Abeçedario de escripturas publicas otorgadas ante Marçelo Albares de Erron Vaiador escriuano de Su Magestad y Receptor de el numero de esta R.l Audiençia de este año de 1705 = Y año de 1706 =

1.1

A

Oblig.on		Ana Maria Moriano a D.a Joseph Flores	0003
Poder	D.a	Angela ferrer a D.n Joseph de Revollar	0007
Declarass.on El Liz.do	D.n	Andres de Villodas a D.a Josepha de Valdes	0020
Ventta	D.a	Alfonssa Ybañes al G.l D.n Bernabe Felipe de Aragon	0023
Poder		Andres de Rioba a Simon Garcia Moreno	0024
Poder G.l El M.ro	D.n	Anttonio P.B. de Sespedes a Mig.l Ramires de Escano	0026
Ventta	D.a	Andrea de Viscarra al Capitan Joseph Galvan	0043
Ventta El P.e F.		Antonio Lopez a D.a Lorensa Ruis	0111
Arrendam.to	D.a	Augustina de Mendosores al Liz.do D.n Fran.co Guerra	0122
Poder El G.l	D.n	Alonso Davalos y Rivera a D.n Juan Davalos Suher.o	0136
Ventta		Anttonio Albares al P.e Fern.do Santiago Concha	0149
Ventta		El dho al dho P.e	0150
Ventta	D.a	Ana de Yllescas a D.a Maria de Orena	0157
Ventta		Anttonio Albares a D.n Mig.l de Ubitarte	0158
Poder p.a testar	D.a	Andrea Chirinos a Domingo Ximenes	0176
Ventta	D.n	Anttonio Albares a D.n Julian de Ondaro	0191
Pago	D.n	Anttonio de Queresasu a D.n Fran.co Ortis de Lussa	0192
Testamento de		Alonso Polo	0205
Ventta	D.a	Ana Bermudes a D.n Andres de Savala	0210
Ventta	D.n	Anttonio de Xaurigui a Juan del Corro	0225
Pago	D.n	Alonso de Rivera a D.n Pedro Segarra	0232
Ventta	D.n	Anttonio de llano a D.a Ana de heredia	0232
Testamento de	D.a	Andrea Chirinos	0238
Pago	D.n	Antonio Queresasu al D.r D.n P.o de la Canal	0246
Pago		Alejo de Santa Rosa a D.n P.o Bejarano	0285
Arrendam.to	D.n	Antonio de Toledo a fran.co de Ampudia	0293
Arrendam.to	D.n	Antonio Queresasu a D.a Antonia Monrroi	0297
Arrendam.to	D.n	Antonio Queresassu a D.a Antonia de Ulloa	0298
obligass.on		Anttonio Albares a Pasqual Lopes	0301
Testam.to de		Agustin de la Torre	0302
obligass.on		Alfonssa Rosa de Jhs M.a a D.n Bar.me de Salazar	0329

Año de 1706

Ventta El Liz.do	D.n	Anttonio de herrera a D.a Petronila de Saabedra	0382
Ventta	D.n	Antt.o de Uria y Arabio a D.n P.o de Sossaya	0390
oblig.on	D.n	Andres Cavero a florencio Sanches	0396

+

Ventta.	Dª	Ana Sans de la Vega y otras a Dn Joseph Garcia de Buendia	0422
Libertad.	Dª	Anna Raphaela de Valverde a Juana chrisostoma	0448
Ventta.	Dn	Antto de Marcon Manrrique a Seuan Gonz de la Rosa	0466
Ventta.		Alonso Benites Niño a Dn Juº Antto de Nasera	0474
Ventta		Alonso Benites a Dn Barme de Sereseda	0475
otra		El dho a Diego de Rossas	0476
otra		El dho a Augn de Castro	0477
otra		El dho a Dª Josepha hurtado	0487
Testamto	Dª	Anna Maria de Castro	0488
Venta		Alonso Benites a Dn Franco Dies de Peredo	0491
otra		El dho a Seuan Gonz de la Rossa	0492
otra		El dho a Dª Cathalina Arias maldonado	0493
Poder		El dho a Dn Matheo Nieto y a otro	0499
oblign		Antto de Aguilera a Miguel de Soria	0513
Poder.	Dª	Augustina de Viuera a Juº Isidro de Viuera	0533
Ventta.	Dn	Andres de Sauala a Dn Joseph de Garasatua	0538
Ventta	Dn	Andres de Sauala al Lizdo Dn Joseph de la Guarª	0544
Pago	Dn	Alonso Garª Caro Pres a Juº de Tena	0545
Renunon	Fr.	Aureliano Romero en sus Padres	0553
Libertad.	Dn	Andres de Sauala a Ignaº de Sauala	0563
Testamto de		Alonso de Morales	0580
Pago el Lizdo	Dn	Antto de Alcorro a Juº Gutierres de la Sal	0628
Ventta		Antto Hernandes Montalvo y otro a Dª Maria Franca Romero Camaño de Sotomor	0629
Pago	Dn	Alonso Garcia falcon a Augn de Castro	0642
Pago Lizdo	Dn	Alonso Garª Caro al Lizdo Dn Alonso Garª falcon	0647

Poder El R.do P.e		Bern.do Carrillo al P.te Ygnacio de Bengoa	0068
Ventta	D.a	Bern.da Solano a D.a Mariana de Meza	0093
obligaz.on		Bern.do de Salinas a D.n Andres de Sauala	0211
obligaz.on	D.a	Barbara de Bertis a Joseph del Valle	0213
Aciento de Aprendis		Bern.do Cortes de Luna a Juan fernandes	0273
Pago		Bar.me de Palençia a D.n P.o Besarano	0286

Año del 706

Poder p.a Estar	D.a	Bentura Rodrigues a fran.co Rodrigues Sup.e	0385
Ventta	D.a	Bentura Gomes Pagador a D.n P.o Pascurain	0411
Ventta		Balthasar de Rucova a M.a Jasinta de Ybar	0442
Ventta		El dho a P.o de Mena	0489
Declaraz.on		Bern.da de Ames a fran.co Mathias de Jauriqui	0510
Ventta	D.n	Blas de Ayeza al Liz.do D.n fran.co Guerra	0546
Ventta		Bern.do de Chaues a Bern.do Cortes de Luna	0560
Testam.to	de	Bisente de la Rossa	0565
Ventta		Balthasar de Ricova a D.a Nicolasa Cortes	0588
oblig.on		Bar.me de Goicoechea y otros a D.a Antt.a de Arguelles y la Rossa	0650
Poder El Gen.l	D.n	Bar.me Joseph de Aguero a D.n P.o de Aliaga	0651
Libertad	D.a	Beatris Ferrones a Man.l Joseph y Juan Joseph Mulatos	0659
Libertad	D.a	Beatris Ferrones a M.a mulata y otros	0660
Libertad	D.a	Beatris Ferrones a Ju.a negra	0661
Libertad		La dha a Martina Samba	0662
Libertad		La dha a Maria Josepha Mulata	0663
Ventta		Bern.do Cortes de Luna a D.a Maria Rodrigues	0715
Ventta		D.a Bentura Gomes Pagador a Phelipe Delgado	0730

+

Ventta de bodega		Cathalina de la Madre de Dios y otras a El Dr. Dn. Fran.co de Peralta	0011
Arrendam.to la S.ra	D.a	Costansa de Roxas a Marta de la Santissima Trinidad	0018
Pago El Cap.n		Cayetano Correa al Capitan Antonio Correa	0070
obligass.on	D.a	Cathalina de Ribas a Don Fran.co de Villar	0101
Poder	D.a	Cathalina de la fuente a Fran.co Lopez Cano	0274

Año de 1706=

Traspasso	D.a	Clara de Armendaris a D.a Cathalina de la Vega	0392
Arrendam.to	D.a	Cathalina de la fuente a D.a Fran.ca de Velasco	0486
Ventta	D.a	Cathalina Laso de la Vega a D.n Mig.l de torres	0500
Poder		Cathalina Dias a Fran.co Dias	0640

3

C

Pago El Cap.n		Diego Sans Dorador a D.n Thomas de Rosas	0004
Ventta	D.n	Diego Garçia de la Peña a Doña Rosa de la Palma	0020
Ventta	D.n	Diego Melgarejo a Petrona de Gongora	0048
Fletam.to		Diego Arias a D.n Domingo de Baamonde	0079
Ventta	D.n	Diego Ponse de Leon a Augustin de los Reyes	0092
Ventta	D.n	Diego Saens Merino al B.r D.n Joseph de Ortega	0119
Ventta	D.n	Diego Sans Merino a D.n Joseph Vrunaga	0141
Nombram.to		Domingo Ximenes	0177
Pago		Diego Sans Dorador a D.n Thomas de Rosas	0189
Nom.to		Domingo Ximenes en si mismo	0197
Poder	D.n	Diego de Torres al Liz.do D.n Joseph de Torres	0222
Ventta	D.n	Diego Carranssa a D.a Anna Berdugo	0256
Pago		Domingo Gomes a D.n P.o Bejarano	0285
Ventta		Diego de Samora a Fran.co de Olmedo	0306
Declarass.on	D.n	Diego Chaues a D.n Ju.o Antt.o de Musqui	0320
Ventta	D.n	Diego Sans Dorador a Juan Dias de la torre	0351
Ventta		Diego de Carransa al Liz.do D.n Garçia Alonso Falcon	0365
Ventta		Diego de Chaues a D.n Domingo Gon.s de Argandoña	0367
Ventta	D.n	Diego Garçia de la Peña a Ju.o de Acosta	0370

Año del 706=

Pago	D.n	Diego de Rossas a D.n Alonso Mainz Lupianis	0494
Ventta	D.n	Diego de Rosas a D.n Diego Carranssa	0495
Poder	D.n	Diego de Carransa a D.n Diego de Rossas	0498
Venta El S.r D.r	D.n	Diego de Salazar a D.n Ju.o de Sauzigui	0536
Traspasso	D.n	Diego Sans Dorador a D.n Ju.o de Collares	0539
Poder p.a testar	de	Diego de Tena a D.a Fran.ca Valdes	0548
Oblig.on	D.n	Diego Tejuca a D.a Rosa Pacheco	0584
Poder g.l	D.n	Diego Tejuca a D.n Ag.n de la Puerta	0585
Poder g.l		Diego de Sotom.or a D.n Ju.o Dias de la torre	0630
Otro		El dho a D.n Fran.co de tras la viña	0632
Poder		Domingo de Beitia a D.n Antt.o de Aspirus	0711

E

Poder	El S.r Marques de Villar de Atajo a D.n Ger.mo de Castro	0123
Poder	El dho a D.n Bar.me Flonz de Morales y a otros	0126
Ventta	Esteuan Dias a D.n Mig.l de Vbitarte y Castilla	0151
Ventta	El dho a D.a Bartolina de Guiza	0152
Otra	El dho al R.do P.e Bar.me de la Rea	0153
otra	El dho a Fran.co Garcia Albares	0154
otra	El dho al G.l D.n Fran.co de Villalta	0156
otra	El dho a D.n Miguel de Vbitarte	0161
otra	El dho a D.n Pedro de las Infantas	0166
otra	El dho a Domingo Albares	0172
otra	El dho a Juan Dias de la Torre	0178
otra	El dho a D.n Gaspar Yañes de Barnuevo	0179
otra	El dho al Liz.do D.n P.o Eusebio Rodrigues Bejarano	0186
otra	El dho al R.do P.e Bar.me de la Rea	0188
Declarass.on D.n	Eugenio de Albarado a D.a Casilda de Xaurigui y otro	0371

Año del 706

Ventta	Esteuan ferrer al Liz.do D.n Antt.o Messia Estela	0383
Ventta	Esteuan ferrer a D.n Pablo de Espinosa	0384
Ventta	Esteuan Dias a D.n Mig.l de Vbitarte	0433
otra	El dho a Pedro Gon.z de los Reyes	0441
otra	El dho a D.n Mig.l de Vbitarte	0453
oblig.on D.a	Eusevia de Aguirre y otro a Ju.o Antt.o de Molina	0618

Arrendam.to	D.n	felipe de Sauala al Liz.do D.n fran.co Xauier de las Cassas	0005
Ventta		fran.co Serrano de la Cuesta a D.n Pedro felis de Arnao	0009
Oblig.on	D.n	fern.do Montenegro a D.n P.o de las Infantas	0017
Pago. El P.e	Fr	fern.do de Peñalossa a fran.co de Ascona y a otro	0041
Declarass.on		fran.co Ortis de Lussa a D.n Joseph Senteno	0041
Ventta		fran.co Salgado al Liz.do D.n fran.co Lovo Buitron	0049
Libertad. El Cap.n		fran.co de Ascon a Maria Jacinta Mulata	0054
Obligass.on	D.n	fern.do de francia al Cap.n Thomas Antonio de el Villar	0086
Chanss.on	D.n	fran.co hurtado a Alonso de Salamanca	0089
Testamento de	D.a	floriana de Ojeda	0097
Poder Gen.l	D.a	fran.ca Margarita Xauier de Solorsano al Gen.l D.n Martin Joseph Mudarra	0102
Oblig.on y Cess.on	D.n	fran.co de Sauala a D.n Lorenso fern.z de Cordova	0112
Ventta		fran.co Nuñes a D.a Ana M.re de Espinossa	0116
Obligass.on El Liz.do	D.n	felipe Santiago Barrientos a D.n fran.co de llanos	0140
Combenio y Arren.to	D.n	fran.co de Sauala a D.n Rodrigo y D.n Garcia Velasques Dauila Presbiteros	0169
Poder	D.n	fran.co Rodrigues a D.n fran.co Mig.l Cortijo	0180
Ventta	D.n	fern.do de la Peña Montenegro a D.n fran.co Munibe	0187
Ventta		fran.co Baca del Corro a D.a Ysauel de Aguiar	0192
Ventta	D.a	filisiana Marmolejo a Seuastian Gonzales de la Rossa	0196
Pago El Liz.do	D.n	fran.co Guerra al B.r D.n Esteuan de Vbierna	0200
Traspasso	D.n	fran.co de la Peña Montenegro a D.a Escolastica Rosa Galdames	0200
Ventta	D.a	felisiana Marmolejo a Seu.an Gonz.z de la Rossa	0217
Poder		fran.co ferras de Torres a fran.co de Aldai	0220
Ventta		fran.co Chirinos en nom.re de otro a Ju.o de la torre	0227
Donass.on	D.n	fran.co de llano a D.a fran.ca de llano	0233
Ventta	D.n	fran.co Gonzales a D.n Pedo Besarano	0249
Codisilo de	D.n	fran.co Gil de Salazar	0250
Ventta	D.n	fran.co de Jauriqui a Diego de Chaues	0259
Ventta	D.n	fran.co de Jauriqui a D.n Seuas.an de Cantos	0268
Ventta	D.a	faustina de Ribas a D.a M.a de Vega Bassan	0279
Ventta		fran.co falcon al R.do P.e Joseph Peres	0284
Ventta	D.n	fran.co de Jauriqui a Seuas.an Goni de la Rossa	0289
Arrendam.to	D.n	fran.co Arias Maldonado a D.n Ju.o ortis de foron.a	0292
Ventta de rancho	D.a	fran.ca Peres Roldan a Juan de quemalino	0299
Arrendam.to El Liz.do	D.n	fran.co Brauo de Luna a D.a Theresa Carrillo	0301

F

Ventta		Fran.ca Gutierres a Antonia de Bilbao	0307
Ventta	D.a	Fran.ca del Castillo al S.or D.r D.n Juan de Santiago Concha	0309
Ventta		Fran.co Garcia de Sena a D.n Matheo de quintana	0310
Venta el G.r	D.n	Fran.co de Rossas y Sumug.r a Diego Martines de Paz	0312
Pago	D.n	Fran.co Armentaris a D.a Josepha Casaverde	0332
Ventta		Fran.co Garcia de Sena a D.n Ju.o de Barrenechea	0368
Ventta		Fran.co Garcia de Sena al Liz.do D.n Lorenso de la Cueva	0369

Año del 706

Ventta		Florencio Sanches a D.n Andres Cauero	0395
oblig.on		Felipe de Yponssa y otro a Seu.an Sanches de Aransamendi	0397
oblig.on		Felipe de Yponssa y otros a Seu.an Sanches de Aransamendi	0398
Ventta	D.a	Faustina de Ribas a D.a Maria hurtado de Rueda	0402
Ventta	D.n	Fran.co de llano a D.a Ju.a M.a de la Aguila	0404
Ventta	D.n	Fran.co de Peralta a D.n Andres de Sauala	0462
Ventta	D.n	Fran.co de Soto y otra a Joseph Manudo	0473
Arrendam.to	D.n	Fran.co de Velasco a Clem.te Gar.a de Leon	0485
Ventta	D.n	Fran.co de Cuenca a D.n Ju.o de la Torre	0512
Declaras.on		Fran.co Chirinos al R.do P.e Fr. Ju.o de Sotom.or	0522
oblig.on y Cess.on	D.n	Fran.co de Sauala a D.n Lorenso Fern.z de Cordova	0525
Declaras.on	D.n	Fran.co Dies de Peredo a D.a Josepha de Olmedo	0528
Pago	D.n	Fran.co de Armendaris a D.a Josepha de Casaverde	0541
Venta	D.n	Fran.co de Villar a D.n Ju.o de Lespur Arespacochaga	0596
Poder y Cess.on	D.n	Fran.co Molero Presbitero al Liz.do D.n Antt.o de Alcoro	0601
Venta	D.n	Florensio Sanches y otra a D.n Xpttoual Galan	0607
Venta		Fran.co Garcia a Juan Garcia Ramos	0619
Poder	D.a	Felisiana Marmolejo a D.n Mig.l Sanches Asnar	0626
Poder y Cess.on	D.n	Fran.co de Sauala a D.n Lorenso Fern.z de Cordova	0641
Poder		Fran.co Baca del Corro a Man.l de Olmos	0642
Pago el herm.o		Fran.co del Rossario a D.n Alonso Gar.a Falcon	0647
Pago	D.n	Fran.co de Miranda al Liz.do D.n Alonso Garcia Falcon	0647
Pago el P.e Fr.		Fran.co Gomes a D.n Alonso Gar.a Falcon	0648
Testam.to de D.		Fran.co Guerra Presbitero	0651
Ventta		Fran.co Garcia de Sena a D.n P.o de Rueda y Men.a	0657
Pago el Li.do	D.n	Fran.co Fern.z de Ochoa al Liz.do D.n Alonso Falcon	0676
Venta	D.a	Felisiana Marmolejo a Seu.an Gonz.s de la Rossa	0685

+

Testam.to de	Fran.co Garcia de Sena	0694
Poder	Fran.co Garcia de Sena a Ju.o de Figueroa	0698
Poder	Felipe Bermudes al D.r D.n Ju.o Pacheco	0699
oblig.on	Fran.co de Marcon a Joseph Manudo	0719
Declarass.on	Fran.co de Villar otañes a D.a Ma.a de Arauna	0722

7

Poder G.l El R.do P.e fr.		Gonzalo Carvajo al R.do P.e fr. Xptoval Carvajo	0214
Venta El Liz.do	D.n	Ger.mo Mediano a fran.co falcon	0283
Ventta	D.n	Guillermo Bequer a D.n Man.l de Murga	0300
Ventta	D.a	Gregoria de olibares	0304
Obligaz.on El B.r	D.n	Garcia Alonso falcon y otro a D.n fran.co Machuca	0333
Poder p.a Testar	de	Gregorio de Jaurigui a Ju.o de Jaurigui	0338

Año de 1706=

Ventta	D.n	Garcia Mogollon a D.a Ju.a fuerte	0393 por la de enfrente=
Poder		Getrudis Salgado a Nicolas Salbo	0409
Poder		Ger.mo Gomes a D.n Man.l Gar.a Sorssossa	0482
Poder	D.n	Ger.mo de Aguero a Antt.o de Molina	0518
Libertad	D.n	Greg.o hidalgo a P.o quarteron	0566
Pago	D.n	Greg.o hidalgo a D.n fran.co Sanchez de tagle	0600
Ventta	D.n	Guillermo Bequer a D.n Man.l de Murga	0638
Testam.to	de	Ger.mo Martin	0643
Testim.o p.	D.n	Guillermo Bequer de Dies Casones	0654

G

H

10

Ventta.	Dn	Ygnacio Medianero en nombre de otro a Dn Ygnacio de Yarssa	0064-
Ventta.	Da	Ysauel de Aguiar a Da Juana de Abellaneda	0198-
Ventta de Pando		Ygnacio de olivares a Da Maria hernz. de Esquibel	0202-
Ventta El Pe	fr.	Ygnacio Pimienta a Juan fernz. de los Rios	0341-

Año de 1706=

Consierto		Ygnacio de Amorin Con Dn Joseph Lasso	0516
Ventta.	Da	Ysauel de Peralta al Lizdo Dn Franco Guerra	0530-
oblign		Ygnacio de Sauala a Dn Andres de Sauala	0564-
oblign	Dn	Ygnacio de Asencio y Espinosa a Dn Franco de Soto mayor Pimentel	0600-
Arrendamto	Da	Ysauel de Arebalo a Lorenso de la Portilla	0622-
Pago	Da	Ysauel de Aguiar a Dn Thomas de Alberro	0647-
Pago El Pe	fr.	Ysidro Cuco al Lizdo Dn Alonso falcon	0648-

I

Venta El Cap.n		Juan Joseph Galvan a Esteuan Peres de Riuera	0001
Ventta		Juan Joseph Galvan a D.n Ysidoro de Olmedo	0006
Ventta		Joseph de Vecalde al Liz.do D.n Andres de Villodas	0019
Arrendamiento		Joseph de Vrrola a D.a Ysauel de Aguiar	0025
Ventta	D.n	Joseph de Sierra a D.n Juan Joseph Galban	0028
Ventta	D.n	Juan Joseph Galban a D.n Joseph Martorell	0034
Resiuo	D.n	Juan Esteuan de Munarris a Xpttoual de Riuas	0035
Ventta El Liz.do	D.n	Juan de Espinossa al D.r D.n Melchor Vasques	0035
Pago El P.e Difi.or	fr.	Joseph Ydalgo de figueroa a fran.co de Ascona	0038
Ventta		Juan Joseph Galban a D.n frontonio Antonio Garcia	0038
Arrendam.to El P.e	fr.	Juan de ochoa a D.n fran.co de la Peña Montenegro	0053
obligassion		Juan de Ormeño a Marcos de Bargas	0056
Testam.to de	D.a	Josepha de Baldes	0059
Ventta	D.a	Josepha Muñis a Cayetano Correa	0060
Ventta	D.n	Juan Sanz de Salas a D.a Maria Leonarda de Echeberria	0065
Ventta	D.n	Juan Sans de Salas a D.a Maria Antonia Baquero	0066
Arrendam.to	D.a	Juliana de Silba a D.a Rosa de la Palma	0071
Ventta	D.n	Joseph de Ames a D.n Salvador Contador	0072
Ventta	D.a	Juana Rico fuerte a D.a Juana Estefania Guerrero	0073
obligass.on	D.a	Josepha de Cuenca al Cap.n Thomas Antonio del Villar	0077
Ventta	D.n	Joseph de Briones a fran.co Ortis y Lussa	0109
Ventta	D.n	Joseph de Peralta y Castilla al P.e fern.do Santiago Concha	0130
Ventta		Joseph Galban al B.r D.n Joseph Sequeira	0142
Poder	D.a	Juana Montalvo a D.n P.o Gomes de Valbuena	0148
obligass.on	D.n	Juan Joseph de Velasco a Thomas Antonio del Villar	0155
Ventta	D.a	Juana Garcia a Nicolas Cortes	0159
obligass.on	D.n	Juan Ramires Ysquierdo a D.a Martina de Aparicio	0182
Pago El Liz.do	D.n	Juan de Santiago Guerrero a Matheo de Castro	0192
Ventta	D.a	Juana de Almansa a Seuastian Gonz.s de la Rossa	0201
obligass.on		Juan fran.co de Vrisar a Thomas Antonio del Villar	0204
Ventta	D.n	Joseph de Arrunaga a D.n Man.l de Murga	0212
Traspasso		Juan de hormeño a Joseph de Vlloa	0216
Ventta	D.a	Josepha Bernal a D.a Ma.a Man.la de Xauriguí	0218

Testam.to	de	Juan Bern.do Riosa	0221
Ventta		Juan de Xauriqui al R.do P.e Joseph Perez	0223
Ventta	D.n	Juan de Herrera a Bar.me de Sereseda	0224
Ventta	D.n	Juan del Corro a D.n Antonio de Xauriqui	0226
Ventta	D.n	Juan Antonio de Naxara y ortega a Doña Maria de la Trinidad	0231
Ventta		Juan Joseph Galvan a Esteuan Perez de Riuera	0234
Ventta		Juan de Ybarsabal a Man.l de Ascarate	0236
Ventta		Juan de Oz Belarde al Cap.n Joseph Romero	0243
Ventta	D.n	Juan Antonio de Padilla a Joseph de Trujillo	0245
Pago El Liz.do	D.n	Juan Santiago Guerrero a D.a Ana Crespo	0251
Ventta	D.n	Joseph Morel al P.e Joseph Vansson	0251
Ventta	D.n	Juan de Palomares al P.e Joseph Vansson	0253
Chanse.on	D.n	Joseph Morel a Juan Antonio de Bargas	0256
Ventta	D.n	Juan de Jauriqui a Diego de Chaues	0257
R.uo de Dotte		Joseph de Piedra a D.a M.a Garcia de tejada	0262
Ventta		Juan Rodrigues de Riuera a D.n Juan dias de la torre	0277
Poder G.l El Liz.do	D.n	Juan Roman de Ovalle a D.n Benito Ferrassas	0278
Traspasso	D.a	Josepha Palacios a D.n Ju.o Ortis de foronda	0282
Pago		Juan Pedro felis a D.n P.o Besarano	0285
Pago		Juan Peres a D.n P.o Besarano	0286
otra		al dho	0286
Ventta		Joseph Rodrigues Bucaro a D.a Agustina del Corro	0288
Ventta	D.a	Juana Ramires a fran.co Sanches Pedrassa	0290
Ventta		Joseph Sanches de Bust.te a D.a M.a Anto.a Blanco	0291
Ventta El P.e		Joseph de Elisalde a D.n Silberio de Torres	0296
Ventta	D.n	Juan de oseda a D.n Thomas de Lossada	0305
Ventta	D.n	Joseph de la Sierra a D.a fran.ca Pallares	0311
Ventta		Jossepha Barsola a D.n Ju.o ferriz Campañon	0313
Ventta	D.n	Juan de la Torre a D.n Bernaue felipe de Aragon	0314
Ventta	D.n	Juan Dies de San Mig.l a Joseph de Las Nieto	0317
Pago El P.e		Justino Pareja al Liz.do D.n fran.co Barrena	0319
Arren.to	D.n	Joseph Cotan a Ju.o Isidro de Ribera	0319
Venta	D.n	Joseph Gonz.s de la Camara al P.e M.ro fr. Pedro Matosso	0322
Venta El P.e		Joseph de Eleisalde a Juan Garcia torquem.da	0322
Poder	D.n	Juan Buitron al D.r D.n Bar.me Rodrigues	0324
Arren.to		Juan Ronquillo Berdugo a D.n felis de Espinosa	0328
Exclam.on de		Juan de Eleisondo	0330
Poder G.l		Joseph Gonzales de la Camara a D.a Thomassa de Contreras	0331
Pago		Juan de los Santos a D.n Gregorio Ydalgo	0332
oblig.on		Joseph Gonz.s de la Camara a D.n Xpuoval de la huerta	0332

Poder y Cess.on	Dn	Joseph de Salas a Dn Thomas fran.co Osorio	0342
Ventta		Joseph Gonz.s a Da Theresa Carrillo	0344
Ventta		Joseph Rodrigues a fran.co Maguiña	0348
Ventta		El dho a Santiago Garcia	0349
Pago	Da	Josepha Gar.a Aranguren a Gabriel de Barrenechea	0356
Ventta		Joseph Rodrigues a Da Michaela de Sespedes	0356
Otra		El dho al P.e Nicolas de figueroa	0357
Otra		El dho a Dn P.o Cauero	0359
Otra		El dho a Da Nicolasa Cortes	0360
Otra		El dho a Juan Ortis de Serbantes	0360
Otra		El dho al dho	0361 361=

Año de 1706=

Ventta		Joseph Gonzales de Aguilar a Dn P.o Besarano	0372=
Ventta		Joseph Rodrigues a Dn P.o de Sarate y Valdes	0374
Ventta		Joseph Rodrigues a Da Maria Cauesas	0380
Otra		El dho a Da Leonor de Salazar	0381
Ventta	Dn	Juan Antto. de Arostegui a Dn Man.l Mansanal	0389
Ventta	Da	Josepha Ramires a Juan fran.co de Gorostuaga	0393
Ventta		Joseph Rodrigues a Man.l de Ysea	0394
Ventta		Juan fernandes de Berdisan al Dr Dn Bar.me Rodrigues	0399
Ventta	Da	Juana de Leon, y Rosas a Seu.an Gonz.s de la Rossa	0407
Ventta	Dn	Juan Brauo del Riuero a Da Ana Maria Rosa de Andrade	0412
Ventta	Dn	Juan de Valverde a Da Josepha Bernal	0415
Ventta		Joseph Rodrigues a Da Juana M.a del Aguila	0416
Venta	Dn	Joseph Lasso a Dn P.o Albarado	0429
oblig.on		Juana Chrisostoma a Esteuan Dias	0449
Ventta		Joseph Rodrigues a Anna de Caruajal	0451
Chanss.on	Dn	Juan fran.co de Casso a Dn fran.co de Anunsibai	0462
Ventta		Juan de Sotom.or a Dn Rodrigo de Aspe	0479
Ventta		Ju.o del Corro a Seu.an Gar.a de la Rossa	0483
Poder		Joseph de Cueto a Dn Diego Tejuca	0490
Ventta		Joseph Rodrigues a Da Maria de Santa Cruz	0497
Ventta		El dho a Dn Ju.o Losano Melgarejo	0501
Ventta		Joseph de Sotom.or a Da M.a Josepha de Arse	0502
oblig.on	Dn	Juan Bonifasio de Sena y otro a Dn Diego de Rossas	0505
Pago	Da	Josepha de Bargas a Dn Bar.me de Sereseda	0507
Ventta	Da	Juana Rico fuertes a Dn Ju.o Ortis de Soronda	0520
Ventta	Da	Juana Rico fuertes a Dn Andres de Sauala	0521

Cenlta. Dn Juan Bravo de Nuero al Lizdo Dn Nicolas del Villar ——— 0529-

Testam.to de Da Josepha. de Cuenca ——— 0526

Testam.to de ——— Juan Matheo de Vega Bassan ——— 0532-

oblign ——— Joseph. de Mafuente a Da Ana de Robles y otras ——— 0535-

Cenlta ——— Juan de Ibarsaual a Dn Mn Josepha de Leon ——— 0537

Cenlta ——— Joseph. de Bargas a Lo de Pedrassa ——— 0545-

Cenlta El Rl Mt. Joseph. de Bocanegra a Da Polonia de fig.as ——— 0550

oblign Dn Joseph. de Bocanegra a Da Polonia de fig.as

Cenlta Da Josepha Navarro Navarrete a Da Catha Linos Fernandez Navarrete ——— 0551-

oblign denofiar Dn Jun Ortiz de forionda a Sta o fino de la Inqon ——— 0556-

Cenlta Dn Jun de Barrenechea al Lizdo Dn Felipe Ordoñez ——— 0559-

Poder Lo El Rl Mt Joseph. de Bargas a Fr. Jun de Amberes ——— 0561-

oblign Dn Juan de la Torre a Dn Phonsio Ruiz de Caso ——— 0572

oblign ——— Juan de Dios Sobaton y otro a Domingo de Villa Verde ——— 0572-

Cenlta ——— Juan de la Torre a Martin de Sagardia ——— 0575-

Cenlta ——— Joseph. de Espinosa al Lizdo Dn Luis Lasso ——— 0577-

Pago ——— Da Josepha Garcia nuñez a Dn Diego Dolago ——— 0578-

Cenla Dn Joseph de Espinosa al Lizdo Dn Jun de Angulo ——— 0583-

Cenla ——— El dho a Martin Alvarez ——— 0587-

Cenlta ——— El dho a Juan de Abiles ——— 0593-

oblign ——— Joseph Pacheco y otros a Jun Joseph de Velasco ——— 0594-

Cenla Dn Jun de Lesgue Arespacochaga la Da Diega Duran 0595-

Cenla Dn Joseph. de Espinosa a Dn Juan de Ysasy menas ——— 0597-

Cenlta ——— El dho al Lo Joseph. Vanston ——— 0602-

Cenlta ——— El dho a Da Mencia Parro de la Parra ——— 0609-

otra ——— El dho a Da Leonor de Villalovos ——— 0606-

Cenla El Lizdo Dn Joseph de la Guardia a Da Leonor de Villalovos ——— 0613

Cenlta Dn Joseph. de Espinosa a Da Josepha de Palma ——— 0614-

Cenla ——— El dho a Martin de Ygarte ——— 0617

Cenlta Dn Jun de Solom.a a Dn Jun de Caseres Luque ——— 0618-

Declaran Dn Jun de Caseres Luque a Da Juana de Jena ——— 0621-

Cenla Dn Joseph de Espinosa a Martin de Ygarte ——— 0622-

Pago El Lo Joseph Ratera al Lizdo Dn Juan de Barrera ——— 0623-

Cenlta Dn Joseph de Espinosa a Dn Honorio Joni de Matos ——— 0624-

Pago ——— El dho a Mllg de Bernaola ——— 0633-

Cenlta Dn Jun de Solom.a a Dn Seuas. de Vargas y Riuera ——— 0648-

Pago Dn Jun de Aristeta al Lizdo Dn Monso Garsalaon

Cenlta ——— Joseph Fernandez de Salsedo y otra a Dn Jun de la Torre ——— 0648-

Cenlta Dn Joseph de Espinosa a Dn Lo de Riuera ——— 0664-

Cenlta ——— Jun de Solom.a a Dn Lo de Riuera ——— 0670-

Pago Da Josepha Muñiz a Dn Joseph Laso de la Vega ——— 0675-

Ventta		Ju.º Thomas de Asebedo a D.ª Leonor de oliva	0675
Ventta	D.n	Ju.º de Beitia a D.n Ju.º Nicolas Cauero	0676
Declara.on	D.n	Ju.º Nicolas Cauero a D.n Seuas.an de Cantos	0679
Ventta	D.n	Joseph de Espinosa a D.n Seuas.an de Cantos	0680
Arrendam.to El Liz.do	D.n	Juan de Escalante a Ju.º Ysidro de Riuera	0682
Pago El Liz.do	D.n	Juan de frias a D.n Antt.º Laines	0683
Ventta		Ju.º Pedrero al Liz.do D.n Luis Laso de la Vega	0688
Ventta	D.n	Ju.º de la Torre a D.n Joseph de Aguilar	0690
Poder	D.n	Ju.º Sancho Dauila al D.r D.n Joseph Antt.º de fontidueñas	0693
Pago	D.n	Ju.º Sancho Dauila a D.n Lucas de Bergara	0694
Arrendam.to	D.a	Juana de Albarado a Bar.me Xaramillo	0700
Ren.on El P.e	fr.	Joseph Cauallero de quiros	0702
Pago El P.e	fr.	Juan Pareja a D.n Alonso Pinto	0704
Ventta	D.n	Joseph de Espinossa a D.a Alejandra Rodrigues de Gusman	0706
Testam.to de	D.n	Joseph fernandes Cotan	0707
oblig.on	D.n	Juan Cotan a Ju.º Ysidro de Riuera	0715
Traspasso		Joseph de la fuente a Ju.º de la Barrera	0716
Ventta	D.n	Juan de Murga a la S.a D.a Anttonia de Gusman y Toledo	0720
Ventta	D.n	Joseph de Espinossa a D.n Man.l de Murga	0721
Donas.on		Juan Ybañes a D.a Luisa Dominguez	0732
Venta		D.a Josepha Torresillas Al Cap.n Don Manuel de Murga	0733

Ventta		Lucas Manrrique a Don Pº de Espino Albarado	0021
Libertad		Los Albaceas de Dª Felisiana de Xauriguí a Ysauel Criolla	0040
Testamento	de Dª	Leonor Benegas	0057
Declarassn	Dª	Lorensa Ruis a fauor de otros	0119
Ventta	Dª	Leonor de Saabedra a Dn Alonso de Itta	0193
Libertad	Dª	Luissa de Reyes a Prudenciana de Reyes	0207
Ventta	Dn	Luis Quero a Joseph Urunaga	0287
Ventta El Lizdo	Dn	Lorenso de la Cueua a Dª Theressa de Olea	0350

Año del 706

Poder y Cessn		Luis de Mora a Dn Luis de Bustamte Cauero	0414
Ventta		Luis Parreño a Dn Pº Romero	0576
Poder El Genl	Dn	Lucas de Bergara a Florensio Sanches	0625
Poder	Dª	Leonor de Saabedra a Franco Anttº Duro	0626
Ventta	Dª	Luiza Flores a Dn Augn del Çid Salazar	0628
Renunon del Pe	Fr	Lucas Ortis de Pardo	0656
Arrento	Dn	Luis Carrillo a Dª Josepha de herrera y otra	0684
Pago El Lizdo	Dn	Luis Laso de la Vega a Dn Juº de Palomares	0688

L

Testamento de		Marcos de Retamosso	0037
Ventta La S.ra	D.a	Maria Antonia de Padilla al Capitan Don Xpttoual de Barrera	0050
Libertad	D.a	Martina de Aparicio y Velasco a Antonio de Casta Congo	0052
traspasso El Cap.n		Marcos de Bargas a Juan de Ormeño Pimentel	0055
Ventta El Cap.n		Matheo Gomes de los Elgueros al R.do P.e Bern.do Carrillo	0069
Poder G.l p.a Pleitos	D.n	Martin Mudarra de la Serna a Pedro Peres de Gusman	0078
Ventta	D.a	Maria Falcon a D.n Miguel de Sifuentes	0080
obligass.on	D.a	Maria de Cabrera al P.e fr. Nicolas Merellano	0098
Poder	D.n	Mathias de Tirapo a Bar.me Sanches de ocaña	0113
Ventta	D.n	Martin de Echeberria Suloaga a Juan dias de la Torre	0115
Poder Gen.l	D.a	Maria Hernandes a Juan de Retes falcon su hijo	0138
Testam.to de	D.a	Maria Briones	0143
Asiento de Aprendiz		Melchor de los Reyes a Joseph Jaime Parral	0160
Ventta	D.n	Martin de Fano al Liz.do D.n Antonio Dominguez	0174
oblig.on El Liz.do	D.n	Matheo de Salasar al Señor D.r D.n Joseph de Santiago Concha	0227
Ventta y Cambio		Manuel de Arcaute a Juan de Ybarzabal	0235
obligass.on		Mathias Arias a D.n Xpttoual de la huerta	0244
Poder El P.e M. fr.		Man.l Gomes Sapata al R.do P.e M. fr. Juan de la Torre	0246
Pago	D.n	Martin Joseph Mudarra a D.n Ju.o de Beitia	0251
otra		El dho al dho	0251
Testam.to de	D.a	Maria Borrayo Sanches Chamorro	0280
Poder G.l		Man.l Ximenes a D.a Fran.ca del Castillo	0294
Ventta de Rancho	D.a	Maria Fran.ca Peres Roldan a Juan de quemalino	0299
Pago	D.a	Margarita de Juste a D.n Antonio Querejassu	0304
Ventta	D.a	Maria del Castillo a D.a Maria Blassa de Sotomayor	0336
Arren.to	D.n	Melchor de Antezana a D.n Silberio de Torres	0339
Poder y Cess.on	D.a	Mariana Aparicio al G.l D.n P.o de Vega	0343
Testamento de	D.a	Maria de Ortega	0362

Año del 706

Ventta	D.a	Maria Cauesas a D.n Ju.o de Barrenechea	0378
obligass.on	D.a	Maria de Ares a D.a M.a Antt.a de la Serna	0386
Ventta	D.a	Maria Cortes a Gero.mo Gallegos	0388

5

M

Venta — Dª María Gomez nieto a Dr Andres Carrero — 0400-
Venta — Dr Manuel de Murga a Matheo Alvarez — 0401-
Venta — Dr Manl de Urca a Dn Seu.an de Cantos — 0405-
Testam.to de — Dª Marcela Mª de Jesus y Contreras — 0408-
oblign — Dª María de Arce a Dª Mª Antª de la Serna — 0410-
Venta — Dr Matheo Ximenez Jurado a Dr Salvador Cont.a — 0413-
Testam.to de — Dª María de la Peña y Potomayor — 0423-
Venta — Mathias Arias a Manl de Somonsa — 0431-
Poder — Dª María Hernandez a Diego Cañoli — 0433-
Exclam.on — Dª María de Aguedo — 0440-
Venta — Dr Matheo de la herrería a Dn Dr Alonso Mena — 0441-
Venta — Dr Manl Ambrosio de Aguirre a Franco chirinos — 0494-
Venta — Dª María Caballero a Simon Correa — 0506-
Venta — Martin Dubrey Armas a Dª Casilda de Jauriqui — 0507-
Venta — El Dho a María de Jauriqui — 0508-
Venta — Dª María Josepha de la Cueva a Jud.o dias de Matorre — 0515-
Testam.to de — Miguel de Candia — 0529-
Libertad — Dª María de Alena de Alba a Mariana Viso — 0543-
oblign — Mathias Arias a Jud.o Joseph Sanchez de Velasco — 0556-
Venta — Martin de Sagardia a Juan de la Torre — 0574-
Venta — Dª Manuela Ramirez a Seu.an de Valle Lea — 0582-
Testam.to de — Miguel de Candia — 0609-
Venta — Dª María de Seipedes a Dn Joseph Ordoñez — 0610-
Venta — Marcos Joseph de Ayana a Martin de Ygarte — 0634-
Poder para testar — Dª María Hernandez de Esquibel — 0635-
oblign — Marcelo Arias y otra a Dª Juana Carmona — 0653-
Poder — Dn Manl de Arriza a Dn Manl Coronel — 0658-
Poder — Dª María Josepha de Castilla a Dn Joseph Laso de la Vega — 0704-
Venta — Dª María Josepha Samudio a Dn Jud.o de Barrenechea — 0710-
Venta — Dª María Pedraza a Bern.do Cortes de Luna — 0712-
Venta — Dª María de Blancas y otros a Franco Gonsales — 0717
Venta — Dn Manl de Murga a Dª Gabriela de Vera — 0723
Poder — Dn Miguel Dmo Palomino a Gabriel de Adame — 0724-
Venta — Dª María de Arce a Dª Barbara Fran.co Suarez — 0734

Oblig.on El Cap.n D.n Nicolas de Cardenas a D.n Juan de Caseres ---- 0237-

16

Año de 1706-

Ventta El P.e ---- Nicolas de figueroa a l P.e Joseph Ranson ----- 0403-
Pago El P.e P.do fr. Nicolas de Espinola a fran.co de Mestas ----- 0507-
Ventta. D.a Nicolassa Gonz.s a Man.l de Sornosa ------ 0514-
Nom.to de Dote El D.r D.n Nicolas Antt.o Dies de San Mig.l a D.a Luissa de Ames Cuetta ---------- 0683-
Ventta ----- Nicolas Gallegos al Liz.do D.n Joseph de Aguiar 0725-

N

+

Año de 1706=

17

O.

Cenitta Dn Pedro Caualliero al Capitan Bme Barr. Quintero — 0002-
Jestamento de Da Petronila de Torres Ilos — 0014-
Cenitta Dn Pedro de Mas Infantas a Dn fesn.do Montenegro — 0016-
Cenitta El Cap.n Pedro de Espino Albarado al Lc.o Fr. Antonio Lopez — 0042-
Obligan.n Pedro de Arteaga gotzos a Dn Manuel Perez de Leon — 0056-
Cenitta Dn Pedro Garcia de Cienfuegos a Da Bern.da Solano — 0082-
Jestamento de Pedro Melendez de Pedraza — 0099-
Obligan.n Dn Pedro de Paiva al Cap.n Dn Juan Bautta de Los Cassios — 0105-
Cenitta Dn Pedro Gomez al Lc.o fesn.do Santiago Concha — 0135-
Cenitta Dn Pedro Garcia labrador a Da Juana Montalvo — 0143-
Cenitta Dn Pedro Caualliero a Bern.do Gonzales — 0199-
Renuo de Dote Pedro Romero a Da Juana Caravelde — 0260-
Cenitta Pedro Gonzales Cordero al Rdo Lc.o Joseph Perez — 0269-
Pago Pedro Giraldo a Dn Lo Bejarano — 0286-
Salvoconducto Dn Pedro Gomez de Balbuena a Seuat.an Jon.de la Vega 0316-
Cenitta El R.do Lc.o M.el Pedro Mattoso a Joseph Jonz. de la Camara — 0334-

Año de 1706.

Cenitta El S.or Dn Pablo Vasquez de Velasco a Dn Lo Bejarano — 0393-
Cenitta Dn Pedro de Miaga a Diego de Vreña — 0391-
Poder Da Paula de Arteaga a Dn Garcia Rondon Palomino 0406-
Pago El Cap.n Pedro Caualliero a Laureano Alvarez — 0535-
Arrendam.to Da Paula de Leon a Dn Lo Pedro de Viuera — 0541-
Pago Dn Pedro de Mello a Julian Martinez — 0545-
Poder Dn Pedro Caualliero a Dn Joseph de Masuente — 0570-
Cenitta Pedro de Sespedes a Fran.co de Salazar — 0586-
Jestam.to de Pedro de Arriza — 0616-
Arrendam.to El Lz.do Dn Pedro Eusebio Rodriguez a Domingo de las Cadenas 0627-
Renuo de Dote Dn Pedro de Sespedes a Da Anade la Rosa y Nieto — 0645-
Cenitta Pedro de la Retta a Da Bern.da Leonia — 0689-
Pago Dn Pedro de Mello y Luna a Dn.mo Machado — 0704-

Ventta. Dn Rodrigo Dauila y Cangas a Simon dellano — 0004-
Arrendamto. ------ Rodrigo hurtado a Da. Maria hernandes ------ 0209-

Año del 1706=

Bligon. Da. Rafaela deocampo a franco. dellano Gallo -- 0718-

R

+

Pago		Seuastian de la Rossa a Thomas de olmedo	0050
Pago El Cap.n		Simon Correa al Cap.n Antonio Correa	0070
Ventta	D.n	Silberio de Torres a D.a Ger.ma de Sotom.or	0137
Ventta	D.n	Silberio de Torres a D.n Roque de Segura	0281
Pago		Seberino de Andrade a D.n P.o Besarano	0285
Ventta	D.n	Simon de llano a D.n fern.do Gonz.z Salmon	0321
Ventta	D.n	Seuastian de Cantos a D.n Manuel Lorenso de Montes	0345
Ventta	D.n	Seuas.an de Cantos a D.n Ju.o de Barrenechea	0353
Pago		Simon Correa a Anttonio Correa Su P.e	0371

Año del 706

Poder		Seuas.an de Morillas a Esteuan Dias	0433
Bentta	D.n	Seuas.an de Cantos al Liz.do D.n Ju.o de frias	0509
Ventta	D.n	Seuas.an de Cantos a D.a fran.ca de Castro	0511
Poder	D.n	Seuas.an de Cantos a D.n Antt.o de Vitoria	0620
Combenio		Santiago de Vega con P.o Esteuan Garcia	0665
Libertad	D.n	Seuas.an de Cantos a Bar.me Mulato	0681
Ventta	D.a	Silberia de Arauna a D.a M.a de Arauna	0686

S

Ventta Dª	Theresa Breton a Dn Antonio Gomes de Selis	0022
Ventta El Capn	Thomas Antonio del Villar a Doña Maria Josepha de Soria	0027
Ventta Dn	Thomas Osorio de Gusman al Alferes Xptoval Gutierres Galan	0067
Ventta El Capn	Thomas Antonio del Villar en nombre de otro a Don Joseph Garcia Ciudad	0074
Venta El Capn	Thomas Antonio de Villar a Dª Ana Romero Berdugo	0075
Ventta	El dho a Dª Josepha de Cuenca	0076
otra	El dho a Crespina feo	0083
otra	El dho a Don Franco de Velasco	0084
otra	El dho a Dn Ferndo de Francia	0085
otra	El dho a Dn Gabriel Maria de Valdes	0087
otra	El dho al Dr Dn Juan Cauero de Toledo	0088
otra	El dho al Capitan Joseph Galvan	0089
otra	El dho a Dª Ysauel de la Cueua	0090
otra	El dho a Dª Theressa Carrillo	0091
otra	El dho a Dª Bernda Carrasco	0094
otra	El dho al Dr Dn Pedro de figueroa	0095
otra	El dho a Dª Josepha Sarmiento Rondon	0096
Pago el Lizdo Dn	Thomas de la Abadia a Dn Joseph de Salas	0098
Ventta El Capn	Thomas Antonio del Villar a Dn Alfonso Garcia Jeres	0100
otra	El dho a Dª Bernda Carrasco	0103
otra	El dho a Dn Pedro de Paiba	0106
otra	El dho a Dª Josepha Sarmiento Rendon	0114
otra	El dho a la Cassa de los Desamparados	0117
obligasion	Thorivio Gonzales a Dª Luisa de Estela	0138
Ventta El Capn	Thomas Antonio del Villar a Joseph Romero Soriano	0144
obligasion	Thomas Lucas Moreno al Lizdo Dn Juan de Aranda Grimaldo	0146
Poder El Capn	Thorivio Ruis de Casso a Esteban Dias	0148
Ventta Dn	Thorivio Ruis de Casso a Juan Camacho	0181
otra	El dho a Dn Ygnacio de Xaurigui	0184
otra	El dho a Joseph Camacho	0185
otra	El dho a Dn Gaspar Fernz Montejo	0189
otra	El dho a Xptoval Garcia de Paredes	0190
Ventta	Thomas Antonio del Villar a Dn Juº de Bechis Roncal	0195
Testamento de Dn	Thomas Osorio Gusman y Merino	0324
Ventta El Capn	Thomas Antonio del Villar a Juan Lucas Camacho	0352

T

Año de 1706=

Chanss.on	Thomas Antt.o del Villar a D.n Ju.o de Traslaviña	0378=
Ventta	Thomas Antt.o del Villar a D.n Gero.mo Paes Xaramillo	0421-
Ventta	El dho a D.n Juan de Murga Moreno	0425-
otra	El dho a D.a Juana Beltran de la Cueva	0426-
Ventta	El dho a D.n Man.l de Orosco	0427
otra	El dho a D.a Agueda Melendes	0430-
otra	El dho a Joseph Bedon	0432-
otra	El dho a D.a Gero.ma de Olivares	0435-
otra	El dho a D.n Joseph Rodrigues Bucaro	0436
otra	El dho a D.a Leonor Dominguez de Velasco	0438-
otra	El dho a D.a Augustina del Corro	0443-
otra	El dho al P.e Fr. Thomas de San Miguel	0444-
otra	El dho a Martin de Sagardia	0445-
otra	El dho a Dominga de la Rossa	0446
otra	El dho al P.e Alonso Montero	0447-
otra	El dho a D.a Bentura Gomes Pagador	0450-
otra	El dho al Liz.do D.n Ju.o Antt.o Delgadillo	0452-
otra	El dho a D.n Joseph de Garazatua	0454-
otra	El dho a D.n Joseph Garcia Ciudad	0455-
otra	El dho a Pedro Ximenes	0456-
otra	El dho a D.n Luis del Portillo	0457
otra	El dho al Liz.do D.n Joseph de la Guardia	0458-
Poder	Thomas de Aransiaga a Ju.o Isidro de Viuera	0463-
Ventta	Thomas Antt.o del Villar al Señor D.n Pablo Vasques	0464-
otra	El dho a D.n Joseph Marques de Manssilla	0465-
otra	El dho a Gero.mo Gallegos	0467-
otra	El dho a Nicolas Salvo	0468-
otra	El dho a D.a Fran.ca de Vribe	0469-
Poder p.a Estar D.a	Theresa de Molina	0478-
Ventta	Thomas Antt.o del Villar a D.n Seu.an de Cantos	0481-
Cess.on	El dho a D.n Joseph Bern.do del Voie	0484-
Ventta	El dho a Bern.da de Ames	0496-
Venta	El dho a Joseph de Aparicio	0517-
Ventta	El dho a D.a Maria Cauesas	0519-
otra	El dho a D.a M.a y D.a Theresa de Andia	0522-
Ventta D.n	Thorivio Ruis de Caso a D.n Bern.do de Gurmendi	0555-
Ventta D.n	Thorivio Ruis de Caso a D.n Greg.o Santt.o Concha	0558-
otra	El dho a D.n Martin de Barrena	0562-
otra	El dho a D.n Bern.do de Gurmendi	0569-
otra	El dho a D.n Ju.o de la Torre	0571-
Ventta	Thomas Antt.o del Villar a D.a Luisa de Bera	0578-
otra	El dho al D.r D.n Ju.o de Barreda	0579-

Passa a la V=

+

Ventta	Thomas Antto. de Villar a Dn. Jus. de Barreda	0598
otra	El dho a Da. Mariana de Cabrera	0615
otra	El dho a Dn. Ramon de Mena	0691
otra	El dho a Rdo. Pe. Migl. de Oña	0726
otra	El dho a Seuan. Ferz. de Villanueua	0727
otra	El dho a Dn. Alonso Rosano Barona	0729

22

R° = Escrituras Publicas Otorgadas
I = Ante Marçelo Albarez Escrivano
1709 = Ayador ess.no R.l y Receptor del numero de esta Real Audiençia &a =

Dado testimonio

f. 58 =

Abecedado

[illegible]

[101]

en 21

Martin Pedro Granados
Domingo Prieto
Antonio de Legasa y otros

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y quatro, y mil ferecientos, y cinco.

Venta

Alcaſ. Juan Joseph Salbar

a

Estevan Perez de Ribera

A

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Alcaſ. Juan Joseph Salbar vezino de esta Ciud. de Veracruz estando y estoy enferma R. de cama: Estevan Perez de Ribera

Q esta pres.te tres negros mis esclavos el mayor nom.do Juº y los otros dos Q tengo nom.te el uno de casta Balsay los otros arara y Alexandro de edad, de veinte a veinte y cinco años poco mas ô menos los quales hoy hube y com pre de dn Estevan de Ribera Calderon Cavallero del Orden de Santiago Q me hizo papel de negros bozales de Casa de Panama de Q me hizo papel de mano y fecho en Cartagena a veinte y vno de mayo de mil y seteçientos y quatro los quales los e tenido y poseido como mios propios, y libres de todo genero de empeño, cautivos, subjetos y sirvientes, y sobre ello no tienen ni reconocen otro dueño ni señor alguno, y en esta forma, manera y sobre dicha razon los vendo y doy en venta R. al dicho Estevan Perez de Ribera para que los tenga, posea y goze como suyos propios

Declaran

amen dolaño entendido otorgo q la autentto de q para dho
Conde en ella se contiene, y declara q el precio comprado los dhos
tres negros de esta causa q antes pretendo en el pretendo ca
dauno de los dhos setecientos q. q importan los dhos dos mil
y ciento q. por los cuales los tengo pagados en mi poder de los dhos
dhos tres negros me doy por entregado a mi satisfacion y re
nuncio las leyes de el entrego prueua de el precio, demas de esto
caso como en ellas se contienen, y declaro q lo he tenido en mi poder
ami contento, y los he hecho ver reconocer de medico, y cirujano de
y declaro por competente confesion y declaracion como si fuera
q haze en juicio con Juan de. a pedimento de la parte y para ante
Juez competente y con la solemnidad q para esta declaracion se
necessita como los dhos tres negros son tocan y pertenecen a esta
Dn Gabriel Perez de Viuera mio por hauer los comprado,
de su hacienda y con mi propio dinero q para dho efecto me
dio q aniqua q me hizo gracia y donacion q adquisicion de dhos negros para
hacerme hacer escriuiera en mi causa todo lo q me conuenga y
trasponer en pueblo de los q me cause hubiere para q haga dispon
dello como de cosa propia para lo qual les otorgo poder de clarado. bas
tante de. como le tengo de q la q le tiene obligo de hauer por firme
a todo tiempo y no la impugnare reclamare ni contradire
ni pretenderé contra su tenor y forma. en manera alguna antes
primera y cumplidamente obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
y ambas partes por lo q no tocada mano de dar los testimonios q
de suma q. de q la una y q quien parte q sean q en pertenencia de esta
dha razon y la otorgamos ante no ser testigos y obligamos primeramte
mi persona y bienes propios dominio y jurisdicion y el
mismo el de su propio dominio y jurisdicion y el
actor de seguir ante el juez de su fuero para q lo q dho es nos apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada en virtud
cia no las leyes y drho de su fuero y jurisdicion q para ello hiz q
en testimonio de lo qual otorgamos esta carta en esta dha ciudad de
de hoy de mil setecientos y uno y lo otorgo. ante mi de q doy fe
y de q. de suma q. doy fe conozco lo firma por ante mi de testigos el capn
Matias de Viuera. Alez de Mesa. Juan de Herrera y Ignacio
Masina y presentes

Juan de Viuera

Jn Joseph Dalbar

Ante mi

Diego de Albarado

Escriuano

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Dn Pedr. Caballero
a Alcaf
me
Barth. Suerrero

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el Alcaf Dn Pedr Caballero morador en esta Ciudad de Nombre de Dios otorgo y conozco que vendo y doy en venta Real a Alcaf Bartholome Suerrero de esta vecindad y morador en esta Ciudad de Panama que presente y aceptante y para su Persona y quien de su derecho en qualquier manera en adelante hubiere y con derecho suyo representare y por el presente Escriuano publico y testigos infrascriptos se obligo de le dar y entregar vna Esclaua Negra Criolla nombrada Maria de edad de treinta años poco mas o menos que la hube y compre de Dn Esteuan de Leon vecino desta Ciudad de Panama el Año pasado de mil setecientos y quatro de la qual Esclaua me obligo de le hacer buena sana y sin enfermedad ni otra cosa que sea en perjuicio de su libertad y seruicio y en caso que la dicha Esclaua se le muera o huya dentro de seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante me obligo de le dar otra Esclaua de las mismas calidades y condiciones que la dicha Esclaua que se le muriere o huyere y no de otra manera ni en otra forma alguna con declaracion que la dicha Esclaua que le vendo no tiene mas tacha de cimarrona que auerse huido vna vez de casa de su amo y auerse estado en el Monte quatro dias y auerse buelto por su voluntad y no por fuerza ni temor de castigo y en esta conformidad se la vendo por precio y cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho Reales de plata corriente que por ella me ha dado y pagado en Reales de contado de que me doy por bien contento y entregado a mi satisfacion y en caso que la dicha Esclaua tenga o se le descubra otra enfermedad o tacha que no sea la referida me obligo de la volver a tomar a mi poder y casa y le volver los quinientos y cincuenta pesos de a ocho Reales que por ella me ha dado y pagado y le buelvo a

y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q. d.ho es
obligo mi persona y bienes havidos y por haver y do
poder a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesq.
quier partes q. sean y en especial a las de esta d.ha
ciu.d y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley q. dice q. el actor debe seguir
el fuero del reo para q. a lo q. d.ho es me se
cuten y apremien como si fuesse por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de
mi favor y la general q. lo prohibe = e yo el d.ho
cap.n Bart.me Guerrero q. soy pres.te a esta escritu
ra aviendola oido y entendido y la declaracion q.
va expresada otorgo q. la aceto como en ella se con
tiene y recivo comprada la d.ha negra de casta lucu
me q. responde al nom.e de Maria en el precio de los
d.hos doscientos y cinquenta p.s de ocho R.s q. por su
valor tengo pagados en R.s de contado y de la d.ha
negra me doy por entregado a mi satisfacion
y renuncio las leyes del entrego prueva del re
civo y demas de este caso como en ellas se contienen
q. es fha la carta en esta d.ha ciu.d de los Reyes del
Peru a ocho dias del mes de hen.o de mil setecientos y
un.o a.s y los otorg.tes q. yo el ess.no de su mag.d doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos Diego Fern.z
Montaño e Ant.o Pud = Ant.o Fern.z Montaño
y Ignacio Marinas pres.tes =

Pedro Cavallero Bar.me Guerrero

Ante mi

Marcos de Alvarez
Ess.no de su mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vi. Reales años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco



obligor

Anna Mª Moriano

a

D. Joseph Flores

Collado Pablo libre en propiedad y posesión

En quanto estaban en treze Conzejo Villa Plaza Perú Morano negrabile mueble sitiado en Zonaco Perú Collado Pablo libre en propiedad y posesión Corrapido a Dhominado para Suntar con Muebles Vamos demancomun cada vno y prolidum otorgan en la mejor forma q. ha lugar de derecho que Nos dhos glorioso Dios nro Señor y Señora Sta Maria su Madre Concebida en el primer instante de su ser natural sin la mancha de culpa original y todos los demas misterios que tiene y cree la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo cuya fee y creencia protestamos vivir y morir como fieles christianos y temerosos de

Va Rdo

Sello Tercero vn Reales de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

En Salta de Tucuman en catorce dias del mes de Nouiembre de mil setecientos, y cinco años ante mi Escriuano, y testigos parecio presente el Capitan Diego Saenz Rozado vecino destas dichas Prouincias, y confesso hauer recibido de D.n Thomas de Rojas setecientos, y cinquenta ps. de a ocho R.s en plata corriente, y contada, que le debia por resto de mayor cantidad de la que le debe por escritura de venta, que le hizo de los diezmos de Sotos, y Calendario en Valle de Chanay, con fecha en dicho Valle en veinte, y quatro de Agosto de este presente año pasado de mil setecientos, y quatro de cuyo dicho resto, se da por entregado a su voluntad, y renunciò la ley de la entrega, prueua, y demas de su fauor, y renunciò la ley, y regla, que dice, que general renunciacion de leyes, no vale, en testimonio de verdad lo otorgò, y firmò de su nombre siendo testigos Francisco Ignacio Marina, Diego Saenz Montaño, y Antonio Saenz Montaño presentes.

Sanabria

Ante mi

Joseph de Abarca Escriuano

depago

Diego Saenz Rozado

a

Thomas de Rojas

Venta

Rodrigo Pantoja

y Zanga

a

Simon de Llano

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Rodrigo Pantoja y Zanga vecino de esta Ciudad de Salta otorgo, y conozco, que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Simon de Llano vecino de esta dicha Ciudad, que presente estaua vn negro esclauo mio nombrado Luis de Santa Criollo de edad de veinte, y cinco años poco mas, o menos, que hube, y compre de Don Diego Saenz Montaño, y Don Thomas Montaño de Rojas, y Doña Maria Montaño de Rojas, y Doña Maria Montaño de Rojas, y Doña Maria

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Arrendam.

D.n Phelipe de Sesma la Alle.

D.n Juan Pauis de las Casas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Agosto de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio D.n Phelipe de Sesma la Alle del havito de Santiago Vezino de esta Ciudad de la una parte, y de la otra D.n Juan Pauis de las Casas Vezino de esta Ciudad, y dixeron que entre ellos se ha hecho escritura de arrendamiento de las casas principales de morada de la hacienda de Vmeos Altos que el dicho D.n Phelipe de Sesma la Alle tiene en el Valle de Lurin, que confinan por una parte con casas de Don Juan Bravo de Rivera, y por la otra con casas de Don Juan Antonio de Echenique, y por las espaldas con casas de Don Juan Bravo de Rivera, y por el frente con el camino Real que va para el Valle de Pachacamac, y para el Puerto del Callao, y por el costado con casas de Don Juan Antonio de Echenique, y por el otro costado

Entrega prueba de Recivo y demas deste caso y be otorgo carta de pagar y lo hanse la ss.on en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin de Ancunegui y Melchor Fernandez de Paredes presz.

Fran.co Xavier de las Casas q. soy presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y declaro y recivo en dho arrendam.to la cassa de suso declarada por el tiempo de un año q. corre desde diez de este pres.te mes y año de la fha y por precio de los dhos docientos y quarenta p.s de a ocho R.s q. me obligo de pagar al dho D.n Phelipe de Savala o a q.n su poder y causa hubiere cumplido q. sea el dho año y asimismo me obligo a guardar la condiss.on de esta escritura = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y ambas partes y por lo q. a cada uno toca damos poder a las justicias y jueces q. de n.ras causas deban conocer conforme a d.ro y en especial yo el dho D.n Felipe a las de esta dha ciu.d e yo el dho Lic.do a las eclesiasticas de este Arçobispado a cuyo fuero e jurisdiccion cada uno en el n.ro nos sometemos y obligamos y renunciamos el n.ro propio, domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo q. dho es no se le cuiten y aprenden como si fuesse por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de n.ro favor y la gen.l q. lo prohibe = q. es fha la carta en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a catorce dias del mes de hen.o de mil setecientos y uno a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te e.no de su Mag.d doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Mn. Perez de Ancunegui = Ynigo Berrio y Ygnacio Masinas pres.tes

D. Fran.co Xavier de las Casas

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro. de su Mag.d

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro. de su Mag.d

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco.

Venta
Dn. Joseph Salinas
a
Dn. Isidoro de olmedo

A

En Panamà en beinte y quatro de Abril de mil setecientos y quatro años ante mi Escriuano de su Magd. y testigos parecio presente Dn. Joseph Salinas vezino de esta Ciudad de la vna parte, y la otra Dn. Isidoro de olmedo, Soldado de la Compañia de Dn. Pedro de Ortega Presidio de esta Plaza, y dixeron que el dicho Dn. Joseph Salinas vende al dicho Dn. Isidoro de olmedo vn esclauo negro Bozal nombrado Domingo mina de edad de veinte años poco mas, o menos, que le pertenece por compra que hizo de Dn. Esteuan de Leon de dicha vecindad, segun consta de la escritura de venta que ante mi se otorgo en esta Ciudad en beinte y dos de Marzo de este presente año, la qual se le entregara luego que se le pague el precio de dicho esclauo, que es, y monta quinientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente, en que se le vende, y no mas, por ser como es esclauo de edad, sano, y libre de todo genero de enfermedad, y vicios publicos, y ocultos, y de cualquier otro achaque que tenga, o pueda tener, y de auerse huido, o ausentado, y de auer cometido delitos, y de todo lo demas que se le pueda imputar, y auer hecho, y cometido, y de auer sido vendido, empeñado, o enagenado, y de auer sido preso, o embargado

y bienes habidos y por haver de poder
de Sus Justicias y demas Juezes y Justicias
de Su Magd. que de esta causa han
de conocer y en especial a los dichos Alcaldes
y Alguacil mayor de esta Villa a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y
obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y Aprehension de Leyes y fuero
que hable de mi favor con derecho
que me defienda y la ley que dice
que general renunciacion de Leyes
fecha no vala en forma y como si fuese
para dentro de Su Magd. y renuncio la demas leyes
y fuero de mi favor y defensa con lo que
yo Dn Dr Isidoro de Olmedo y Sosa
vecino de esta Villa otorgo
de ser cierto que en mi poder y
casa tengo y poseo los dichos
dos negros y reconozco
por seiscientos y cincuenta p.s de plata
dichos quinientos y cincuenta p.s
que importan
dados en R.l dinero de contado
de que me doy por entregado a mi voluntad
y declaro que los dichos esclavos
son mios propios y de mi
pertenencia y los he tenido y poseido
por mios propios y de mi
hacienda y los he hecho y rendido
y rindo y declaro
por



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder

Dª Angela Ferrer

a

Dn Joseph de Rebollar y Sevallos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Angela Ferrer vezina de esta ciud. de los Reyes del Peru viuda a Huacca y Thenedora de bienes del Capn. Dn. Felix Gaspar Arias y Chabarria, q. fallecio en la ciud. de Cuzco revocando como primero y ante todas cosas revoco el poder q. tengo dado al Capn. Bernd. de Artabe q. fue difunto para q. las Personas en q. lo hubiere substituido no vsen de el en tiempo ni en manera alguna dexandoles como los dexo en su buena opinion credito y fama como de antes lo estaban y q. se les haga saver esta revocacion = aora nuevamte. otorgo por el thenor de esta presente carta q. doy mi poder cumplido tan pleno y suficiente como de derecho se requiere y es necesario al Capn. Dn. Joseph de Rebollar y Sevallos vezino de dha ciud. de Cuzco para q. en mi nombre y representando mi Persona pueda pedir demandar recaudar recibir haver y cobrar judicial o extrajudicialmente, de todas y quales q. Personas q. sean deudores al dho mi marido todas y quales q. cantidades de pesos q. se le estubieren debiendo en virtud de quales q. quiere escrituras y otros instrumentos simples o autenticos o sin ellos y especialmte. cobrara del Señor Marques de Valleumbroso, a Huacca q. fue asimismo, de dho mi marido todos aquellos bienes q. pararen en su poder en especie o cantidad q. ayan quedado por fin y muerte

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

bienes tomar la posesion y amparo
de ellos pedir terminos hacer Pruevas
presentar testigos escritos escrituras testimo
nios papeles y otros recaudos que pida y saque
de poder de quien los tenga a bone tache
Contradiga Jure recuse autue y procure
apele y suplique y siga la apelacion y suplica
cion por todos grados y instancias y sentencias
y aquemandamientos, provisiones sobre
cartas y de excomunion y censuras hasta ana
thema y las Jure y haga leer y publicar donde
combenga y presente lo que con ellas se declarare
y finalmente haga todos los otros y demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan de se hacer hasta que la recaudacion
y cobranza de dichos bienes y demas cantidades
que se deban al dicho Difunto tengan cumplido
efecto y de lo que cobrare haga y executara
el orden que le diere y avisare por mis can
tas misivas las quales an de tener tanta
fuerza y actividad como si fuesen escrituras
guarentigias que el poder que para todo lo susodicho
y su dependiente se requiere se le doy y otorgo
al sobredicho con yncidencias y depen
dencias, libre y general administracion
en quanto a lo referido y facultad de
que lo pueda substituir en todo o parte

en Rentas Personas de [illegible]
[illegible] las veces [illegible]
[illegible] brar otro [illegible]
ellos lo [illegible] y [illegible]
mas cartas de pago y demas recaudos que
dandose siempre con este poder para [illegible]
y a todos relevo de costas segun dro = Y a la fir
mesa y cumplim.to de todo lo que dho es y fue rescho
obligo mis bienes, havidos y por haver y doy po
der a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq
quier partes q sean y en especial a la de
esta dha ciud. y corte a cuyo fuero me someto y obligo
y renuncio mi domicilio y vecindad para q
me ejecuten y apremien al cumplim.to y fir
mesa de lo q dho es y fue rescho como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de mi favor y la gen.l q lo prohibe = Y es
fho en esta dha ciud. de los Reyes del Peruen
veinte y un dias del mes de hen.o de mil setecientos
y cinco a.s y la otorg.te a q.n yo el pres.te e.co de su
Mag.d doy fee conozco lo firmo de su nom.e siendo
testigos Fran.co Angel de Arnao = D.n Pablo Patron
y Arnao = y D.n Joseph del Boy pres.tes =

Ante mi

Blas de Alvarez
Sr.o de Zuniga

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta.

Juan Serrano de la Cuesta

a

Dn. Pedro Felix Arana

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Serrano de la Cuesta vezino de los Reyes del Peru Seruano de la Cuesta vezino de los Reyes del Peru otorgo y conozco y doy en venta real a Dn. Pedro Felix Arana otorgante que presente vna manifestacion mi esclava nombrada Juana criolla de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que yo la hube y compre de Dn. Antonio de Rueda por escritura otorgada ante N. escribano de Registro en esta ciudad en diez y seis de Abril de mil setecientos y quatro años la qual esclava yo la vendo por esclava horra libre de todo empeño cautiuo y subhastacion y de qualquier otro genero de obligacion que tenga por no estar sujeta a ninguna de ellas y por la presente la hago horra libre de todo seruicio y esclauitud para que desde el dia de la fecha de esta en adelante sea libre y horra como si hubiera nacido de vientre de madre libre y para que pueda hacer de su persona todo lo que quisiere como persona libre y horra que es y queda en virtud de esta mi carta y por la venta que hago de la dicha esclava otorgo que he recibido y recibo del dicho Dn. Pedro Felix Arana la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por la dicha esclava me ha dado y pagado en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata y prueba de ella como en ella se contiene y por quanto la dicha esclava tiene de edad veinte y quatro años poco mas o menos y por ser como es esclava no le hago obligacion de sanidad ni de otro ningun genero de vicio que tenga o le sobrevenga hasta el dia de la fecha de esta carta que es mia propia y como tal la vendo y en virtud de esta carta y de la dicha escritura de venta que otorgo a favor del dicho Dn. Pedro Felix Arana le hago dejacion cesion y traspaso de todo el derecho propiedad y accion que a la dicha esclava tengo y me pertenece y todas las que en ella hoy dia de la fecha de esta carta tengo y me pertenecen por razon de la dicha esclava para que el dicho comprador en especial y en general de ella haga y disponga como de cosa suya propia habida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto en virtud de esta carta y de la dicha escritura de venta que otorgo a favor del dicho Dn. Pedro Felix Arana le doy poder cumplido segun derecho y para que en virtud de esta carta y de la dicha escritura de venta que otorgo a favor del dicho Dn. Pedro Felix Arana la pueda vender y venda a quien y como quisiere y por el precio que le pareciere y por bien tuviere y otorgue las escrituras de venta que convengan y sean necesarias y se obligo a la saneamiento de la dicha esclava en forma y

Catalina de la Madre de Dios Alfonsa
Maria de la santissima trinidad, ysabel
Maria de la Cruz religiosas profesas de velo
negro en este Monasterio de Nra. Mre. Sta.
catalina de sena, en la mejor forma q
haya lugar en derecho, parecemos ante
vmd. y decimos q tenemos en la ciudad
de san Marcos de Arica una bodega y pul
peria q heredamos por muerte de nuestros
padres, y por la distancia q hay de esta
aquella ciudad es mui dificultosa la
cobrança de los arrendamientos y por lo
consiguiente se nos pierden muchos
cientos ps. motivo porque deseamos venderlas, y porq en presio de tre
se nos concedio licencia para vender otras po
sesiones q teniamos en dicha ciudad. y para
poderlo hacer legitimamente y socorrer las
grandes necesidades q estamos esperimentan
do no teniendo otros bienes con que podernos
alibiar de ellas.

A vmd pedimos y suplicamos se sirva
de concedernos licencia para vender dicha pul
peria y bodega y celebrar instrumento en esta
rason con toda la validacion necesaria pedi
mos Justicia &.

Ysabel maria de la cruz y al barado

Catalina de la Madre de Dios

Alfonsa Mta. de la Ssma. trinidad

Maria petronila del rosario Abb.ta de este
Mon.o digo que es verdad lo q. contiene
ta peticion

A V.md pido y suplico se sirva de conce
dh.a licencia en la forma q. se pide se sirvire m
cer

Maria petronila
del rosario Abb.ta

El Provisor de los Reyes &c. Por la presente concedo
liz.a a Catalina de la Madre de Dios, Alfonsa
Maria de la Santissima Trinidad, y Isabel Ma
ria de la Cruz Religiosas profesas de velo negro
del Mon.o de Santa Catalina de Sena para q.
con asistencia de la M.e Abb.ta de dho Mon.o
puedan otorgar escritura de venta de la
pulperia y bodega que tienen en Arica, a
persona o personas que les pareciere
y en el precio, o precios en que se concerta
ren otorgando en esta razon la escritura
de venta que fuere necesaria por ante qual
quiera Escriv.o Pu.co o Real en la qual
su m.d interponia e interpuso su
autoridad y decreto judicial como ordin
deste Arzobispado. Dada en los Reyes e
diez y seis de Henero de mill setecientos, y
cinco =

D.r Sotto

Form.do del Prov.or y V.o Gen.l
Joseph de Aguila
Nott.o Pu.co

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bentta de Bodega

Cathalina de la Mª de Dios y sus hermanas

al Dr.

Dn. Fran.co de Peralta

Se Pan quantos esta carta vieren como nos Cathalina de la Madre de Dios = Alfonsa Maria de la santissima trinidad, y Isavel Maria de la cruz Religiosas Profesas de velo negro en este mon.o de nuestra Madre Santa Catalina de Zena todas tres de man comun ynsolidum = Decimos que por quanto por bienes de nros Padres quedo vna pulperia y bodega que esta en la ciud. de San Marcos de Arica que hace esquina con vna puerta que mira a la Playa por vna parte y por la otra frente con la casa que fue de Dn. Alonso de Bolaños y la dha bodega linda la pared de ella con la Playa, en la qual cabra tan solam.te vna barcada de guano y respecto de que dha bodega y pulperia estan mui maltratadas y necesitan de reparo, lo qual no podemos hacer por hallarnos mui pobres, y por la distancia que ay de esta ciud. a aquella es mui dificultosa la cobransa de sus arrendamientos y por lo consig.te se nos pierden muchos y para socorrer en parte las necesidades que padecemos nos hemos combenido y concertado con el Dr. Dn. Fran.co de Peralta presb.o en bender le dha bodega y pulperia y para poder lo hacer con la fijesa y seguridad necesaria ocurrimos a nro Prelado a que nos concediese licencia la qual nos concedio con efecto que entregamos al presente escr.no para que la ynserte que su tenora la letra es el sig.te

Pe. Mon.

Cathalina de la Madre de Dios = Alfonsa Ma de la santissima trinidad = Isavel Maria de la cruz Religiosas Profesas de velo negro en este monasterio de nuestra Madre santa Cathalina de Sena en la mejor forma

que aya lugar en dro. parecemos ante vmd. y de-
cimos que tenemos en esta ciud. de San Marcos de
Arica una bodega y pulperia q. heredamos
por muerte de nuestros Padres y por la distancia
que ay de esta a aquella ciud., es mui dificultosa la
cobranza de los arrendamientos y por lo consig.te
se nos pierden muchos motivos porq. deseamos
venderlas en precio de trecientos pesos y porque
se nos concedio licencia para vender otras pose-
siones, que teniamos en dha ciud., y para poderlo
hacer legitimam.te y socorrer las grandes nece-
sidades q. estamos esperimentando no tenien-
do otros bienes con que podernos aliviar de ellas y
a vmd. pedimos y suplicamos se sirva de concedernos
licencia para vender dha pulperia y bodega
y celebrar el Instrum.to en esta razon con toda
la balidacion necesaria pedimos Justicia = Isavel
Maria de la Cruz y Albarado = Cathalina de la
Madre de Dios = Alfonsa Maria de la Santissima
trinidad = Maria Petronila del Rosario Abadesa

Informe

de este dho monasterio digo q. es verdad lo q. contiene
esta peticion = a vmd. pido y suplico se sirva de conceder
dha licencia en la forma q. se pide recivire m.ds
Maria Petronila del Rosario Abadesa

Liz.a

El Provisor de los Reyes &. Por la presente concedo licen-
cia a Cathalina de la Madre de Dios Alfonsa M.a
de la Santissima trinidad e Isavel Maria de
la Cruz Religiosas Profesas de velo negro del
monasterio de Santa Cathalina de Sena para
que con asistencia de la Madre Abadesa de dho
monasterio puedan otorgar escritura de venta
de la Pulperia y Bodega q. tienen en Arica
a la Persona ó Personas que les pareciere

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Rosigue

Genero, ò precio en q se obligaren otorgando esta Carta la escritura debenta q se hiziere en virtud de la q̃ Pod.ª ò Real en virtud q̃ se requiere ante qualesquier Juez, y Justicia eclesiastica, y secular de qualquier Parte, y Lugar de estos Reynos, y Señorios de su Magestad, y ante el Juez Ordinario de dho Lugar donde se hiziere la dha escritura de venta, y ante el Juez de Apelaciones de la Ciudad de Barcelona, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Valencia, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Zaragoza, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Mallorca, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Perpiñan, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Vich, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Tortosa, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Lerida, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Tarragona, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Gerona, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Urgel, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Solsona, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Tarazona, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Barbastro, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Huesca, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Jaca, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Teruel, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Albarracin, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Cuenca, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Alcaraz, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Murcia, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Orihuela, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Alicante, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Valencia, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Zaragoza, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Mallorca, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Perpiñan, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Vich, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Tortosa, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Lerida, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Tarragona, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Gerona, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Urgel, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Solsona, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Tarazona, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Barbastro, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Huesca, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Jaca, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Teruel, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Albarracin, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Cuenca, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Alcaraz, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Murcia, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Orihuela, y ante el Juez de Contrafactos de la Ciudad de Alicante.

en el dho Dr. Dn. Fran.co de Peralta y en su causa
y dro. [illegible] para que haga y disponga de ellas libremente
a su [illegible] como de cosa suya propria havida y com
prada con tan justo y legitimo titulo como este lo es para cuyo
efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera
tradicion le otorgamos esta escritura por la qual y su traslado
signado sin otro acto alguno de aprehension se avisto ha
ver la adquirido y si la quisiere judicial pedimos y su
plicamos a las justicias y jueces de su Mag.d ante quien se pre
sentare se la manden dar y den sin que para ello sea nece
sario citarnos ni requerirnos porque desde luego nos damos
por requeridas y citadas = Y como reales bendedoras
y como mejor de dro. podemos y debemos ser obligadas
nos obligamos a la evision seguridad y saneam.to de las
dhas bodegas y pulperia en tal manera que aora y en todo
tiempo le seran ciertas y seguras y que a ellas ni parte de
ellas no se les pondra pleito embargo ni contradicion
por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pu
siere o moviere luego que conste y nos sea fho saver aunque
sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas
saldremos a la causa y tomaremos la boz y defensa
del tal pleito o pleitos y a nuestra propria costa y es
pensas los seguiremos fenecieremos y acabaremos y en
todo haremos de manera hasta le dejar y que quede
con dha bodega y pulperia en libre quieta y pacifica po
cesion y si assi no lo hicieremos y cumplieremos y sanearse
las no pudieremos le bolveremos y pagaremos los dhos trecien
tos p.s de a ocho reales con mas todas las costas que en razon
de ello se le siguieren y recreveren y con las de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho
es obligamos los bienes que conforme a dro. debemos obligar
havidos y por haver = Y yo el dho Dr. Dn. Fran.co de
Peralta que soy presente a lo contenido en esta escritura
aviendola oido y entendido otorgo que la acepto en todo y por
todo como en ella se contiene y declara y recivo compradas
las dhas bodegas y pulperia de suso declaradas y deslindadas
en el precio de los dhos trecientos p.s de a ocho R.s que por su balor
tengo pagados en R.s de contado, de las quales siendo necesario

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Declaran

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En Nombre de Dios todo Poderoso Amen sepan quantos esta carta de Testamento vieren como Yo Dª Petronila de Sotomayor y Ribera viuda de Don Joseph de Sotomayor y Ribera Cauallero del Orden de Santiago Señor que fue de la Villa de Sotomayor y Vecina de esta Ciudad de Murcia Estando en mi entera salud y Juicio natural Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como catholica Christiana temiendome de la muerte como cosa natural y deseando verme libre de ella y hallarme en carrera de Salvacion para quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llamarme a su Diuina Presencia Hago y ordeno mi Testamento y vltima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y Muerte y cuerpo a la tierra de que fue formado

Mando que quando fuere seruido llebarme de esta presente vida sea mi cuerpo sepultado en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es propia de mis Padres y Abuelos

Mando se digan por mi alma y de mis Padres y Abuelos y demas de mi obligacion quinientas Misas de Alma

Parroquia, en otra agua Iglesia y Cura
parte Vicario y Juez Eclesiastico de dicha Iglesia y teniendo
presente y acompañamiento de los testigos y Notario
Parroquial de dicha Iglesia y Secretario
infrascriptos. Pasamos al Panteon de dicha Iglesia y
dentro de él estando hallandonos presentes
Sepultura de mi amo y Señor Jesu Christo
Con Sacramento y todos los pasos de mi Divina
Pasion y Muerte de Cruz y Resurreccion
Gloriosa de mi Señor Jesu Christo y Redentor
nuestro y Señor Jesu Christo y Redentor
nuestro y Señor Jesu Christo y Redentor
nuestro y

Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

medias de punto torsido = y asimismo mando a la dha mi hermana Josepha vna camisa

Itt. mando a Maria de la concepcion India vnas higas de coral de oro y perlas y dos retablos de diferentes devociones

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos de Jo y nombro por mi albacea y heredero de bienes al dho capitan Antto. de Ribera mi marido y le doy poder cumplido el necesario en derecho para que entre en todos mis bienes y los recaude reciba y cobre benda y remate en la moneda publica o fuera de ella y de su valor cumpla y pague este mi testamto. y lo en el contenido dando cartas de pago y los demas recaudos necesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega y parezca en juicio ante las justicias y jueces de ambos fueros que con derecho deba litigar juzgar querellar executar recusar consentir contradecir concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras y seguir las instancias y vse de este albaceas go todo todo el tiempo que el dro dispone y si fuere necesario mas le prorrogo todo el que hubiere menester que el poder de albaceas go en forma que de dro se requiere le otorgo con yncidencias y dependencias y con libre y general administracion

Y cumplido y pagado este mi testamto. mandas y legados en el contenidos en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones ynstituyo de Jo y nombro por mis vniversales herederos a los dhos casilda = Hipolita Eustaquio Antto = Fran de Borja = Pedro Rumualdo

Pablo Antonio = Juana Evangelista Jph.ª
de Riveras y Vazquez mis hijos legítimos y de
dhos matrimonios, para q lo q de mis bienes
y herencia con la bendición de Dios y la mia aya
de heredar con la bendición de Dios y la mia aya
lo q asi tengo. Como no tengo otros herederos forzosos
ni descendientes, q me puedan heredar
ni descendientes, q me puedan heredar
ni ascendientes, ni menos hijos ni descendientes
ni ascendientes, ni menos hijos ni descendientes
q mis testamentarios cobren los mandas y pderes
q mis testamentarios cobren los mandas y pderes
para testar y otras disposiciones q antes
para testar y otras disposiciones q antes
de esta hago y otorgo de presente lo declaro
de esta hago y otorgo de presente lo declaro
en forma q ninguna manera para q no valgan
en forma q ninguna manera para q no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de él en
ni hagan fee en juicio ni fuera de él en
testam.to ni otorgo q quiero valga como
testam.to ni otorgo q quiero valga como
por mi ultima y final voluntad en aquella
por mi ultima y final voluntad en aquella
forma y manera q mejor haya lugar en d.ho
forma y manera q mejor haya lugar en d.ho
derecho. Fha en esta villa de Arroyo en
derecho. Fha en esta villa de Arroyo en
diez y seis dias del mes de Setiembre
diez y seis dias del mes de Setiembre
de mil setecientos y
de mil setecientos y
quarenta y quatro años siendo testigos
quarenta y quatro años siendo testigos
q lo firmaron Dn Joseph Gonzalez
q lo firmaron Dn Joseph Gonzalez
Dn Joseph Gonzalez
Dn Joseph Gonzalez

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
de Dn Pedro de Sn Infantes
a
Dn Fern.do de Montenegro

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn Pedro de Sn Infantes Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad de los Reyes del Perù y como a tal Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del Capitan Luque Moreno difunto nombrado por su Testamento, que otorgò ante Dn Joseph Serrano Escribano de Cabildo de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Octubre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante Pedro Perez Landero Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Octubre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y seis de Octubre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y siete de Octubre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en treinta de Octubre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en treinta y vno de Octubre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en primero de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dos de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diez de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en once de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en doce de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en trece de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en catorce de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en quince de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dieciseis de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diecisiete de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dieciocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diecinueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y vno de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y dos de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en treinta de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en treinta y vno de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en primero de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en quatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en cinco de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en seis de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en ocho de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en nueve de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diez de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en once de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en doce de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en trece de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en catorce de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en quince de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dieciseis de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diecisiete de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dieciocho de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diecinueve de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y vno de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y cinco de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y seis de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y ocho de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y nueve de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en treinta de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en treinta y vno de Diciembre del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en primero de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dos de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en tres de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en quatro de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en cinco de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en seis de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en siete de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en ocho de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en nueve de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diez de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en once de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en doce de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en trece de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en catorce de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en quince de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dieciseis de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diecisiete de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dieciocho de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diecinueve de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y vno de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y dos de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y tres de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y cinco de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y seis de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y siete de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y nueve de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en treinta de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en treinta y vno de Enero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en primero de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dos de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en tres de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en quatro de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en cinco de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en seis de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en siete de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diez de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en once de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en doce de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en trece de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en catorce de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en quince de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dieciseis de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diecisiete de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dieciocho de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diecinueve de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y vno de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y dos de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y tres de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y cinco de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y siete de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en treinta de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en treinta y vno de Febrero del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en primero de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dos de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en tres de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en quatro de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en cinco de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en seis de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en siete de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en ocho de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diez de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en once de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en doce de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en trece de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en catorce de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en quince de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dieciseis de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diecisiete de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en dieciocho de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en diecinueve de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y vno de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y dos de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y tres de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y cinco de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y Heredero dexado y nombrado por parte del dicho difunto ante el dicho Dn Fern.do de Montenegro Escribano Real y de Registros de esta dicha Ciudad en veinte y siete de Marzo del año pasado de mil setecientos, y quatro, y como Albacea y He

Valed:

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligo
D.n Jeron.o Montenegro
a
D.n D.o de Alarcon Infantas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintisiete Dias del mes de Junio de mil sete sientos y cinco años ante mi el Esc.no Publico y del Numero y Testigos el Gen.l D.n Pedro de Alarcon Infantas, que doy fee conozco, dijo por Voz y Nombre de la Escritura por Libre de que obligo a Montenegro encerca por quanto confeso auer recibido los siento y Veinte y quatro pesos de a ocho Reales de Plata corriente de estos Reynos en Reales de a ocho, y en Oro, de los quales se da por entregado, y renuncia las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega Segun pasa ante mi y de este Caso como en ella se contiene, y Asimismo Carta de pago y finiquito en forma, y se obliga de dar por Libre a Montenegro de la Cantidad de Pesos de Plata corriente de estos Reynos, que le debe por Razon de Alquiler de una Casa que le tiene dada en la Calle de Mercaderes, que Sale a la Plaza Mayor desta Ciudad, que confiesa auer recibido, y en Razon de ello no le pedira ni demandara cosa alguna, ni parte de ella, ni le hara Costas, ni Daños, ni menoscabos, ni otra Cosa alguna, antes se obliga de Salir a la Voz y Defensa de la Escritura, y Costas, y Daños que se le Siguieren, y recrecieren, y en Caso Contrario, o que no lo Cumpliendo, o no Saliendo

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Arrendam.to

La S.ra D.a Constanza de Toxas

a

Marta de la santissima trinidad

Sepan quantos esta escritura vieren como yo D.a Constan-
sa de Toxas Marquesa de Santiago muger legitima de la Ex.ma
D.n Ant.o de Leyba ausente de esta ciud. y en virtud de
poder lib.o y facultad que tengo de el susodicho otorgo que doy
en arrendam.to a Marta de la santissima trinidad
que esta presente una casa que tengo en la calle del S.r Arçobispo
con sus puertas llaves y cerraduras por tiempo y espacio
de seis años precisos que corren desde oy dia de la fha en adelante
y por precio en fin de cada vn mes de nete p.s de a ocho R.s
que se a de obligar la susodicha en esta escritura a me los paga-
ra a q.n mi poder y causa hubiere en fin de cada vn mes como
fueren cumplidos y con cargo y condicion que durante el
tiempo referido no a de dexar la dicha casa pena de que
pagara su arrendam.to de bacio como si la havitasse y si
mas tiempo del referido viviere en ella de mi consentim.to
a de pagar al mismo respeto de tiempo y precio con lo q.e
y debaxo de guardar y cumplir la dicha condicion me
obligo a que durante el tiempo referido la dicha casa le
sera cierta y segura y no se la quitare para persona
alguna por mas ni por el tanto que por ella me den y si lo
hiciere le dare otra tal casa como la referida y en
tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y
precio demas de le pagar todas las costas y intereses
y daños perdidas y menoscabos que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren y con las de la cobranza = a cuyo
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por
haver = y yo la dicha Marta de la santissima trinidad
que soy presente a esta escritura aviendola oido y entendido
otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivo en dicho
arrendam.to la casa de suso declarada por el tiempo
de los dichos seis años precisos que corren desde oy dia de
la fha y por precio en fin de cada vn mes de los dichos

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Joseph de Vergara de Alcalde

Dn Andres de Billoda

En quanto en esta carta de venta otorgo Joseph de Vergara Alcalde de Corte, y Vecino desta Villa de la Puebla de Montalvan, digo que por quanto Dn Andres de Billoda Vecino desta Villa de la Puebla de Montalvan, y Alcalde Mayor de Villa Nueva de la Serena, y demas anexos por su Magestad, en virtud de Real Provision de su Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, en nombre de Dn Joseph de Batres, por el tiempo de quatro años, que empezaron a correr, y contarse desde el dia que se dio posesion a dicho Dn Andres de Billoda, que fue en el año proximo pasado de mil setecientos, y quatro, en virtud de dicha Real Provision, y Poder que para ello le dio dicho Dn Joseph de Batres, segun, y como mas largamente consta, y parece de dicho Poder, que en dicha razon paso ante Juan Sanchez Brenuas Escribano Publico, y de Gobierno de dicha Villa de la Puebla de Montalvan, en cuya virtud, y en uso de dicho Oficio, y Alcaldia Mayor, y Capitan a Guerra, que exercia, y exerce en dicha Villa Nueva de la Serena, y demas anexos, y en virtud de dicha Real Provision, y Poder,

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En Nauio de Nor Rey aqueinte y nueue de hen.o de mil setecientos y cinco Ante mi Dn Diego Sarria de la Peña escriuano de su Mag.d y de visita general destos Reynos y testigos Dn Andres de Villodas y Dn Joseph de Balde Conozco y declaro por competente Confesion y declaracion que se ha de tomar en Guiaco con Juramento a pedim.to de Dn Diego Sarria de la Peña Comandante de esta Armada y Dn Rosa de la Palma Botanico de su Mag.d y Dn Joseph de Balde por hauerse hallado en el Puerto de Panama quando se hizo la compra de dho Nauio y Carga y Dn Andres de Villodas por hauer sido Piloto de dho Nauio y Dn Joseph de Balde por hauer sido Contramaestre de dho Nauio y Dn Rosa de la Palma por hauer sido Botanico de su Mag.d en dho Nauio y Dn Diego Sarria de la Peña por hauer sido Comandante

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Benta

Lucas Manrrique

a D.n

Pedro de Espino Alvarado

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte dias del mes de Junio de mil Setecientos quinze años ante mi Escriuano y testigos parecio Lucas Manrrique a.s Don Pedro de Espino Alvarado Vezino de esta Ciud.d y dixo que por quanto en esta Santa Yglesia Cathedral de esta Ciud.d se halla vacante la Capellania de Coro que fue del Presb.o Don Pedro de Alvarado su Padre y Abuelo de el otorgante y para que pueda ser presentado en dicha Capellania el dicho Don Pedro de Espino Alvarado su Nieto y Biznieto respectiuamente, y para que pueda ser admitido a la Oposicion de dicha Capellania, y ganarla en virtud de Concurso, y Oposicion, y Sentencia definitiua que en ella se dé, y pronuncie, y para que pueda gozar de las Rentas, y Emolumentos de dicha Capellania, y Coro, y Prebenda, y Racion de Medio, y demas Emolumentos, y Distribuciones que le pertenecen, y pertenecer pueden, y deuen, y para que pueda ser admitido a la Posesion

puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta costa
y riesgo sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte
y lugar q. por la de su dho se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen quiere este presente o ausente llanamte
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de
oy dia de la fha de esta escritura en quatro meses = y a la
firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver y ambas partes por
lo que a cada uno tocadamos poder a las justicias
y jueces de su Mag. de qualesq. partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fue
ro e jurisdicion nos sometemos y obligamos y re
nunciamos el nro propio domicilio y vecindad y
el privilegio de la ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo para q. a lo q. dho es nos
executen y apremien como si fuesse por senten
cia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de mi favor y la gen. q. lo prohibe y consien
to en traslados de esta escritura = que es fha la
carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru
en treinta y un dias del mes de henero de
mil setecientos y cinco a. y los otorgantes
a q.nes yo el presente escno de su mag. doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos Miguel Lopez
de Altosano = Melchor Lopez Guzman = y Pedro
de Navarro presentes =

Pedro de Espino de Guarado — Lucas Manrique

Ante mi

Marcos de Albarez
escno de su mag.

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Dª Theresa Breton

a

Dn Antº Gomez de Sosa

Con cargo

o

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Theresa Breton Donelle empresenta y Consigiera y Otorgador Breton Donelle empresenta y Consigiera de Otorgador Dn Luis Sans Breton de Sotomayor mi Pe con Licencia que pido y demando a Vuestra Merced para hacer y otorgar esta carta y escritura por el horden y forma q se declarara de yuso Y digo q Yo la dicha Dª Theresa Breton Donelle

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Antonia Ybañez viuda muger q fuy del Dor Dn Ignacio de Acuña Cavallero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo desta Ciudad de Cadiz y Veinticuatro de Xerez de la Frontera y como tal tenedora de bienes y mayorazgo instituydo y fundado por Dña Ana de Acuña, del testamento, Memoria disposicion fallecido q fue en este Lugar de Cadiz ante Dn Sancho Perez de Vivero Escrivano q fue de dicha Ciudad y como tal oficio q al presente Vso y exerzo Vezina desta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Sn Antolin Otorgo y conozco q vendo por esclavo a Dn Bernabe Phelipe de Aragon de esta vezindad presente, vn negro mi esclavo nombrado Juan Criollo de Guinea de edad de veinte y dos años, natural de Cabo Verde hijo de mi esclavo nombrado Antonio Criollo de Guinea de edad de quarenta años poco mas o menos, el qual le vendo por esclavo libre de todo empeño hipoteca obligacion y otro qualquier genero de enagenacion q pueda tener hasta el dia de la fecha de esta carta, y sobre el mismo negro hago sana, buena y legitima venta, y en razon de ello como mejor de derecho puedo y debo, y me obligo de hacer sano el dicho esclavo de todo lo que le pueda tocar y pertenecer, y en caso que el dicho esclavo se huya, o ausente, o se muera, o le falte alguna de las partes que deben tener los esclavos para ser sanos, y buenos, y no tener vicio alguno, o enfermedad publica, o secreta, que le pueda tocar, y pertenecer, y en caso que el dicho esclavo

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder
Andres de Ribero Flores.
Simon Garcia Moreno

Sepan quantos esta carta poder vieren como yo Andres de Ribero Flores vezino desta ciudad de Cadiz, otorgo por el thenor desta presente carta q doy mi poder cumplido y el necesario en derecho al Cap.n Simon Garcia Moreno Portuguez para la villa de Rio Tinto especial para q en mi nombre y representando mi persona vida accion y derecho pueda cobrar y cobre de Don Juan de Riquena y de sus vienes Alcaides y Regidores q hoy son de dicha villa de Rio Tinto o de quien por ellos o qualquiera dellos lo deva y pueda cobrar la cantidad de mil y seiscientos y veinte reales de vellon q le di y prestado de mi propio caudal en reales de plata doble y sencilla en dos partidas q me consta y parece por dos Conocimientos q de ellas me tiene dados el dicho Don Juan de Riquena y sus vienes Alcaides y Regidores q hoy son de dicha villa de Rio Tinto, los quales dichos mil y seiscientos y veinte reales de vellon q asi le di y prestado en reales de plata doble y sencilla, me los debe y ha de pagar el dicho Don Juan de Riquena y sus vienes Alcaides y Regidores q hoy son de dicha villa de Rio Tinto, por otros tantos q de ellos recivio en reales de plata doble y sencilla de contado en esta ciudad de Cadiz, y en su poder y de sus vienes los tiene y no me los ha pagado ni satisfecho cosa alguna, y asimismo cobre del dicho Don Juan de Riquena y de sus vienes Alcaides y Regidores q hoy son de dicha villa de Rio Tinto, todos los demas maravedis y otras cantidades de mrs. q me pertenezcan y deban pertenecer por qualquier titulo y razon q sea, y de todo lo q asi cobrare y recivire le pueda dar y otorgar y dar y otorgue qualesquier carta o cartas de pago y finiquitos q convengan y sean necesarios, q para lo q dicho es y cada cosa y parte de ello le doy y otorgo este dicho mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, libre franco y general administracion y con todas las clausulas q de derecho se requieren y son necesarias aunq de su natural requieran mas especial mandamiento y poder q de lo contenido en esta carta de poder se pueda y deva dar y otorgar q para todo

de quien sostenga y cartas de censuras hasta las de
anathema de bonar tachar contradecir recusar
jurar querellar apelar suplicar decir de nulidad
y finalmente pueda hacer autuar y procurar
quanto convenga y sea necesario hasta que la dha
cobranza tenga cumplido efecto que el poder que en tal caso
se requiere y es necesario es le doi y otorgo con yncidencias
y dependencias libre y general administracion y sin li
mitacion alguna de manera que no por falta ni defecto de
poder dexe de obrar que se ofrezca porque el que en tal caso se re
quiera es e doy aqui por expreso y repetido para que haga
y execute lo mismo que yo haria si a ello fuese presente
y con facultad de lo sostituir en quanto a fuero y juicio
y no en mas y lo que asi cobrare ora sea en ra. o generos
hara el orden que yo le diere por mis cartas misibas, y a la
firmeza deste poder y de lo que en su virtud se obrare
obligo mi persona y bienes havidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Ma
gestad y en especial a las de su Ma. y corte a cuyo fuero
me someto para que a lo que dho es me executen como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la
general que las prohibe que es fha la carta en esta
ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de
febrero deste año de mill setecientos y cinco y el
otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conos
co lo firmo siendo testigos Antonio de Rivera
Juan de Sotomayor y Joseph de Altuna Gai
tan de Lara presentes

Entre renglones = Asimismo dos ptasas = vale =

Andres de Riobo

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro. de su mag.

Va Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Arrendam.to
Joseph de Urrola
a
D.n Ysael de Aguilar

En quanto en virtud de la Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) de veinte y quatro de Diziembre del año proximo passado de mil setecientos, y quatro, que se me ha entregado por parte de V. Exc.a el Conde de la Monclova, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Piru, y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, para que

de Aguiar q. soy presente a esta escritura auiendo la oido y entendido otorgo q. la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y declara y recivo en dho arrendamiento los dhos dos tambos de suso declarados por el tiempo de los dhos dos años precisos q. corren desde primero de enero de este año de la fha y por precio en cada uno de noventa p.s de a ocho R.s q. me obligo de pagar adelantados al dho Joseph de Urrola o a q.n su poder y causa hubiere = con declaracion q. tengo pagado adelantado este primer año y me obligo a guardar la condicion de esta escritura = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer y ambas partes por lo q. a cada uno tocadamos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e Jurisdiccion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro. propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. no se le sienten compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q. dho es como si fuesse por sentencia passada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de nro. fauor y la gen.l q. lo prohibe = q. es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y cinco a.s y los otorgantes a q.nes yo el presente escriuano de su Magestad doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Juan Garcia Tornillo = Mauricio de Ortega y Ygnacio de Masinas presentes y residentes en esta dha ciud.d =

Doña Isabel de Aguiar

Joseph de Urrola

Ante mi

Marcos de Alvarez

Sto. Escriuano

Poder Leñ

Alferis Pr.to R.to
Les ppdes
Alcaz
Mig.l Ramirez de Arano

En quantos este caban parecen Amigos Alferis Pr.to R.to de Vitoria Vezinos desta ppria = otorgo y conozco de mi propio deseo libre y espontaneo voluntad y sin premia ni fuerza alguna que a mi persona pueda ser fecha ni dada en ninguna manera Que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo de derecho mejor y mas cumplidamente puedo y debo segun fuero y costumbre de la dicha Villa de Vitoria a vos Mig.l Ramirez de Arano Vezino de la dicha Villa de Vitoria que estays presente y aceptays para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podays parecer y parezcays ante Su Mag.d y ante sus Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria que residen en la Villa de Valladolid y ante otras qualesquier Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualquier estado y condicion que sean y ante cada uno y qualquier dellos y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Bilbao y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Burgos y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Medina del Campo y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Valladolid y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Madrid y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Toledo y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Granada y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Cadiz y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Malaga y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Cartagena y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Alicante y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Valencia y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Barcelona y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Zaragoza y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Pamplona y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Logroño y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de la Villa de Vitoria

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Confeco renunciacion de la pecunia y entrega y
en razon de lo referido otorgara por ante quales
quiera Escrivanos las escrituras y escrituras necesarias con todas las
fuerças clausulas y vinculos y primeras que siendo fhas y otor
gadas por el dho capn Mig.l Ramirez yo desde luego i as
hago y otorgo a prueuo y ratifico y me obligo a las guardar
cumplir pagar y hauer por firmes como en ellas y en
cada vna de ellas, se contubiere y declarare y como si a sus
otorgamientos fuese presente = Y asi en razon de todo lo con
tenido en este poder como generalmente en todos mis pleitos
causas y negocios ciuiles y criminales eclesiasticos y secu
lares mouidos y por mouer. quanto al presente tengo y
tubiere de aqui adelante contra quales que Personas y sus
bienes y las tales contra mi y los mios demandando y de
fendiendo con que no salga ni responda a nueua demanda que se
me ponga sin que primero se me notifique en Persona y cons
tando de ello pareciendo ante las Justicias y Jueces de su Mag.d
y eclesiasticas Audiencias y tribunales de quales que Partes
que sean que con dro deba y haga y presente las demandas
respuestas pedimentos requerimientos citaciones protesta
ciones querellas acusaciones embargos y desembargos e Jun
siones prisiones consentimientos y desolturas pregones bentas
trances y remates de bienes tomar la posesion y amparo
de ellos pedir terminos hacer pruebas presentar testigos y
escritos escrituras, testimonios papeles y otros recaudos que
pida y saque de poder de quien los tenga a bonetache contradige
Jurerecuse autue y procure apele y suplique y siga la ape
lacion y suplicas con por todos grados y instancias y senten
cias saque mandamientos prouisiones sobrecartas y de excomu
nion y censuras hasta anathema y las Jure y haga
leer y publicar donde combenga y presente lo que con ellas
se declarare y finalmente haga todos los otros y demas autos



Sello Tercer vn Real años de mil, setecientos, y quatro; y mil setecientos, y cinco.

Poder

Dn Thomas Ant.o del Villar

Da Ma Josepha Sosa

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo Dn Thomas Antonio del Villar mirador desta Ciudad de los Reyes del Peru Estados y Encomienda del Capn Pedro Diaz de la Sosa Vezino desta Ciudad de Sevilla en Vizcaya y Estante en esta mesma Corte de Su Mag.d Como Principal otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a la Señora Da Maria Josepha de Sosa y Valdes Viuda del Capn Dn Juan de Casas y Morales Vezina de esta Villa de Madrid y a quien su poder huviere en qualquier manera especialmente para que en nombre de la dha Poderdante y como su Procurador general parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes que combenga y pida y demande todos los Maravedis que se le deben y pertenecen a la dha Poderdante de Alcances de Cuentas de Tutela y Curaduria de Bienes de Menores y de Depositos y de otras qualesquier Cantidades de Maravedis y otras cosas que se le deben y pertenecen a la dha Poderdante por qualesquier Causas y razones que sean y de todo lo que pidiere y demandare haga Cargo y Data y Recibo y Pago y Finiquito y Lasto y Cancelacion y otorgue y firme todas las Escrituras y Recaudos que combengan y sean necesarios y en razon de lo referido

siere y cumpliere y la dha mi parte le bolbera y bolbera los dhos
quatrocientos y veinticinco p.s de a ocho reales que asi en rescivido
del valor del dho esclavo llamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza y a su firmeza paga y cumplim.to
obligo mi persona y bienes y los de dha mi parte avidos y por
aver y para execucion de ello damos poder cumplido a las justi
cias y jueces de su Mag.d para que nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte que en ella residen a cuyo fuero y jurisdiccion
y de cada una de ellas me someto y le someto y renuncio el nuestro
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley si con
venerit de jurisdicione para que me apremien y a la dha
mi parte como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio la dha mi parte todas y quales quier
leyes fueros y dros que fueren de nro favor y la gen.l q. lo pro
hive y consentido en traslados de esta escrip.ra [illegible]
la dha D.a Maria Josepha de Soria que es dos y soy pre
sente a lo contenido en esta escrip.ra aviendo la oydo y entendido
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y declaro y recivo en mi comprado el dho negro
Juan Carlos en el dho precio de los dhos quatrocientos y
veinticinco p.s de a ocho r.s del qual dho esclavo me doy por
contenta y entregada a mi volun.d porque lo recivo a ora de pres.te
en presencia del pres.te escr.no y testigos de esta carta de que asimismo
dara fee en la de conocim.to que es fha en la ciudad de los
reyes del Peru en cinco dias del mes de febrero de mil setecien
tos y cinco años y los otorg.tes q. yo el pres.te escr.no doy fee conozco y
asimismo la doy de que el dho vendedor paso a su poder en la dha
cantidad y la dha compradora paso a su poder el dho negro y
lo firmaron de sus nombres siendo testigos el P. fr. Joseph de Ysaze
del hor.n de San Juan de Dios [illegible] Alonso de Sarate y Joseph de Santa
Cruz Vengola nacido en casa de dho mi pa.te y se lo vendo por esclavo cautivo sujeto a servidum
ibre libre de oblig.n en pena y posesion [illegible]
[illegible]

Thomas Antt.o de Villar.

de Soria

Antt.o

[illegible] Alvarez
[illegible]

Esta Tercera vn Reales de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Conta
D. Joseph de Sierra

D. Joseph Galban

Poder
Presentado
Fho

En quanto esta Carta Parezeremos yo el Capitan Joseph de Sierra Vezino desta Ciud. de los Reyes del Perú en esta Vra en nombre del Mro Mariscal de Campo Don Thomas Ortiz de la Cerda y en Vra de su Poder otorgado en Dos de Abril del Setecientos y Quatro años ante Dn Joseph Palomino Escno de Provincia desta dha Ciudad de Salvatierra para lo que hiza Declarado q Suttenora la letra es del Tenor

Aqui el Poder que esta en la forma ante dicha

En cuya formidad dho poder Suso yncorporado y del Vsando todo lo que en nombre de dho mi Parte Vendo y Doy en Venta Real al Capitan Dn Juan Joseph Galvan y Vtoguy de Vra Vezindad a una Negra esclava de dho mi poderte nombrada Juana Maria de Casta Caravuguy de edad de Veinte y ocho años poco mas o menos que la hubo y compro dho mi parte del Capitan Domingo de la Villa por escritura otorgada ante Dn Gregorio Vazquez Escno Causante Pu en Veinte y Vno de Junio de Mil Setecientos y quatro Por el qual dha Negra en nombre de mi parte la Vendio por esclava Casada desta ciudad libre de todo empeño y gravamen y sin que la asegurara de cosa alguna mas que de su Borracha Ladrona Simulazones y demas Vicios dachos Defectos menos fraudes, Publicos, Ocultos, Sabidos y por Saber que Pueda tener y quanto de ello Dixo q sabia de que la Relevo en forma y Por Contento y entregado en nombre de mi parte a mi voluntad Con que dho Dn Juan Joseph Galvan en dho nombre Otorgo Carta de Venta en forma Como Real Vendedor Cargo al Comprador Dn Juan Joseph Galvan de dha Negra esclava Casada Como Real Cosa Mueble Como lo es en Virtud de esta Carta y que la Vse y trate Como de Cosa Suya propia Como lo es desde oy dia de la fha de esta en adelante Como Real Vendedor Con Clausula de Constituto y Precario y Con Clausula de Ynsolidum y Constituyendose por Poseedor de dha esclava en virtud de esta Carta y que la posea en Virtud de ella hasta tanto que Vo el Vendedor o quien mi Poder hubiere la buelva a Pedir y Demandar en Juicio o fuera de el Con Protestacion de hazer Constar de dho mi Poder Como de Cosa Propia mia Con Declaracion que dha esclava no es Cautiva ni Ladrona ni Fugitiva ni Sujeta a Vicio Publico ni Secreto Con todo lo demas que Vo el Vendedor Declaro por dho en dha Carta de Venta que Vo el Vendedor Obligo a dho mi Parte a la Vna Segunda y tercera Carta de una manera que dada y entregada dha Carta de Venta la Sera Suya propia y Segura y no pueda ser quitada ni Vendida Con Embargo ni Contradicion y Si lo hiziere o no hiziere luego que de dho Caso sea Sabedor Sea Sabedor de Pena del Tanto o Quatro Tantos Mas Pena de la Segunda se haga y acabara hasta la Vltima y que quede Con dha esclava en la forma quieta y Pacifica posesion y Siendo lo hasta aqui Cumplido y dicho Juan Joseph Galvan no la pudiere haver y bolviera lo dho Veinte y ocho de Junio de dho año que en su nombre Otorgando Clausula de Constituto y Precario a alguna Cosa Con Costas y Daños de la Cobranza y Las Prometio en forma y Cumplir todo lo que dho es Obligo [illegible]

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 170 ... 1703.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el capitan Alonso Ortiz de la Tierra vezino y residente al presente en esta ciudad de los Reyes otorgo que doy todo mi poder cumplido el nesesario en derecho al capitan Dn Joseph de Tierra asimesmo residente en dicha ciudad especial para que en mi nombre y representando mi propria persona pueda vender y venda de contado y no al fiado a la persona o personas que le paresiere y por el mayor presio que hallare y se conserbare una

Negra mi esclava Nom
brada Sta. Maria de las
llagas de Casta portugue
sa que sera de hedad de
veynte y cinco años poco
mas o menos que la
hube y compre de el ca
pitan Domingo de la
Villa por escriptura
otorgada ante Don Gre
gorio Urtaso escrivano
publico en veynte y un
de otubre de el año pa
sado de mill setesien
tos y dos cuyo traslado
le entrego con este poder
y de su precio se de por
contento y entregado
con fee de entrega o pa
nunciasion de la pecu
nia no siendo de pre

Sepa quantos esta carta vieren como yo Juan de Leon vecino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo y conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para siempre jamas a vos Juan Ruiz de Alcaraz vecino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca que estais presente y a vuestra muger Doña Maria de Leon mi hija para vos y para vuestros herederos y sucesores y para quien vos quisieredes dar y vender y enajenar o trocar o cambiar o donar o hacer de ello vuestra voluntad como de cosa vuestra propia libre y quita y horra de todos pechos y derechos y tributos y censos y de todas otras cargas y hipotecas y obligaciones que sobre ella hasta el dia de la fecha de esta carta hay y tiene y le cabe de derecho en cualquier manera por razon de la dicha mi hija y de sus bienes y herencias que a ella le pertenecen y pertenecer pueden

miento dela dicha
venta en tal ma
nera que le sera cier
ta y segura dicha
esclaua y que no
sele pondra pleyto
embargo ni contra
dision por persona
alguna y si sele pusiere
saldre ala vos y defen
sa de el y a mi propria
costa y mension lo se
guire por todos grados
e ynstancias hasta le
dexar y que quede en
quieta y pacifica
posesion de dicha
esclaua y si asi no lo

hisiere y sanearselo
no pudiere le volbe
re y pagare la canti
dad que por ella hu
biere dado con las costas
de su cobranssa y en
hordenalo referido
queda otorgar por ante
qualesquiera escriuano
publico o real la escri
ptura o escripturas que
compergan que de la
manera que el suso
dicho las otorgare y
desde luego las otorgo
a pruebo y ratifico y
me obligo a estar y
pasar por ellas y las

haver por firmes como
se presente fuese a su
otorgamiento y a la
firmese paga y cum
plimiento de este
poder y de lo que en
su virtud fuere fe
cho y autuado obli
go obligo mi persona
y vienes auidos y por
auer y para exe
cucion de ello doy
poder cumplido
a las justicias y jues
y de su magestad de
quales quiera par
tes que sean y en es
pecial a las de estas

dicha Ciudad Seno
res alcaldes de Corte
Jueses de Provincias
que en ella Residen
al fuero y Juridision
delas quales y de cada
vna de ellas me obli
go y somero y Re
nuncio el mio Pro
prio Juridision Domi
silio y Vesindad y el
Privilexio del y la ley
que dise que el Actor
debe seguir el fuero
del Reo para que
a lo que dicho es me
executen Compelan

ya Premien Como
se fuese por sentencia
Difinitiua de Jues com
petente consentida
y no apelada y pa
sada en autoridad
de cosa Juzgada y Re
nuncio las demas
leyes fueros y dere
chos de mi fauor y
la general que lo
Pro hiue que es fe
cho en la Ciudad
de los Reyes en dos
de Abril de mil
se Ochocientos y tres años
y el otorgante a quien
doy fee conosco lo firmo

siendo testigos Don Juan
Joseph Palomino Dn Juan
Fernando dela Cantera
y Juan de herrera Presen
tes = Alonso ortiz dela sierra
Ante mi Don Joseph Palo
mino escriuano de Prouª = en mdo: de
mill settecientos q tres = Vale: =

Presente fuy y en fee dello lo signo y firmo =
= En testimº = = de verdad =

Dros a tassn.

Joseph Palomino
Rº de Prouª

33.8

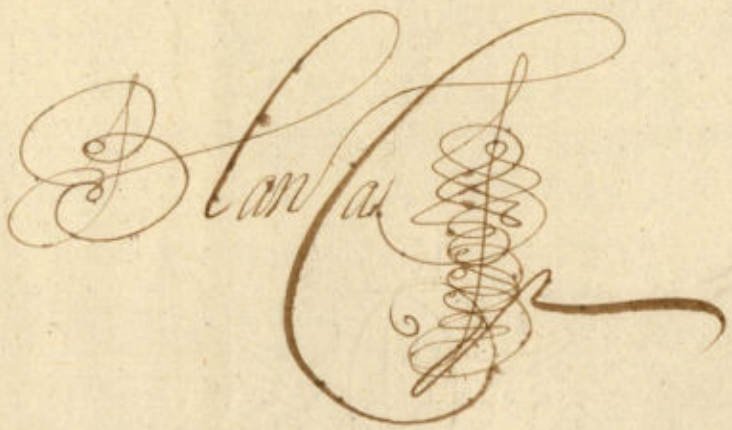



Poder

El Capp.n Alonso Ortiz de la Ziera

Del

Capp.n D.n Joseph de Rierra

Persona Vnes dcho mpte dndo Poder para esc
cull fecho Poder cumplido a las Justicias Jueces de sus
Magestad de qualesquier parte y Jurisdicion de la dcha
Corte y Villa de Madrid en especial a los dela dcha
Villa y Corte de ella Vecinos para que en virtud
cumplim.to de lo qdcho e como sigue por ser con pacto entre ellos
gados y cumplidos todos qualesquier Juezes Dios de su favor
y la Gor.a de Nro Señor = Yo el dcho Lic.do D.n Joseph Sal
bar que estoy presente a lo contenido en esta Escr.a aceptando la y de y
en todo y sus condiciones otorgo la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y declaro y pido en mi Comprador la dcha renta
en el dcho Precio de dcho Escrivano y de dcho Vendedor de la qual me doy
por contento entregado en Moneda de Plata y Vellon de que no parece
y renuncio la Ley de la Non Numerata pecunia como en ella se
hace Vecino dicha Villa = Y declaro por competentes
Declaro como a sido fha en Presencia con Juram.to de parte
y por Mandado de Juez Competente que la dcha Negra aqui contenida
es boca y de edad que parece de Leonarda Sanchez natural
y Criada de la Compradora a su Ruego y Consentimiento y Poder
que para dho efecto y declaracion y Dijo que
ama adquirido a la esclava en virtud de Escritura de
y renuncio y para que no la sea dcha para que haga Dejacion de
dha esclava la que hace como Cosa Suya propia y mas obligo
de auer por buena firme y de saneada esta escritura y no ha
de mouer Contienda por ninguna causa y razon que sea y declaro
ser cierta la Venta de esta esclava y para firmeza y cumplim.to
de Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d para
que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio las Leyes de mi Derecho que es fha
en la Villa de los Reyes del Peru en Seis Dias del mes
de Febrero de mil Setecientos y Cinco años y los testigos
que lo fueron Pedro Nicolas Dos fee Conozco y asimismo la Doy que
el dcho Vendedor firmo a ruego de los dhos testigos y de mi Escribano
Caual y lo firmaron de sus nombres siendo Alcaldes Ordinarios por su Mag.d
Sancho de Bustamante Juan de Olaeta y Diego de Robollon y de
Joseph de Sierra

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Benta

Nicolas Sal. Joseph Salvan

a

Dn Joseph Mastorel

A.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capitan Sal. Joseph Salvan vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo q bendo, doy en venta Real de Juro de heredad de dies y ocho a peso cada uno q tengo y poseo en el Valle de Chancay Jurisdiccion de esta Ciudad q hube y compre en virtud de Escritura q otorgo Dn Joseph Mastorel en favor de Dn Joseph Salvan mi hijo en esta Ciudad de Panama de fecha de dies y ocho de Enero de este presente año ante el Escribano de Registro de ella q es del tenor siguiente = En la Ciudad de Panama en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quatro años ante mi el Escribano de Registro y testigos parecio presente Dn Joseph Mastorel Vezino de esta Ciudad q doy fee conozco y dijo q por quanto el Capitan Dn Joseph Salvan Vezino de esta Ciudad le ha hecho buena obra y servicio en diferentes ocasiones q se le han ofrecido y para q se le pueda hacer mas adelante q es su voluntad de q se le otorgue Escritura de Venta Real de Juro de heredad de dies y ocho a peso cada uno q tiene y posee en el Valle de Chancay Jurisdiccion de esta Ciudad q hubo y compro en virtud de Escritura q otorgo en esta Ciudad en dies y ocho de este presente mes y año ante el Escribano de Registro de ella q es del tenor siguiente = En la Ciudad de Panama en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quatro años ante mi el Escribano de Registro y testigos parecio presente Dn Joseph Mastorel Vezino de esta Ciudad q doy fee conozco y dijo q por quanto el Capitan Dn Joseph Salvan Vezino de esta Ciudad le ha hecho buena obra y servicio en diferentes ocasiones q se le han ofrecido y para q se le pueda hacer mas adelante q es su voluntad de q se le otorgue Escritura de Venta Real de Juro de heredad de dies y ocho a peso cada uno q tiene y posee en el Valle de Chancay Jurisdiccion de esta Ciudad q hubo y compro en virtud de Escritura q otorgo Dn Joseph Mastorel en favor de Dn Joseph Salvan mi hijo en esta Ciudad de Panama de fecha de dies y ocho de Enero de este presente

con mas las costas q se le siguieren y recrecieren y con las
de la cobranza a la primera paga y cumplim.to de todo
lo q dho es obligo mi Persona y bienes havidos y por haver
y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier partes q sean y en especial a las de esta dha ciudad y
corte a cuyo fuero Jurisdicion me someto y obligo y renuncio
el mio propio, domicilio y vecindad y el privilegio de la
ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q me
executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de
todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en
cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi favor y la general que lo prohiben = e yo el dho
cap.n D.n Joseph Martorell q soy presente a esta escritura
aviendola oido y entendido otorgo que la acepto en todo
y por todo como en ella se contiene y declara y recivo
comprado el dho negro nom.do Fran.co Xavier
de casta Arara en el precio de los dhos setecientos
pesos de a ocho R.s q por su valor tengo pagados en R.s
de contado y del dho negro me doy por entregado a mi satis
facion por q lo recivo a ora de presente en presencia de el presente escrivano y
testigos de esta escritura de q asimismo dara fee en la de conocim.to
que es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru
en siete dias del mes de febrero de mil setecientos
y uno a.s y los otorg.tes a q.nes yo el presente escrivano doy fee
conozco y q el dho vendedor llebo y paso a su poder los dhos
p.s contados y en numero caval y el dho comprador el dho
negro lo firmaron siendo testigos D.n Ju.n de Perlasca = D.n
Ju.n Dias Albarez y Melchor de Paredes presentes =

Ju.n Joseph de Alvarez Joseph de Martorell

Ante mi
Marcos de Alvarez
Escrivano

Vale Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

Vecino D. Juan Esteuan de Murguia

a

D. Thomas de Viuar

En Alaua de Cotexon a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años antemi Escriuano y testigos parecio Dn. Juan Esteuan de Murguia Vecino de Murguia Caballero de la Orden de Santiago y dixo que en virtud de Poder que tiene de Dn. Thomas de Viuar Vecino de Murguia por ante Dn. Pedro Lopez de Alaueda Escriuano de Su Magd. y Numo. de la Villa de Murguia en veinte y dos de Agosto de este presente año de la fecha de dho. Poder que exhibe en forma de que doy fee y de conocimiento que tiene dho. Dn. Juan Esteuan de Murguia en nombre de dho. Dn. Thomas de Viuar otorga que da en Arrendamiento por tiempo y espacio de nueue años que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto de mil setecientos y quatorze años a Dn. Pedro Lopez de Alaueda Vecino de la Villa de Murguia que estando presente a lo que

me ha pagado en R.s de contado de que me doy por en
tregado a mi satisfacion por que los recivo a ora de presente
en presencia del presente escrivano y testigos de esta escritura con
tados y en numero cavalle de que yo el dho escrivano doy fee
los llebo y paso a su poder en dha mi presencia y testigos e yo el
dho bendedor lo confieso y declaro assi = con lo qual desde
luego me desisto y aparto del dro y accion propiedad y se
norio y otras acciones R.s y personales que a la dha esclava
tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo y traspaso
en el dho comprador y en que su causa y dro hubiere para
que haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como
de cosa suya propria havida y comprada con sus propios
dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para
titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura
y le tengo entregada dha esclava con clausula de constituto
en forma = y me obligo a la evision seguridad y sanea
miento de la dha esclava en tal manera que aora y en todo
tiempo le seraverta y segura y que no se le pondra pleito
embargo ni contradiccion por persona alguna
y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea fho
saver aunque sea antes o despues de fha publicacion
de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y
defensa del tal pleito o pleitos y a mi propria costa y es
pensas los seguire y acabare hasta le dexar y que
quede con dha esclava en libre quieta y pacifica po
cesion y si asi no lo hiciere y sanear se lo no pudiere
le bolviere y pagare los dhos p.s con mas las costas que en ra
son dello se le siguieren y con las de la cobranza =
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo mis bienes havidos y por haver y de y poder
a las justicias y jueces que de mis causas deban conocer
conforme a dro y en especial a las eclesiasticas de
este Arçobispado a cuyo fuero e jurisdiccion me someto
y obligo y renuncio el mio propio domicilio y ve
cindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es me executen y
apremien como si fuese por sentencia passada
en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

Declaracion

Y Hagendo lo prohibe = ante Mi Dn Melchor de Vargas y Aguilera Escrivano de Su Mag.d y del Numero de esta Villa y Corte, y los presentes de esta escritura aviendo la dicho entregado dho otorgo la auto como en ella se contiene, pretendio comprar de la hazienda de Mag.d Joseph de Arellano el Sitio de Sotorregueldo situado en el Termino de esta Villa, y Corte, y Real Sitio de Vallecas, y Contado, y declarado hay ambas dos partes en Precio de Seiscientos, y Veinte mil Reales de Vellon, y aviendo dho otorgo pagado en Reales de Contado, y de la dha hazienda hay ambas dos partes entregado a mi satisfacion, y renunciado las Leyes de la entrega, prueba del Precio como en ellas se contienen = Y declarado por competente jurisdicion, y fuero la de Su Mag.d, como si fuera Juez Secular con Juramento que pidio hizo, y por mandado de Su Mag.d competente, con la solemnidad que para semejantes casos dispone el derecho necesaria como lo hizo dho Don Joseph Basilio de Arellano en voz, y en nombre de Dn Mariano de Arellano, y Boca, perteneciente a Dª Mariana de Samudio, y Velasco viuda del Mon.l de esta Villa, y de la Encarnacion por hauerse casado en segundas nupcias con dho Don Joseph Basilio de Arellano, y por hauerse constituido por fuerte principal pagador de dho precio, y sus Plazos, y Reditos, y para lo hacer, y cumplir dio poder cumplido segun, y como se contiene en la escritura de Capitulaciones matrimoniales, que en razon de ello otorgaron ante Mi el presente Escrivano en veinte, y quatro de Febrero de este presente año, a que se remitio, y para que dho otorgante pueda hacer, y haga en dho Sitio, y hazienda todas las obras, y reparos que le combengan, y quisiere, y por bien tuviere, y para que pueda cobrar, y cobre todos los frutos, rentas, y aprobechamientos que en dho Sitio, y hazienda se hallaren, y pertenecieren, y para que pueda arrendar, y arriende dho Sitio, y hazienda, y todo lo que en ella se contiene, y pertenece, y para que pueda hacer, y haga todo lo demas que dho Don Joseph Basilio de Arellano, y Dª Mariana de Samudio, y Velasco su Muger, y Consorte pueden, y podian hacer, y hazer, y que ellos mismos hacerlo, y hazerlo pudieran, y debieran, aunque sea cosa que segun derecho, y leyes de estos Reynos requiera mas especial poder, y mandamiento que de palabra, y de obra, que todo lo dan por bien hecho, y prometen de lo hauer por firme, y valedero, y de no yr, ni venir contra lo que en virtud de dho poder fuere hecho, y obrado, y para que dho otorgante

Testam.ᵗ
de
Marco de Retamoso

En el nom.ᵉ de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Marcos de Retamoso natural de Valladolid amante hijo natural de Juan Perez de Retamoso estando en Sevilla en la cama doliente por mi mano mal dispuesto de mi cuerpo y sano de mi entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo humano cuerpo y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion y temiendo de caer en pecado mortal por el qual pueda ser condenado a pena perpetua de fuego infernal y queriendo vivir en servicio de Dios nro Señor y salvar mi anima por la muerte y pasion de su santissimo hijo nro Redemptor y Salvador Jesu Christo que padecio muerte y passion por salvar a todos los que en el creen y esperan de su misericordia y bondad que no mire a mis pecados y culpas que contra su Divina Magestad he cometido y cometo cada dia por pensamiento palabra y obra antes se acuerde de la muerte y passion que por mi padecio y de la sangre que derramo por mi y de las llagas de sus benditos pies y manos y costado donde derramo su preciosa sangre por la redencion de todo el linage humano y de mi en particular por tanto mi voluntad es de hacer y ordenar mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su precioso y sangriento cuerpo y la torno a criar en la santa fee catholica por el bautismo que en ella recibi y mando que cumplida la voluntad de Dios nro Señor de llevarme de esta presente vida sea mi cuerpo sepultado en la Iglesia mayor de San Juan de esta ciudad de Sevilla donde fuere mi voluntad y mando que el dia de mi entierro vengan a acompañar mi cuerpo todas las cruces de las parroquias de esta ciudad y religiosos de buena vida y fama que se hallaren en ella y se digan por mi anima misas cantadas con sus responsos y vigilias de cuerpo presente segun y como se acostumbra hacer por los demas difuntos y mando a las mandas forzosas y acostumbradas que cada una de ellas sea de a quatro reales de vellon con que las aparto de mis bienes

Declaro por cabeza de mis bienes que he contraido matrimonio segun horden de Santa Madre Iglesia con Maria de Retamoso mi muger ya difunta de cuyo matrimonio tengo procreado por mis hijos legitimos a Nicolas de Retamoso y a Ygnacio = Juan = Gabriel y Marcos de Retamoso y Susana declaro los prueba mi hijo legitimo y de Maria de Retamoso difunta

Declaro que tengo debuido a las personas que declararan las cantidades que

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pmd. declaro estoy debiendo a Diego Hugo Franco mi Compadre la cantidad de ps. que pido y ruego se le pague de mis vienes, y assimismo declaro Lexos q. se le pida y ruego a Dn. Diego Perez por amor de Dios me haga perdonen por amor a mi pobre alma y yo me debe Joseph de Ribera quarenta y nueve pesos de resto de mas cuentas que entre nos ha auido y yo me debe Dn. Joseph Martilla diez y seis ps. y quatro R.s y yo me debe D.n Ant.o Poneda ochenta y siete ps. y tres R.s y yo me debe el Alferez Joseph de Maria veinte y un ps. y dos R.s en plata y tabaco, y assimismo declaro debo y me alcanza de aguardiente menos vna ometa y yo me debe el Mar.s de Sn. Bentura quinientos ps. y yo me debe Lucas Manrrique ocho ps. los que declaro para que se cobren de los vienes de mi dho. mandato de Dn. Joseph Lucas y siendo a cada vno de los dhos. mis testamentarios como se refiere en este mi testamento mando se cumplan y paguen de mis vienes y haziendas todos los que se hallaren deuerme por libranzas, o en otra forma, y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dejo por mis vienes y herederos a mis hijos legitimos y de mi matrimonio con la dha. Doña Ana Maria Perez, y para el entierro de mi cuerpo mando se me haga vna caja de madera de Arena, y mi mortaja de lienzo y lo mas que pareciere necesario, y para el entierro de mis vienes y lo que se hallare deuerme, y para cobrar las deudas que a mi fauor se hallaren, y para pagar las que yo debiere, y para cobrar los vienes que me pertenecen, y para pedir y demandar en juicio y fuera de el, y para parecer en juicio a litigar, y seguir todos los pleitos que se ofrecieren, y para pedir y demandar todas las cosas que me pertenecen

y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el
contenido en el remanente q. quedare de todos
mis bienes deudas dros y acciones instituyo dexo y
nombro por mis universales herederos a los
dhos Ygnacio Fran.co Gabriel y Marcos de Retamoso
mis hijos legitimos y de la dha mi muger para q.
q. assi fuere lo ayan y hereden con la bendicion de
Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros
herederos forzosos ascendientes ni descendientes q. me
puedan heredar

Y reuocos anulo y doy por ningunos y de ningun be-
lor fuerzan efecto todos otros y quales q. testam.tos
codicilos mandas poderes para testar y otras hulti-
mas disposiciones q. antes de este aya fho y otorgado
por escrito o de palabra o en otra qualquier manera
para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
saluo este testam.to q. aora otorgo el qual quiero se
guarde por tal y por mi hultima y final voluntad
en aquella via y forma q. mejor aya lugar en dro = q.
es fho en esta dha ciud. de los Reyes del Peru en doze dias
del mes de febrero de mil setecientos y cinco a.s y el
otorg.te a q.n yo el pres.te e.no de su mag.d doy fee conozco y que
a lo q. parecio estaba en todo su acuerdo memoria y en-
tendim.to natural no firmo por la gravedad de la enferm.d a su ruego lo
firmo un testigo q. lo fueron llamados y rogados Ju.o Joseph
de las casas el lic.do D.n Xptoual de la Cerda presb.o =
Ju.o marques = D.n Fran.co de Azevedo = y D.n Fern.do de
Azevedo pres.tes = entre renglones con clara de Arenas = vale

A ruego y por testigo
D. Xptoual de la Cerda

Ante mi
Clave de Alvarez
Escriv.no

V.to Real

Sello Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Carta de Pago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce Días del mes de
Febrero del Setecientos y Cinco años ante mí Escr.no Publico y
Testigos parecio El Sr.r Dn Fray Joseph Dalgo de Esquivel del Horden
Dalgo de Esquivel de Cantabria aquien doy fee conozco y Confieso auer Recivido de Dn
Dn Antonia Ma.ria de Salinas Alamanza Guerrero y Redempcion de
Cantabria Vezina de esta Ciudad en la Parroquia de Sn Sebastian
Dn Antonia Maria de Salinas y Xauregui Dueño Derecho
de la Hazienda de Salinas y Xauregui Sita en el Valle de Lurin
Dn Antonia Maria de Salinas y Xauregui Dueño Derecho

de seiscientos cincuentas, derecho R. y por mi valor
me hago deuda R. deuda de pesos y
mis satisfacion por los reinos contados en numerario cuya
[illegible] en paz de Aprili R. y tengo de pagar
[illegible] en esta Ciudad Madrid en [illegible] Aquella
cantidad de esta especie [illegible] y cuando por
dende hoy en adelante quito y apunto de hoy y cuando por
[illegible] y señorío y otra accion real y personal
a mi hacienda y mejor tenencia y todas en Mayor
renuncia y traslacion de dho comprador en especial de
[illegible] que he hecho para hoy dia de la fecha de hoy en adelante
a favor de [illegible] como dicho es para [illegible] y enagenacion de
[illegible] y para todos y cada uno de los [illegible] y
[illegible] y le tengo entregado de hoy en adelante en [illegible]
constituto en forma y me obligo a hacer y cumplir segun
[illegible] y saneamiento de dho en [illegible] y
tiempo legitimo y seguro y no le pondre pleito ni
le pondra contradicion por persona alguna y si le
pusiere o moviere luego y constituyendo [illegible] y
[illegible] antes o despues de esta publicacion de esta escritura
sobre hacienda y tomare la voz y defensa de mi pleito
o pleitos y amistosa y especialmente lo siguiente y acabare
dentro de [illegible] y quede con dho y dando en quanto
[illegible] y quiere [illegible] y no le hiciere y sanare y le
[illegible] y pagare los dichos seiscientos
y cincuentas derecho R. con mas las costas y daños
siguiere y con las de la cobranza = a que [illegible]
mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber
y dos poderes las partes y cada una
y cada una de ellas [illegible] de esta parte y cada una
especial y [illegible] y cumplimiento en [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

Vn Real

Sello Tercero Vn Pedaço de mil, y quinientos, y quarenta, y tres mil, y quinientos, cinco

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Pleyto Omenaje vieren, como Yo Don Antonio Antunez de Acosta Vezino desta Ciudad de Cadiz, Otorgo, y conozco, que por quanto Don Antonio Antunez de Acosta mi Padre, y Señor, que Dios tiene en su Santa Gloria, por su Testamento, que hizo, y ordenó ante Diego Ruiz de Vargas Escrivano de su Magestad, que fue de Cadiz, en veinte, y quatro de Agosto de mil, y seiscientos, y quarenta, y quatro años, dexó por sus Albaceas, y Testamentarios, a Don Antonio Antunez de Acosta mi Hermano, y a Don Joseph Antunez de Acosta mi Tio, y a Don Joseph Antunez de Acosta mi Hermano, y a mi, para que todos quatro juntos, y cada uno de por si, in solidum, cumplan, y executen su Testamento, y lo en el contenido, y para que todos quatro juntos, y cada uno de por si, in solidum, fuesen Tenedores de sus Bienes, y Hazienda, y de mi, y de mis Hermanos, hasta que todos fuesemos de edad cumplida, segun mas largamente en el dicho Testamento se contiene, y declara, y por quanto el dicho Don Antonio Antunez de Acosta mi Padre, y Señor, que Dios tiene en su Santa Gloria, en el dicho su Testamento, entre otras cosas, que en el dexó dispuestas, y ordenadas, mandó, que todos los Bienes, que se hallasen por su Fin, y Muerte, asi Muebles, como Raizes, Dineros, Plata, Joyas, Oro, Deudas, Creditos, Juros, Censos, Vasallos, Esclavos, Esclavas, Negros, Negras, Mulatos, Mulatas, Ganados, Mayores, y menores, Casas, Tierras, Heredades, Viñas, Olivares, Molinos, Hornos, Tahonas, Aguas, Pastos, Montes, Exidos, Dehesas, Derechos, Acciones, Vsos, Costumbres, Servidumbres, Pertenencias, y todo lo demas, que le tocase, y pertenesciese, asi en la Ciudad de Cadiz, como en otras qualesquier partes, y lugares, donde quiera, que fuesen, y se hallasen, se dividiesen, y partiesen entre todos los Herederos, que en el dicho su Testamento nombró, por Partes yguales, segun mas largamente en el dicho su Testamento se contiene, y declara, y por quanto en virtud del dicho su Testamento, y Mandas, que en el dexó dispuestas, y ordenadas, se hizo Division, y Particion de los Bienes, que quedaron por Fin, y Muerte del dicho Don Antonio Antunez de Acosta mi Padre, y Señor, que Dios tiene en su Santa Gloria, entre todos los Herederos, que en el dicho su Testamento nombró, por Partes yguales, segun mas largamente consta, y parece de la Escritura de Division, y Particion, que sobre ello se hizo, y otorgó ante Diego Ruiz de Vargas Escrivano de su Magestad, que fue de Cadiz, en veinte, y quatro de Agosto de mil, y seiscientos, y quarenta, y quatro años, a que me refiero, en la qual entre otras cosas, que en ella se contienen, por mi Parte, y de mis Hermanos, se dixo, que

Libertad

Losa Maceas de Dª Susana de Jauregui

ad

Ysabel Criolla

Fho

0

Para quantos esta carta vieren como nos el Capn. Fran.co de Ascona vezino de esta ciud. de los Reyes Lic.a de Dª Fili[illegible] de Jauregui difunta y Dª Balerciana de Barga y machuca su legitima muger en presencia de su dho y con licencia de marido a muger pedida y querida y acetada en la forma prevenida por dro y asimismo Dª Mª de Jauregui todos albaceas y tenedores de bienes de la dha difunta nombrados por tales en el testam.to que otorgo ante el presente escrivano so cuya disposicion fallecio — Decimos que por quanto la dha difunta por clausula de dho su testam.to dispuso y ordeno que una negra que se llama Ysabel Criolla dando y entregando docientos p.s se le otorgase escritura de libertad los quales mandose entregasen al R.do P.e Pres.do fray Fern.do de Peña losa de la orden de nra S.ra de la Merced y respecto de que la dha negra nos a ofrecido la dha cantidad de un acuerdo y conformidad he movido en otorgarle dha libertad y poniendolo en efecto otorgamos que aorramos de toda esclavitud sujecion y cautiverio a la dha negra Ysabel Criolla por quanto confesamos haverse cuidado de la suso dha los dhos docientos p.s de que nos damos por entregados a nra satisfaccion y renunciamos la excepcion del dro y leyes de la no numerata pecunia y entrega = mediante lo qual desde luego desistimos y apartamos a los bienes de la dha difunta del dro y accion que a dha esclava tiene y todo con el dro de Patronato lo cedemos y traspasamos en la suso dha para que desde oy dia de la fha sea libre y horra y goze de su libertad y le damos poder el necesario en dro para que pueda estar y residir en las partes y lugares que le pareciere mandar y donar sus bienes hacer su testam.to tratar y contratar y todos los demas actos y personerias que una persona libre y no sujeta a cautiverio puede y debe hacer sin que ninguna justicia eclesiastica ni secular se lo pueda impedir por razon de esta libertad y en su nombre y para titulo y verdadera tradicion le otorgamos esta escritura y pedimos al presente escrivano le entregue un traslado de ella signado y authorizado para que en su virtud se a visto haver la aprehendido y obligamos a los bienes de la dha difunta al saneam.to de esta libertad en tal manera que aora y en todo tiempo le sea cierta y segura y que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o mo[illegible] luego que conste y no sea fho saver aunque sea

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

antes o despues de la publicacion de las probanzas
saldremos a la causa y tomaremos la voz y defensa del
tal pleito o pleitos y a costa y espensas de dhos bienes los seguire
mos y acabaremos hasta le dexar y que de con dha su
libertad en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hizieremos
y sancarselas no pudieremos le bolueremos y pagaremos los
dhos doscientos p.s con mas las costas que se le siguieren y con las
de la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to obliga
mos los bienes de la dha Difunta havidos y por haver y do
mos poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte
a cuyo fuero de Jurisdiccion los sometemos y obligamos
para que dhos bienes sean executados compelidos y apremia
dos a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuesse
por sentencia passada en authoridad de cosa Jus
gada y renunciamos las demas leyes y dros de la fa
uor de dhos bienes y la gen.l que lo prohibe = e yo la dha
Ysabel Criolla que soy presente a esta escritura otorgo que la
acepto como en ella se contiene y estimo y agradezco el
bien que por ella se me ha hecho = que es fha la carta
en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a catorce
dias del mes de febrero de mil setecientos
y cinco a.s y los otorg.tes a q.nes yo el presente escriv.no de
su mag.d doy fee conozco lo firmo el q.e supo y por tal
dixeron no saber escribir a su ruego lo firmo un tes
tigo que lo fueron el P.e Pres.do fray Fern.do de Peñalosa
de la orden de la mrd = y Sebastian de Lara
presentes =

a ruego y testigo de las otorgantes
fr. Fer.do de Peñalosa

Juan de Albarez
p.no de su mag.d

Fran.co Az Con.

depago
Dn Pedro fray Fern.do de
Peñalosa
a
Dn Fran.co de Arcona y otros

En Sanct.a de Sor Ye.de Dn Pedro acatoro dr.o de
los nueve dias del mes de Febrero de mil Setecientos y cinco años ante mi el
Esc.no y testigos Dn Dn Pedro Fran.co de Peñalosa
Cav.o del Orden de Calatrava de Vecino de esta Ciud.d
y en virtud de Sustitucion que hizo en el Poder que
le tiene dado Dn Fran.co de Arcona y Salazar Vecino
de Lima y Alcalde ordinario de Sta Cruz de la Sierra
Provincias de Chuquisaca y Santa Cruz de la Sierra
Reynos del Piru y de Dn Juana Fernandez de Salazar
Barga su muger y Dn Mig.l de Salazar Arregui y Aguirre
de Lima y de Dn Juana de Salazar Arregui Vecino
de esta Ciud.d como Albacea y Tenedora de bienes
de Dn Juana de Salazar Arregui difunta doscientos p.s
ocho R.s de contado que hizo pago a los mismos Peñalosa
la buena paga entregaronla, porque les mando la he
Dicha difunta por clausula de su Testam.to se entregasen a los
para q.e Cobrasen lo q.e tenia Comunicado de lo que les
se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes
de la prueba entrega y le otorgo carta de pago en forma
para q.e Cobre lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Dn
Fran.co Antonio y Sev.n Ramirez de Arellano vecinos
presentes

Dn Fr.co de Peñalosa

Ante mi
Sev.n Ramirez

Declaro
El Cap.n Fran.co Ortiz
del Rio
a
Nro. de Compañia
Joseph Tenteno

En quanto esta carta vien como yo el
Cap.n Fran.co Ortiz del Rio vecino destas Provincias
del Peru Digo q.e por esta mi carta otorgo
que ha enes cantidad. ante Diego Perez Montaño
Pd.or de Seis dichado pasado de mil Setecientos
y nueve me obligue de Cobrar de Dn Joseph Tenteno
Vecino de Lima y Alcalde de Nro Dn Fran.co Carrasco
Vecino de dicha Ciud.d por Setecientos p.s de a ocho
de a quatro Reales de plata corriente y de Contado
Como parece de la Escritura que sobre ello pasa
Con mi Fiador Fran.co Antonio de Arcona declaro por Con
tenido en dicha Escritura Como si fuera hecha
presente con Scion y declaracion Como si fuera hecha
Dicha Escritura ante Escribano y testigos para que la
haga Cumplir donde y Como mas Combenga
Como de Cantidad recibida y entregada
Como dicho es declaro que la dicha cantidad
de dicho Dn Joseph Tenteno

Vuelta

Año Tercero vn Dcalaño de
Mil, trecientos, y qua[illegible], y vn
trecientos, y cinco

[illegible] cantidad a [illegible]
[illegible] mediante lo qual
[illegible] sentencia no [illegible]
[illegible] Sotog.te [illegible]
[illegible] Sotog.te [illegible]
[illegible] Sotog.te

Benta

Alcaz. Pe. de Espino Albarado a Pe. Fray Antto. Lopez

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Capn. Pe. de Espino Albarado vezino de esta ciud.
de los Reyes del Peru otorgo que bendo y doy
en tenta real al Rdo. Pe. Mro. Fray Antto. Lopez
del Orden de nro. P. Santo Domingo que esta pres
ente una negra mi esclava nombrada Baleriana de
Villa que era de edad de veinte y seis años la qual es casada
y actualmente esta preñada que la hube y compre de Doña
Geronima Hurtado Mascarenas por escritura otorgada
en esta dha ciud. ante el Sr. Gomez de Arredondo escno. Rl.
el año pasado de mil setecientos y quatro y se la bendo
por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de
obligacion empeño y poteca y otra enajenacion que no la tiene
y sin se la asegurar de bicio tacha ni defecto alguno
mas de que al presente esta sana en precio y quantia de sete
cientos pesos de a ocho Rs. que por su valor me ha pagado en Rl.
de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion por que
lo recivo a ora de presente contados y en numero cavalen
presencia del presente escno. y testigos de esta escritura de que doy
de ello fee y de que el dho. bendedor los llevo y pasa su poder
e yo el susodho. lo confieso a mi con lo qual me desvisto y
aparto de el dro. y accion que a dha esclava tengo y me pertene
ce y todas con ella las cedo y traspaso en el dho. Pe. Mro. y en
que su causa y dro. hubiere para que disponga de dha esclava
como de cosa suya propria havida y comprada con sus pro
prios dineros para lo qual y en señal de posesion y para titulo
y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entrega
da dha esclava con clausulas de constituto en forma y me
obligo al saneamiento de dha esclava en tal manera que a ora
y en todo tiempo le sera cierta y segura y que no se le
pondra pleito embargo ni contradiccion por per
sona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o mo
viere luego que conste y me sea fho. saver aun que sea
antes o despues de fha. publicacion de las probanzas
saldre a la causa y tomare la voz y defensa
del tal pleito o pleitos y a mi propia costa y espen
sas los seguiré fenecere y acabare hasta le dejar

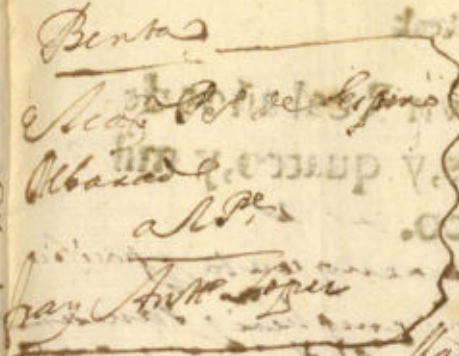

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y que de con dha es clara en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear
se la no pudiere le bolbiere y pagare los dhos setecientos p.s
de ocho R.s con mas todas las costas que se le siguieren y con las
de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to de
todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y doy poder a las justicias y jueces de su ma
gestad de qualesq.r partes que sean y en especial a las de esta
dha ciud. y corte a cuyo fuero me someto y obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es me executen y apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor
y la gen.l que lo prohibe y yo el dho Mro fray Ant.o Lopez
que soy presente a lo contenido en esta escritura otorgo que la acepto
como en ella se contiene y recivo comprada la dha negra
Balerina a criolla con la declaracion que es casada y esta
prenada en el precio de los dhos setecientos p.s de ocho
R.s que por su valor tengo pagados en R.s de contado y de dha
negra mudos por entregado a mi satisfacion y re
nuncio las leyes del entrego prueva del recivo como
en ellas se contiene = que es fha la carta en esta dha
ciud. de los reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de
febrero de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes que yo
el Ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Mig.l Lopez Alvarado Thomas de Arenasa
Joseph Rodriguez presentes

Pedro de Espina Alvarado Fray Ant.o Lopez

Ante mi
Marcos Alvarez
Ess.no de Sa.ma

V.a Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



SEllo Segundo, Seys Reales año de mil fetecientos, y quatro, y mil fetecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Pago, Recibo, y Finiquito vieren Como yo, el Capitan Manuel de Sierra Vezino de esta Presidio, y Plaza de Presidente de este Pueblo de Sambayse digo, Soy por mi Persona, y en Nombre de Doña Maria Josepha Maria de la Concepcion, mi lexitima muger, que soy, y mejor Cumplido sea de Derecho se requiere, y es necesario, el Capitan Don Diego Garcia Melgarejo, que en esta de passada Flota para la Ciudad de los Reyes, Para que en mi Nombre, y Representando mi persona, y la de dicha mi muger, pueda hacer, y haga cobranza en la forma, que mejor, y mas bien lugar haya, y de derecho, y costumbre sea necesaria, Pueda hacer, y haga cobranza de todos, y qualesquier Pesos, y Reales, que se me deban, y pertenezcan, y a dicha mi muger, por qualesquier Personas, y Personas, que sean, y de qualesquier Partes, y lugares, que sean, y de dicha mi muger, y de la dicha mi muger, y de la dicha mi muger, y de la

tos y tres, ante Ambrosio del Campillo
Escriuano publico y de Prouincia della
en la qual declarò el Cap.n Estevan
de la Rosa, pertenecer a la dha mi mu
ger, por hauerseo torgado la venta, a su
fauor, cuya escritura la tengo entrega
da, sobre lo qual, haga, y otorgue, la escri
tura, o escrituras de venta, q les ean pedi
das con todas las clausulas, vinculos, fir
mezas, requisitos y renunciaciones de le
yes, y de fuero, q para su validacion se re
quieran, y sean necesarias, asegurando q
dha esclaua es de la dha mi muger, libre
de hipoteca, obligacion, y empeño, q no la tie
ne, y de que le remitiré, instrumento
bastante, de la dha mi muger confirman
do y aprouando la venta q en virtud de
este poder hiziere, y reciua en si la can
tidad en que la vendiere con fee de en
trego o renunciacion de pecunia prue
ua del Recibo y demas de este caso, confesan
do el justo precio, y de la demasia y mas
valor, haga gracia y donacion, al compra
dor, o compradores, buena, mera perfecta
y reuocable de las que el Derecho llama
ynter viuos con renunciacion de la ley
del hordenamiento Real y demas que
sobre este caso tratan, y el termino
de los quatro años en ella concedidos
de que me aparto ya la dha mi muger

Para no me aprovechar, con desisti
miento de nuestros derechos y
acciones y leciones de ellos en los dichos
compradores y en quien su causa hubie
re, con clausula de constitutos evicion
y saneamiento en forma, y con todas
las demas q para la mayor validacion
y firmeza de dhas escrituras se re
quieran y sean necesarias q de la
manera q las hiciere y otorgare el suso
dicho desde aora para entonces las aprue
vo y ratifico, y la dha mi muger las apro
vara y ratificara como llevo dho, las
quales valgan y sean tan firmes como
si por nos fuesen fechas y otorgadas, y
desde luego, las damos por aprovadas
y ratificadas, y quiero nos liguen, y obli
guen a su cumplimiento con nuestros
bienes en vastante forma sin que por
falta de poder dege de obrar cosa al
guna, q el que es necesario para lo
sobredicho, y que dependiente es el dho
y otorgo con libre y general admini
stracion; y de la cantidad de pesos que
ymportare la venta de la dha
esclava, hara y executara lo q
le tengo comunicado; y a la firme
za y cumplimiento de lo que en

de la Ciud.d de Saña, a diez y nueve dias del mes de Septiembre de mill setecientos y quatro Años = Y el otorgante a quien yo el Es.no doy fee q conozco, asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos = El Lic.do D.n Ju.o de Cespedes y Velasco Presvitero, Santiago Joseph de Talledo, y Pedro Lopez de Quiroga. Residentes en este dho Pueblo = Manuel de Sierra = Ante mi Don Juan Feliz Prieto de Zuñiga Escrivano de su Magestad =

Pres.te fui, y lo signo, y firmo

En testim.o de verdad

Juan Feliz Prieto de Zuñiga
Es.no de su Mag.d

dros a 90 mrs

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de otubre de mil setecientos y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio el licenciado Don Joseph de Sequeyra a quien doy fee que conozco vecino desta Ciudad y dixo que como si fuera por competente declaracion fecha en Juicio apedimento de parte lexitima y con el Juramento y solemnidad en derecho necessaria declaraba y declaro ser verdad que una negra nombrada Ysabel Maria Criolla que oy dia de la fecha compro de Diego Garcia mel garejo en nombre y con poder de manuel de Sierra en cantidad de seiscientos y veinte y cinco de contado por escriptura ante Marcelo albarez escriuano de su Mg.d toca y pertenece dicha negra a Barbara Grifo por auerla comprado para la suso dicha de su orden y con sus dineros que le entrego para dicho efecto mediante lo qual le cedio renuncio y traspaso a la dicha Barbara Grifo qualquiera derecho y accion que aya adquirido a la dicha esclaba para que aga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia para cuyo efecto le otorgo esta declaracion que se obligo de aber por buena y firme en todo tiempo y de no ir ni venir contra ella por ninguna causa ni razon que sea y a su cumplimiento y obseruancia obligo su Persona y bienes auidos y

Por aver y dio su poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de su fabor y la que lo prohibe y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Andres fernandez de medina Don Juan Davila Enriquez y D.n Bartolome Romero

Don Joseph de Sequeira = ante mi = Don Augustin Gonz Lobera = s.no de su Mag.d y consulado

Y en fee de ello ago mi sign.

Ante testim.o de verdad

Aug.n Gonz Lobera de Bustam.te

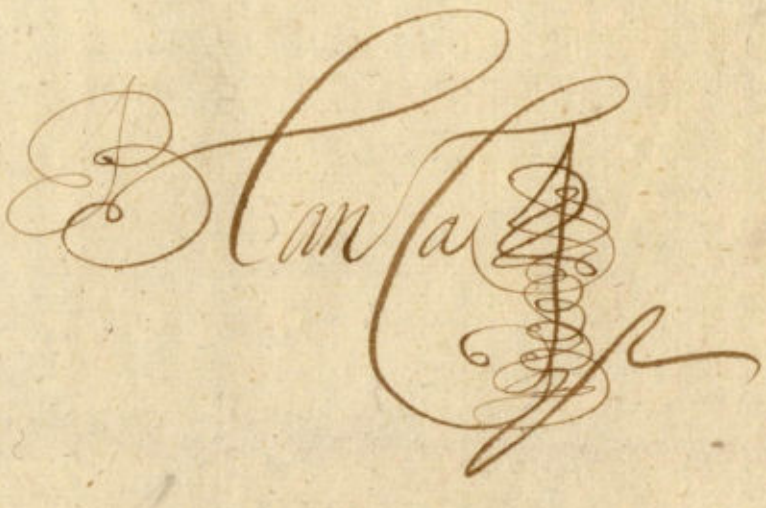

47.1

Lamb.^e Año de 1[illegible]

Poder

Mag.^n Man.^l de Sierra

a Mag.^n

Dn Diego Garcia Melgarejo.

para vender Una Negra.

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Capitan
Dn Diego Melgarejo morador en esta Ciudad de Lorca y
Cabeza de Partido en voz y en nombre del Capn Manuel de Sierra Vecino
del Puerto de Sparto, en virtud del Poder que mas abajo
se hace mencion, otorgo que vendo en venta Real para siempre
jamas a Dn Juan Sanchez Prieto de Zuñiga Vecino de esta dicha Ciudad de Lorca
de la Encomienda de Socovos del Orden de Santiago que
está presente, una esclava mia nombrada Maria Criolla
la qual he tenido y poseido como mia propia hasta ahora
la qual es de edad de quince años poco mas o menos
y se la vendo por esclava sana y libre de todo empeño
hipoteca y enagenacion que tenga hecho hasta el dia de
la fecha de esta escritura, y que la defenderé en juicio
y fuera de él hasta dejarla en quieta y pacifica posesion
del referido Dn Juan Sanchez Prieto de Zuñiga, y
por precio y cantidad de quinientos reales de vellon
que valen catorce mil maravedis que por ella me ha dado
y pagado en dinero de contado de que me doy por entregado
a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, y prueba de ella como en ella se contiene, y
por virtud de esta escritura desde luego doy y cedo
todo el derecho y accion que a la referida esclava tengo
y me pertenece, para que el referido Dn Juan Sanchez
Prieto de Zuñiga la tenga, goce y disponga como
cosa suya propia adquirida con sus bienes, y
en virtud de este instrumento como de la escritura y Poder

Poder

Prosigue

Conforme al Poder que queda incorporado que queda
citado y visto de mi y de dicho Dn Diego Melgarejo otorgo
que vendo y doy en venta Real a Persona de Gongora mi
negra esclava nombrada Juana de Castro, empues de dicha mi negra
la negra contenida en dicho Poder nombrada Juana Maria
criolla de la Ciudad de Cartagena que sera de edad de
quince años poco mas o menos y se la vendo por esclava
sana libre de empeño
hipoteca y enagenacion que tenga hecho hasta el dia de la fecha
que la atendido en
supo de la dicho Don de Medio y Sanfano mediante lo
que la atendido esta venta y empuesto y quantia de
Valla mas pagado en Va
quinientos reales de vellon que por su
ler de contado de que dicho Poder me doy por entregado
a mi satisfacion por que los vienes dicho Poder de empues de enumerados cual
empuesto del Poder Dn Juan Sanchez Prieto de Zuñiga de esta Carta de quedara
fee en la de conocimiento = con lo qual desde luego desiste
quito y apartase dicho Poder de la accion propiedad
y posesion que a dicha esclava tiene y tenia
lo sedo renuncio y por este dicho Poder en
Dn Juan su dueño y causa hubiere para que haga y disponga
de dicha esclava libremente a su voluntad como
cosa suya propia adquirida con sus bienes y
en virtud de este instrumento como de la escritura y Poder
de dicho como lo de dicha escritura y Poder



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Y su traslado signado y firmado sea visto y se entienda auer tomado y adquirido la posesion de dha esclaua y en señal de posesion le tengo entregado dha esclaua = Y obligo a dho mi parte y yo me obligo juntamente con el suso dho a la euision seguridad y saniamiento de dha esclaua en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que no se le pondra pleito embargo ni contradision por persona alguna y si se le pusiere o no viene luego que conste y me sea fho saber o al dho mi parte aunque sea antes o despues de fha publicacion de las provanzas saldremos a la causa y tomaremos la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a nra propia costa y expensas las seguiremos y acabaremos hasta la dejar y que quede con dha esclaua en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y si sanear no se la pudiere le bolbera y pagara y yo le bolbere y pagare los dhos pesos con mas las costas que se le recrecieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento del que dho es obligo la persona y vienes de dho mi parte y en dho poder obligado y la mia y los mios y de ambos auidos y por auer y por mi y en dho nombre doy poder a las justicias y jueces de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo a dho mi parte y renuncio el mio y suyo domicilio y vesino y la ley sit combenerit de jurisdicione para que nos apremie

Como fiador de Antonia parda esclava que fue de Antonio Lorenzo difunto vecino de esta ciudad y su marido por virtud de la facultad que le tiene conferida por el Señor Provisor y Gobernador de este Obispado parezco ante Vm. y digo que en virtud de dicha facultad y para efectuar la venta que la referida Antonia parda esclava tiene hecha de una negra nombrada Ma. de Gracia de edad de veinte y cinco años poco mas o menos a favor de Juan Ramos vecino de esta ciudad en precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado segun consta de la escritura de venta que en razon de ello se otorgó ante el escribano de Cabildo de esta ciudad en veinte y cinco de Enero de este presente año de que hago demostracion para que en virtud de ella y de dicha facultad que tengo presentada se sirva Vm. de mandar se le despache a favor de dicho Juan Ramos su comprador la correspondiente carta de venta de dicha esclava para que pueda libremente disponer de ella como de cosa suya propia que es justicia que pido y juro en forma &c.

Diego Fernandez de Bonilla

Vista la escritura de venta que en razon de lo que refiere esta peticion otorgó ante el escribano de Cabildo de esta ciudad en veinte y cinco de Enero de este presente año Antonia parda esclava que fue de Antonio Lorenzo difunto vecino de esta ciudad a favor de Juan Ramos vecino de esta ciudad de una negra nombrada Ma. de Gracia de edad de veinte y cinco años poco mas o menos en precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado segun consta de dicha escritura que se halla en el Protocolo del dicho escribano de Cabildo de esta ciudad del año proximo pasado de mil setecientos y cinco a fojas ciento y veinte y ocho vuelta y ciento y veinte y nueve frente de que hago demostracion por la qual consta haber comprado dicha negra



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro; y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Escritura de Venta, y Recibo vieren como yo Don Joseph de Aguirre Vezino de esta Villa de Bilbao, Cauallero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de su Magestad, y Regidor perpetuo de esta dicha Villa, digo: que por quanto Don Joseph de Aguirre mi Padre, y Don Joseph de Aguirre mi Hermano, Vezinos que fueron de esta dicha Villa, por Escritura de Venta, y Recibo, que otorgaron ante Juan Ruiz de Vrquiola, Escribano de su Magestad, y del Numero de esta dicha Villa, en veinte y quatro de Febrero de mil, setecientos, y quatro años, vendieron a Don Joseph Antonio de Vrquiola, Vezino de esta dicha Villa, vna Casa, que tienen en la Calle de Artecalle, que linda por la parte de arriba con Casa de Don Joseph Antonio de Vrquiola, y por la de abajo con Casa de Don Joseph de Vrquiola, y Aldecoa, Vezinos de esta dicha Villa, y por la parte de delante con la Calle Real, y por la de detras



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

Depagó
Sisd de Sta Tomas
a
Thomas de Olmedo
}} 4 R.

En Sala de lo Civil de Valladolid a veinte dias del mes de Enero de mil setecientos, y cinco años ante mi Escrivano, y testigos parecio Dn Thomas de Olmedo Vecino, y Regidor perpetuo de esta Villa, y dixo hauer recibido de Dn Thomas de Olmedo a Juan de Tineo de Bueyes de Abel Sanchez vecino de Barzana quinientos, y sesenta, y siete R.s y quatro mrs. por tanto de resto de mayor cantidad de los dos mil, y quinientos R.s en que se obligo por escritura de Obligacion, y reconocimiento que otorgo ante mi en esta Villa en veinte, y quatro de Agosto de este presente año, y para mas seguridad de la paga, y entrega que se le ha hecho de los dichos quinientos, y sesenta, y siete R.s y quatro mrs. otorgo carta de pago, y finiquito en forma, y lo firmo siendo testigos Dn Miguel de Salazar, y Diego Garcia de Sierra presentes, y vezinos

Dn Thomas de Olmedo

Ante mi
Dn Luis de Olivares Escrivano

Balthasar Gonzalez
de la Rosa

Benta
Las Dñas Maria Antonia
de Padilla
a Saz
Dn Thomas de Barzena

Sello

En quanto en esta carta parezio como Dn Maria Antonia de Padilla marquesa de Lara, y viuda de Dn Diego Enrriquez de Velasco marques de Lara, y otorgo vende, y da en renta perpetua a Dn Thomas de Barzena vecino de esta Villa, y Regidor perpetuo de ella, y a Maria Gonzalez de la Rosa su muger vezinos de dicha Villa, y a quien de ellos lo heredare, y sucediere en sus bienes, y derechos, y acciones, y a quien de ellos lo quisiere, y por bien tuviere

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Con bene y de gracia pleno compradero Thomas Romano de Barrios Alcalde ordinario de Sta Cruz Siendo y Juez y cinco por el presente de Sta dicho Rio por sus Alcaldes Pagadores Vecinos y dicho Rio por sus Alcaldes Pagadores Vecinos y Alcaldes y Regidores de Sta Cruz

Libertad

52

Da Martina de Aparicio

Dotte de Carbalongo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Martina de Aparicio viuda de Diego de Aparicio vezina desta villa de Madrid en la Parroquia de S. Pedro = Digo que por quanto el Dotte Don Pedro de Carbalongo Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo y Capellan mayor de la Capilla Real de Granada y Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa de Madrid en la Parroquia de S. Sebastian en virtud de Poder que para ello tiene de los Señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Toledo con fecha en dicha ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y diez y seis años ante Juan Ruiz de Alarcon Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno de dicha Santa Iglesia de Toledo que queda en mi poder y presento en esta escritura para que conste de lo que en ella se contiene y de la facultad que para lo que en esta escritura se dirá tiene dada y otorgada el dicho Dotte Don Pedro de Carbalongo Canonigo de la dicha Santa Iglesia de Toledo y Capellan mayor de la dicha Capilla Real de Granada y Patron de la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa de Madrid en la Parroquia de S. Sebastian en favor de Don Francisco de Carbalongo Canonigo de la dicha Santa Iglesia de Toledo y Capellan de la dicha Capilla Real de Granada y Patron de la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Piedad de esta villa de Madrid en la Parroquia de S. Sebastian en favor de Don Francisco de Carbalongo su sobrino



Vs Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sobre cuyo pedimento Auto mandó se
Sometan y obligo y juramento q̃ hizo
en forma de Derecho de q̃ no procede
de malicia y q̃ en ello Recibirá bien
y merced = Y para q̃ se le reciba
q̃ se halla competentemente
Con lo q̃ dho es Como
Se proceda en los Autos
Sentencia dada en los Autos
Ley de Toro = y q̃ se le
Con lo q̃ se le
Ante mi = Y
Vista en la
Alcalde
Ante mi
Alcalde
Ante mi
Alcalde
Ante mi

Escriuano
Nro fray Ju.o de Rocha
a
D.n Fran.co de la Peña Monteneg.o

En quanto esta causa ante Nos el Nro fray Ju.o de Rocha de el Orden de Predicadores y Vicario Provincial en esta Prov.a de la Sant.a Trinidad de Religiosos descalsos de la Orden de Nra Señora del Carmen de la Ant.a Observancia de Nra dicha Religion y Provincia de Nra Señora de Guadalupe de Mex.co de una parte, y de la otra el Sargento Mayor D.n Thomas de Arriaga y Venavides Alcayde Provincial de la Santa Hermandad de esta Ciudad de Mex.co en nombre de D.n Fran.co de la Peña Montenegro Cavallero del Orden de Santiago Marques de la Villa de Sn Miguel del Aguila, Conde de la Cortina, Alferez Real de esta Ciudad, Alcayde de la Fortaleza de Acapulco, Capitan de Mar y Guerra de la Armada de Barlovento, Governador y Capitan General que fue de las Islas Philipinas, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Yucatan, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Honduras, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Nicaragua, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Costa Rica, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Veragua, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Panama, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Cartagena, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Santa Marta, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Rio de la Hacha, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Venezuela, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Trinidad, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Margarita, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Cumana, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Guayana, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Paria

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Contenido en esta escritura auiendola oido y en-
tendido otorgo q la aceto en todo y por todo como en
ella se contiene y declara y recivio en dho arrendamto la
casa de suso declarada por el tiempo de los dhos dos años
el primero preciso de cumplir y el segundo a mi eleccion
y voluntad q an de empezar a correr y contarse desde
veinte de este presente mes y año de la fha y por precio en fin
de cada vno de los dhos seiscientos y doce pesos de a ocho Rs q me
obligo de pagar al dho Pe fray Juan de ochoa o a q su poder
y causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fue-
ren cumplidos y asimismo me obligo a guardar la condicion
de esta escritura — a cuya firmeza paga y cumplimto obligo
mi Persona y bienes hauidos y por hauer y ambas par-
tes por lo q a cada vno tocadamos poder a las Justicias y Jue-
ces q de nras causas deban conocer conforme a dro
y en especial y el dho Dn Franco a las de esta dha ciud
Corte a cuyo fuero e Jurisdicion cada vno en el nro nos
sometemos y obligamos y a los bienes de la dha difun-
ta y renunciamos nro domicilio y vecindad y la ley q
dice el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo
q dhos nos eleuten y aprenden y a dhos bienes como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciamos las de-
mas leyes y dros de nro fauor y la gen q lo prohibe — q a
fha la carta en esta dha ciud de los Reyes del Peru
en cinco dias del mes de marzo de mil setecientos
y cinco años y los otorgtes a q nes yo el presente escno de su
mag dos fee conozco lo firmaron siendo testigos
Julian de vera = Juan Agustin sayago = y Alexo
melendez de Arce presentes =

Fr. Juan de ochoa

Franco de la Peña
Montenegro

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pbro de Quinquagesima

Libertad

Vecs. de San. de Ayon

Mª Juanita mulata

En la Villa de Ayon, a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta y quatro años, ante mi el Escribano Real y testigos infrascriptos, parecieron presentes de una parte Dn. Bernardo Casanueva de Bango vecino de esta Villa, y de la otra Mª Josepha Fernandez, Viuda de Dn. Juan Antonio Fernandez de Ayon, vecina de esta Villa, y dijeron: que por quanto la dicha Mª Josepha Fernandez, como Tenedora de bienes de dicho su difunto marido, y Curadora de la persona de Dn. Juan Antonio Fernandez de Ayon, su hijo legitimo, y del dicho su difunto marido, y como tal Curadora, y Tenedora de bienes de dicho su hijo, y difunto marido, por clausula de testamento, otorgado ante Dn. Pedro Antonio Fernandez de Ayon, Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Villa, en veinte y tres de Febrero de mil setecientos y setenta y tres años, dispuso, hordeno, y mando, entre otras cosas, que una mulata nombrada Juana, hija de Maria, esclava de dicho su difunto marido, que fue nacida, y criada en casa de dicho su difunto marido, y que al presente se halla en casa de la dicha Mª Josepha Fernandez, viuda, y Curadora, y Tenedora de bienes de dicho su hijo, y difunto marido, se le diesse libertad, y carta de horro, luego que dicho su hijo, y difunto marido, llegasse a la edad de veinte y cinco años, y que en el ynterin que llegaba dicho su hijo a la dicha edad, la dicha Mª Josepha Fernandez, viuda, y Curadora, y Tenedora de bienes de dicho su hijo, y difunto marido, la tuviesse en su compañia, y la alimentasse, y vistiesse, y calzasse, y curasse en sus enfermedades, y que llegando dicho su hijo a la dicha edad, la dicha Mª Josepha Fernandez, viuda, y Curadora, y Tenedora de bienes de dicho su hijo, y difunto marido, la diesse, y entregasse, con mas, y menos, sin pleito, ni condicion alguna, y llegando a tener dicho su hijo la dicha edad, la dicha Mª Josepha Fernandez, viuda, y Curadora, y Tenedora de bienes de dicho su hijo, y difunto marido, le diesse, y entregasse la dicha mulata Juana, con mas, y menos, sin pleito, ni condicion alguna, segun, y como mas largamente se contiene, y declara en dicha clausula de testamento, a que se remiten, y en cumplimiento de lo dispuesto por dicho su difunto marido, y padre, y Curador, y Tenedor de bienes de dicho su hijo, y difunto marido, la dicha Mª Josepha Fernandez, viuda, y Curadora, y Tenedora de bienes de dicho su hijo, y difunto marido, en virtud de dicha clausula de testamento, otorgo carta de horro, libertad, y manumision, a favor de la dicha mulata Juana, hija de Maria, esclava de dicho su difunto marido, que fue nacida, y criada en casa de dicho su difunto marido, y que al presente se halla en casa de la dicha Mª Josepha Fernandez, viuda, y Curadora, y Tenedora de bienes de dicho su hijo, y difunto marido, la qual dicha carta de horro, libertad, y manumision, otorgada ante mi el Escribano, y testigos infrascriptos, en veinte y tres de Febrero de mil setecientos y setenta y tres años, la dicha Mª Josepha Fernandez, viuda, y Curadora, y Tenedora de bienes de dicho su hijo, y difunto marido, la entregó a

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

poderes a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesq.r partes q. sean y en especial a la de
esta dha ciud. y corte a cuyo fuero e Jurisdiccion
los sometemos y obligamos para q. dhos bienes
sean executados compelidos y apremiados
al cumplim.to y firmeza de todo lo q. dho es
como si fuese por sentencia passada en autoridad de
cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes y dros
del favor de dhos bienes y la gen.l q. lo prohibe
en las dhas M.a Jacinta Mulata y Isabel Ca
rabali q. somos pres.tes a esta escritura otorgamos
que la acetamos y estimamos el bien q. se
nos ha hecho = q. es fha la carta en esta
dha ciud. de los Reyes del Peru a doce dias
del mes de marzo de mil setecientos y cinco
a. y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te e.no de su
Mag.d doy fee conozco lo firmo el q. supo y por las
q. dixeron no saver escribir a su ruego lo firmo un
testigo q. lo fueron Melchor de Paredes Diego
Fernz Montaño e.no Pu.co y Nicolas de Figue
roa e.no R.l pres.tes

Juan Az Conz

A ruego y por tt.o de las otorg.tes
Melchor de Paredes

Ante mi
Marcos Alvarez
Pu.co de Sevilla

traspaso

Escr.no Mayor de Bayas

Escr.no Mayor de Bayas

Sr Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano

En Barcena a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escr.no Mayor de Bayas y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario por el Estado Noble de esta Villa de Bayas y de la otra Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Regidor Perpetuo de dicho Estado y Vecino de esta Villa de Bayas y dixeron que por quanto por parte de dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde se le ha hecho postura en la Casa Mesón que tiene en esta Villa en la Plaza Mayor de ella que linda por una parte con Casas de Dn Juan Ant.o de Salazar y por la otra con Casas de Dn Juan Ant.o de Arellano Alcalde que fue de esta Villa por tiempo y espacio de nueve años que han de correr y contarse desde el dia de la fecha en adelante en precio cada uno de ochocientos reales de vellon pagados en dos pagas por mitad de cada un año y con las condiciones y declaraciones siguientes

Primeramente que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de tener y mantener la Casa Mesón en toda forma y manera que al presente se halla sin que en ella se haga ninguna alteracion ni mudanza

Y que durante el tiempo referido la ha de tener abierta para que qualquiera persona pueda entrar a comer y cenar a ella y dar de comer a sus caballerias

Y que no ha de poder ni pueda arrendar dicha Casa Mesón para Mesonera ni para persona alguna sin expresa licencia y consentimiento de dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Regidor

Y que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de pagar y pague en cada un año de los referidos nueve años a dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Regidor los ochocientos reales de vellon en que se ha hecho postura en dicha Casa Mesón en dos pagas por mitad de cada un año en fin de cada seis meses cumplidos

Y que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de tener y mantener en dicha Casa Mesón la cama que al presente tiene para que en ella duerman los caminantes que a ella vinieren

Y que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de tener y mantener en dicha Casa Mesón la cama que al presente tiene para que en ella duerman los caminantes que a ella vinieren

Y que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de tener y mantener en dicha Casa Mesón la cama que al presente tiene para que en ella duerman los caminantes que a ella vinieren

Y que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de tener y mantener en dicha Casa Mesón la cama que al presente tiene para que en ella duerman los caminantes que a ella vinieren

Y que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de tener y mantener en dicha Casa Mesón la cama que al presente tiene para que en ella duerman los caminantes que a ella vinieren

Y que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de tener y mantener en dicha Casa Mesón la cama que al presente tiene para que en ella duerman los caminantes que a ella vinieren

Y que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de tener y mantener en dicha Casa Mesón la cama que al presente tiene para que en ella duerman los caminantes que a ella vinieren

Y que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de tener y mantener en dicha Casa Mesón la cama que al presente tiene para que en ella duerman los caminantes que a ella vinieren

Y que dicho Dn Fran.co Ant.o Ramirez de Arellano Alcalde ha de tener y mantener en dicha Casa Mesón la cama que al presente tiene para que en ella duerman los caminantes que a ella vinieren



Vale Real

Sello Tercero un Real años de
mil, setecientos, y quarenta, y mil
setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Manuel de Vargas Vecino de esta Villa de Sn Christoval de la Laguna Alcalde Mayor de ella, y su Partido, y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Sn Miguel del Reyno de Canaria, por mi Persona, y Bienes Havidos, y por haver, como Padre, y Legitimo Administrador de Don Manuel de Vargas mi Hijo, y de Doña Maria de Vargas mi Hija, ambos Menores de edad, y Vecinos de esta Villa, y Jurisdiccion, otorgo, y conozco por esta Carta, que Obligo a mi Persona, y Bienes Havidos, y por haver, a mis Hijos, y a los Bienes de ellos, que Yo Don Juan Lorenzo Cimente Vecino de esta Villa, y Jurisdiccion, Soltero, Mayor de veinte, y cinco años, Hijo Legitimo de Don Juan Cimente, y de Doña Maria Lorenzo Difuntos, Vecinos que fueron de esta Villa, y Jurisdiccion, otorgo, y conozco por esta Carta, que Obligo a mi Persona, y Bienes Havidos, y por haver, a los Bienes de mis Padres, y Abuelos Difunt

oblig.on
Ju.o de ormeño
a Cap.n
Marcos de Bargas
fha 1709

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ju.o de ormeño Pimentel morador en esta
ciu.d de los Reyes del Peru = otorgo que debo y me
obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente
y con efecto al Cap.n Marcos de Bargas y Eslaba
o a la Persona que su poder y causa hubiere ciento y qua
renta p.s de a ocho reales por otros tantos pesos de la
dha plata que por me hacer amistad y buena obra me
ha prestado en R.s de contado de que me doy por en
tregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion
del dro y leyes de la non numerata pecunia y en
trega prueva y termino de ella = Los quales dhos
ciento y quarenta p.s de a ocho de este dho deudo y
por la causa y razon referida prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dho Cap.n Marcos de Bargas
y Eslaba o a quien la dha su causa y poder hubiere
puestos y pagados en esta dha ciu.d por mi quenta costa
y riesgo sin perjuicio de esto en otra qualquiera
parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen quier este presente
o ausente llanam.te y sin pleito con las costas de la
cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura
en cinco meses = y a la firmeza paga y cum
plim.to de todo lo que dho es obligo mi Persona
y bienes havidos y por haver y doy poder a las
Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha
ciu.d y corte y a las demas de las partes y lugares
donde y ante quien esta escritura fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero
Jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro
prio Jurisdicion domicilio y vecindad y el

Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

privilegio de la ley q dice q el actor de su
seguir el fuero de reo para q me executen compe
lan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es
como si fuese por sentencia passada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor
y la gen.l q lo prohibe y consiento en traslados de esta escri
tura vno pagado los demas no valgan = q es fha la
carta en esta dha ciud de los Reyes del Peru en doze
dias del mes de marzo de mil setecientos y cinco
años y el otorg.te a q.n yo el pres.te escr.no de su Magestad
doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan de
Tobar = Don Antonio Casasola y Joseph Parra
ques presentes =

Juan de Ormeño Pimentel

Marcos de Alvarez
Escr.no de su Mag.d

Obligacion
El Cap.n Pedro de Artusa
como Principal y los Cap.nes
Juan Ybarrabal y
Mar.n de Ysea fiadores
D.n Mar.a Perez de
Leon por Can.d 502 p.s 4

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de febrero de mil setecientos y siete años

Sepan quantos esta carta vieren como nos los cap.nes Pedro de Artusa residente en esta ciud de los Reyes de S.n Juan para la ciud de Santiago del Reyno de Chile como Principal deudor = e nos Juan de Ybarrabal y Mar.n de Ysea como sus fiadores y llanos pagadores q nos constituimos haciendo como para ello hacemos de deuda y negocio a ser nro propio y de libres deudores principales y llanos pagadores y sin q contra el dho cap.n Pedro de Artusa ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos preceda ni se a fha ni se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro porq este beneficio y remedio con el de las autentias esperas y espensas especial y expressam.te renunciamos = e nos todos tres principal y fiadores juntos y de mancomunados de vno y cada vno de nos y nros bienes por si e por el todo in solidum renunciando como expressam.te renunciamos las leyes de duobus reis de vindi y el autentica presentis codice de fide jussoribus y el beneficio de la division y remedio de la excursion

todas las dhas leyes, prag.cas de Alcamancomunidad, y plantalomo en
ellas se contiene debajo de la qual cada vno y qualquier de nos
hemos y nos obligamos de pagar en la dha Villa de Alcaraz o donde
Pero de Leon de Vgijo dentro de la dha cantidad de quinientos dos mill y qua
trocientos y ochenta mrs. por tercios tanto y de todas las costas que se hicieren
en la dha razon, y de cada vno y qualquier de nos por si y por el todo
de todos los dhos mrs. y costas, y de los dhos plazos en que hemos de pagar
dhos quinientos dos mill y quatrocientos y ochenta mrs. de los dhos plazos
todos los dhos mrs. debajo de la dha mancomunidad y de cada vno y qualquier de nos
hemos por entregados a nra. voluntad y renunciamos la
ley de la prueba en forma y entrega para cuya y el mismo derecho
dho quinientos dos mill y quatrocientos y ochenta mrs. de dho
dho deudo y por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos
mos de todos y qualesquier bienes muebles y rayces derechos y
dhos mrs. y costas que hubiere puesto y pagados en la dha manera
quenta de la paga y dho juramento que sobre ello nos fuere pedido
que no lo queremos hacer ni hacemos de la dha deuda y costas
puesto de la dha villa de Alcaraz para donde se ha de hacer la paga
mes de Noviembre = y la dha mesa paga y cumplimiento de todo lo dho
nos obligamos nras personas y bienes muebles y rayces habidos y por haber y damos
poder cumplido a todas las justicias de su magd de qualesquier partes y lugares
que sean ante quien esta carta de poder se presentare y pidiendo su cumplimiento
se nos pida y mande hacer y cumplir lo en ella contenido como por sentencia
definitiva de juez competente dada contra nosotros y consentida y pasada en
cosa juzgada sobre lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y
derechos de nra favor y la ley en forma que prohibe la general renunciacion
de leyes fecha la carta en la dha villa de Alcaraz en veinte y quatro dias del mes
de Octubre de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Testigos que fueron presentes
a lo que dho es Diego Merino y Juan
Ruiz de Alcaraz y Diego Merino y Juan
Lopez de Arenas vecinos de la dha villa de Alcaraz y el dho Pero de Leon
lo firmo de su nombre en el registro de esta carta = Pero de Leon = Ante mi
Pedro de Arteaga escribano de su magd y del numero de la dha villa de Alcaraz
y de la Alcamancomunidad que a todo lo que dho es presente fue y en fe de ello
hice mi signo en testimonio de verdad = Pedro de Arteaga escribano de su magd

Testam.
D.ª Leonor Veneras
y Sara

Yn Real

En Tercero ya Real año de
mil, trecientos, y quinze, y mil
trecientos, y cinco.

En Nombre de Dios todo poderoso, y de las Glorio-
sa siempre Virgen Maria Señora Madre nuestra Ynvo-
cando Sin Cesar Dios Omnipotente Padre Hijo y Espiritu Santo
Tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, Como yo Dona
Leonor Veneras de Sara Natural de Madrid hija legitima
de Diego Veneras de Sara y de D.ª Magdalena Calbo
de Rivadeneyra mis Padres Difunctos Estando en firme en la
Fee Catholica que tiene, cree, y confiesa nuestra Madre Yglesia
Catholica de Roma, Como Criatura racional que Dios crio, Con
Alma y Cuerpo, Deseando Como Deseo Conseguir
el Reyno de los Cielos, Y Creyendo como Verdadero Christiano
Firmemente en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas
y Un solo Dios Verdadero, Y Creyendo lo demas que tiene Cree y Confiesa Nuestra
Madre Yglesia Catholica de Roma, Debaxo de cuya Fee y Creencia Confiesso
Protesto Vivir y Morir, Y Rogando a la Virgen Maria Señora Nuestra
Abogada de toda Criatura humana, y deseando salvar mi Alma = Otorgo que
hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente Encomendando mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y Redimio
Con Su Preciosa Sangre, Muerte, y Pasion, Y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado
Y Ytem Mando que quando Nuestro Señor fuere Servido de llevarse de Esta
Vida mi Cuerpo sea Sepultado en el Convento grande de Nuestro Padre
San Francisco de esta Villa de Madrid en la Capilla que alli tiene el Conde de Alba
de Aliste donde mi Cuerpo Con el Cuerpo de mi Marido Don Juan y el de mi Padre
Acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y el Sermon
acostumbrado que pagaran mis Albaceas Y Ytem Mando se digan por mi
por mi alma Otras Mil Misas Cantadas de Cuerpo presente otras el Dia de mi Ho
ras = Y Ytem mando a las Mandas forzosas y Acostumbradas y Unpeso = Ja
Mismo Otro peso a la Santa de Cantoblanco Y Otro a = y asimismo Otro
a la Casa Santa de Jerusalen = Y asimismo Otro que a mis Nietos
Ytem mando que el dia que yo fallezca se digan por mi Alma Cinquenta Misas
Rezadas y Segun Cal limosna Dellas Ytem Declaro por mi Hija
natural a D.ª Maria de Alba hija de Cap.n Don Juan Alba y assi lo Declaro
para que conste todo tiempo Conste = Ytem Declaro que mi Hijo Don Diego
Sanz tal Baras de Largo y Jaeme de Ancho que tengo en el Suelo del Callejon
Esta Dho Solar como Ramos apegante de Suelo y entro en este Un
Pedazo que alquilo Viviendas D.ª Micaela de Quesada de Rivadeneyra
y D.ª Margarita y Joseph Alarcon Declaro que les hago Excep-
cion de Dho Solar por Ser mio Sobrino y que todo lo que
Pertenezca por Legales Partes = Ytem Declaro me Debe D.ª Juana
Bazcal Quatrocientos y Cinq.ta Pesos Como Consta de
mandos Recibos que mi Hijo = Ytem Declaro por mis Bienes una Negra
nes una Negra nombrada Maria Popo que hube y Compre
de el Marques D.n Pedro Romero de la Infanta
Laguna Es mi Voluntad que desde luego que yo fa
llezca se le entregue dha Negra a D.ª Magdalena
Calbo de Rivadeneyra por ser esa mi Voluntad
Lena de Alamihija por ser

Y asimismo declaro por mis Vienes una Negrita nom
brada Jetrudis Criolla de Hedad de Diez años nacida
en mi Casa de la Negra nombrada Maria Popo y dha
Negrita mando que despues de mi fallecimto mi Albacea se
la de a Da Anna Thereza de Zamudio Minieta para q
haga de ella lo que le pareciere como cosa suya propia por
ser asi mi Volun

Yten declaro por la misericordia de Dios no deuo nada a nadie
Y asimismo declaro que tengo Dos Cofradias
pagadas como es nuestra Señora de la Piedad y
San Juan de Dios y asi lo declaro para que en todo
tiempo conste

Y por la presente dexo y nombro por mi
Albacea y Thenedora de Vienes a Da Magdalena
de Alba mi hija y le doy poder a la suso dha para
que entre en todos mis Vienes los Reuia
y cobre Vendas Remate en almoneda o fuera
de ella y de Cartas de Pago y Paresca en
Juisio y huse de dho Albacea cargo todo el
tiempo que fuere nesesario sin ninguna limi
tacion aunque sea pasado el año y dia
que la ley de toro dispone por ser asi mi
Voluntad

Y para cumplir y pagar dho mi testamto
mandas y legados en el contenidos en el Re
maniente que quedare de todos mis Vienes
deudas derechos y acciones dexo y nombro
por mi Universal eredera a la dha
Da Magdalena de Alba mi hija para que
lo que aya lo erede con la Vendision
de Dios y la mia por ser asi mi
Voluntad

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Y rrevoco y anulo y Doy por ningun
y de ningun balor ni efecto otros quales quiera
testamentos codisilos poderes para testar y otras
vltimas disposiciones que antes deste aya fho
y otorgado por escripto ó de palabra que quiero
que no balgan ni hagan fee en juisio ni fuera del salbo
este presente testam.to que aora hago y otorgo
que quiero que se guarde por mi vltima y por
primera voluntad = En testimonio de verdad
Doy el presente en la ciudad de los Reyes
del Peru en treze dias del mes de Marzo
de mil setecientos y cinco años q.e yo el
pres.te escrivano y Resetor del numero
desta R.l audiencia Doy fee que conosco
a la otorgante y que a lo que parecio estaba
en su entero acuerdo memoria y entendim.to
natural y lo firmo siendo testigos rogados
y llamados el Lic.do D.n Domingo Naveda Diaz
Cono Melchor de Paredes Man.l Garrido
Ber.do Joseph de quesada y el Lic.do D.n Juan
de orellana presvitero pres.es entre renglones
Balgan = Vale =

Doña leonor
benegas

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pro de su mag.d

R.º

2.º

1705

De Escrip.ras Publicas Otorgadas Ant.e Marselo Albarez de Ron ess.no R.l y Resep.or del Numero desta Ciud.d y su R.l Aud.a

112

Llenos

Firmado

Pido testimonio

Abecedado

5805

Va Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

testam.to de D.a Josepha de Baldes

En29

En Nombre de Dios todo Poderoso amen Como yo Josepha de Baldes y Ribera natural de esta Ciudad de Malaga hija legitima de Don Luis de Baldes y de Doña Maria de Robles mis Padres difuntos estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro Señor se ha servido darme y en todo mi cabal juicio memoria y entendimiento natural y debajo de la protestacion de la Santa Fee Catholica que tengo y confieso como fiel Christiana que es la que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma temiendo como temo a la muerte como cosa natural a todo criado humano otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su precioso sangre y muerte y mando a la tierra mi cuerpo de que fue formado

Iten mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida se amortaje mi cuerpo con el avito de nro Padre San Juan y se entierre en esta Iglesia de nro Padre San Juan de Dios o en otra que Iglesia parte o lugar que parezca a mi albacea y tenedora de bienes y acompañamiento lleve mi cuerpo a la dicha Iglesia y acompañamiento de Sacerdotes de la Parroquia y clerecia y demas acompañamiento de pobres que parezca a mi albacea y a la dicha Maria y Rosa de mi entierro siendo ora por mi alma y la de mis difuntos y fiendada como dexo dicho mi cuerpo sepultado en la sepultura de mi Padre

selez. en trege que al Agustin de la torre mi sobrino dando el suyo
de quemento ß, pexella y de hanega y media de cebada selada
raelsso de dicho cortijo ß, es la cantidad q a mi mellor parezca
dida q ha de dar y pagar en dicha cassa y si se hallare dicho Agus
tin de la torre, en mi voluntad q la demanda q tiene a deuer de la dote
na
Jtt. Declaro por mis bienes mi negro nombrado Borge berdio q de tray de Ma
Jtt mando a dho Agustin de la torre mi sobrino q cada un año
lon a el predicho
ß para alimentos ß para el testamento q lo en el contenido de lo por mi dho
mia muger y tenedora de bienes a D.ª Juana de la torre mi sobrina
se la q D.ª Sus. El mismo Alimento, Sanidad de ropa y lecho y todo lo para q
entrellos lo venda y remate en almoneda publica q pregonada q sea
Cumpla y pague este mi testamento q dando cuenta de lo q hubiere
necesario ß para en fuicio ante el Alcalde ordinario de esta villa
dilatenia q sea dho menester y rendida la cuenta q lo de lo q hubiere
dispone q lo que sobre q se hubiere menester q lo que sea la cuenta
en forma lo otorgo en libre y gen administracion
y cumplido y pagado este mi testamento q lo en el contenido en el remanente
q quedare de todos mis bienes derechos y acciones q pertenezco de lo por
dho por mi muerte a la dha D.ª Juana de la torre para q
q ella pueda hacer de ellos a su voluntad de dho a tiempo q no tenga como
tengo otro heredero forzoso q ascendiente ni descendiente q impida en dha herencia
q revoco y anulo todo y cualesquier testamento o dicha manda q yo tenga para atestar
todo otro y q ante q este mi testamento o dicha manda q yo tenga para atestar
por ultimas disposiciones q antes de esta a dho otorgado por mi dho
o de palabra o en otra qualquiera manera para q no valga ni haga fee
en fuicio ni fuera de el dho en este testamento q ahora otorgo q por tal q quiero
guarde por ultima y postrimera mi voluntad en aquella via y forma
ma q mas y mejor aya lugar en derecho = En fee de ello asi lo otorgo
y firmo en esta villa de Bilbao en siete dias del mes de Noviembre
unio de mil setecientos y quarenta y dos testigos q a lo q se
llamados y rogados q fueron presentes q Don Joseph de Arteaga
Lorenzo de Vega = Don Joseph de Castillo = Antonio Ignacio de Mata
rubio = Don Joseph de Allende = no vale = Ante mi otorgante.

Ante mi
Don Joseph de Marcos

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Carta
De Josepha Munis
a Agn
Cayetano Correa

En quanto ésta declaracion como la de Josepha Munis Viuda del Sen Dn Manuel Lara de Zarega Preima, Alcayde de los Reyes del Pcm.o torgo obligo y do en venta R. a Agn Cayetano Correa esta presente vecino de esta Ciudad de veinte y quatro de la parroquia de Santa Maria, y de la collacion de Sn Pedro y Pesos de Sanson vecinos

Con mas las costas q se le siguieren y con las de
la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha
ciud. y corte a cuyo fuero e Jurisdicion me someto
y obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley q dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo q dho es me executen y apremien como por
sentencia passada en cosa Juzgada y renuncio las
demas leyes y dros de mi favor y la gen.l q lo pro-
hibe = y yo el dho cayetano Correa q soy presente
a lo contenido en esta escritura aviendo la oido y en-
tendido otorgo q la acepto en todo y por todo como en
ella se contiene y declara y recivo comprada la dha ne-
gra nom.da Constantina criolla en el precio de los
dhos quinientos y setenta y cinco p.s de a ocho R.s q
por su balor tengo pagados en R.s de contado y de dha
negra me doy por entreg.do a mi satisfacion y renun-
cio las leyes de la entrega prueva del recivo como en ellas
se contienen = q es fha la carta en el Pueblo de Surco
Jurisdicion de la ciud. de los Reyes en veinte y dos dias
del mes de marzo de mil setecientos y cinco a.s y los
otorg.tes a q.nes yo el presente escrivano doy fe conozco lo firma-
ron siendo testigos el cap.n D.n Joseph de Aralegui = el Lic.do
D.n Fran.co de Rivera presv.o = y Diego Soberanis
presentes =

Ysona Jusepha
munys y bullon

D. Cayetano Correa

[illegible]

[illegible]

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta
Carta vieren como yo el Alferez
Joseph de Espinosa vecino de esta
Ciudad de Truxillo del Peru por
el thenor de la presente otorgo
que doy todo mi Poder cumpli
do bastante el que de derecho se
requiere y es necesario para mas
valer al Capitan Don Ygnacio
Medianero de Madrid vecino
assi mismo de esta dha Ciudad
y de partida para la de los Reyes
especialmente para que por mi
y en mi nombre y representando
mi persona venda al contado
y no al fiado y en el mayor pre
cio de precios que le fuere possible
es a saber una negra mezcla
na nombrada Maria de Cabra
Araza que sera de edad de veinte
y quatro años poco mas o menos
que por escritura publica otorgada
ante Phelipe de San Roman escrivano

lo que los aseguro de ningun
vicio Tacha en formedad publica
ni secreta sino es de la misma
forma y manera que se compran
y venden los negros vozales
de partida recien venidos de
Guinea alma en boca y huesos
en costal y a favor de quales
quiera personas y en el dho mi nom
bre y como real vendedor
haga y otorgue la escritura
o escrituras de venta que qui
siere y por mas bien tuviere
ancession y renunciacion
de derechos y acciones sanea
mientos guarenisgias y demas
vinculos y firmezas para su
validacion nesesarias que de
la misma forma y manera
que el dho mi Podatario
o sus sostitutos a quien le
doy facultad para sostituir este
poder las hizieren y otorga
ren desde ahora para entonzes

las apruebo y ratifico como si
por mi mesmo fuessen fechas
y otorgadas a cuya firmeza
validacion y cumplimien
to obliguen como yo de le
luego obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y
doy poder cumplido a las jus
ticias y Jueces de su Magestad
de qualesquiera partes que
sean a cuyo fuero e jurisdic
cion me sometto y renuncio
el mio propio domicilio
y vecindad y la ley que dize
que el actor deve seguir el fue
ro del Reo para que a ello
me executen compelan y apre
mien por todo rigor de dere
cho y como por sentencia difini
tiva de Juez competente passada
en autoridad de cosa juzgada
consentida y no apelada sobre
que renuncio todas las demas

leyes fueros y derechos de mi fa
vor y la que prohibe la general
de renunciaciones de leyes no
valga en bastante forma
en testimonio de lo qual otor
go la presente carta ante el pre
sente escrivano de su Magestad
y testigos de ella que es fecha en
esta Ciudad de Truxillo del Peru
en diez y nueve dias del mes de
enero de mill setecientos y cinco años =
Yo el dho Sno que conozco a lo otorgante
doy fee que assi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Ni
colas de Castellon Juan de Arno
y Antonio de Cordoba presentes = Joseph de
Espinosa = Ante mi Francisco Miguel
Cortijo Quero Sno de su Magestad

Pred.te Rey con el otorg.te testigos y en fee de ello
Lo signo e firmo

En testim.o de verdad

Franco Migl Cortijo Quero

Oros y ocho [illegible] Escrivano de su Mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Alcaſ Dn Ignacio Mo
raneo entrem.e dentro
a Alcaſ
Dn Ignacio de Sſ Xara

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Alcaſ Dn Ignacio
Moreno de Madrid morador en esta Villa de Sor Yglesia de Sn
entro y ennom.e de Sor Fernando Joseph de Espinosa vecino de Sn
Sebastian en virtud de Poder q en Bastante forma me tiene dado
Mi Consejo cuyo Exmo Sor dem.s adelante yra inserto de verdad
de la Haz entrego al pres.te Escriv.no para q la inserte y
testimonie=

Aguel Poder de

Yo el dho Escriv.no doy fee de q el dho Dn Ignacio Moreno otorgo
Sido en Madrid en quatro de Enero de este año de mil setecientos y cinco
Sendo testigos Dn Ignacio Xara y Dn Joseph de Zarate vecinos de esta
villa y Sor Fernando Joseph de Espinosa vecino de Sn Sebastian
Contenido en dho Poder q Sor dho otorgante dio y confirio a favor
de Sus Partes y de cada uno de ellos in solidum especial y
Sinteligto a Sus Pleitos y causas q tiene y le pertenecen
Consejo mi Sor le mande entregar en virtud de Real Provision
de dho Dn Ignacio Moreno de fha veinte y quatro de Diz.e
Alcanza por la q Su Mag.d le hace merced de Sitio
Thocomprado de Sobre la Ley en honor mio y de mis herederos
aprisbi facion perpetua de la pena de Camara en q
Sobre q Sus Mag.des le hacen merced de Sitio q
Sobre q Sus Mag.des le hacen merced de Sitio q
Sobre q Sus Mag.des le hacen merced de Sitio

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Venta

Dn. Jn.o Saenz de Salas

a

Da. Ma. Leonarda de Chabarria

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Dn. Jn.o Saenz de Salas morador en esta ciud. de los Reyes de el Pu.o otorgo q. bendo y doy en venta R.l a Da. Ma. Leonarda de Chavarria muger legitima de Juan de Acosta su marido q. es tan presente y una negra mi esclava nom.da Ma. Rosa de Castañeda q. tera de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos q. la hube y compre entre otras piezas en la ciud. de Panama el año pasado de mil setecientos y dos del Ant.o del Tiruedo y fuere fator de la sem to de negros bozales de dha ciud. y se la bendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y potecas y otra enajenacion q. no la tiene y sin cosa asegurar de bicio tacha ni defecto alguno y en declaracion q. la ha tenido en su poder a su contento y la ha hecho ver y reconocer de medio y seruiçio y asimismo se declara q. tiene vna llaga q. parece mordidura de perro y en precio y quantia de quinientos y cinquenta y a mi pesos de a ocho R.s q. por su valor me ha pagado en R.s de contado de q. me doy por entregado a mi satisfacion por q. los recivo a ora de presente en presencia del presente escrivano y testigos de esta escritura de q. yo el dicho bendedor los llebo y paso a su poder en dha mi presencia y testigos contados y en numero cabal y a el susodho lo confieso y declaro asi = con lo qual desde luego me desvio y apartado de dro. y accion propiedad y señorio y otras acciones R.s y personales q. a dha esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo y renuncio y traspaso en la dha compradora y en q. su causa y dro. hubiere para q. haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como de cosa suya propria havida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para tiempo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclava con clausula de constituto en forma = y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de dha esclava en tal manera q. aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y q. no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego q. conste y me sea hecho saber en q. sea antes o despues de dha publicacion de las pro[illegible] a la dreata causa y tomare la boz y defensa de tal [illegible] y a mi propia costa y espensas los seguire feneçere [illegible] le dejare y q. quede con dha esclava en [illegible] pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cum[illegible] y sancarsela no pudiere le bolvere y pagare los dhos p.s con mas las costas q. se le siguieren y recrecieren y con las de

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Dn. Jul. Saenz de Salas

a

Da. Ma. Antta. Baquero

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Don Jul. Saenz de Salas morador en esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo y bendo y doy en benta Rl. a Da. Ma. Antonia Baquero esta presente vna negra mi esclaua nombrada Isabel Ma. de casta Popo que sera de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos con vna negrita su hija nombrada Phelipa de hedad de año y medio la qual hube y compre entre otras piezas en la ciud. de Panama el año pasado de mil setecientos y dos de Dn. Antto. de Azevedo y fue de fator de asiento de negros bozales de dha ciud. y se las bendo mi e hija por esclauas cautiuas sujetas a seruidumbre libres de obligon. empeño y poteca y otra enajenacion que no la tienen y sin se las asegurar de buio tacha ni defecto alguno mas de que al presente estan sanas y con declaracion que las ha tenido en su poder a su contento y las ha hecho ver y reconocer de medico y seria sano y en precio y quantia madre e hija de ocho cientos pesos de a ocho Rs. que por su valor me ha pagado en Rs. de contado de los quales me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega con lo qual me desisto y aparto del dro. y accion propriedad y señorio y otras acciones Rs. y personales que a las dhas dos esclauas tengo y me pertenecen y todas con ellas las cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en su causa y dro. hubiere para que haga y disponga de ellas libremte. a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus proprios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo estas escrituras y le tengo entregadas dhas dos esclauas con la de constituto en forma y me obligo a la euision seguridad y saneamto. de dhas esclauas en tal manera que ahora y en todo tiempo le seran ciertas y seguras y que no se les pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o mouiere luego consteme sea dho. sauer aunque sea antes o despues de la publicacion de las probanzas saldre a la causa y [illegible] labor y defensa de mal pleito o pleito y [illegible] espensas los seguire y acabare hasta le [illegible] con dhas esclauas en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear se le no pudiere le boluere y pagare los dhos ocho

cientos p.s de a ocho R.s con mas las costas q. se le
siguieren y recrecieren y con las de la cobranza
a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi Persona
y bienes havidos y por haver y doy poder a las Jus-
ticias y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes q. sean
y en especial a las de esta dha ciud.d y con el cuyo
fuero e jurisdicion me someto y obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo q. dho es me executen
y apremien como si fuese por sentencia passada
en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros
de mi favor y la gen.l q. lo prohibe = Yo la dha
D.a M.a Antonia Baquero q. soy presente a lo contenido
en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo q. la
acepto en todo y por todo como en ella se contiene y declaro
y recivo compradas la dha negra Isavel M.a Popo con
la dha su hija Felipa en el precio m.e e hija de los dhos
ochocientos p.s de a ocho R.s q. por su valor tengo paga-
dos en R.s de contado de las quales me doy por entre-
gada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega
prueva del recivo y demas de este caso como en ellas
se contienen = q. en fha la carta en esta dha
ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y seis dias
del mes de marzo de mil setecientos y cinco a.s
y los otorg.tes q. yo el Esc.no doy fe conozco lo firmo el
q. supo y por la dha D.a M.a Antonia q. dijo no saber
escribir a su ruego lo firmo un testigo q. lo fueron el
cap.n D.n Pedro Garcia de Cienfuegos = el Lic.do D.n Juan
Calderon Manrique presid.te = y D.n Antonio Ruiz de
Palma presid.tes

Fr. Saenz de Sala

A ruego y por testigo
Pedro Garcia de Cienfuegos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Venta

Sello Tercero vn Real de plata
mil fetecientos, y quatro, y mil
fetecientos, y cinco,

Venta

D.n Thomas Ozorio de Guzman
Alf.z Fiel

Pl.l Ant.o Gutierrez Salan.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Septiembre de mil setecientos y cinco ante mi el Esc.no y testigos el Cap.n D.n Thomas Ozorio de Guzman alf.z Fiel executor Con fuero de guerra y Pl.l Ant.o Gutierrez Salan.a vezino de esta ciudad digo que por quanto en virtud del Mandamiento de execucion que se despacho en esta Ciudad a instancia de Dn Ant.o Gutierrez Salan.a contra los bienes de Dn Christoval Perez de Vargas Vezino de esta Ciudad por la cantidad de quatro cientos pesos de a ocho R.s de Vellon que se le mandaron pagar por sentencia definitiva de vista y Revista dada en el Real Acuerdo de Justicia de esta Ciudad de que se le hizo entrega de Real Provision executoria de ellas y auiendo pasado a hacer la execucion en los bienes del referido Dn Christoval Perez de Vargas en virtud de dho Mandamiento y Real Provision executoria de ellas hallé por bienes suyos propios un esclavo nombrado Carlos de la Casta Congo de edad de treinta años poco mas o menos de estatura regular y buen cuerpo el qual le embargué y secuestré en virtud de dho Mandamiento y Real Provision executoria de ellas y auiendo pasado a hacer la venta y remate de dho esclavo en publica almoneda y haviendo salido a pregon en la Plaza publica de esta Ciudad y en la Puerta de la Casa de Cabildo de ella en los dias acostumbrados y en la forma ordinaria de derecho sin que en el dho tiempo ni despues hasta el dia de oy haya parecido persona alguna a pedir ni mejorar la postura que se le hizo de quatro cientos pesos de a ocho R.s de Vellon por el dho esclavo en la primera almoneda que se celebro en la Plaza publica de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil setecientos y cinco en cuya almoneda se le remato en dho precio de quatro cientos pesos de a ocho R.s de Vellon en Pl.l Ant.o Gutierrez Salan.a vezino de esta Ciudad como mejor postor y mayor ofrecido segun consta de los autos que sobre dho remate se hicieron ante mi el dho Esc.no a que me remito y auiendo pasado a hacer la entrega de dho esclavo en virtud de dho Mandamiento y Real Provision executoria de ellas a poder de dho Pl.l Ant.o Gutierrez Salan.a en virtud de dho remate que se le hizo de dho esclavo en dho precio de quatro cientos pesos de a ocho R.s de Vellon por no auer parecido persona alguna a pedir ni mejorar la postura que se le hizo en dho precio en la primera almoneda que se celebro en la Plaza publica de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil setecientos y cinco en cuya almoneda se le remato en dho precio de quatro cientos pesos de a ocho R.s de Vellon en dho

Un Real

Sello Tercero y Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Poder

El Rdo. Pe. Bern.do Carrillo

al Pe.

Ygnacio de Bengoa

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias
del mes de mayo de mil setecientos y cinco años ante mi el Ess.no
y testigos el Rdo. Pe. Bern.do Carrillo de la comp.a de Jhs. y Procura-
dor de Prov.a de dha comp.a a q.n doy fee conozco y como
tal lo otorgo [illegible] cumplido el q.e de
derecho [illegible] al Pe. Ygnacio de
Bengoa de dha comp.a q.e asiste y reside en el valle del
Ingenio de la [illegible] para q.e en nom.e de lo otorg.te y repre-
sentando su persona de tal Procurador pueda ben-
der y venda a las q.e le parecieren de contado y no al fiado
y en el mayor precio q.e hallare y se concertare un negro nom.do
Agustin criollo q.e sera de hedad de veinte y quatro a.s q.e es
perteneciente a la hacienda de San Geronimo q.e esta en la
Jurisdiccion de la ciud. de Ica y lo venda por esclavo libre de
y poteca sin seguro alguno y de su procedido se dara en nom.e
del otorg.te por entrega [illegible] de la pecunia
y entrega y desistira a dha Prov.a de dro. y accion q.e a dho
esclavo tiene y se de lo otras pagar lo en el comprador
o compradores y darle la posesion con clausula de constituto
en forma y obligarla a la [illegible] de dho esclavo en la mas
bastante y cumplida forma de dro. = Y en razon de lo re-
ferido otorgara por ante qualesquiera ess.nos la escritura
o escrituras q.e fueren necesarias con todas las fuerzas
clausulas vinculos y firmezas y demas requisitos y cir-
cunstancias q.e para su validacion se requieran q.e siendo
fhas y otorgadas por el dho Pe. Ygnacio de Bengoa el otorg.te
como tal Procurador desde luego p.a en todo tiempo
las hace y otorga a prueva y ratifica y se obliga como tal
a las guardar cumplir pagar y haver por firmes como
en ellas se contubiere y declarare y como si a su otor-
gam.to fuese presente y de lo procedido de dho esclavo e se
cuta al orden q.e el otorg.te le avisare por sus
cartas misivas q.e el poder q.e para todo lo suso dho
y su dependiente se requiere se le dio y otorgo al dho
Pe. [illegible] y dependencias y con libre
y general administracion en q.e a lo referido

Vn Real:

SEllo Tercero vn Real año de mil ferecientos, y quatro, y mil ferecientos, y cinco.



Venta
Sr. Matheo Gomez de los Reyes
a Nr. do
P.e Benn.do de Carrillo

En quanto esta carta vieren como Yo Sr. Matheo Gomez de los Reyes morador en esta Ciud.d de Nombre de Dios Reyno de Tierra firme, Otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta Real, a Nr.o P.e Benn.do Carrillo Procurador Gen.l de Nouen.a de este Reyno y estagnen.a de naypes en este Reyno y su provincia, y a quien su poder hubiere, Vn esclauo de nacion Carabali nombrado Pedro de edad de veinte y dos años poco mas o menos, y por tal esclauo sano, y libre de todo mal, y enfermedad, y de otro qualquier defecto que tenga, o se le pueda poner, que antes de agora no le aya auido, y que de aqui adelante no le auerse, y que es mio propio, y como tal le vendo, y doy en venta Real, por precio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho Reales cada peso, que por el me ha dado, y pagado en Reales de contado el dicho Nr.o P.e Benn.do Carrillo, de que me doy por contento, y entregado a toda mi voluntad, y en razon de la paga, y entrega, renuncio la excepcion de la pecunia non numerata, y prueua de ella, y del engaño, y lesion, que en el precio pueda auer, por auerse hecho esta venta en precio justo, y entre personas que no tienen parentesco, ni otra cosa que les impida, y en caso que mas valga, o valer pueda, de la demasia, o mas valor le hago gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, e irreuocable, que el derecho llama entre viuos, con todas las clausulas, y firmezas necesarias, para que no pueda pedir, ni demandar cosa alguna, ni parte de ella, antes me desisto, y aparto de todo el derecho, propiedad, y dominio, posesion, y otras acciones Reales, y personales, que a mi tengo, y me pertenecen, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Nr.o P.e Benn.do Carrillo, y en quien su poder hubiere para que lo haga, y disponga de dicho esclauo, como de cosa suya propia, libre, y absolutamente, como dueño que soy de la Cosa propia dicho esclauo, para cuya seguridad, y saneamiento de dicho esclauo, le hipoteco, y obligo todos mis bienes muebles, y rayces, auidos, y por auer, y en especial vna casa de tapia, y texa, que tengo, y poseo en esta Ciud.d, que es la que al presente habito, que linda por vna parte con casas de Dn Juan Ruiz de Apodaca, y por la otra con casas de Dn Juan Ruiz de Apodaca, y por la otra con casas de Dn Juan Ruiz de Apodaca, y por la otra

[illegible] poder a Mag.d Sus Reales Plantas de
[illegible] Parte y Señores [illegible] Mag.d Sus Reales Plantas
[illegible] y Cabildo Justicia y Regimiento de
[illegible] y Comercio de Lima Corte y Tribunal de
[illegible] Consulado de Mercaderes de Lima
[illegible] Sobre que pido y Requiero a Vuestra Alteza
[illegible] Sobre que pido y Requiero a Vuestra Alteza
[illegible] Sobre que pido y Requiero a Vuestra Alteza

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

de pago

El capn Simon Correa

al capn

Antto. Correa su Pe

1009

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos y uno a. ante mi el Esno. y testigos el capn Simon Correa vezino de esta dha ciud. a qn. doy fee conosco y confesso haver recivido, del capitan Antonio Correa su Padre setecientos pesos de a ocho reales en el valor y precio de vn negro nombrado Pedro de casta Congo q. sera de hedad de quarenta años, cuya cantidad en el efecto referido hare civido por quenta de lo que hubiere de haver de sus legitimas y del dho negro se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la entrega, prueva de recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el capitan Don Antonio de santa cruz = Carlos de Espinoza y Francisco de Balenzuela, presentes y residentes en esta dha ciud.

Simon Correa

Ante mi

Blas de Alvarez
Pe de su mag.

de pago

El Capn. Cayetano Correa

al Capn.

Antto. Correa su Pre.

80600 p

Fho.

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de marzo de mil setecientos y cinco años ante mi el Escno. y testigos el Capn. Cayetano Correa vecino de esta dha ciud. a quien doy fee conozco = Y confeso haver recivido del Capn. Antto. Correa su Padre ocho mil y seiscientos pesos de a ocho Rs. q le ha pagado, por quenta de lo q hubiere de haver de sus legitimas, y los ha recivido en esta manera los siete mil setecientos y cinquenta pesos de ellos en reales y los ochocientos y cinquenta restantes cumplimto. a los dhos ocho mil y seiscientos en el balor de dos negros nombrados el uno Garcia de Castacongo de hedad de treinta años apreciado en docientos pesos y el otro nombrado Juan de la misma Casta apreciado en seiscientos y cinquenta pesos el qual es de hedad de diez y seis años y de los dhos ocho mil y seiscientos pesos en Rs. y en dhos dos negros se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos el Capn. Dn. Antto. de Santa Cruz Carlos de Espinoza y Franco. de Balenzuela presentes = enmendado = treinta = vale = testado = tano vale

Cayetto. Correa

Antto.

Alvaro de Alvares

Pro. de su mag.

V. R. S.

En Ellb Tercero V. R. d. años de mil setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco.

Arrendam.to
D.a Juliana de Ortiz
a
D.a Josefa de la Palma

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dona Juliana de Ortiz Navarrete viuda del Capitan de los Reales Exercitos de Su Magestad que Dios Guarde, y Governador que fue de la Provincia de Buenos Ayres, y Tucuman, y antes de Corregidor, y Justicia Mayor de la Villa de Potosi, y Theniente de Capitan General de las Provincias del Peru = otorgo, y doy en arrendamiento a D.a Josefa de la Palma Betancur, y Estupiñan, muger legitima de Don Juan Bautista de Mesa, Theniente de Capitan General de esta Ciudad, y Provincia del Rio de la Plata, que estan presentes, una casa de Morada, que yo tengo en esta Ciudad en la Calle derecha que va de Nuestra Señora de Monserrate como van, y bienen por delante de la Casa, y Solar de Don Juan Ramirez de Arellano, que al presente posee Don Juan Baptista Maciel, por tiempo de dos años, que han de correr, y contarse desde primero dia del mes de Abril, que entrara de este presente año de la fecha de esta Escritura, en precio cada un año de quatrocientos pesos de plata corriente, que montan los dos años ochocientos pesos de plata corriente, que la dicha D.a Josefa de la Palma, y su marido me han de dar, y pagar en dos pagas, la primera paga por el dia de San Miguel primero que entrara del año de mil setecientos, y seis, y la segunda paga por el dia de Pascua de Resurreccion del año de mil setecientos, y siete, y asi sucesivamente hasta cumplimiento de los dichos dos años, que han de correr, y contarse desde el dia primero

los dhos docientos y diez p.s de a ocho R.s q. me obligo de
pagar a la dha D.a Juliana de Silbao a q. su poder
y causa hubiere de quatro en quatro meses como fue
ren cumplidos y asimismo me obligo a no dexar la dha
casa durante el año preciso pena de pagar su arrendam.to
de baxo como si la havitase y si mas tiempo de el referido
viviere en ella de consentim.to de la dha D.a Juliana me
obligo de pagarle al mismo respeto de tiempo y precio cuya
prueva dexo y difiero en el juram.to simple de la suso dha
o de q. su causa hubiere por q. de qualquiera q. se ofres
cale relevo = y a la firmeza paga y cumplim.to de
lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver y ambas
partes por lo q. a cada una tocadamos podera las jus
ticias y jueces de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero
e jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos
el n.ro propio domicilio y vecindad y la ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo q. dho es no se escuten y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas
leyes y d.ros de n.ro favor y la general q. lo prohibe y con
sentimos en traslados de esta escritura = q. es fha
en esta dha ciu.d de los Reyes del Perú en treinta
dias del mes de marzo de mil setecientos y cinco a.s
y la otorg.te q. yo el presente escr.no de su mag.d doy
fee conozco lo firmo la q. supo por la q. dijo no saver
escribir a su ruego lo firmo un testigo q. lo fueron
el Lic.do D.n Fran.co Bejarano presb.o = D.n Luis de
Segara y Ygnacio Marinas presentes =

A ruego y por testigo
D. Fran.co Vexarano

doña rosa de Sapasma
y Beranca

[illegible]

[illegible] Alvarez
[illegible] de Monaga

En Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como Don Capp.n Joseph de Sotomayor morador en esta Villa de Lorca Reyno del Perù = otorgo y conozco que he vendido y en venta R.l para siempre jamas doy a Su Mag.d Don Carlos de Leon que esta pres.te se halla con consentimiento de Don Pedro de la Torre Zarza y Teruel vezinos de esta Villa y Reyno de Murcia y clauo nom.e Sol. de la Torre Zarza y Teruel dueño que fue de la Hazienda de Campuzano sita en el Campo de Lorca que linda por vna parte con tierras de Don Juan Moreno de Mendoza por otra con tierras de Don Juan Moreno de Mendoza por otra con tierras de Don Juan Moreno de Mendoza y por otra con tierras de Don Juan Moreno de Mendoza que es la misma que le vendio Don Juan Moreno de Mendoza a Don Pedro de la Torre Zarza y Teruel y la compro por Escritura que otorgo ante Pedro Lopez de Saceda Escriuano de Su Mag.d y de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y quatro años la qual dicha Hazienda de Campuzano la vendo libre de todo genero de empeño hipoteca y obligacion y en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho Reales de plata antigua que confiesso auerme pagado en Reales de contado antes de ahora y al tiempo de la firma de esta Escritura de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia entrega = con los q.e dize que no se me ha entregado la dicha cantidad de que hago gracia y donacion pura perfecta mera mixta y irrevocable que el derecho llama entre viuos con insinuacion y renuncio la ley del ordenamiento de las Cortes de Alcala de Henares que habla en razon de las donaciones que hasta en cantidad de quinientos sueldos se pueden hacer sin insinuacion y la ley del Reyno de Toro que habla en razon de las donaciones que hasta en cantidad de quinientas doblas se pueden hacer sin insinuacion y la ley de las Siete Partidas que habla en razon de las donaciones que hasta en cantidad de quinientos maravedis se pueden hacer sin insinuacion y la ley de las Leyes de Estilo que habla en razon de las donaciones que hasta en cantidad de quinientos maravedis se pueden hacer sin insinuacion y la ley del Fuero Juzgo que habla en razon de las donaciones que hasta en cantidad de quinientos maravedis se pueden hacer sin insinuacion y la ley de las Leyes de Toro

Jurisdicion me sometio y obligo y renuncio el
mio proprio domicilio y vecindad y el privi
legio de la ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo para que me ejecuten y aprenden
a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es como
si fuese por sentencia passada en cosa juzgada
y renuncio las demas leyes y derechos de mi favor
y la general que lo prohibe = e yo el dicho capitan
Dn Salvador Contador Ponce de Leon que soy presente
a lo contenido en esta escritura aviendo la oido
y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo
como en ella se contiene y declaro y recivo compra
do el dicho mulato nombrado Juan de la Rosa Zbarra
en el precio de los dichos quinientos pesos de a ocho
Rs que por su valor tengo pagados en Rs de contado
y del medio por entregado a mi satisfacion
y renuncio las leyes de la entrega y prueva del
recivo y demas de este caso como en ellas se contienen
que es fha la carta en esta dicha ciudad de los Reyes
del Peru a treinta y un dias del mes de marzo de
mil setecientos y cinco años y los otorgantes que yo el escri
bano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos el capitan
Dn Fran Barraza = Dn Fran Moreno y Ca
minas y Melchor de Paredes presentes =

31 mrs

Joseph de Almes

D. Salvador Contador
Ponce de Leon

[illegible]

[illegible]

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
D.ª Juana Vico fuente
a
D.ª Juana Estefanía
Fuentes

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Juana Fuentes, viuda de el Capitan D. Roque Alonso Troyano vezina de esta Ciudad de Alcantara, Digo que por quanto Yo he bendido, y por esta Carta de Venta Real, para siempre jamas, bendo, y doy en venta Real a D.ª Juana Estefanía Fuentes, vezina de esta Ciudad de Alcantara, y a sus herederos, y sucesores, una Mangana de Olivar, que yo tengo, y poseo en el Sitio de Santa Maria de esta Ciudad de Alcantara, que Yo he, y tengo por Compra, que hize

y dos podera las Justicias y Jueces de su Mag.d de qua
los q.e partes q.e sean y en especial, a las de esta dha ciud.d y
corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo y re
nuncio el mio propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el
fuero del reo para q.e me ajusten compelan y apre
mien a la paga y cumplim.to de todo lo q.e dho es como
si fuese por sentencia passada en authoridad de cosa
juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor
y la general que lo prohibe = Eco la dha D.a Jua
na Estefania Guerrero q.e doy presente a lo contenido
en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo
q.e la acepto en todo y por todo como en ella se contiene
y declara y recivio comprada la dha negra nombra
da M.a Theresa de Castro Arrarenel precio de los
dhos seiscientos y cinquenta p.s de a ocho R.s
q.e por su valor tengo pagados en R.s de contado y de
dha negra medos, por entregada a mi satisfacion
y renuncio las leyes de la entrega prueva de recivo y
demas de este caso como en ellas se contienen = q.e
es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes
del Peru a treinta y un dias del mes de marzo
de mil setecientos y cinco a.s y lo otorg.te a q.e yo
el presente escr.no de su mag.d doy fee conozco lo firma
ron siendo testigos Andres Gil de Mesa Fran
cisco Cordero y Ignacio Marinas presentes
y residentes en esta dha ciud.d =

Por ser co.o fue rrecibido a Juana Estefania Guerrero

[signature]

[signature]

[signature]

Vn Real

Ello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Venta

Alcaz. Thomas Antt.
devillas en nom. de los
Alcazs

D. Joseph Garcia Tan

En la ciudad de Sevilla en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y quatro años ante mi escrivano publico y testigos parecio Alcaz. Thomas Antt. de Villas morador en esta ciudad de una parte y de la otra Alcaz. Juan Blanco morador en la de Utrera como apoderado que dijo ser de Alcaz. Juan Blanco morador en la de Utrera segun del poder que para ello le otorgo en dicha villa a diez y ocho de Abril de este presente año ante Juan Martin Albarez escrivano publico de dicha villa que en su poder y original exhibio de que yo el escrivano doy fe y de conocimiento que hago de dicho otorgante y dijo el dicho Alcaz. Thomas Antt. de Villas que por quanto el dicho Alcaz. Juan Blanco en nombre de su parte y en virtud de dicho poder que exhibe por ante mi el presente escrivano y testigos de esta escritura en veinte y quatro de Abril de este presente año de mil setecientos y quatro años otorgo escritura de venta a favor de Alcaz. Joseph Garcia Tan vecino de esta ciudad de una casa que dicho Alcaz. Juan Blanco tiene en la ciudad de Panamacala en la calle que sale de la Plaza de dicho lugar para la Iglesia de dicho lugar que linda por una parte con casas de Alcaz. Juan Blanco y por la otra con casas de Juan Martin Albarez escrivano publico de dicha villa de Utrera segun mas bien y mas largamente se contiene en dicha escritura a que me remito

de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y ante cuyo fuero e jurisdicion le someto y obligo y renuncio
el suyo propio domicilio y vecindad y el privilegio de las
leyes que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que
le executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de todo lo que dho es como si fuesse por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de el favor de dho mi pr. y la gen. que lo prohibe
es de el dho cap. Dn. Joseph Garcia ciudad que soy presente
a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene
y declara y recivo comprado el dho negro que responde
a Anom. de Fran. de Castro Bopo en el precio de los
dhos trecientos y cinquenta ps. de a ocho reales
que por su valor tengo pagado en Rs. de contado y del
medio por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes
de la entrega y prueva del recivo y demas de este caso
como en ellas se contienen = que es fha la carta en
esta dha ciud. de los Reyes del Peru a treinta y un
dias del mes de marzo de mil setecientos y cinco años
y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su mag. doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos el cap. Dn. Fernando
de Francia = Diego Hurtado de Mendoza y Mel
chor de Paredes presentes = Va en mi de once del
mes de Agosto = vale

D. Joseph Garcia Ciud. — Thomas Antto. de Villar

Antonio [illegible]

Juan de Villarroel [illegible]

[illegible]

31 m.co

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bentos

Escrn. Thomas Antt.

devillar

a

D.a Anna Romero Ber

duge

Porque

En quanto esta carta vee entorno Joseph de Ortega Ortho
may Antt.o de villar morador en esta ciud.d de Tox y
de Alberca en boz y en nomb.e de Sebast.n Mand. Sora Alcalde de
la dha villa y en virtud de Sp.o de q.e en esta hago mi.n al cabo
Mand. Albarez de Toledo ante Juan Mig.l Cotillo Escrn.o de S.d
año de agosto de dho año pasado de mil setecientos y nouenta y
nueue q.e dho Sebast.n Mand. Albarez combiene y en nombre dho
ante el pres.te Escrn.o a veinte y nueue de dho mes de mil sie
ciento y nouenta y nueue y de q.e yo Escrn.o de Sn.o
aqui Sp.o de dho año de 1699 a fs 471

Sea con Sta.m. del poder, Substitucion, de q.e no hago mi.n de q.e usando
del Joseph de Ortega Thomas Antt.o de villar otorgo y bendo por
ta R.l a D.a Anna Romero Berdugo q.e estando presente vezino de dha
mi parte q.e responde a Antt.o de cantaro digo de veinte y cuatro
cuberos de legumbres a Almaenbocado en esta q.e los hube y compre de
y hermi.n patente en esta Villa y de Mayo de dho año de la fecha de
Panama de dho año pasado de mil setecientos y quatro y no habiendo pres
en q.e cautiuo de Berb.a a seguridumbre de dha deuda y mas empeño en pre
y otra cosa de q.e no le tiene y en virtud de dho poder de q.e hago mi.n
q.e ha tenido en ruego de q.e aqui contenido y lo ha hecho de medio y ran
sano y empeño y quantia de veinte y cinco p.s de a ocho R.s y porque la
mejor paga de dha R.l deuda de libre y de la cantidad sobre dha
causare de estabenta q.e da a cargo de la dha de los quatro mil dho
nom.e medio por entregado a mi satisfacion por cuio reciuo aora de pres.te
Contado y en numero cada y en presencia de Sp.o de q.e y testigo de
escritura de q.e doy fee de dho bendedor los dho y
paso a q.l poder en dha presencia y testigo y por dho bendedor lo consiento
declarando no hauer prendado ni hipotecado dho mi.n de q.e para
aueer propiedad y señorio todo y cada uno de dho mi.n de q.e
ad hos et alios efectus y le pertenezca y toda y cualquiera parte q.e
renuncio y traspasa en dha. Compradora en q.e cada y quando q.e
baxe para q.e haga y disponga de dho y de dho libre de q.e como
de cosa y propia hacienda y Compradora en q.e y por precio de
para lo q.l y en esta q.e dispone y para dar y q.e verdadera
Escritura de otorgo y escritura y la tengo entre.s y hoy dho con
Escrn.o de q.e y testigos en forma y lo firo ad hom.m de Sp.o de
clausula de constituto en forma y lo firo ad hom.m de Sp.o de
q.e hoy dho de dho mi.n de q.e
y Saneam.to de hoy dho de dho mi.n de q.e
de q.e hoy dho de dho mi.n de q.e
Sp.o de q.e hoy dho de dho mi.n de q.e
Persona hoy dho de dho mi.n de q.e
Sp.o de q.e hoy dho de dho mi.n de q.e
Sp.o de q.e hoy dho de dho mi.n de q.e

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Escr.no Thomas Antt.o de Villar

a

D.n Joseph de Cuenca

En quanto es tacantaren Como Yo el Capt.n Thomas Antt.o de Villar Mayordomo de esta Villa de Xerez de la Frontera Provincia de Tlaxcala en nombre y de Capt.n Mand Sousa Chichorro de Sande Vasconcellos Governador y Capitan General de estas Provincias de la Nueva España en virtud de Poder que de el tengo para lo contenido en esta Escritura Otorgo a Capt.n Mand Albarez de Toledo ausente Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad de Mexico Por quanto de Orden de dho Capt.n Mand Albarez de Toledo Por Auto de Vno de Agosto de mil seiscientos noventa y nueve Se Remitieron a esta Ciudad Por Mandado de dho Capt.n Mand Albarez de Toledo Los Autos fechos contra Don Juan Enriquez Barroso Sobre Que Se le Restituyesen Los Bienes que Se le Secuestraron Por Mandado de dho Capt.n Mand Albarez de Toledo Como Consta de Los Autos que Para Ello Se Remitieron a esta Ciudad Y Para Que Se Prosiga Y Concluya Dha Causa Y Se Le Restituyan a dho Don Juan Enriquez Barroso Los Bienes que Se le Secuestraron Y Para Que Se Le Paguen Los Salarios que Se le Restan Debiendo Por Dho Auto Pagar Dho Don Juan Enriquez Barroso

[illegible] sabidor por hauer sido hoy presente a el [illegible]
[illegible] sus tuas [illegible] acumulo q[ue] [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] esperara [illegible] declarar hauia [illegible] contenido q[ue] esp[e]
[illegible] diendo [illegible] renuncio [illegible] q[ue] prometio [illegible]
[illegible] dicho pr[e]uenido [illegible] el priuilegio de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de q[ue] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible

En Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

obligor

D.ª Sorg.ª de Quesada

a Cap.n

Thomas Antt.e de Villar

Año 1724.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve dias del mes de Octubre de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parezio el Cap.n Thomas Antt.o de Villar a quien doy fe conozco y dijo que dava y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Doña Sorgª de Quesada y Chacela para que en virtud de esta escritura de obligacion de que hara demostracion ante quien y como conbenga pueda pedir y demandar cobrar y recibir de qualesquier personas vezinos y moradores de estos Reynos y fuera de ellos y de qualesquier partes que sean y se hallen deudores a la dicha Doña Sorgª de Quesada por mano del Cap.n Dn Gerónimo de Vibero y Guzman la cantidad de los quinientos y veinte y quatro pesos contenidos en esta escritura de obligacion de suso referida y de cada vno de ellos pesos todo lo que hasta el dia de la fecha de esta carta le tengan pagado y entregado en qualquier forma y manera que sea bien asi y a tan cumplidamente como la dicha Doña Sorgª de Quesada lo podria hazer siendo presente y para ello dar y otorgar qualesquier escrituras de recibos y cartas de pago que convengan y sean necesarias con las fianzas que le pidieren y pedir y demandar en juicio y fuera de el y hazer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias que aunque aqui no se declaran el dicho mi poderdante quiere y es su voluntad que se hagan y cumplan como si fuesen expresadas y declaradas en virtud de dicho poder que para lo que dicho es le da y confiere con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en la persona o personas que le parezca y las revocar y nombrar otras de nuevo en su lugar que asi lo otorga y dijo que lo firmava y firmo a su ruego y pedimento un testigo por no saber el otorgante a tres de Noviembre de mill setecientos y veinte y quatro años siendo testigos Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano Alcalde ordinario de esta Ciudad

Aue lor Vesenido
Real m.te y Am efte
y renuncio [illegible]
ga prueba del Vell.o
y demas de este caso
por no ser de presente
y lo otorgo Carta de
Pago y Chancelacion
en forma y lo firmo
siendo Testigos P.e
Rd. de Taboada vesino
Mayor Sul. de esta
blana y Zigriano
Perez de Varga pre
sentes

Thomas Ante
de Villar

por [illegible] dos poderes a las dichas sus Procuradores
de que la una parte y la otra [illegible] de Pago parte y
dellas [illegible] de Pago parte y
[illegible] Pago [illegible] que presentado de
[illegible] Pago [illegible] Pago [illegible] Pago
[illegible] Pago [illegible] Pago [illegible] Pago
[illegible] Pago [illegible] Pago [illegible] Pago

Año de mil seiscientos y quatro, y mil seiscientos, y cinco.

Poder Ldo p.a pleitos
El Ldo Dn Mathias Mudarra
de Vasconcos
a
Pd. Perez de Guzman

En quanto ha lugar en Derecho, como el Ldo Dn Mathias Mudarra de Vasconcos, Relator Perpetuo del Acuerdo y Audiencia Real de los Reynos del Perú, vezino desta Ciudad de los Reyes, otorgo y doy mi poder cumplido, segun y como le tengo y de derecho se requiere, a Pedro Perez de Guzman, Procurador de Numero desta Real Audiencia, especialmente para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales, y para que en mi nombre y como mi persona, y en nombre de la Real Audiencia, y Sala del Crimen, y Acuerdo, que en ella residen, y presiden, y como Juez de Residencia, que soy de los Oficiales Reales de la Ciudad de Arica

calumnia ó desisorio verdad, diciendo y dispensar en
ellos los casos y cosas q̃ combengan autos y procure
apele y suplique y siga la apelacion y suplica
sion por todos grados y instancias y sentencias saque
mandamientos, provisiones sobrecartas y de exe
mucion y censuras, hasta anathemas las jure y ha
ga leer y publicar donde combenga y presente lo
q̃ con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros
y demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales, que combengan de se hacer hasta que los
dhos pleitos se fenescan y acaben por todos grados y
instancias y sentencias q̃ el poder q̃ para todo lo
suso dho y su dependiente se requiere se le doy y otorgo
al dho Rs. Perez de Guzman con incidencias y de
pendencias libre y general administracion en q̃ al
referido y con relevacion, de costas en forma y a la
firmeza y cumplimto. de todo lo q̃ dho es y fuere fho
obligo mis bienes havidos y por haver = q̃ es fho en esta
dha ciud. de los Reyes del Peru a primo. dia de el mes
de Abril de mil setecientos y cinco a.s y lo otorgante
a q̃n yo el presente escno. de su mag. doy fee conozco lo fir
mo de su nombre siendo testigos Ygnacio de Mannas y
Melchor de Paredes = y Antº. Ferñz Montaño presentes =

Ante mi
Joseph Mudarra

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pro. de su mag.

Vn R.l

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

Fletam.to
Diego Ruiz
a
D.n Domingo de Baamonde

En Sanlucar de Barrameda a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio Diego Ruiz residente en esta ciudad y dixo que de la carrera de Indias para donde esta despachado a su costa y minsion tiene fletado el nauio nombrado nuestra Señora del Rosario y Animas alias el Gallardo de que es maestre Domingo de Baamonde que al presente esta surto en este puerto y dho maestre por la parte que le toca tiene recibido a su cargo la plata que se ha de cargar en dho nauio y para que se cargue y lleue a su destino a la ciudad de Cadiz y entregue en ella a los dueños de ella o a quien su poder hubiere con los fletes que se hallan pagados segun consta de la carta de fletamento que en razon de ello se otorgo ante mi el escriuano y testigos de esta carta a que se remite y para que dho maestre pueda hacer la dha carga y lleuarla a dho destino y entregarla como dho es el dho Diego Ruiz en la mejor forma que de derecho haya lugar otorga que da y entrega la dha nao y su parte de ella al dho Domingo de Baamonde maestre de ella para que la gobierne y navegue en todo el viaje de ida y buelta que hiciere a dho destino y en el de buelta a este puerto de Sanlucar donde ha de descargar la dha plata y mercaderias que en ella se cargaren y no en otra parte ni puerto alguno por ningun caso que suceda

de todo lo que d.ho es obligo su Persona y bienes ha
uidos y por hauer y dio poder a las Justicias y Jue
ces de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en es
pecial a las de esta d.ha ciud.d y corte y a las de
mas de las partes y lugares, donde y ante q.n esta
escritura fuere presentada a execucion pidiendo
su cumplim.to al fuero y Jurisdicion de las qua
les y de cada vna dellas se sometio y obligo y re
nuncio el suyo propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley q. dice q. el actor debe seguir el
fuero del reo para q. le executen compelan y apremien
a la paga y cumplim.to de todo lo q. d.ho es como si fuese
por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes y d.ros de su fauor y la ge
neral q. lo prohibe y consintio en traslados de esta es
critura vno pagado los demas no valgan = Y estando
presente a lo contenido en esta escritura el d.ho cap.n
D.n Domingo de Baamonde auiendola oido y entendido
otorgo q. la aceptaba y aceto en todo y por todo como en ella
se contiene y los otorgantes a q.nes yo el presente escriuano de
su mag.d doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos D.n Fran.co Esteues de Navega = Alcaide
D.n Fr.co de Alsugaray = y Ignacio de Marina
presentes

Diego Arias

Domingo de Baamonde

Ante mi

Marcos de Alvarez
Esc.no de su mag.d

Vn Real.

Ello Tercero vn Real del año de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Venta
D.ª Maria Salazon
a Mag.ª
D.r Mig.l de Sifuentes
En la Ciud.d de los
Reyes en Primero
Dez.e Emn.s y setecientos
y Cinco años ante mi
N.o Escrivano pare
zio D.ª Maria Salazon
Empresente a D.n Mag.l
D.n Manuel Lorenzo
de Montes rematado
a quien doy fe conozco
y dho Conferto auer Rd.o
el dho D.n Mig.l
de Sifuentes los
Seiscientos p.s del
negro Joseph Conte
m.o de la Entalcaca
y dho Poderhante el
Thesorero de la
Thesoreria de el
dho negro Esclauo
por Contenta
y entrega q
se le hizo por
su Amo

Ante mi Escriuano y testigos parecio el dho D.n Mig.l de Sifuentes y dixo que por quanto en virtud de Mandamiento de execucion q. se despacho contra los bienes de D.n Alonso Ramirez de Arellano Vezino q. fue de esta Ciudad y de Mancomunidad de D.ª Maria Salazon su Muger difunta, por los Reales derechos de Alcabala, y Almoxarifazgo de Entradas, y Salidas de Mercaderias, que se causaron en la Nao nombrada Nra Señora de Begoña, y Animas, que vino de Cadiz a cargo del Capitan Don Joseph de Arriola, y Arellano, y Maestre Don Joseph de Arriola, y Arellano, y Maestre Don Joseph de Arriola, y Arellano, y Maestre

Y Renunzio la
Entrega por
no ser de Prest.
Y le otorgar.n Carta
de Pago Y lo
firmaron siendo
testigos Ju.
Joseph Poluan
Y Joseph Enriquez

D.a Maria Falcon

Mi Pad.
D. Montt

Mi me
Maria D. Marcos
S.to de Henrico

es clauo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere
y cumpliere y sanearse lo no pudiere le bolbiere y pagare
los dhos seiscientos p.s de a ocho R.s constando hauerlo y recivi-
do con mas lo que hubiere pagado de la alcabala y todas las costas
que en razon de ello se le siguieren y recreueren con las de la cobran-
sa = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis
bienes hauidos y por hauer = e yo el dho cap.n D.n Miguel de
Si fuentes q.e soy pres.te a lo contenido en esta escritura auiendola
oido y entendido otorgo que la aceto en todo y por todo como en
ella se contiene y declara y recivio comprado el dho negro nom.do
Joseph Criollo en el precio de los dhos seiscientos p.s de a ocho
R.s y del medio por entregado a mi satisfacion y renuncio
las leyes de la entrega prueua del recivo y demas de este
caso como en ellas se contienen = Y me obligo a pagar la alca-
bala que se causare de esta escritura y dros de ella al presente
escr.no = Y cumpliendo con lo demas que es de mi cargo otorgo
que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realm.te
y con efecto a la dha D.a M.a Falcon o a quien la dha su cargo
y poder hubiere los dhos seiscientos pesos de a ocho R.s del
precio de dho esclauo puestos y pagados en esta dha ciud.d por
mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra
qualquier parte y lugar que por la de la suso dha se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen quier este presente
o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas
y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta
escritura en seis meses = e yo el dho cap.n Ju.o de Bechi Vor-
cal q.e soy pres.te a esta escritura en nom.e y en bos de D.n Mar-
cos de Si fuentes y en virtud del poder que me otorgo ante
Marcos de Vera Pizarro escr.no R.l por el año pasado
de mil setecientos y tres bastante para lo que yra de-
clarado y de lo sacado otorgo que obligo al dho D.n Marcos de Si
fuentes como a fiador y obligado de mancomun con el dho D.n Mig.l a la paga y satis-
facion de la dha cantidad al plazo que bare ferido la qual
hara en esta dha ciud.d de no otra parte que se le pida y de dha
cantidad en dho nom.e y siendo necesario me doy por
entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la
pecunia y entrega para lo qual en dho nombre
hago de deuda y negocio ajeno suyo propio y de libre
deudor principal y llano pagador y sin que

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

[illegible] la hago y otorgo. Lo firmo rogado y
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Vn Real

Año Tercero vn Real sello de
mil seiscientos y quatro, y mil
seiscientos, y cinco

Venta
Pral Maria de Leon Fuego
a
Dª Bern.da Solano

En la Ciudad de Leon Provincia de Nicaragua en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente Maria de Leon Fuego mujer legitima de Pedro Fuego difunto vezina de esta Ciudad y dixo que por quanto ella y el dicho su marido en su vida y al tiempo de su fallecimiento hubieron y tuvieron por suyos propios vna casa de Bahareque y Paja que al presente tiene y posee la dicha Maria de Leon Fuego en esta Ciudad en la Calle Real que va para el Puerto de Corinto que linda por la vna parte con casas de Pedro Ramirez y por la otra con casas de Juan Gonzalez Cuero y por la parte de arriba con casas de Juan Gonzalez Cuero y por la parte de abajo con casas de Juan Gonzalez Cuero y por la parte de abajo con casas de Juan Gonzalez Cuero y por la parte de abajo

especial, a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero
jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que me executen. Compelan y apremien
a la paga y cumplimto. de todo lo que dho es como si fue
se por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes y de
rechos de mi favor y la general que lo prohibe
y yo la dha Dª Bernarda Solano que soy presente a lo con
tenido en esta escritura. Aviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se
contiene y declaro y recivo comprada la dha mulata
nombrada Gregoria de la Rosa con el dho sambito su
hijo nombrado Franco. ambos en el precio de los dhos
setecientos ps. de a ocho reales que por su valor tengo
pagados en Rs. de contado y de la dha mulata y su
hijo me doy por entregada a mi satisfacion por que los
recivo a ora de presente en presencia del presente escno. y testigos
de esta escritura de que asimismo dara fee en la de con
cimto. que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del
Peru a tres dias del mes de Abril de mil setecientos y cinco
años y los otorgtes. a quienes yo el presente escno. de su Magd. doy fee conozco
y que el dho vendedor llevo y paso a su poder los dhos ps. y la dha com
pradora la dha mulata y su hijo lo firmaron siendo testigos
Dn. Antto. Ramirez de Arellano. Dn. Jul. Jacinto Ben
der de Solis y Ignacio Marinas presentes

Pedro Garcia
de Cienfuegos

Doña Bernarda
Solano

Ante mi
Clavel Alvarez
Pro. de su magd.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Venta

El cap.n Thomas Ant.o de Villar

a

Crespina Feo

En la Ciud.d de los Reyes en diez y siete de Abril de mil setecientos y siete a ante mi el escr.no y testigos parecio el cap.n Antonio de Villar a q.n doy fee conozco y confieso a vuestro Crespina Feo los trescientos y ochenta y siete pesos de la cuenta de la dha negra contenida en esta escritura de los quales se dio por entregado a su voluntad y dio por libre de la y poteca en que estaba dha negra y renuncio la entrega por no ser de presente y otorgo carta de pago de dha cantidad y en que a la obligacion la dio por libre de ella y en que a la venta la dio por su fuerza y vigor y lo firmo testigos Sgo Lopez de Fonseca Domingo Ruiz de la Vega y Ant.o Thomas Ant.o de Villar

Ante mi

Marcos Alvarez

Pedro de Camargo

El Pan quantos esta carta vieren como yo el cap.n Thomas Ant.o de Villar morador en esta ciud.d de los Reyes del Peru en vos y en nom.e del cap.n Man.l Gonzalez vezino de la de Trujillo en virtud del poder que en ella otorgo al cap.n Man.l Alvarez de Toledo ante Fran.co Mig.l Cortijo Quero escr.no Pu.co a onze de Agosto del año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve y el suso dho lo substituyo en mi el otorg.te ante el pres.te escr.no a veinte y nueve de dic.e de dho año que su tenor a la letra es el sig.te

Aqui el poder y substitucion de fs 471 del año de 1699

Y en conformid.d del dho poder y substitucion de suso incorporados y usando del y del dho cap.n Thomas Ant.o de Villar otorgo que bendo y doy en venta R.l a Crespina Feo esta pres.te una negra esclava de mi p.te de casta chala nom.da Maria de hedad de veinte a.s bozal recien venida de guinea que la hubo y compro mi p.te entre otras piezas en la ciud.d de Panama el año pasado de mil setecientos y quatro de la asiento de negros bozales de dha ciud.d y se la bendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se la asegurar como no se la aseguro debido tacha ni defecto alguno mas de que el pres.te esta sana con declaracion que la ha tenido en su poder y se ha contentado de el buen precio y quantia de seiscientos y veinte y cinco p.s de a ocho R.s en esta manera los docientos y treinta y ocho p.s de ellos que me ha pagado en R.s de contado de que en dho nom.e me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega los trescientos y ochenta y siete p.s cumplim.to a dha cantidad que se a de obligar en esta escritura a me los pagar como a tal apoderado al plazo que ya declarado con poteca de dha esclava = Con lo qual desde luego desisto y aparto a dho mi p.te del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a dha esclava tiene y le pertenecen y todas con ella en dho nom.e las cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en quien su causa y dro hubiere para que haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como de cosa suya propia aviendo me pagado el resto de su precio para lo qual le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclava con clausula de constituto en forma = Y obligo a dho mi p.te a saneamiento de dha esclava en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que conste y le sea fho saver a dho mi parte aunque sea antes o despues de dha publicacion de las probanzas saldra a la causa y tomara la boz y defensa de tal pleito o pleitos y a su propia costa y espensas los seguira y acabara hasta le dejar y que de con dha esclava en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y saneare la no pudiere le bolvera y pagara los dhos p.s con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza y cuya firmeza pago y cumplim.to obligo la persona y bienes de dho mi p.te en dho poder obligados havidos y por haver = Y yo la dha Crespina Feo que soy pres.te a lo contenido en esta escritura aviendo la oido y entendido otorgo que la en todo y por todo como en ella se contiene y declaro y recivo compra de la dha negra Maria de casta chala en el precio de los dhos seiscientos y veinte y cinco p.s de a ocho R.s que por su valor tengo pagados en R.s los docientos y veinte y cinco p.s de ellos y la restante cantidad que me e de obligar a pagar a dho

cap.n Thomas Anto. de Villas y de Thanegra mi dho y para en fuerça de mi dho poder
Lion y renuncio las leyes de Entenyo fauor de Pedro Lorenzo Vicente y dho
tienen y declaro q. la deuda q. en mi pode y me hallo en fauor de dha
pliendo con lo q. se dispone y ordena debo y me obligo de pagar a la dha
y cumplido a dho cap.n Thomas Anto. de Villas. En cuyo q. apoderado cap.n fue
regado de los bienes q. dha testamentaria y debentas siete p.s restantes de especie de dha
dicha suerte y paga de cuyas dhas. p.s mitad en plata. Cobrados y recibidos y mitad
dicho q. en todo q. aqui p.te y fuera de ella demanden y muy
bienes se hallen que en este pleito. Y para mas firmeza dio poder cumplido con las costas
de Salvo cumplido para dentro de seis dias de la fecha de este en quatro meses
y para mayor seguridad de esta deuda y paga de ella y en todo obligo y hipoteco
mis bienes de quien y para su cobranza que hayan y tengo obligo y hipoteco
con especial hypotheca y especial obligacion empeño y especial hipoteca dha hacienda nombrada
M.d de la cacha de la parana de la poder vender todo o parte de ella
alguna en dha hacienda y estando deuda ser pagada y entera
y dha hacienda quedo libre y en todo q. en este dho poder no hiciere falta ninguna y de ninguna
calidad q. sea antes q. en todo y por todo me obligo a lo q. en
dho y pena de lo contrario = en cuya firmeza y para q. lo
dho y pena de lo contrario = en cuya firmeza y para q. lo
lleno todo lo dho y obligo mis bienes, habidos y por haber y ambas partes para lo
dicho todo lo dho y obligo mis bienes, habidos y por haber y ambas partes para lo
q. se cumpla

Vn Real.

En el Tercero vn Real años de mil trezientos, y quatro, y mil trezientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Alcaz Thomas Antt.e de villar morador en esta ciud.d de Nombre de Dios en nombre y en voz del Alcaz Mard. Gonzalez vezino de la de tubilla y en virtud del poder q. en ella otorgo a Alcaz Mard. Vlloa vezino de toledo ante franco. Mig.l Castillo escriu.no de S.M. a onze de Agosto de año pasado de mil seiscientos y nouenta y nueue y dho Alcaz Mard. Alloa lo sustituyo en mi Alcaz Thomas Antt.e ante el dho escriu.no a veinte y nueue de Diziembre dho año de mil seiscientos y nouenta y nueue q. sustenora a la letra es este Sig.te

Venta
Alcaz Thomas Antt.e de villar
a Alcaz
D.n Juan. de velasco

aqui el poder y substitucion de la 4.a dt.a de Año de 1699

Prosigue

Sepan quantos este poder dessus y nro. poderdante vieren como Yo el dho Alcaz Thomas Antt.e de villar otorgo y conozco q. en nombre de S.M. abono a D.n Juan. de velasco q. estapresente vezino y natural de Panama de q. yo doy fee conozco y q. a la hora q. otorgo este poder es hombre de mas omenos treinta años poco mas o menos y q. para el otorgam.to de este poder no ha precedido ni precede entre mi y el dho Juan de velasco ningun genero de pleito ni otra cosa alguna q. pueda ser causa de q. se dilate el otorgam.to de este poder y q. el dho Juan de velasco no tiene ni ha tenido en su poder ni en el de otra persona alguna ningun genero de bienes pertenecientes a mi parte ni a la de mi poderdante en cuia virtud y para q. el dho Juan de velasco en nombre de mi parte y de la de mi poderdante pueda cobrar y cobre todos los bienes q. se hallaren pertenecientes a mi parte y a la de mi poderdante en qualquier parte y lugar q. se hallen y de todos los q. se le entregaren y pagaren otorgo q. le doy y confiero este poder con todas las clausulas necesarias y con libre y general administracion y con facultad de hacer y otorgar todos los autos y escrituras q. combengan y sean necesarios y con facultad de sustituir este poder en la persona o personas q. le parezca y de las sustituciones q. hiziere de este poder las revoque y buelba a sustituir de nuevo en otra o otras personas q. le parezca y a todas las sustituciones q. hiziere de este poder y a las personas en quien las hiziere les doy el mismo poder q. tengo y me es dado por este instrumento y les relievo de todas las fianzas y costas q. de derecho se requieren y q. se ofrecen y prometo de aver por firme todo lo q. por virtud de este poder y sus sustituciones se hiziere y obrare y para q. mejor lo cumpla y guarde obligo mi persona y bienes y los de mi poderdante y doy este poder en forma con todas las clausul

dha ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y obligo y
renuncio el suyo propio, domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
que le executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to
de todo lo que dho es como si fuesse por sentencia pasada en au-
thoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros del
fauor de dho mi parte y la general que lo prohibe = y el
dho cap.n D.n Fran.co de Velasco que soy presente a lo contenido
en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo que la
auto en todo y por todo como en ella se contiene y declara y re-
civio comprado el dho negro mom.do Fran.co de Casta Pupo con las
declaraciones que van expressadas en el precio de los dhos tre-
cientos y sesenta p.s de ocho reales que por su balor tengo pa-
gados en R.s de contado de la qual me doy por entregado
a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega precevida del
recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y de-
claro que lo he tenido en mi poder y me he contentado
de lo que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes
del Peru a tres dias del mes de Abril de mil sete-
cientos y cinco a.s y los otorgantes a que yo el presente
escr.no de su mag.d doy fee conozco lo firmaron de sus nom-
bres siendo testigos el licenciado D.n Joseph Lozano
Coronel presvitero = Fran.co de Villalobos y Ygnacio
de Marinas presentes y residentes en esta dha
ciudad

Fran.co de Velasco

Thomas Ant.o de Villar

Ante mi

Blas de Alvarez
Escr.no de su mag.d

3 abril

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y quatro; y mill setecientos, y cinco.

Venta

Alcaf Thoma Stall de villar.

Alcaf

Dn Juan de Spinosa

Poriqne

O

Sepan quantos esta escritta vieren como Yo Alcaf Thomas Stall de villar morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru en los reynos de Alcaf Mand. Gonzalez vezino de dha Ciudad presente, y enviado del poder q. mas adho otorgo en esta dha Ciudad ante Juan Alz. escrivano de Alcaf Mand. Albarez de Toledo ante Juan Alz. escrivano de su Md. a once de Agosto del año pasado de mil setecientos y nueve años, como lo hizo y otorgo el dho Alcaf Mand. Albarez de Toledo en virtud de poder q. le dio y otorgo Dn Juan de Spinosa vezino de esta Ciudad ante Juan Alz. escrivano de su Md. en veinte y nueve

Obligacion

Dn. Fern.do de Francia y su fiador

al cap.n

Thomas Antt.o de Villar

Sepan quantos esta carta vieren como nos los cap.nes Don Fern.do de Francia Ferz. de Cordova como principal deudor y Dn. Fran.co de Llano de la orden de Santiago como su fiador y llano pagador que me constituyo haciendo como para todo hago de deuda y negocio ajeno mio propio y de ambos deudor principal y llano pagador y sin que contra el dho Dn. Fern.do de Francia ni sus bienes ni otra persona alguna en los suyos precedan ni se aya de hacer diligencia ni excusacion de bienes ni otro acto alguno de fuero de derecho porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas especial y expressam.te renuncio = en nos ambos dos principal y fiador juntos y de mancomun a bos de uno cada uno de nos y nros bienes por si e por el todo in solidum renunciando como especial y expressam.te renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica pres.te codici de fide jussoribus y el beneficio de la diuision y remedio de la excusacion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad y franqueza que en ellas se contienen debajo de la qual cada uno de nos in solidum = otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y daremos y pagaremos real.m.te y con efecto al cap.n Thomas Antt.o de Villar o a quien su poder y causa hubiere dos mil quatrocientos y quarenta y ocho p.s de a ocho rs. por otros tantos p.s de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra a mi el dho Principal me ha prestado en rs. de contado de consentim.to de mi el dho su fiador de los quales somos ambos a dos debajo de la dha mancomunidad cada uno in solidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la excepcion de el dro y ley de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella = los quales dhos dos mil quatrocientos y quarenta y ocho p.s de a ocho de este dho deudor por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dho cap.n Thomas Antt.o de Villar o a quien la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha ciud.d por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del su dho se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza en esta manera la mitad de la dha cantidad para de oy dia de la fha de esta escritura en dos meses y la otra mitad para de oy dho dia en diez meses = y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin que la obligacion gen.l de todos los bienes de mi el dho Dn. Fern.do

En la ciud.d de los Reyes del Peru en doce de noviembre de año de mill setecientos y diez años testigos el cap.n Dn. Thomas de Villar vezino de esta ciud.d a quien doy fee conozco y otorgo que dio por rrota y chanceada esta escritura por quanto confiesa haver recivido del dho Dn. Fern.do de Francia Ferz. de Cordova la dha plata en la forma que se contiene y la recivio a su contento y por no ser numerado de presente renuncia la excepcion de el dro y ley de la non numerata pecunia y entrega prueba del R.o y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y lo firmo de mi nombre y de los testigos y a ruego de la otra parte por no saber escrivir y de la fran.ca al cap.n D. Fran.co de Llano y a sus bienes

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Benta

Alcaf Thomas Antte de Villas

Alcaf

Dn Gabriel Mta de Baldes

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Alcaf Thomas Antte de Villas morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru en boz y en nombre del Alcaf Manl Gonsalez Cervenno de la de Sillo y en virtud del poder que en ella otorgo a Alcaf Manl Albarez de Toledo ante Juan Diez Escrivano publico de Registro de esta Ciudad de fecha Veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil Seiscientos y noventa y nueve y dho poder original queda en mi Registro que presento en forma y en virtud de el digo que por quanto el dho Alcaf Manl Albarez de Toledo en nombre de dho Alcaf Manl Gonsalez Cervenno su poderdante por escritura de Venta que otorgo ante mi en veinte y nueve de Julio de dho año de Seiscientos y noventa y nueve vendio a Nicolas Sanchez Sitte

---

Agui el poder de Alcaf 4 fl de Año de 1699

Pagues

Conuen Juan. de poder sustituto en forma de derecho otorgado por el dho Alcaf Thomas Antte de Villas vezino de esta Ciudad de Veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil Seiscientos y noventa y nueve ante mi en virtud del qual en nombre del dho Alcaf Thomas Antte de Villas y en virtud de dho poder que queda en mi Registro que presento en forma y en virtud de el digo que por quanto el dho Alcaf Manl Albarez de Toledo en nombre del dho Alcaf Thomas Antte de Villas por escritura de Venta que otorgo ante mi en veinte y nueve de Julio de dho año de Seiscientos y noventa y nueve vendio a Nicolas Sanchez Sitte

---

Agui el poder de Alcaf 4 fl de Año de 1699

Pagues

Conuen Juan. de poder sustituto en forma de derecho otorgado por el dho Alcaf Thomas Antte de Villas vezino de esta Ciudad de Veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil Seiscientos y noventa y nueve ante mi en virtud del qual en nombre del dho Alcaf Thomas Antte de Villas y en virtud de dho poder que queda en mi Registro que presento en forma y en virtud de el digo que por quanto el dho Alcaf Manl Albarez de Toledo en nombre del dho Alcaf Thomas Antte de Villas por escritura de Venta que otorgo ante mi en veinte y nueve de Julio de dho año de Seiscientos y noventa y nueve vendio a Nicolas Sanchez

Sello Tercero de Reales años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

obligados havidos y por haver y en dho nom.e doy poder
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean
y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero e jurisdiccion
les meto y obligo y renuncio el suyo propio domicilio y ve-
cindad y el privilegio de la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero de el reo para q.e le eleviten compelan y apremien
a la paga y cumplim.to de todo lo q.e dho es como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes y dros del favor de dho mi parte y la gen.l q.e lo pro-
hibe = y yo el dho cap.n D.n Gabriel M.a de Baldes y Zorrilla
q.e lo presente a lo contenido en esta escritura aviendola oido y enten-
dido otorgo q.e la acepto en todo y por todo como en ella se contiene
y declaro y recivo comprada la dha negra M.a de Castacarabali
y el dho negro Joseph de Castacarara en el precio de los dhos un mil
doscientos y treinta p.s ambos a dos q.e por su valor tengo pagados
en R.l de contado y de dhos esclavos me doy por entregado a mi satis-
faccion y renuncio las leyes del entrego prueva del recivo y demas
de este caso como en ellas se contienen y declaro q.e los he tenido
en mi poder y me he contentado a ellos = q.e es fha la
carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a quatro dias del
mes de Abril de mil setecientos y cinco a.s y lo otorgan.te
a q.n yo el presente e.o de su mag.d doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos D.n Agustin de Are-
balo = D.n Diego Hurtado de Mendoza y Ygnacio
Masinas presentes =

D. Gabriel Maria de Baldes Zorrilla

Thomas Ant.o de Villar

Ante mi

Luis de Alvarez
Pe.o de su mag.d

Venta
Dn Thomas Antt de villa
a Dn
Dn Jud. cauero de Toledo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Thomas Antt de villa nauarro vezino de Sanlucar de Barrameda en nombre y en virtud del poder que en ella se hara mencion otorgo y conozco que vendo y doy en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas al Sor Dn Jud. cauero de Toledo vezino de la misma ciudad de Toledo a la collacion de Sn Miguel que es presente y para sus herederos y sucesores y para quien de el y dellos hubiere derecho y causa en qualquier manera que sea o de derecho mas deua ser dada y otorgada una esclauita negra llamada Ysabel de nacion Angola de edad de veinte y quatro años poco mas o menos sana de todos sus miembros y sentidos corporales y de todas las demas enfermedades que hasta el dia de oy dia de la fecha de esta carta no tiene publicas ni secretas ni de contagio ni de otra calidad alguna que sea o pueda ser en perjuicio de la dicha esclauita negra la qual le vendo por esclaua cautiua perpetua para siempre jamas con todas las tachas y defectos que tiene y se le hallaren y conozieren sin le auer de poner ni poner ninguna excepcion de ellas ni de parte de ellas por quanto de todas las dichas tachas y defectos que tiene y se le hallaren y conozieren la hago buena venta y entrego al dicho Dn Jud. cauero comprador y a los suyos y a quien de el y dellos hubiere derecho y causa en qualquier manera que sea o de derecho mas deua ser dada y otorgada para que la tenga y posea y haga de ella todo lo que quisiere como de cosa suya propia libre y quita de todo empeño y hipoteca y otra enajenacion y de todos los demas cargos y obligaciones que hasta el dia de oy dia de la fecha de esta carta no tiene ni ha hecho ni consentido en ninguna

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

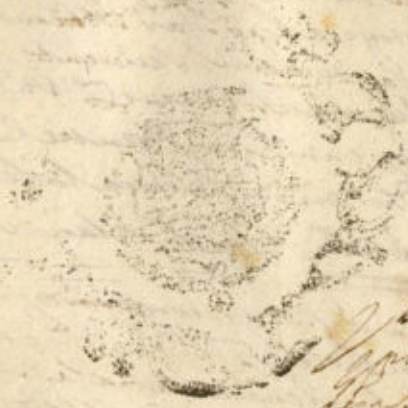

Poder
Alcaz Juan Fuentes
a
Alonso de Salamanca

En Sanlucar de Barrameda a veinte y tres dias del mes de Abril de mil y seiscientos y once años ante mi escribano y testigos parecio presente el Alcaz Juan Fuentes vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Alcaz Juan Fuentes tiene dada poder cumplido a Alonso de Salamanca vecino de esta villa para que en nombre del dicho Alcaz Juan Fuentes pueda cobrar y cobre de Pedro Lopez Cabrera vecino de la villa de Ayamonte y de Juan Lopez Cabrera su hijo y de Juan



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Por esta escritura se tengo entregado dho esclavo con la cuenta de con-
stituto en forma y obligo a mi p.te a la saneam.to de dho esclavo en tal m.a q.e
aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y q.e no se le pondra pleito en
bargo ni contradicion y si se le pusiere luego q.e conste y le sea fho saber
a mi p.te aunq.e sea despues de fha publicacion de las probanzas saldra
a la causa y tomara la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a su costa los
seguira y acabara hasta le dexar con dho esclavo en quieta pose-
sion y pasivo lo hiciere y sanearse lo no pudiere le he de hacer y pagare
los dhos p.s con mas las costas q.e se le siguieren y por las de la cobranza
a cuya firmeza y cumplim.to obligo la persona y bienes de mi p.te en dho poder
obligados havidos y por haver y en dho nom.e doy poder a las justicias y jue-
ces de mi mag.d de qualesq.r partes q.e sean y en especial a las de esta dha
ciu.d y corte a cuyo fuero le someto y obligo para q.e le ejecuten y apremien
a el cumplim.to de lo q.e dho es como por sentencia pasada en cosa juz-
gada renuncio las leyes y dros de mi p.te y la gen.l de prohibicion y el
dho Dn Joseph Galvan sobre prisa y hasta escritura otorgo q.e la acepto
y recivio comprado el dho negro Fran.co Tapia en el precio de los dhos
seiscientos y q.e tengo pagados de contado y del medio por entre-
gado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega como en
ellas se contiene y declaro q.e lo recivido en mi poder y lo he hecho ver
de medico y cirujano q.e es fha la carta en esta dha ciu.d de los
reyes a siete de abril de mil setecientos y cinco a.s y los otor-
gantes q.e yo el escr.no doy fee conozco lo firmaron a ruego
testigos el cap.n Joseph Romero Sosiano Dn Diego Hurtado
y Dn Joseph Rodriguez Bucaro presentes

Thomas Ant.o de Villar

Joseph Galban de Estrada

Ante mi

Jose de Alcaraz
Escrivano

Poder
de D.n Thomas Sanchez
del Valle
a
Mª Juana de la Cruz
Flha

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Thomas Sanchez del Valle Vezino desta Ciudad de los Reyes en Indias al Pirú y Sobrino que
Villa Vezino desta Ciudad de los Reyes en Indias al Pirú y Sobrino que
mas ha y tengo en esta dha Ciu.d el Cap.n D.n Manuel Alonso de Toledo ante el
presente otorgo en esta dha Ciu.d el Cap.n D.n Manuel Alonso de Toledo ante el
Escriu.no y Testigos en Virtud de Poder que tengo del Sor Don Emil Seiscientos y veinte
y Seis Años en Veinte nueve Dias del mes de Diz.e de Mil Seiscientos y veinte
y nueve Años bastante para lo que hera Declarado que original dho Poder
Sostiene en mi Poder y Registro

Poder
Para
Vender

Sepan quantos esta Carta de Poder y Sostitucion Vieren como yo el Cap.n Thomas Sanchez del Valle Vezino desta Ciudad de los Reyes en Indias al Pirú y Sobrino que mas ha y tengo en esta dha Ciu.d el Cap.n D.n Manuel Alonso de Toledo ante el presente Escriu.no y Testigos otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Mª Juana de la Cruz Viuda Vezina desta Ciudad de los Reyes en Indias al Pirú y Sobrina

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En expecial a las de esta dha ciudad y corte que
en ella residen a cuyo fuero y jurisdicion y de
cada vna de ellas le someto renunsio y obligo el suyo pro
pio jurisdicion domisilio y vecindad y la ley que dise
que el actor deue seguir el fuero del reo para que
le apremien como si fuese por sentencia difinitiua de juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunsio
todas y quales quier leyes fueros y derechos de su fauor y la
general que lo prohibe = Es la dha Da Ysauel de la Cue
ba que como dho es soy presente a lo contenido en esta escriptu
ra auiendola oy de entendido y sus condisiones otorgo
que la aseto en mi fauor segun y como en ella se con
tiene y declaro recivo en mi comprada la dha negra
en el dho precio de los dhos seiscientos y veinte pesos de
ocho reales y de ella me doy por entregada a mi
voluntad porque asimismo la recivo a orden de presente
en presencia del presente escno y testigos desta carta de
que asimismo dara fee en la de conosimiento que es
fha en la ciudad de los Reyes del Peru en doce dias
del mes de Abril de mil setecientos y cinco años
y los otorgantes que yo el presente escno doy fee conosco
lo firmaron de sus nombres y asimismo la doy de que
el dho vendedor lleuo y paso a su poder los dhos seiscien
tos y veinte pesos y la dha compradora la dha negra
siendo testigos Dn Diego hurtado Dn Joseph Bucaro
el capn Antto Romero Soxiano = entre renglones = en voz y en nombre
de Mar Gonz vecino de Trujillo = de Dn Phelipe Quequelin = con la
marca del margen = Vale

Doña Ysabel de la Cueba

Thomas Antto de Villar

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro de este mo

Benta

El Capp.n Thomas Antt.o
devillar
a
Dª Theresa carr.a

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capp.n
Thomas Antt.o devillar morador en esta villa de Moy
re jud.l de Pesuenbo y en nombre del Capp.n Mart.n Gomez
de Leyva vezino de la de Castrexilla jurisdiccion de Aguilar
en virtud del poder que ante mi otorgo a favor del Capp.n Mart.n Alvarez de Toledo vezino
de dicho lugar de Castrexilla en veinte y quatro de Agosto
del año pasado de mil seiscientos y nouenta
y nueue ante Juan Rey de Castro escriuano del Rey nuestro
Señor y del numero de la villa de Aguilar y de los
testigos en el contenidos de la una parte y de la otra
el Capp.n Thomas Antt.o devillar vezino de esta villa de Moy
re dixo que por quanto el dicho Capp.n Mart.n Alvarez de Toledo
en virtud del dicho poder que queda referido
en nombre del dicho Capp.n Martin Gomez de Leyva
su parte dio y otorgo poder cumplido y especial
segun y como de derecho se requiere y es necesario
a Dª Theresa de Aguilar muger legitima del dicho
Capp.n Thomas Antt.o devillar para que en nombre
del dicho Capp.n Martin Gomez de Leyva
pudiese parecer y pareciese ante el Rey nuestro
Señor y ante sus Alcaldes y Alguaziles de su Casa
y Corte y Chancilleria y ante otras qualesquier
Justicias de sus Reynos y Señoríos y ante
qualesquier Juezes y Justicias eclesiasticas
y seculares de qualesquier partes que sean
y ante cada uno y qualquier de ellos
en todos los pleitos causas y negocios
ciuiles y criminales que el dicho Capp.n Martin
Gomez de Leyva tiene y espera tener
con la dicha Dª Theresa de Aguilar
y con qualesquier otras personas
de qualquier estado y condicion que sean
y por razon de la hazienda y bienes
que el dicho Capp.n Martin Gomez de Leyva
tiene en esta villa de Moy re y en su
jurisdiccion y en otras partes
y por razon de la cobranza de
los frutos y rentas de ellos
y de todo lo que le pertenece
y pertenecer puede en qualquier
manera por qualquier razon
o causa que sea o ser pueda
y para que en nombre del dicho
Capp.n Martin Gomez de Leyva
pudiese pedir y demandar
y pidiese y demandase
y defender y defendiese
y responder y respondiese
y dar y dixese
y alegar y alegase
y razones y razonase
y escriptos y escriptas
y testigos y testimonios
y probanzas y probanzas
y juramentos y juramentos
y sentencias y sentencias
y consentir y consentiese
y apelar y apelase
y suplicar y suplicase
y seguir y siguiese
y fenecer y feneciese
todos los dichos pleitos causas
y negocios y cada uno
y qualquier de ellos
hasta los dar
y pronunciar
y fenecer
y acabar
y todo lo que
el dicho Capp.n Martin
Gomez de Leyva
en su persona
hiziera
y hacer
pudiera
y hacer
pudiese
siendo presente
y estando
en esta villa
y su jurisdiccion
y otras partes
y por razon
de la dicha
hazienda
y bienes
y cobranza
de los frutos
y rentas
de ellos
y de todo
lo que le
pertenece
y pertenecer
puede
en qualquier
manera
por qualquier
razon
o causa
que sea
o ser
pueda
y para
que en
nombre
del dicho
Capp.n
Martin
Gomez
de Leyva
pudiese
pedir
y demandar
y pidiese
y demandase
y defender
y defendiese
y responder
y respondiese
y dar
y dixese
y alegar
y alegase
y razones
y razonase
y escriptos
y escriptas
y testigos
y testimonios
y probanzas
y probanzas
y juramentos
y juramentos
y sentencias
y sentencias
y consentir
y consentiese
y apelar
y apelase
y suplicar
y suplicase
y seguir
y siguiese
y fenecer
y feneciese
todos los dichos
pleitos causas
y negocios
y cada uno
y qualquier
de ellos
hasta los dar
y pronunciar
y fenecer
y acabar
y todo lo que
el dicho Capp.n
Martin
Gomez
de Leyva
en su persona
hiziera
y hacer
pudiera
y hacer
pudiese
siendo presente
y estando
en esta villa
y su jurisdiccion
y otras partes
y por razon
de la dicha
hazienda
y bienes
y cobranza
de los frutos
y rentas
de ellos
y de todo
lo que le
pertenece
y pertenecer
puede
en qualquier
manera
por qualquier
razon
o causa
que sea
o ser
pueda
y para
que en
nombre
del dicho
Capp.n
Martin
Gomez
de Leyva
pudiese
pedir
y demandar
y pidiese
y demandase
y defender
y defendiese
y responder
y respondiese
y dar
y dixese
y alegar
y alegase
y razones
y razonase
y escriptos
y escriptas
y testigos
y testimonios
y probanzas
y probanzas
y juramentos
y juramentos
y sentencias
y sentencias
y consentir
y consentiese
y apelar
y apelase
y suplicar
y suplicase
y seguir
y siguiese
y fenecer
y feneciese
todos los dichos
pleitos causas
y negocios
y cada uno
y qualquier
de ellos
hasta los dar
y pronunciar
y fenecer
y acabar
y todo lo que
el dicho Capp.n
Martin
Gomez
de Leyva
en su persona
hiziera
y hacer
pudiera
y hacer
pudiese
siendo presente
y estando
en esta villa
y su jurisdiccion
y otras partes
y por razon
de la dicha
hazienda
y bienes
y cobranza
de los frutos
y rentas
de ellos
y de todo
lo que le
pertenece
y pertenecer
puede
en qualquier
manera
por qualquier
razon
o causa
que sea
o ser
pueda

Aqui Apoder y sabsticion de Dª
de 1699

Poder

Dª Theresa
de Aguilar

Sepan quantos esta carta de poder y substitucion vieren como yo Dª Theresa
de Aguilar muger legitima del Capp.n Thomas Antt.o devillar vezino de esta villa de Moy
re jud.l de Pesuenbo y estando enteramente sana
y en mi buen juicio y entendimiento natural
segun parece de mi habla y razon y otras señales
que Dios nuestro Señor fue seruido de darme
y hallandome en mi casa y morada
que es en esta villa de Moy re y en la calle
que llaman de Arriba y en la que
vive y habita el dicho Capp.n Thomas Antt.o
devillar mi marido y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad que es Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo
lo demas que tiene y cree la Santa
Madre Yglesia Catholica Romana
debaxo de cuya fee y creencia
protesto viuir y morir como
buena y catholica christiana
que soy y deseo ser
y temiendo la muerte
que es cosa natural
a todo viuiente
y cierta en su
venida aunque
incierta en quanto
a la hora
y tiempo
en que
ha de
venir
y
queriendo
como
quiero
estar
prevenida
para
quando
fuere
seruido
llevarme
de esta
presente
vida
y
deseando
como
deseo
hacer
mi
testamento
y
ordenar
mi
postrimera
voluntad
por
quanto
al
presente
no
puedo
hacerlo
por
estar
como
estoy
en
la
cama
enferma
de
enfermedad
corporal
que
Dios
nuestro
Señor
me
ha
embiado
y
temiendo
como
temo
la
muerte
que
es
cosa
natural
a
todo
viuiente
y
cierta
en
su
venida
aunque
incierta
en
quanto
a
la
hora
y
tiempo
en
que
ha
de
venir
y
queriendo
como
quiero
estar
prevenida
para
quando
fuere
seruido
llevarme
de

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Don Diego Ponse de Leon Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por esta presente que vendo y Doy en Venta Real al Cap.n Agustin de los Reyes Vezino desta Ciudad de Panama que presente Vn negrito mi esclavo que se nombra por Nicolás de Casta Congo de edad de Nueve años Poco mas o menos el que hube y compre en la Ciudad de Panama de D.n Gregorio de Angulo en Seis Dias del mes de Agosto del Año Pasado de mill Setecientos y dos ante Gabriel Calbo Bustillos Escr.no Pu.co de dha Ciud.d de Panama el qual le vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de todo genero de empeño y hipoteca que no tiene y sin asegurarselo como se lo aseguro de ninguno Vicios dachos Defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano empresso y quanto de presente pesa de cada hora libre y deal cual a los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque asi Vemos y entrego dho presente negrito para que se lleve y se lo lleven a su Amo y Señor que se halla en la ciudad de Panama y se obligo a la Paz y Saneamiento de la presente Venta en forma y que no parezca ni se le oponga persona alguna en tiempo de quatro años primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante y en caso que parezca o se le oponga persona alguna que le pida o demande en todo o en parte sea de mi cargo el salir a la Defensa de dho negrito a mi costa y minsion hasta dejarlo libre y quieto en la posesion que de dho negrito entrego y para que se cumpla todo lo que dho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de esta Carta doy Poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio y la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum y la final del Codigo de Judicis



Sello Tercero un Real de Plata
de mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco

y si assi lo hiciere, y hazer lo no pudiere le
bolueré y pagaré todo lo q̃ en mis bienes
y rentas hallaren, costas, daños, y menoscabos
q̃ sobre ello se me siguieren, y recrecieren, y
para q̃ assi lo cumpla, y guarde, obligo mi persona, y bienes
muebles, y rayzes, auidos, y por auer, y para
mayor firmeza, y validacion de esta mi obligacion
doy poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mag.d segun
de arriba van declarados, y en especial a los
Señores Alcaldes, y Alguaziles de la Casa, y Corte
de su Mag.d y demas Tribunales, y Juezes
de estos Reynos, y Señoríos, a cuyo fuero,
y jurisdicion me someto, y obligo, y renuncio el mio pro
prio domicilio, y vezindad, y el fuero, y priuilegio de mi
Abogado, y demas leyes, y derechos de mi fauor, y
el auctor de ellas, con la general renunciacion
q̃ hazen, para q̃ no me valgan, ni aprouechen, y
lo otorgo assi, siendo testigos Don Nicolas
de Sotomayor, y Don Joseph de Leon
Marmolejo, y Don Nicolas de Leon
Marmolejo, y Don Nicolas de Leon
Marmolejo, y Don Nicolas

Venta
D.ª Bern.da Solano
a
D.ª Mariana de Mesa

En quanto esta carta vienen como yo D.ª Ber-
narda Solano viuda del Sr. Vez.do del Perú
otorgo q. vendo y enbenta R.l a D.ª Mariana de Mesa
de esta vez.d una mulata mi esclava nam.da Gregoria de
la Cruz de edad de treinta a. con sambito su hijo nom-
bre Juan de edad de cinco meses dho esclavo hube por
prez.to de D.n Fran.co Xav.r de Larrea este vez.do
otorg.da ante Apr.e de q. doy fee q. se halla
por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre y de
obligacion empeño y hipoteca y para q. no la
tenga ni tenga q. hacer ni pedir cosa alguna de lo
mas de la pr.ta venta q. por tal balor me hago pagado
de setenta p.s reales de a ocho R.s por cuia razon
R.l renuncio de q. no soy entregado a mi satisfacion
por q. lo reciuo a mi voluntad de q. conste los gen.m.te cautelen pos
sesion de Apr.e y testigos q. en virtud de esta escritura se le entre
doy fee y esta dha venta la hago con pacto de retro
mi presencia y testigos y la paga se ha de con pesos de a ocho
de contado y
en el interin q. para q. la dha D.ª Mariana no pueda
en ningun tpo pedir ni demandar cosa alguna
en razon de la dha esclava y en caso q. la hubiere para q.
haga q. dispongan de los derechos libremente a su voluntad como
cosa propia para cuio efecto en ella le pongo y
titulo de verdadera tradicion de dominio y posesion
en virtud de esta escritura y le
entrego el dho esclavo de q. doy fee
en forma y me obligo al saneam.to de dho esclavo
en esta manera q. ora y en todo tpo le sea cierta
y segura y no se le pueda poner pleito embargo ni contradicion
por persona alguna y si le fuere opuesto o
contra q. lo salga a defender
haga publicacion de las probanzas y sentencia de vez.d
mande dar y se le mande dar traslado de todo
lo q. en razon de esta pleito o pleitos y mi obli-
gacion se ofreciere y alegare de q. doy fee
lo siguiente y acabando de dar q. pueda
dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no
hiciere y sanearse no pudiere le dare luego y pagare
los dhos p.s con mas las costas y perjuicios en q. por
lo cobrando = cuya firmeza para cumplim.to obligo
mi bienes habidos y por haber y doy poder a las
Justicias y jueces de mi fuero y jurisdicion para
sean compelido a lo q. dho es y cada
cosa de ello

En Tercera de Sevilla a [illegible] de [illegible] de mil [illegible] y quatro, y mil [illegible] y cinco

Ante mi escribano y testigos parezio presente Doña Mariana de Mesa y dijo que su merced le tiene dada libertad para que pueda testar y ordenar su testamento y ultima voluntad como mas bien le convenga y para que pueda mejorar en el tercio y quinto de sus bienes a quien quisiere y por bien tuviere segun y como mas largamente consta y parece por escritura de libertad que otorgo su merced en esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante Juan Gonzalez escribano publico de ella a que se remite y en su cumplimiento dijo que otorga su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su madre y señora nuestra para que ruegue por ella a su precioso hijo

Item dijo que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevar su alma de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la parroquia de Santa Ana de esta ciudad en la parte y lugar que le pareciere a su albacea

Item dijo que declara que es libre y horra por escritura de libertad que le tiene dada su merced y que no tiene hijos ni hijas ni otra persona alguna a quien dejar por herederos de sus bienes

Item dijo que declara que tiene por bienes suyos propios los que se contienen en la escritura de libertad que le tiene dada su merced y que no tiene otros algunos

Venta

Escr.a Thomas Nuñez de Villar

a

D.a Bern.da Carrasco

En quanto estuuo en mi poder como procurador de Thomas Nuñez de Villar vezino de Reyes de Benuer por parte de Sebastian Sanz de la vezindad de Castrillo jurisdicion de Aguilar de Campos segun consta del poder que en mi poder queda otorgado ante Sebastian Miguel escriuano de su Mag.d en la villa de Aguilar en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil seiscientos y nouenta y nueue, el qual dho poder tiene presentado en el oficio de Diego Ruiz escriuano de su Mag.d vezino de la villa de Palencia en veinte y seis de Agosto de este dho año de mil seiscientos y nouenta y nueue años, y aora presentado aqui dho poder y substitucion de que hago mencion

Pongase

Zenon Sorni. de dho poder y substitucion. de que hago mencion para dar por dho de que dho Thomas Nuñez de Villar otorgo dho poder a favor de dha Bern.da Carrasco y en virtud de dho poder y substitucion. en mi hecha por dho Thomas Nuñez de Villar a dha Bern.da Carrasco

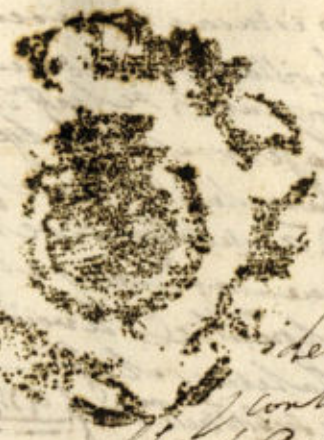

Sello Tercero vn Real años de
Mil, seiscientos, y quatro, y mil
seiscientos, y cinco

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Recibo de Poder vieren como yo Don Thomas Antonio Villar Francia, Vezino de esta Ciudad de Santa Fee del Nuevo Reyno de Granada, Estante en esta Villa de Honda, Jurisdiccion de la Ciudad de Mariquita, Corregimiento de Ambalema, Otorgo, y conozco por esta Carta, que Vendo, y doy en Venta Real, Enagenacion, y perpetuo Juro de Heredad, para siempre jamas, Agora, y en todo tiempo, Real, Civil, y Naturalmente, con todas las Clausulas, Fuerzas, Firmezas, Cautelas, Renunciaciones, Sujeciones, Obligaciones, Execuciones, Prorogaciones, Poderes para Pleitos, Declaraciones, Prohibiciones, Juramentos, Sumisiones, Conocimientos de Causas, Renunciaciones de Leyes, Fueros, y Derechos, Generales, y Especiales, de mi Propio Derecho, Accion, Voz, Razon, Dominio, Posesion, Tenencia, Propiedad, Servidumbre, Vso, y Aprovechamiento, que tengo, y me pertenece, y pertenecer puede, y debe en qualquier manera, a Vn Esclavo Negro, Criollo, de Nacion, Nombrado Antonio, de Edad de Veinte, y Cinco Años, poco mas, o menos, Sano, y Libre de todo Mal Contagioso, Morbo, Enfermedad, Vicio, Defecto, Achaque, Accidente, Tacha, Mancha, Lesion, Hechizo, Epilepsia, Gota Coral, Mal Caduco, Vrinas, Quebrado, Cimarron, Ausente, Fugitivo, Alzado, Ni Incurso en Delito alguno, que Obligue a Pena Corporal, Ni Pecuniaria, Ni Otra Cosa, que le impida la Libre Venta, que hago de Dicho Esclavo, Que Hubo, y Compro, Segun Consta, y Parece de Vna Escritura de Venta, que Otorgo en esta Villa de Honda, en Veinte, y Quatro de Febrero de este Presente Año, ante el Escribano Publico, y de Cabildo de esta Villa, Don Joseph Rodriguez Bucano, Siendo Testigos Don Joseph Rodriguez Bucano, Don Joseph Antonio Villar Francia, Don Joseph Antonio Villar Francia, Don Joseph Antonio Villar Francia

Venta
Thomas Anta
del Villa-
al
R.
S. Don Pedro
de figueroa
y de
Dorneguez
y
Empreo de
mill y docien-
tos pesos
o

En quanto estuuo en ser como yo el Capp.n Thomas de Anta y Mtte. de villa arroaco en esta Ciudad de los Reyes de Peru en nombre y en virtud del Capp.n Mart. de Loria Caballero de la horden de Alcantara Sitio en Estremadura, del Orden del Consejo de su Mag.d y Contador de Cuentas de este Reyno por el Rey nro Señor Don Phelipe quarto que Dios guarde y por su Real Hacienda de la una parte y de la otra el Capp.n Don Pedro de Figueroa y de Dorneguez Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa de Potosi y en nombre de Doña Ana de Dorneguez y Figueroa su muger legitima y de Don Pedro de Figueroa y Dorneguez su hijo legitimo y de la dicha Doña Ana de Dorneguez y Figueroa y de Don Pedro de Figueroa y Dorneguez como tales sus Padres y Madre y Abuelos y como tales herederos forzosos que son de Don Pedro de Figueroa y Dorneguez Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Villa de Potosi y Capitan de Caballos Corazas que fue en el Reyno de Chile y Governador que fue de la Provincia de Cuyo en el dicho Reyno de Chile difunto que Dios tiene en su Santa Gloria y

Sello Tercero vn Real de Plata de
Mil, ſeiscientos, y quatro, y mil
ſeiscientos, y cinco

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil ſeiscientos y ſesenta y quatro años ante el Señor Don Pedro de Figueroa Davila Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Alcalde Mayor por su Alteza de la Villa de Madrid y su Partido por ante mi Thomas Antonio de Villa Real Escribano de su Magestad y del Numero de la dicha Villa parecio Don Diego Hurtado de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Marques de Cañete Conde de la Coruña Señor de la Villa de Fuentidueña y de las Casas de Mendoza y de la Villa de Almazan y de la Villa de Valdelagrana y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la dicha Villa de Almazan y Alferez mayor de Castilla y Gentilhombre de la Camara de su Magestad y dixo que por quanto por parte de Don Diego Hurtado de Mendoza su hijo mayor y de Doña Ana de Mendoza su muger se le pidio y requirio diese y entregase a Don Pedro Ponce de Leon Marques de Zahara Conde de Arcos y a Don Juan Tellez Giron Duque de Osuna y a Don Pedro Nuñez de Guzman Duque de Medina Sidonia y a Don Juan Claros de Guzman Duque de Medina de las Torres y a Don Juan Alfonso Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla y a Don Juan Manuel de Cardenas Duque de Maqueda y a Don Juan Francisco Pacheco Duque de Escalona y a Don Antonio Alvarez de Toledo Duque de Alba y a Don Juan Fernandez Pacheco Marques de Villena y a Don Juan de Velasco Duque de Frias y a Don Juan de Mendoza Duque del Infantado y a Don Juan de Zuñiga Conde de Miranda y a Don Juan de Tassis Conde de Villamediana y a Don Juan de Mendoza Conde de Monteagudo y a Don Juan Fernandez de Velasco Conde de Haro y a Don Juan de Mendoza Conde de Castrillo y a Don Juan de Mendoza Conde de Coruña y a Don Juan de Mendoza Conde de Fuentidueña y a Don Juan de Mendoza Conde de Almazan y a Don Juan de Mendoza Conde de Valdelagrana y a Don Juan de Mendoza Conde de Casas de Mendoza y a Don Juan de Mendoza Conde de Villa Real y a Don Juan de Mendoza Conde de Villa Nueva y a Don Juan de Mendoza Conde de Villa Franca y a Don Juan de Mendoza Conde de Villa Hermosa y a Don Juan de Mendoza Conde de Villa Alta y a Don Juan de Mendoza Conde de Villa Baja y a Don Juan de Mendoza Conde de Villa Media

Benta
D.n Thomas de Sotto
de Villar
a
D.a Sorgha Sarm.to
Vondo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo el Capp.n Thomas de Villarroel vezino y morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de el Capp.n Mart.n Gonzalez de Villarroel y de Doña Maria de Sotto Mayor, ya difuntos, digo que por quanto Yo estoy de partida para los Reynos de España en el Navio nombrado Nuestra Señora de Atocha y San Miguel de que es Maestre de Plata Don Juan de Retes Larraspuru vezino del Puerto de Santa Maria que al presente se halla surto en el Puerto del Callao de esta Ciudad de Lima, y para mi mejor acomodo y conveniencia he resuelto de dar y otorgar mi poder cumplido, bastante, el mas firme y valedero que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Sarmiento Vondo vezino de esta Ciudad de Lima, especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda cobrar y cobre de la Real Caja de Su Magestad de esta Ciudad de Lima y de otra qualesquier parte donde pertenezca y de quien y como mas convenga todos los pesos y reales de plata corriente que se me estan debiendo y pertenecen por razon de mi sueldo de Capitan de Infanteria Española que he servido en esta Ciudad de Lima y en el Puerto del Callao de ella, y en la Plaza de Valdivia, y en la Ciudad de Santiago de Chile, y en la Plaza de Valparayso, y en la Ciudad de la Concepcion de Chile, y en la Plaza de Arica, y en la Ciudad de Arequipa, y en la Villa de Potosi, y en la Ciudad de la Plata, y en la Villa de Oruro, y en la Ciudad de la Paz, y en la Villa de Puno, y en la Ciudad del Cuzco, y en la Villa de Guamanga, y en la Ciudad de Guancavelica, y en la Villa de Ica, y en la Villa de Pisco, y en la Villa de Chincha, y en la Villa de Cañete, y en la Villa de Huara, y en la Villa de Supe, y en la Villa de Huacho, y en la Villa de Guaura, y en la Villa de Chancay, y en la Villa de Huaylas, y en la Villa de Huaraz, y en la Villa de Caxatambo, y en la Villa de Cerro de Pasco, y en la Villa de Guanuco, y en la Villa de Huanta, y en la Villa de Huamanga, y en la Villa de Hu



Sello T[illegible] vn Real año de mil, [illegible]ientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

de las probanças saldra a la causa y tomara la boz
y defensa de tal pleito o pleitos y a su costa y espensas lo seguira
y acabara hasta le dexar que de con dhos esclavos en quieta y pa-
cifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear y los no pudiere le bolue-
ra y pagara los dhos pesos con mas las costas que se le siguieren y con las
de la cobrança = a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo la Persona
y bienes de dho mi p.te en dho poder obligados haviendo por
hauer y en dho nom.e doy poder a las justicias y Juezes de su
Mag.d de quales q.r partes que sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte a cuyo fuero e Jurisdicion le someto y obligo y re-
nuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que al
que dho es le executen y apremien como por cosa Juzgada
y renuncio las leyes y dros del favor de dho mi p.te y la gen.l
que lo prohibe = ego la dha D.a Josepha Sarm.to rendon que soy
presente a lo contenido en esta escritura auiendo la oido y entendido
otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivo comprados
los dhos dos negros de los nombres castas y edades que van expre-
sados en el precio de los dhos vn mil pesos de a ocho R.s que por suba
los tengo pagados en R.s de contado y de dhos dos negros me doy por
entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega
y prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se
contienen y declaro que los he tenido en mi poder a mi contento
y los he hecho ver de medico y cirujano = que es fha la
carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a veinte
dias del mes de Abril de mil setecientos y cinco a.s y los
otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos D.n Diego hurtado D.n Joseph Rodriguez
Bucaro y D.n Bern.do Rodriguez Negron presentes =

Doña Josepha Sarmiento Rendon

Thomas Ant.o de Villar

Ante mi

[illegible]

Testam.to

Dª Florencia de Oleda

En el nom.e de Dios todo Poderoso amen. Sepan quan
tos esta carta vieren como yo Dª Florencia de Oleda y Rios
viuda de Juº Ortega de los Cobos natural q. declaro ser
de estatuto de los Reyes del Peru hija legitima del
cap.n Diego de Oleda y de Dª Leonor Ruiz de Cardaso mis
Padres Difuntos q. Santa gloria ayan estando enfer
ma en la cama de la enfermedad q. Dios nro. señor ha
sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y en
tendim.to natural y debaxo de la protestacion de nra. S.ta
fee catholica ymbocando como ymboco por mi abogada
y intercesora a la serenissima Reyna de los Angeles m.e de Dios
y señora nra. Santo de mi nom.e Angel de mi guarda y demas
de la corte celestial para q. intercedan con su divina mag.d per
don a mis pecados y ponga mi anima en carrera de salvacion
y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura
humana otorgo q. hago y hordeno mi testam.to en la m.a sig.te
Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro. S.r q. la
crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre y el cuerpo
a la tierra de q. fue formada

Ytt. mando q. quando la voluntad de Dios nro. señor
fuere servido de llevarme de esta pres.te vida sea mortal
mi cuerpo con el havito de nro. P.e San Fran.co y se sepulte
en la Yglesia del Com.to grande de S.r Santo Domingo o en otra
qualquiera Yglesia parte y lugar q. parezca a mi alb.a
y tenedor de bienes y acompañe mi entierro la cruz alta
cura y sacristan de mi Parroquia y el demas acom
pañam.to q. pareciere al susodho. y pido y sup.co a los curas
de dha mi Parroquia q. por amor de Dios me entierren
de limosna porq. no tengo bienes algunos y muero
mui pobre

Ytt. mando a las mandas forzosas y acostumbres
das quatro R.s a todas ellas con q. las aparto de
mis bienes

Ytt. declaro fui casada y velada segun horden de
nra. S.ta M.e Yglesia con el dho Juº Estevan de los Cobos
y al tiempo y quando contraje dho matrim.o lleve a su
poder por dote y caudal mio un mil y quinientos
p.s de a ocho R.s y durante dho matrimonio hemos te
nido y procreado por nras. hijas legitimas a Doña
Mª Dª Getrudis = Dª Clara y Dª Theresa de Ortega

Sello Tercero en Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Cobos oleda y vos nras hijas legitimas declaro las
por tales p.a q en todo tiempo conste

Y te declaro no tengo al presente ningunos bienes

Y para cumplir y pagar este mi testam.to dejo y nombro por mi
alu.a y tenedor de bienes a Pe.o Perez mi yerno y le doy poder
el necesario en dro para q entre en ellos y los recoja bende
y remate en almoneda fuera de ella dando cartas de pa
go y los demas recaudos y pareciendo en juicio a litigar
y hacer todas las diligencias q combengan y use de este al
uaccargo todo el tiempo q el dro dispone y si fuere necesa
rio mas le prorrogo todo el q hubiere menester q el poder
de al uaccargo le doy con sus incidencias y con libre y g.l admi
nistracion

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el rem.te q quedare
de mis bienes y instituyo y nombro por mis universales herede
ras a las dhas D.a M.a D.a Getrudis = D.a Clara y D.a Theresa de
Ortega Cobos y oleda para q lo q asi fuere lo ayan y hereden con
la bendicion de Dios y la mia atento a no tener otros herederos
forsosos q me deban heredar

Y reuoco y anulo y doy por de ningun balor ni efecto otros que
les q testam.tos codicilos poderes p.a testar y otras hultimas dispo
siciones q antes de este aya fho y otorg.do por escrito o de palabra
para q no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este
testam.to q aora otorgo q quiero se guarde por mi hultima volun
tad en aquella via y forma q me ora y a lugar en dro = q es fho
en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y un dias del mes
de Abril de mil setecientos y cinco a.s y la otorg.te a q.n yo el
escr.no de su mag.d doy fee conozco y q a lo q parecio estaba en todo
su acuerdo memoria y entendim.to natural y no firmo por
a su ruego lo firmo un testigo q lo fuero otorga
dos y llamados Ju.o de Sotomayor D.n Geronimo Trigoso Ant.o de
Rivera = Andres de Viobo y D.n Diego Ponze de Leon presentes =

A ruego de q.n testigo [signature] Antt.o

[signature]

Pago
del Lic.do Dn Thomas
de la Abadia
a
Dn Joseph de Solas

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte dias del Mes
de Abril de mil Seis.tos y Ochenta y cinco años. Ante
el Lic.do Dn Thomas de la Abadia Escribano Capellan
Provisor y Gov.or de la Capellanía y Patronato
el Siguiente ante Dn Alonso Blanco de Sumaeta
Dn Christoval de Loza y Vargas y los Testigos Presentes
al Cap.n Dn Joseph de Solas Como Dueño de la Chacara
del Cacaval llamada Mari sobre la qual ha fundada
dha Capellanía Durante su Vida y Medio Cumplido a Veinte
Siete de Enero de este presente
año de la fha della. que les dho Pedro dijo
Entregaba y Entregó los Pesos y Prueba del Pesso
de Plata de este Caudal Como Patron de dha Capellanía
y lo firmo de su nombre ante Mi de que Doy fee Conozco
de que Doy fee Conozco a los dhos
Dn Thomas de Paredes Dn Christoval y Antonio
y Nicolas y el dho Pedro de quien doy fee de todos

Dn Don Thomas de
la Abadia y Vargas

Ante mi
Marcos Alvarez
de Leon

Obligon
Da Mª de Cabrera
al Pbro
Fray Nicolas Menellano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Mª de Cabrera viuda de Antonio de Vargas otorgo y debo
y me obligo de pagar a la Mª Rda Pbra Fray Nicolas Menellano Rector del Sor San Agustin de
Sus deudas, causa haberlas Cumplido de mi Peculio no tanto
por no hacer amistad, buena obra mas de la Cantidad de Mil pesos
de a ocho reales de plata corriente de los quales dhos
Mil pesos me obligo de pagar la mitad de ellos por el dia de Navidad
de este presente año y la otra mitad para el dia de Navidad
del año que viene de mil seiscientos ochenta y seis
sin pedimento ni Requisito alguno y no lo haciendo
Assi pido y Consiento se me Compela y apremie
por todo rigor de derecho como por deuda Propia y Causa
Juzgada y para lo ansi cumplir y pagar obligo mi persona
y bienes muebles y Raices habidos y por haber y doy
Poder cumplido a las Justicias de su Magd para que
a lo dho me apremien como por Sentencia definitiva
de Juez competente pasada en Cosa Juzgada sobre
la qual renuncio todas las leyes fueros y derechos
de mi favor y la general del derecho en forma
En testimonio de lo qual otorgo esta Escritura en
la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes
de Abril de mil seiscientos ochenta y cinco años
siendo testigos Dn Christoval de Loza y Vargas
Dn Joseph de Solas y Dn Alonso Blanco de Sumaeta
y lo firmo la dha otorgante a quien doy fee
conozco

Da Mª de Cabrera

Ante mi
Marcos Alvarez
de Leon

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

[illegible] poder tender a tratar cantidad ninguna mas a
ninguna persona sobre cuenta de esta hazienda a este pagada
y entregada sin licencia y consentimiento de Su Alteza y
sea ninguna y de ningun valor y efecto no pare
dicho despacho aprouado y mas Poderoso pena de la
nulidad de lo contrario = a cuya firmeza pago y cumplim
obligo mis bienes habidos y por hauer y do poder a las
Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes y Jear
y Generales, a Mag. de este Reyno y Corte y a las demas
de todas partes y lugares donde esta carta fuere
presentada. en razon pido y demando se cumpla y guarde
sin dilacion de que yo y dello dar mandado y mi poder
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vezindad y el
priuilegio de Estado y Clausula de derecho que a mi favor
sea para q. no me pueda valer ni aprouechar como por
esta carta renuncio las leyes fueros y derechos q. me hibe
y Generales y renuncio la ley de los Emperadores Justiniano
y Beliano y las demas y con ellas fauor para no me
aprouechar de ellas por q. sabido sea y entendido para q.
de su efecto de lo en esta carta fue leydo entendido
y entendido = y siendo testigos que lo vieron firmar
y otorgar Don Pedro de Vrrutia y Don Joseph de Vrrutia
y Don Joseph de Vrrutia y Don Joseph de Vrrutia
y Don Joseph de Vrrutia y Don Joseph de Vrrutia
y Don Joseph

Testamento de Pedro Valiente de Pedraza

En el nombre de Dios Todo Poderoso y de la gloriosa Virgen
Sancta Maria Nuestra Señora Sancta Ana Nuestra Señora
Sancto Sanctorum Sancta Cruz Sancta Veronica y Sancta
Sancta Cruz Sancta Veronica y Sancta Cruz Sancta Veronica y

V. Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Iten declaro por la misericordia de Dios no deuo nada a nadie = Iten declaro por mis vienes tres toros y agrandes = vna baca parida con vna ternera de vn año = Iten la erramiento siguiente = vna hacha que baldra hasta sinco pesos = vna asuela = Iten vn escoplo = vn conpas = vna mula ensillada y enfrenada de camino = vn caballo de camino castaño que esta en poder de Joseph de Cardenas en cuyo poder para la erramienta y los toros y baca paran en poder de Miguel Cabello = Iten declaro vnas tierras que tengo arrendadas y montenombradas San Pedro de Guayo y dhas tierras pertenesen a Dn Benito Delgadillo presuiten Iten declaro que tras pase dhas tierras arriba referidas a Juan flores en cinquenta pesos en cada vn año y se cumple dho arrendamiento por mayo de este presente año = Iten me de Dn Juan de Bidaurre de mi trauajo personal cien pesos de a ocho reales mando se cobren por mis vienes = Iten me deue el dho Juan flores diez y siete pesos Iten me deue vn Indio que esta en dhas tierras siete pesos que lo conose el dho Juan flores que quedo a cobrar los del dho Indio

Y por el presente dejo y nombro por mi albasea y thenedor de vienes al dho Lizensiado Dn Benito Delgadillo y soto mayor presvitero mi sobrino y le doy poder cumplido al susodho para que entre en todos mis vienes

y los rentas cobre y venda y remate en el mo
neda o fuera de ella y de cartas de pago y pares
ca en juicio y uso del dho alta cargo todo el
tiempo que fuere necesario aunque sea pasado
el año y dia que la ley de toro dispone por ser
asi mi voluntad

y cumplido y pagado dho mi testamto mando y le
gados en el contenido en el remanente que quedare
de todo mis bienes dejo y nombro por mi unibersal
heredero al dho Lizdo Dn Benito de Agadillo
y soto mayor presbitero mi sobrino para que lo
que aya lo herede con la bendicion de Dios y la
mia por ser asi mi voluntad

y por el presente revoco y anulo y doy por de ningun
ningun valor ni efecto otros qualesquier testamtos
codisilos poderes para testar y otras ultimas
disposiciones que antes de este aya fho y otorgado
por escripto o de palabra que quiero que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este
presente testamto que aora hago y otorgo y quie
ro que se guarde cumpla y execute por mi ul
timas por tres mera volunt. En testimonio de
lo qual doy el presente en la ciud de los Reyes en
veinti tres de Abril de mil setecientos
y cinco años que yo el presente escno de su Mag y
Rezetor del numero de esta Rl aud. doy fee de conoser
al otorgante y que a lo que parecio estava en su entero
acuerdo juicio y entendimto natural y no firmo por
estar baldado de la mano derecha y a su ruego lo
firmo un testigo rogados y llamados el Lizdo Dn Joseph
Velasquez presbitero el Dor Dn Bartme Rodriguez Alg Pay
gual de Luna Juan Ferz de Algaba y Melchor de Paredes

A ruego y testo
Dn Joseph Velasquez

Ante mi
Manuel Alvarez
Pro de Cuenca

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bento

Diago Thomas Scrib.e de villar

Dn Alfonso Zarria Escr.no

En el Pueblo de Santa Maria de la Antigua del Darien en veinte y quatro de Julio de mil setecientos y quatro años ante mi Escrib.no Real y testigos parecio presente Diago Thomas Scrib.e de villar vezino de la Ciudad de Panama, Mar.e Real de Castilla, y dixo que por quanto Dn Alfonso Zarria Escrib.no vezino de la Ciudad de Panama, Mar.e Real de Castilla, en virtud de Poder que para ello le otorgo a Diago Thomas Scrib.e de villar vezino de la Ciudad de Panama, Mar.e Real de Castilla, en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quatro años ante Alvaro de Toledo escrib.no Real y Numerario de dicha Ciudad, y Mar.e Real de Castilla, en virtud de Poder que para ello le otorgo a Diago Thomas Scrib.e de villar vezino de la Ciudad de Panama, Mar.e Real de Castilla, en veinte y nueve de Agosto de dicho año ante el

y hoy el dho Conde haya de contribuir en forma = Le obligo a
q. pone parte a la cesion seguridad y saneam.to de lo
q. vende en la Sn.a q. ahora ento de tiempo de remate y segun q. no lo pue-
de hacer en embargo ni contradicion por Persona alguna y se le pusiere
omo en tiempo q. corra le pena de no sanear de mi parte a un q. tenga
edo pues de la aprobacion de la prueba y la data la saca ya tomara
lar y defensa de la dha prueba y autos y en ellos siga y consiga a su
costa y de la dha parte de la q. quedo dho y declaro q. la pone en y si
cesa la dha defensa q. pueda dho y declare q. la pone en y si
ainoto hiciere y sanear y no pudiere le bolueran y pagara los hon.s con
mas las costas y perjuicios en las dela obra nueva = en q. firmo
paga cumplim.to obligo la Persona y bienes de hon.s q. tiene ho poder
obligado hauidos y por hauer y en forma q. doy poder a las Justicias
y Jueces de sus reales q. parte q. asi empeña y a las de su fuero ho
ad gos se aluo pacto sometio y obligo renuncio el suyo propio
domicilio precuidad y Aprobilegio de sabi q. data q. la haber de
Segun el pueblo de Arco para q. le hagan compelan y apremien
a la paga cumplim.to y todo lo q. hay como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las demas le ley.s fuero y derecho de mi
favor de q. me pueda aprouechar y la gral prohibicion = yo el Not.o
Escribano doy fe conozco al otorg.te Alfonso Garcia Perez q. firma
Contenido en este y citera. Enmendado o dado entendido otro
Testado no passo lo como en ella se contiene y declara y recibo
Compareció Alfonso Perez q. firma de q. doy fe q. presente
de Sordos Sirientos y de q. doy fe. q. presente
Secretario y de dho negocio doy fe. Amisa de parte y remanio
en estos de Enero de 1. prueba de q. doy fe q. presente
en ellos Secontiene y declara q. lo hubo en su poder lo hecho
vendedor q. firma = q. esta sacada en esta dha villa de
los Reyes de Peru a veinte y tres dias del mes de Abril de mil
setecientos y cinco de q. doy fe. a.te Joseph Rodriguez
Sellado y firmado y sin testigos Joseph Rodriguez
Bucano = Dr. Diego Murtado y Ygnacio Ramirez y Guz.n

Alfonso Perez

Thomas Antt.o
de Villax.

Vn Real.

SElio Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligon
Da. cathalina de Rivas
al capn.
Dn. franco. de villar
fho 20000

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da. cathalina de Rivas vezina de esta ciud. de los Reyes del Peru viuda del capn. Mrn. de Arauna = otorgo q. debo y me obligo de pagar y q. dare y pagare realmte. y con efecto al capn. Dn. franco. de villarroa q. su poder y causa hubiere dos mil ps. de a ocho Rs. por otros tantos de la dha plata q. por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en Rs. de contado de q. me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio la excepcion de el dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega precedente y termino de ella = Los quales dhos dos mil ps. de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho capn. Dn. franco. de villarroa q. la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q. por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en dos años y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin q. la obligacion gen. de todos mis bienes de roguen perjudique la especial ni por el contrario obligo e ypoteco por especial y expressa obligacion e ypotecados negros mis esclavos nombrados. Garcia de casta congo q. hube y compre del capn. Dn. Pe. Narbaez y franco. terranobo q. hube y compre de Andres Sanchez y asimismo vna negra nombrada Ma. de casta Popo q. compre en virtud de escritura otorgada ante Diego Marques de Guzman escno. Rl. para no los poder bender trocar cambiar ni en manera alguna enajenar hasta en tanto q. esta

deudas q̃ se le pagado dos enteram.te q̃ sabe q̃ se le sentado en sus
partidas y encontrado hacerse q̃ en ninguna manera
pueda ni pueda hacer q̃ en manera alguna parezca ni pueda parecer
en juicio ni fuera de él ni por sí ni por otro ni en otra manera
en ningun tpo ni en ningun caso so pena de perjuro infame
y de quatro cuentos de mrs. para la cámara de su Mag.d
aplicados la tercia parte para el juez que la sentenciare
y la otra tercia parte para el acusador y la otra tercia parte
para gastos de justicia y mas so pena de excomunion mayor
latæ sententiæ en que incurran por el mismo hecho sin
otra declaracion alguna y mas so pena de cada mil mrs.
para la cámara de su Mag.d por cada vez que lo contrario hiciere
y mas so pena de cada cien azotes por las calles públicas
de esta villa de Madrid y mas so pena de cada un año
de destierro de esta villa de Madrid y de cinco leguas
en contorno de ella y mas so pena de cada cien ducados
para la dicha cámara de su Mag.d por cada vez que lo contrario
hiciere y mas so pena de cada diez años de galeras
para el dicho servicio de su Mag.d por cada vez que lo contrario
hiciere y mas so pena de cada cien azotes por las calles
públicas

Sello Tercero en Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder gl. p.a pleitos
D.a Fran.ca Margarita Xaviera de Solorzano y Terrero al Ldo.
D.n Mar.n Joseph Mudarra

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Fran.ca Margarita Xaviera de Solorzano y Terrero vecina de esta ciud. de los Reyes del Peru viuda del m.ro de campo D.n Juan Roldan Davila del Orden de Santiago otorgo por el thenor de esta presente carta que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Ldo. D.n Martin Joseph Muñoz Mudarra de la Cerna Regidor perpetuo del cavildo y ayuntam.to de esta d.ha ciud. mi yerno generalm.te para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere de aqui adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra mi y los mios demandando y defendiendo con q. no salgan responda a nueva demanda q. se me ponga sin q. primero se me notifique en persona y constando de ello parezca ante las Justicias y Jueces de su mag.d y eclesiasticas Audiencias y tribunales de qualesq.r partes que sean q. con d.ho deba y haga y presente las demandas respuestas, pedimentos requerimientos citaciones, protestaciones querellas, acusaciones, embargos y desembargos execuciones, prisiones consentimientos y desolturas pregones

bentas tranvias y remates de bienes tomar la posesion
y amparo de ellos pedir terminos quartos plazos
y ultramarinos y los que se renuncie y buelva a pedir
de nuevo haga probanzas y informaciones presente
testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros
recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abone
todo lo por mi presente hecho dicho y presentado tache y con
tradiga lo de contrario y a los testigos en hechos en dichos
y en personas recuse Jueces Ecnos y otros ministros
y sea parte de las tales recusaciones si combiniere haga
en mi anima quales que juramentos de calumnia o desisorio
verdad diciendo y difiera en ellos los casos y cosas que combengan
autue y procure apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion
por todas instancias saque mandamientos provisiones sobrecar
tas y de excomunion y censuras hasta anatema que haga
leer y publicar donde combenga y presente lo que con ellas
se declarare y finalmente haga todo lo que judicial y extrajudicial
mente combenga a este que dichos pleitos se refieran y acaben que para ello
le doy poder con yncidencias y dependencias libre y gen.l admini
tracion en q.to a lo dicho y facultad de los substituir en uno o mas
procuradores las veces que le pareciere revocarlos y nombrar
otros y a todo relevo de costas segun derecho y a la firmeza de lo que
dicho es y fuere fecho obligo mis bienes havidos y por hacer que es fecho
en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del
mes de Abril de mil setecientos y cinco años y la otorgante que yo el
Ecno doy fee conozco lo firmo siendo testigos Melchor
de Paredes y Ygnacio de Marinas presentes

Doña Fran.ca Margarita Xaviera
de Salazar Herrera

[illegible]

[illegible]
Pedro de Lima

Venta
Dn Thomas Antt. de Villar
a
Bern.da Carrasco

Sello Tercero. Vn Real años de mil, y setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capn Thomas Antt. de Villar morador en esta Ciudad de Cartagena de Poniente del Capn Manl Gonzalez de Morales de Alcantara Villa en virtud de Poder que tengo de Doña Maria Antonia de Villar mi Madre Viuda de Dn Juan Antt. de Villar Difunto Vezino que fue de dha Villa de Alcantara como del Poder que para ello tengo otorgado ante Juan Miguel Escriuano de Su Mag.d en la Villa de Cazalla en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quatro años que original queda en mi Poder y Registro de que doy fee y Reconozco por mi Escriuano de Su Mag.d en esta Ciudad de Cartagena de Poniente en el Reyno de Murcia y Partido de Cartagena de Poniente en el Reyno de Murcia y Partido de Cartagena de Poniente en el Reyno de Murcia y Partido

En quinta plana
fero por entre
fabo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Fol

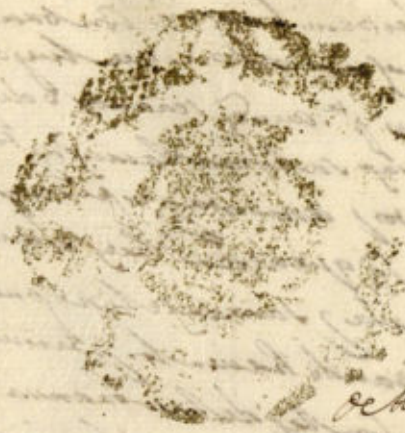

Siglo Tercero [illegible] Relasnosde
[illegible] mil, [illegible]cientos, y [illegible]quenta, y mil
[illegible]cientos, y [illegible]inco.

de Alcantara = Ya la Ciudad nuestra Paga y cumplimt.
de todo lo q hoy dho mes hemos tenido por bien
juntos por la q la dha a vos damos poder cumplido
segun q dho es y mandamos q en la dha Ciudad
esperen a Nos hasta q Nos y la dha Ciudad
nos concertemos y allanemos y de Nos sea
requerido q nos vamos para q Nos vamos
y hagamos lo q debemos de hacer
y de Nos sea

Obligacion
El Capp.n D.n de
Paiva Al
El Capp.n D.n Jo.n Ba-
utista Dulanto
de 4U850 pesos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capp.n D.n de Paiba vezino deesta Ciud.d de Nombre de Dios Reyno de Tierra firme = otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar y dare y pagare en esta Ciud.d y en efecto a Alcaz.r Por Ju.n Bap.ta de Palacio Cau.l de Nombre de Dios en Reales de plata corriente de a ocho reales cada peso quatro mill y quinientos pesos de a ocho reales cada peso que son los mismos que por otra parte me ha prestado en Reales de contado para efecto de pagar el precio de trez esclavos y una Negra de la Costa de Guinea que compre de Alcaz.r Thomas Antt.o de Villar antes Gou.r y Capp.n de Infantt.a de Cartagena y de Nombre de Dios por mi y por mi poder y en su nombre y por virtud de la Carta de Poder que para ello le di y otorgue ante el Pres.te Escriv.no de Gou.no y Guerra de esta Ciud.d de Nombre de Dios en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta = Los quales dichos quatro mill y quinientos pesos de a ocho reales cada peso me obligo de dar y pagar en esta Ciud.d de Nombre de Dios al dicho Ju.n Bap.ta de Palacio o a quien su poder hubiere en Reales de plata corriente de a ocho reales cada peso en fin del mes de Diziembre de este presente año de la fecha de esta en Reales de contado sin pleito ni Demanda ni Costas ni Costos ni Daños ni Menoscabos ni otra Dilacion alguna y en caso que no le pague en el dicho tiempo que dicho es le pagare de Interes a razon de a quatro por Ciento cada un año hasta que le pague y entregue los dichos quatro mill y quinientos pesos de a ocho reales cada peso y para mas seguridad de esta dicha Cantidad y de los Intereses que en ella se causaren = y para mas seguridad de esta dicha deuda y paga de ella sin Estar obligado general de todos mis bienes y Hazienda que tengo y tuviere en qualquier parte que se hallare y se me hallare y encontrare y en especial no se me encontrare ni pareciere ni se me encontrare ni pareciere ni se me encontrare ni pareciere ni

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

derecho de señorio a tercero quarto o mas Posee-
dores pena de la nulidad, de lo contrario = Y a la pri-
mera paga y cumplim.to de todo lo q. dho es obligo mi
Persona y bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes
q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta es-
critura fuere presentada a execucion pidiendo su cum-
plim.to al fuero Jurisdicion de las quales y de cada vna
de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio domici-
lio y vecindad y el privilegio de la ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo para q. a lo q. dho es me executen y apre-
mien como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada y re-
nuncio las leyes y dros de mi favor y la gen.l q. lo prohibe y consento
entraslados de esta escritura vno pagado los demas no valgan
q. es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del
Peru a veinte y cinco dias del mes de Abril de mill se-
tecientos y cinco a.s y el otorg.te q. yo el escr.no doy fee
conozco lo firmo siendo testigos el P.e Mro fray felipe
de cardenas del Orden de Melchor de Pa-
redes y Ygnacio de Marinas presentes =

D. P.o de Paiva

Ante mi

Marcel Alvarez
P.o de Zuñiga

Venta
El Capp.n Thomas
Ant.o de Villar
A
D.n Pedro de Paiva
de tres negros en
1850 p.s

En quanto esta carta vienen como yo el Capp.n Thomas Ant.o de Villar morador en esta Ciud.d de Cartagena de Yndias Reyno de Tierra firme en nombre de Su Mag.d Don rather vecino de esta dicha Ciud.d de Lima en el Reyno del Piru otorgo a dho Su Mag.d Albacea del dho Don rather difunto digo que por quanto el dho Don rather en virtud de Poder que para testar y otorgar su testamento le dio y confirio el dho Su Mag.d como Rey y Señor natural que es de estos Reynos y Señoríos de las Yndias por Cedula Real de su Real Persona dada en el Pardo a veinte y quatro de Nov.re de mil Seiscientos y noventa y nueve y estando dho con titulo y en uso y exercicio de Albacea del dho Don rather difunto ante el Pres.te y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciud.d en veinte y nueve de Dic.re del dho año



R.l.

Sello Tercero Un Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

y cumplim.to de todo lo que hoy obligo la Persona
y bienes de dhon.a en dho poder obligados hauidos, y
hauer y en dhon.a dispositiua la hauida, y sumy dere
Mag.d aleg.a fuero, y vezindad, y en especial la ley, y dere.ho
diz, que renuncio, y para ante dho mi Juez, y demas de mas
renuncio mi propio domicilio, y vezindad, y Privilegio
de Mar.a de que de presente gozo, y para mas firmeza
que he sido competentem.te apremiado, y para ello
fue por mi Juez dada, y pronunciada la presente
Jurada, renuncio las demas leyes, y dros del fauor dho mi pays, la
gen.l q lo prohibe = en fee de lo qual otorgo = Ante mi D.n P.o de Paiba Escriu.no
a los testigos de enbaxo escritos, q doy fee conozco
y torgo q la parte otorgante, q lo firmo de su nombre, y entendido
de q doy fee, q lo firmo en el Registro, y por todo como en el se contiene
fue dado, y rezivio en Compra de los dhos Negros nombrados
en esta Escritura Manuel Caraballo, y Gerardo Arauzo dho
Vezinos de esta dha Villa, y Real de Minas, y Reynos del Peru
en dho nombre, y por todo lo contenido en esta Escritura
y por el dho Manuel Caraballo, y Gerardo Arauzo dho

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Sangrientos esta Carta vieren como yo el Capn. Don Bern.do Ant.o de Cabrera Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para la villa de Caxamarca de donde soy vezino = otorgo que doy todo mi poder cumplido qual de dro se requiere y es nesesario al Capitan Don Joseph de Briones para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda vender y venda en esta Ciudad o en otra qualquiera que sea un negro mi esclavo nombrado Fran.co de Casta Carabali y el mismo que huve y compre del Capitan Diego Franco en el pueblo de San Pedro de llo que vezino que es del puerto del Callao por un papel simple firmado de ambos a dos con testigos su fha del en nueve del mes de Noviembre del año pasado de setecientos y uno y lo venda por tal mi esclavo y por libre de obligacion empeño e hipoteca y por el mayor precio que allare a la persona o personas que le pareciere y apartandome de la dro y accion que a dho negro tengo y cediendolo en el comprador o compradores obligandome a la eviccion y saneamiento de dho esclavo y que le sera cierto y seguro y no puesto pleyto embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere luego que de ello conste saldre a la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y los seguire fenesere y acavare a mi propia costa y mincion y si sanear no se lo pudiere le volvere y pagare lo que por dho esclavo huviere resevido y por todo se me a de poder executar otorgando escritura o escrituras a favor de dhos compradores que desde aora para entonses las apruevo y ratifico como si presente fuese a su otorgamiento y lo venda sin asegurarlo de vicios tachas ni defectos que aya tenido y tenga que

para todo lo expresado en este Poder y lo de
mas que se ofresiere le doy y otorgo con libre
y general administracion y le pongo en mi mis
mo lugar y grado y le cedo todas mis acciones
reales y personales para cuyo cumplimi
ento y validacion de lo que dho es obligo
mi Perssona y bienes havidos y por
haver y doy Poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial
a las desta dha Ciudad y corte que en ella
residen y a las donde fuere pressentado
pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero
me someto y renuncio el mio propio Do
micilio y vesindad para que a lo dicho
me apremien como por sentencia
passada en cossa Juzgada y renun
cio las leyes y derechos de mi favor
y la general que lo prohive que
es fecho en esta dha Ciudad de
los Reyes del Peru en ocho
dias del mes de Marzo y año
de mill settecientos y cinco
y lo firmo el otorgante que yo
el escrivano de su Magestad
doy fee que conosco siendo testigos Juan
Dominguez Lopez Don Joseph Estacio

Don Matheo Barreto escriuano
de Real presentes = Don Bernar
do Antonio de Caserez = Ante mi Diego
Montero Zambrana escriuano de su ma
gestad =

Don Fee de ello Lo signo y firmo

Por testimonio

Mtes Rmo

Diego Montero Zambrana
escriuano de su magestad

202

Poder

El Capn. Dn. Bernd.o Ant.o de Caseres

a

El Capn. Don Joseph de Briones

Venta

Dn Joseph de Briones

a Alcaz

Juan Sortiz Luna

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Alcaz Dn Joseph de Briones Medina residente en esta villa de Sn Pedro de Alcantara de la Villa de Caramanca en bos y en nombre de Alcaz Dn Juan de Ortiz de Luna vecino de esta dha villa y encomendero de Yndios de esta dha provincia de Mexo y otorgo que vendo y doy en venta Rl a dho Alcaz Juan Ortiz de Luna y entrego para el y los suyos un negro nombrado Juan de Dios de nacion Congo de edad de treinta años poco mas o menos que hube y compre de Dn Miguel de Alcaz Diez Franco vecino del Pueblo de San Pedro del Rio que queda de esta jurisdiccion el qual dho negro vendo y doy en venta Rl a dho Alcaz Juan Ortiz de Luna libre de todo empeño hipoteca obligacion y otra enagenacion que no sea esta que hago de dho negro y si alguna persona o personas le pusieren pleito o demanda sobre dho negro o parte de el sobre dho razon salgo a la voz y defensa de dho negro y lo defiendo hasta dejarlo en quieta y pacifica posesion del dho Alcaz Juan Ortiz de Luna y si no lo hiciere y cumpliere y sanear y defender

Obligacion

Vendicion

Dn Joseph de Briones

a Alcaz

Juan Ortiz Luna

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Alcaz Dn Joseph de Briones Medina residente en esta villa de Sn Pedro de Alcantara de la Villa de Caramanca en bos y en nombre de Alcaz Dn Juan de Ortiz de Luna vecino de esta dha villa y encomendero de Yndios de esta dha provincia de Mexo y otorgo que vendo y doy en venta Rl a dho Alcaz Juan Ortiz de Luna y entrego para el y los suyos un negro nombrado Juan de Dios de nacion Congo de edad de treinta años poco mas o menos que hube y compre de Dn Miguel de Alcaz Diez Franco vecino del Pueblo de San Pedro del Rio que queda de esta jurisdiccion el qual dho negro vendo y doy en venta Rl a dho Alcaz Juan Ortiz de Luna libre de todo empeño hipoteca obligacion y otra enagenacion que no sea esta que hago de dho negro y si alguna persona o personas le pusieren pleito o demanda sobre dho negro o parte de el sobre dho razon salgo a la voz y defensa de dho negro y lo defiendo hasta dejarlo en quieta y pacifica posesion del dho Alcaz Juan Ortiz de Luna y si no lo hiciere y cumpliere y sanear y defender

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Antonio de Ortega Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartholome, y de la otra

El Mro Fr. Juº Morato Doctor en la Real Universidad de los Reyes, Calificador del Sto officio, Prior del Conuto de Predes del Rosario de Lima &a. Por la presente, y autoridad de mi officio doi licencia al M. R. Pe Mro Fr. Antto Lopez Calificador del Sto officio para que pueda vender vna esclaua negra Criolla nombrada Valeria en cantidad de setecientos ps in nomine Patris, et filii, et spiritus Sti Amen. y por que assi conste doy la presente firmada de mi nombre, y refrendada del infrascripto Nottº en el sobredho Conuto del Rosario en dies, y siete de Abril de mil setecientos, y cinco

Reg. fol. 7.

Fr. Joan Morato
Mro Prior

Ante mi
Fr. Nicolas Lujan
Nott. nombrado

Benta

Apellido fray Antt.o Lopez

a

D.a Lorenza Ruiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mro fray Antt.o Lopez del Orden de Predicadores y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion y Conventual en este convento grande de Sancto Domingo de esta ciudad de Sevilla otorgo y conozco que tengo dado y entregado a V.m y por la que por esta mia carta doy y entrego a V.m y por la que declarado tengo recibido de V.m

Prisiones

Aquella suma de [illegible] de su procedido de esta renta de Sancto Oficio de la Inquisicion de esta ciudad de Sevilla en virtud de libranza de los señores Inquisidores de este Sancto Oficio de esta ciudad de Sevilla de que doy fee y de que me hago cargo en mi cuenta de esta renta de Sancto Oficio de la Inquisicion de esta ciudad de Sevilla

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y recreueren y con las de la cobranza a cuya
firmeza paga y cumplim.to obligo los bienes q. con
forme a dro. de bo obligar y doy poder a las Justicias y Jue
ces q. de mis causas deban conocer conforme a dro. a cuyo
fuero Jurisdicion me someto y obligo para q. mis bienes
sean executados compelidos y apremiados a la paga
y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por
sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las de
mas leyes y dros. de mi fauor y la gen.l q. lo prohibe y yo
la dha D.a Lorenza Ruiz q. soy pres.te a lo contenido
en esta escritura auiendola oido y entendido otorgo q. la
acepto en todo y por todo como en ella se contiene y de
clara y recibo comprada la dha negra nom.da Valeriana
Criolla con la declaracion de q. esta preñada y escasada en
el precio de los dhos setecientos p.s de a ocho R.s q. por
su balor tengo pagados en R.s de contado de la q.l me doy por
entregada a mi satisfacion por q. la recibo aora de pres.te en
presencia del pres.te Ess.no y testigos de esta escritura de q. asi
mismo dara fee en la de conocim.to q. es fha la carta
en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a dos dias del mes
de Mayo de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes que
yo el Ess.no doy fee conozco q. el dho bendedor lleuo y paso
a su poder los dhos p.s y la dha compradora la dha ne
gra lo firmaron siendo testigos el P.e fray Clemente
de Castillo religioso de dho horden — Juan de Garcia
Muscardo y Melchor de Paredes pres.tes

Fray Antt.o Lopez

P.o Lor.o Ruiz

[illegible]

Marcos Alvarez

[illegible]

Obligacion y cesion

El Contador Dn Fran.co de Saua la

a

Dn Lorenso Fernz de Cordoua

1200

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Mayo de mil setecientos y seis a ante mi el escriuano y testigos el Thesorero Don Lorenso Fernandez de Cordoua quedo y fee conosco y confesso hauer recevido del Contador Dn Fransisco de Zabala y Villela los un mill y docientos pesos en ella contenidos de los quales se a hecho pago del salario que a de bengado de tal Contador del Tribunal de la Santa Cruzada del tercio de este año de la fha y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio por no ser de presente la excepcion de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y dianse testigos Fran.co de Leon Mathias Fern.z Duran =

Dn Lorenso Fernz de Cordoua

Fran.co de Zabala y Villela

Fran.co de Leon

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Contador mayor Dn Fran.co de Saua la Villela y de la Mesa que los oy del tribunal de la Santa Cruzada otorgo que debo y me obligo de pagar y dar y pagare realmente y con efecto al Lic.do Dn Lorenso Fernz de Cordoua y Sande thesorero Lic.do de dho tribunal o a quien su poder y causa hubiere un mill y docientos pesos de a ocho R.s por otros tantos pesos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en R.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de los dhos y leyes de la non numerata pecunia y entrega = los quales dhos un mill y docientos pesos de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn Lorenso Fernz de Cordoua o a quien la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha ciu.d por mi q.ta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para el dia fin de Agosto del año que viene de mil setecientos y seis = y sin perjuicio de esta escritura cumplido que se a el plazo de ella sino hubiere hecho la paga y mi poder cumplido y cesion bastante y reuocable como de dro se requiere y es necesario al dho Dn Lorenso Fernz de Cordoua para que en mi nom.e o en el suyo y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dro combenga pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de dho tribunal de la Cruzada de que mas con dro deba la dha cantidad del salario que goso como tal contador = de uso y recivo otorgue cartas de pago y los demas recaudos que combengan y parezca en juicio ante las justicias y jueces de ambos fueros que con dro deba litigar jurar querellar ejecutar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar gozar sentencias y seguir las instancias que para hacer dha cobranza le vedo renuncio y traspaso mis dros y acciones R.s y personales mixtos y reales y executivos y le pongo en mi mismo lugar y dro y le hago y constituyo Procurador actor demandante como en su mismo fho y causa propria para que cobrado que aya la dha cantidad la tome para si por los mismos que se contienen en esta escritura y me obligo a saneam.to en la mas bastante y cumplida forma de dro = y a la firmeza pago y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las



SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

deuta hacia. y corte a tardemas de Stas partes y lugares donde y antepuesta Stas escritura fuere presentada se hemos pedido cumplimiento a fuero de sujecion de sujetas y decadarma de ella y nos otros y cada vno de nos renunciò Amès propio de nuestro y obligo y renunciò Amès propio de vuestro y vecindad y Apartamiento de la ley que dize que general renunciacion de ley no vale y en especial renunciò la ley y prematica sancion de Cortes fechas en Madrid en la Casa y Corte de su Magestad y todas y cada vna otras leyes y derechos y Abtos de su fauor en Stas razon y la ley que dize que general renunciacion de ley no vale en forma como si fuese por sentencia definitiva dada contra nos y consentida y no apelada y renunciò las dichas leyes y derechos de su fauor y la ley que prohibe y combiene a lo que dicho es y cada vno de nos por lo que nos toca y atañe y nos obligamos de tener y guardar y cumplir todo lo en Stas escritura contenido y cada cosa y parte de ello so pena de costas y daños y menoscabos que se nos recrezcan y sobre ello nos pidan y demanden en juicio y fuera de juicio en todas partes y lugares donde fuere nuestro fuero y jurisdicion para lo qual todo que dicho es y cada cosa y parte de ello cumplir y pagar y mantener y guardar segun y como en Stas escritura se contiene y declara obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes auidos y por auer y damos poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa de Madrid y su Corte y Chancilleria a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos para que a lo dicho nos compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente dada contra nos y consentida y no apelada y renunciò las leyes de su fauor y la ley que dize que general renunciacion de ley no vale en forma y renunciò el propio fuero

Lima, 5 de Junio de 1926

Vuelta N

N

Lima

11201

En de 701 Su. Vil Vez.º de Piso
a fauor de D.n Man.l Montes
Pormano de D.n Manuel de
Murga

R.º = Dos Escrituras Publicas otorgadas
3, = Ante Marcelo Albarez de Von ess.no
1709 = R.l y Receptor de Anumero de esta
R.l Audiencia Propietario de esta
Ciudad de los Reyes del Peru =

Dado testim.o

f. 158 =

Abecedado

Declara que dha negra
toca y pertenese al Cap.n
D.n Joseph de Salas y
Valdes =

11202

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder
Dn Mathias de Tirapo
al Capn
Bartme Sanchez de Ocaña
Ytto

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y cinco a ante mi el Esno y testigos el Capn Dn Mathias de Tirapo y Ximenez residente en esta dha ciud. vezino y regidor de la de Truxillo a qn doy fee conosco = Y como marido y conjunta Persona de Doña Franca de Castro Verde, hija legitima y unica heredera del Comisario Antt Verde y de Da Maria de Castro = otorgo y dixo q dava y dio su poder cumplido el q de dro se requiere y es necesario al Capn Bartholome Sanchez de Ocaña vezino de la Provª de Conchucos para q en nombre de lo otorgte y presentando su Persona reciba y saque de poder de la Persona en q estubiere la hacienda nombrada Santa Clara q esta en dha Provª y todos sus aperos y ganados herramientas y demas cosas y efectos q le tocan y pertenecen, la qual quedo por fin y muerte del dho Comisario y de todo ello haga ynbentario por menor con toda claridad y distincion; para q en todo tiempo conste de los bienes y efectos q assi recibiere = y assimismo le dio poder para q tome y aprehenda la posesion judicial de dha hacienda y de todo lo demas q le toca y pertenece en conformd. de los ynstrumtos q de ella hubiere y sacar los testimonios q combengan de haver tomado dha posesion = y mas poder le dio para q pueda administrar rexir y governar dha hacienda, sembrandola y cultivandola y cuidando de su estabilidad permanencia y aumento de manera q no benga en diminucion y pueda concertar los mayordomos peones y demas Per-

sonas de q necesitare para su beneficio labor y cul
tura y del procedido de sus frutos hacerles las pagas
con toda puntualidad sin dar lugar a que se ame
cision y de dha hacienda y demas efectos q recibiere se de
por entregado y otorgue cartas de pago y los demas recaudos q comben
gan con fee o renunciacion de la entrega y leyes della
y en razon de todo lo referido parezca siendo necesario ante
las justicias y jueces de ambos fueros q con dro deba
y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones embargos y desembargos execu
siones prisiones consentimientos y desolturas pregones ventas
trances y remates de bienes alegaciones defensiones
y con facultad de enjuiciar jurar probar recusar
concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar
sacar sentencias y seguir las instancias y finalmente haga
todos los otros y demas autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales q combengan de se hacer y q el otorgante
haria siendo presente hasta q lo contenido en este poder
tenga cumplido efecto y en todo acontecimiento e ejecutara
el horden q el otorgante le avisare por sus cartas q el poder
necesario le dio con yncidencias y dependencias libre y gen
administracion en q a lo referido y facultad de lo substi
tuir en caso de q el dho capn Bartme Sanchez tenga algun
impedimento para no poder usar de este poder en q y las veces
q le pareciere revocar unos y nombrar otros y a todos re
levo de costas segun dro y a la firmeza y cumplimiento de
todo lo q dho es y fuere fho obligo sus bienes havidos y
por haver y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Mel
chor de Paredes el capn Dn Fran.co de Miranda y Bizte
Martinez Carrillo presentes

Mathias de Tarapo
y Ximenez

Ante mi
Alvarez Alvarez
Pro de su mag.

Vs L.al.

Fho Tercero vn Real sitio de
S millesimos, y [illegible] millesimos, y cinco

Sepan quanto esta carta vieren como Yo Scaf.r Thomas Antt.e
de Villar, morador en esta villa de Tos Reyes del Reyno de Sevilla
nor.e de Scaf.r Mand.r Gen.l de Sevilla y Reyno de Granada
virtud. de Mpo. de sustitucion que de mi Scaf.r Mand.r Albarez
de Toledo conde de Agosto de dho año passado de mil Seiscien.s
tos y quarenta y nueve ante Juan Mig.l de Leyba escriv.no Real
y Numo. dho lo que bibit. y pend.e en esta villa de Madrid
de Abril de dho año ante el mismo escriv.no de q. ynfiere
es del Mpo. que adelante se hara mencion de q. doy fee

Y en virtud de dho Mpo. en la mejor forma q. de derecho
aya lugar, Digo q. por quanto Dn Joseph Salazar y Verdon
vecino de esta villa de Madrid en la Parroquia de S.n Sebastian
como consta de la escritura de venta q. en su favor otorgo
Dn Pedro Ruiz de Agreda Regidor de la villa de Panama en
los Reynos del Piru en veinte y quatro de Febrero de este
presente año de mil Seiscientos y nobenta y nueve ante el
escriv.no de dho Reyno Dn Juan Ant.o de Ortega y Salazar
de q. doy fee, le vendio una casa principal con sus entradas
salidas, patios, corrales, pozos, aguas vertientes, y demas
usos y costumbres q. tiene y le pertenece sin reserbar cosa
alguna como mas largamente consta de dha escritura de
venta q. en dho nombre presento en esta villa de Madrid
en veinte y quatro de Abril de este presente año de mil
Seiscientos y nobenta y nueve ante el escriv.no de Mpos. de
Su Mag.d q. doy fee, y para q. en virtud de dho Mpo. y
escritura de venta q. en dho nombre presento, pueda
tomar la posesion de dha casa y en ella entrar a bibir
como dueño propietario q. es de ella, y para q. en todo
tiempo le sea bien guardada la dha escritura de venta
y todo lo en ella contenido, y para q. en virtud de dho
Mpo. pueda parecer ante Su Mag.d y demas Tribunales
de Justicia de estos Reynos, y ante qualesquier Juezes
y Justicias de ellos, y ante cada uno de ellos, y parecer
ante Su Mag.d y demas Tribunales de Justicia de estos
Reynos, y ante qualesquier Juezes y Justicias de ellos,
y ante cada uno de ellos, y parecer ante Su Mag.d y demas
Tribunales de Justicia de estos Reynos, y ante qualesquier
Juezes y Justicias de ellos, y ante cada uno de ellos,
y parecer ante Su Mag.d y demas Tribunales de Justicia
de estos Reynos, y ante qualesquier Juezes y Justicias
de ellos, y ante cada uno de ellos, y parecer ante Su
Mag.d y demas Tribunales de Justicia de estos Reynos,
y ante qualesquier Juezes y Justicias de ellos, y ante

en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y se hallare no poderse cobrar la dha quatrocientos veinte y un mil rs. de a ocho de plata y cumplimiento de todas las costas, y menoscabos que sobre ello se le siguieren y recrecieren con la de saneamiento = en cuya firmeza pago y cumplimiento obligo la persona y bienes de dho mi poderdante y los de los dhos bienes y hauidos y por hauer y en dho nombre do poder a las dhas justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier parte y fuero que sean y especialmente al de su fuero y vecindad de que quiere gozar renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y el priuilegio de ella y el de la ley y fuero de bienes sometidos y obligados en forma para que se le compela y apremie como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio la ley que prohibe la general renuncion de ella = y lo firmo a ruego del otorgante que dijo no saber por testigos Dn. Joseph de Arriola y Dn. Diego de Vrrutia vecinos de esta ciudad = Thomas Antonio de Villar = Ante mi = Dn. Diego de Vrrutia = Ante mi = Joseph

Vale.

Sello Tercero un Real de plata
de mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Venta
D.n Mig.l de Echeuerria
a Mulatos
a Nuño.
Dn. Diaz de Satorre

En quanto estacantarreen como Yo Nicolas D.n Miguel de Echeuerria Sulloaga del Horden de Santiago Vezino desta villa de Sn Reyes del Peru otorgo q vendo doy en venta real a Nicolas Dias de Satorre estapresente dos negros mulatos criollos nombrados Moreno de casta Congo de edad de veinte años y Mathio cabo verde de veinte y seis años, ambos sanos, sin vicio ni enfermedad de mal caduco ni otra cosa q les impida el seruicio, q sobre dho precio me hizo de gracia y donacion entre vivos q es mas ualido y firme q puede ser de derecho, y se obliga de no pedir ni demandar mas precio por dhos esclauos, ni por ninguno de ellos, por q aunq mas valgan o se hallen de mas precio q el q se ha declarado, q todo lo q mas valieren o se hallaren de mas precio q el q se ha declarado, desde luego se lo da y hace gracia y donacion entre vivos q es mas ualido y firme q puede ser de derecho, y se obliga de no pedir ni demandar mas precio por dhos esclauos, ni por ninguno de ellos, por q aunq mas valgan o se hallen

de todo lo que dho es obligo mi dho y bienes habidos y por haber
nes de poderes a las Justicias y Jueces de Su Magd de qualesq
quier partes q sean y en especial a las de esta Ciudad
y corregimiento en cuia Jurisdicion me someto y obligo
renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el fuero de mi Rey q tengo de mi favor
y el de la ley q dize q el derecho de renun
ciar fuero de ninguno no vale con palabras generales
a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
en cuia razon renuncio las demas leyes fueros y derechos
q lo prohiben = y yo el dho Capn Jul. Diaz de Salazar
q lo presente a lo contenido en esta escritura otorgo
y conozco q todo ello pasa ante mi en todo y por
todo segun dho es y declaro q el dho Matheo
Cardoso negro nombrado Lorenzo Carpo Mathco
Cardoso negro el dho Lorenzo Carpo
a de dar y pagar a dho Rl Hazda trescientos y cinquenta ps de a ocho
de a ocho Rs de plata corriente por el precio de los dhos quinientos
y paga a dho Rl Hazda dentro de quatro meses contados
desde oi dia de la fha de esta escritura sin falta ni escusa
ni dilacion alguna y renuncio las leyes del Ordenamiento
de Alcala que hablan en razon de los plazos y prorrogas
de tiempo como en ellas se contiene y declaro q el dho
Matheo Cardoso negro no a de salir de esta Ciudad
ni de su Jurisdicion sin licencia de dho Rl Hazda
en manos de su Thesorero o Administrador
de Alcabalas de esta Ciudad y no haciendolo
assi incurra en las penas en q incurren los
esclavos q salen sin licencia de sus amos
y para mas seguridad de lo que dho es
el dho Matheo Cardoso negro se obliga
de dar fianza llana abonada a satisfaccion
de dho Rl Hazda y de no hacerlo
assi se obliga de servir a dho Rl Hazda
en la Ciudad de Arequipa por tiempo
de un año sin salario alguno
en cuia razon renuncio las leyes
que hablan en razon de los
menores y de los que
no saben la lengua
castellana
y para la
paga y cumplim.to
de todo lo que dho es
obligo mi dho y bienes
habidos y por haber
y doi poder a las Justicias
de Su Magd de qualesquier
partes q sean y en especial
a las de esta Ciudad
y corregimiento en cuia
Jurisdicion me someto y obligo
y renuncio mi propio domicilio
y vecindad y el fuero de mi Rey
y el de la ley q dize q el derecho
de renunciar fuero de ninguno
no vale con palabras generales
a la paga y cumplim.to de todo
lo que dho es como si fuese
por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa
juzgada en cuia razon
renuncio las demas leyes
fueros y derechos
q lo prohiben = y yo el
dho Capn Jul. Diaz de Salazar
q lo presente a lo contenido
en esta escritura otorgo
y conozco q todo ello
pasa ante mi en todo y por
todo segun dho es y declaro
q el dho Matheo
Cardoso negro
nombrado
Lorenzo Carpo
Mathco
Cardoso negro
el dho Lorenzo Carpo
a de dar y pagar
a dho Rl Hazda
trescientos y cinquenta
ps de a ocho
de a ocho Rs de plata
corriente por el precio
de los dhos quinientos
y paga a dho Rl Hazda
dentro de quatro meses
contados desde oi dia
de la fha de esta escritura
sin falta ni escusa
ni dilacion alguna
y renuncio las leyes
del Ordenamiento
de Alcala que hablan
en razon de los plazos
y prorrogas de tiempo
como en ellas se contiene
y declaro q el dho
Matheo Cardoso negro
no a de salir de esta
Ciudad ni de su
Jurisdicion sin licencia
de dho Rl Hazda
en manos de su Thesorero
o Administrador
de Alcabalas de esta
Ciudad y no haciendolo
assi incurra en las penas
en q incurren los
esclavos q salen
sin licencia de sus amos
y para mas seguridad
de lo que dho es
el dho Matheo
Cardoso negro se obliga
de dar fianza llana
abonada a satisfaccion
de dho Rl Hazda
y de no hacerlo
assi se obliga
de servir a dho Rl Hazda
en la Ciudad de Arequipa
por tiempo
de un año sin salario
alguno
en cuia razon

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Juan de Nuñez
a
Da Thoma Nuñez de Espinosa

Sepan quantos esta carta de venta vieren como Yo Juan Nuñez de Bastida vezino de Nombre de Dios Reyno del Peru otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta Real a Da Thoma Nuñez de Espinosa muger legitima de Dn Juan de Nuñez vezina desta dicha Ciudad de Nombre de Dios una negra mi esclava nombrada Maria de cada nacion de edad de veinte y ocho años poco mas ò menos y la hube y compre de Dn Domingo de Nuñez vezino de Panama ante Alonso de Campillo escrivano de Provincia de que se hizo escritura de obligacion en poder y forma que a ella dumbre sobre dicho se remite a que me refiero y declaro por esta presente carta en la mejor forma que de derecho lugar haya y la he hecho buena sana y de recho esclava libre de todo genero de enfermedad y mal contagioso y de otra cualquier calidad que sea y por tal la vendo y doy en venta real a la dicha Da Thoma Nuñez de Espinosa para que la tenga y posea por suya propia y de sus herederos y sucesores y la pueda vender y enagenar y hacer de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia y de su propia hacienda y por precio y quantia de seiscientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por la dicha esclava me ha pagado en Reales de contado en presencia de mi escribano publico y testigos de que doy fe que son en esta ciudad y en el dia de la fecha de esta carta los quales dichos seiscientos pesos de a ocho reales de plata corriente yo el dicho Juan Nuñez de Bastida vendedor confieso haber recibido y tener en mi poder y de ellos me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y de la dicha esclava me desisto y aparto y desapodero y desisto y aparto de la accion y propiedad posesion y señorio que a ella tengo y me pertenece por razon de la dicha compra que de ella hice y por esta presente carta la cedo y traspaso en la dicha Da Thoma Nuñez de Espinosa para que la haga y disponga de ella como de cosa suya propia y de su hacienda y en el dicho precio de seiscientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por la dicha esclava me ha pagado en

Jurisdicion me someto y obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privile
gio de la ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que me executen compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de todo
lo que dho es como si fuesse por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada y renuncio las
demas leyes y dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe
ejo la dha D.a Anna Maestre de Espinosa que soy pre
sente a esta escritura aviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se
contiene y declara y recivo comprada la dha ne
gra nombrada Maria de Castamina en el precio
de los dhos seiscientos y veinte y un ps de a ocho
R.s que por su valor tengo pagados en R.s de contado y de
dha negra me doy por entregada a mi satisfacion y re
nuncio las leyes de la entrega prueva del recivo y
demas de este caso como en ellas se contienen = Es fha
la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a qua
tro dias del mes de mayo de mil setecientos y cinco a.s
y los otorgantes que yo el escr.no de su mag.d doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos Don Ysidro Moreno
Joseph Rejon y Juan de Albarado presentes y re
sidentes en esta dha ciud.d =

Fran.co Nuñez

D.a Ana Maestre de Espinossa

Ante mi

Juan de Alvarez
Pro de Ciudad

Sello Tercero Vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Thomas, Arrte. de villar

a Macana

de Aos Desamparados

9062

Hso

Pongue

En la Ciudad de los Reyes en veintisiete Dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y setenta y siete años ante el escribano Testigos parecio Thomas Arrte. de Villar a quien doi fee conosco y con fesa hauer Recibido del Pe fes.do Santiago Con cha procurador Gl de la Casa de los desca zados de la Compa de Jhesus los Nueve mil y sinq.tos pesos Contthe nidos en esta escritta delos quales dho dor Thomas se da por entregado y Recibe a su boluntad en Reales de plata y oro Reduzidos a Reales de plata Corriente de estos Reynos en esta manera = Primeramente Veinte y seis Negros Bozales de Edad de diez y ocho años poco mas o menos nombrados Antonio Congo Juan Congo Pedro Congo Domingo Congo Juan Congo Diego Congo Juan Congo Nicolas Congo Juan Congo Juan Congo Juan

Vn R:al.

Sello Tercero vn Real de Plata
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco

Pedro mi parte en todo lo dha obligado Bienes, y para hacer
esto dho P.e Fran.co de Santiago de Salamanca q.e presente a lo contenido
en esta escritura aunque dola oido y entendido otorgo q.e lla acepta en todo
y por todo como en ella se contiene y declara por suyos comprados las dhas
diez y siete Pieças q.e declaro por nombre y casa y se dadas y entregadas
sadas para la dha hacienda de S.n Sal.or de la Pampa en el precio to-
dos ellos de todos nueuecientt.os sesenta y seis pesos de ocho reales y
los diez y seis dellos a quinientos y setenta y ocho pesos de ocho reales y
en quinientos y dos dhas diez y siete Pieças declaro me doy por
entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueua
de treinta y demas del caso como en ella se contiene = y para
cumplir y pagar todo lo en dicho cargo me obligo con mi persona y bienes
y rentas de dha hacienda de los desamparados a pagar
a dho Capp.n Thomas Antt.o de Villasuso o a su poderoso o a quien
pertenezca la dha cantidad de nueuecientt.os sesenta y seis pesos de ocho reales
y un tercio de otro real de plata corriente p.r del precio y valor de dichos esclauos puestos y pagados en esta
dha ciud.d por q.n la costa y riesgo de dha hacienda de los desamparados y sus
mandes por cuya cuenta corren hallados llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza para cuio efecto le obligo con
especial hipoteca de los dhos esclauos y dha hacienda
y sus frutos y aumentos y para la seguridad de lo
referido le obligo mi persona y bienes muebles y raizes
y doy poder cumplido a las Justicias de su Mag.d de
cualesquier partes y lugares q.e para la dha cobranza
se requiera y en especial a los Alcaldes ordinarios de esta
dha ciud.d de Buenos Ayres a cuio fuero me someto
y renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de
jurisdicion omnium judicum para que a lo referido
y cada cosa de ello me apremien y executen como por
sentencia definitiua de juez competente pasada en
cosa juzgada la cual consiento y renuncio todas las
leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del
derecho en forma que no valga = En cuio testimonio
lo otorgo en esta dha ciud.d de la Trinidad Puerto de Santa
Maria de Buenos Ayres en quatro dias del mes de Enero
de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco
años siendo testigos Don Juan Gonzalez Calderon
Don Juan Antonio de Vera y Don Juan Antonio
Ramirez de Velasco y el otorgante a quien yo el
Escriuano doy fee conozco lo firmo = Pedro de Santiago
de Salamanca = Ante mi Juan Ramirez de Velasco
Escriuano de Su Mag.d y Publico de Gouierno

y no pare dro de señorio a tercero quarto o mas poseedores
pena de la nulidad de lo contrario = Y a la firmeza paga
y cumplim.to de todo lo que dho es obligo los bienes y rentas
de dha casa de los Desamparados havidos y por haver
y ambos otorgantes por lo que a cada uno toca damos
poder a las Justicias y Jueces q de nras causas de dho
mi parte deban conocer conforme a dro y en especial
yo el dho cap.n Thomas Ant.o de Villar a las de esta
dha ciu.d y Corte. A cuyo fuero e Jurisdiccion cada
uno en el suyo ~~nos~~ sometemos y obligamos a dho mi par
te y a los bienes y rentas de dha casa y renunciamos
el suyo propio domicilio y vecindad y el pacto de la ley de
la ley q dice q el actor de beseguir el fuero de la
para q le executen compelan y apremien y a dhos bienes
y rentas a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es
como si fuese por sentencia passada en authoridad
de cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes y de
rechos del favor de dho mi parte y de dha casa de
los desamparados y la general que lo prohibe y con
sentimos en tres lados de esta escritura = q es fha
en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a quatro dias
del mes de mayo de mil setecientos y cinco a.s y los
otorg.tes a q.nes Yo el pres.te e.no de su Mag.d doy fee
conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
D.n Diego hurtado = D.n Joseph Rodriguez Bacaro
y el P.e Ant.o de Estebes de dha comp.a presentes = em.do suyo
vale = testado = nos = no vale =

Fernando de Santiago
Concha

Thomas Ant.o
de Villar

D. Ant.o Fern.z Alvarez
P.o de Santiago

Vn Real.

Sella Tercero vn Real de plata de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Declaran
Dª Lorenza Ruiz
Apoderada
de Dn Sebastian Joseph Ruiz
de Dª Michaela y Dª Ma
Josepha Ruiz sus hijos

En la Ciudad de los Reyes del Perú a seis dias del mes
de Mayo de mil setecientos y cinco años ante mi Escrivano
testigos parece Dª Lorenza Ruiz vecina de esta ciudad
que doy fee conozco = y dijo que por quanto Dn Joseph
de Castro Ruiz vecino de esta ciudad falleció en el
pueblo de Matucana de esta Provincia de Mayo rayando
hordenes de Predicadores y mayordomo de la Hacienda
nombrada la Quebrada de esta dicha Provincia de
donde salió a dicho pueblo para efecto de hacer cierta cantidad
de dinero de la paga de los Indios y respecto de no haber
dejado Poder ni otra disposición alguna para efecto de hacer
particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de
dicho Dn Joseph Dª Michaela Ruiz y Dª Mª Josepha Ruiz
sus hijos todos de dicho difunto y para evitar todo pleito
y diferencia que entre ellos pueda haber tocante a dichos
bienes y para que ninguna persona tenga derecho a hacer
oposicion ni otra ninguna cosa en razon de lo referido
otorgo que declaraba y declaro por competente a esta
parte y por mandado de Vuestra Merced en virtud de
dicho poder que para efecto de hacer dicha particion
y los demas que se ofrecieren necesaria como es la verdad
dicho poder para efecto de hacer dicha particion
y los referidos y se obligo a dar y dio poder a dicho Dn Joseph
Ruiz hijo de dicho Dn Joseph Dª Michaela y Dª Mª Josepha
Ruiz sus hijos de dicho difunto que para efecto de hacer
dicha particion y los demas que se ofrecieren necesaria como es la verdad
y que en virtud de dicho poder

Benta

Capp.n D.n Diego Sanz Merino en nombre de su Md.d a B.t

D.n Joseph de Ortega

Declaracion del Poder de D.a Clara de Abalos

En Barcuanto ha esta contaduria con el Capp.n D.n Diego Sanz Merino mi Corregidor de esta Villa y de el Perner ra dorenes de esta Jurisd.n de Sorlada y de el Ynsen nom.e de Martin Suarez de Soria de Md.d de la Estrella q.e reside en virtud de Poder q.e le otorgaron en el Pueblo de Guarmey ante D.n Melchor de Sorlada y Mendoza Alcalde ord.n de dho Pueblo actuando ante mi de q.e doy fee y de el Cn.o Rd.o mi D.n Martha a Sordui y siete de marzo de este año de la fha original Mr.e entrego a Apnd.e de Cn.o para q.e lo guarde y tenga a Sta

nace Sig.te

agde Poder de Sr

Prosigue

En Cuzco fom.o de Poder de Soria y recorrido original mente q.e queda puesto y corre en este Reg.o y viendo el dho D.n Diego Sanz Merino = dixo q.e bendo, dejo en bentaria al Sr D.n Joseph de Ortega presente y en fabor de Dona Geronima de Abalos y Peralta vecina de esta Ciudad de mas de quarenta y nueve años, y en su ausencia del Capp.n D.n Alonso de la Banda como apoderado de dho Sr Juan Ruiz de Sallana Cura de el Pueblo de Lambayeque bendo a el Capp.n D.n Juan Perez Pereyra q.e aqui parece y en fabor de su Md.d la Hacienda nombrada Chacra de Sarmiento q.e esta distante de Sorlada como seis leguas poco mas o menos, q.e linda por el Norte con tierras de Don Pedro Ramirez por el Sur con tierras de Don Juan Perez Pereyra por el Este con tierras de Don Juan Perez Pereyra y por el Oeste con tierras de Don Juan Perez Pereyra q.e es la misma q.e le pertenece a dho Sr por Compra q.e hizo a Don Juan Perez Pereyra como consta de el Instrumento q.e se le otorgo ante el Alcalde ord.n de dho Pueblo de Lambayeque en el año de mil setecientos y quatro y en la misma q.e el citado Capp.n D.n Juan Perez Pereyra le hizo dejacion a dho Sr de la Estrella de la Hacienda de Sarmiento con todos sus usos y costumbres y quanto le pertenece en todo y por todo segun y como q.e el dho Capp.n D.n Juan Perez Pereyra la tiene y posee y la ha tenido y poseido con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres sin reserba de cosa alguna q.e le pertenezca

En el Pueblo de Guarmey deste Reyno del Peru en dies
y siete dias del mes de Marzo de mil set.s y sinco a.s ante mi
D.n Melchor de los Reyes Alcalde ordin.o deste dho pueblo
y en presencia de los testigos infra escriptos por falta
de Scriu.o pu.co ni Real paresio presente Martin Su
ares de Sosa a q.n Zertifico q conosco y Maria de la Es
trella su muger legitima asistentes en este dho Pu
eblo, y otorgaron q dan todo su poder cumplido y
bastante quanto de dr.o se requiere, y es nesesario
para baler al Cap.n D.n Diego Merino vesino de la Ciu.d
de Piura deste Reyno, y residente en la Ciu.d de los Reyes
expecialm.te para q en nombre de los otorgantes y re
presentando sus propias personas pueda y bender y
benda una esclaua de los otorgantes nombrada Ge
ronima negra criolla q sera de hedad de quar.ta
a.s poco mas o menos q hubieron y compraron por ex
criptura pu.ca q le otorga Don Alonso de la Vanda vesino
de la Ciu.d de truxillo en virtud de poder del M.ro Don
Juan Ruis de Albarado su fha de dha escripta en dha
Ciu.d de truxillo en veinte dias del mes de Agosto de el
año proximo pasado de set.s y quatro ante Ju.o Romero
de Arnedo scriuano de su Mag.d cuio testimonio en
bastante forma le remiten al dho podatario al
qual se remiten, y mediante el precio o precios
en que asi ajustare la dha venta pueda otorgar
y otorgue la escriptura o escripturas nesesarias a fa
bor del comprador o compradores con las clausulas
fuerzas y firmezas nesesarias con fee de la paga
o renunciacion de la pecunia q el poder q para todo
ello se requiere su anexo y dependiente se requiere

ese les dan y otorgan con sus incidencias y dependencias
toda llena franca y gral. administraz.on y con fa
cultad de sostituir en q.n quisiere rebocarlos y nom
brar otros quedando en si la accion deste negocio
y a todos relevan en devida forma, y a la firmeza
de lo que en virtud deste poder se obrare obligaron
sus personas y bienes en bastante forma con poderio
y sumiz.n en forma = Y la dha Maria de la Estrella
presediendo liz.a de dho su marido, y haviendosela
conzedido para todo lo referido renunçio las le
yes del favor de las mugeres para q de ninguna
suerte le valgan ni aprobechen en razon de con
tradezir ni reclamar en ningun tiempo contra
la venta q de dha sclava hiziere el dho apoderado
y asi lo otorgaron y firmo el que supo y por la q
no un testigo q lo fueron presentes D.n Ju.o Garzia
Cabello D.n Manuel Carreño y Ju.o de Dueñas en
este papel comun por no haver sellado =

por el Cal.do y testigo
D.n Manuel Carreño

Martin Suarez de Sosa

por la dicha Maria de la Estrella
y testigo Juan Garcia Cabello

Q.o Juan de Dueñas

Vo Real.

Sello Tercero vo Real años de
mil seiscientos, y quatro, y mil
seiscientos, y cinco.

me haya pagado en R.l deuotario de q̃ en dho nombre me
do por entregado a mi satisfacion y renuncio la excep.on en
dho y fee de la non numerata pecunia y entrega
prueua y termino. de ella= con lo qual desde luego desisto y
aparto a dho mi parte de dho y cauon pro pueda y Jenorio y otro
cauon y R.l y Persona tal= de hacienda bien y pertenecer le hoy
cedo renuncio y transfiro en dho comprador en q̃ pue
da hazer y disponer de hacienda libre
mente a su voluntad como de cosa suya pro pria hauida con
justa causa y titulo oneroso y lucratiuo y en especial de
la posesion y propiedad que tengo y me pertenece de
scritura y de tenerla en nombre de dho comprador en virtud
de esta carta y poder en forma= y le obligo a dho mi parte y sus bienes
de euicion y saneam.to= de hacer buena esta venta y hacerla sana
y segura= y que no se pueda pleito ni embargo ni
tiempo le perjudique en cosa alguna y si le fuere opuesto
contradicion por persona alguna y en juicio o fuera de el
o de su parte dho mi parte y cada uno de sus bienes
y de cada uno de ellos por si y por el todo in solidum
se obligo de salir a la defensa de dho pleito y seguirle
y fenecerle a su costa y misma persona hasta le dar
fenecido y acabado en virtud de esta carta y poder y
que quedando hoy dho comprador en quieta y pacifica posesion
de lo vendido y cumpliendo y sanear y sano quedando le de
pagar todos los costos y menoscabos que
se le siguieren y recrecieren en razon
de lo dho y de cada una cosa de ellas y de la euicion
y saneam.to de hacer buena la venta y cumplimiento de todo
lo q̃ dho es obligo las personas y bienes de dho mi parte y de dho
poder obligados hauidos y por hauer y en dho nombre do poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de q̃ la dicha mi parte y de cada uno
de sus bienes hauidos y por hauer quiero sean y en especial
sobre dho renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley
q̃ fuero y derecho de prohibir la jurisdicion de lo no sometido
y fuero de sometimiento para q̃ los dichos mis bienes sean
presos y apremiados a dho pago y cumplimiento de todo lo dho y como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y fuero de dho mi parte y la ley
prohibe= y en especial por la q̃ dice la dicha M.r de la estrella
renuncio las leyes de los Emperadores Justinianos y Beliyan
y las demas q̃ hablan en fauor de las mugeres y para q̃ la
fuero de hazer prueba en contrario y la obligo a q̃
la aya por firme y valedero en tiempo y la q̃ no la pueda

clamara ni contradiria en tiempo ni en manera alguna por cuia razon
y por cumplir con lo que tengo ofrecido en virtud de la escritura
que de dho Br. Dn Joseph de Ortega y de mi parte se otorgo
ante el dho escriuano y entendido el otorgo y la aprueba de
su tenor de como en ella se contiene y declara y recibo
por compra de dha hazienda y tierras de Dn Geronimo Albarado en
ciento y cinquenta pesos y por quanto la tengo pagada en di-
cho precio de que doy carta de pago en forma y me doy por
contento y entregado a mi satisfacion renunciando las leyes de la entrega prueba de recibo y demas
de este caso como en ella se contiene = Y declaro que en cum-
plimiento de dha escritura como en virtud de dho poder
y con la solemnidad para ello necesaria vendo en nombre
de dho Dn Geronimo Albarado en favor de dho Dn Joseph de Ortega
todo cuanto pertenece a dho Dn Geronimo Albarado en dha hazienda
y tierras de Amol. de la Encarnacion
por haber la comprado de su hordenes con mi propio
dinero y para hacer esto medio alguna siniestra
cion por razon de hacer dho otorgado esta escritura
en mi causa adquirida de hacer y clamar todo y cada parte
de dha Dn Geronimo y a hubieri para que haga dejacion
y cesion de ella como de cosa propia para lo cual otorgo esta escritura
con las cautelas necesarias para su mayor validacion
y firmeza y lo otorgo en forma = Y declaro que
por ser como es mio propio el dho esclavo Antonio
no le reconozco cargo alguno por razon de
su compra y en caso de tiempo alguno me pidiere
o demandare cosa alguna en razon de dho esclavo
que no sea lo que llevo declarado y en virtud de
esta escritura me obligo de salir a la voz y
defensa de dho esclavo y de todo lo que en
razon de su venta se le pidiere y demandare
y no lo hiciere y cumpliere lo que llevo dicho
y declarado me obligo de pagar todos los
daños y menoscabos que se le siguieren y
recrecieren y para mayor firmeza de todo
lo que llevo dicho y declarado me obligo
con mi persona y bienes muebles y raices
habidos y por haber = Y para la firmeza
de todo lo que llevo dicho y declarado
en esta carta en este dho papel de sello
quarto que es fecha en la Villa de Nra Sra
de los Reyes del Peru, en diez dias del mes de mayo
de mil setecientos y veinte y dos otorgo y
firmo = Y para que lo firmaron por mi
testigos, Don Pedro Lasso de Estrada = y Melchor de
Torres = y Pedro Lasso de Estrada = y Melchor de
Paredes presentes =

Joseph de Ortega

Ante mi
Nicolas de Saavedra

Ante mi
Nicolas de Saavedra
escribano publico

Sello Tercero vn Reales de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Arrendam.to
D.n Agustin Mendoza y Alle.
D.n Juan Lucas

En la ciudad de Santa Cruz de la Palma en veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y quatro años ante mi escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte el Sr. D.n Agustin de Mendoza y Vera Alferez Mayor de esta Ysla y Regidor perpetuo de ella y de la otra Juan Lucas Cabrera vezinos de esta dicha ciudad y dixeron que por quanto el dicho Sr. D.n Agustin de Mendoza tiene arrendadas las rentas de Alcabala y Almojarifazgo de esta dicha Ysla por tiempo de seis años que empezaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta carta como consta de la escritura de arrendamiento que de ellas otorgo ante mi el escriuano infrascripto en la dicha ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos y tres a que se remiten y en la dicha escritura se contiene entre otras cosas que el dicho arrendador no pueda subarrendar ni traspasar las dichas rentas a persona alguna sin licencia y consentimiento del Señor Governador y Capitan General de estas Islas y que en caso de contravencion pueda el dicho Señor Governador y Capitan General quitar y apremiar al dicho arrendador a que pague todo lo que se le quedare debiendo de dichas rentas como mas largamente en la dicha escritura se contiene a que se remiten y para que el dicho arrendador pueda cumplir con lo que se le ha obligado en la dicha escritura de arrendamiento y pagar a su tiempo los plazos que se le han de ir pidiendo y cumplir con todo lo demas que se le ha obligado en la dicha escritura de arrendamiento y para que el dicho Juan Lucas Cabrera pueda hacer la fianza que se le ha pedido y cumplir con todo lo

122

la casa de suso declarada por el tiempo de los dhos
dos años del primero, preciso de cumplir y el segundo a mi deleci-
cion y voluntad, que empezaron a correr desde primero de
este presente mes y año de la fha y por precio en pr de cada
uno de los dhos ciento y ochenta pesos de a ocho Rs que me obligo de
pagar a la dha Dª Agustina de Mendozores o a quien su poder
y causa hubiere de quatro en quatro meses como fueren
cumplidos y asimismo me obligo a guardar y cumplir la
condiciones de esta escritura = a cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver y ambas partes
por lo que a cada uno tocadamos podera las justicias y jueces
que de nras causas deban conocer conforme a dro y en especial
yo la dha Dª Agustina a las de esta dha ciud y corte y yo el dho
Sr a las eclesiasticas de este Arçobispado a cuyo fuero e jur-
isdiccion a de uno en el nro nos sometemos y obligamos y renuncia-
mos el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley que dice que el actor de la seguir el fuero de Reo para
que no se juzgue compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor
y la gen que lo prohibe y consentimos en traslados de estas
escritura = que es fha en esta dha ciud de los Reyes del Reyno
de los dias del mes de mayo de mil setecientos y cinco años
los otorgantes que yo el escno doy fee conozco lo firmo el que supo y
por la dha Dª Agustina que dijo no saber a su ruego lo firmo
un testigo que lo fue Joseph Fernz = Melchor de Pa-
redes y Ygnacio Marinas presentes

Dr. Dn. Fran.co Guerra

a Ruego y por tt.o Joseph Fernandez

Ante mi

Ygnacio de Alvarez
Escno de Cumaga

Va Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quarenta, y mil setecientos, y cinco.

Poder S. Marq.ª de Villa de Isaac

A

Mrs. D.n Jer.mo de Castro.=

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mar.l de campo D.n Fern.do de Somodevilla y de Santa Cruz Marq.s del Bayo, Teniente Cor.l del Regim.to de Infantª. Alcayde perpetuo de la Villa de Isaac, Caval.ro del Orden de Santiago Marq.s de Villa de Isaac, Gentil hombre de Cam.ra con exercicio de S. Mag.d de la Prov.a de Alava Batallon, Diputado Cav.o del Orden de Santiago Marques

razon, sea aunque aquino se declare y dell
especial mencion se requiera de forma, por
falta ó defecto de poderes de dicho recibir y obrar
todo quanto se me debe y deberá por instrumentos
ó recibos = y assi hay persona les pida y pone
quenta y razon con pago de todo aquello que ayan
y tuvieren á su cargo pronunciando para ello sendos
ó tercero contadores y apreciadores y abalua-
res y pedir se nombren contrarios o los que hubiá de
oficio en fuero se nombrá y les haver cargo recibí sendos
cargos juntos y competentes y aprobados á diez años los
dichas quentas dentro y para ello como mejor lugar
tuviere y recibir lo que se alcanzó á cada uno y de
ella y en razon = y asimismo todos y cada uno de nos
otros conjunta y cada uno de por si y por el todo
acreedores y cada uno de ellos á quien ó quienes
pueda haver haga de haber. Cumplidos sus dichas quitas
quiebras y esperas y sobre ellas tratamientos y compromisos
en las cantidades tiempo y forma y con las condiciones
declaraciones penas y juramento y demas firmezas y solem
nidades que á cada una parte convengan y sobre lo que se compro
meten y cada una parte convenga y sobre lo que se compro
meten y cada una parte convenga y sobre lo que se compro
meten y cada una parte convenga

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y entrega = y asimismo le doy este dho poder para que
pueda aceptar qualesquiera donaciones q a mi se me hi
cieren y otros qualesq. instrum.tos y dar en arrendam.to y tras
paso qualesquiera casas chacaras y otros bienes raices
por el tiempo y precio y con las condiciones que le pare
ciere = y asimismo le doy mas poder para q pueda com
prar y comprar para mi qualesquiera esclavos o esclavas
huertas chacaras viñas y heredades y otros bienes
muebles o raices de contado o fiado y siendo de fiado
obligarme a la paga a los tiempos y plazos q asentare
y se concertare y de dhos bienes dar se por entreg.do con fee
o renunciacion de la entrega y leyes de ella = y asimismo
le doy mas poder para q pueda bender y benda de con
tado o fiado qualesquiera mis esclavos o esclavas
y otros bienes muebles o raices y siendo de contado dar
se por entreg.do con fee o renunc.on de la pecunia y entrega
y siendo de fiado hacer q se otorguen a mi favor las es
crituras necesarias y desistirme de el dro y accion q tu
biere a los bienes q assi bendiere y ceder lo y traspa
sar lo en el comprador o compradores y darles la posesi
on con clausula de constituto en forma o poder para
que si la quisieren judicial la puedan aprehender
y obligarme al saneam.to en la mas bastante y cum
plida forma de dro = y asimismo le doy mas poder
para q pueda ceder y traspasar a qualesquiera
mis acreedores y otras personas qualesquiera
ditas q a mi se me deban y hacerles pago con ellas
de qualesq. cantidades y obligarme al saneam.to en la
mas bastante forma de dro y recibir y cobrar de todos
los recivos y cartas de pago q me debandar = y mas

poderlo dos para q me pueda obligar y obligue
a cuenta m.te a favor de qualesq.r personas por
qualesq.r cantidades de pesos q buscara prestados a mi dita
y credito assi por otros tantos prestados en R.s como por com
pra de qualesquiera generos y de la cantidad q assi fuere
o especies de q procedieren dhas obligaciones se dara en mi
nom.e por entregado con fee o renunciacion de la pecunia
y entrega y me obligara a q hare las pagas a los tiempos
y plazos y en las partes y lugares q asentare y se concer
tare = y en razon de todo lo referido otorgara por
ante qualesquiera escr.nos la escritura de escritura y
que fueren necesarias con todas las fuerzas clausulas
vinculos y firmezas sumisiones y renunciaciones de
leyes poderio y sumission de justicias y clausula gua
rentissa en forma q de la suerte y manera que
por el dho contador se hicieren y otorgaren yo desde
luego para en todo tiempo, las hago y otorgo a pruebo ra
tifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y hacer
por firmes como en ellas y en cada una de ellas se con
tubiere y declarare y como si assi otorgam.tos fuese
presente = y assi en razon de todo lo referido como
generalmente en todos mis pleitos causas
y negocios civiles y criminales eclesiasticos y secu
lares movidos y por mover quantos al presente
tengo y tubiere de aqui adelante contra qualesq
quier personas y sus bienes y las tales contra mi
y los mios demandando y defendiendo con que
no salgan y responda a nueva demanda q se me ponga
sin q primero se me notifique en persona y constan
do de ello paresca ante las justicias y jueces de su mag.d
y eclesiasticas audiencias y tribunales de qualesq
quier partes q sean q con dro deba y haga y presente

Vn Real
Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco

las demandas respuestas pedim.tos requerimientos
citaciones protestaciones, querellas acusaciones embargos
y desembargos execuciones, prisiones consentimientos y de
solturas pregones bentas trances y remates de bienes
tomar la posesion y amparo dellos pedir terminos quartos
plazos y oltramarinos y los goce o renuncie y buelua a pedir
de nuevo haga probanzas informaciones presentes
tigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos
q pida y saque de poder de q.n los tenga a bueltado lo por
mi parte hecho dicho y presentado tache y contradiga
lo de contrario y a los testigos en hechos en dhos y en per
sonas recuse Jueces e nos y otros ministros y se aparte de las
tales recusaciones si combiniere haga en mi anima
quales q juram.tos de calumnia o de sisorio verdad dicien
do y difiera en ellos los casos y cosas q combengan autos y procure
apeles y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos
grados y instancias y sentencias saque mandamientos
provisiones sobrecartas y de excomunion y censuras
hasta anathemas y las jure y haga leer y publicar
donde combenga y presente lo q con ellas se declarare y final
mente haga todos los otros y demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales q combengan de se hacer
hasta que las dhas cobranzas y pleitos y demas contenido
en este poder tenga cumplido efecto y de lo q cobrare ha
ra el horden q le tengo comunicado q el poder q para
todo lo suso dho y su dependiente se requiere se le dos y otor
go al dho contador con yncidencias y dependencias
libre y general administracion en q.to a lo referido
y facultad de lo substituir en q.to a fuero y juicio y no
en mas en q.n y las veces q le pareciere revocar uno

y nombrar otros quedandose siempre con este
poder para usar de el y a todos relevo de
costas segun dro = y a la firmeza paga y cum-
plimto de todo lo que dho es y fuere fho obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder a las justicias
y jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las
demas de las partes y lugares donde en virtud de
este poder fuere sometido al fuero e jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas me someto y obli-
go y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y
el privilegio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que me executen
compelan y apremien a la paga y cumplimto de
todo lo que dho es y fuere fho como si fuese por sen-
tencia passada en authoridad de cosa juzgada
y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la
general que lo prohibe = que es fha la carta en
esta dha ciud. de los Reyes del Peru a ocho
dias del mes de mayo de mil setecientos y uno
años y el señor otorgante a quien yo el
presente escno. de su Mag. doy fee conozco lo
firmo siendo testigos el Dr. Dn. Bernto. de Sanudio
y de las Infantas cavo. de dha horden de Santiago
canonigo de esta santa yglesia cathedral = Dn. Ja-
cinto del Campo Nobo = y el Ayudante Xptoval
Dias presentes =

El Marques de Villardita

Castillo

Marcos Alvarez
Pro. de su Mag.

Poder S.r Marques de Villar de Salso al D.n Bart.e de Flores de Morales y otros.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En Madrid de los Reyes de el Peñasco de [illegible] de Arze y de mayo de mil setecientos y quatro antemi de Arze y de mayo de mil setecientos y quatro ante mi Escrivano y testigos Ss.r Don Antonio de Arze y Miranda y de las Infantas y Coes del Batallon de Guardias de Corps y Caballeria de la Orden de Santiago Marques de Villar de Salso Consejero de Justicia mayor por Su Mag.d de la Provincia de Salamanca para todos los efectos de la Jurisdiccion de dho Reyno y dixo que dho Señor le confirio poder en forma para que en su Real nombre y como su Procurador General pueda parecer y parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Castilla y demas Tribunales y Juezes de estos Reynos y fuera de ellos y ante qualesquier Juezes Eclesiasticos y Seculares de qualquier Estado, Calidad y Condicion que sean y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Inglesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Olandesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Genovesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Veneciana que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Florentina que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Ragusea que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Lucquesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Hamburguesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Danesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Suecana que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Lubequesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Bremense que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Francesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Portuguesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Alemana que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Polaca que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Moscovita que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Turca que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Armenia que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Judaica que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Persiana que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Indiana que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Japona que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Chinesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Siamesa que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Tartara que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Africana que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Americana que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Asiatica que reside en la Corte de Su Mag.d y ante el Sr Juez Conservador de la Nacion Europea

sentaran los memoriales suplicas alegaciones
defensiones repudiaciones autos y demas diligen
cias judiciales y extrajudiciales que con
bengandose hacer hasta que las dhas mad.
o merced se ayan conseguido, q el poder que
para todo lo susodho y su dependiente se re
quiere se les dio y otorgo a los sobredhos
con yncidencias y dependencias libre y gene
ral administracion en quanto a lo referido
y facultad de lo substituir en q.n y las veces
que les pareciere reuocaronos y nombrar
otros quedandose siempre con este poder para usar
del. y a todos releuo de costas segun derecho
y a la firmesa y cumplim.to de todo lo que
dho es y fuere fho obligo sus bienes haui
dos y por hauer y asi lo otorgo y firmo siendo
testigos el Dr. D.n Bern.do de Samudio y de las Infantas
cau.o de dha horden canonigo de esta santa yglesia
cathedral = el Ayudante Xptoval Diaz = y D.n Ja
cinto del campo Nobo pres.tes

Marques de Villarcata

Ante mi

Marcos de Alvares
p.o de su mag.d

Poder para vender

6R

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lizençiado Don Juan Moreno de Orejuela Abogado de la Real Audiençia que en esta Çiudad de Panama del Reyno de tierra firme reside otorgo por la presente que doy todo mi poder cumplido y bastante el que de derecho se requiere y es nesesario para que balga a Don Joseph de Peralta y Castilla residente en esta dha çiudad expesial para que por mi y en mi nombre representando mi propia persona pueda vender y venda al contado y por los mas altos presios que pudiere y el tiempo diere lugar es a saber tres negros y una negra piesas de Indias de casta congo que yo hube y compre del Aziento y introdusion de Negros Sclavos en este Reyno por la Compañia Real de Françia los quales estan marcados con la del margen, y libres de empeño obligasion

AR

(5)

hipoteca sin asegurarlos de Vicio
tacha, ni defecto alguno como cos-
tal de Huesos, y Alma en boca se-
gun que los conpre de dho Asiento
y pareserà del despacho en Razon
de ello, y Resiuir la cantidad ò
Cantidades en que los bendiere
darse por entregado de ellas y re-
nunsiar las Leyes de la pecunia
su prueua y demas del casto, y con-
fesar que la cantidad en que ben-
diere es el Valor Verdadero que
tienen dhos Sclauos, y si paresiere
que mas balen haser Graçia
de la demasia y mas balor al
Conprador o conpradores, y Renun-
siar la Ley del ordenamiento
Real que abla en Razon de lo que
se conpra o vende por mas o me-
nos de la mitad de Justo presio
y el termino de los quatro años
en ella declarados para pedir
Rezepçion del contracto y su

plemento de su Valor Verdadero
y desistirme y apartarme del
derecho de propriedad accion
posesion y Señorio, y este dro
Con al de Patronato Real y otro
qualquiera que me competa lo
Ceder Renunçiar y traspasar al
Conprador, y obligarme al sa-
neamiento de la Venta en
Vastante forma, y en tal ma-
nera que seran Siertas y seguras
a los conpradores, y Vltimamente
haser todas las que en esta Razon
se ofresieren Con todas las clausu-
las Vinculos, fuersas, firmezas,
y Renunsiaciones de Leyes para su
Validasion nesesarias que para
todo lo dho y su dependiente le
doy y otorgo este poder con todas
sus ynsidençias y dependençias
libre y General administrasion
y a lo que en su Virtud obrare
y a su cumplimiento Con tal

que executo con el prosedido
de los dhos Sclavos lo que le tengo
Comunicado me obligo con to-
dos mis bienes havidos y por haver
y doy poder a las Justiçias y Juezes
de su Magestad a cuio fuero si-
endo del mio me someto y re-
nunsio mi domisilio y vesindad
y la Ley que dise que el actor
debe seguir el fuero del reo
para que a su cumplimiento
me compelan y apremien por
todo rigor de derecho y via exe-
cutiva como por sentençia pa-
sada en authoridad de cosa jus-
gada, renunsio todas las Leyes
fueros y derechos de mi favor
y la que prohibe la General renun-
siasion de ellas en forma = q es
fha la carta en la çiudad de
Panama en onze de henero de
mil setteçientos y quatro años

y el otorgante a quien yo el
Scriuano publico y del numero
desta dha Ciudad doy fee q conosco
asi lo otorgo y firmo siendo tes
tigos Juan Manuel Ballesteros
Don Joseph Palomeque, y Joseph
de Abello = Dn Juan Moreno de
Orejuela = Joseph de Peralta y Castilla = ante mi Dn Martin Blas
ques Scriuano pu.co =
Entre renglones = Joseph de Peralta y Castilla = Va.

Pres.do Fui y lo signo y firmo =

En testimonio de verdad

Dros Gratis

Dn Martin Blasques
Escno Pco

Los Scriuanos del Rey nro Señor publicos y del Numero
de esta Ciudad Certificamos y damos fee que Dn Martin Blasques
de q.n parese ba signado y firmado este ynstrumento es como
se nonbre y firma Scriu.o pu.co del numero, y a sus semejantes
y demas despachos se les ha dado y da entera fee y credito bu.do

sial fxtra Judisialmente Panama y henero doze de
Mil setecientos y quatro a.s

Joseph de Aguilar Ceneda
Escrivano de su Mag.d

Joseph de Aragaraz
Escrivano de Camara

Valdes.

Año Tercero vn Real sello de
mil seiscientos, y quatro, y mil
seiscientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sargto Mor
Joseph de Peralta Castillamonador en estas dhas
reynos por el Sr. Dn Joseph Moreno Teniente Thesorero
de la Rl Audiencia de Tierra firme de Panama y enviado del
poder q en el dho tuvo ante Dn Juan Blasquez de Rn
escrivano de dho Reyno de mil setecientos y quatro q entrego
a Aguilar q para q buelva q tenor es el siguiente

Bento
Dn Joseph de Peralta
y Castillo
a Dn
fern.o de Santiago Concha

Poder q

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Joseph de Peralta
Castillamonador Thesorero y Juez oficial de la Real hacienda de su Mag.d
en estas dhas reynos del Piru y vezino de la ciudad de los Reyes
residente en esta corte de Madrid otorgo q doy en venta Rl a Dn fern.o de Santiago
Concha de esta corte q estante en ella Procurador en dhos Reales
consejos q a los desamparados de dha corte a ruego y en nombre q de los
contenidos en este poder y usando del q de suso se hace mencion
y para q lo cumplir pagar y mantener q obligo mis bienes
muebles y raizes havidos y por haver q doy todo mi poder cumplido
libre y bastante con franca y general administracion y con todas
las clausulas q de derecho en semejantes casos se requieren
y son necesarias y aun mas q las que yo tengo y me pertenecen
a un negro esclavo mio nombrado Antonio de nacion Mina
de hedad de treinta años poco mas o menos q le hube y compre
de Dn Juan Antonio de Arteaga y Alzate vezino de la ciudad de
Panama como consta por escritura de venta q en su favor
otorgo ante el escrivano de dha ciudad en veinte y quatro
de Agosto de este presente año q de la fecha de este poder
q el susodho tiene en su poder y para q mejor se pueda
vender y enagenar el dho negro esclavo le saco y he sacado
de entre los demas bienes de mi hacienda y los aparto y
desapodero de la propiedad y posesion q a ellos tengo y
me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn
Procurador en dho nombre para q lo haga suyo propio
de hoy dia de la fecha en adelante como cosa suya propia
y adquirida con su dinero y hacienda y en virtud de esta
escritura le entrego el dho negro esclavo con todas
sus calidades y sin ninguna reserva q alguna y me obligo
de no pedir ni demandar otro ni mas negro esclavo
en lugar del dho vendido ni parte de el por ningun
caso ni accidente q le suceda en el tiempo q le sirviere
y sirva a su amo y dueño q antes por el contrario
me obligo de salir a la voz y defensa de la venta
q le hago en todo tiempo y a todas horas q sea
requerido y a mi costa y mision y a pedimento
de la parte q me requiera y en caso q no lo
quiera hacer y cumplir como dho es q me
condeno en todas las costas q se le causaren
y recrecieren y en la cantidad q sobre ello
declarare su palabra sin otra prueba ni
averiguacion q la de su juramento en q
desde luego le defiero y remito y para
la execucion y cumplimiento de lo q dho es
obligo mis bienes muebles y raizes

las costas q se le siguieren y con las de la cobranza =
a cuya firmeza pago y cumplim.to obligo los bienes de d.ho mi
parte en d.ho poder obligados havidos y por haver y en
d.ho nom.e doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesq.r partes q se an y en especial a las de esta
d.ha ciud.d y corte a cuyo fuero e Jurisdicion le someto
y obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley q dice q el actor debe
seguir el fuero del reo para que le lleven y apre
mien a la paga y cumplim.to de lo q d.ho es como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas y
leyes y d.ros de el favor de d.ho mi p.te y la gen.l q lo prohibe
y de el d.ho P.e Fern.do de Santiago Concha q doy presente lo con
tenido en esta escritura. Como tal Procurador otorgo que le
acepto como en ella se contiene y recivo comprado el d.ho
negro nom.do Ant.o de Castaçon y en el precio de los d.hos
quinientos y cinquenta p.s de a ocho reales q por su valor
tengo pagados en R.s de contado y de d.ho negro me doy
por entreg.do a mi satisfacion y renuncio las leyes de la en
trega prueva del recivo como en ellas se contiene q es
fha la carta en esta d.ha ciud.d de los Reyes del Peru en
trece dias del mes de mayo de mil setecientos y uno
a.s y los otorg.tes q yo el Ess.no doy fee conozco lo firma
con siendo testigos Bentura Ruiz de Pineda - Fran.co
Sarfan de los Godos y D.n Fran.co Lopez Toscano pre
sentes =

Joseph de Peralta Castilla

Fernando de Santiago
Concha

Ante mi

Blas de Alvarez
P.o de su mag.d

Sello Segundo

Sello Segundo, Seys Reales años,
de mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

la sobredicha Instituyo por su
Unica y Universal heredera del
remaniente de sus bienes a Doña
Mencia de la Parra muger legi
tima de dho Capitan Pedro
de Vargas de cuyos cargos y herencia
estan Usando de que yo dicho es
cribano doy fee y la misma Doña
Mencia quien primero y ante todas
cosas para efecto de otorgar este
poder pidio licencia al dho su
Marido el qual expressamente
se la concedio y della Usando
ambos a dos marido y muger y cada
uno por lo que le toca = Dixeron
que por quanto por bienes de la dha
difunta quedo un negrito nom
brado Silvestre hijo de una
negra su esclava nombrada
Francisca que en la ocasion
tendria tres años y ahora ten
dra diez y seis poco mas o menos

que han estado y estan poseyen
do por bienes hereditarios de
la dha difunta y dexando assi
mismo de la facultad de dha
herencia Alvarez y te
nencia por el thenor de la
presente otorgan que dan
todo su poder cumplido bas
tante el que de derecho se
requiere y es necesario para
mas valer al capitan Jo
seph de Espinosa vecino de
esta dha ciudad y de partida pa
ra la de los Reyes especial
mente para que por si y en sus
nombres y representando sus
personas venda al contado
y no al fiado y en el mayor pre
cio que le fuere possible el dho
negrito nombrado Silvestre
de cuyo procedido se le por con
tento y entregado con fee de entrega

o Renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente
el qual dho negrito lo venda por
tal su esclavo sujeto a servi
dumbre libre de empeño o obli
gacion e hipoteca de que lo asse
guran y sin asegurarlo
de ningun vicio tacha enfer
medad publica ni secretta sino
es de la misma forma que se com
pran y venden los negros vo
sales recien venidos de Guinea
al mal en boca y huesos en cos
tal y en el dho su nombre y
a favor de qualesquiera perso
nas otorgue la escritura de es
crituras de venta que conuien
gan con todas las clausulas
de desistimiento apartamiento
cessiones de derechos sumissio
nes guarentigias y renunciacio
nes de leyes de las partes

Otorgaron con las demas
clausulas acostumbradas
en tales firmezas para su
validacion necesarias que
de la misma forma dixo
para que el dho Caguan Sosep
Antonio y sus sostituidos
aquien le han facultado para
sostituir este poder lo hagan
y otorgaren dentro de dos años
Siendo testigos Juan Nepomuc
Ortiz y Vasquez Vecinos
de esta ciudad y lo firmaron
de que yo Escribano doy fee
Juan Nepomuceno Ortiz
Ante mi
Jose Vasquez

Otorgaron con las demas
clausulas acostumbradas en

se sometan y renuncian el su
yo propio domicilio y vecin
dad y la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero
del reo para que a ello los
executen compelan y apre
mien como por sentencia
difinitiua de Juez competen
te passada en autoridad de cosa
Juzgada consentida y no apela
da sobre que renuncian todas
las demas leyes fueros y derechos
de su fauor y la que prohiue la
general de renunciaciones de le
yes no valga en bastante forma
en testimonio de lo qual las dhas
partes otorgantes a quienes yo el
ess.no doy fee conozco assi lo otorga
ron y firmaron de sus nombres
siendo testigos D.n Fran.co de Vargas
Nicolas de Castellon = Francisco
de Torres presente = Pedro de Vargas
Machuca = D.a Menisa de la Torre =

Ante mi Francisco Miguel Cortijo que
ro escrivano de Su Magestad

En la Ciudad de Truxillo de el Peru en
tres dias del mes de febrero de mill sete
cientos y cinco años Ante mi el escriva
no de Su Magestad y testigos que de
yuso yran declarados parecio el Cap.
Joseph de Espinosa a quien doy fee que
conosco y otorgo que sostituia y sostituio
el poder de enfrente en el capitan Don
Pedro Gomez de Valbuena para que
use de el segun y como el otorgan
te lo devia y podia hacer sobre q
otorgo sostitucion en bastante forma y
lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan de Arnao Nicolas de Castellon y
Dn. Francisco Collado presentes = Joseph
de Espinosa = Ante mi Francisco Miguel
Cortijo Puero escrivano de Su Magestad

[illegible] sostitucion orig. otorgada a su margen que [illegible] paso ante mi

Que dello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Franco. Migl. Cortijo Puero

Escrivo. de Su Magd.

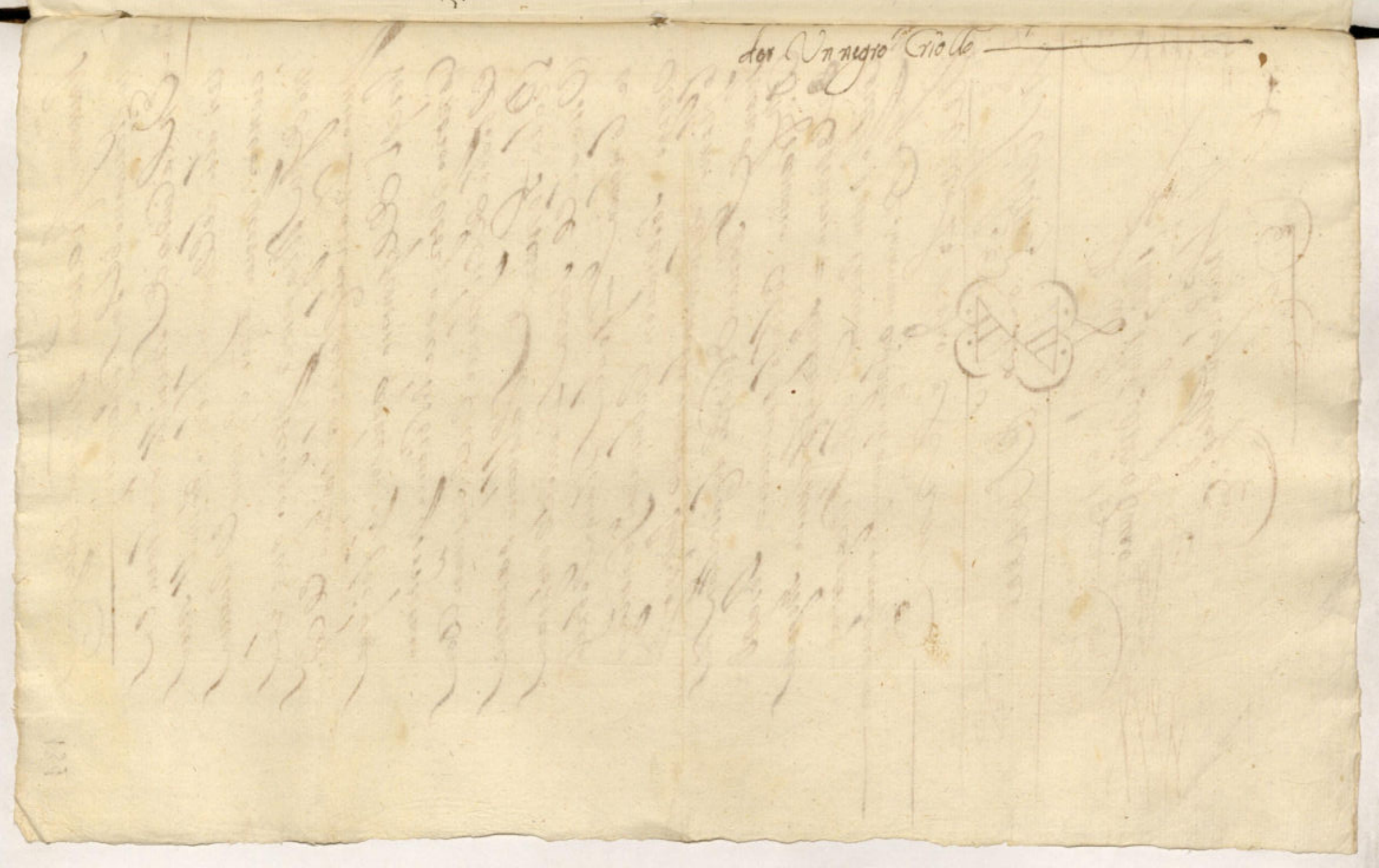

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

D.n Pl. Lopez

al P.e

Fran.co de Sanhajo Concha

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n D.n Pl. Lopez de Bustamante vezino de la Villa de Potosi en los Reynos del Perú en virtud de la Real Cedula de su Mag.d que se halla en el Real Consejo de la Real Hazienda de Santa Fe de Bogotá en el Nuevo Reyno de Granada, y Provincias de Tierra firme, y Mar Occeano, y Presidente de la Real Audiencia de Quito, y Provincias de su distrito, y Gobernador de las Provincias de Popayan, y Chocó, y Capitan General de las Provincias de Antioquia, y Cartagena, y Gobernador de la Provincia de Santa Marta, y Rio de la Hacha, y Capitan General de las Provincias de Venezuela, y Gobernador de la Provincia de Maracaybo, y Capitan General de las Provincias de Guayana, y Gobernador de la Provincia de Trinidad de Barlovento, y Capitan General de las Provincias de Cumana, y Gobernador de la Provincia de Margarita, y Capitan General de las Provincias de Nueva Andalucia, y Gobernador de la Provincia de Cumana

nearse lo no pudieren le bolueran y pagaran los dhos
p.s con mas las costas q se le siguieren y con las de la cobran
sa y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo q dho es
obligo los bienes de mis partes en dho poder obligados
hauidos y por hauer y en dho nom.e doy poder a las Jus
ticias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en espe
cial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e Jurisdiccion
los someto y obligo y renuncio el suyo propio domicilio y ve
cindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo q dho es le executen y apremien
a dhos mis partes como si fuesse por sentencia pasada
en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
su fauor y la gen.l q lo prohibe = y yo el dho P.e Fern.do
de Santiago Concha q soy pres.te a esta escritura auien
dola oido y entendido otorgo que la aceto en todo y por
todo como en ella se contiene y recibo comprado el dho ne
grito nom.do Silvestre en el precio de los dhos quatro
cientos y cinquenta p.s de a ocho reales q tengo paga
dos de contado y de dho negrito me doy por entregado
a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega
prueua del recibo como en ellas se contienen = q es
fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peruen
trece dias del mes de mayo de mil setecientos
y cinco a.s y lo otorg.tes q yo el e.no doy fee conozco lo
firmaron siendo testigos Bentura Ruiz de Pineda
Fran.co Toscano y Fran.co Farfan pres.tes testados Lic.do Jn
Ju.o Moreno de Orejuela Abogado de la R.l Audiencia
de la ciud.d de Panama = no vale =

D.o Gomez de Balbuena

Fernando de Santiago Concha

[illegible]

Marco de Alvarez
S.no de su Mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder
El Gen.l D.n Alonso Dabalos y Riuera
A
D.n Jul.o Daualos y Ribera su hermano y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el General D.n Alonso Dabalos y Riuera vesino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la Pres.te que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a D.n Juan de Abalos y Riuera mi hermano en primer lugar y residente en la Villa de Pisco y en segundo a Bernardo Trujillo y a cada vno en el lugar que ba nombrado expesial para que en mi nombre y representando mi propio persona puedan vender y vendan de contado o de fiado vn negro mi esclauo nombrado Juan de Casta arara de edad de treinta años poco mas o menos que hube y compre de D.n Bentura de Gondora por escriptura otorgada el año p.do de mil seiscientos y ochenta y dos ante antonio de oliberos esno Real, el qual dho negro lo venda por tal mi esclauo cautibo sujeto a serbidumbre y por libre de obligassion empeño y poteca y sin se lo asegurar de cosa alguna y por el mayor presio o presios que allare y se consentaren dandose en mi nombre por entregados con fee de entrega o renunsiasion de ella de lo que no paresiere ante escribano que de ello la de y me desistan del derecho y accion propiedad y señorio que a dho esclauo tengo y me pertenese y lo se dan renunsien y traspasen en el comprador o compradores y en quien su causa hubiere y me obliguen a la evision seguridad y saniamiento de dho esclauo en forma y conforme a derecho otorgando las escripturas nesesarias por ante qualquiera escribano publico o real con obligassion de mis vienes auidos y por auer con clausula guarentigia en forma y conforme a dro que de la suerte que las otorgaren yo desde luego las apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como

Va en el

Año Tercero de Pueblos de
mil seiscientos [illegible] y mil
setecientos, y cinco:

Venta

D.r Nuño de Torres

a

D.a Geronima Sotom.r

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.r Nuño de Torres y castellano mor de esta ciudad de Sotogordo del Perro otorgo y conozco por esta D.r D.a Geronima de Sotomayor viuda de el Sargento mayor D.r Diego de Mendoza difunto que estan presente de la otra parte y dixeron que por quanto la dicha D.a Geronima de Sotomayor y el dicho su marido en su vida y matrimonio y al tiempo de su fin y muerte quedaron debiendo a Juana de Castro Braua y Sevadelidad de treinta pesos de corona mas de tributo que la dicha Juana de Castro Braua y Sevadelidad le hizieron donacion y gracia por escritura otorgada ante el Sr. Alcalde Mayor de esta ciudad de Arequipa en veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y quatro años de cuyo principal y censo se le han pagado hasta el dia de la fecha de esta escritura quinientos y setenta pesos de plata corriente y los restantes hasta en cantidad de seiscientos pesos de plata corriente de a ocho reales cada peso los dichos seiscientos pesos de plata corriente de a ocho reales cada peso los dichos seiscientos pesos de plata corriente de a ocho reales cada peso los dichos

y cinco p.s de a ocho R.s con mas las costas q se le siguieren
y recreuieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza
paga y cumplim.to de todo lo q dho es obligo mi Persona y bie
nes hauidos y por hauer y doy poder a las Justicias y Juez
es de su Mag.d de qualesq partes q sean y en especial a las
de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e Jurisdiccion me sometto
y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el priuilegio de la ley q dice q el actor debe
seguir el fuero del reo para q me executen
compelan y apremien a la paga y cumplim.to de
todo lo q dho es como si fuese por sentencia pasada
en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi fauor y la gen.l q lo prohibe = y yo la dha D.a Je
ronima de Soto mayor q soy presente a esta escritura
otorgo q la aceto en todo y por todo como en ella se con
tiene y declaro y recibo comprada la dha negra Juana
de casta Arara con la dha mulatilla su hija nom.da Felicia
na ambas en el precio de los dhos seiscientos y veinte
y cinco p.s de a ocho R.s q por su valor tengo pagados en R.s de
contado y de dhas esclauas me doy por entreg.da a mi satis
faccion y renuncio las leyes de la entrega prueua del reino
como en ellas se contienen = q es fha la carta en esta dha
ciu.d de los Reyes del Peru a catorce dias del mes de
mayo de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes q yo el es
do y fee conozco lo firmaron siendo testigos Fran.co Xauier
de Soto = Melchor de Paredes y Ygnacio de Ma
sinas presentes =

D.n Ysidro de Torres Castellanos

D.a Geronima de Soto mayor

[illegible]

Marcos de Marcos
p.co Escrivano

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligon

Thoribio Gonzalez a Dª Luisa de Estela

116

Sepan quantos esta carta vieren como yo Thoribio Gonzalez vesino de esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo q debo y me obligo de dar y pagar y q dare y pagare realmente y con efecto a Dª Luisa de Estela o a la Persona q su poder y causa hubiere ciento y diez y seis p.s de a ocho reales q le he quedado a deber de la arrendam.to de la casa en q vivio perteneciente a la susodha de los quales medo por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de el dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivio y demas de este caso como en ellas se contienen = Los quales dhos ciento y diez y seis p.s de a ocho de este dho deudo por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Dª Luisa de Estela o a q.n la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q por la de la susodha se me pidan y demanden y muy bienes se hallen quien este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en seis meses = y a la firmesa paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mi Persona y bienes, havidos y por haver y do poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execucion, pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdiccion de las quales y de cada vna de

ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro
prio Jurisdicion, domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que me executen
compelan y apremien a la paga y cumplim.to de
todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasa
da en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las
demas leyes y dros de mi favor y la gen.l q lo prohibe
y consiento en traslados de esta escritura uno pagado los
demas no balgan = q es fha la carta en esta
dha ciud.d de los Reyes del Peruen quince dias del
mes de mayo de mil setecientos y cinco a.s y el otorg.te
a q.n yo el pres.te e.no de su Mag.d doy fee conosco lo firmo
de su nom.e siendo testigos el P.e fray Ju.o de Balderas
del horden de nra S.a de la mer.d y thomas Antt.o del
villar y Ignacio Marinas pres.tes

Ahoridio Gonzalez

Ante mi
Marcos de Alvarez
P.o de su mag.d

Poder gen.l
D.a Maria Hernandez
de Esquibel
a
El Cap.an Juan de Re
tes Falcon su hijo

Fho

Sepan quantos esta carta vuren como yo D.a Maria Hernandez
de Esquibel viuda del Alferes Real Garcia Alonso Falcon vecina
de esta ciud.d de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi
poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Cap.an Juan de
Retes Falcon mi hijo, General para que en mi nombre y representando mi
propia persona pida demande reciua y cobre Judicial y extrajudicialm.te
de todas y qualesquier personas que sean y sus vienes albaceas herederos
caxas Reales y de difuntos Jueces Justicias depositarios dueños y mayo
tres donaos y de requas y de q.n mas y con dro pueda y deua todas y qua
lesquier cantidades de marabedises pesos de oro, plata reales barras Jo
yas esclauos esclauas mercadurias de castilla o de la tierra que me de
ban y deuieren por escripturas cedulas vales quentas de libro corrientes
ofenecidas y alcances de cecas y por pleitos sentencias mandamientos



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Reales Provisiones y Por sentencias Poderes Cesiones Lastos Compañias fees y Partidas de Rexistro y por Consignasiones pleitos Exensias Restituciones Clausulas de testamentos codisilos poderes para testar y por otros qualesquier Instrumentos que sean aunque aqui no se declaren y expesial mension se requiera dando de lo que assi Resibiere y Cobrare Cartas de Pago Chansalasion finiquito y lasto y los demas Recados nesesarios Con fee de entrega o Renunsiasion de ella Pareciendo en Juisio sobre lo nesesario ante las Justisias y Jueses de su Mag.d y otros tribunales que Con Dr.o puedan y deban apedir demandar jurar querellar executar haser actuar y procurar quanto Convenga = otrosi le doy mas Poder general para en todos mis Pleitos Causas y negosios Siviles y Criminales eclesiasticos y Seculares mobidos y Por mover que al presente tengo y adelante tubiere contra qualesquier personas que sean demandando y defendiendo Con que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se me notifique en persona y Constando de ello paresca en Juisio ante las Justisias y Jueses de su Magestad y otros tribunales Superiores e ynferiores que Con Dr.o pueda y dexa y haga ponga y Presente demandas Pedim.tos Juram.tos Sitasiones protestasiones Respuestas Contradisiones querellas acusasiones Prisiones Secrestos embargos desembargos Consentim.tos de solturas Pregones Ventas transes y Remates de Vienes tomen la posesion y amparo de ellos y terminos hordinarios y Vltamarinos los pose o Renunsie haga probansas presente testigos papeles y Recados y los saque de quien los tenga mandam.tos Reales Provisiones Cartas de Justisias y de Sensuras hasta las de Anatema y las haser ler intimar y Publicar y Pedir su Cumplim.to a bonar dachar Contradesir Recusar Concluir pedir y oyga autos y sentensias y las en contrario apelar y suplicar y seguir la apelasion y suplicar y seguir las apelasiones por todos grados e Instansias hasta q los dhos pleitos se fenescan y caben

que el poder q se requiere y es nesesario para todo
lo referido y sus ynsidensias y dependensias es el Doy
y otorgo sin limitasion alguna con libre y gen.l admini-
trasion sin que sea visto q por falta de poder dexe de
aver y obrar lo que asi se me deva y deviero de presente
o futuro y con facultad de que lo pueda sostituir
en quanto a fuero y juisio y no en mas y a la firmesa
pagas cumplim.to de lo que dho es obligo mis vienes avidos
y por aver y Doy poder cumplido a las justisias y
jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciudad que en ella
residen y a las donde este poder fuere presentado pidi-
endo su cumplim.to a cuyo fuero y jurisdision de
las quales y de cada una de ellas me someto
y renunsio el mio propio jurisdision domisilio
y vesindad y la ley que dise que el actor deve
seguir el fuero del reo para que me apremien
como por sentensia pasada en cosa jusgada y
renunsio las leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que lo prohive y consiento en tras-
lados de esta escriptura que es fha en la ciudad
de los reyes del Peru en diez y ocho dias del
mes de Mayo de mil setesientos y cinco años
y la otorgante q yo el pres.te escno doy fee
conosco no firmo de su nombre siendo testigos
porque dijo no saver escrevir firmo a su ruego
un testigo q lo fueron el sarg.to mayor D.n Alonso de Tagia Boni-
sasio falcon y melchor de Paredes pres.tes entre reng.s y de todo lo que
obrare para testigo mi hon.n vale

a ruego por testigo
Alonso de Tagia

Ante mi
Marcos de Alvarez
P.co de su mag.d

Oblig.on

El Lic.do D.n Phelipe Santiago Barrientos en nom.e de otro

a

D.n Fran.co de llanos

10428 p. 1 R.l

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Lic.do D.n Phelipe Santiago Barrientos Abogado de esta R.l Audiencia en bos y en nom.e del cap.n D.n Jul.o Ant.o de Ardiles y en virtud del poder que me otorgo ante el pres.te Sr. a veinte y nueve de octubre del año pasado de mil setecientos y tres bastante para lo que yra declarado que su tenor a la letra copiado de su orig.l es como se sigue

aqui el poder del año de 1703 que esta en el reg.o 6

Prosigue

Y en conform.d del poder de suso yncorporado y usando del Yo el dho Lic.do D.n Phelipe Santiago Barrientos otorgo que obligo a dho cap.n D.n Jul.o Ant.o de Ardiles mi p.te de dar y pagar y que pagara realm.te y con efecto al cap.n D.n Fran.co de llano del horden de Santiago o a q.n su poder y causa hubiere un mil quatrocientos y veinte y ocho p.s y un R.l ocho al peso por otros tantos de la dha plata que por hacer amistad y buena obra a dho mi p.te le ha prestado en R.s de contado e yo he recivido en su nom.e de q.e me doy por entregado a mi satisfacion en dho nom.e y renuncio la excepcion del d.ro y leyes de la non numerata pecunia y entrega precevia y termino de ella los quales dhos un mil quatrocientos y veinte y ocho p.s y un real de a ocho el peso de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y obligo a dho mi parte de se los dar y pagar al dho cap.n D.n Fran.co de llano o a q.n la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha ciu.d por quenta costa y riesgo de dho mi p.te y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del dho D.n Fran.co de llano se le pidan y demanden y los bienes de dho mi parte fueren hallados quier este presente o ausente llanam.te y sin pleito alguno

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Con las costas y gastos de la cobranza para
de oy dia de la fha de esta escritura en seis meses = y
a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo
la Persona y bienes de dho mi p.te en dho poder obligados
havidos por haver y en dho nom.e doy poder a las Jus
ticias y Jueces de su mag.d de quales q.n partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciud.d y corte y a las demas de
las partes y lugares donde y ante q.n esta escritura fuere
presentada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero
e Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas le someto y obli
go y renuncio el suyo proprio domicilio y vecindad y el privi
legio de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo
para q. le executen compelan y apremien a la paga y cum
plim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada
en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y drosos del fa
vor de dho mi p.te y la gen.l q. lo prohibe y en dho nom.e consen
to en traslados de esta escritura = q. es fha en esta dha
ciud.d de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de
mayo de mil setecientos y cinco a.s y el otorgante
q. yo el e.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Ant.o Ferniz Montaño = Ygnacio Marinas
y Diego Ferniz Montaño e.nos Pu.s pres.tes

Lic.do D. Philipe Thayo Barrientos

Ante mi

Clarke Alvarez
P.o de su mag.d

Venta

Don Diego Saens. Mexico

D.n Joseph de Arriaga

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo El Alfez de Campo Don Diego Saens Moreno Davila Presidente de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por Thenor de Esta que Vendo y Doy en Venta Real al Capp. Dn Joseph de Arriaga que estapresente Vezino desta Ciudad de Mexico mi esclavo nombrado Juan Joseph de Color Congo de Edad de quinze años poco mas ô menos que hube y compre en la Ciudad de Mexico de Dn Pedro del Valle vezino de Malos por mano pasado de mil Setecientos y quatro ante Fran.co de Valde Escribano de su Mag.d y selo Vendo por Libre de todo empeño Hipoteca y Sinagenazion como lo asegura de ninguna Vicio de Echaiden ni sesto ni enfermedad Publica ni secreta mas de que al presente Esta Sano limpio de Edad de quinientos y Setenta y Sinco pesos de ocho Reales de Plata Corriente de Valor de Esclavos de Esta Calidad Pagados en Reales de contado en mi Poder y entregado a mi Voluntad y porque Yo Recivo el Precio de dho esclavo y Entrego la Posesion Real y Actual de dho esclavo Renuncio las Leyes del entrego prueba del Recivo y demas de Mi caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me Desisto quito y apodero del Derecho y Accion propriedad y Señorio que al dho esclavo tengo y me pertenece y lo Cedo Renuncio y Traspaso en el dho Capp.n Dn Joseph de Arriaga y en quien Supo dera y Causa hubiere para que haga y disponga de dho esclavo Libremente a su Voluntad como de Cosa Suya propia avida y adquirida con Justo y Legitimo Titulo como lo es el de esta Escritura y por ella Sustraido Signado y firmado sea Visto y Entendido aver donado y adquirido con Buena y Verdadera Tradicion dicho esclavo y Para ello le Otorgo esta Escritura y le Doy en dho nombre dho esclavo = Y como Real Vendedor que Soy obligado me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneamiento de dho esclavo en Forma que ahora y en todo tiempo le sea Sierto y Seguro y no puesto en Pleito ni Movido Pleito embargo ni Contradicion por ninguna Persona Causa ni Razon que sea y Siendole Justo o me hubiere luego que de ello Conste me sea dho que sea de mi Cuenta dho Pleito a las Costas y Daños que a mi Parte para todo ello y Expensas la Seguridad fenezca y acabare hasta le dejar y que quede el dho dho esclavo en quieta y Pacifica Posesion y si asi no lo hiciere Yo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Cumpliere y si sanear no se lo pudiere le dare y bol
bere los dhos quinientos y setenta y sinco pesos que
asi en rresevido del valor del dho esclavo con mas las costas y
y gastos de la cobranza que en rason de ello se le siguieren y re
cresieren y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obli
go mi persona y vienes avidos y por aver y para execuss.on de ello
doy poder cumplido a las Justisias y Jueses de su Mag.d de qua
lesquier partes que sean y en expesial a las de esta dha ciu.d y cortes
que en ella residen a cuyo fuero y Jurisdision de las quales y
de cada vna de ellas me someto y renunsio el mio propio Juris
dision domisilio y vesindad y la ley sid combenerit de juris
disione para que me apremien como por sentencia pasada
en cosa Jusgada y renunsio las leyes fueros y dros de mi favor
y la general que lo prohive y consiento en traslados de esta
escriptura = E yo el dho Cap.an D.n Joseph de Vrrunaga
que e sido y soi pres.te a lo contenido en esta escrip.ra aviendo los
oydo y entendido otorgo que la aseto en mi favor segun y como
en ella se contiene y declara y resivo en mi comprado el dho ne
gro nombrado Juan Joseph de Casta Congo en el dho presio de
los dhos quinientos y setenta y sinco pesos de ocho rr.s del
qual me doy por entregado a mi voluntad y porque su resivo de pre
sente no parese renunsio las leyes del entrego prueba del resi
bo y demas de este caso como en ellas se contienen = que es fha
en esta dha ciu.d en veintiseis dias del mes de Mayo de mil sete
sientos y sinco años y los otorgantes q yo el pres.te escr.no doy fee conos
co lo firmaron siendo testigos Juan Mar.nes de Velasco D.n Pe
dro de las Infantas y Melchor de Paredes pres.tes

Diego Sanz
Quirino Davila

Joseph de Vrrunaga

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pr.o de Sumaga

Venta
El Cap.n Joseph Galvan
a
El B.r D.n Joseph Sequeira

Testamento

Dª Maria briones.

En el nombre de Dios
todo poderoso y de la glori
osa siempre Virgen Maria su preciosa madre
señora nuestra concebida sin pecado original
en el primer instante de su ser = Sepan qua
tos esta carta el testamento y ultima volun
tad vieren como yo Dª Maria briones natural
desta Ciudad hija legitima de Antonio garcia
Rrangel y de Doña ysabel de briones sus pa
dres difuntos. estando enferma en la cama
en todo mi acuerdo memoria y entendimiento
natural qual dios nuestro señor a sido servi
do de darmela y creiendo como firme y verda
deramente. Creo en el misterio de la santissima
trinidad. padre, hijo, y espiritu santo y un solo
Dios no mas y en todo lo que tiene cree y confiesa
nuestra santa madre yglesia Chatolica de Roma
debajo. de cuia fe y creencia he vivido y protes
to vivir y morir como Chatolica y fiel Christiana
y temiendome de la muerte de que es ossa natural
a toda criatura humana y deseando salvar
mi alma = otorgo que hago y ordeno mi
testamento en la forma y manera siguiente
primeramente encomiendo mi alma a Dios
nuestro señor que la crio y redimio con su pre
ciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que
fue formado = Iten mando que quando la
voluntad de dios nuestro señor fuere servido
de llebarme desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en el combento de nuestro pa
dre san agustin o en la iglesia parte y lugar
que pareciere a mi albasea y se amorta



V. Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

de mi cuerpo con el habito de nuestro
hito padre san fran.co y el dia de mi en
tierro acompañe mi cuerpo la cruz alta
cura y sacristan de mi parroquia y demas
acompañamiento que pareciere a mi albacea
y asi mismo el dia de mi entierro se diga por
mi alma vna missa cantada de cuerpo presente
y otra el dia de mis honrras en la misma forma=
Iten declaro que fui cassada y belada segun
horden de la santa madre yglesia. con bar
tolome fernandez salcedo escriuano que fue
publico desta ciud. y durante el matrimonio
tenemos por nuestros hijos legitimos al padre ma
estro fr. bartolome de zalcedo de nuestro p.e
san agustin= y a D.a balthazara= y a D.a nicolasa
y a pedro de zalcedo mis hijos legitimos y del
dicho mi marido ~~que~~ y asi lo declaro para que en
todo tiempo conste

Iten declaro que quando case con el dicho bar
tolome de zalcedo mi marido lleve en dote a su
poder hasta cantidad de quatro mil pesos como
parecera por el recibo de dote que se otorgo
ante vn escriuano publico que no se acuerda el no
mbre q abra poco mas o menos= y asi lo declaro
para que en todo tiempo conste= Iten mando
a las mandas forsosa y acostumbradas vn peso
y asi mismo otro peso a la casa santa de Jerusalen
Iten declaro que no debo nada a nadie ni me
deben= Iten declaro por mis bienes vna casa
grande de panama= Dies y seis retablos de dife
rentes debociones= Dos estrados= Dos mesas con sus
cajones vna grande y otra pequeña= vna piedra
destilar= vna tuja y vn pabellon= todo lo declaro
por mis bienes

Y por la presente dexo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes al dicho padre maestro fr. bartolome de zalcedo del horden de nuestro padre san agustin mi hijo y le doi poder al susodicho para que entre en todos mis bienes y los resiba y cobre benda y remate en almoneda o fuera de ella y de cartas de pago y paresca en juicio y use del dicho albaceasgo todo el tiempo que fuere necesario sin ninguna limitacion aunque sea passado el año y dia que la ley de toro dispone por ser asi mi voluntad

Y cumplido y pagado el dicho mi testamento mandas y legados en el contenidos en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones dexo y nombro por mis herederos a los dichos mis hijos ligitimos y del dicho mi marido aqui nombrados para que lo que hayan lo hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia

Y por la presente revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun balor ni efecto otros qualesquier testamentos codicilios poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes deste halla fecho y otorgado por escrito o de palabra que quiero que no balgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este presente testamento que aora hago y otorgo que quiero que se guarde y cumpla por mi ultima voluntad = en testimonio de lo qual doi el presente en la ciud. de los reyes en veinte y ocho dias del mes de mayo de mil zetecientos y sinco años e yo el presente escrivano de su Mag. y receptor del numero desta real audiencia doi fe de conoser a la otorgante

Sello Tercero en [illegible] años de mil, fetecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Yque alo parecio que estaba en su Casa de Juicio entendimiento natural y no firmo porque dixo no saber y recibir ja su Ruego lo firmo un testigo siendo dos testigos Vocados y llamados Juan Antonio de la Calada y Blas de Cortez y Alonzo Canofran Calva y Maxdin fernandez que doy en fee = entre renglones = muerte y pasion = Vale = enmendado = 20 = Vale = testado = que = pa = Vale

En Ruego y por dicho

Dn Antonio Balladares

Ante mi

Pedro Nuñez de Cabrera

Escribano

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capn Thomas Antte de villas moradora en esta ciudad de Sevilla del Barrio en nombre de la Capn Mand Gonzalez de Castro viuda de Don Pedro de Castilla y vecino del Pueblo de Alcaudete otorgo y conozco que doy poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Mand Alvarez de Toledo vecino del Pueblo de Alcaudete ausente como si fuera presente especialmente para que en nombre de dicha mi parte y en virtud de su poder que original queda en mi poder y oficio de que doy fee parezca ante el Sor Alcalde mayor de dicho Pueblo de Alcaudete y ante el Sor Alcalde ordinario que es o fuere de dicho Pueblo y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magd de cualquier Tribunal que sea y ante cada uno de ellos en particular in solidum y pida y demande y haga pedimento y requerimiento y protestacion de lo que convenga y sea necesario en razon de que la dicha mi parte tiene dada una Carta de Venta de Censo al Quitar a favor de Don Juan Antonio de la Calada vecino del Pueblo de Alcaudete de un Censo de veinte y quatro mil maravedis de principal que la dicha mi parte tiene sobre unas casas principales que tiene en el dicho Pueblo de Alcaudete en la Calle que llaman de la Cruz que hacen esquina a la Calle que llaman de la Carnicería que salen a la Plaza Publica de dicho Pueblo que lindan con casas de Don Juan Antonio de la Calada y con casas de Don Juan Antonio de Cabrera y con casas de Don Juan Antonio de Cabrera y con casas de Don Juan Antonio de Cabrera

es poseia y otra enajenasion q no la tienen y sin se los asegurar
como no se los aseguro de borrachos ladrones ni cimarrones ni de
otros bicios tachas ni defectos porq con los q tienen y parecieren
haver tenido con esos mismos se los bendo = con declarasion q el dho
negro tiene clavo de bubas en los pies y la dha negra unas gomas
en la mano y en una pierna y se ha contentado de ellos y en precio
y quantia ambos de un mil p.s de a ocho R.s q por su balor me
ha pagado en R.s de contado de q en dho nom.e me doy por entre
gado a mi satisfacion porq los tengo recividos y renuncio la excepcion
del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega = con lo
qual desde luego desisto quito y aparto a dho mi parte
de el dro y accion propriedad y señorio y otras acciones
reales y personales que a dhos dos esclavos tiene y le perte
necen y todas con ellos en dho nom.e la quedo renuncio y traspaso
en el dho comprador y en q su causa y dro hubiere para
que haga y disponga de dhos esclavos libremente a su voluntad
como de cosa suya propria havida y comprada con sus pro
pios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion
y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta es
critura y le tengo entregados dhos dos esclavos con clausula
de constituto en forma = y obligo a dho mi p.te a la evicion
seguridad y saneam.to de dhos esclavos en tal manera
q aora y en todo tiempo le seran ciertos y seguros y q no se les
pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna
y si se le pusiere o moviere luego q conste y le sea fho saber
a dho mi parte aunq sea antes o despues de fha publicacion
de las probanzas saldra a la causa y tomara la boz y
defensa del tal pleito o pleitos y a su propria costa y espen
sas los seguira fenecera y acabara hasta le dejar
y q quede con dhos dos esclavos en libre quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearse los
no pudiere le bolvera y pagara los dhos un mil p.s de
a ocho R.s con mas todas las costas q se le siguieren
y recrecieren y con las de la cobranza = a cuya
firmeza pagar y cumplim.to obligo la persona y bienes
de dho mi p.te en dho poder obligados havidos y por
haver y en dho nombre doy poder a las justicias

En Valladolid a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y cinco.

Ante los Señores de su Mag.d de que tiene Sala en esta Real Audiencia y Chancillería, y en presencia de mi Escribano de Cámara, y de Sala, parezió Juan Romero Soriano, vecino de esta Ciudad, y dijo: que en virtud de Real Cédula de su Mag.d de veinte y quatro de Julio de este año, que se le entregó en la Real Aduana de esta Ciudad, en que se le concedió el Privilegio de Naturaleza para poder comerciar en estos Reynos, y en las Yslas Filipinas, y demás Dominios de Yndias, en Navíos de Registro, y Azogues, con las condiciones, y calidades que en ella se expresan, y en virtud de Real Orden de los Señores Ynspector General, y Contador General de Rentas, que también se le entregó en dicha Aduana, para que se le diese Pasaporte, para pasar a Cádiz, a embarcarse en el Navío nombrado el Nuestra Señora del Rosario, y Animas, Alias el Soriano, que se halla surto en aquella Bahía, para Registro de Nueva España, y Tierra Firme, con Azogues, y demás efectos, que en dicha Real Cédula se expresan, y

Año — 1704

Pedro
Dn Juan Moreno orejuela
al
Capn Dn Joseph de Peralta Castilla
para que pueda vender dos negros

Cumplido de expediente
de Junio de 1926

145 o 1

Obligon

Thomas Lucas Moreno

A

Sdo Dn Juan de Aran
da Grimaldo por

Poder

Sepanquanto Esta Carta Vieren como yo el
Capn Thomas Lucas Moreno Vezindte al presente en
Esta Ciudad de los Reyes del Perur de partida a la Ciu.
dad de Panama en el Navío nombrado Nra. Sra. de los Clauos
y Señor S. Augustin = otorgo por el Tenor dela Pre
sente que debo y me obligo de dor y Pagar y quedare
Pagare Realmente y con efecto al Sr. Dn Jud.
de Aranda Grimaldo que esta por Vezindte a fin mio
mo en esta dha Ciudad o aquien Supo der y Causa hus
biere Vn mil Setecientos y Sietepesos de ocho Reales por
otro tanto que por me hauer amistado y Buenos ha me
ajustado en Reales de contado de los que le medos por
Contento y entregado a mi Voluntad y porque su Real
de presente no parese Renuncio las Leyes de la non numer
ata pecunia y entrega prueba del Reciuo y de
mas del Efecto como en ellas se Contiene Porque
los dhos Vnmil Setecientos y Sietepesos de ocho Reales
del dho deudo me obligo de los dar y Pagar al dho Sr.
Dn Juan de Aranda Grimaldo o aquien Supo der y Cau
sa hubiere en esta Ciudad por mi quenta Costas y Riesgo
y sin perjuicio de la arignacion en otra qualquiera
parte y lugar que por la Flota se conzedan y demanden y mi
Persona sea en quien el Referido ausente Vltramente y
Simplicado al guno Con las Costas y gastos de la Obranza
Plazo a los quarenta Dias despues de arribado fondo
en el Puerto de Perico de la Ciudad de Panama en dho Nauío
en que Voy Nra Señora de los Clauos y Señor San Augustin
y se entiende que si Cumplido los dhos quarenta Dias
despues de arribado fondo en dho Puerto de Perico y no fue be
re hecho dha paga de ocho Executado por Vn Simple Obligacion
general de esta escriptura dezo que me perjudique alas Pre
sioles y sin Rayzo ni Razon que mal traer en manera alguna antes
Siempre mayor Seguridad de la paga de dho Obligo y Hypoteca por
Especial y expresa obligacion empeño y Hypoteca todala Car
ga que pareciere Sea mia y hubiere en dho Nauío para no la
poder Vender trocar Cambiar ni en manera alguna ena
genar hasta entanto que dhos Vnmil Setecientos y Sie

Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pesos de a ocho rr.s estan pagados y satisfechos enteramente = y a su firmeza paga y cumplimiento obligo mi Persona y bienes auidos y por auer y para execuc.on dello doy poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en expecial a las de esta dha Ciudad y corte que en ella residen y a las donde esta escriptura fuere presentada pidiendo su cumplim.to a cuyo fuero y Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas me someto y renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas y quales quier leyes fueros y derechos de mi fauor y la sen.a que lo prohiue y consiento en traslados desta escriptura que es fha en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Mayo de mil setecientos y sinco años y el otorg.te q.e yo el Pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos el Liz.do D.n Joseph Sarco de Nabarra presvitero Juan Bueno y Melchor de Paredes presentes

Thomas Lucas Moreno

Ante mi
Marcos Alvarez
Pr.o de su mag.d

Benta

Dn Pl. Zarraba

bador

a

D.a Juana Montalvo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capn Dn Pl. Zarraba vecino desta ciudad de Panamá Corregidor de Veragua otorgo y conozco que vendo y doy en venta Rl a D.a Juana Montalvo esta presente mi esclava nombrada Maria de casta Popelucana que pudiera tener de Maria de edad poco mas o menos de veinte y quatro años de poco mas o menos la qual hube y compre en la ciudad de Panamá el año pasado de mil setecientos y seis de Pedro Phelipe de Aguilera vecino que fue de la dicha ciudad de Panamá la qual esclava le vendo libre de todo empeño y obligacion y sin tener ninguna deuda ni cargo alguno por razon de lo qual la obligo mi persona y bienes habidos y por haber y la hipoteca en forma para que se la pueda ejecutar y vender en virtud de esta escritura y de la declaracion que adelante hare y la doy por libre de alcabala y de todo derecho Rl. y porque la dicha esclava no tiene mas de veinte y cinco años de edad y por tal la vendo y doy por libre de todo empeño y obligacion y de cualquier otro

Sello Tercero un Real p[or] hoja de
Sellos, Resellados, y quatro, y dos
Reales, y cinco.

en Cad.ª y corte a veinte y quatro de Junio de mil setecientos y
noventa y quatro años ante mi el escrivano y testigos
parecio presente Juana Montalvo vecina de esta dicha corte
a la que doy fee conozco y dijo que en virtud de la escritura
de venta que otorgo a favor de Maria de la Concepcion
Aranguena en veinte y quatro de Junio de mil setecientos
y noventa y quatro años ante el escrivano de numero
Don Juan Antonio Lopez de Sosa, por la qual vendio
a la referida Maria de la Concepcion Aranguena una casa
sita en esta corte en la calle de Santa Maria de
esquina a la de Atocha, que linda por la derecha entrando
en ella con casa de Don Juan Antonio Lopez de Sosa
escrivano de numero de esta corte, por la izquierda con
casa de Don Juan Antonio Lopez de Sosa escrivano de
numero de esta corte, por la espalda con casa de Don
Juan Antonio Lopez de Sosa escrivano de numero de esta
corte, y por el frente con la calle de Santa Maria de
esquina a la de Atocha, que fue propia de la otorgante
por herencia de sus padres, y la vendio en precio de
veinte y ocho mil reales de vellon, que confiesa haver
recibido en dinero de contado, de que otorga carta de
pago en forma, y renuncia la ley de la entrega, prueba
y demas de su favor como en ella se contiene =
Y en dicha razon la otorgante hizo de la referida
casa venta real y enagenacion perpetua para siempre
jamas a favor de la referida Maria de la Concepcion
Aranguena, sus herederos y sucesores, o quien su
derecho y accion tuviere en qualquier manera, por
precio de los referidos veinte y ocho mil reales de
vellon, que confiesa haver recibido en dinero de
contado, de que otorga carta de pago en forma, y
renuncia la ley de la entrega, prueba y demas de su
favor como en ella se contiene = Y la otorgante
dijo que la referida casa la hubo y adquirio por
herencia de sus padres, y que no la tiene gravada
con censo, tributo, ni otra carga alguna, y que
en caso que la tenga, o aparezca, se obliga a
redimirla, y quitarla a su costa, para que la
referida Maria de la Concepcion Aranguena, sus
herederos y sucesores, o quien su derecho y accion
tuviere en qualquier manera, la posean libre de
todo gravamen, y en caso de no hacerlo, se
obliga a pagar el principal, y reditos que
reconozca, y se le pidan, y para ello obligo su
persona, y bienes habidos, y por haver, y
para que la referida Maria de la Concepcion
Aranguena, sus herederos y sucesores, o quien su
derecho y accion tuviere en qualquier manera,
la posean libre de todo gravamen, y en caso de
no hacerlo, se obliga a pagar el principal, y
reditos que reconozca, y se le pidan, y para
ello obligo su persona, y bienes habidos, y por
haver, y para que la referida Maria de la
Concepcion Aranguena, sus herederos y sucesores,
o quien su derecho y accion tuviere en
qualquier manera, la posean libre de todo
gravamen, y en caso de no hacerlo, se obliga
a pagar el principal, y reditos que reconozca,
y se le pidan, y para ello obligo su persona,
y bienes habidos, y por haver, y para que la
referida Maria de la Concepcion Aranguena,
sus herederos y sucesores, o quien su derecho
y accion tuviere en qualquier manera, la

Poder
El Capn. Thoribio Ruiz de Caso
al Capn.
Esteban Dias

En la ciud. de los Reyes del Peru a primero dia del
mes de Junio de mil setecientos y cinco años ante mi el
escno. y testigos el Capn. Dn. Thoribio Ruiz de Caso morador en esta
dha ciud. a q. doy fee conozco = Yo torgo q. da y dio su poder
cumplido el necesario en dro. al Capn. Esteban Dias para q. en
nombre de lo torgte. y representando su persona pueda vender
y venda a las q. le pareciere de contado o fiado y en el mayor
precio q. hallare y se concertare catorce piezas de esclavos de dife
rentes nombres castas y hedades los quales hubo el otorgante
en la ciud. de Panama de diferentes personas este año de la fha
algunos de ellos en virtud de escrituras de ventas otorgadas en
dha ciud. q. le tiene entregadas a dho su apoderado y los demas
de la asiento de negros bozales y los venda por esclavos libres de
y poteca sin seguro alguno y de su procedido se dara en nombre del
otorgte. por entregado con fee o renunsion de la pecunia y entrega y le desistira
de el dro. y accion q. a dhos esclavos tiene y le dera lo en el comprador
o compradores y darles la posesion con la cuenta de constituto en
forma y obligara al otorgte. al saneamto. en la mas bastante y
cumplida forma de dro. y otorgar en razon de lo referido las escri
turas necesarias con todas las fuerzas clausulas y demas fir
mezas q. para su validasion convengan las quales aprueva
y ratifica el otorgte. como si a su otorgamto. fuese presente q. para ello
le dio poder con yncidencias y dependencias y con libre y gen.al
ministrasion y relevasion de costas en forma a cuyo firmeza
paga y cumplimto. obligo su persona y bienes havidos y por haver
y dio poder a las justicias y jueces de su mag.d de quales q. partes
q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las don
de fuere sometido en virtud de este poder q. alli se sometio y obli
go y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley
q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo q.
dho es le executen y apremien como por cosa juzgada y re
nuncio las leyes de su favor y la gen.l q. lo prohibe y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Dn. Antto. Ruiz de
Palma Santiago Mendez de Zuniga y Mel
chor de Paredes presentes

Thoribio Ruiz de Caso

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pedro Mayo



Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligon

Dª Juana Montalbo

a

Dn Pº Gomez de Balbuena 300 ps

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y ocho de Abril de mil setecientos y seis años ante mi el escrivano y testigos Dª Agueda de Andrade muger legitima de Dn Pº Gomez de Balbuena ausente de esta Ciudad y en virtud de su poder otorgado en nueve de septiembre del año de la fha ante Francisco Sanchez Becerra escrivano Rl por muchos efectos y especial para chancelar escriptura y en virtud de dho poder dio por rota y chancelada esta escriptura y por libre de su obligon a la contenida en ella por aver recevido de la suso dha los dhos trescientos pesos contenidos en ella y de los quales se dio por entregada y rendida leyes de su entrega y le otorgo carta de pago y chancela en forma de dha escriptura y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gomez Paredes y Dn Rodrigo Calderon y Fran.co Montalvo estos 10 presentes

Doña Agueda de Andrade

Ante mi

Pº de Sumaga

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Juana Montalbo vecina de esta ciudad de los Reyes otorgo que debo y me obligo de pagar realmente y con efecto a la Mag.d Dn Pº Gomez de Balbuena o a quien su poder y causa hubiere trecientos pesos de a ocho Rs por otros tantos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en Rs de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega = Los quales dhos trecientos ps de a ocho de este dho deudo y por la causa y razon dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn Dn Pedro Gomez de Balbuena o a quien la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra parte que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen que este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en quatro meses = Cuyo afirmesa pago y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor se ha de seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me ejecuten y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe y consiento en tras lado de esta escritura = Que es fha en esta dha ciud. de los Reyes del Peru en prim.o dia del mes de Junio de mil setecientos y cinco años y la otorgante que yo el escrivano de su mag.d doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juº de Sambrano = Juº de Esperiqueta y Fran.co de Ribadeneyra presentes

Ante mi

Pº de Sumaga

Venta
Elca.n Andres Alvarez de Bastidas
A.P.e
Sen.r de Santiago
Concha

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Cap.n Andres Alvarez de Bastidas morador en esta ciud.d de los Reyes del Peru = otorgo y conozco por esta presente carta a N.R.e P.e Sen.r de Santiago Concha de la Orden de Alcantara Gov.r y Capp.n Gen.l de estas Provincias de Tierra firme que estando en mi buena salud y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en horden para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para que mis albaceas y herederos sepan lo que han de hacer de mi anima y hacienda y cumplir mi testamento y ultima voluntad por tanto digo que al presente estoy sano de mi cuerpo y enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme

Y. Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En Buenos Ayres Mag.ª de la Ssm.ª, parte de Sn Juan de Rivadeneira esta dha ciudad, y Contenda, y Rio de la Plata en veinte dias del mes de Abril de mil setecientos y cinco años, ante mi Pedro Domingo Prieto Escrivano de su Mag.d y Numero de esta ciudad, y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Bernardo de Ssn Martin Cavallero del Abito de Santiago Comendador de Ssn Juan de Piedra Buena en el Reyno de Leon, Governador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, Theniente de Rey, Maestre de Campo General de Exercito, Alferez Real, Alcalde Ordinario de primera Nominacion, Capitan de Caballos Corazas, y Justicia Mayor de esta ciudad, y Provincias, Juez Conservador de la Real Compañia de Guinea, Juez Privativo de Alcabalas, Juez Subdelegado de Bienes de Difuntos, Juez Privativo de Tabacos, Juez Conservador de Bienes de Ausentes, Juez Privativo de Naipes, Juez Privativo de Correos, Juez Privativo de Pulperias, Juez Privativo de Bienes de Difuntos, Juez Privativo de Bienes de Ausentes

Venta
Mag.s Sr.te Albarez
de Bastos
Ms.
fern.o de Santiago lor
cha
fb

En Panecillos estando en Como de Lod.s
Sr.te Albarez de Bastos mor.r en esta Villa
lor Vez.no de Potosi = otorgo q vendo y doy en enfiteusis al
Rd.o P.e fern.o de Santiago Cleriga de Misa Orden de Sn.to Domin.o
dor Zen.a de Charcas los Descampados de esta Hacienda q esta
presente manifiesta mi estancia q llaman de Sn.ta Josepha
de cantidad de Veinte y cinco Cuadras de Sembradio y mas lo que
hubiq comprehendiendo Pastos y Aguas de Sanambe que
parte de Sur Sesenta y quatro de N.te S.te lo que hubiq de mas hasta
el Arroyo de Sangre lo cual se ha de medir por mi Persona y
Sempleo con q Catumbay se sabe todo y declara ante
Escribano de Cabildo y Registro empero el Pozo y Chacra ante
nasion q no la tiene y asi se ha de entender no se ha de incluir
borracha Sadiona ni Senadiana ni dentro Circunvecindad
fecto por lo mismo q tubiere y pareciè hauerse hecho como y
mismo se ha de entender en que y quanto de quinientos P.s de
ocho R.s por precio de mi Satisfacion y reconocimiento de que
medo por entregado de mi Satisfacion y reconocimiento de que
pecunia entrega = Con lo qual desde hoy para siempre me
desapodero y desisto de mi Accion propiedad y Señorio q tengo
y pertenecen a dicha Estancia y cedo y transfiero todo y cualq.r
Derecho y Accion q hay pueda haver y pertenecerme de hacer hacer
la cedo renuncio y traspaso en el Comprador y los suyos
q hubiere para q haga de ella y en ella como de cosa
libre suya voluntad. Como de cosa propia adquirida y comprada
de mis propios dineros para q la goze y posea y de ella
para siempre jamas disponga y venda y enagene y de
y transporte en quien quisiere y por bien tuviere sin
forma = Y me obligo a la Eviccion Seguridad y saneam.to de
dha Estancia en forma y en caso q contra dicha venta
gare y pretendiere parte alguna en todo tiempo le sanearè y de
sonada alguna q le pretendiere q mediante Juicio y contestacion
pro sanearè y defenderè a mi costa y dentro de
probanza y sentencia Definitiva y pasada en Cosa Juzgada
q se dè y pronuncie y pronunciada q sea

Sello Tercero vn Real a los de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y mi cielo y vecindad y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que se le
cuten compelan y apremien a la paga y cumplimiento de
todo lo que dho es como si fuese por sentencia passada en
cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi fa
vor y la general que lo prohibe = y yo el dho Pe Fernan
do de Santiago Concha que soy presente a lo contenido
en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo que
la aceto en todos por todo como en ella se contiene y declaro
y recivo comprada la dha negrita nombrada Josepha de
casta Araraen el precio de los dhos quinientos pesos de
a ocho reales que por su valor tengo pagados en reales
de contados de dha negrita me doy por entregado a mi sa
tisfacion y renuncio las leyes de la entrega a prueva del
recivo y demas de este caso como en ellas se contienen =
que es fha la carta en esta dha ciud de los Reyes del
Peru a tres dias del mes de Junio de mil setecien
tos y unio años y los otorgantes a quienes yo el presente
escno de su mag. doy fe conozco lo firmaron de
su nombre siendo testigos el Governador Juan
Garcia Cavello Alguacil mayor de la villa de
Guaura = el Capn Dn Juo de Yrazazaval y Mel
chor de Paredes presentes =

Ant. [illegible] Alvarez

Fernando de Santiago Concha

[illegible]

[illegible] Alvarez
Pe de Herrera

Venta
Estag.e Estevan Diaz
a
D.n Alg.l de Vibiante
y Castilla

En Panquanto en la Carta de Pago como se hace
Este Bancho mayordomo enterado de los Reyes de
otorgo q vendo hoy en venta R.l a los D.n Alg.l de
Vibiante y Castilla q estan presn.te quatro Reja de molano que
pesan en esta dicha Aduana de Nicolay otro a dicho
de la Aduana de dicha y reja de Alg.l Cayo el mismo
año y Nicolay en dicho de Samaica de dicha dedrea, los que
fue pesan presentes otras Reja en dicha de Panama de
pasado tiene de Estevan dos y quatro de D.n Estevan de los dos
Attentos de dicho dengos dos de dicha y dos de
por el dicho cautivo sobre dicho q pende dicho Rey de Alg.l en
pende y poca otra en Panama no labrenes y sin de los arguas
de borracho la dicha nisi maixes y ni de otros bien tabaco
de Setenta mas de Alg.l estan pasa q pesa y quantia los
hoy dicho diez cientos y quarenta q cada uno y dicho Rey
la credito de Santa Cruz de quatrocientos y cinquenta q
antes sin pto pagar dos mil quinientos y setenta q de dicho R.l
q por pena sobre dicho pagar dicho R.l de dicho presentes
q adoan satisfacion por los reinos de pesa q contado de
cantidad de Spa.l q dicho q pago dicho y dicho
della y fee q dicho dicho con pio asi con hoy dicho
juramento q aparto de dicha q dicho cada uno y dicho
dicho R.l Persona hoy q dicho cada uno y dicho
dicho q dicho hubiere para q hagan q pongan dicho q
dicho libre de q voluntad q como dicho q pagan dicho
Vom para Comun precio dicho para hoy y dicho
posesion y para tito hoy pesa dicha dicho q dicho q dicho
ras pesa entregados dichos cada uno cada dicho dicho
forma q dicho q dicho seguridad y saneam.to de dicho cada uno
esta manera q cumplimiento dicho q pesan q dicho y
q no pesa pondras pesa dicho embargo contradicion por Razon
alguna causa razon hoy q dicho q pesa q dicho q dicho
Con pesa dicho pesa dicho q dicho hoy o despues de dicha
publicacion de las probanzas y dicho dicha causa y para
Abo y de Sentencia definitiva o pleito y ante los hoy q pesa
lo seguida y acabada hasta dicho hoy q pesa dicho
enquesta para prueba y si asi no lo hicieren y para q no
pueda dicho hacer y pagar la cantidad de q pago de dicho
la pesa pesa cumplimiento cumplan las costas q de juramento y
executen y costas de dicho cada uno q dicho

121

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por ha-
ver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero
Jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio de
mi dho y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el
actor de bisquir el fuero de Reo para que me executen compe-
lan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como
si fuesse por sentencia passada en cosa Juzgada y renuncio las de-
mas leyes y drõs de mi favor y la gen.l que lo prohibe y yo el dho
cap.n D.n Mig.l de Obitarte y Castilla que soy pres.te a lo contenido
en esta escritura. Aviendola oido y entendido otorgo que
la auto en todo y por todo como en ella se contiene y declaro
y recivo compradas las dhas quatro Piezas de esclavos
de los nombres castas y hedades que van expressadas en el pre-
cio todos ellos de los dhos dos mil trecientos y setenta y de a ocho R.s
que por saba lo tengo pagados en R.s de contado y de dhos negros
medio por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes
de la entrega prevenida del recivo como en ellas se contienen
que es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru
a quatro dias del mes de Junio de mil setecientos
y cinco a.s y lo otorg.te que yo el Ess.no de su Mag.d doy fee
conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
el cap.n D.n Ant.o Ruiz de Palma = Man.l de Astola
beytia y Ygnacio de Mesinas presentes =

Estevan Diaz

Miguel de Obitarte
Castilla

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pe de Sumaga

Lima, 4 de Junio de 1926.

Plana

Benta
de
Mag.r Etenan Diaz
a
D.a Bartholina de
Eura

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el
Cap.n Etenan Diaz morador en esta Ciud.d de Nombre
de Dios ô otro q. bendo hoy en esta R.l
Aduana de Portobelo y estoy presente yo Vuestra merced
D.a Bartholina de Eura q. estoy presente y vuestra merced
q. dezis q. es vra. voluntad comprar de mi lo
q. aqui dirè y declarare y q. para ello hemos convenido
y ajustado en precio y cantidad de pesos q. he de recibir
y q. para la paga y entrega de ellos hemos dado
y damos por fiadores a Dn. Juan Vazquez Melendez y a
Dn. Sebastian de Castro Antelo vecinos de esta Ciud.d de
Panama q. estan presentes y a Dn. Agustin Sandino
Cavallero del Abito de Alcantara q. asimismo esta presente
todos tres juntos y de mancomun y cada uno de ellos
por si y por el todo in solidum renunciando como
renuncian las leyes de la mancomunidad division y
excursion de bienes y el beneficio de ellas como en
ellas se contiene y por quanto yo he tenido y poseido
por mio y propio un esclavo negro nombrado Juan
Criollo de edad de veinte y quatro años poco mas ô
menos q. he comprado de Dn. Juan Vazquez Melendez
y Dn. Sebastian de Castro Antelo vecinos de esta Ciud.d
de Panama el q. vendieron por libre de empeño
censo hipoteca fianza obligacion ni otro gravamen
ni enagenacion alguna ni lo tienen ni poseen sino
solamente por esclavo propio suyo y como tal lo
venden y declaran y por quanto yo he tenido
y poseido por mio y propio un esclavo negro nombrado
Juan

En [illegible] de Pedraños de
[illegible] y quatro, y mil
[illegible]ientos, y cinco.

[illegible] de derecho R. conmigo todas las cartas y [illegible] en
[illegible] y recaudos de Alcabalas [illegible] y por valer y
[illegible] y cumplim.to de mi persona y bienes y haviendo por
[illegible] poderio las Justicias y Juezes de Mag.d de quales y qualesq.a
[illegible] y en especial a los de esta Villa y corte a cuyo fuero [illegible]
[illegible] y renuncio el mio propio domicilio
vezindad y Naturaleza de Sevilla y de que [illegible] para que
[illegible] y apremien a lo que
[illegible] y cumplim.to de todo lo que hoy como si sobre ello por sentencia pa-
sada en cosa juzgada y renuncio las leyes y drech.o de mi fa-
vor y la general [illegible] y yo la dicha D.a Bartholina de Zuñi-
ga y Pacheco [illegible] y otorgado en virtud de este poder en
[illegible] y declaro que [illegible] y declaro y reco-
nozco tengo [illegible] de honrra y q.e [illegible] y
[illegible] y derecho R. por prueba no tengo pagado
[illegible] y derecho de [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y declaro y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible]

Benta

El capn Estevan Dias a Rdo Pe

Bartme de la Rea

Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capn Estevan Dias morador en esta ciud de los Reyes del Reino en bos y en nombre del capn Thoribio Ruiz de Casso y en virtud del poder que me otorgo ante el presente escno el dia primero de este mes de Junio y año de la fha que su tenor a la letra copiado de su orig. es como se sigue

Aqui el poder de fs de este reo.

Y en conformidad del poder de suso y incorporado y usando del yo el dho capn Estevan Dias otorgo que bendo y doy en benta real al Rdo Pe Bartholome de la Rea de la Compa de Jhs rector actual del Colegio de San Mrn que esta presente cinco piezas de esclavos de los nombres castas y hadades siguientes Pedro Congo Joseph Mandinga Juan Joseph Congo Juan Popo y Nicolas Angola todos de veinte a veinte y seis años y el negro Nicolas Angola de quarenta años los quales hubo y compro el dho mi pte entre otras piezas en la ciud de Panama de la asiento de negros bozales el año pasado de mil setecientos y quatro y se los bendo por esclavos cautivos sujetos a servidumbre libres de obligon empeño y poteca sin asegurar los de bicio tacha ni defecto alguno mas que al presente estan sanos con declaracion que los ha tenido en su poder a su contento y los ha hecho ver y reconocer de medico y cirujano y en precio y quantia cada uno de seiscientos y treinta y cinco pesos de a ocho Rs que a este respeto importan tres mil cientos setenta y cinco pesos de a ocho Rs que por su balor me ha pagado en Rs de contado de que en dho nombre me doy por entregado a mi satisfacion por que los recivo a la presente contado y en numero casual en presencia del presente escno y testigos de esta escritura de que yo el de ella doy fee y que el dho bendedor los llebo a su poder e yo el suso dho lo confieso assi con lo qual desde luego desisto y aparto a dho mi pte de el dro y accion propiedad y señorio y otras acciones Rs y personales que a dhos esclavos tiene y le pertenecen y todas con ellos en dho nombre las cedo y traspaso en dho Rdo Pe y en quien su causa y dro hubiere para que haga y disponga de ellos libremente a su voluntad como de cosa suya propia havida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregados dhos esclavos con clausula de constituto en forma y obligo a dho mi pte e yo me obligo juntamente con el suso dho y ambos de mancomun y cada uno y insolidum renunciando como desde luego renuncio las leyes de la mancomunidad como en ellas se contienen al saneamiento de dhos esclavos en tal manera que a ora y en todo tiempo le seran ciertos y seguros y que ellos ni parte de ellos no se les pondra pleito embargo ni [illegible] por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea fho saber o a dho mi pte aunque sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldremos a la causa y a mi propia costa y espensas y de dho mi pte los seguire fenecere y acabare hasta le dejar y que de con dhos esclavos en quieta y pacifica

SEllo Tercero vn Real de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

procesori y ss amo lo hiciere y cumpliere y sacare
de dho pueblo le boluera y pagara dho mi P.te todo lo dho
P.r Comun y las costas y estragos en q. por falta de lo suso
dho yncurriere y le condenare por mi juez o el q. mis
vezes tuuiere y obligo la persona y bienes
de dho mi P.te y dho poder y lo q. en virtud de el hiziere
a los Ilustres y Excelentes Mag.des de que se haga
especial mençion y para q. en todo tiempo sea firme
y valedero obligo dho mi P.te y cumplimiento de lo
dho y cada cosa y parte de ello y para q. assi lo
cumpla y guarde y no vaya ni venga contra ello
ni contra cosa alguna de lo en este instrumento
contenido ni contra parte de ello por ninguna
causa ni razon que sea o ser pueda de derecho
ni de hecho antes lo cumplira y guardara
segun y como en el se contiene y declara
y para la execucion y cumplimiento de todo
lo dho y cada cosa y parte de ello dho mi P.te
obligo a dho mi poder y a todos los bienes
muebles y rayzes derechos y acciones
de q. soy y fuere suio y de mi pertenecera
y pertenecer puede en qualquier manera
y forma y por qualquier razon o causa
y ante qualesquier Juezes y Justicias
de su Mag.d de qualquier parte y fuero
que sean y en especial ante los Alcaldes
de la Casa y Corte de su Mag.d que
de mi dichos pleitos causas y negocios
puede y deue conocer conforme a derecho
y a la preeminencia de q. gozo y
me quiero aprouechar para q. me
los determinen y sentencien y
lo dho y cada cosa y parte de ello
se me haga y cumpla todo
segun y como dho es y
para la execucion
y cumplimiento
de todo lo dho
y cada cosa y parte
de ello dho mi P.te
a dho su poder
y a todos los
bienes muebles
y rayzes derechos
y acciones
de q. soy y fuere
suio y de mi
pertenecera
y pertenecer
puede en
qualquier
manera
y forma
y por
qualquier
razon
o causa
y ante
qualesquier
Juezes
y Justicias
de su
Mag.d
de
qualquier
parte
y fuero
que sean
y en
especial
ante los
Alcaldes
de la
Casa
y Corte
de su
Mag.d
que
de mi
dichos
pleitos
causas
y negocios
puede
y deue
conocer
conforme
a derecho
y a la
preeminencia
de q.
gozo
y me
quiero
aprouechar
para q.
me
los
determinen
y
sentencien
y
lo dho
y cada
cosa
y parte
de ello
se me
haga
y
cumpla
todo
segun
y como
dho es
y
para
la
execucion
y
cumplimiento
de
todo
lo dho
y cada
cosa
y parte
de ello
dho mi
P.te
a dho
su poder
y a
todos
los
bienes
muebles
y rayzes
derechos
y
acciones
de q.
soy
y fuere
suio
y de
mi
pertenecera
y
pertenecer
puede
en
qualquier
manera
y
forma
y por
qualquier
razon
o causa
y ante
qualesquier
Juezes
y
Justicias
de su
Mag.d
de
qualquier
parte
y fuero
que
sean
y en
especial
ante
los
Alcaldes
de la
Casa
y
Corte
de su
Mag.d
que
de mi
dichos
pleitos
causas
y

Benta
Escr.no Estevan Diaz
a Escr.no
Juan Garcia Alvarez

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Escr.no Estevan Diaz morador en esta villa de los Reyes del Perú hago y ordeno mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Juan Garcia Alvarez vecino de esta villa de los Reyes del Perú ausente como si presente fuese especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia y en voz y en nombre de Juana Garcia mi muger vecina



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Segun a fenecera y acabara hasta el dia de Hoy q se cuenta con dho Clauerito sobre quieta, pacifica posesion y goze de lo hizo, y hara de aqui adelante lo q le pareciere, sin q sobre ello se le mueva, ni pueda mouer pleito ni causa alguna, y dho Clauerito no pueda hacer ni haga cosa alguna q sea en perjuicio de dho Clauero, ni de los bienes de el, ni de los q en adelante fueren de dho Clauero, ni de los q en adelante fueren de dho Clauero, ni de los q en adelante fueren de dho Clauero

Vor
obligº
Dn Jph Joseph de Velasco
a Thomas Antte de Villas
1000 ps

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Thomas Antte de Villas vezino
de esta Ciud de Sevilla Reyno de Leon
digo q debo y me obligo de dar y pagar y q
pagare a Dn Jph Joseph de Velasco
mayor Antte de Villas ò a la Persona que mi poder
En la Ciud de Sevilla cassa hubiere mil y quarenta pesos de
en Reales de plata q por otros tantos pesos de tal ha
dias del mes de Sepbre por me hazer amistad y buena
ciento y cincuenta reales
nero de mi Rl Hazda q por mi mandado en R. recontado de que
me obligo no le pida ni pretenda mas
Antonio de Villarroel y por verdad lo otorgo ante presente Escrivano
de Sevilla a veinte y quatro de Agosto de mil
de esta escritura. de q doy fee Antonio de Villarroel y fee de que
por la Rl Audiencia de Sevilla
Conozco al otorgante. Y lo firmo
Ante mi
Joseph de Velasco
Escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Thomas Antte de Villas vezino
de esta Ciud de Sevilla Reyno de Leon digo q debo y me obligo de dar y pagar y q pagare a
mayor Antte de Villas ò a la Persona que mi poder
En la Ciud de Sevilla cassa hubiere mil y quarenta pesos de
en Reales de plata q por otros tantos pesos de tal ha
dias del mes de Sepbre por me hazer amistad y buena
ciento y cincuenta reales
nero de mi Rl Hazda q por mi mandado en R. recontado de que
me obligo no le pida ni pretenda mas
Antonio de Villarroel y por verdad lo otorgo ante presente Escrivano
de Sevilla a veinte y quatro de Agosto de mil
de esta escritura. de q doy fee Antonio de Villarroel y fee de que
por la Rl Audiencia de Sevilla
Conozco al otorgante. Y lo firmo
Ante mi
Joseph de Velasco
Escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Thomas Antte de Villas vezino
de esta Ciud de Sevilla Reyno de Leon digo q debo y me obligo de dar y pagar y q pagare a
mayor Antte de Villas ò a la Persona que mi poder
En la Ciud de Sevilla cassa hubiere mil y quarenta pesos de
en Reales de plata q por otros tantos pesos de tal ha
dias del mes de Sepbre por me hazer amistad y buena
ciento y cincuenta reales
nero de mi Rl Hazda q por mi mandado en R. recontado de que
me obligo no le pida ni pretenda mas
Antonio de Villarroel y por verdad lo otorgo ante presente Escrivano
de Sevilla a veinte y quatro de Agosto de mil
de esta escritura. de q doy fee Antonio de Villarroel y fee de que
por la Rl Audiencia de Sevilla
Conozco al otorgante. Y lo firmo
Ante mi
Joseph de Velasco
Escrivano

de su nombre
siendo testigos
Antonio Fernan
des Melchor
de Paredes
y Pedro Perez
de Guzman
presentes
Thomas Antonio
de Villar

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

havidos y por haver y doy poder a las
Justicias y Juezes de su Magestad, de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares
donde y ante quien esta escritura fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas me
someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que me executen y apre
mien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuera
por sentencia passada en cosa Juzgada y renuncio las
demas leyes y dros de mi favor y la gen. que lo prohibe y con
siento entrar a los dos de esta escritura vno pagado los demas
no valgan = que es fha la carta en esta dha ciud. de los
reyes del Peru a seis dias del mes de Junio de mil se
tecientos y cinco años y lo torg.te que yo el presente escno
de su mag. doy fe conozco lo firmo. siendo tes
tigos Dn Diego hurtado = Joseph Romero soria
no y Melchor de Paredes presentes =

Joseph de Velasco

Antonio
Marcos de Paredes
escno de su mag.

Venta
Escr. Estevan Dias
a Sevd
Dr. Juan de Villa Mor

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Estevan Dias morador en esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo y conozco por esta carta que vendo por esclavos a Sevd a Juan de Villa Mor vecino de esta Ciudad de Sevilla los Aguilera y Sierra del hordem de Santiago que estan presentes a saber es un negro mi esclavo que responde al nombre de Cristobal de edad de cinquenta años poco mas o menos y otro a Joseph de edad de treinta años poco mas o menos que hube y compre entre otras y Piezas en Nombre de Panama de asiento de negros cuales y cuales son los dichos dos esclavos que vendo por libres de todo empeño y enagenacion y por esclavos de buena guia sanos de todas enfermedades conocidos y Costumbres y no tienen vicio ni resabio alguno que sea en perjuicio de su salud y fuerzas y si lo tuvieren o se les hallare alguna enfermedad que no sea manifiesta o de la dicha calidad que no la declaro ni manifiesto en esta escritura o se les hallare algun vicio o resabio que no sea de los que se acostumbran declarar en semejantes esclavos que yo no lo sepa y no lo declare en esta escritura quiero y es mi voluntad que la tal enfermedad vicio o resabio que se les hallare sea por mi cuenta y riesgo y me obligo de curar y sanar a los dichos esclavos a mi costa y riesgo hasta dejarlos sanos y buenos de la dicha enfermedad vicio o resabio que se les hallare y si dentro de ocho dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta escritura los dichos esclavos o alguno de ellos se muriere de la dicha enfermedad que no declaro o vicio o resabio que no manifiesto que se les hallare que sea de los que se acostumbran declarar en semejantes esclavos que yo no lo sepa y no lo declare en esta escritura quiero y es mi voluntad que la tal muerte sea por mi cuenta y riesgo y me obligo de pagar y pago al dicho comprador o a quien su poder hubiere para que haga de ellos lo que quisiere y por bien tuviere los precios en que fueren apreciados por dos personas que de mi parte y de la del comprador nombraren para que los aprecien y tasen ante el escribano publico de esta Ciudad y en razon de la dicha venta que hago de los dichos dos esclavos por precio de quinientos y sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente que valen cada uno de ellos a razon de a trescientos y veinte

Sello Tercero vn Real Vn de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco

En la ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Juan de Ulloa Salazar Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de este Reyno y dijo que por quanto Don Juan de Ulloa Salazar su padre y suegro en su testamento que otorgo ante Don Juan Enriquez de Rosales escribano que fue de Gobierno de esta ciudad en veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos y setenta y quatro años dejo por sus albaceas y testamentarios a Don Juan de Ulloa Salazar su hijo y a Don Juan de Salazar y Espinosa su nieto y a Don Juan de Ulloa Salazar y Espinosa su nieto y a Don Juan de Ulloa Salazar y Espinosa su nieto y a Don Juan de Ulloa

renunciamos Nuestro propio fuero domicilio y vecindad Privilegio de Nobleza
y preheminencias Autor de vengua Poder de Parte
para que nos sea tenga por parte y apremio a la
paga y cumplimiento de todo lo que hoy como de fuero
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
renunciamos las demas leyes y dros de nro favor
y defensa que prohiben = y en forma = Yo Dn Francisco
de Villalta Aguilera y Sierra Escrivano de su Mag.d a lo contenido
en esta escritura fuy presente en uno con los testigos
de la otra parte de que doy fee conozco a los otorgantes
que son Dn Juan Antonio de Soto y Dn Juan Antonio
de Soto y

Venta
Carta de Venta Real de los Reynos de
mil trecientos, y quatro, y ci-
cuenta, y cinco

Venta Compra

Dª Anna de Illescas

a

Dª Mª de Leonela

En la ciudad de los Reyes en los Reynos del Piru en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta y quatro años ante el Señor Capitan Diego de Agüero Escribano de su Magestad y Publico de Provincias y testigos que adelante yran escriptos parecio presente Dª Anna de Illescas muger legitima de Pedro Gallego de Illescas vecino de esta ciudad de la una parte y de la otra Dª Mª de Leonela muger legitima de Pedro Cubillo Cortes vecino de esta ciudad y dixeron que por quanto entre el dicho Pedro Gallego de Illescas y la dicha Dª Anna de Illescas su muger y Dª Mª de Leonela muger del dicho Pedro Cubillo Cortes hubo ciertas diferencias sobre cierto negocio que hacen entre si y sobre razon de ciertos esclavos que la dicha Dª Anna de Illescas vendio a la dicha Dª Mª de Leonela y sobre razon de ciertos pesos de oro que la dicha Dª Mª de Leonela dio a la dicha Dª Anna de Illescas para en cuenta de los dichos esclavos que la dicha Dª Anna de Illescas le vendio segun mas largamente en la escriptura de venta que sobre ello pasó ante el presente escribano a que se remiten y para quitar y apartar las dichas diferencias y pleytos que entre si tienen y para que de aqui adelante no puedan pedir ni demandar cosa alguna sobre razon de lo susodicho ni de parte de ello otorgaron que hacian y hicieron entre si las partes contenidas en la forma siguiente

Primeramente la dicha Dª Anna de Illescas dixo que por quanto ella vendio a la dicha Dª Mª de Leonela un esclavo negro ladino de nacion Biafara llamado Domingo de hedad de veinte y cinco años poco mas o menos el qual dicho esclavo la dicha Dª Mª de Leonela le dio en precio y quantia de quinientos y cincuenta pesos de oro de a nueve reales cada peso en reales de contado de los quales dichos pesos la dicha Dª Mª de Leonela le pago en reales de contado ochocientos y cincuenta pesos de oro de a nueve reales cada peso y le quedo debiendo los trecientos pesos de oro restantes de los dichos quinientos y cincuenta pesos de oro en que fue apreciado el dicho esclavo los quales dichos trecientos pesos de oro restantes la dicha Dª Mª de Leonela le ha pagado en reales de contado en esta manera que ha dado y pagado a Pedro Cubillo Cortes su marido en nombre de la dicha Dª Anna de Illescas ochenta pesos de oro de a nueve reales cada peso en reales de contado en dineros de contado que por mandado de la dicha Dª Anna de Illescas su muger le ha dado y pagado en reales de contado en dineros de contado que por mandado de la dicha Dª Anna de Illescas su muger le ha dado y pagado a Pedro Gallego de Illescas su marido en nombre de la dicha Dª Anna de Illescas su muger y el dicho Pedro Gallego de Illescas en nombre de la dicha Dª Anna de Illescas su muger otorgo carta de pago y finiquito de los dichos ochenta pesos de oro en favor de la dicha Dª Mª de Leonela ante el presente escribano y testigos de suso escriptos que fue fecha en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta y quatro años y mas ochocientos y cincuenta pesos de oro que hacen los dichos trecientos pesos de oro restantes de los dichos quinientos y cincuenta pesos de oro en que fue apreciado el dicho esclavo que la dicha Dª Anna de Illescas le vendio segun dicho es y que la dicha Dª Mª de Leonela le ha pagado en reales de contado en la forma y manera que dicho es y que la dicha Dª Anna de Illescas y el dicho Pedro Gallego de Illescas su marido en su nombre se dan por contentos y pagados

...ypreçados ante
...oluntad y
...de las leyes de
...nenumerata
...ma y entrega
...blue bajo el
...ecimas de este
...caso como en
...ega. se contiene
...testigos de
...fecadores no
...pro porque dijo
...no saber escrivir
...rimo a su ruego
...de la otorgante
...tauron testigos
...otros de este
...Eugenio Lamas y
...Melchor de
...les presentes

A ruego y por
Ygo de la otorgante
Pe Antt. Ortiz
De Vgarte

...ntidad de
...sareas y otros
...los Cobos y
...mas y cumplim.to obligo mi bienes
...dos y por haver
...ra Mag.d de que
...ra Mag.d de esta
...ra y en especial a
...pieço y sitio
...ra Mag.d y
...ra Mag.d de
...ra Mag.d de
...ra Mag.d de

Lima, 4 de Junio de 1926.

158.1

Andres Gonsales

R.º 4 1709

Escripturas Publicas Otorgadas ante Marçelo Albares de Ron Bayador ess.no R.l y Recep.tor del numero de esta R.l Au.a

Dado testimonio

R.s 215

Abecedado

H.º Juan Jose Albares Juan Mateo Bautista Bañon

158.2

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta.

D.ª Juana Garcia de Astor.

Nicolas Cortes

Nicolas Cortes

En la ciudad de Antequera cabeza de Partido de su nombre en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecieron de la una parte Juana Garcia de Astorga viuda mujer que fue de Alonso Cano vecina de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor, y de la otra Nicolas Cortes Vecino de esta ciudad en la collacion de San Sebastian, y dixeron que por quanto entre ellos se trata de hacer escritura de concierto de matrimonio, y dote que la dicha Juana Garcia ha de dar, y dotar a Ana Maria Cano su hija, y del dicho Nicolas Cortes, y para que se haga con la mayor seguridad, y firmeza que combenga, y sea necesario, otorgan, y conocen que dan, y dotan a la dicha Ana Maria Cano su hija, y del dicho Nicolas Cortes, que presentes estan, y a cada uno de por si, y a quien de ellos con derecho deba, y pueda pertenecer, en dote, y casamiento, y por via de dote propio suyo, y de sus bienes, y herencia, y en su nombre, y de sus herederos, y sucesores, y en quien, y como mejor, y mas cumplidamente de derecho deba, y pueda pertenecer, y para que el dicho Nicolas Cortes, y

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos y quatro, y mil seiscientos y cinco.

Asiento de Aprendiz

Melchor de los Reyes con Joseph Jaime Parral

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co de Heredia vezino de esta ciud.d de los Reyes del Peru = y como P.e de Melchor de los Reyes otorgo q lo asiento por aprendiz de Pasamanero con Joseph Jaime Parral mro de dho oficio por tiempo y espacio de tres a.s q empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante para q en este tiempo le enseñe el dho oficio con toda perfeccion sin ocultarle cosa alguna con cargo de que le a de dar casa de comer almorzar y cenar y ropa limpia y curarle sus enfermedades por espacio de quince dias y passados lo a de embiar al hospital o a mi casa para que lo cure y le a de dar medias y sapatos cada que las necesite y vn bestido en cada vn año de esta mesma o paño de quito dos camisas y dos balonas y al fin de dhos tres años le a de dar vn bestido capa y sombrero con sus cabos de seda y las fallas q hiciere en dhos tres a.s las a de de bengar al fin de dho tiempo y caso q salga de su tienda para otra qualquiera lo a de poder sacar de la parte y lugar donde estubiere y en q.to a las fallas q hubiere hecho a de quedar como queda diferido en el Juram.to simple de el dho Joseph Jaime Parral sin q sea necesaria otra prueba testim.o ni averiguacion aunq de dro se requiera porq de ella le relevo = y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo la persona y bienes de dho mi hijo havidos y por haver para que

160

le asista en todo lo que le hubiere menester
y estando presente yo el dho Joseph Jaime Parral
otorgo que acepto esta escritura como en ella se contiene
y recivo por aprendiz al dho Melchor de los Reyes
para enseñarle el dho oficio en el tiempo de los
dhos tres años sin ocultarle cosa alguna y me obligo
de darle todo lo mencionado en esta escritura todo
lo qual cumplire y pagare llanamente y sin pleito con las
costas de la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo mi persona y bienes havidos y por haver yo el
dho Melchor de los Reyes acepto esta escritura y me
obligo a asistir al dho Joseph Parral sin hacer falta al-
guna. Como va expresado y todos los otorgantes damos poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e Ju-
risdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro
propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
que dize el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dho es nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nro favor y la
gen.l que lo prohibe = que es fha la carta en esta dha ciud.d de
los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Junio de
mil setecientos y uno años y los otorgantes que yo el escr.no de
su mag.d doy fe conozco lo firmo el que supo y por los que
dixeron no saber escrivir a su ruego lo firmo un testigo que
lo fueron el Lic.do D.n Fran.co Guerra presente = Pedro Pa-
radis y Melchor de Paredes presentes =

Joseph Jaime Parral a ruego y por testigo de los
otorgantes Pedro Paradis

Ante mi
Marcos de Alvarez
Escr.no de su mag.d

Vale Real

Sello Tercero

Mil setecientos y [illegible]

setecientos y cinco

Bentª

Escanº. Estevan Díaz

Escanº.

Dr. Alg.l de vbiarte

En quanto esta carta viere como yo Escanº Estevan Díaz morador en esta Ciudad de Nombre de Dios en el Peru en nombre y en voz del escanº Thorivio Nuñez de Cabeza de Vaca vecino de la Ciudad de Panamá en el Peru, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, bastante, segun que yo lo he y tengo, y segun mas cumplido y bastante poder deue ser y de derecho mas valer, a Pedro Alg.l de Ybiarte vecino de esta Ciudad de Panamá en el Peru, especialmente para que por mi y en mi nombre y en voz del dicho escanº Thorivio Nuñez de Cabeza de Vaca, pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante su Real Consejo de las Indias, y ante los señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y ante los señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de esta Ciudad de Panamá en el Peru, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de los Reyes en el Peru, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee en el Nuevo Reyno de Granada, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito en el Peru, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en el Peru, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Lima en el Peru, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Panamá en el Peru, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Guatimala en la Nueva España, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico en la Nueva España

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

no nombrado Joseph de Castaño
congo, que sera de edad de
onze a doze años poco mas, o
menos, que entre otros de
Partida me traxo el Sargen
to Mayor Don Roque Texeda
vecino de esta dha Ciudad
de la de Panama del Rey
no de Tierra firme, el qual
venda por tal Miscelano, cau
tivo, sugeto a esclavitud y
servidumbre, y por libre de em
peño obligacion e hipoteca
que no la tiene, y assi lo asegu
re, y no lo haga, de ningun vi
cio, tacha, enfermedad
publica, misecreta, sino es
que lo venda, con todas a
quellas tachas, vicios y en
fermedades, que cauen
y puedan, caver en la
Naturaleza humana, y
como se venden los negros

vn Quartillo.

Sello Quarto. vn Quartillo, años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Vnales de Partida Re
cien Venidos de guinea, Alma
Enuoca, y huesos en costal
y sin el cargo de Redimitoria
saluo en los dos achaques
de mal, de corazon, ogo
ta coral, y eso dentro de el
termino, que dispone el dho
Reciuiendo, la cantidad o can
tidades, en que assi se con
sertare, y en lo que no fuere
de Presente, y ante Escno que de
ello de fee, renuncio en mi
nombre las leyes de la entre
ga, excepcion de los dos años
prueua, y paga, del Recibo
y las demas de este caso, desis
tiendome de el dho accion
propiedad y señorio que al
dho esclauo tengo, y lo renun
cio se da, y traspase en mi nom

y los seguire, y tenesere y acaua
re, a mi propia costa y minum
hasta dexarle en quieta y
y pacifica posesion de el dho
esclauo, y que si de esta ma
nera, sanear se lo no pudie
re, le dare, y bolbere, y pagare
lo que constare hauer recevido
por el dho esclauo, con mas
las costas, gastos y intereses, y me
nos cauos, que sobre su cobran
sa se le siguieren y recrecie
ren, haciendo en razon de to
do lo sobre dho la escritura, es
crituras de venta, que le fueren
pedidas, que el poder que pa
ra todo lo dho se requiere
y es nesesario, ese mismo le doy
y otorgo, al sobre dho con facul
tad, de que lo pueda sostituir, y a lo
que en virtud de el, hiciere
y otorgare, obligo mi persona y
bienes, raizes y muebles, dros y ac



Illo Señor Don [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

de Mayo de mill setecientos y cin-
co años = y el otorgante, a quien
yo el Sr. Dr. Doy fee conosco, assi lo otor-
go, y firmo de su nombre siendo
testigos, el Secretario Fran.co de es-
pino aluarado, el theniente Don
Fran.co Lopez Collado, y Baza, y Pedro
de llano presentes = Don Francisco
de la huerta, y Subiate = ante mi
Phelipe de san roman, escriuano
publico, y de cauildo

Vrdes, fui y en fee de ello, lo sig.no y firmo

Testim.o de verdad

Fran.co de Sn

Phelipe de Sn Roman
Escriuano Publico y de cauildo

Vn Real

Ello Tercero vn Real de
mill y trecientos y quatro, y mill
y trecientos, y cinco.

Bento
Esteuan Diaz
al Rey
Nr Pol de Nal Dn Santos

Sepan quantos esta carta vieren Como Yo el Alfz Esteuan Diaz mercador estante en esta Villa de Nra Señora de Loreto Jurisdiccion de esta Villa de Nr Señor de Santa Fee Reyno de la Nueua Vizcaya Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y mejor de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Ochoa Vezino de esta Villa de Nr Señor de Santa Fee Reyno de la Nueua Vizcaya y Residente en esta Villa de Nra Señora de Loreto Jurisdiccion de esta Villa de Nr Señor de Santa Fee Reyno de la Nueua Vizcaya y a quien Su poder hubiere para que en mi nombre y en nombre de mis Bienes y Hacienda pueda parecer y parezca ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de esta Nueua Galizia y ante Su Alteza y Señoria el Señor Virrey de la Nueua España y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Mexico y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de la Puebla de los Angeles y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Guadalaxara y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Guatimala y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee de Bogota y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Lima y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Quito y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Panama y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee de Nuevo Reyno de Granada y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Guatimala y ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile

En la Ciudad de los Reyes en tantos de mayo de
mil setecientos y cinco años ante mi el ess.no y tes
tigos Parecieron de la vna parte los lizd.os D.n Rodrigo
Belasques y Davila y D.n Garsia Belasques Davila
hermanos Presviteros y de la otra D.n Fran.co de Saua
la y Vilela Contador mayor del tribunal de la S.ta
Crusada y dixeron que por quanto el dia doce de
dho mes y año se remato en el dho D.n Fran.co
de orden y mandato del Provisor y Vicario
Gen.l deste Arzobispado la chacra que llaman
de S.n Geronimo que esta en el Camino de Guare
chiguailas cuya propiedad era y pertenecia
a los dhos D.n Rodrigo y D.n Garsia Belasques Da
vila ~~en precio y quantia de doce mil p.s~~ y
es assi que queriendo la sacar los dhos lizd.os
para si por el derecho de ofrecer que les com
pete como dueños y poseedores que an sido
de dha chacra el dho D.n Fran.co les prebino y
ablo para que no vsassen del que estaua lla
no en conseder les la dha chacra por todos
los dias de la vida de los suso dhos para que
durante ellas se aprobechassen de todos los fre
tos que pudiesse rendir con tal que por sus
muertes vbiesse de bolber al dho D.n Fran.co y pa
ra en este caso vnirse y consolidarse la pose
sion que los dhos lizd.os an de tener con la pro
piedad que queda reserbada para el dho D.n
Fran.co y considerando los dhos lizd.os D.n Rodrigo y
D.n Garsia sus estados y que no tienen para quie
nes despues de sus dias pueda quedar la dha
chacra y assi mesmo la amistad y amor que an
tenido y tienen al dho D.n Fran.co y la que el suso
dho a tenido a ellos bibiendo siempre en vnio
on y conformidad estando promtos a no vsar

del dho derecho de ofrecer que
pete y que que de la dha chacra p
dho Dn Franco y assi mesmo este esta
de darles el uso ~~la posesion~~ por los dias de la
de ambos de suerte que aun fenesi
vha toda via el que quedare a de con
en la dha chacra como si ambos est
vibos y exsistentes guardando c
por lo que les toca las condiciones q
declaradas y puestas en esta escri
tanto en aquella via y forma que m
lugar en derecho se obligaron los
Dn Rodrigo y Garsia a no pedir la dha
por el derecho de ofrecer ni usar d
curso y que dexaran la propiedad
para el dho Dn Franco de la qual pu
so dho disponer como de cosa suya
y el dho Dn Franco se obligo en la mesma
midad a dexar el uso ~~en posesion~~ de dha c
los dhos Lizdos Rodrigo y Garsia dau
todos los dias de las vidas de ambos
que aun despues de la muerte de
de el otro en el uso ~~la posesion~~ y continue e
mo si los dos estubiessen vibos y an
ner el suso dho ni sus crederos y su
de dho uso ~~posesion~~ como cosa que no le te
rante la vida de los suso dhos o de
ra de ellos como tambien los dhos
disponer del dho uso ~~dha posesion~~ o + p[illegible]
~~en ninguna forma~~ ~~en~~
passarla = y assi mismo ambos o to
se obligaron a guardar y cumplir =
la primera que la casa y guerta d
chacra a de quedar assi en quanto
piedad como en el uso ~~la posesion~~ desde a
el dho Dn Franco de suerte que a de p

~~[illegible]~~
[illegible] desde
luego queda esta escrit
sin fuerça alg.a y a
dho Dn Franco pueda en
trar en dha chacra
disponer de ella a su
voluntad.

ni enagenarla ni traspasarla en ninguna forma expresa
ni simulada y si lo hisieren desde luego queda esta
escriptura sin fuerza alguna y el dho Dn Franco pueda dis
poner de ella a su voluntad. y assi mismo ambos
otorgantes se obligaron a guardar y cumplir las
condisiones siguientes

La primera que la casa y quarta de dha Chacra a de
quedar en el todo assi en quanto a la propiedad como en
el uso desde aora para siempre para el dho Dn Franco
de suerte que a su voluntad a de disponer de ella
y cercarla y reedificarla como mejor le pareciere
y aun sin averla alinado y reparado como del
fruto de dha quarta y de los arboles frutales que ai
en ella exceptuando corrales y colca.

Ytem es condision que los dhos licensiados an de
pagar en cada un año quinientos y sinquenta y sinco
que por arrendamiento de dha Chacra que corren desde primero de Junio de este año a cuio saneamiento
y paga obligaron sus bienes auidos y por
auer con todas las firmezas necesarias y corre desde
primero de Junio de este año

Ytem que los dos negros diez borricos dos bacas y dos yun
tas de bueyes aperadas que contra se embargaron ~~y en el~~
en los autos del concurso de acreedores a los
bienes de dhos licensiados y se remataron en el dho
Dn Franco con dha Chacra desde aora para
siempre el dho Dn Franco les hase a dhos Sres

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Combenio y Arrendam.to de vidas

El Contt.or D.n Fran.co de Sauala a los Lic.dos

D.n Rodrigo y D.n Garcia velasquez Dauila

En la ciu.d de los Reyes del Peru a diez dias del mes de Junio de mil setecientos y cinco años ante mi el Ess.no y testigos parecieron de la vna parte los Licenciados D.n Rodrigo velasquez Dauila y Don Garcia velasquez Dauila hermanos presuiteros = y de la otra Don Fran.co de Sauala y villela Contador mayor del tribunal de la santa cruzada de esta d.ha ciudad a q.nes doy fee conozco = y dixeron que porquanto el dia doze del mes de Mayo de este d.ho año se remato en el d.ho D.n Fran.co de Sauala de orden y mandato del Prouisor y vicario General, de este Arçobispado la chacara que llaman, de San Geronimo, que esta en el camino, de Guanchiguaylas, cuya propriedad era y pertenecia a los d.hos Licenciados Don Rodrigo y Don Garcia velasquez Dauila y es assi que queriendola sacar los d.hos Licenciados, para si por el derecho de ofrecer que les compete como Dueños y Poseedores que han sido, de d.ha chacara, el d.ho Don Fran.co de Sauala les preuino y hablo para que no vsasen del, que esta ballano en conceder les la d.ha chacara por todos los dias de la vida de los suso d.hos, para que durante ellas

se aprouechassen de todos los frutos que pudiere
rendir, con tal que por sus muertes hubiere
de boluer al dho Don Francisco, y conside
rando los dhos Licenciados Don Rodrigo y
Don Garcia de Vazquez sus estados y que
no tienen para quienes despues de sus dias pueda
quedar la dha chacara. y asimismo la amis
tad y amor, que han tenido y tienen al dho
Dn. Fran.co de Sauala, y la que el susodho ha te
nido a ellos viuiendo siempre en vnion y confor
midad, estando promptos a no vsar del dho de
recho de ofrecer, que les compete y que quede
la dha chacara, despues de los dias de los susodhos
para el dho Don Fran.co y asimismo el dho
Dn. Fran.co esta llano a dexarles el vso por los
dias de las vidas, de ambos de suerte que aun
fenecida la vna todabia el que quedare a de
continuar en la dha chacara como si ambos
estubiesen viuos y existentes guardando
cada vno por lo que les toca, las condiciones que
yran declaradas y puestas en esta escritura por tan
to en aquella via y forma. q mas y mejor hubiere
lugar en derecho = otorgaron los dhos Lic.dos Don
Rodrigo y Don Garcia de Vazquez Dauila
que se obligaban y obligaron a no pedir la dha
chacara, por el derecho de ofrecer ni viar
de este recurso, aora ni en ningun tiempo y que

Vn Real.
Año Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

dexaran la propriedad de ella para el dho Don
Fran.co de la qual pueda el suso dho disponer como
de cosa suya propria = Y el dho D.n Fran.co de Sauala
se obligo en la misma conformidad a dexar el uso
de dha chacara a los dhos Lic.dos D.n Rodrigo y Don Gar
sia Bauila, por todos los dias de las vidas de ambos
de suerte que aun despues de la muerte del uno quede
el otro con el uso de dha chacara y continue en ella
como si los dos estubiessen vivos y asimismo se obliga
a no disponer ni sus herederos y subcesores dispon
dran de dho uso como cosa que no les toca durante la vida
de los dhos Lic.dos ó de qualquiera de ellos, como tam
bien los dhos Lic.dos se obligan a no disponer de dho
uso ni traspasar ni enajenar la dha hauienda
en ninguna forma expressa ni simulada y si lo hi
cieren desde luego queda esta escritura sin fuerza
alguna y el dho D.n Fran.co a de poder disponer
de dha hauienda libremente a su voluntad y asimismo
ambos otorg.tes se obligaron a guardar y cumplir
las condiciones siguientes ——— ——— ———

1.a La primera que la casa y huerta de dha chacara
a de quedar como desde luego la dexan los dhos
Lic.dos en el todo assi en q.to a la propriedad como en
el uso desde aora para siempre para el dho Don
Fran.co de Sauala, de suerte que a de disponer de ella
a su voluntad y cercarla y reedificarla como mejor

le pareciere, y aun sin hauerla aliñado y repa
rado como del fruto de dha huerta y de los arboles
frutales q ay en ella, exceptuando corrales y colcas

2ª Itt. es condicion que los dhos Lizdos Dn Rodrigo y Don
Garcia velasques Bauila an de ser obligados como
se obligan a pagar en cada un año al dho Dn Fran.co de
Sauala o a q.n su poder y causa hubiere y fuere parte
legitima para la cobranza quinientos y cinquen
ta y cinco pesos de a ocho Rs por el arrendam.to de
dha chacara, de los que corrieren desde el dia prim.o
de este pres.te mes de Junio y año de mil setecientos
y cinco en adelante

3ª Itt. es condicion q los dos negros, diez borricos = Dos bacas
y Dos yuntas de bueyes aperadas q se embargaron
por bienes de los dhos Lizdos y consta en los autos
del concurso de sus Acreedores y se remataron
en el dho Don Fran.co de Sauala con dha
chacara, desde aora para siempre jamas el dho
Dn Fran.co hace gracia y donacion buena pura mera
perfecta, acabada e irreuocable de las que
el dro llama ynter viuos y partes presentes con la
ynsignuacion manifestacion y demas clausulas
en dro necesarias para su mayor balidacion a los
dhos Lizdos de todo lo susodho con tal calidad y con
dicion, q ayan de tener obligacion como se obligan
los dhos Dn Rodrigo y Dn Garcia velasques a decir
quatrocientas missas rezadas, por la yntencion
del dho Dn Fran.co de Sauala

4ª Itt. es condicion q el dho Dn Fran.co de Sauala no a de
poder pedir la dha chacara aun q se a con el motiuo
de mejorarla por ninguna accion ni dro q le competa
por q desde luego se desiste de qualquiera q pueda
pertenecerle

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

5 Yt. es condicion q el dho Dn. Fran.co de Saua la por ninguna
causa ni motiuo q sea a de poder acrecentar el precio de
este arrendam.to, de suerte q si cesando la esterilidad que
se esta exprimentando rindiesse la dha chacara la semilla
de trigo q en ella se solia coger sin embargo no a de poder por
esta causa el dho Dn. Fran.co acrecentar ni subir este arrendam.to
ni tampoco los dhos Lic.dos minorar el precio del por q con
conocim.to de los tiempos, se obligan a la paga del y mediante
esta condicion ha tenido efecto el otorgam.to de esta escrip.ra

6 Yt. es condicion q aunq el dho Dn. Fran.co de Saua la haga en dha
chacara muchas mejoras de hutilidad necesarias o precisas
no por ellas a de deduzir accion alguna, para aumentar dho
arrendam.to

7 Y en la forma contenida y debaxo de guardar y cumplir las dhas
condiciones celebran los otorgantes esta escritura la qual se obliga
ron de hauer por buena y firme aora y en todo tiempo y ano la
impugnar reclamar ni contradezir ni yr ni venir contra su
tenor y forma en manera alguna, por q precisam.te se a de
guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene
y el dho Dn. Fran.co de Saua la se desiste y aparta de el dro y ac-
cion q a dha chacara tiene y le pertenece y lo cede y traspasa
en los dhos Lic.dos para q durante los dias de las vidas de los
susodhos la gozen y posean como suya propria debaxo de las
calidades y condiciones q van expresadas para cuyo efecto
les otorga esta escritura tan bastantem.te como les combenga
y asimismo se obliga a q durante el tiempo de las dhas
dos vidas les sera cierta y segura y no se le quitara para
Persona alguna por mas ni por el tanto q por ella le
den ni con ningun motiuo q sea, ni se les pondra pleito em-
bargo ni contradiccion por Persona alguna. Causa
ni razon q sea y si se les pusiere o moviere luego q conste
y sea fho saber, aunq sea antes o despues de fha
publicacion de las probanzas saldra a la causa
y tomara la boz y defensa del tal pleito o pleitos

y a su propria costa y espensas, los seguira fenecera y acabara hasta auerlas dado y pagado con effecto y que den con effecto acauadas en toda perfection y a su satisfacion y si assi no lo hiziere y cumpliere quiere y para ello poniendo y si assi no lo hiziere y cumpliere el Sr. que se le mandare no pudiere yo pagare todo lo que fuere y montare y para ello faga con mas las costas y daños que sobre razon se le debieren pagar y para ello faga con mas las costas y daños que sobre ello se le recrecieren y mandare sin pleito ni contienda alguna = Y para la paga y cumplim.to de todo lo que dicho es obligaron los dichos otorgantes sus bienes y rentas avidos y por auer y dieron poder a las Justicias y Jueces de su causa de su conocimiento para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron todas y cualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y el dicho Señor Alcalde mayor por su parte dixo que en nombre de su Magd. y en virtud de la Real Provision de su Alteza de que hizo presentacion que pedia y requeria a los dichos otorgantes cumplan lo que dicho es como se les manda por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de leyes y derechos de su favor y la general del derecho en forma y en virtud de la dicha Real Provision

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Mag.r Estevan Diaz enmen diono

Mag.r

Domingo Albarez

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mag.r Estevan Diaz morador en esta Villa de Nra Señora de la Candelaria en los Reynos de Canarias, otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, segun mas largamente se contiene en el poder que para ello tengo otorgado ante el presente escribano, en favor del Mag.r Domingo Albarez, vecino de esta Villa, que está presente, para que en mi nombre y en voz de mi persona, y como yo mismo, pueda parecer y parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de las Indias, y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo, en la Isla Española, y ante los Señores Gobernadores, Alcaldes Mayores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y demas Justicias de Su Mag.d de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Occeano, y ante cada uno de ellos, y en cada uno de los Tribunales donde convenga, y sea necesario, y pueda, y deba parecer, y presentar esta mi Carta de Poder, y en virtud de ella, y de lo en ella contenido, pueda pedir, y demandar, y cobrar, y recibir, y haver, y cobrar de Su Mag.d, y de sus Reales Cajas, y de otras qualesquier personas, Vezinos, y Moradores de las dichas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Occeano, y de cada uno de ellos, todos los Maravedis, y otras qualesquier cosas que me pertenecen, y pertenecer pueden, y deben, por qualquier razon, y causa, y por qualquier Escritura, Libranza, Cedula, Carta de Pago, Poder, Obligacion, Fianza, Testimonio, Mandamiento, Sentencia, Executoria, Probision, Provanza, Partida, Memoria, Cuenta, Razon, Libro, Manifiesto, Registro, Conocimiento, Fee de Bautismo, Certificacion, Matrimonio, Amonestacion, Dispensacion, Bula, Breve, Carta Executoria, Ynstrumento, Testamento, Codicilo, Manda, Legado, Herencia, Bienes, Deudas, Acciones, Derechos, Creditos, Mandas, Legados, Herencias

en reales de contado, de los quales en dho nom.
me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio
la excepcion de el derecho y le pide la non nume
rata pecunia y entrega prueva de el recivo y de
mas de este caso como en ellas se contienen = con lo
qual desde luego desisto quito y aparto a dho
mi parte del derecho y accion propriedad y se
ñorio y otras acciones reales y personales
que a dhas dos esclavas tiene y le pertenecen y to
das con ellas en dho nombre las cedo renuncio y
transfiero en el dho comprador y en q.n su causa
y dro. hubiere para que haga y disponga de dhas
dos esclavas libremte. a su voluntad, como de cosa
suya propria havida y comprada, con sus proprios
dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para
titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura
y le tengo entregadas dhas dos esclavas con clausula
de constituto en forma = Y obligo a dho mi par
te y me obligo como su fiador a los aneamtos de
dhas esclavas en tal manera que en ora y en todo
tiempo le seran ciertas y segaras y que en ellas
ni parte de ellas no se les pondra pleito embar
go ni contradiccion por persona alguna causa
ni razon q. sea y si se les pusiere o moviere luego
q. conste y me sea fho saverò a dho mi parte
aunque sea antes ò despues de fha publicacion
de las probanzas, saldre y dho mi pte. saldra
a la causa y tomaremos labos y defensa de tal

✠

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

pleito o pleitos y a mi propria costa y espensas de
dho mi p.te los seguiremos fenecieremos y acabaremos
y en todo haremos de manera hasta le dexar que
quede con dhas dos esclavas en libre quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearle las
no pudiere le bolvera y pagara dho mi p.te los dhos seis
cientos y veinte y cinco p.s de a ocho R.s y en su defecto yo el
dho Estevan Dias como tal su fiador con mas lo que hu
biere gastado en la curacion de la enfermedad de dha
negra y asimismo la criança de dha mulatilla por lo que
valiere entonces = e yo el cap.n Thomas Ant.o de Villar
q.e soy presente a lo torgam.to de esta escritura me
obligo asimismo a el saneam.to de dha negra y su hija
como fiador de el dho cap.n Thoribio Ruiz de Caso en tal ma
nera que la dha negra y su hija en todo tiempo le seran
ciertas y seguras al dho comprador y q.e no se le pon
dran ningun pleito a ellas y en caso q.e le salgan y puertas
le pagare los dhos seiscientos y veinte y cinco p.s de a ocho
R.s de su precio y valor tan solam.te y no otra cosa alguna
por q.e aunq.e el dho comprador ponga demanda de re
dibitoria y salga con ella no estoy obligado a pagar la
dha cantidad sino tan solam.te en el caso referido de
salir y puertas dhas esclavas por q.e en la forma refe
rida y no en otra hago esta fianza para todo lo qual yo el
dho Estevan Dias e yo el dho Thomas Ant.o de Villar
hacemos de deuda y negocio a Jeronimo propio y de
libres Deudores Principales y llanos Pagadores y
sin q.e contra el dho cap.n Thoribio Ruiz de Caso ni sus
bienes ni otra Persona alguna ni los suyos pre
ceda ni sea fhani se haga diligencia ni excursion
de bienes ni otro acto alguno de fueron ni de derecho
por q.e este beneficio y remedio con el de las autenticas

esperas y esperas a pena de lesprevando renunciamos =
a la primera paga y cumplim.to de todo lo q.e hacemos obligamos
la persona y bienes de nom.bre en dho poder obligados y nras
Personas y bienes y de todos los vasallos por haver y para
ello hon.os damos poder a las Justicias y Juezes de
Mag.d de qualesq.r parte q.e sean en especial a los de
este Reyno y corte a cuyo fuero y Juris.on nos sometemos
y obligamos de nom.bre parte renunciamos nro
propio domicilio vecindad y Privilegio de la ley
que q.e Iuris de Ienerit fuero de modo q.e no valga
ni se entienda en perjuicio y de nom.bre la paga
y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese pronunciada
sentencia definitiva y renunciamos las demas leyes
y derecho de nro favor y del dho mi parte y especialm.te la
ley q.e prohibe la general renunciacion de ley fecha
y otorgada en forma. En testimonio de lo qual
lo firmamos en el dho Castillo de Bellver a veinte y
siete dias del mes de Iunio de mil setecientos y
quarenta y cinco testigos q.e fueron presentes
Don Antonio Vich y Don Iuan Vich y Don Iuan
Vich y Don Iuan

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como

Venta

El Sor. D. Mar. de Stano a Alc.

D. Matho. Domingues Lopez

yo Don Alonso de Stano y Zorrilla Governador de la Plaza de Santiago de Ortega en boz y en nombre de la Plaza Santiago de Arenas y en virtud de Sto poder q. me otorgo Don Juan de Arenas y Nieto de Bonilla Governador de dha. Plaza de Arenas de Bonilla para cobrar y auer de todo quanto se le deba y deberse para lo qual se querella ante Vmd. y ante los Alcaldes ordinarios de esta villa y por ante el escriuano de Sno. y testigos de vso y costumbre de Stano pasado de mil y setecientos y quatro y segun consta y parece de la razon q. en pos. se hara mencion q. para que la presente y mi persona se entienda la letra en esta forma

Razon de poder

Antemi y en mi registro en dos de septiembre año de mil setecientos y quatro Alcaldes Santiago de Arenas dio poder a Vmd. Don Alonso de Stano y Ortega general para cobrar y auer de todo quanto se le deba y deberse a Vmd. otorgante por qualesquiera causas razon y sin; a mi mismo leido por que alegue causa razon y sin; a mi mismo leido poder para que pueda vender y que se querelle ante escribano o escribanos y para dar carta y recibo de pago o hacer las diligencias y pleitos y autos y demandas que convengan hasta q. se le responda a demanda alguna y sentencia definitiva se pronuncie y se la notifiquen y por lo notificado consienta o apele y siga la apelacion y la prosiga ante los Sres. de su Alcaldia y se sustituya en todo o en parte y lo revoque y nombre otro procurador y en virtud de dho poder q. en mi registro queda y para que mejor pueda cobrar y auer de todo quanto se le deba y deberse a Vmd. otorgante y por lo tocante a la Plaza de Arenas de Bonilla y a Vmd. como su Governador y Capitan a guerra y a su Alcalde mayor y Alferez real y a todas las demas personas de qualquier estado y condicion que sean y a cada vno de ellos por lo que les toca y pertenece

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Lopez Sinogado vecino de esta ciudad de
Santa fee de bogotá Provincia de Antioquia en el nuevo reyno de granada digo que por quanto
Don Pedro Sanchez de Orellana vecino de esta ciudad de Santa fee de bogotá en nombre
de Don Juan Sanchez de Orellana su hijo legitimo y de Doña Maria de Orellana su
mujer, en virtud de poder que para ello le dieron y otorgaron ante el escribano
de su magestad Don Juan Miguel Cortes Guerrero en veinte y quatro de Agosto
de este presente año de mil seiscientos y noventa y siete y de mas y
adelante por escritura de venta que otorgaron ante mi el dicho escribano
en veinte y seis de dicho mes y año, me vendieron una estancia de
pan sembrar y labor de trigo y cebada que tienen en el valle de Aburra
en el sitio que llaman de Guayabal, que por la parte de arriba linda
con tierras de Don Juan Sanchez de Orellana y por la de abajo con
tierras de Don Juan Gomez de Mesa, y por la de la quebrada con
tierras de Don Juan Gomez de Mesa y por la de la loma con tierras
de Don Juan Sanchez de Orellana, con todas las entradas y salidas
usos y costumbres y servidumbres que le pertenecen y pertenecer
deben por precio y cantidad de quinientos pesos de oro de veinte
quilates en que la apreciaron y avaluaron por ante el dicho escribano
en que se obligaron a hacer buena la dicha venta y a salir a la
voz y defensa de ella y a no ser sabedores de que tenga otro
gravamen ni obligacion mas de la que declaran en la dicha escritura
de venta que otorgaron ante el dicho escribano en que se obligaron
a hacer buena la dicha venta y a salir a la voz y defensa de ella
y a no ser sabedores de que tenga otro

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco.



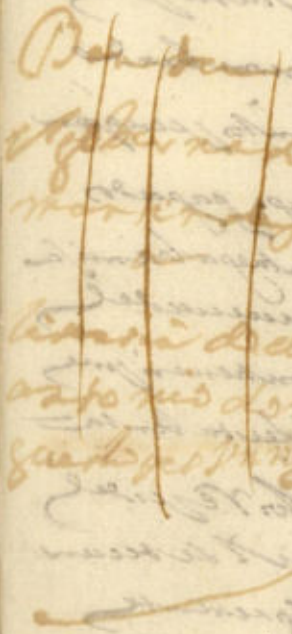

con el en dho nom.e la ce de renuncio y traspaso en
el dho comprador y en q.n su causa y dro hubiere para q.
haga y disponga de dho esclavo librem.te a su voluntad como
de cosa suya propria, havida y comprada con sus pro
prios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion
y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta
escritura y le tengo entregado dho esclavo con clausula
de constituto en forma = Y obligo a dho mi parte
a la evicion seguridad y saneam.to de dho esclavo
en tal manera que aora y en todo tiempo le sera
cierto y seguro y q.e a el mi parte del no se le pondra pleito
embargo ni contradicion por persona alguna causa ni ra
son q.e sea y si se le pusiere o moviere luego q.e conste y le sea fho
saber a dho mi parte aunq.e sea antes o despues de fha publica
sion de las probanzas, saldra a la causa y tomara la boz y de
fensa del tal pleito o pleitos y a su propria costa y espensas los
seguira feneciera y acabara hasta le dejar y q.e queden
dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanear se lo no pudiere le bolvera y pagara
los dhos p.s con mas las costas q.e se le siguieren y con las
de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to
de todo lo que dho es obligo la persona y bienes de dho mi p.te
en dho poder obligados havidos y por haver y en dho
nombre doy poder a las justicias y jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero
y jurisdicion le someto y obligo y renuncio el suyo
propio jurisdicion, domicilio y vecindad y el privile
gio de la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que le el cuiten con

pe tan y aprencion a dho mi parte a la paga y cum
plim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
passada en authoridad, de cosa juzgada y renun
cio las demas leyes y dros del favor de dho mi parte
y la general que lo prohibe = e yo el dho Lic.do Don
Antt.o Dominguez Lopez q soy presente a lo contenido
en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo que
la aceto en todo y por todo como en ella se contiene y de
clara y recivio comprado el dho negro nombrado
Gregorio en el precio de los dhos seiscientos y cinquen
ta pesos de a ocho reales q por su valor tengo pagados
en R.l de contado y de dho negro me doy por entregado a mi sa
tisfacion y renuncio las leyes de la entrega y prueva del
recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y me
obligo a pagar la alcavala q se causare de esta venta =
que es fha la carta. en esta dha ciud. de los Reyes del
Peru a doce dias del mes de Junio de mil setecien
tos y cinco a.s y los otorgantes a q.nes yo el presente
e.no de su mag.d doy fe conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos el P.e Pres.do fray Ba
leriano de Morral y fray Luis de Leon de Thor
den R.l de nra S.a de las mrds y Ygnacio de Marinas
presentes =

Mar.n de Lano Arteaga

Lic.do D.n Antonio Dominguez Lopez

Ante mi

Marcos de Alvarez
P.o de su mag.d

En la Ciudad de Mexico a [illegible] de Mayo de mil y quinientos y noventa y mil y quinientos y cinco años

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Don Andres Chirino Vezino y natural desta Ciudad de los Reyes hijo legitimo del Capitan Don Andres Chirino y de Doña [illegible] de Mello mis padres difuntos estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar en el cuerpo y estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y creyendo todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia cumplido y pasado desta vida temo y espero en la muerte de mi cuerpo yr a la Gloria del Cielo que Dios tiene prometida a los fieles Christianos y porque quiero y es mi voluntad de hacer y ordenar mi testamento y ultima voluntad segun y como lo hago y ordeno por el presente en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento grande de nuestro Padre Santo Domingo en la Capilla que para ello tiene dada mi Padre y en la sepultura donde el fuere enterrado

Item mando que el dia de mi entierro y honras se me digan las misas que pareciere a mis albaceas

asi lo Declaro Para que en todo tiempo Conste

5. Iten asimismo Declaro que soy Casada y velada segun hord. de
Ma. Madre la Con. de segunda Matrimonio con el dho Capn
Domingo Ximenez y Durante el dho matrimonio Declaro
no tener hijos ni ninguno asi lo Declaro Para que Conste

Y Para Cumplir y Pagar este poder Para Testar y del Testam.to
que en su Vir. se hiciere Nombro por mis Albaceas y Tenedores de Bienes al dho Capn Domingo Xime
nez mi Marido y le Doy poder Cumplido en Dro Para que
entre en todos ellos y los Vea y Rebea y Reconozca
Ora Judicial Ora Extra y fuera de ella y de su Valor Cumpla
y Pague este poder Para Testar y del Testam.to que en su Virtud se
hiciere el cual de Cartas de pago y Finiquitos entuvio a hacer las q.e le
parezca y que para ello le Doy poder de Albaceas con
Toda Insolvencia y Libre facultad y Comisión y con las demas Cla
Sulas y Calidades Para Testar y del Testam.to y Cumplim.to
Vno se hiciere Sea de mi nombre que hago para el que Testare
nombro por mi Heredera al dho Capn Domingo Ximenez mi
Marido Para que lleve asi fuera Coaya y Hinde Como Heredera sin
de Dro Clausula a Cuenta de lo que Como no tengo Herederos forzo
sos ascendientes ni Descendientes y que Conforme a Dro me pueden
Pedir Herederos

En lo qual Revoco y anulo quito para Agora siempre Revoco y anulo
todos y Qualesquiera otros Testamentos Codicilos Poderes Para Testar
que antes de Ahora aya hecho y otorgado por escripto de palabra que
quiera que no Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Salvo este
Poder para Testar y del Testam.to que en su Virtud se hiciere el cual quiero
y mando se guarde y cumpla por tal y como Testamento Codicilo ultima y final Voluntad
o por la via que mas aya lugar en Dro en cuyo testimonio
lo otorgo en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce
dias del mes de Junio de mil Setecientos y Sinco años y las tres ante
Testigos que son Don Manuel Cabello de Balboa Don Jose
Ximenez Cabello y Don Miguel Rodriguez de Valcarcel Vecinos
y Residentes en esta Corte y de que al parecer de esta Otorgante
Juicio Memoria y Entendimiento natural que Dios le ha dado
Hallo de que Doy fee Siendo Llamados y Rogados el Lic.do Don Joseph Lorenzo Valcarcel
Presbitero Cura de esta Parroquia Sebastian de Arellano y Don Miguel de Ayala
del Horden de Santiago Vecinos de esta Corte = Testigos = Antonio Matheos = Ante mi

Sebastian de Arellano

Ante mi

Sello Tercero de Real [illegible]
mil setecientos y quatro [illegible]
setecientos y cinco.

Nombram.to de casa

Alcaz Domingo Semenis
en seminimo

En quanto esta carta vieren como Yo Alcaz Domingo Semenis vezino de esta ciu.d de Seuilla del Peru Administrador de bienes y heredero de D.a Andrea Chirinos mi Señora mi Madre y Suegra que fue del Alferez Bern.do de Guebara nombrado por tal en este por derecho para testar y tanteo de la mexora de la casa de su morada que fallecio y paso en esta ciu.d ante el Scriu.no Pub.co de ella en catorze deste presente mes de Junio y año de la fecha = Digo q por quanto el Conuento grande de N.tro Padre Santo Domingo de Predicadores, fundado en esta ciu.d dio en arrendam.to de por vidas, dicho Alferez Bern.do de Guebara mi casa q llaman el Tambo de Mano de campo de los naturales sobre Puertas a la calle q la Principal esta en esta de Malambo en frente de la Yglesia de N.ra S.ra del Rosario q por una parte linda con casas de la Cofradia de N.ra S.ra del Rosario de los naturales y por la otra con huerta de Anto.o de Oliveros y con cargo de pagar en cada un año de los dichos arrendam.tos q fueren dos de ocho R.s a la parte del dicho Conbento de cuyo entierro mueran Como fueren cumplidos y por tiempo de tres vidas la primera en que Corrio en dicho Alferez Bern.do de Guebara y la segunda en la dha D.a Andrea Chirinos, a q.n nombro el dicho Bern.do de Guebara en cuio fauo. de una de las dos vidas q quedan hago escritura de dacion de vida q paso y otorgo en esta ciu.d ante Alonso Man.o de Palacios N.o Pub.co q fue della en veinte y dos de mayo de mil y setecientos y setenta y siete = y respecto de q por una de las clausulas de dha escritura se previene q si la Persona en quien nombrada en la primera y segunda vida fuere Mi Señor nombrado su bienes para la q se hallare mal Viuera Mi dicho Señor nombrado su bienes para la q se hallare mal viuera y tenedor de bienes o heredero, lo a de poder hacer dentro de quarenta dias, y atento a q falta por cumplir la dicha segunda vida y usando de la facultad q por dha clausula se me da y como tal tenedor de bienes y heredero q fue de dicho Alcaz Domingo Semenis Señor mi Padre y en aquella via y forma

Este nombram.to no corresponde en este lugar de la data

q mas y mejor hubiere lugar en dro = otorgo q me nombro
en la tercera y ultima vida q falta por correr en dha casa
para que durante los de la mia la aya goze y posea y sus usufructos
porq despues de ellos a de pasar la propiedad al dho combento
de nro Pe. Santo Domingo y me obligo a q durante los dias
de mi vida pagare al dho combento y a q por el fuere parte
los dhos docientos ps. de a ocho Rs. de canon y pension en cada
un año, a los tiempos y plazos q se deben pagar y satisfacer
y asimismo me obligo a guardar y cumplir todas las condicio
nes y declaraciones, penas y commisos gravamenes y circuns
tancias contenidas en la dha escritura de arrendamto. citada
las quales me han sido notorias por haverlas reconocido me
diante lo qual me obligo a no exceder de ellas en manera al
guna y a haver por firme este instrumto. aora y en todo tiempo
y a no lo impugnar reclamar ni contradecir ni yrrivenir con
tra su tenor y forma en manera alguna = y a la firmeza paga
y cumplimto. de todo lo q dho es obligo mi persona y bienes
havidos y por haver y doy poder a las justicias y jueces de su
Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las de
esta dha ciud. y corte a cuyo fuero e jurisdicion me someto y
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir
el fuero de el reo para q me lleven y apremien a la paga
y cumplimto. de todo lo q dho es como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros. de mi
favor y la gen. q lo prohibe = q es fha la carta en esta dha
ciud. de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Junio
de mil setecientos y cinco a. y el otorgte. a q yo el presente
escno. de su Mag. doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Rodrigo Sanchez Guerrero y Fran.
Gomez Brito = y Melchor de Paredes presentes =

Domingo Ximenez

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pro. de su Mag.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y quatro y mil setecientos, y cinco

Venta
Alcaf. Estevan Diaz
a Alcaf.
Jud. Diaz de Salazar

Sepan quantos esta carta de venta como yo Alcaf. Estevan Diaz vezino desta Ciudad de Nombre de Dios digo y confiesso q. he vendido y doy en venta real a Alcaf. Juan Diaz de Salazar estante en esta Ciudad de Panamá q. está presente q. es mi esclavo q. yo tengo y poseo nombrado Joseph carauali de nacion Mandinga de edad de treinta años poco mas o menos q. le vendo por esclavo cautivo sujeto a serv.e dumbre y obligacion en precio y quantia de quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente en Reales de contado de q. me doy por entregado a mi satisfacion por el tiempo de su vida del dho esclavo q. le hago esta venta con declaracion q. si el dho esclavo hubiere cometido algun delito hasta el dia de la fecha de esta escritura de venta sea de mi cargo y obligacion el castigo y pena q. por ello mereciere y no de la del dho Alcaf. Juan Diaz de Salazar a quien le hago esta venta con todos los dhos y derechos q. a mi tocan y pertenecen y le pertenecer deben en qualquier manera y le vendo como dho es libre de empeño y sin pleito alguno y en caso q. el dho esclavo le salga algun vicio o enfermedad q. no sea de la calidad q. se requiere para la sanidad conforme a derecho no le quedo obligado a cosa alguna por ser como es esclavo cautivo y de guerra y en caso q. el dho esclavo se huya o ausente o le hurte cosa alguna

havidos y por haver y dos poderes a las Justicias y
Juezes de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero e jur-
isdiccion me someto y obligo y renuncio el mio pro-
prio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q.
dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para
q. me executen y apremien a la paga y cumplim.to de
todo lo que dho es como si fuesse por sentencia passada
en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi favor y la gen.l q. lo prohibe = yo el dho cap.n
Ju.n Diaz de la Torre q. soy prev.te a esta escritura avi-
endola oido y entendido otorgo q. la acepto en todo y por
todo como en ella se contiene y declaro y reciuo compra-
do el dho negro Mig.l de casta Arara en el precio
de los dhos quinientos y veinte y cinco p.s de a ocho
reales q. por su valor tengo pagados en R.s de
contado y de dho negro me doy por entreg.do a mi sa-
tisfaccion y renuncio las leyes de la entrega como en
ellas se contienen y declaro q. lo he hecho ver de me-
dio y sin lazo = q. es fha la carta en esta dha ciud.
de los Reyes del Peruen diez y siete dias del mes de
Junio de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes q. yo el
e.no los conozco lo firmaron siendo testigos
Ant.o Ruiz de Palma = Ju.n de Roxas y Melchor
de Paredes presentes =

Esteban Diaz

Juan Diaz de la Torre

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pro. de su Mag.d

Sello Tercero vn Real. Años de mil setecientos, y quarenta, y mil setecientos, y cinco.

Bento

Diego Estevan Diaz

y

Dn Gaspar Xavier de Barnuevo

En quanto ciertas arrenes como Diego Estevan Diaz mercader vezino de los reynos del Perú otorgo y conozco y digo que entre Su Md. Dn Gaspar Xavier Barnuevo Contador de Retasas de la Real Audiencia de Panama de una parte y de la otra el dicho Diego Estevan Diaz se celebro escritura de venta de ciertos esclavos que el dicho Diego Estevan Diaz vendio al dicho Dn Gaspar Xavier Barnuevo segun y como mas largamente en ella se contiene la qual se otorgo en la ciudad de Panama en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mil setecientos y cinco ante Dn Joseph de Arteaga escribano publico de la dicha ciudad de Panama y de los testigos en ella nombrados a que me remito y en virtud de la dicha escritura el dicho Diego Estevan Diaz entrego al dicho Dn Gaspar Xavier Barnuevo los esclavos en ella contenidos y declarados y el dicho Dn Gaspar Xavier Barnuevo pago al dicho Diego Estevan Diaz por precio y quantia de los dichos esclavos la cantidad de veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente de estos reynos del Perú en que se ajustaron y concertaron los dichos esclavos segun y como mas largamente en la dicha escritura

mi Persona y bienes havidos y por haver y dos poder
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo
fuero e Jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el
mio propio, domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que me executen compelan y apremien a la paga
y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sen
tencia passada en cosa Juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe y yo el dho
D.n Gaspar de Barnuevo que soy pres.te a esta escritura
aviendola oido y entendido otorgo que la acepto como en
ella se contiene y recivo comprado el dho negro nom.do
Manuel Folupo en el precio de los dhos seiscientos se
tenta y cinco p.s de a ocho R.s que por su valor tengo pagados
en R.s de contado y de dho negro me doy por entregado
a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega
prueva del recivo como en ellas se contienen y de
claro que lo he hecho ver de medico y cirujano = que es
fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru
a diez y seis dias del mes de Junio de mil sete
cientos y cinco a.s y los otorg.tes que yo el escr.no doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos D.n Ant.o Ruiz
de Palma = D.n Thoribio Ruiz de Caso y Mel
chor de Paredes presentes =

D.n Gaspar de Barnuevo

Ante mi

Blas de Alvarez
Escr.no de su Mag.d

Vo Real.



Sello Tercero VI. Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder
Sindico Procurador Rodriguez Pantoja
al
Sr. Dn. Francisco

En la Ciudad de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y quatro años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio presente Dn. Francisco Rodriguez Pantoja vecino de esta dicha Ciudad Sindico Procurador de ella, y dijo que por quanto en el Cabildo que se celebro en veinte y tres de este presente mes se le nombro por Diputado para que pasase a la Ciudad de Nombre de Dios a representar a esta Ciudad en la Junta que se ha de celebrar en ella sobre el Asiento de Negros que se ha de hacer con la Compañia de Guinea, y para que pueda tratar, y conferir todo lo que combenga al bien de esta Ciudad, y de sus vecinos, y moradores, y para que pueda pedir, y suplicar, y apelar de los autos, y sentencias que se dieren en contra, y pedir, y suplicar, y apelar de los autos, y sentencias que se dieren en favor, y para que pueda hacer, y haga todas las demas diligencias que combengan, y sean necesarias, aunque sean de mas calidad, que segun derecho se requiera, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente le da, y otorga este poder con todas las clausulas generales, y especiales que se requieren, y segun derecho se requiere, y combiene, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y nombrar otro, o otros Procuradores en su lugar, y a todos los que nombrare, y a cada uno de por si in solidum, y con relevacion en forma, y con todas las demas clausulas acostumbradas, que para su validacion se requieren, y aunque aqui no se declaren, que el otorgante dice, que por ser tan dilatadas, y muchas no las pone, ni declara, que se tengan por puestas, y expresadas

Vn Real.

Filo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y quatro, y mil ſetecientos, y cinco.

Benta

Dr Thoribio Ruis de cauo alcaſ

Iuſ. camacho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp Dr Thoribio Ruis de cauo morador en esta Ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco y doy en venta R alcaſſo Iuſ. camacho q esta presente. Dos negros mis esclauos nombres dos xptoual de casta Mina, y Iuſ. de casta Popo q tienen de edad, deuinte y quatro a poco mas ò menos los quales hube y compre entre otras Cosas en Panama de Pedro Esteuan de Acordier factor q fue del asiento de negros los quales dichos negros pasado de mil Setecientos y quatro de q me hizo vna papeleta simple como es costumbre y se los vendo por esclauos cautivos libres y horros de todo genero de empeño hipoteca y otra qualquier obligacion que los tengan y sin q los otros bienes q tengo y me pertenecen sean obligados a lo q Como no se los asegure de borrachos ladrones ni de otros vicios malos ni defectos mas de los referidos, q estan sanos conforme a la declaracion q los ha hecho ver y reconocer de Medico y cirujano por precio y quantia ambos a dos de mil y cinquenta p.s de a ocho R.s de contado, de q me hallo por bien pagado en R.s de contado, de q me doy por contento y entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dinero y la ley q habla en razon de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino della = por lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales q a dhos esclauos tengo y me pertenecen y todas cuantas las cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en su causa y dro hubiere para q haga y disponga de dhos esclauos libremente a su voluntad como de cosa suya propia habida y comprada como mejor pueda y para q en virtud de esta escritura y de lo q en ella se contiene tome la posesion q yo no se la doy por ser cosa de presente y la tenga y posea como cosa suya propia y si necesario fuere constituyo por mi procurador a la persona q el dho comprador nombrare con clausula de constituto en forma = y otorgo a la tal escritura de venta en forma bastante de manera q ahora ni en ningun tiempo le pueda ni deba ser puesta ni opuesta excepcion alguna de las referidas ni otra q sea en contrario antes por la presente le hago buena sana y segura de q dhos esclauos no se le pondra pleito ni embargo ni contradicion alguna y si se le pusiere o moviere luego q se le sea notorio o despues de dha fecha en qualquier manera q sea o venga a su noticia yo me obligo de salir a la voz y defensa de dho pleito o pleitos a mi propia costa y mision hasta los dejar fenecidos y acabados en tercera instancia y q no se le vuelvan los dhos esclauos en ninguna manera ni por ninguna causa y razon q sea o pueda ser y si asi no lo hiciere y cumpliere quiero y consiento q pueda ser compelido y apremiado a ello por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion y cumplimiento de lo q dho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su Magd de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti para q a lo dho me compelan y apremien segun dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma = en testimonio de lo qual otorgo esta escritura de venta en la manera dha ante el escriuano publico y testigos q lo son de esta Ciudad q fue hecha y otorgada en ella en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil Setecientos y quatro años y el otorgante q yo el escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Pedro de Ribera y Dn Ambrosio de Ribera y Dn Ambrosio de Ribera y Dn Ambrosio

lo hiciere y cumpliere y sanearselos no pudiere le bolvere
y pagare los dhos p.s con mas las costas, q se le siguieren y con las
de la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo
mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que
sean y en especial a las de esta dha ciud y con el acuyo
fuero e Jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q me
executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de
todo lo que dho es como si fuese por sentencia passada en
cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor
y la gen.l q lo prohibe = y yo el dho cap.n Ju.o Camacho
q soy pres.te a lo contenido en esta escritura aviendola
oido y entendido otorgo q la aceto en todo y por todo como
en ella se contiene y declaro y recivo comprados los dhos dos
negros nombrados Xptoval de casta mina y Ju.o de casta
Popo en el precio ambos de los dhos un mil y cinquenta p.s
de a ocho R.s q por su valor tengo pagados en R.s de
contado y de dhos negros me doy por entregado a mi satis
facion y renuncio las leyes de la entrega prueva del re
civo como en ellas se contienen y declaro q los he hecho
ver y reconocer de medio y sirvo Jano = q es fha la
carta en esta dha ciud de los reyes del Peru a diez y nueve
dias del mes de Junio de mil setecientos y cinco a.s y los
otorgantes q yo el e.no de su Mag.d doy fee conozco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos D.n Ant.o Ruiz
de Palma = el cap.n Estevan Diaz y Melchor de
Paredes presentes =

Thoribio Ruiz de Caso

Ju.o Camacho

Ant.o Ruiz

Marcos de Alvarez
Pe.o de Escovar

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y quatro y mil setecientos, y cinco.

Obligon

Dn. Juo. Ramirez Izquierdo y Paramillo a Da. Martina de Aparicio

Fho 10 p Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juo. Ramirez Izquierdo y Paramillo vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru Dueño y Poseedor del vinculo y mayorazgo q. instituyo y fundo el capn. Xptoval Ramirez mi Abuelo y administrador de la hacienda nomda. Guachipa en q. esta fundado dho vinculo mayor q. declaro ser de diez y ocho a. y menos de veinte y cinco y asi lo juro a Dios nro. Sr. y a vna señal de cruz en forma de dro. y como tal administrador q. soy de dha hacienda de Guachipa en q. conformidad de la facultad q. tengo por los señores Presidente y oidores de esta real Audiencia otorgo por el tenor de esta carta q. debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmte. y con efecto a Da. Martina de Aparicio y velasco o a la Persona q. su poder y causa hubiere vn mil pesos de a ocho reales por otros tantos ps. de la dha plata q. por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en reales de contado para efecto de aviar la dha hacienda de Guachipa de algunos aperos y demas cosas de q. necesita para el cultivo y beneficio de ella de los quales me doy por entregado a mi satisfacion por q. los recivio a ora de presente contados y en numo. caual en presencia del presente escno. y testigos de esta escritura de q. yo el de ella doy fee y q. el dho Dn. Juo. Ramirez los lleboy paso a su poder en dha mi presencia y testigos e yo el susodho

Lo que Reò assi = Lo que la dha Doña Maria
Sordeado dho deudo le dando por Causa
y razon de Ser dho deudo lo que le obligò de Ser
dar y pagar a la dha Da Maria de Ayala
dho Pedro Sano ò a quien hoy Causa y poder
hubiere puesto y pagado en esta dha villa por
mi quenta corta y riego y sin ser dho Pedro
en ninguna Cosa ni parte y lugar que
es en otra qualquiera parte y lugar que
por la de Sajuro dha. Semejantes y demandas
y mis bienes y cada uno de ellos ansi muebles
como rayzes y semouientes y derechos y acciones
y Sitios y Solares y Casas y Casas de
morada y Solares y Casas de morada
y Solares y Casas de morada y Solares y Casas de
morada y Solares y Casas de morada y Solares y Casas de
morada y Solares y Casas de morada y Solares y Casas de
morada

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Vn Real

Ello y ercero vn Real Mosquito mil setecientos y quatro, y mil setecientos y cinco.

ba la fuerza ni efecto por q.to el efecto de esta
escritura se combierte en pro hutilidad y con
beniencia mia y de este Juramento me obligo a no
pedir absolucion ni relaxacion a nuestro muy san
to Padre ni a otro Juez ni Prelado que de hecho
ò de dro me la pueda y deba conceder y caso q.
a mi pedimento, ò de propio motu ò cierta sciencia
se me concedaò relaxe no vsare de la tal absolu
cion y relaxacion pena de Perjuras de caer en
currir en las en q. caen e incurren las Personas
que quebrantan semejantes Juramentos y tantas
quantas veces me fuere relaxado y concedido
tantos Juramentos hago de nuevo y uno mas para
que quede siempre Jurada esta escritura y con la
solemnidad de dho Juram.to a la conclusion del
qual digo si Juro y amen y consiento en traslados de
esta escritura uno pagado los demas no valgan = que
es fha la carta en esta dha ciud de los Reyes del Peru
a veinte y un dias del mes de Junio de mil sete
cientos y cinco a.s y lo otorgante a q.n yo el presente
escno de su Mag.d doy fee conosco lo firmo de su nom.e
siendo testigos el Dr. Dn. Benito de Arce y Terrasas
abogado de esta R.l Audiencia = y Thomas Melchor de
villanueva y Dn. Joseph de Mendoza presentes =

Ante mi

Clarse [illegible]

Pedro de Lima

p. Jud. Ramirez Ysquierdo y Xaramillo

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Bonifacio Ruiz
Cano.
A
Dn Ygnacio
Dauregui Recotor
R.l Pago.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Nicolás Ribero vezino de esta Ciudad de Arequipa en el Perú, digo que por quanto Dn Ygnacio de Dauregui vezino de esta dicha Ciudad, y del Comercio de Cadiz, y Sargento mayor de la Plaza del Callao, por si, y en nombre de Dn Diego de Dauregui su hijo, Cauallero del Orden de Santiago, y Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad, y Dn Ygnacio de Dauregui, y Dn Joseph de Dauregui, y Dn Juan de Dauregui, y Dn Pedro de Dauregui, y Dn Antonio de Dauregui, y Dn Francisco

quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear
selos no pudiere le bolviere y pagare la cantidad de el precio de lo que
le saliere yncierto con mas todas las costas que en razon de ello se le
siguieren y con las de la cobrança = a cuya firmesa paga y cum
plim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy po
dera las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero e ju
risdision me someto y obligo y renuncio el mio propio de
mi ciudad y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que me executen compelan
y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese
por sentensia passada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes
y dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe = Yo el dho cap.n D.n
Ygnacio de Jauregui, que soy pres.te a lo contenido en esta
escritura, aviendola oido y entendido otorgo que la acepto en
todo y por todo como en ella se contiene y declaro y recivo com
prados los dhos domegros nombrados Fran.co de Castro Arara
con la declarasion, de que es corto de vista y Ant.o Popo en el
precio de los dhos ochocientos y cinquenta pesos de a ocho
reales que por su balor tengo pagados en R.s de contado y de
dhos negros me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio
las leyes de la entrega prueva del recivo y demas de este caso como
en ellas se contienen = que es fha la carta en esta dha ciud. de los
reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Junio de mil se
tecientos y cinco a.s y los otorg.tes que yo el Ess.no de su Mag.d doy fe
conosco lo firmaron. Siendo testigos D.n Ant.o Ruiz de Palma
el cap.n Estevan Diaz y Melchor de Paredes pres.tes

Thoribio Ruiz de Caso — Ygnacio de Jauregui

Ante mi

Marcos Alvarez
Ess.no de su Mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bento Escrp.no Publico Real Caxo

Joseph Camacho

En quanto ha esta carta vieron como yo Escrp.no Publico Real de Caxo morador en esta Ciudad de Panamá por el Rey nuestro Señor, doy fee en bentaja al Rey nuestro Señor, y a las partes que en esta carta hablare, como oy dia de la fecha de esta carta ante mi el Escrp.no y testigos que abajo yran escritos, parecio presente Joseph Camacho Vezino de esta Ciudad de Panamá, a quien doy fee que conozco, y dijo que por quanto el Capitan Don Phelipe de Arriaran Vezino que fue de esta Ciudad de Panamá, antes de ahora algunos años, por su testamento, y ultima voluntad, que otorgo ante mi el Escrp.no, en la Ciudad de Lima, en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos, y quatro años, dejo por sus vienes, y vltimo testamento, y vltima voluntad, a Nicolas Agustin Sandino, Vezino que fue de esta Ciudad de Panamá, ante Notario Publico, y de Numero de ella, y a Don Joseph Camacho de Matta, y a la vendedor Joseph Camacho, vna Estancia de tierras, que tiene en el Valle de Chame, en el Sitio, que llaman de Buenavista, con todas sus entradas, y salidas, vsos, y costumbres, y quantos derechos, y acciones, a la dicha Estancia pertenecen, y le pertenecen, por Compra, que de ella hizo el dicho Capitan Don Phelipe de Arriaran, a Don Joseph Camacho de Matta, y a la vendedor Joseph Camacho, segun, y como mas largamente consta, y parece, de la escritura de Venta, que de ella otorgaron ante mi el Escrp.no, en esta Ciudad de Panamá, en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos, y quatro años, a que me remito, y en virtud de la dicha clausula, y disposicion de dicho testamento, y vltima voluntad, que otorgo el dicho Capitan Don Phelipe de Arriaran, los albaceas, que en el dicho testamento, y vltima voluntad, nombro, que fueron, el dicho Nicolas Agustin Sandino, y Don Joseph Camacho de Matta, y a la vendedor Joseph Camacho, vendieron la dicha Estancia, a Don Joseph Camacho, vezino que fue de esta Ciudad de Panamá

y si assi no lo hiziere y cumpliere y saneare assi en juizio como fuera de el le costare y pagare los dichos quinientos y cincuenta pesos de a ocho R.s demas las costas y menoscabos que sobre la cobranza = a cuya primera paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes habidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean en especial a las de estas Islas y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y Aprimilegio de la ley y drô que habla de jurisdiccion de fuero, para que me lleven y compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo dho como si fuera sobre sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y drôs de mi favor y la ley y drô que prohibe = Yo el dho Capitan Joseph Camacho de Torres a lo contenido en esta escritura acepto segun y como en ella se declara y por todo lo en ella contenido obligo mi persona y bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a los Señores Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean en especial a las de estas Islas y a cada una de ellas para que a lo dicho me apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley y drô que habla de jurisdiccion en forma y para mayor validacion de lo referido otorgo que en virtud de la Real Cedula de su Mag.d que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este año de la fecha de esta escritura por la qual se sirve de hacer merced a los vecinos de estas Islas de la Gracia que en ella se expresa para que puedan comerciar con los Puertos de Buenos Ayres y Provincias del Rio de la Plata y Reynos del Perú y Chile en Navios de Registro y Permiso y no en otra forma ni manera alguna y en virtud de la Real Orden que para su cumplimiento se comunicó a esta Real Audiencia por el Excmo Señor Don Joseph de Gálvez del Consejo de su Mag.d y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Yndias en Real Orden de veinte y nueve de Marzo

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Esteban Dias
al
Sor Dn Pedro Eusebio
Rodrigues de Bexarano

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Esteban Dias Perez Vezino de esta Ciudad de Nombre de Dios en el Reyno del Peru otorgo por el tenor de la Presente que Vendo Doy en Venta Real Sr.do Dn Pedro Eusebio Rodrigues de Bexarano presbitero Vn negro mi esclavo nombrado Juan Carabali de edad de Veintidos años poco mas o menos que hube y compre con otras piesas de esclavos en la Ciudad de Panama de Dn Antonio de Leperiza abra quatro años y se lo Vende por Esclavo Cautivo Sujeto a servidumbre y por libre de todo empeño Exprotesa especial ni general que no la tiene y sinselo asegura de ningun Vicio dachar de setos ni de enfermedades Publicas ni Secretas y mas de que al presente esta sano empleado y quanto de Berisimil en y dies pesos de ocho reales de Contado de los quales me doy por contento y entregado a mi Voluntad porque los Recibo aora de presente en presencia de Mi presente escribano y testigos de esta Carta de que Doy fee en Conocimiento y en declaracion que lo atenido en Cuerpo de esclavo Cautivo Sujeto y sirviente que lo acontratado dho esclabo y atento efecto desta escriptura= me le acontratado dho esclabo y atento efecto desta escriptura= me le acontratado dho esclabo y atento efecto desta escriptura= me le

Reales que asi en recevido del valor de dho esclavo con mas todas
las costas y pastos que en razon de ello se le siguieren y recrecie
ren y con las de la cobranza llanamente y sin pleito alguno
y a su firmeza paga y cumplim.to y de todo lo q. dho es obligo mi
persona y vienes avidos y por aver y para execuc.on de ello doy po
der cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier par
tes que sean y en expecial a las de esta dha ciudad y corte q. en
ella residen a cuyo fuero y jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas me someto y renunsio el mio propio jurisdi
cion domisilio y vesindad y la ley sit combenerit de
jurisdicione para que me apremien como por sentensia
pasada en cosa juzgada y renunsio las leyes fueros y de
rechos de mi favor y la gen.l q. lo prohive = Y yo el
Asetass.on Lizd.o D.n Pedro Eusevio Rodriguez Bexarano que como
dho es esido y soy Press.te a lo contenido en esta escriptura
aviendola oydo y entendido otorgo q. la aseto en mi fa
bor segun y como en ella se contiene y declara y re
sibo en mi comprado el dho negro nombrado Juan Ca
rabali en el dho precio de los dhos seisientos y diez
pesos de a ocho reales del qual me doy por contento
y entregado a mi voluntad porque lo resibo a ora de pre
sente en presensia del press.te escr.no y testigos de esta carta de que
asimismo dara fee en la de conosimiento y declaro que
lo he hecho verdemedio y siruxaro y me a contentado dho es
clavo y e otorgado esta escriptura = que es fha en la ciu
dad de los Reyes del Peru en veintitres dias del mes
de junio de mil setesientos y sinco años y los otorgantes
que yo el Press.te escr.no doy fee conosco y asimismo la doy
que el dho comprador paso a su poder dho esclavo y el dho
vendedor los dhos seisientos y diez p.s contados en numero
caual por averse hecho en la dha mi presensia y de los dhos
testigos q. lo fueron Antonio Ruiz de Palma Toribio de
Casso y D.n Juan de Caseres presentes

Pedro Eusevio Rodriguez Bexarano

Ante mi

Marco Alvarez
Escr.no de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Bento

Estevan Reas

Dn Fran.co de la Peña Montenegro

a

Dn Fran.co de Munibe

En quanto ha lugar en derecho como mejor lo aya Dn Fran.co de la Peña Montenegro morador en esta Ciudad de Lorca y del Perro otorgo q bendo doy en venta real a Dn Fran.co de Munibe Cauallero Comendador del Orden de Calatraua presente vezino de esta dicha Ciudad de Murcia q es para en mi poder y ser de hasta quinientos y ochenta reales de vellon q son por precio y quantia de quarenta y ocho ducados de vellon q confieso auer recibido y tener en mi poder en dinero de contado antes de la otorgazion de esta escritura de la qual me doy por entregado y contento a mi voluntad y porque la cantidad de dicho precio es menos de la mitad del justo precio y verdadero valor de la cosa que vendo por la presente hago gracia y donazion pura perfecta mera y acabada que el derecho llama entre viuos a el dicho Dn Fran.co de Munibe de la dicha cantidad de dichos quinientos y ochenta reales de vellon que montan dichos quarenta y ocho ducados de vellon que es la mitad del justo precio y verdadero valor de la dicha cosa que vendo por la presente y de la dicha cantidad de dichos quinientos y ochenta reales de vellon

desta dha Villa y Corte, Arzo. Juro a Sn. Dios y a una
Señal de la Cruz segun forma de derecho
en mi mano izq.a Obligo mi persona y vienes
muebles y raizes habidos y por haver
y la ley que quedo de suso escrita
al fuero de los naturales de estos Reynos
para que me sea guardada y cumplida
asi lo otorgo y firmo siendo testigos
si fuere necesario y lo firmo
Don Fran.co Nuñez de Prado
Ante mi
Fran.co Nuñez de Prado
Escrib.no

Otorgo que hago en dho nombre
escritura de obligacion de pago
y cumplimiento de lo que
en ella se contiene y declara
que dho Don Fran.co Nuñez de Prado
dho Don Thomas Lopez
precio de dos mil quatro cientos y treinta y cinco r.s
de vellon que por ante mi
confesso haver recibido
en dinero de contado de que
doy fee y renuncio la ley
de la entrega y prueba
della y renuncio las leyes
de los Reynos de Castilla
que hablan en razon
de lo que no valen
las escrituras
que se hacen sin
ser pagadas
y renuncio
la ley
que
dice
que
la
fee
que
se
da
en
las
escrituras
no
valga
hasta
que
se
vea
el
dinero
y
renuncio
la
ley
que
habla
en
razon
de
la
fee
que
se
da
en
las
escrituras
y
otorgo
que
en
esta
ciudad
hasta
veinte
y
dos
dias
del
mes
de
Enero
de
mil
setecientos
y
treinta
y
dos
años
ante
mi
escrib.no
y
testigos
parecio
Don
Fran.co
Nuñez
de
Prado
y
dijo
que
en
nombre
de
Don
Thomas
Lopez
de
la
Pena
Vecino
de
esta
Villa
y
Corte
otorga
escritura
de
obligacion
de
pago
y
cumplimiento
de
lo
que
en
ella
se
contiene
y
declara
que
dho
Don
Thomas
Lopez
de
la
Pena
precio
de
dos
mil
quatro
cientos
y
treinta
y
cinco
r.s
de
vellon
que
por
ante
mi
confesso
haver
recibido
en
dinero
de
contado
de
que
doy
fee
y
renuncio
la
ley
de
la
entrega
y
prueba
della
y
renuncio
las
leyes
de
los
Reynos
de
Castilla
que
hablan
en
razon
de
lo
que
no
valen
las
escrituras
que
se
hacen
sin
ser
pagadas
y
renuncio
la

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capp.n Estevan Diaz nauegador con tacaui de los Reyes del Piru otorg.o y conozco q.e vendo la entera p.te al R.do P.e Bart.me de la Peña Rector actual del colegio R.l de San Pedro desta ciudad de la comp.a de Jesus Mar.a estapresente trangrama y dauanos de Maria Joseph de edad de veinte y ocho años de estatura mediana de color trigueño con algunos lunares en el rostro hijo legitimo de Gregorio de Luna natural de la ciudad de Panama y de Ana Maria de Ramos natural de la misma ciudad de Panama q.e ya son difuntos la q.al dicha esclaua me pertenece por auerla comprado de Dn. Thomas Ramos de Lavega vezino de la ciudad de Panama segun consta de la escritura de venta q.e en mi poder queda otorgada ante el Sr. Joseph Franco escriu.no R.l de dicha ciudad de Panama en veinte y quatro de Abril de este año de la fecha de este vendo por esclaua cautiua y de buena guerra libre de empeño hipoteca y otro qualquier genero de enagenacion q.e sea y de todo pleito y dudosa libertad y de otra qualquier calidad q.e pueda tener hasta el dia de la fecha de esta escritura como dicho es por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho R.s de plata corriente en reales de contado los quales me hapagado en R.s de contado de q.e me doy por entregado a mi voluntad y satisfacion por lo qual desde el dia de la fecha de este en adelante desapodero y desisto de todo el derecho y propiedad q.e a mi esclaua tengo y me pertenece y todo lo cedo y renuncio en el dicho comprador y en q.n mi causa hubiere para q.e haga de ella como de cosa suya propia hauida y comprada de mi voluntad como dicho tengo. Y para mayor firmeza y validacion de esta escritura de venta y de todo lo en ella contenido obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q.e sean para q.e a lo aqui contenido me apremien como por sentencia definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y la ley y regla del derecho en forma y la ley q.e dize q.e general renunciacion de ley no vale y para mayor firmeza lo otorgo en forma ante el escriu.no y testigos de yuso escritos en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y cinco años siendo testigos Don Joseph de Aguirre y Don Joseph de Ayarza y Don Joseph de Ayarza y Don Joseph de Ayarza

Depago
Capp.n Diego Sanz Donado
a
Dr Thomas de Rojas
1607

En Alcalá de los Reyes de el Perú a veinte y seis días del mes de Junio de mil y seiscientos y siete años ante mí el escribano y testigos parecio el capp.n Diego Sanz Donado vecino de esta ciudad y dijo que por quanto el dicho capp.n Diego Sanz Donado se obligo por escritura de obligacion que otorgo ante mí el escribano en esta ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año de pagar al Dr Thomas de Rojas canonigo de esta santa yglesia catedral de esta ciudad quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales corrientes en esta ciudad que le ha prestado de resto de mayor cantidad de pesos que le debia por razon de ciertos negros que le vendio y entrego para que los pagase en esta ciudad en el mes de Setiembre deste presente año de la fecha de la dicha escritura segun mas largamente en ella se contiene y declara y ahora el dicho capp.n Diego Sanz Donado dijo que ha pagado al dicho Dr Thomas de Rojas canonigo los dichos quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales corrientes en esta ciudad en reales de plata corriente en esta ciudad en presencia de mi el escribano y testigos de esta carta de pago de que doy fe que conozco al dicho capp.n Diego Sanz Donado y el dicho Dr Thomas de Rojas canonigo otorgo que da por ninguna y de ningun valor y efecto la dicha escritura de obligacion que de suso se hace mencion y la rompe y anula para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el y se obligo de no pedir ni demandar cosa alguna en virtud de ella por ser como es la verdad que ha pagado los dichos quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales corrientes en esta ciudad en reales de plata corriente en esta ciudad en presencia de mi el escribano y testigos de esta carta de pago sin fraude ni cautela alguna y en razon de la paga y entrega que ha hecho de los dichos quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales corrientes en esta ciudad en reales de plata corriente en esta ciudad en presencia de mi el escribano y testigos de esta carta de pago el dicho Dr Thomas de Rojas canonigo otorgo y reconoce por la presente carta de pago en forma debida de derecho sin que sea necesario hacer mas escritura ni otra diligencia alguna antes se obligo de no pedir ni demandar cosa alguna en virtud de

Va Resk

Sello Tercero en Reales de
mil, tereciento, y quatro, y mil
tereciento, y cinco.

Clausula de Tributo en forma

En el Lugar de Arana en
Alava a veinte de
Diciembre de mil setecientos
y quarenta y cinco ante mi
Escrivano y testigos parecio
presente Don Joseph Ignacio
de Arana vecino de la Villa
de Salvatierra, y dixo que
por quanto Don Joseph
Ignacio de Arana su padre
y Doña Maria Josepha de
Arana su madre difuntos
vecinos que fueron de la
Villa de Salvatierra, por
escritura de Tributo que
otorgaron en favor de
Don Joseph Antonio de
Arana vecino de la Villa
de Vitoria, ante Don
Joseph Antonio de Ortiz
Escrivano de Su Magestad
y del Numero de la Villa
de Salvatierra en veinte
y quatro de Febrero de
mil setecientos y quarenta
y quatro, impusieron
sobre si, y sus bienes
un Tributo perpetuo
redimible de quatro mil
ducados de principal,
que hacen veinte y
siete mil y quinientos
reales de vellon, con
la pension anual de
ciento y ochenta ducados
que hacen mil y
doscientos reales de
vellon, segun mas
largamente consta de
dicha escritura, a que
se remite, y porque
dicho Don Joseph
Ignacio de Arana
quiere redimir dicho
Tributo, y pagar
dicho principal, y
pension anual, para
lo qual ha hecho
diligencias judiciales
y extrajudiciales
ante Don Joseph
Antonio de Ortiz
Escrivano de Su
Magestad y del
Numero de la Villa
de Salvatierra, y
ante mi el Escrivano
y testigos infrascriptos
de que doy fee
conozco, y para
que dicho Don
Joseph Antonio de
Arana no pueda
pedir mas pension
anual, ni principal
de dicho Tributo,
antes bien quede
libre, y desembarazado
de todo, y para
mayor seguridad
de dicho Don
Joseph Ignacio de
Arana, y de sus
bienes

Venta

Elias Ponce Ruiz de Cap.

a

Doña Maria de Paredes

En Panamá en veinte de Enero de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi el Escribano Publico y Real y testigos infrascriptos parecieron de la una parte Elias Ponce Ruiz de Capitan vecino de esta ciudad y de la otra Doña Maria de Paredes vecina de esta ciudad mujer legitima del Capitan Don Esteban de Salcedo, estante en esta ciudad de la qual doy fe que conozco y dijeron que por quanto el dicho Elias Ponce Ruiz de Capitan es dueño de una casa de tapia y teja que tiene en esta ciudad en la calle que va de la Iglesia de Santo Domingo para el Convento de Nuestra Señora de la Merced que linda por una parte con casas de Don Juan de Ortega y por la otra con casas de Don Juan de Arce Ponce de Leon, y por las espaldas con casas de Don Juan de Ortega, y por el frente con la dicha calle Real, la qual dicha casa le pertenece por compra que hizo de ella a Don Juan de Arce Ponce de Leon, segun consta de la escritura de venta que otorgo ante mi el presente Escribano en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y veinte y ocho años, y la dicha Doña Maria de Paredes la quiere comprar para su habitacion y morada, y para ello ha tratado y comunicado con el dicho Elias Ponce Ruiz de Capitan su precio y valor, y en efecto se han convenido en que se la venda en precio y cantidad de seiscientos pesos de a ocho reales de plata antigua corriente cada uno, que montan cinco mil y cuatrocientos reales de plata antigua corriente, en que la ha de pagar en esta forma, los quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua corriente que montan quatro mil reales de plata antigua corriente, luego que se otorgue la escritura de venta, y los cien pesos de a ocho reales de plata antigua corriente que montan mil reales de plata antigua corriente, dentro de un año primero siguiente, que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta escritura, y para la seguridad de la paga de los dichos cien pesos de a ocho reales de plata antigua corriente que montan mil reales de plata antigua corriente, ha de dar y da fianza de mancomun a voz de deuda ajena, a Don Juan de Arce Ponce de Leon, vecino de esta ciudad, que presente estaba, el qual dijo que se constituia y constituyo por tal fiador y principal pagador de los dichos cien pesos de a ocho reales de plata antigua corriente que montan mil reales de plata antigua corriente, dentro del dicho tiempo

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Como si fuesse por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi fa-
vor y la gen.l q lo prohibe = e yo el dho theniente Xptoval
Garcia de Paredes q doy presente a lo contenido en esta escritura
auiendola oido y entendido otorgo q la acepto en todo y por todo
como en ellas se contiene y declaro y reciuo comprado el dho negro
nom.do Ant.o de Castacarabali en el precio de los dhos seiscientos
p.s de a ocho R.s q por su balor tengo pagados en R.s de contado y del
medio por entreg.do a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega
prueua del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y de-
claro q lo he tenido en mi poder a mi contento y lo he hecho ver y re-
conocer de medio y seruiciano = Y declaro por competente
Declaracion
confession y declaracion como si fuera fha en juicio con juram.to
a pedim.to de p.te y por mandato de Juez competente y con la solemni-
dad para su balidacion en dro necesaria como el dho negro Ant.o
de Castacarabali, es toca y pertenecia al theniente Roque Gar-
cia de Paredes mi hijo por hauerlo comprado de su orden y con
sus proprios dineros q para dho efecto medio y asi qualquier
dro y accion q por razon de hauerse otorg.do esta escritura en mi cabeza
adquiri a dho esclauo lo cedo renuncio y traspaso en el suso dho y en
q su causa y dro hubiere para q haga y disponga del librem.te a su
voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus
proprios dineros para lo q y en señal de posesion y para titulo y ver-
dadera tradicion le otorgo esta declaracion tan bastantem.te como le
combenga la qual me obligo de hauer por buena y firme aora
y en todo tiempo y a no la impugnar reclamar ni contradecir ni yr
ni venir contra su tenor y forma en manera alguna = a cuya fir-
meza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer = q es fha
la carta en esta d hauida de los reyes del Peru a veinte y tres dias
del mes de Junio de mil setecientos y cinco a y los otorgantes
a q.es yo el pres.te e g.no de su mag.d doy fe conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos el cap.n Estevan Diaz = D.n Ant.o Ruiz
de Palma y Ju.o de Lisondo presentes =

Thoribio Ruiz de Castro [illegible] Xpoval Garcia de Paredes

Ante mi

[illegible]

Venta
D.n Ant.o Alvarez Valdes
a
Cap.n D.n Julian de Ondaro

Sepan quantos Vta Carta Vieren como yo el Cap.n D.n Antonio Alvarez Valdes Vezinde esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo el dezir de la Pres.te que Vendo y Doy en Venta Real al Cap.n D.n Julian de Ondaro y dicha que esta pres.te Pa Negrito mi esclabo nombrado y que Responde por frayz de treinta años de edad de Color ancho poco mas o menos Natural de en la Ciudad de panama de Nacion Bonga de D.n Esteban Cadiendo este presente año de mil Setecientos y Sinco el qual dho Negrito le Vendo por esclabo Cautivo Sano y de buena salud libre de todo empeño Hipoteca especial ni general que no la tenga y sino lo asegurare como no sea obligado de Sanear dho Negrito en Juicio y fuera de el y de ninguno Vicios dachos defectos ni enfermedades que tenga publicas ni secretos mas de que al presente padece de mal de corazon empeine y quartana de quatrocientos pesos de a ocho reales de los que he recibido y por contento y entregado a mi Voluntad y porque mi Negrito de presente no pareze Venuncio la escrizion y Ley de la non numerata pecunia y entrega prueba del Recibo y demas de este caso como en ellos se contiene y esdeclaracion que a dho Negrito le dama de corazon y asimismo esdeclaran que lo atenido en Supo der y todo hecho Verdadero y Sinsano mediante lo qual le atenido e fecho el otorgamiento de esta Escriptura = Con lo qual me desisto quito y apodero del Dho y accion propiedad y Señorio que a dho Negrito tengo y me pertenese y todo lo a el cedo Vendo sey trasfiero a dho el dho Cap.n D.n Julian de ondaro y dicha y en su Dro y causa hubiere para que haga y disponga de dho Negrito libremente a su Voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida con justo y legitimo titulo como ley es de esta Escriptura y por el Vso su traslado Signado y firmado sea Visto y se entienda ganado y adquirido Posesion de dho Negrito en libre quieta y Pasifica posesion y para titulo y Verdadera tradizion le otorgo esta Escriptura y le tengo entregado dho Negrito = Y como Real Vendedor que de Dro soy obligado me obligo a la evizion y seguridad y Sanam.to de dicho esclavo en la forma y manera y con los plazos de tiempo le sera fecho y seguro y no sele pondra pleito embargo ni contrario por ninguna persona causa ni razon porque sea y si sele pusiere o moviere luego que de ello sea Requerido yo salga a la Voz y defensa del dho pleito hasta dexarle fenecido y acabado y que quede con dho Negrito en libre quieta y pasifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no sela pudiere dar y Boluiere a dho el dho Cap.n D.n Julian de ondaro o quien su Dro y causa hubiere los dhos quatrocientos pesos de a ocho reales que asi en reziuo con mas las costas y gastos de la Cobranza que en Razon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la Cobranza Real mas el Interes y menoscabo y simple creto alguno = Y a su firmeza paga y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes auidos y por auer y para



Valga

Sello Tercero vn Real años de
Mil, setecientos, y quinze, y mil
setecientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y cinco años ante mi el Escriuano Publico y Testigos parecio presente el Capitan Don Julian de Ordaz y Echoa Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Ordaz en el Reyno de Castilla la Vieja, y dixo que por quanto el Capitan Don Antonio Alvarez de Valdez Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Castrochala en el dicho Reyno de Castilla la Vieja le ha entregado en dinero de contado quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente, por razon de que el dicho Don Julian de Ordaz y Echoa le ha de pagar en la Ciudad de Panama, o donde mejor le pareciere, dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren desde el dia de la fecha de esta escritura, en virtud de vna Letra de Cambio que el dicho Don Julian de Ordaz y Echoa le ha dado, y otorgado a la orden del dicho Don Antonio Alvarez de Valdez, para que por ella se le pague la dicha cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente, en la forma referida, y en la dicha Letra de Cambio se contiene, y declara, que el dicho Don Antonio Alvarez de Valdez, le ha entregado la dicha cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente, en dinero de contado, a su voluntad, y a vista de mi el Escriuano, y de los Testigos, de que doy fee, que conozco, y que el dicho Don Julian de Ordaz y Echoa, se obliga a pagar la dicha cantidad de quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente, en la dicha Ciudad de Panama, o donde mejor le pareciere, dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren desde el dia de la fecha de esta escritura, en virtud de la dicha Letra de Cambio, que el dicho Don Julian de Ordaz y Echoa,

Pagado
El Rdo. Mtro. Dn. Dn. de Santhago
Guerrero
a
Matheo de Castro
200 f

En Salam. de los Reyes de Lima a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y setecientos y veinte y tres años ante mi Escrivano de Registro y testigos parecio presente el Rdo. Mtro. Dn. Dn. de Santhago Guerrero Presbitero Clerigo de los Seculares y Cura Rector y Capellan Propietario de la Capellania y Hospital de Nra. Sra. de la Merced de esta Ciudad y dijo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magd. que Dios guarde y de los Señores de su Real Consejo de las Indias se le mando dar posesion de la Capellania y Hospital de Nra. Sra. de la Merced de esta Ciudad y Reynos del Piru y en virtud de dicha Real Provision y mandamiento de posesion que se le dio por el Señor Dr. Dn. Joseph de Antesana Oydor de esta Real Audiencia y Juez de Capellanias de ella se le dio posesion de dicha Capellania y Hospital en la forma ordinaria y acostumbrada y para el cumplimiento de dicha posesion se le mando dar y dio por el Señor Dr. Dn. Joseph de Antesana Juez de Capellanias de esta Real Audiencia Real Provision de Ruego y Encargo para que el Señor Dr. Dn. Joseph de Antesana Oydor de esta Real Audiencia y Juez de Capellanias de ella mandase dar y diese



Patente

Sello Tercero vn Real Año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Dn. Juan Baca de Acosta
a
Dn. Israel de Aguiar
Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Baca de Acosta vezino desta Ciudad de Amsterdam Estado del Reyno del Peru = otorgo y conozco que tengo dado en venta real a Dn. Israel de Aguiar Estante en esta preste mi mano bastante a Dª Juliana de Aguilar viuda muger que fue de Dn. Antonio de Acosta difunto hija legitima de Dn. Diego Marques de Villa fuerte y de Dª Juana Cardoso su legitima muger difuntos vezinos que fueron de la Ciudad de Lisboa en el Reyno de Portugal y a quien en adelante se le reconocera por dueño y señora de la infrascripta esclauitud y a su poder en nombre de la dicha Dª Juliana de Aguilar = Vna esclaua de nacion Mina nombrada Ysabel de edad de veinte años poco mas o menos sana y sin lesion ni vicio alguno de los que suelen y pueden tener los esclauos de su nacion y edad la qual esclaua le vendo por libre de todo empeño hipoteca obligacion deuda dote dotalicio arras donacion para casar y otra qualquier enagenacion que aya hecho hasta el dia de la fecha de esta carta en cuya conformidad la obligo a la seguridad de la venta que hago de la dicha esclaua de que no ha de ser euicta ni vencida en tiempo alguno antes yo la he de salir a la voz y defensa de ella en juicio y fuera de el a mi costa y mysion y en caso que la dicha esclaua sea euicta y vencida en juicio o fuera de el por qualquier persona que sea en tiempo alguno que no se espera le he de boluer y pagar el precio que por ella he recibido de contado que es la cantidad de seiscientos y veinte y cinco pesos de ocho Rs. de plata doble en que la ajustamos y concertamos entre mi el dicho Juan Baca de Acosta y el dicho Dn. Israel de Aguiar comprador que al presente es y de quien confieso auerla recibido a mi voluntad en reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion por los quales le hago gracia y donacion pura mera perfecta acabada e irreuocable que el derecho llama entre viuos la qual le otorgo con todas las clausulas y condiciones necesarias para su mayor firmeza y validacion y para que la dicha esclaua sea suya propia y de sus herederos y sucesores y de quien en adelante tuuiere su derecho y causa para hacer de ella todo lo que quisieren como de cosa suya propia auida y comprada con su justo precio dinero sano y sin ninguna pensyon ni gravamen alguno y en caso que la dicha esclaua no sea suya propia y yo la tenga vendida empeñada o hipotecada o la aya dado en dote dotalicio o arras o en otra qualquier manera que sea contra lo que tengo declarado y en esta carta me obligo de la boluer y pagar el precio que por ella he recibido con mas la estimacion que tuuiere al tiempo que se le quitare y sacare por mandado de justicia o fuera de ella y para mayor firmeza de esta carta y de todo lo en ella contenido obligo mi persona y bienes

havidos y por haver y doy poder a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean y en especial
a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero e jurisdicion
me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del reo para q.e me executen
compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q.e
dho es como si fuese por sentencia passada en cosa juzgada
y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l q.e lo pro
hibe = e yo la dha D.a Ysavel de Aguiar q.e soy presente
a lo contenido en esta escritura, aviendola oido y en
tendido otorgo que la aceto en todo y por todo como
en ella se contiene y declaro y recivo comprada la dha
mulata nombrada Filisiana Delgadillo en el precio
de los dhos seiscientos y veinte y cinco pesos de a ocho
reales q.e por su valor tengo pagados en R.s de contado
y de dha mulata me doy por entregada a mi satisfa
cion y renuncio las leyes de la entrega prueva del re
civo como en ellas se contienen = q.e es fha la carta en
esta dha ciud. de los Reyes del Peru a quatro dias del
mes de Julio de mil setecientos y cinco a.s y los otorgantes
q.e yo el Ex.no doy fee conosco lo firmaron siendo tes
tigos Mauricio de Ortega Juan Garcia Gordillo = y
Melchor de Paredes presentes

Fran.co Baca del Corro

Doña Isabel de Aguiar

Carmona

Mar.s de Alvarez
Pedro de Lerma



Sello Tercero en Reales de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Renta

D.ª Leonor de Saavedra

D.n Mauro de Sta

En la Ciudad de Santa Fe en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Capitan D.n Mauro de Santa Cruz Caballero del Orden de Santiago vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto la Señora D.ª Leonor de Saavedra su muger, hija legitima del Capitan D.n Nicolas Criolla de Santa Cruz, y de D.ª Ana de Saavedra, difunta, vecinos que fueron de esta Ciudad, y en ella otorgaron sus testamentos, y entre otras mandas, y legados que hicieron, fue una, que mandaron a la dicha su hija, y nieta, que es la dicha D.ª Leonor de Saavedra, la quarta parte de todos sus vienes, y haviendo fallecido los dichos sus padres, y abuelos, y entrado la dicha D.ª Leonor de Saavedra en la posesion de la dicha quarta parte, y haviendo fallecido despues la dicha D.ª Leonor de Saavedra, sin hijos, ni descendientes, y haviendo heredado el dicho D.n Mauro de Santa Cruz, como su marido, y conyuge legitimo, la dicha quarta parte, que a la dicha su muger le pertenecia, de los dichos sus padres, y abuelos, y haviendo tambien fallecido despues el dicho D.n Mauro de Santa Cruz, sin hijos, ni descendientes, y haviendo heredado

Sr probisor

Da leonor de saabedra Religiosa profesa de belo negro deste monasterio de la purissima consepcion digo que tengo una criada mi esclaba llamada nicolasa criolla que por no estar agusto en mi cerbisio quiere que la benda en cantidad de quatrosientos pesos para poner otra en su lugar

A Vmd pido y suplico se sirba de concederme la dicha licensia que en ello recebire favor y consuelo = y para poder otorgar la escriptura ante qualquier escribano que en ello resebire merced de la grandesa de Vmd =

Da leonor de saabedra

= sertifico ser berdad que esta religiosa nesesita de bender la esclaba referida porque no es aproposito para la clausura siendo Vmd ser bido le consedera la lisensia que pide fecho en 8 de Julio de 1705 =

Da Maria Cabales
y Abendaño
Abba

El Provr de los reyes por la presente doy lza a Da leonor de sabeedra religiosa profesa de velo negro en el monr de la purisima concepcion para q pueda vender y venda la esclava que refiere en este escrito; su esclava a la persona o personas que le pareziere y por la cantd de p en q se combiniere y conzertare, teniendo titulo legmo de dha esclava otorgando en orden a lo referido el Instrumento q combenga por ante qlquiera essno pudo o Rl. Lima y Jullio 8 de 1705

Dr Soto

Por mdo del Sr Provr
Dr Miguel del Molino

Carmencita

Lima, de Junio de 1926

S.B.

Blanca

1. 7. 2024

1. 7. 2029

...Nacobranmat ...anya ...primera ...paga ...cumplim.to ...obligo
...Sorbes ...Sotomeadio ...pues ...debo ...obligar ...do ...de
...Sotomeadio ...pues ...Sotomeq ...cayg ...debaneficien
...Sotomeadio ...Vuyo ...pero ...Sanidenar ...mejoreto y
...obligo ...para ...me ...Sanden. ...confesam ...y ...premanta ...ygo
...cumplim.to ...esto ...lo ...dho ...y ...como ...si ...fuese ...por ...sentencia
...pasada ...en ...authoridad ...decosa ...Sagada ...y ...renuncio ...las
...demas ...leyes ...y ...fon ...dem.i ...fauon ...y ...agen ...de ...q ...me ...libe ...=yo
...Sho ...caß.o ...Dn ...Alonso ...de ...Vrta ...y ...Dauila ...de ...q ...doy ...fee.
...Sho ...contenido ...en ...esta ...escritura ...auiendola ...leido ...y ...entendido
...dho ...otorgo ...q ...laauto ...en ...todo ...y ...por ...todo ...como ...en ...ella ...se
...contiene ...y ...declara ...y ...reconozco ...auer ...recibido ...de ...la ...dha ...mujer
...nombrada ...Nicolasa ...criolla ...esclaua ...esta ...dha ...cantidad ...de ...dha
...qua ...trocientos ...pesos ...en ...dos ...cedulas ...de ...q ...me ...otorgo ...la
...tengo ...por ...bien ...pagada ...en ...R.s ...de ...contado ...y ...de ...dha ...negra ...y ...de
...hego ...de ...mi ...satisfacion ...y ...renuncio ...la ...ley ...del ...entrego
...fauor ...y ...renuncio ...la ...ley ...del ...engaño ...que ...en ...ella ...se ...requiere
...y ...que ...no ...valga ...en ...todo ...ni ...en ...parte ...en ...manera ...alguna
...q ...yo ...no ...sea ...obligado ...a ...dar ...mas ...de ...lo ...que ...importa ...la
...verdadera ...estimacion ...de ...la ...dha ...negra ...y ...de ...la ...q ...pueda ...hacer
...de ...ella ...en ...cualquier ...tiempo ...y ...de ...la ...lesion ...que ...en ...esto
...pueda ...auer ...q ...desde ...luego ...para ...entonces ...como ...para ...entonces
...y ...para ...cuando ...de ...ello ...se ...pida ...declaracion ...la ...hago ...gracia
...y ...donacion ...pura ...mera ...perfecta ...acabada ...e ...irrevocable ...q ...el
...derecho ...llama ...entre ...bivos ...con ...la ...insinuacion ...necesaria ...en
...cuya ...razon ...renuncio ...las ...leyes ...de ...mi ...fauor ...y ...la ...q ...prohibe
...la ...mayor ...cuantia ...en ...forma ...y ...para ...la ...firmeza ...de ...todo ...lo
...q ...dho ...es ...obligo ...mi ...persona ...y ...bienes ...muebles ...y ...raizes
...derechos ...y ...acciones ...auidos ...y ...por ...auer ...y ...doy ...poder ...cumplido
...a ...las ...justicias ...de ...su ...magd ...de ...q ...de ...mi ...fuero ...conozcan
...y ...de ...mi ...causa ...conforme ...a ...derecho ...a ...cuyo ...fuero ...me ...someto ...y
...renuncio ...el ...mio ...propio ...domicilio ...vezindad ...y ...la ...ley ...que ...prohibe
...la ...general ...renuncia ...de ...leyes ...en ...testimonio ...de ...lo ...qual ...asi
...lo ...otorgo ...y ...firmo ...en ...esta ...ciudad ...de ...Sorbes ...en ...veinte ...y ...cinco ...de
...enero ...de ...mil ...setecientos ...y ...cinco ...años ...siendo ...testigos ...a ...lo ...dho
...don ...Pedro ...Marques ...de ...Manzilla ...y ...Mechor ...Fernandez ...de
...Sorbes ...y ...lo ...firmo ...el ...otorgante ...a ...que ...doy ...fee ...conozco

Don Alonso de Vrta y Dauila

Ante mi
Dn Pedro Marques de Manzilla

Ante mi
Dn Bernardo Fernandez de Sorbes

Sello Tercero ... Reales de ... mil, setecientos, y quarenta y mil ... setecientos, y cinco.

Venta

Thomas Antt.e de Villar

Magd Hz.e

Jul. de Bechi Roncat

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Magd Thomas Antt.e de Villar natural de esta Ciud. Reyno y del Comercio de Nueva España estante en esta Ciud. de Sevilla en nombre y como Apoderado que soy de Dn Jul de Bechi Roncat natural de la Ciud. de Lucca en los Estados de Toscana y vezino de esta Ciud. de Cadiz, en virtud del poder que en forma ante el infrascripto Escrivano otorgo a favor de mi parte en esta Ciud. de Cadiz en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta, ante Juan Alfonso Cortes Escrivano de Su Mag.d que reside en dha Ciud. de Cadiz, que original queda en mi poder y Registro de que doy fee, y de la Calidad de dho poder yo el infrascripto Escrivano Doy fee que vi original el dho poder, y que en el se contiene la clausula que es del tenor siguiente = Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Jul de Bechi Roncat natural de la Ciud. de Lucca en los Estados de Toscana y vezino de esta Ciud. de Cadiz, estante en la Ciud. de Sevilla en la Collacion de Sn Salvador, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Dn Thomas Antt.e de Villar natural de esta Ciud. Reyno y del Comercio de Nueva España estante en esta Ciud. de Sevilla, y vezino de esta Ciud. de Cadiz, para que en mi nombre y como mi Apoderado, y en virtud de este mi poder, pueda parecer, y parezca ante el Sr Juez Provisor y Vicario General de esta Ciud. de Cadiz, y ante qualesquier otros Juezes, Justicias, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares de esta Ciud. y fuera de ella, y ante cada uno de ellos, y pueda pedir, demandar, defender, y responder en todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, que yo he, y tengo, y me pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera, y por qualquier razon, asi de mi propio derecho, como en virtud de Poder, que tengo de Dn Juan Bautista Bechi Roncat mi Padre, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Hermano, vezinos de la Ciud. de Lucca, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Tio, vezino de la Ciud. de Livorno, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Pisa, todos en los Estados de Toscana, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Cadiz, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Sevilla, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Malaga, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Granada, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Murcia, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Valencia, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Barcelona, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Madrid, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Valladolid, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Burgos, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Leon, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Oviedo, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Santiago, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Coruña, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Vigo, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Pontevedra, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Tuy, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Orense, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Lugo, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Mondoñedo, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Betanzos, y de Dn Jul de Bechi Roncat mi Primo, vezino de la Ciud. de Ferrol

Sepan cuantos esta carta vieren como nos Don Juan Marquez de Villar y Doña Ana de Villar su legitima mujer vecinos de esta villa de Madrid en la collacion de San Andres estando como estamos enfermos en la cama de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor es servido de nos dar y en nuestro juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor es servido de nos dar creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia protestamos de vivir y morir como fieles christianos y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner nuestras almas en carrera de salvacion hacemos y ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente

Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando de esta presente vida fueren servido llevarlas las mande llevar a su Santa Gloria donde esperamos en su misericordia y bondad nos ha de hacer merced de las llevar por los merecimientos de su Santissima Pasion y muerte y por los de la Virgen Santissima Nuestra Señora y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo

Item mandamos que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevar de esta presente vida a cualquiera de nosotros los otantes que nuestros cuerpos sean amortajados con el abito de nuestro Padre San Francisco y sepultados en la Iglesia del Convento de Religiosos descalzos de la Santissima Trinidad de esta villa de Madrid en la parte y lugar que nuestros albaceas que adelante declararemos nombraremos y mandamos que el dia de nuestro entierro se digan por nuestras almas las misas que nuestros albaceas ordenaren y nombraren

Item mandamos que el dia de nuestro entierro o el siguiente

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Venta
D.ª Juliana Marmolejo
a favor de
Dn. Dom.º de la Torre

En la Villa de Arahal en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parezieron de la una parte Doña Juliana Marmolejo y Montillana viuda de Dn. Thomas de Benitez Cabeza de Vaca Alguazil mayor que fue de la Ziudad de Ossuna y vezina de ella, y de la otra Dn. Domingo de la Torre y Ruiz vezino de la Villa de Marchena, y dixeron que la dicha Doña Juliana tiene por bienes suyos propios vna casa en esta Villa en la Calle Real que linda por la parte de arriba con casas de Dn. Joseph de Cuenca Terrazas, y por la de abajo con casas de Dn. Joseph de Cuenca y Ribadeneira, que oy dia de la fecha se hallan en poder de Dn. Joseph Ruiz de Arana vezino de esta Villa, que la tiene en arrendamiento por tiempo de quatro años que empezaron a correr en primero de Agosto de este presente año, y acaban en fin de Julio de mil setecientos y ocho, por precio cada vno de quarenta ducados de renta, que hazen en todos los dichos quatro años ziento y sesenta ducados, que montan mil setecientos y sesenta reales de vellon, que la dicha Doña Juliana tiene dados en fianza para la seguridad de la dicha renta, y cumplimiento de todo lo que se obligó en la escritura de arrendamiento que otorgó ante Dn. Juan Sanchez Bermudez Escrivano Publico de esta Villa en veinte y dos de Agosto de este presente año, y por quanto la dicha Doña Juliana tiene necesidad de vender la dicha casa para pagar algunas deudas que tiene, y no tiene otros bienes de que poderlas pagar, y para ello ha tratado con el dicho Dn. Domingo de la Torre, y le ha ofrezido la dicha casa por precio de quinientos y sesenta ducados de vellon, que montan seis mil ziento y sesenta reales de vellon, que el dicho Dn. Domingo de la Torre ha dado y pagado en dinero de contado a la dicha Doña Juliana, de que se da por entregada a su voluntad, y otorga carta de pago en forma, y para que la dicha venta tenga mas firmeza, y el dicho Dn. Domingo de la Torre quede mas asegurado en la posesion de la dicha casa, la dicha Doña Juliana se obligó de hazerle buena la dicha venta, y de salir a la voz y defensa de ella en juizio y fuera de él, y de pagar todos los pleitos que sobre ella se le ofrezieren, y de sanearla en toda forma de derecho, y de no ponerle pleito ni demanda sobre ella, y en caso que se le ponga, o mueva, se obligó de seguirlo a su costa hasta dejarlo fenezido y acabado, y en caso que no pueda hazer buena la dicha venta, se obligó de bolverle los dichos seis mil ziento y sesenta reales de vellon que ha dado y pagado en dinero de contado, con mas las costas, daños y menoscabos que se le siguieren, y recrezieren, y para la execucion y cumplimiento de todo lo que dicho es, la dicha Doña Juliana obligó su persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones, auidos y por auer, y dio poder a las Justicias y Jueces de su Magestad, de la parte que de sus fueros le quiera conozer, para que a ello la apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y la dicha Doña Juliana renunzió todas las leyes de su fauor, y la general del derecho en forma, y lo firmó de su nombre, siendo testigos Dn. Juan Ruiz de Arana, Dn. Juan Ruiz de Arana el mozo, y Dn. Juan Ruiz de Arana el menor vezinos de esta Villa, y presentes.

Dn. Juliana Marmolejo

Ante mi
Dn. Juan Sanchez Bermudez
Escrivano Publico

renunciacion de Ley que fabla de cautela de ella y me sometio y obligo con su persona y bienes muebles y rayces avidos y por aver de dar y pagar a la dicha Señora Doña Geronima Manuela de Mendoza y Aguilera todos los maravedis que montare la dicha dote y arras y bienes parafernales que la dicha Señora Doña Geronima Manuela de Mendoza y Aguilera truxere a poder del dicho Don Blas Antonio de Arce y Rojas para lo qual dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion se sometio renunciando su propio fuero y jurisdicion y la ley si conbenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale y para que lo cumpla asi obligo su persona y bienes muebles y rayces avidos y por aver y

Nombram.to

El Cap.n Domingo Ximenes en si mismo

fho

Sello Tercero y Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sean quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Domingo Ximenes vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru a Su.a tenedor de bienes y heredero de D.a Andrea Chirinos mi legitima muger difunta que primero lo fue del Alferez Bern.do de Guebara nom.do por tal en el poder para testar que la suso dha. me otorgo so cuya disposicion fallecio que paso ante el pres.te Esc.no su data a los catorce del mes de Junio de este pres.te año de la fha = Digo que por q.to el combento grande de nro P.e Santo Domingo de el orden de Predicadores fundado en esta d.ha ciud. dio en arrendam.to de por vidas a el dho Alferez Bern.do de Guebara una casa que llaman el tambo del mro de campo de los naturales, con dos Puertas a la calle que la Principal esta en la de Malambo en frente de la Yglesia de nra S.a del socorro que por una parte linda con casas de la cofradia de nra S.a del Rosario de los naturales y por la otra casas de nra S.a de Copacabana y por las espaldas con huerta de Ant.o de Oliberos y con cargo de pagar en cada un año doscientos p.s de a ocho R.s a la p.te de dho combento, de seis en seis meses la mitad como fuessen cumplidos y por tiempo de tres vidas la primera que corrio en el dho Alferez Bern.do de Guebara cuya escritura passo y se otorgo en esta d.ha ciud. ante Alonso Mrn de Palacios Esc.no Pu.co que fue de ella a veinte y dos de marzo de el año passado de mil seis cientos y setenta y siete = Y respecto de haver casado y mo.e dha tam.te el dho Alferez Bern.do de Guebara con la dha Doña Andrea Chirinos su muger trato y comunico con los Religiosos de dho combento que la dha primer vida se avia de entender corriendo en la suya y de la dha su muger y estando para presentar escrito para que se aclarase lo referido murio el dho Bern.do de Guebara y dexo por su alvacea tenedora de bienes y heredera a la dha D.a Andrea la qual por no se le passase el termino hizo nombram.to en su Persona de la segunda vida para en caso de haver corrido la primera y respecto de haver muerto la dha D.a Andrea sin haverse litigado si avia de ser primera ò segunda vida la suya y por q.to no se pasa el tiempo como escrito

vando de N.ro Sr. Melchor Jph. como a Juana Jph. viuda de
Juan de Sta. Ana menor bien. de la segunda vida
Carlos Gl. de Sta. Dn. Andrea de la primera y en la misma
cara Gl. de la segunda y para Gl. durante los dias de la misma a que
goze y posea dha. casa y sus muebles y de despues de fenecidos
dhos. bienes de Sta. Ana menor bien. de la propiedad a dho. convento de nrô
P.e Santo Domingo y mro. obligo. Gl. durante los dias de mi vida
pagar a dho. convento de N.ro P.e Sto. Dho. dozientos
pesos de a ocho reales de plata corr.es en cada un año a los ter
minos y plazos Gl. se deben pagar estipulados y ansimismo me obligo a
guardar y cumplir todas las condiciones y declaraciones q. en
este instrumento se contienen y declaro q. en todos mis bienes
muebles y raizes derechos y acciones q. me toca y pertenezca
por qualquier razon o causa q. sea y aunq. no se mencione
especifique y declare q. no la haya de valer
pretexto alguno q. hoy obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
y para q. mejor se cumpla esta escritura doy poder cumplido
a las Justicias y Juezes de S. Mag.d de qualesq.a parte Gl. sean
para q. a lo dho. me apremien y constrinjan como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio
mi propio fuero y jurisdicion y la ley si conuenerit de jurisdi
ctione omnium judicum y la final del Codigo de leg. confirmo
y juro a Dios y a una cruz de no yr ni venir contra lo
Gl. en esta escritura se contiene y para la firmeza y cumplim.to de lo G
se me hace cargo de las penas de perjuros y falsarios en q. incurren
los q. hacen juram.to en falso y lo firmo siendo testigos
Pedro Ramirez de Arellano y Don Alg.d de Ber
nuy y Antonio de Aguirre y Don Alg.d de Ber
nuy y Antonio de Aguirre y Don Diego de Ber
nuy y Antonio de Aguirre y Don Diego de Ber
nuy y Antonio de Aguirre y Don Diego

Sello Tercero. Vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En quanto ha Carta Vuien Dinero Doña Dª Juana de Abellaneda y Espinosa Viuda del Capn Dn Juan Serra Dn Manuel de Aguirre Pavel de Aguirre Por el tenor de la Presente que Dn Juana de Abellaneda otorgo Vende y Doy en Venta Real a la Juana de Abellaneda Viuda de Dn Juan de Abellaneda una negra nombrada Theresa Criolla de edad de Veintiuno años poco mas o menos Por el precio y cantidad de Trescientos Pesos de a ocho reales de Plata Antigua que Confiesa Auer Recibido de la Compradora en Dinero de contado antes de la Escritura de esta Venta y Confiesa Auer Recibido Dinero de ahorros Hazienda y Rentas de Ningunos Vienes Censos Mayorazgos ni Obligaciones algunas que Puedan Impedir este Contrato antes de Efecto en Fuerza de esta Escritura de Venta que Otorga a que Se Remite Para Declarar esto que Contiene a que Se Obliga Con Sus Vienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Presentes y Futuros para que Le Sean Vendidos Executados y Remates que Sobre Ello se Hizieren Y Dar por Ningun Instrumento que Contra esta Escritura Presente Pida y Alegue de que Quiere Valerse en Juicio y Fuera de Ello Que Renuncia Como Renuncia Las Leyes de su Fauor y la General del Derecho en forma Y Lo Otorga Ante Mi Escribano Publico y Testigos en esta Ciudad de Santiago de Cuba en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos y Cinco Años Siendo Testigos Dn Juan Antonio Ramirez Dn Juan Antonio Ramirez Dn Juan Antonio Ramirez

Ca atendido Cmigo de la dha Dª Juana de Abellaneda y
Ca a hecho Verdemedico y Ausp.no mediante lo q̃ le encomendado
y atendo efecto q̃ hace cmigo para=q̃ Dho Rl Vcadora q̃ de Dios
Soy obligado me hago ala Cmisn̄ segunda y Sanamento
q̃ dho hace en dal manera q̃ aora y cada q̃ tiempo le
sea dicha y Segura y no puesto q̃ no sea dho q̃ esto Embargo mi
Cmadre no requerida por ninguna causa ni razon q̃ aya
Si le pusiere como tiene dicho q̃ desde oy Cmigo q̃ sea dho
Saber aunque sea despues de dha Publicacn̄ de las probanças
Sal dicha la Voz y defensa del dho q̃ le tiene y las
Imp.ga dha y esperar lo Siguiente Sentencie y acabare hasta
le dexar q̃ quede en la hequeta y posesion de
dha Magra y si asi no lo hiciere y Cumpliere y Sentencia no dela
pudiere le de Carcel y pague los dhos Setecientos p̃ Reales
q̃ asi hubiere recibido Cmigo las costas y gastos dela Cobrança y Cma
Sobre ello le Siguieren y Recrecieren q̃ lo Juro en forma y Simple esto
alguna y Alusiones q̃ pase y Cumpto de todo lo q̃ dho es o dho
Mi Poder cumplido y Bastante q̃ aviz para en caso de q̃ Cmigo Doy poder
Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d Seguales quier parte y
q̃ Sea y en especial a las de dha dha Ciud y Corte de cuia Jurisdicn̄
Cayo Fuero y Jurisdicn̄ de las quales y de cada Una de ellas me
meto y Renuncio el mio propio Jurisdicn̄ Domicilio y Vecindad
y la ley fho Combenit de Juris disiem para q̃ me Apremien
como por Sentencia Pasada en cosa Juzgada y Renuncio las
leyes y Dros de mi favor y la Ley q̃ prohibe= Yo la dha Dª
Juana de Abellaneda q̃ ante mi dho es cido y soy Pres.te al Otorgam.to
do dho hace en dha Villa q̃ a ocho q̃ la conozco q̃ la dho otorgam.to
Cmigo Cmigo Cmigo

Sello Tercero vn Real año de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Carta
D.n Pedro Caballero
a
D.n Bern.o Gonz.z
Obo

En quanto esta Carta Vuestra Comysion Don Pedro Caballero Veinte de esta Corte de los Exes del Perú=Paz y por el tenor de la Presente y Doy en Virtud Al Sr. D.n Bernardo Gonz.z Camero y Vargas Corregidor de Vrmulato en el Pueblo nombrado Miguel de Cabrera Criollo de esta Corte de Granada de edad de Diez y ocho años poco mas ó menos que hube del Poder del Cap.n Juan Fuente de Barrera Vecino del Pueblo de Ch.co en Virtud de Poder dado ante Sebastian Fernandez Escrivano Publico de Sevilla en Veinte de Febrero de Mil y Seiscientos y Setenta y quatro y selo Vendo y Cedo Libre de todo Empeño y Gravamen Especial y General que no tiene y sirvelo asegurar como Moro esclavo de buen trato Salud y sin vicio alguno Vicios Vsos Achaques de secreto ni enfermedad Publicos y Secretos mas de que al presente esta sano Empresio y quantia de quatrocientos pesos de a ocho en reales descontado de la quinto Real y por contento y entregado a mi Voluntad y por que en virtud de dicho Poder tengo recivido la expresada cantidad de esta Moneda contada y numerada en mi Casa y Poder del Vendedor en esta Corte como en efectivo Contado= Renuncio la Ley de la Paga y prueba del Recivo y Excepcion de Dinero y Causa de la Paga del Otorgamiento de esta Carta como en ella se contiene y de el Engaño que hubo del Precio de mas de la mitad del Justo Precio que valen los dichos Esclavos al tiempo de este Contrato y Otorgamiento y Renuncio la Ley de Rescision de Contratos como en ella se contiene y Otorgo y me obligo de Salir a Pleito y Voz de Saneamiento de esta Venta en Forma de Derecho y Obligo mi Persona y Vienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Presentes y Futuros y para mayor Firmeza Otorgo esta Carta de Venta en la Forma y Manera que dicho es en el Papel Sello Tercero de que Vso por Mandado de su Magestad que Dios Guarde y Prospere Muchos Años y Vale en Testimonio de Verdad Fecha en Madrid a Veinte y Quatro de Febrero de Mil y Setecientos y Cinco Años Siendo Testigos Don Pedro Ponce de Leon Don Juan Antonio Ponce de Leon y Don Juan Antonio Ponce de Leon Vecinos de esta Corte y Don Pedro Caballero Veinte de los Exes del Perú=Paz

Sea y sitele q̃ se sirua o no biene luego que sea echo cons-
te q̃ nesca sho saber aunque sea Dr. q̃ en tha q̃ dis-
cau. de la Plaça y lo siguio fenezca y acabe
hasta le de paz y q̃ quede condenado en Libre q̃ nesta
y q̃ sifica gones. y q̃ si no lo hiziere cumpliere se sanear
por lo q̃ dexa de bolbere todo q̃ antes entro
a cobrar y q̃ sea condenado en mas los costos y gasto de
la obra q̃ nanam. y sino lo hiziere alguno = y assi fe-
neciendo cumpliendo obligo mi Persona Bienes y
renta q̃ aga y cumplem. dar y Executar dentro de Dos años
cumplidos q̃ aca. juri. sea. y el Juez de su Mag. de que
se quexa q̃ sea y en Esq̃ en tal caso de q̃ pido
Autos y Carta en forma Vendida a cuyo fuero y juris-
dicion de las q̃ les y de cada una de ellas me someto
y renuncio el mio Propio juri. Domicilio y
Vecindad y ley sit conbenerit de juri. en forma
Para que me agremb. como por Sentencia pasada
En cosa juzgado y renuncio las leyes fueros Dros
de mi favor con la q̃ lo q̃ no hize = Eyo El dho Ber
nardo Gonzalez Escriv.no que como dho es en dho Juz-
gado. Presente fui con los testigos en esta escritura Presente q̃ la ajeron
en mi fauor segun y como en ella se contiene y
Declara y en fe de ello mi Signo en testimonio de Verdad
Bernardo Gonzalez Escriv.no

Y luego incontinente en dho dia mes y año dho
Pareció ante mi el dho Miguel de Cardenas vecino
Contenido a quien yo el Escriv.no doy fee conozco y
Dijo q̃ en nombre de Alguacil mayor Don
Pedro Catalla de la Plaça de esta Ciudad de quien
Confiesa tener poder q̃ original entregado y
Presentado ante mi el Escriv.no de q̃ doy fee
Pide y requiere a los Alcaldes ordinarios de esta
Ciudad q̃ en virtud de dho poder y en nombre de
Su Parte le den y entreguen la posesion de la
Plaça de esta Ciudad y Casas de Cabildo
Carcel y Audiencia y Pesos de Pan y Carne
Con todos los Derechos y Pertenencias a ella
Anexos y pertenecientes segun y como la tiene
Y posee Don Pedro Catalla de los Rios
Alguacil mayor de esta Ciudad y q̃ para ello
Pide Justicia y en lo necesario

Pedro Catalla de los Rios

Miguel de Cardenas

Ante mi

Bernardo Gonzalez
Escriv.no

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Pago el Sr Dr Dn Juan Fuerza a el Sr Dr Esteuan de Vicuña

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Julio de mil setecientos y Cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Sr Dr Dn Juan Fuerza Cano y Secano Cura propio y Vicario mas antiguo del Sr Dr Esteban de Vicuña como Capellan de la Capellania que fundo el Sr Pedro de Guzman Setenta y Cinco de a ocho reales por Color de diez mesadas que cumplieron en quinze de Febrero de Setecientos y Quatro del Censo Impuesto sobre la Casa de Vna Sala Quadra y Recamara con sus Cajas de Agua y demas Oficinas y Solar que alinda por todas partes con la Calle Real como consta de la Escritura de Censo que otorgo Don Pedro Melchor de Landes Yeregui Marquez de Santos Lopez de Vsategui Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General que fue de estos Reynos del Piru y Corregidor que fue de esta Ciudad de los Reyes y Marquesa de Santos Lopez de Vsategui su Muger Vezinos que fueron de esta Ciudad y Parroquia de Santa Ana Calle Real de Abajo de la Vna parte y de la otra el Capitan Don Juan de la Peña Montenegro Vezino de esta Ciudad y Parroquia de Santa Ana Calle Real de Arriba como Albacea y Testamentario que fue del Capitan Don Juan de la Peña Montenegro Vezino que fue de esta Ciudad y Parroquia de Santa Ana Calle Real de Arriba como consta de su Testamento que otorgo ante mi el Escriuano en Veinte y Quatro de Febrero de Setecientos y Quatro Cuya Capellania Sirue Don Francisco de la Peña Montenegro y Doña Escolastica Vria Saldaña Hijos de Don Juan de la Peña Montenegro y Doña Escolastica Vria Saldaña Vezinos de esta Ciudad y Parroquia de Santa Ana Calle Real de Arriba y Dixeron que por quanto esta Casa

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Dentro

Dª Juana de Almanza

a

Sevª. Doña Isabel de la Rosa

En quanto esta carta vieren como yo Dª Juana de Almanza vezina desta Villa de los reyes de Piru mujer legitima de Dn Gregorio de Vergara ausente con su poder otorgado por ante Dn Pedro de Molina escrivano de su Magestad en esta Villa en veinte y quatro de Agosto de este año presente, y mas ha, Dn Gregorio de Vergara mi marido, y mi señor de la vna parte, y de la otra Dn Juan de Vergara, y Dn Pedro de Vergara, y Dn Gregorio de Vergara, y

Carta primera paga y cumplim.to de todo lo q. oy hoy
obligo mi dicho Marido por hauerlo de ser
y estar dentro de Seis meses desde la q. parta
de esta Ciudad para dha Villa de Cangas de q. para
q. en qualquier tpo. q. dentro de dho tpo. buelua
a esta Ciudad sin q. pueda ser compelido
a q. buelua a dha Villa de Cangas a residir
en ella mas tpo. q. el q. le pareciere
y para q. se le pueda hacer cargo de
todo lo q. oy hoy me entrego y q. de
todo lo q. se le entregare y pusiere en
su poder y para q. se le pueda pedir
y demandar todo lo q. se le debiere
y pudiere deber y para q. se le pueda
hacer cargo de todo lo q. se le entregare
y pusiere en su poder y para q. se le pueda
pedir

505

Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta de ganado

El Capn. Ygnacio de Olibares

a

Da. Ma. Hernz. de Esquivel

En la ciudad de los Reyes en diez y seis de Julio de setecientos y siete ante mi el Ebo. y testigos parecieron de la una parte el Capn. Ygnacio de Olibares y de la otra el Lizdo. Garcia Alonso Falcon presbitero Albacea y Thenedor de bienes de Da. Ma. Hernandez de Esquivel su Mre. difunta y cada una por lo que les toca dieron por rota y chancelada esta escriptura y dinatada por de ningun valor fuerza ni efecto y el uno al otro y el otro al otro se otorgaron dinatada y chancelada en forma y por entregado cada uno de los

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Ygnacio de Olibares residente en esta ciudad de los Reyes del Peru vecino de la villa de Arnedo de Chancay otorgo por el tenor de esta presente carta que bendo y me obligo de entregar a Da. Maria Hernandez de Esquivel que esta presente o a la persona que la susodha. remitiere y hordenare, docientas y setenta y quatro cabezas de ganado de cerda buenas de dar y recibir de hedad competente a precio de cinco pesos y quatro reales cabeza libres de alcavala, por que queda a cargo de la susodha. y asimismo le bendo y me obligo de entregarle un mil docientas y siete fanegas y media de maiz a precio de diez y ocho reales fanega que todo importa quatro mil docientos y setenta y cinco pesos en cuyos precios entran y se comprehenden todos los gastos que causaren dho. ganado y maiz que entrega de dhos efectos bendo y me obligo a hacerla a la susodha. o a la persona que remitiere y hordenare en dha. villa de Chancay para el dia diez de Agosto que bene de este año de la fha. con condicion que la paga assi de dho. maiz como de dho. ganado me la a de hacer a mi poder y causa hubiere en este

Sobre y Vencindario de
Rompimiento de Pleyto
Calles y Plazuela
Yerbuga y otras
Reparo correr semana
Calles se entienden
una a otra y dicho
al otro Solicitador
por libres y a mi
respecto debe
ser una ninguna
Vra. Adepo de ser sentada
Vno por ciento por
aquí en pocos
ocurrare dos fiadores
Cumplo lo fiadequados
mayor dicho
pena Juram.to
pleyto o Deuda
Jose Soldado
Alcalde
Ind.o el Mondongo
y Joseph de
ppl.te

Sobre y Vencindario de rompimiento de pleyto calles y plazuela yerbuga y otras manera docientos pesos de a ocho rea les y encada vno de los dichos correr semana y de los q. corrieren desde esta vltima vezindario se entienden los dichos y encada vno de los dichos de Agosto del dicho año enadelante subcesiuas las pagas se separen en quatro libres y a mi respecto debe ser semanal y no a mas de esto ser sentada la paga no ha lugar ninguna vra. Adepo de ser sentada la paga no ha lugar por cantidad de los ochocientos p.s de dichas quatro semanas y en esta forma ocurrare dos fiadores para q. traiga a parte a dentro de tres dias q. cumplo lo fiadequados desde luego queda referido en mi poder mayor dicho pena Juram.to declaro simple o de q. mi poder pleyto o Deuda Jose Soldado y para hubiere por dequat y queda q. no sea de Alcalde lo dequedar como desde luego q. queden sentados Ind.o el Mondongo y Joseph de Pasta firmen y cumplir.o de lo q. dho es obligo ppl.te — Ante mi Pedro y testigos q. dho es

Dn. Pedro

Dn. Garcia Moro fal cuentas

Dn. Thome Martel de Alvarez Cabo de Esquadra

Dn. Thome Martel de Alvarez Cabo de Esquadra de esta Plaza Vezino de ella como principal y Dn. Ignacio de Arbaiza Alferez de Infantería de dicha Plaza como fiador y principal pagador de Dn. Ignacio de Arbaiza Alferez de Infantería de dicha



Sello Tercero vn Real ... de
mil, setecientos, y quinze, y mil
setecientos, y cinco

... mis bienes se hallen, y este pleyto vaya entretenido
mente, y sin pleito con las costas de la vna parte, y la
otra en quatro semanas sin auer lugar a prorogacion, ni
cartas acordadas de poder, ni otras mandas, ni declaracion contra
mi bien, por la cantidad de las dichas quatrocientas mil
pesetas, y esta sentencia se pueda ... y apelacion
para ante el Rey nuestro señor, y su Consejo, y diffinitiua
y declaracion, y en grado de reuista, o de suplicacion, como
de derecho mejor lugar aya, y se pueda hazer, por
... y sin pleito con las costas, y passado el dicho
termino, y no auiendo hecho, y cumplido lo dicho, y cada
vna cosa, y parte de ello, que yo obligo mi bien
y hauido, y hauer, y ambas partes por la vna, y
la otra damos poderes cumplidos a todos, y cada
vno de los Alcaldes de la Casa, y Corte de su
Magestad, a cuyo fuero, y jurisdicion nos sometemos, y
renunciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y
... la ley, y derecho
... para que nos apremien como por sentencia
... y renuncia-
mos la ley, y derecho, en que diga, que general
prohibicion no vale, en testimonio de lo qual
... en Madrid
... de Mayo de mil
... y dos años, siendo testigos
... y Don Alonso
... y Don Antonio
... y Don Diego
... y Don Antonio
... y Don Diego
... y Don Antonio
... y Don Diego

+

Obligacion
Juan Fran.co
de Urrisar

al cap.n
Thomas Ant.o de Villar

760 p.s

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el cap.n Juan Fran.co de Urrisar
residente en esta ciud.d de los Reyes del Peru
y de partida con el fauor de Dios nro. Señor
para el Reyno de Chile = a todo q. le voy me
obligo de dar y pagar y q. dare y pagare realm.te
y con efecto, al cap.n Thomas Ant.o de Villar o a la
persona q. su poder y causa hubiere setecientos y se
senta pesos y tres reales ocho al peso por otros
tantos pesos de la dha plata q. por me hacer
amistad y buena obra me ha prestado en
reales de contado de los quales me doy por con
tento y entregado a mi satisfacion y renuncio la
excepcion del dro. y leyes de la non numerata pe
cunia y entrega. prueua del recivo y demas
de este caso como en ellas se contienen = los quales
dhos setecientos y sesenta p.s y tres R.s de a ocho
al peso de este dho deudo y por la causa y razon
referida prometo y me obligo de se los dar y pa
gar al dho cap.n Thomas Ant.o de Villar
o a q.n la dha su causa y poder hubiere puestos
y pagados en esta dha ciud.d por mi quenta costa
y riesgo y sin perjuicio de esto, en otra qualquie
ra parte y lugar q. por la del suso dho se me pidan
y demanden y mis bienes se hallen quier este
presente o aussente llanam.te y sin pleito al
guno con las costas y gastos de la cobranza
para de oy dia de la dha. de esta escritura
en seis meses = y a la firmessa paga y cum
plim.to de todo lo que dho es obligo mi Per



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

sona y bienes hauidos y por hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta dha ciu.d y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta escritura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna dellas me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q. dho es como si fuesse por sentencia passada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi fauor y la gen.l q. lo prohibe y consiento en traslados de esta escritura = q. es fha en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Julio de mil setecientos y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el Ess.no de su Mag.d doy fee conozco lo firmo de su nom.e siendo testigos D.n Diego hurtado = Joseph Romero = y Ygnacio de Mas sinas presentes =

Juan Fran.co Urizar

Alvarez Alvarez
Ss.no de su Mag.d

Testam.to
de
Alonso Polo

En el nom.e de Dios todo Poderoso amen= Sepan quantos esta carta de mi testam.to ultima y mas bien ordenada vieren como yo Alonso Polo natural y declarado ser de la villa de Leganes hijo legitimo de Blas Polo y de D.a Catalina Lopez difuntos q Santa gloria ayan estando enfermo en la cama de la enfermedad q Dios me ha dado sirviendo darme y entodo el uso de mi memoria y entendim.to natural y debajo de la fee y creencia de la Santa fee catholica q tiene y predica la Santa Madre Iglesia de Roma donde creo y confieso el Padre el Hijo y el Espiritu Santo q son tres personas y un solo Dios verdadero y creo todo lo demas

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de
mil, setecientos, y quarenta, y mil
setecientos, y cinco.

En Barcelona, primero de Octubre de mil setecientos y quarenta y cinco ante mi Escribano de Su Magestad, y testigos infrascritos, parecio presente el Señor Don Joseph Ignacio de Amezaga, Caballero del Orden de Santiago, Gentil hombre de la Camara de Su Magestad, Theniente General de los Reales Exercitos, Governador, y Capitan General de este Principado de Cataluña, y Presidente de la Real Audiencia de el, y dixo: que haviendo hecho su Testamento, y ultima voluntad, en el Lugar de Tolosa, en la Provincia de Guipuzcoa, en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro, ante Don Joseph de Arrieta, Escribano de Su Magestad, y de Numero de dicho Lugar, y en el de Barcelona, en veinte y seis de Octubre de mil setecientos y veinte y seis, ante Don Joseph Ferrer, Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Ciudad, y Corte, y Governacion de Cataluña, por su ultima voluntad, en aquellas mejor via, forma, y manera, que de derecho mejor lugar tenga, y aya lugar, y sea valedero, y firme, segun, y como en el dicho Testamento, y ultima voluntad, que en dicho Lugar de Tolosa, otorgò, y firmò, se contiene, y declara, y que

Sor provisor

Doña luisa de reyes religiosa profesa de velo negro
deste Monast.o de la ss.ma trinidad digo que tengo una san
ba mi esclaba nonbrada prudenciana de la rosa nacida
en mi poder i toda su generasion la e criado i me a serbido
con gran amor socoxiendome con todo lo que tiene
tengo le dada carta de libertad para despues de mis dias
i dispuesto en mi testamento que i se al tienpo i cuan
do profese que con lisensia de mis prelados pueda dis
poner de lo que tubiese por lo cual

A vm. pido i suplico se sirba de concederme lisensia
para darle libertad desde aora y otorgar dha es
critura ante cualquier escribano publico o real
en que rese bire merced =

Doña luisa
de reyes

Certifico yo Doña thomasa de igarsa Abb.a de dho Monast.o
ser sierta la relasion que la suso dha a se en su peticion
vm. siendo serbido podra concederle la lisensia que pide
favor que estimare

Doña thomasa
de ygarsa Abb.a

206

El Provd.r delos Reyes Por la presente doy
Lic.a a D.a Luisa delos Reyes Religiosa Profesa
de velo negro del Monasterio dela Santissima
trinidad para que con Intervencion dela
M.e Abb.ta de dho Monasterio y p.r ante qual
quiera ess.no publico o R.l pueda otorgar y otor
gue Carta de Libertad ala esclava conteni
da enel escrito dela buelta teniendo titulo
Legitimo della Lima y Ag.to 1 de 1805

D.r Soto

Por m.do del S.r Provd.r
Dn. Ig.o del Molino

libertad

Dª Luisa de Vega

a

Quadremana de Vega

Sepan quantos esta carta de libertad vieren como yo Dª Luisa de Vega viuda de Pedro Ximenez de Quadremana vecino desta ciudad de Granada en el Reyno de Granada estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que doy libertad a Luisa de Vega esclava mia que al presente sirve en mi casa y la otorgo por libre y horra para que de oy en adelante sea libre y horra como si hubiera nacido de madre libre y horra y para que lo sea y goze de la libertad que por esta carta le doy y otorgo le mando que ninguna persona la prenda ni ponga mano en ella ni en sus bienes so pena de mi merced y de cien mil maravedis para la Camara de su Magestad en que desde luego doy por condenado a cada uno que lo contrario hiciere y mando a la dicha Luisa de Vega mi esclava que me sirva y acompañe todos los dias de su vida como buena y fiel esclava y criada lo suele y debe hacer a su señora y en pago de la buena voluntad que me ha tenido y tiene y de la buena cuenta que me ha dado y da en mi casa y hacienda y de la buena compañia que me ha hecho y hace en mi enfermedad y de la buena asistencia que ha tenido y tiene en mi servicio y regalo y en el de mis hijos y nietos y de la buena crianza que ha dado a mis hijos y nietos y de la buena cuenta que

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

la ympugnar reclamar ni contradecir ni ir
ni venir contra su tenor y forma en manera alguna
y a la firmeza y cumplim.to de lo q dho es
obligo los bienes q conforme a dro debo obligar
y doy poder a las Justicias y Jueces q de mis causas
deban conocer conforme a dro y en especial
a las eclesiasticas de este Arçobispado a cuyo fue
ro e Jurisdicion me someto y obligo para q mis bie
nes sean executados compelidos y apremiados
al cumplim.to y firmeza de lo q dho es como si
fuese por sentencia passada en cosa Juzgada q re
nuncio las demas leyes y dros de mi favor y la
gen.l q lo prohibe = Q es fha la carta en esta ha
ciu.d de los Reyes del Peru estando en este dho mo
nasterio de la santissima trinidad a prim.o dia
del mes de Agosto de mil setecientos y cinco a.s y la
otorg.te q yo el Ess.no de su Mag.d doy fee conozco lo fir
mo juntam.te con dha M.e Abadesa siendo testigos
Ju.o Fran.co de Alende D.n Fern.do de la Barrera
y Fran.co Surbaran pres.tes

Dª Thomasa Alfa de Ygarra Abb.a

Doña Luisa de Reyes

Alvarez Albarado
Pro de su Mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder
Simona Moreno
Rodrigo Hurtado su hijo

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes en quatro dias del mes de Agosto de mil setesientos y sinco a.s Ante my el Ess.no y testigos Simona Moreno viuda de Jacinto Hurtado q doy fee conosco = otorgo q da su poder cumplido el nesesario en dro a Rodrigo Hurtado su hijo lexitimo para q en nombre de la otorgante y representando su persona pueda arrendar y arriende a D.a Maria hernandes de Esquibel vesina de la Ciudad de los Reyes vna casa de morada q la susodha tiene en este dho puerto junto a la en q vive la otorg.te q esta en la calle que va del S.r S.n Fran.co a la Botica a mano izquierda por tiempo y espasio de nuebe a.s y medio o por el menos tiempo q la dha D.a Maria hernandes quisiere en presio de doze p.s y quatro R.s en cada vn mes q empesaron a correr y contarse desde diez y siete de mayo que paso deste dho año en fin de cada vn mes los dhos doze p.s y quatro R.s; con declaracion que se la ha de volver a la otorg.te como al pres.te esta; para lo qual otorgue el dho su hijo escriptura de arrendam.to de la dha casa en forma por ante qualq.r Ess.no con las fuerzas y firmezas que para su validacion ex.on y cumplido efecto se requieran poder a las justicias sumision a ellas clauzula guarentisia en forma q de la manera que por el dho my hijo fuere q ha y otorgada la dha escriptura la otorg.te desde hacora para entonzes la aprovara y ratificara como si vbiese sido pres.te a su otorgam.to que el poder que para todo lo susodho y su dependencia se requiere le dio y otorgo en bastante forma de dro con libre y gen.l administracion y relebacion en devida forma, y al cumplim.to de lo que en virtud

arrendam.

Diego Rodrigo Hurtado

a

Dª Mª Hernª de Leguine

En Panes en beinte y cinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio Diego Rodrigo Hurtado vezino de esta villa de Panes y dixo que por quanto Simona Moreno viuda de Antonio Gallego vezino que fue de esta villa y Dª Mª Hernandez de Leguine su muger como tutora y curadora de sus hijos y del dicho Antonio Gallego por escritura que otorgaron ante mi en veinte y quatro de Febrero de este presente año le arrendaron la mitad de la casa y molino que tienen en el Puente de esta villa y la otra mitad de la dicha casa y molino que tiene y le pertenece a la dicha Simona Moreno por fin y espacio de quatro años que comenzaron a correr y contar desde primero de Mayo de este presente año y acabaran por el dia de la fecha de esta escritura en cada uno de los dichos quatro años por precio y quantia de quatrocientos reales de vellon en cada uno de los dichos años pagados por los tercios del año segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de arrendamiento que en la mejor via y forma que de derecho puede y debe otorga que da y traspasa en el dicho Diego Rodrigo Hurtado la dicha mitad de la dicha casa y molino que le pertenece a la dicha Simona Moreno por el dicho tiempo de los dichos

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



En la Ciudad de Antequera en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes Don Juan de Vargas Vecino de esta Ciudad, y Don Juan Ruiz de Bustamante Vecino de la Villa de Archidona, y dixeron que por quanto en el Cabildo que se celebró en esta Ciudad en veinte y quatro de Julio de este presente año se remató en el dicho Don Juan de Vargas el Oficio de Alcalde Mayor de la Villa de Archidona por tiempo de quatro años que empezaron a correr desde primero de Agosto de este dicho año, y acaban en fin de Julio de mil setecientos y ocho, en cuya conformidad el dicho Don Juan de Vargas ha de pasar a la dicha Villa a exercer el dicho Oficio, y para que pueda hacer la dicha mudanza necesita de fianzas, y para que se le admitan las que ofrece, y se le den los Reales Despachos, y Provisiones necesarias para el exercicio de dicho Oficio, y para que se le entregue la Vara de Alguacil Mayor de dicha Villa

Benta

Dª Anna Bermudez

a

Dº Andres de Canala

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dona Anna Bermudez viuda del defunto Andres de los Reyes Regidor que fue desta villa y vecino della, heredera que soy de Dª Juana Bermudez mi madre difunta como parece por el testamento que otorgo ante Sancho de Narbaez escrivano de su Magd en esta villa en veinte y dos de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años, que presento en esta escritura de que pido se me haga entrega y della se me dé un traslado en manera que haga fe, de la una parte, y de la otra Dª Juana de Canala viuda mujer que fue de Andres de Canala vecino desta villa, digo que por quanto entre la dicha Dª Juana Bermudez mi madre y el dicho Andres de Canala mi suegro difuntos pasaron ciertos tratos y conciertos de casamiento de mi persona con Andres de Canala mi marido, y para la dote y casamiento que la dicha Dª Juana Bermudez mi madre avia de dar y dotar a la dicha mi persona, le dio y entrego ciertos bienes muebles y raizes, segun y como mas largamente se contiene en la escritura de dote que sobre ello se otorgo ante el escrivano de su Magd en esta villa, en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años, que presento en esta escritura de que pido se me haga entrega y della se me dé un traslado en manera que haga fe, de la otra parte, y de la otra Dª Juana de Canala viuda mujer que fue de Andres de Canala vecino desta villa, digo que por quanto entre la dicha Dª Juana Bermudez mi madre y el dicho Andres de Canala mi suegro difuntos pasaron ciertos tratos y conciertos de casamiento de mi persona con Andres de Canala mi marido, y para la dote y casamiento que la dicha Dª Juana Bermudez mi madre avia de dar y dotar a la dicha mi persona, le dio y entrego ciertos bienes muebles y raizes, segun y como mas largamente se contiene en la escritura de dote que sobre ello se otorgo ante el escrivano de su Magd en esta villa, en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y veinte y dos años, que presento en esta escritura de que pido se me haga entrega y della se me dé un traslado en manera que haga fe, de la una



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

los bienes de la dha Difunta y los mios y de ambas hauidos y por hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corte a cuyo fuero e Jurisdicion me someto y obligo y a dhos bienes y renuncio el mio y suyo domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q me eleuiten. compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como si fuesse por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi fauor y la gen.l q lo prohibe = e yo el dho D.n Andres de Zauala y Villela q soy pres.te a lo contenido en esta escritura otorgo q la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y declaro y recivo comprado el dho mulato nom.do Ju.o Bermudez en el precio de los dhos trecientos p.s de a ocho R.s q por su valor tengo pagados en R.s de contado y de dhos dauo me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueua del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = q es fha la carta en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes a q.nes yo el presente escriuano de su Mag.d doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Julian Ramirez = Ju.o de Dios del Aguila y Angulo y Andres Gil de Mesa pres.tes

D.a Ana Bermudez

D. Andres de Zauala y Villelas

Ante mi

Luis de Alvarez
Esno. de su Mag.d

o blg.
Bern.do de sa Anay
a
Dn Andres de sanabria
blg

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Bern.do de sa Anay morador en esta ciudad de los Reyes del Perú = otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar y hago gracia y donacion pura mera perfecta acabada y irrevocable que llaman entre vivos a Andres de sanabria vecino desta ciudad presente y a quien lo hubiere en su poder por cualquier manera que sea o con justo y derecho título para ello = Es a saber = Ochocientos pesos de buena plata corriente y de justo peso que yo le debo y me obligo de dar y pagar en esta manera = Quinientos pesos luego que yo sea casado y velado con la persona que tengo tratado de casamiento y los trescientos pesos restantes hasta en cantidad de ochocientos pesos dentro de un año primero siguiente que corra desde el dia de la fecha desta carta en adelante = Los quales dichos ochocientos pesos le prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Andres de sanabria o a quien su poder hubiere en esta ciudad en reales de plata corriente de ley y peso que corran en estos reynos = Y si dentro del dicho año no le diere y pagare los dichos trescientos pesos que restan de los dichos ochocientos pesos que le debo y me obligo de dar y pagar en la forma y manera que dicho es = Que en tal caso quiero y consiento que pueda tomar y tome prendas en mis bienes muebles y raices derechos y acciones que yo tuviere en cualquier parte y lugar que sea hasta en cantidad de los dichos trescientos pesos que le debo y me obligo de dar y pagar en la forma y manera que dicho es = Que para ello y para la paga y cumplimiento de todo lo en esta carta contenido y para la seguridad de ello obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones que yo tuviere en cualquier parte y lugar que sea = Y para mas seguridad de lo en esta carta contenido y para la paga y cumplimiento



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

q en contrario hiciere sea en sí ninguna y de ningun valor fuerza ni efecto y no paredro de señorio a tercero quarto ó mas Poseedores pena de la nulidad de lo contrario = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q. partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero de Jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. me ejecuten compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q. dho es como si fuese por sentencia passada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros. de mi favor y la gen.l q. lo prohibe y con siento en tras lados de esta escritura uno pagado los demas no valgan = q. es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco a.s y el otorgante a q.n yo el presente escrivano de su Mag.d doy fee conozco no firmo por q. dijo no saber escribir a su ruego lo firmo un testigo q. lo fueron Joseph de Mancilla = Nicolas de Figueroa escrivano R.l y Diego Ferrz Montaño escrivano Pub.co presentes =

Ante mi

Arvego y por testigo
Joseph de mancilla

Clarse Alvares
escrivano de su mag.d

Bento

Dn Joseph de Arruenga

a

Dn Nand. de Murga

En el ynuentario esta cantarenin como Joseph de Arruenga mora adelante cauallero Dn Joseph de Arruenga otorgo q̃ vende y hace venta real de ley de Dios a Dn Nand de Murga vezino desta ciudad q̃ presente estaua q̃ es vna esclaua negra nombrada Juana Joseph de cantarenin q̃ es de hedad de veynte años poco mas o menos q̃ le hube y compre de la dha Dn Joseph de Arruenga su amo y se la vende con sus enfermedades y sin ellas sana y libre de todo genero de empeño y obligacion y la vende por esclaua cautiua sujeta a seruidumbre libre de todo genero de empeño y obligacion y por esta dha esclaua se le da y entrega otra esclaua nombrada Juana Joseph de bozal de nacion Arara de hedad de veynte años poco mas o menos la qual se le da y entrega libre de todo genero de empeño y obligacion y por precio y quantia de quinientos y sesenta pesos de a ocho R.s q̃ por la dha esclaua se le an dado y pagado en dinero de contado R.s de contado q̃ los dha Dn Joseph de Arruenga confiesa auer rezebido y auerse dado por entregado dellos a su voluntad y en virtud de la dha venta y entrega q̃ de la dha esclaua hace a favor del dho Dn Nand de Murga le cede y traspasa todo el derecho y accion q̃ a la dha esclaua tiene y le pertenece en qualquier manera y le da poder para que la pueda vender donde quisiere y por bien tuuiere como cosa suya propia y auiendo como auia rezebido el dho precio de la dha esclaua se obligo de la auer por libre de todo genero de empeño y obligacion y de la auer por sana de todas enfermedades y de la auer por buena y legitima esclaua y de la hacer buena entrega y de la defender en juicio y fuera del y de todas las demandas q̃ sobre la dha esclaua le fueren puestas y de no auerla vendido ni enagenado ni dado ni empeñado ni hecho obligacion alguna y de la auer comprado con su dinero y caudal propio y de no auer sido ni ser esclaua de retracto ni de otra persona alguna y de la auer traydo a esta ciudad de su voluntad

✠

Vn. Real.



SEllo Tercero de Reales de mil, setecientos, y quarro, y mil setecientos, y cinco.

Con mayor fuerça, y valor en razon de ello se le
siguiesen, costas, de la cobranza= a que se remitia, y
cumplimto. obligò su Persona, bienes, havidos, y por haver,
poder a las Justicias, Juezes de Su Mag. de qualesq. parte
q. tengan, y puedan atraer, fuero, y este propio
domicilio, vecindad, y Apartamiento de la ley q. dize el
actor debe seguir el fuero de reo para q. no le puedan compe-
lan, apremien a pagar, cumplir esto lo q. dho
como si fuera por sentencia pasada en cosa jusgada, re-
nunciò las demas leyes, y derechos de su favor, y en
especial la ley, y regla del Dro. Mand. de Muga, q. lo prohi-
be= en cuyo testimo. otorgò esta carta ante mi Dn. Manl. de Muga, escrivano
de su Mag. publico, y de Cabildo, de esta Ciudad, y testigos
que fueron presentes, a lo contenido en esta escritura, que doy fee
conozco, lo firmò de su nombre= Y declarò ser de edad de
mas de veinte años= Testigos, que fueron presentes, a lo
referido, Dn. Joseph de Arana, y Dn. Joseph de Arana, y
Dn. Manuel de Muga, vecinos, y moradores de esta Ciudad=
Y el dho. otorgante, a quien yo el escrivano doy fee conozco,
lo firmò en el Registro= Ante mi Dn. Manuel de Muga
escrivano de su Mag. publico, y de Cabildo, de esta Ciudad, y
testigos, que fueron presentes, a lo referido, Dn. Joseph de Arana, y
Dn. Joseph de Arana, y Dn. Manuel de Muga, vecinos, y moradores
de esta Ciudad= Y el dho. otorgante, a quien yo el escrivano doy fee
conozco,

Obl.or

D.a Barbara de Bertiz

alcd.e

Joseph del Valle

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Barbara de Bertiz viuda de Diego de Reyna del Peru otorgo por la presente q debo y me obligo de pagar y dar y pagare al Sr. Joseph del Valle del Consejo de Su Mag.d y Contador de la Real Hacienda de Su Mag.d en esta Ciudad de Lima y su Partido o a quien su poder hubiere ciento y cinquenta pesos de a ocho reales y por otros tantos pesos de a ocho reales q por mi hacen amistad y buena obra me ha prestado en R.l de contado de los quales me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes del no numerata pecunia y excepcion del dho y ley della non numerata pecunia y excepcion del dho y ley della por que yo digo que debo y me obligo de pagar los dhos ciento y cinquenta pesos de a ocho reales dhos en esta forma = Los quales dhos ciento y cinquenta pesos de a ocho reales dhos debo y me obligo de pagar al dho Sr. Joseph del Valle o a quien su poder hubiere en esta dha ciudad o fuera della en reales de plata corriente de estos Reynos del Peru o en oro de Veinte y dos quilates a como corrieren en esta dha ciudad al tiempo de la paga

Vn Real.

Sello Tercero ... Real ... de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



... Poder cumplido y bastante segun mejor de derecho ... a los señores Don Joseph Antonio de Ulloa, y Don Antonio de Ulloa, y la Torre Guiral, Capitanes de Navio de la Real Armada, y Caballeros del Orden de Santiago, Comendadores, el uno de la Encomienda de Ricla, y el otro de la de Castellar, en el Reyno de Leon, Gentiles Hombres de Camara de Su Magestad, Individuos de la Real Sociedad de Londres, y Correspondientes de la Real Academia de las Ciencias de Paris, Ingenieros Comandantes de Marina, y Examinadores de Guardias Marinas, ... Don Antonio de Ulloa, y la Torre Guiral, Capitan de Navio de la Real Armada, y Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Castellar, en el Reyno de Leon, Gentil Hombre de Camara de Su Magestad, Individuo de la Real Sociedad de Londres, y Correspondiente de la Real Academia de las Ciencias de Paris, Ingeniero Comandante de Marina, y Examinador de Guardias Marinas, ... Don Joseph Antonio de Ulloa, y la Torre Guiral, Capitan de Navio de la Real Armada, y Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Ricla, en el Reyno de Leon, Gentil Hombre de Camara de Su Magestad, Individuo de la Real Sociedad de Londres, y Correspondiente de la Real Academia de las Ciencias de Paris, Ingeniero Comandante de Marina, y Examinador

Poder Gen.l
de Fr. Gonzalo
de Paz
con Lapo
Abr.do

Fr. Gonzalo de Paz

En quantos esta carta vieren como Yo el Mro. Fray Gonzalo Carnero del Horden de Nro. Padre San Agustin Prior del Convento desta Horden de la villa de Potosi para dos dentro de esta ciudad otorgo y digo que mi poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario al dho. Mro. Fray Gonzalo Carnero Difinidor mayor de dho. Convento de Señor San Agustin mi hermano general mas que en mi nombre y representando mi persona parezca ante qualesquier Justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean y ante cada una de ellas y ante el Señor Provisor y Vicario general de este Obispado y ante el Señor Juez Provisor y Vicario general de este Arzobispado de la ciudad de la Plata y ante cualesquier otros Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante el presente escribano de su Magd. y ante los testigos infrascriptos y ante cada uno de ellos en mi nombre y representando mi persona parezca y pida demande y reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y cualesquier personas y bienes herederos y albaceas y tenedores de bienes de difuntos sucesores y depositarios fiadores y principales deudores de mas y cada uno de ellos todas y cualesquier cantidades de pesos de oro y plata labrada y por labrar dineros y demas cosas muebles y semovientes joyas y esclavos esclavas y mulatos y mulatas y otros cualesquier bienes muebles y semovientes y raices que me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera por cualquier causa razon o derecho que sea o pueda ser y en virtud de cualesquier escrituras cedulas y vales libranzas y otros cualesquier recaudos que tenga o tener pueda en mi favor y en virtud de las clausulas y condiciones del testamento fabrica y entierro de mi persona y de las mandas y legados que en el hice y ordene y de las memorias y fundaciones de capellanias y obras pias que en el dejo ordenadas y mandadas y de las cuentas de albaceazgo que en virtud de dho. mi testamento se hayan dado y tomado ante cualesquier Justicias y de las cuentas de tutelas curadurias y albaceazgos que yo haya dado y tomado ante cualesquier Justicias y de las cuentas de mayordomias que yo haya tenido y tomado de cualesquier haciendas y de las cuentas de mayordomias de cofradias y hermandades que yo haya tenido y tomado ante cualesquier Justicias y de las cuentas de mayordomias de fabricas de iglesias que yo haya tenido y tomado ante cualesquier Justicias y de las cuentas de mayordomias de Conventos que yo haya tenido y tomado ante cualesquier Justicias y de las cuentas de mayordomias de Hospitales que yo haya tenido y tomado ante cualesquier Justicias y de las cuentas de mayordomias de Obras pias que yo haya tenido y tomado ante cualesquier Justicias y de las cuentas de mayordomias de Capellanias

Sello Tercero y un Real de
Mil, setecientos y quarenta, y mil
setecientos, y cinco.

Poderes, y por virtud de la sentencia, y mandam.to con
enotra qualq.r manera, en razon de cuya razon de cuenta, y quinientos
declarar dello especial mencion, y relacion de formas, por
falta o defecto de poder no dexe de recibir, y cobrando de qualesq.r
deba, y debiere en virtud de qualesq.r mandam.tos, o cartas, y
recibiere, y cobrando otorgue cartas de pago, y de menos valor
convenga en conformidad de la pena, y entrega
y asimismo elijer nombre para q.e pueda vender, y ven
dar de Regidor, Alcalde, y Regidores, y
hasta en mayor precio, y finalmente en mucho, o menos
nos de los, y cada uno de ellos, respecto de ser inumera
dor de posturas, y que alguno, y ninguno de los susodichos
juramento, y con declaracion de la pena, y entrega
dicho mes de Nov.re, y cada uno de ellos en nombre
obligarse, y cada uno de ellos en nombre
y cada uno de ellos en nombre, y cada uno de ellos
y cada uno de ellos en nombre, y cada uno de ellos
y cada uno de ellos en nombre, y cada uno de ellos

...ntes poderes de hoy dentro q̃ dentro q̃ fuere
...bancos y sumision della y dellos saquen
...en forma q̃ de la suerte q̃ mexor de derecho
...Rdo. P. fray Christoval Tolosano se hallen y otorguen
...pode Luego parezcan dentro q̃ dicho q̃ los hago otorgar
...y prometo q̃ mobligo de hazer cumplir pagar y hauer
...por firme y valedero todo lo q̃ en nombre dellos fuere otorgado
...y declarare como si ellos otorgasen presentes Y para
...do todo lo susodicho necesario sea
...tribunales y juezes de q̃ my sumision hago y otorgo
...y tribunales de q̃ parte q̃ sean y en
...pida hoga presente la demanda respuesta
...miento requerimientos citaciones protestaciones
...querella acusacion y embargos de sentencia y
...sentencia prision y consentimiento de q̃ sea
...pregones venta y remate y de bienes tomar
...poner y amparo dellos pedimento hauer
...prueua presentar en juyzio y fuera del dicho
...mi papel y otro q̃ quisiere y por bien
...poder de q̃ no tenga a bien de hacer cuenta y q̃ en
...razon de q̃ no tenga a bien de hacer cuenta y q̃ en
...razon de q̃ no tenga a bien de hacer cuenta y q̃ en
...apelacion y suplicacion por todos grados y instancias
...cion y sentencia y sobre carta y mandamiento y
...sobre carta y declaracion y sentencia
...sentencia y declaracion y sentencia
...sentencia y declaracion y sentencia
...sentencia

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Dn Joseph Montaño Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio destos Reynos, y dixo que por quanto Dn Bartholome de Alsamora Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia, y Juez Conservador que fue de la dicha Real Compañia de Comercio destos Reynos, por Escritura que otorgo ante mi en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años, en virtud de la Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y tres, que se le entregaron para la buena administracion de la dicha Real Compañia, y cobranza de sus efectos, y deudas, y de la Real Cedula

R.

G.

1705

Dado testim.

Abecedado

De Escripturas Publicas otorgadas Antte Marselo Albares de Ron ess.no RD y Resetor del numero de Sta Rl Audiencia &c

Lleno

2150 1

✠

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

traspaso
Jph. de Sorimendo
a
Joseph. de Vilca
Fho

En quanto es tiempo como tal Arrendador del Real Derecho de Alcabala del Viento desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo doy en arrendam.to y traspaso a Joseph Perez otorgante dos tiendas con tambo que estan en la calle de Malambo de dicha Ciudad, que se llama vulgarm.te Cocharcas, y Puerta falsa, y mas lo que dentro de dicho tambo se alla edificado, y fabricado, que confrontan por una parte con tienda de Don Manuel Perez Prieto, y por la otra con la Puerta principal de dicho tambo, que sale a la calle de Malambo, y por las espaldas con solares de Don Matheo de Ynuiaeta Rico, y declaran dichas partes que dicho traspaso es con todas sus Puertas, y seguridades como al presente se hallan, y en el estado que tienen, y se entregan, por tiempo, y espacio de seis años forzosos, que han de empezar a correr, y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante, y acabar en fin de Diciembre del año que se contarán seis mil setecientos, y nueve, en cada uno de los quales dichos seis años, ha de pagar dicho Joseph Perez, o quien su poder hubiere, a dicho Don Manuel Perez Prieto, o a quien su poder hubiere, en esta Ciudad, en reales de plata corriente, o en oro, segun corriere, en cada uno de dichos seis años, la cantidad de quinientos pesos, en dos pagas iguales, la primera paga por el mes de Julio, y la segunda por el mes de Diciembre de cada uno de dichos años, y en esta conformidad hasta cumplir dichos seis años, con calidad de que dicho Joseph Perez, ha de tener, y tiene obligacion de mantener, y mantenga dichas dos tiendas, y tambo, y lo que dentro de dicho tambo se alla edificado, y fabricado, en todo el tiempo que fuere su voluntad, y arbitrio, y no mas, y que pasados dichos seis años, o antes, si quisiere, ha de dejar, y desocupar dichas dos tiendas, y tambo, y lo que dentro de dicho tambo se alla edificado, y fabricado, libre, y desembarazado, y en el mismo estado que se le entregan, sin que pueda pedir, ni pida cosa alguna por razon de dicho tiempo, y espacio de seis años, que ha de estar en dichas dos tiendas, y tambo, y lo que dentro de dicho tambo se alla edificado, y fabricado

preciso de cumplir q empeso a correr desde primero de este
presente mes de Agosto y año de la fha en adelante los otros
dos a mi eleccion y voluntad y por precio en fin de cada uno
de los dichos doscientos pesos de a ocho R.s que me obligo de pagar
al dho Lic.do D.n Marcial Pereira q. su poder y causa hubiere
de seis en seis meses la mitad como fueron cumplidos y asimismo
me obligo a guardar y cumplir las condiciones contenidas
en la escritura Principal de arrendam.to las quales he en esta
autacion por ynsertas y repetidas como si de verbo ad verbum se
mensionaran = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi
Persona y bienes havidos y por haver y ambas partes por lo
q a cada uno tocadamos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de quales q. partes q sean y en especial a las de esta dha ciud y con
te a cuyo fuero e Jurisdiccion nos sometemos y obligamos y renun
ciamos el nro propio domicilio y vecindad y la ley q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo para q nos ejecuten com
pelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es como
por sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciamos las demas
leyes y dros de nro favor y la gen.l q lo prohibe y consentimos en
traslados de esta escritura = q es fha en esta dha ciud de los
reyes del Peru a seis dias del mes de Agosto de mil setecientos
y cinco a.s y los otorg.tes q yo el Ex.no de su Mag.d doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos Fran.co Bueno
Matheo de Torres = y Ygnacio de Masinas presentes =

6 Ag.to

Joseph de Ulloa

Juan Cormeño
Ipimentel

Ante mi

Marcelo Alvares
Pro de su Mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

D.ª Juliana Marmolejo

a

Sev.ª Gonzalez de la Vega

Hco

En mexico en esta Caxa Real como Dep.ª de Juliana Mar
molejo Vecina de esta Ciudad y de su Regimiento de Alca
ldes ordinarios de Sevilla en Nueva España digo que
en la Caxa Real de esta Ciudad se hallan depositados
en reales de plata en Moneda corriente quinientos y
veinte y quatro pesos de oro comun de a diez y seis
tomines cada peso por otros tantos que en ella
entregó Pedro Sanchez Becerra en virtud de
Provision de Vuestra Alteza de que pido se me
mande dar testimonio para en guarda de mi
derecho y para que en todo tiempo conste como
dicho es que los referidos quinientos y veinte y
quatro pesos de oro comun son mios propios
y de mi pertenencia por haverlos ganado en
virtud de Provision de Vuestra Alteza y para
que en todo tiempo conste como dicho es que los
referidos quinientos y veinte y quatro pesos de
oro comun son mios propios y de mi pertenencia
por haverlos ganado en virtud de Provision de
Vuestra Alteza y para que en todo tiempo conste
como dicho es que los referidos quinientos y
veinte y quatro pesos de oro comun son mios
propios y de mi pertenencia por haverlos ganado
en

no pudiere le bolvere y pagare los dhos un mil ciento y se
tenta y cinco p.s de a ocho R.s con mas las costas q se siguieren
y contas de la cobranza = y a la firmeza paga y cum
plim.to de todo lo que dho es obligo mis bienes havidos
y por haver y doy poder a las justicias y jueces de su
Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las
de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdicion me
someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y ve
cindad y el privilegio de la ley q dice q el actor
de se seguir el fuero del reo para q me ejecuten com
pelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que
dho es como si fuese por sentencia passada en authori
dad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi favor y la gen.l q lo prohibe = Yo el dho cap.n Sev.n
Gonzalez de la Rosa q soy pres.te a lo contenido en esta
escritura aviendola oido y entendido otorgo q la acepto en
todo y por todo como en ella se contiene y declaro y recivo com
prados los dhos tres negros de los nombres castas y hedades
q van expressados en el precio todos ellos de los dhos un mil cien
to y setenta y cinco p.s de a ocho R.s q por su valor tengo pagados
en R.s de contado y de dhos negros me doy por entregado a mi satis
faccion y renuncio las leyes de la entrega prueva del recivo y de
mas de este caso como en ellas se contienen = q es fha la carta en
esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a seis dias del mes de
Agosto de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes q yo el escr.no
doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Dn Sev.n Fernz de Leon = y los P.es fray Lorenzo de Castro
y fray Ant.o de Saavedra del horden de la merced pres.tes
testado = veinte = no vale =

Bastian Gonzalez
de la Rosa

Doña Jesusiana
Marmolejo y Sanzillan

Ante mi

Marcos Alvarez
Esc.no de su mag.d

Vn Real.

En el Tercero vn Rosl años de
Mil setecientos, y quatro, y mill
setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña
Josepha Bernarda vecina desta Ciud.d de los Reyes
del Perú muger legitima del Contador Luis de la
Casa. en presencia Juez y Escribania de primera
parte todas y cada pido y demando al Señor Juez para
que haga y otorgue. Este mi testamento orden y forma
de el en la declaracion y manda siguiente. Conforme a el
Segun para su efecto. Q. mi cuerpo de la Sagrada mi hijo
pueda ser sepultado en Q. para entonces Dios
fuere servido llevarme desta vida en el Combento
de Santa Rosa de Santo Domingo de esta Ciudad
en la Bobeda donde se entierran las Religiosas
que mueren en el. Y Q. mi cuerpo sea amortajado
con el abito de Nuestro Padre Santo Domingo
que acostumbran las Religiosas de dicho Combento
y Q. el dia de mi entierro se me diga una Misa
de Cuerpo presente con Vigilia cantada. Y Q. el dia
de mi Cabo de Año se me diga otra Misa cantada
con Vigilia. Y Q. el dia de mi entierro y Cabo de Año
se den a cada una de las Religiosas del dicho Combento
de Santa Rosa dos pesos de limosna. Y Q. el dia de mi
entierro se den a cada una de las Religiosas del Combento
de Santa Catalina de esta Ciudad un peso de limosna.
Y Q. el dia de mi entierro se den a cada una de las
Religiosas del Combento de Santa Teresa de esta Ciudad
un peso de limosna. Y Q. el dia de mi entierro se den
a cada una de las Religiosas del Combento de Santa
Clara de esta Ciudad un peso de limosna. Y Q. el dia
de mi entierro se den a cada una de las Religiosas
del Combento de Santa Monica de esta Ciudad un
peso de limosna. Y Q. el dia de mi entierro se den
a cada una de las Religiosas del Combento de Santa
Catalina de Sena de esta Ciudad un peso de limosna.
Y Q. el dia de mi entierro se den a cada una de las
Religiosas del Combento de Santa Rosa de Lima de
esta Ciudad un peso de limosna. Y Q. el dia de mi
entierro se den a cada una de las Religiosas del
Combento de Santa Rosa de Viterbo de esta Ciudad
un peso de limosna. Y Q. el dia de mi entierro se
den a cada una de las Religiosas del Combento de
Santa Rosa de Santa Maria de esta Ciudad un peso
de limosna. Y Q. el dia de mi entierro se den a cada
una de las Religiosas del Combento de Santa Rosa
de Santa Maria de esta Ciudad un peso de limosna.
Y Q. el dia de mi entierro se den a cada una de las
Religiosas del Combento de Santa Rosa de Santa
Maria de esta Ciudad un peso de limosna. Y Q. el dia
de mi entierro se den a cada una de las Religiosas
del Combento de Santa Rosa de Santa Maria de
esta Ciudad un peso de limosna. Y Q. el dia de mi
entierro se den a cada una de las Religiosas del
Combento de Santa Rosa de Santa Maria de esta

sana y q no padece enfermedad alguna en precio y
quantia de seiscientos y sesenta pesos de a ochoreales
q por su balor me ha pagado en R.s de contado de que
me doy por entregada a mi satisfacion por q los recivo a ora
de presente en presensia del presente escr.no y testigos de
esta escritura de q yo el de ella doy fee y q la dha ben-
dedora los llevo y paso a su poder en dha mi presensia
y testigos y lo a suso dha lo confieso assi = Y esta bentale
hago con tal calidad pacto y condicion q no a de poder ser
bendida dha esclava en mas cantidad q la referida y ca-
da vez y quando y en qualquier tiempo q los de se le a de
otorgar escritura de libertad en forma = Y es de la razon
q la alcavala q se causare de esta escritura y dros de ella
queda a cargo de la compradora = Con lo qual desde
luego me desisto quito y aparto del dro y accion propie-
dad y señorio y otras acciones reales y personales que
a la dha esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las
a do renuncio y transfiero en la dha compradora y
en q.n su causa y dro hubiere para q haga y disponga de
dha esclava debajo de dha condicion libremente a su volun-
tad como de cosa suya propria havida y comprada con
sus proprios dineros para cuyo efecto y en señal de poce-
sion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta es-
critura y le tengo entregada dha esclava con la cautela de
constituto en forma = Y me obligo a la evicion seguri-
dad y saneam.to de dha esclava en tal manera q a ora
y en todo tiempo le sera cierta y segura y q a ella ni parte
de ella no se le pondra pleito embargo ni contradicion por
persona alguna causa ni razon q sea y si se le pusiere o mo-
viere luego q conste y me sea fho saver aun q sea antes y
despues de fha publicacion de las probanzas saldre
a la causa y tomare la boz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi propria costa y espensas los seguire fenecere y acabare
hasta le dejar y q quede con dha esclava en libre quie-
ta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sa-
nearsela no pudiere le bolvere y pagare los dhos seiscientos



Sello Tercero vn Real año de mil sereciẽtos, y quatro, y mil sereciẽtos, y cinco.

y seiscientos pesos de ocho R. en moneda de Vellon en virtud de Libramiento, y recaudos, y Carta de pago de cobranza. A la primera paga, y cumplimiento de todo lo en Auto proueydo, y mandado por hauer dado poder para ello, y para todos mis bienes, ganados, y por ganar, y dio poder cumplido, segun, y como por Derecho se requiere, y mas puede valer, y Su Magestad, que Dios guarde, por Ley de Partida, y Toro, y demas Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y Señorios, y Fuero de Madrid, y Ordenanzas de Corte, y Villa, y Leyes de Estilo, y Practica, y Costumbre, y Ordenanzas de Bilbao, y Consulado de Burgos, y Leyes de Toro, y Partida, y demas Leyes, y Fueros, y Derechos de mi fauor, y en especial la Ley, y Prematica Sancion, que habla en fauor de los que se casan, y velan dentro de quarenta dias, y la Ley, y Prematica Sancion, que habla en fauor de los que hacen Testamento, y ordenan sus Vltimas Voluntades, y la Ley, y Prematica Sancion, que habla en fauor de los que hacen Donaciones, y Mandas, y Mejoras, y la Ley, y Prematica Sancion, que habla en fauor de los que hacen Escrituras de Obligacion, y Fianza, y la Ley, y Prematica Sancion, que habla en fauor de los que hacen Escrituras de Vinculos, y Mayorazgos, y la Ley, y Prematica Sancion, que habla en fauor de los que hacen Escrituras de Renuncia de Leyes, y Fuero, y Derecho

[illegible] fuerzas [illegible] dicho [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder
Fran.co Ferras de Torres
a
Fran.co de Aldas
H

En la ciud. de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco a.s ante mi el Ess.no y testigos el Cap.n Fran.co Ferras de Torres vezino de esta dha ciud. a q.n doy fee conozco = y otorgo su poder cumplido el necesario en dro al Cap.n Fran.co de Aldas de partida para la ciud. de la Sirena de Coquimbo Reyno de Chile para q. en nom.e de lo otorg.te y representando su Persona pueda vender y venda a las q. le parezieren de contado y no de fiado y en el mayor precio q. hallare y se concertare vn negro esclavo de lo otorg.te nom.do Ju.o de Castacongo q. sera de hedad de diez a.s poco mas o menos, q. lo hubo y compro del Cap.n D.n Estevan de Lecordier Factor Gen.l del asiento de negros de la ciud. de Panama de q. le tuvo vn papel simple su fha a seis de sep.e del año pasado de mil setecientos y tres y lo venda por esclavo libre de ypotecas in seguro alguno y de su procedido se dara en nom.e de lo otorg.te por entregado con fee o renunciacion de la pecunia y entrega y le desistira del dro y accion q. a dho esclavo tiene y cederlo y traspasarlo en el comprador o compradores y darles la posesion con clausula de constituto en forma y obligarle al saneam.to en la mas bastante y cumplida forma de dro = Y en razon de lo referido otorgara por ante qualesquiera ess.nos la escritura de escrituras q. fueren necesarias con todas las fuerzas clausulas y firmezas q. para su balidacion combengan q. siendo fhas y otorgadas por el susodho el otorg.te desde luego para en todo tiempo las hace y otorga a prueva y ratifica y se obliga a las guardar cumplir pagar y haver por firmes como en ellas se contubiere y declarare como si a su otorgam.to fuesse presente y del procedido de dho esclavo executara el horden q. el otorg.te le tiene comunicado q. para todo lo referido le dio poder con yncidencias y dependencias libre y gen.l administracion en q.to a lo referido y facultad de le substituir en q.n y las veces q. le pareciere revocar unos y nombrar otros a todos relevo de costas segun dro = y a la firmezas cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho obligo su Persona y bienes havidos y por haver y dio poder a las Justicias

En el Tercero [illegible] de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Nauf.to de Su Bel.a de Rioxa

En nom.e de Dios todo poderoso y de la gloriosa Siempre Virgen Maria Señora nuestra concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural. Amen. Sepan quantos esta Carta de Testam.to y Ultima voluntad vieren como yo Juan Bernardo Rioxa natural de la Ciudad de Sevilla hijo legitimo del Señor Don Matias Rioxa y de D.a Mariana de Herrera su legitima muger ya difuntos estando enfermo en la cama y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural (gracias a Dios nro. Señor) creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree nuestra Santa Madre Yglesia Catholica de Roma debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano y temiendome de la muerte de que es cosa natural a toda criatura humana natural y debaxo de la Salbar mi alma hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomendando mi alma a Dios nro. Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando que quando la Voluntad de Dios nro. Señor fuere servido de llevarme de esta vida mi cuerpo sea sepultado en el Convento grande de esta Ciudad de Sevilla en la Sepultura de mis padres. Item= Y declaro que tengo por hijos legitimos de mi Matrimonio con la dicha mi muger a Juan Bernardo Rioxa y Herrera que al presente es Religioso en la Cartuja de Sevilla a Don Matias Rioxa y Herrera que al presente es Religioso en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad a Don Joseph Rioxa y Herrera que al presente es Religioso en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Ciudad de Cadiz a Don Francisco Rioxa y Herrera que al presente es Religioso en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Ciudad de Xerez de la Frontera a Don Antonio Rioxa y Herrera que al presente es Religioso en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Ciudad de Ecija a Don Diego Rioxa y Herrera que al presente es Religioso en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Ciudad de Antequera a Don Francisco Rioxa y Herrera que al presente es Religioso en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Ciudad de Ronda a Don Joseph Rioxa y Herrera que al presente es Religioso en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Ciudad de Granada

Albaceazgo todo el tiempo que fuere nesesario aunque sea pasado el año y dia que la ley de toro dispone por ser assi mi voluntad

Y cumplido y pagado el dho mi testamento mandas y legados en el contenidos en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas derechos y acciones dexo y nombro por mi universal heredera a la dha Dª Maria Antonia de la Serna para que lo que aia aviendo cumplido con dho mi testamento lo herede con la vendision de Dios y la mia por no tener herederos forsosos y ser assi mi voluntad

Y revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quier testamentos codisilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fecho y otorgado por escripto o de palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en juisio ni fuera del salbo este presente testamento que haora hago y otorgo que quiero que se guarde cumpla y execute por mi ultima voluntad = En testimonio de lo qual doy el presente en la ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Agosto de mil y setecientos y cinco años e yo el presente escriviano y resetor del numero de esta Rl audiencia de conoser al otorgante y que a lo que paresio estaba en su entero acuerdo juisio memoria y entendimiento natural y lo firmo siendo testigos rogados y llamados el Padre predicador fray Pedro de Herrera del hor.n de los descalsos de nro P.e S.n Fran.co el Lic.do D.n Fran.co Nieto el Lic.do D.n Juan de Casasola presvitero Diego Suares de Herrera y Thomas Melchor de Villanueba presentes =

Juan Bern.do Lastera

Ante mi

Blas de Albarez
Pro. de Sumaga

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco.

Poder

Dn Diego de Losoya y Mtl de Dn Joseph de Losoya

En Saltillo de Nueva Estremadura a quinze dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años ante mi el Capp.n y Alcalde ordinario de primer voto y Regidor de esta dha villa y residente en ella por su Magd Capitan Don Diego de Losoya Caballero del horden de Santiago, parezio presente el Sargento mayor Don Diego de Losoya y Alcalde Mayor y Capitan a guerra de la Provincia de Coahuila, para la qual fue nombrado por el Excmo Señor Duque de Alburquerque Virrey, Governador y Capitan General de esta Nueva España, y dijo que por quanto el dho Excmo Señor Duque de Alburquerque por su Real Despacho de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y cinco, fue servido de nombrar por Governador y Capitan a guerra de la dha Provincia de Coahuila, y para que pueda entrar a governar la dha Provincia, y usar de dho empleo, le es necesario dar poder cumplido a persona que en su nombre lo haga, y exerza, y por quanto el dho Don Diego de Losoya Governador y Capitan a guerra de la dha Provincia de Coahuila, no puede ir a ella por estar ocupado en el Real servicio de su Magd en esta Nueva España, y en la Provincia de Nuevo Reyno de Leon, y en la Nueva Vizcaya, y en otras partes, y no tiene persona de su satisfacion que pueda ir en su nombre a governar la dha Provincia de Coahuila, por tanto dijo que otorgaba y otorgo todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph de Losoya Alcalde Mayor de esta dha villa de Saltillo, y Capitan a guerra de la dha Provincia de Coahuila, y a cada uno de por si in solidum, especialmente para que en nombre del dho Don Diego de Losoya Governador y Capitan a guerra de la dha Provincia de Coahuila, pueda entrar a governar la dha Provincia de Coahuila, y usar de dho empleo, y para que pueda tomar la residencia a Don Andres de Ribera Governador y Capitan a guerra que fue de la dha Provincia de Coahuila, y a sus Thenientes, y a todos los demas Governadores, y Thenientes que hubo, y huvieren sido en la dha Provincia de Coahuila, desde el dia que entro a governar la dha Provincia hasta el dia que se le de alcance de dha residencia, y para que pueda cobrar de los bienes de dho Don Andres de Ribera, y de sus fiadores, y de

derecho = Y a la firmeza paga y cum-
plim.to de todo lo que dho es y fuere fho obligó
su Persona y bienes havidos y por haver
y dió poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesq.r partes q. sean y en especial a las
de esta d. havid.d y Corte y a las demas de las
partes y lugares, donde y ante q.n esta escritura
fuere presentada pidiendo su cumplim.to al
fuero e Jurisdicion de las quales y de cada una
dellas se sometió y obligó y renunció el suyo
propio domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo para q. le Jeciten y apremien a la pa-
ga y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho como
si fuese por sentencia passada en authoridad de
cosa Juzgada y renunció las demas leyes y dros de su
favor y la gen.l q. lo prohibe y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Blas de Vergara = Mig.l de Gadea
y D.n Ant.o Ruiz de Palma presentes

Diego de Torres

Ante mi

Marcos Alvarez
Pr.o de su Mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Venta

Jud. de Jauregui

al R.do P.e

Joseph Perez

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
cap.n Jud. de Jauregui morador en esta ciud. de los Reyes
del Peru otorgo que bendo y doy en bentaria al
R.do P.e Joseph Perez de la comp.a de Jhs. Rector del colegio
de dha comp.a de la villa de Pisco que esta presente dos negros mis
esclavos el vno que responde al nom.e de Fran.co de hedad de vein
te y quatro a.s de casta congo que hube y compre en la ciud. de
Panama de Fran.co Tacorena por escritura otorgada ante Ni
colas Agustin Sandino escr.no R.l y el otro que responde al mismo
nom.e de Fran.co de dha casta y de la misma hedad que com
pre en dha ciud. de Fran.co Pinillos por escritura ante dho
escr.no este año de la fha y se los bendo por esclavos cautivos
sujetos a servidumbre libres de abligacion empeño y poteca
y otra enajenacion que no la tienen y sin se los asegurar de
bicio tacha ni defecto alguno en precio y quantia ambos
a dos de vn mil y docientos pesos de dho R.l que por su balor me
ha pagado en R.l de contado de que me doy por entreg.do a mi sa
tisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y en
trega con declaracion que la alcavala que se causare de esta
bentaqueda a cargo del dho P.e Joseph Perez con lo qual
me desisto y aparto de la dha accion que a dhos dos esclavos
tengo y me pertenecen y todas con ellos los quedo renuncio y tras
paso en el dho R.do P.e en que su causa y dro hubiere para que ha
ga y disponga de ellos libremente a su voluntad como de cosa suya
propria havida y comprada con sus propios dineros para
cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera
tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregados dhos
dos esclavos con la cautela de constituto en forma y me
obligo a la mision seguridad y saneam.to de dhos esclavos
en tal m.a que aora y en todo tiempo le seran ciertos y segu
ros y que no se les pondra pleito embargo ni contradicion por
persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego que conste y me sea fho saber aun que sea
antes o despues de fha publicacion de las probanzas sal
dre a la causa y tomare la boz y defensa del tal pleito
o pleitos a mi costa y espensas los seguire y acabare hasta
le dexar y que de los dhos esclavos en libre quieta y

223

pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearselos
no pudiere se bolvere y pagare los dhos p.s con mas las
costas que se le siguieren y con las de la cobranza aun
ya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justi
cias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que sean
y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fue
ro e Jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dhos se executen y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi
favor y la gen.l que lo prohibe = y yo el dho P.e Joseph
Perez que soy presente a esta escritura aviendo la oido
y entendido otorgo que la acepto como en ella se con
tiene y recivo comprados los dhos dos negros de casta
Congo que responden al nom.e de Fran.co en el precio am
bos de los dhos mil y docientos p.s de ocho R.s que por
su valor tengo pagados en R.s de contado y de ellos
me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las
leyes de la entrega como en ellas se contienen y me
obligo a pagar la alcavala que se causare de esta
venta = que es fha en esta dha ciud.d de los Reyes del
Peru a diez y ocho dias del mes de Ag.to de mil sete
cientos y un años y los otorg.tes que yo el escr.no doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos el Cap.n Gregorio Laynes
Man.l de Laerus y Vera y M.l Alonso de Paredes presentes =

Jph de Jaime Ruiz

Joseph Perez

Ante mi

Luis de Albarez
Escrivano

Venta
D.n Juan de Herrera
Al
Cap.n Bart.e Serueto

Vi Real.

Ello Tercero VI Real [illegible]
mil ferecientos, y quatro, y [illegible]
ferecientos, y cinco.

En quanto esta Carta Vezenso mogo El Cap.n D.n Juan de Herrera Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru; otorgo por el tenor de la Presente que Vendo Doy en Venta Real al Cap.n Bartolome de Serueto y Chaues.te Vnas amba nombrada Maria de la Rosa de Edad de Veinte quatro años poco mas ó menos que hube y Compre del D.r Sfina Marion por el año pasado de mil Setecientos y quatro ante el Escriu.no de Registro y se la vendo con todas las Calidades Cautelas Fuerzas y Firmezas Vsu y Costumbre y por libre de todo Empeño Hypoteca Especial Obligazion al quarto la Fianza y sin ninguna de las quales mando Dicho Jacha de Peritos mi Sentencia mas de que alguno esto sea en Cantidad de quinientos pesos de ocho R.s Sibas de la Carga y de Escritura por que de la Capaza a cargo del Comprador de los quales mando por entregado y Reembolsado con la Carta de Venta Real y entrega Publica ante Escriu.no y Testigos de la Dha Vna amba no adeuda Vendida en mas Cantidad que la de Quinientos y arriba en que la Vendo = mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion y Propiedad y Señorio que a dicha Vna amba tengo y me pertenece y todo con ella lo doy Vendido y Traspaso en el dho Comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia ganada y adquirida con Justo y Legitimo Titulo como lo es el de esta Escritura y para su Traslado Signado y Firmado de Escriu.no Testigos Vista y Leyda que sea Tomada y adquirida Posesion de ella y para su Cumplimiento le doy Poder Cumplido y en forma y le entrego esta Escritura y en Señal de Posesion le entrego esta Escritura y le tengo entregada dha Vna amba = y como R.te Vendedor que soy me obligo de Mi Persona y Bienes a la Eviccion Seguridad y Saneamiento en esta manera que ahora y en todo tiempo Escarmiento y Seguro y no quitada Juicio ni Pleito ni Embargo ni Contradicion ni Reclamacion como buen Vendedor que soy me obligo de salir a la causa y defensa del dho Comprador en Juicio y fuera de él y en todas las Instancias que se ofrezcan hasta dejarle en Quieta y Pacifica Posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y diere causa no valga le pare perjuicio y pueda ser Compelido y Apremiado a hacer los dhos Saneamientos que sean Con mas Costas y gastos de la Obra que sobre Razon de ello se hicieren y recrecieren Llanam.te y sin Pleito alguno = Para lo que a pagar y Cumplimiento de todo mi Persona y Vienes y Doy todo mi Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte de Cuya Vecindad y Fuero y Jurisdiccion me Someto y Renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio

Y Vesindad y la Ley que dise que el actor deue seguir el
fuero del Reo paraque me apremien como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada y renunsio las leyes fueros y dros de
mi fauor y la General q lo prohiue = Y yo el dho Capitan
Bartholome de Zereseda que en dho y soy presente a lo contenido
en esta Escriptura otorgo que la aceto en mi fauor segun y como
en ella se contiene y declaro y resibo comprada la dha sam-
ba nombrada Maria de la Rosa en el dho presio de los
dhos quinientos pesos y me obligo a que no sera vendida en
mas cantidad que los dhos quinientos pesos de la qual me doy
por contento y entregado a mi voluntad y renunsio la q
leyes de la no numerata pecunia y entrega prueba del re-
sibo y demas de este caso como en ella se contiene = Y de-
claro por competente declarasion como si fuese fha en
Juisio a pedimento de parte y por mandado de Juis competente q
la dha samba contenida en esta Escriptura es toca y pertenese al
señor Lizdo Dn Diego Reynoso Cavallero del hon de Santiago del
consejo de su Mag Govor de la Villa de Guancabelica y su Jurisdiccion
por auerla comprado con sus propios dineros que para dho efecto
me dio y entrego y la accion y derecho que a dha esclava en
virtud de esta Escriptura lo cedo renunsio y traspaso en el dho señor
paraque haga y disponga de ella como le paresiere por lo
qual se la tengo entregada y me obligo de auer por firme
esta escriptura de declarasion aora y en todo tiempo y a su firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y vienes auidos y por auer = q
es fha en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
un dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco a
Y los otorgantes q yo el presente escno de su Mag doy fee
conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Diego Fz Montaño escno Pbco Melchor de Paredes
y Ygnasio Masinas presentes

Ruiz de Herrera Muñoz — Bartolome de Zereseda

Ante mi

Blas de Alvarez
escno de su Mag

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco.

Benta
D.n Ant.o de Xauregui
Al
Capp.n Juan del Corro

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Capp.n D.n Antonio de Xauregui Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por esta Carta por mi Propio derecho que Vendo y Doy en Venta R.l al Capp.n Juan del Corro Vezino de esta Ciud.d que estapresente Vn Negro mi esclavo nombrado Antonio Criollo de edad de Treinta años poco mas o menos que hube y Compre del Capitan Martin de Mequelina abra Catorze años poco mas o menos ante Juan de Retuerta Escr.no R.l el qual le Vendo por tal mi esclavo Cautivo sujeto a serbidumbre Libre de todo Empeño y Hipoteca Expresa Reservando como Reservo de mi Persona Lo Sirva y Sirbiendo a seguras de Borracho Ladron ni Cimarron, ni de otros Vicios dachos de Retorno, En cuia conformidad Declaro, que hasta el presente Dia de la fecha de esta Carta no ha cometido delito alguno Enfermedad ni otra cosa que le impida el Vso de su Persona, Antes si se alla sano Entero y Cabal de Setecientos y Veinte y dos años, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y para su Venta de que no parece Vendo a dho Esclavo en la suma y cantidad de Quinientos y Cinquenta pesos de a ocho reales de plata Corriente en estos Reynos que es el justo precio en que se Regula y Vale, y Declaro que dho Esclavo no tiene Vicio ni Enfermedad de las que Vsa la Ley Real de estos Reynos que Prohiben la Venta de Esclavos de que se Deba dar Saneamiento, Pero en caso que dho Esclavo tenga alguno de los dichos Vicios o Enfermedad, o se Vuelba Cimarron, o Ladron, o Borracho, o Salga Cautivo, o Muera dentro de los Tres Dias primeros siguientes de la fecha de esta Carta, Me obligo a Volverle a Sanear en Forma de Derecho, y Declaro que dho Esclavo no es Cofrade de ninguna Cofradia, ni Hermano de ninguna Hermandad, y que no tiene Cargo de Conciencia alguno, Con que Declaro que dho Esclavo no es Ladino ni Bozal, sino Criollo de esta Tierra, y que no es Hechizado ni Sabe Oficio alguno

225

Con mas las costas y gastos de la cobranza que en razon de ello se
le siguieren y recusieren y a su firmeza paga y cum
plimiento obligo mi persona y vienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d
de quales quier partes que lo an y en especial a las de esta
dha ciud. y corte que en ella residen a uno fuero y juris
dicion y de cada una de ellas me someto y renunsio
el mio propio jurisdicion domisilio y vesindad y la
ley sit combenerit de jurisdicione para que me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunsio
las leyes fueros y dros de mi favor y la gen.l que lo pro
hive = E yo el dho Cap.n Juan del Corro que como dho es
soy pres.te a lo contenido en esta escriptura otorgo que la
aceto en mi favor segun y como en ella se contiene
y declara y resibo comprado el dho negro en el dho
presio de los setecientos y veinte p.s del qual me doy
por entregado y renunsio las leyes de la entrega
prueba del resibo y demas de este caso = que es fha
en la ciudad de los Reyes del Peru en veinti seis
dias del mes de Agosto de mil setecientos y sinco
años y los otorgantes a quienes yo el es
criuano doy fee conosco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Roque
hurtado Fransisco de Beras Mel
chor de Paredes presentes

Juan del Corro Antonio de Xaureguiz

Ante mi

Pedro de Ulloa
Pro. de Sumaria

Venta
Juan Del Corro
A
Dn Antonio de Xauregui

Vi Real.

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco.

En quanto ha lugar en Derecho yo el Cap.n Juan del Corro Vez.no de esta Ciud.d de los Reyes del Piru otorgo y conozco por el tenor de la Presente que Vendo y Doy en Venta R.l al Capitan Dn Antonio de Xauregui y Vra Persona Presente Vn negro mi esclabo nombrado Antonio Mina de Edad de Veinticinco años que compre del Doctor Don Antonio Correa Florin fator general de esta Ciudad abra cerca de un año poco mas o menos por cuya Legitima Posesion Entrego al dho Comprador el dho esclabo Con todos sus Anexos y Conexos Usos y costumbres segun y como le he Poseido y Poseo en virtud de Escritura de Venta Real que de el me otorgo Don Pedro Lopez de Ulloa Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Real de ella en Veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mill setecientos y quatro años ante el Escribano Publico y de Cabildo de esta Ciudad Dn Joseph Ramirez de Arellano Cuya Venta Real hago al dho Capitan Dn Antonio de Xauregui en precio y Cantidad de quinientos y Veinte pesos de a ocho reales de Plata corriente en estos Reynos que Valen cada uno quatro reales y medio

a su firmeza Paga y cumplimiento obligo mi Persona
y bienes avidos y por aver y Doy Poder cumplido
a las Justisias y Jueces de su Mag.d de quales quier
Partes q. sean y en Expesial a las de esta dha Ciudad
y Corte que en ella residen a cuyo fuero y Jurisdiccion
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo
y renunsio el mio propio Jurisdiccion Domisilio
y Vesindad y la ley que dize q. el actor deve se-
guir el fuero del reo para que me apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada y re-
nunsio las leyes fueros y Dros de mi favor y la
general q. lo prohive = Yo el dho Capitan An-
tonio de Xaureguí que e sido y soy presente a lo con-
tenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido otor-
go q. la aseto en mi favor segun y como en ella se
contiene y declara y resibo en mi comprado el dho
Negro Nombrado Antonio Mina en el dho presio de
los dhos ochosientos pesos de a ocho rr.s del qual me
Doy por entregado y renunsio las leyes de la entrega
prueba del resibo y demas de este casso como en ella
se contiene = q. es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veintiseis Dias del mes de Agosto de mil setecien-
tos y cinco años y los otorgantes q. yo el es.no Doy fee
conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Roque Hurtado Fran.co de Vera y Melchor
de Paredes presentes

Juan del Corral

Antonio de Xaureguí

Ante mi

Marcos de Alvarez
Sr.o de su Mag.d

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Oblig.on
El Liz.do D.n Matheo de Salazar
Al
S.r Doctor D.n Joseph de Santiago Concha
Por 90

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Liz.do Don Matheo de Salazar Presvitero Domiciliario deste Arzobispado de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de la Presente que debo y me obligo de Dar y Pagar y que Dare y Pagare Realmente y con efecto al señor D.n Joseph de Santiago Concha Cavallero del horden de Calatrava del Consejo de su Magestad alcalde del Crimen desta R.l audiencia ô a quien su poder y Causa hubiere noventa pesos de a ocho r.s por otros tantos que por me haser amistad y buena obra me a prestado en Reales de Contado de los quales me doy por Contento y Entregado a mi Voluntad y porque su rresivo de pres.te no parese Renunsio las Leyes de la no numerata pecunia y Entrega Prueba del Resibo y demas deste caso como en ella se contiene los quales dhos noventa p.s de a ocho r.s deste dho Deudo me obligo de selos Dar y Pagar al suso dho ô a quien su poder y Causa hubiere en esta Ciudad por mi quenta costa y Riesgo y sin perjuisio desta asignasion en otra qualquiera parte y Lugar que por la suia se me pidan y Demanden y mis Vienes se allen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza plaso para fin de febrero del año que viene de mil setesientos y seis y a su firmesa paga y cumplimiento obligo mis Vienes avidos y Por aver y para su firmesa y cumplimiento obligo y Doy poder cumplido a las Justisias y Jueses que de mis Causas conforme a Dro puedan y Devan conoser y en expesial a las deste Arzobispado que en ella residen a cuio fuero y Jurisdision de las quales y de cada vna de ellas me someto y Renunsio el mio Propio Jurisdiccion Domisilio y Vesindad y la Ley que Dise q el actor Deve

seguir el fuero del Reo para que ello me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunsio las leyes fueros y Pro
de mi favor y la general que lo prohibe y consiento
en traslados desta escriptura = que es fha en
esta dha ciudad de los Reyes del Peru en veinte
seis dias del mes de Agosto de mil setecientos
y cinco años y lo otorgante a quien yo el
presente escribano de su Magestad doy
fee conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos el theniente Juan de Salazar
Melchor Fernandes de Paredes y
Tena y Ygnasio Masinas presentes
a su otorgamiento =

Lo D. Matheo de Salazar

Ante mi

Marcos Alvarez
Pbro de su magd

Ventta
Fran.co Chirinos en nom.re de otro:
A
Juan de la Torre

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Fran.co Chirinos vesino
desta ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre de Fran.co Vas
terechea y en virtud de su poder otorgado ante Juan Genisteran es.no
Pub.co y de Cavildo en la villa de Carrion en el valle de Guaura en cinco
de Agosto de mil setecientos y cinco suficiente para lo que hira
declarado que su tenor a la letra es como sigue
aqui el poder que esta a la fl

Prosigue

Y en conformidad de dho poder suso yncorporado otorgo por
el tenor de la presente que en nombre de mi parte vendo y doy
en venta Real al Cap.n Juan de la Torre q esta prest.e un negro es
clavo de dha mi parte nombrado Fran.co Criollo de hedad de
treinta años poco mas o menos que lo hubo y compro dho mi parte
del Cap.n Diego Moren de Valera ante el dho Juan Genisteran
es.no Pub.co y Cavildo y se lo vendo por tal esclavo de dho

Seis Reales.

Sello Segundo, Seys Reales. Años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En quanto este carta vieren Como yo el Capitan Juan de Basterrechea Vecino desta Villa de Guaura Residente en ella otorgo que doi mi poder cumplido en forma qual de derecho se requiere y es necesario al Capitan Francisco de Arizmendi Vecino de la ciudad de los Reyes para que en mi nombre y en su representacion pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de los Reyes y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de los Reynos del Piru y fuera de ellos y ante qualesquier Escribanos Publicos y Reales y ante otras qualesquier personas que convenga y sea necesario y por bien tuviere y en mi nombre como mi persona propia pueda pedir y demandar y pida y demande a la persona o personas que por mi parte se hallare o hallaren obligados a pagar y dar y entregar a mi parte o a quien su poder hubiere para ello qualesquier cantidades de pesos de plata corriente y de oro y de otras qualesquier cosas y mercaderias que me deban por qualesquier causas y razones que sean o se puedan ofrecer y de lo que me fueren debidos y pagados me den y entreguen cartas de pago y finiquito o las que convengan y sean necesarias y en razon de la cobranza de lo que asi cobrare y recibiere de cualesquier personas que me lo deban y de lo que asi me fuere pagado y entregado otorgue y firme en mi nombre y en su representacion qualesquier escrituras de pago y finiquito o las que convengan y sean necesarias y en razon

Por entregado con fee de entrega o renun
ciacion de la no numerata pecunia y
prueba del recivo mediante lo qual me
desista quite y aparte del derecho accion
y propiedad que al dho negro tengo y lo
yeda renuncie y traspase en el dho
comprador o compradores y me obligue
a su saneamiento y aga todo lo que fuere
necesario y lo que yo hiciera presente
siendo que el poder que se requiere ese
le doi con libre y general administracion
y sin ninguna limitacion y con facultad
de poderlo sostituir y lo revelo de costas
segun derecho y a lo que hiciere en virtud
de este poder obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doi poder a las
justicias de su mag.d de qualesquier par
tes que sean para que a ello me apremien
en sobre q renuncio mi fuero y la ley ut
combenerit de jurisdicione omnium
judicum, como por sentencia pasada en
cosa juzgada consentida y no apelada
y renuncio las demas leyes fueros y
derechos de mi favor y la general y
derechos della que es fho en la villa de
carrion de velasco del valle de guaura
en cinco dias del mes de ag.to de mil y se
tecientos y cinco años y el otorgante
que yo el escrivano doi fee conozco lo
firmo de su nombre siendo testigos el lic.do
D.n Ju.o Granados de mayores hordenes D.n
Joseph de Ygarza y Joseph Briosso
presentes y de ello doi fee = Fran.co de Bas
terechea = ante mi Ju.o Jeniz Teran es
crivano publico y de cavildo =

Y en fee de ello lo firmo y signo
en testim.o de verdad

D.n Alaton

Juan Geniz Theran
Ss.no Pu.co y de cav.do

228.1

Blanca

Poder

Dn. Fran.co de Barterrechea

Al Capp.n Fran.co Chirinos vecino
de la Ciudad de los Reyes

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Cuenta
Fran.co Ximeno
Al
Cap.n Jn.o Delatorre

En la mexor forma q̃ de derecho aia lugar Parezco ante Vm.d y digo q̃ por quanto Juan Esclavo de mi Parte Criollo de esta Ciudad de edad de treinta años poco mas o menos, Soltero, sin Vicios, ni enfermedades Publicas, ni secretas, que yo sepa, ni le conozca, Por Escritura de Venta q̃ de el otorgue en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de este presente año ante el Escrivano Publico de Numero de ella, le di, vendi, y enagene, y doi en venta Real, y enagenacion perpetua, irrevocable, q̃ el derecho llama inter vivos, a Pedro Ximeno Vecino de esta Ciudad, y Regidor de ella, Por precio, y quantia de Ciento y Setenta Pesos de a ocho Reales cada uno de Plata Corriente, de los quales me otorgo Carta de Pago, y Recivo en forma, y Por ser assi verdad, y Para que en todo tiempo conste, y haga fee, Pido a Vm.d mande se me de Testimonio de dicha Escritura, y Carta de Pago, Para mi resguardo

229

a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q. sean y en Ex.pecial a las de esta dha Ciudad
y corte q. en ella residen a cuio fuero y Jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas me someto
y renunsio el mio propio Jurisdiccion Do
misilio y vesindad y la ley q. dise q. el actor deve
seguir el fuero del reo para q. me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renunsio las
leyes fueros y Dros de mi favor y la gen.l q. lo pro
hive = Ego el dho Capitan Juan de la Torre que
soy pres.te a lo contenido en esta escriptura aviendo
la oydo y entendido otorgo q. la aseto en mi favor
de dho mi parte y resivio comprado el dho negro
nombrado Fran.co Criollo en el dho presio de los dhos
ciento y setenta p.s de a ocho r.s del qual me doy por
entregado a mi voluntad y renunsio las leyes de la no
numerata pecunia y entrega prueba del resibo y de
mas deste caso = que es fha en la ciudad de los
Reyes del Peru en veinti siete de Agosto de
mil setecientos y cinco y los otorgantes
que yo el escrivano doy fee conosco lo fir
maron siendo testigos Melchor de Pare
des Andres Barreto y Ignacio Masinas

Fran.co Shirinos

Juan Ant.o de la Torre

Ante mi

Juan de Alvarez
p.o de su mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta
Antº de Ayala
Al Pe
Joseph Perez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Capitan Antonio de Ayala vesino desta Ciudad de los Reyes = otorgo por el tenor dela presente q vendo y doy en venta Rl al Rdo Pe Joseph Perez Rector del Colegio dela Compañia de Jesus dela Villa de Pisco vn negro mi esclavo nombrado Franco Xavier de Castaara de Hedad de diez y ocho años poco mas o menos que hube y compre en la Ciudad de Panama de Dn Esteban de Cordier fator gl de dha Ciudad el año pasado de mil setesiento y quatro y selo vendo por tal esclavo cautibo suxeto a servidumbre libre de obligasion empeño e ypoteca especial ni general que no la tiene y sin selo aseguran como no se lo aseguro de ningunos visios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en prisio y quantia de seiscientos pesos de a ocho rs de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque su resibo de presente no parese renunsio las leyes dela no numerata pecunia y entrega prueba del resibo y demas deste caso como en ella se contiene = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y senorio que al dho esclabo tengo y me pertenece y todo con el lo sedo renunsio y traspaso en el dho Rdo Pe Joseph Perez y en q su causa hubiere para q haga y disponga del dho esclavo libremente a su voluntad y para titulo y verdadera tradision y ensenal de posesion le otorgo esta escriptura y le tengo entregado dho esclabo = y como Rl vendedor me obligo ala evision seguridad y saniamto de dho esclavo en dal manera que ahora y en todo tiempo le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni mobido pleito embargo ni contradesion por ninguna persona causa ni razon q sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello conste y me sea fho saver aunq sea despues de fha publicasion delas probanzas saldre ala causa y tomare le vos y defensa y los seguire fenesere y acabare hasta le dexar y que que de con dho esclavo en quieta

y Pacifica posesion y si a uno lo hiziere cumplie
re y sisanear no se lo pudiere se dare y pagar a los
dhos seiscientos que assi e rrecevido con mas las costas
y gastos de la cobranza = y a su firmeza pasa y
cumplim.to obligo mi persona y bienes avidos y
por aver y doy poder cumplido a las justicias y Jue
ses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha ciudad y corte que en ella re
siden a cuio fuero y jurisdicion me someto y re
nuncio el mio propio jurisdicion domisilio y
vesindad y la ley sit combenerit de jurisdicio
ne para que me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes
fueros y dros de mi favor y la gen.l que lo pro
hiue = Yo el dho R.do Padre Joseph Perez
que soy presente a lo contenido en esta escriptu
ra otorgo que la agecto en mi favor segun y com
en ella se contiene y declaro y recibo comprado el
dho negro aqui contenido en el dho precio de
los dhos seiscientos p.s de a ocho r.s y del dho
negro me doy por entregado a mi voluntad
y renuncio las leyes de la entrega = que
es fha en la ciudad de los Reyes del Pe
ru en veintidiete de Agosto de mil
setecientos y cinco años y los otorgantes
que yo el presente escrivano doy fee conosco lo
firmaron siendo testigos el P.e Lorenzo del
Castillo el Padre Juan de Palacios y Mel
chor de Paredes. Presentes

Antonio de Ayala

Joseph Perez

Marcos de Alvarez
Pro de su Mag.d

Sello Tercero vn Real años mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo S.r Capp.n Dn Jph Antonio Magera y Arriega Vezino desta Ciud. por Sor Rey y Su Peru Otorgo por Mi y en nombre de la presente le Vendo y doy en Venta Real a Dn Maria de la Vanidad Mugera legitima de Su Matheo Bap.ta Banon y estante presente, un Negro mes clavo nombrado Juan de Costa Mina de edad de quinze a diez y seis de poco mas o menos q lo huvo y Compro S.r Capp.n Jacinto de Segurola de Dn Antonio de Azevedo Juez de Cabo de S.r asiento de la Ciud de Panama como consta del despacho q le hizo en siete de Agosto del año pasado de Mill Setecientos y dos y a esta dha del dho despacho declara S.r dho Capp.n Jacinto de Segura le pertenecerme dho Esclavo Siguala entrego para dho efecto y dho Negro esta Marcado con la Marca de Su Magg.d en la de dho asiento = Siguala le Vendo por tal mi Esclavo Cautivo Subdito a Servidumbre libre de Obligacion empeño e hypoteca tacita y expresa ni otra enagenacion y sin asegurarselo como no lo asegura de cosa alguna mas de la presente esta sano y en precio y quantia de setecientos p.s de a ocho de Vellon libres de Alcabala q ahora Vezino de Contado de dos quales me doy por entregado a mi voluntad por los Vezino ahora de presente en presencia de Su presente Escrivano y testigos de q yo Su Escrivano doy fee y de q pagaron a poder de S.r dho Vendedor en todas Monedas y en numero Cabal = Mediante lo qual yo S.r dho me desisto quito y apodero de el derecho y accion propiedad y Senorio y dhos derechos Vellon y pertenencias de dho Esclavo tengo y me pertenecen y todo con S.a de posesion lo cedo renuncio y traspaso en dha dha Compradora y en quien su poder y Causa hubiere para q haga y disponga de dho Esclavo lo q le pareciere como de cosa suya propia dando y adquirida con buen justo y legitimo titulo como lo es S.r dicta escritura para lo qual y en Senal de posesion se lo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma = Y como Vendedor me obligo a la Evicion Seguridad y Saneamiento de dho Esclavo en toda Manera q ahora y en todo tiempo le sera Cierto y Seguro y no quitado pleito ni Movido pleyto embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon q sea y si le pusiere o Moviere luego q de ello Conste y me sea dho save dando q sea de ello Mas publicacion de las probanzas salgo a la voz y defensa de dho pleyto o pleytos hasta le dexe y q quede en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y saneare no siendo pudiere le bolvere y pagare los dhos setecientos p.s con mas las costas y gastos q en Razon de ello se le siguieren y recrecieren y Costas de la Cobranza y para firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes Muebles y por auer para su execucion doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de q quales quier partes q sean y en especial a las desta dha Ciud y Corte q en ella residen a cuio fuero y Jurisdiccion y de Cada una de ellas me someto obligo y renuncio

Mio propio Jurisdiccion domicilio y Vecindad y la ley si Conve-
nerit de Jurisdictione omnium iudicum para q. asi q. dicho es no
executen Compellan y apremien Como si fuera por senten-
cia difinitiva de Juez Competente pasada en authoridad
de Cosa Jusgada por mi Consentida y no apelada sobre q.
renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de
mi favor y la general q. lo prohibe y Consiento en tras-
lados desta escrip.ra = Y estando pressente a lo Contenido
en ella yo la dha D.a Maria de la Trinidad Muger
legitima de Juan Matheo Bap.ta Bañon q. tambien esta
pressente otorgo q. acepto esta escrip.ra en mi favor se-
gun y Como en ella se Contiene y declara y rezivo
en mi Comprado el dho Negro Nombrado Fran.co Mina
y en los dhos setecientos p.s de a ocho reales de
Contado libres de Alcabala por quedar a mi Cargo su
paga y de dho esclavo me doy por entregada a mi
Voluntad y porq. su entrego no es de pressente renuncio la
exepcion y leyes desta entrega prueba del rezivo y de mas
deste Caso Como en ella se Contienen = q. es fha en la Ciu.d de
los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Ag.to de mill se-
tecientos y Cinco años y los Otorgantes q. yo el escrivano doy fee
Conosco lo firmo el q. supo y por los q. no uno de los testigos q.
lo fueron Nicolas de Miranda Nicolas Recalde y Antonio de
Sespedes pressentes =

Jul. Ant.o de Nav.ra y ortega

Ante mi

Ruego de los otorg.tes y por testigo

Nicolas de Miranda

Manuel de Alvarez
pro de su mag.d

Vo Real.

Ello Tercero en Real Molde de
mil setecientos y quatro y un
setecientos y cinco

En la Ciudad de Cordoba del Peru a quinze dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano de Registro de Su Magestad y testigos parecio presente el Sr. Don Antonio de Vellano Presbitero Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral y Vicario de la Provincia de Lucanas y dixo que por quanto Don Luis Rodriguez Presbitero Capellan de la Capellania fundada por el Sr. Don Pedro de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Governador que fue de esta Provincia de Lucanas y Corregidor de la Villa de Guamanga de que es Patron el dicho Don Antonio de Vellano por Nombramiento que de dicho Patronato le hizo el Sr. Don Pedro de Mendoza Nieto del Fundador de dicha Capellania y Patronato por Escritura que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quatro años ante Don Juan Ramirez de Arellano Escrivano de Su Magestad y de Gobierno de esta Ciudad y su Provincia de que se le dio Posesion en forma por Auto de veinte y seis de Febrero de dicho año ante el dicho Escrivano de Registro

cierta y segura q no se le pondra pleito embargo ni con
tradiccion por persona alguna. Causa ni razon q sea y si se le
pusiere o mouiere luego q conste y me sea fho saber aunque
sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas y al
dia la causa y tomare el abo y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi costa los seguire y acabare hasta le dexar q quede con
dha esclaua en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sa
nearse el año pudiere le bolueré y pagare los dhos p. con mas
las costas q se le siguieren y con las de la cobranza a cuya
firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por ha
uer y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qua
les q. partes q sean y en especial a las de esta dha ciud. y
corte a cuyo fuero me someto y obligo y renuncio el mio
propio, domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q
dice q el actor debe seguir el fuero del reo para que
me executen compelan y apremien a la paga y cum
plim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi fa
bor y la gen.l q lo prohibe = e yo la dha D.a Anna de heredia
que soy pres.te a lo contenido en esta escritura auien
dola oido y entendido otorgo q la aceto en todo y por todo
como en ella se contiene y declara y recivo comprada la
dha negra nom.da Maria de casta congo en el precio de los
dhos seiscientos p.s de a ocho R.s q por su balor tengo pa
gados en R.s de contado de la qual me doy por entregada
a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega y prue
ba del recivo como en ellas se contienen = q es fha la
carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a prim.o dia
del mes de sep.e de mil setecientos y cinco a.s y los otorgantes
q yo el escr.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos
D.n Fran.co de llano del horden de santiago = Ju.o Antonio
de Molina y Melchor de Paredes pres.tes

Ant.o de llano

Doña Ana de Heredia

[illegible]

[illegible] Alvarez

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Donacion
Dª Franca dellano del
orden de San.to
a
Dª Franca dellano
su hijada

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Andres Bor
Franco dellano del Horden de San tiago vezino de Lima
Corregidor de Piura digo q por quanto tengo mucho amor y voluntad
a Dª Franca dellano mi hijada y para q la mejor dha. tenga a bien
a Dios, quiero otorgar, la presente escritura de donacion, por lo q
en efecto = otorgo q hago gracia y donacion buena pura mera
perfecta acauada e irrevocable de ley q se llama entre vivos
Dª Franca dellano de una negrita mi esclava nombrada Sebe
sana criolla de edad de ocho a nueve años y criada en mi casa
hija de una negra mi esclava nombrada Maria de la Paz para q
que dha negrita Sebastiana criolla sea de hoy en adelante suya
propria y de sus herederos y subcesores con todos sus aumen
tos y aora en virtud de esta donacion = mediante
el dho q se hace de lo referido quedo y aparto de mi todo el
derecho propiedad y señorio q tengo y me pertenece en dha
negrita Sebastiana criolla y todo lo q en ella hasta el dia de
la fecha de esta escritura y para q dha Dª Franca en su casa y
parte haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad
como de cosa suya propria hauida y adquirida con buena
y legitimo titulo como este lo es para el efecto y en fuerza de esta
escritura le entrego en mano propia de dha esclava = y doy poder
cumplido para q esta donacion haga pueda y tenga fuerza
y efecto en juicio y fuera de el por la q se requiere y sea
necesario y para q dha Dª Franca pueda tomar y tome la
posesion de dha esclava por mi persona o por quien
mejor le parezca y sea de su voluntad y en virtud de esta
escritura sin q para ello le sea necesario otro
requerimiento ni mandamiento de justicia ni otra
diligencia alguna q yo me reservo y renuncio la ley
del ordenamiento de las q hablan en razon de q
para q esta donacion sea valida y tenga fuerza
y efecto es necesario q yo la haga saber y
notificar a la persona en cuyo poder esta dha
esclava y q la consienta y apruebe y q
para ello se le de termino y plazo y
todas las demas leyes y derechos q en
razon de lo referido hablan y tratan
y con q yo me podria aprovechar
en juicio y fuera de el y
renuncio la ley y

y declaro q esta Donacion no es inmensa ni gen.l y que
me quedan bienes suficientes para mi congrua sustentacion
y de este Juram.to me obligo a no pedir absolucion ni re-
lajacion a nro muy santo P.e ni a otro Juez ni Prelado que de
hecho o de dro me la pueda y deba conceder y caso q a mi pe-
dim.to o de proprio motivo cierta ciencia se me conceda o relaxen
usare de la tal absolucion y relajacion pena de perjuro y de
caer e incurrir en las en q caen e incurren las Personas
q quebrantan semejantes Juram.tos y tantas quantas veces
me fuere relajado y concedido tantos Juram.tos hago de nuevo y
uno mas para q siempre quede jurada esta escritura con la plen-
nidad de dho Juram.to a la conclusion de la qual digo si juro y amen
a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por ha-
cer y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo
fuero e Jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio proprio
domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fue-
ro del reo para q me executen y apremien al cumplim.to y fir-
meza de lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la gen.l q lo prohibe
y yo el pres.te Ess.no auto esta escritura en favor de la dha
D.a Fran.ca = q es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes
del Peru a primero dia del mes de sep.e de mil se-
tecientos y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el presente
Ess.no de su mag.d doy fe conozco lo firmo de su nom.e
siendo testigos Jul.o Ant.o de Molina = el Cap.n Don
Ant.o de Llano de dha orden de Santiago = y D.n Pe.
Perez de Yrsio presentes =

Juan de Llano

Mar.o Alvarez
Ess.no de su mag.d

Va R.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
Juan Josep
Galvan
A
Estevan Perez
de Ruara

A

En Panamá en esta Caxa Real en Comp.ª de los Off.es Reales de ella Juan Josep Galvan Veedor General de los Reynos del Perú Thesorero Juez Oficial y Contador Estevan Perez de Ruada Vecino y Regidor de esta Ciudad y en ella Alcalde ordinario por su Mag.d que Dios guarde por el presente año de la fecha de esta Carta Pareció presente Don Juan Josep de Arrue Vecino de esta Ciudad y Capitan de Infantería de la Guarnición de ella y dixo que por quanto Su Mag.d que Dios guarde por Cedula Real de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quatro Concedió Licencia y facultad a Don Juan Josep de Arrue para que pudiesse Comprar y Comprasse para Su Mag.d hasta en Cantidad de Quinientos Negros Bozales de Buena Calidad sin Defecto alguno Libres de Derechos de Almojarifazgo Alcabala y Otros Derechos Reales que Pertenecen a Su Mag.d en Virtud de Asiento y Contrato que Tiene hecho con la Compañía Real de Guinea y Asiento de Panamá de que es Cabeza el Señor Don Antonio Alonso Ortiz de Otalora Caballero del Orden de Santiago Gentil Hombre de la Boca de Su Mag.d y del Consejo de Hacienda de Su Mag.d y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias Guerra y Hacienda Con Calidad de que los Dichos Negros que Asi Pudiesse Comprar los Pudiesse Introducir y Introduxesse en Esta Ciudad de Panamá y Puerto de Perico Sin Pagar Derechos Reales Alcabala ni Otros Derechos Reales Con Calidad de que Dentro de Tres Años Primeros Siguientes Contados desde el Dia de la Fecha de la Dicha Cedula Real Pudiesse Introducir y Introduxesse los Dichos Quinientos Negros Bozales de Buena Calidad sin Defecto alguno Libres de Derechos Reales Alcabala y Otros Derechos Reales que Pertenecen a Su Mag.d en Virtud de Asiento y Contrato que Tiene hecho con la Dicha

Declaran

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta y Cambio
Ante Dn Alo Man de Ascarate
Alcalde
Juan de Abarzabal

Sepan quantos esta Carta de Venta con cambio vieren como yo Alo Manuel de Ascarate vecino morador en esta Ciudad de los Reyes de el Peru otorgo que vendo y cambio y doy en venta Real para siempre jamas al Capitan Juan de Abarzabal de esta presente vecino morador en esta Ciudad una esclava mia negra nombrada Josepha Criolla de edad de treinta años poco mas o menos que declaro ser mia propia por auerla auido y comprado durante mi matrimonio con Dona Beatriz Granado mi mujer que al presente soy y como tal la vendo por libre de todo genero de empeño hipoteca obligacion y otro cualquier gravamen que tenga hasta el dia de la fecha de esta carta y por ante el presente escribano publico y testigos de suso escritos y mas abajo nombrados y firmados de sus nombres en precio y cantidad de quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente en estos reynos que por ella me han dado y pagado en dinero de contado y en reales de plata corriente al dicho Juan de Abarzabal comprador de la dicha esclava de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y en virtud de la presente carta de venta renuncio las leyes de la entrega y prueba del dinero como en ellas se contiene y otorgo que desde el dia de la fecha en adelante me desisto y aparto del derecho propiedad y posesion que a la dicha esclava tengo y me pertenece y todo lo demas que en ella hubiere y tengo y poseo por razon de la dicha venta que hago de la dicha esclava con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y cuanto de hecho y de derecho le pertenece y pertenecer puede en cualquier manera sin reservar cosa alguna para que el dicho Juan de Abarzabal comprador y sus herederos y sucesores y quien su derecho hubiere para ahora y para siempre jamas la tenga posea y goze como cosa suya propia comprada con su dinero para lo cual yo en su nombre le doy y otorgo esta carta de venta y le hago entrega de la dicha esclava con la cual cesa mi dominio y propiedad que en ella tenia y me obligo de la sanear como tal mi esclava propia y de la defender de todas y cualesquier personas que sobre ella pusieren o movieren pleyto en juicio o fuera de el y de todo genero de

de tal pleito o pleitos y a mi costa los seguire y acabare hasta
le dejar y que quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion y si asi
no lo hiziere le boluere y pagare el valor de dha esclava con mas las
costas que se le siguieren y con las de la cobranza = a cuia firmeza y
cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy
poder a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciud y con the a cuio fuero me someto y obligo
y rrenuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que dize que el ac
tor de ue seguir el fuero del rreo para que a lo que dho es me executen y
apremien como por cosa Juzgada y renuncio las leyes de mi fauor y
la general que lo prohiue = E yo el dho Capitan Juan de Ybar
sabal que soy presente a lo contenido en esta escriptu
ra auiendola oydo y entendido otorgo que la azepto
y sus condiziones
en todo y por todo como en ella se contiene y declara
y recibo comprada y en dho trueque y cambio la dha
negra nombrada Eusenia Criolla y en el precio de los
dhos trescientos y treinta pesos y respecto de que
la dha negra nombrada Maria de Casta Lucume
que le tengo vendida al dho Man de Ascarate fue en precio de
quinientos y cinq.ta pesos y la dha negra Eusenia en trescientos y tre
inta la demasia que ba a dezir que son doscientos y veinte me los a pagado
el dho Man de Ascarate en rr.s de contado de los quales y de dha negra
Eusenia me doy por entregado a mi satisfacion y rrenuncio la exp.on del
dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega = que es fecha la
carta en esta dha Ciud de los Reyes del Peru a dos dias del mes
de Sep.e de mil setecientos y cinco a.s y los otorgantes que yo el presente
escriuano de su Mag.d doy fee conosco lo firmaron siendo testigos
Joseph de los Santos D.n Ysidro Cosio y el Cap.n Claudio Yaraño presb.s
e a tres renglones = y sus condiziones = Vale =

Juan de Ybarzabal — Manuel de Ascarate

Ante mi
Marcos Alvarez
Escriuano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ferecientos, y quatro, y mil ferecientos, y cinco.

Renta del Sal. de Barrqua a Mand. de Atacaras

Sepan quantos esta carta vieren como yo Nicolas Sud de Barrauia morador en esta Ciud. de Alacant otorgo y conozco que vendo y doy en venta R. a vos Mand. de Atacaras estando presente mi muger Clara Esperandeu y el Mco. Juan de Casta les manegas amigos y claua de esta Ciud. a saber es vna casa con cuine de hudo de dos puertas y vna finestra en la Ciud. de Alacant en la parroquia de Sta. Ma. Mag. en la qual confronta con casas de Pere Joan Ferrer Notario y con casas de Ramon Ferrer y con casas de Ramon Ferrer y con casas de Ramon Ferrer

Vn Real.

SEllo Tercero vñ Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligor
Nicolas de Cardenas
a
Dn Sb. de Larrey
100$

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Nicolas de Cardenas vezino de esta Villa de los Reyes de Nueva España otorgo q debo y me obligo de pagar realm.te y conforme a Derecho a Dn Sb. de Larrey o a q. su poder hubiere docientos p.s de a ocho R.s por otros tantos p.s de la dha plata q. me ha prestado en R.s de contado de q. me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y entrega q. en contrario pueda hazer y pedir antes de ahora y en todo tiempo = Los quales dhos docientos p.s de a ocho de dho debdo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar a dho Dn Sb. de Larrey o a q. su poder hubiere q. por el dho debdo me pida y demande en esta Villa o fuera della por mi quenta costas y riesgo y sin pleito dentro de quatro meses primeros siguientes q. corran y se cuenten desde el dia de la fha desta carta en adelante en cada un mes y sin q. sea necesario hazerme otra mas expresa notificacion ni requerimiento de dho debdo y plazos de tiempo q. todo lo remito a mi buena fee y conciencia y so la dha pena del doblo q. he de pagar y pago luego q. sea pedida y executada por ella y sin q. la dha pena se pida ni declare primero q. el principal sino q. este siempre en su fuerza y vigor y a la paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes derechos y acciones auidos y por auer y para mas seguridad de esta escritura y lo q. en virtud della se ha de pagar y cumplir doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun q. yo lo tengo y mas puede y debe valer a la parte de dho Dn Sb. de Larrey con libre y general administracion y con todas las clausulas de derecho acostumbradas y q. se requieren y son necesarias aunq. aqui no se declaren para q. en virtud de esta escritura y no de otra alguna parezca ante qualesquier Justicias de su Magd. de qualquier fuero y jurisdiccion q. sean y en especial ante los Alcaldes ordinarios de esta Villa de los Reyes y ante cada uno dellos a mi pedimento o de la parte de dho Dn Sb. de Larrey o de quien su poder hubiere y haga en mi nombre y como mia propia en todos los pleitos causas y negocios q. contra mi o mis bienes se ofrecieren y me quisieren poner y mouer ciuiles y criminales y de qualquier calidad y naturaleza q. sean y los siga y prosiga en todas sus instancias hasta q. sean fenecidos y acabados y en la execucion de la sentencia o sentencias q. en ellos se dieren y pronunciaren y en todas las q. se ofrecieren y fueren necesarias y conuenientes y en mi nombre y como mia propia pueda hazer y haga todas las diligencias q. yo podria hazer y hazer podria presentando escritos y pidiendo publicacion de testigos y haziendo tachas y repreguntas y oyendo y viendo dar y pronunciar sentencias y consentir las q. fueren a mi fauor y apelar y suplicar y seguir las apelaciones y suplicaciones q. yo interpusiere hasta q. sean fenecidas y acabadas

Vn Real.
Sello tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Adho Dn. Jn. de Cauerez seruirse de los dichos
mesa hasta estar pagados los dichos pesos respecto de hauer
me los prestado sin interes alguno por hacerme bien y bue
na obra = y a la firmeza paga y cumplimto. de todo
lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por
hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciud. y corte y a las donde esta escritura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimto. al
fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio propio do
micilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice
que el actor de bereguir el fuero del reo para que
me executen compelan y apremien a la paga y cum
plimto. de todo lo que dho es como si fuesse por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes
y dros. de mi fauor y la general que lo prohibe
y consiento en tras lados de esta escritura vno pagado
los demas no balgan = que es fha la carta en esta
dha ciud. de los Reyes del Peru a tres dias del mes
de sepe. de mil setecientos y cinco años y el otorgte.
a quien yo el presente escno. de su Mag. doy fee conozco lo fir
mo de su nombre siendo testigos Pedro Palacios = Gon
zalo Pantoja y Jn. de Corellana presentes

Nicolas de Cardenas

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pro. de su mag.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Testam.to de D.a Andrea chirinos

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio
loable medio y dichoso fin = Sepan quantos esta
carta vieren como Yo Domingo Ximenez ve-
sino de esta ciu.d de los Reyes del Peru en boz
y en nombre de Doña Andrea chirinos mi le-
gitima muger difunta y en virtud del poder
para testar que me otorgo ante el presente escriva-
no el dia catorce del mes de Junio pasado de
este presente año de la fha. so cuya disposicion fa-
llecio q su thenor a la letra copiado de su original
y fee de muerte es como se sigue

Poder

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con
cuya gracia todas las cosas tienen buen medio loable
y dichoso fin = Sepan quantos esta carta de poder
para testar vieren como Yo Doña Andrea
chirinos natural de esta ciu.d de los Reyes
del Peru, hija legitima de Ma.n Fran.co chi-
rinos y de D.a Luisa de Mella mis Padres difun-
tos estando enferma en cama de la enferme-
dad que Dios nro Señor ha sido servido de
darme y en todo mi acuerdo memoria y en-
tendim.to natural y debaxo de la protestacion
de nra Santa fee catholica creyendo como firme
y verdaderam.te creo y confieso el misterio de

la santissima trinidad Padre hijo y espiritu san
tos Personas y un solo Dios verdadero y en
todo lo demas que tiene cree y confiesa nra santa Madre
Yglesia catholica romana. debaxo de cuya fee y cre
encia he vivido y protesto vivir y morir como catholi
ca y fiel christiana ymbocando como ymboco por mi abo
gada e yntercesora, a la serenissima Reyna de los Angeles
Madre de Dios y señora nuestra, para que yntercede
da con su Divina Magestad, perdone mis pecados y por
ga mi animo en carrera. de salvacion y temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura
humana = Digo que porquanto la gravedad de mi en
fermedad, no me da lugar para poder hacer y otor
gar mi testamto con el acuerdo y deliberacion que
quisiera y atenta a que las cosas del descargo de
mi consiencia y bien de mi alma las tengo tratadas
y comunicadas con el capn Domingo Ximenez
mi marido = otorgo que doy todo mi poder cumplido
el que de dro se requiere y es necesario al dho capn
Domingo Ximenez mi marido para que des
pues que yo aya fallecido y no antes y aunque sea
passado el termino que el dro dispone que yo le pro
rrogo el que hubiere menester pueda hacer
y otorgar mi testamento en la forma que se
lo tengo tratado y comunicado con las mandas
y legados pios y graciosos que le pareciere man
dando que yo mando que quando la volun
tad de Dios nro señor fuere servido de

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

llebarme de esta presente vida se amortaje mi cuer
po con el havito de nro Pe San Franco y se sepulte
en la Yglesia del Combento grande de nro Pe Santo Domingo
o en la Yglesia parte o lugar q pareciere a mi albacea y te
nedor de bienes a cuya eleccion, y voluntad dexo la forma
de mi funeral y entierro y acompañe mi cuerpo la cruz
alta cura y sacristan de mi Parroquia y el demas acom
pañamto q le pareciere al dho mi albacea = yt en qto a las
missas funeral y entierro mandas y legados obras pias
forzosas y graciosas las dexo a la voluntad del dho mi
marido y segun se lo tengo tratado y comunicado —
yt declare que yo por el presente declaro q fui casada
de primo matrimonio con el capn Bernlo de Guebara
Proboste Genl q fue de esta ciud y del dho matrimonio de
claro no tener hijos ningunos —
asi lo declaro para q en todo tiempo conste —
yt. assimismo declare q soy casada y velada segun
horden de nra Santa Mre Yglesia de segundo ma
trimonio con el dho capn Domingo Ximenez y du
rante el dho matrimonio declaro no tener hijos
ningunos asi lo declaro para q conste —
Y para cumplir y pagar este poder para testar y
el testamento q en su virtud se hiciere se nombre
que yo desde luego dexo y nombro, por mi albacea
y tenedor de bienes al dho capn Domingo Ximenez mi
marido y le doy poder el necesario en dro para que
entre en todos ellos y los recaude reciba y cobre bienes y
remate en almoneda publica o fuera de ella y de su
balor, cumpla y pague este poder para testar y el tes
te

tam.te q en su virtud se hiciere dando cartas de pago pa-
reciendo en juicio a hacer las diligencias necesarias
q para todo le doy poder de Alcaçar go con yncidencias
y dependencias y con libre y gen.l administrac.on
y cumplido y pagado este poder para testar y el testam.to
q en su virtud se hiciere se deje y nombre q yo por el
presente dejo y nombro por mi heredero a dho cap.n
Domingo Ximenez mi marido, para que lo que assi
fuere lo aya y herede con la bendicion de Dios y la
mia, atento a no tener como no tengo herederos forsosos
acendientes, ni descendientes, q conforme a derecho
me puedan y deban heredar
Con lo qual revoque y anule que yo por el presente
revoco y anulo y doy por ningunos todos otros y qua-
lesquier testamentos mandas codicilos poderes para
testar y otras hultimas disposiciones q antes de este
aya fho y otorgado por escrito ò de palabra que quie-
ro q no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este poder para testar y el testam.to q en su
virtud se hiciere q se a de guardar y cumplir por
tal y como testim.o de mi hultima y final volun-
tad, ò por aquella escritura que mas aya lugar en
dro en cuyo testimonio lo otorgo = q es fho en la ciud.d de
los Reyes del Peru en catorce dias del mes de Junio de
mil setecientos y cinco a.s y la otorg.te q yo el pres.te e.no
de su Mag.d y receptor del num.o de esta ciud. doy fee conosco
y asimismo lo doy de que a lo que parecio estaba en su
entero juicio memoria y entendim.to natural no fir-
mo por la gravedad de su enfermedad firmo lo a su ruego
un testigo siendo llamados y rogados el Lic.do Don

Vi R cal.

Sello Tercero ... mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Joseph Cortes Vendon pres.ª M.D.D.ª Scu.ª de Arauco el Pe. Procurador. fray Nicolas de Sta Rosa de Nro Padre San Agustin = fran.co Gomez Brito = y Joseph Leyba = Ante mi Testigo de Asto.s = D.r D.n Scu.r de Arauco y vicario = ante mi Marcelo Albarez.no de nro Mag.d

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Marcelo Albarez.no del Rey nro Señor Escrivano Publico de Numero y Cavildo de esta Ciudad de Santiago de Chile y Testigo de Asto.s de esta Real Audiencia Pres.te por su Mag.d que Dios guarde, Doy fee como conozco a Da Andrea Chirino Viuda de Juan Lopez de Cuenca difunto vezina de esta Ciudad, y estando enferma en la Cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de embiarle, pero en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun parece de sus palabras y razones que dixo y otorgo esta Carta de Poder para testar en la forma siguiente.

Primeramente encomienda su Alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarla de esta presente vida, su Cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Nro Padre San Agustin en la Sepultura donde fue sepultado su Marido, y el Amortaje sea con el Abito de Nro Padre San Agustin en cuya forma lo pide y manda.

Mas declara que es Casada y velada segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana con el dicho Juan Lopez de Cuenca su Marido difunto, y durante el Matrimonio que entre ambos celebraron y contrajeron Bienes Muebles, Raizes, Derechos y Acciones que Pertenecen a la Sociedad conyugal, y que al presente tiene y le pertenecen, y que en adelante le pertenezcan por qualquier Titulo, Causa y Razon que sea, y para que lo que le Pertenece a la Dicha Da Andrea Chirino como Bienes Propios suyos, y de su Dote, y Arras, y lo que le Pertenece a la Sociedad conyugal, y Bienes Gananciales

y se le dio, sepultura en la Yglesia del combento gran
de de señor San Agustin donde se hizo el funeral
entierro y honrras y se le dixeron todas las missas
q pude por mi devocion y se cumplio con todo lo que fue
de mi cargo sin perdonar gasto alguno para la mayor
desensia del acto y en beneficio de la alma de la dha
Difunta. declaro lo asi para q conste

Ytt fue la voluntad de la dha Difunta mandar
como mando a las mandas forsosas y acostumbradas
un peso de a ocho R. a todas ellas y otro peso a los santos
lugares de Jerusalem donde se obro nra redempcion

Ytt. Declaro como lo declaro la dha Difunta en dho po
der para testar q fue casada de primero matrimo
con el capn. Dn. Bernardo de Guebara de qn fue a lua
ca tenedora de bienes y heredera segun q mas larga
mente consta por el testamto. que la suso dha hizo
y otorgo ante Juan de Figueroa escno de su Mag en
esta ciud. en veinte y siete de marzo del año passado de
mil setecientos y uno, declaro lo pa. q conste

Ytt. Declaro me comunico la dha Difunta declarase
como lo hago que tenia cumplidas y pagadas todas
o la mayor parte de las ditas de dho su primer
marido, por mi mano, las quales havia ydo satisfa
ciendo con su trabajo industria y asistensia en la ma
nera sigte

Primeramte trecientos pesos q dho mi Antecesor
quedo debiendo de los arrendamtos de por vidas de
la casa y tambo q esta en la calle de malambo cuya
propriedad, pertenece al combento de Sn. santo
Domingo y se avian cumplido a treze de febrero
de dho año de mil setecientos y uno estan satisfhos
y de lo que ha corrido y corrio en adelante hasta la

Sello Tercero vn Real de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

muerte de la dha mi muger estaran corridos cerca de
docientos pesos y fue la voluntad de la dha Difunta se
ajustasse la quenta y q̃ yo pagasse a dhos religiosos como lo
tengo tratado y lo executare quanto antes ——

// Ytt. me comunico la dha mi muger declarase q̃ de la can-
tidad q̃ mi Antesesor quedo debiendo al capn. Pe. de
Montes de vnas libras de tabaco de olor se le restan solo
a deber como treinta pesos y mando se ajustasse la
quenta y se le pagasse como lo hare ——

// Ytt. me comunico declarase como el dho mi Antesesor
quedo debiendo a Da. Magna. hurtado quatro mil y
ochenta y dos pesos y quatro Rs. del balor de trecien-
tas y veinte mulas, q̃ aunq̃ fueron quatro mil ocho
cientos y ochenta y dos pesos y quatro Rs. pago en su vida
los ochocientos y solo resto a deber los quatro mil ochenta
y dos ps. y quatro Rs. de los quales he pagado yo el dho Do
mingo Ximenez la mayor porcion y solo restaban vn mil
quinientos y onze pesos y fue la voluntad de la dha Di
funta q̃ quanto antes se pagassen como con efecto estoy
precumiendo la satisfacion para en toda esta semana
y citada la parte para que la reciba el dia de ma
ñana sauado cinco de este presente mes de sepe. y año de
mil setecientos y cinco ——

// Ytt. me comunico, la dha mi muger declarasse
estaba debiendo a diferentes Personas las cantidades sigtas.
Primeramte. trecientos y sessenta pesos q̃ debe a Don
// Nicolas Barba = Docientos a Rodrigo Sanchez
de Urrero = cien ps. al censo de la concepcion = Sessenta
a Dos mercachifles cuyos nombres no se saben =



[illegible] treinta pesos [illegible] Herrera [illegible]
Alferez R.l [illegible] Gregorio [illegible] los quales mando
la dha Difunta se pagassen de los primeros [illegible]
hiciessen como se pagaran a los dhos acreedores [illegible]
mo mando la dha Difunta y yo en su nombre [illegible]
mando q si pareciere alguna dita q se calle fique
contra el dho su primer marido o contra la dha
Difunta se pagasse de sus bienes puntualm.te

Itt. Declaro que los bienes q quedaron por fin y muer-
te del dho Bern.do de Guebara fue vna huerta a las
espaldas de la recolecion de nra Señora de Guia
sobre la qual estan impuestos vn mil ochocientos y trein-
ta pesos de a ocho R.s de censo cuyos corridos corresponden
a noventa y vn pesos y quatro R.s en cada vn año y las me-
joras q estan hechas en ella se han hecho en tiempo de mi el
dho Domingo Ximenez declaro lo asi para q conste

Itt. vn solar en la calle de malambo el qual compro
el dho Bern.do de Guebara, como se refiere en su testam.to
y se ha quedado en la misma forma y estado de solar
por no hauer hauido medios para reedificarle

Itt. vnas casas y tambo de por vidas en dha calle de
malambo cuya propriedad como se dejo arriba
pertenece al combento de S.n Santo Domingo y aun
que estas mismas quedaron por muerte del dho
Bern.do de Guebara se han compuesto y aderesado
los aposentos y viviendas

Itt. Declaro q por muerte de la dha mi muger
quedaron otros bienes muebles y asimismo qued

[illegible] de [illegible] Maria de hedad de [illegible]
[illegible] Domingo [illegible] de hedad de
[illegible] Maria
de hedad de doce a. declarolo asi para q. conste

Itt. en conformidad de lo contenido en dho poder para
testar me dexo y nombro como la dha Difunta me nombro
por su albaceas y thenedor de bienes y me doy el mismo
poder q. la susodha me dio para entrar en todos
ellos y los recaudar bender y rematar en almoneda
publica o fuera de ella y de su valor cumplir y pagar
el dho poder para testar y este testam.to en su virtud fho
dando cartas de pago y los demas recaudos q. combengan
y parecer en juicio ante las Justicias y Jueces de ambos
fueros q. con dro deba alitigar jurar querellar e ejecutar
y hacer todas las diligencias en dro necesarias
y usar de este albaceasgo todo el tiempo q. el derecho dispone
y si fuere necesario mas me prorrogo todo el que
hubiere menester q. el poder de albaceasgo en forma
q. de dro se requiere me otorgo con yncidencias y dependencias
y con libre y gen.l administracion

Y cumplido y pagado el dho poder para testar y este testam.to
en su virtud fho y en conform.d de la voluntad de la dha
Difunta en el remanente q. quedare de todos los bienes
de la dha Difunta me dexo y nombro como la susodha
me nombro por su universal heredero para que los
q. asi fueren los aya y herede con la bendicion de Dios
y la de la dha Difunta atento a no tener como no tubo otros
herederos forzosos ascendientes ni decendientes que
le puedan heredar

Y en conform.d de lo contenido en dho poder para

En Treçe de Mayo de mil y seiscientos y quatro y mil y seiscientos y cinco.

Estando enfermo y en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y de ningun valor fuera ni efecto todos otros y qualesq. testamentos codicilos mandas y poderes para testar otras qualesquier disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado la hago y ordeno esta por mi postrimera y final voluntad y testamento que quiero valga por tal y en aquella via forma y manera que mejor de derecho lugar haya y sea mi voluntad y es mi voluntad que el dicho mi testamento y lo en el contenido se guarde y cumpla por tal mi postrimera y final voluntad y en aquella via forma y manera que mejor de derecho lugar haya y sea mi voluntad =

Venta
Juan de Os Belarde =
Al
Capn Joseph Romero

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo El Capn Juan de Ros Velarde Vezino desta Ciudad delos Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de la Presente que Vendo y Doy En Venta Real al Capn Joseph Romero Vezino que Esta presente Un Esclauo mi esclauo nombrado Miguel de Castacongo Suango de Edad de Veinte y cinco años el qual compre En esta Ciudad de Panama por un pagel Simple del Capn Juan de Cauna a fin del año pasado de mil Seis cientos y dos el qual le Vendo por Esclauo Cautivo sin Enfermedad ni Vicio Empeño Enagenacion Especial ni General ni otra cosa alguna que le impida Enagenacion y por libre de todo Empeño Enagenacion Especial ni General ni otra cosa alguna que le impida quanto la Vende y Sin Dolo asegurar como no se le asegura de ninguno y Vsso dello hacer de Derecho mi En Favor de Comprador que Sobre esta razon suelen y acostumbran hacer los Vendedores para mas Firmeza de que la Presente Esta sano Empeño y quanto de quinientos pesos de a ocho Reales de Contado de lo que me doy por contento y Entregado a mi Voluntad y para Siempre Jamas Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y Entrega Prueba del Vso y demas de Derecho como En ella se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dho y accion Propiedad y Señorio que al dho esclauo tengo y Me pertenece y todo con el lo Cedo y Renuncio y Para que En el dho Capn Joseph Romero y En su Causa hubiere para que haga y disponga del Libre Merced a su Voluntad y Para Tributos y Verdadera Tradicion y En Prueba del Deposesion Le Otorgo Esta Escriptura y le tengo Entregado el dho esclauo Como Real Vendedor que soy Debo saneo de lo Vendido y Me obligo a la Euiccion y Seguridad y Saneamiento de Esta Venta En Forma Bastante de Manera que hasta En todo tiempo le sea cierto y seguro y No quita de Pesar ni Mouer Pleito Embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea y si le Pusiere y mouiere luego que de ello Sepa y Supiere Me obligo de Saner aunque sea En Juicio o fuera de el dha Publicacion de las Probanzas lo Siguiere y Feneciere y acabare hasta dejarle y que quede en dho estado En Libre quieta y Pacifica posesion y Saneado y si Saneado no lo hiciere y cumpliere y Firmare no le pague los dhos quinientos pesos que de Contado le dare y Bolbere los dhos esclauo y Vsso dello que asi Executado Conmigo las Costas y daños que se le Ocasionaren y Recrecieren y con las de la Cobranza = Para la Firmeza Paga y Cumplim.to de lo que dho es

Sello Tercero ... Realbas de
mil, fetecientos, y quatro, y mil
fetecientos, y cinco.

Rogó mi Persona y Vienes avidos y por aver y Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier Partes y Seas y en Especial a las de esta Ciudad y Corte en ella Residen acuio fuero espresa dicion de las quales y cada una de ellas me obligo y Renuncio el mio Propio Juridiccion Domicilio y de Sindado y la Ley que dize Actor Debe seguir el fuero de Reo para que mediante Como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y Renuncio las Leyes fuero y Dros de mi favor y la Gen.l ley Prohibi= Yo dicho Alf.z Juan Romero Soriano que como dho Escrivano y Sov Pub.co de Numero de esta Corte doy fee que conozco al otorgante y que a quien doy fee que conozco al otorgante y que a quien doy fee que conozco al otorgante y que a quien

Obligo

Mathias Arias

a

Dn. Xptoval de la huerta

100

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capn. Mathias Arias vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru = otorgo por la presente que de hoy me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al capn. Dn. Xptoval de la huerta cavl. del horden de Santiago o a q. su poder y causa hubiere cien pesos de a ocho reales por otros tantos p. de la dha plata, que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y pagado por mi para la curacion de vna negra mi esclava nombrada Maria de casta conga que estubo enferma en el hospital de Señor San Bartholome y de los dhos cien pesos me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de lo dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = Los quales dhos cien pesos de a ocho, de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho capn. Dn. Xptoval de la huerta o a q. la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiere este presente o ausente llanamte. y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escritura en vn año = Y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin que la obligacion gen. de todos mis bienes derogue ni perjudique la especial ni por el contrario obligo y poteco por especial y expresa obligacion y poteca la dha negra Maria conga para no la poder bender trocar cambiar ni en manera alguna enajenar hasta en tanto que esta deuda este pagada y enteramte. satisfha y la bentao en ajenacion, que en contrario de esto hiciere sea en si ninguna y de ningun balor

Va Real

Sello Tercero vn Real ultimo de
mil, setecientos, y quarenta y mil
setecientos [illegible]

[illegible] Testimonio abenere
[illegible] pres[illegible] Testimonio abenere
[illegible] Ponedoy fe conozco [illegible]
[illegible] Dhoy
[illegible] Sra Dª Maria Ana Ruiz de Alarcon
[illegible] Sra Dª Maria Ana Ruiz de Alarcon
[illegible] Sra Dª Maria Ana Ruiz de Alarcon

Venta
Mrd. Stta. de Gadilla
a Mag.
Josepha de Estrella
Donac.
Hecho a D. Marchana
de Espejo y Astray

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el
Capitan Pedro de Estrella Sancho morador
en esta villa de Gadilla en los Reynos de
Castilla hijo legitimo y natural de Pedro
Sancho de Estrella y de Maria de Santiago
ya difuntos que Dios aya vecinos que fueron
de esta dicha villa de Gadilla otorgo y conozco
que vendo a Josepha de Estrella Sancho
mi hija legitima y de Maria Ruiz mi muger
difunta vecina que fue de esta dicha villa de
Gadilla que esta presente una esclava mia
llamada Dominga de edad de veinte y tres años
poco mas o menos que hube y compre de
Don Juan de Herrera y Figueroa vecino
que fue de esta dicha villa de Gadilla difunto
por escritura de venta que otorgo ante el
escribano de su Magestad y numero de esta
dicha villa en veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos y quatro años que
original queda en mi poder y la tengo
presentada en esta dicha villa de Gadilla
en veinte y seis de Enero de mil setecientos
y quatro años que original queda en mi
poder y la tengo presentada en esta dicha
villa de Gadilla en veinte y seis de Enero de mil
setecientos

Donacion

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo Don Joseph de Arteaga y Arrillaga Caballero del Orden de Santiago, Marques de Valdelirios, Conde de Arteaga, Señor de la Casa de Arteaga, Arrillaga, Ugarte, Ibarra, Ugarte, Ibarra, Ugarte, Ibarra

Dios nro señor y amenaça de muerte de cuya pena qualquiera
que contra el dicho mandato y lo en el dho mandato contenido
yra o pasare en cualquier manera incurra ipso facto en
pena de excomunion mayor latae sententiae y mas en pena
de mil ducados para la camara de su Magd. y gastos de
la guerra en que desde luego le condenan y aplican
por la dha pena y cada vez que la incurra y
pedimos y de nro propio motivo cierta ciencia y
autoridad Real mandamos que esta nra
carta y lo en ella contenido se guarde
cumpla y execute en todos sus puntos
segun y como en ella se contiene y
declara sin contravenirla ni permitir
ni dar lugar que en manera alguna
se contravenga antes bien mandamos
a todos los Prelados Duques Marqueses
Condes Ricos hombres Maestres de
las Ordenes militares Priores Comendadores
Subcomendadores Alcaides de los castillos
y casas fuertes y llanas Alcaldes
Alguaciles de la nra casa y corte y
chancillerias y a todos los Concejos
Corregidores Asistentes Governadores
Alcaldes Alguaciles Merinos Prebostes
Veintiquatros Caballeros Escuderos
oficiales y hombres buenos de todas
las ciudades villas y lugares de
estos nros Reynos y Señorios asi
a los que ahora son como a los que
seran de aqui adelante y a cada
uno y qualquier de ellos en sus
lugares y jurisdicciones que
guarden cumplan y executen
esta nra carta y lo en ella contenido
y contra el tenor y forma de ella
no vayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en manera alguna
antes bien la hagan guardar
cumplir y executar en todo y por
todo segun y como en ella se
contiene y declara y contra el
tenor y forma de ella no vayan
ni pasen ni consientan yr ni pasar
en manera alguna antes bien
la hagan guardar cumplir y
executar en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y declara



Vn Real

Sello Tercero vn Real Años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Le Pago
D Antonio de Aguirre Sain y Huarte
A
el D.r D.n Pedro dela Canal

Poder
El Pe Mro fray Mand.o Gomez Sapata.
a Mro Pedro
fray Jud.s de Salazar

Prorogue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Mro fray Mand.o Gomez Sapata del horden de Nro P.e San Agustin en virtud de Sta. Obediencia que tengo de mi Prelado General para Poder actual de Mro de dicta Orden de que Vso y legitimamente soy Provincial de esta Provincia de Nra Señora de Gracia de Religiosos descalsos de la Regular Observancia de dicho Nro P.e San Agustin de esta Ciudad de Mexico Nueva España, Digo que por el presente Instrumento de Poder en la mejor forma que de derecho lugar aya, otorgo, y conozco, que doy, y confiero todo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a el Mro Pedro de Salazar Religioso de dicha Orden de Nro P.e San Agustin, y Procurador General de esta Provincia de Nra Señora de Gracia de Religiosos descalsos de la Regular Observancia de dicho Nro P.e San Agustin de esta Ciudad de Mexico Nueva España, para que en nombre de esta Provincia, y como Procurador General de ella, y en virtud de Sta. Obediencia que tiene, parezca en todos los Pleytos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, que esta Provincia tiene, y tuviere, Activa, y Pasivamente, ante el Rey nuestro Señor, y sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, Tenientes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Provincias de la Nueva España, y fuera de ellos, donde esta Provincia tiene, y tuviere Pleytos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, Activa, y Pasivamente, y en todos los Pleytos, Causas, y Negocios

El M.º D. Joseph de Orejuela del orden delos Ermitaños de N. P. S. Aug.n Calificador del S.to Officio Prior Prov.l deesta Prov.a del Peru &c Porla presente damos licencia al R. P. M. Fr. Manuel Zapata paraque pueda dar poder Gen.l al R. P. L. Fr. Ju.o dela Torre Prior de nra Recoleccion de Guia y mandamos que ningun inferior nro vaya contra lo dispuesto en esta nra patente. Dada en nra hacienda de S.to Thomas de Villanueva en dies dias delmes de Set.e deeste presente año demil setecientos y sinco firmada de nro nombre y refrendada de nro secretario —

Fray Joseph Orejuela
Prior Prov.l

Valcat Sec.

Fr. Marcos de Alcozer Ixar
Sec.o

Reg.o L. 3. f.4

oro baxay Joya esclauos esclauas y otros q̃ualesq̃ier
muebles de hazienda q̃ tuviere hasta la dicha dia y de bienes
de aquí adelante en qualq̃ier manera q̃ y quisiere y con las
dichas libranças y conocimientos fabor y sobre q̃ales q̃ pronun
cie y libranças y otras q̃ualesq̃ier personas q̃ ante mi parez
can sin q̃ y dellas q̃ ante mi parezcan q̃ por q̃ualesq̃ier
ciba y cobrare todo q̃ le semediere y debiere como asimismo cobrare
todo aquello q̃ me pudiere caer por razon de mis tierras Patro
nazgo q̃ me pertenece = dando de todo q̃ assi cobrare cartas de pago cum
plidas firmes y bastantes y las otras q̃ necesarias sean con
fesion de sacramento y entrega = y asimismo le doy
mi poder para q̃ pueda vender q̃ales q̃ mis esclauos esclauas
todos bienes muebles y otras q̃ualesq̃ier cosas de libre dad por
la cantidad q̃ le pareciere vendiendo los por libre y de todo
cabal seguro q̃ fuere y las q̃ otorgare entregado dellos q̃ se
otorgare carta de sacramento y entrega y desistimiento de todo
q̃ anssi vendiere y de lo q̃ le diere y otorgare Comprador con
fesion de sacramento = en bastante forma
pedro = y asimismo le doy poder para q̃ pueda comprar
q̃ales q̃ esclauos esclauas y otros bienes muebles
q̃ales q̃ quisiere y por bien tuviere q̃ q̃ales q̃ pacto y obliga
cion hiziere con todo q̃ales q̃ vendedor q̃ales q̃ quisiere
q̃ en razon de lo q̃ assi comprare y recibiere y otorgare
q̃ales q̃ carta o cartas de pago y finiquito y otorgare
q̃ales q̃ carta o cartas de sacramento y entrega y desistimiento
q̃ales q̃ fuere menester y por bien tuviere q̃ q̃ales q̃ pacto y
condicion hiziere y otorgare q̃ales q̃ carta o cartas de
obligacion q̃ales q̃ fuere menester y por bien tuviere q̃ q̃ales q̃
pacto y condicion hiziere y otorgare q̃ales q̃ carta o cartas
de sacramento y entrega y desistimiento de todo q̃ assi
comprare y recibiere y otorgare q̃ales q̃ carta o cartas
de

Sello Tercero cien Reales años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



A Margarita de Arcos mujer legitima de Pedro Gallego vezinos de esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Magdalena, y Pedro Gallego como marido conjunta y mancomunadamente de la una parte, y de la otra Don Juan Antonio de Arcos Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian, y

en este poder tenga cumplido efecto y de lo q cobrare
hara mi horden q el poder q para todo lo suso dho y sude
pendiente se requiere se le doy y otorgo a dho Pe Mro con yncu
dencias y dependencias libre y gen; administracion en q al
referido y facultad de lo substituir en todo o pte en q n y las
veces q le pareciere revocarnos y nombrar otros y cobrar
de ellos lo q hubieren cobrado y darles las mismas cartas
de pago y demas recaudos quedandose siempre con este poder
para usar del y a todos relevo de costas segun dro y a la fir
mesa paga y cumplimto de todo lo q dho es y fuere fho obligo
los bienes q conforme a dro puedo obligar y doy poder a las
Justicias y Jueces q de mis causas deban conocer a cuyo fuero
me someto y obligo para q mis bienes sean executados y
compelidos y apremiados, a la paga y cumplimto de todo
lo q dho es como si fuese por sentencia passada en cosa juz
gada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor
y la general q lo prohibe = q es fha la carta
en esta dha ciud de los Reyes del Peru en onze
dias del mes de septiembre de mil setecientos
y unos y el otorgte a q n yo el presente escno de su
Mag doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos el Pe Predicador fray fran
xavier = fray Serbasio Prieto de la Rosa y el
herm = fray Agustin de San fran todos de dha
horden de nro Pe San Agustin presente =

Fran Man. Gomes Zapata

[illegible]

[illegible]

Vo Vendt

Sello Tercero vn Real años d- mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bento
Dn Pan Gonzalez
a
Mg.l Bezarano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Pan Gonzalez vezino
y Regidor desta Ciud. de Cordoba del Reyno y Corg.to y Vendy de en ynbta R.a Pl.
adoracion esta Ciud. de Cordoba del Reyno y Corg.to y Vendy de en ynbta R.a Pl.
Bezarano ffranz.co Recordona y Vial de Rioja de la santa hermandad deste tra.to
ausente en esta Corte y Villa de Madrid estante en la Parroquia de Sn Andres
y otorgo y conozco que vendo y doy de mi propia voluntad y libre albedrio
y sin premia alguna a Dn Pedro Romeguin Vezino y Regidor desta R.l Audiencia
y Chancilleria de Granada y Procurador de Causas en ella y a Dn Pedro
Gonzalez de Herrera Vezino y Regidor desta Villa de Madrid y Procurador
de Causas en la Corte de su Mag.d que estan presentes y a quien doy
poder cumplido segun y como de derecho se requiere y mas puede y debe
valer a saber es vna Casa principal y Tienda de Mercaderia que yo tengo
y poseo en esta Villa de Madrid en la Parroquia de Sn Andres en la Calle
de Toledo que es la que yo he comprado de Dn Pedro Gonzalez de Herrera
Vezino y Regidor desta Villa de Madrid y Procurador de Causas en la Corte
de su Mag.d y de Dn Juan de Olavarrieta Vezino y Regidor desta Villa
de Madrid y Procurador de Causas en la Corte de su Mag.d como consta
por escritura de venta que de ella otorgaron ante Dn Pedro de Herrera
escrivano de su Mag.d y del numero desta Villa en veinte y quatro de
Diziembre de mil setecientos y quatro años y de la qual me he dado por
entregado y entrado en la posesion de ella y de todos los aposentos
y vivienda que tiene y de todos los muebles y alajas que en ella
se hallan y se contienen segun y como se contiene en la dicha escritura
de venta que de ella otorgaron los dichos Dn Pedro Gonzalez de Herrera
y Dn Juan de Olavarrieta y que en esta razon no ha lugar ninguna
duda ni dificultad alguna por quanto la dicha Casa y Tienda de Mercaderia
y todos los muebles y alajas que en ella se hallan y se contienen
los he comprado de los dichos Dn Pedro Gonzalez de Herrera y Dn Juan
de Olavarrieta como consta por la dicha escritura de venta que de ella
otorgaron ante el dicho Dn Pedro de Herrera escrivano de su Mag.d y del
numero desta Villa en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos
y quatro años y de la qual me he dado por entregado y entrado en la
posesion de ella y de todos los aposentos y vivienda que tiene y de todos
los muebles y alajas que en ella se hallan y se contienen segun y como
se contiene en la dicha escritura de venta que de ella otorgaron los
dichos Dn Pedro Gonzalez de Herrera y Dn Juan de Olavarrieta y que en
esta razon no ha lugar ninguna duda ni dificultad alguna por quanto
la dicha Casa y Tienda de Mercaderia y todos los muebles y alajas que
en ella se hallan y se contienen los he comprado de los dichos Dn Pedro
Gonzalez de Herrera y Dn Juan de Olavarrieta como consta por la dicha
escritura de venta que de ella otorgaron ante el dicho

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Codicilo de D.n Fran.co de Salazar Fho-

En Nauidad de Nro Señor de mil setecientos y quatro años, en treze de Septiembre de mil setecientos y cinco años, ante mi Escriuano y testigos parecio el Señor D.n Fran.co de Salazar Fho natural del Señorio de Vizcaya hijo legitimo de D.n Francisco de Salazar y de Doña Michaela de Salazar difuntos estando enfermo y en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido seruido de darle, pero en su juicio memoria y entendimiento natural segun parecio de palabra que oy dia de la fecha hizo y otorgo su testamento ante mi el Escriuano de la forma siguiente

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que viue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo D.n Fran.co de Salazar Fho natural del Señorio de Vizcaya hijo legitimo de D.n Francisco de Salazar y de Doña Michaela de Salazar difuntos estando enfermo y en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido seruido de darme, pero en mi juicio memoria y entendimiento natural segun parece de palabra que oy dia de la fecha hago y ordeno mi testamento que quiero sea mi voluntad y disposicion de mis vltimas y postrimeras voluntades en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nuestra para que ruegue a su Hijo precioso me perdone mis culpas y pecados y la lleue a su Santo Reyno del Cielo donde espero en su misericordia ha de estar en su compañia

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parroquial de esta villa de Bilbao en la parte y lugar que mis albaceas y tenedores de bienes de mi cargo dispusieren y ordenaren

Yten declaro que quando contraje matrimonio con Doña Maria Ana de Ybarra y Arteaga mi legitima mujer que oy dia de la fecha es mi viuda no truxo dote ni caudal alguno a mi poder y asimismo declaro que durante el tiempo que estuuimos casados no hemos adquirido ni multiplicado bienes algunos

Yten declaro que quando contraje matrimonio con la dicha mi mujer le hize donacion de mejora en el tercio y quinto de todos mis bienes segun mas largamente consta y parece de la escritura de donacion que sobre ello otorgue ante el Escriuano de la Villa de Portugalete en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quatro años a que me remito

Pago
Al Sr. Dn. Juan de Santiago
Dª Ana Crespo

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y [illegible] años ante mi el escrivano y testigos el Sr. Dn. Juan de Santiago Guerrero y Ribera Presvitero que doy fee conozco confeso aver recivido de Dª Ana Crespo como capellan propietario de la capellania que fundo Dª Ana Maria de Saldaña confeso aver recivido de Dª Ana Crespo como albacea de Dª Blanca Maria de Saldaña cien pesos de a ocho rs. a quenta de lo que le deve de los corridos de dha capellania ympto. sobre su casa en el Barrio de San Lazaro de los quales se dio por entregado y renunsio las leyes de la entrega prueba del recibo y demas de este caso y le otorgo carta de pago y lo firmo siendo testigos Melchor de Paredes Nicolas de Figª y Diego Fz. Montano

Dn. Juan de Santiago Guerrero de Ribera

Ante mi
Marcos Alvarez
Pº de su mag.

De Pago
Dn. Marn. Joseph Mudarra al Capn. Juan de Bertia

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Septe. de mil setecientos y cinco años ante mi el escrivano y testigos el Gen. Dn. Marn. Joseph Mudarra Regor. perpetuo de esta dha ciudad confeso aver recivido del Capitan Juan de Bertia ochocientos ps. de a ocho rs. los quales paga por quenta de Dn. Diego Espinosa Campoo del arrendamto. de la estancia de ganado de Castilla nombrada Paco y aun que dho gen. tiene en las Pampas de Bombon los quales a recivido en varias libranzas los quales se entienden ser vros. con esta carta de pago y de los dhos ps. se dio por entregado y renunsio las leyes de la entrega prueba del recivo y demas de este caso y le otorgo carta de pago y lo firmo a q. doy fee conosco siendo testigos Melchor de Paredes Nicolas de Miranda y Antonio Ferz. Montano presentes

Dn. Joseph Mudarra

Ante mi
Marcos Alvarez
Pº de su mag.

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de Nombre de Dios en Diez y ocho de Sep.e de mil Setecientos y Cinco Ante mi Pedro Sr.e y Testigos Mag.co D.n Marcos de Loyola Mudarra Vez.o de Pedro de esta Ciudad aq.e Dor y fee Conozco Confiesa auer Recibido del Cap.n Juan de Beina Segunda Vez mil Pesos y Dos reales de a ocho Corrientes en Barra Sobre Registro de Nombre de Dios Por Cuenta de la Estancia de Ganado de Castilla nombrada de Corral que Tiene En Tumbon Nombre de Dios Por Cuenta de la Cantidad de Dos mil Pesos

Sello Tercero un Real ocho mrs
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Pagadores R.s de dentro, y de fuera negros, y mu
grandes pobres negros de mi Sabi saun, y remunco hay
ley de Partyra prueba de testigos como en ella hay recon
viene = Y dado poder cumplido con facultad y declaracion
como se requiere en derecho Ante el Escriv.no de Cabildo
por mandado de Sus Mercedes y en tal forma de pase
sobre dicho dando lugar como lo dicho tengo y he
negocio con bean y pertenecimientos de hacienda de Sanamu
en Valle del Cayeno de la Vaca pertenecientes
a dicho Ingenio de San Pablo de Mayo y por dicho poder
poder en forma dicha hacienda y Ingenio y demas
por mi parte de hacer postura en mi favor
y por razon de hacer postura en dicha hacienda
de que ha de hacer postura en mi favor
para si sean suyos propios y asi hay si hacienda mediante
Dios que mediante Dios y primero
y por mi parte de hacer postura en mi favor
y por razon de hacer postura en dicha hacienda
de que ha

Venta
Real de Palomares
a Dn Dn
Joseph Ramon

En Palomares en esta Cartagena Reyno de Murcia oy
Real de Palomares y veinte dias del mes de Noviembre
de mil Setecientos y veinte y dos en presencia de mi
Dn. Dn Joseph Ramon Procurador Fiel de las Leyes de
Real de San Pablo de la Jurisdiccion de esta Villa y testigos
vecinos de ella parecieron de una parte Dn Diego Juan y Dn
Diego Juan Negrete y Clavo vecinos de esta Villa y de la
otra Dn Joseph Juan Compre del
Real de esta Villa y dijeron que por quanto los dichos
Dn Diego Juan y Dn Diego Juan Negrete y Clavo tienen
casa Morada de Bovedas y Villela y para mejor cumplir y adm
el dicho Dn Joseph Juan Compre del Real de esta Villa

Sello Tercero de Reales Mil, trecientos, y quatro, y mil

Declaran

Sobre la carga que pretende imponer Don Joseph Ramon de Soto, y Valcarcel, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Vecino de la Villa de Cuenca, de Quinientos, y cincuenta ducados de Renta cada año, sobre los Propios de dicha Villa, para dotar una Capellanía de Misas, que dice quiere fundar en la Iglesia Parroquial de dicha Villa, en el Altar de Nuestra Señora del Rosario, que está en la Capilla de los Señores Marqueses de Villagarcía, y Condes de Paredes, en virtud de Facultad, que para ello le concedió el Señor Don Carlos Tercero, que Dios guarde, por Real Cédula de veinte, y quatro de Febrero de este presente año, dirigida al Señor Don Joseph Antonio de Yarza, Caballero del Orden de Santiago, Intendente de esta Provincia, y Corregidor de esta Ciudad, y Partido, para que informe lo que se le ofreciere, y parezca, con lo que se le comunicó Traslado de dicha Solicitud, y Real Cédula, para que en su vista, y lo que informare el Señor Fiscal de Rentas, se determine lo que sea del Real agrado de Su Majestad.

Señor

Don Joseph Ramon de Soto, y Valcarcel, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Vecino de la Villa de Cuenca, dice: que por Real Cédula de veinte, y quatro de Febrero de este presente año, se ha servido Su Majestad (que Dios guarde) concederle Facultad para imponer sobre los Propios de dicha Villa de Cuenca, Quinientos, y cincuenta ducados de Renta cada año, para dotar una Capellanía de Misas, que quiere fundar en la Iglesia Parroquial de dicha Villa, en el Altar de Nuestra Señora del Rosario, que está en la Capilla de los Señores Marqueses de Villagarcía, y Condes de Paredes, en virtud de Facultad, que para ello le concedió el Señor Don Carlos Tercero, que Dios guarde, por Real Cédula de veinte, y quatro de Febrero de este presente año, dirigida al Señor Don Joseph Antonio de Yarza, Caballero del Orden de Santiago, Intendente de esta Provincia, y Corregidor de esta Ciudad, y Partido, para que informe lo que se le ofreciere, y parezca, con lo que se le comunicó Traslado de dicha Solicitud, y Real Cédula, para que en su vista, y lo que informare el Señor Fiscal de Rentas, se determine lo que sea del Real agrado de Su Majestad.

Joseph Ramon

Joseph de Palomares

Ante mi

Blas de Vicente

Escribano de Rentas

6 R

Sepan quantos esta Pu.ca escriptura de
Poder vieren como yo Antonio de Arroniz
Procurador de Anumero de esta R.l Audi
encia y vezino de esta Ciudad del the
nor de la presente otorgo y conozco
que doy todo mi Poder cumplido bastante
y el nezesario para valer en dro al Cap.n
Don Diego Carranza rezidente en las
Provinzias del Peru y al presente en esta
dha Ciudad de proximo para ellas para que
en mi nombre y representando mi persona
pueda vender y benda en las dhas Provin
zias o en las demas partes que le pareziere
y por los mas altos prezios que pudiere al con
tado o al fiado en plata o generos como mejor
quenta le pareziere tener a saver un ne
gro mi esclavo nombrado Joseph de Castro
Arara Bozal Bauptisado de veinte y
cinco años poco mas o menos que ube y com
pre en Publico remate de Almoneda que
se hizo de los vienes del Alferez D.n Juan
Cerrano ante Gabriel Calvo y Bustillo es.no Pu.co
y del numero de esta Ciudad el qual dho ne
gro le entriego con la copia de este Poder pa
ra el referido efecto de venta la qual otor
gue y zelebre con todas aquellas clausulas
ordinarias de escriptura de venta R.l en for
ma sin asegurarlo de tachas vizios de fec
tos y enfermedades ocultas o manifies

ttas quanttas ttiene puede ttener y Cauen en
la natturaleza humana obligando Como pel
presentte me obligo ala euizion seguridad y sa
neamiento Cediendo y ttras pasando en el Com
prador ttodos mis Dros y acciones Reales y
personales de propiedad posezion y señorio
Con los del Rl. Pattronatto dando Rezivos
y Carttas de pago delo que por el dicho negro
Rezibiere y Cobrare Con fee de enttrega o Re
nunciazion de las leyes della executtando
Con su prozedido lo que le ttengo Comunica
do o le Comunicare por mi orden o Cartta
misiva que para ttodo y lo ynzidentte a ne cso
Conserviente le doy y ottorgo este Poder
Con libre y General administrazion y Con
facultad de sosttituyrle en quien y las
Vezes que le pareziere Reuocar y boluer
a nombrar sosttituttos a ttodos los quales
Relevo de Costas segun derecho, a Cuia
firmeza Validazion y Cumplimiento de
ttodo lo dicho y que se obrare en Virttud de
este Poder obligo mi persona y Vienes ha
uidos y por hauer en Vastantte forma de de
recho Consumision de fuero Renunciazion
de leyes de mi fauor y clausula guaren
ttidia deuia executtiba en forma que
es fha la Cartta en Panama en Diez

Y siette dias deel mes de febrero de mill
settezienttos y cinco a.s = Y el otorgante a
quien yo el escriuano doy fee conozco asi lo
ottorgo y firmo siendo testtigos Don lo
rensso Andres de Cadanzares, Seuastian
Perez Melendez, y Joseph de Ojeda = Antto
nio de Arroniz = Antte mi = Fernando
Anttonio de Zeuallos Escriu.o del Rey nro S.r = en Diego

Y en fee deello lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Dal Aranzel

Fern.do Antt.o de Zevallos
Esc.no del Rey nro S.r

Damos fee que D.n Fernando Anttonio de Zeuallos de quien
este Instrumentto basignado y firmado es tal escriuano del
Rey nro S.r como se subscriue y a sus semejanttes y demas des
pachos que antte el susso dho han pasado y pasan se les a dado
y da enttera fee y credito Judizial y extra Judizialmente
Y para que conste donde combenga lo firmamos en la Ciu.d de
Panama en Diez y siette dias deel mes de febrero de mill
settezienttos y cinco a.s

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Passé el Negro convenido en esta Escritura
panama y Febrero 18. de 1705.

Cordier

Obligaz.n de Liesgo Año de 1705

Poder

Ant.o de Arzoms Rou de la R.l
Audiencia de 2.o de la Ciu.d

1 a

Mas.r D.n Ant.o Carranza para
la Senta. de Porongos

Chanc.
Dn Joseph Morel
a
Dn Antte. de Bazan
Obo

En Nombre de Nro Señor Jesu Christo Amen sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph Morel de Santiago Estante en esta Ciudad de Panamá Natural de la Villa de Bazan en el Reyno de Galicia hijo legitimo de Dn Joseph Morel de Santiago y de Da Maria Fernandez de Bazan Vecinos que fueron de dicha Villa de Bazan Difunctos Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer al Capitan Dn Antonio de Bazan Vecino de esta Ciudad de Panamá Residente en la Villa de Bazan en el Reyno de Galicia Ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre y como mi Persona pueda parecer y parezca ante Dn Juan de Herrera Escribano de Su Magd y de Guerra de esta Plaza y Provincia de Tierra Firme y ante los demas Jueces y Justicias de Su Magd de qualesquiera Ciudades Villas y Lugares de los Reynos de Castilla y de las Indias y ante cada uno de ellos y de cada uno de ellos por si in solidum y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Panamá y ante el Señor Fiscal de Su Magd de ella y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Genovesa y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Flamenca y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Portuguesa y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Inglesa y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Francesa y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Alemana y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Italiana y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Holandesa y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Dinamarquesa y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Sueca y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Polaca y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Hungara y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Bohemia y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Moscovita y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Turca y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Persiana y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Armenia y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Judia y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Mahometana y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Gentil y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Pagana y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Barbara y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Africana y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Asiatica y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Americana y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Europea y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Mundana y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Celestial y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Infernal y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Purgatorial y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Limbo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Cielo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Tierra y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Mar y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Aire y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Fuego y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Agua y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y ante el Señor Juez Conservador de la Nacion Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo y Nada y Todo

Real.



Sello Tercero vn. Real años de mil, setecientos, y quar[illegible], y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de Antequera en quatro dias del mes de Junio de mil setecientos, y cinco años. Ante mi Escribano Publico, y testigos parecio presente Don Joseph Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, a quien doy fee conozco, y dixo: que por quanto Don Joseph Ramirez de Arellano su padre, y Suegro, Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad, por su testamento, y ultima voluntad, que otorgo ante mi el dia veinte, y quatro de Febrero de este presente año, dexo por sus bienes libres, y de libre disposicion, a Doña Maria Ramirez de Arellano su hija, y mia mujer, la Hacienda de Olivar, que llaman de Don Joseph, sita en el Termino de esta Ciudad, en el Sitio de Cartaojal, con todos los Aperos, Casas, Molino, Bestias, Esclavos, y demas pertenencias, segun, y como mas largamente consta, y parece de dicho testamento, a que me remito, y para que la dicha mi mujer, y Suegra, pueda disponer de dicha Hacienda, como de cosa suya propia, y libre, y para que pueda hacer, y otorgar Escritura de venta, a favor de la persona, que le pareciere, y por el precio, que ajustare, y concertare, y para que pueda cobrar, y recibir el precio, que por ella le dieren, y pagare, y otorgare Escritura de Carta de pago, y finiquito, y para que pueda hacer, y otorgar todas las demas Escrituras, que convengan, y sean necesarias, y para que pueda parecer en Juicio, y fuera de el, ante todas, y qualesquier Justicias, Jueces, y Tribunales, que de su derecho deban conocer, y ante ellos, y cada uno de ellos, pueda pedir, y demandar, oponer, y contradecir, y hacer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarias, hasta dar por finalizados los pleitos, que tratare, y seguire, y para que pueda nombrar, y nombre Procuradores, que los sigan, y fenecer, y acabar, y para que pueda hacer, y otorgar todo lo demas, que yo mismo, siendo presente, podria hacer, y otorgar, que para todo, y cada cosa de lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente, le doy, y confiero mi poder cumplido, y bastante, como de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, con libre, general, franca, y bastante administracion, con facultad de jurar en mi alma, y en la de mi parte, y relevacion en forma, y con todas las demas clausulas, que para su validacion, y firmeza sean necesarias, aunque aqui no se expresen

muy Leyjdos de mis fauores Reales
[illegible] Toledo [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] Pedro

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta
Dn Juan de Jauregui
a
Diego de Chaves
Hno

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
capn Dn Juan de Jauregui vezino de esta ciudad
los Reyes otorgo que bendo y doy en benta Rl al capn
Diego de Chaves y a Madrid que esta presente un negro mies
clavo nombrado Melchor de casta congo que sera de hedad de diez
y ocho años poco mas o menos que lo hube y compre de Juan Lorenzo
vezino de la ciud de Panama este año de la fha de que me hizo
un papel simple y se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a ser
vidumbre libre de obligacion empeño y ypoteca y otra enajenacion
que no la tiene y sin se lo asegurar debido tachando
de efecto alguno y con declaracion que lo ha tenido en su poder
a su contento y lo ha hecho ver de medico y si ruyano y por
todos aquellos bicios porque me lo pudiera bolver con esos mismos
se lo bendo y por bosat reuen benido de Guinea en precio y quan
tia de setecientos y veinte pesos de a ocho Rs que me ha pagado en Rs
de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion
y renuncio las leyes de la nonumerata pecunia
y entrega prueva y termino de ella con lo qual me de
sisto y aparto del dro y accion propriedad y señorio y
otras acciones Rs y personales que a dho esclavo tengo
y me pertenecen y todas con ellas le doy remision y
tras paso en el dho comprador y en quien sus causas y dro hu
biere para que haga y disponga de dho esclavo libremente
a su voluntad como de cosa suya propria havida y com
prada con sus propios dineros para cuyo efecto y en señal
de posesion y para titulo y verdadera tradicion le
otorgo esta escritura y le tengo entregado dho esclavo con
clausula de constituto en forma = Y me obligo a la
eviccion seguridad y saneamiento de dho esclavo en
tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro
y que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por
persona alguna y si se le pusiere o mouiere luego
que conste y me sea fho saber aunque sea antes o despues

Abapellacion de Juan Sanchez de Ayala
Cauallero de Alcantara Regidor desta Ciudad de Cordoua
y Alferez mayor della con Diego Gallego
Procurador de causas en el dicho nombre
de Don Pedro Fernandez de Cordoua
Marques de Priego y Alcaide de los Donzeles
Sobre auer tomado y ocupado el dicho Juan Sanchez
de Ayala ciertas tierras y montes que dize
pertenecen al dicho Marques en el Termino
de la villa de Montoro

Auto

En la Ciudad de Cordoua a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el Señor Licenciado Juan Gutierrez Tirado Alcalde mayor en la dicha Ciudad por su Magestad y en grado de apellacion ante mi Diego Perez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad parecio Diego Gallego Procurador de causas en nombre del dicho Don Pedro Fernandez de Cordoua Marques de Priego y Alcaide de los Donzeles y presento ante su merced vna carta de poder para pleytos y vna apellacion escritos en papel de sello quarto de que hizo presentacion en forma de derecho y pidio y requirio a su merced la mande ver y proueer segun y como por ella pide y requiere y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Cordoua y Juan Ruiz de Cordoua y Juan Ruiz de Cordoua escriuanos de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad

Diego Gallego

Su merced del dicho Señor Alcalde mayor dixo que mandaua y mando que se le entregue la dicha carta de poder para pleytos y la dicha apellacion para que la vea y proueyendo lo que conuenga a su derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos los dichos

Juan Gutierrez Tirado

Yo Diego Perez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad presente fuy a lo que dicho es y en fe de ello lo firme de mi nombre

Diego Perez

Poder para pleytos

En la Ciudad de Cordoua a veynte y tres dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi Diego Perez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad y testigos parecio presente Diego Gallego Procurador de causas vecino desta Ciudad y dixo que por quanto el Señor Don Pedro Fernandez de Cordoua Marques de Priego y Alcaide de los Donzeles su señor le ha mandado que en su nombre y como su Procurador parezca ante el Señor Alcalde mayor desta Ciudad y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad y ante quien y como conuenga y pida y requiera lo que a su derecho conuenga y en razon de vna apellacion que el dicho Juan Sanchez de Ayala Cauallero de Alcantara Regidor desta Ciudad y Alferez mayor della interpuso de vna sentencia que el Señor Alcalde mayor desta Ciudad dio y pronuncio entre el dicho Juan Sanchez de Ayala y el dicho Don Pedro Fernandez de Cordoua Marques de Priego y Alcaide de los Donzeles sobre auer tomado y ocupado el dicho Juan Sanchez de Ayala ciertas tierras y montes que dize pertenecen al dicho Marques en el Termino de la villa de Montoro y en razon de vna carta de poder para pleytos que el dicho Juan Sanchez de Ayala dio y otorgo en esta Ciudad en



Sello Tercero vn real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente el Señor Don Antonio de Vlloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Chancilleria de los Reynos del Peru, y dixo que por quanto el dia veinte y tres de Junio de este presente año por ante mi el dicho Escrivano y testigos infrascriptos otorgo su poder especial en forma bastante a Don Joseph de Arregui Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Chancilleria de los Reynos del Peru, y

Diego de Chaves

Sello Tercero un Real ano de mil, setecientos, y quarenta, y mil setecientos, y cinco.

Sepan los siguientes, como yo Juan Antonio de Ortega y Quesada vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, otorgo y conozco, que por quanto Don Joseph de Arteaga, y Don Joseph de Arteaga, y Don Joseph de Arteaga, y

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

D.r de Dote

D.l Romero
a
D.a Juana carauede

En la ciu.d de Nuestra Señora de la Asumpcion del Reyno del Peru a diez y seis dias del mes de Nouiem.e de mil setecientos y quatro años ante mi escriu.no y testigos parecio presente el Sargento Mayor D.n Pedro del Romero Vezino de esta ciu.d a quien doy fee conozco y dixo que por quanto entre el y D.a Juana de Carauede viuda de D.n Agustin de Carauede y la Torre su hija legitima y de dicho D.n Agustin de Carauede y D.a Maria de Aguirre y Gamboa difuntos vezinos que fueron de esta ciu.d se trato de matrimonio y por parte de la dicha D.a Juana de Carauede se ofrecio en dote y casamiento con la dicha su hija la quarta parte de todos los vienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos y para que el dicho matrimonio se efectuase y celebrase segun orden de nuestra Madre la Yglesia Catholica Romana se hizieron las diligencias y amonestaciones en la Yglesia Parroquial de esta ciu.d y no resultando de ellas ynpedimento alguno se celebro el dicho matrimonio en la Yglesia de Santa Theresa de esta ciu.d en veinte y quatro dias del mes de Nouiembre de este presente año de la fecha de esta escritura siendo testigos a ello el Capp.n Juan Ruiz de Arze y Don Joseph de Ortega y Don Joseph de Ortega Vezinos de esta ciu.d y para que conste lo firmo de que doy fee

Ante mi
Joseph de Ortega

Dos pesos

Dos pesos

Dos pesos

261

Los que se dizen en esta Carta de Dote avia de cobrar del suso dho y aunque en dha Carta de pago se dize que se los paga de su peculio aora declara que los ciento y sesenta y tres pesos de ellos se los a pagado como albacea de Doña Ygnacia de la peña que lo fue de Dn Alonso Castellanos su marido cuia cantidad es devida a la dote de quinientos pesos en que nombro a la muger de los otorgantes Antt.o Perez Castellanos que cuia muerte se dividieron sus bienes entre tres herederos de los quales fue uno de ellos Dn Alonso Perez Castellanos su hijo y no se deduxeron del cuerpo de sus bienes los dhos quinientos pesos por no aver los declarado en su testam.to ni parecido la pretensada al tpo de la division y particion y los doscientos y treinta y siete pesos restantes que le a dado de su peculio de limosna graciosam.te mediante lo qual lo declara asi para que en todo tiempo conste y a ello otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Luza Francisco y Domingo Barreda presentes

Pedro Gomez

[illegible]

[illegible]

Vn Real.

SElso Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

de mis bienes y caso que no que pareciere los dos y mando en los que adelante tubiere y que nro Sr me diere que juntos los dhos dos mil y siete pesos de la dha dote con los dhos vn mil de las dhas harras suman y montan tres mil y siete pesos los quales me obligo a tener en lo mejor y mas bien parado de mis bienes y a no los disipar ni albaratar ni obligar a mis deudas crimines ni excesos y cada vez que quando y en qualquier tiempo que el dho matrimonio fuere disuelto o separado por muerte o en vida por divorcio o por otro qualquiera de los casos que el dro permite bolver restituire y pagare a la dha mi esposa a quien ponella fuere parte los dhos tres mil y siete pesos no embargante el año y dia que el dro me concede para retener en mi la dote mueble en tal caso renuncio y de los dhos vn mil pesos de las harras le hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acavada e irrevocable de los que el dro llama inter vivos y partes presentes con la insinuacion manifestacion y demas clausulas en dro necesarias para su mayor validacion todo lo qual cumpliré y pagare llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e la jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que me ejecuten compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe = y yo el dho cap.n Dn Agustin de Casaverde que soy presente a esta escritura aviendola oido y entendido otorgo en la auto

a favor de la dha mi hija y extinto y agra
deso al dho cap.n Pedro Romero el bien q por ella le
ha hecho = y el dho cap.n Man.l de Elusa tasador
nombrado de conform.d de ambas partes juro
por Dios nro señor y una señal de cruz en for
ma de dro de haver hecho bien y fielmente la
tasacion y aprecio de los bienes para q fuese nom
brado a mi leal saber y entender sin agravio de
las partes si asi lo he hecho Dios nro señor me
ayude y al contrario me lo demande mal y cara
mente y a la conclusion de dho juramento
digo si juro y amen = q es fha la carta en
esta dha ciud de los Reyes del Peru a veinte
y cinco dias del mes de septiembre de mil se
tecientos y cinco a.s y los otorgantes a q.n yo el
presente escno de su mag.d doy fee conozco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos An
tonio de Arias Antt.o Vevaza y el Padre lector
fray Pedro dias de el hordende nro Padre
San Agustin presentes

Pedro Romero

Man.l de Elusa
y Miono

Ante mi

Marcos de Alvares
escno de su mag.d

✝

Sello Tercero vn Real de ñ.s de
Mil, setecientos, y quarenta, y mil
setecientos, y cinco.

Dn. de Dor
Thog. Sorghe de Rueda
a favor de
Dª Mª Gaeta de Estrada
Pros.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta carta de Dote y Arras vieren como yo Thoph. Sorghe de Rueda natural de estos Reynos de España hijo legitimo de Thoph. Sorghe de Rueda Natural y de Dª Mª Sardy: Digo q por quanto para mas bien servir a Dios nro Señor y cumplir con lo q manda nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana he tratado de casarme por palabras de presente con Dª Mª Gaeta de Estrada hija legitima de Dn Mathias de Estrada, y de Dª Mª Garcia, vecinos de esta Ciudad de la Havana de Dn Mathias de Estrada y quando con la bendicion de Dios nro Señor y de su Santa Madre Iglesia Catholica Romana se celebre el dho matrimonio reciba por dote, y caudal bienes de dha mi esposa en reales p.s de a ocho y pesos de oro sencillos de Dn Luis Sorghe de Rueda Natural de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España y vecino de esta Ciudad de la Havana,

dezima parte de mis bienes y cano q̃ no gueda
todos y mando en los d̃ho Santo Cabañe y Bienio de
mi muerte de este hago y ordeno mi vltima
mi testamento. Revocable de hoy q̃ fecho
Mando ynterpongan partes y pruebas con la mayor
ordenacion y derecho q̃ en este caso se requiere
para su mayor validacion q̃ cuanto los d̃ho mi hijo
de Santo Thome contiene y quiero se guarde
las d̃has hayan sumamente montan. Y mando q̃ mis
bienes de dicho R. Joaquin Romero obligo a tener en bue
sosiego mas bien para lo dicho q̃ ano lo dicho para
mal baratar no obligar ni vender ni dar ni eximir
ni enagenar ni vender ni dar ni eximir ni
ni vender ni dar ni eximir ni vender ni dar ni eximir
el dicho mando fuere dicho o separado por
cualquiera de los dichos q̃ quiera que
el dicho q̃ este presente se haga parte los dichos Samuel
Santo Thome q̃ se haga parte los dichos Samuel
Santo Thome q̃ se haga parte los dichos Samuel
pro q̃ dicho mando se haga parte los dichos Samuel
mueble q̃ en la dicha herencia = En la forma
pago y cumplim̃to de todo lo que hay obligo mi
todos los bienes habidos por haber y poderosos
bienes y derechos q̃ pertenecen y pertenecieren
sean empleados en los dichos mis hijos
mando y mando que mis hijos
mando y mando que mis hijos
mando y mando que

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Otorgo q. hacieba fauor de Nicolasa Maria Garnica de Bastida, y Gerónimo Ygnacio de Piedra Abren q. por ella à hecho, y de Nicolas Melchor de Paredes, y Tasadores nombrados por ambas partes para q. por ante mi y assistencia de testigos hagan Tasacion de los bienes q. se dirán q. tengo hecha Tasacion de los bienes para efecto de la particion de los bienes q. quedaron por fin, y muerte de Luis Felipe de Bastida, y Nicolasa Maria Garnica de Piedra, y Abren, y Ygnacio de Piedra, y Abren, y

6R



Sepan quantos esta
Carta vieren como yo. Sevastian
Perez Melendez vezino desta
Ciudad como Albarea y tenedor
de vienes y heredero de los que que
daron por fin y muerte de Sevas
tian Perez Melendez mi tio por
clausula de su testamento o
torgado en esta Ciudad a los veinte
y tres dias del mes de Diciembre
del año pasado de mill
setezientos y quatro por ante el presente
Escrivano. cuio cargo tengo aceptado
y siendo nezesario desde a
gora lo acepto y usando de la
facultad que por la clausula de
Albarazgo se me conzede para
poder vender sus vienes en
Almoneda o fuera della

de que le pido al presente es
cribano de fee el y el es
cribano la doy: y otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido
bastante y el que de derecho
se requiere y es nezesario para valer
al capitan Don Fran.co de
Xaurigui. residente en esta ciu.d
y vezino de la de los Reyes
del Peru. donde esta de
proximo para hazer viaje
para q venda por mi y en mi nom.re
una negra esclava de dos
vienes nembrada Maria de
Jotto. de casta bañon de edad
al parezer de veinte y o
cho años que el dho difunto
en su vida hubo y compro
en esta ciudad del capitan

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Negro
vecino de esta Ciudad de Cadiz otorgo y conozco por esta
presente Carta que vendo como por la presente vendo
a Pedro Negro esclavo mio de edad de veinte años poco
mas o menos que he tenido y poseido hasta el dia de
la fecha de esta Carta por mio propio esclavo sin
que tenga cosa en contra que le impida la venta
que de el hago la qual le hago por precio y cantidad
de quinientos pesos de a ocho reales de plata
antigua corriente que por el me han de dar y pagar
en dinero de contado y en reales de plata antigua
corriente que al presente corren y se dan en esta
Ciudad y fuera de ella los quales me han de dar
y pagar dentro de un mes primero siguiente que
corra y se cuente desde el dia de la fecha de esta
Carta y en caso que pasado el dicho mes no le
haya pagado los dichos quinientos pesos de a ocho
reales de plata antigua corriente que por el me
han de dar y pagar en la forma referida desde
luego para entonces le doy facultad para que
pueda buscar comprador que le pague los dichos
quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua
corriente que por el me han de dar y pagar en la
forma referida y en caso que no le pague los dichos
quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua
corriente que por el me han de dar y pagar en la
forma referida desde luego para entonces le doy
facultad para que pueda buscar comprador que le
pague los dichos quinientos pesos de a ocho reales
de plata antigua corriente que por el me han de
dar y pagar en la forma referida y en caso que no
le pague los dichos quinientos pesos de a ocho reales
de plata antigua corriente que por el me han de
dar y pagar en la forma referida desde luego para
entonces le doy facultad para que pueda buscar
comprador que le pague los dichos quinientos pesos
de a ocho reales de plata antigua corriente que por
el me han de dar y pagar en la forma referida y
en caso que no le pague los dichos quinientos pesos
de a ocho reales de plata antigua corriente que por
el me han de dar y pagar en la forma referida
desde luego para entonces le doy facultad para
que pueda buscar comprador que le pague los
dichos quinientos pesos de a ocho reales de plata
antigua corriente que por el me han de dar y
pagar en la forma referida y en caso que no le

Pecuña. y Nosiendo del presente
y por ante Escriuano que della
la dej de clarando ser el verda-
dero valor de dha Negra la
cantidad en que se ajustare su
ventta zediendo la de massa y mas
valor en ffauor del comprador
con rrenunziazion de las leyes
del Ordenamiento Real
ffcas en cortes de Alcala
de Henares que hablan en
rrazon de lo que se compra
o vende por mas o menos de la
Mitad del justo prezio y el
termino de los quattro años a
signados para pedir resiccion del
contrato o suplemento a su
verdadero valor desistiendome
del derecho de posesion propiedad

y Señorio que a la dha Negra havia
y tenia. Zediendolo en el Comprador
obligandose a su favor a la
evizion seguridad y saneamiento
de dha venta con todas las de
mas clausulas sumisiones y renun
ziaciones de fuero en derecho ne
zessarias para su firmeza exe
cuttando con el proredido del
valor de dha Negra. el horden
que le ttengo dado que el poder que
para todo lo rreferido se rrequiere
y sea nezessario esse le doy y
ottorgo. al dho Don Juan
de Xauriguy con todas sus
yncidenzias y dependenzias
libre y general administraz.
y con facultad de que lo
pueda sobstituir y al cumplimiento

de lo que en virtud deste
Poder se executare obligo los
vienes del dho difunto en
vastante forma de derecho con
sumision de fuero renunziazion
de leies de su favor y clausu
la quarentigia de via exa
en forma = que es fho en la
ciudad de la roma en vein
te y tres dias del mes de fe
brero de mill settezientos
y cinco años = y el otorgante
a quien lo el presente es
cruiano publico doy fee que
conozco assi lo otorgo y firma
siendo testigos Xpbal Vallejo
el sargento Fran.co de Ojeda
y Josef Manzaneque Canizares

Sebastian Perez Melendez =
Ante mi = Gabriel Calvo y Bus
tillo Escrivano publico

Testigos Sin Ezemi Sigrio &

En testimonio de verdad

Palee

Gabriel Calvo y Bustillo
Escrivano publico

Damos fee que Gabriel Calvo y Bustillo de quien este instrumento va signado y firmado es Escrivano publico del Rey nuestro señor como se intitula fiel legal y de confianza y a sus semejantes se les a dado y da entera fee judicial o extrajudicialmente y para que asi conste damos la presente en Panama en veinte y tres dias del mes de Febrero de mill setecientos y cinco años

Fernando Arau de Zerr
Escrivano del Rey

Fernando Blasquez
Escrivano publico

Bernardo Bañuelos
Escrivano mayor de Cauzas publico

Bento
Dn Joseph de Saavedra
a
Dn Pedro de Alcantara

En la Ciudad de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Don Joseph de Saavedra vecino de esta Ciudad y dixo que Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino de la Ciudad de Santiago de Guatemala residente en esta Ciudad le dio poder general bastante para que en su nombre y como su Apoderado pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Guatemala y demas Tribunales que convenga y pida y demande todo lo que le pertenece y pertenecer pueda en qualquier manera por razon de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte difunto vecino que fue de la Ciudad de Santiago de Guatemala y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de esta Ciudad de Panamá y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Cartagena de las Indias y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Quito y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Lima y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Potosí y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Buenos Ayres y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Chile y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Arequipa y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Cuzco y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Trujillo y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Guayaquil y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Loja y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Zamora y de la Hacienda que fue de Don Pedro de Alcantara Bustillo y Bracamonte vecino que fue de la Ciudad de Jaen de Bracamoros

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan de Saurigui vezino de esta Villa de Bilbao Capitan de Mar y Guerra, y Patron de la Nao nombrada Santa Maria de Begoña, que al presente estoy en esta Villa de Bilbao, otorgo, y conozco por esta Carta, que vendo, y doy por Venta Real, para siempre jamas, a Don Sebastian de San Pedro Andonaegui vezino de esta Villa de Bilbao, Capitan de Mar y Guerra, y Patron de la Nao nombrada Nuestra Señora de Begoña, que al presente está en esta Villa de Bilbao, y a Don Juan Bautista de Arriola vezino de esta Villa de Bilbao, Capitan de Mar y Guerra, y Patron de la Nao nombrada Nuestra Señora de Aranzazu, que al presente está en esta Villa de Bilbao, que estan presentes, y a los que de ellos, y de cada uno de ellos, en qualquier manera, y por qualquier razon, o causa, sus bienes, y herencias, y sucesores, y a quien, y como, y para quien, y quando, y de la manera que ellos, y cada uno de ellos, quisieren, y por bien tuvieren, la Nao nombrada Santa Maria de Begoña, que yo al presente tengo, y poseo, y es mia propia, y de mi pertenencia, la qual Nao es de porte de quinientas toneladas, poco mas, o menos, segun, y como, y de la manera que la dicha Nao se halla, y está surta en el Puerto de Pasages, con todos sus aparejos, y pertrechos, y demas cosas a ella pertenecientes, y pertenecer pueden, en qualquier manera, y por qualquier razon, o causa, sin reservar cosa alguna de ella, ni de lo a ella tocante, para que la dicha Nao, con todos sus aparejos, y pertrechos, y demas cosas a ella pertenecientes, y pertenecer pueden, sea, y se entienda ser, y sea, y se entienda ser de los dichos Don Sebastian de San Pedro Andonaegui, y Don Juan Bautista de Arriola, y de sus herederos, y sucesores, y de

Benta
Pedro Gonzalez Cordero
a Mdo. Pe.
Joseph Perez

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
capn. Pedro Gonzalez Cordero morador en esta
ciud. de los Reyes del Peru en bos y en nombre
del capn. Pedro Santos de la Madrid vecino de la
ciud. de Panama y en virtud del poder y en para cobran
sar compras y bentas que me otorgo en dha ciud. a treze de
mayo del año pasado de mil setecientos y uno ante Ga
briel Calbo y Bustillo escno. Pub. que entrego al presente
escno. para que lo y nuestro me lo buelva que su tenor a la
letra es el sigte.

Poder

Sepan quantos esta publica escritura vieren como yo
el capn. Pedro Santos de la Madrid familiar del san
to oficio de la Ynquisicion vecino de esta ciud. otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido bastante y el que de dro. se re
quiera y sea necesario para abalerar al capn. Pedro Gonza
lez Cordero mi yerno para que en mi nombre y representando
mi propria persona pueda percibir y cobrar judicial
de extrajudicialmente de las Rentas de este Reyno y de qua
lesquiera de las del reyno del Peru de su Mag. y de la Gen.
de bienes de difuntos y de otras qualesquiera personas ecle
siasticas o seculares todas las cantidades de oro joyas
perlas diamantes esclavos barras plata labrada mer
cadurias de castilla esclavos ropas frutos de la tierra
y otros qualesquiera bienes y efectos muebles y raices que se
me deban y debieren y yo deba percibir por escrituras
publicas bales simples y reconocidos quentas de libro
fenecidas o corrientes clausulas de testamentos y senten
cias mandamientos prorratas herencias encomiendas
restituciones consignaciones fees de oficio partidas de
registro o clausulas de testamentos y por otro qual
quartita lo causa o razon que sea aunque a quien no se
declaren y especial mencion se necesite y de todas las
cantidades y efectos que en mi nombre percibiere y co
brare de otorgue cartas de pago fin y quitos



Sello Tercero Vn Real, y medio de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Antonio de Villarroel Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Boca de su Magestad y Capitan de Caballos Corazas del Regimiento de Reyna y de la otra

luego para quando llegue el caso las apruebo y ratifi
co para que me ligue y perjudique como si presente
fuese a su otorgamiento = Y para que pueda comprar y ben
der de contado o fiado a la Persona o Personas que
le pareciere y por los precios que por bien tubiere quales
quier bienes mios asi muebles como raices y comprar
los que yo le participare por mis cartas misivas otorgando
sobre lo uno y lo otro las escrituras de venta compra y
obligaciones que se le pidieren por las Personas con que con
tratare las ventas o compras de dichos bienes con las
y poteca sumisiones y insinuaciones y renunciaciones
y demas clausulas necesarias para su validacion
que siendo otorgadas en virtud de este poder desde luego
para quando llegue el caso las apruebo y ratifico = otro
si le doy poder para que pueda fletar qualesquiera
embarcaciones cargarlas de mi quenta asi para
el Puerto de esta ciudad como para otras qualesquie
ra con efectos y hacienda mia como tambien ajustar
con la Persona o Personas que le pareciere los fletamien
tos de qualesquiera fregatas barcos o navios mios por
los precios y para los Puertos que por bien tubiere hacer
y revocar nombramientos de maestres tomarles quen
tas otorgar partidas de registro conocimientos y las
demas escrituras y contratos que en uno y otro caso con
bengan bender dichas embarcaciones y comprar las
que yo le participo y en adelante le participare
por mis cartas misivas al contado o al fiado debajo
de las calidades condiciones plazos y demas requisitos
que mas bien visto le fuere y otorgar en favor o en con
tra las escrituras que combengan las quales desde
luego para quando llegue el caso las apruebo y ra
tifico como si presente fuese a su otorgamiento = Y asimismo
le doy este poder para que sin razon de las cobranzas
o alguna parte de lo contenido en este poder fuere

Sello Tercero... en Reales de mil, setecientos, y quarro, y mil setecientos, y cinco.

...necario Corbendado de Sancio ...pueda pare... en Sparena ante vega Sequeira Tribunal y... edeclaiho o sentary ...para demanday ...a vicente y Consacremmaday Salgaalabo y defensa de las que ...ami se requieren Corbal Nota y Contesde sen ...pruneas ...tencia ...hecho sabor ...Sola ...acontestado Sagapar... ...Sentacion de los instrumentos ...Cordagana ...labieri pendencia ...gere poder en forma ...todos los pedim.tos ...sumentos requi... ...remientos probanzas y quenella y ...remoney ...pruebas y ...pruebas embargo desembargo ...sobray ...pidan ...pruebas ...Sacramate de bien y bone ...lapocion ...pruebas de ellos ...pe... ...Sacramis dependencia ...pidapronunciacion ...de tan ...hordinario Conordinario ...pleneria ...pleneria ...mo.tos ...exhibimentos y ...testimonios ...otro ...que ...les ...pruebas ...Tibunal ...examinar ...nabm.te ...requieran demandando ...defendiendo ...tubgo ...probanza y tache ...contrario ...los ...Secontra ...tubgo ...probanza y tache ...contrario ...los ...Secontra ...representaren ...sequeganeraly ...Pronuncy ...carbaje ...Sentencia y ...los haga ...publicar y ...notifici ...para los casos ...ver ...Sentencia y ...los haga ...publicar y ...notifici ...para los casos ...ver los partes ...los ...Sentencia ...Sentencia ...Sentencia

[illegible] dependencias libres y pendientes [illegible] q se [illegible]
[illegible] de este [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]



En Real

Sn Tercero vn Real años de
Mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

de Sacorrª. de Sto. y reito de Mologó de
la villa de Rio dicha Compañia de Iesus pareº. Sui Pusay
dem.dano dicho mjº. de Sto nombre y castay hedad de
leg.vs = Ante. Joseph enello = Sp.ual Mandinga = Franco
de edad de veinte q pocos mes omenos = Franco Lucumi Miguel
Congo. de edad de treinta = otro negro dicho Congo sin bau
tiso q respondea nom.e de Sal. de treinta q los hubo por
pre dicho mjº. Cor.y dello q dor. Ante. Joseph enello = Sp.
ual Mandinga = y Franco Congo de dor. Dor. Miguel Cor.de del
por orden de Santiago en dicho Cor.en barco q se nombra
ntoga dante Nicolas Agustin Sandoval de q Rl. este pareº
ano = y los otros dos Franco Lucumi Mig.l Congo y el negro
q respondea Sal. de treinta de negro dicho dueño de Panama
Mario de mil setecientos y seis y los vendio por esclavos
cautivos en dicho Reyno q sacó de Guinea el Rey de Mig.l Empero
q por esa razon q dicho Reyno q los tuvieren y para
q no tuviesen comercio con los de fuera y para q
con los que

para que haga y disponga de dhos esclavos [illegible] libremente
a su voluntad como de cosa suya propia [illegible] havida
y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto
y en señal de posesion y para [illegible] verdadera
tradicion le otorgo esta escritura y [illegible] entregados
dhos esclavos con clausula de constituto en for
ma = Y obligo a dho mi parte y yo me obligo jun
tamente con el suso dho y ambos de mancomun
y cada uno in solidum renunciando como por mi y en
dho nombre renuncio las leyes de la mancomunidad
como en ellas se contienen a la cuision seguridad
y saneamiento de dhos esclavos en tal ma
nera que a ora y en todo tiempo le seran ciertos
y seguros y que a ellos mi parte de ellos no se les
pondra pleito embargo ni contradicion por
persona alguna causa ni razon que sea y si se les
pusiere o moviere luego que de ello conste y me sea
fho saber a dho mi parte aun que sea antes de
pues de fha publicacion de las probanzas saldre
y dho mi parte saldra a la causa y tomaremos la
bos y defensa de tal pleito o pleitos y assi propria
costas y espensas mias los seguiremos feneceremos y acaba
remos y en todo haremos de manera hasta le
dejar y que de con dhos esclavos en libre quie
ta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere mos y cum
plieremos y sanearselos no pudieremos le bolve
remos y pagaremos la cantidad del precio del
esclavo que le saliere y muerto con mas todas
las costas y en razon de ello se le siguieren y pre

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

crecieren y con las de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplimiento de
todo lo que dho es obligo la Persona y bienes
de dho mi parte en dho poder obligados y la mia
y los mios y de ambos hauidos y por hauer y por
mi y en dho nombre doy poder a las Justicias
y Jueces de su magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y Corte a cuyo fuero e Jurisdicion me
someto y obligo y a dho mi parte y renuncio el
mio y suyo domicilio y vecindad y el priuile
gio de la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que me ajusten com
pelan y apremien y a dho mi parte a la pa
ga y cumplimiento de todo lo que dho es como
si fuesse por sentencia definitiua de Juez compe
tente consentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa Juzgada y renuncio
las demas leyes y dros de mi fauor y de dho
mi parte y la gen.l que lo prohibe = Yo el dho
P.e Joseph Perez rector actual del colegio de la
Comp.a de Jhs de la villa de Pisco que soy pre
sente a lo contenido en esta escritura auiendola

oido y entendido otorgo que la auto en todo
y por todo como en ella se contiene y declara
y recivio comprados los dhos seis negros nombrados
Antt.o Joseph criollo = Xptoval Mandinga = Francisco
Congo = Francisco Lucumi = Miguel Congo y el negro
de dha carta que esta sin bautizar que respondia al nombre de
Juan en el precio todos ellos de los dhos tres mil tre
cientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales
que a los precios en que cada uno ba bendido y se contiene
en esta escritura importa la dha cantidad que
por su balor tengo pagados en reales de contado
y de dhos seis negros me doy por entregado a mi
satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega y prue
ba del recivo y demas de este caso como en ellas se
contienen = Fha la carta en esta dha ciudad de
los Reyes del Peru a veinte y ocho dias del
mes de sep.e de mil setecientos y uno a
los otorgantes a quienes yo el presente escriv.no de
su mag.d doy fee conozco lo firmaron sandoles
testigos Fran.co Estacio Melendez Domingo
de la Barreda y Man.l de Lucca
y Alonso presentes

Gonzalez Cordero

Joseph de Cerezo

Antonio Alvarez
Rodriguez

Real.

Sello Tercero vn Real de plata de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Asiento de Aguendr

Bern.o Cortes de Luna

a

Sn. Fernandez

En quanto esta carta vieren como yo Bern.o Cortes de Luna mo. sgpte. vezino destacon de Sn. Vez.te del Rey otorgo por mi propio nombre y como principal deudor por la presente digo y aseguro por mi fee y palabra de verdad de rei. y hago de mancomun con el dho. Sn. Fernz. de Heredia vezino de esta dha. villa y corte de Madrid q.e estando presente a lo contenido en esta escritura en adelante en seguimiento de la dha. escritura. En adelante en seguimiento de la dha. escritura. En adelante en seguimiento de la dha. escritura. En

Bern.do Cortes de Lima en todo lo q me quisiere ocupar
y mandar durante el tiempo de los dhos tres años y aguar
dar y cumplir esta escritura en todo y por todo como en
ella se contiene y declara = a cuya firmeza y cumplim.to
obligo mi persona y bienes havidos y por haver y ambas
partes por lo q a cada uno tocadamos poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que
sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte
a cuyo fuero e Jurisdicion nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nuestro propio domicilio y vecin
dad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero
del reo para q a lo que dho es no se executen y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes y dros
de nro favor y la gen.l q lo prohibe = q es fha la carta
en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a veinte
y ocho dias del mes de sep.e de mil setecientos
y cinco años y los otorg.tes a q.nes yo el presente escr.no de
su mag.d doy fee conozco lo firmo el q supo y por
el dho Ju.o Ferrz q dijo no saber escribir a su ruego lo
firmo con testigo q lo fueron el B.r Ju.o Rodriguez de
España presente = Sev.n Vivis Calderon y Xptoval Flores
presentes =

A ruego y por testigo. B.r Ju.o Rodriguez de España

Bernardo Cortes de Lima

Ante mi

Xpoval Alvarez
Escr.no de Lima

Sello Tercero vn Real de plata, de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder
Dn Cathalina de la Fuente
Al
Capn Fran Lopez Cano

En quanto esta Carta Pareze como yo Dn Cathalina de la Fuente Viuda Muger q fue de Dn Luis de Espias difunto como paresco del testamto otorgado ante el Pesquisidor, y Vezina que fue de esta Ciudad de los Reyes de el Peru otorgo por el dho Dn Luis de Espias mi marido a fauor de la Persona que Dos nombro por Albazea Tenedora de Vienes y Heredera de todos los Vienes, Derechos, y Acciones que le pertenezian, y pertenezer podian en qualquier manera, y por quanto Dn Luis de Espias mi marido Dios tiene en su Santa Gloria fallezio sin hazer Declaracion alguna de los Vienes que Dios nos auia dado en el matrimonio que entre los dos auiamos celebrado, y Contrahido, y por la Dha Razon Dn Luis de Espias mi marido Dios tiene en su Santa Gloria Dejo Vienes muebles, y Rayzes, Derechos, y Acciones, y Deudas Activas, y Pasivas, y para que en mi Nombre, y como tal Heredera de Dho mi marido, y Albazea Tenedora de sus Vienes, y Testamento pueda Pedir, Demandar, Aberiguar, Cobrar, y Recibir, y

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan cuantos esta Carta vieren como yo Doña Ysabel del Campo Lantadilla moradora en esta Ciudad de Santiago de Chille y viuda del General Dn Juan de la banda; Otorgo por el thenor de esta presente Carta que doi mi poder cumplido el necesario en derecho para valer ha el Capitan Sebastian Rodrigues de partida para la Ciudad de los Reies del peru especial para que en mi nombre y representando mi propria persona pueda bender y benda un mulato mi esclabo nombrado Juan de la banda el cual es nacido y criado en mi casa y como tal mi esclabo que es hijo de Ysabel negra asi mesmo mi esclaba y es de edad de beinte y cinco años poco mas o menos = y por el precio o precios que mas bien bisto le sea al contado y no de fiado y de su pro sedido se dara por entregado con fee de paga o renunciacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ulloa vecino que soy de esta ciudad de Mexico estando enfermo de mi persona y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que si Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios les pareciere

Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y abuelos y de mi mujer y de todos mis difuntos cien misas rezadas

Le doi y otorgo hael dicho ca
pitan Sebastian Rodrigues
con todas sus insidencias y de
pendencias libre y general ad
ministracion y facultad de
lo poder sostituir en uno o
mas sostituttos nombrando
unos y rebocando otros y a todos
relebo de costas segun derecho
y a todo obligo mis bienes abidos
y por auer y doi poder a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de cualesquier
partes y lugares que sean y en espe
cial a las de esta Ciudad y Corte para
que en birttud de lo que por este dicho
poder se obrare me obliguen y ejecuten
y compelan como por sentencia passada
en auttoridad de cosa Jusgada sobre que
renuncio todas y cualesquier leies fueros y
derechos de mi fabor y en especial las del
beleiano, emperador Justiniano Madrid
Horo y partida y todas las mas que ablan ha
fabor de las mujeres de cuio auxilio y reme
dio protesto no balerme aora ni en tiempo
alguno = Leio el presente escribano doi fe
Conosco a la otorgante en cuio testimonio
assi lo dixo y otorgo en esta Ciudad de
Santiago de Chille en dies y nuebe dias

Bento
Diaz Sud Rodrigues
Vigera
escrp

D.r Sul. Dias de Tabora

En Sanguanto otracanta Vizen como yo el dho Sud Rodrz
guez de Vigera morador en esta ciud de los Reyes
este presente dia de Sanct de Sancto Santa Vrsula
de Sul Dr Sul. de la Banda y como tal de poder y my
Poder en forma. de Santiago de Vre no debido ende
mas de non. de Sanct pasado de mil Seyscientos y quatro
ante Sul Chumos e de Rl Contrayente Spri Cul para
lo nuebe este nro dho Sancto

aqui Spo dende

Prosigue

Con Spo dende dho mayordo y. q. de Sancto
vidoeneite rer. y dando de Voz dho ca. Sebastian Rodrigues
de Vigera = Otorgo y beneo dho en dho Rl dho Sul Dias
de Tabora y otorgo el Instrumto contenido en dho poder nombrado
Sul de Dios de la Banda y Tesa de veinte y quatro de mayo
criado en casa de dho Sr. pr lo bendo por y libre cautelosa,
de todo afecto de hipoteca y empeño y por otra qualquier
no lo tener y sin dho afectos de hipoteca y empeño y por
de todos bienes de hay mi dho Sr. por q. los tubiere y por
pueda bolber con los mismos dho bendo empeño y quantia de
quatrocientos p.s de dho Rl. y por q. los tiene recibido
descontado de dho Sr. mi dho Sr. por entregado a mi satisfacion
por q. los recibio ora de pres. en presencia del pres. de y testigo
desta escritura de q. doy fee y cuenta de dho Sr. y contiguales dos
luego de pito y agrado dho mi Sr. de dho y cada una propiedad y
dominio, y todas acciones reales y Personales y q. dho Sr. dho es dho tiene
y le pertenecen y todas con el dho Sr. y cada uno de los
para en el dho comprador y en q. se causan y dho hubiere y causen
haga, disponga a dho hoy dho y cada uno libremte, a su voluntad. como dho sea
suya propia havida y comprada con su propio dinero para
cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera dho
otorgo esta escritura y le hago entrega de hoy dho y cada uno
de los titulos en forma = Y dho Sr. dho mi Sr. y como dho Sr. y
la suso dha ambos de mancomun y insolidum renunciando la ley
mancom. de dho y cada uno en la manera q. de y cada uno de ellos
cierto y seguro y no se tiene por dho. embargo ni contra
dicion por Persona alguna. Cuya mi razon q. de y cada uno
sere, amonestare luego q. conste y me sea pedido. Sabed a dho
mi Sr. aunq. sea. antes o despues de hecha dha razon de las
bancas y saldre de mi Sr. Saldra a tacar y tomar
mos todos y de cada uno de los dhos pleito o pleitos y mi propia
costas esperas y dha mi parte los siguiemos fenecemos
y acabamos hasta de Sanct y q. de con dho

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Se le dauen quieta y pacifica posesion y si assi no lo hicieremos y cumplieremos y sanear se lo no pudieremos le boluere y pagare y dha mi p.te le boluera y pagara los dhos p.s con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranssa = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo los bienes de dha mi p.te en dho poder obligados y mi Persona y los mios y de ambos a dos hauidos y por hauer y doy poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de quales q.e partes q.e sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero me someto y obligo y a dha mi p.te y renuncio el mio y suyo domicilio y vecindad y el priuilegio de la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo para q.e a lo q.e dho es me executen y apremien y a dha mi p.te como si fuese por sentencia passada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y d.ros de mi fauor y de dha mi p.te y la gen.l q.e lo prohibe = e yo el dho cap.n D.n Ju.o Diaz de la torre q.e doy presente a esta escritura auiendola oido y entendido otorgo q.e la auto como en ella se contiene y recibo comprado el dho mulato nom.do Ju.o de Dios de la Banda, en el precio de los dhos quatrocientos p.s de a ocho R.s q.e por su balor tengo pagados en R.s de contado y del dho mulato me doy por entreg.do a mi satisfacion por q.e lo recibo a vra de presente en presencia del presente escriuano y testigos de esta escritura de q.e assi mismo dara fee en la de conocim.to = q.e es fha la carta en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a tres dias del mes de octubre de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes q.e yo el escriuano doy fee conozco y q.e el dho bendedor lleuo y pago a su poder los dhos p.s y el dho comprador el dho mulato lo firmaron siendo testigos Ju.o Fran.co Gordillo = Ju.o Granados y Domingo Escudero presentes

Juan Diaz de la Torre

Sebastian Rodriguez de Ribera

Ante mi

Marcos de Alvarez
P.o de su mag.d

4

R =

6 =

Año de

1705

De Escripturas Publicas otorgadas ante Marselo Albares de Ronesno de su Mag.d y Resetor del Numero de esta R.l Aud.a

R 6

dado testimonio

R 327

Abecedado

277 o 8

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder Ord.o p.a pleitos

El Lic.do D.n Ju.o Roman de Ovalle

al Lic.do

D.n Benito Terrazas

Sepan quantos Dra Carta Sierra como yo el R.do D.n Ju.o Roman de Ovalle Pizarro presbit.o Cura y Vicario de la Doctrina de Niñaca prohinsia de Tarama para donde Estoy de partida otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el q.e de dr.o se requiere y es necesario al Lic.do D.n Benito Terrazas Abogado de esta R.l Audiencia General m.te para en todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contrario y los mios demandando y defendiendo con q.e no sea ni responda a nueva demanda sin que primero se me notifique la persona y constando de ello y asimismo para que responda al oreapita los que me han puesto los Indios de dha Doctrina y parezca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y eclesiasticas audiencias y tribunales de qualesquier partes q.e sean q.e con dr.o dua y haga y presente las demandas respuestas pedimentos requerimentos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y de soltura pregones ventas trauses de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos cuartos plazos y ultramarinos y los goze o renuncia y buelva a pedir de nuevo haga probanzas informaciones presente testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros recaudos que pida y se que de poder de quien los tenga abone todo lo por mi parte hecho dicho y presentado tache y contradiga lo contrario y a los testigos en hechos en dichos y en personas reuse Juezes escrivanos y otros ministros y se a parte de las tales

En el Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta — Dª Faustina de Rivas a Dª Mª de Vega Basan

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y tres de Enero de mil setecientos y seis años ante mi Escribano y testigos parecieron de la una parte Dª Faustina de Rivas y de la otra Dª Margarita de Vega vecinas de esta Ciudad y dijeron que dicha otorgante vende a la dicha Dª Margarita una esclava nombrada Isabel criolla de edad de treinta años poco mas o menos nacida y criada en esta Ciudad la cual dicha esclava dijo la dicha otorgante la vende libre de empeño y hipoteca y otras hipotecas y gravamenes y sin ellos por su propia mia y de sus herederos y sucesores y por la presente la da y entrega a la dicha Dª Margarita para que la tenga y posea como cosa suya propia y de su pertenencia y de la dicha esclava hace la dicha otorgante la dicha venta por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente que la dicha Dª Margarita ha de pagar a la dicha otorgante en esta manera a saber doscientos pesos luego que se otorgue esta escritura y los trescientos pesos restantes para el dia de Navidad de este presente año y que hasta que se cumpla el dicho plazo de los dichos trescientos pesos ha de ser obligada la dicha Dª Margarita a pagar a la dicha otorgante en cada un año de los dichos trescientos pesos que se le restan debiendo los cien pesos de ellos de corrido de la dicha venta y que la dicha esclava ha de servir a la dicha Dª Margarita en todo lo que se le ofreciere y mandare como esclava suya propia y de su pertenencia y la dicha otorgante se obliga de la hacer buena y sana de cuerpo y de todas enfermedades que tenga conocidas y por conocer y de no tener mal de corazon ni de orina ni de otro mal que le impida el servir y si tuviere alguno de los dichos males o cualquiera de ellos que la dicha otorgante se obliga de la volver a tomar dentro de seis meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta escritura y la dicha Dª Margarita la ha de volver a la dicha otorgante en el mismo estado que se la entrega y no la volviendo dentro del dicho tiempo y pasado el dicho tiempo la dicha otorgante se obliga de la curar y asistir a su costa y mision hasta que la dicha esclava quede sana y buena de todos los dichos males y cualquiera de ellos y si dentro de los dichos seis meses la dicha esclava se huyere o ausentare o cometiere algun delito por el cual haya de ser presa y sentenciada a muerte natural o civil o perdimiento de miembro que en todos los dichos casos la dicha otorgante se obliga de la volver a dar a la dicha Dª Margarita otra esclava de las mismas calidades y edad y sin ninguna mejoria y que la dicha esclava no ha sido ni es ladina ni bozal ni cimarrona ni alzada ni ha cometido delito alguno por el cual haya de ser presa y sentenciada a muerte natural o civil o perdimiento de miembro

pecunnia y entrega
prueba del Re
cibo y demas deste
caso como en ella
se contiene y le
otorgo carta de pago
y chase lacion en
forma y asi lo otor
garon y lo firmo
la que supo y por
la dha Dona Fausta
na de Rivas que dijo
no saver escrivir lo
firmo un testigo que lo
fueron Dn Roque
de Ynclan Dn Pedro
Antonio Jarava
y Matheo Ve
llon presentes

Da Maria de
Vega Basan

A Ruego y por
testigo —

Roque Ynclan
de Losada

Dn Matheo
Marcos Alvarez
Pro de Samago

[illegible] y que quede con dha esclava en quieta y pacifica pose
cion y si asi no lo hiziere y sanear no se la pudiere bolver y pa
gare los dhos quatrocientos pesos con mas las costas que se le si
guieren y con las de la cobranza a cuia firmeza y cumplimto
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las
Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha Ciu y corthe y a las demas de las par
tes y lugares donde fuere sometida a cuio fuero e jurisdicion me somete
y obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y el
[illegible] de la ley que dize que el actor [illegible] el fuero del
reo para que a lo dho me executen y apremien como por sentencia pa
sada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor
y la general que lo prohive = Yo la dha Dona Maria de Vega
Basan que soy presente a lo contenido en esta escritura [illegible]
do la oydo y entendido otorgo que la acepto en todo y por [illegible]
como en ella se contiene y declara y reciuo comprada la
dha Ysabel criolla en el precio de los dhos quatrocientos
pesos que por su valor tengo pagados en [illegible] de contado y de
dha negra me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las
leyes de la entrega prueba y termino de ella y me obligo a gua
rar y cumplir la condicion contenida en esta escritura
es fha la carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru a [illegible]
dias del mes de octubre de mil setecientos y [illegible]
testigo Yo el Esno de Su Mag. doy fee conozco lo firmo la que supo y por
lo no saver a su ruego y testigo que lo fueron el Pe Fr Marcos Morales
del orden de nro Pe San Augustin Juan del Poso y Miguel
[illegible] Vallelea presentes

Da Maria de Vega Basan

Dn Matheo
Marcos Alvarez
Pro de Samago

a Ruego y por testigo
Fr Marcos Morales

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Testam.to de Dª María Borrayo Sanchez Chamorro

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Doña María Borrayo sanchez chamorro natural aunque declaro ser de la Villa de Medellín Reynos de España hija legitima de Alonso sanchez Chamorro y Dona Nuez Borrallo mis Padres difuntos q Santa gloria ayan y Viuda del Capn Phelipe Santiago estando en mi Juicio y entendimiento natural y cabal Señal á Dios Nro Señor q me lo dio y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo q son tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra Santa Fee Catholica y temiendo como Fiel Christiano la muerte natural q es cosa precisa á todas las criaturas humanas q biuen y acaban para q mi Alma despues de separada de mi cuerpo no quede en pena de condenacion eterna sino q vaya á la Gloria q tiene prometida Dios nro Señor á los q biuen y mueren en su Santa Ley y Religion Catholica y temiendo asimismo

tiempo que vivo a expensas del Capn Diego de Soto mi yerno q
me a estado sustentando y manteniendo de todo lo nesezario declarolo
asi para que conste

Y para cumplir y pagar este ~~poder para~~ mi testamto mandas y legados en
el contenidos de yo y nombro por mis albaceas al dho Capn Diego de Soto y
Dn Juan de la torre y por thenedor de bienes al dho Capitan Diego de Soto a los
quales y cada uno en su lugar y tiempo doy mi poder cumplido el nesezario en dro
para que entren en mis bienes y los recauden reciuan y cobren vendan
y rematen en almoneda publica o fuera de ella y de su valor cumplan
y paguen este testamento dando cartas de pago y los demas recaudos
que convengan y parescan en juyzio ante las justicias y juezes de ambos
fueros que con dro deuan alitigar jurar querellar executar concluir
pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar senzuras y se
guir las ynstancias y hazer todo quanto convenga y vzen de este
albaceasgo todo el tiempo que el dro dispone y si fuere nesezario mas les
prorrogo todo el q huvieren menester q el poder de albaceasgo en forma les otorgo con yn
sidencias y dependencias y con libre y gl administracion

Y cumplido y pagado este mi testamto de yo y nombro en el remaniente que quedare de todos mis
bienes deudas dros y acciones de yo y nombro por mis vniversales herederas a las dhas Doña Ca
thalina y Doña Maria Santiago Merino Borrallo mis hijas legmas para q lo que asi fuere lo ayan
y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener mas herederos accendientes ni de
sendientes que me puedan heredar

Con lo q revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerzano efecto todos otros quales qui
er testamtos cobdicilos mandas poderes para testar y otras vltimas disposiciones q antes de este
ay a fho yo otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juyzio ni
fuera del salvo este mi testamento q aora otorgo que quiero que se guarde y cum
pla por mi vltima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas huvie
re lugar en dro = que es fho en seis dias del mes de octubre de mil setecientos y cinco
a y la otorgte q yo el presente escno de su Magd doy fee conozco y q a lo que parecio estava en to
do su acuerdo memoria y entendimto natural no firmo por que dijo no poder respecto
de la gravedad de su enfermedad firmolo a su ruego vn testigo que lo fueron llamados y roga
dos el Capn Franco Morales Matheo de Torres Bartholome de Torres Guillermo
Portales y Manuel de Luza y Miño presentes = testado = respecto = poder para = no vale

Ante mi

Ruego y por testigo
Franco de Morales

Marcos de Alvares
Escno de su Magd

Vale

Sello Tercero vn Real Año de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco.

Venta

Dn. Silverio de Torres

a

Dn. Roque de Segura

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Dn. Silverio de Torres castellanos morador en esta ciud. de los Reyes del Peru y como marido y conjunta persona de Da. Josepha de Cabrera vna de los hijos legitimos y herederos del Capn. Juan Antt. de Cabrera difunto = otorgo que bendo y doy en venta Real al Capn. Dn. Roque de Segura y Aguado que esta presente vn negro mi esclauo nombrado Bien te de casta brandelledad de treinta y seis años el qual con otros y vna vina saco al remate Da. Cathalina Rabelo vezina de la ciud. de Yca como tutora y curadora de las personas y bienes de los hijos y herederos del dho Juan Antt. de Cabrera y Da. Ma. Benitez hija de la dha Da. Cathalina en forma de pago en dha ciud. de Yca ante Dn. Joseph Antt. de Silba en veinte y ocho de sep. del año pasado de mil setecientos y dos todo lo que se me remato en veinte y quatro mil quinientos y diez y seis p. de a ocho Rs. y el dho negro lo compro el dho Juan Antt. de Cabrera mi suegro de el Capn. Dn. Juan Serrano por escritura en esta ciud. ante el Alonso de la Torre escno. Rl. el año de seiscientos y nouenta y seis y se lo bendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre libre de oblig.on empeño y poteca y otra enajenacion que no las tiene y sin seguro alguno mas de que al presente esta sano en precio y quantia de quinientos y cinquenta p. de a ocho Rs. que por su balor me ha pagado en Rs. de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion por lo recivo aora de presente en presencia del presente escno. y testigos de esta escritura de que yo el dho bendedor los lleuo a mi poder y de el dho lo confieso asi = con lo qual me desisto y aparto de el dro. y accion propriedad y señorio y otras acciones Rs. y personales que a dho esclauo tengo y me pertenecen todas con el las cedo y traspaso en el dho comprador y en quien su causa y dro. hubiere para que haga y disponga de dho esclauo libremente a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus proprios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado dho esclauo con clausula de constituto en forma = y me obligo a la euiscion seguridad y saneamto. de dho esclauo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o mouiere luego que conste y me sea fho auer aunque sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas salir a la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas los seguire fenecere y acabare hasta le dejar y que quede con dho esclauo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sosnearselo no pudiere le boluere y pagare los dhos pesos con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimto. de todo lo

que dho es obligo mi Persona y bienes havidos y por
haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.
de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta
d. havid. y corte a cuyo fuero y Jurisdicion me someto
y obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion d.
mi Cielo y vecindad y el privilegio de la ley q. dice
q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. me lleven
ten compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo
lo que dho es como si fuesse por sentencia passada en
cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi
favor y la gen.l q. lo prohibe = Yo el dho cap.n D.n Roque
de Segura Aguado q. soy presente a lo contenido en esta
escritura aviendola oido y entendido otorgo q. la acepto
en todo y por todo como en ella se contiene y declaro
y recivo comprado el dho negro nom.do Bizente de casta
Bran en el precio de los dhos quinientos y cinquenta p.s de
a ocho reales q. por su valor tengo pagados en R.s de contado
y de dho negro me doy por entregado a mi satisfacion y re
nuncio las leyes de la entrega prueva del recivo y demas
de este caso como en ellas se contienen = q. es fha la carta
en esta d. havid. de los Reyes del Peru a catorce dias del
mes de octubre de mil setecientos y cinco a.s y lo otorg.te
a q.nes yo el presente e.no de su mag.d doy fe conozco lo fir
maron siendo testigos Matheo de la vega el P.e Mro
fray Jn.o rodrigo y el P.e Bernardino de Napera del
horden de S.n San Fran.co presentes =

D.n Silverio de Torres
Castellanos

D.n Roque de Segura Aguado
Coronel

Ante mi

Carlos de Albares
S.no de su mag.d

traspaso
Dª Josepha Palacios
Alcaz
Dn Isidoro de Sorondo

En quanto en Vacantarrien como Yo Dª Josepha Palacios viuda de Antonio de los Reyes otorgo q doy en arrendamiento y traspaso a Alcaz Dn Isidoro de Sorondo y Aguilar q este presente, y unos bajos principales de mi casa contiguo q tengo en esta Villa con todos sus anexos y pertenencias q he tenido arrendado Alcaz Dn Sebastian de Molleneda q me los traspasa ante Escribano de Abril de este año q entro en dichos bajos arrendados por tiempo y espacio de tres años, para q en ellos pueda tener su Almacen de Bino y demas q le convenga, y para q en dicho tiempo no se le pueda quitar ni mudar por ninguna causa, ni razon q se le ofrezca, y en caso q se le quiera quitar antes de cumplir los tres años, me obligo a pagarle todos los gastos q hiciere en dichos bajos, y ademas la cantidad de quinientos pesos de a ocho Rs q hacen dos mil Rs de Vellon, y para q pueda hacer uso de esta escritura en todo tiempo, y contra quien le convenga, le hago gracia y donacion pura mera perfecta acabada e irrevocable q el derecho llama entre vivos, de la referida cantidad de quinientos pesos de a ocho Rs de Vellon, q importa dicha cantidad, y en caso q no pueda hacer uso de esta escritura, por no haber cumplido los tres años, me obligo a pagarle

los dos cientos p.s cada año en q.e passen dhos arrendam.tos
pagados y satisfhos hasta q.e no empiece a correr dicha
q.ta de esta manera delante= Y estando presentes en
esta Ciudad en las Casas Rl.es de Aposento de los Alcaldes
y Audiencia de ella los Sres Dn Fran.co Xavier Matheos de Vargas
Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d
en el Supremo de Hazienda y Dn Joseph Antonio de Ulloa
Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d
en el Supremo de Guerra Intendente General de Exercito
y Real Hazienda de este Reyno y Superintendente
Subdelegado de Rentas Generales y Tabacos de
Granada y Provincias de su Distrito por el Rey
nro Señor (que Dios Guarde) y Comisionados
para el Remate de las Rentas Generales de
Alcabalas Cientos Almojarifazgo Mayor y Diezmo
de Mercaderias de Seda Barlovento Puertos Secos
Penas de Camara Penas de Cruzada Lanzas
Medias Anatas Salinas Tercias Reales Tabacos
Naypes Polvora Nieve Barajas Sellos Papel
Sellado Bulas de Difuntos y Mesadas Eclesiasticas
Mostrencos Espolios y Vacantes de Obispados
Casa de Moneda Oficios Vendibles y Renunciables
Salitres Minas de Azogue Plomo Estaño Cobre
Hierro Alumbre Cochinilla Lanas Cueros Sebos
Xabones Xabonetas Xarcia Lienzos Algodones
Lanillas Bayetas Frezadas Sombreros Pelos
Cerdas Colonias Cargazones de Yndias Frutos
Efectos y Generos de Comercio que se conducen
a estos Reynos de Yndias Islas Filipinas y
Canarias y demas Rentas Reales que se
hallan a cargo de la Real Hazienda de
este Reyno y Provincias de su Distrito
Dixeron que por quanto en el Remate
que se hizo en Dn Joseph Antonio de
Ulloa Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de su Mag.d en el Supremo
de Guerra Intendente General de Exercito
y Real Hazienda de este Reyno y Superintendente
Subdelegado de Rentas Generales y Tabacos de
Granada y Provincias de su Distrito por el Rey
nro Señor (que Dios Guarde) y Comisionado

SEllo Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y quatro, y mil fetecientos, y cinco.

Venta
de D.ª Dn Geronimo Ma
rano
a
favor de Gaspar

En quanto esta carta vieren como yo el Lic.do Dn Geronimo Abadano Parend.or otorgo y conozco q vendo y doy en venta R.l a Gaspar de Salazar, vezino q es de esta villa de Madrid, q presente estava, vna casa q yo tengo y poseo en esta villa en la calle de Toledo q linda con casas de Dn Diego Romero y con casas de Dn Diego de Ayala, y con la calle de Toledo por donde tiene su entrada y salida, q es de altos y vajos, con sus tejados, y corrales, y pozo, y con todas las demas entradas y salidas, vsos y costumbres, y servidumbres q le tocan y pertenecen, y le pertenecen por la escritura de venta q otorgaron en su favor Dn Geronimo de Ayala, y Dn Diego de Ayala, y Dn Diego Romero, y Dn Geronimo Abadano, y Dn Geronimo Abadano, y Dn Geronimo Abadano

283

a cuyo fuero Jurisdiccion, me sometio y obligo y re-
nuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del reo para que me le
cuten compelan y apremien a la paga y cum-
plimiento de todo lo que dho es como si fuese
por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio las
demas leyes y fueros de mi favor y la gen.l que lo prohibe
y el dho cap.n Fran.co Falcon que lo presente a lo con-
tenido en esta escritura, aviendo la oido y entendido
otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se
contiene y declara y recivio comprado el dho negro
de casta congo que responde al nom.e de Domingo en el
precio de los dhos quatrocientos p.s de ocho R.s que por su
valor tengo pagados en R.s de contado y de dho negro me
doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes
de la entrega prevenida del recivo y demas de este caso
como en ellas se contienen que es fha la carta en esta dha
ciu.d de los Reyes del Peru a quince dias del mes de octubre
de mil setecientos y cinco a.s y los otorgantes a q.nes yo el
presente escr.no de su Mag.d doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos D.n Ju.o de Cuellar Macias
D.n Joseph Cavenas y Melchor de Paredes pres.tes

D.n Gregorio Medrano

Fran.co Falcon

Ante mi

Jose de Alvares
escr.no de su mag.d

Vn Real.

Sello Tercero. Vn Real años de
mil, setecientos y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capp.n Juan Salvador Benta Vez.no de la Ciudad del Peru otorgo y conozco q.e vendo y doy en venta R.l al Alf.z Pe Joseph Perez de la compañia de Nro Señor
Benta
Juan Salvador
Alf.z Pe.
Joseph Perez
acorral del colegio de dha compañia de la villa de Rioja esta presente
y vno y mi esclavo q.e responde a nombre de Domingo de casta congo de edad de veinte años poco mas o menos, llamado Dn Geronimo
grave peso. por ser ciruano tocado de ambe ojos q.e no dize la verdad
ficha y se le bendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre
libre de obligacion, empeño y hipoteca ni otra enagenacion q.e no sea
y sin tener otro seguro amo q.e a mi vendedor de dicho tal hasta
fecha de esta no mas de q.e a mi parte se me ha pagado en
de quatrocientos p.s de a ocho R.s por cuia balor me ha pagado en R.l
contado, de que doy por entregado, a mi satisfacion por q.e los reuno
a dicho q.e en presencia de dho Sr. Escr.no y testigos de esta carta
de q.e doy fee y de q.e dicho vendedor los lleva y saca en
poder y posesion de dho comprador = en cuia conformidad desde luego me
desisto y apodero de dicho esclavo en propiedad y tenencia y otra
accion R.l y Personal q.e a dho esclavo tengo y me pertenece
y todas con Mayor derecho renuncio y traspaso en dho comprador
para q.e juzgando y de lo que hubiere para q.e haga y disponga de dho
esclavo libremente a su voluntad. Como de cosa suya propia hasta
ora y confiesa dho vendedor en mi presencia y dinero para mayor efecto
de esta escritura y de q.e doy fee y de q.e dho comprador
le entrego en mi presencia y de testigos de esta escritura
dho esclavo en virtud de dho poder = y me obligo a la seguri
dad y saneam.to de dho esclavo en la manera q.e ha
vento de tiempo y de q.e no se le pondra pleito
ni embargo ni contradicion por persona alguna y si le fuere
o despues de hecha publicacion de las probanzas la declara
causa tomare a su cargo y defensa hasta dejar al dho comprador
con la posesion q.e le doy en virtud de esta y que
quedo hoy dia de la fecha en adelante por cuia razon y si acaso
hubiere incumplimiento de lo que aqui se dize y declara
viene pagare todos los daños costas y menoscabos
que por falta de esta razon se le recrecieren
y costas de esta razon = Para lo firmeza pago y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mi Persona y bienes
habidos y por haber y doy poder a las Justicias y

y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciud.d y con tal cuyo fuero e ju-
risdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q. dize
q. el actor debe seguir el fuero del reo para que
me executen compelan y apremien a la paga y
cumplim.to de todo lo que dho es como si fuesse por sentencia
passada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de mi favor y la gen.l q. lo prohibe = e yo el
dho P.e Joseph Perez q. soy presente a esta escritura
otorgo q. la aceto como en ella se contiene y recivo compra-
do el dho negro q. responde al nom.e de Domingo de
Castalongo en el precio de los dhos quatrocientos p.s de
a ocho R.s q. por su valor tengo pagados en R.s de contado
y de dho negro me doy por entregado a mi satisfaccion y
renuncio las leyes del entrego prueva de la recivo como
en ellas se contienen = q. es fha la carta en esta dha ciud.d de
los Reyes del Peru en quince dias del mes de octubre de
mil setecientos y cinco a.s y lo otorgan antes q. yo el
Ess.no de su magestad doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Don Juan de Cuellar Massia y
los Padres Juan de Palacios y Ysidro
Rodriguez de dha Compañia pre-
sentes

Fran.co Alcon

Joseph Perez

Ante mi

Juan de Alvarez
Ess.no de su mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

de pago.

Juan Pedro Felix a Dn. Pedro Bejarano

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de octubre de mil setecientos y cinco a. ante mi el escno. y testigos parecio Juan Pedro Felix ministro de la santa hermandad que doy fee conosco y confeso haver recivido de Dn. Pedro Bejarano Fernz. de Cordova Alcalde Provl. de dha santa hermandad ciento y cinquenta ps. de a ocho Rs. que le ha pagado por lo corrido de vn año del salario que le esta señalado que se cumplira a fin de Diz.e de este año de la fha. de los dhos. ps. se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion de dro. y leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y asi lo otorgo y no firmo por no saber a su ruego lo firmo vn testigo que lo fueron Joseph Benegas Dn. Gonzalo de Hoces y Antt.o Ramirez del Castillo presentes

Ante mi

Marcelo Alvares Pbro. de Sumaya

Ante mi

Joseph Benegas

otra

Severino de Andrade a Dn. Pedro Bejarano

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis de octubre de mil setecientos y cinco a. ante mi el escno. y testigos Severino de Andrade ministro de la santa hermandad que doy fee conosco y confeso haver recivido de Dn. Pedro Bejarano Fernz. de Cordova Alcalde Provl. de dha santa hermandad ciento y cinquenta ps. de a ocho Rs. que le ha pagado por lo corrido de vn año del salario de tal ministro que se cumplira a fin de Diz.e de este año de la fha. de los dhos. ps. se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y asi lo otorgo y no firmo por no saber a su ruego lo firmo vn testigo que lo fueron Joseph de Benegas Dn. Gonzalo de Hoces y Antt.o Ramirez del Castillo presentes

Ante mi

Marcelo Alvares Pbro. de Sumaya

Ante mi

Joseph Benegas

depago

Hero de Santa Cruz

a

Dn Pe Bezarano

En Año de Nor Jesu Xpo de mil setecientos y veinte y seis años en Primero de Febrero ante mi Escrivano y testigos parecio Hero de Santa Cruz Alcalde ordinario de esta Villa y su Jurisdicion y dixo que hallandose en deuda de Dn Pe Bezarano quatrocientos y cincuenta p.s de a ocho R.s de vellon procedidos de resto de mayor cantidad de Mercaderias que le ha comprado segun consta de la Partida de Libro de Cargo que para ello exhibe, y no teniendo con que pagarle en dinero en Reales de contado, le da y entrega en pago de dicha deuda una Esclava Negra nombrada Maria Antonia de Nacion Mina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la qual le ha servido en su casa, y la vende con todos sus vicios, y virtudes, sin reserva de cosa alguna, y con la calidad de que no ha de poder pedir ni pida cosa alguna por razon de Salario, ni otra cosa, y que si la pidiere no se le ha de dar ni pagar, y que la Esclava no ha de poder pedir ni pida libertad por razon de los servicios que ha hecho, y que ha de estar obligada a servir a dicho Dn Pe Bezarano, y a sus Herederos, y Sucesores, y que si la Esclava se huyere, o ausentare, o muriere, o se le muriere, o se le perdiere, o se le hiciere algun dano, o mal, todo sea por cuenta de dicho Dn Pe Bezarano, y de sus Herederos, y Sucesores, y no por cuenta de dicho Hero de Santa Cruz, ni de sus Herederos, y Sucesores

Despacho
Del Arzobispado
a
Dn Pedro Bezarano

En Salamanca a veinte y seis de Setiembre de mil setecientos y nueve años ante mi escribano y testigos parezio presente Pedro Bezarano cuio conocimiento doy fee y dijo que por quanto el Illmo Señor Don Diego de Covarrubias Arzobispo de esta Santa Yglesia de Salamanca del Consejo de su Magestad le hizo merced de un beneficio curado de la Villa de Alaejos que vacó por muerte de Don Juan Gonzalez Clerigo Presbitero su ultimo poseedor y para que pueda usar y exercer dicho beneficio es necesario que primero haga y otorgue la fianza de residencia y juramento de fidelidad que en tal caso se requiere y para ello ha de ocurrir a la Ciudad de Toro donde reside su Illma y para que pueda hacer el dicho viage y volver a esta Ciudad a tomar la posesion de



286

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

de pago

Jul. Perez.

a

Dn. Pe. Bejarano

En la ciud. de los Reyes a diez y seis de octubre de mil setecientos y cinco a. ante mi el Sr. y testigos parecio Jul. Perez Ministro de la santa hermandad q. doy fee conozco y confiesso haver recivido de Dn. Pe. Bejarano Ferrz. de Cordova Alcalde Prov. de Llacuento y cinquenta ps. de a ocho rs. q. le ha pagado por lo corrido de vn año del salario de tal ministro q. se cumplira a fin de Dize. de este año de la fha. y de los dhos. pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y asi lo otorgo y no firmo por no saber a su ruego lo firmo vn testigo q. lo fueron Dn. Gonzalo de Hoces Joseph de Benegas y Antt. Ramirez del Castillo presentes

Ante mi

Marcos Alvarez

Pº de Sumaga

Ruego por testigo

Joseph Benegas

Ruego por testigo

Joseph Benegas

Sello Tercero y vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
D. Luis Quero
a
Capp. Joseph de Vrunaga

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capp Don Luis Quero de Mason Vezino y Morador de la Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por mi Persona y de la Parte y en nombre de Doña Maria de Verdugo y Doyague mi Legitima Esposa que estamos en Via Recta de Vida y Matrimonio Segun orden de nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y en nombre de Vn Esclauo llamado Antonio de Casta Congo de edad de Catorce años poco mas o menos que hube y compre de los Capp Martin de Arriaga y Don Joseph de Arriaga Vezinos que fueron de esta Ciudad y Difuntos por Escritura de Venta que de ella paso ante Diego Lopez de Arriaga Escriuano de Su Magd en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de el Año pasado de mil setecientos y quatro, y le Vendo por bueno sano y sin Enfermedad ni Vicio Publico ni secreto que tenga ni se le conozca antes por tal Esclauo Sano y Robusto para todo genero de trabajo y seruicio de Casa y Campo y fuera de ella Por precio y quantia de quinientos y Setenta y Cinco pesos de a ocho reales corrientes de Plata doble que Confieso auer Recibido de Contado en Reales de Plata y oro que Valen al dicho precio a mi Entera satisfacion y voluntad y porque al presente no parezco Ante Escriuano Publico por la Ausencia que hago para los Reynos de Castilla y de Residencia por que dentro de el Termino de la Ley me obligo de hacer Sana buena y Verdadera esta Venta y de Seguir Pleito y Causa en Juicio y fuera de el sobre la Euicion y Saneamiento de dicho Esclauo en forma Bastante Segun y como Se requiere y por mi no quedara de hacer Diligencia alguna que no haga y en caso que dicho Esclauo Muera o se ausente de esta Ciudad dentro de el Termino de Seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la Fecha de esta Escritura en adelante Sea de mi cuenta y Riesgo y Ventura y no de la de dicho Capp Joseph de Vrunaga a quien Se la Vendo y Entrego Sano y Libre de todo Empeño y Obligacion y Sin Pleito ni Causa Criminal ni Ciuil que le Mueuan ni Esten Mouidos ni Pendientes ante Justicia ni Juez alguno Eclesiastico ni Seglar y en caso que Se le Mueua o Siga alguno Sobre Razon de dicho Esclauo Yo me obligo de Salir a la Defensa y Seguimiento de dicho Pleito y Causa hasta dejarla Fenecida y Acabada y que quede dicho Esclauo en libre quieta y Pacifica posesion y Si no lo hiziere y cumpliere y Saneare no siendo Puesto en la Parte y Poder de dicho Capp Joseph de Vrunaga dicho Esclauo o en Caso que Se le Mueua Pleito y no Se Siga por mi Parte y Se le Entregue Sentencia Definitiva Pasada en Cosa Juzgada Condenatoria de dicho Esclauo Yo me obligo de Pagar y Satisfacer a dicho Capp Joseph de Vrunaga los dichos quinientos y Setenta y Cinco pesos de a ocho reales de dicho precio

y assi Requerido como se le declaro Entro en la casa de la audiencia
y assi firmo de que Cumple &a y obligo su persona
y bienes auido por hauer y Dio poder Cumplido a las
Justicias y Jueces de su Md de qualesquier partes y lugares
Jurisdicion especial a las de esta dha Ciudad y Corte y Chancilleria
con Sumision de Renunciacion de Leyes que en su fauor
Hablan y la General en forma Renunciolo Asi lo dijo
y firmo de que doy fee siendo testigos Dn Diego de Vargas
y Dn Diego de Ribera y Dn Diego de Mendoza y Dn Juan
Gonzalez de Aguilar Vecinos de esta Corte
Y luego incontinente yo el dho Escriuano Leyo
el dho Auto de Vista y Sentencia de Remate
de suso contenido en presencia de los dhos
Testigos y de Dn Diego de Vargas Procurador
del Consejo de su Md en nombre de la parte
de Dn Luis Queso de Manzanedo y Villamayor
Conde de Alua de Liste y de Dn Diego de Ribera
en nombre de Dn Antonio de Leon Caballero
del Orden de Alcantara Marques de Ariza
y de Dn Diego de Mendoza en nombre de
Dn Juan Gonzalez de Aguilar Vecinos de esta
Corte y de todos los demas Interesados en
la dha Causa de que doy fee
Y luego incontinente el dho Dn Diego de Vargas
en el dho nombre dijo que Consentia y Consintio
en el dho Auto de Vista y Sentencia de Remate
de suso contenido en todo y por todo como en
el se contiene y declara y en su nombre
no se interpondra Suplicacion ni otro Recurso
ordinario ni extraordinario de que doy fee
Y luego incontinente el dho Dn Diego de Ribera
en el dho nombre dijo que Consentia y Consintio
en el dho Auto de Vista y Sentencia de Remate
de suso contenido en todo y por todo como en
el se contiene y declara y en su nombre
no se interpondra Suplicacion ni otro Recurso
ordinario ni extraordinario de que doy fee
Y luego incontinente el dho Dn Diego de Mendoza
en el dho nombre dijo que Consentia y Consintio
en el dho Auto de Vista y Sentencia de Remate
de suso contenido en todo y por todo como en
el se contiene y declara y en su nombre
no se interpondra Suplicacion ni otro Recurso
ordinario ni extraordinario de que doy fee
Y luego incontinente el dho Dn Juan Gonzalez de Aguilar
en el dho nombre dijo que Consentia y Consintio
en el dho Auto de Vista y Sentencia de Remate
de suso contenido en todo y por todo como en
el se contiene y declara y en su nombre
no se interpondra Suplicacion ni otro Recurso
ordinario ni extraordinario de que doy fee
Y luego incontinente el dho Dn Diego de Vargas
en el dho nombre dijo que Consentia y Consintio
en el dho Auto de Vista y Sentencia de Remate
de suso contenido en todo y por todo como en
el se contiene y declara y en su nombre
no se interpondra Suplicacion ni otro Recurso
ordinario ni extraordinario de que doy fee
Y luego incontinente el dho Dn Diego de Vargas
en el dho nombre dijo que Consentia y Consintio
en el dho Auto de Vista y Sentencia de Remate
de suso contenido en todo y por todo como en
el se contiene y declara y en su nombre
no se interpondra Suplicacion ni otro Recurso
ordinario ni extraordinario de que doy fee



Sello Tercero vn Real años de mil, fetecientos, y quatro, y mil fetecientos, y cinco.

Venta

El Capn Joseph Rodrigues Bucano

A Dª Ruenaventura del Corro

Sepan quantos Vta Carta Vieren como yo El Capitan Joseph Rodrigues Bucano Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru costa por Mtenor de la Pnte. y Vendo y Doy en Venta Real a Doña Ruenaventura del Corro Vezina desta Ciudad de Ntra presente Dn Nicolas de Rojas nombrado y Isabel Maria de Rosa Esclaua de edad de Veinte y qua años poco mas ô menos que hube y compre del Capn Dn Matias de Paiba en once de Sepe de mil Seis cientos y Noventa y quatro por vn Papel Simple firmado de su Mano y contehigo con Declaracion que la atenido en mi poder a Algunos Dias a su contento y le a contentado mediante lo qual Atenido efecto Otorgamos de Vta Escrp.ra la qual se Vende por tal mi esclaua Caussiba suxeta a seruidumbre Libre de obligacion, empeño Hypoteca especial ni general Molestia y Sisa la qual Vende por Borracha Ladrona mala manera ni de otros vicios cubrir de Borracha Ladrona mala manera ni de otros vicios Publicos ni Secretos Vicios Faltas de secreto ni Enfermedades Publicas ni secretas mas de que el Capn Vendedor la saca en Publica Almoneda y quanto ha de quinientos y ochenta pesos de a ocho Reales de plata los quales me Doy por entregado a toda mi voluntad en presencia de Testigos de esta Carta de que doy fee y Juro a Dios y a esta Cruz + de que es Christiano y de que no Vende esta dicha esclaua por Auerla Vendido Enferma ni Impedida ni de otro Vicio ni defecto Contrario de los Referidos en esta Carta Mediante la qual me desisto quito y Apodero del Dro y accion propiedad y Señorio que a la dicha esclaua tengo y me pertenece y todo con ella lo Vendo Renuncio y Traspaso en el dicho Dn Ruenaventura del Corro y Enquien su Causa hubiere para que haga de ella y disponga a su voluntad como de cosa Suya propia mueble y Semouiente conforme a Derecho y en virtud de esta mi Carta de Venta y Recibo de precio Real y efectivo como Dho es Le entrego la Esclaua con todo lo a ella anexo y concerniente sin Reserua ni Condicion alguna y Le Apodero en el Dro y Propiedad que a ella tengo y me pertenece por Razon de auerla Comprado y adquirido legitimamente como Bienes Propios Libres y Suyos propios y adquiridos con Justo y legitimo Titulo como Consta de la Escritura de Venta que otorgue en favor de Dn Matias de Paiba de que Le hago Entrega y Traslado Signado y firmado de mi Mano para que Le Sirua de Titulo y Le Entienda auer tomado y adquirido la dicha esclaua y para Titulo de ella le otorgo esta Escritura y le entrego con la dicha esclaua = Y Como el Vendedor que de Dro soy obligado me obligo a la Euicion y Seguridad y Saneamiento de dicha esclaua en la forma que Dicho es en todo tiempo le sea sierta y Segura y no quitada por mi Poder y hecho Embargo Mandato Censo ni Hipoteca ni por ninguna Persona Causa ni Razon que sea sino le quisiere o no tuviere Luego que de ello Conste y me Requiera Salga a la Causa y tome la Voz y Defensa en tal Pleito y Juicio y en mi Propia Persona

y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta
le dexar y que quede con dha esclaua en libre quieta y pa
sifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y si sanean
no se la pudiere le dare y boluere los dhos quinientos y
ochenta ps de a ocho rs que asi en resiuido con mas las costas
que en razon de ello se le siguieren y recresieren y con
las de la cobransa y a su firmeza paga y cumplimto obligo
mi persona y bienes auidos y por hauer y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha ciudd y corte que en ella resi
den a cuio fuero e jurisdiccion de las quales y de cada una de
ellas me someto y renunsio el mio propio jurisdiccion do
misilio y vesindad y la ley sit combenerit de jurisdisione
para que me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunsio las leyes fueros y dros de mi
fauor y la general q lo prohiue = Yo la dha Da Augus
tina del Corro que como dho es e sido y soy presente a lo
contenido en esta escriptura auiendola oydo y enten
dido otorgo que la aseto en mi fauor segun y
como en ella se contiene y declaro y resiuo en mi
compra de la dha negra en el dho presio de los dhos
quinientos y ochenta ps de a ocho rs de la qual
me doy por entregada y remito las leyes de la
entrega que es fha en la ciudad de los Reyes del
Peru en veintiuno de Agosto de otubre de mil sete
cientos y cinco y los otorgantes a quienes doy fee conosco
lo firmo el que supo y por la q no un testigo q lo
fueron Joseph Marquez de Guzman Don
Juan de Murga del hor de Santiago Simon del Pa
ray so testado Agosto no vale

A ruego y por testigo
Joseph Rodriguez
Bucaro
Joseph Marquez
de Guzman

Ante mi
Marcelo Alvarez
Sr de su magd

SEllo Tercero vn Real años de mil. setecientos. y quatro, y mil setecientos. y cinco.

Bista

Dn Juan de Sauzedo

a

Scrn Gon. de Bolvo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Dn Juan de Sauzedo vezino desta villa de Monte Rey otorgo y conozco por esta Pt.e a Mag.d Scrn.a Gonzalez de la Vega de este vezindad presente que soy combenido y ajustado de hazer dezir quinientas misas de a quatro reales de limosna cada una por el alma de Dn Juan de Sauzedo mi padre difunto de que me hallo deudor por lo mas y menos que se hallare por mis libros y papeles y por quanto de presente no tengo dinero para pagar dichas misas y por lo que tengo de cargo en la Real Hazienda de Panuco de que soy Capitan de la Compañia de Infanteria que sirbo en el Presidio de la Barra de Santander de la Jurisdiccion de la Villa de Tampico y por la satisfaccion que tengo de la persona de Mag.d Scrn.a Gonzalez de la Vega y por la confianza que hago de su persona y bienes le hago entrega y poder cumplido como de derecho se requiere para que en mi nombre y como mi propia persona pueda cobrar y cobre de los Señores Oficiales Reales de la Real Hazienda de la Villa de Tampico o de quien mas combenga la cantidad de pesos de a ocho reales que importan las dichas quinientas misas que montan quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Provincia que por ellas se le an de dar y pagar y de lo que de ellas cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y dé y otorgue las cartas de pago y finiquitos que combengan y sean necesarias y en falta de ellas o de alguna de ellas qualquiera persona que las muestre y tenga en su poder sin mas facultad ni otra prueba alguna que la de mi declaracion que para ello le doy por bastante y la mejor que de derecho se requiere y para que pueda parecer en juicio ante qualesquier Justicias de su Magestad y ante los Señores Oficiales Reales de la Villa de Tampico y ante quien mas combenga y pedir y demandar y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias hasta dejar cobrado lo referido que para todo ello le doy el dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituciones que hiciere revocar otras de nuevo sostituir que todo lo que en virtud de este poder hiciere y sostituyere y revocare lo doy por bueno y valedero como si yo mismo presente fuera y para que mejor lo pueda hacer le relevo de todas las fianzas costas y costumbres que de derecho se requieren y le obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para que asi lo cumplire y pagare como dicho es doy el presente en la Barra de Santander en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quatro años siendo testigos Dn Juan de Sauzedo y Dn Juan de Sauzedo y Dn Juan de Sauzedo vezinos de esta villa de Monte Rey y el otorgante que yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo en el registro de que doy fee

Dn Juan de Sauzedo

Ante mi

Scrn Gon. de Bolvo

esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdicion me sometio y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor de lo que se le fuere de lo que para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y derechos de mi favor y la general que lo prohibe y que el dho Sevn Gonzalez de la Rosa soy presente a esta escritura aviendola oido y entendido otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivio comprado el dho negrito lo aquinerio lo en los dhos quatrocientos pesos que tengo pagados en Rs de contado y del medio por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega y prueva de lo recivido como en ellas se contienen que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de octubre de mil setecientos y cinco años y los otorgantes que yo el escrivano de su mag. doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el capn Pedro Merino = Sevn Calderon y Melchor de Paredes presentes =

Franco de Jauriguiz

Bartholome Salez de la Rosa

Ante mi

Marcos Alvarez
Pedro de Zumaya

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Dª Juana Ramirez

al Capⁿ

Franᶜᵒ Sanchez Pedraza

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Juana Ramirez
muger legitima del Capⁿ Pedro Ximenez y en su presencia y con licencia
que le pido para otorgar esta escritura y revalidarla con juramento y yo
el susodicho se la doy y concedo para el efecto que me es pedida la qual
me obligo de haver por firme aora y en todo tiempo so expressa
obligacion que para ello hago de mi persona y bienes havidos y por ha-
ver la qual dicha licencia acepto yo la dicha Dª Juana y de ella usando =
otorgo que bendo y doy en benta real al Capⁿ Franᶜᵒ Sanchez de Pedraza
que esta presente vn negro mi esclavo nombrado Garcia de casta congo de hedad de
treinta años poco mas o menos que lo hube y compre en el traspaso que se me
hizo de vna cassa del Alferez Pedro de Sosa por escritura ante Juan Beltran
escrivano de Provincia a oradores poco mas o menos y se lo bendo por esclavo
cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca
y otra enajenacion que no la tiene y sin se lo asegurar de bicio tacha
ni defecto alguno mas de que al presente esta sano y con declaracion que lo
ha tenido en su poder mas tiempo de seis meses y se a contentado del
y lo ha hecho ver y reconocer de medico y cirujano en precio y quantia
de quinientos pesos de a ocho reales que me ha pagado en reales de contado de que
me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la
pecunia y entrega = con lo qual me desisto y aparto del dicho y accion
que a dicho esclavo tengo y lo cedo y traspaso en el dicho comprador y en quien su
causa hubiere para que disponga del a su voluntad como de cosa suya
propria comprada con sus proprios dineros para lo qual y en señal de po-
cesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura
y le tengo entregado dicho esclavo con clausula de constituto en for-
ma = y me obligo al saneamiento de dicho esclavo en tal manera que aora y en
todo tiempo le sera cierto y seguro que no se le pondra pleito embargo ni
contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego
que conste y me sea hecho saber aunque sea antes o despues de hecha publicacion
de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y defensa de tal
pleito o pleitos y a mi costa los seguire y acabare hasta le dexar y que
que de con dicho esclavo en quieta posesion y si asi no lo hiciere y sa-
nearse lo no pudiere le bolviere los dichos pesos con mas las costas que se le
siguieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza pagar y cum-
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dicha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que me ejecu-
ten compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es
como por sentencia passada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de mi favor y la general que lo prohibe = y en especial renuncio
las leyes de los Emperadores Justiniano y Belejano y demas que

hablan en favor de las mujeres de q̃ fui avisada por el presente
escrivano para no me aprovechar de ellas contra esta escritura y juro
por Dios nro. señor y a una señal de cruz en forma de dro. q̃ para
hacer y otorgar esta escritura no he sido compulsa ni atemorizada
por el dho. mi marido ni otra persona a su nombre por q̃ la otorgo de
mi libre y espontanea voluntad y debajo de dho. juramento declaro q̃
no tengo hecha y prometo de no hacer protestacion exclamacion
ni otro instrumento en contrario y si pareciere haverla hecho o la
hiciere la revoco y anulo y de dho. juramento me obligo a no pedir
absolucion ni relaxacion a nro. muy santo padre ni a otro
juez ni prelado q̃ de hecho o de dro. me la pueda y deba con-
ceder y si a mi pedimento o de propio motivo cierta sciencia se me
concediere y relaxare no usare de la tal absolucion y relaxa-
cion pena de perjura y de caer y incurrir en las en q̃ caen
e incurren las personas q̃ quebrantan semejantes juramen-
tos y tantas quantas veces me fuere relaxado y concedido tan-
tos juramentos hago de nuevo y uno mas para q̃ siempre quede
jurada esta escritura con la solemnidad de dho. juramento a la
conclusion del qual digo si juro y amen = Yo el dho. capn. Fran.co
Sanchez Pedraza q̃ soy presente a esta escritura otorgo q̃ la
acepto segun y como en ella se contiene y declaro y recivo com-
prado el dho. negro Garcia de Castacongo en el precio de los
dhos. quinientos pesos de a ocho reales q̃ por su valor
tengo pagados en Rs. de contado y de dho. negro me doy por en-
tregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega
prueva del recivo como en ellas se contiene y declaro q̃ lo he
tenido en mi poder mas de seis meses y me he contentado del
y lo he hecho ver de medico y sirujano = q̃ es fha la carta en esta
dha. ciud. de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de
octubre de mil setecientos y uno a.s y lo otorgo y que
yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Dn. Juan Lucas Camacho = y Dn. Juan Ruiz de
Castilla presentes =

Pedro Ximenez

Juan Ramirez

Fran.co Sanches Pedraza

Ante mi

Clarke Alvarez
Escrivano

Vale.

Sello Tercero vn Real de Plata, mil seiscientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
de Joseph Sanchez de Bustamante y Semedo
a
Dª Mª Antª Blanco

En quanto esta escritura vuiere comienzo de Capª Joseph Sanchez de Bustamante, y Dª Mª Margarita Gallego marido, y muger vecinos de Bustamante, y Mª Antonia Blanco viuda, vezina de Astillero con Sho. Remedio de Amuesa pedaneda de Riba de Escudo, y estando juntos en la forma premisa por ante mi el Escriuano, y testigos de yuso escritos, dixeron, que por quanto los dichos Joseph Sanchez de Bustamante, y su muger, tienen vendida a la dicha Mª Antonia Blanco, vna casa, y solar en el lugar de Bustamante, que alinda por todas partes con Calle Real, y casa de Dª Mª Rosa de Castañeda viuda, y de Dª Mª Antonia Blanco, y otras partes, que alinda

291

mos el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q
no se executen y apremien a la paga y cumplimto, de lo q dho es como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas
leyes y dros de nro favor y la gen.l q lo prohibe = Y en especial
yo la dha Da Ma Margarita renuncio las leyes de los Emperadores
Justiniano y Belejano y las demas q hablan en favor de las mugeres
de q fui avisada por el presente Esno de q yo el susodho doy fee de la entera
de el efecto de dhas leyes y yo la juro dha como sabidora de ellas
las renuncio y aparto de mi favor = Y juro por Dios nro Sr y a una
señal de cruz en forma de dro q para hacer y otorgar esta escritura
no he sido compulsa apremiada ni atemorizada por el dho mi marido
ni otra Persona, en su nombre por q la hago y otorgo de mi grado y buena
voluntad sin apremio ni fuerza alguna por combertirse dha cantidad en
mi pro y utilidad y debajo del dho Juramto declaro q no tengo hecha y pro
meto de no hacer protestacion ni declamacion ni otro ynstrumto en contrario
si pareciere haverla hecho o la hiciere la revoco y anulo y de dho Juramto
me obligo a no pedir absolucion ni relajacion a nro mui santo Pe ni a otro
Juez ni Prelado q de hecho, o de dro me la pueda y deba conceder y caso q
a mi pedimto o de propio motuo cierta sciencia se me conceda de la le
no haré de la tal absolucion y relajacion pena de perjura y de caer y in
currir en las en q caen y incurren las Personas q quebrantan se
mejantes Juramtos y tantas quantas veces me fuere relajado y conce
dido tantos Juramentos hago de nuevo y uno mas para q siempre
quede jurada esta escritura y con la solemnidad del dho Juramto a la
conclusion del qual digo si juro y amen = Y yo la dha Da Ma Antonia
Blanco q soy presente a esta escritura otorgo q la auto como en ella se con
tiene y recivo comprada la dha negra nombrada Rosa de castaminaene el pre
cio de los dhos seiscientos y sesenta ps, de a ocho Rs q por su valor tengo pa
gados en Rs de contado y de dha negra me doy por entregada a mi satisfa
cion y renuncio las leyes de la entrega prueba del recivo como en ellas se
contienen = q es fha la carta en esta dha ciud. de los reyes del Peruen
veinte y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos y cinco a.s y los
otorgantes a q.nes yo el presente Esno de su Mag. doy fee conozco lo firma
ron siendo testigos Domingo Ximenez = Manl Ximenez = y Francisco
Perez Pastor presentes

Joseph de Bustamante

Da Maria margarita gallegos

a mi ruego

doña maria Ma
blanco

Marcos Alvarez
Pe de su mag.

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

Arrendam.to
D.n Fran.co Alvi Maldonad.o
a
D.n Sub.or dn de Sorond.a

En quanto estaca Barrenechea como Apod.do de D.n Fran.co Alvi Maldonado vecino desta ciud.d de los Reyes del Piru Reyno del Piru por Jodi.a en virt.d de Poder q. le tiene otorgado ante el Sup.te Dn Fran.co de Molleni.do los bay.s y demas partes de suso contenidas en nombre de el dho D.n Fran.co Alvi Maldonado y en virt.d de dho Poder q. original queda en mi Registro de q. doy fee y de q. yo el Esc.no conozco al dho Apod.do dijo q. por quanto el dho su Poderd.te por escritura de arrend.to otorgada ante el Sup.te en veinte y quatro de Abril de este año de la fha de esta escritura arrendó a los dhos bay.s y a cada vno y de mancom.n in solidum la Hazienda de Sembrar Trigo y Cebada nombrada de Palacios Baxo y Alto con todos los Aperos y Pertrechos q. le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por tiempo y espacio de quatro años q. an de correr y contarse desde primero de Agosto de este año de la fha de esta escritura en adelante en precio cada vno de los dhos quatro años de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos pagados en dos pagas en cada vno de los dhos años la primera paga por el mes de Diziembre y la segunda por el mes de Junio de cada vno de los dhos años segun mas largamente se contiene en la dha escritura de arrend.to a que me remito y en virt.d de la qual los dhos bay.s entraron en la posesion de la dha Hazienda y la han tenido y poseido hasta oy dia de la fha de esta escritura y en ella an hecho las sementeras q. an querido y por bien tuvieron y an cogido los frutos q. de ellas an procedido y procedieron y an gozado de todo lo demas q. a la dha Hazienda pertenece segun y como se contiene en la dha escritura de arrend.to otorgada ante el dho Sup.te y en virt.d de la qual los dhos bay.s pagaron al dho D.n Fran.co Alvi Maldonado o a quien su Poder hubiere la paga del dho primer año de la dha arrend.on q. se cumplió por el mes de Diziembre del año pasado de mil setecientos y quatro y por q. se le falta por pagar la paga del dho año de mil setecientos y cinco q. se cumplió por el mes de Junio del año pasado de mil setecientos y cinco y por q. los dhos bay.s an de pagar la dha paga del dho año de mil setecientos y cinco en virt.d de la dha escritura de arrend.to y por q. el dho su Poderd.te no quiere q. los dhos bay.s le hagan la dha paga en dinero de contado sino en Trigo y Cebada q. an cogido en la dha Hazienda en el dho año de mil setecientos y cinco por tanto en virt.d del dho Poder q. le tiene otorgado como dho es otorga q. da y dio por pagados a los dhos bay.s de la dha paga del dho año de mil setecientos y cinco y de todo lo demas q. le pertenece y pertenecer puede en qualquier manera por tiempo y espacio de los dhos quatro años de la dha arrend.on y se obligó de q. en el dho tiempo no les pedirá ni demandará cosa alguna de lo q. an sembrado y cogido en la dha Hazienda en el dho año de mil setecientos y cinco y de q. no les pedirá ni demandará cosa alguna de lo q. an de pagar de la dha paga del dho año de mil setecientos y cinco en virt.d de la dha escritura de arrend.to y de q. no les pedirá ni demandará cosa alguna de lo q. an de pagar de la dha paga del dho año de mil setecientos y seis por q. para todo lo q. dho es y para q. los dhos bay.s no sean ynquietados ni molestados en cosa alguna de lo q. dho es antes se les guarde y cumpla lo q. en la dha escritura de arrend.to se contiene

Como en ella se contiene y declara y recivio en dho arren
damto. los bajos de suso declarados por el tiempo de los
dhos siete meses que an de correr desde catorce de marzo del
año que viene de mil setecientos y siete y se cumpliran
a catorce de octubre de dho año y por precio de los
dhos ciento y diez y seis ps. y tres Rs. que le tengo pagados y
adelantados y me obligo a no dejar los pena de pagar
su arrendamto. de bacio como si los havitasse = a cuya
firmeza y cumplimto. obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver y ambas partes por lo que a cada uno tocada
mos poder a las justicias y Jueces de su Magd. de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.
y corte a cuyo fuero e Jurisdicion nos sometemos y obliga
mos y renunciamos el nro. propio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero de reo para que no se le cuiten y apre
mien al cumplimto. y firmeza de todo lo que dho es como
por sentencia passada en cosa Juzgada y renunciamos
las demas leyes y dros. de nro. favor y la gen. que lo
prohibe = que es fha la carta en esta dha ciud. de los
Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de
octubre de mil setecientos y cinco años y los otorgantes
que yo el Esno. doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Don
Eusebio de Noriega = el Capn. Fran.co Farfan de
los Godos y Melchor de Paredes presentes =

Don Jose Fran.co Arias Alvarez de Gaona y Aguilar
Maldonado

Ante mi

Manuel Alvarez
Esno. de Sumaga

Va en 4.

Sepa Tercero vn Real año de mill setecientos, y quatro, y mill setecientos, y cinco

arrendam.to

D.n Ant.o de Sotelo
a
Fran.co de Ampudia
&a

Sepan quantos esta carta de arrendam.to vieren como Yo D.n Ant.o de Soto y Sotelo Regidor perpetuo de Arnuero y mayorazg.o q. instituyo y fundo Ab.el Lopez Pereda de Arnuero y mayorazg.o q. instituyo y fundo Ab.el Lopez Pereda de Arnuero y Bi.a Lagomi Bi.a abuela q. estuuo casada con el D.r Thalusiano de Sotelo y Bi.a Lagomi Bi.a abuela q. estuuo casada con el Arç.obispo de Toledo Don Diego de Sotelo q. dio en arrendam.to a Fran.co de Ampudia Arç.obispo = Don Diego de Sotelo q. dio en arrendam.to a Fran.co de Ampudia Vez.o de esta villa y mi casa hazienda de Arnuero q. tengo y poseo en esta villa y mi casa hazienda de Arnuero q. tengo y poseo en esta villa y su Jurisdiçion por tiempo y espaçio de seis años q. an de correr y contarse los quales an de correr y contarse los quales an de correr y contarse desde primero dia del mes de Março q. viene de mill setecientos y seis y por quanto en cada vno de dhos seis años desde el dho dia

plimᵗ de todo lo que Nos obligo mi Persᵃ y bienes
y por hauer = Y Yo Dⁿ Juan de Amezqua
y por hauer y otorgᵃ dicha escritura, en cuio testimonio
Fue auierto el Pᵗᵒ de Concentella en cuio tiempo
y reuniendo
y reuniendo la Cañada de Juro declarada por el tiempo de Nᵒ Rey
echo de Candelon en dicho primᵉ: dijo q̃ declara q̃ en virtud
de lo
sesenta y seis de Cantᵈ y por pres. en Sᵈ de cada uno de
los dos cientos y cincuenta reales de Vᵉ de Nᵒ Rey
pagados de Cantidad de dicho Mᵗᵉ. Con declaracᵒⁿ q̃ tengo pagᵈ
los Nueue años de Cantidad hasta primᵉ de Mayo
año de mil setecientos y ocho y asimismo me obligo a guardar
y cumplir las condiciones de esta escritura = En la Forma
y pagar y cumplim.ᵗᵒ de lo q̃ Nos obligo mi Persᵃ y bienes y
por hauer y damos poder a las Justicias y Jueces de Nuestras
q̃ales q̃ partes q̃ sean y en especial a las de esta Corte
y Vecindad a cuio fuero y Jurisdicᵒⁿ nos sometemos y obliga
mos renunciamos Nuestro propio domicilio y vezin
dad y la ley q̃ dice q̃ el Juez de lugar donde se hace
la paga no sea competente. Con que Nos apremiados
y no apremiados para q̃ mejor y mas puntual paga y cumplim.ᵗᵒ
de lo q̃ dho es y como si fuese
por sentencia definitiua de Juez competente pasada en
cosa Juzgada renunciamos todas y cada una de las demas
leyes derecho y Fuero de Nuestra favor y la ley
y q̃ prohibe y no permite hacer renunciacᵒⁿ
de esta clausula en testimonio de lo qual otorgamos
la presente en esta Casa y Morada de Nᵒ Rey
de Madrid en veinte y quatro dias del mes de
Octubre de mil Setecientos y cinco y lo firmaron
y juraron a Dios y a una Cruz de forma q̃ hizieron
los Otorgantes a quienes doy fee conozco y lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Dⁿ Nicolas Berastegui = Andres Perez
y Juan de Arteaga presentes =

Dⁿ Antᵒ de Ulloa Alᶜᵉ | Dⁿ Juan de Amezqua
y Lagᵒ Mellanda | Ante mi
Dⁿ Juan Blanco
Escriuano

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder Dotal

Dª Juana de Alcaraz

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Dª Juana de Alcaraz muger legitima de Juan Clemente Nieto vecino de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto la susodicha tiene de dote y arras propias cantidad de pesos que ha entregado a dicho su marido y para que pueda cobrar y recibir dichos pesos y los demas que le pertenecen de dote y arras propias y los que le pertenecieren en qualquier manera y para que pueda pedir demandar y defender en juicio y fuera de el ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos ante el Juez o Jueces que mas convenga a su derecho y parezca conveniente y ante ellos o ante cada uno de ellos in solidum parezca y presente qualesquier escritos peticiones pedimentos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan a su derecho y los siga y prosiga hasta su entera conclusion y fenecimiento y pida y alegue todo lo que le convenga en su defensa y en la de sus bienes y derechos y oiga y reciba autos y sentencias interlocutorias definitivas y de revista y las consienta y pase por ellas o las contradiga y suplique apele y siga los recursos que le convengan y pida y reciba mandamientos de execucion y prision y los cumplimientos de ellos y haga pagar y cobrar a los deudores de la otorgante todas las cantidades de pesos que le pertenecen y pueda dar y otorgar y firmar en su nombre qualesquier escrituras de poder para pleitos y de fianza y obligacion y de cancelacion y finiquito y de pago y de otras qualesquier clausulas que convengan y sean necesarias y para que pueda nombrar y nombre Procuradores Abogados y Escribanos y los revoque y nombre otros de nuevo y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que convengan a su derecho y parezca conveniente que aunque aqui no se expresan ni declaran se ha de entender que no se ha de limitar este poder por ninguna manera antes se ha de entender que la susodicha le da y confiere con todas las incidencias dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su nombre y relevacion de costas y fianza de rato grato y judicatum solvi y con todas las demas clausulas que de derecho se requieren y son necesarias aunque aqui no se expresan ni declaran que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da y confiere este dicho poder con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y

qualesq. concierto suertes quita quiebra espera
y sobreras reuocaciones y compromiso en tal cantidad
tiempo y forma costas condiciones y declaraciones penas
juramento y demas firmeza y solemnidades que
le parezcan combenir y en forma se otorgamos nos
en nombre y compromiso rato y fecho en derecho
y para bastar los terminos y prorogaciones que parezcan
y dar lugar poder y plena facultad para se determinacion
obligacion debido aquello y en que nos sometido y recibir
lo dicho aguardar y pagar todo lo resultare de los dichos
cierto y con costas = y asimismo le doy este dho poder
licencia y facultad para que pueda recibir en arrendam.to
qualesquiera casas para habitacion y morada y asimismo
para arrendar por el tiempo y precio y de
las condiciones y partes = y asimismo pueda dar y
aquales.za mis bienes y hipotecas y obligaciones de bienes y raices
y parte mios y apartar y dividir y deslindar lo que
a mi pertenezca y lo que a los dichos mis consortes
y acordemos pertenecer en los dichos nombres y obligarme a
sus dhos a saneam.to en bastante forma = Y asimismo
me doy por contento y pagado de los bienes muebles
y semovientes dotales y otros bienes muebles
y raices que los dichos mis consortes y yo tenemos
otras deudas y pagado siendo de fecho y obligarme
a los pagar a los tiempos y plazos y cantidades y de los bienes
y asi comprados y cada uno por si y en nombre y poder de la
dicha mi consorte y cada una de ella = Y asimismo
le doy poder y facultad y libre franca y bastante
facultad para que pueda vender y venda en publica
o en almoneda o en otra manera o en particular persona
o personas que quisiere y por el precio y precios
que le parezca y de lo que valieren y montaren
y le parezca dar por contento y pagado y otorgar
y otorgue carta o cartas de venta y de pago
y de fin y cancelacion y otras firmezas y recaudos
que convengan y sean necesarios y en nombre
y poder de la dicha mi consorte y cada una de ella
y en nombre y poder de los dichos mis consortes
y cada uno de ellos y en nombre y poder de
cualesquier personas que tengan y posean
bienes raices y muebles y semovientes
y derechos y acciones que pertenezcan
a la dicha mi consorte y a los dichos mis consortes
y a

Sello Tercero vr Real años de
mil, setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio presente Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Ecija y Alcalde mayor de la ciudad de Antequera y dixo que por quanto por escritura que otorgo en esta villa en veinte y tres de Julio de este presente año ante

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
El P.e Soupt.e de Estudio
a
Dn.n Mexia de Bonny

Sepan quantos esta carta vieren como yo el P.e Soupt.e Alcalde de Sala mor. de estos Reynos y Provincias de Chyle por el Excmo. Señor Don Joseph de Armendariz Marques de Castel Fuerte Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru por su Magd. &a y Don Mexia de Bonny Castellano de este puerto de la Plaza de Valdivia del Collegio nuevo de la Compañia de Jesus de la Ciudad de Santiago de Chyle en nombre y como Procurador que soy del dicho Collegio segun y como de ello consta y parece por escritura de poder que ante mi en esta Ciudad de Santiago en veinte y quatro de Febrero de este presente año otorgo a favor del dicho Don Mexia de Bonny que en ella se nombra y declara ante Don Gregorio de Rivera Escribano de Sala. Y estando por y delante de mi en la Sala de mi Audiencia de Justicia que tengo en mi casa de Morada el dicho Don Mexia de Bonny. Dixo que por quanto el dicho Collegio nuevo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Santiago de Chyle tiene en esta Plaza de Valdivia una Estancia de Ganados mayores y menores que llaman de Cutipay la qual le dexo por su testamento y vltima voluntad Don Juan Enriquez de Rosas Governador y Capitan General que fue destos Reynos y Provincias del Piru y Vltimo Patron que fue de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Santiago de Chyle y por su muerte y fin y cumplimiento de su testamento y vltima voluntad la hubo el dicho Collegio nuevo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Santiago de Chyle y por quanto la dicha Estancia de Cutipay esta muy distante de esta Plaza de Valdivia mas de quarenta leguas y no tiene en ella el dicho Collegio nuevo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Santiago de Chyle Casas ni Poblacion ni Gente de Servicio que la cultive y beneficie y por esta causa se le ha ydo y va cada dia en mucha disminucion y menoscabo de Ganados mayores y menores y no le da ni ha dado la renta que debe dar y podia dar si tuviera Casas Poblacion y Gente de Servicio que la cultivara y beneficiara y por esta causa y otras muchas que a ello le mueven y combienen para el mayor aumento y conservacion de la dicha Estancia de Cutipay y de los Ganados mayores y menores que en ella ay y para que la renta que de ella se sacare sea mas cierta y segura y no se pierda ni menoscabe como hasta aqui se ha perdido y menoscabado por la distancia que ay de esta Plaza de Valdivia a la dicha Estancia de Cutipay y por otras muchas causas y razones

Executados Compelidos y apremiados a la
paga y cumplimiento de todo lo que dho es como
si fuesse por sentencia passada en authoridad de
Cosa Juzgada y renunció las demas leyes y derechos
del fauor de dho Colegio y la general que lo pro
hibe = Yo el dho cap.n D.n Silverio de Torres Caste
llanos que soy presente a lo contenido en esta es
critura auiendola oido y entendido otorgo que
la aceto en todos por todo como en ella se contiene
y declara y recivo comprada la dha negra nom
brada Leonor Santome Cassada en el precio de
los dhos quinientos p.s de a ocho reales q. por su ba
lor tengo pagados en R.s de contado y de dha negra
me doy por entregado a mi satisfacion porque la
recivo a ora de pres.te en presencia del pres.te escr.no y tes
tigos de esta escritura de q. dara fee en la de conocim.to =
q. es fha la carta en esta dha ciu.d de los Reyes
del Peru a veinte y quatro dias del mes de octubre
de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes q. yo el escr.no de
su Mag.d doy fee conosco y q. el dho comprador llebo y passa a pr
poder la dha negra lo firmaron siendo testigos Ju.o de
Madriaga = Juan Bentura Fernz = y Melchor de
Paredes presentes =

Joseph de Elizalde

Castellano

Dn Silverio de Torres
Castellano

Marcos Alvarez
Pro de Cerrano

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

A Rendamiento D. Anttonio de Querejasu Vriarte A D.ª Anttonia Monroi en presio de 180 p.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Don Ant.o Querejasu Vriarte vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo q doy en arrendam.to a D.ª Antonia de Monroy q esta pres.te vna casa q esta en frente de la Puerta del mon.o de las anfisima trinidad con sus Puertas y bentanas llaves y cerraduras por tiempo y espacio de tres a el prim.o preciso de cumplir y los otros dos a eleccion y voluntad de la suso dha q empezaron a correr y contarse desde veinte y vno de este pres.te mes y año y por precio en fin de cada vno de ciento y ochenta p.s de a ocho R.s q se a de obligar la suso dha en esta escritura a me los pagar, o a q.n mi poder y causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y con cargo y condicion q durante el año preciso no a de dejar la dha casa pena de q pagara su arrendam.to de bacio como si la habitase y viviese en ella y si mas tiempo del referido viviere en dha casa de mi consentim.to me a de pagar al mismo respeto de tiempo y precio y la prueva y verificacion q en este caso se requiera a de quedar como desde luego queda diferido en mi juram.to y declaracion simple de q.n mi poder y causa hubiere por q de qualquiera q se ofresca e de quedar como desde luego quedare llevado con lo qual me obligo a q durante el tiempo referido la dha casa le sera cierta y segura y no se la quitare para persona alguna por mas ni por el tanto q por ella me den y si lo hiciere le dare otra tal casa como la referida y en tan buen sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio demas de le pagar todas las costas y intereses y daños perdidas y menos cabos q se le siguieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver Yo la dha D.ª Antonia Monroy q soy presente a lo contenido en esta escritura aviendo la oido y entendido otorgo que la aceto en todo y por todo como en ella se contiene y declara y recivo en dho arrendam.to la casa de suso declarada por el tiempo de los dhos tres a el prim.o preciso de cumplir y los otros dos a mi eleccion y voluntad, q empezaron a correr

y contarse desde veinte y uno deeste presente mes y año de
la fha en adelante y por precio en fin de cada uno de los
dhos ciento y ochenta y ocho R.s que me obligo de
pagar al dho Dn Antto de Quereyam o a quien la dha su
causa y poder hubiere en fin de cada seis meses la mi-
tad y asimismo me obligo a guardar y cumplir la con-
dicion de esta escritura = a cuya firmeza paga y cumplimto
obligo mis bienes havidos y por haver y ambas par-
tes por lo que a cada uno tocadamos poder a las
Justicias y Jueces de su Magestad, de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y con-
te a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nuestro propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que no se Jeuten, compelan y apremien
a la paga y cumplimto de todo lo que dho es como
si fuese por sentencia passada en cosa Juzgada pre-
nunciamos las leyes de nro favor y la gen.l que lo pro-
hibe y consentimos en traslado de esta escritura =
que es fha en esta dha ciud de los Reyes del Peru en
veinte y seis dias del mes de octubre de mil setecien-
tos y cinco a.s y los otorgantes que yo el escno doy fee conozco lo
firmo el que supo y por la dha Da Antonia que dijo no
saber a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Dn Antto
de Olano = Xptoval de la Massa y Phelipe Joseph
de Aguirre presentes =

A ruego y por testigo

Antto de Quereyam
Oriarte

Phelipe Joseph de Aguirre

Ante mi

[illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

A Vendamiento
D Antonio de
Quesada en Vte
A
D.ª Antonia de
Vlloa en 300ᵖ

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el
Cap.ⁿ D.ⁿ Ant.º de Quesada vezino desta
Ciud.ᵈ de Xerez otorgo q doy en arrendam.ᵗᵒ a D.ª
Antonia de Ulloa estapuesta vna casa baja q tengo q
ube en la calle q sale de la Puerta falsa de Mon-
tanas, con la Puerta principal, Cocina, y otra Puerta, y ber
ja santissima matrimonial, Corral con otra Puerta, y ber
tana, Mueres, cerraduras, por tiempo y espacio de dos
años en precio y Alquiler cada vno de ellos en cada vn
año de trescientos ducados de vellon pagados por
cuentos q. dicha D.ª Antonia de Ulloa mi Inquilina
en fin de cada vno de los dichos años, q ha de obligar
se a lo dicho, y a q. no pueda ceder ni traspasar
este arrendam.ᵗᵒ sin mi licencia, y consentim.ᵗᵒ, y
pena de perder los dichos trescientos ducados
por cada vno de los dichos años, q. se le han de
pagar por adelantado, y en principio de cada vno
de ellos, y no de otra manera, y con las condi-
ciones siguientes = Primeramente q. la dicha
D.ª Antonia de Ulloa ha de tener la dicha casa
bien reparada de texados, y tejuelas, y de todo lo
demas q. necesitare, y para ello se le ha de dar
por mi parte la madera, y clavazon necesaria
para dichos reparos, y no ha de poder hacer
ninguna obra en dicha casa sin licencia mia, y
de mis sucesores, y si la hiciere ha de quedar
para mi, y mis sucesores sin q. por ello se le
pueda pedir cosa alguna = Yten con q. la dicha
D.ª Antonia de Ulloa ha de tener la dicha casa
bien aderezada, y limpia, y reparada de todo lo
necesario, y si no lo hiciere, y cumpliere, q. yo
mande hacer algun reparo, o aderezo en la
dicha casa, q. no sea de los q. he de hacer, y
pagar por la dicha escritura, q. la dicha D.ª
Antonia de Ulloa me ha de pagar todo lo q.
montare, y costare, y mas daños, y menoscabos
q. se me siguieren, y recrecieren por la falta
de no tener la dicha casa bien aderezada, y
limpia, y reparada, y de todo lo demas q. se
le ha de obligar, y a q. no pueda ceder ni
traspasar este arrendam.ᵗᵒ sin mi licencia, y
consentim.ᵗᵒ, y pena de perder los dichos
trescientos ducados por cada vno de los dichos
años, q. se le han de pagar por adelantado,
y en principio de cada vno de ellos, y no de
otra manera, y con las condiciones siguientes
= Primeramente q. la dicha D.ª Antonia de
Ulloa ha de tener la dicha casa bien repa-
r

precio en dho arrendam.to la casa de suso declarada
con su carrosera y cavalleriza por el tiempo de los dhos
dos años el primero preciso de cumplir y el otro a mi eleccion
y voluntad q corren desde oy dia de la fha en adelante y por
precio de los dhos trecientos p.s de a ocho R.s en fin de cada uno
q me obligo de pagar al dho D.n Ant.o o a q.n su poder y causa
hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos
y asimismo me obligo a guardar la condicion de esta escritura
a cuya firmeza pagar y cumplim.to obligo mis bienes havidos
y por haver y ambas partes por lo q a cada uno toca
damos poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qua
les q.r partes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d
corte a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y le
ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para q a lo que dho es nos executen y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzga
da y renunciamos las demas leyes y dros de
nro favor y la gen.l q lo prohibe y consentimos en
traslados de esta escritura q es fha en esta dha ciud.d
de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes
de octubre de mil setecientos y cinco a.s y los otorg
antes q yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Melchor de Paredes D.n Antonio de
Olano y Joseph de Castro presentes

Doña Antonia
de Ulloa

Ant.o de Quereja su
Oriarte

Ante mi

Marcos de Alvarez
P.o de su mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta de Rancho
D.ª M.ª Franca. Pena Roldan
a Diego
Sud. de Guemalmio

En Panecuanto en la Hacienda nombrada de los Reyes
Franca. Perez Roldan vecina Vezindad de los Reyes
de el Peru otorgo q vendo y doy en venta real de Castillo
de el Peru otorgo q vendo y doy en venta real de Castillo
de Sequemalmio q de la presente vn Rancho q tengo por
mio propio a Balle de Hospitalet de Señor San Lazaro
sobre mano y quieta q Reserbo sobre esta fabricado
toca y pertenencias. Con benta de Rancho de S.t Sanfrancisco
y sobre dho por libre de obligación empeño y hipoteca y cargo de
su pastos mangles y todo q tiene empuesto y quantos de
ciento y cinquenta p.s de ocho R.s q por ser balor me ha
pagado bien R.s de contado de q me doy por entregado
a mi satisfacion porque los Reciuo aora de presente
en presencia de Scriuano y testigos de esta escritura de
que doy fee q tal ha sido dicho los Reconozco
q para dicho hamí presencia y testigos q dejo suso dho lo otor
gan y declaran = En la qual dicha venta no se incluyen
ni ban incluidos ningunos Esclabos ni otros
bienes algunos de dho Rancho y cada vno por lo que
pertenece y todas cosas q dho Rancho tengo me
quedo y reservo para mi y mis herederos y dispongo de ello
como de cosa propia por ser mio y de mi pertenencia
y propiedad y no entregado y me obligo a saneamos
en forma de dho Rancho en esta manera
q en caso de tener o tuviere alguna causa
o razon de pleito embargo contradicion, por Persona alguna causa
ni razon q sea y se me siguiere o mouere pleito q contra esta
venta sea o se me siguiere o mouere pleito q contra esta
sea no sea sabiendas q sea antes o despues de hacerse esta
de las probanzas y Sentencia q en dicha causa y toma se haya
de seguir dicho pleito y pleitos a mis costas y esperas los
seguire y acabare hasta el fin y quedando dho Rancho
en quieta y pacifica posesion y si asi no hiciere y cumpliere
y saneare lo no pudiere le boluere y pagare el dho
ciento y cinquenta p.s de ocho R.s como y las costas q de
ello se le siguieren y costas de saneamiento q en que fuere
pagare y cumplire y obligo mis bienes y hauidos por hauer
y doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de q
parte q sean q me competa a las dichas hauidos y sobre

a cuyo fuero y Jurisdicion me someto y obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que me executen compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que
dho es como si fuese por sentencia passada en cosa
Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor
y la gen.l que lo prohibe = Yo el dho Juan de Quemalino
que lo presente a esta escritura a cuien dolo a vido y entendido
otorgo que la aceto como en ella se contiene y recivo comprado
el dho rancho de suso declarado en el precio de los dhos
cientos y cinq.ta p.s de a ocho R.s que por su balor tengo pagados en
R.s de contado de aqual medio por entregado a mi sa
tisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueva del
recivo como en ellas se contienen = Y ambos Bendedora y com
prador declaramos que el precio justo y verdadero balor del
dho rancho son los dhos cientos y cinq.ta p.s y que no vale mas ni me
nos y caso que mas o menos balga de la demasia o menos balor
en qual q.r cantidad nos hacemos gracia y donacion interesados
con las clausulas para su balidacion en dro necesarias y re
nunciamos la ley que trata en razon de las compras y ventas y en
gaños de ellas = que es fha la carta en esta dha ciud.d de los
reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes de octu
bre de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes que yo el escno doy
fee conozco lo firmo el que supo y por la dha Dª Ma.a que dijo no
saber a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron Fran.co San
chez tu fino = Dn Leonardo de Rosas Paramo = y Fran.co
Joseph de Cordova presente

A ruego y por testigo D. Leonardo de Rosas Paramo

Juan de Quemalino

Ante mi

Marcos Alvarez
Sno de su mag.d

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Dn Guillermo Bequer

a

Dn Man de Murga

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
cap.n Dn Guillermo Bequer vezino de esta ciud.d de los
reyes otorgo q bendo y doy en benta R.l al cap.n Dn Man
de Murga q esta pres.te vn negro mi esclavo nom.do Joseph Leo
nardo criollo de hedad de diez y ocho a.s q lo hube y compre
del cap.n Dn Man de Aguirre por escritura otorgada
en esta ciud.d hauid ante Dn Fran.co de Taboada escr.no de Prov.a
este año de la fha y se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a
seruidumbre libre de oblig.on empeño e ypoteca y otra enaje
nasion q no la tiene y sin seguro alguno mas de q al pres.te
esta sano en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta p.s de
a ocho reales q me ha pagado en R.s de contado de q me doy por en
treg.do a mi satisfacion por q los recivo aora de pres.te en pres.a
del pres.te escr.no y testigos de esta escritura de q yo el dicho
doy fee y q el dho bendedor los llebo a su poder en dha mi
pres.a y testigos e yo el suso dho lo confieso assi con lo q me
desisto y aparto del dro y accion propriedad y señorio
y otras acciones reales y personales q a dho esclavo tengo
y me pertenecen y todas con ellas cedo y traspaso en el dho
comprador y en q.n su causa y dro hubiere para q haga
y disponga de dho esclavo libremente a su voluntad como de
cosa suya propria hauida y comprada con sus propios dine
ros para lo q.l y en señal de posesion y para titulo y verda
dera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado
dho esclavo con clausula de constituto en forma y me obligo
a saneam.to de dho esclavo en tal manera q aora y en todo
tiempo le sera cierto y seguro y q no se le pondra pleito em
bargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere
o mouiere luego q conste y me sea fho saber aunq sea antes o des
pues de fha publicacion de las probanças saldre a la causa
y tomare la boz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi
costa y espensas los seguire y acabare hasta le dejar y q
que de con dho esclavo en quieta posesion y si assi no lo
hiciere y sancarselo no pudiere le bolviere y pagare
los dhos p.s con mas las costas q se le siguieren y con las
de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy
poder a las justicias y jueces de su mag.d de

quales q. partes q. sean y en especial a las
de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero me sometio
y obligo y renuncio el mio propio domi-
cilio y vecindad y el privilegio de la ley q.
dice q. el actor de beseguir el fuero de reo
para q. me executen y apremien a la paga
y cumplim.to de lo que dho es como por sentencia
passada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de mi favor y la gen.l q. lo prohibe = Yo
el dho cap.n D.n Man.l de Murga q. soy presente
a esta escritura aviendola oido y entendido
otorgo q. la acepto en todo y por todo como en ella
se contiene y recivo comprado el dho negro nom.do
Joseph Leonardo criollo en el precio de los dhos
quatrocientos y cinquenta p.s q. por su valor tengo
pagados en R.s de contado y de dho negro me doy por
entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes
de la entrega como en ellas se contienen = q. es
fha la carta en esta dha ciud. de los reyes del
Perua tres dias del mes de Noviembre de
mil setecientos y uno a.s y los otorg.tes q. yo el
Ess.no de su mag.d doy fee conosco lo firmaron
siendo testigos Bern.do Fran.co de Chebes y el cap.n Ant.o
de Cubillas y Melchor de Paredes presentes

Guillermo Bequer Man.l de Murga

Ante mi
Marcos Alvarez
Ess.no de su mag.d

Vn Real.

301

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligazion el capn Antonio Albarez Sotomor A el Capn Pasqual Lopez de 300 ps

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el capn Antonio albarez Sotomor Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que deuo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Rmente y con efecto al capn Pasqual Lopez o a quien su Poder y causa hubiere trecientos pessos de a ocho reales por otros tantos pessos de la dha plata que por me hazer merzed y buena obra me ha prestado en Rs de contado de los quales me doi por entregado a mi satisfazion y rrenuncio la exzepzion de el dro y le y es de la non numerata pecunia y entrega prueba de el rezivo y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales dhos trezientos pessos de a ocho de este dho deudo y por la causa y rrazon rreferida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho capitan Pasqual Lopez o a quien la dho su causa y poder hubiere [illegible] y pagados en esta dha ciudad a mi quenta costa y rriesgo [illegible] de esto en otra qualquiera parte y lugar que por el suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oi dia de la fha de esta escriptura en dos meses = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por hauer y doi poder a las justizias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en expezial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execuzion pidiendo su cumplimto al fuero y Jurisdizion de las quales y de cada vna de

ellas me someto Obligo Renuncio el mio Propio Do
micilio Vecindad el preuilegio de la ley que Dize
que el Acor deue seguir el fuero del Reo para que
me executen Compelan Apremien a la paga Cum
plimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
Apasada en Autoridad de Cosa Juzgada Renun
cio las demas leyes derechos de mi fauor la
general que lo prohibe Consiento en todo lo de
esta escriptura Uno pagado los demas no valgan que
el fha la Carta en esta dha Aū de los Reyes de el Peru en
Veinte y Siete dias del mes de Octubre de Mil Setezien
tos Veinte y Cinco a del otorgante a quien Yo el Esc.no Pub.co
fee conozco lo firmo siendo testigos Dn Gregorio hidalgo alfe
rez de la Villa de Guanuz Pedro Riveros y Pedro de Azeuedo
Presentes=

Jph.e Albarez y.o Jurado mayor

Pedro Albarez

ante mi

Pedro de Azeuedo

A Rendam.to
el Liz.do fran.co Bra
no de Luna

A
Dn.a Theresa Camillo

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Liz.do Dn fran.co Brauo
de Luna Pres.te= otorgo que doi en arrendamiento a Dn.a teresa camillo
que esta presente una Casa principal que tengo en esta Aū en la calle
principal de la Recoleta de nra Señora de Belen a mano Izquierda como
se Va de la Plazuela de San Juan de Dios con todas sus puertas Ventanas
llaues Cerraduras por tpo de espacio de quatro años el primero precisso de
cumplir y los tres a eleccion y Voluntad de la arrendataria que empezaran a correr
y contarse desde quinze de sep.e de este año de la fha y para prin.o de cada uno
trecientos y Veinte y cinco pesos de a ocho R.s que se ha de obligar en esta escri
ptura a pagarlos pagar o a quien mi Poder y causa hubiere de Reales
la mitad de como fuere cumpliendo Con pago y condizion que no haga
Poder hazer ni pares mi aderezos en dha Casa sino fuere Con expresso con
sentimiento mio= Asimismo es condizion que Durante el tpo de este año que
Cirro no ha de dejar la dha Casa pena de que pagara el arrendamiento de Balde
como si la habitase y si mas tpo de el referido viniere en ella sin mi consenti
miento meha de pagar al mismo respecto tpo y precio de la pue[illegible]
cazion que en ese tocare sin que me ha de quedar como desde luego queda
diferida en el Juram.to y declarac.on simple de mi dho Dn fran.co de que en

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

mi causa hubiere porque se qualquiera que se ofrezca he de quedar como que do Velado = con lo qual me obligo a que durante el tpo Referido la tha Casa le tenga Cierta Segura sin Rebaja para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me den y si lo hiziere le dare otra tal casa como la aqui referida en tan buen sitio parte y lugar y pr̃o el mismo tpo Iguales demas de le pagar todas las costas Yn tereses y Daños perdidas y menos cauos que se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza = a cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes Auidos y por auer = Y Yo la tha doña Theresa Carrillo que ssi Presente a lo contenido en esta escriptura Otorgo que la Azepto como en ella se Contiene y rezino en dho arrendamiento la casa dentro declarada por tiempo de los dhos quatro años el primero Prezisso de cumplir los tres años Eleccion y Voluntad que empezaron a correr y contarse desde quince de Septiembre deste año y por precio de los dhos trecientos y Veinte Reales en fin de cada Vno que me obligo de pagar al susodho o aquien su Poder hubiere de seis en seis meses como fueren Cumplidos y asimismo me obligo a guardar las Condiziones de esta escritura = a cuya firmeza paga y Cumplimiento obligo mis Bienes Auidos y por auer para todas partes por lo que cada Vno de Nos Doy Poder a las Justizias y Jueces que de Nras Causas deben conozer conforme a drõ en especial lo es dho Don Franco de las echesiasticas de este Arzobispado Y Yo la tha Dª Theresa las de esta tha Ciud y Corte a cuyo fuero y Juris diziõn Cada Vno de nos el Nuestro nos sometemos y obligamos y renunciamos el Propio Domizilio y Vez y el preuilegio de la ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que nos executen compelan y apremien a la paga y Cumplimiento de lo que dho es como por sentenzia pasada en cosa Juzgada y Renunciamos las demas leyes y drõs de nro fauor y Hagen que lo prohibe = que es fha la Carta en esta dha Ciud de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Nouiembre de Mill setecientos y cinco año y los otorgantes a quien yo el pres escno doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Dn Juan Joseph de Valverde = Dn Joseph Muñoz Cochoa y Melchor de Paredes que se hallan presentes en esta dha Ciudad =

Dn Franco Blanco de Luna

Dª Theresa Carrillo

Ante mi

Pe de Arroyo

Testam.to de Aug.n dela Torre
fho

En el nombre de Dios todo Poderoso y dela Gloriosa Siempre Virgen Maria Supresiosa Madre Señora nuestra consevida Sin Pecado original en el Primer Instante de Suser = Sepan quantos esta Carta de Testamento y Vltima Voluntad Vieren como yo Augustin dela Torre Natural desta Ciudad hijo Lexitimo del Capitan fran.co dela torre y de Doña Bernarda Barba dela Peña sus Padres Difuntos estando Bueno y Lebantado y con salud y entodo mi acuerdo memoria y entendim.to natural qual Dios nro S.r a sido Servido de Darmele y Creiendo Como firme y Verdaderamente Creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas y vnsolo Dios nomas y entodo lo demas q tiene Cree y Confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica de Roma deuaxo de Cuya fee y Creencia e Viuido y protexto Viuir y morir como Catholico y fiel Xptiano y temiendome delamuerte deque es cosa natural a toda Criatura humana y Deseando Salvar mi alma otorgo que hago y hordeno mi Testam.to enla forma y manera Siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor quela Crio y Redimio Consupresiosa Sangre muerte y Pasion y el Cuerpo ala tierra de que fue formado

Iten Mando que quando la Voluntad de Dios nro S.r fuere Servido de llebarme desta presente Vida mi Cuerpo sea Sepultado enel Combento denro Padre [illegible] en la [illegible] Yglesia parte y lugar [illegible] paresiere a mis albaseas y se amortaxe mi Cuerpo Con dho Abito

Iten Mando que el Dia demi entierro acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sacristan de mi Parrochia y el Demas acompañam.to que pareciere a mis Albaceas = Y el dia de mi entierro se fuere ora de celebrar y sino el siguiente se diga por mi Alma vna misa cantada de cuerpo presente ofrendada y otra el dia de mis honrras en la misma forma

Yten Mando a las mandas forsosas vn peso con que las aparto de mis vienes = Y otro peso a rredempsion de cautibos xpianos en tierra de Moros = Y asimismo otro peso a los Santos lugares de Jerusalen = Y asimismo mando vn florin que son siete pesos y medio con cargo de ganar las gracias q̃ estan concedidas por muchos Sumos Pontifices

Yten Declaro que por la misericordia de Dios no debo a nadie nada ni me deben

Yten Declaro por mis vienes ocho mil y quinientos pesos que me tocaron y he a de por vienes de mis padres de mis Lexitimas

Y en quanto a mi funeral y entierro lo dexo a disposision de mis Albaceas y asi lo declaro para que en todo tiempo conste

Y dexo y nombro por mis Albaceas al Capitan Juan de Esteban Garzia de Segobia mi cuñado y a Doña Francisca de [illegible] su muger y mi hermana y por tenedores de vienes a los susodhos y les doy poder cumplido para q̃ entren en todos mis vienes los reciban cobren vendan y rematen en almoneda o fuera de ella y dar cartas de pago y parescan en juisio y vsen del dho Albaceazgo todo el tiempo que fuere nesesario sin ninguna limitacion aunque sea pasado

El año y Dia que la ley de toro dispone por ser asi mi voluntad

Y Por la Presente y Para cumplir y pagar este mi testam.to mandas y legados en el contenidas en el remaniente que quedare de todos mis vienes dexo y nombro por mis herederos al dho Cap.n Juan de Esteban Garsia de Segovia y a la dha D.a Fran.ca de la Torre mi hermana lo hereden con la vendision de Dios y la mia por ser asi mi voluntad atento a no tener herederos forsosos que me puedan heredar y ser asi la dha mi voluntad = Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales quier testam.tos codisilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fho y otorgado por escripto o de palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en juisio ni fuera del salbo este presente testamento que aora hago y otorgo que quiero que se guarde por mi ultima y postrimera voluntad = En testimonio de lo qual doy el presente en la ciudad de los Reyes en ocho de Noviembre de mil y setecientos y cinco años Yo el presente escribano de su Mag.d y Resetor del numero de esta Real Audiencia doy fee de conozer al otorgante y que a lo que paresio estaba en su entero acuerdo juisio y entendim.to natural y lo firmo siendo testigos rogados y llamados el Cap.n Simon Garsia Moreno D.n Seberino Antt.o de Casaso la Santiago Florez Fran.co de Leon y Marselo de Ribera maldo.

agustin de la torre

Ante mi

Marcos de Alvarez
Escrivano

Despacho
Da Margarita de Austria
a
Dn Antte Quiroga

En Madrid de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi el Escriuano y testigos Da Margarita de Austria Reyna de España dixo que por quanto Dn Antte Quiroga Cauallero del Abito de Alcantara y Contador de Resultas de la Contaduria mayor de quentas de su Mag.d y de la Reyna mi Señora y Madre y de su Consejo hauia seruido a su Mag.d en el dicho oficio de Contador de Resultas de la dicha Contaduria mayor de quentas y en el de Contador de la Contaduria de la Reyna mi Señora y Madre y en el de Contador de la Contaduria de Su Mag.d que Dios tiene en Gloria

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Venta
Dª Gregoria de Olivares
a
Dn Thomas de Morada

En quanto por esta carta vendió como de presente vende Dª Gregoria de Olivares viuda muger que fue de Dn Pedro de Vega difunto vezina de esta villa de Madrid a Dn Thomas de Morada vezino de esta villa de Madrid en la calle de la Soledad una casa que la susodicha tiene propia suya y de sus hijos en la calle de la Soledad en la parroquia de Santo Domingo de esta villa que linda por la parte de arriba con casas de Dn Pedro de Vega y por la de abajo con casas de Dn Pedro de Vega y por la de atras con casas de Dn Pedro de Vega y por la de delante con la calle de la Soledad que es donde tiene su entrada y salida la qual dicha casa se compone de quatro quartos vajos y quatro altos y desvanes y bodega y cueva y pozo y corral y demas oficios necesarios para su havitacion y havitadas y ocupadas como al presente las tiene la susodicha y sus hijos y la susodicha la vende libre de censos y tributos y hipotecas y empeños y de otra qualquier cosa que la pueda estorvar y la susodicha la vende con todas las entradas y salidas y usos y costumbres y servidumbres que tiene y le pertenecen y le pueden pertenecer de hecho y de derecho y con todas las puertas y ventanas

causa ni razon q̃ sea y sobre lo q̃ pareciere ó mouerse luego
q̃ conste y mexca. Jho sauedra q̃ sea antes ó despues
de fha. probanças sobre la
causa y tomar sus abres de fenesca de los pleitos ó pleito
y a mi propia costa y espensas los siguiere fenesca
y acabare hasta tener sus q̃ pedido y rayz lo hiciere
dano en quieta y pacifica posesion y rayz lo hiciere
y cumpliere y sanear lo no pudiere le boluere y pa
gare todos q̃ abocados, costas, y gastos. deaquo
R. conmigo todas las costas q̃ en razon dello se siguieren
y recrecieren y costas de sus bienes
pagar y cumplir. ↄ esto do los q̃ dho y obligo mi bienes
parido y por haber y dos pe dera sus partes y poder

Renta
Br.l de Sotelo
a
Dn Thomas de Corada

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Br.l de Sotelo
y Flores Da Eugenia de Salbatierra mi muger de mutuo
consentimiento y cada uno de nos in solidum otorgamos
y conocemos q̃ damos en renta perpetua para siempre
jamas a vos Dn Thomas de Corada y Europa
mo q̃ estais presente vos sampedro esclauo nro Domingo de hoy
q̃ estais presente vos sampedro esclauo nro Domingo de hoy
en adelante de Dn Br.l de Sotelo q̃ fuere de la casa
q̃ es en esta villa de Santander en la calle de
Sn Francisco q̃ linda por la parte de arriba con casas
de Dn Pedro de Cossio y por la parte de abajo con
casas de Dn Pedro de Cossio y por la parte de
delante con la calle de Sn Francisco y por la parte
de detras con casas de Dn Pedro de Cossio y por
la parte de arriba con casas de Dn Pedro de Cossio
y por la parte de abajo con casas de Dn Pedro de
Cossio y por la parte de delante con la calle de
Sn Francisco y por la parte de detras con casas
de Dn Pedro de Cossio y por la parte de arriba
con casas de Dn Pedro de Cossio y por la parte
de abajo con casas de Dn Pedro de Cossio y por
la parte de delante con la calle de Sn Francisco
y por la parte de detras con casas de Dn Pedro
de Cossio y por la parte de arriba con casas de
Dn Pedro de Cossio y por la parte de abajo con
casas de Dn Pedro de Cossio y por la parte de
delante con la calle de Sn Francisco y por la
parte de detras con casas de Dn Pedro de Cossio
y por la parte de arriba con casas de Dn Pedro
de Cossio y por la parte de abajo con casas de
Dn Pedro de Cossio y por la parte de delante
con la calle de Sn Francisco y por la parte de
detras con casas de Dn Pedro de Cossio y por
la parte de arriba con casas de Dn Pedro de
Cossio y por la parte de abajo con casas de Dn
Pedro de Cossio y por la parte de delante con
la calle de Sn Francisco y por la parte de detras
con casas de Dn Pedro de Cossio y por la parte
de arriba con casas de Dn Pedro de Cossio y por

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.



Pensa

el cap.n Diego de Samora y Castro

al

el cap.n Fran.co Oliveda

de un negocio nem.do de Agustin de Carta a rum en Diego de Cortado



Sepan quantos esta carta vieren como yo el
cap.n Diego de Samora y Castro morador en esta
ciu.d de los Reyes del Peru = otorgo que bendo
doy en benta R.l al cap.n Fran.co de Olmedo
que esta presente un negrito mi esclavo que respon
de al nom.e de Agustin de Carta Arara bozal
reuen benido de guinea que sera de hedad de once
a pocos mas o menos que lo hubo y compre
de el cap.n Fran.co Rico este presente año de le
fha de que me hizo un papel simple y se lo bendo
por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre
de obligacion empeño e ypoteca y otra enajenacion
que no la tiene y sentelo asegurar como no se lo
asegure de huio tacha ni defecto alguno = con de
clarazion que lo ha tenido en su poder y se ha contenta
do del en precio y quantia de quatrocientos y cinquen
ta p.s de a ocho R.s que por su balor me ha pagado en R.s de
contado de los quales me doy por entregado a mi satisfa
cion por que los recivio a ora de presente en presencia de el presente escrivano y tes
tigos de esta escritura contados y en num.o cavalde que yo
el dho escrivano doy fee y de que el dho bendedor los llebo
y paso a su poder en dha mi presencia y testigos e yo el susodho
lo confiesso asi = con lo qual desde luego me desisto quito
y aparto del dro y accion propriedad y tenencia y otras
acciones R.s y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen
todas con ellas cedo renuncio y traspaso en el
dho comprador y en su causa y dro hubiere para que haga
y disponga de dho esclavo libremente a su voluntad como
de cosa suya propria havida y comprada a con sus propios
dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y pare
tita lo verdadera tradicion le otorgo esta escritura
y le tengo entregado dho esclavo [illegible] la de consti
tuto en forma = y me obligo yo el dho cap.n Diego de Samora
y Castro como principal y rea bendedor e yo el cap.n D.n Ant.o
de Llano del horden de Santiago como su fiador y llano
pagador que me constituyo haviendo como para ello
hago de deuda y negocio a ten o mio propio y de libre

Sello Tercero vn. Real años de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos y cinco.

nos executen compelan y apremien a la
paga y cumplim.to de todo lo q dho es como
si fuese por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros
de nro fauor y la gen.l q lo prohibe = e yo el dho cap.n
Fran.co de Olmedo q soy pres.te a esta escritura
auiendola oido y entendido otorgo q la aceto en
todos por todo como en ella se contiene y declaro
y recivio comprado el dho negro q responde al nom.e
de Ju.o Agustin de Castro Araraenel precio de los dhos
quatrocientos y cinquenta p.s q por su balor tengo
pagados en R.s de contado y del dho negro me doy por
entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la
entrega prueua del recivo como en ellas se contienen
y declaro q lo he tenido en mi poder y me he contentado
del = q es fha la carta. En esta dha ciu.d de los
Reyes del Peru a catorce dias del mes de Nouiem.e
de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes q yo el
e.no de su mag.d doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos el cap.n D.n Pe.o Perez de Arsio Pedro
calderon de la Barca = y Joseph Arias pres.tes en
tre renglones = Ju.o = enm.do Fran.co de Olmedo vale testado
castro no vale =

Diego de Zamora
y Castro

Fran.co de Olmedo

Ant.o de Arano

Ante mi

Marcos de Alvarez
de su mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Benta de la p.te de medio solar

Fran.ca Gutierrez

a

Ant.a de Bilbao

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Fran.ca Gutierrez viuda de Pe.o Bilbao Mulato difunto su aluacea tenedora de bienes y heredera nom.da por tal en el testam.to q. otorgo ante el pres.te Ess.no por el año pasado de mil setecientos y dos so cuya disposicion fallecio y como tal otorgo q. bendo y doy en benta R.l a Antonia de Bilbao q. esta presente la parte q. tengo a la mitad de vn solar q. esta en la villa de Chancay en la calle Real en frente del tambo de los huachos q. es de D.a Juana de Baldes, q. linda por la parte de arriba con casas de D.n Alonso Buitron y por la otra con casas de Luisa Ybañez q. el homedio solar hube y herede por bienes del dho mi marido y esta benta le hago en presencia y con asistencia de Joseph Mexia de este la mi Procurador por ser yo la otorg.te y India y se lo bendo por libre de obligacion empeño e ypoteca y en precio y quantia de cinquenta p.s de a ocho R.s q. por su balor me ha pagado en R.s de contado de q. me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio la excepcion de el dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega = con lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales q. a dha mitad de solar tengo y me pertenecen y todas con el las cedo renuncio y transfiero en la dha compradora y en q.n su causa y dro hubiere para q. haga y disponga del libre.te a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo estas escrituras pido al pres.te Ess.no le entregue vn traslado signado

y authorizado para q en su virtud aprehenda la
dha posesion y si la quisiere Judicial pido y supco a las
Justicias y Jueces de su Mag.d ante q se presentare se
la mandendar y den sin q para ello sea necesario citar
me ni requerirme q yo por lo q me toca desde luego me
doy por requerida y citada y en el ynterin q la toma y apre
hende me constituyo por su ynquilina tenedora y precaria
Poseedora para se la dar y acudir con ella a cada q por su p.te
me sea pedida = Y en declaracion q los dhos cinq.ta p.s de esta
venta son para pagar parte del funeral del dho nuncia
rido = Y me obligo a la eccision seguridad y saneam.to
de dha mitad de solar en tal m.a q aora y en todo tiempo
le sera cierta y segura q no se le pondra pleito embargo ni
contradicion por persona alguna causa ni razon q sea
y si se le pusiere o moviere luego q conste y me sea fho saber
aunq sea antes o despues de fha publicacion de las pro
bansas saldre a la causa y tomare la boz y defensa del
tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas los seguire y acabare
hasta le dexar q quede con dha mitad de solar en libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearselo
no pudiere le bolvere y pagare dhos cinquenta p.s de
a ocho R.s con mas las costas q se le siguieren y con las
de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de
lo q dho es obligo mis bienes havidos y por haver y doy po
dera las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha
ciud. y corte a cuyo fuero e Jurisdicion me someto y obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir el
fuero del reo para q me executen compelan y apre
mien a la paga y cumplim.to de todo lo q dho es
como si fuese por sentencia passada en cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la
gen.l q lo prohibe = Y yo la dha Antonia de Bilbao
q soy pres.te a lo contenido en esta escritura aviendola
oido y entendido otorgo q la acepto en todo y por todo
como en ella se contiene y declara y recivo comprado
la mitad del solar de suso declarado y deslindado
en el precio de los dhos cinquenta p.s de a ocho R.s

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Venta
Dª Franca M Castillo
Al Dor
Dn Jph de Tiago Concha

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo Doña Fran.ca M.l Castillo muger legítima de M.l Cabanillas Manuel ximenez mi marido y en virtud de su poder que mas adelante se expresa Otorgo ante Vmd. y testigos que al pie de esta escriptura se nombrarán que Vendo y doy en Venta Real para siempre jamas al Doctor Don Joseph de Santiago Concha Presbitero que se halla presente y a mi Notario conocido todo el Cacao nombrado Antonio Castillo de la Ciudad de Panama que será de hedad de Nueve años poco mas o menos que Aquel mismo Cacao de Mag.d Anexo al Castillo mi Principal que queda sobre dho Compro de Dª Juana Josepha de Roxas y Albarado en ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos y dos ante Dn Joseph Rodriguez de Guzman escribano del Juzgado de Cruzada de difunctos y pertenecio por legitima sucesion de dha mi muger libre de todo genero de obligacion empeño censo o tributo a Alguno empezado y que dara de veinte y quatro pesos de ocho Rs de plata corriente cada uno poco mas o menos que Vendido asi en Remate publico a Diego Gomez de Morales Vecino de esta Ciudad en precio de quinientos y veinte pesos de ocho Rs de plata corriente en reales contados y en numero que Al presente me ha pagado en presencia de Vmd. y testigos de esta escriptura de que yo dho escribano doy fee y siendo dha Cacao propio de la dha mi Principal y parte de los bienes y parte de la poder en virtud de dho Poder que me Confiere asi = Con lo qual desde luego me desisto y Apodero en dho nombre de dho Cacao

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan de Santiago Concha Vezino y Regidor de esta Ciudad de Santiago de Chile Reyno del Piru Estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme y temiendo la muerte como cosa natural a todo Christiano y queriendo poner mi Alma en carrera de Salvacion y mi Cuerpo en la Sepultura que mi Albacea y Testamentario nombrare y Disponer de mis Bienes como de cosa propia mia y de mi Legitimo Matrimonio con Dn.ª Maria Josepha de Salazar y Gorbalan mi Legitima Mujer y Muger Legitima que soy al presente y he sido de dos Matrimonios que he tenido y celebrado el primero con Dn.ª Maria Josepha de Salazar y Gorbalan difunta y el segundo con Dn.ª Maria Josepha de Salazar y Gorbalan mi Legitima Mujer que soy al presente Hija Legitima de Dn Joseph de Salazar y Gorbalan y de Dn.ª Maria Josepha de Salazar y Gorbalan Difuntos Vezinos que fueron de esta Ciudad de Santiago de Chile Reyno del Piru Y Nieta

Venta
de Sitio y Casa
a
D.n Matheo de
Cuentana
y Hno

En la Ciudad de Santa Fee de Nuestra Señora de Buenos Ayres en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos que se expresaran parecieron de una parte como Vendedores Don Antonio Gonzalez Balcarce y Don Juan Gonzalez Balcarce Hermanos Solteros Mayores de edad y de la otra como Compradores Don Matheo de Cuentana y Don Juan de Cuentana Hermanos Solteros Mayores de edad y Vecinos de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijeron los Vendedores que por quanto ellos son Dueños y Poseedores de un Sitio de Casa y Solar que hubieron por Compra que hicieron a Don Juan Antonio Lezica y Doña Manuela Perichon su Muger segun Escritura que pasó ante mi en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y ochenta y tres años que se halla en el Protocolo corriente de mi Oficio de Escribano Publico y Real de Numero que Sitio y Casa Solar que dicho Don Juan Antonio Lezica y su Muger hubieron por Compra que hicieron a Don Juan Baptista Maciel segun Escritura que pasó ante mi en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y ochenta y tres años que se halla en el Protocolo corriente de mi Oficio de Escribano Publico y Real de Numero que Sitio y Casa Solar que dicho Don Juan Baptista Maciel hubo por Compra que hizo a Don Juan Antonio Lezica segun Escritura que pasó ante mi en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y ochenta y tres años que se halla en el Protocolo corriente de mi Oficio de Escribano Publico y Real de Numero que Sitio y Casa Solar que dicho Don Juan Antonio Lezica

Vn Real.

SEllo Tercero vn. Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Lopez de Ayala Vezino de esta Villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte de su Magestad Parroquiano de la Parroquial de San Andres de esta Villa, Digo que por quanto Don Matheo de Quintana Vezino de esta Villa y Procurador de Causas en la Audiencia de Alcalde de esta Villa, y Corte de su Magestad,

traspaso

Dn Joseph de la Sierra

a

Da Franca Pallares

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Dn Joseph de la Sierra morador en esta ciud de
los Reyes del Peru otorgo q doy en arrendamto y
traspaso a Da Franca Pallares y Espinoza Donzella
q esta presente una casa q esta en la quadra q va de el mon
de Sta Maria a Sn Franco de Paula q es la misma
q me arrendo el mon de la Pura concepcion cuyo arrendamto
fue por tiempo y espacio de dos años el uno preciso y el otro a mi
voluntad y por precio en cada un año de quatrocientos p me
diante lo qual se la traspaso por el tiempo q me falta por co
rrer q son siete meses de el dho año voluntario q an de correr
desde el dia veinte y uno de este mes de Novre y año de la fha
en adelante y por precio dhos siete meses de la cantidad corres
pondiente a razon de dhos quatrocientos p cada año q se a de
obligar a pagar ~~a dha~~ me o a q mi poder y causa hubiere
y asimismo a guardar y cumplir las condiciones con
tenidas en la escritura principal de arrendamiento
con lo qual me obligo a q durante el tiempo refe
rido la dha casa le sera cierta y segura y no se le quitara
para persona alguna por mas ni por el tanto que
por ella den y si lo tal subiere le dare otra tal
casa como la referida y en tan buen sitio parte
y lugar y por el mismo tiempo y precio de mas de le
pagar todas las costas y intereses y daños perdidas
y menoscabos q se le siguieren y con las de la
cobranza = Y a la firmeza y cumplimto de
todo lo que dho es obligo mi persona y bienes ha
uidos y por hauer = Yo la dha Da Francisca
Pallares y Espinoza q soy presente a lo conte
nido en esta escritura auiendola oido y enten
dido otorgo que la aceto segun y como en ella
se contiene y declaro y recivo en dho arren
damto y traspaso la casa de suso declarada por
el tiempo de los dhos siete meses q an de empe
sar a correr y contarse desde veinte y uno de
este mes de Novre y año de la fha en ade
lante y por la cantidad q le correspondiere a razon

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de
mill setecientos, y quatro, y mil
setecientos y cinco.



Bento

El Gen.l D.n Juan de

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Vn Real.

Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos y quatro, y mil setecientos y cinco.

Venta
Josepha Barrio
a
Dn. Fran.co
Jaen

En quanto ha lugar en derecho Yo Josepha Barrio vecina desta villa de Jaen y natural del Pueblo de Vbeda otorgo que vendo y doy en venta con pacto de retro al dicho Dn. Fran.co de Jaen vecino desta villa que presente está para en su persona y en la de sus herederos y sucesores o quien su derecho huviere o en qualquier manera lo huviere de aver una casa que yo tengo y poseo en esta villa en la calle nombrada de Santa Magdalena que es la que yo he y tengo por mia propia por herencia de mis padres y abuelos que linda por la parte de arriba con casas de Dn. Juan de Ortega y por la parte de abajo con casas de Dn. Juan Ruiz de Molina y por la parte de la espalda con casas de Dn. Juan de Ortega y por la parte de delante con la calle Real por donde tiene su entrada y salida la qual dicha casa yo la vendo como dicho tengo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres quantas le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera sin reservar cosa alguna de ella para mi ni para mis herederos y sucesores por precio y quantia de quatrocientos y diez ducados de vellon que por ellos me ha de dar y pagar el dicho Dn. Fran.co de Jaen o quien su derecho huviere en dos pagas la primera paga para el dia de Nuestra Señora de Agosto de este presente año y la segunda paga para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año que viene de mil setecientos y seis años en reales de plata o en oro al precio que corriere en esta villa en el dicho tiempo de las dichas pagas y no de otra manera y en caso que no me pague en el dicho tiempo de las dichas pagas que dicho tengo que pueda yo la dicha casa vender a quien quisiere y por bien tuviere sin pena alguna y en caso que la dicha casa se haya de vender en publica almoneda que se haya de pregonar en esta villa y en la ciudad de Vbeda y en la villa de Andujar y en la villa de Martos y en la villa de Alcaudete y en la villa de Alcala la Real y en la villa de Porcuna y en la villa de Arjona y en la villa de Marmolejo y en la villa de Lopera y en la villa de Torredonjimeno

y dos poderes a las Justicias y Jueces de su mag.d de qua-
les q. partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y con-
te a cuyo fuero e Jurisdiccion me someto y obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo pa-
ra que me executen compelan y apremien a la
paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fue-
se por sentencia pasada en cosa Juzgada y renun-
cio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l q. lo
prohibe = Yo el dho cap.n D.n Ju.n Ferz Cam-
pañon q. soy presente a lo contenido en esta escritu-
ra, aviendola oido y entendido otorgo que la acepto
en todo y por todo como en ella se contiene y declaro
y recivo comprada la dha negra nombrada M.a
Conga en el precio de los dhos quatrocientos p.s de
a ocho reales q. por su valor tengo pagados en R.s de
contado de la qual me doy por entregado a mi satis-
facion y renuncio las leyes de la entrega y me obligo
a no vender dha esclava en mas cantidad q. la re-
ferida y cada y quando q. la dha vendedora me la
pague le bolvere dha esclava = q. es fha la carta en
esta dha ciud. de los Reyes del Peru a diez y nueve de
Noviembre de mil setecientos y cinco a.s y los
otorg.tes q. yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo el q. supo
y por la q. dijo no saber a su ruego lo firmo un testigo
q. lo fueron D.n Ant.o Pando = D.n Ju.n de la Torre
y Melchor de Paredes presentes

A ruego y por testigo
Ant.o de Pando

Ju.n Ferz Campañon

Ante mi
Juan Alvarez
Escrivano

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta
D.n Jph. de Sabore
a Ben.to
D.n Bernardo Pz. de Aragon

Donacion
Echo a
D.a Siluiana de Riba

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Alcayde D.n Jph. de Sabore morador en esta Ciudad de Los Reyes del Perú otorgo y conozco por esta publica escritura que vendo doy en venta Real al Ben.to del Capitan D.n Bernardo Pz. de Aragon Cauallero del Abito de Santiago Corregidor y Justicia mayor que fue de la Villa de Oropesa y Partido de Talauera de la Reyna Reynos de Castilla la Vieja y Alcalde de Corte que fue en la Real Audiencia de la Ciudad de Lima Capital destos Reynos del Perú que estando presente a lo infrascripto Vna esclaua mia nombrada Ana Ysabel de Nacion Mina de edad de treinta años poco mas o menos con una hija suya nombrada Maria Josepha de edad de quatro años poco mas o menos la qual dicha esclaua y su hija Maria Josepha hube y compre de D.a Maria Antonia de Salazar y Gallardo Viuda de Alonso de Santiago Pz. de Saauedra Vecino que fue de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por los años pasados de mil setecientos y quatro y seis como todo mas largamente consta y parece de la escritura de venta que otorgo ante el Escriuano Publico y de Cauildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos y quatro a que me refiero la qual dicha esclaua y su hija Maria Josepha las vendo como dicho es libres de alcauala y sin ninguna carga ni obligacion ni hipoteca ni tienen otro dueño ni Señor que las pueda pedir ni demandar sino que yo las tengo y poseo como mias propias y de mi libre voluntad y no tengo ni reconozco en ellas dominio ni Señorio alguno con declaracion que la dicha esclaua Ana Ysabel es Abil y sana de todos sus miembros y sentidos interiores y exteriores y no tiene vicio ni enfermedad alguna de las que estan prohibidas por las Leyes de estos Reynos y se las ha hecho sanidad de medico y cirujano como consta de la partida de Bautismo de la dicha esclaua que para en mi poder y la he tenido en mi poder y casa por tiempo de mas de seis meses y la he visto curar de las enfermedades que ha tenido y padecido y la dicha esclaua es de edad de treinta años poco mas o menos y la dicha Maria Josepha su hija es de edad de quatro años poco mas o menos y la dicha esclaua es de nacion Mina y la dicha Maria Josepha su hija es mulata y la dicha esclaua es Ladina en la lengua Castellana y la dicha Maria Josepha su hija es Bozal y la dicha esclaua es Cozinera y la dicha Maria Josepha su hija es Muchacha y la dicha esclaua es Cristiana y la dicha Maria Josepha su hija es Cristiana y la dicha esclaua es Casada y la dicha Maria Josepha su hija es Soltera

entregado dhos vtales con la cautela de ser obligado
forma = Y me obligo a la saneamiento y legitimidad
de dhos vtales en tal manera q̃ a otro tiempo no pueda
cierto y seguro q̃ no le pondrá pleito ni embargo ni
tradicion por persona alguna. Cuia renunciacion q̃ hago de
Le juicio o movimiento q̃ tenga y mencha sabe aunque
se aparte o despues de ella publicacion de la pragmatica
de esta causa y tomar plaba, de fuerza de alta pleito ó
pleito ami costa y efectos q̃ los tenga por firmes y durables
hasta tercer dia q̃ pueda hacer y cumplir y sanear
y satisfacer poder y siendo no lo hiciere y cumpliere y saneare
selo no pudiere le bolueré y pagare los dhos vtales y quanto
por dro Rl. costas y daños y menoscabos q̃ en razon de ello se le
siguiere y recreciere, costa de plaba fuerza = Para la firmeza
y cumplimto. de lo q̃ dho es obligo mi persona
y bienes habidos y por haber = Y yo dho Dn. D. Bernardo
de Aragon y Esplugues antel escriuano y testigos
tendido otorgo q̃ acepto como en ello se contiene y reciuo en mi
la dha manda q̃ la dha Da. Jordana me hace = Y para
q̃ debo a D.a Silviana de Bibar por hauer recibido de la pensa dha
muchos y muy buenos obras dignas de ser remuneradas y pueden
para ello y para q̃ la dha tenga mas aumento de sus bienes =
otorgo q̃ hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada
e irrevocable q̃ dho es a dha D.a Silviana de Bibar y sus herederos
en la mejor forma = Manifestacion y clausula especial necesaria
sarias para la mejor validacion de la dha donacion y para q̃ la dha
la dha manda Jordana y sus hijos para q̃ dende ora en adelante
sus hijos gocen y posean el contenido de la dha donacion y hagan de
ello lo q̃ les pareciere mediante lo q̃ me desisto y apodero de todo y
accion q̃ a dha manda y sus hijos auida q̃ pueda y le cedo y traspaso
en la forma dha; y les pido el mandamiento en forma para q̃ en virtud
la presentada y le sea mandado = Y para q̃ en virtud
los quimentos sueltos aunq̃ q̃ dho pueda donar tanto
y quanto y recibir estado nacion pasar y exceder de lo dho en mas
y quanto, tanto y donacion y le hago de nuevo y mando para
en adelante q̃ pueda y recomprehenda la dha cantidad = Y
por dho mio Sr y acuerdo dicen y en forma dicen de hacer
por buena y firme esta donacion ora y en todo tiempo y ante la

Donacion

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

reuocar por testam.to escritura Publica ni en otra me-
nera ni de ninguna ley que de p.te de la dha D.a Juliana ha auido
ingratitud ni mala correspondencia y declaro que esta donacion
no es inmensa ni gen.l porq.e me quedan bienes suficientes para mi
congrua sustentacion y de dho juram.to me obligo a no pedir absolucion
ni relaxacion a nro mui santo P.e ni a otro Juez ni Prelado que de hecho
o de dro me la pueda y deba conceder y caso que a mi pedim.to o de propio
motiuo cierta sciencia se me conceda o relaxe no vsare de la tal abso-
lucion y relaxacion pena de perjuro y de caer e incurrir en la pena que caen
e incurren las personas que quebrantan semejantes juramentos
y tantas quantas veces me fuere relaxado y concedido tantos juram.tos
hago de nuevo y no mas para que siempre que de jurada esta escritura
con la solemnidad de dho juram.to a la conclusion de la qual digo si
juro y amen = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bie-
nes hauidos y por hauer y ambas partes por lo que a cada vno tocado
mos poder a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdiccion
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio
y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es nos apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de nro fauor
y la gen.l que lo prohibe = que es fha la carta en esta dha ciud.d de
los Reyes del Peruadies y nueue dias del mes de Nouiem.e
de mil setecientos y cinco a.s y los otorg.tes que yo el escr.no de
su Mag.d doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Ju.o Bern.do de Quiros = Melchor de Paredes
y D.n Fran.co Pinto presentes =

Juan diaz de la Torre

D. Bernabe
p.te de Aragon

Ante mi
Marco Alvarez
p.o de su mag.d

Saborate

Dn. Pl. Lomelin Balbuena alias

Sevl. Lonas. de la Rosa

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capn Dn Pedro Lomelin de Balbuena vezino desta Ciudad de los Reyes de Peru y de la parrochia del Sr. Sagrario de ella hijo legitimo del Sr. Capn Dn Pedro Lomelin de Balbuena y de Da Ana de Ortega difuntos vezinos que fueron de la Ciudad de Truxillo del Reyno de Tierra firme y Provincia de Veragua y como tal hijo y heredero de sus vienes y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden y deven en qualquier manera por fin y muerte de los dichos mis padres y por la via y forma que mejor de derecho lugar aya y como mejor convenga a mi derecho y para el efecto de hacer y cumplir esta mi carta de horden de Su Magd que Dios guarde y en virtud de la Real Cedula de su Magd que se me ha dado y entregado

Sello Tercero un Real años de mil seiscientos y quatro, y mil seiscientos y cinco.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Gonçalez de Narvaez vezino desta villa de Madrid en la collacion de Sancta Maria Magdalena desta villa de Madrid otorgo y conozco que por quanto Juan Gonçalez de Narvaez mi padre difunto que Dios aya fue obligado por una escritura de obligacion que otorgo ante Juan de Ledesma escribano de su magestad y de los del numero desta villa de Madrid en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y quatro años a pagar a Juan Gonçalez de Narvaez vezino desta villa de Madrid en la collacion de Sancta Maria Magdalena desta villa de Madrid en la collacion de Sancta Maria Magdalena desta villa de Madrid quatro mil y quinientos reales de plata de a ocho reales cada uno en reales de plata de a ocho reales cada uno en reales de plata de a ocho reales cada uno en

y por el contrario para q̃ en mi nom.e y representando mi
persona en qualquiera de los casos referidos pidan
demanden reciban y cobren en juicio y fuera del de el dho
D.n Pe.o Gomez y de sus bienes a la vacca y herederos
cajas R.s y de difuntos y de q̃ mas con dr.o puedan y deban
los dhos seis mil p.s de el empleo q̃ de ellos hubiere proce
dido = de cuyo recivo otorguen cartas de pago y los demas recaudos
q̃ combengan con fee o renunc.on de la pecunia y entrega =
y sobre la dha cobranza parescan siendo necesario ante las
justicias y jueces de ambos fueros q̃ con dr.o deban alligar
jurar querellar executar recusar consentir, contradecir
concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar
sacar censuras y seguir las instancias y hacer todo q̃ com
benga hasta q̃ la dha cobranza tenga cumplido efecto y con
seguida q̃ sea en especie o cantidad executaran lo mismo
a q̃ ba obligado el dho D.n Pe.o Gomez q̃ el poder q̃ para todo
lo suso dho y su dependiente se requiere se le doy y otorgo a los
sobre dhos con incidencias y dependencias libre y gen.l administ
tracion en q̃ a los referidos y facultad de los substituir en q̃n y las
veces q̃ les pareciere revocar unos y nombrar otros y a todos re
levo de costas segun dr.o y a la firmeza y cumplim.to de lo q̃
dhos es y fuere fho obligo mis bienes havidos y por haver = q̃ es
fha la carta en esta dha ciu.d de los Reyes del Perua veinte
y quatro dias del mes de Noviembre de mil se
tecientos y cinco a.s y los otorgantes a q̃ yo el presente
e.no de su Mag.d doy fee conosco lo firmaron siendo tes
tigos Diego Ferr.z Montaño e.no Pu.co Nicolas de Figueroa
e.no R.l y D.n Pe.o Jarabapres.te =

P.o Gomez de Balbuena

Bastian Gonzalez de la Rosa

[illegible]

[illegible] Alvarez
[illegible]



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Benta

Dn Juan Dici de San Miguel.
A
Joseph de Parrieto.

En quanto en vaca tuvieron como yo el Cap.n Dn Jud Dici de San Miguel, otor vezino de esta Ciud.d de Reyes = otorgo y conozco q. doy en renta real a el Cap.n Joseph de Parrieto vezino del Pueblo de Guara, y para q. en su nombre a el Sr.r Dn Domingo Garcia de Siguenza prem.te q. esta presente vive en dicho Pueblo de Santo Antonio de Carta Largo de tierra de sembradura de trigo cinco d.s poco mas o menos. q. yo tengo y poseo en el Valle de Santiago mi P.e q. me heredó en virtud de un papel simple y memoria q. en poder de mi Padre dejó escrita de su letra y firma q. yo reconozco y es del tenor siguiente. Memoria q. yo Antonio Dici de San Miguel dejo a mi hijo Juan Dici de San Miguel un pedazo de tierra q. tengo en el Valle de Santiago q. es de sembradura de trigo cinco d.s poco mas o menos q. hube por escritura q. otorgó ante mi Antonio Nuñez de Palacios mi P.e y Señor de q. doy fee y claro cautivo sobre mi Padre y Señor de q. doy fee y claro cautivo sobre mi Padre y Señor de q. doy fee y claro cautivo sobre mi Padre

y por entregado a mi satisfa-
facion por lo recibido a cuya declaracion
presente fue Agustin de Aguirre y testigo dicho
Escribano dijo que el dicho Don Pedro
Alvarado le debe y se obliga a pagar
en dha mi presencia y testigos quatro
mil pesos corrientes en plata dentro de
un año = con hipoteca del dicho trapiche
y demas bienes y para mas seguridad
pro prenda, fianza y otras cautelas
y Pedro Ruiz Calvo dijo que el dicho trapiche
pertenece por dia con el todo y trapaso
en dicho nombre para disponer de el
como cosa propia y por hipoteca del
dicho principal depositan en dicha prenda
y para mas seguridad otorga en dicho nombre
que tiene entregado dicho trapiche a dicho Don
Domingo de siguiente. Con lo cual se dieron por
entregados y recibidos a su voluntad y
de todo lo dicho en esta manera y acuerdo
de lo dicho en esta manera y acuerdo
de lo dicho en esta manera y acuerdo
de

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

poder que me otorgo en dho Pueblo de Guaras Provª de Guaitas

Declaracion

El dia veinte de Abril deste presente año de la fha ante Joseph de Velasco escno Pbco que bolvio a llebar a mi poder declaro por competente confesion y declaracion como si fuera fha en juicio con juramto a pedimto de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su balidacion en dro necesaria como el dho negro Antto de casta congo esto cayo pertenecia al dho cap. Joseph de Paz Nieto por haver lo comprado de su orden y con sus propios dineros que para dho efecto medio y asi qual quier dro y accion que por razon de haverse otorgado esta escritura en mi cavesa adquiria dho esclavo lo cedo y traspaso en el suso dho y en quien su cau su hubiere para que haga y disponga del como de cosa suya propria havida y comprada con sus propios dineros mediante lo qual le otorgo esta declaracion tan bien tantemte como le combenga la qual me obligo de haver por buena y firme ora y en todo tiempo y año la impugnar reclamar ni contradecir ni prevenir contra su tenor y forma en mi alguna a cuya firmeza y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver = que es fha la carta en esta dha ciud de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Novre de mil setecientos y unico a y los otorgtes que yo el escno de su magd doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Geronimo de Guzman = Franco Moreno y Franco Nieto presente =

D. Juan Franco Diez de Sn Illyo y Solier

Domingo Garcia Fuentes

Ante mi

Marcos Albarez
Pbco de su magd

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

En Plaza de los Reyes de Antequera à quinze dias del mes de Octubre de mil setecientos y cinco años ante mi escrivano y testigos parecio el R.P. Fray Severino Pareja Sacristan mayor de esta Yglesia de Antequera del Combento de N.P.S. Agustin de esta ciudad y dixo que por quanto el Lic.do D.n Juan Barrera Presbitero Vicario y Cura de esta ciudad y su partido en nombre de D.a Magd.e Vazquez Davila viuda de D.n Juan Bautista de Ortega vecino que fue de esta ciudad y como su Albacea y tenedora de bienes de dicho su marido le tiene dada y entregada la cantidad de quinientos y quarenta y quatro pesos de plata corriente en reales de vellon por razon de los honorarios de la misa cantada con Diacono y Subdiacono y Responso cantado que se celebro en el Altar mayor de esta Yglesia de dicho Combento de N.P.S. Agustin el dia de Sn Juan Bautista proximo pasado de este presente año por el alma de dicho D.n Juan Bautista de Ortega marido que fue de la dicha D.a Magd.e Vazquez Davila y por quanto dicha cantidad de quinientos y quarenta y quatro pesos de plata corriente en reales de vellon la tiene ya satisfecha y pagada de su propio caudal y bienes de dicho su marido y como tal Albacea y tenedora de ellos por tanto dixo que para que en todo tiempo conste y haga fee la dicha paga que hace de dicha cantidad de quinientos y quarenta y quatro pesos de plata corriente en reales de vellon otorga que da y dio por pagado y entregado de ellos al dicho R.P. Fray Severino Pareja Sacristan mayor de esta Yglesia de dicho Combento de N.P.S. Agustin de esta ciudad y para que de ellos no pueda pedir ni demandar cosa alguna en ningun tiempo por si ni por otra persona alguna antes se obligo de no pedir ni demandar cosa alguna de ellos

bacio como si lo havitase y vivia y tiempo de el referido
corriere con el de mi consentim.to me a de pagar al mismo
respeto de tiempo y precio y la prueva y verificacion de este
caso se requiera a de quedar como desde luego queda dife
rido en mi juram.to y declaracion simple de q.n mi poder
y causa hubiere por q.e de qualquiera q.e se ofrezca de
quedar como desde luego quedo relevado = con lo qual
me obligo a q.e durante el tiempo referido el d.ho tambo
le sera cierto y seguro y no se lo quitare para Persona
alguna por mi ni por el tanto q.e por el me den y si lo hiciere
le dare otro tal tambo como el referido y en tan buen
sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio de mas
de le pagar todas las costas y intereses y daños perdidas y me
noscabos q.e se le siguieren y con las de la cobranza = y a la
firmeza paga y cumplim.to de lo q.e d.ho es obligo mi Persona
y bienes havidos y por haver = e yo el d.ho Juan Isidro de
Ribera q.e presente a esta escritura, aviendo la oido y
entendido otorgo a la acepto como en ella se contiene y recivo
en d.ho arrendam.to el d.ho tambo de suso declarado por el
tiempo de los d.hos dos años el primero precio de cumplir
y el segundo a mi eleccion y voluntad q.e an de correr y con
tarse desde veinte y cinco de este presente mes y año de la fha
en adelante y por precio en fin de cada uno de los d.hos
quinientos p.s de a ocho R.s q.e me obligo de pagar al d.ho Don
Joseph Cotano a q.n su poder y causa hubiere de quatro en
quatro meses como fueren cumplidos y asimismo me obligo a
guardar y cumplir las condiciones de esta escritura
y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q.e d.ho es obligo
mi Persona y bienes havidos y por haver y ambas
partes por lo q.e a cada uno tocadamos poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta d.ha ciu.d y corte
a cuyo fuero e Jurisdicion nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nro. propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la
ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo
para q.e nos executen y apremien a la paga y cum

Juan Isidro de Ribera

Joseph Cotan

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

En la Villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio el Capitan Don Diego de Chaues y Madrid Vezino de esta Villa y dixo que por quanto por escritura de venta que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Abril de este presente año ante Don Pedro Lopez de Trigos Escriuano de su Magestad vendio a Don Juan Antonio de Mauqui Vezino de esta Villa vna Esclaua nombrada Maria Josepha Ecetera

Declaran
Dn Diego Chaues
Ante mi
Dn Juan Ant.o de Mauqui

En la Villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio el Capitan Don Diego de Chaues y Madrid Vezino de esta Villa y dixo que por quanto por escritura de venta que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Abril de este presente año ante Don Pedro Lopez de Trigos Escriuano de su Magestad vendio a Don Juan Antonio de Mauqui Vezino de esta Villa vna Esclaua nombrada Maria Josepha Ecetera de edad de diez y ocho años poco mas o menos que fue de Don Juan Diaz Perez Vezino que fue de esta Villa difunto y como tal Esclaua de su Caudal la vendio por libre de empeño y de otra qualquier obligacion con la calidad de que dentro de quatro meses primeros siguientes la auia de entregar en esta Villa en poder del dicho Don Juan Antonio de Mauqui o de quien su poder hubiese y auiendo reconocido la dicha Esclaua por auerla tenido en su poder y seruido de ella mas tiempo del referido y auerla hallado sana y libre de todo genero de enfermedad y auerla recibido a su satisfaccion segun y como se contiene en la dicha escritura a que se remite

Venta
Dn Simon de Llano
Al
Capn Dn Juan Gonz
Salmon

Sequele parecer como Otorga Su Poder Para
o Bligo de hauerpa firme esta Declaras, y ano hir in be
mr Contraella por ninguna Causa ni Razon y se
declaro Ser Suia y verdadera la Relacion desta Declara
y su firmeza y Como tal Dio y obligo su persona y bie
nes avidos y Por aver y Dio poder Cumplido a los
Justicias y Juezes de Su Mad de quales quier Partes
que sean En especial a las desta dha Ciudad y Cor
que Semeje Jesion a cuio fuero y Juris dic de las
quales y Decada una de ellas Se sometió y Renunsio
el suio y Propio Juris dic Domicilio y Vecindad y la
ley que dise que Actor Debe seguir el fuero del Re
o que Dise y Declara Debe Sentencia Para
Para ante la Premin Como por Sentencia Pasada
da En autoridad de Cosa Juzgada y Renunsio las
leyes fueros y Dro de su favor Con sid Estos Labor
desta Escritta y dello Dio Otorgo y Firmo de su
Nombre y Rendo de Testigos Juan Ramirez
Melchor de Paredes y Dn Pedro Xarava

Diego de Chaves
y la Madrid

Pareció en esta Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y un años ante el Señor Don Juan Gonzalez Salmon Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Tierra por su Magestad y en presencia de mi Escribano y testigos el Capitan Don Simon de Llano Vecino desta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca y dijo que Otorga Poder cumplido en forma bastante como de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Fernando Gonzalez Salmon Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Tierra por su Magestad y en su ausencia y Ynpedimento a Don Diego de Avila Caballero del Orden de Santiago Vecino desta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca y a Don Rodrigo de Avila Caballero del Orden de Santiago Vecino desta Ciudad en la Collacion del Sagrario y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del dicho Otorgante y como su Procurador parezca ante su Magestad y en su Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Casa de la Contratacion de las Indias residentes en esta Ciudad y ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de cualesquier Partes que sean y ante cada una de ellas y cualquier de ellas pida y demande todos los Maravedis y Hacienda que le pertenecen y pertenecer pueden y deben en cualquier manera por Razon de la Hacienda que fue de Don Juan de Llano Padre del dicho Otorgante y de Doña Ana de Ribera su Madre Difuntos y de la Hacienda que fue de Don Juan de Llano Abuelo del dicho Otorgante y de Doña Ana de Ribera su Muger Difuntos y de la Hacienda que fue de Don Juan de Llano Bisabuelo del dicho Otorgante y de Doña Ana de Ribera su Muger Difuntos y de la Hacienda que fue de Don Juan de Llano Tatarabuelo del dicho Otorgante y de Doña Ana de Ribera su Muger Difuntos y

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.



Quantia de quinientos y veinticinco pesos de a ocho rs de
los quales me doy por entregado y renuncio las leyes de la
nonum.da pecunia y entrega prueba del recibo y demas
deste caso como en ella se contiene = Mediante lo q.l
me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad
y señorio que dho esclabo tengo y me pertenece y to
do con el lo cedo renuncio y traspaso en el suso dho
y en q.n su causa hubiere para que haga y disponga
del libre mente a su voluntad como de cosa suya pro
pia avida y adquirido con tan justo y legitimo titu
lo como lo es el de esta escrip.ra y para titulo de ella
le otorgo esta escrip.ra y le tengo entregado dho esclabo
y como real vendedor me obligo a la eviss.on seguridad
de dha venta en tal manera que aora y en todo tiempo
le sera sierto y seguro dho esclavo en tal manera que
aora y en todo tiempo le sera sierto y seguro y no quitado
puesto ni movido pleito embargo ni contradiz.on por
ninguna persona causa ni razon q.e ay se le pu
siere o mobiere luego que de ello conste y me se a fho
saver saldre a la voz y defensa y lo seguire fene
ser y acabare hasta le dexar y que quede con dho es
clavo en quieta y pasifica posess.on llanam.te y sin pleito
a lo mio y si asi no lo hiziere y cumpliere y saver
no se lo pudiere le dare y bolvere los dhos pesos que asi
e rresevido con mas las costas de la cobranza = y a su fir
meza pago y cumplim.to obligo mi persona y vanes
avidos por haver y doy poder cumplido a las
justicias y jueces de su mag.d de qualesq.r partes
que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y
corte que en ella residen para que me apremien

Como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada renuncio las leyes fueros y dros de mi favor y la
gen. q lo prohibe = Yo el dho cap.n Ferz.do Gonz.s Salmon
que soy presente a esta escrip.ra otorgo q la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y declaro y recibo en
mi comprado el dho negro en el dho precio de los dhos
quinientos y veinticinco p.s de a ocho rr.s del qual
dho negro me doy por entregado y renuncio las
leyes de su entrega que es fha en la ciud.d de los
Reyes del Peru en veintiseis de Nobiembre de
mil setecientos y cinco a.s y los otorgantes
que yo el Ess.no doy fee conosco lo firmo siendo
testigos Diego Sz Montano Ess.no Pr.co Mel-
chor de Paredes y D.n Pedro Xarava
presentes

Simon de Llano — Ferz.do Gonz.s Salmon

Ante mi Marcos Mares
Ess.no de Guerra

Declaracion
D.n Joseph Gonz.s de la
camara
al R.do M.ro
Fray Pe.o Matoso

En la ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y seis
dias del mes de Nov.e de mil setecientos y cinco a.s ante mi
el Ess.no y testigos el cap.n D.n Joseph Gonzales de la ca-
mara vecino de esta y hacien.da doy fee conosco y declaro
por competente confesion y declaracion como si fuera fha en
juicio con juram.to a pedim.to de parte y por mandato de
Juez competente y con la solemnidad para su balidacion en
tronecesaria como una negra nombrada M.a de casta
Arara q compro del cap.n Ju.o Saenz Merino en precio de
quatrocientos y ochenta p.s q le pago de contado por escritura
otorgada ante mi el presente Ess.no en quince de Junio del
año pasado de mil setecientos y tres; es toca y pertenece dha

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

negra a Ill.mo R.do P.e Mro fray Pedro Matoso del horden
de nro P.e Santo Domingo por hauer la comprado de su hor
den y con sus proprios dineros q para dho efecto me dio y asi qual
quiera dro y accion q por razon de hauerse otorgado dha escritu
ra en mi cabeza adquiri a dha esclava lo cedo y traspaso en el dho
P.e Mro y en q su causa y dro hubiere para q haga y disponga de
dha negra como de cosa suya propria hauida y comprada con sus
proprios dineros para lo qual se la tiene entregada y le otorga
esta declaracion tan bastantem.te como le combenga la q.l
obligo de hauer por firme a ora y en todo tiempo y a no la im
pugnar reclamar ni contradeuir ni yr ni venir contra su te
nor y forma en manera alguna a q obligo sus bienes hauidos
y por hauer y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Marcos de Oreda = Ant.o Ramirez del Castillo y Melchor
de Paredes presentes =

[signature] Gonzalez
[signature] de la Camara

[signature]
Mar.o de Alvarez
P.o de su mag.d

Benta
El Procurador del
colegio de Mercado
a Mag.n
Ju.o Garcia torquemada

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el P.e Joseph de Elizalde de la comp.a de
Jhs Procurador gen.l del colegio de Mercado de
dha comp.a y en virtud del poder q tengo ante
Dn Gregorio de Ortaso e Co P.o bastante para lo q ha
declarado = y como tal Procurador gen.l otorgo q ben
do y doy en benta p.a al Ju.o Garcia de torquemada
q esta presente vn negro esclauo de dho colegio nom.do Nicolas
de torquemada criollo de hedad de diez y ocho a.s poco mas
o menos el qual compro el dho colegio de dho Mercado por escritura
ante el presente e Co el año de mil setecientos y tres y se lo
bendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre libre
de obligacion empeño y poteca y otra enajenacion q no la tiene
y sin se lo asegurar de borracho ladron ni cimarron
ni de otros bicios tachas ni defectos mas de q al presente

estraxandenpuesto quanto de quatrocientos y cin-
quentaj. de acabo dl. por subalorme hayga dado en cuen-
ta lo tasado de medio y sonentregado amj satisfacion
por lo cual desde agora de pres. en adelante me pue-
bgo de cierto y cituada de todo lo dicho y declarado
por el Procurador Cabeza arriba declarado y en
virtud de poder sustituido por el dicho Procurador
en el dicho nombre de dicho colegio de que doy fee
y conozco y para mas firmeza de lo que dicho es
otorgo que doy poder cumplido en forma a los
señores justicias y alcaldes de la dicha villa de
Madrid y de otras partes qualesquier a quien
y a cada una de ellas en especial sea pedido
este mi poder para que me compelan y apremien
a lo ansi cumplir y pagar segun y como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
y por mi consentida y no apelada y por mi
renunciada ley del derecho en tal caso hecha y
renunciada y la ley que dice que general renun-
ciacion de leyes no vala sin especial y para
mas firmeza de lo que dicho es otorgo que
obligo los bienes y rentas del dicho colegio
habidos y por haber y para ello doy mi poder
cumplido a los señores justicias y alcaldes de
cualesquier partes que sean y en especial a los
señores alcaldes de la casa y corte de su
magestad para que me compelan y apremien
a lo ansi cumplir y pagar segun y como por
sentencia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada y por mi consentida y no
apelada y por mi renunciada ley del derecho
en tal caso hecha y renunciada y la ley que
dice que general renunciacion de leyes no
vala sin especial y para mas firmeza de lo
que dicho es otorgo que renuncio mi fuero
y domicilio y vecindad que tengo y tuviere
en esta villa de Madrid y en la dicha villa
de Alcala y en otra qualesquier parte y
lugar donde al presente tengo y tuviere
en adelante y la ley que dice que el
vecino no puede renunciar su fuero y
domicilio y vecindad y la ley que dice
que general renunciacion de leyes no vala
sin especial y para mas firmeza de lo que

Sello Tercero en Castellanos de mil setecientos y quatro, y mil setecientos y cinco.

Declaracion

El dho negro nombrado Nicolas de Torquemada criollo
en el precio de los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s de a ocho R.s
q por su valor tengo pagados en R.s de contado y del medio y por
entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega
prueva del recivo como en ellas se contienen y me obligo a no ben
der lo en mas cantidad q la referida = Y declaro por com
petente confesion y declaracion como si fuera fha en juicio con
juram.to a pedim.to de p.te y por mandato de Juez competente y con
la solemnidad para su validacion en dro necesaria como el dho
negro Nicolas criollo esto ca y pertenecia al R.do P.e Difinidor
fray Ant.o de Garay de la orden de nra S.a de la Merced por ha
ver lo comprado de su orden y con sus propios dineros q p.a
dho efecto me dio y asi qual q.ra dro y accion q por razon de
haverse otorg.do esta escritura en mi causa adquiri a dho e
clavo lo cedo y traspaso en su P.d para q haga y disponga de el
como de cosa suya propia para lo q le otorgo esta declaracion
tan bastantem.te como le convenga la q me obligo de haver por
buena y firme aora y en todo tiempo y a no la impugnar
reclamar ni contradecir ni yrnibenir contra su tenor y
forma en manera alguna = a cuya firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver = q es fha la carta
en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y siete dias
del mes de nov.e de mil setecientos y cinco a.s y lo otorg.te q
yo el Ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Ju.n
de Urrutia = Alejo Ferriz y Melchor de Paredes presentes =

Ju.n q.a de Torq.a m.o

Joseph de Reyzaldo

Ante mi

Manuel Alvarez
Ess.no de Cam.a

Poder
Dn Sebt. Bustron y Solorzano
a Dn
Dn Barte. Rodriguez

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Sebastian Bustron y Solorzano Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartholome Estando como estoy enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi Juicio y entendimiento natural qual Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia protesto de vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y deseando como deseo poner mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en horden para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias sobre ella y mis Albaceas y herederos tengan mas facilidad en cumplir y pagar mis deudas y mandas que dejare otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Bartholome Rodriguez Vezino de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartholome especialmente para que en mi nombre y como mi Persona y en mi lugar pueda parecer y parezca ante Sus Mds. y Sus Altezas y ante los Señores de sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles Corregidores Asistentes Governadores Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señorios y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean y ante cada una y qualquier dellas en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo movido y seguido y de aqui adelante tuviere y moviere y siguiere por mi mismo o por otra qualquier persona en mi nombre en qualquier manera y forma que sea o pueda ser contra Dn Juan Bustron y Solorzano mi Padre y contra Dn Juan Bustron y Solorzano mi Hermano y contra Dn Juan Bustron y Solorzano mi Tio y contra Dn Juan Bustron y Solorzano mi Primo y contra Dn Juan Bustron y Solorzano mi Primo y contra Dn Juan Bustron y Solorzano mi Primo

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Testam.to de D.n Thomas osorio Guzman y Merino

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Gloriosa siempre Virgen Maria Supresiosa Madre S.ra nra con Seuida sin pecado original en el Primer Instante de su ser Sepan quantos esta Carta de Testam.to y ultima Voluntad Vieren como yo el Cap.n D.n Thomas osorio de Guzman y Merino natural de la Ciu.d de Seuilla Reynos de España hijo Lexitimo de D.n Anttonio osorio y Guzman y de D.a Sebastiana Merino de Nebesu muger estando en salud y Lebantado y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural qual Dios nro S.or a sido seruido de darmele y creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la santa ss.ma Trinid.d Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nra S.ta M.e Iglesia Catholica de Roma debajo de cuia fee y creencia e viuido y protesto viuir y morir como catholico y fiel Xp.tiano y temiendome de la muerte de que es cosa natural a toda criatura humana y deseando salbar mi alma otorgo q hago y hordeno mi Testam.to en la forma y manera sig.te

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro S.or que la crio y redimio con su presiosa sangre muerte y pass.on y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Iten mando que quando la Voluntad de Dios

Nros. Al fuere Servido de llevarme de esta presente vida
mi Cuerpo se a sepultado en el Combento de nro Padre
San Fran.co y si fuere en esta Ciud.d en la Capilla de nra
S.ra del Milagro o si fuere fuera de esta Ciud.d en dho
Combento de nro P.e San Fran.co en la Capilla de nra
S.ra de la Concep.on o en la Yglesia parte y lugar que
paresiere a mis Albaceas y el dia de mi entierro a
compañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacristan de
mi Parrochia y el demas acompañam.to que paresiere
a mis albaceas y se amortaxe mi Cuerpo con el avito
de nro P.e S.n Fran.co y el dia de mi entierro se digan
por mi alma un mil y quinientas misas rezadas
y de no poder desirse dho dia se digan con la mayor
brebedad que se pudiere y asimesmo una misa cantada
de Cuerpo presente con su vigilia al pareser de mis albaceas
Iten declaro que la dha D.a Sebastiana Merino de
Nebe mi Madre es viva en la dha Ciud.d de Sevilla
y el dho mi Padre es ya difunto y asi lo declaro
para q en todo tiempo conste
Iten mando a las mandas forsosas y acostumbradas
diez pesos a todas ellas con q las aparto de mis vienes
Iten mando a la Cassa Santa de Jerusalen otros diez p.s
Iten mando un florin para redemp.on de cautibos
Iten declaro debo a D.n Gabriel de Morales difun
to vesino que fue de dha Ciud.d de Sevilla por escrip.ra
otorgada que no me acuerdo ante que escrivano que se hizo
en la Ciud.d de Cadiz de quinientos a seiscientos p.s poco
mas o menos que no me acuerdo la Cant.d fixa y dha Cant.d
me la entrego el dho D.n Gabriel de Morales mitio al
tiempo de salir los galeones del Conde de Saucedilla
del Puerto de Cadiz por seis años sin premio ningu
no mando se paguen de mis vienes y si dha cantidad
me fuese donada por su testam.to mando que se me diga
de misas y asi lo declaro
Iten declaro que lo que me deven y yo debo cons
tara por la quenta de mi libro

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Iten mando que se pogan en poder de Don Fran.co de Nebe Vasimero de las Sta. Yglesia mayor de la Ciud.d de Sevilla vn mil y Docientos p.s corteados hasta dha Ciud.d y por su falta al que tubiere el Vanco de plata oy que obtubo D.n Gabriel de Morales mitio para que con dha Plata se rescate vn lienço de Pintura con la Ymagen de n.ra S.ra de la Pura y Limpia Conseq.on de Vara y quarta de Alto con su marco de Atersia dorado que siempre estubo en el Oratorio de mi Abuela que Dios aya D.a Ysavel de Neve el qual se traslade de la Yglesia del hospital de la Carrada de Sevilla a la Capilla mayor de la Ciudad de Sevilla y en la Colateral Derecha sobre la targeta que señala mi entierro se coloque gastando todos dhos vn mil y Docientos p.s en el mas decente retablo y ascos que se queda

Iten asimismo es mi Voluntad que el Vinculo que por clausula de mi Padre que mejor Vida gose me fue hecho de Tersio y remamente de quinto de todos los Vienes que quedaron por su fin y muerte es mi Voluntad que de en la mesma fuerza en la persona de mi sobrino D.n Luis Perez de Saabedra y Osorio y asimismo vna merced de Auito que su Mag.d (que Dios guarde) el S.r Phelipe Segundo hiso a mi abuelo por los Servisios de su Casa y para las dhas pruebas se le de de ayuda de costa Quatrocientos pesos

Iten asimismo se le de a mi hermana D.a Manuela Osorio de Guzman Seiscientos p.s para que de ellos Disponga lo que fuere servida

Iten asimismo se le den a mi tia D.a Ana Osorio de Guzman y por su falta a su hija D.a Bernarda

Osorio mi Prima trescientos pesos para que de
ellos Dispongan lo que fueren servidas y asi esta
cantidad como las antesedentes de faltar los en ellas
mensionados es mi voluntad entre en su accion
Dª Sebastiana Merino de Nebe mi querida
Madre a q.n reconosco mi Prinsipal heredera y pido
Lizencia para que si Exediere en estas mandas de lo
que me es permitido del quinto de mis vienes
los tenga por vien distribuidos

Iten Declaro q el Patronato que oy en mi para de la
Capilla mayor del hospital de la Caridad de Sevilla
y el de una Capellania que al presente esta situada
en la Parrochial de Señor S.n Pedro de dha Ciud.d
que hube por fin y muerte de D.n Bern.do de Val
des es mi voluntad asi estas como otras acciones
ay ay goze el dho D.n Luis Perez de Saavedra y Osorio
mi sobrino y por su falta sus hermanos o hermanas
segun los grados les prefiriere y a falta desta Lignia
llamo a los sucesores prinsipales de mi tia Doña
Ana Osorio de Guzman = Iten Declaro auer puesto
en poder de mi tio D.n Gabriel de Morales en la Ciud.d de
Sevilla todos mis papeles asi los pertenesientes
al lustre de mi Cassa como los de las quentas que mi Pa
dre siguio en el Consejo en las deudas q demandamos
a la hasienda R.l = Asimesmo Declaro unos
juros cortos que no se pusieron por embargados y los
dexe cobrables en poder de la dha mi tia D.a Ana Oso
rio de Guzman quiero los goze por los dias de su vida
y luego buelba al tronco de mis vienes

Iten Declaro por mis vienes todos los que pare
siere por la q.ta de mi libro donde esta todo expre
so y ajustado y asimesmo todos los que paresieren ser mios al tiempo de mi
fallesim.to
y por la Press.te dexo y nombro por mis albaceas

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

muriendo en esta Ciudad al Sarg.to Mayor Don Manuel Ferz Davila del hon.r de Calatrava y en segundo a D.n Juan de Murga de dho horden y en tercero a D.n Pedro Dias de Castro y en quarto a D.n Salbador Contador Ponce de Leon y por tenedor de Vienes al dho Sarg.to D.n Man.l Ferz Davila del hon.r de S.n Tiago para q entre en tosellos los Resibas Cobre Venda Remate en al moneda o fuera de ella y de Cartas de pago y pa resca en Juisio y vse del dho Albaceazgo todo el tiempo q fuere nesesario aunque sea pasado el año y dia q la ley de Toro Dispone

Iten Declaro que por estar al pres.te de Viaxe y de Partida para el Puerto de Perico y Ciudad de Panama y si muriere en dho Viaxe o en dha Ciudad de Panama es mi Voluntad que para dho Paraxe nombro por mi albacea al Cap.n Don Juan de Aispuru y en segundo a D.n Eugenio Fernandes Davila y en tercero a D.n Mathieo de Sagastiguiz en quarto a D.n Pedro de Vera Montes de oca y Por tenedor de Vienes al dho Cap.n D.n Juan de Aspuru por hir vnos conmigo y otros estar en dha Ciud.d de Panama y le Doy poder al dho D.n Juan de Aspuru por si muriere en dha Ciudad o en dho Viaxe de Yda Cobre el suso dho todos mis Vienes los Resibas Cobre y de cartas de pago de ellos y paresca en Juisio y de ser mi fallesim.to en dho Viaxe de buelta del Puerto de Perico para esta Ciud.d se entregaran

Mi y Vienes al dho sargto Mayor Dn Man Ferz Da
uila del hon de Santiago quedando los dhos ad
juntos al baseas en la fuerza de su Accion pues
la fuerza de los otros dhos se entienda exercitarse
siendo mi fallecimto en Yda del Puerto del Callao
y estada en la Ciudad de Panama pues hecho que
sea a la vela el Vaxel en que me conduxere a esta Ciudad es
mi Voluntad si gan por fuerza y forma de dhos
albaseas el dho sargto mayor Dn Man fez
Dauila y los suso dhos adjuntos en la misma
forma

Para cumplir y pagar este mi testamto mandas y le
gados en el contenidos dexo y nombro por mi heredera
a la dha Da Sebastiana Merino de Arebalo y Nebe
mi madre para que lo que asi fuere a lo herede con la ben
dicion de Dios y la mia

Y Reboco y anulo y doy por ningunos y
de ningun Balor ni efecto otros quales
quiera testamentos codicilos poderes
para testar y otras Vltimas disposicio
nes que antes de este a ya fho y otorgado
por escripto o de palabra que quiero
que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salbo este presente tes
tamento que aora hago y otorgo que
quiero que se guarde cumpla y execute por
mi Vltima y final Voluntad = En tes
timonio de lo qual doy el presente

Vale

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de noviembre de mil setecientos y cinco años, ejo el Presente Escno de su Magd y Resetor del numero de esta Rl Audª doy fee de conoser a lo torgte y de q estaba en su enter acuerdo juisio y Corsalud y lebantado y lo firmo siendo testigos llamados y Rogados = Ytem mando que todas las mandas y legados q dexo en este mi testamto para España se entreguen costeados en dhos Reinos de España a las personas que ban declaradas testigos Melchor Fernandes de Paredes Andres Ferz de Medina el Capn Sebastian de la Portilla ~~Dn Matheo~~ Domingo de la Barrera Dn Gabino de quebedo y Oyos = Testado = Dn Matheo = no vale = entre renglones = esta Ciudd vale = de la Yglesia del hospital de la Caridad de la Ciud de Sevilla = vale = Testado = Santiago = no vale = Calatra = vale =

Dn Thomas Franco Horno y Mesno

Martin Alvarez
Escno

327.1

2

testigos gregorio marques Juan de estan
y Salado don Juan de orellana

R.s

7.s

Año de

1709

De escrip.as Publicas otorgadas
ante Marcelo Albares de Ron
Esc.no del Rey N.s S.r y Rec.or
del Num.o de esta R.l Aud.a

Registro 7.o

Man.l Lopez de Castro de Ro[illegible]
ante contigo [illegible] Man.l [illegible]
[illegible]

Apoder de Año de 1699 ~~fol.~~

a fojas 471

Abecedado

32702

Dado testimonio

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Arrendam.to

Dn. Vonquillo Verdugo
a
Dn. Felix de Espinosa
Campoo

El Parcuantos esta carta vieren como yo Dn. Felix de Espinosa Campoo Vonquillo vezino desta ciud.d de Nra Señora de Reynosa otorgo y doy en arrend.o a Dn. Felix de Espinosa Campoo vezino desta ciud.d q.e presente y aceptante esta escritura a saber es Vna casa q.e yo tengo y poseo en la calle de Sn Juanes con todos sus entradas y salidas vsos y costumbres q.e le pertenecen y pertenecer pueden de quanto tiempo y espacio dellos D.s Nro Señor fuere servido q.e yo cumpla y alcance a tener y poseer la dicha casa y mas adelante en virtud de esta escritura de arrendam.to q.e se ha de contar desde el dia de la fecha della en adelante por tiempo y espacio de quatro años cumplidos primeros siguientes q.e corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante por precio y cantidad de quinientos y cinquenta reales de vellon en cada vno de los dichos quatro años q.e montan todos quatro años dos mil y duzientos reales de vellon los quales me obligo de pagar y q.e pagare en dos pagas en cada vno de los dichos quatro años la primera paga por el dia de Sn Juan Baptista del mes de Junio y la otra paga por el dia de Navidad del mes de Diziembre de cada vno de los dichos quatro años en q.e me obligo de pagar los dichos quinientos y cinquenta reales de vellon en cada vno de los dichos quatro años en las dichas dos pagas en cada vno de los dichos quatro años en q.e me obligo de pagar los dichos dos mil y duzientos reales de vellon

dos de el primero preciso de cumplir y el segundo a mi elec
cion y voluntad que an de empezar a correr y contarse
desde veinte y ocho de este presente mes y año y por precio
en fin de cada un mes de los dichos quatro pesos de ocho reales
que me obligo de pagar al dicho Alferez Juan Ronquillo
o a quien su poder y causa hubiere en fin de cada un mes como
fueren cumplidos con declaracion que tengo pagados adelan
tados los seis meses primeros y asimismo me obligo a guar
dar y cumplir la condicion que va expresada a cuya fir
meza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver y ambas partes por lo que a cada uno
tocadamos pidera a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dicha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos some
temos y obligamos y renunciamos el nuestro propio
domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero de el reo para que nos ejecuten compe
lan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho
es como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia
mos las demas leyes y derechos de nuestro favor y la general que lo
prohibe y consentimos en traslados de esta escritura
que es fha en esta dicha ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y nueve dias del mes de Noviembre
de mil setecientos y cinco años y los otorgantes que yo
el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Matheo Osorio el Pe. fray Alonso Bergas
de Cordona religioso sacerdote de nuestro Pe. San
Juan de Dios y Melchor de Paredes presentes

Alfonso de Espinosa Campos

Juan Ronquillo Berduco

Alberto

Marcos de Alvarez
Escrivano

Va Real.

Sello Tercero vn Real años de
mil, fececientos, y quatro, y mil
fececientos, y cinco.

Obligº
Alfonsa Vorade Sn Mª
a Diego
D.r Barª me Salazar
1684

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Alfonsa Vorade Sn María quarterona libre vecina de esta Villa de Sorrygude el Perú otorgo y debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efectoa Diego D.r Barª me de Salazar los quinientos y sesenta pesos de a ocho R.s de plata antiguos y de la nueva cuenta que por otros tantos le vendí una esclava mulata y por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en R.s de contado de cuya cantidad me doy por entregada a mi satisfacion y remito la especie de dicho peso de la mencionada pensión y entrega para que no pueda pedir ni cobrar de ella los quinientos y sesenta pesos de a ocho R.s de plata

le relevo = Y a la firmeza y paga y cumplim.to de
todo lo que dho es obligo mi Persona y bienes ha
vidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciud.d y corte y a las demas de las partes
y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presen
tada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e Ju
risdicion de las quales y de cada una de ellas me
someto y obligo y renuncio el mio propio domici
lio y vecindad y el privilegio de la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que me
executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to
de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes
y dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe y en especial
renuncio las leyes del Emperador Justiniano y Be
leyano senatus consultus nueva constitucion de toro
y partida y las demas que hablan en favor de las muje
res de que fui avisada y apercebida por el presente escr.no de
que yo el de esta carta doy fee le dia entender a la susodha
el efecto de dhas leyes y como savidora que soy de ellas las
renuncio y aparto de mi favor y ayuda para no me apro
vechar de ellas contra esta escritura en manera alguna
y consiento en traslados de ella = que es fha en esta dha ciud.d de
los Reyes del Peru a prim.o dia del mes de diz.e de mil se
tecientos y cinco a.s y la otorg.te que yo el escr.no doy fee conozco
lo firmo siendo testigos Thomas Nubarro = Fran.co
Romero y Melchor de Paredes presentes = emm.do del mes de
henero = entre renglones = del año que viene de mil setecien
tos y seis = todo vale =

Al Jonsa rosa de Jesus maria

[signature]

[signature]

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Executoria de Alcalde Juez de Alzada

En Alcalá de los Veges de la Peña a primero dia de Mes de Diziembre de mil setecientos y cinco años ante mi Escrivano y testigos parezio Alcalde Juez de Alzada morador en esta villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Señor Licenciado Don Juan de Arebio Juez Visitador y Pesquisidor por su Magestad hizo cierto auto contra los Señores

no la ha podido conseguir, declara q el dho
a Juste y combenio q se hizo y celebrar mañana ayer q se
contaron dos del corriente ~~como a las cinco~~
~~de la tarde~~ por mandato del dho Sr. Dr. Don
Joseph de la Concha ha sido contra toda su volun
tad, y q no hubiera venido en el exteriormente
si quiera se esperara conseguir justicia por lo qual
ha sido para ello violentado y coacto y assi es nulo
y de ningun valor fuerza ni efecto y para q en nin
gun tiempo le pueda perjudicar dho a Juste se ha valido
de los remedios q le son permitidos por dro para poder
pedir civil y criminalmte contra los susodhos lo q le com
benga en razon de lo referido y lo demas q alegara a su
tiempo aora protesta y exclama una dos y tres veces y las mas
q le es permitido por dro contra el dho a Juste y combenio q se
ad hace y contra qualesq clausulas especiales o generales q en
el se pusieren por q es visto y se a de entender y entiende
decir de nulidad de todo ello y con esta exclamacion resguar
da su dro para en todo tiempo repetirlo y pedirlo q le com
benga y de como asi lo protesta y exclama pidio a mi el
presente escno se lo de por testimo y a los presentes le sean de ello testigos
encargandoles el sigilo y se lo doy en la manera q puedo
y obre el efecto q hubiere lugar en dro y asi lo otorgo y fir
mo juntamte con dhos testigos q lo fueron Lucas de la Puente
y Echavarria = el Lizdo Dn Fran Cribillero presente y Pedro
de Caceres y Luque presentes = emdo a de = a de hacer vale
entre renglones = mañana = vale = testdo ayer como a las
cinco de la tarde no vale

Ho Lucas de la Puente y Echavarria

Ante mi Elizondo

Pedro de Caceres

Ante mi

Ho Fran Cribillero

Juan de Alvarez
Pro de su mag

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder Jud.

Eclesiastico Joseph Lomi de la camara

a

Dª. Athanasia de Contreras

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Eclesiastico Joseph Lomi de la camara, vezino de esta Corte de los Reynos del Peru otorgo y doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario segun y como mas cumplido y bastante poder tengo y de derecho mas puede y debe valer a Dª Athanasia de Contreras y Santos vezina de esta Corte y natural de la Villa de Madrid, especialmente para que en nombre y en representacion de mi misma muger pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos, y ante qualesquier Personas particulares, y en sus Tribunales y Audiencias, y en ellos pueda pedir, demandar, defender, oponer, responder, negar, conocer, presentar, jurar, y conocer, y pedir Execucion, Embargos, Prisiones, Remates, Lanzamientos, Ventas, Almonedas, Tercerias, Mejoras, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Fuerzas, Recursos, Compulsorias, Probanzas, Publicaciones, Conclusiones, Sentencias definitivas, Autos interlocutorios, Mandamientos, Requerimientos, Protestaciones, Execuciones, Ventas, Almonedas, Remates, Lanzamientos, Posesiones, Tenutas, Amparos, Manutenciones, Inventarios, Tasaciones, Cuentas, Pagas, Alcances, Recibos, Finiquitos, Cartas de pago, Fianzas, Obligaciones, Cancelaciones, Escrituras, Testimonios, Poderes, Sustituciones, Revocaciones, Juramentos, Declaraciones, Confesiones, Posiciones, Transacciones, Compromisos, Arbitrios, Arbitradores, Convenios, Conciertos, Capitulaciones, Ajustes, Tratos, Contratos, Obligaciones, Fianzas

cias y tribunales de qualesq.r partes q. sean que
con dro. deba y haga y presente las demandas respuestas
pedimientos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones embargos y desembargos elecciones
prisiones consentimientos y desolturas pregones bentas tran
ces y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos
pedir terminos hacer pruebas presentar testigos escritos
escrituras testimonios papeles y otros recaudos q. pida y saque
de q.r los tenga a bonetache contradiga. Jure recuse autue y procure
apele y suplique y siga la apelasion y suplicasion por todos
grados y instancias y sentencias saque mandam.tos provisiones
sobrecartas y de excomunion y censuras hasta anathema y las
Jure y haga leer y publicar donde combenga y presente lo q.
con ellas se declarare y finalm.te haga todo q.to combenga hasta q. lo
contenido en este poder tenga cumplido efecto y de lo q. cobrare
el autor a mi horden q. para todo le doy poder con ynsidencias y de
pendencias libre y gen.l administracion y facultad de lo substituir
en todo o parte en q.r y las veces q. le pareciere revocar unos y nom
brar otros y a todos relevo de costas segundo = Y a la primera
paga y cumplim.to de todo lo q. dho es y fuere fho obligo mi Persona
y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jue
ses de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta
dha ciud. y corte y a las donde fuere sometido en virtud de este poder
a cuyo fuero me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo
para q. a lo q. dho es me ejecuten y aprencion como por cosa juzga
da y renuncio las leyes de mi favor y la gen.l q. lo prohibe que
es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a tres dias
del mes de Noviem.e de mil setecientos y cinco a.s y el
otorgante q. yo el Ess.no doy fe conozco lo firmo siendo tes
tigos = Melchor de Paredes = Diego Fern.z Montaño
e Ess.no Pub.co = Joseph de Castro presente

Jose Gonzalez de la Camara

Ante mi

Juan de Alvarez
Ess.no de su Mag.d

Sello Tercero vn R.l cal años de mil, fetecientos, y quatro, y mil fetecientos. y cinco,

Pag.
D.n Juan Alamendariz
Pag.
D.a Jorg.a hala Casa beu.te
de y Sonca

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Dos de Dz.e de mil Setecientos y Cinco años ante my Alf.s Rz.s Escrp.o Parezió Don Juan de Alamenda riz y exhibió Poder del R.d P.e fray Lour.o Casabade otorgado ante Diego Jorje Escriu.o Publico en veinte y Sinco de Junio de este pr.e año de Siete.tos y Cinco que es bastante para Cobranzas Declarado abajo Dijo q.e el dho Poder lo Cobrara de la Real Hazienda de su Mag.d y Sonca de los Bienes de Difunto y Concurso de Acreedores de la Casa beuda y Sonca de q.e Pareze Recibo de Pago y finiquito de dho Poder y q.e Sobre la Cobranza de los Dros de Alcabala de Mares y Almazn no tiene q.e Cargo alguno por q.e Cumplido el Remate de dhos Dros en Pedro Inguesta Sobre sus Bienes q.e Cumplio el Plazo en q.e Se le Remitió el Despacho de dhos Dros y

obligon
Alcaf Joseph Gonza
lez de la Camara
a
Dn Cristoval de la
Puente por 1256

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joseph Gonzalez de la Camara vezino desta
Corte y Villa de Madrid otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar real
y verdadera mente y con efecto a Dn Cristoval de la Puente vezino desta dicha Villa
y Corte o a quien su poder huviere o en su nombre lo que yo le debiere y fuere
deviendo por razon de los derechos de Alcavalas y Cientos que se han causado en mi
persona y hazienda y en virtud de Executoria que en mi favor se ha dado y
pronunciado en el Pleito que he tratado con el Fiscal de su Magestad y Real
Contador de Rentas sobre que se me pidiesse y demandasse cierta cantidad de
maravedis por razon de los derechos de Alcavalas y Cientos de los Generos que
he vendido y rematado en virtud de Executoria de su Magestad y Real Contador
de Rentas sobre que se me pidiesse y demandasse cierta cantidad de maravedis
por razon de los derechos de Alcavalas y Cientos de los Generos que he vendido y
rematado en virtud de Executoria de su Magestad y Real Contador de Rentas
sobre que se me pidiesse y demandasse cierta cantidad de maravedis por razon de
los quatrocientos y veinte y cinco y medio de Alcavalas y Cientos que por
Executoria de su Magestad y Real Contador de Rentas se me pidiesse y demandasse



SEllo Tercero vn Real a años de mil, setecientos. y quatro, y mil setecientos, y cinco.

obligor
Dr Garcia Alonso
Salazar y Mr
a
Dr Franco Machuca

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Mro Dr Garcia Alonso Salazar presbitero cura de Eguiluz Madrid hijo vezino y Regidor de los Veynte del Partido de Soria y demas Comunidades de Villa y Tierra de dicha Soria y cada vno de nos yn solidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi y Authentica presente de fidejussoribus y Beneficio de Division y excusion de bienes en virtud de la qual pretendamos ser executados primero vnos que otros y todos los demas Capitulos de Comunidad Leyes y derechos que en nuestro favor sean y nos puedan valer de que nos queremos aprovechar en virtud de esta nuestra Carta y Caso necesario sea Otorgamos y conocemos por esta presente Carta que nos obligamos de dar y pagar al Mro Dr Franco Machuca Vezino de esta Villa de Soria y a quien su poder y causa hubiere veinte y cinco mil Reales de Vellon en Reales de plata doble o sencilla o en oro al precio que corrieren en esta Villa de Soria en fin de este presente mes de Enero en que estamos para en Navidad de este presente año de mil setecientos y seis años que son los mismos Reales que el dicho Mro Dr Franco Machuca nos ha prestado para ayuda a pagar ciertos Censos que tenemos sobre nuestras Casas y Hazienda y para otras cosas que nos han sido necesarias y nos las ha dado y prestado en Reales de plata doble y sencilla a toda nuestra voluntad y contento de que nos damos por bien contentos y pagados a toda nuestra voluntad y de que otorgamos carta de pago en forma para quando la pidamos y demandemos la qual dicha suma de los dichos veinte y cinco mil Reales de Vellon nos obligamos de dar y pagar al dicho Mro Dr Franco Machuca o a quien su poder y causa hubiere en esta dicha Villa de Soria puestos y pagados en su poder en fin del mes de Enero

yresan de este
torgo corta
de gago esta
escrison
en forma
Vo fermo
rendotestigos
Vicente Jose
rro dri ges
Zacarela
fuente
y Veronime
Romero rigoro
fran Machu

Sin obligacion general de todos nuestros bie
nes derechos y acciones presentes y advenideros que a tal efecto nos
sometemos y renunciamos especialmente y expresamente todas y
qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y contra
dicen esta nuestra carta y la ley y regla del derecho en que
diz que general renunciacion de leyes fecha non vale y en testi
monio de todo lo susodicho otorgamos esta carta ante el escri
vano y testigos infrascriptos que fue hecha y otorgada en la
ciudad de Cadiz en las casas de morada de los dichos otorgantes
en la calle de la Carne que es en la collacion de la parroquia
de Santa Maria la Mayor de esta dicha ciudad en veinte y
quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y
sesenta y quatro años siendo presentes por testigos Juan
Antonio Mena y Garcia Araiza y Nicolas Araiza
vecinos y moradores de esta dicha ciudad y los otorgantes
que yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres
en el registro de esta escritura segun costumbre y yo el
dicho escrivano lo hize escrivir segun ante mi pasa y
en fe de ello hize mi signo en testimonio de verdad

Juan Antonio Mena
Nicolas Araiza
Ante mi
Juan Machuca

Sin derechos

Y para que los dichos Don Juan Bautista Ramirez de Arellano y Don Juan Bautista Ramirez de Arellano y Don Juan Bautista Ramirez de Arellano y

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

sentensia passada en authoridad de cosa juzgada
y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor
y la gen.l q lo prohibe y en especial yo el dho Dn Garcia
renuncio el capitulo obduardus de absolutionibus
suam de penis = y yo la dha Da Maria de Esquivel re
nuncio las leyes del Emperador Justiniano y Bele
yano senatus consultus nueva constitucion de toro
y partidas y las demas que hablan en favor de las
mujeres de que fue avisada y apercebida por el
prosente Escno de q yo el de esta carta doy fee le dia entender
dera la suso dha el efecto de dhas leyes y como cierta
y sabidora q yo la dha Da Maria soy de ellas las re
nuncio y aparto de mi favor y ayuda para no me apro
vechar contra esta escritura en tiempo ni en manera al
guna y consentimos en traslados de esta escritura
uno pagado los demas no valgan = q es fha la carta
en esta dha ciud de los Reyes del Peru a tres dias
del mes de Diciem.e de mil setecientos y cinco años
los otorg.tes q yo el Escno doy fee conosco lo firmo el q supo
y por la dha Da Ma q dijo no saber a su ruego lo firmo
un testigo q lo fueron Jn de Antt.o Balladares Jn Peres
de Bargas y Melchor de Paredes presentes y residen
tes en esta dha ciud =

Bl Garcia Mono
Falcon

A Ruego y por testigo
Jn Antonio Balladares

Ante mi
Mar.n Alvarez
Pro de Ecmo

Benta

Rl. P.e M.o fray Rl Matheo.

Acaf

Jorge Lom.n de Tacamaca

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el M.o fray Rl Matheo del horden de nro P.e Santo Domingo en virtud de su Rl. poder de mi superior Prelado que la oy me dio para lo q.e adelante yra declarado q.e entrapa q.e lo q.e adelante se dira en esta mi carta se entienda como si fuese otorgada por mi persona y para lo que aqui se dira y lo q.e dello depende y cada cosa y parte dello doy y otorgo poder cumplido libre y bastante segun q.e yo lo tengo y segun q.e mi dicho superior lo tiene y segun q.e de derecho se requiere y mas puede valer a vos Jorge Lom.n de Tacamaca mi criado q.e estays presente en esta ciudad de Sevilla en la collacion de Sn Salvador de la dicha ciudad a la puerta de la Carne a la Cruz Verde y a cada uno de vos in solidum especialmente para q.e por mi y en mi nombre y como yo mismo podays parecer y parezcays ante el Rey nro Señor y ante sus Alcaldes de su Casa y Corte y Chancilleria y ante otras qualesquier Justicias y Juezes eclesiasticos y seculares de qualesquier partes y lugares destos dichos Reynos y Señorios y ante cada uno y qualquier dellos y ante vos los dichos Alcaldes y Juezes y ante cada uno y qualquier dellos y ante el Alcalde de la Casa de la Contratacion de las Yndias q.e residen en esta dicha ciudad de Sevilla y ante el Juez Conservador de la dicha Casa y ante el Juez Provisor de la Yglesia de Sevilla y ante el Juez Provisor de la Yglesia de Cadiz y ante el Juez Provisor de la Yglesia de Canaria y ante el Juez Provisor de la Yglesia de Tenerife y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Palma y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Gomera y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla del Hierro y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla de Lanzarote y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla de la Fuerteventura y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla de la Gran Canaria y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla de la Gomera y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla del Hierro y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla de Lanzarote y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla de la Fuerteventura y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla de la Gran Canaria y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla de la Gomera y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Ysla del Hierro y ante el Juez Provisor de la Yglesia de Lanzarote y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Fuerteventura y ante el Juez Provisor de la Yglesia de la Gran Canaria y ante el Juez Provisor de la Yglesia

En seis de Dizzembre de mil setesientos y zinco años
el M. R. P. M. fr. Juan Chacon Calificador del Sto. Ofisio
Prior Actual del Combento de la Sta. Rosa por la pre
sente y Auctoridad de mi ofisio doy hzensia al R. P.
Mo. fr. Pedro Matosso Doctor en la Rl. Unibersidad y
Ministro del Sto. Tribunl. de la Inquisn. para q. pueda
Vender una Negra Esclava suya. In nomine Patris
et filii et spiritui santi. y por ser verdad lo firmes
en este sobre dho Combto. y en dho. dia mes y año —

Fr. Joan Chacon
Prior

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

[illegible] Arzobispado [illegible] Sres. [illegible] Alcaldes [illegible] Audiencia, me someto [illegible] fuero [illegible] Alcaldes [illegible] Audiencia [illegible] Sres.

Venta

D.ª Mª de Escarrilla

a

D.ª Mª Blasa de Sotomayor

Sepan quantos esta escriptura vieren como yo D.ª Mª de Escarrilla viuda de Luis de Escarrilla vezina de esta villa de Madrid en la collazion de Sn Pedro en nombre y como tutora y curadora que soy de Pedro y Gregorio de Escarrilla menores hijos legitimos y herederos del dicho Luis de Escarrilla mi marido segun y como lo tengo acreditado en virtud de la provision de Sus Mag.s que original presento y pido se me buelva con esta escriptura otorgada ante Bartholome Delano escrivano de su Mag.d y del numero de esta villa de la una parte y yo D.ª Mª Blasa de Sotomayor viuda de Alonso Ruiz de Alarcon vezina de esta villa en la collazion de Sn Sebastian de la otra parte otorgamos y conocemos que por quanto el dicho Luis de Escarrilla mi marido y padre de los dichos menores murio abintestato y sin hazer disposicion alguna de sus bienes por lo qual y por ser los dichos menores sus hijos legitimos y herederos les pertenecen todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que el dicho su padre dexo al tiempo de su fallecimiento y entre ellos una casa que el susodicho tenia propia suya situada en esta villa en la calle de Fuencarral que linda por una parte con casas de Dª Ana de Ribera viuda de Juan Lopez de Salazar y por otra

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

Berta de vn sacerdote

Bª Maria del Castillo

Da Maria Clara de voto mayor no berifica 3 todos los dos

Dª Ma la segunda Dª Ignacia Chor de lotin

Aora en todo tiempo Yo Fernando Segundo y todos los que aora son y en adelante fueren vasallos mios de qualquier estado y condicion que sean, y cada vno de ellos en particular, como tambien los Reynos de Castilla, Leon, Granada, Toledo, Galizia, Sevilla, Cordova, Murcia, Jaen, Algarbe, Algezira, Gibraltar, Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en las Cortes, que mandé celebrar en esta Villa de Madrid el año pasado de mil, setecientos, y quatro, entre otras cosas que pedí, y suplicué a los Procuradores de ellas, me hicieron presentacion de algunas, que me parecieron convenientes al bien, y conservacion de mis Reynos, y Vasallos, y que assi mismo combenia hacer Ley, y Pragmatica sobre ellas, para que se guardassen, y cumpliessen, como en ellas se contiene, y declara, cuyo tenor es el siguiente.

Cortes de Madrid de 1705. y 1706. Pet. 1. Que se guarden las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y se publiquen las que se hicieren de nuevo.

Que se guarden las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y se publiquen las que se hicieren de nuevo.

Que por quanto en las Cortes, que se celebraron en esta Villa de Madrid el año de mil, quinientos, y noventa, y ocho, se hizieron algunas Leyes, y Pragmaticas, que convenian al bien, y conservacion de estos Reynos, y Vasallos, y que assi mismo combenia hacer Ley, y Pragmatica sobre ellas, para que se guardassen, y cumpliessen, como en ellas se contiene, y declara, cuyo tenor es el siguiente.

Cortes de Madrid de 1598. Pet. 1. Que se guarden las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y se publiquen las que se hicieren de nuevo.

Que se guarden las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y se publiquen las que se hicieren de nuevo.

Que por quanto en las Cortes, que mandé celebrar en esta Villa de Madrid el año pasado de mil, setecientos, y quatro, entre otras cosas que pedí, y suplicué a los Procuradores de ellas, me hicieron presentacion de algunas, que me parecieron convenientes al bien, y conservacion de mis Reynos, y Vasallos, y que assi mismo combenia hacer Ley, y Pragmatica sobre ellas, para que se guardassen, y cumpliessen, como en ellas se contiene, y declara, cuyo tenor es el siguiente.

Cortes de Madrid de 1705. y 1706. Pet. 1. Que se guarden las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y se publiquen las que se hicieren de nuevo.

Que se guarden las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y se publiquen las que se hicieren de nuevo.

Que por quanto en las Cortes, que se celebraron en esta Villa de Madrid el año de mil, quinientos, y noventa, y ocho, se hizieron algunas Leyes, y Pragmaticas, que convenian al bien, y conservacion de estos Reynos, y Vasallos, y que assi mismo combenia hacer Ley, y Pragmatica sobre ellas, para que se guardassen, y cumpliessen, como en ellas se contiene, y declara, cuyo tenor es el siguiente.

de hauerlo por firme el otorgamiento en todo tiempo
ganola impugnare ni contradeuir ni yr ni venir con
tra ello ni contra forma ni manera alguna y desde luego me
obligo a no pedir absolucion ni relajacion ante mi
santo Padre ni otro juez ni Prelado de hecho ni
de derecho y caso que ante mi pedimento de qual
quier motu mio ante sentencia ni mandamiento de qual
quier absolucion y relajacion que de mi pida
y alcance ni en caso que me sea dada de oficio
y aunque yo la pida y alcance ni en caso que me sea dada
y aunque yo la pida y alcance ni en caso que me sea dada
y aunque yo la pida y alcance ni en caso que me sea dada

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Poder q̃ otorgan Elias Gregorio de Saurez de Abalos fal de Saurez

En el nombre de Dios todo Poderoso amen= Sepanq̃ quantos esta carta vieren como yo Elias Gregorio de Saurez natural q̃ declaro ser de estas Montañas de Burgos hijo legitimo de Juan de Saurez y de Da Juana de Abalos estando enfermo en cama de enfermedad q̃ Dios me ha dado pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural qual Dios me ha dado temiendo la muerte por ser cosa natural a todo biviente y deseando hallarme apercibido para quando llegue la hora de mi muerte para q̃ no me coja desapercibido y sin tener hecha mi disposicion de mis bienes y deudas q̃ a Dios debo y a otras personas q̃ a mi se me deben y para q̃ mi alma no ande vagando por el mundo como alma en pena por no tener hecha mi disposicion y temiendo como fiel Christiano la muerte natural q̃ es cosa cierta a todo biviente y la hora incierta de ella no sabiendo el dia ni la hora q̃ Dios nro Señor me ha de llevar de esta presente vida para la eterna y perdurable q̃ tiene prometida a los justos

de Serna alemdon dey cobrança y redempcion y para
para ayuda a cumplir mi testamento cabeças y clausulas
en tierra demoros y le mando tomando la dicha
mis bienes restante hospital de San Andres y en pago
derecho
Apareciendo lia y pagar este poder para testar y otorgar
mi voluntad se hiciere y debes nombrar testamentarios
nombro por mi albaceas y tenedor de bienes a dicho Sr de Sa
rejo mis reales y dejo por dueño y entrelleuthor y tenedor
benda y remate en almoneda pca. o fuera della y demas bienes
plazos que se deben y se me deben en manera dicha
do carta de pago y finiquito en forma y haciendo todas las
geneas y cumplidas fuerzas de derecho para que
dispone y si pareciere mas legados por mi fallecimiento
para todo lo dicho por cargo y dependencias y conbeng
dencia admitiendo
Y cumplido y pagado lo dicho por mi albaceas y testamentario
se hiciere en virtud. Y quedando de todos mis bienes, deudas y dros
ganancias y remanente de quanto pertenezca a mi dicho
por heredera dicho Sr de Sa asi en mi real. para lo que
pueda haya y herede en la vendita de Dios a cuyo cumplimiento
herederos forzosos que dejo hasta
Presente que yo dicho otorgante otorgo y conozco
ningun balor que sea o sea testamento codi
cilo mandas o legados para alterar y otras ultimas disposiciones que
antes de esta otorgado por escrito o de palabra o en otra manera
que en manera para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
no balgan por tales por mi ultima y final voluntad en aquella via o forma
ma y mejor aya lugar derecho En testimonio de lo qual otorgo
Presente en la dicha ciudad de Los Reyes del
otorgante a quien doy fee conozco y dijo que
dominica en virtud de natural amor y piedad de que se
mi dicho otorgante hijo legitimo de Diego de Sa
y de Ana Millan y nieto por parte de padre de Diego de Sa
y por la de Ana Millan y nieto por parte de padre de Diego de Sa
y por la de Ana Millan y nieto por parte de padre de Diego de Sa
y por la

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, seis cientos, y quatro, y mil seiscientos, y cinco.

Arrendam.to

D.n Melchor de Sotomayor

a

D.n Silverio de Torres

En Panes a [illegible] de este año de [illegible] ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Señor D.n Melchor de Sotomayor Cauallero del Orden de Santiago y Regidor perpetuo desta Ciudad de Panes, y dixo que por quanto el tiene dada en arrendam.to a D.n Silverio de Torres Cauallero del Orden de Alcantara y Regidor perpetuo desta Ciudad de Panes la casa principal de su morada que tiene en esta Ciudad en la Calle Real que va de la Puerta de Sevilla a la Puerta de Xerez que linda con casas de Pedro Ruiz Cauallero y con casas de Juan Ruiz de Alarcon y con la Calle Real que va a la Puerta de Xerez por tiempo y espacio de seis años que comenzaron a correr y contarse desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante que acabaran en fin del mes de Diciembre del año de mil y seiscientos y diez años por precio cada vno de los dichos seis años de quarenta ducados de renta en cada vno de los dichos años pagados por los tercios del año segun mas largamente consta y parece por la escritura de arrendam.to que sobre ello entre el dicho D.n Melchor de Sotomayor y el dicho D.n Silverio de Torres fue otorgada en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura ante mi el dicho Escriuano a que me refiero y en virtud de la qual el dicho D.n Silverio de Torres tiene tomada la posesion de la dicha casa y la tiene y posee al presente y porque el dicho D.n Silverio de Torres ha pedido y requerido al dicho D.n Melchor de Sotomayor le de y otorgue carta de pago y finiquito de los dichos quarenta ducados de renta de cada vno de los dichos seis años que ha pagado por los tercios del año segun dicho es y el dicho D.n Melchor de Sotomayor se los ha pagado en dinero de contado en presencia de mi el dicho Escriuano y de los testigos de esta escritura de que doy fe que conozco al dicho D.n Melchor de Sotomayor y de como se los ha pagado y entreg

se contiene y declara y recivio en dho arrendam.to la casa y
huerta de suso declarada por el tiempo de los dhos quatro a.s
el primero preciso de cumplir y los otros tres a mi eleccion y vo
luntad q empezaron a correr y contarse desde diez de Nov.e
de este año de la fha y por precio en fin de cada uno
de los dhos docientos y sesenta y dos de a ocho R.s q me obligo
de pagar al dho D.n Melchor de Antesana a q su poder
y causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fue
ren cumplidos y asimismo me obligo a guardar y cumplir
las condiciones contenidas en esta escritura las quales
he en esta aceptacion por ynsertas y repetidas como si de
verbo ad verbum se mencionaran = A cuya firmeza
paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos y por
haver y ambas partes por lo q a cada uno tocadamos poder
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes
q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo
fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la
ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo
para no se executen y apremien a la paga y cumplim.to de
todo lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzga
da y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor y la
gen.l q lo prohibe = y consentimos en traslados de esta escritu
ra q es fha en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a siete
dias del mes de Diz.e de mil setecientos y cinco a.s y los
otorg.tes a q.nes yo el pres.te e.no de su mag.d doy fee
conosco lo firmaron siendo testigos Joseph de
Bustam.te Thomas Garcia Quintana = y Melchor
de Paredes pres.tes =

D.n Melchor de Antez y Sotomayor

D.n Silverio de Torres
Castellano

Ante mi

Marcos Alvarez
Escrivano

El Mro fr. Juan Morato Dr. en la Rl. Vniuersidad Calificador del Sto. officio, y Prior actual deeste Conuento de N. Sa. del Rossº. de Lima &c.

Porquanto es muerto ya el P. Pres. fr. Juan de Axpe (q. en gloria sea) Procurador Genl. dela Prouª. de Predicads. de Chile, y ser cierto auer quedado por muerte suya vn mulato llamado Domingo, esclauo del dho P. Presdo. fr. Juan y poreso pertenecer al Conuto. de N. S. del Rossº. de Santiago de Chile. Porlas presentes y authoridad demi officio doy Licencia al P. Lector fr. Ignacio Pimienta Procurador Gl. dela Prouª. de Predicadores de Chile paraque Licita y Validamente pueda Vender al dho mulato Domingo aq. su Paternidad gustare, y hazer escritª. antequal quiere seruº. de esta Ciudad por ser cierto q. el dho mulato fue del dho Pe. Pres. fr. Juan de Axpe, y no pertenecer aeste Conuto. de Predicads. de Lima. In noe Patris, et filij, et Spiritus Sancti. Amen. En fee de loqual Lo firme demi nombre mande sellar y refrendar demi Notº. eneste Conuto. de Preds. del Rossº. de Lima en dies dias del mes de Diciembre de 1705. años.

Fr. Joan Morato
Prior

Fr. Nicolas Lujan
Nott. nombrado

Vt. Real.



Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Bento

Fr. Pedro fray Ignacio Pimienta

Alcaz.n

Jul. Fern.z de los Rios

En Tenancingo estando en la Audiencia como lo acostumbran los Padres fray Ignacio Pimienta de Horden de Predicadores Procurador Gen.l de Prov.a del Reyno de Chile en virtud de Poder que tengo de N.R.do P.e Mro fray Jul Morato Provincial de dicho contento y grande de dicha horden. de vna parte y de la otra el Capitan Dn Pedro Alcaz Julian Fern.z de los Rios Vecino de esta Ciudad de Mex.co Digo que por quanto el dicho fray Ignacio Pimienta como tal Procurador Gen.l de dicho Reyno de Chile otorgo Escritura de Poder en forma a favor del dicho Dn Pedro Alcaz Julian Fern.z de los Rios para que en nombre de dicho Reyno y Provincia de N.P.S.to Domingo de dicha horden de Predicadores pueda pedir y cobrar de los Bienes y Hacienda de Dn Pedro fray Julian de Reyes Vecino que fue de esta Ciudad de Mex.co difunto todo lo que se le debe a dicho Reyno y Provincia por razon de la Renta de Encomienda que dicho Dn Pedro de Reyes tenia en dicho Reyno de Chile y por razon de la Renta de Encomienda que tenia en dicho Reyno de Chile Dn Pedro Julian de Reyes Vecino que fue de esta Ciudad de Mex.co difunto y para que pueda parecer en Juicio ante el Señor Alcalde mayor de esta Ciudad y ante el Señor Juez de Bienes de difuntos de ella y ante qualesquier otros Jueces y Justicias de su Magestad y pedir y demandar lo que se le debe a dicho Reyno y Provincia por razon de dicha Renta de Encomienda que tenia en dicho Reyno de Chile dicho Dn Pedro de Reyes Vecino que fue de esta Ciudad de Mex.co difunto y para que pueda hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta tanto que dicho Reyno y Provincia de N.P.S.to Domingo de dicha horden de Predicadores sea pagado de todo lo que se le debe

a la causa y tomara la boz y defensa del tal pleito o
pleitos y a costa de los bienes de dha Prov.a los seguira fenecera
y acabara y en todo hara de manera hasta le dexar y que
de con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no
lo hiziere y cumpliere y sanear gelo no pudiere le bolvera y
pagara los dhos trezientos p.s de a ocho R.s con mas las costas que se le
siguieren y recreceren y con las de la cobranza y a la primera
paga y cumplim.to de todo lo q. dho es obligo los bienes y rentas de
dha Prov.a de dha orden havidos y por haver y dos poder
a las Justicias y Juezes q. de sus causas de han conocer con
forme a dro aueyo fuero e juris dixeron los someto y obligo para q.
dhos bienes se an executados compelidos y apremiados a la paga
y cumplim.to de todo lo q. dho es como si fuesse por sentencia definitiva
de Juez competente consentida y no apelada y pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
y dros de su favor y la gen.l q. lo prohibe = Yo el dho cap.n
Ju.o Ferrz de los Rios q. soy presente a lo contenido en esta es
critura aviendola oido y entendido otorgo q. la acetuen
todo y por todo como en ella se contiene y declara y recivo
comprado el dho mulato nom.do Domingo en el precio
de los dhos trezientos p.s de a ocho reales q. por su valor
tengo pagados en R.s de contado y de dho mulato me doy
por entreg.do a mi satisfacion y renuncio las leyes de la en
trega prueva del recivo y demas de este caso como en
ellas se contiene = q. es fha la carta en esta dha ciud.d de
los Reyes del Peru a onze dias del mes de Dozie.e de mil se
tezientos y cinco a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te e.no de su
Mag.d doy fee conozco lo firmo el q. supo y por el q. dijo no saber
a su ruego lo firmo un testigo q. lo fueron el Lic.do D.n Pedro Eu
sebio Rodriguez Bejarano presb.o = Geronimo Gomez
Pigoso y Melchor de Paredes presb.tes

Fr. Ignacio Pimienta

A ruego y por testigo
D. Pedro Euser.o R.s Vejarano

[illegible]

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Patacon de mil setecientos y quatro, y mil setecientos y cinco

Poder y Cesion
Dn Joseph de Salas
a
Dn Thomas Sandoval

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capp.n Dn Joseph de Salas vezino desta Ciud.d de Sn Felipe del Reyno del Peru revocando como por la presente revoco todos y qualesquiera poderes y facultades q.e asta oy dia de la fecha de esta tengo dados a qualesquiera Personas y para la observancia de esta mi Cesion q.e de aqui adelante hare declarada para q.e no vsen dellos ni de parte dellos en tiempo ni en manera alguno de los dichos poderes q.e asi les doy y confiero por quanto de presente estan de mi buena opinion credito y fama como de buenos y fieles hombres q.e dos mi poder cumplido bastante y irrevocable como de derecho se requiere y es necesario a Dn Thomas Sandoval vezino y Mercader de esta Ciud.d de Panama ausente como si fuera presente para q.e en mi nombre y en mi voz y causa propia y como cosa mia propia pueda pedir demandar aver cobrar y recibir y haga pedimento y demanda de pesos y cobre en Juicio y fuera del de la Ciud.d de Panama y de otras partes residente en la Ciud.d de Panama y de sus vienes y acciones mios propios q.e me pertenecen y pertenecer deven y me deven en qualquier manera por razon de la Cesion q.e yo le hago de la mitad de la Plata q.e se me ha de dar y pagar por el Rey nuestro Señor por razon de la Composicion q.e se ha hecho con los Oficiales Reales de la Ciud.d de Panama sobre la Plata q.e truxo a registro Dn Joseph de Salas mi hijo y de otras qualesquiera Personas y de todos y qualesquiera Deudores y Deudoras y Fiadores y Fiadoras de la dicha Plata q.e se me ha de dar y pagar por el dicho Rey nuestro Señor por razon de la dicha Composicion q.e se ha hecho con los dichos Oficiales Reales de la dicha Ciud.d de Panama y de todos y qualesquiera Bienes y Hacienda y Deudas y Creditos y Derechos y Acciones q.e me pertenecen y pertenecer deven por razon de la dicha Cesion q.e yo le hago de la mitad

y termino de cittaz. Sin quedar como no quedo obligado ningun fiancamto por q̃ quien cobra ha de hacer buena cantidad en fuerte y ventura respecto de hauerlo asi pactado con acto entre ambos. Para firmeza y cumplimto de todo lo que dho es obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer dos poderes para las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier parte q̃ sean y especial para las dhas de Sevilla q̃ Corbe ampo fuero y Juris.on renuncio y obligo y renuncio la propio domicilio, y vecindad y Privilegio de la ley q̃ dize q̃ Actor debe seguir el fuero de los Reos para que se sienten compelidos y apremiados al cumplimto y firmeza de todo lo dho como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes y fueros de mi fauor y ley q̃ lo prohiben y el dho Capp.n Thomas Francisco de Ysasi y Mesa q̃ presente estoy q̃ lo acepto en todo y por todo como en ella se contiene y para lo cumplir obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer dondequier q̃ sean y Renuncio las leyes de mi fuero y domicilio y la ley y prematica sancion de duobus Reis de debendi como en ella se contiene en forma. En testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el Escriuano y testigos que lo fueron Don Joseph de Salas y Don Joseph de Aguilar y Don Joseph de Mesa y Don Joseph de Alcocer y Don Joseph de Arteaga y Don Joseph de Moriano y el Capp.n Don Joseph de Acuña y Don Joseph de Salas y Don Joseph de Salas y Don Joseph de Salas

Poder y Cesion

Dª Mariana Agapito = Al Gen Dº Juan de Vega

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Mariana de Agapito y Velasco Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la Presente que doy mi Poder Cumplido Cabal y Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario al Señor Capitan Don Juan de Vega Regidor Perpetuo de esta dha Ciudad para que en mi nombre y como mi Procurador y como en causa propia y Agena parezca en esta Ciudad de los Reyes de Parte Real Demandante Vecino y Regidor de ella en Virtud de Poder que tengo del Señor Don Juan Ramirez Vizcaino y Zarate Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Juez de Provincias por su Magestad que Dios guarde en esta Ciudad de los Reyes a veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Escribano de Provincias y Numero de esta Ciudad Don Juan de Vega Valdez y Cano cuyo oficio se sirve Don Juan Antonio de Vega Valdez y Cano mi Hijo en virtud de Poder que tengo de su Padre para usar de dicho oficio en mi ausencia y enfermedad segun mas largamente consta y parece de dicho Poder que en mi poder queda y en virtud de dicho Poder Parezca en dicha Ciudad de los Reyes ante el Señor Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Juez de Provincias por su Magestad que Dios guarde y ante el Escribano de Provincias y Numero de esta Ciudad y ante quien mas convenga y con derecho deba y parezca en virtud de dicho Poder y en mi nombre y como mi Procurador y como en causa propia y Agena y en la mejor forma que de derecho haya lugar y mas convenga Pida Demande Reciba Jure y Pruebe en Juicio y fuera de el ante el Señor Don Juan Ramirez Vizcaino y Zarate

Va Resl.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

En la Ciudad de Loxa en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y cinco años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes Don Diego Fernandez de Cuenca y Don Diego Fernandez de Cuenca y Don Antonio Ramos de Cuenca vecinos de esta Ciudad y dixeron que por quanto Don Diego Fernandez de Cuenca Padre de los dichos Don Diego Fernandez de Cuenca y Don Antonio Ramos de Cuenca por su Testamento que otorgó ante mi el Escrivano infrascripto en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de este instrumento dexó por sus Albaceas y Testamentarios a los dichos Don Diego Fernandez de Cuenca y Don Antonio Ramos de Cuenca y a Don Joseph Fernandez de Cuenca Presbitero Cura y Vicario de esta Ciudad y a Don Joseph Ramos de Cuenca Presbitero Beneficiado en la Iglesia Parroquial

+

Vaso

Sobre
a
Horta
Corrido

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el
Capn Joseph Gonsalez de Agustaiz vezino desta villa
de Sor Veyga de Penaforgo Reyno de Leon y digo en nombre de
Dª Barbara Carrillo y estando yo en mi cama enferma de
grave enfermedad de que estoy al presente convalesciendo
nombrada Mª de la Caridad Gonsalez y Carrillo mi hija
Dª la hube y compre de Capn Dn Manuel Gonsalez de la
Cantera de Murillo ante Pedro Romano Escrivano
verdadero que doy de la causa y razon de su obligacion
y fianzas. Como no sea la voluntad de Dios llevarme
de esta vida en presente y esta sanidad en que
me hallo me hago de cargo de la dicha Dª Maria
Gonsalez de Agustaiz mi hija de la dote de
quinientos ducados que le pertenecen de la herencia
de la Sra Dª Maria Carrillo mi muger y su madre
difunta segun consta de la escritura de dote
que otorgamos ante el dicho Escrivano Pedro Romano
en veinte y dos de Febrero de este año y de
mas bienes que le pertenecen de la herencia de
la dicha su madre y mi muger y declaro que
la dicha dote se ha de pagar en dinero de contado
o en la forma que se ajustare con el marido
que la tomare y declaro que la dicha mi hija
no ha traido a mi poder cosa alguna de la
dicha dote ni de los demas bienes que le pertenecen
de la herencia de la dicha su madre y mi muger
y declaro que la dicha mi hija ha estado en mi
casa y compañia desde que murio la dicha su madre
y mi muger hasta el dia de oy y que en todo
este tiempo le he dado de comer y vestir
y todo lo necesario segun mi posibilidad y
declaro que la dicha mi hija ha de estar en mi
casa y compañia hasta que se case o tome estado
y declaro que la dicha mi hija no me ha dado
cosa alguna de dinero ni otra cosa para
comprar las alhajas que tiene y declaro que
todas las alhajas que tiene la dicha mi hija
se las he comprado yo con mi dinero y
declaro que la dicha mi hija no me ha dado
cosa alguna para la compra de la casa en que
vivimos y declaro que la dicha mi hija no
me ha dado cosa alguna para la compra de
la hacienda que tengo y declaro que la dicha
mi hija no me ha dado cosa alguna para
la compra de la plata que tengo y declaro
que la dicha mi hija no me ha dado cosa
alguna para la compra de la ropa que tengo
y declaro que la dicha mi hija no me ha
dado cosa alguna para la compra de la
cama en que duermo y declaro que la
dicha mi hija no me ha dado cosa alguna
para la compra de la mesa en que como
y declaro que la dicha mi hija no me ha
dado cosa alguna para la compra de la
silla en que me siento y declaro que la
dicha mi hija no me ha dado cosa alguna
para la compra de la cama en que duermo
y declaro que la dicha mi hija no me ha
dado cosa alguna para la compra de la
mesa en que como y declaro que la dicha
mi hija no me ha dado cosa alguna para
la compra de la silla en que me siento

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

a las de esta dha ciud. y con bhe a cuyo fuero me sometto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir el fuero de reo para q a lo q dho es me executen y aprenden como si fuesse por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y drõs de mi favor y la gen.l q lo prohibe. Yo la dha D.a Theresa Carrillo q soy presente a lo contenido en esta escritura. Aviendola oido y entendido otorgo q la auto en todo y por todo como en ella se contiene y declara y recivo comprada la dha negra nom.da M.a de casta congo en el precio de los dhos seiscientos y cinquenta p.s de a ocho R.s q tengo pagados en R.s de contado y de dha negra me doy por entreg.da a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueva del recivo como en ellas se contienen = q es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a catorce dias del mes de Dic.e de mil setecientos y cinco a.s y lo otorg.te q yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Alonso Fernandez Joseph de la Peña y Melchor de Paredes presentes =

D.a Therza Carrillo

Joseph Gonzalez de Aguilar

Ante mi

Marcos Alvarez
Pe de su mag.d

Benta
D.r Jeu.s de Lezanto
a
D.r Mad.l Lorenco de Montes
Hip.a

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mag.co D.r Jeu.s de Lezanto y Andujar del horden de Santiago vezino desta villa de los reyes del Peru estante por la bendad de Dios en esta villa de Madrid Corte de su Mag.d de la una parte y de la otra el Mag.co D.r Mad.l Lorenco de Montes y Vbagnes vezino desta villa de Madrid estante en esta corte de la otra dixeron que por quanto entre ellos ha avido y ay ciertas diferencias y pleitos sobre razon de cierta hazienda que el dicho D.r Jeu.s de Lezanto tiene en la villa de Potosi y en otras partes de las Indias que pertenecio a Ma.a de Soto de Vargas difunta muger que fue del dicho D.r Mad.l Lorenco de Montes y Vbagnes y sobre razon de la dote y bienes que la dicha Ma.a de Soto trujo al dicho su matrimonio y de los frutos y rentas de ellos y de otras cosas tocantes a la dicha hazienda y bienes de la dicha Ma.a de Soto de Vargas y sobre razon de la cuenta y particion de ellos y de la tutela y curaduria que el dicho D.r Mad.l Lorenco de Montes y Vbagnes tuvo de los bienes de la dicha Ma.a de Soto de Vargas y de los bienes de Mad.l Lorenco de Montes y Vbagnes y Ma.a de Soto de Vargas sus hijos y de la cuenta y particion de ellos y de la dicha tutela y curaduria y sobre razon de la dote y bienes que la dicha Ma.a de Soto de Vargas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Declaran

pasada en esta Audiencia y renuncio las leyes de mi favor y prohibe = El Doctor Don Manuel Lorenzo de Montes y Gonzalez abogado de los Reales Consejos y de esta Audiencia, aviendo visto los autos que en ella se contienen, presento con la carta de hanza en ellos citada de Nueve de este presente mes, y año, por la qual consta haver sido vendida por Don Pablo Vasquez de Acuña, y Don Francisco Vasquez de Acuña, vecinos de esta Ciudad, a favor de Don Joseph Ramirez de Arellano, y Doña Maria Josepha de Arellano, y Ramirez de Arellano, vecinos de la Villa de Santiago del Orotava, de esta Isla, la Casa principal, que los dichos Don Pablo, y Don Francisco Vasquez de Acuña, tienen en esta Ciudad, en la Calle de la Carrera, que linda por una parte con Casas de Don Juan Bautista Lercaro, y por la otra con Casas de Don Juan Bautista Cologan, y por las espaldas con Casas de Don Juan Bautista Lercaro, y por el Frente con la Calle Real de la Carrera, que dicha Casa principal, es libre, y no tiene carga alguna, segun consta de dicha Carta de hanza, que se otorgo ante Don Juan Bautista Cologan, Escribano Publico, y de Numero de esta Ciudad, en Nueve de este presente mes, y año, que dicha Casa principal, la vendieron los dichos Don Pablo, y Don Francisco Vasquez de Acuña, en precio, y cantidad de Quatro mil pesos corrientes, que hacen Veinte mil Reales de Plata doble, que dicha cantidad, la recibieron los dichos Don Pablo, y Don Francisco Vasquez de Acuña, en Reales de Plata doble, y Moneda corriente, en presencia de dicho Escribano, y testigos, que dicha Carta de hanza, se otorgo con las condiciones, y calidades, que en ella se contienen, y declaran, y por quanto dicha Casa principal, la tienen los dichos Don Pablo, y Don Francisco Vasquez de Acuña, por compra, que hicieron a Don Juan Bautista Lercaro, segun consta de Escritura de Venta, que otorgo ante Don Juan Bautista Cologan, Escribano Publico, y de Numero de esta Ciudad, en Veinte, y Quatro de Septiembre de mil setecientos, y quatro, y dicha Casa principal, la compro dicho Don Juan Bautista Lercaro, de Don Juan Bautista Cologan, segun consta de Escritura de Venta, que otorgo ante Don Juan Bautista Cologan, Escribano Publico, y de Numero de esta Ciudad, en Veinte, y Quatro de Septiembre de mil setecientos, y quatro, y dicha Casa principal, la compro dicho Don Juan Bautista Cologan, de Don Juan Bautista Lercaro, segun consta de Escritura de Venta, que otorgo ante Don Juan Bautista Cologan, Escribano Publico, y de Numero de esta Ciudad, en Veinte, y Quatro de Septiembre de mil setecientos, y quatro, y dicha Casa principal, la compro dicho Don Juan Bautista Lercaro, de Don Juan Bautista Cologan

Poder

Sepan quantos esta Carta
vieren como yo el capn
Dn Juan Navarro vezino de
esta Ciudad de Panamamá del Reyno
de Tierra firme otorgo y conozco por la
presente que doy todo mi poder cumplido quan
to tengo y de derecho se requiere nezesario
para valer à Joseph Rodriguez vezino de la
Ciudad de Truxillo y residente en esta expe-
cial para que por mi y en mi nombre y re
presentando mi propria persona pueda bender
y venda al contado y por los mas altos precios
que pudiere y el tiempo diere lugar, es a saver
Dos Negros esclavos mios, nombrados Cayetano
Negrito criollo natural de la Ciudad de
Nattá que será de hedad de treze a catorze
años. Y es el mismo que hube y compré del
Sargento maior francisco de Lara por escriptª
publica que a mi favor se otorgó y el otro
de casta Arará que está por bautizar
y será de hedad de veinte y seis años poco
mas o menos y es uno de dos que yo hube
en cambio del Lizdo Don Thomas Bucaro
por escriptura publica que a mi favor otorgó

Ante el presente Escriuano por libros de
empeño obligazion y potteca, sin asegurarlos,
y rezivir, la cantidad en que los vendiere, darse
por entregado de ella y renunziar las leies de la
Pecunia su prueba y demas del caso, y con ella
executar lo que le tengo hordenado y hordenare
por mis cartas mesivas, y al rezivo de la cantd,
en que los vendiere declarar que es el justo
y verdadero valor que tienen, y que si pareziere
que mas valen o valer pueden de la demassia
hazer grazia y donanazion al comprador
o compradores y rrenunziar la ley del hordenamto
real fha en cortes de Alcalá de Henaress
que habla en rrazon de lo que se compra o vende
por mas o menos de la mitad de su justo prezio
y el termino de los quatro años en ella declarados
para pedir rezizion del contrato y suplemento
a su verdadero valor y desistirme quitarme
y apartarme del derecho de propiedad accion
posesion y señorio que tengo en los dhos dos esclavos
y este derecho con el del Patronato Real
y otro qualquiera que me competa se lo zeder
renunziar y traspasar al comprador o com
pradores y obligarme a la evision seguridad
y saneamiento de la venta o ventas que
en esta razon otorgare en tal manera que
en todo tiempo le será zierta segura y de paz

Y que a ella no se pondrá pleito embarazo
ni contradizion por persona alguna y que si se le
pusiere o moviere luego que conste saldré a la
boz y defensa del y lo seguiré a mi propria
costa hasta dexarlo en quieta y pazifica
posesion de dhos esclavos y de lo contra
rio le boluere y pagare la cantidad en que fueren
vendidos al comprador o compradores con las
costas y daños que se le siguieren y recrezieren
para cuio cumplimiento y paga obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder cum
plido a las Rs Justizias e Juezes de su Magestad
a cuio fuero y jurisdizion real me sometto
y renunzio el mio propio fuero domizilio
y vezindad y la lei que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a su cumplimiento
me compelan y apremien por todo rigor
de derecho y via executiva como
por sentenzia passada en autoridad
de cosa juzgada renunzio todas
las leies fueros y derechos de mi favor
y la que prohibe la general renun
ziazion de ellas en forma = que es
fha la carta en Panama en
treze dias del mes de Agosto de mill

Setezientos y cinco años del otorgante
a quien yo el escriuano doy fee que conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos el
Don Pedro de Parada y Villar Franco
de Solanilla y Joseph de Avellaneda y
Dn Juan Navarro Gonzalez = Ante mi
Dn Martin Blasquez escriuano Publico =

Ante mi Ylosiogno y firmo

En testimonio de verdad

Dros alarcon = Dn Martin Blasquez
Escno Pco

Damos fee que Dn Martin Blasquez de quien este
Instrumento pareze Basignado y firmado es tal Escno Publico
del numero de esta Ciud por lo qual a este y demas despachos
que ante el susso dho han passado y passan se les ha dado y da en
tera fee y credito en juizio y fuera del fho en Panama
en trezedias del mes de Agosto de mill setezientos y cinco años =

Franco de Solanilla Escno Pco — Miguel Rego Escno Pco — Juan Joseph Franco Escno Rl

Pasen los dos Negros contenidos en este poder en Panama
y Agosto 14 de 1705 — Ordier

3470 1

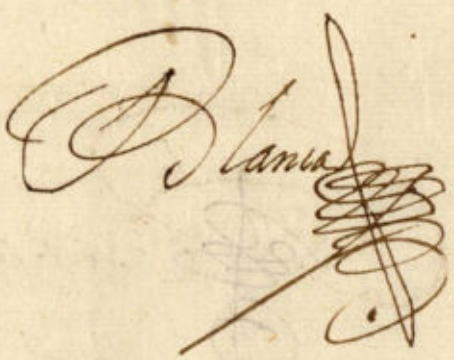

Poder Año de 1805

Dn Juan Navarro Thonzalue =

á

Joseph Rodriguez para la Venta de dos Negros =

Bento
Joseph Rodrigues
a
Juan de Magueira

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo el
capp Joseph Rodrigues mora dor en esta ciud de
Panama y natural de la de Cadiz en los Reynos
de España y en virtud de Sp de mi Cualidad
otorgo ante Dn Juan Blasquez Scno Pub de Provincia
de Mgd. del Reyno de la Tierra firme y testigos
de yuso escriptos de que doy fee conozco
que digo que por quanto Juan de Magueira
vecino de esta ciudad de Panama y natural
de la villa de Ortigueira en el Reyno de Galicia
hijo legitimo de Juan de Magueira y de Maria
Rodriguez su mujer difuntos vecinos que fueron
de la dicha villa de Ortigueira por quanto
el dicho Juan de Magueira se ausento de
la dicha villa de Ortigueira de edad de treze
años poco mas o menos y se vino a esta
ciudad de Panama donde ha residido y
reside al presente y por quanto el dicho
Juan de Magueira ha dado poder a Pedro
Rodriguez Cabo vecino de la villa de Betanzos
en el Reyno de Galicia para que en nombre
del dicho Juan de Magueira pueda cobrar
y cobre de Dn Juan Antonio de Lemos y
Sotomayor vecino de la dicha villa de Betanzos
la cantidad de quinientos y ochenta y
quatro ducados de a diez reales de plata
antigua que el dicho Juan Antonio de Lemos
y Sotomayor debe al dicho Juan de Magueira
por razon de la legitima que le pertenece
de los bienes de Dn Juan de Lemos y
Sotomayor su padre difunto y de Doña
Maria de Lemos y Sotomayor su madre
difunta vecinos que fueron de la dicha villa
de Betanzos segun mas largamente consta
y parece por el poder que el dicho Juan
de Magueira otorgo en favor del dicho
Pedro Rodriguez Cabo ante Juan Lopez
Escribano de su Magestad y del numero
de la dicha villa de Betanzos en veinte y
quatro dias del mes de Agosto de este
presente año de la fecha de la presente
segun mas largamente consta y parece
por el dicho poder que en mi poder
exhibio el dicho Pedro Rodriguez Cabo
para que yo le otorgue la carta de poder
que de derecho se requiere y necesita
para cobrar la dicha cantidad de
quinientos y ochenta y quatro ducados
de a diez reales de plata antigua
que el dicho Juan Antonio de Lemos y
Sotomayor debe al dicho Juan de Magueira
por razon de la dicha legitima que le
pertenece de los bienes de los dichos
sus padres y para que el dicho Pedro
Rodriguez Cabo pueda parecer y parezca
ante el dicho Juan Antonio de Lemos y
Sotomayor y ante otras qualesquier
personas que sean o ser puedan
obligadas a pagar la dicha cantidad
de quinientos y ochenta y quatro
ducados de a diez reales de plata
antigua y ante los Alcaldes ordinarios
de la dicha villa de Betanzos y ante
otros qualesquier Alcaldes Jueces y
Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean y ante ellos y cada
uno de ellos pueda pedir y demandar
y cobrar la dicha cantidad de
quinientos y ochenta y quatro
ducados de a diez reales de plata
antigua y de lo que cobrare y
recibiere pueda dar y otorgar
qualesquier cartas de pago y
finiquitos y otras qualesquier
escrituras que convengan y sean
necesarias y en razon de lo
susodicho pueda parecer y parezca
ante el dicho Juan Antonio de Lemos
y

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

la Persona y bienes de dho mi p.te en dho poder obligados y
havidos, por haver en dho nom.e doy poder a las Justicias y Jue-
ces de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte a cuyo fuero y Jurisdiccion le someto y obligo y re-
nuncio el suyo propio domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para
que le executen compelan y apremien a la paga y cum-
plim.to de todo lo q. dho es como si fuese por sentencia pasa-
da en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de su favor
y la gen.l q. lo prohibe = e yo el dho Fran.co de Maquina q. doy
pres.te a lo contenido en esta escritura aviendola oido y en-
tendido otorgo q. la auto en todo y por todo como en ella se con-
tiene y recivio compra de el dho negro nom.do Cayetano criollo
de la ciud.d de Natsen el precio de los dhos quinientos y ochen-
ta p.s de a ocho R.s q. tengo pagados en R.s de contado y de dho negro
me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes
de la entrega prueva del recivo y demas de este caso como
en ellas se contienen = q. es fha la carta en esta dha ciud.d
de los Reyes del Peru a quince dias del mes de diz.e de
de mil setecientos y cinco a.s y los otorgantes q. yo el escr.no
de su mag.d doy fee conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos D.n Ju.o de orellana = Pe.o Lopez y D.n
Matheo Gomez de los Elgueros pres.tes

Fran.co de Maquina

Joseph rodriguez

Ante mi Mara Ant.o Alvarez
escr.no de su mag.d

Venta

Alcaz. Diego Rodriguez

a

Santiago Zarza

En Panecillos citacantarenas como todos los Regidores del Reyno, otorgo que vendo en venta Real para siempre jamas a Santiago Zarza Vecino de esta Villa y Corte, una casa con su Corral y Pozo que yo tengo y poseo en esta dicha Villa en la Calle de Panecillos que linda con casas de Domingo Rodriguez Alcaz. y con casas de Dn. Fernando de Olaeta, y con la Calle Real que va para la Puerta de Toledo, libre de censo, tributo, hipoteca, obligacion, empeño, y otra cualquiera enagenacion que no sea esta venta, por precio y cuantia de quinientos y setenta reales de vellon, que confieso haber recibido en dinero de contado de manos del dicho Santiago Zarza, en presencia de mi el Escribano y testigos de esta carta, que son en Dn. Leonardo Henrij de Lacayta por ante quien se otorgo escritura de venta que el dicho Diego Rodriguez hizo de la dicha casa a favor del dicho Santiago Zarza, en cuya virtud se le entregaron las llaves de la dicha casa, y se le dio la posesion de ella, y de todos los aposentos, y demas cosas que en ella hay, y se contienen, y pertenecen, y todos los aderentes, y pertenencias de ella, sin reservar cosa alguna, que toda la dicha casa, y todo lo que en ella hay, y se contiene, y pertenece, lo vendo, y vendido lo tengo por bien vendido, y lo doy por bien dado, y entregado, para que el dicho Santiago Zarza, y sus herederos, y sucesores, y quien su derecho hubiere, lo hayan, tengan, posean, y gocen, y hagan de ello, y en ello, todo lo que quisieren, como cosa suya propia, libre, y desembargada, que yo le vendo, y vendido le tengo por bien vendido, y le

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

En el Pueblo de Tacuarembó Grande en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años ante mi Don Joseph Rodriguez Alcalde ordinario de primera nominacion de este Pueblo por su Magestad que Dios guarde parecio presente Don Antonio Pinto Vecino de la Villa de Santa Maria de Maldonado, y dijo que por quanto el dia veinte y tres del presente mes, y año, se le notifico vn auto proveido por mi en que se le mandaba pagar a Don Pedro Gonzalez Vecino de la Villa de Montevideo, y Alcalde ordinario de primera nominacion de ella, la cantidad de quinientos pesos, que le debe por vn Instrumento de Obligacion, que ante mi presento, y reconocio, y que para el dia de oy, que se contaban veinte y quatro del presente mes, y año, se le pagasen, y satisfaciesen, y que no lo haciendo, se le apremiase a ello, y a su cumplimiento, y que en caso de no tener con que pagar, se le embargasen sus bienes, y que para el dia de oy, que se contaban veinte y quatro del presente mes, y año, no tiene con que pagar, ni satisfacer, ni tiene bienes algunos, que embargar, por lo que pide, y suplica a su Merced, mande se le den, y entreguen los Autos, que tiene presentados, para ocurrir con ellos donde le convenga, y pida su derecho, y que para ello, se le de Testimonio, en forma, que es justicia, que pide, y para ello &c. Y por mi el dicho Alcalde ordinario de primera nominacion, vista la Peticion, que antecede, dijo, que mandaba, y mando

obligon
El Lor. Dn Lorenzo
de Salamanca
a
Dª Ysauel de Ceballos
su Madre

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Lor. Dn Lorenzo de Salamanca vezino desta
villa de Madrid otorgo y conozco
que debo y me obligo de pagar a Dª Ysauel de
Ceballos viuda desta corte o a quien
su poder hubiere o hubiere de auer
ducientos y setenta y cinco ps. de
plata doble que por tantos ps. de ella
por me hacer amistad y buena obra me ha
prestado y suplido en Rs. de vellon de que
hago gracia y donacion pura mera perfecta
y acabada entre biuos que el derecho llama
de lexitima materna de Dª Ysauel mi muger
por entregado y satisfecho y renuncio las leyes
de la prueua entrega como en ellas se contiene
y ducientos y setenta y cinco ps. de dicho dinero
declaro son los mismos que la dicha Dª Ysauel
de Ceballos mi suegra me dio y entrego
por cuenta de la dicha lexitima materna
para que yo los cobrase y cobrados los
gastase en mi voluntad como cosa mia
propia y auida por mi caudal y hacienda
y en caso que la dicha Dª Ysauel mi suegra
o sus herederos pretendan que yo he de
dar y pagar cada uno de los dichos ducientos
y setenta y cinco ps. de plata doble por
razon de la dicha lexitima materna a los demas
herederos de la dicha Dª Ysauel mi muger
por fin y muerte de la dicha mi suegra
y partion de sus bienes declaro que
hasta en cantidad de ducientos y setenta
y cinco ps. de plata doble que es lo que
importa la dicha lexitima materna de la
dicha Dª Ysauel mi muger no me obligo
a pagar cosa alguna a los herederos de la
dicha mi suegra y en caso que por
razon de la dicha lexitima materna
se me pida y demande mas cantidad
de la referida no me obligo a pagar
mas de la dicha cantidad de ducientos
y setenta y cinco ps. de plata doble
que es lo que importa la dicha lexitima
materna y para la paga y cumplimiento
de todo lo que dicho es obligo mi
persona y bienes auidos y por auer
y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de mi causa
y vezindad para que a ello me
apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero y jurisdicion y
la ley si conuenerit de jurisdicione
omnium judicum y la final del
Codigo de foro competenti y la
ley y capitulo de Toro en que
se dispone que la muger casada
no pueda ser conuenida sino en
el lugar donde al tiempo del
casamiento tenia su domicilio
y la ley y capitulo de Madrid
en que se dispone que los
vezinos de esta villa no puedan
ser conuenidos sino en ella
y la ley y capitulo de Alcala
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Valladolid
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Burgos
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Granada
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Sevilla
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Cordoba
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Murcia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Jaen
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Leon
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Galicia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Asturias
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Navarra
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Aragon
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Valencia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Cataluña
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Portugal
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Francia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Italia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Alemania
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Inglaterra
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Escocia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Irlanda
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Holanda
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Flandes
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Suecia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Dinamarca
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Polonia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Rusia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Turquia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Persia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de China
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Japon
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Africa
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de America
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Asia
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Europa
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Oceania
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Antartida
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Artico
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Antartico
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Polo Norte
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Polo Sur
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Ecuador
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Trópico de Cancer
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Trópico de Capricornio
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Zona Torrida
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Zona Templada
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Zona Fria
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Zona Glacial
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Zona Polar
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Zona Equinoccial
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Zona Tropical
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Zona Subtropical
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Zona Subpolar
en que se dispone que los
vezinos de ella no puedan ser
conuenidos sino en ella y la
ley y capitulo de Zona Subequinoccial

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En dicha Villa de Leban en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos, y cinco años, ante mi Escribano, y testigos parecio presente Don Melchor de Bracamonte, Vecino de esta Villa, y dijo: que por quanto en virtud de Poder que le tiene dado, y otorgado por Don Antonio Fernandez Cabrera, Vecino de la Villa de Cangas de Tineo, en el Principado de Asturias, ante Don Juan Antonio Fernandez Cabrera, Escribano de Numero de dicha Villa, en veinte y dos de Febrero de este presente año, para que en nombre del dicho su Principal, y como su Apoderado, pueda vender, y enagenar todos los Bienes, Casas, Molinos, Tierras, Prados, Montes, Pastos, Aguas, y demas Bienes, Raizes, Muebles, y Semovientes, que le pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera, y por qualquier Titulo, y causa, que sea, en esta Villa, y su Jurisdicion, y en otras qualesquier partes, y lugares, que sean, y se hallen, y para que pueda cobrar, y cobre todos los Maravedis, y demas cantidades de Maravedis, que se le deben, y pertenecen, y pertenecer pueden, y de lo que cobrare, y recibiere, pueda dar, y otorgar Cartas de Pago, Finiquitos, y demas Recaudos, que convengan, y sean necesarios, y combenientes, y para que pueda parecer, y parezca en Juicio, y fuera de el, ante qualesquier Justicias, Tribunales, Jueces, y Personas, que sean, y se hallen, y para que pueda hacer, y haga todas las demas cosas, que el dicho su Principal haria, y hacer podria, siendo presente, aunque sean tales, que segun Derecho, y Leyes de estos Reynos, requieran mas especial, y mas expresso Poder, que el que de Derecho se requiere, que para todo lo referido, y lo que dependiere, y anexo fuere, le da, y confiere el dicho su Principal, con todas sus Incidencias, Anexidades, y Conexidades, y con libre, franca, y general Administracion, y con facultad de sostituir este Poder en una, o mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otras nuevas, y con todas las demas clausulas, que para su mayor validacion, y firmeza se requieren, y son necesarias, aunque aqui no se expresen

Renta

D.r Diego Sainz Dorado

a Nuñez

del Diaz de Saborra

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Nuñez
cap.n D.r Diego Sainz Dorado vezino de esta villa
de Torrejon de Ardoz digo que bendo y doy en venta real
cap.n del Diaz de Saborra estante en esta villa
nombre de Fran.co Paula de esta dicha vezindad de vente
y cinco a que lo hube y compre de Nuñez Blanco de Mendoza
por escritura de obligacion ante Fran.co Sanchez Be
tes.no de esta villa de los bienes de los Ll.dos empeños y por la
cantidad sujeto a servidumbre libre de los Ll.dos empeños y por la
dicha cantidad en razon de la renta y censo a que
dicho precio y quantia de quinientos y cinquenta y dos reales y
medio por ser la tasacion en R.s vellon de medio por
ciento sobre mi Salvi faculta y renuncio la ley de la prueba
bentaja = en lo que hasta hoy dicho dia de la fecha
de hoy dicho tiempo me pertenece y todas las tierras
y arboles hoy comprados en dicha causa y pro hue sin
dicha reserva de hoy en adelante y para siempre
como dicho es propia vendida y comprada con mejores
dineros para ello y en cantidad de ellos por cierta
venta de esta dicha escritura y lo en ella contenido
de hoy dicho dia en adelante en forma = Y me obligo
a la saneamiento y saneamiento de hoy dicho dia en adelante
y todo el tiempo que fuere menester y me obligo
pleito embargo o contradicion que a la presente no se
haga y si lo hiciere o intentare de hecho o de derecho
de esta publicacion de la presente carta y sentencia
y tomare la voz y defensa de dicho pleito o pleitos y mi parte
y espero lo seguire y pagare hasta dejar sano y quedo
con dicho dia en que hoy dicho dia y si a ello no diere
y sanearse no pudiere le volveré y pagare todos los gastos
costas y menoscabos que sobre ello se le siguieren y
a que a la firmeza pago y cumplimiento obligo mi persona
y bienes habidos y por haber y doy poder a las Ll.das
justicias y jueces de su merced de mi parte para que
a lo que dicho es me apremien y constriñan como
por sentencia definitiva de juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre lo cual renuncio mi propio
fuero y jurisdicion y domicilio y vezindad
y la ley y privilegio de mi favor y la general
de derecho en forma en testimonio de lo cual otorgo esta
carta ante el escribano y testigos de suso
escritos en esta villa de Torrejon de Ardoz a
veinte y quatro de Enero de mil setecientos
y quarenta y quatro años siendo presentes
por testigos Juan Antonio Ximenez y Juan
Antonio Ximenez y Juan Antonio Ximenez
vezinos de esta villa y el otorgante a quien
yo el escribano doy fe conozco lo firmo

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Diaz de la Horra vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Pedro en nombre y como Mayordomo que soy de la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de la Santissima Trinidad Redempcion de Cautivos de esta Villa de Madrid, y en virtud de la facultad que para lo que de yuso se hara mencion tengo por Escritura que otorgue ante Juan Antonio de Ortega Escribano de su Magestad, y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual doy fee conozco, y digo que por quanto Don Pedro Ruiz de Alarcon Cavallero del Orden de Santiago, y Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Martin por Escritura que otorgo ante Juan Gonzalez de Ortega Escribano de su Magestad, y del Numero de esta Villa en veinte y tres

Venta

Thomas Antt. de Villa Nova

a Alcaz.

Jnd. Lucas Camacho

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el Alcaz. Thomas Antt. de Villa Nova vezino desta Ciud. de Sn Sebastian y en nombre de Alcaz. Manl de Ribadeneira vezino de Madrid como su Apoderado segun del consta de Poder que en esta dicha Ciud. otorgo a Alcaz. Manl de Ribadeneira ante Fran.co Blz. escriv.no que es de Rl. Audiencia de Sevilla en veinte y quatro de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve años para lo dimit.e y subsistir en mi nombre y en nombre de dho Manl de Ribadeneira ante quien y en virtud de dho Poder que original queda en mi poder y ante el Escriv.no de Rl. Audiencia de Sevilla en quien subsistio el



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco años ante mi Don Joseph Antonio de Villarroel Escribano de su Magestad de los que residen en esta Villa y Corte y del numero de ella y testigos infrascriptos parecio presente Don Lucas Camacho Vecino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Joseph Antonio de Villarroel Escribano de su Magestad de los que residen en esta Villa y Corte y del numero de ella en virtud de Executoria de su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda que ante mi se presento en quatro de Diciembre de este presente año de mil setecientos y quatro en virtud de Mandamiento de Apremio de los Señores Superintendente y Oficiales Reales de la Real Hacienda de su Magestad de catorce de Noviembre de dicho año de mil setecientos y quatro

Venta

Dr Sud. de Cantos

a

Dr Sud. de Barrenechea

En Pancorbo estando en la casa de vivienda como lo
stan Dr Sud de Cantos de Hor. de una y antajo
vecino de esta villa de Logroño de Rioja otorgo. G
vendo doy en enbentare al Sr Dr Sud de Barre
nechea G estante en esta dicha villa de Pancorbo
decasa alta y baxa sita en la calle de Santa Ma
omenor y de dos suelos con su corral y pozo
seto a seis dumbre de libre de hip. empeño y obligacion
ena tenan G no la tiene y sinlo a seguran como en todo
a seguro de hauer tal hani de fuero y Juro, mas de la pre
sente de trescientos y quarenta de setecientos y seenta y seis mrs
acho Rs G por fue ha se me ha pagado en R de contado
lo en R por entregado ami sabi facion y renuncio la
excepcion de lo no visto y de la nonumerata pecunia y en
prueba con toda la ley de luego me entrego y pago de lo
Juan [illegible] nuedad y renuncio todas y cualesquier leyes del
dho Sr Dr Sud de Barrenechea y me pertenecen y lo dey en el
ho contrato renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien
hubiere para G haga y disponga a su libre y albedrio y como
suyo propio dueño pasando el dho y el derecho y propiedad
dicha hoja en la dicha traslacion de vienes y el derecho y tenencia y tenencia
entregado dho Sr comprador en la dicha casa constituto en
mas me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento
de la enagenacion G ahora y en todo tiempo le sea
cierto y seguro G no le ponga pleito embargo ni contra
dicion alguna persona alguna y si le pusiere o moviere
luego G corre mi cuenta y la defenderé en juicio y fuera
de el hasta la conclusion de sentencia o sentencias y
los pleitos o pleitos ami costa y expensas
los siguen y acaben hasta tener dho Sr G quedando
saneado y pacifico posesion y si ansi no lo hiciere
y no pudiere lo hiciere y pagare los daños y
menoscabos que se le siguieren y recrecieren y costas de
mas las costas G se siguieren y en razon de lo
dicho y cada cosa y parte de ello obligo mi bienes
abidos y por haber y doy poder a las justicias y
jueces de su Mg de cualesquier partes G para que
a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio mi propio fuero
Jurisdicion y me someto y obligo y renuncio

Vo Real

SEllo Tercero vñ Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

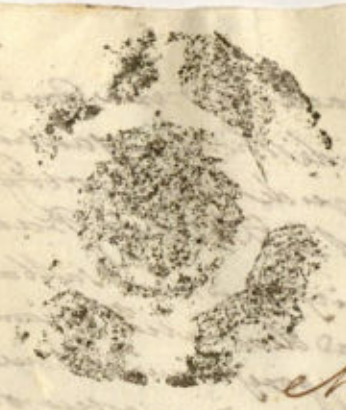

IR

Se Pan quantos esta carta vieren como yo el
Mro. D. Juan de Balauarca, Clerigo Presuitero do mi
siliario del Diocesis desta Ciud. de Panama, de el Rno.
de Tierra firme otorgo que doy mi Poder Cumplido
Bastante el que de dro. se requiere y es necesario al
capn. Joseph Rodriguez Vesitte. al presente en esta dha ciudad y
de Partida para los Valles del Peru. Especial pa.
en mi nombre y representando mi persona en dhos valles
o en otra qualquier Parte, pueda vender y venda
a las Personas y por los Precios que mas bien visto le fuere
Un negro mi esclauo nombrado Gregorio de Casta
Popo que sera de Hedad de treinta a. poco mas o menos
que en esta ciud. hube y compre de el al Sr. D. Roque
de Victoria y Escrip.ra y a mi fauor otorgo por ante
el Presente Escriuano a que me remito en cuia ra
son otorgue la Escrip.ra de escrip.as de Ventas que le fue
ren pedidas con todas las clausulas requisitos sin
cunstancias renunciaciones de leies fuerzas y
firmezas que para su Validacion conuenga
sediendo mis dros. y acciones en el comprador o com
pradores obligandome al Saneam.to y seguridad
de dha Ventta en deuida forma y haciendo gra
cia y donacion de la demasia y mas Valor de
dho negro y de su Procedido se de por entregado
y no siendo el remiso por ante el Sr. que de ello
de fee lo confiesse y renuncie las leies de la pecunia
con las demas de el caso todo lo qual siendo fho
y otorgado por el dho capitan Joseph Rodriguez
yo desde aora pa. entonces lo otorgo a prueuo y
ratifico y me obligo de lo guardar cumplir

y auer por firme segun y como en ello se contiene bien
que para todo lo dho y su dependiente le doy y amplio
y cumplido poder con todas sus inmidencias y dependencias
libre y gen.l administraz.n y sin limitaz.n alguna y
y a cultad que lo pueda sostituir revocar los sostitu
tos y nombrar otros y a tos relevo de costas segun
dro y a la firmeza deste dho poder y de lo q en su virtud
fuere fho obligo mis bienes hauidos y por hauer
con poderio y sumicion a las just.as y jueces q de mis
causas pueden y deuen conoser. Y vendido q a la dee
dho negro nom.do Gregorio de Castapopo a su prose
dido haga y guarde mi orden q es fha la carta en la dha
ciu.d de Pan.a en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil settez.os y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te
ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos el Alfz d.n
Pedro de Parada y Villar Lorenzo
Joseph Nuñez de Aluarado: y Lorenzo
Zalsedo Pres.tes y de Vedim.to de la parte
no quedo en rexistro =

Mro Juan de Balabarca

Nicolas Ag.n Sandino
Fr.co de Umaga

Damos fee que Nicolas Agustin Sandino de quien
este instrum.to va firmado es tal e.no de su magestad

Como se nombra y a sus semejantes y demas despachos
q ante el suso dho an passado y passan se les a dado y
da entera fee y credito en Juicio y fuera del fho
en Par.a en veinte y quatro de Agosto de mil se
tecientos y cinco años

Miguel Perez
Esno de su Mag.d

Jn.o de Estrada
Pro de Su Mag.d

Juan Blasquez
Pro Pco

Passé el Negro mencionado en este poder.
Panama y Agosto 24. de 1705.

Cordier

Pago

Dª Josepha Tapia A
rangaren
A
El Cap. Fabrl A de Ba
rnechea de 1005 =

En la Ciud. delos Reyes del Perú en veintidos de Dzre de mil sete
cientos y cinco años ante my Escrº de Registro Parezió Doña
Josepha Tapia de Arangaren a. q. doy fee conozco Confesando
estando en Cama de Enfermedad que padece en el Cap. Fabrl de Barnechea Dos cientos pesos
deaocho quese deben a Dª Josepha Tapia su muger de dote y arras q. le pertenecen
Sup. de sus bienes y gananciales q. tiene y tubo con dho su marido y para q. pueda
son para pagarla Capellanía q. fundo Juana Moreyra y de los dhos
pesos se le entregada y Reconosio los Reyes de la manos de
Cama y cirugia q. curaba el Reconociente y de este caso los quales
son de lo corrido deste año que se cumplira a quinze de Enero del
año de mil setecientos y seis y lo firmo de Juro no firmo el testigo
dutestigo Pedro Perez de Guiman Recho de Pardes
Ante mi Fee
Dª Josepha
Garcia de Arangaren

Ante mi
Pedro Perez de Guiman
Escrº Rl

Benta
del Capn Joseph Rodriguez
a
Dª Michaela de Espeleta

En Pane ante mi el Escrº y testigos parecio el Capn Joseph Rodriguez morador en esta dha Ciud. de los
reyes ~~estando en cama enfermo~~ y enbos en
nombre del Mro Pral de Balabarca Clerigo presvo domicilio
hacio de la Parroquia de Sancti de Panama en virtud de Poder
q. en ella me otorgo ante Nicolas Agustin Landriò Escno dem
Rno en veinte y quatro de Agosto deste año de la fecha en
virtud q. yo el Escrº para lo q. aqui se hara mencion de que
doy fee=

Porque

Yo el Escrº Rl doy fee como el Poder de q. hago mencion original
mente queda puesto y Escrito en el Rno de mi cargo y Poder q. en
dho caso Joseph Rodriguez otorgo y bendo de q. en
tregara a Dª Michaela de Espeleta una Esclava Negra llamada
Luisa de Almenara de edad de treinta años poco mas o menos
en precio de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales
de plata corriente de q. se le hizo entrega Real y efectiva
en mi presencia de q. doy fee y de q. el Otorgante se dio por
entregado a su voluntad y contento y satisfecho de dha
cantidad por q. se obligo a no pedir ni demandar cosa alguna
sobre dho Esclavo ni sobre la cantidad de su valor ni sobre
la Salud ni sobre otra cosa alguna q. se le pueda ofrecer
antes de ahora ni en tiempo alguno q. se obligo a la Saneamiento
de dho Esclavo en forma y si no se le hallare dentro de
este dho tiempo de seis meses q. se le da de plazo para
el dho Saneamiento se obligo a volverle los dhos quinientos
y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente
con mas los gastos q. hubiere hecho en curarle y
alimentarle y para la paga y cumplimiento de todo lo
q. dho es obligo su persona y bienes muebles y raizes
habidos y por haber y dio poder a las Justicias de
su Mgd de q. se quiera q. conozcan de esta causa para
que a lo dho le apremien como por Sentencia pasada en
Autoridad de cosa Juzgada y renuncio las leyes de su
favor y la general del derecho en forma y lo firmo de
su nombre siendo testigos Pedro Perez de Guiman
Rocha de Pardes y Sebastian Sanz

Ante mi
Pedro Perez de Guiman
Escrº Rl



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

auiendo oido y entendido esta escritura otorgo q la
aceto en todo y por todo como en ella se contiene y recivo
comprado el dho negro nombrado Gregorio Joseph de casta
Popo en el precio de los dhos seiscientos y ochenta pesos de
a ocho reales q tengo pagados en R.s de contado y de dho
negro me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio
las leyes de la entrega prueua de el recivo y demas de
este caso como en ellas se contienen = q es fha la carta
en esta dha ciud de los Reyes del Peru a veinte y dos
dias del mes de Diziem.e de mil setecientos
y cinco a.s y los otorgantes a q.nes yo el presente e
de su mag.d doy fee conozco lo firmaron sus d.s
testigos Ant.o Ribera = Nicolas Martinez
Jud.o de Sotomayor presentes y residentes
en esta dha ciud =

Joseph rodriguez
Luis de Almeharas

Doña mica cala de sespedes
Ant.o Nuñez
Marcos Alvares
P.o de Cesmo

Benta
el Cap.n Joseph Rodriguez
al P.e
Nicolas de Figueroa

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Cap.n Joseph Rodriguez morador en esta ciud de
los Reyes del Peru otorgo q bendo y doy en benta
real al P.e Nicolas de Figueroa de la comp.a de Jhs q
esta presente Procurador Gen.l de el Colegio de dha com
pañia de la ciud de el Cuzco ocho Piezas de esclauos los seis
barones nombrados Fran.co de casta Arara de hedad de
veinte a.s = Marcos de casta Popo de la misma hedad = Jud.o
de Jamaica de veinte y cinco a.s = Luis Mina de la misma
hedad = Ant.o Popo Surrador de la misma hedad = Ant.o
Arara de veinte a.s = Juana Popo de veinte y quatro a.s y Ygna
cia de la misma casta los quales hube y compre en la

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Ciud de Panama de diferentes Personas
este presente año de la fha y se los bendo por
bosales recien benidos de Guinea y por esclauos
cautiuos sujetos a seruidumbre fibres de
oblig.on empeño y poteca y otra enajenacion que
no la tienen y sin se los asegurar como no se los
aseguro de borrachos ladrones ni simarrones
ni de otros bicios tachas ni defectos porq con todos
aquellos q tubieren y parecieren hauer tenido porq
me los pudiera boluer con esos mismos se los bendo
con declaracion q los ha tenido en su poder y los ha hecho
ver y reconocer de medio y sirujano en precio y quantia
cada vno de dhos esclauos de seiscientos y cinquenta
p.s de a ocho R.s q por su balor me ha pagado en R.s de
contado q a este respeto importan cinco mil y docien
tos p.s de los quales me doy por entregado a mi satisfacion
porq los recivio a ora de pres.te contados y en numero
cabal en presencia del pres.te escr.no y testigos de esta es
critura de q yo el de ella doy fee y q el dho bendedor
los llebo y paso a su poder en dha mi pres.a y testigos
e yo el suso dho lo confieso asi = con declaracion q de
mas de obligarme yo el otorg.te a la seguridad y sa
neam.to de dhos esclauos se a de obligar como mi fiador
el Mag.r D.n Ant.o de llano del horden de santiago que
concurre a esta escritura = mediante lo q.l desde luego
me desisto quito y aparto del dro y accion propie
dad y señorio y otras acciones reales y personales
q a dhos esclauos tengo y me pertenecen y todas

con ellos las sido renuncio y transfiero en el dho Pe Procu
rador y en quien su causa y dro hubiere para que haga y disponga
de dhos esclavos libremte a su voluntad como de cosa suya
propria havida y comprada con sus proprios dineros para
cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verda
dera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregados
dhos esclavos con la dicha de constituto en forma = y me
obligo a la evicion seguridad y saneamte de dhos esclavos y yo
el dho capn Dn Antto de llanos que soy presente asimismo me
obligo como su fiador en tal mda que aora y en todo tiempo le
seran ciertos y seguros y que no se les pondra pleito embargo ni
contradicion por persona alguna causa ni razon que sea y si se les
pusiere o moviere luego que conste y no sea fho saber o a qual
quiera de nos aunque sea antes o despues de fha publicacion
de las probanzas saldremos a la causa y tomaremos la boz
y defensa de tal pleito o pleitos y a mi propria costa y es
pensas los seguiremos y acabaremos hasta le dejar y que
quede con dhos esclavos en quieta y pacifica posesion y si assi
no lo hicieremos y sanearse los no pudieremos le bolvere
mos y pagaremos la cantidad del precio de el que le saliere
incierto con mas las costas que se le siguieren y con las de la
cobranza = con declaracion que yo el dho Dn Antto de llanos no
quedo obligado mas de tan solamte a que son dhos esclavos del
dho Joseph Rodriguez y en caso de que salgan inciertos pagar su valor
y no a otra ninguna cosa = para todo lo q hago de deuda y negocio
a le no mio proprio y de libre deudor principal y llano
pagador y sin que contra el dho Joseph Rs ni sus bienes ni otra
persona alguna ni los suyos preceda ni se a fha ni se haga
diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de
fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y espensas especial y expresamte
renuncio = y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo
que dho es obligamos y de el dho Joseph Rs mi persona y bie
nes y yo el dho Dn Antto los mios y de ambos havidos
y por haver y damos poder a las justicias y jueces
de su magd de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciud y corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos
sometemos y obligamos y renunciamos el nro
proprio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco

Venta
Alcaf. Joseph Rodriguez
a Nro
N. R. cauzo

En la Ciudad de Panamá a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan Don Joseph Rodriguez Morador en esta Ciudad de los Reynos del Perú, y de la otra el Capitan Don Joseph Murillo Vezino de esta Ciudad, y dixeron que por quanto el dicho Don Joseph Rodriguez tiene comprado de Don Juan de Arteta Pozo de Heredad de tierra de poco mas o menos, y lo hubo como de dicho Don Joseph Murillo por escritura otorgada en esta Ciudad de Panamá a veinte y nueve de Agosto de este dicho año de mil setecientos y quarenta y quatro ante el Escribano de Su Magestad Don Joseph Pancorbo, y respecto de que el dicho Don Joseph Murillo le debe cierta cantidad de pesos de a ocho reales de plata corriente, por razon de los jornales de los Negros que le ha trabajado en dicho Pozo, y para la mas segura paga de dicha cantidad, y para mayor abundamiento de la obligacion empeño y hipoteca que hace de dicho Pozo, y de todos los aperos que en el se hallan, y para mas seguridad de dicha paga, y de todo lo que se le pueda deber hasta el dia de la fecha de esta escritura



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero e Juris-
dicion me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que me ejecuten com-
pelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que
dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la
general que lo prohibe = Yo el dho Dn Pedro Cavero
que soy presente a lo contenido en esta escritura aviendo
la oido y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo
como en ella se contiene y recivo compra de el dho negrito
nombrado Juan Fran.co de Castro Popo en el precio de los dhos quini-
entos y cinquenta p.s de a ocho R.s que por su valor tengo paga-
dos en R.s de contado y de dho negrito me doy por entregado
a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega
prueva de el recivo como en ellas se contienen
que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del
Peru a veinte y tres dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y cinco años y los otorgantes que yo el
presente escrivano de su mag.d doy fee conozco lo firma-
ron de sus nombres siendo testigos el cap.n Dn Diego
de Zamora Dn Juan de Cavero y Luque y Mal-
chor de Paredes presentes

Don Pedro Cavero

Joseph rodriguez

Ante mi

Juan de Alvarez
Escrivano de su mag.d

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecienttos, y cinco.

Venta
Nicolas Joseph Rodriguez
a
Dn Nicolas Cortes

En el Pueblo y Cacabas veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Nicolas Joseph Rodriguez morador en esta dicha Ciudad de los Reyes otorgo y conozco que vendo y doy en venta Real a Don Nicolas Cortes caballero de esta dicha Ciudad a su negro nombrado Antonio de cantidad de veinte y quatro años de edad poco mas o menos que hube y compre de Diego Joseph Morillo por escritura otorgada en esta dicha Ciudad de Panama ante el Escrivano Publico y Real de ella de que doy fee y se hace mencion en esta dicha escritura a que me remito y se obliga el otorgante a la seguridad de esta venta en forma y con declaracion que se hace que el dicho negro no tiene mal de gota coral ni otro mal de los acostumbrados a que

propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q
dice q el actor de bezeguir el fuero de Reo para q me ejecuten y apremiar la paga y cumplim.to de todo lo que dho
es como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las de
mas leyes y dios de mi favor y la gen.l q lo prohibe = e yo la dha
D.a Nicolasa Cortes cavallero q doy presente a esta escritura
aviendola oido y entendido otorgo q la acepto en todo y por todo
como en ella se contiene y recivio comprado el dho negrito nom.do
Juan Ant.o de Castamira en el precio de los dhos quinientos y se
tenta y cinco p.s de a ocho R.s q por su valor tengo pagados en R.s de
contado y de dho negrito me doy por entregada a mi satisfacion
y renuncio las leyes de la entrega prueva del recivo como
en ellas se contienen = q es fha la carta en esta dha ciud.d
de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de
Dic.e de mil setecientos y cinco a.s y lo otorgan tu a q.nes yo
el presente e.no de su Mag.d doy fee conozco la firma
ron de sus nombres siendo testigos Ant.o de Ribera
Dn Gabriel de Mena e.no del tribun.l de quentas
y Juan Joseph de Mora presentes

Joseph rodriguez

Doña nicolasa cortes Caballero

Ante mi

Marcos Alvarez
Pe.no de su Mag.d

Benta
El Cap.n Joseph rodriguez
al Cap.n
Juan ortiz de Serbantes

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n
Joseph rodriguez morador en esta ciud.d de los Reyes
del Peru otorgo q bendo y doy en benta R.l al Cap.n Juan
ortiz de Serbantes q esta presente una negra mi esclava nombrada
Anna de casta Popo q sera de hedad de veinte y quatro a.s q le
hube y compre verbalm.te del Cap.n Fran.co Rio este año de la fha
y se la bendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre
de oblig.on empeño y poteca y otra enajenacion q no la tiene y sin
se la asegurar como no se la aseguro de borracha ladrona
ni simarrona ni de otros bicios tachas ni defectos mas de
q al presente esta sana en precio y quantia de seiscientos y qua
renta y un p.s de a ocho R.s q por su valor me ha pagado en
reales de contado libres de alcavala por q la q se cavare

Vn Real;

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco,

Benta

El Mag.r Joseph Rodriguez

al Mag.r

Ju.o ortiz de Serbantes



de esta benta que da a cargo del comprador de los quales me
doy por entregado a mi satisfacion por q. lo recivo aora de contado
en presencia de el presente escrivano y testigos de esta escritura contados y en
num.o caua en presencia de el presente escrivano y de q. yo el susodho doy fee
y el dho vendedor los lleuo para su poder contados y en
num.o caua en dha mi presencia y testigos y yo el susodho lo confiesso
asi = con declaracion q. respecto de no tener titulo de dha es
claua y demas de obligarme yo a la saneamiento de ella a de
obligar como mi fiador el Mag.r D.n Ant.o de llano de el orden de
Santiago q. concurre a este instrumento = mediante lo q. desde luego me
desisto quito y aparto de el dro y accion propiedad y señorio y otras
acciones R.s y personales q. a dha es claua tengo y me pertenecen y todas
con ella las cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en q. su
causa y dro hubiere para q. haga y disponga de dha es claua libremente a su
voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus pro
pios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y
verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha es claua
con clausula de constituto en forma = y me obligo a la eviccion seguri
dad y saneamiento de dha es claua y yo el dho Mag.r D.n Ant.o de llanos q. soy presente
a esta escritura me constituyo por fiador del susodho y no obligamos
en tal m.a q. aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y q. no se le
pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna causa
ni razon q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. conste y no sea fho
saber aun q. sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas
saldremos a la causa y tomaremos labor y defensa del tal pleito o pleitos
y a nra propria costa y expensas los seguiremos feneceremos y acabaremos
y en todo haremos de manera hasta le dejar y q. quede con dha es claua
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hicieremos y cumplie
remos y sanearse lo no pudieremos le bolueremos y pagaremos los dhos seis
cientos y quarenta y un p.s de a ocho R.s con mas todas las costas q. en razon
de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la sobranva = y a la firme
sa pagar y cumplimiento de todo lo q. dho es obligamos yo el dho Mag.r Joseph Rodri
guez mi persona y bienes e yo el dho D.n Ant.o de llanos los mios y de am
bos hauidos y por hauer = para todo lo qual yo el dho D.n Ant.o hago
de deuda y negocio a Jeronimo proprio y de libre deudor obligado
y sin q. contra el dho Mag.r Joseph Rodriguez ni sus bienes ni otra
persona alguna ni los suyos preceda ni sea fha ni se haga
diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de
fueron de dro por q. este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio
y ambas partes por lo q. a cada uno tocadamos poder
cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier

partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte
a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y obligamos y
renunciamos el nro. pro. pio jurisdicion domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del reo para que nos lo cumplan y
apremien a la paga y cumplimto. de todo lo que dho es como si
fuesse por sentencia difinitiva de juez competente consentida
y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada y re-
nunciamos las demas leyes y dros. de nro. favor y la gen.l que
lo prohibe = Yo el dho capn. Juan ortiz de serbantes que soy presente
a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido
otorgo que la aceto en todo y por todo como en ella se contiene
y declaro y recivo compra de la dha negra nombrada Anna de
casta Popo en el precio de los dhos seiscientos y quarenta
y un peso de a ocho Rs. que por su valor tengo pagado en Rs. de con-
tado y de dha negra me doy por entregado a mi satisfacion
y renuncio las leyes de la entrega preceva del recivo y demas
de este caso como en ellas se contienen y me obligo a pagar
la alcavala que se causare de esta venta = que es fha la
carta en esta dha ciud. de los reyes del Peru a veinte
y quatro dias del mes de Dizre. de mil setecien-
tos y cinco años y los otorgantes a quienes yo el presente
escno. de su mag.d doy fee conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos el licenciado Don
Xptoval Larrido de serbantes presvo. = Phelipe
de Ureda y Fran.co Benegas presentes y residentes
en esta dha ciud. =

Joseph rodrigues

Juan ortiz de serbantes

Ante mi
Cardeno

Marcos de Alvarez
escno. de su mag.d

SEllo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecienttos, y cinco.

Jurame
de
D.ª Mª. de ortega

En el nombre de Dios amen sepanquantos esta carta de mi testamento y ultima y final voluntad vieren como yo D.ª Mª. de ortega viuda de Joseph de Ribera y Sotomayor difunto vezino que fue de esta villa de Madrid y natural de la villa de Ossa de Montiel hija legitima de Diego de Ortega y de D.ª Lorenza de Ribera ya difuntos vezinos que fueron de la villa de Ossa de Montiel estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica christiana temiendo la muerte como cosa natural y cierta a todo viviente y deseando verme libre de las penas y trabajos de esta vida y gozar de la bienaventuranza que tiene prometida a los justos que biven y mueren en su santo servicio y temiendo a Dios nuestro señor de mis culpas y pecados por los quales merezco muchos castigos y penas en el otro mundo y deseando como deseo salvar mi anima y conseguir la gloria

Vn Real

[illegible] cumplir y pagar de mis bienes tanto y bien cumplido
[illegible] de todos mis [illegible] primeramente quiero y mando que
bienes y dicho testamento declaro que para cumplir
este dicho testamento declaro que para cumplir
y pagar de mis bienes tanto y bien cumplido
[illegible] de todos mis [illegible] primeramente quiero y mando que
bienes y dicho testamento declaro que para cumplir
y pagar de mis bienes tanto y bien cumplido

6 R

En la Ciudad de Panamá en
Veinte Dias del Mes de Enero de mil
Setecientos y cinco ante el Señor
Alcalde ordinario Diego Thomas de
Morales Escribano Publico de dha Ciudad
Como Procurador que soy como consta
del Poder que presento de Andres Amador Moreno
natural de esta Ciudad y en
nombre de Andres Amador Moreno
mi Padre y Suegro como consta
del Poder que presento de que
doy fee Conozco Otorgo
que Sustituyo todo mi poder cumplido
que tengo y me es dado por el dho
Andres Amador Moreno mi
Padre y Suegro en el Señor
Capitan Diego de Acosta Vecino
de esta Ciudad para que en
nombre de dho Andres Amador
Moreno mi Padre y Suegro
Parezca ante el Señor Capitan
Diego Thomas de Morales
Escribano Publico de esta
Ciudad y pida y pretenda
que se le entregue una
Negra nombrada Maria
Criolla que fue de Juan
Gomez Difunto que
Dios haya que se le
Remitio a dho Andres
Amador Moreno por
Cuenta de Pedro Gomez
Difunto que Dios haya
Padre de dho Juan Gomez
Difunto y que dha Negra
Maria Criolla se le
Remitio a dho Andres
Amador Moreno por
Cuenta de dho Pedro
Gomez Difunto que
Dios haya Padre de
dho Juan Gomez
Difunto y que dha
Negra Maria Criolla
se le Remitio a dho
Andres Amador
Moreno por Cuenta
de dho Pedro Gomez
Difunto que Dios
haya Padre de dho
Juan Gomez Difunto
y que dha Negra
Maria Criolla se le

y Saneam.to obligando me a el con
todas las clausulas vinculos firme
zas y renunciaciones de leyes que
mayor balidas.n de dhas escrip.ras
de venta se requieran que
siendo fha y otorgada por el
dho Cap.n Thomas Palomino
yo desde luego la apruevo y ra
tifico y quiero me ligue y o
bligue como si a su otorga
miento presente fuese
q.e para todo lo que dho es y ha de
pendiente le doy bastante y
amplio poder con libre y gen.
as ministra.n y con facultad
de en juiciar jurar y sostenir
y con relevacion en forma y a
la firmeza de lo que en su virtud
hisiere obligo mi persona y bienes
havidos y por haver compo.do y
sumis.n a las R.s Justicias y Jueces
de S.M. para q.e a su cumplimiento
me compelan y apremien por todo li
gor de dro y via executiva y como
por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio las leyes fue
ros y derechos de mi favor y la ge
neral en forma que es fha la carta
en la Ciudad de San Phelipe de Por
tovelo en veynte y cinco dias de
mes de octubre de mill setteci
entos y tres años y el otorgante
que yo el Ess.no publico y de cavil
do doy fee conozco a si lo otorgo
y no firmo porque dijo no saver
a su ruego lo firmo un testigo q.e lo
fueron el Alferez Nicolas Xa
ramillo el Sargento Joseph Ximenez
y Juan de Dios de Subiza Presentes
a ruego del otorgante y testigo

Juan de Dios de Subiza = ante mi =
Dn Fran.co de Vargas Machuca Esno Co
y de Cavildo = En fee de ello lo sig
no y firmo = En testimonio de ver
dad = Dn Francisco de Vargas Ma
chuca Esno publico y de Cavildo =

Prosigue

Y usando del dho poder su oyrzer
to y de la facultad que en el se le
concede otorgo que lo sostituya y
sostituyo en el Dn Diego Larran
za Mes.e en esta Ciud. juez de la de
Saña para que use de el en todo y por
todo como en el se contiene y le
relevo de costas y obligo los bie
nes en el dho poder obligados y lo
firmo siendo testigos el Alferez
Dn Fran.co Lopez de Segura Fran.co
de Solanilla y el Sarg.to Joseph
de Lara Thomas Palomino =
ante mi = Miguel Perez Esno de
su Mag.d Dn Diego

En fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Miguel Perez
Esno de su Mag.d

Damos fee que Miguel Perez de quien este ynstrumento pa
rezeba signado y firmado es tal Esno de su Mag.d como se
nombra y a sus semejantes se les a dado y da en
dera fee y credito en juicio y fuera de el lo en
Panama en veinte de febrero de mill sete
cientos y cinco a.s

Nicolas Ant.o Sandino
Esno
Dn Dumno

Juan de Avellan
Esno R.l

Fern.do Anu.o de Zer
Esno del Rey

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Venta

Dn Garcia Alonso Falcon

Dn Pedro Ruiz de Arteaga

Dn Diego de Casanova

Alcalde

Alcalde

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capp.n Diego Carrança morador en esta ciud.d de los Reyes del Perù en bor.s y nombre de Andres Amador Moreno Cabo de Esquadra de Infantaria de Sn Phelipe de Portobelo ausente en Europa, y Thomas Palomino Soldado de Infantaria de dho Presidio de Portobelo ausente en dho Reyno, otorgo, y conozco por esta presente carta, que vendo, y doy de venta Real, y perpetua, para siempre jamas, al Capp.n Dn Garcia Alonso Falcon, Vezino de esta ciud.d de los Reyes del Perù, que presente està, vna Esclava Negra Criolla, nombrada Maria Rosa, de edad de veinte años, poco mas, ò menos, la qual le vendo por esclava, sana, y libre de todo genero de enfermedades, y vicios, que tenga, ò aya tenido hasta el dia de la fecha de esta carta, y por tal la obligo, y me obligo de la sanear, y hacer sana, y libre de todo lo referido, y de qualesquier otros vicios, que tenga, ò aya tenido, y de no ser fugitiva, ni cimarrona, ni auer cometido delito, por el qual deba ser castigada, ni auer sido desterrada, ni auer sido vendida por esclava para Tierra de Indios, ni auer sido Casada, ni Religiosa, ni auer hecho voto de Castidad, ni auer sido Manumitida, ni auer sido Vendida, ni Empeñada, ni auer sido Dada en Dote, ni auer sido Dada en Pago, ni auer sido Dada en Trueque, ni auer sido Dada en Prenda, ni auer sido Dada en Fianza, ni auer sido Dada en Depositto, ni auer sido Dada en Arrendamiento, ni auer sido Dada en Censo, ni auer sido Dada en Tributo, ni auer sido Dada en Capellania, ni auer sido Dada en Mayorazgo, ni auer sido Dada en Obligacion alguna, ni auer sido Dada en Hipoteca

o a q.n su poder y causa hubiere y por su ausencia o otra legitimo
impedim.to a el dho cap.n Fran.co Chirinos los dhos seiscientos y noven
ta p.s del precio de dhos esclavos puestos y pagados en esta dha ciud.d por
mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qual
quiera parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen quiere este pres.te o ausente llanam.te y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza en esta manera treinta pesos
en cada una semana q. la primera a de empezar a correr
desde el dia lunes quatro de hen.o del año q. viene de mill se
tecientos y seis las pagas subcesivas hasta estar pagada
y satisfha toda la dha cantidad, con condicion q. si se pasaren
dos semanas sin pagar en cada una de ellas los dhos treinta p.s hago
cumplido el plazo de esta escritura para q. se me pueda
executar por toda la dha cantidad y la prueba y verifica
sion q. en este caso se requiera la de lo y dixere en el llanam.te sim
ple del dho cap.n Diego de Carranza o de q.n su poder y causa hu
biere y en el del dho Fran.co Chirinos sin q. sea necesaria otra
alguna aunq. de dro se requiera por q. de ella desde luego
le relevo = Y para mas seguridad de esta deuda
y paga de ella y sin q. la oblig.on general de todos mis bienes
de rogue ni perjudique la especial ni por el contrario
obligo y poteco por especial y expresa oblig.on y poteca el
dho negro Matheo para no lo poder vender trocar e am
biar en manera alguna enajenar hasta en tanto
q. esta deuda este pagada y enteram.te satisfha y la vente
o enajenasion q. en contrario hiciere sea en sin ninguna
y de ningun valor ni efecto y no pase dro de señorio
a tercero quarto o mas poseedores pena de la nulidad de
lo contrario = Y a la firmeza paga y cumplim.to de
todo lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver
y todas las dhas partes por lo q. a cada uno tocadamos
poder a las justicias y jueces q. de estas causas con
forme a dro deban conocer y en especial yo el dho cap.n
Diego Carranza a las de esta dha ciud.d y corthe
yo el dho Lic.do a las eclesiasticas de este arçobis



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

pado a cuyo fuero e Jurisdicion cada vno en el nro
nos sometemos y obligamos y a dho mi parte y renuncia
mos el nro y suyo domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley q dice q el actor debe seguir el fuero de la ley
para q nos executen y apremien y a dho mi parte a la paga
y cumplim.to de todo lo q dho es como si fuese por sen
tencia pasada en cosa Juzgada y renunciamos las demas
leyes y dros de nro favor y de dho mi parte y la gen.l q lo pro
hibe = q es fha la carta en esta dha ciud.d de
los Reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes
de Diciembre de mil setecientos y cinco años
y los otorgantes a q.nes yo el presente escriv.no de
su magestad doy fee conosco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Juan Perez de
Bargas = Juan Antonio Balladares y Joseph
de Villanueva presentes y residentes
en esta dha ciud.d

Diego de Cant.a

B.r Garcia Alonso
Falcon

Ante mi

Marcos Alvarez
Pº de Cumaya

Bento
Mag.ª Pereyra de Lucena
Jeronimo
por Procurador de Hespanha
dona
Ms

En quanto estraccion de los
Diego de Lucena y la Viuda de Jeronimo de Lucena
de los Reyes del Peru vezinos y estantes
en esta Corte por Procurador Sebastian de Magan de
Lucena como mejor aya lugar de derecho en nombre
de Diego de Lucena y la Viuda de Jeronimo de Lucena
y

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Dellasan

En la Ciudad de Arequipa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro años ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Don Joseph de Ysasaga Vecino de esta Ciudad, y Alcalde ordinario de ella por el Estado Noble de Vizcaya, y dixo que por quanto por parte de Don Nicolas

Venta de Mag.^s Fran.^co Garcia de Sena a Ldo. Dn. Jul. de Barrenechea

Ho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Mag.^s Fran.^co Garcia de Sena morador en esta ciudad de los reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta real al Ldo. Dn. Jul. de Barrenechea que esta presente una negra mi esclava nombrada Maria del Rosario de casta Mina que tera de hedad de veinte años poco mas o menos y que la hube y compre de Dn. Estevan de Lecorde factor de la asiento de negros bozales de la ciudad de Panama este presente año de la fha en virtud de un papel simple y se la vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se la asegurar como no se la aseguro de borracha ladrona ni cimarrona ni de otros bicios tachas ni defectos mas de que al presente esta sana en precio y quantia de setecientos y sesenta p.^s de a ocho R.^s que por su valor me ha pagado en R.^s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega con lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad y señorio y otras acciones R.^s y personales que a dha esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su causa y dro. hubiere para que haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como de cosa suya propria havida y comprada con sus proprios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclava con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de dha esclava en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea fho saber aun que sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas los seguire y acabare hasta le dejar y que de con dha esclava en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear se la no pudiere le bolvere y pagare los dhos p.^s con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias



Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y sucesores de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e ju-
risdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q. dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo q. dho es
me executen y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l
q. lo prohibe = e yo el dho Gen.l D.n Juan de Barrenechea
q. soy pres.te a esta escritura. otorgo q. la aceto en todo y por todo
como en ella se contiene y recivo comprada la dha negra nom.da
M.a del Rosario de casta Mina en el precio de los dhos setecien-
tos y sesenta p.s q. por su valor tengo pagados en R.s de contado y
dha negra me doy por entreg.do a mi satisfacion y renuncio las
leyes de la entrega prueva del recivo como en ellas se con-
tienen = q. es fha la carta en esta dha ciu.d de los Reyes del
Peru a veinte y nueve dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y cinco a.s y lo otorg.te a q.n yo el
presente e.no de su Mag.d doy fee conozco lo firma-
ron siendo testigos Domingo de Escarsa = Ant.o de
Villareal y el Cap.n Juan de Figueroa pres.tes =

Fran.co Garcia de Sena — Juan de Barrenechea

Ante mi — Marcos Alvarez
P.o de su Mag.d

Bentos
Escp.no Real
de Sesa
ante
Mi
Fr.co Lorenzo de Salazar

En Panamá a veinte y seis de Enero de mil seiscientos y veinte y quatro años ante el Señor Licenciado Don Diego de Escobar Sotomayor Alcalde Mayor y Teniente de Capitan General de esta Ciudad y Provincias de Tierra firme por su Magestad y en presencia de mi Francisco Lorenzo de Salazar Escribano Real y Público de Sesa y Numero de esta dicha Ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente Juan de Ayala Vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto el dicho Juan de Ayala y Juan Ruiz de Ayala su hijo Vecinos de esta Ciudad por escriptura publica que otorgaron ante mi el dicho Escribano en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y veinte y tres años se obligaron de dar y pagar a Juan Lopez de Ulloa Vecino de esta Ciudad y a Juan Lopez de Ulloa su hijo en su nombre y a quien su poder hubiere para fin de Enero de este presente año de mil seiscientos y veinte y quatro años quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad por razon de la Renta de la Casa de Contratacion de Sevilla que el dicho Juan de Ayala y su hijo tienen en esta Ciudad por tiempo de un año que comenzo a correr desde primero de Enero del año pasado de mil seiscientos y veinte y tres años en que entro en la dicha Renta Juan Lopez de Ulloa hijo del dicho Juan Lopez de Ulloa y en la dicha escriptura se obligaron de dar y pagar al dicho Juan Lopez de Ulloa padre o a quien su poder hubiere para fin de Enero de este presente año de mil seiscientos y veinte y quatro años quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad por razon de la dicha Renta de la Casa de Contratacion de Sevilla que el dicho Juan de Ayala y su hijo tienen en esta Ciudad por tiempo de un año que comenzo a correr desde primero de Enero del año pasado de mil seiscientos y veinte y tres años en que entro en la dicha Renta Juan Lopez de Ulloa hijo del dicho Juan Lopez de Ulloa y en la dicha escriptura se obligaron de dar y pagar al dicho Juan Lopez de Ulloa padre o a quien su poder hubiere para fin de Enero de este presente año de mil seiscientos y veinte y quatro años quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad por razon de la



Va Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

por mi propia persona, y cumplim.to de mi obligacion, y como Persona que soy, y hacienda por hauerme de poder hazer hasta mi muerte de quanta hazienda tengo, y tuuiere en qualesquier parte, y lugar que sea, me someto, obligo, y renuncio a mi propio domicilio, vezindad, y qualesquier fuero de que pueda gozar, y aprouecharme, para que me compelan, y apremien a la paga, y cumplim.to de lo en esta contenido como si fuese por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, y renuncio las demas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la general que prohibe = Yo el dho Don Joseph de Salcedo, y Vlloa, vezino de esta Ciudad, otorgo, que doy fee conozco al dho Don Joseph de Salcedo, y Vlloa, y que lo firma segun, y como se contiene, y declara en esta escritura, y que el dinero de que en ella se hace mencion, es suio propio, y procede de sus bienes, y hazienda, y no de otra persona alguna, y que en su poder, y en el de dho Don Joseph de Salcedo, y Vlloa, su padre, no ha quedado cosa alguna perteneciente a dha Capellania, y que en el caso de que se halle, o parezca, la entregara luego, que para ello sea requerido, y que en la Contaduria de Diezmos de esta Ciudad, no ay

370=26

Vn Real

Sello Quinto en Quinientos años
de mil setecientos y quatro y
mil seyscientos y cinco

Benta
D.r Diego Sanz de la Peña
alcaz.
Ord.r de Atocha

En el Pardo Sitio de su Real Palacio a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seyscientos y cinco años ante el Señor Don Diego Sanz de la Peña Alcalde de su Real Casa y Corte y Alcalde ordinario de la Villa de Atocha por su Magestad en ella y en su Partido por el Señor Rey Don Felipe nuestro Señor que Dios guarde parecio presente Juan Sanchez Vecino de la Villa de Atocha Jurisdicion de Madrid Estante en esta Corte y dixo que por quanto el tiene un Censo perpetuo sobre unas Casas propias de Juan Lopez Vecino de la dicha Villa de Atocha que le reconocen y pagan cada un año por el dia de Nuestra Señora de Agosto quatro Ducados de Principal y Renta en cada un año que montan quinze mil y seyscientos y sesenta Maravedis de Juro de Heredad que el dicho Juan Sanchez Vende por Bienes Libres y Propios suyos y de su Mujer y Hijos y Herederos y Sucesores y de quien mas Derecho tuviere y de que ha de gozar y poseer como de cosa suya propia y Libre y Propia Posesion y Dominio y Propiedad y Señorio Util y Directo y Mero Mixto Imperio y Jurisdicion Alta y Baxa Civil y Criminal y Posesion Vel Quasi que tiene y le pertenece y pertenecer puede y debe por Razon de dicho Censo y Juro de Heredad y Renta en cada un año a Diego Sanchez Vecino de la dicha Villa de Atocha y a Maria Sanchez su Mujer y a sus Hijos y Herederos y Sucesores y a

Sometto q̃ dho̅ p̃renuncio el fuero
p̃ro Juris di non, dormuchō p̃recuerdo de
Aprouechō de Ley q̃ dize Statorde
Leyes Fuero de Aragō para q̃ me Reuen
Completan y p̃renuncian a Lapp̃ aquan
p̃hen̅ de Sto de Loque dhos como si p̃resentes
fuesē para dar nouthoridad dello Juzgador
p̃renuncio Ley derecho y Leyes dro̅ demi fauor
y Leyendo lo prohibe — y el dho Cap̃ del
de Atorta q̃ dho p̃rte a Sido testigo de ver y
escriuir a cuerdo lauor dho y entendido dho y de los
suso en todo y parte dho como en ella se contiene y declara
cio en todo y parte dho como en ella se contiene y declara
precio comprado el dho Nogues q̃ respondera Anton de
Anth̅o de Casta Arana testigo dho q̃ la declaracion q̃ de
espresa dha es p̃rue de los dhos apuntamientos p̃ de
dho el q̃ por su boca tengo pagados en D' de contado
y del dho Nogues dho y por entregado a mi satisfacion
y renuncio las Leyes del entrega como en ella se con
tiene — y en fha la carta. en esta Raud de Bol
tes — y en fha la carta. en esta Raud de Bol
tes — y en fha la carta. en esta Raud de Bol
tes

de pago
Al Capn Simon Correa
a Capn
Antto Correa su Pe
800 p

En la ciud de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Dize de mil setecientos y cinco a ante mi el escno y testigos el Capn Simon Correa vesino de esta dha ciud a qn doy fee conosco y confieso haver recivido del Capn Antto Correa su Padre ochocientos pesos de a ocho reales q le ha pagado por quenta de lo q a de haver de su legitima los quales le libro en el Capn Dn Pedro de Lastura y en el horden de Calatrava de q los cobro el otorgante a vra tiempo de seis meses y de los dhos ochocientos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva de recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el Capn Antto de Pando Melchor de los Reyes y Melchor de Paredes presentes

Antte mi

Simon Correa

Marcos Albarez
Pro Escrivano

Declaracion
Dn Eulenio de Albarado
a
Da Casilda de Jauregui
a Dn Fran de Jauregui

En la ciud de los Reyes del Peru a treinta y un dias del mes de dize de mil setecientos y cinco a ante mi el escrivano y testigos el Lcdo Dn Eulenio de Albarado y Colomo del horden de Santiago vesino de esta dha ciud a qn doy fee conosco y declaro por competente confesion y declaracion como si fuera fha en juicio con juramto a pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validacion en dro necesaria como de siete negros q compro en la ciud de Panama este presente año de la fha del Capn Diego Ximenez de diferentes castas y hedades los dos de ellos q son Juo de casta lucumi de hedad de diez y siete



Vn Real

Sello Quarto vn Quartillo años de mil ſeteçientos, y quatro, y mil ſeteçientos, y cinco.

años, en los casos pertenecientes a la Cavalleria de Saurejo, y Notario mayor de dicha Audiencia de Sevilla, por ante mi el infrascripto Escrivano Real, y testigos de yuso escriptos, parecio presente el Señor Don Pedro de Saurejo, Cavallero del Orden de Santiago, Governador de las Armas de la Ciudad de Cadiz, y su Provincia, Alcayde de los Reales Alcazares de dicha Ciudad, Regidor perpetuo de ella, y Alferez mayor de la Villa de Arcos, Vezino de la Ciudad de Sevilla, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, y dixo: que por quanto por Escritura de Venta, que otorgo ante mi el dicho Escrivano, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, vendio a Don Joseph Ramirez de Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente de Capitan General de la Real Armada del Mar Oceano, y Governador de la Plaza de Cadiz, y su Provincia, Vezino de la Villa de Madrid, en la Collacion de San Sebastian, la Casa Principal, que tiene en la Ciudad de Cadiz, en la Calle Ancha, que sale a la Plaza de San Antonio, con todos los Muebles, Alajas, Esclavos, y Esclavas, que en ella se hallaron, y entregaron los susodichos, para el efecto de la otorgada, a que se remite, y en ella se declaro, que de los dichos Esclavos, y Esclavas, que se hallaron en dicha Casa, se reservaba el dicho Don Pedro de Saurejo, para su Casa, y Familia, los que le pareciesen, y de los que quedaban, pudiesse disponer, como dueño de ellos, segun, y como mas bien visto le fuesse, y porque ahora, que se ofrece la ocasion de pasar a la Ciudad de Sevilla, con su Familia, ha resuelto, que de los dichos Esclavos, que se reservo, para su Casa, y Familia, se queden en dicha Ciudad de Cadiz, en poder del dicho Don Joseph Ramirez de Arellano, los infrascriptos, por haverse ajustado con el, en la cantidad de quinientos pesos escudos de plata, que ha de pagar, y satisfacer, en la forma, que se dira, y para que se pueda hacer la entrega de los dichos Esclavos, que se reservan, y quedan en dicha Ciudad de Cadiz, en poder del dicho Don Joseph Ramirez de Arellano, y que se pueda hacer la paga de los dichos quinientos pesos escudos de plata, que ha de pagar, y satisfacer, en la forma, que se dira, y para que se pueda hacer la entrega de los dichos Esclavos, que se reservan, y quedan en dicha Ciudad de Cadiz, en poder del dicho Don Joseph Ramirez de Arellano, los infrascriptos, por haverse ajustado con el, en la cantidad de

R.

1º

Año de

1706

De escripturas Publicas otorgadas ante Marcelo Alvarez de Ron escriuano de el Rey nuestro Señor Rezeptor de el numero de esta R.l Audienzia

Rexistro 1º

Dado testemonio

~~382~~

~~346~~

426 - Abecedado

371 o 1

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Renta
el Cap.n Joseph
Gonzalez de Aguilar
A L S.r D.n
D.o Bejarano
Fernandez de
Cordoba

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n
Joseph Gonzalez de Aguilar vezino de esta ciud. de los
Reyes del Peru otorgo que bendo y doy en venta real a D.n
Pedro Bejarano Fernz de Cordoba Alcalde Prov.l de la
Santa Hermandad de esta dha ciud. que esta presente vn negro mi
esclavo nom.do Joseph de casta Mandinga que sera de hedad de
veinte y cinco a.s poco mas o menos lo hubo y compre de los Sres. Ma-
ños por escritura otorgada en la ciud. de Trujillo ante Phelipe Romanes Pe-
ro se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre
libre de obligacion empeño y otra enajenacion que no la tiene
sin se lo asegurar como no se lo aseguro de borracho ladron
ni cimarron, ni de otros vicios tachas ni defectos mas de que al
presente esta sano en precio y quantia de seiscientos p.s de a ocho R.s
que por su valor me ha pagado en R.s de contado libres de alcavala
por que no se causare de esta venta queda a cargo del comprador
de los quales me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las leyes
de la pecunia y entrega con lo qual me desisto y aparto del
dro y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y pers-
onales que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con ellas
le doy renuncio y traspaso en el dho comprador en q.n su causa
y dro hubiere para que haga y disponga de dho esclavo libremente
a su voluntad como de cosa suya propia havida y comprada con
sus propios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y
titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo
entregado dho esclavo con la ausencia de constituto en forma
y me obligo a la evision seguridad y saneam.to de dho es-
clavo en tal m.a que aora y en todo tiempo le seraverio y se-
guro y no se le pondra pleito embargo ni contradiccion
por persona alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego que conste y me sea fho saber aun que sea antes
o despues de fha publicacion de las probanzas saldre
a la causa y tomare la boz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi costa y espensas los seguire y acabare hasta le dejar
y que de con dho esclavo en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sanear se lo no pudiere le bolvere
y pagare los dhos pesos con mas las costas que se le siguie-
ren y con las de la cobranza a cuya firmeza
paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos

Va Reab

Ello Tercero v[a] Reales años de
mil ferecientos, y seis, y millecientos, y siete.

Benta
de D.n Pablo vaquero
a
D.n Pedro Marano y su
Mujer

En veinte y cinco de Enero de este año de mil setecientos, y seis ante mi Escrivano, y testigos parecio presente Pablo Vaquero vezino de esta Villa de Santiago de Montemolin, y dixo que por quanto el Illustre Señor Don Diego Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Alcantara, Marques de Valdeflores, Señor de la Villa de Santiago de Montemolin, y otras, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordova, y Alferez mayor de ella, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que fundo en la Iglesia Parroquial de Señor San Pedro de esta Villa, por su testamento, y ultima voluntad, que otorgo ante mi el Escrivano infrascripto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos, y quatro años, dexo por Patrono de dicha Capilla, y Obra pia, que en ella fundo, al Illustre Señor Don Pedro Marano, y Aguilera, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordova, y Alferez mayor de ella, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villanueva del Rio, y Minas, Señor de la Villa de Hornachuelos, y otras, y a sus sucesores en el Mayorazgo, que fundo el Illustre Señor Don Alonso

q. sea y sse le pareçe è nombre luego q. conste y mera[sho]
sia testimo q. sea antes o despues de[sta] pu[bli]ca[cion] de las
probanças sabiendo[la] y tomando[la] por de su derecho del
tal pleito ò pleitos y costas y espensas dellos bienes los le
gaue y acabare hasta[r] este dia q. que[da] como hoy dia
enquesta y pacifica posesion y sano y libre y saneadamente
no pudiere le sobrevenir pagando los dhos seiscientos p.s de acuerdo
con mas las costas q. se siguieren y costas de[l] dho traspa-
sso y la primera paga y cumplim.to obligò los bienes dello di[cho] fiador
sando por bastante poder a las justicias y juezes de su mag.d
que[ri]bq. sea y. q. sean y en especial a la ley del dho fuero de
cuyo fuero y jurisdicion los somete y obligò y para q. dhos bienes
assi fueren executados compelidos y apremiados a lo assi pagar
y cumplir dello dho q. hacer como si fuere por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciò las demas leyes y derechos de su favor
dhos bienes y la gen.l q. lo prohibe = En cuyo dho testimo. Bego
ranso fueron de[cl]arados q. por q. el dho Dn Pedro. a lo contenido de esta escritu
ra aunque sea de confesion q. por q. a lo contenido de esta escritu
ra aunque sea de confesion y entendido o hago q. la aceptacion de por
todo como en ella y en cumplim.to y recibo como parte de lo en ella
contenido = q. en Sn Roque declarante hago en Sn Pedro de Alcantara
los p.s dcho Dn q. por su valor tengo pagados en Dn de
contado y dello hago mencion por cumplim.to de arriba de
claracion por q. lo hago en virtud de la escritura de
traspaso en ella y en cumplim.to y recibo como parte de lo
contenido = q. en Sn Pedro de Alcantara en dho dia mes y año de los
reyes del Perù en presencia de Dn Pedro de Alcantara y Dn Pedro de
Alcantara y Dn Pedro de Alcantara y

Vn Real

SEllo Tercero vn Reales de mil setecientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

Benta
El Capp Joseph Rodrigues
a
Dn Pedro de Zarate y Balderas

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Capp Joseph Rodriguez morador en esta Ciudad de Panamá otorgo y conozco, que vendo, doy en venta Real a Dn Pedro de Zarate y Balderas, y a sus herederos, y sucesores, dos Piezas de Esclavos Varones Negros de Guinea, nombrados el vno Joseph Murillo, y el otro Antonio de Rojo de Nacion Mozambique, que ambos dos son Esclavos de mi propiedad, y los vendo por Esclavos cautivos, libres de toda mala calidad, y sin tacha, ni defecto, mas de el natural, que tienen, y sin ser obligado a asegurar, como no se los aseguro de borracho, ladron, fugitivo, ni de otro, ni vicio, tacha, ni defecto

de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial
a las de esta dha ciud.d y Corte, a cuyo fuero e Jurisdi-
cion me someto y obligo y renuncio el mio pro-
prio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo para q. me executen compelan y apre-
mien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es
como si fuesse por sentencia passada en auth-
oridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes
y d.ros de mi favor y la gen.l q. lo prohibe = Yo el
dho D.n Pedro de Zarate y Valdes q. soy presente a esta es-
critura otorgo q. la acepto como en ella se contiene y re-
civio comprados los dhos dos negros y negra de los nom-
bres castas y hedades q. van expresadas en el precio
de los dhos un mil ochocientos y cinquenta p.s de a ocho R.s
q. por su valor tengo pagados en R.s de contado y de
dhos tres esclavos me doy por entregado a mi satisfa-
cion y renuncio las leyes de la entrega prueva del re-
civio como en ellas se contienen = q. es fha la carta
en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a ocho dias
del mes de hen.o de mil setecientos y seis a.s y los
otorgantes a q.nes Yo el presente e Ess.no de su Mag.d
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Don
Ju.o de Caceres y Luques Ju.o de Sotomayor y D.n
Ju.o de Orellana presentes =

D.n Pedro de Zarate y Valdes

Joseph Rodrigues

[illegible]

[illegible]

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seys Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quantos esta
Carta vieren como yo el Mayor
de Alcaybar y Echauarria vez
no desta Ciudad de Truxillo del
Peru por el thenor de la
presente otorgo que doy todo
mi Poder cumplido bastante
a que de derecho se requiere
y es necessario para mas valer
al Capitan Thomas de Villa
vecino de la Ciudad de los Reyes
especialmente para que por si
y en su nombre y representan
do su persona haya recivido
y cobre en juicio y fuera de
el del Capitan Don Juan
de Arrasaluna Garay y de sus
bienes y demas que con derecho

y sien razon de la dha co
branza y lo de ella dependi
ente fuere nezesario conti
enda de Juizio parezca an
te qualesquiera Señores
Jueces e Justicia de Su
Magestad y Pa el sonte a ex
cucion la dicha escritura
y haga todos los demas
pedimentos autos y dili
gencias Judiciales y extra
Judiciales que se requieran
y sean nezesarios y lo mes
mo que yo hazer podria pre
sente siendo hasta que haia
tenido efecto la dha cobranza
que el poder que para ello se re
quiere este mismo le da y otor
ga al dicho Capitan Thomas
de Villar con libre y general

Administracion y con facultad
de Jurar en Juiciar y sostituir
en quien y las vezes que le pa
reciere rebocar unos sostitu
tos y nombrar otros de nuebo
y a todos relebo de costas se
gun derecho y a la firmeza
validacion y cumplimien
to de lo que en virtud de
este dicho Poder se pidiere
hiziere y otorgare obligo
mi Persona y bienes havi
dos y por haver en bastan
te forma en testimonio
de lo qual otorgo la presen
te carta ante el presente
escrivano de su Magestad
y testigos della que es fha
en esta Ciudad de Truxillo de
el Peru en veinte y nueve dias

del mes de Noviembre de
mill setecientos y quatro
años = Yo el dho Sr. que conozco
al dho otorgante doy fee que
assi lo otorgo y firmo de sus
nombres siendo testigos el
capitan Fran.co Hortiz Montaño
Nicolas de Castellon y Juan
Arnao Presentes = Matheo de
Alzaybar y Echauarria = Ante
mi Fran.co Miguel Cortijo Quero
Sr. de su Magestad

Pres.do Fue con el otorg.te y testigos y en fee dello lo signo
y firmo

En testim.o de verdad

Fran.co Mig.l Cortijo Quero
Escriv.o de su Mag.d

Pros 90 mrs

Va Rob

Sello Tercero vn Reales años d mil fetecientos y fete, y mille- tecientos, y fiete.



chancelerᵃ.

Thomas Antonio de Villar / Dⁿ Juan de Arzalabiᵃ

En la Ciudad de Leon del Nuevo Reyno de Granada en diez de Enero de mil setecientos y Seis años ante mi Escrivano y testigos el Capitan Thomas Antonio del Villar morador en esta dicha Ciudad Como vezino nombrado de Capᵃⁿ Mathias de Aliaga y Echeverria Vezino de la Ciudad de Tunja como Apoderado del Poder que en ella le otorgo el dicho Villar en Veinte y Vno de Nouiembre del año pasado de mil setecientos y quatro ante el Escrivano Real. cuio tenor es del thenor siguiente que en Lengua Castellana y que fue pronunciado es como sigue

Aqui el Poder de

En la Ciudad de Tunja en veinte y vno de Nouiembre de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente el Capitan Pedro de Salinas Vezino de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario de ella en el presente año de la fecha de esta y dixo que otorgaua y otorgo Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Thomas Antonio del Villar Vezino de la Ciudad de Leon del Nuevo Reyno de Granada y morador en la Ciudad de Tunja para que en nombre del dicho otorgante y como su Procurador pueda parecer y parezca ante el Capitan Don Juan de Arzalabiᵃ Garay Vezino de la Ciudad de Leon del dicho Nuevo Reyno de Granada y Alcalde ordinario de ella en el presente año de la fecha de esta y ante otra qualesquier Justicias de Su Magestad de qualesquier Ciudades Villas y Lugares de los dichos Reynos y Prouincias donde el dicho Thomas Antonio del Villar fuere combenido y requerido y ante cada vno de ellos en particular y en todos juntos y en cada vno de ellos por si y ante quien mas combenga y de derecho deua parecer y parezca en nombre del dicho otorgante y como su Procurador pueda pedir y pida demandar y pida y cobrar y haga todas las diligencias que combengan y sean necesarias de todas las personas que le deuieren y fueren obligadas a pagar y dar qualesquier cantidades de pesos de oro y plata y otras qualesquier cosas que le deuan y fueren obligadas a pagar y dar por qualesquier causas y razones que sea o ser puedan por Escritura publica o Priuada Vale o Libranza o en otra qualquier manera que sea o ser pueda y de lo que asi cobrare y recibiere pueda dar y de cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier Escrituras que combengan y sean necesarias y en razon de lo que asi cobrare y recibiere pueda parecer y parezca ante el dicho Capitan Don Juan de Arzalabiᵃ Garay

Venta
D.ª Mª Ramos
a
Mrs. Sr. de Barrenechea

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Mª Ramos viuda de Don Pedro Antonio de Ceballos Caballero del horden de Santiago en propiedad de tres mil pesos de renta en fuerza de mayorazgo que fundó mi marido y mi hijo Don Matheo de Ceballos y Ramos = Digo que por quanto el dicho mi hijo Don Matheo de Ceballos y Ramos por escritura de venta que otorgó en favor de Don Juan Bautista de Ceballos y Ramos su hermano en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro ante Don Juan Bautista de Ceballos y Ramos Escribano de Rentas de esta Villa y Corte vendió a favor del dicho Don Juan Bautista de Ceballos y Ramos mi hijo la Casa principal de mayorazgo que poseo en esta Villa en la Calle de Atocha que hace esquina a la Plazuela de Antón Martín con todos los derechos y acciones que le pertenecían a dicha Casa por razon de dicho mayorazgo en precio y cantidad de quarenta mil ducados de vellon que confesó haber recibido de contado del dicho Don Juan Bautista de Ceballos y Ramos mi hijo como mas largamente consta y parece de dicha escritura de venta que en mi poder queda a que me remito y porque yo he tenido y tengo por bien de que la dicha Casa principal de mayorazgo que vendió mi hijo Don Matheo de Ceballos y Ramos a favor de Don Juan Bautista de Ceballos y Ramos mi hijo salga del dicho mayorazgo y quede libre y desembarazada para poderla vender a quien y como quisiere y por el precio que le acomodare y por la presente en la mejor forma que de derecho puedo y debo y con la facultad Real que tengo pedida y suplicada a su Magestad (que Dios guarde) para lo infrascripto y para que se me conceda licencia y facultad para poder vender la dicha Casa principal de mayorazgo que vendió mi hijo Don Matheo de Ceballos y Ramos a favor de Don Juan Bautista de Ceballos y Ramos mi hijo en la forma que se dirá y declarará por la presente Carta de mi propio grado y buena voluntad como mejor

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y milse-
tecientos, y siete

tengo hecha protesta de no hacer protestación en la
presente nuestro juramento en contrario y si pareciere ha
verla hecho la hacemos de nuevo y de nuevo y de tres pa
ra mas mediego ante pedro de Ribadeneira escribano de
mi santo Dn. Antonio Hernández Prelado de hecho y de der
recho de esta ciudad y de todos sus anexos y pertenencias
en la provincia de Venezuela y Caracas por su Magestad
en la Gobernación y Capitanía General de ella por ante
mi escribano y testigos que abajo irán nombrados y
que doy fe conozco que estando en la Sala de Cabildo
de esta ciudad de Caracas a veinte días del mes de
Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y un años
poco más o menos estando en ella los señores Capitán
Juan de Pimentel Alcalde ordinario de primer voto
y Capitán Juan de Chirinos Alcalde ordinario de
segundo voto y Capitán Juan de Ponte Regidor y
Capitán Juan de Quintana Regidor y Capitán Juan
de Ponte Regidor y Capitán Juan de Quintana Regidor
y Capitán Juan de Ponte Regidor y Capitán Juan de
Quintana Regidor y Capitán Juan de Ponte Regidor
y

380 ~~360~~

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

Benta
Mag.d Joseph Rodriguez
a
D.a Maria Cauero

Jhs
+
6

En quanto a Juan de Barrueta como Tutor que dize ser de los menores hijos que quedaron de los cap.s Joseph Rodriguez Mondragon, y Juana Ant.a de Ygueldo Vezinos de esta Villa de Bilbao, y Reos de Bienes de Ausencia, y Muerte de dhos Padres, y Abuelos, y como tal Tutor, y Curador de dhos menores, y en virtud de Poder que para ello tiene de Ana Ant.a de Ygueldo Vezina de la Villa de Portugalete, y Madre de dhos menores, y Viuda de dho Cap.n Joseph Rodriguez Mondragon, y como mejor aya lugar de Derecho, y en la mejor forma que aya lugar de Derecho, y en virtud de dho Poder, y Tutela, y Curaduria que tiene de dhos menores, y en nombre de ellos, y de cada uno de ellos, y de sus Bienes, y Derechos, y Acciones

380-369

cud. y con tal aueyo fuero e Jurisdicion, me someto y obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privi
legio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que me executen. y apremiena la paga y cumpli
miento de todo lo que dho es como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dios de mi fauor
y la gen.l que lo prohibe = e yo la dha D.a M.a cauesas que soy presente
a estas escrituras en presencia y con asistencia de el dho cap.n D.n Jose
de Cantos mi marido y con licencia que le pido para lo que yra de
clarado e yo el suso dho se la concedo y de ella usando yo la dha
D.a M.a cauesas auiendo oido y entendido esta escritura
otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivo comprada
la dha negra nom.da M.a Theresa de casta lucumi en el precio de
los dhos seiscientos setenta y quatro R.s que por su valor tengo paga
dos en R.s de contado y de dha negra me doy por entregada a mi satis
faccion y renuncio las leyes de la entrega prueua de el recivo como
en ellas se contienen = y declaro que la dha negra la he comprado
con plata del precio de otra nom.da Gregoria que me dono el cap.n
D.n Matheo de la Quintana por escritura ante Fran.co San
chez Becerra escriuano Pu.co en quatro de Ag.to de el año de mill
setecientos y uno, y se entiende que dha negra M.a Theresa queda
subrrogada en lugar de la dha negra Gregoria para que des
pues de mis dias pase el dominio de ella a D.a Juana de Cantos
mi hija en conformidad de lo que se contiene en dha donacion = que es
fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peruanue
ue dias del mes de henero de mil setecientos y seis años y los
otorgantes a quienes yo el presente escriuano de su mag.d doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos Domingo de
Escarsa = Fran.co Garcia de Sena = y Melchor de Pa
redes presentes = entre renglones = y declaro que tiene un tobillo hin
chado de vale

Joseph rodrigues

D.n Sebastian de Santos Andujar

maria Cabesas

D.n Mateo

Juan de Albares
escriuano de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta
El Cap.n Joseph Rodriguez
a
D.a Leonor de Salazar

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veintiuno de Enero de mil setecientos y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecieron de la vna parte el Cap.n Joseph Rodriguez y de la otra D.a Leonor de Salazar muger legitima de Guillermo Hoachin y en su presencia a quien yo doy fee conozco el dho Joseph Rodriguez dixo que para q. vendio a la dha D.a Leonor de Salazar en presencia del dho su marido vna negra nombrada Maria de Costa Mina en precio y quantia de seiscientos y quinze pesos contenida en esta escritura y aora distrata dha escritura el dho Joseph Rodriguez reciue dha negra contenida en dha escritura por causas y motibos q. hubo para ello y la dha D.a Leonor de Salazar en presencia del dho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Joseph Rodriguez morador en esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo q. bendo y doy en benta R.l a D.a Leonor de Salazar muger legitima de Guillermo Hoachin, q. esta presente vna negra mi esclaua q. responde al nom.e de M.a Josepha de Costa Mina de hedad de vna a poco mas o menos q. la hube y compre del Cap.n Joseph Morillo vecino de la ciud. de Panama el año pasado de mil setecientos y cinco y se la bendo por esclaua cautiua sujeta a seruidumbre libre de oblig.on empeño y poteca y otra enajenacion q. no la tiene y sin se la asegurar, como no se la aseguro de borracha ladrona ni simariona ni de otros bicios tachas ni defectos mas de q. al presente esta sana en precio y quantia de seiscientos y quinze p.s de a ocho R.s q. por su valor me ha pagado en R.s de contado de q. me doy por entregado a mi satisfacion por q. los recibo a ora de presente contados y en num.o caual en presencia del presente escriuano y testigos de esta escritura de q. yo el dho bendedor los llebo y paso a su poder en dha mi presencia y testigos e yo el susodho lo confieso assi = con lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones R.s y personales q. a dha esclaua tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo renuncio y traspaso en la dha compradora y en q. su causa y dro hubiere para q. haga y disponga de dha esclaua libremente a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera traduccion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclaua con la ausula de constituto en forma y me obligo a la euision seguridad y saneam.to de dha esclaua en la manera q. aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y q. no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego q. conste y me sea fho saber con q. sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas los seguire y acabare hasta le dejar y q. quede con dha esclaua en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearse la no pudiere le bolbere y pagare los dhos pesos con mas las costas q. se le siguieren y con las de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Venta

Escr.o de Mt.e Auto de fianza

a

D.n Pedro de Estrada

Ha

En quinze de este mes de Abril de mil setecientos, y siete años ante mi Escr.o y testigos parecio presente Dn Pedro de Estrada vezino de esta Villa, y dijo que por quanto en esta Real Audiencia se sigue pleito criminal de oficio de la Real Justicia contra Dn Mathias de Aguirre, y Dn Joseph de Aguirre, sus hijos, y de Dn Ma.a Juxtado por el, en razon de auer dado, y pagado a Dn Joseph de Aguirre, y Dn Ma.a Juxtado, quinientos, y tantos pesos de a ocho reales, que estan puestos en Secrestria, y para que se les buelban, y entreguen, y para ello an dado, y otorgado fianza en forma, y por quanto el dicho Dn Pedro de Estrada, se obligo a que dicho Dn Joseph de Aguirre, y Dn Ma.a Juxtado, se presentaran en esta Real Audiencia, siempre que fuesen llamados, y mandados, y no lo hiziendo, que el dicho Dn Pedro de Estrada, pagara, y satisfara por ellos, y cada vno de ellos, todos los pesos, y cantidades, que se les mandaren pagar, y satisfazer, y para que se le pueda executar, y apremiar, en virtud de esta escritura, y fianza

383 = ~~339~~ ~~363~~

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

El Cap.n D.n Esteuan Ferrer al Lic.do D.n Ant.o Mesia de Estela

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.n Esteuan Ferrer morador en esta ciud.d de los Reyes del Peru = otorgo q bendo y doy en bentaria al Lic.do D.n Ant.o Mesia de Estela presu.o q esta presente vn negro mi esclauo q responde al nom.e de Joseph de Castalongo de hedad de veinte a.s poco mas o menos q lo hube y compre en la ciud.d de Panama de Roque Jaime por escritura otorgada ante Fran.co de Solanilla e.no R.l el año pasado de mil setecientos y cinco y se lo bendo por esclauo cautiuo sujeto a seruidumbre libre de oblig.on empero e poteca y otra enajenacion q no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de bicio tachani de fecto alguno mas de q al presente esta sano y en la forma q se benden los negros bozales en precio y quantia de setecientos p.s de a ocho R.s q por su balor me ha pagado en R.s de contado de q me doy por entregado a mi satisfacion por q los recivio contados y en num.o cauala a ora de presente en presencia del presente e.no y testigos de esta escritura de q yo el de ella doy fee y q el d.ho bendedor los llebo y paso a su poder en d.ha mi presencia y testigos e yo el susod.ho lo confieso asi = con lo qual me desisto y aparto de el d.ro y acon propiedad y señorio y otras acciones R.s y personales q a d.ho esclauo tengo y me pertenecen y todas con ellas cedo y traspaso en el d.ho comprador y en q su causa y d.ro hubiere para q haga y disponga del libremente a su voluntad como de cosa suya propria hauida y comprada con sus proprios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado d.ho esclauo con clausula de constituto en forma = y me obligo a la euision seguridad y saneam.to de d.ho esclauo en tal manera q aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y q no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o mouiere luego que conste y me sea fho saber aunq sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare labor y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa y expensas los seguire y acabare hasta le dejar q quede con d.ho esclauo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearse lo no pudiere le boluere y pagare los d.hos p.s con mas las costas q se le siguieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo

mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las
Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que
sean y en especial a las de esta dha ciud.d y con the aveyo
fuero e Jurisdicion me someto y obligo y renuncio
el mio propio, domicilio y vecindad, y el privilegio
de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo
para q. me ejecuten compelan y apremien a la
paga y cumplim.to de todo lo q. dho es como si fuese
por sentensia pasada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l q.
lo prohibe = e yo el dho Lic.do D.n Ant.o Messia de Estela
que soy pres.te a lo contenido en esta escritura aviendo
la oido y entendido otorgo q. la aceto en todo y por
todo como en ella se contiene y declaro y recivo compra
do el dho negro q. responde al nom.e de Joseph de Castaçon
go en el precio de los dhos setecientos p.s de a ocho R.s q. por
su valor tengo pagados en R.s de contado y del dho negro
me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las
leyes de la entrega prueva del recivo como en ellas se
contienen = q. es fha la carta en esta dha ciud.d de los
reyes de Peru a doce dias del mes de hen.o de mil se
tecientos y seis.a y los otorg.tes a q.nes yo el e.no de su
Mag.d doy fee conosco lo firmaron siendo testigos el Lic.do
Pablo de Espinosa pres.te = Joseph Marques de Guzm.n
y Melchor de Paredes pres.tes

Estevan Ferrer

D. Ant.o Messia de Estela

Ante mi

Marcos de Alvarez
Escrivano

384=~~390~~
~~364~~

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil sete cientos, y seis, y mil sete cientos, y siete.

Venta
Dn Estevan Ferrer
a
Dn Pablo de la Espinosa
de los Monteros
Hte

En panamá a veinte y tres de Setiembre de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Estevan Ferrer Mercader Vezino y del Comercio de esta Ciudad de Panamá y Reyno del Perú, otorgo que vende y vendido tiene por bienes suyos propios libres y desembargados al Capitan Dn Pablo de la Espinosa de los Monteros Vezino y del Comercio de esta Ciudad de Panamá y Reyno del Perú, estante en esta Ciudad de Panamá de la otra parte, que es presente, una Casa de Tapias y Texa, que el otorgante tiene en esta Ciudad de Panamá en la Parroquia de Santa Ana en la Calle que va para el Convento de Nuestra Señora de la Merced, que es la Casa en que al presente vive el otorgante, que tiene de Frente veinte y quatro varas poco mas o menos, y de Fondo hasta

y por hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de su mag.d
de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta
d.ha ciu.d y corte a cuyo fuero e Jurisdicion me sometto
y obligo y renuncio el mio propio domicilio y
vecindad y el privilegio de la ley q. dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que
me executen compelan y apremien a la paga y
cumplim.to de todo lo q. d.ho es como si fuesse por sen
tencia passada en authoridad de cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes y d.ros de mi favor y la gen.l
q. lo prohibe = Yo el d.ho Lic.do D.n Pablo Espinosa
de los Monteros q. soy pres.te a lo contenido en esta es
critura auiendola oido y entendido otorgo q. la aceto
en todo y por todo como en ella se contiene y declara
y recivo comprado el d.ho negro q. responde al nom.e de
Fran.co de Castalongo en el precio de los d.hos setecientos p.s de
a ocho R.s q. por su balor tengo pagados en R.s de contado
y de d.ho negro me doy por entregado a mi satisfacion y re
nuncio las leyes de la entrega prueua del recivo como en
ellas se contienen = q. es fha la carta en esta d.ha ciu.d de
los Reyes del Peru a doze dias del mes de hen.o de mil se
tecientos y seis.a y los otorg.tes a q.nes Yo el pres.te e n.o de
su Magestad doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el Lic.do D.n Ant.o Mesia de Este la pres.te
Joseph Marques de Gerfman y Melchor de Paredes
presentes =

Esteuan Ferrer

D. Pablo Espinosa
de los Monteros

Ante mi

Carlos Alvares
Pe de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

Poder. Testar
D.ª Bentura Rodrigues
alias
Grand.ª Rodrigues de

En nombre de Dios todo Poderoso amen= Sepan quantos este
carta vieren como yo D.ª Bentura Rodrigues Ronella
natural de esta ciud.d de los Reyes del Peru hija legitima
de el Sargento Grand.º Rodriguez de el D.or Joseph Rodrigo vezino
en ella en esta ocasion de enfermedad de que Dios N.r Señor
es servido de hazerme en todo mi entero juicio memoria y en
el uso de mis sentidos temiendo la muerte como cosa natural
tendr.e natural y debido de pagar todos los que biven dentro
de la fee catholica. y temiendo como no sabe quando ni en que
parte ni hora me tomara la muerte y no queriendo morir sin
hazer mi Santo testamento. Angel determinada y dispuesta
con el favor y ayuda de la Diuina Mag.d para el interesdarlos que
en mi pecados forga mi anima en carrera de la Saluacion
y temiendome de la muerte q.e es cosa natural y aborrecida de
toda criatura humana= Digo q.e por el grande amor y voluntad q.e tengo
a mi Padre y Señor Jesu Christo q.e me crio y redimio con su
preciosa sangre. a quien quiero y deseo ver y gozar en su
Gloria q.e es lo q.e mas deseo y quiero y el descargo
de mi conciencia y bien de mi alma hago y ordeno mi
testamento en la forma y manera siguiente= Lo primero
doy y encomiendo mi alma a Dios N.r Señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y la buelua
a su Santa gloria y Paraiso q.e es lo que mas deseo y
quando la voluntad de Dios N.r Señor fuere servido de llebarme
de esta presente vida mi cuerpo sepulten en la Yglesia de este
dicho Pueblo de San Juan. y en especial en la Yglesia de este Santo
enotra que le parezca mis albaceas y tenedores de bienes
a quien yo nombrare y acompañamiento de mi entierro lo dejo
a su voluntad y parezca. Item mando se digan por mi alma
y de mis padres y demas de mis obligaciones en esta Parroquia
y fuera de ella a parezca a mis albaceas y tenedores de bienes
de mis bienes la limosna acostumbrada y lo que es de mi bienes y
hazienda dalo y mando se me digan por mi alma y de mis padres
y demas de mis obligaciones en esta Parroquia y fuera de ella
y fuera de ella

de S.ª Ynes de Suarez y heredero de bienes
de dho Capp.n Dn Rodrigue de Sosa hijo legitimo mio Padre y
de dha Capp.na Dn.ª Sosa hija legitima mia Padre y heredera
y de su poder en tenencia dho Alcayde
mis bienes y los recaudey cobren vendan y permuten
moneda Publica o fuera della dando cartas de pago los
de mayor recaudo y valor que hagan todas las diligencias
y endosos necesarios y vrientes a su cargo y descargo
Abro dho poder el tiempo
de vn año mas o menos segun lo pidiere y
hubiere menester. Y para todo lo dho le doy poder cumplido
y con libre y gen.l administrac.n
dependencias y con todas sus incidentes
y emergentes
Y cumplido y pagado este mi poder y testam.to
se buelva a mi poder original para hacer de todos mis bienes y deuda
dar y disponer a mi voluntad y nombre
nombro por mis vnicos y vniuersales herederos a dho Capp.n Dn
Rodrigue de Sosa mi Padre y para lo
que se hallare por fin y muerte de dho mi Padre
se hagan pedazos y se diuida entre los herederos forzosos y mexor
como vn tercio de bienes
Y mando que lo dho Alcayde
haga y cumpla todo lo que en este mi testam.to
va dispuesto y ordenado y que
no se entrometa a cosa alguna en mis bienes
sino solamente a lo que en este mi testam.to
va dispuesto y ordenado y que
pueda poner y ponga Alcaydes y Guardas
en mis casas y Hacienda que quisiere
y por bien tuuiere y que a ellos
no se les pueda poner
ni ponga impedimento alguno
Y este poder para testar
y este mi testam.to
se guarde y cumpla
en todo y por todo segun
y como en el se contiene
Y para lo que
toca a la sepultura de mi cuerpo
mando que sea
en la Yglesia de S.ta Clara
de esta Villa
en la parte
que mis albaceas
y testam.os
me
eligieren
Y para
el acompañamiento
de mi entierro
y honras
mando
que se
hagan
las
que
pareciere
a mis
albaceas
y testam.os
Y
para
lo
que
toca
a
mis
bienes
del
Alma
mando
que
se
digan
por
mi
las
misas

Yo Real

Ello Tercero de Reales años de mil setecientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

Obligor
D.n Mx. de Stra
a
D.a Mx. Antta. de Sajena

Vol
fha

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Mx. de Stra vezino de los Reyes del Perú = otorgo y debo y me obligo de pagar a la m.y con efecto a D.a Mx. Antta de Sajena d.a su poderhabiente cinquenta pesos de a ocho R.s por otros tantos q.e de ella he bien recibido q.e declaro R.s por no ser tantos q.e de ella he de haber y pagarle y por meb.s q.e de ella he de haber en R.s efectivos de contado por entregados a mi satisfacion y renuncio la excepcion de dho hay de dar non numerata pecunia y entrega que niego de todo lo demas deste caso como en ella se contiene = Los quales dhos cinquenta pesos q.e declaro deber y he de pagar como dho es a la dha D.a Mx. Antta de Sajena d.a su poderhabiente prometo y me obligo de pagar en dho nombre en esta dha ciudad por mi persona y bienes havidos y por haver donde quiera que los hallare y se me pidan y demanden en virtud de esta mi carta o de la parte que de ella hubiere pidiere y

obligó mis bienes y rentas, y para hauer la ley-
proueata, sus vnias y bienes de su Magd
que les é. parte q. sean, en especial a la q.
esta hacen. y corte q. la q. demay de las partes
y lugares donde parte q. esta escritura pueda pre-
sentada ante q. quiera juez, prendo se cumplimt de
justicia sobre lo q. la q. se meto y obli-
go, renuncio el mio propio, domicilio y vec-
dad y todo fuero de q. mi parte se pueda
seguir fuero de bien para q. mi sentencia pue-
dan apremiar a la paga y cumplimt de lo
d. hace como si fuese por sentencia pasada en cosa juz-
gada, y renuncio la ley del q. ley y dro. de mi favor
q. la ley q. prohibe general renunciacion de la ley
fecha en forma, y el dro. en forma en que
Como sabidora de lo q. hago de ella y la re-
nuncio, y para ello q. no me pueda ayudar
ella, y otrosi ruego y consiento en vra y todo
ello vro. paga, dolor, demay no balgan = E q. fue hecha
en la ciudad de los Reyes del Peru a dos y nueue
dias del mes de henr. de mil y seiscientos y seis años, testigos
que fueron presentes, Juan Lopez, Juan Lopez
y Martin Ferz. = y el dicho otorgante q. yo el escriuano
doy fee conozco, lo firmo = Ante mi

11

387 = ~~345~~
~~367~~

Ante mi y en mi Registro en veinte y siete de Junio de setecientos y dos Dn Franco y Dn Andres de zavala alviacea y thenedores de Vienes de Da Theresa de Billela su Madre vendieron al Lizdo D Franco Guerra una samba nombrada Josepha Criolla de edad de veinte seis a veinte y siete años libre de ypoteca y no otro seguro en precio de setecientos y cinquenta pesos con fe. de entrega = el dho D Franco Guerra lo acepto y declara que la compra para Da Maria Cortes que esta por seglar en el Monasterio de la Concepsion y la apagado con dineros de la susso dicha como pareze de mi Registro

Pº Perez Landero

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
Mil setecientos, y seis, y milse-
cientos, y siete

Benta
D.ª Mª Cortes
Mag.
Jerónimo Gallego

En quanto a vn carro vizcaino de D.ª Mª Cortes
viuda de Dn Jerónimo Gallego q. está preso y
sentenciado a muerte por la Real Justicia de
esta villa de Madrid, y sus bienes confiscados
por el Rey nro señor, y pertenecientes a la Real
Hazienda, y a Dn Andres de Ortega Balanza
y Dn Pedro de Ortega Balanza Caballeros
del Orden de Santiago, vecinos de esta villa
de Madrid, como albaceas testamentarios
que fueron de Dn Jerónimo Gallego, vecino
que fue de esta villa de Madrid, y en virtud
de Real Orden de su Magd (que Dios guarde)
dada en el Pardo a veinte y siete de Enero
de este año de la fecha de esta, y dirigida
a Dn Juan Fernandez Pacheco, Caballero
del Orden de Santiago, del Consejo de su
Magd en el Real de Hazienda, y Contador
general de Rentas, y Alcabalas, y Tercias
de estos Reynos, y Provincias, y a Dn Juan
Perez Landero, Caballero del Orden de
Santiago, del Consejo de su Magd en el
Supremo de Hazienda, y Contador general
de Penas de Camara, y Gastos de Justicia
de estos Reynos, y Provincias, y a Dn Juan
Antonio Sobera

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Borsa

El Gen.l D.n Joan Ant.o de Ansotegui

El Cap.n D.n Man.l Manzanal

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Cap.n D.n Juan Antonio de Ansotegui Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que Vendo y Doy en Venta R.l al Cap.n D.n Manuel Manzanal Vezino de esta dha Ciudad y de Salida para la de Chile y Ruego mi Comisario nombrado Joseph de la Oliva de esta Ciudad de Buenos Ayres o como mas o menos que hubiere lugar de derecho a Pedro Vazquez de Velasco del Horn.o de Santiago de Lanzarote de esta Mag.d Isla de donde es Natural el esclauo de mi Vso y Seruicio nombrado Antonio Manuel de nacion Mandinga de edad de veinte años poco mas o menos que hube y tube por Compra del Señor D.n Pedro Vazquez de Velasco del Horn.o de Santiago de Lanzarote de esta Mag.d Isla de donde es Natural el dho esclauo

y si se le pusiere o no biere luego que de ello conste y me sea fho
saver aunque sea antes o despues de fha publicacion
de las probanzas saldre a la causa y tomare la voz
y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dexar y
que quede con dho esclabo en lobre quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiziere y cumpliere y si sancar no se le pudiere
le dare y bolbere los dhos setecientos pesos de a ocho rrs con mas
las costas y gastos de la cobranza llanamente y sin pleito al
guno y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes avidos y por haver y doy poder cumplido a las
justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella re
siden a cuyo fuero y jurisdiccion de las quales me someto
y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio y
vecindad y la ley sit conbenerit de jurisdiccio
ne para que me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de
mi favor y la gen.l que lo prohive = Yo el dho Cap.n D.
Manuel de Manzanal aviendo oydo y entendido
otorgo que la aseso en mi favor segun y como en ella se
contiene y declaro y resivo en mi comprado el dho negro
nombrado Joseph de la oliba de casta congo de la qual
me doy por entregado y renuncio las leyes de su en
trego prueba del resibo y demas de este caso y me
obligo a dar y pagar los dros de la Real Alca
bala por ser asi trato y concierto que es fha en la
ciudad de los reyes del Peru en veintidos dias del
mes de enero de mil setecientos y seis años y lo
otorgantes a quien yo el presente escno de su Mag.d doy fee co
nosco lo firmaron siendo testigos Diego San
Dorador D.n Ant.o de Uria y Arabio y el Gen.l D.n Pedro de Sosa y
del Sion.r de Calatrava = Juan Ant.o de Arrieta

Juan de Manzanal

Ante mi

Marcos Alvarez
Pro de su Mag.d

~~346~~
390

Ya Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta Dn Antonio Oria y Sorio — Dn Pedro de Sosaya Cauallero de Calatrava — Dn Mulatto — En Sol —

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo el Cap.n Dn Antonio de Oria Regidor Perpetuo de Esta Ciud.d de la Vera y del Partido de Truxillo en el Reyno de la Nueva Estremadura Vezino de Esta Ciud.d de la Vera en Venta R.l que hago al Señor Dn Pedro de Sosaya Caballero del Horden de Calatrava Vezino asimismo de Esta dha Ciudad y Estante en Ella mulato mi esclavo nombrado Eugenio Criollo de la Ciudad de Guayaquil de edad de Veinte y seis años que hube y compre del Cap.n Miguel de Saabedra por escritura otorgada ante Antonio Quiell Escr.no del Partido de Callao a nueve años el qual dho mulato le vendo por tal esclavo Cautivo Sano a excepcion de vn lunar que tiene en el empeyne y por la bulba de abajo en el Muslo derecho y por general Negocio le quito tiene y otorgo le asegurare como no sea Sano de ningunos Vicios dachas de Secreto ni enfermedades publicas y notorias mas de que al presente esta Sano y se le vendo segun y como le compre y empreste Y por precio y cantidad de Setecientos y cincuenta pesos de a ocho Rr.s de los que le he dado por entregado y Vernunio los Reyes Y de que entrego y dela numerata y cuenta y entrega Prueba del Recibo y demas de Derecho como en ella se contiene = Mediante lo qual me desisto quito y apodero del Dho y accion propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales que a dho mulato tengo y me pertenezca y todo con el lo cedo Vernunio y traspaso en el dho Gral Dn Pedro de Sosaya y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de el Libremente como de Cosa suya propia avida y adquirida con tan justo y Legitimo Ttlo como lo es el dela Escriptura y por ella hace Sea Visto y se entienda hauer comprado y adquirido los pesos Dho esclavo y por tal le vendo y entrego con la cadena de Fierro que tiene. Y le entrego esta Escriptura dho Mulato = Y como Dn Vendedor que por Dho soy obligado me obligo a la Eviccion Seguridad y Sanam.to en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera Cierto y Seguro y no quitado puesto ni dho esclavo Ni en parte de ello por ninguna persona causa ni razon que sea y si le quisiere o hubiere Pleyto que de ello Contra mi sea o me sea fho Salga aunque sea despues de ante

de dha Publicacion de las Probanzas y con mi propia costa
y expensas lo seguire fenesere y acabare hasta le dexar y que
que de con dho esclavo en libre quieta y pasifica posesion y si asi no lo
hisieremos y cumplieremos y si sanear no se lo pudiere le dare y
bolverelos dhos setecientos y cinquenta pesos de a ocho rr con
mas las costas y gastos de la cobranza llanamente y sin pleito al
guno y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes
avidos y por haver y doy poder cumplido a las Justisias y Jueses
de su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las
desta dha ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero y
Jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto
y renunsio el mio propio Jurisdiccion domisilio y ve
sindad y la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que me apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada y renunsio las
leyes fueros y dros de mi fabor y la general que lo pro
hive = Yo el dho Gen.l D.n Pedro de Zozaya del horden
de Calatrava que como dho es esido y soy pres.te a lo contenido
en esta escriptura otorgo que la aseto en mi fabor segun y com
en ella se contiene y declara y resibo en mi comprado el dho
mulato nombrado Eugenio Criollo de Guayaquil en el
dho Presio de los dhos setecientos y cinquenta p.s de a ocho rr
del qual me doy por entregado y renunsio las leyes de su
entrego prueba del resibo y demas de este casso = que es
fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veintidos dias
del mes de Enero de mil setecientos y seis años y los otor
gantes a quienes yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy
fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Manuel de Ysea el Cap.n Pedro de Yturralde
y Melchor de Paredes

Pedro de Zozaya — Antonio de Uria y Arrabio

Ante mi

Marcos de Alvares
Ess.no de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero Vn Real años de mill setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Venta
D.n Pedro de Ithaga y Sotomayor del Hab.te de Calatrava
A
Diego de Vreña

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Gen.l D.n Pedro de Ithaga y Sotomayor Caballero del Hauito de Calatrava Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que Vendo y doy en Venta Real a Diego de Vreña que estapresente una Negra mi esclava nombrada Maria de Casta conga de edad de Veinte años poco mas ó menos que hube y compre por tal esclava que no me acuerdo de quien compre ni ante que escriuano pero ha mas de Seis años que la tengo en mi poder la qual dha negra le Vendo por tal esclava cautiba suxeta a cautiuerio y por libre de obligacion empeño y hipoteca especial ni general que no la tiene ni le hallara ocultos ni menos le hallara ningunos Vicios ni tachas de defecto ni enfermedades Publicas ni secretas y mas de que al presente esta sana y en precio y quantia de Setecientos y Cinquenta pesos de a ocho reales de los quales me Doy por entregado a mi Voluntad y porque entrego Vendo de ellos de presente no parece Vendicion las leyes de la non numerata pecunia y entrega a prueba de Vente y dem.s de cada cosa como en ellas se contiene= Mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dho y accion propiedad y Señorio y otra y acion mis Reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenese y todo con ello lo cedo Vendicion y traspaso en el dho Diego de Vreña y en su causa hu biere para que haga de ella de oy en adelante libremente a su Voluntad como de cosa suya propia auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de la Escriptura y por ella dha traslado Signado y firmado de Escrito y Scrihano de hauer sido y adquirido de los Sres. de dha negra y para todo lo dicho y cada cosa de lo Sus.dho le otorgo esta Escriptura y le tengo entregado dha negra= Y como R.l Vendedor que por Dho soy obligado me obligo a la Euiss.on Seguridad y Saniam.to de dha de causa en tal manera Hora y en todo tiempo le defienda y siempre que no quite de suyo mi mismo Reino embargo ni contradicion ni pida ni pueda pedir ninguna persona Causa ni razon que a ello ponga o mueua ni le fuere o me mueua luego que dello sea requerido de que esta Publicacion de las Probanzas del Sea antes de ella Publicadas de las Probanzas del dho Pleito hasta la Causa y tomarela Voz de defensa del tal Pleito

o Pleitos y a mi propia costa y expensas lo seguire fenesere
y acabare hasta le dexar y que que de con dha esclaba en libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hisiere y cumpliere y
se sancar no se la pudiere le dare y bolbere los dhos setecientos y cinquenta
pesos de a ocho rr.s con mas las costas y gastos de la cobranza llanamente
y sin pleito alguno y a su firmeza y cumplimiento obligo mis vie
nes avidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expesial a las
de esta dha ciudad y corte que en ella residen a cuio fuero e juris
dicion de las quales y de cada una de ellas me someto y renuncio
el mio propio Jurisdiccion domisilio y vesindad y la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las leyes
fueros y dros de mi fabor y la general que lo prohive = Yo
el dho Diego de Vreña que como dho es esido y soy presente
a lo contenido en esta escriptura otorgo que la acepto en mi fabor
segun y como en ella se contiene y declara y resibo en my
comprada la dha negra nombrada Maria de Castalonga
en el dho presio de los dhos setecientos y cinquenta pesos de
a ocho rreales y de dha negra me doy por entregado y renun
sio las leyes de su entrega prueba del resibo y demas deste
caso que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en
veintidos dias del mes de Enero de mil setecien
tos y seis años y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escrivano de su Mag.d doy fee conosco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos Xptobal
de Castro Domingo Albares y Melchor fer
nandes de Paredes y tena cavesas pre
sentes =

Diego de Vreña

Ante mi
Mar.o de Albares
Esno de su Mag.d

Ante mi
Dn Pedro de Aliaga
y Ad.mo

Vn Real

Sello Tercero Vn Real años de mil sete sientos, y seis, y mil sete cientos, y siete

traspaso
Dª clara de Armendariz
a
Dª cathalina de Zavaleta

Para quanto en esta escritura de traspaso de arrendamiento que hace Dª clara de Armendariz viuda de Thesorero Dn Diego Ruiz de Vrquiola vezino de esta villa a favor de Dª cathalina de Zavaleta tambien vezina de esta villa de la casa principal en que al presente viven las partes que es en la calle de Sn Sebastian que alinda con casas de Dª Luisa Ruiz de Olea por precio y renta de quinientos y quarenta ducados en cada un año pagados por tercios de cuatro en cuatro meses segun mas largamente se contiene en la escritura de arrendamiento que sobre ello pasó ante Dn Juan de Olano escribano de su magd en esta villa a que me remito por lo tocante a la dicha renta y tercios de ella y a las condiciones con que se hizo el dicho arrendamiento y para que la dicha Dª cathalina de Zavaleta cumpla y guarde todo lo que por la dicha escritura de traspaso se le manda y encarga y pague a su tiempo la renta que se le traspasa a la dicha Dª clara de Armendariz y a quien su derecho hubiere segun y como en la dicha escritura se contiene obligo mis bienes habidos y por haber y el dicho Dª cathalina de Zavaleta y yo presente a lo contenido en esta escritura aceptando la en todo y por todo como en ella se contiene y declara y el dicho Dª cathalina de Zavaleta se obliga de pagar a la dicha Dª clara de Armendariz o a quien su derecho hubiere los dichos quinientos y quarenta ducados en cada un año en los plazos y tercios que se contienen en la dicha escritura de traspaso y no pagando en ellos que se le puedan ejecutar y prender sus bienes y vender en almoneda publica y de ellos hacer pago a la dicha Dª clara de Armendariz o a quien su derecho hubiere de la renta que se le traspasa

dor de entre paui.to mey de hend.a año de la fha
era de Sant.o y asimismo mes.o y ofiçiales
las condiçiones contenidas en la escriptura de
capitulaçion de arrendam.to de la dha renta
plen.te obligo mis bienes habidos y por haver
las partes y por todos y cada uno de sus bienes
a los propios y mero mixto imperio de su Mag.d de que se siguen
parte y fuero y emplazamiento de la ley de Toro
aun y sobre todo nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nro propio domicilio y ve-
cindad y el privilegio de la ley de Toro
de que se nos fuero de los para que no nos
de hoy nos sea dado ni otorgado ni nos aprovechen
ni pasada en cosa juzgada y renunciamos
la ley del ordenam.to de nro fuero y la
prohibe y consentimos en todas las dhas cosas
y cada una de ellas en la manera que dha
es y esta escriptura fue otorgada en la dha
ciud.d de Toro a veinte y dos dias
de el mes de henero de mill y quinientos y treinta
y dos años testigos que fueron presentes
a lo que dho es y cada cosa de ello Pedro Mexia
y Antonio de Sant.o Domingo y Juan
Gonçalez de Medina y Diego Lopez
escrivano de su Mag.d y Alonso de Sant.o Domingo
vezino de Toro y Alonso de Sant.o Domingo
y Juan de Sant.o Domingo y Juan de Sant.o Domingo
y Juan de Sant.o Domingo y Juan de Sant.o Domingo
y Juan de Sant.o Domingo y Juan

Vn Real

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta
Da Josepha Ramirez
de Estrada
a Maga
y
Jud. Franz de los Rios
Naga

En la Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y siete años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Da Josepha Ramirez de Estrada muger legitima de Thomas Maga del Barrio de Santa Maria del Rosario de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto Juan de los Rios Naga Indio Natural de esta Ciudad y su Marido le tiene dada una casa de Tapias y Adobes cubierta de Texa en el Barrio de Santa Maria del Rosario de esta Ciudad que Linda por la parte de arriba con casas de Da Maria de Estrada por la parte de abajo con casas de Da Maria de Estrada por la parte de Oriente con casas de Da Maria de Estrada y por la parte del Poniente con casas de Da Maria de Estrada y por la parte del Norte con casas de Da Maria de Estrada y por la parte del Sur con casas de Da Maria de Estrada y

a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bie-
nes y los de dha difunta havidos y por haver
y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte a cuyo fuero me someto y obligo y a dhos
bienes y renuncio el mio propio domicilio y vecin-
dad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del
reo para q. a lo q. dho es me sustenta y apremien
y a dhos bienes a la paga y cumplim.to de lo q. dho es como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
demas leyes y dros de mi favor y de dhos bienes y la gen.l
q. lo prohiben e yo el dho cap.n Ju.o Fran.co de Gorostiaga
q. soy pres.te a esta escritura. otorgo q. la aceto como en ella
se contiene y recivo comprada la dha negra en el precio
de los dhos trecientos p.s q. tengo pagados en R.s de contado
y de dha negra me doy por entreg.do a mi satisfacion y re-
nuncio las leyes de la entrega como en ellas se contienen
y me obligo a pagar la alcavala de esta venta y asi
mismo a no venderla en mas cantidad q. la referida
y cada y q.do q. me la de le otorgare escritura de libertad en
forma q. es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes
de Lima a veinte y tres de hen.o de mil setecientos y seis
a.s y los otorg.tes q. yo el e.no doy fee conozco lo firmo el q.
supo y por los q. dijeron no saber a su ruego un testigo q. lo
fueron Ju.o de Sotomayor Ant.o de Arrosurieta
y Ant.o de Rivera pres.tes

Ju.o Fran.co de Gorostiaga

A ruego y por testigo de los otorgantes

Sotom.o

Ante mi

Marcos de Alvares
Sr.o de su mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vñ Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta

Dn Garcia Mogollon

a

Da Juana Fuente

Sepan quantos y esta carta vieren como yo Dn Garcia Mogollon Regidor perpetuo desta Villa de Potosi y vezino de ella en los reynos del Piru en nombre de Dn Diego Mogollon mi hijo legitimo y natural y de Da Maria de Leon su muger difunta vezinos que fueron de la Villa de Plata, y en virtud del poder que mi hijo me tiene dado ante el Escrivano de Cabildo de esta Villa de Potosi Dn Alonso de Leon Bonifaz en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta que original queda en mi poder y oficio de que doy fee, y en virtud de la facultad que en el se contiene, otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Da Juana Fuente viuda muger que fue de Juan Lopez de Leon difunto vezino que fue de esta Villa de Potosi y a sus herederos y sucesores en su nombre una casa de morada que yo tengo y poseo en esta Villa de Potosi en la Parroquia de Sn Bernardo que alinda por la una parte con casas de Dn Juan de Ortega Cavallero del Orden de Alcantara y por la otra

Conmas las costas q se le siguieren y
se le sigan de lo aver
sa= a que se sirmera y haga cumplim.to de lo q de suso
se hace mençion. en todo segun y como
se contiene en dho poder q le fue dado
ante nos y por nuestro escriuano
de q de suso se hace mençion. en
dho nombre. dio poder a las justicias
y juezes q de su causa y
de sus anexos conexos dependençias
incidençias y deuidas le sean
y deuan ser conforme a derecho
especialmente a la justicia
y juez de la villa de Alcala
de Henares donde al presente
se sigue y trata la causa
y pleito entre partes de la
una el dho Alonso Ruiz
de Molina y de la otra
el dho Juan Ruiz de Alarcon
vecino de la villa de Madrid
sobre razon de la dha
sentençia y remate de
la dha hazienda q fue
de Juan Ruiz de Alarcon
su padre difunto q
sea en gracia del dho
Alonso Ruiz de Molina
y de la dha Doña Juana
de Alarcon su muger
y de los demas
herederos del dho
Juan Ruiz de Alarcon
su padre difunto
y de cada uno
de ellos y de sus
bienes y hazienda
y de cada cosa
y parte de ellos

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta
Alcaz Joseph Rodrigues
a Alcaz
Mand. de Area

+

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp Joseph Rodriguez morador en esta Ciud de Panamá Jurisd de Veraz otorgo y conozco q vendo y doy en venta R.l a Nicolas de Arce estante en esta dha Ciud. q presente. quatro Negros de nombres Nicolas de edad de veinte y dos años, Juan de edad de veinte años, Pedro de edad de veinte y dos años, y Joseph Morillo de edad de veinte y dos años, todos quatro Negros Bozales de Nacion Congues, que he y tengo por mios propios, libres de empeño, y de todo otro enagenamiento, y sin pleito ninguno, que sobre ellos se aya movido, ni esperen mover, y los vendo por y con el precio de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente, que por ellos me ha pagado en R.s de contado de que me doy por entregado a mi voluntad, y en cuya virtud otorgo por esta carta que desde oy dia de la fecha en adelante, no tengo que pedir, ni pretender cosa alguna a los dhos quatro Negros, ni a sus bienes, ni a otra persona en su nombre, por quanto de todo lo que les pertenece, y pueda pertenecer, me desisto, y apodero en el dho Nicolas de Arce, y en los suyos, para que los tenga, posea, y venda, como cosa suya propia, y de la misma manera que yo los tengo, y poseo, y vendo, y enageno, que para ello, y lo en el contenido, le doy poder cumplido, como de derecho se requiere, y es necesario, y el que se requiere mas puede, y debe valer, y valga, y sea firme, y valedera, y no se le pueda poner, ni oponer excepcion alguna, que sea, o pueda ser en contrario, que yo renuncio, y apartome de todo ello, y de la ley, que dice, que general renunciacion de leyes, no vale, sin la especial de la misma ley, en cuya virtud, y para que lo dho sea firme, y valedero, obligo mi persona, y bienes, habidos, y por haber, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magd. de esta parte, y sean en ella, y en especial a las de esta Ciud. para que a lo dho me apremien, y constrengan, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, la cual renuncio, y de mi fuero propio domicilio, vecindad, y el de mis bienes,

a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe = e yo el dho cap.n Man.l de Ysea que doy pres.te a lo contenido en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivo comprados los dhos dos negros y dos negras de los nombres castas y hedades que van expresadas todos quatro en el precio de los dhos dos mil y quarenta p.s de ocho R.s que tengo pagados en R.s de contado y de dhos negros y negras me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega y prueva del recivo como en ellas se contienen = Declaro por competente confesion y declaracion como si fuera fha en juicio con juram.to a pedim.to de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validacion en dro necesario como los dhos dos negros nombrados Nicolas y Ju.o de Castamina son tocan y pertenecen al Gen.l D.n Ju.o Segarra del horden de Santiago y la dha negra Ynes de dha casta toca y pertenece al Lic.do D.n Ant.o de Guadalupe presb.o por haver lo comprado de horden de los susodhos y con sus propios dineros que para dho efecto le dieron y assi qualquiera dro y accion que por razon de haver sido otorgado esta escritura en mi cavessa adquiri a dhos dos negros y a la dha negra Ynes lo cedo y traspaso en los susodhos para que hagan y dispongan de ellos como de cosa suya propria mediante lo qual les otorgo esta declaracion tan bastantem.te como les combenga la qual me obligo de haver por firme aora y en todo tiempo y ano la impugnar reclamar ni contradecir ni yr ni venir contra su tenor y forma en manera alguna = a cuya firmesa y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver que es fha la carta en este dha ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de hen.o de mil setecientos y seis a.s y los otorgantes que yo el Ex.no de su mag.d doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Melchor de Paredes = Joseph de Castro = y Ant.o Fern.z Montaño presentes =

Declaracion

Man.l de Ysea

Joseph Rodriguez

Ante mi

Mar.s de Alvarez

Ex.no de su mag.d

Un Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta
Del Capp Florencio Sanchez
a
Dn Andres Cauero de Franco

En quanto Este carta vieremos Nos el Capp Florencio Sanchez de los Reyes de Nros obligo y vendo, doy en venta Rl a Vte Dn Andres Cauero de Franco Este presente vnegro mio y claro nombre Cayetano de casta congo de edad de diez y ocho Años poco mas o menos, q he y tengo por mio propio, y de mi Rogue de Seguna pertenencia por escritura q ante mi Joseph Palomino Escno de Rl de Gouno de Este Reyno passo de Este presente mes y año, de q doy fee, y declaro pertenecio a mi suegro Dn Juan Bautista Ramirez de Arellano por dote de Doña Maria Ramirez de Arellano mi Esposa, y por muerte de Dho mi suegro, y de la Dha mi Esposa, q Dios tiene en su Santo Reyno, pertenecio a mis hijos, y de la Dha mi Esposa, y por q Dho mi suegro, y la Dha mi Esposa, no dexaron bienes algunos, q pudiesen pagar el Dho Negro, y sus hijos, q tenia, y tiene en su poder

sean generalmente à hay de tener hacienda
se obligo con mi persona y bienes muebles
y sitio propio dominio y jurisdicion y el pueblo
sitio de Salto y dueño el actor de seguir el pleito
de reo para que se le absuelva con costas
y pronunciandose sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada pronunció la ley en mi favor
de mi parte y lo protesto = y el dicho
Mathias Cavero y Ramos = lo presente a lo contenido
dijo que la acepta y pide lo mande ejecutar
y otrosi que la acepta y pide lo mande ejecutar
se entiende y pueda comprar de Phelipe Romero
la estancia de ganados que posee en el
sitio de Salto y tiene poblada en el
departamento de Arerunguá de mil
vacas y quinientas yeguas = y para
ello se le libre despacho = y para
ello se le libre despacho = y para
ello se le libre despacho

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligor
Dn Andres cauero de francia
al capn
Florencio Sanchez

1800 p

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
thesorero Dn Andres cauero de francia re-
sidente en esta ciud de los Reyes de Peru pe-
sino de la de Yca para donde esto y de partida
otorgo que debo y me obligo de dar y pagar y
dar y pagar realmente y con efecto al capn
Florencio Sanchez o a quien su poder y causa hubiere
vn mil y ochocientos ps de a ocho Rs por otros tantos
pesos de la dha plata que por me hacer amistad y
buena obra me ha prestado en Rs de contado de
los quales me doy por entregado a mi satisfa-
cion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la
non numerata pecunia y entrega prueua de el re-
cibo y demas de este caso como en ellas se contienen
los quales dhos vn mil y ochocientos ps de a ocho de
este dho deudo por la causa y razon referida
prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho
capn Florencio Sanchez o a quien la dha su causa
y poder hubiere puestos y pagados en esta dha
ciud por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio
de esto en otra qualquiera parte y lugar que
por la de el suso dho se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen quier este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza para

deo y ra de Sta Fha de esta carta en cum-
plim.to = En la Villa de Sn Phelipe en
veinte y quatro dias del mes de Abril
de mil y seiscientos y ochenta y
quatro años = Ante mi Escriuano
de su Mag.d y testigos parecio
presente Dn Andres de Arze
Vezino de esta Villa y dixo
que en virtud de la Real
Cedula de su Mag.d de la
data de esta carta que
presento en cumplim.to
de lo en ella contenido
y mandado por el Ex.mo
Señor Duque de Medina
de las Torres Virrey
Gouernador y Capitan
General destos Reynos
del Piru y Tierra firme
y Presidente de la Real
Audiencia de la Ciudad
de los Reyes y en su
Real nombre por el
Ex.mo Señor Conde de
la Monclova



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligon

Phelipe de Ypinia y su fiador

a la Capn

Seuº Sanchez de Aransamendi p.r 20

En la Ciudad de los Reyes del Peruan Veinte y seis dias del mes del Henero de mil setecientos y seis años ante mi el Rº y testigos parecio el Capn Seuastian Sanchez de Aransamendi y dixo que en el dia de la fecha de la dicha escriptura y para no auer pasado adelante y la dieron por rrota y chancela la Yo el Rº y un Valor ni efecto para auerse hecho otra de lo firmo de su nombre siendo testigos Rel

A los quantos esta carta vieren como nos los Capnes Phelipe de Ypinia como Principal deudor y Dn Migl de Echeuerria como su fiador y llano pagador que me constituyo haciendo como para ello hago de deuda y negocio a Ynonimo propio y de libre deudor principal y llano pagador sin que contra el dho Phelipe de Ypinia ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos preceda ni se a fha ni se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las autenticas espe ras y espensas especial y expressamte renuncio en nos ambos a dos principal y fiador juntos y de mancomun a bos de vno y cada vno de nos y nros bienes por si e por el todo ynsolidum renunciando como especial y expressamte renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita codice de fide iussoribus y el beneficio de la diuision y remedio de la excursion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contienen de bajo de la qual y cada vno ynsolidum otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar realmte y con efecto al Capn Seuº Sanchez de Aransamendi o a quien su poder y causa hubiere dos mil pesos de a ocho Rs por otros tantos pesos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra a mi el dho principal me ha prestado en Rs de contado de consentimto de mi el dho su fiador de los quales de bajo de dha mancomunidad y cada vno ynsolidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la excepcion de la dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega los quales dhos dos mil pesos de a ocho de este dho deudor por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de le dar y pagar al dho Capn Seuº Sanchez de Aransamendi o a quien la dha su causa y poder hubiere puesto y

Leon de Paredes

Sn Antonio

Pasando en esta haçiª, jornia q̃ para los Reyes
Pasando de Vpaya dos leguas de esta haçiª, jornia q̃ para los Reyes
Nuestros señores, y por Auto q̃ dello proveyò se notifica a la justicia y
Regimiento desta haçiª q̃ dentro de tres dias primeros siguientes
Pongan en parte q̃ los Reyes nuestros señores, y sus Altezas
Puedan pasar, y mandò q̃ no se lleve a nadie cosa alguna
Por razon de Aposentadoria, ni otra cosa, so pena de
Cien mil mrs. para la Camara de su Magestad, y de
Diez mil mrs. para el juez q̃ lo executare, y de
Perdimiento de los oficios, y de mas de la pena
Contenida en la dicha Carta de su Magestad, y
Mandò q̃ se notifique a los Alcaldes, Regidores,
Alguazil mayor, Escribanos de Cabildo, y
Diputados desta haçiª, y a los demas oficiales
Della, y a sus Lugartenientes, y a cada uno
Dellos, en sus personas, o en sus casas de
Morada, y q̃ se pregone publicamente por
Las partes, y lugares acostumbrados desta
Villa, para q̃ venga a noticia de todos los
Vecinos, y moradores della, y no pretendan
Ignorancia, y para q̃ se cumpla lo mandado
Por su Magestad, y por su Real Carta
Executoria, y Provision, y lo firmò de su
Nombre, siendo testigos Sebastian Sanchez
de Arganza, y Juan de Paredes, y Pedro
Lopez, y Diego Perez, vecinos desta haçiª
Don Antonio de Vera y Zarate
Ante mi
Juan de Paredes

Y despues de lo susodicho en la dicha haçiª
de Vpaya, a veinte y quatro dias del mes de
Octubre de mil y seiscientos y veinte y quatro
años, los dichos señores Alcalde, y Regidores
desta haçiª, dixeron q̃ obedecian, y obedecieron
la dicha Carta de su Magestad, y Provision
Real, y en cumplimiento della, mandaron
Pregonar, y se pregonò publicamente por
Las partes, y lugares acostumbrados desta
Villa, para q̃ venga a noticia de todos los
Vecinos, y moradores della, y no pretendan
Ignorancia, y para q̃ se cumpla lo mandado
Por su Magestad, y por su Real Carta
Executoria, y Provision, y lo firmaron de
Sus nombres, siendo testigos Sebastian
Sanchez de Arganza, y Juan de Paredes, y
Pedro Lopez, y Diego Perez, vecinos desta
haçiª
Don Antonio de Vera y Zarate
Ante mi
Juan de Paredes

Sebastian Sanchez de Arganza en nombre de la haçiª y
Vecinos della, y como Alcalde ordinario
Della, y Juez de Residencia, y Alcalde
Mayor desta Provincia, y Gobernador
Della, por su Magestad, y Don Antonio
de Vera y Zarate, Alcalde ordinario desta
haçiª, y Juez de Residencia, y Alcalde
Mayor desta Provincia, y Gobernador
Della, por su Magestad, y Juan de Paredes
Alguazil mayor desta haçiª, y Diego Perez
Regidor desta haçiª, y Pedro Lopez
Regidor desta haçiª, y Juan de Paredes
Escribano de Cabildo desta haçiª, y
Diputados della, y Sebastian Sanchez
de Arganza, y Don Antonio de Vera y
Zarate, y Juan de Paredes, y Pedro
Lopez, y Diego Perez, vecinos desta
haçiª, y Juan de Paredes, Escribano
de Cabildo desta haçiª, y Diputados
della, y Sebastian Sanchez de Arganza,
y Don Antonio de Vera y Zarate, y
Juan de Paredes, y Pedro Lopez, y
Diego Perez, vecinos desta haçiª, y
Juan de Paredes, Escribano de Cabildo
desta haçiª, y Diputados della, y
Sebastian Sanchez de Arganza, y Don
Antonio de Vera y Zarate, y Juan de
Paredes, y Pedro Lopez, y Diego Perez,
vecinos desta haçiª, y Juan de Paredes,

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteçientos, y seis, y milse-teçientos, y siete.

obligor
El Mag.co Phelipe de Tapia
otro y su fiador
al Capp.n
Sev.n Sanchez de Aranda
y amendó por D.o

Sepan quantos esta carta vieren como nos los Capp.nes Phelipe de Tapia y Ant.o del Castillo de Cabanerenden-te y enseña del Rey de Portugal como Principales y Deudores y yo Ant.o Rey de Cabanerria como Fiador y llano Pagador y me constituyo haciendo como para esto hago de deuda y negocio ajeno mio proprio y de libre Deudor Prin-cipal y llano Pagador y sin contra los dhos Capp.nes Phelipe de Tapia y Ant.o del Castillo de Cabanerria ni bienes ni dha Persona alguna pretenda riesga hazerse haga de ygnorancia ni escusa-cion de bienes ni de fuero ni derecho por cuio beneficio y remedio yo el dho Ant.o Rey estoy bien cierto y especial y especialm.te renun-cio en los dhos tres Principales Fiador sumbos y demas comun a los derechos y cada uno dellos y mios bienes por si por todos y no ldicen renunciando como especial y especialm.te renunciamos las leyes de duobus reis de bendi y el auttentica presente hoc itaq.o dicit de fide Iussor. y el beneficio de la dicision y remedio de la Comunidad y franquezas y todas las demas leyes y dros de la man comunidad y franquezas y todas las demas leyes y dros de la man comunidad y franquezas y todas las demas leyes y dros de la man

paga y cumplim.to obligamos nuestras Per-
sonas y bienes havidos y por haver y damos
poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes, que sean y en especial
a las de esta d.ha Ciud. y corte y a las demas de
las partes y lugares donde y ante q.n esta escritu-
ra fuere presentada a execucion pidiendo su
cumplim.to al fuero e Jurisdicion de las
quales y de cada una dellas nos sometemos y obli-
gamos y renunciamos el nro. propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dice
q.e el actor debe seguir el fuero del reo para
q.e no se executen compelan y apremien a la paga
y cumplim.to de todo lo que d.ho es como si fuese por sen-
tencia pasada en cosa Juzgada y renunciamos las
demas leyes y d.ros de nro. favor y la gen.l q.e lo prohibe
y consentimos en traslados de esta escritura q.e es
fha en esta d.ha Ciud. de los Reyes del Perven
veinte y siete dias del mes de hen.o de mil sete-
cientos y seis a.s y los otorg.tes q.e yo el Ess.no de su mag.d
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos el Cap.n Joseph
de Rodrigues D.n Ju.o Martel Melgarejo y Ant.o
de Rivera presentes

Phelipe de S.t Pinzo

Ju.o Ant.o de Echave

Miguel de Echeverria

Ant.o Nuñez

Alvaro Alvarez
Pro. de Sumo

Venta
Claus.ª Sal.ª Fern.z de Bern.
dian
a
D.n Bart.me Rodrig.z

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Claus.ª Sal.ª Fern.z
de Berdian mora de Zenebalda Reyno de Navarra
Viendo doy en venta Real a D.n Bart.me Rodriguez q.e
esta presente en negocio mio clauonom.o Mand de casa
dinga de heredad. Hedera d'Aguat huber Compuesta de
de Casa nade Sabordenegas bonat y Sitio para dos mel
sclientos, unio, y lo vendo pongo y doy con todo lo hedificado
uidum hac hibiendo blg.s empeño y Hipoteca y obligacion
Nota bene y si lo hasta Casa como no lo hasta que de hico hache
ridad sobre Aguno y condicion q.e estan sea mo en pacto y
quanta de ciento y cinquenta p.s de ancho R.s Sado blgar
ciento y cinquenta p.s de ancho R.s Sado blgar
a Sitio q.e hadelante dho Comprador q.e hubiere
de Sta casa ha dicha venta hasta de pagar el Comprador dho
Sta Sable de hugo medevido, aparte de dho casa q.e dho
y Solar tengo y mepertenece, y de Suelo de Sta pasa en el
de hoy compra dor en d.s tiempo a hue bien para Con dan de hacer
pagado Segun hiso pongo de Mi bien.s a Su voluntad como
de cosa propia para lo qual y en Sus hic poseuion y para titulo hagan
da de Sta tradicion le tengo de hacer escritura y le tengo en hagado de Sa
y Solar con Causa la de Contrato en forma y me obligo a hacer
bien y sanear.s de hoy de la venta hasta q.e aora y en todo tiempo
Sen



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Laubrantza para cera, fri de febrero q vrent dentrano de este fho = Pretamos, y seguridad de esta deuda, y paga de ella, y mas q las obligaciones gen.les de todos mis bienes, y dequalesquiera q pueda tener, y adquirir, por el contrario obligo especialmente, y especialissimamente empeño, y hipoteco, para q no sea necesario hacer mas diligencia alguna, q la de vender, trocar, y cambiar todos mis bienes, y de cada vno de ellos, q sea bastante, q esta deuda este pagada, entendiendo se ha de hacer lo mismo, q si todos los encontrados hubiesen sido enteramente, y de vno en vno especificados, y declarados, para q pueda ser executada, en todos, y en cada vno de ellos, en virtud de esta escritura, sin q sea necesario otra diligencia, ni declaracion alguna, y para mas firmeza, y validacion de esta escritura, obligo mi Persona, y bienes, muebles, y sitios, y para q mejor se cumpla, y guarde esta escritura, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, doy poder cumplido, en forma, a todos, y qualesquier Juezes, y Justicias de su Mag.d de qualesquier partes, y lugares donde me pueda tocar, y pertenecer esta causa, y en especial a los de esta dha villa, y Corte, a cuyo fuero, y jurisdicion me someto, y obligo, y renuncio el mio propio domicilio, vezindad, y la ley, fuero, y derecho de mi favor, en forma, para q a mi pedimento, y instancia, y de los dhos mis herederos, y sucesores, y a la parte, y partes q esta escritura vieren, y presentaren, la hagan cumplir, guardar, y executar, segun, y como en ella se contiene, y declara, y contra mi, y los dhos mis herederos, y sucesores, y mis bienes, muebles, y sitios, presentes, y futuros, la sentencia, y sentencias, q en virtud de esta escritura, y de lo en ella contenido, y declarado, se pidiere, y pronunciare, y declarare, por Juez competente, la q pasada en cosa juzgada, renuncio todas las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, q en mi defensa me puedan valer, y en contra de lo en esta carta contenido, q es fha carta en la Villa de Madrid, en veinte, y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos, y siete años, y lo firmo el dho. Otorg.te, de q doy fee, y conozco, siendo testigos = Clem.te Joseph de Rojas = Mathias de Leyba = Melchor de Paredes, y Prieto

Juan Ruiz Quintana

Clemente Joseph de Rojas

Ante mi

Francisco Blanco de Heredia

1100 = ~~880~~

Benta
D.ª Mª Gomez Prieto
a
Dn Sperey Cauero
y Granda

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Mª Gomez Prieto viuda de Sebastian Lucero mi marido que dios tiene y sea gloria, vezina de esta villa de Ribadeo y como tal tutora y curadora que soy de Dn Pedro Antonio Lucero mi hijo legitimo y del dho mi marido de una parte y de la otra Dn Sperey Cauero y Granda vezino de esta villa de Ribadeo digo que por quanto el dho mi marido y yo en su vida y durante nuestro matrimonio compramos de Dn Domingo de Arango y de Dn Pedro de Arango vezinos de esta villa de Ribadeo una casa con su corral y huerta que le hubieron por compra que hizieron a Dn Pedro de Arango y Dn Joseph de Arango vezinos de Mondoñedo segun mas bien consta de la escritura de venta que sobre ello otorgaron ante Dn Joseph Antonio Ramirez de Arellano escribano de su Magestad y del numero de la villa de Mondoñedo en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años a que me remito la qual dha casa y corral y huerta se halla sita en esta villa de Ribadeo en la calle que llaman de Sta Barbara que linda por una parte con casa de Dn Joseph Antonio Ramirez de Arellano y por la otra



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Venta

Dn Mad de Munoz

a favr

Matheo Alvarez

Sho

En quanto es bien cierta vezin como Yo Dn Mad de Munoz en voz y en nombre de Dª Josepha Vora de Munatones viuda mujer y heredera de Dn Andres de Salazar Abordenda y Santiago vezinos de dho Dn Andres de Salazar Abordenda y Santiago Difunto y tutora y curadora de sus menores hijos y en virtud de Poder q tomo ante Sp.dt ante Bernd.o de Spoder q tomo ante mi este oy de la fha q es del thenor siguiente En la villa de Madrid dos de Sep.re de mill setecientos y nueve años por ante mi Escriv.no y testigos parezio presente el Sr Dn Andres de Salazar Abordenda y Santiago vezino de esta villa q doy fee conozco y dijo q por quanto tiene dada Comision y Poder a Dn Matheo Alvarez y Cabanes vezino de la villa de Alcala de Henares para q en nombre de dho Sr otorgante y como su Apoderado pueda parezer y parezca ante la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de su Mag.d y ante otras qualesquier Justizias y Tribunales de estos Reynos y ante cada una de ellas y ante el Sr Dn Ygnacio de Munomeve y Quepo del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y ante el Sr Dn Andres de la Cuesta del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y ante el Sr Dn Gregorio de Ventosa del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Casa y Corte y ante el Sr Dn Antt.o Gomez de Celis por ante el Escriv.no de Camara de su Mag.d y ante el Sr Dn Antt.o Gomez de Celis por ante el Escriv.no de Camara de su Mag.d y ante el Sr Dn Andres de Salazar Abordenda y Santiago

Va Real

Sello Tercero vn Reales de mil fetecientos, y seis, y mil fe-
tecientos, y siete.

Benta

Dª Faustina de Ribas

Dª Mª Hurtado de Rivera

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Faustina de Ribas vezina de esta ciudad de los Reyes viuda del Capn Pedro Rotaldo otorgo que bendo y doy en benta con pactos y trobendendo a Dª Maria Hurtado de Rivera que esta presente vna negra mi esclaua nombrada Isabel criolla de hedad de catorze años nacida y criada en mi casa hija de vna negra mi esclaua nombrada Mª de Castamina y se la bendo por esclaua cautiua sujeta a seruidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se la asegurar como no se la aseguro de bicio tacha ni defecto alguno mas de que al presente esta sana en precio y quantia de quatro cientos pesos de ocho Rs que por su valor me ha pagado en Rs de contado los quales con para sus tentar mejor y mi familia de que me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y esta benta le hago con tal calidad pacto y condicion que no a de poder bender la dha negra en mas cantidad que la referida y cada vez y quando y en qual que tiempo que yo se la de o que mi causa hubiere a de boluer dha negra = con lo qual desde luego me desisto y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones Rs y personales que a la dha esclaua tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo y traspaso en la dha compradora y en que su causa hubiere para que debajo de dha condicion haga y disponga de dha esclaua a su voluntad como de cosa suya propia para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclaua con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la euision seguridad y saneamiento de dha esclaua en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o mouiere



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

luego q̃ lo sobre escrito en esta hora se saque q̃ sea antes de despues de esta publicacion de las pregones y sabida esta causa y tomase la voz de rematar se pase a tercero pregon y remate y se siga hasta q̃ se acabe hasta el dia q̃ se rematare y se entregue la posesion y dominio libre y expedito a la parte q̃ mas diere y ofreciere por ello y para q̃ se haga pago de lo q̃ se debe a su Mag.d y a los demas a quien toca y pertenece y para q̃ se haga pago de la alcabala primera venta y de lo demas q̃ se debiere y pertenezca

y de dha negra medio por entregada a mi sa-
tisfacion y renuncio las leyes de la entrega
Declaracion precisa de el recivo y demas de este caso como en
ellas se contienen = Y declaro por competente
confesion y declaracion como si fuera fha en
juicio con juramento a pedimento de parte y por man-
dato de Juez competente y con la solemnidad para
su balidacion en dro necesaria como la dha negra
y tavelesto la y pertenece a Dn Antto Bravo de
Buria mi hijo por haverla comprado con sus pro-
prios dineros y asi qualquiera dro y accion que por
razon de haverse otorgado esta escritura en mi cavesa
adquiri a dha negra lo cedo renuncio y transfiero en el
suso dho para que debajo de dha condicion disponga de ella
como de cosa propria mediante lo qual le otorgo esta de-
claracion tan bastantemente como le combenga la qual me
obligo de haver por firme aora y en todo tiempo y no
la impugnare reclamare ni contradecir ni yr ni venir
contra su tenor y forma en manera alguna = a cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver que es fha en esta dha ciud de los Reyes del Peru
en veinte y nueve dias del mes de henero de mil setecientos y
seis años y la otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo
la que supo y por la que dijo no saber a su ruego lo firmo un
testigo que lo fueron Dn Roque Inclan Dn Pedro Antto Jaraba
y Matheo Bellon presentes = entre renglones = los quales son para sustentar
tarmejo y mi familia = vale =

doña maria hurtado
y ribera

A Ruego y por testigo
Roque Inclan de Lossada

Antto me

Marcos Alvarez
Pro Escrivano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil se-tecientos, y siete

Venta
El Pe Nicolas de Segue
roa
a Pe
Joseph Ramon

En Panplona a treinta de Enero de mil setecientos y seis años ante mi Pedro Ygnacio de Olaz Escriuano de Su Mag.d de los Reynos y del Colegio de Panplona y testigos de yuso escriptos parecio presente el Pe Nicolas de Segue-roa de la Compañia de Jesus de la Prouincia de Castilla Colegio de Panplona vezino de dicha Ciudad de la vna parte y de la otra el Pe Joseph Ramon Procurador del dho Colegio de Panplona vezino de dicha Ciudad y dixeron que por quanto el dho Pe Nicolas de Segueroa tiene dado a censo perpetuo al dho Colegio de Panplona vna casa en la Calle de Sn Nicolas de esta Ciudad que confina con casa de Dn Joseph de Ybarra Alferez y con casa de Dn Joseph de Ybarra Alferez y con casa de Dn Joseph de Ybarra Alferez y

Compelidos y apremiados a la paga y cumplimiento
de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
difinitiva de Juez competente consentida y no apre
lada y pasada en Authoridad de cosa Juzgada y re
nuncio las demas leyes y dros del favor de dho colegio
y la gen.l q lo prohibe = Yo el dho P.e Joseph Ranson
q soy presente a lo contenido en esta escritura
aviendola oido y entendido otorgo q la acepto en
todo y por todo como en ella se contiene y declara que
cuio comprado el dho negro nom.do Ant.o de casta
Popo en el precio de los dhos p.s q por su valor tengo
pagados en R.s de contado y de dho negro me
doy por entregado a mi satisfacion y renuncio
las leyes de la entrega prueva del recivo y demas
de este caso como en ellas se contienen = que es fha
la carta. en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru
en treinta dias del mes de henero de mil setecien
tos y seis a.s, y lo otorgantes a q.nes yo el presente
e.no de su mag.d doy fee conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos D. Nicolas de Figueroa
e.no de su mag.d = Melchor de Paredes y Ant.o
Fernandez Montaño pres.tes =

Nicolas de Figueroa

Joseph Ranson

[illegible]

Pedro Alvarez
P.o de su mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta

D.n Fran.co de Lano

a

D.a Juana M.a de la Aguila

En quanto en la Ciudad de Reyes en 6 de Febrero de mill y setecientos y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecieron D.n Fran.co de Lano Cauallero del Orden de Santiago de una parte, y de la otra Juana M.a de la Aguila viuda de Jph.e Conrado y dijeron que por quanto el dho D.n Fran.co de Lano le vendio el negrito nombrado Antonio de nacion Congo, que oy es de edad de quinze años poco mas o menos, y le vendio por libre de todo genero de empeño, y hipoteca, y por tal se obligo a la seguridad de la venta, y a que no se le seguiria pleito, ni demanda sobre ser esclauo, o tener otro dueño, y en caso que se le siguiese pleito, o demanda, se obligo a salir a la defensa de dho negrito, y a seguirla hasta dejarla fenecida, y acabada, y a no hacerlo, y en caso de no poder salir a la defensa, se obligo a boluerle los quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que por el auia dado, y pagado, y que en esta razon no se le pondria pleito, ni demanda, ni se le seguiria perjuicio alguno, y en caso que se le siguiese, se obligo a boluerle los dhos

y chanselada y de
ningun valor ni
efecto por estar sasti
fecho cada uno
por lo que le toca
y se dieron carta de
pago el uno al otro
y lo firmaron sien
do testigos Ventura
Diaz Carcaote
el Pe. Fray Ynosen
sio Pinateli
y Melchor de Paredes
Juan de Llano

Como en ellas se contienen = y cumpliendo con lo que es de mi cargo
otorgo que me obligo de pagar al dho Mr. Fran.co de Llano de la que supo
der y causa hubiere los dhos ciento y veinte y cinco p.s resto del
precio de el dho esclavo puestos y pagados en esta ciud. por mi q.ta costa y
riesgo y sin perjuicio de esto en otra p.te que se me pidan y mis bienes
se hallen quieres presente o ausente llanam.te y sin pleito con las
costas de la cobranza para de oy dia de la fha en quatro meses
y para mas seguridad de esta deuda y paga de ella y sin que la oblig.on gen.l
de todos mis bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el con
trario obligo y poteco por especial y expresso oblig.on y poteca el dho
negrito para no lo poder bender trocar cambiar ni enmarcar ni al
guna enajenar hasta en tanto que esta deuda este pagada y satisfha y
en contrario hiciere sea en ninguno y de ningun balor ni efecto
pena de la nulidad de lo contrario = a cuya firmeza paga y cum
plim.to obligo mis bienes havidos y por haver y ambas partes por lo
que a cada uno toca damos poder a las justicias y jueces de su mag.d de
qualesq.r partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte
a cuyo fuero nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro pro
prio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las de
mas leyes y dros de nro favor y la gen.l que lo prohibe = que es fha
en esta dha ciud. de los Reyes del Peru en treinta dias
del mes de hen.o de mil setecientos y seis a.s y los otorgantes
que yo el ess.no de su mag.d doy fee conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Pe. de Riberos el capp.n
Man.l de Isea y Melchor de Paredes
presentes

Juan de Llano

Doña Juana Maria
de la Agila

Ante mi
Marcos de Albarez
Pro. de su mag.d

Juan de Llano

Doña Juana Maria
de la Agila

Ante mi
Marcos de Albarez
Pro. de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Bemba
Clas.s Mand.e de Sra
a
Mr. Sud.s decanbo

En el Pueblo de Xaramillo en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos, y seis años ante mi Escrivano de su Mag.d y testigos parecieron presentes Don Juan Manuel de Arellano Vezino de esta Villa de Valladolid, y Don Pedro de Arellano Vezino de la Villa de Medina de Rioseco, y dixeron que por quanto entre ellos ay diferencias sobre la Partija de los vienes que quedaron por fin, y muerte de Doña Maria de Arellano su Madre, y Abuela respectivamente, y para evitar pleitos, y gastos, y que no se dilate la Partija, y Division de dichos vienes, y Hazienda, han convenido, y convienen en que Don Pedro de Arellano, y Don Juan Manuel de Arellano, y cada uno de por si, y en nombre de sus Mugeres, y Hijos, y Herederos, y Sucesores, y en virtud de la Facultad que tienen de dicha su Madre, y Abuela, que se halla en el Testamento, que otorgo ante Pedro Gonzalez de Prado Escrivano de su Mag.d, y de Numero de esta Villa de Medina de Rioseco en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos, y quatro años, que se halla en el Oficio de Don Juan Antonio

Declaran

nuncio Suio propio domiciliado y vecino de Sta Cruz de la Sierra de esta Provincia de Cordova para
de hacer q. dicho Actor de cumplimiento a lo mandado por
nuestros Autos y provisiones y cumplido que sea dello dentro
en compañia de dos testigos q. para dicho efecto llevara consigo y
demas legitimo derecho fuere necesario y lugar q. se requiere
y por cargo de Juramento q. se hace en forma de derecho
declare si conoce a los Reos contenidos en la escritura de
venta que se presenta por parte de los Actores y si saben
que los dichos Reos la otorgaron y firmaron y si saben
que los dichos Reos han vendido a los Actores las casas
contenidas en dicha escritura y si saben que los dichos
Reos han recibido de los Actores el precio de dicha venta
y si saben que los dichos Reos han entregado a los Actores
las casas contenidas en dicha escritura y si saben que
los dichos Reos han hecho todo lo demas que los Actores
les han pedido y requerido y si saben que los dichos Reos
no han hecho nada de lo que los Actores les han pedido
y requerido y si saben que los dichos Reos han hecho
todo lo demas que los Actores les han pedido y requerido
y si saben que los dichos Reos no han hecho nada de lo
que los Actores les han pedido y requerido y si saben
que los dichos Reos han hecho todo lo demas que los
Actores les han pedido y requerido y si saben que los
dichos Reos no han hecho nada de lo que los Actores
les han pedido y requerido y si saben que los dichos
Reos han hecho todo lo demas que los Actores les han
pedido y requerido y si saben que los dichos Reos no

Vn Real



SEllo Tercero, vn Real años de mill setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Poder
D.ª Paula de Arteaga
al Cap.n
D.n Garcia Rondon
Palomino

En Nauas del Rey de Abril a treinta y vn dias del mes, y deste presente año de mill setecientos, y siete años. Ante mi Escriuano Publico, y testigos parecio D.ª Paula de Arteaga viuda de D.n Miguel de Arteaga, vezina de esta Ciudad, de que doy fee conozco, y dijo que da, y otorga su poder cumplido, libre, y bastante, segun, y como de derecho se requiere, y es necesario, al Capitan D.n Garcia Rondon Palomino, vezino de esta Ciudad, especialmente para que en nombre de la otorgante, y representando su persona, y derecho, y como tal heredera de Ysabel Baeza, su madre, y suegra, pueda vender, y venda a las personas que hallare, y conuenga, en precio, y quantia de cantidad de pesos, que hallare, y conuenga, vna casa, que la otorgante tiene en esta Ciudad, en la calle, que llaman de Malambo, linda con casas de Juan Perez, por la frente como caen, y dan a

las escrituras q̃ combengan con todas las fuerzas y
vinculos y firmezas q̃ para su balidacion combengan
q̃ siendo fhas y otorgadas por el susodho la otorg.te desde luego
por si y como tal a su ley hace y otorga a su pueblo para que
y se obliga y a dhos bienes a las guardar cumplir y hacer por
firmes como en ellas se contubiere y declarare y como si
a sus otorgam.tos fuesse pres.te y del procedido de dha casa y solar
se cuitaran el horden de la otorg.te q̃ para todo lo referido
le dio poder con yncidencias y dependencias libre y gen.l admin.
tracion y facultad de lo substituir en q̃n y las veces q̃ le pare
ciere revocar unos y nombrar otros quedandose siempre con
este poder y a todos relevo de costas y a la firmeza paga
y cumplim.to de lo que dho es y fuere fho obligo sus bienes
y de dho su marido y de ambos havidos y por haver
y dio poder a las Justicias y Juezes de su mag.d de qualesq.
quier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud.d y
Corte y a las donde fueren sometidos en virtud de
este poder a cuyo fuero los sometio y se sometio obligo y re
nuncio el suyo propio domicilio y vecindad y la ley
q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dho es les Jeciten y apremien y a dhos bie
nes como por sentencia passada en cosa Juzgada y re
nuncio las demas leyes y dros de su favor y de dhos
bienes y la gen.l q̃ lo prohibe y asi lo otorgo a q̃n doy fee
conozco y no firmo por q̃ dijo no saber escribir a su
ruego lo firmo un testigo q̃ lo fueron Santiago
Niño de Guzman = Man.l de Amaya y Domin
go de la Barreda pres.tes

Arruego por testigo de la otorgante

Santiago Niño de Guzman

Ante mi

Marcos de Bares
Pro.r de Guzman

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

Da Juana de Leon y Rosas

a

Sr Dn Joseph de la Rosa

Ha

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Da Juana de Leon y Rosas muger legitima del Sor Capn Joseph de la Rosa, vezino de esta Ciudad de Mexico, otorgo y conozco por esta carta que vendo, y doy en venta Real, y perpetua enagenacion, desde ahora para siempre jamas, al Sor Dn Joseph de la Rosa, mi marido, vezino de esta Ciudad, una esclava mia, nombrada Maria Antonia, de nacion Mulata, de edad de veinte y quatro años, poco mas, o menos, que la hube, y compre de Dn Joseph Antonio de Arteaga, vezino de esta Ciudad, por escritura que otorgo ante el Sor Dn Bernabe de Ledesma, Escrivano de Su Magd, en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta, la qual esclava vendo libre de todo empeño, y hipoteca, que a sido, y es mia propia, y la tengo, y poseo como tal esclava, sin que sobre ella, ni sus bienes, tenga, ni reconozca, ni aya tenido, ni tenga, ni reconozca, ni aya tenido, ni tenga, ni reconozca, ni aya tenido, ni

Se Sanguinen y entrag.ª de Sacobranna = Vale

Primera apoga y cumplim.to de todo lo q.e deve y obligo mi
parte y aquella q.e mas derecho y lugar aya lugar
en Dr.º y hauido por hauido y poderosa la q.l quiero
tenga y tenga y de firma de pedimento q.e para ello
sea cumplido especial a la q.l desde agora para
entonces y para quando mejor de derecho y lugar aya
a q.l mio propio domicilio y vecindad q.e
para el dho efecto de suso declarado
segun q.l pueda de suso para q.e me asiento
Competan y pertenezcan a la paga y cumplim.to de
todo lo q.e dho es como si fuese por sentencia pasada
en cosa juzgada y consentida de mi parte y
por mi Letrado y cargo q.e para ello
a lo contenido en esta carta y razon de ello
en dho nombre y en virtud de la q.l
Comprada tal hazienda nombrada de Sr.ª de Castalonga en
el precio dicho de trescientos p.s de oro de q.l tengo paga
eloren R.s de contado y de hazienda q.e por entrega de
en satisfacion y remunerac.on de las q.s de suso en la
ellas suscritas = Y mio ruego apoga en la carta
y recaudo de esta venta q.e de ella = Y en la carta
en Sevilla en las Casas de la Reja en tierra por
ante el dho Sr. Rey de Alcalá y Sr.i de los
dos testigos de suso nombrados q.e fueron presentes
otorg.te a lo q.l de parte de dho Sr. fueron presentes
por testigos Domingo de la Barrera Diego de
Aguilar y Juan de Balenzuela q.e firmaron =

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Testamento de Dª Marcela Maria de Jesus y Contreras

En el nombre de Dios todo Poderoso amen y de la Gloriosa siempre Virgen Maria su preciosa madre señora nra Concevida sin pecado original en el Primer Instante de su ser = Sepan quantos esta Carta de testamento y Vltima Voluntad vieren Como yo Dª Marzela Maria de Jesus y Contreras Biuda del Capitan Franco Gutierrez Natural de esta Ciud hija Legitima de Bartolome Gomez Calvo y de Dª Maria de Contreras mis Padres difuntos estando en salud Buena y lebantada y en todo mi acuerdo memoria entendimiento Natural qual Dios nro Sr hando servido de darmele y Creyendo como firme y Verdaderamente creo en el Misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas y Vn solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene cree y confiessa nra Santa Madre Yglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protexto Vivir y morir como catolica y fiel Christiana y temiendome de la Muerte de que es cosa natural a toda Criatura humana y deseando Saluar mi Alma = Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente =

= Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Sr que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y el Cuerpo a la tierra de que fue formado = Y ten mando que quando la Voluntad de Dios nro Sr fuere servido de lleuarme de esta Presente Vida mi Cuerpo sea sepultado en el Combento grande de nro Pe San Agustin o en la Yglesia parte y lugar que pareziere a mis aluazeas = Y el dia de mi entierro acompañen mi Cuerpo la cruz Alta Cura y sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento que pareziere a mis Aluazeas = Y el dia de mi entierro se diga por mi alma Vna Misa Cantada de Cuerpo presente y otra el dia de mis onrras en la misma forma

Y ten Mando que luego que yo fallezca se manden dezir seis Missas rezadas por aquellas personas que les fuere en algun cargo =

Y ten Mando a las mandas forzosas y acostumbradas Vn peso =

=Asimismo Otro peso ala Casa Santa de Jerusalem=
Yten declaro que por la misericordia de Dios no debo nada a nadie
Yten declaro me debe Ignazio de castro quatrocientos pesos poco
mas o menos = Yten me debe Pedro de Villa Verde quatro cientos pe
sos por Un bale que me hizo mando que mis albaceas lo cobren
Yten es mi Voluntad se le de a Maria de la Rosa que he criado
Una Escaguante Una Caxa y dos taburetes todo Viejo
Yten declaro que Muero Pobre Pido y encargo a los Curas de
mi Parroquia me entierren de Limosna por ser mia Pobre
como parece por dho testamento Asi lo declaro para que en
todo tiempo conste
Y por la presente de Su Nombre por mis Albaceas al capitan Dn
Juan de Arbiu y a Dª Magdalena de Contreras Su muger Dª mi
hermana y les doy Poder Cumplido para que entren en todos mis Bienes
y los Venda en Remate Publico o fuera de el
y den Cartas de Pago y parezcan en Juizio y Yten declaro por mis Alba
ceazgo todo el tiempo que fuere menester aunque sea pasado el Año y
dia que la Ley de toro dispone para ser asi mi Voluntad
Y Cumplido y pagado el dho mi testamento Mandas y Legados en el con
tenidos en el Remaniente que quedare de todos mis Bienes deudas
dros y acciones de Su Nombre por mis herederos al dho Capn Dn Juan
de Arbiu y a la dha Dª Magdalena de Contreras Su muger para que
lo hereden con la Bendizion de Dios Y Maria
Y revoco y anullo y doy por ningunos y de ningun Valor ni efecto otros qua
les quier testamentos Codizilos Poderes que antes de este aya fho Otorgado o exe cuta
mas disposiziones que antes de este ayan fho Otorgado o exe cutado
o de palabra que quiero que no Valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera de
el Salvo este presente testamento que ora hago Otorgo que quiero
que sea guarde por mi Ultima y por ultima Voluntad = en este testimonio
de Verdad Dios el presente en la Ciudad de los Reyes en dos de Febrero
de Mil setecientos Treinta años Yo el Pre en dho Y Escrivano de Numero
de esta Dª Ciudad Doy fee de Conozer a la otorgante Y que esta en ser
do Sano de cuerdo y Consalido Y lo firmo por dezir no saber
a su ruego lo firmo Un testigo que lo fue el Lic Dn Agustin de Ferman
riz Presbitero Dn Blas de Merlo Dn Joseph Palomino Domingo de la Barre
da y el Lic Dn Juan Baptista de Zamora Presvo=

Antº Ruego y testigo
D. Agustin de Fermandariz

Ante mi



Vn Real

Sello Tercero vi Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder
Pedro Salgado
al
Capn Nicolas Salgado

Sepan quantos Esta Carta Poder vieren como yo Pedro Salgado Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo por Esta Carta Poder que doy mi poder cumplido Cumplido segun derecho se requiere y es necesario a Vos el Capn Nicolas Salgado mi hijo

Fo 396 366

Para Antonio Lopez vezino de esta ciudad y mi procurador en esta Real Audiencia en virtud de este mi poder general que le otorgo y firmo en forma bastante segun de derecho se requiere y es necesario le doy y concedo facultad cumplida y bastante libre franca y general administracion con todas las incidencias anexidades y dependencias y con libre y general administracion para que en mi nombre y como mi propia persona y en mi lugar y representacion pueda parecer y parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros cualesquier tribunales y juezes de su Magestad que convenga y mas combenga y ante cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y en razon de todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda asi de oficio como de parte y en cualquier estado que esten y en cualquier instancia que se hallen y en razon de todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda asi en esta ciudad como en todas las demas partes y lugares de estos reynos y provincias del Piru y fuera de ellos y en razon de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy el dicho mi poder cumplido y bastante libre franco y general administracion con todas las incidencias anexidades y dependencias segun y como yo lo he y tengo y me pertenece y pertenecer puede en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda y para que el dicho mi procurador

Vn Real

SEllo Tercero vn Realaños de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Mariana Ortiz viuda de Sargento de Plaza de esta Ciudad de Cadiz otorgo y conozco que debo, y me obligo de dar, y pagar y hacer dar, y pagar en Reales de plata doble, o sencilla, o en oro, o en lo que valieren, o en otra qualquier manera que sea a D.n Matheo de la Puente Vecino de Xerez de la Frontera, o a quien su poder hubiere, o a su certeza de Resto de cuentas que con el he tenido, y tengo hasta oy dia de la fecha de esta Carta, y de otras qualesquier cuentas, y partidas que de aqui adelante con el tuviere, y tuviere, y tuviere, y

en contrario hiciere sea en ninguna de
ningun valor fuerza ni efecto y no pase dro de
señorio a tercero quarto o mas poseedor y pena
de la nulidad de lo contrario = a cuya firmeza
paga y cumplimto obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d de
qualesq. partes q. sean y en especial a la de
esta dha ciud. y corte a cuyo fuero me someto y obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley q. dice q. el actor
de su juez el fuero del reo para q. en el se
ten compelan y apremien a la paga y cumplimto
de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de mi favor y la gen.l q. lo prohibe
y consiento en traslado de esta escritura = que
es fha en la ciud. de los Reyes a quatro de fe
brero de mil setecientos y seis años y la otorgante
a q.n yo el presente escrivano de su mag.d doy fee conozco
no firmo porq. dijo no saber a su ruego lo firmó
un testigo q. lo fueron Jn.o de Rios de Tobal y Balen
suela = Fran.co de Calbas y Melchor de Pare
des presentes =

Ante mi

Arruego y por testigo
Juan de Calvas

Marcos Alvarez
Escrivano

Va Real

Sello Tercero VI. Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligacion

D.n Bentura Gomez

Pagador

a

D.n Pl.o Lacuesta

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Bentura Gomez Pagador de Tropas de esta Plaza de Ceuta Presidio de Africa Vezino que soy de esta Ciudad de Malaga Otorgo y conozco que he recibido de la Real Hazienda de esta Plaza la cantidad de Veinte y seis mil Reales de Vellon para pagar a la Tropa de Infantería de esta Plaza, y Caballos de Cazadores de Africa, y Guarnicion de Fuerte Bermejo, y Castillo de Almina, y Guarnicion de Fuerte Hacho, y Guarnicion de Fuerte Isabel, y Guarnicion de Fuerte Rostrogordo, y Guarnicion de Fuerte Torrecilla, y Guarnicion de Fuerte Fuente Caballos, y Guarnicion de Fuerte Almadraba, y Guarnicion de Fuerte Almina

por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las demas leyes y dros de mi favor y la q. lo prohibe
y el dho Dr. Pedro de las Cuevas q. lo presente a esta es-
critura otorgo q. la acepto en todo y por todo como en
ella se contiene y recibo comprada la dha negra nombrada
Margarita Conga con la declaracion de q. es si marrona
en el precio de los dhos seiscientos y setenta y cinco p.s de
a ocho R.s q. tengo pagado en R.s de contado y de dha negra
me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes
de la entrega prueba del recibo como en ellas se contie-
ne y declaro por competente confesion y declaracion
como si fuera fha en juicio con juramento a pedimento de p.te y por
mandato de Juez competente y con la solemnidad para
su validacion en dro necesario como la dha negra Margarita
esto es pertenece a D.a Fran.ca Antonia de Orihuela Duque de
Estrada viuda del Sr. D.n Pedro de Alarcon y contreras de
sina de la ciud. de la Paz por haverla comprado de horden de
la suso dha y con sus propios dineros q. para dho efecto me re-
mitio y asi qualquier dro y accion q. por razon de haverse
otorgado esta escritura en mi cavesa adquirio a dha es clava
lo cedo y traspaso en la suso dha y q. su causa hubiere para que
dispongan de ella como de cosa propia mediante la qual le
otorgo esta declaracion tan bastante como le combenga la
qual me obligo de haver por firme a dra y en todo tiempo y
a no yr ni venir contra su tenor y forma en m.a alguna aueya
firmeza obligo mis bienes havidos y por haver q. es fha la
carta en esta dha ciud. de los Reyes a quatro de febrero de
mil setecientos y seis a.s y los otorg.tes q. yo el e.o de
su Mag.d doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Matheo de Salazar Jacobo de Quesada y Ber-
nave Carpe lo presente

Declaracion

P.o Ventura Gomes Pagadora

Dr. Pedro de las Cuevas

[illegible]

Juan de Alvarez
Pedro Cerrano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

Dn Jul Bravo del Rivero

a

Da Anna Ma Rosa de Andrade

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n Dn Jul.o Bravo del Rivero vezino de esta ciud. de los Reyes otorgo que bendo y doy en venta R.l a Da Anna Ma Rosa de Andrade que esta presente muger legitima de Dn Thomas de Segama vna negra mi esclava nombrada Ma de la Cruz criolla de hedad de treinta años con vn mulatillo su hijo nombrado Simon de tres meses que la hube y compre de Da Luisa Castellanos por escritura que no me acuerdo ante que escrivano se otorgo y se la bendo Me e hijo por esclavos cautivos sujetos a servidumbre libres de oblig.on empeño y pe[illegible] otra enajenacion que no la tienen y sin se los aseguran de bicio tacha ni defecto alguno y con declaracion que la dha negra se embriaga y con declaracion que la ha tenido en su poder y le ha hecho ver de medico y cirujano y se ha contentado de ella en precio y quantia Me e hijo de novecientos p.s de a ocho R.s que por su valor me ha pagado en R.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion por que los recivio aora de presente en presencia del presente escrivano y testigos de esta escritura de que yo el dicho escrivano y el dho bendedor lo llebo y paso a su poder en dha mi presencia y testigos y el susodho lo confieso assi = con lo qual me desisto y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a la dha negra y su hijo tengo y me pertenecen y todas con ellos las cedo y traspaso en la dha compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos a su boluntad como de cosa suya propria havida y comprada con sus propios dineros para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregados dhos esclavos con la cual le de constituto en forma = y me obligo a la cuiscon seguridad y saneamiento de dhos esclavos en tal manera que aora y en todo tiempo le seran ciertos y seguros y que no se les pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o mouiere luego que conste y me sea fho saber aunque sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas y al dre a la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas los seguire y acabare hasta le dejar y que de con dhos esclavos en quieta posesion y si asi no lo hiciere y sanearse lo no pudiere le boluere y pagare los dhos p.s con mas las costas que se les siguieren

Vorlay de Alcobaça = a que fomos presentes
Hum Obligom Pessoas bens q̃ havido, e por haver
q̃ pode ser lhe hajão, e sucederem Mag.de regeale
q̃ em parte q̃ seja em especial a lay destas Reinos
Vontade q̃ se obrigou a mesma
pessoa, e bens q̃ pode ser lhe hajão, e sucederem



✠

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Mathias Ximenez Trap[illegible]

D. Salvador, Contador
Conce de Lion [illegible]

[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Poder y Cess
Luis de Mora
A
Dn Luis de Bus
tam.te Cabeza

En quanto ha lugar en Derecho Nos Don Agustin Perrin de Valenzuela Caballero de la Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte del Rey nuestro Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Madrid y su Tierra por su Magestad Alcaldes Ordinarios de ella Regidores Caballeros Diputados y Oficiales de la Junta de Propios de esta dicha Villa Parecio ante nos en Cabildo Ordinario que celebramos en la Casa de Ayuntamiento de ella en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta Escritura Don Luis de Mora Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Villa en nombre y como Apoderado que dijo ser de Don Luis de Bustamante Cabeza de Vaca Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Casa de su Magestad del Consejo de Hacienda y Contador de Resultas de la Contaduria Mayor de Cuentas de su Magestad segun y como lo acredito con el Poder que para ello le otorgo en esta Villa de Madrid en veinte y tres dias del mes de Diciembre de este presente año ante Pedro Perez Landero Escribano de su Magestad de Provincia de los que residen en esta Villa de Madrid y su Corte que presento en forma y de que yo el infrascripto Escribano doy fe que conozco al dicho Don Luis de Mora y que el dicho Poder es bastante para lo que en virtud de el hace y otorga segun de su tenor y forma se colige y parece que es del tenor siguiente

Poder y Cess
Luis de Mora
A
Dn Luis de Bus
tam.te Cabeza

En la Ciudad de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos y seis años ante los Escribanos de su Magestad de Provincia de los que residen en esta Villa de Madrid y su Corte y testigos parecio presente Don Luis de Bustamante Cabeza de Vaca Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Casa de su Magestad del Consejo de Hacienda y Contador de Resultas de la Contaduria Mayor de Cuentas de su Magestad vecino de esta Villa de Madrid en la Calle de Bernardas de que doy fe que conozco y dijo que por quanto tiene Pleito con Don Luis de Mora Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Villa sobre pedimento que hizo en razon de que se le mandase dar y entregar quatrocientos y ochenta reales que debe a la Hacienda de su Magestad de resto de mayor cantidad de los que se le hallaron alcanzado en el Alcance que se le hizo en virtud de Comision de su Magestad por los Señores Contadores de Resultas de la Contaduria Mayor de Cuentas de su Magestad de los Propios y Arbitrios de esta dicha Villa de Madrid de los años de mil setecientos y quatro y mil setecientos y cinco y para la mejor defensa de su derecho en el dicho Pleito necesita de Procurador que le defienda y represente en todos los Pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene movidos y de mover por tanto para que el dicho Don Luis de Mora Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Villa le defienda y represente en todos los dichos



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y [illegible], y mil setecientos, y siete.



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y [illegible], y mil setecientos, y siete.

Seis Reales.

SEllo Segundo, Seis Reales años, de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Por quanto los Alcaldes Ordinarios como Jueces Comissarios de Policia, y Mexicales de esta Ciudad de Antequera del Peru por Su Magestad, que Dios guarde, y los demas que Por tiempo fueren de esta Ciudad, y Jurisdiccion, Por quanto Joseph Rodriguez Vecino de esta dicha Ciudad, y de Nueva España Para Para Nos los Reyes Por aquel que por mi, en mi nombre, y en mi Propia Persona Pueda Vender, y Venda Dos Caballos Castaños, y un negrito Mulato nombrado Luis Eduardo de Criollo de esta Ciudad de Dios donde quisiera Lo haga, y Obre Como Suyos Propios, y Para Ello Les Damos Poder Cumplido Bastante, segun que Nos lo tenemos, y Para Mejor Cumplir, y Executar Lo en esta Carta contenido, Le

ña Maria de melgar y el Ca
pitan Joseph Salgado a Raujo su ma
rido los quales me lo ven
dieron por escriptura publica
otorgada a los veinte y tres
dias del mes de abril pasa
do de este presente año
otorgada ante Francisco
Miguel Cortijo quero es
criuano de su Magestad
y lo ubieron y heredaron
del Lisenciado Don Jo
seph Peres de Moradilla
su hermano presuitero maes
tro de seremonias que fue de es
ta (~~Ciudad~~) Santa yglesia
quien lo ubo y compro y com
pro de Doña Maria de al
tunai Urutia como consta
y parese de la escriptura
de venta que a su fauor

Otorgo a los Bienes de mi
Casa del mes de diziembre
del año Pasado de mil q se
Scientos Por ante Andres
Francisco Miguel Conbi
guen es Criado de Su Alte
ges Sa Cuyos Testimonios
Con el dicho Poder Leon Ins
ga Para Pidir Cobrar Del
Alferez Joseph Rodriguez
Aguilera Vecino de Sa
Clara Sesenta Pesos Corrien
tes Procedidos de Resto
Que Pago Obligandose Con
Sus Bienes Y Poder Cum
plido Y Bastante Para
Que Los Pueda Pedir Y
Cobrar Y Dar Cartas
De Pago Y Finiquitos
Con Fianza Y Renun
ciacion de Leyes Y Fuero
Y Lo Firmo Siendo Testigos
Que Fueron Presentes
Vecinos Y Moradores
Que Fueron Presentes
Vecinos Y Moradores
Que Fueron Presentes
Vecinos Y Moradores

Criuano que conosco al otorgante doy
fee y de que asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Juan Carrasco Mo
llinedo de Cadiz = y melchor de uega
y Pedro del fin presentes = Nico
las Rosero = Ante mi Phelipe
de San Roman escribano Publi
co y de cabildo = Ttdo = Ciudad = no = Vº =

Prieto fui y en fee de ello lo signo y firmo

N testimº de verdad

de 10 a 90 mrs

Phelipe de S. Roman
Escriuº Publº y de cabildo

Año de 1705

Poder Para Bender un
Negro = Nicolas Rozero
A Joseph Rodriguez

[illegible]

Joseph rodriguez

Doña Juana maria de la agila

[illegible]



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Thomas Antº de Villar

[illegible]

[illegible]

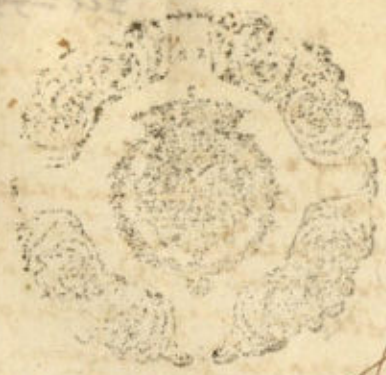

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Bexta

Dª Anna Sans de Lavoy

Jotras

a

Dn Joseph Sanis de Buendia

Thª Sus

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Anna Sans de Lavoy viuda de Dn Pedro Sans de Buendia Cauallero del Orden de Alcantara, Vezina de esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Magdalena, y Dn Joseph Sans de Buendia Cauallero del Orden de Alcantara, Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de Sn Martin, Hijo legitimo de los dichos Dn Pedro Sans de Buendia, y Dª Anna Sans de Lavoy, Digo yo la dicha Dª Anna Sans de Lavoy, que por quanto Yo estoy casada, y velada segun orden de nuestra Madre Santa Iglesia con el dicho Dn Pedro Sans de Buendia mi Marido, y durante el dicho Matrimonio, y en virtud de Escritura de Capitulacion, que otorgamos ante Dn Juan Francisco de Somba Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Villa de Madrid, y su Partido en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos, y quatro años, Nos Dimos, y Constituimos por Dote, y Caudales Propios de Dª Anna Sans de Lavoy, la Cantidad de Quatro mil ducados de Vellon, que Importan Quarenta y quatro mil Reales de Vellon, que Dª Anna Sans de Lavoy, Declaro auer Recibido, y Cobrado de Dn Pedro Sans de Buendia su Padre, y Suegro, y Dn Pedro Sans de Buendia, Declaro auer Recibido, y Cobrado de Dª Anna Sans de Lavoy su Madre, y Suegra, y

mandaa q̃ aora y ento do tiẽpo lleuaremos y seguiremos q̃ en
le pidiere y pleito embargo ni contradicion por persona alguna y sobre ello
fuy requerido luego q̃ tome y rrs̃ta saber de aguala parte
dixo q̃ la defendemos a la causa y tomamos labor de defensa de dho pleito
o pleitos y anssi lo otorgo y firmo en los registros y acabamos hasta aquí
hoy q̃ de dicho dia y de aqui q̃ pidiere y pusiere y pidiere y pidiere lo hi
ciemos y sanea y estando presentes y pidiere y pidiere y pidiere los dhos
Comun hy costas q̃ se siguieren y costas de la quebranta a cuya pi
mera paga y cumplim.to obligamos nros bienes y hauidos y por hauer
y dando poder a las justicias y juezes q̃ de nra causa conforme
ado debamos conocer a cuyo fuero y jurisdicion cada uno de nos
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio
y vecindad y aprimeramente la ley q̃ dize q̃ fuero debe vencer
y juez de pleytos para no ser presente y apremiado a la paga
y cumplim.to de lo q̃ dho es como si fuese por sentencia pas
sada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y fuero
nro favor y la en q̃ dize q̃ no vale renunciacion de ley q̃ no
diga especialmente y assi lo otorgo y firmo. Siendo testigos
q̃ fueron presentes Joseph de Amisa y
facundo y clemente de Estrada y Joseph de Arrieta y
dixo otorgo q̃ la dha Compañia q̃ representa, reconoce
da las hanegas.s de Ma. de carta Arana que quedo de los
dhos quentos y derecho R. y perque la tengo pagado
en R. de contado de dhas hanegas medio porciento. de amisa y
facundo y clemente de Estrada y Joseph de Arrieta y
cuio demas derecho como en ella se remite = que
es fha en la Cassa y tienda de los Reyes del Peru
a diez dias del mes de Octubre de mil setecientos
y seis años estando en ella los otorgantes a q̃ yo
el Escriuano doy fee conozco lo firmaron los q̃ supieron
y por testigos q̃ no lo supieron a su ruego lo firmo vno de ellos
Joseph de Cordoua y Ant.o Vazquez Prest.o y Dor
Clemente de Estrada Prest.o =

Ante mi Joseph de Cordoua
y Dn Joseph Larrea
Ante mi

Joseph de Cordoua
Dn Joseph Larrea de la
Barrera

Ante mi

Dor Clemente de Estrada
Escriuano

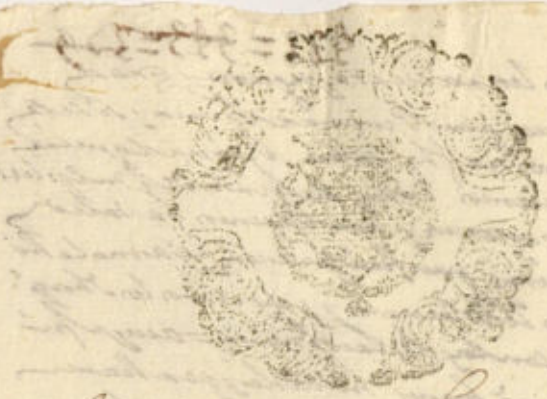

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

testam.to de D.a M.a de la Peña y Sotomayor

En el nom.e de Dios todo Poderoso amen = Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a M.a de la Peña y Sotomayor viuda muger que fui de Andres Garcia natural que declaro ser de esta ciud.d de los Reyes hija legitima de Fran.co de la Peña y de D.a Mariana de Sotomayor mis Padres difuntos que santa gloria ayan estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nro S.r ha sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural y debaxo de la protestacion de nra santa fee catholica ynbocando como ynboco por mi Abogada e yntercesora, a la serenissima Reyna de los Angeles M.e de Dios y S.a nra Angel de mi guarda y demas de la corte celestial para que yntercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y pongo mi anima encarrerada salvacion por todo lo qual y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testam.to hultima y final voluntad en la forma y m.a sig.te

Primeram.te encomiendo mi anima a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Yt. mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido llebarme de esta presente vida le amortaje mi cuerpo con el havito de nro P.e San Fran.co y se sepulte en la Yglesia de S.n San Lazaro o en otra qualquiera Yglesia parte o lugar que parezca a mi albacea y tenedor de bienes y acompañe mi entierro la cruz alta cura y sacristan de mi Parrochia y el dia de mi entierro siendo hora y sino el sig.te se diga por mi anima vna misa contada como se acostumbra y se pague de mis bienes

Yt. mando a las mandas forzosas y acostumbradas vn peso de a ocho R.s a todas ellas con que las aparto de mis bienes

Yt. Declaro fui casada y velada de primero me

trimonio con el dho Andres Garcia y durante dho ma-
trimonio tubimos y procreamos por nra hija legiti-
ma a Dª Juana Garcia de Sotomayor declaro la por
tal mi hija legitima y de dho mi marido

Yt. Declaro fui casada y velada de segundo matrim.
con Melchor de Escovedo de cuyo matrim.o no tubimos
ningunos hijos y le esta debiendo su Mag.d ochocientos
p.s de a ocho R.s de su sueldo del tiempo q le sirbio a
mandose cobren

Yt. Declaro no debo ni me deben cosa alguna
ni al presente tengo bienes algunos antes si muero
mui pobre

Y para cumplir y pagar este mi testam.to dexo y nom-
bro por mis alvaceas a Alonso Cano de Mente
Garcia de Leon y a la dha Dª Juana Garcia de Sotomayor mi hija y por tenedores de bienes a los dhos
Alonso Cano y Dª Juana Garcia mi hija a los quales
y a cada uno en su lugar y tiempo doy mi poder cumplido el
necesario en dro para q entren en mis bienes y los lo recau-
den bendan y rematen en Pu.ca almoneda o fuera
de ella dando cartas de pago y pareciendo en Juicio
y haciendo todas las diligencias en dro necesarias y usen
de este alvaceazgo todo el tiempo q el dro dispone y si fuere
necesario mas les prorrogo el q hubieren menester q el
poder de alvaceazgo en forma q de dro se requiere
le otorgo con yncidencias y dependencias y con libre
y pen.a adm.on

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el con-
tenido en el remanente que quedare de todos
mis bienes deudas dros y acciones y instituyo dexo
y nombro por mi universal heredera a la dha
Dª Juana Garcia de Sotomayor mi hija legitima
para q lo q asi fuere lo aya y herede con la ben-
dicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

otro heredero forçoso a cuyo cargo y de sus herederos

mejores herederos

y cumplido y pagado todo lo contenido en esta mi Cláusula y Testamento

sa me sobre otros qualesquier q antes de este mando hayan

sido hechos para que en ninguno valgan ni hagan fe ni prueben ni

deseen aprovechar salvo este que ahora hago y ordeno por mi

última y postrera voluntad en la mejor forma y manera que

de derecho mejor lugar haya y de mi voluntad sea y

deba ser guardado y cumplido y en cuanto a lo que toca

a la Administración de mis bienes y cumplimiento de

este mi Testamento y lo en él contenido nombro por

mis Albaceas y Testamentarios a Don Pedro Nuñez de

Prado y Don Juan Antonio Nuñez de Prado

Vecinos de esta Villa a cada uno de ellos in solidum

a los cuales y a cada uno de ellos por sí y por el todo

doy todo mi poder cumplido para que entren en mis

bienes y los tomen y aprehendan luego que yo fallezca

y de ellos hagan inventario ante Escribano público

o Real o ante dos testigos fidedignos en la forma

que mejor haya lugar de derecho y para que

puedan hacer y hagan todas las demás diligencias

que convengan y sean necesarias hasta dejar mis

bienes en toda quietud y pacífica posesión y para

que puedan vender y rematar todos los bienes

muebles y raíces que les parezca que convienen

para el pago de mis deudas y mandas y para

que puedan parecer en juicio y fuera de él ante

cualesquier Justicias Eclesiásticas y Seculares

de estos Reynos y fuera de ellos y ante el Señor

Provisor y Vicario General de este Obispado

y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General

de la Villa de Madrid y ante cualesquier otros

Jueces y Justicias que sean o puedan ser y

ante cada uno de ellos presentar este mi Testamento

y pedir y requerir se cumpla y guarde en todo

y por todo según y como en él se contiene y

declara y pedir y requerir cualesquier Autos

y Mandamientos que convengan y sean necesarios

para lo cumplir y pagar y ejecutar y para

que puedan parecer y parezcan en mi nombre

ante cualesquier Escribanos y Notarios y

pedir y requerir se me den y entreguen

cualesquier Testimonios que pidan y hayan

menester y para que puedan hacer y hagan

todas las demás diligencias que convengan

y sean necesarias hasta dejar mis bienes en

toda quietud y pacífica posesión y para que

Bentª

Thomas Antº. de Villar

a

Dn Phº. de Muzquiz Moreno

Escr

Pronsa

7

En el Pueblo de Santa Teresa Corregimiento de Santa Thomas de Portobelo en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente el Capitan Thomas Antonio de Villar Morador en esta Ciudad de Santa Fee Reyno del Peru en nombre y como Apoderado que dijo es del Capitan Don Manuel Gonzalez Vecino de la Ciudad de Santa Fee en virtud de Poder que en ella otorgo ante Juan Diaz Escribano Real y Publico de dicha Ciudad en veinte y nueve de Mayo de este presente año de la fecha de este instrumento que exhibio en forma de que doy fee y dijo que en nombre de dicho su Poderdante vende y da en venta Real para siempre jamas a Don Phelipe de Muzquiz Moreno Vecino de esta Ciudad de Panama y Morador en ella presente una Casa de Tapia y Texa que tiene en esta Ciudad en la Calle Real que sale de la Plaza Mayor para el Convento de Nuestra Señora de la Merced que linda por una parte con Casas de Don Juan Perez de Guzman y por la otra con Casas de Don Juan Perez de Guzman y por la otra con Casas de Don Juan Perez de Guzman y por la otra

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se- tecientos, y siete.



426 = 246 = 782

Bento
Thomas Antt.o de Villar
a
D.a Juana Beltran de
Lamuela

630

Bonques

Aquanto es traçada esta vezindad como de los Thomas Antt.o de Villar vezinos de los Reynos en bos en nom.e de los Mag.des Mand.o Real de Toledo ano de 1599 a

Aquespoder y sustitucion de 4 de Mayo de 1599

En la Ciudad de Panama a quatro dias del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años ante mi escriuano publico y testigos parecio Juana Beltran de Lamuela muger legitima de Thomas Antt.o de Villar vezino de los Reynos del Piru y dixo que por quanto el dicho su marido esta ausente de estos Reynos y en los Reynos de Castilla y para que en su ausencia pueda cobrar y cobre todos los maravedis y otras cosas que se le deben en estos Reynos y en los Reynos de Castilla y fuera de ellos y para que pueda parecer y parezca ante los Mag.des Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante otras qualesquier Justicias de los dichos Reynos y ante los Mag.des del Consejo Real de las Indias que residen en la Villa de Madrid



Ve Re

Sello Tercero un Real años de
mil setecientos, y [illegible], y mil se-
tecientos, y siete

Declaran

no lo hicieren y hazen pedimento de lo pedido para los
dhos. comunes y los costas y de costas y daños de las tomas y
primera pagamento dho. obligo la persona y bienes de dho mi p.te en dho nombre
dos mandamientos de ejecucion contra dha Dña Juana Beltran de Lamma y de
pres.te autos y diligencias otorgo y firmo lo firmo como en ella se contiene y rubrico como
para todas buenas Rs. de lo cual mando dar y dio este Poder en Rl. de oficio y de
veinte y tres de Agosto. y por ante testigos que lo vieron y oyeron de dho
otorgante y conozco. y a mi satisfaccion y en virtud de la ley de Toro
hallandose en ella y contenido declaro y afirmo lo en mi poder y sobre
hecho haver dicho y resultar me obligo no oponer ni mandar decir lo contrario
por si ni por otro alguno y en caso de contravenir dentro de diez meses
asignados y pasados no admitir oyr ni dar admitir ni oyr ni dar ni admitir
peticion de declaracion. como si fuera sobre cosa juzgada en cuyo
para y por mandado de dho otorgante y como testigo lo firmo Diego
siendo necesario como lo hizo para esto y pertenece a Juana de Arroyo
Para dar libre para hacer todo lo que dho otorgante y como dho
efectos dhos y cada cosa de ellos y para ello le dio este poder con
y para cada uno de los dhos y para ello le dio este poder con
otorgante de dho. todo lo cual se obligo como dho es
hasse y para firmeza de lo cual se obligo como
bienes habidos y por haber y ambas partes damos poder a las
Justicias y Jueces de Su Mg.d de cualesquier partes y Juan especialmente
de esta causa y cada una de sus incidencias y dependencias y lo firmo
renunciamos el nro. dho. derecho y ley y todo y todo
debiguese y para ante el dho. no apruebo y acepto
como persona sujeta a dho. renuncio las leyes de mi favor y
mi dho. poder y lo firmo y lo firmo y lo firmo y lo firmo
a ruego de dho. y lo firmo y lo firmo y lo firmo y lo firmo
y lo firmo y lo firmo y lo firmo y lo firmo y lo firmo y lo firmo
y lo firmo y lo firmo y lo firmo y lo firmo y lo firmo y lo firmo

A ruego y Por testigo
Joseph de Orejon

Thomas Sanz
de Villa

Ante mi
Diego Sanz
de Cisneros

R.º = De escripturas Publicas otorgadas
2 = Ante Marcelo Albares de
Ron ess.no de Su Mag.d y Recep.r
1706 = de Anumero de esta Ciudad
de los Reyes del Peru

f. 480 =
Abecedado

Dado testimonio

4.2.6.1

420 = ~~385~~ ~~317~~

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

Venta

Thomas Stat.e de Vilas

a

Dn Matt.s de Orozco

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capp.n Thomas Stat.e de Villas morador enesta Ciud.d de los Reyes del Peru en bos y en nom.e de Isab.l Maur.z de Torres y Portugal Ciud.d de la de Castilla y en virtud de Sup.r de vn testimonio de Poder q.e otorgo a Isab.l Maur.z de Albarado vecino de la Ciud.d de Toledo a onze de Marzo de este año pasado de mil setecientos y nouenta y nueue ante Fran.co Hig.o Escriu.no de dho Rey.no y Pub.co de dho Auto y Numero de los q.e de dho Poder original q.e en mi poder queda consta y parece a que me remito de vna parte y de la otra Dn Matt.s de Orozco vecino de esta Ciud.d Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo en ella por el Rey nro Señor q.e por ausencia del Sr Regente desta Real Audiencia exerce el Oficio de Gou.or y Capp.n Gen.l de estos Reynos y Prouincias por su Mag.d q.e Dios g.de por ante mi el Escriu.no y testigos de yuso escriptos dixo q.e por quanto el dho Capp.n Thomas Stat.e de Villas en virtud del dho Poder q.e tiene de la dha Isab.l Maur.z de Torres y Portugal su Muger como consta de dho Poder q.e queda en mi poder y Registro de q.e doy fee por el Presente Escriu.no Real de Numero de esta Ciud.d y Reynos por su Mag.d q.e Dios g.de en virtud de dho Poder q.e tiene de la dha Isab.l Maur.z de Torres y Portugal su Muger como consta de dho Poder q.e queda en mi poder y Registro de q.e doy fee por el Presente Escriu.no Real de Numero de esta Ciud.d y Reynos por su Mag.d q.e Dios g.de vende y da en venta Real para siempre jamas a el dho Dn Matt.s de Orozco q.e presente esta vna negra esclaua de Nac.n Congo de edad de treinta años poco mas o menos llamada Dorotea q.e la hubo y Compro de Dn Fran.co Ruiz de Arteaga vecino de esta Ciud.d en mil y seiscientos y nouenta y seis años por Escriptura de Venta q.e otorgo ante el Escriu.no de Numero de esta Ciud.d y Regist

Y ha de esta escritura en adelante q los auia pade-
cido en poder de dho mi parte y probando lo referido
dentro de dho termino se a de rescindir este contrato y se
le a de boluer la cantidad del precio de dha esclaua
y para los dhos dos meses a de correr esta benta y no a de
hauer lugar dha demanda y en esta conformidad le ben-
do dha esclaua en precio y quantia de seiscientos y cinquen-
ta pesos de a ocho R.s q por su balor me ha pagado en R.s
de contado de q en dho nom.e me doy por entregado a mi satis-
facion por q los recivio a ora de presente contados y en numero
caual en presencia del presente escriuano y testigos de esta escritu-
ra de q doy fee y q el dho bendedor los llebo y
pago a su poder en dha mi presencia y testigos e yo el suso dho
lo confiesso assi con lo qual desde luego desisto quito y aparto
a dho mi parte del dro y accion propriedad y señorio
y otras acciones reales y personales q a dha esclaua
tiene y le pertenecen y todas con ella en dho nombre la y
cedo renuncio y traspaso en el dho comprador y en q.n su
causa y dro hubiere para q haga y disponga de dha es-
claua libremente a su voluntad como de cosa suya propria
hauida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto
y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion
le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclaua
con clausula de constituto en forma = y obligo a dho
mi parte a la euision seguridad y saneamiento de dha esclaua
en tal manera q a ora y en todo tiempo le sera uerta y segu-
ra y q no se le pondra pleito embargo ni contradicion por
persona alguna y si se le pusiere o mouiere luego que
conste y le sea fho saber a dho mi parte aunq sea
antes o despues de fha publicacion de las probanzas sal-
dra a la causa y tomara la boz y defensa de tal pleito o
pleitos y a su propria costa y espensas los seguira fenecera

428= ~~384~~ ~~348~~

Vn Real



Sello Tercero vn Reales de mil seteciento[s], seis, y milte-cientos, y siete.

Declaran

y acabara hasta el dia de hoy que fue con Thagelana en libre quieta y pacifica posesion y siempre lo hubieron y gozaron pleni y sanem[te] sin que persona alguna les hubiera pedido ni pidiera cosa alguna de dhos bienes y como tales los dhos Thagelana y de tal calidad y condicion los dieron en dote y casamiento a la dha Thagelana su hija quando la casaron con el dho Thagelana y todo lo dho es la verdad para el juramento que fecho tiene y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Pedro Ramirez y Dn Manuel Leonardo y Dn Joseph Ramirez vecinos de esta villa = Dn Pedro Ramirez = ante mi Dn Agustin de Aguirre escrivano

Y luego incontinente en dho dia mes y año dhos testigos presentes el dho Dn Pedro Ramirez vecino de esta villa a quien yo el escrivano doy fee conozco y de pedimento de la parte de Dn Joseph Ramirez de Arellano vecino de esta villa presento ante mi una escritura de venta real que otorgaron Dn Joseph Ramirez de Arellano y Da Thagelana su muger vecinos de esta villa a favor de Dn Juan Ramirez de Arellano vecino de esta villa su fecha en esta villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil setecientos y siete ante mi el escrivano y testigos de suso escritos en que se contiene venta de una casa principal y sus accesorios que los dhos Thagelana y su muger poseen en esta villa en la calle que sale de la Plaza Mayor para la Yglesia Parroquial de esta villa que linda por una parte con casas de Dn Juan Ramirez de Arellano y por otra con casas de Dn Juan Ramirez de Arellano y por otra con casas de Dn Juan Ramirez de Arellano y por otra

de los Reyes herm.s de las susodhas con tal q hiciese
esta declaracion a su favor y con condicion q si la hubie
sen de bender ayan de ser obligadas a comprar y subro
garo traen su lugar y asi qualquiera dro y acuerdo q
por razon de haverse otorg.do esta escritura en mi cavesa
adquirio a dha negra lo cedo y traspaso en las susodhas
para q hagan y dispongan de ella como de cosa suya propria
mediante lo qual les otorgo esta declaracion tan bastante
mente como les combenga la qual me obligo de haver por
firme aora y en todo tiempo y a no la ympugnar reclamar
ni contradecir ni yr ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna = y a la firmeza y cumplim.to de todo lo q dho es
obligo mis bienes havidos y por haver y ambas partes por lo q acc
da uno tocadamos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de que
les q partes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte
a cuyo fuero e Jurisdiccion nos sometemos y obligamos y a dho
mi parte y renunciamos el nro y suyo domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley q dice q el actor debe seguir el
fuero del reo para q a lo q dho es nos executen y apremien
y a dho mi parte como por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nunciamos las demas leyes y dros de nro favor y de dho mi parte
y la gen.l q lo prohibe = q es fha la carta en esta dha ciud.d de
los Reyes del Peru en doce dias del mes de febrero de
mil setecientos y seis a.s y los otorgantes a q.nes yo el presente
e.no de su Mag.d doy fee conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos D.n Joseph Brito = D.n Alonso
cavallero y Melchor de Paredes presentes

Thomas Ant.o de Villar

Don Manuel de Orozco

~~349=385~~

429-

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

Venta

Dn Joseph Laso

Dn Pe. Alcocer

+

vacios

+

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Agen Dn Joseph Laso de Saavedra vezino de esta villa de Alcaraz otorgo q vendo y doy en venta R.l a Thoma Dn Pedro de Alcocer vezino de esta dicha villa q presente estava para sy y para quien despues de sus dias quisiere y por bien tuviere la Hazienda de Viña q yo he y tengo en el Pago de Sn Juan Rei de esta dicha villa q es la q compre de Dn Juan Rei de Sn Miguel y Dª Polonia Ximenez su muger q al presente es difunta la qual Hazienda de Viña se compone de Sesenta mil cepas poco mas o menos q la hube y compre de los susodichos como mas largamente parece por escritura de venta q otorgaron ante Diego Martinez de Baldor escribano de esta villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil setecientos y seis años la qual Hazienda de Viña vendo y doy en venta R.l como dicho tengo a el dicho Dn Pedro Alcocer q presente estava para sy y para quien despues de sus dias quisiere y por bien tuviere con todas las entradas y salidas usos y costumbres q le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por precio y quantia de quinientos y cincuenta R.s de Vellon q por subirlos me ha pagado en dinero de contado q yo confieso haver recibido y me doy por entregado a mi voluntad de que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y prueba de ella como en ella se contiene de todo lo qual otorgo carta de venta en forma la mas fuerte q de derecho se requiere y es necesario para q el dicho Dn Pedro Alcocer y quien despues de sus dias quisiere y por bien tuviere la Hazienda de Viña q le vendo sea suya propia y como tal la pueda vender trocar cambiar dar donar y enagenar y hacer de ella todo lo q quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia havida y comprada con su propio dinero y para mayor firmeza y validacion de esta escritura le hago dejacion cesion y traspaso de todo el derecho propiedad y dominio q a la dicha Hazienda de Viña tengo y me pertenece en todas maneras para q en el dicho comprador en virtud de esta escritura y de la dicha tradicion q le hago y dispongo de dicha Hazienda de Viña a su libre voluntad

enquieta y pacifica posesion y seamos obligados boluerle y sanear
se la no pudiendole boluer y pagarse los dhos costas
las costas q se hizieren y costas de la boluerla y sanear
primera paga y cumplim.to de todo y cada cosa
por hauerlo asi prometido y obligado sus bienes y hauidos
y por hauer dado poder cumplido a las Justicias y Juezes de su
Md. para q a ello le apremien como por sentencia
definitiua de juez competente y pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renunciaron todas y qualesquier leyes
fueros y derechos de su fauor y en especial la ley y
derecho en que dize que general renunciacion de leyes
no vale y otrosi se obligaron de no yr ni venir contra
esta escritura ni contra cosa alguna de lo en ella contenido
por via de nulidad ni agrauio ni en otra manera alguna
so pena de cada mil ducados de oro y costas y daños
que se les recrezcan y la dicha pena pagada o no
esta escritura sea siempre en su fuerza y vigor y
para la execucion y cumplimiento de todo lo
susodicho obligaron sus personas y bienes muebles
y raizes y hauidos y por hauer y dieron poder
cumplido a todas y qualesquier Justicias y Juezes
de su Md. de qualesquier partes que sean y en especial
a los de esta villa de Madrid a cuyo fuero y jurisdicion
se sometieron con su propio domicilio y vecindad
y renunciaron el suyo y el fuero de su apelacion
ley y derecho y el autor de la ley que dize que
general renunciacion de fuero no vale y otrosi
renunciaron la ley del derecho en que dize que
muger no se puede obligar por fiadora de su marido
y la ley del Emperador Justiniano en que dize que
las mugeres no se pueden obligar por otras

~~350=386~~
430-

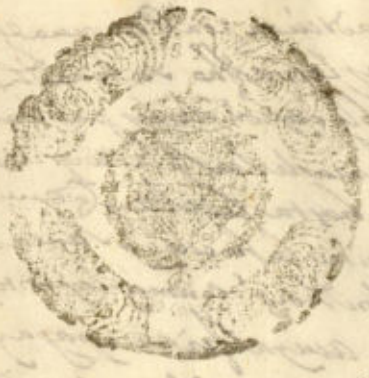

En Real

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, seis, y milise-cientos, y siete.

Bento

Elcaſ Thomas Antt. de Villas

a

Dª Ygneda Mellender

Sepan quantos esta carta vieren como Don Elcaſ Thomas Antt. de Villas morador en esta Villa de Portobelo en Reynos de Tierra firme en bos y en nombre de Elcaſ Manl Sotta Riveyra de la Puente vezino de la Villa de Bilbao en virtud de Poder q en ella otorgo a Elcaſ Manl Sotta Riveyra vezino de la Villa de Bilbao Abitante en esta Ciudad de Panamà q para de mil seiziento y noventa y nueve ante Juan Miguel Cortejo escriuano de Su Mgd q queda en esta Ciudad de Panamà q para de dicho año q para de mil seiziento y noventa y nueve q de dicho Poder q Original presento q pide a mi el Escriuano lo saque y buelba en manos de dicho Elcaſ Thomas Antt. de Villas

y no se le pondra pleito ni embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego y con brevedad se haga saber a la mi parte ante mi escribano, o dexando de hacer la dicha prueba se le tome y reciba la dicha prueba y tome razon y declaracion de los testigos que presentare y aunque haya especial calidad para que se le reciba y examine de nuevo y de nuevo se le tome juramento y declaracion no se le admita ni reciba y se le mande que dentro de seis dias primeros siguientes pague a la parte contraria o a quien su poder hubiere los maravedis que se le mandaren pagar en virtud de la sentencia definitiva que contra el se diere y pronunciare y no pueda pedir ni pida ni demande ni pueda ser oido ni admitido en juicio ni fuera de juicio sobre razon de ello y que pasados los dichos seis dias primeros siguientes sin mas citacion ni requerimiento ni otra diligencia alguna se le pueda ejecutar y ejecute por la cantidad de maravedis en que fuere condenado en la dicha sentencia definitiva y contra sus bienes y hacienda se saquen y rematen en almoneda publica o fuera de ella segun y como y de la manera que se hace y acostumbra hacer por mandado de su Magestad y de sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria y de los demas Jueces y Justicias de estos reynos y señoreos y que se le pueda apremiar y apremie a pagar y cumplir lo contenido en la dicha sentencia definitiva por todo rigor de derecho y via executiva como por cosa juzgada y pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se le admita ni reciba apelacion ni suplicacion ni otro recurso alguno ni remedio de derecho ni fuero ni de hecho ni de gracia ni de justicia ni en otra manera alguna

~~351~~ = ~~387~~
431 =

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Yo Mathias Arias

Ante mi

Cap.n Man.l de Sornoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte ocho Dias del mes de Abril de mil setecientos y seis años ante mi el escribano y testigos parecieron de la una parte Manuel de Sornosa y de la otra Matias Arias a quienes doy fee conosco y dixeron que distrataban y distrataron esta Escriptura por quanto el dho Manuel de Sornosa confeso haver rescivido los doccientos p.s de a ocho reales y el dho Mathias Arias del dho negro nombrado Pedro de Castaterrano bu contenido en esta Escriptura de que cada uno por lo que le toca se dieron por entregados y renunsiaron

[illegible]

las leyes de la
no numeraba
pecunia y entrega
prueba del resibo
y demas de esto caso
como en ella se con
tiene y ambos dieron
por rotas y chanselada
esta escriptura por
de ningun valor
me fecto y asi lo
otorgaron y firma
ron de sus nombres
siendo testigos
gabriel Romero
Soriano fran.co Ber
tura de Mendiola
Ygaray y theodoro
de Balansategui
presentes

Man.l de Zornoza

Mathias Arias

Antonio
Marcos Marcos
S.o de Jesus

Mathias Arias

Man.l de Zornoza

Antonio
Marcos Marcos
S.o de Jesus

~~352 = 388~~

432-

Vo Reb

Ello Tercero vo Reales de
mil setecientos [illegible]
tecientos, y siete.

Venta
Thomas Antt. de Villar
a
Joseph de Bedon

Parapha

+

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capn Thomas Antt. de Villar morador en esta Ciud. de los Reyes del Peru en boz y en nombre del Capn Manl. Gonzalez vecino de la de Buenos Ayres en virtud de su poder que otorgo ante el presente Escno en esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este año de la fecha de esta carta, de la una parte, y de la otra Joseph de Bedon vecino de esta dicha Ciudad, Otorgamos y conocemos que por quanto el dicho Capn Manl. Gonzalez por el dicho su poder que queda referido, y en virtud de Real Cedula de su Mag.d dada en el Buen Retiro a veinte y quatro de Diz.e de mil seiscientos y noventa y nueve, y el dicho Capn Manl. Gonzalez

y haya llamamiento ni manera q. aora y en todo tiempo le pueda
ni deba yo ni los mios ponerle pleito ni hacerle contradicion
por persona alguna y si se le pusiere o moviere pleito o contra
el lo hemos de salir a. ad homnia parte ante y delante y después
de hecha esta publicacion de estos pregones y salida de ellos y pasados
los dos dias primeros siguientes de la dicha publicacion y pregones
no se ha parecido persona alguna a hacer ni poner pleito ni contra
dicion a la dicha venta que se hace por la dicha razon antes
la han consentido y consienten como cosa en que tienen
mucho interes y provecho y para que se pueda hacer y otorgar
la dicha venta en forma y sin ninguna duda ni embargo
de la dicha razon de los dichos bienes que se venden
como bienes del dicho ad homnia parte en la dicha razon
y cada uno de ellos por lo que le toca y puede tocar
en los dichos bienes que se venden por la dicha razon
dijeron que renunciaban y renunciaron las leyes
de la partida y del ordenamiento real y de estos
reynos que hablan en razon de que el menor de veinte
y cinco años no sea oido ni admitido en juicio ni fuera
de juicio sobre cosa que haya hecho siendo menor
sin autoridad y decreto de juez competente que
le oiga y admita en juicio y fuera de juicio
sobre la dicha razon y todas las demas leyes
fueros y derechos que hablan en razon de que
el menor de veinte y cinco años sea oido y admitido
en juicio y fuera de juicio sobre cosa que haya hecho
siendo menor sin autoridad y decreto de juez competente
que

Vs Real

Sello Tercero y Reales años de mil setecientos, seis, y mille-tecientos, y siete.

Poder
Sid. de Morillas
a Diaz
Estevan Diaz

En Nasu de Sor Vega del Reyno granadaa de Indias de Sptiembre de mil Setecientos y seis años ante mi Escr.no y testigos Estuvo presente Alonso de Morillas vezino de Andaluzia, Partido de Antequera Reyno de Granada Conosco y otorgo que doy Poder cumplido mui bastante segun Derecho y segun mas puede y debe valer a Esteban Diaz Vezino de esta Ciudad de Cartagena de Indias y Estante en esta Plaza para que en nombre del otorgante y representando su Persona y Derecho pueda pedir y demandar cobrar y recibir de Don Pedro de Ortega Vezino de esta Ciudad y Estante en esta Plaza quatrocientos y sesenta pesos de a ocho Reales de plata corriente que le debe el otorgante por Escritura de Obligacion que le hizo y otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante el Escr.no de Su Magd. y Testigos de Asistencia que de ella dan fee y de lo que de dicha Cantidad cobrare y recibiere pueda dar y otorgar Carta o Cartas de Pago y Finiquito con Renunciacion de Leyes y Privilegios de su favor y la General en forma y en caso necesario pueda Parecer y Parezca en Juicio ante Su Magd. y Justicias de Su Real Audiencia de esta Ciudad y Reyno de Granada y ante otras Qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de Su Magd. y Tribunales de Su Real Hacienda y ante Qualesquier Escr.nos Reales y Publicos de Numero

preuenidad, y Aprimer lugar de la ley que dize
q̃ Sabios de Beyerie Aperdo de Sus parages
q̃ Se hallen competan, y aprenuena Sepa
guarde y cumpla todo lo que hoe como si fuese pro-
nunciada de Sabio competente con
tenida y no apelada, y pasada en authoridad
de cosa Jusgada, y renunciò las demas leyes
y derechos de Su fauor, ley general que
Sprohibe, Assi lo otorgo, y firmo de que doy
fee siendo testigos Don Juan de Cacerez, Juan
Juan Fernandez, y Melchor de Paz
Sus presentes residentes en esta
villa de Madrid

Ante mi

Pedro Martinez de Leruna

Sabe dos xpianos de esta villa

Bento

Alcaf Estenan Diaz

Alcaf

Pedro Mijº. de Sobitaue

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Alcalde Estenan Diaz Alcalde por su Magestad en esta villa y su Partido parecio Pedro Mijº. de Sobitaue vezino de esta villa en nombre y como Procurador que dixo es de Don Juan de Cacerez vezino de la villa de Pozuelo de Alarcon segun consta del poder que presento ante su merced su fecha en la villa de Pozuelo de Alarcon en veinte y tres de este mes y año que pidio se le boluiese original para usar de el donde le tuuiere necesidad y dexo en su lugar un traslado signado y firmado de escriuano publico que pidio se le diese y el tenor de dicho poder es el siguiente

aqui el poder de la parte.

Prorgue

En cumplimiento del poder de suso incorporado y grande del dicho Estenan Diaz otorgante siendo y dezia en nombre de dicho Pedro Mijº. de Sobitaue en la mejor forma que de derecho mas aya lugar y en virtud de dicho poder que queda presentado y en nombre de su parte dixo que por quanto el dicho su parte y el dicho Don Juan de Cacerez su parte principal

~~311-390~~
434-



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

su balor tengo pagados en R.s de contado y de dho negro
medo por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes
de el entrego precevida de el recivo como en ellas se contienen y de
claro que lo he tenido en mi poder a mi contento y me obligo
a no poner a dho vendedor demanda de redibitoria sino
fuere por los dos hachaques de mal de coras o no gotacoral
lo qual le de justificar dentro de dos meses contados desde
oy dia de la fha en adelante y probando que los avia pade
cido en poder de dho Sevn. de Morillas se a de rescindir este
contrato y pasados dhos dos meses a de correr esta bentaon sala
firmeza y cumplimto. de lo que dho es obligo mis bienes
havidos y por haver y ambas partes por lo que a la
mano cada uno poder a las justicias y jueces de su magd. de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
y obligamos y a dho mi pte. y renunciamos el nro. juzgo
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que
no se juzgue competan y aprenden y a dho mi pte. a la
paga y cumplimto. de lo que dho es como por cosa juzgada
y renunciamos las demas leyes y dros. de nro. favor y de
dho mi parte y la gen. que lo prohiben que es fha la carta en
esta dha ciud. de los reyes del Perú en quinze de febrero del
mes de febrero de mil setecientos y seis años y los otor
gantes que yo el escno. doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Dn. Joseph de Armendariz Juan Ra
mirez de la Serna y Melchor de Paredes
presentes

Crobandiar

Miguel de Ubitarte
Castilla

Ante mi

Marcos Alvarez
Pedro de Sumo

~~335=321~~
435-

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mille-cetecientos, y siete.

Benta
Thomas Antt.o de Villar
a
Dn Geronima de Ochoa y

Otog

Poder

+

En el Puerto de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil seiscientos y nouenta y nueue años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Thomas Antt.o de Villar vezino de la Ciudad de Truxillo del Piru y dixo que por quanto el dicho Thomas Antt.o de Villar otorgo poder especial en forma a Dn Geronima de Ochoa y Estrada vezina de la Ciudad de Truxillo del Piru para que en nombre del dicho otorgante y como su Apoderada pueda cobrar y cobre de Dn Alonso de Ochoa y Estrada vezino de la Ciudad de Truxillo del Piru y de Dn Juan de Ochoa y Estrada vezino de la Villa de Santa Cruz de Caxamarca todos los pesos y otras cosas que le deuen y pertenecen al dicho otorgante por razon de la Compañia que tuuieron en la Ciudad de Truxillo del Piru y en la Villa de Santa Cruz de Caxamarca y en la Ciudad de Panamá y en todas las demas partes y lugares de los Reynos del Piru y fuera de ellos y de todas las personas que se hallaren deudores al dicho otorgante por qualquier razon y causa que sea y para que en nombre del dicho otorgante y como su Apoderada pueda hacer y haga qualesquier Escrituras de Obligacion y Cartas de pago y finiquitos que fueren necesarias y conuenientes y para que pueda parecer y parezca ante qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad y ante otras qualesquier personas y pedir y demandar y pleitear y pleitee por todos los dichos pesos y otras cosas que le deuen y pertenecen al dicho otorgante y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que el dicho otorgante hiziera y hacer podria siendo presente y para que pueda sostituir este poder en la persona o personas que le parezca y las sostituciones que hiziere las pueda revocar y otros de nuevo hazer y nombrar y para que en todo lo que dicho es y en cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que el dicho otorgante hiziera y hacer podria siendo presente y para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le dio y otorgo a la dicha Dn Geronima de Ochoa y Estrada su Apoderada todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario y mas le deue dar segun la calidad del negocio y le relieua de toda carga de satisdacion so la clausula del derecho que en tal caso se requiere y para que lo cumplira y pagara como dicho es obligo la persona y bienes del dicho otorgante muebles y rayzes auidos y por auer y dio poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho le apremien como por sentencia definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes y derechos de mi fauor y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vale y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Bautista de Ochoa y Estrada y Dn Juan de Ochoa y Estrada y Dn Juan de Ochoa y Estrada vezinos de la Villa de Santa Cruz de Caxamarca y Dn Juan de Ochoa y Estrada vezino de la Ciudad de Truxillo del Piru y Dn Juan de Ochoa y Estrada vezino

Conste, Lera Sho saberá de mi parte q andey o deyxey
de Sha publicacion de las probanças de Sobra Sacama
y bornaca labor, defensa. de Sta pleito o pleitos, q me corta los
seguia y acaba Sasta de Say q quedaron hoy clara
enquesta, q prisa fazion, q nunca le hizieron q axeaye
lo q pudieran debuenas, pagara los dhos p.s conmigo los otros
q se siguieron en la Sala de Sacobeanas q aya parte
pagar cumplim.to obligo la Persona, y bienes dem.as end.o
po de obligados Sando, por hauer de Solad hoy dia Gen
rima de obligo q los p.s. de Sta y cinco años obligo la cant.a
con q ella y conbeni pleyto Compra de la hazyenda q reyen
de la Sra Ca de Sacatamuca en los dhos trezientos y cinq.ta Rs. q Sigo
pagado de Sunta de y de hazyenda medio parte legada a mya
hi fauor q renuncio la ley de la entrega. como ella y el or
tiene y declaro la hetenido en mi poder y la hetenchoven
de medio y mya no, y me obligo a no pedir demanda de ella
o bitoria ni q me pare los dos hauiaque es pasados en el
mes de Sordhordamoes y pasados no a de hauer lugar de Sha
manda a mya parte y cumplim.to obligo mi bienes hauidos
y por hauer y amba Sas partes y por todo la q ha lugar de Sho
de la Sus hetenia y buen dezyno de q se le q parte
de la Sus hetenia y buen dezyno de q se le q parte
de cargo es pena de la ley del Sus dhaun. y por cuanto yo
no consentimos y obligamos y a dhos mis bienes q nos
sujetamos a la Sus dhos y a la ley q dize q la Sus dho de la
sujeto a mi fuero de Sbre para q a los dhos q hoy nos q siemos
seguir mi fuero de Sbre para q a los dhos q hoy nos q siemos
la dhos mi parte como por cosa Sua dada renunciamos la ley
y q dize q ninguno fauor de la dho mis bienes q lego el q no haber
y q esta la cant.a en Sta uso de Sho y q es en dreis y q es
dreis de Abril de Sebrero de mil Sete cientos y seis
y lo q no firmo el Sr Sesso dos Sus cano co lo fir
mo por ende testigo Ant.o Rodrigues de la Sbe
ra por Ant.o Joseph Rodrigues Bueno Joseph de
Castro p.s.te

Dña Geronima de Olibares

Thomas Xtto Villar

Ante mi

Manuel Barros

Va Rodd

SEllo Tercero va Real años de mil fetecientos,, feis, y milfetecientos, y fiete

En quantos esta carta vieren como yo Thomas Antt. de Villas Morador en esta Corte de su Mg. el Rey en bos, en nom. de Mag. Mand. Doña Beronica de Estrada de Mujica y en virtud del poder que en Bastante forma tengo de Mag. Mand. Miguel de Olaso Vecino de Toledo ante Juan Mig. Corte y quien el Dho Mand. Mag. fue de Mag. fo de Estrada Difunto Residente en esta Villa de Madrid que pasado de mil Seiscientos noventa nueve y Elmo. Dho Poder se halla otorgado ante Juan Mig. de Aguirre Escno. de su Mg. Vno de los que residen en esta Villa de Madrid y su Prove. de Dho Poder que original queda en mi Poder y oficio de que doy fee Su fecha en esta Villa de Madrid en treinta y un dias del mes de Enero de mil seiscientos noventa y nueve años de que yo el Escno. doy fee que conozco al Otorgante y que a mi juicio tiene la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura y que no le he visto firmar por estar enfermo en la cama de que doy fee Dijo que en virtud de Dho Poder que queda referido y de que usa en la mejor forma de derecho que a lugar Vende Real y enteramente para siempre jamas a Mag. Mand. Don Joseph de Bustamante y Carbajal Vecino de esta Villa de Madrid que al presente se halla en esta Villa de Madrid en la Calle de Toledo Collacion de San Pedro y a quien en virtud

esta escritura y le tengo entregada dha esclava con clausula de
Constituto en forma = Y obligo a dho mi parte a la evision seguridad
y saneamiento de dha esclava en tal manera que aora y en todo tiempo le sea
cierta y segura y que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por per
sona alguna y si se le pusiere o moviere luego que conste y sea afecto
saber a dho mi parte aunque sea antes o despues de dha publicacion de
las probanzas saldra a la causa y tomara la voz defensa del
tal pleito o pleitos y a su costa los seguira y acabara hasta le dexar
y que de con dha esclava en quieta posesion y si asi no lo hiciere y cum
pliere y sanearse le no pudiere le bolvera y pagara los dhos y con mas las
costas que se le siguieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga
y cumplimiento obligo la persona y bienes de dho mi parte en dho poder obliga
dos havidos y por haver = Yo el dho Dn Joseph Rodriguez Bucaro que soy
presente a esta escritura otorgo que la aceto como en ella se contiene y recivo com
prada la dha negra Ma de casta mina en el precio de los dhos seiscientos
ps de a ocho Rs que tengo pagados en Rs de contado y de dha negra me doy por entre
gado a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega prueva del
recivo como en ellas se contienen y me obligo a pagar la alcavala
de esta venta y declaro que he tenido dha negra en mi poder a mi conten
to y la he hecho ver de medico y cirujano y me obligo a no poner dha
demanda sino fuere por los dos hechos que se expresaron en el ter
mino de los dhos dos meses = a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver y ambas partes por lo que a la nra tocada
mos podera las justicias y jueces de su Mag de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciud y corte a cuyo fuero e jurisdi
cion nos sometemos y obligamos y a dho mi parte y renunciamos
el nro y suyo domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor de
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es no se executen y apre
mien a dho mi parte como por cosa juzgada y renunciamos las de
mas leyes y dros de nro favor y de dho mi parte y la gen que lo prohibe =
que es fha la carta en esta dha ciud de los reyes del Peru en
diez y seis dias del mes de febrero de mil setecien
tos y seis años y lo otorgo antes que yo el escrivano doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos Juan de Morales
Joseph Galbano y Melchor de Pare
des presentes =

Thomas Antº de Villar

Joseph Rodriguez Bucaro

Ante mi
Pedro de Alvares
Escrivano

~~347=343~~
437-

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

Poder
Pª Maria Hernz
de Esquibel
Al
Capn Diego Canole

En quanto ha lugar en Derecho Yo Maria Hernandez de Esquibel Viuda de Alte Jeron Rl Garcia Alonso Soldado Vezina de esta Ciudad del Piru digo por Mi propia Persona y como Albacea que Soy del Cumplido Alferez Agustin de Orozco Enrriquez que Dios Perdone y en virtud del Poder que de Su Merced tengo Otorgo que doy Poder Cumplido Al Capitan Diego Canole Vezino de la Villa de Potosi Residente para que en mi nombre y en el de dicho Alferez Agustin de Orozco Enrriquez mi Marido Parezca ante Su Merced el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Potosi y en Juicio Contradictorio Pida Demande Reciba Declaracion a Maria Negra mi Esclava Nombrada Brizo Criolla de esta Ciudad de Buenos Aires de hedad de Veinte y ocho años poco mas o menos y a Maria Negra Esclava Nombrada Maria de Casta de Mina Negra Criolla de esta Ciudad de hedad de Veinte y quatro años poco mas o menos Vendidas a Mi Parte por Mi Marido con la Dote Legal y Ventajosa Mejora de Tercio y Quinto Bienes Libres y Parafernales Deudas Acciones y Derechos que a Mi Parte le Pertenezcan por Fin y Muerte de Dicho Mi Marido Sobre la Causa que Mueve Contra Don Francisco Ruiz de Arellano Vezino de la Villa de Potosi Sobre la Nulidad de la Escritura de Venta de las Dichas Esclavas Otorgada por Mi Parte y Dicho Mi Marido en favor de Dicho Don Francisco Ruiz de Arellano Ante Diego Gomez de Mena Escribano de Su Majestad en la Villa de Potosi en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos y Seis Años

~~338~~ ~~337~~
438-

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

Benta
Thomas Antt. devillar
a
Dª Leonor Dominguez
de Sanco

En quanto esta carta vieren como Yo el Capp. Thomas Antt. devillar morador en esta ciudad de los Reyes del Peru en bos y en nombre de el Capp. Manl. Gonzalez vezino de la de Potosi, en virtud de su poder que della otorgo a favor del Capp. Manl. Alvarez de Toledo ante Fran.co Tostado escriuano de su Mg.d en el dho Potosi, en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta, que original queda en mi poder y registro de mis escrituras, de que doy fee, y de que usara en virtud de sustitucion que en el hizo el dho Capp. Manl. Alvarez de Toledo en favor de Dn Joseph de Arteaga y Mendieta vezino de la dha Villa de Potosi, ante Juan Ramirez de Arellano escriuano de su Mg.d en ella en veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años, que original queda en mi poder y registro de mis escrituras, de que doy fee, y de que usara en virtud de sustitucion que en el hizo el dho Dn Joseph de Arteaga y Mendieta en favor de mi el dho Capp. Thomas Antt. devillar otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas valido que de derecho se requiere y es necesario, segun y como yo lo tengo y tener debo y puedo, y mas valer puede y debe, a Dn Leonor Dominguez de Sanco vezino de la Villa de Potosi, y estante en esta ciudad de los Reyes, y a quien su poder y sustitucion en el presente escriuano de su Mg.d infrascripto, y testigos de esta carta, vieren, y oyeren leer, y entender, para que en mi nombre, y como mi persona propia, y en virtud de la dha sustitucion que en el hizo el dho Capp. Manl. Alvarez de Toledo en favor de mi el dho Capp. Thomas Antt. devillar, y de la dha sustitucion que en el hizo el dho Dn Joseph de Arteaga y Mendieta en favor del dho Capp. Manl. Alvarez de Toledo, y de la dha sustitucion que en el hizo el dho Capp. Manl. Gonzalez en favor del dho Capp. Manl. Alvarez de Toledo, y

por Persona alguna cuyo amparo sea y se le oponga
sere ynovicie luego q̃ tuviere q̃ cada uno sabedor de mi parte
ante q̃ cante y despues desta publicacion de las probanças
sal. dha audiencia y Sala de Alcaldes de Casa y Corte
pleitos y autos de los vezinos y de la Casa de Sanct pleito
que dezimos hoy dia que enquiera y parezca poner y diga lo
hubiere y cumplire y faga lo no pudiere le bolver y pe-
gara los dhos p.tes en my bienes y en los de mis herederos
y obligo la persona
y bienes de dhos p.tes en dho nombre de obligados hauidos y por hauer
y la dha Da Leonor Domenguez vezina de Sevilla en la collacion
de Sn Joseph dezia. q̃ la suso dha tiene especial poder del dho Dn
Joseph de Acosta. q̃ para en virtud del tiene fecho parecio ante
el dho Sor Alcalde y presento la carta de

R

Sanquantto Esttacartta Vieren
como yo Anttonio de Mendoza morador en
esta Ciud.d de Panama del Reino de tierra
firme otorgo que Doy mi Poder cum
plido vasttantte el que de dro se re
quiere y es necesaria al capittan Estevan
Diaz Vecino de la ciud.d de Truxillo del
Peru residentte al Pres.te en esta dha ciud.d
Especial para que en mi nombre y repre
senttando mi Persona pueda vender y
venda al conttado o al fiado en dhos valles
o en otra qualesquier Parttes de los Reinos de
el Peru a la Persona y por los Precios q a jus
ttare y conserttare una negra mi esclava Vosal
de casta chala de hedad de veintte años poco
mas o menos marcada con la coronilla de
y la de la margen que para dho efecto le ten
go entregada en cuia razon otorgue la escrip.a
o escriptturas de Ventta q le fueren pedidas
con todas las Clausulas requisittos sircuns
ttancias renunciaciones de leies fuerzas y
firmezas que para su validacion convengan
cediendo mis dros y acciones en el comprador
o compradores haciendo gracia y donacion
de la demasia y mas valor de dha negra
y obligandome al saneam.to y seguridad de
dha Ventta en debida forma y de su proce
dido se de por entregado y no siendo el recivo

Por ante Escriv.º que de ello de fee lo confiesen
y renuncian las leyes de la pecunia con
las demas del caso todo lo qual siendo fho
y otorgado por el dho cap.n Estevan Dias
yo desde aora p.a entonces lo otorgo apruevo
y ratifico y me obligo de lo guardar cum-
plir y aver por firme segun y como en ello se
contubiere que para todo lo dho y su depen-
diente le doy amplio y cumplido poder con to-
das sus incidencias y dependencias libre y gen.l
administracion y sin limitacion alguna y
vendido q aia dha negra de la cant.d de
p.s en que la subiere vendido solicitara con-
seguir la compra de Ju.a Crisostoma hija de
Mariana Fernandes Vecina de la ciu.d de S.n
Phe. de Portovelo la qual dha Juana
Chrisostoma esta en la ciu.d de los Reyes
en poder de D.a Ana de Valverde Vec.a de dha
ciu.d y la cant.d de p.s q faltare p.a dha compra
la suplira y mi de su propio caudal el dho cap.n
Estevan Dias y la que asi fuere con mas las costas
y gastos q causare dha Ju.a Crisostoma hasta
su transporte a esta dha ciu.d y entregarmela me
obligo de le pagar al suso dho en esta dha ciu.d
llanam.te y sin pleito alguno y con las costas de la cobran-
za, aceptando dha compra en mi nom.e y al cumplim.to
de lo q dho es obligo mi persona y bienes havidos
y por haver: = que es fha la carta en la
dha ciu.d de Panama en seis dias del mes de
Oct.re de mill setez.s y cinco a.s y el otorgante
a quien yo el presente Escriv.o doy fee
conosco lo firmo siendo testigos el Alf.z D.n P.o
Parada Lorenzo Joseph Nuñez y Lorenzo Lo

Pedro Prieto de Antonio de Mendoza = antemi
Nicolas Agustin Sandino Escno. Rl. Sumaya —

~~360 = 396~~
440 -,

En Pedro de Prieto Vizcaino Yguo

ante testimonio de verdad

Nicolas Ag.o Sandino
Nº
Rl. de Sumaya

Dº de Platta

Sepan quantos esta carta de testimonio de poder vieren como yo Nicolas Agustin Sandino de Mendoza Escno. de su Mag.d y Notario Publico y Real de la Villa de Sumaya Reyno de la Nueva España Provincia de Tlaxcala Juro a Dios y a la Cruz en forma de derecho que conozco a Pedro Prieto Vizcaino Yguo. y a Antonio de Mendoza Indio Principal de la Parcialidad de Santiago de la Villa de Sumaya Reyno de la Nueva España Provincia de Tlaxcala y a

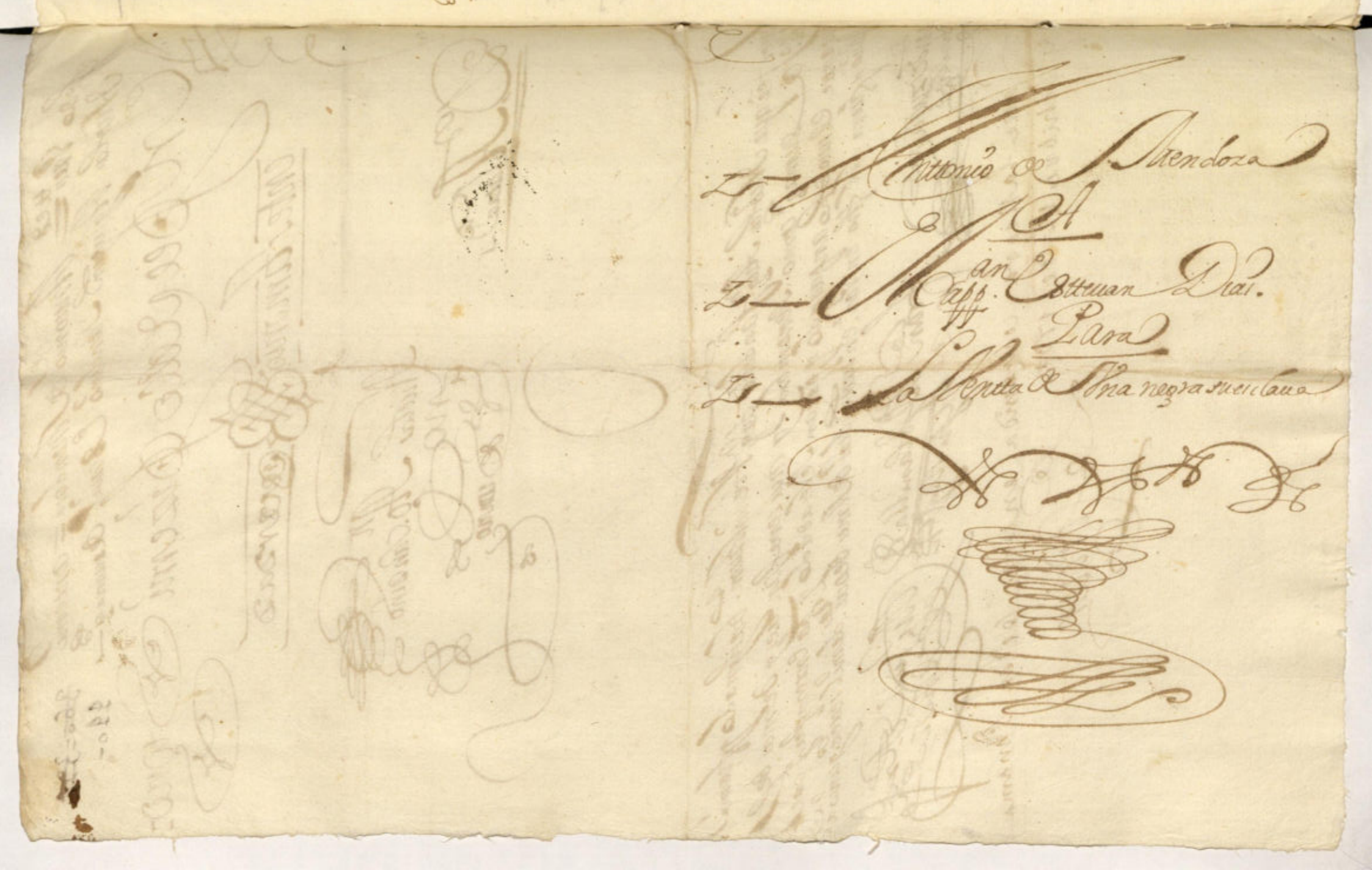

~~301-320~~
441-

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
setecientos, y siete

Bento Estuan Diaz

Por quanto esta carta vino con otra de Diego Estuan Diaz Rainoso dor en esta villa de Sor Vega de Rengos y en nombre de Pedro de Mendoza y Cruzitad de Apoder otorgo en Sevilla de Panama en dha villa ante el viso de Sarão pasa de dem.s setecientos y cinco ante el viso Pedro Sanchez de dem.s Mag.d entrego el Apoder presente en lengua Castellana la tenor de la letra que Sig.e

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Estuan Diaz Rainoso dor en esta villa de Sor Vega de Rengos digo que por quanto Pedro de Mendoza y Cruzitad vezino de esta villa de Panama en los Reynos del Piru por su carta de poder otorgada en dha villa ante el viso Pedro Sanchez escriuano de dho Rey mi Señor en veinte y quatro de Mayo de este presente año de la fecha de esta mi carta me dio y otorgo su poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a mi persona para que en su nombre y como su Apoderado pueda parecer y parezca ante su Mag.d y los señores de su Real Consejo de las Indias y ante otras qualesquier Justicias de su Mag.d de estos Reynos de Castilla y ante otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y ante cada una y qualquier de ellas y pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de quien y como y donde y quando y de quien deuan y sean obligados a pagar y dar todos los maravedis y otras cosas que el dho Pedro de Mendoza y Cruzitad mi principal deue y le pertenecen y le deuieren en qualquier manera por razon de la Encomienda que tiene en el Pueblo de Sonsacate en la Provincia de Guatimala y de todo lo que hasta el dia de la fecha de esta mi carta se le ha deuido y debe por razon de la dha Encomienda y de todo lo que se le deuiere hasta el dia que se le quitare y de todo lo que de ello cobrare y recibiere pueda dar y de cualesquier cartas de pago y otras firmas que para lo que dho es y para cada cosa y parte de ello fueren necesarias y convenientes y pueda hacer y haga todos los pedimentos y requerimientos y protestaciones y execuciones y todas las demas diligencias

y le sea sabido como ante mi escribano y testigos parecio presente el dicho Juan Lopez de Ulloa vecino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Lopez de Ulloa tiene pleito con Juan Lopez de Ulloa su hijo sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Lopez de Ulloa padre pide al dicho Juan Lopez de Ulloa su hijo por razon de la dote que dio a Doña Maria de Ulloa su hija mujer que fue del dicho Juan Lopez de Ulloa hijo y de la cantidad que el dicho Juan Lopez de Ulloa hijo pide al dicho Juan Lopez de Ulloa padre por razon de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Doña Maria de Ulloa su mujer que fue y de la cantidad que el dicho Juan Lopez de Ulloa padre pide al dicho Juan Lopez de Ulloa hijo por razon de los frutos que ha llevado de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Doña Maria de Ulloa su mujer que fue y de la cantidad que el dicho Juan Lopez de Ulloa hijo pide al dicho Juan Lopez de Ulloa padre por razon de los frutos que ha llevado

Vn Real

Sello Tercero vn Reales años de
mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

Venta
de Juca Balthasar
Mulata
a
Mª Sanitad Zoar
600 ps

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juca Balthasar
Mulata morador en esta ciu.d de los Reyes otorgo y conozco
por esta presente carta que vendo y doy en venta real
para siempre jamas a Mª Sanitad de Zoar esclava de
mi propiedad nombrada Antonia de Nac.n de Angola de
edad de treinta años poco mas o menos buena sana y libre
de todo mal de contagio y sin ningun vicio publico ni
secreto que le impida el uso de la razon y para mas
firmeza declaro ser esclava mia propia por haberla
comprado en la ciu.d de Panama, siendo soltera y
libre de todo genero de matrimonio, y con el precio
de dicha venta me doy por entregado y pagado de
la suma de seiscientos pesos de a ocho reales de plata
corriente en estos Reynos que montan seis mil y
seiscientos reales de plata corriente en que se ajustó
la venta de dicha esclava la que he recibido en
dinero de contado en presencia de escribano y testigos
de que doy fee y la otra cantidad que se ha de pagar
por la dicha esclava es por el precio y cantidad de
quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente
que me ha de pagar dentro de quatro meses primeros
siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta
escritura en adelante y en caso que no me pague
dentro del dicho tiempo los dichos quatrocientos pesos
que se ha de pagar por el precio de la dicha esclava
pagará de rédito cada mes a razon de cinco por ciento
hasta que me haga entera paga y satisfacion de todo
lo que se ha de pagar por el precio de la dicha esclava
y para mas seguridad de la paga de los dichos
quatrocientos pesos que se ha de pagar por el precio
de la dicha esclava se obliga a hacer escritura de
hipoteca de una casa de su morada que tiene en esta
ciu.d en la calle que llaman de Malambo que linda
por una parte con casas de Dn Juan Ramirez y por
la otra con casas de Dn Juan Ramirez y por la otra
con casas de Dn Juan Ramirez y por la otra con casas
de Dn Juan Ramirez y por la otra con casas de Dn
Juan Ramirez y por la otra con casas de Dn Juan
Ramirez y por la otra con casas de Dn Juan Ramirez
y por la otra

y cada vno hasta ser del todo pagado y entregado de lo que se le deue y cada vna de las dichas partes obligo sus bienes y rentas habidos y por haber y la dicha Doña Juana de Ybarra sus bienes dotales y parafernales y gananciales

~~965 399~~
443

Vn Real

Sello Tercero de Reales de
Millecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

Bento
Thomas Antt. de Villas
a
D.ª Agustina de Leon

En Panamá en veinte y cinco de Agosto de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecio Thomas Antt. de Villas morador en esta dha Ciudad de los Reyes en esta Corte y enviado del Capp.n Manuel Lorenzo de Vrrutia en virtud de Poder que de el tiene en esta dha Ciudad de Panamá y dijo que por quanto el dho Capp.n Manuel Lorenzo de Vrrutia en virtud de dho Poder que tiene de la Señora Dª Agustina de Leon vecina de la Ciudad de Toledo antes que pasase a estos Reynos del Piru hizo y otorgo su Testamento y Ultima voluntad ante Pedro Lopez de Ayala Escrivano de dha Ciudad de Toledo en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y noventa y quatro años segun mas largamente consta y parece de dho Testamento que en virtud de dho Poder presento en esta dha Ciudad de Panamá ante el Señor Alcalde ordinario de ella en veinte y nueve de dho mes de Agosto de dho año de noventa y quatro y en virtud de dho Poder y Testamento y Ultima voluntad de la dha Señora Dª Agustina de Leon su Parte en nombre de dho Capp.n Manuel Lorenzo de Vrrutia en virtud de dho Poder que tiene de la dha Señora Dª Agustina de Leon dijo que por quanto la dha Señora Dª Agustina de Leon

le de Sarg. que de cond. haz dada en quieta posesion y si asi
no lo hiciere y sanear se la no pudiere le bolbera y pagara los
dhos p.s con mas las costas que se le siguieren y con las de la co
branza a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo la persona
y bienes de dho mi p.te en dho poder obligados havidos y por
haver de Sola dha D.a Agustina de Morro que soy presente a este
escritura otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivo
comprada la dha negra que responde a M.a Theresa de Castel
mina en el precio de los dhos seiscientos y quarenta p.s de
a ocho R.s que tengo pagados de contado y de dha negra me doy
por entregada a mi satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega
prueva del recivo como en ellas se contiene y declaro que le
he tenido en mi poder y la he hecho ver de medio y sin ayuno
y me obligo a no poner dha demanda de redibitoria sino fuere
por los dos hachaques de mal de coraçon o gota coral dentro
del termino que va expresado y pasado no a de haver lugar
a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por
haver y ambas partes por lo que a la nra toca damos po
der a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq.r partes
que sean y en especial a las de esta dha ciud. y con te a cuyo
fuero nos sometemos y obligamos y a dho mi p.te y renunciamos
el nro y suyo domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen
y apremien y a dho mi p.te como por cosa juzgada y renuncia
mos las leyes y dros de nro favor y de dho mi p.te y la gen.l que
prohibe que es fha en esta dha ciud. de los Reyes en diez y nue
ve de febrero de mil setecientos y seis.a y lo otorgo
que yo el escr.no doy fee conozco lo firmo el que supo por la
que dijo no saber a su ruego un testigo que lo fueron D.n Ju.o de
Murga de el orden de Santiago = Simon de Paravio =
D.n Joseph R.s Bucaro pres.te

A ruego y testigo
Juan de Murga

Thomas Ant.o de Villar

Ante mi
Thomas de Alvarez
Escrivano

Va Real

~~361~~ 441

Sello Tercero de Reales años de mill[e]s ciento[s], y seis, y mille-
cientos, y Reto.

Venta
Thomas Antt. de villar
a
Fray Thomas de San Mig.
Cod.

Pareció ante mi este escribano real el
capn Thomas Antt. de villar morador en esta ciudad de
los Reyes del Perú en bos y en nombre del capn Mand Gonzalez
vecino de la de Huancabilca, en virtud de sup. poder que exhibe
otorgado a favor del capn Mand. Alvarez de Toledo a onze de Agto. del
año pasado de mil seiscientos, noventa y nueve ante
Fran Mig. Cortejón escno de Cara. y de Audiencia de los reales tribunales
en mi poder y antte el pret. de este presente y firmo de yuso
de una parte y de la otra el capn Thomas de San Mig.
Cod. vecino de esta ciudad en nombre y como apoderado
que dijo es del capn Juan Antt. de Ochoa y Salazar vecino
de la villa de Madrid en los reynos de España, segun
consta del poder de sustitucion que exhibe otorgado
en dicha villa a veinte y quatro de Agto. de mil seiscientos
noventa y nueve ante Juan Gonzalez de Ortega escno
del numero de dicha villa, de que doy fee, y
aviendo jurado en forma de derecho por Dios nro. Señor
y una señal de cruz que hizo segun derecho
de usar y exercer el dicho poder en virtud
de sustitucion que exhibe, y que usando de
el en nombre de su poderdante vende
al dicho capn Mand Gonzalez la hacienda
nombrada Chuquitanta, que dicho su poderdante
tiene en el valle de Lurin, con todos los
esclavos, ganados, aperos, y demas
que se contiene en la escritura de venta
que otorgo el dicho capn Thomas Antt. de villar
en favor del dicho su poderdante ante
mi en este dia, la qual se da por
reproducida y se da por entregada
al dicho capn Mand Gonzalez, y
en su nombre a la persona que
la tiene en su poder, y se
obliga el dicho capn Thomas de San Mig.
en nombre de su poderdante
a que la dicha hacienda
es libre de censos, hipotecas
y otros gravamenes, y
que no la ha vendido
ni enagenado a otra
persona alguna, y
que la defenderá
en juicio y fuera
de el, y la
sanea-
rá
en
forma
de
derecho
y
en
caso
que
se
le
ponga
pleito
sobre
ella
lo
seguirá
a
su
costa
hasta
que
se
le
dé
por
libre
de
dicho
pleito
y
en
caso
que
no
lo
siga
y
se
le
quite
la
dicha
hacienda
por
sentencia
de
juez
competente
y
en
virtud
de
ella
se
le
haga
alguna
vexacion
o
molestia
en
la
posesion
de
la
dicha
hacienda
o
parte
de
ella
el
dicho
su
poderdante
o
el
dicho
capn
Thomas
Antt.
de
villar
en
su
nombre
le
volverá
y
restituirá
todo
el
precio
que
por
ella
se
le
pagare
con
mas
todos
los
gastos
y
costas
que
se
le
siguieren
y
recrecieren
y
para
mas
seguridad
de
lo
referido
el
dicho
capn
Thomas
de
San
Mig.
en
nombre
de
su
poderdante
obliga
a
la
dicha
hacienda
y
todos
los
esclavos
que
en
ella
tiene
y
que
se
le
entregan
por
el
dicho
capn
Thomas
Antt.
de
villar
a
saneamiento
de
lo
referido
y
que
no
se
le
seguirá
ni
recrecerá
perjuicio
alguno
por
contradicion
de
persona
alguna
y
si
le
sucediere
que
pueda
ser
vencido
en
juicio
y
fuera
de
el
en
razon
de
lo
referido
y
que
no
se
le
siga
ni
recrezca

de Real pleito o pleitos y asu costa los seguira y acabara
hasta le dejar y que quede con dho es dacion en quieta posesion
y si asi no lo hiciere y sanearse lo no pudiere le bolbiera y paga
ra los dhos p.s con mas las costas que se le siguieren y con las de
la cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo la per
sona y bienes de dho mi p.te en dho poder obligados haviendo y
por haver = Yo el dho P.e Perfecto fray Thomas de San Mig.l
que soy pres.te a esta escritura otorgo que la acepto como en ella se con
tiene y recivo comprado el dho negro nombrado Ju.n de Rios de Castro
Popo en el precio de los dhos seiscientos p.s que tengo pagados de
contados de dho negro medio por entregado a mi satisfacion y re
nuncio las leyes de la entrega prueva del recivo como en ellas se con
tienen y declaro que lo he tenido en mi poder a mi contento y lo he
hecho ver de medico y cirujano y me obligo a no poner a dho bende
dor demanda de redibitoria quanto menos de lesion enorme y enor
mismo sino fuere por los dos hachaques que bane expresados en el ter
mino de los dhos dos meses y pasados no a de haver lugar dha deman
da a cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes que conforme a dro
debo obligar y ambas partes por lo que a cada uno toca damos po
dera las justicias y jueces que de nras causas y de dho mi p.te deban
conocer conforme a dro a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos
y obligamos a dho mi p.te y renunciamos el nro y suyo domicilio y ve
cindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de el reo
para que a lo que dho es no se juzgue y apremien y a dho mi p.te
como por cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros de nro
favor y de dho mi p.te y la gen.l que lo prohibe = que es fha la carta
en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nueve dias
del mes de febrero de mil setecientos y seis a.s y los
otorgantes que yo el escr.no doy fee conosco lo firmaron
siendo testigos Melchor de Paredes = Fran.co Estacio
Melendez y Joseph de Castro pres.tes

15

Thomas Ant.o de Villar

Fr. Thomas de S.n Miguel

[illegible]

[illegible]

~~365-341~~
445-



Va Real

Ello Tercero vn Realaños de
mil setecientos, seis, y mille-
tecientos, y siete.

Binta

Thomas Antt. de Villar

Alcs

Mar.n de Lagarda

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Thomas Antt. de Villar mayor Alcalde ordinario de esta Villa de Madrid y en ella y en su jurisdiccion por el Rey nuestro señor Don Carlos Segundo que Dios guarde y su Real Consejo Corregidor y Justicia mayor de esta dicha Villa y en su nombre de la Justicia Real Ordinaria de ella y de su Partido por el Excelentissimo Señor Don Juan Thomas Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla Duque de Medina de Rioseco Marques de Tarifa Conde de Melgar y Modica Vizconde de Perellos y Cardona Señor de las Villas de Arenas de San Pedro Sotomayor Fuentidueña Valdecorneja y Colmenar Viejo Alferez mayor de Castilla Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Mayordomo mayor que fue de la Reyna Nuestra Señora Doña Mariana de Austria que Dios tiene en su Santa Gloria Tutor y Curador de su Real persona y Estados y Gobernador de estos Reynos y Señoríos por su Testamento y Codicilo que otorgó ante Don Alonso de Valenzuela Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno que fue de los Reales Consejos en veinte y quatro de Septiembre de mil seiscientos y noventa y nueve y Abuelo de la Excelentissima Señora Doña Maria Josepha Pimentel Enriquez de Cabrera y Toledo Duquesa de Medina de Rioseco Marquesa de Tarifa Condesa de Melgar y Modica Vizcondesa de Perellos y Cardona Señora de las Villas de Arenas de San Pedro Sotomayor Fuentidueña Valdecorneja y Colmenar Viejo Alferez mayor de Castilla Gentilhombre de la Camara de su Magestad con exercicio Mayordomo mayor que fue de la Reyna Nuestra Señora Doña Mariana de Austria que Dios tiene en su Santa Gloria Tutora y Curadora de su Real persona y Estados y Gobernadora de estos Reynos y Señoríos por su Testamento y Codicilo que otorgó ante Don Alonso de Valenzuela Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno que fue de los Reales Consejos en veinte y quatro de Septiembre de mil seiscientos y noventa y nueve y Abuela

Lubiere para q̃ haga dicha pensada de hay en adelante libre
mente a su voluntad. como de cosa suya propia hauida
y comprada con su propio dinero para hacer de ella
nãl disposicion para atitulo y verdadera hacienda
gocetas y cada una y cada vno de los dichos hay en clara con
clausula de clausula en forma = Y obligado dho mr de
saneam.to y seguridad de dha hay en la manera q̃ dicha
y dho de tiempo se esperan ciertas y seguras y no sujetas por
drapleis ni enbargo ni contradicion por persona alguna y si
de lo que en contrario mouiere hago q̃ cargo y les cargos a benefo
mi parte a q̃ sea de pues de esta publicacion de testigos
sabidoria a cada una y tomar a cada vno de ellos juramento
o sp.le in verbo sacerdotis segun forma q̃ acabada esta sin
q̃ de nueuo dicha hay en quieta posesion y viso no
cente y pacifica hay no pudiese ser boluer a pedir dho
s.r como hay antes y primero y con mas derecho y razon
aneja primera paga cumplim.to obligo la persona y bienes dem
pariendo no poder ser obligados hauidos y por hauer de dho dho ca
dal y de fuero y de pres.te de que para en todo caso
en ella se contenga y pueda comprada hay la dicha hay de mi nombre
cartas y hedas de fuero y derecho en todos y cumplimiento y
q̃ tengo pagado de contado y de contado a mi contento y
de dha hay en mi poder y en mi dominio y de ahora en adelante
la entrego a mi dho comprador y en la dicha hay
de ser clara hereberes de mi dho y en mi dho y en mi dho
demanda sino fuere por todos ha chaque y bienes pasados = a que
primera cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer y en
te y por todo a la dha vecindad nos podemos y sometemos a la
may.r de q̃ nos y cada vno de nos en particular y de dha hay
dicho fuero nos sometemos y obligamos a dho mi fuero y renunciamos el
mi propio domicilio y vecindad y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir
el fuero del reo para q̃ a los q̃ hoy nos siguen y apremien a dho
mi fuero como persona sujeta y renunciamos la ley de non jamas q̃
de hom.s de ley del q̃ lo prohibe q̃ esta escritura en testimonio hauemos
los reynos dos juramento de febrero de mil setecientos y diez
y dos años. q̃ yo el dho fe conozco lo firmaron rem.do
testigos Matheo Sierra Montaño y Ignacio Mamani y Mel
chor de Paredes y pres.te =

Thomas Sanchez Villarroel

Matheo Sierra de Montaño

Ante mi

~~366-351~~
446-

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y seis, y milise-
tecientos, y siete.

Bento
Thomas Antt.e de Villar
a
Domingo de la Rosa

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n Thomas Antt.e de Villar morador en esta Ciud.d de Sevilla en vir.d de la Carta de Poder que otorgué ante Man.l Gonzalez escriu.no de su Mag.d en esta dicha Ciud.d su fecha en 8 de Agosto de este año de 1699 de que doy fee y en virtud de dho Poder en ella bastante a mi favor otorgado por Man.l Alvarez de Toledo vezino de Sevilla en la Collacion de Sn Salvador y estante en esta Villa de Madrid en 4 de Agosto de este año de 1699 ante Man.l Gonzalez escriu.no de su Mag.d y de dho numero de esta Villa de Madrid y que original queda en mi poder y oficio de que doy fee y en virtud de dho Poder y facultad que en dho nombre tengo y en la mejor forma que de derecho lugar aya y sea necesario otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Domingo de la Rosa vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de Sn Sebastian

verdadera tradicion de todo el trato escritura y lo en el pendiente pues
y hago declaracion de la cuenta de cuenta hasta en forma que obligo a dho mi
a hacerlo de seguridad y saneam.to de hacer declaracion de cuenta en forma que
en todo tiempo le sea cierta y segura y no se le pueda pedir en
bargo ni contradicion por persona alguna y si le siguiere o moviere
juego o costas le sea de cuenta de dho mi p.te antes o después
de esta publicacion de la prohanza y la deuda sacada y tomada la bos
y de forma de derecho y pleito y ante todos los seguros a cuia buelta
ted sea y se pedemos hacer declaracion que cuenta y particion y razon
lo hiciere y parezca ante quien le toca y pague a todos p.te lo mas
las costas se le siguieren y costas de su derecho y a prima vuelta y apre
y cumplido obligo la persona y bienes de dho mi p.te en dho poder obligado y
y por haber = en la dicha Ciudad de la rosa a dos p.te del mes
otorgo lo auto como en el se contiene y firmo lo firmado de testigos
de mi p.te de cuenta en dichos residentes y presentes y firmo p.te de
a dicho d.o = y tengo por declarado y de hacer a mi dicho poderdante
tis facion y remunciacion de las leyes de su favor y remunciacion general
nera y declaro la herencia en mi poder a mi contento y la he hecho a cuenta
dro y sus bienes y mio obligo a no ponerle ni tener demanda de reivindicacion ni
fuere por dho de hacer y demas de lo referido no pedir ni hacer juez
tro de derecho contra dicho de dos y pasados no se le haga lugar a demanda
alguna primera y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y dho
parte por dho a la cual fecha damos poder a las justicias y jueces de su Mag.d de
que dicha parte y de cualquiera pedida a cada uno de los dhos y cada uno de
los sometemos y obligamos a dho mi p.te y renunciamos el suyo y
mio fuero y la ley que es del derecho en que la general renuncia de ley no vale
y renunciamos las demas leyes y derecho a favor de dho mi p.te y la ley de
prohibe = y esta en cada una de las dichas fojas de papel sellado
nueve rais de marco de setenta y seis años y los
otorg.es y testigos de que doy fee conozco lo firmo el otorgante que
rsona a cuyo ruego lo firmo un testigo y lo firmo Andres de Rodri
guez Bucano = Jud.o de Morales y Luis Jord de Paniagua
pres.te =

Thomas Sanz de Villa

Ante mi

Luis Jordan de Paniagua

Escribano

~~367=343~~
441-

Vn Real

Sello Tercero un Real años de mill seiscientos y seis, y mill[e]- seiscientos y nove.

Benta

Thomas Antto de villa

a dn

Alonso Montero

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp Thomas Antonio de Villa mora
dor en esta Ciudad de los Reyes en mi y en nombre del Capp Manuel Doniate ve
cino desta dha Ciudad y en virtud del poder que en ella otorgo del Capp Manuel Ortiz
rez de Toledo ante el Sor Phelipe Miguel Cortes quien el Sor Pdo ante de Abril del año pasado
de mill seiscientos y noventa y nueve y del uso dho bien otorgo en pie el otorgante ante el
presente Sor a veinte y nueve de Diz de dho año que a la letra es del tenor siguiente=

Aqui el poder y sustitucion de fs 441 del año de 1699=

Y en conformidad del poder y sustitucion de suso y recargado, y usando de el yo el dho
Thomas Antonio de Villa otorgo que vendo y doy en venta real al dn Alonso Montero
de la Compañia de Jesus que esta presente, Procurador General del Colegio de Jesus
Jesus de dha Compañia del Puerto del Callao diez piezas de esclavos de dho mi parte de di
ferentes castas y edades y de los nombres siguientes = Caietano de casta mina = Esteban =
Antonio = Roberto = Benito = Alonso = Martin = Eugenio = Pedro = y Casimiro los qua
les estan marcados con la R. en margen y los hubo yo el dho mi parte en dhos haziendo
de esclavos del asiento de negros Reales de la Ciudad de Panama el año pasado de mill se
tecientos y cinco y los vendo por bozales veinte y nueve de Guinea cautivos sujetos a ser
vidumbre libres de hipoteca empeño y otra enagenacion que no los impidan
gun de los alegados de vicios tachas ni defectos porque son aquellos que al tiempo
pasaren y hubieren tenido, y porque me los quedara volver en los mismos los vendo con de
claracion que los a tenido en trato de rescate mas de cabalgar dias y los a hecho
ver de medio y Cirujano y que de venturas el dho de la de Divitura quanto mas se
le ofrezca en esta misma y todo me obligo de volver dhos esclavos pagando la cuota
que de mal de Corazon y gota coral lo qual se ha de hacer dentro de dos meses cuen
dos desde oy que los a dho a gadecido en poder de dho mi parte y pasados dhos dos meses no
se le hace nada dha demanda en esta razon formidad le vendo dhos esclavos en precio y quan
tia de seiscientos y treinta y cinco pesos de a ocho rs que a este respecto importan seis mill
trecientos y cincuenta pesos de a ocho rs que gozara valor me agrado en rs de contado de que
en todo nombre me doy por entregado a mi voluntad por que los veinte y nueve esclavos
en presencia del presente Sor y testigos de esta escritura contados y en numero cabal
de que yo dho Sor doy fe que el dho vendedor los hizo, llevo cargo de en mi presencia y testigos
por el uso de la compañia = con lo qual desde luego desisto y apodo a dho mi parte del dho
accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a los dhos esclavos tengo y
pertenezcan y podran tener en virtud de los dhos venturas y las pase en el dho comprador y en quien mi causa
y dho hubiere para que haga y disponga de los dhos esclavos libremente a su voluntad como de
cosa suya propia para cuyo efecto jeneral de otorgo y para dho y vendedor a la dha cion los
bienes de esta escritura y le tengo entregado dhos esclavos en clausulado con titulo en forma =
Y obligo al dho mi parte a la saneamiento de dhos esclavos en la forma necesaria
que a derecho tengo de hacerlo en los tiempos y segun y que no le sea puesto embargo
ni contradicion por persona alguna y si la requiriere como vendedor hubo que acudir y de
fenderla a dho mi parte aunque sea de que de dha quo hicacion de dho pleito mal fraude
cauta y maliciosa y de seria del saneamiento objeto y salvo en la via y forma mas
justa procesal y acabada hasta el debido fin, que quede con dhos esclavos en quieta y pa

ño cagoleçon y fiador no hiziese y cumpliese y lançada ello no quisiese le volviese y pagase
dho mi parte la cantidad de lo çeñ de que se hiziese y otorgase con mas costas que
le siguiesen y con las de la cobrança = Y para firmeza y cumplimiento de lo que
dho es obligo la persona y bienes del dho mi parte en dho nombre obligados hauidos y por
hauer = Y yo el dho Padre Procurador estante y presente a esta escriptura
hauiendola oydo y entendido digo que la acepto en quanto en ella se contiene y en
nombre de los dhos dies negros de los nombres en ella declarados y de presente cautiuos
en el çeñ cada uno de los dhos seiçientos y treinta y cinco pesos que ambos
importan los dhos ~~treinta~~ seis mill seiçientos y cinquenta pesos de ocho rs de que por su vista
me hago pagado en mi poder de contado y de los dhos dies negros ni de los
que en ella se contiene = Y de claro que los e tenido en mi poder mas de catorze dias
y los he hecho ver de medicos y cirujanos y me obligo a no poner demanda de redhibitoria
quanto ha lugar de çen en ningun tiempo ni en ninguna ni en parte por los dhos achaques de mal
de ojo ni otro alguno que se descubra dentro de dos meses contados desde oy que
hauia sido en poder del dho Capn Manuel Gonçalez y probando lo pedido dentro del dho
termino se de por rescindido este contrato y pagados dhos dos meses no a de hauer lugar
dha demanda = a cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes que en forma ado
debo obligar y ambas partes por lo que a cada una toca damos poder a las justicias y
jueces que de nuestras causas y de dho mi parte con forme a dho quedan y deban conocer
a cuyo fuero y jurisdiçion cada uno en el nuestro nos sometemos y obligamos y al
dho mi parte y renunciamos el nuestro y suyo de nuestro y vecindad y la ley que
dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es
nos executen y agremien y dho mi parte como por cosa juzgada y re
nunciamos las leyes de nuestro fauor y de dho mi parte y la general
que lo prohibe = que es fha la carta en esta dha Ciudad de los
Reyes en diez y nueve de febrero de mill setecientos y seis años
y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Dn Capitan Don Joseph Duque Bueno = Juan
de Morales y Melchor de Paredes presentes = testado = no mi no
vale = =

Thomas Antº de Villar

Mario Montero

Ante mi

Juan de Morales

Escriuano

Vo Real

Sallo en el año de Relaciones de
mill e ochocientos y seis, y mille-
cientos, y siete.

Libertad
D.ª Anna Raphaela
de Balmeda
a
Juana Narcisa Roma

En quantro de vacanta vezes como yo D.ª Anna
Raphaela de Balmeda Contreras y Ataun vezina
desta ciud.d de Nro Señor de Bien vida del Regimiento
de Nra Señora de Rosario Jurisdicion de Buenos Ayres
de Nra Estado doncella mayor de veinte y cinco años
Constando por mi estado y naturaleza nombrada Juana Narcisa Roma
criolla de Nación de Portonelo q la hube y compre del R.l fisco
D.n Rey Domingues Franco y respecto de Nro Señor hame hecho
gracia por su libertad seiscientos y cinquenta p.s de oro
Dispongo de mi voluntad q la tengo y asiento ante Nra
asistencia y Cabildo q me haze entrega y fiel libertad q en
sus manos he hecho presentado reverido en esta causa hacan
dad y otorgo esta escritura mediante la q. con pecho
vezes ciudo de dicha Juana Narcisa Roma por mi de oro
Estevan Diez Cordoba seiscientos y cinq.ta p.s de oro de Nro
gra termino y por entregada a mi satisfacion por q los vezinos
ora de presente q. de presente q. y testigo de esta escritura
de q. doy fee q dicha D.ª Anna los hube ante
dicho Cabildo en presencia de testigos q.

posesion y si la quisiere judicial pido y supp.co a las
Justicias y Jueces de su Mag.d ante q.n se presentare se le
mandendar y den sin q. para ello sea necesario citarme
ni requerirme por q. desde luego me doy por requerida y cita
da = y me obligo al saneam.to de esta libertad en tal ma
nera q. aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no se le
pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere o moviere luego q. conste y me sea fho saber
aunq. sea antes o despues de fha publicacion de testigos sal
dre a la causa y tomare la boz y defensa de tal pleito o pleitos
y a mi costa los seguire y acabare hasta le dexar y que
quede con dha su libertad en quieta y pacifica posesion y si
asi no lo hiciere y sanearse la no pudiere le bolvere y paga
re los dhos p.s con mas las costas q. se le siguieren y con las de
la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bie
nes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a la de
esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero me someto y obligo y re
nuncio el mi propio domicilio y vecindad y la ley
q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo q. dho es me apremien como por cosa juzgada y re
nuncio las leyes de mi favor y la gen.l q. lo prohibe = y yo
el pres.te e.no acepto esta libertad en favor de la
dha Juana Crisostoma como en ella se contiene = que
es fha en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru en
veinte dias del mes de febrero de mil sete
cientos y seis a.s y la otorg.te q. yo el e.no de su
Mag.d doy fe conozco lo firmo siendo testigos
el Cap.n Balthasar de Rucoba = D.n Fran.co de
Balverde y el Gov.or D.n Man.l de Fano pres.tes =

Doña Ana Rafaela
de Valber de Contreras y Alarcon

Marcos Alvarez
P.o de Zuñiga

Va Rodd

Sello Tercero en Pesos de
Mil, Ciento y seis, y mille-
cientos, y siete.



obligon

Juana. Criolla toma
alcaf.
Estuan Diaz

Rog the

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Juana
Criolla negra libre moradora en esta ciud.d de
los Reyes del Perú otorgo por el Thenor desta
presente carta, q debo y me obligo de dar y pagar y que
daré y pagaré realmente y con efecto a Joseph Diaz
Juan Diaz o a la Persona q. por mi causa
hubiere cierto y verdadero q. deasche reales
por otros tantos pesos de plata q. hoy hasta la q.
por me hacer amistad y buena obra me hayan
sabido Reales de contado, para ayuda a pagar
seiscientos y cincuenta y dos pesos de su libertad
a D.a Juana de Barrueta y con ellos y me los otorgo
antes apres.te ante Escr.no y testigos y de los trescientos
veinte pesos q. hoy por entregada a mi satisfacion
y presencia de dichos Escr.no y testigos y de los doscientos
y veinte pesos q. hoy por entregada a mi satisfacion
y presencia de dichos Escr.no y testigos y de los doscientos
y veinte pesos deasche de resto q. me debe por razon
referida, prometo y me obligo de le dar y pagar a dho Joseph
Diaz o a quien hubiere por mi cuenta y poder
dos reales de plata corr.te por cada peso de los referidos
en esta carta y luego q. por mi parte le fueren pedidos
y demandados y mi bienes de cualesquiera q. especie
o calidad sean y dondequiera q. los tenga y tuviere
y para mayor abundamiento y cumplimiento a lo q.
dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y para la execucion y cumplimiento de esta carta
doy poder cumplido a todos y cualesquier Jueces
y Justicias de su Mag.d de cualesquier partes q. sean
y en especial a los de esta Ciudad de los Reyes
a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y renuncio
el mio propio y domicilio y vecindad y la ley
si convenerit de jurisdiccione omnium judicum
para que a lo q. dho es y a la paga y cumplimiento
de esta carta me compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y para la
execucion y cumplimiento de esta carta
renuncio todas las leyes y derechos de mi favor
y la q. prohibe la general renunciacion de ellas
en testimonio de lo q. otorgue esta carta en la
manera dho es en los Reyes en veinte y seis
dias del mes de Junio de mil y seiscientos y
noventa y siete años siendo testigos Juan
Ramos Salinas y Juan Ramos Salinas
y Juan Ramos Salinas
y Juan Ramos Salinas

dicion q̃ si cumplido dho plazo no le huviere le
pagamen de poder apremiar el suso dho por todo
rigor de dro y meterme en una panaderia, hasta
haverse pago de la dha cantidad respecto de que
mediante ella he conseguido dha mi libertad =
Y a la firmeza paga y cumplimto de lo q̃ dho es
obligo mi Persona y bienes havidos y por haver
y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesq̃ partes que sean y en especial a las de
esta dha ciud. y corte a cuyo fuero me someto y obligo
y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley q̃ dice q̃ el actor debe
seguir el fuero del reo para q̃ a lo q̃ dho es
me executen y apremien como por cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l
q̃ lo prohibe y en especial renuncio las leyes de los
Emperadores Justiniano y Belejano senatus con
sultus nueva constitucion y las demas q̃ hablan
en favor de las mujeres de q̃ fui avisada por el pres.te
Esno de q̃ yo el de esta carta doy fee le dia entender el
efecto de dhas leyes y como savidora q̃ yo la suso dha
soy de ellas las aparto de mi favor para no me aprove
char de ellas contra esta escritura y consento en traslado
dos de ella q̃ es fha en la ciud. de los Reyes a veinte
de Febrero de mil setecientos y seis a.s y la otorg.te q̃ yo
el Esno doy fee conozco no firmo por q̃ dijo no saber
a su ruego lo firmo un testigo q̃ lo fueron el cap.n Balthe
zar de Nicoba y D.n Fran.co de Balverde y el Sor. D.n
Man.l de Jano presentes =

20

Arugo y por testigo
Baltasar de Nicoba

[illegible]
[illegible]
[illegible]

~~770~~ ~~346~~
450

Vn Real

Sello Tercero un Reales años de mill setecientos, y seis, y mille-cientos, y nove.

Bentra
Thomas Antte. de villas
a
D.a Bentura Gomez
Pagador
Prsique

En quarto de esta Casa Viesen conmigo el Capp.n Thomas Antonio de villas morador en esta Ciudad de los reyes en voz y en nombre del Capp.n Manuel Gonsales vezino de la Nueva y en virtud del poder que en el otorgo al Capp.n Manuel de Ybarra de Holanda dia once de Agosto de mill setecientos y nueve ante Miguel Sanchez Nuñez escr.no de su mag.d y el uso dho poder hijo en mi el dho escr.no ante el presente escr.no el dia veinte y nueve de Diz.e de dho año que en esta se halla el siguiente

Aqui el poder y sostitucion de fs 431 de este año de 1699

Yen virtud de dho poder y sostitucion de uso en mi favor pasados, y de que yo el dho Capp.n Thomas Antonio de villas doy fee que vendo y doy en venta real a Da Bentura Gomez pagador que esta presente una negra esclava de tha mi parte que vesponde al nombre de Maria Josepha de Casta Chala de edad de veinte a poco mas o menos marcada con ta de Lorenzo que la hubo y compro dho mi parte entre otras piesas de esclavos de tha riento de negros Vozales de la Ciudad de Panama el año pasado de setecientos y nueve en virtud de vn pagel simple como es vso y costumbre, y la vende por esclava cautiba subjeta a seruidumbre libre de obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion que no la tiene y sin sujetarla a seguir pedicion tacha ni defecto alguno por que en todo a quello que hubiese y por que me la guardara saneado vol.es en los mismos sitios la vende y vende declaracion que la a tenido en mi poder a su contento y la a hecho ver de medidas y circulares y que de renuncias el dho de la redhibitoria quanto mi favor le conviene me in stipulma y los dhos poderes volver a dha esclava gadeciendo la dha que de mal de cura con oposicion alg.a la qual se justificara dentro de dos meses contados desde oy dia de la fecha en adelante que no la hallagadecido en poder de dho mi parte y para en tal caso de meses no adelante niega dha demanda y genera con formidad le vende dha esclava en precio y quantia de seiscientos y sinquenta pesos de a ocho reales cada peso que por su valor me a pagado en dho nombre de que en dho nombre me doy por entregado a mi satisfacion por que los recibo en presente contado y en numero cabal en presencia de el presente escr.no y testigos de esta escritura de que yo el dho escr.no doy fee y que el dho vendedor lo pago y dho poder en dha mi presencia y el testigos y el uso dho lo confiesa asi = con lo qual dicho y pagado a dho mi parte del dho y de su hon propriedad y dominio posesion y demas accion real y personales que a dha esclava tiene y le pertenecen y pueden tocar en qualquier modo y manera que a dha esclava tiene y le pertenezca en casa y de hubiese para que haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como de cosa suya propia la hasido y comprada como tal por sus dineros para cuyo efecto yo el dho escr.no de su mag.d y de los testigos doy fee y que la conozco y que esta es la misma que le tengo entregada dha esclava con la cautela de vso en forma = Sobre lo qual dho mi parte a la escritura requisidad y firmamiento

dha es clara en tal manera que asa yento de hemposicion ni tacha ni escusa y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiese o moviese luego que conste y sea sabido ante mi parte aunque sea antes de pasados de fha publicacion de las probanças salida la causa y no mas ala con y de pena del tal pleito dos mil mrs para las requisas y acabada hasta le dexar y que quede esta carta en su fuerça y vigor para siempre jamas y dicha parte se hubiere y rancar lo no pudiese le volveran para ello otros tantos con mas las costas que se le siguieren y sentencia definitiva en cuya firmeza pago y cumplimiento obligo mis bienes muebles y rayzes habidos y por haver = Y yo dha Da Beatriz Gomez Pagadora que soy presente a esta escritura otorgo que la acepto en mi favor en ella contenido y me obligo por dha negra Maria de entregar la dha negra Maria de esta dha en el plazo de dos años de seiscientos y cincuenta reales de a ocho rs que montan dos mil y quinientos reales de a ocho rs que confieso haver recibido de dho Dn Pedro Salmon en dinero de contado y dha negra a mi poder en reales de a ocho rs en presencia de mi escribano y testigos de esta carta en virtud de la dha obligacion que tengo hecha ante el Sor Alcalde mayor de esta dha ciudad en virtud de la qual se le entregara dha negra dentro de dos meses contados desde oy y pasados no hacerse lugar dha demanda a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes muebles y rayzes habidos y por haver y para ello y cada cosa de lo en ella contenido doy poder a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero me someto y obligo y dho mi parte renuncia el suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que me apremien y apremien a dho mi parte a la paga y cumplimiento de lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y de dho mi parte y la general del que lo prohibe = que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de febrero de mill y seiscientos y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente Escno de su Magestad doy fee conozco lo firmaron de su nombre siendo testigos Don Pedro Salmon = Don Ygnacio de Villarroel y Gregorio de la Peña presentes = testado = o decia vecindad = no vale =

20 feb

Thomas Anto de Villarroel

Pedro Gomez pagadora

Ante mi

Gregorio de la Peña

Sello Tercero vn Reales de
milletesientos, ...teis, y mille-
...cientos, y siete

Venta
Joseph Rodriguez
a
Anna de Carvallal

Exa. en 17 de Abril de 1707 ante Joseph Rodriguez

En el Pueblo de Santa Cruz en veinte y quatro de Abril de mil setecientos y siete años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Joseph Rodriguez Vecino de este Pueblo y de la otra Anna de Carvallal Viuda de Joseph Rodriguez Vecino que fue de este Pueblo y dixeron que por quanto el dicho Joseph Rodriguez su marido murió abintestato y sin hacer testamento ni otra disposicion alguna de que le pertenecen a la dicha Anna de Carvallal como a su viuda y a sus hijos y herederos los bienes muebles y raizes que quedaron por fin y muerte del dicho su marido y para que la dicha Anna de Carvallal pueda usar y disponer de los dichos bienes como de cosa suya propia y para que los dichos sus hijos y herederos no le puedan pedir ni demandar cosa alguna de los dichos bienes por la presente de su voluntad y sin premia ni apremio de persona alguna antes bien con toda libertad y con pleno conocimiento de causa que tienen dixeron que hacen gracia y donacion pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos a la dicha Anna de Carvallal de todos los dichos bienes muebles y raizes que quedaron por fin y muerte del dicho su marido para que los haya tenga y goze como

cesion y si asi no lo hiciere y sanearse lo no pudiere se bolviere
y pagare los dhos p.s con mas las costas q se le siguieren y con las de la
cobranza = a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona
y bienes havidos y por haver = y yo la dha Anna de Carbe
tal q soy pres.te a esta escritura otorgo q la acepto como en ella se
contiene y recivo comprada la dha negra Josepha de Castamira
en el precio de los dhos quinientos y noventa p.s de a ocho R.s q ten
go pagados de contado y de dha negra me doy por entregada a mi sa
tisfaccion y renuncio las leyes de la entrega. prueva de lo recivido como
en ellas se contienen y declaro q la he tenido en mi poder
a mi contento y la he hecho ver de medico y sirvelano y me obligo
a no poner a dho bendedor demanda de redibitoria sino fuere
por los dos hachaques de mal de corazon o gota coral lo qual
e de justificar dentro de dos meses contados desde oy y pasados no a de
haver lugar dha demanda = a cuya firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver y ambas partes por lo que
nos tocadamos poder a las justicias y jueces de su Mag.d de q
les q partes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y con the
a cuyo fuero nos sometemos y obligamos y renunciamos el
nro propio domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor de
be seguir el fuero del reo para q a lo q dho es nos executen
y aprenden como por cosa juzgada y renunciamos las leyes
de nro favor y la gen.l q lo prohiben = q es fha en esta dha
ciud.d de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de febrero
de mil setecientos y seis a.s y los otorgantes q yo el e.no
doy fee conozco lo firmo el que supo y por la que dijo no
saber escriber a su ruego lo firmo un testigo q lo fueron
D.n Pedro Salmon = el P.e Predicador fray Joseph
Arias del Orden de Señor Santo Domingo y Joseph
de Castro presentes =

A Ruego y por testigo
Pedro Salmon

20 feb.o Joseph rodrigues

Vicente

Vicente de Alvarez
P.o de Lumiga

~~372-378~~
452

Va R[ubricado]

Sello Tercero en Reales años de mil ferecientos. y seis, y milse-cientos, y siete

Bento

Thomas Antte. de Villar

a

Dn Jph. Antte. Delgadillo

Poder f

En quanto esta carta vieren como yo el Thomas Antte. de Villar morador en esta ciud[a]d de los Reyes en el Barrio de S[a]n Sebastian de la feligresia de S[a]n Marcos en virtud del poder que en esta forma otorgo a favor de S[a]n Marcos Albarez de Toledo vecino de Xerez de la Frontera su fecha en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve ante Fran[cis]co Gomez de Silva escriv[an]o de su Mag[esta]d que queda en mi poder y registro de que doy fee y en virtud de dicho poder y facultad que en mi tiene otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer de derecho a Dn Joseph Antte. Delgadillo presente vecino de esta ciudad y a Maria Antonia de Castañeda su legitima mujer y a cada uno de ellos in solidum para que entre en mi lugar y en mi voz y derecho y en nombre de mi parte y como yo mismo parezca en el Tribunal de su Mag[esta]d y ante el Sr. Alcalde de Corte y ante el Sr. Alcalde del Crimen y ante el Sr. Alcalde de Casa y Corte y ante el Sr. Alcalde de Hijosdalgo y ante el Sr. Alcalde de Alzadas y ante el Sr. Alcalde de Lanzas y ante el Sr. Alcalde de Barrio y ante el Sr. Alcalde de Aposentos y ante el Sr. Alcalde de Mesta y ante el Sr. Alcalde de Mostrencos y ante el Sr. Alcalde de Bienes de Difuntos y ante el Sr. Alcalde de Bienes de Ausentes

[illegible]feito y otro
con[illegible]midad de[illegible] y sin embargo mi contradicion por Persona y General
de Thomas Anto
El Villar y Quiñones Razon de Sea y sin perjuicio omnium bono y derecho
Langosa Cond. Oreja y hosta ber ad hominem aun de cantero despues de ha pedido mas
Cruz. y dho Bto y probanza sabbra tacaua y tomara labor y defensa del tal
D. Juan Ant. Delg. Leitos pleitos y autos ha Ser vegina acabara hasta dedas y
y adicho Contrario que de contrahay y mandenquieta y pacifica posicion y sin mo perez y
Torg. al abitrio de la
Vito y Rog. Testigos
y Contra y Ber para Seguimiento y costas de Mandamas ante y para todos y cosas y costas de
Juez y el Sor. Alcalde
y Rodrigo Perez de Vargas y obligo la Persona y bienes de dho mi parte no poderio y dador mando
y Clapetenia y entrega
y Firmelo de[illegible] Por haueis dho Sr dho Bd. Mg. Anto Delgadillo y Sr pres. de este
Termo en ella Secre y sin perjuicio de lo dicho y entendido torgo y cauelo en todo y pento.
Poner y lo firme de como en ella se contiene y recibo por parte de dha Parte de
nonas. Dr. doi fee Carta Mundana y presio de todos testigos y de derecho Dr. y testigos
pueblo siendo de[illegible]
gos. Feliziano Sr. fauor y remedio las leyes de Toro y partida y Nueua Coleccion
Mexia Antonio
Fernandez Monta
no y testimonio de
Primera =

Thomas Anto
de Villar

D. D. Mg. Gu. Anto
Delgadillo

Antonio
Marcos de Paredes

y reuocando y dando por ningun y de ningun valor y efecto la dha sentencia
hechoverbi tenedris y tenuban y me obligo a no poner dho bendecir
demanda de nulidad y agravios y en mi propio y en nombre de mi parte
pido declare por bien hecho lo hecho y seguido en dho pleito y en
cuanto a lo principal y costas de autos y pido justicia y costas
Otrosi digo que por quanto en el dho pleito se ha dado y pronunciado
sentencia definitiva en primera instancia de que por parte de mi parte
se ha interpuesto apelacion para ante Vmd. y se ha seguido en esta
Corte y en ella se ha dado sentencia en vista en que se revoco la
dicha sentencia de primera instancia y se dio otra en que se declaro
por bien hecho lo hecho y seguido en dho pleito y en cuanto a lo
principal y costas de autos y pido justicia y costas
Otrosi digo que por quanto en el dho pleito se ha dado y pronunciado
sentencia definitiva en primera instancia de que por parte de mi parte
se ha interpuesto apelacion para ante Vmd. y se ha seguido en esta
Corte y en ella se ha dado sentencia en vista en que se revoco la
dicha sentencia de primera instancia y se dio otra en que se declaro
por bien hecho lo hecho y seguido en dho pleito y en cuanto a lo
principal y costas de autos y pido justicia y costas

Thomas Anto
de Villar

D. D. Mg. Gu. Anto
Delgadillo

Antonio
Marcos de Paredes

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta
El Capp.n Estevan Dias
a
D.n Mig.l de vbitarte

62 of f

AP

+

Sepan quantos esta carta vzeren como yo el Capp.n Estevan Dias morador en esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo que bendo y doy en benta R.l a D.n Mig.l de vbitarte y castilla que esta presente vn negro mi esclavo que responde al nom.e de Raphael de casta mina de hedad de diez y seis a.s poco mas o menos que lo hube y compre entre otras Piezas del Capp.n D.n Estevan de Secordier fator de la asiento de negros bozales de la ciud. de Panama el año pasado de mil setecientos y cinco el qual esta marcado con la del marten y se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca y otra enajenacion que no la tiene y ante lo asegurar de buen tacha ni defecto alguno y con todos los que tubiere y porque me lo pudiera bolver con esos mismos se lo bendo con declaracion que lo ha tenido en su poder a su contento y lo ha hecho ver de medico y sin lesion y que a de renunciar el dro. de la rebibitoria quanto menos la lesion enorme y enormissima y solo a de poder bolver mi dho esclavo padeciendo los hachaques de mal de coraçon o gota coral lo qual a de justificar dentro de dos meses contados desde oy que los avia padecido en mi poder y pasados dhos dos meses no a de haver lugar dha demanda y en esta conformidad le bendo dho esclavo en precio y quantia de seiscientos y veinte p.s de a ocho R.s que me ha pagado en R.s de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion por que los recivo a ora de presente contados y en num.o caual en presencia de el presente escrivano y testigos de esta escritura de que yo el dicho bendedor los llebo y paso a su poder en dha mi presencia y testigos y yo el susodho lo confieso asi = con lo qual me desisto y aparto del dro. y accion que a dho esclavo tengo y me pertenecen y todas con ellas le doy traspaso en el dho comprador y en su causa y dro. hubiere para que haga y disponga de dho esclavo libremente a su voluntad como de cosa suya propria para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado dho esclavo con la cautela de constituto en forma y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea fho saber aunque sea antes o despues de fha publicacion de testigos saldre a la causa y tomare la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa los seguire y acabare hasta le dexar y que de con dho esclavo en quieta posesion y si asi no lo hiciere y sancarselo no pudiere le bolvere y pagare los dhos pesos con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza

a[n]ya fran[ce]sca pagaremos y [con] obligom[os] Rentas y bienes hauidos y por hauer. = E[n] Sto Dom[g]o. dho dia mes y año dhos testigos presentes y firmo. Obligo la escriptura como en ella se contiene. Un negro llamado Sancho negro Raphael tiene 3 pies de negro comprado de Sancho negro Raphael tiene 3 pies de los dhos testigos y vezinos. de dho dia mes y año dhos testigos presentes y firmo. Un negro llamado Sancho negro Raphael tiene 3 pies de negro comprado de Sancho negro Raphael tiene 3 pies de los dhos testigos y vezinos. de dho dia mes y año dhos testigos presentes y firmo. Y porque la entrega de dhos esclauos no se hizo luego al tpo de la escriptura ni dentro de los seis meses q[ue] la ley dispone por tanto renunciando como renuncio las leyes de la entrega pruebas de esclauos como en ella y en cada una de ellas se contiene y declaro q[ue] lo he tenido de mi poder y de mis amos como dho he hecho y de dho negro me doy por entregado y por entregado a mi voluntad y dho negro me doy por entregado a mi voluntad y dho negro me doy por entregado a mi voluntad y dho negro me doy

454 = ~~371~~ = ~~340~~

Venta

Thomas Antt. de Villa

a

Dn Joseph de Zarzosa

Pa

Pasante

+

Ante quanto esbacantbaresen como Yo el capp.n Thomas Antt. de villa nobre y natural de los Reynos de Yndias y Vezino y encom.e de esta Plaz Mand Zonal de Guerra de la Gente de Guardia y Soldadesca de Sp.a en el dho Puerto y Plaza de Sn Mand ~~Zonal~~, Alcaresde todo el de Abia nuebe de Agosto de mill y seiscientos y nouenta y nueue anbre por ante el Sr.r Gou.or y Capp.n Gen.l de dha Plaza y Puerto de Cartagena de Yndias de la una parte y de la otra Dn Joseph de Zarzosa vezino de esta Plaza Mercader de Plata y Cambiador de Reales de a ocho en ella y en el Reyno del Piru y Nueua España y Reynos de Tierra firme y Castilla del Oro y Nueua Granada y Reyno de Portugal y Ciudad de Seuilla y Cadiz y Puerto de Santa Maria y Ciudad de Cordoua y Reyno de Toledo y Ciudad de Granada y Reyno de Murcia y Ciudad de Valencia y Reyno de Aragon y Ciudad de Barzelona y Reyno de Nauarra y Ciudad de Pamplona y Reyno de Galizia y Ciudad de Santiago y Reyno de Asturias y Ciudad de Oviedo y Reyno de Leon y Ciudad de Burgos y Reyno de Castilla la Vieja y Ciudad de Valladolid y Reyno de Toro y Ciudad de Salamanca y Reyno de Andaluzia y Ciudad de Sevilla y Reyno de Galizia y Ciudad de Lisboa y Reyno de Algarbe y Ciudad de Oporto y Reyno de Angola y Ciudad de Bayona y Reyno de Francia y Ciudad de Roan y Reyno de Flandes y Ciudad de Amberes y Reyno de Inglaterra y Ciudad de Londres y Reyno de Italia y Ciudad de Genoua y Reyno de Napoles y Ciudad de Venezia y Reyno de Sicilia y Ciudad de Palermo y Reyno de Cerdeña y Ciudad de Caller y Reyno de Mallorcas y Ciudad de Palma y Reyno de Menorca y Ciudad de Mahon y Reyno de Ybiza y Ciudad de Ybiza y Reyno de Tripol y Ciudad de Tripol y Reyno de Tunez y Ciudad de Tunez y Reyno de Argel y Ciudad de Argel y Reyno de Bugia y Ciudad de Bugia y Reyno de Oran y Ciudad de Oran y Reyno de Fez y Ciudad de Fez y Reyno de Marruecos y Ciudad de Marruecos y Reyno de Guinea y Ciudad de Guinea y Reyno de Berbiria y Ciudad de Berbiria y Reyno de Etiopia y Ciudad de Etiopia y Reyno de Persia y Ciudad de Persia y Reyno de Turquia y Ciudad de Turquia y Reyno de Jerusalen y Ciudad de Jerusalen y Reyno de Arabia y Ciudad de Arabia y Reyno de Egipto y Ciudad de Egipto y Reyno de Tartaria y Ciudad de Tartaria y Reyno de Cathay y Ciudad de Cathay y Reyno de Mogor y Ciudad de Mogor y Reyno de Pegu y Ciudad de Pegu y Reyno de Siam y Ciudad de Siam y Reyno de Malaca y Ciudad de Malaca y Reyno de Sumatra y Ciudad de Sumatra y Reyno de Java y Ciudad de Java y Reyno de Borneo y Ciudad de Borneo y Reyno de Filipinas y Ciudad de Manila y Reyno de Macazar y Ciudad de Macazar y Reyno de Terrenate y Ciudad de Terrenate y Reyno de Tidore y Ciudad de Tidore y Reyno de Gilolo y Ciudad de Gilolo y Reyno de Ternate y Ciudad de Ternate y Reyno de Mindanao y Ciudad de Mindanao y Reyno de Camboja y Ciudad de Camboja y Reyno de Cochinchina y Ciudad de Cochinchina y Reyno de Tunquin y Ciudad de Tunquin y Reyno de Macao y Ciudad de Macao y Reyno de Nanquin y Ciudad de Nanquin y Reyno de Pekin y Ciudad de Pekin y Reyno de Xapon y Ciudad de Xapon y Reyno de Corea y Ciudad de Corea y Reyno de Liampo y Ciudad de Liampo y Reyno de Chile y Ciudad de Chile y Reyno de Tucuman y Ciudad de Tucuman y Reyno de Buenos Ayres y Ciudad de Buenos Ayres y Reyno de Paraguay y Ciudad de Paraguay y Reyno de Potosi y Ciudad de Potosi y Reyno de Quito y Ciudad de Quito y Reyno de Lima y Ciudad de Lima y Reyno de Guatimala y Ciudad de Guatimala y Reyno de Nicaragua y Ciudad de Nicaragua y Reyno de Costa Rica y Ciudad de Costa Rica y Reyno de Veragua y Ciudad de Veragua y Reyno de Panama y Ciudad de Panama y Reyno de Portobelo y Ciudad de Portobelo y Reyno de Nombre de Dios y Ciudad de Nombre de Dios y Reyno de Cartagena y Ciudad de Cartagena y Reyno de Santa Marta y Ciudad de Santa Marta y Reyno de Rio de la Hacha y Ciudad de Rio de la Hacha y Reyno de Maracaibo y Ciudad de Maracaibo y Reyno de Coro y Ciudad de Coro y Reyno de Caracas y Ciudad de Caracas y Reyno de Trinidad y Ciudad de Trinidad y Reyno de Margarita y Ciudad de Margarita y Reyno de Cumana y Ciudad de Cumana y Reyno de Guayana y Ciudad de Guayana y Reyno de Paria y Ciudad de Paria y Reyno de Curaçao y Ciudad de Curaçao y Reyno de Aruba y Ciudad de Aruba y Reyno de Bonaire y Ciudad de Bonaire y Reyno de Tortuga y Ciudad de Tortuga y Reyno de Hispaniola y Ciudad de Hispaniola y Reyno de Jamaica y Ciudad de Jamaica y Reyno de Cuba y Ciudad de Cuba y Reyno de Puerto Rico y Ciudad de Puerto Rico y Reyno de Santo Domingo y Ciudad de Santo Domingo y Reyno de Guadalupe y Ciudad de Guadalupe y Reyno de Martinica y Ciudad de Martinica y Reyno de Granada y Ciudad de Granada y Reyno de Barbados y Ciudad de Barbados y Reyno de Antigua y Ciudad de Antigua y Reyno de Montserrate y Ciudad de Montserrate y Reyno de Nieues y Ciudad de Nieues y Reyno de Sn Christoual y Ciudad de Sn Christoual y Reyno de Anguila y Ciudad de Anguila y Reyno de Barlovento y Ciudad de Barlovento y Reyno de Sotavento y Ciudad de Sotavento y Reyno de Tierra firme y Ciudad de Tierra firme y Reyno de Castilla del Oro y Ciudad de Castilla del Oro y Reyno de Nueua Granada y Ciudad de



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete

[illegible] Costa pena y costa y acabara hasta tener Real y quede con la [illegible] paz y quieto y sano no tener la pena pagare pena y costas y sana y sano pueda el dho Juez pagare con hon.ª como ley [illegible] y pertenencia y pertenencia y costas de Real hacienda y la primera paga cumplim.to de lo dho y obligo la persona y bienes dho mi.s en dho poder obligado y dado por haber visto dho caso Joseph de Zarazatua y Escalante a lo contenido en esta petitoria cuenta dolor de entender y pres.ª a lo contenido en esta petitoria cuenta dolor de entender y pres.ª a lo contenido en esta petitoria cuenta dolor de entender y pres.ª

455 = 321

Venta

Thomas Antt. de Villar

a

Dn Joseph Garnica

En quantos vtt. vieren como yo Thomas Antt. de Villar morador en esta Ciud. de los Reyes del Perú digo q. por quanto por el Ill.mo S.or Don Fran.co de Toledo Marq.s de Mancera Virrey Gov.or y Capp.n Gen.l destos Reynos y en nombre de Su Mag.d Mand. por su Real Cedula de veinte y quatro de Nov.re de mill seiscientos y quarenta y quatro Años se me hizo merced de Veinte y quatro esclavos de Servicio de Rescate q. se me mandaron entregar en el Puerto de Buenos Ayres de los que entraron en el Navio nombrado Nra S.ra de Guadalupe Alias el Portugues q. Arribo a dicho Puerto de Buenos Ayres en el Año de mill seiscientos y quarenta y seis de los quales me entregaron solamente diez y ocho esclavos por los demas q. faltaron se me dieron Veinte y quatro mill pesos de a ocho Reales de plata corriente en Reales de Contado segun mas largamente Consta y parece de los Recaudos q. Para ello Presente Dexo y Otorgo Poder Cumplido Libre y Bastante segun q. de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Joseph Garnica Vezino desta Ciudad q. Presente Está para q. en mi nombre y como mi Propio Hazienda Pueda Vender y Venda los dichos diez y ocho esclavos q. Asi me entregaron en el dicho Puerto de Buenos Ayres a Personas q. Bien Vistas le Parezcan y de los Precios y Precio q. Con ellas Ajustare y Concertare y de los Plazos y Condiciones q. Con ellas Asentare y Capitulare y Para q. Por Mi y en mi nombre Pueda Otorgar y Otorgue Escrituras de Venta y Obligacion y Fianza y Otras Qualesquier q. Convengan y Sean necesarias y Para q. Pueda Cobrar y Cobre de los Compradores q. Asi Vendiere los Precios de los dichos esclavos q. Asi Vendiere y Por Cobrar Pueda Parecer y Parezca Ante Qualesquier Justicias de Su Mag.d de Qualquier Fuero y Jurisdiccion q. Sean y Ante Ellas Pueda Hazer y Haga Todos los Autos y Diligencias q. Convengan y Sean necesarias y Para q. Pueda Sustituir y Sustituya este Poder en Una o mas Personas y Revocar y Revoque Sustitutos y Sustituciones y Nombrar y Nombre otros de nuevo y Para q. Pueda Hazer y Haga Todo lo demas q. Yo Mismo Hazer Podria Presente Siendo Aunq. Para Ello Se Requiera Mas Especial Mandado q. el q. Aqui Hago y Otorgo Poder Sustituido y Sustituyo Con Todas las Clausulas Generales y Particulares Acostumbradas y Necesarias y Con Libre Administracion y Obligo mi Persona y Bienes Muebles y Raizes Avidos y por Aver y Doy Poder Cumplido a Qualesquier Justicias de Su Mag.d de Qualquier Fuero y Jurisdiccion q. Sean y Ante Ellas Me Sometto y Renuncio mi Propio Fuero y Jurisdiccion y Domicilio y la Ley Si Convenerit de Jurisdiccione Omnium Judicum y Para Mas Firmeza Renuncio las Leyes de mi Favor y la General del Derecho en Forma y Para Firmeza de Todo lo Referido Asi Lo Otorgo y Firmo en la Ciudad de los Reyes en Veinte y Quatro de Enero de mill seiscientos y Cinquenta y Quatro Años Siendo Testigos Pedro Ruiz de Navamuel Juan de Navamuel y Diego Ruiz de Navamuel Estantes en esta Ciudad y el Otorgante a quien Yo el Escrivano Doy Fee Conozco lo Firmo en el Registro

Thomas Antt. de Villar

Ante mi

Joseph Garnica Escrivano

Pongase

+

R

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Quatro de Enero de mill seiscientos y Cinquenta y Quatro Años ante mi el Escrivano Publico y Testigos parecio Thomas Antt. de Villar a quien Doy Fee Conozco y Confieso que Vendido del Mag.d S.or Don Joseph Garnica Vezino desta Ciudad los Seis esclavos Negros de Servicio de Rescate q. Se le entregaron en el Puerto de Buenos Ayres de los que entraron en el Navio nombrado Nra S.ra de Guadalupe Alias el Portugues q. Arribo a dicho Puerto de Buenos Ayres en el Año de mill seiscientos y quarenta y seis de los quales se le entregaron solamente diez y ocho esclavos por los demas q. faltaron se le dieron Veinte y quatro mill pesos de a ocho Reales de plata corriente en Reales de Contado segun mas largamente Consta y parece de los Recaudos q. Para ello Presente Dexo y Otorgo Poder Cumplido Libre y Bastante segun q. de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Joseph Garnica Vezino desta Ciudad q. Presente Está para q. en mi nombre y como mi Propio Hazienda Pueda Vender y Venda los dichos diez y ocho esclavos q. Asi me entregaron en el dicho Puerto de Buenos Ayres a Personas q. Bien Vistas le Parezcan y de los Precios y Precio q. Con ellas Ajustare y Concertare y de los Plazos y Condiciones q. Con ellas Asentare y Capitulare y Para q. Por Mi y en mi nombre Pueda Otorgar y Otorgue Escrituras de Venta y Obligacion y Fianza y Otras Qualesquier q. Convengan y Sean necesarias y Para q. Pueda Cobrar y Cobre de los Compradores q. Asi Vendiere los Precios de los dichos esclavos q. Asi Vendiere y Por Cobrar Pueda Parecer y Parezca Ante Qualesquier Justicias de Su Mag.d de Qualquier Fuero y Jurisdiccion q. Sean y Ante Ellas Pueda Hazer y Haga Todos los Autos y Diligencias q. Convengan y Sean necesarias y Para q. Pueda Sustituir y Sustituya este Poder en Una o mas Personas y Revocar y Revoque Sustitutos y Sustituciones y Nombrar y Nombre otros de nuevo y Para q. Pueda Hazer y Haga Todo lo demas q. Yo Mismo Hazer Podria Presente Siendo Aunq. Para Ello Se Requiera Mas Especial Mandado q. el q. Aqui Hago y Otorgo Poder Sustituido y Sustituyo Con Todas las Clausulas Generales y Particulares Acostumbradas y Necesarias y Con Libre Administracion y Obligo mi Persona y Bienes Muebles y Raizes Avidos y por Aver y Doy Poder Cumplido a Qualesquier Justicias de Su Mag.d de Qualquier Fuero y Jurisdiccion q. Sean y Ante Ellas Me Sometto y Renuncio mi Propio Fuero y Jurisdiccion y Domicilio y la Ley Si Convenerit de Jurisdiccione Omnium Judicum y Para Mas Firmeza Renuncio las Leyes de mi Favor y la General del Derecho en Forma y Para Firmeza de Todo lo Referido Asi Lo Otorgo y Firmo en la Ciudad de los Reyes en Veinte y Quatro de Enero de mill seiscientos y Cinquenta y Quatro Años Siendo Testigos Pedro Ruiz de Navamuel Juan de Navamuel y Diego Ruiz de Navamuel Estantes en esta Ciudad y el Otorgante a quien Yo el Escrivano Doy Fee Conozco lo Firmo en el Registro

Thomas Antt. de Villar

Ante mi

Joseph Garnica Escrivano

Pongase

+

R

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Quatro de Enero de mill seiscientos y Cinquenta y Quatro Años ante mi el Escrivano Publico y Testigos parecio Thomas Antt. de Villar a quien Doy Fee Conozco y Confieso que Vendido del Mag.d S.or Don Joseph Garnica Vezino desta Ciudad los Seis esclavos Negros de Servicio de Rescate q. Se le entregaron en el Puerto de Buenos Ayres de los que entraron en el Navio nombrado Nra S.ra de Guadalupe Alias el Portugues q. Arribo a dicho Puerto de Buenos Ayres en el Año de mill seiscientos y quarenta y seis de los quales se le entregaron solamente diez y ocho esclavos por los demas q. faltaron se le dieron Veinte y quatro mill pesos de a ocho Reales de plata corriente en Reales de Contado segun mas largamente Consta y parece de los Recaudos q. Para ello Presente Dexo y Otorgo Poder Cumplido Libre y Bastante segun q. de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Joseph Garnica Vezino desta Ciudad q. Presente Está para q. en mi nombre y como mi Propio Hazienda Pueda Vender y Venda los dichos diez y ocho esclavos q. Asi me entregaron en el dicho Puerto de Buenos Ayres a Personas q. Bien Vistas le Parezcan y de los Precios y Precio q. Con ellas Ajustare y Concertare y de los Plazos y Condiciones q. Con ellas Asentare y Capitulare y Para q. Por Mi y en mi nombre Pueda Otorgar y Otorgue Escrituras de Venta y Obligacion y Fianza y Otras Qualesquier q. Convengan y Sean necesarias y Para q. Pueda Cobrar y Cobre de los Compradores q. Asi Vendiere los Precios de los dichos esclavos q. Asi Vendiere y Por Cobrar Pueda Parecer y Parezca Ante Qualesquier Justicias de Su Mag.d de Qualquier Fuero y Jurisdiccion q. Sean y Ante Ellas Pueda Hazer y Haga Todos los Autos y Diligencias q. Convengan y Sean necesarias y Para q. Pueda Sustituir y Sustituya este Poder en Una o mas Personas y Revocar y Revoque Sustitutos y Sustituciones y Nombrar y Nombre otros de nuevo y Para q. Pueda Hazer y Haga Todo lo demas q. Yo Mismo Hazer Podria Presente Siendo Aunq. Para Ello Se Requiera Mas Especial Mandado q. el q. Aqui Hago y Otorgo Poder Sustituido y Sustituyo Con Todas las Clausulas Generales y Particulares Acostumbradas y Necesarias y Con Libre Administracion y Obligo mi Persona y Bienes Muebles y Raizes Avidos y por Aver y Doy Poder Cumplido a Qualesquier Justicias de Su Mag.d de Qualquier Fuero y Jurisdiccion q. Sean y Ante Ellas Me Sometto y Renuncio mi Propio Fuero y Jurisdiccion y Domicilio y la Ley Si Convenerit de Jurisdiccione Omnium Judicum y Para Mas Firmeza Renuncio las Leyes de mi Favor y la General del Derecho en Forma y Para Firmeza de Todo lo Referido Asi Lo Otorgo y Firmo en la Ciudad de los Reyes en Veinte y Quatro de Enero de mill seiscientos y Cinquenta y Quatro Años Siendo Testigos Pedro Ruiz de Navamuel Juan de Navamuel y Diego Ruiz de Navamuel Estantes en esta Ciudad y el Otorgante a quien Yo el Escrivano Doy Fee Conozco lo Firmo en el Registro

Thomas Antt. de Villar

Ante mi

Joseph Garnica Escrivano

Sacepo en mi fuerza.
Vigor y lledio Car
diego de dha Cant
dad. siendo Testigos
Matt. D. Joseph.
R. Zuñiga Bucar
Alcalde Joseph Gal
Van. presente y
Thomas Anto
de Villa

Vo Rod

Ffio Tercero vn Real años de
mil fetecientos, , seis, mill se-
tecientos, y siete

[illegible] pasado y pasados en el dho compañia dor y en dha cuenta
[illegible] hubiere pagado en dho tiempo y cuenta
[illegible] y mas q. haga y diga lo que le convenga
[illegible] como dho es y para lo que ha de ser necesario
[illegible] poderio q. para todo lo referido
[illegible] y lo firmo en la dha villa de Madrid en testimonio de verdad
[illegible] y otorgo q. conozco a los dhos otorgantes
[illegible] y q. la otorgan en virtud de los poderes
[illegible] q. dan y q. a mi parecer tienen
[illegible] bastantes y suficientes para hacer
[illegible] y otorgar esta escritura
[illegible] y q. no se revocan ni limitan
[illegible] en cosa alguna y si necesario fuere
[illegible] lo sustituyen en la persona
[illegible] q. les parezca y nombran
[illegible] por sus procuradores
[illegible] a los de esta villa y corte
[illegible] a quienes dan este poder
[illegible] con todas las cláusulas
[illegible] acostumbradas y necesarias
[illegible] y lo firmaron
[illegible] siendo testigos
[illegible] Don Joseph Zuñiga Bucarelli
[illegible] Don Joseph Galvan
[illegible] y Don Thomas Antonio de Villalba
[illegible] vecinos y residentes en esta villa
[illegible] y q. yo el escribano doy fe
[illegible] conozco a los

o ausente llanamente y sin pleito con costas de la cobranza para
de oy dia de la fha en mano = y antes hago cumplido el plazo si an
tes se despachare la Rl Armada proxima que a de balar al reyno
de tierra firme con el thesoro de su Mag.d y particulares que sera q.do
se nombren los mrs de plata para dha Armada cuya prueva y
verificacion de lo q.do fiero en el juramento simple de los susodhos y q.n su
causa hubiere sin que sea necesaria otra alguna testimonio ni aueri
guacion aunque de dro se requiera de que les relevo = y para mas segu
ridad de esta deuda y paga de ellas sin que la oblig.on gen.l de todos mis
bienes derogue ni perjudique el especial ni por el contrario
obligo y poteco por especial y expresa oblig.on y poteca las dhas seis
piezas de esclavos para no los poder bender trocar cambiar ni en
manera alguna enajenar hasta en tanto que esta deuda este
pagada satisfha y lo en contrario hiciere sea en ningun y
de ningun balor ni efecto = a cuya firmeza pagas y cumplim.to
obligo mis bienes hauidos y por hauer y ambas partes por lo que
a la n.ra toca damos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d
Corte a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos y obliga
mos y a dho mi p.te y renunciamos el nro y suyo d.o
mi vecindad y el privilegio de la ley que dice el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es nos ajusten y aprencien y a dho mi p.te como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
ciamos las demas leyes y dros de nro fauor y de dho
mi parte y la gen.l que lo prohibe = que es fha la carta
en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a veinte
y tres dias del mes de febrero de mil setecientos
y seis.a y los otorgantes que yo el Ess.no de su Mag.d
doy fee conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el Cap.n D.n Joseph Rodriguez Bucaro
el Cap.n Mig.l de Guinea y el Dr D.n Joseph Fausto
Gallegos presentes

Thomas Ant.o de Villar

D. Joseph Garcia Ciudad

[illegible]

Blanco de Alvarez
Pro de Guinea

Sello Tercero vn Reales de
mil setecientos, y seis, mille-
tecientos, y siete.

Para quanto en esta escriptura se hace mencion yo el Cap Thomas Antonio de Villarroa vezino desta ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre del Cap Manuel Gonsales de Castro vezino desta de Sanville y en virtud del poder que en el pueblo de Chompelurun de esta dha ciudad otorgo el Cap Manuel Alvarez de Toledo en dia de Sn Pedro del año pasado de mill setecientos y noventa y seis ante el presente escno de quien doy fee, el suso dho lo substituyo en este presente ante el presente escno a veinte y nueve de Diz de dho año que en la hoja siguiente

Aqui el poder y substitucion de fº 411 del año de 1699

Yo en conformidad del poder y substitucion de suso incorporado, y viendo el Sr Joel dho Cap Thomas Antonio de Villar otorgo que vendo y doy en venta Real al Cap Pedro Ximenez que esta presente vna negra esclava de dho mi parte bosal y recien benida de guinea que ser pone al nombre de Maria de Costa mina que sera de edad de veinte años poco mas o menos que la hube y compre de el dho mi parte en hocho pesos de esclavos en esta Ciudad de Panama el año pasado de mill setecientos y cinco del hasiento de negros bosales de dha Ciudad la qual esta marcada con la del margen y se la vendo por esclava caliba sujeta a cassi dumbre libre de obligacion enagenacion en prenda y hipoteca y otra qualquiera que sea la tiene y dha esclava no se la alcanse de dicho tiempo acá fecho a esta parte y condicion que la a tenido con migo de edad de veinte y quatro años y que a hecho vez de medio Cimarron y que tiene vna nube en vno de los ojos de bezaruelo y que a de remunerar el dho de la vez de bibir aquanto mi no se le conoscan mas vicios ni miseria y probado que sea buelvo me dha esclava padeciendo mucho que de mal de corazon o otra qualquiera que sea dentro de dos meses contados desde el dia de la fha de esta escritura en adelante que los haviaga dicho en poder de dho mi parte y pasados dhos dos meses no se hallare lugar dha demanda en esta conformidad le vendo dha esclava en precio y quantia de seiscientos pesos de a ocho reales que por su valor me a pagado en dro de contado de que en dho nombre me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba de vellon y demas derecho como en ella se contiene = Con que de hoy en adelante desde y apartado el dho mi parte de la posesion propiedad y señorio y otras acciones y reales y personales que a dha esclava tiene y le pertenesen y pueda hacer con ella lo que vien visto le fuere y mas para en el dho comprador y en quien su causa y derecho viere para que la venda y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como de cosa suya propia havida y comprada con su propio dinero para cuyo efecto y seguridad de posesion y saneamiento de dha esclava hasta en tres hojas esta escritura y le entrego en mano dha esclava con las alsadas con que la hubo y me obligo de hacer buena la dha venta a dicion seguridad y saneamiento de dha esclava en la manera que arriba y en el dho tiempo se expresa fiesta y seguro y que en ningun tiempo

pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si le pusiere o
mouiere luego que sea uencido y le sea fho saber a dho mi parte aunque sea antes o des
pues de fha publicacion de las probanças sea dada la causa por conclusa y pida
sentencia definitiua la qual le sea dada y pronunciada en fauor y definida
pasada en cosa juzgada y a su costa la requira y acabada haga entregar
que quede con dha esclaua en quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiciere
y la hiziere la no pudiere le uuelua y pague todos los gastos costas y menos
cauos que se le siguieren y con las de la cobrança = a cuya firmeza pague y cum
plimiento obligo mi persona y bienes de dho mi parte en dho poder obligados hauidos y por
uenir = Yo el dho Capitan Pedro Vizenete que soy presente a lo contenido en
esta escriptura hauiendola oydo y entendido otorgo que la acepto segun
y por todo como en ella se contiene y declara y recibo comprada la dha negra
que responde a Maria de Casta Misna con declaracion que tiene vna nube en
un ojo amado de blanco y en el precio de los dhos seiscientos pesos de a ocho rs
que por su valor tengo pagados en mi poder contados y de dha negra me doy por entregado a mi
satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueba del recibo y demas deste caso
como en ella se contiene y declaro que la e tenido en mi poder a la hora hecho venta de mo
dicho y siendo sano y me obligo a no poner a dho vendedor demanda de euicion ni sea
fuera por los dhos achaques de mal de Corazon o epilepsia la qual de Justificar
dentro de dos meses contados desde oy y pasados no aya de auer lugar dha demanda =
a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y ambas par
tes por lo que a la nuestra toca damos poder a las Justicias y jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de dha Ciudad y valle a cuyo fue
ro nos sometemos y obligamos y dho mi parte y renunciamos el nuestro propio
domicilio vezindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dho es nos executen y apremien y dho mi parte como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncia nuestras leyes y fueros de nuestro fauor
y de dho mi parte y la general que lo prohibe = que es fha en esta dha Ciudad
de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de febrero de mill seiscien
tos y treinta años y los dhos otorgantes a quien yo el presente Escriuano de su Ma
gestad doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos los
Licenciado Don Diego de la Guarda Don Francisco Bravo
de Luna y Rexistrado y Martin de Paredes presentes = Diego no
vale =

Pedro Vizenete

Ante mi
Paredes

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y feis, y mil ferecientos, y siete.

Asiento
Thomas Anto de Villar
a
Dn Luis del Portillo

Ps 615

Poder

En quanto este cuenta vean como yo el Capp.n Thomas Anto de Villarroel vezino de esta Ciud.d de la Sp.a Trinidad del Puerto de Panamá Reyno del Piru Gou.no y Capp.n Gen.l de las Prou.as de Tierra firme por su Mag.d que Dios g.de como Apoderado que soy de Dn Luis del Portillo vezino de la Villa de Sn Lucar de Barrameda en los Reynos de España segun y como de su poder que presento en esta forma consta y parece que otorgo en la dicha Villa en veinte y quatro de Nouiembre de este presente año de la fecha de esta por ante Fran.co Mig.l Cabrejas escriu.no de su Mag.d y del numero de la dicha Villa que el dicho poder original queda en mi poder y Registro de que doy fee y de conocimiento que tengo a la parte del dicho Dn Luis del Portillo mi principal por virtud del dicho su poder que de suso va yncorporado y en la mejor forma que de derecho lugar aya otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que el dicho Dn Luis del Portillo mi principal lo tiene y mas puede y deue tener por virtud de la Real Cedula de su Mag.d que Dios g.de que para ello tiene dada y concedida a la Contratacion de los Reynos del Piru y Nueua España y Tierra firme y a los Vezinos y Moradores de ellos y a los demas que quisieren yr a ellos y a cada uno de ellos en que le da licencia y facultad para que puedan yr a los dichos Reynos y Prou.as de Tierra firme y a cada uno de ellos con Nauios y Mercaderias y Bastimentos y Municiones y Armas y Esclauos Negros de Guinea y todo lo demas que en la dicha Real Cedula se contiene y declara y para que en su nombre y como su Apoderado pueda hacer y haga todas las diligencias que en la dicha Real Cedula se contienen y declaran y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que el dicho Dn Luis del Portillo mi principal hiziera y hacer podria siendo presente

otorgo e conosco q̃ por esta carta en la mejor manera q̃ de derecho
a lugar sea e mas valga de mi propia voluntad sin premia ni fuerça
ni otro apremio alguno q̃ para ello me sea fecho ni dado antes
libre e espontaneamente e de mi propia voluntad e sabiendo
como sabido tengo todo lo en esta carta contenido e de
suso declarado e cada cosa e parte dello e sabiendo como
sabido tengo todo lo en esta carta contenido e de suso
declarado e cada cosa e parte dello e sabiendo como sabido
tengo todo lo en esta carta contenido e de suso declarado
e cada cosa e parte dello e sabiendo como sabido tengo
todo lo en esta carta contenido e de suso declarado e cada
cosa e parte dello e sabiendo como sabido tengo todo lo
en esta carta contenido e de suso declarado e cada cosa
e parte dello e sabiendo como sabido tengo todo lo en
esta carta contenido e de suso declarado e cada cosa e
parte dello e sabiendo como sabido tengo todo lo en esta
carta contenido e de suso declarado e cada cosa e parte
dello e sabiendo como sabido tengo todo lo en esta carta
contenido e de suso declarado e cada cosa e parte dello



Vale Real

Sello Tercero un Realaños de mil setecientos, y seis, mil setecientos, y siete

Venta
Thomas Martin de Avila
a Dn
Joseph de la Cuadra

En la Villa de Madrid a veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y noventa y siete años ante mi Escribano de Su Magd. y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Thomas Martin de Avila Vecino de esta Villa y de la otra Dn Joseph de la Cuadra Vecino de la Villa de Alcalá de Henares y dijeron que el primero es dueño de una casa sita en la Villa de Alcalá de Henares en la Calle de Santiago que linda por la derecha entrando con casa de Dn Manuel Pozo por la izquierda con casa de Dn Antonio Ruiz de Salazar y por la espalda con casa de Dn Juan Antonio Ruiz de Salazar que le pertenece por herencia de sus Padres y Abuelos y que en virtud de Escritura de venta que otorgó a favor del segundo ante Dn Juan Antonio Ruiz de Salazar Escribano de Su Magd. y del Numero de dicha Villa en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y noventa y quatro años la vendió en precio de quarenta y nueve mil reales de vellon que confiesa haber recibido en dinero de contado y en virtud de Escritura de Poder que otorgó a favor de Dn Joseph de la Cuadra ante Dn Juan Antonio Ruiz de Salazar Escribano de Su Magd. y del Numero de dicha Villa en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y noventa y quatro años le confirió para que en su nombre pueda vender la referida casa a la persona que le parezca y para que pueda otorgar la Escritura de venta que sea necesaria y en virtud de dicho Poder que queda en su poder y original en el Oficio de mi Escribano de que doy fe y de que yo el Escribano doy fe conozco al otorgante y que se halla en el pleno uso de su razon y libre administracion de sus bienes y derechos y que no le ha sido puesta ni intentada demanda alguna sobre la referida casa que vende y que la tiene libre de censos y tributos y que

Declaraon

Colon pio Antt.on Boqual dentro aparbae hemis
dro Lauoi Gar haçe dana reni / bada tra pandelito
Comprador por Gr.a causa / dro hubiera para Gr dispongade he
esclana libremt aquo lunbo como deuany apadpia pare
ayde fecho escriñ.t depoderon para tibato vendadera
tradicon le torgo estas escritura / torgo entbyada de hauclara
Corelana Gadeconstibato en forma = Yo Blgo ad hom.s pare
Abranam Gr emitorij legunidad de Thaey Clauenta ma
xera Gr dora enbo de tempo Esperancia segura Gr noue
pondra pleitom bayo ni contradicon por Persona gune
Vite Espuncio omonere lugo Gr entbyle la sfhera de
ad hom.s Gr aun Gr sea. anby Gr despues de sfhapublicamente
testijo Sathaa Lacaya tomada la boz de pena de Ital
Pleito o pleitos / Auc oba los Segunda aca baba basta q
dez Gr que dicho Thaey Clauenquieta / paisfici pacion
sio ariendo hicieo / Vanera / clano pudiendo boluera pagare
Con hos.t Comun la dicha Gr despues / contaya de la cobran
sa = dicha Primera ampliamento obligo la Persona / bienes
dem.s Gr con poder obligado hunidos / por haber Voel
dro Lic.do Dr Gregorio de la Guarda Gr por Gr aun Gr aceptacion
rado jues Gr Cauo como Enella pretende / pecio compado
lad Vanega Gr respondia Mz de cada Almare / pecio
de los dhos Sitientos / quinz.s dros de Gr Trigo pga
dos en Rl decontado / de Vanga medo / por entbyadoami
sabes fallen pennes las leyes de Stentenga pennal del
reino como Enella Sentenciy / declaro la pena de
en mi poder ami contento / la pena de vendedor / pecio
pago pre obligo ano / pone acho bendedor demandadas
dibitoria sino fuere por todos hachaguy demedio
cargo negotiacon / bqual ce Sente pria dentro de dhos
dormes / pasados / de haber Sigan dho demanda pe
dan / por competente segun / declaran / comenpena
pae Sanio / Sman.t apedim.to de Gr / pamon
dabores Sus competent.s / en Solemnidad / para pba / de
sen / endro necesaria / como la dha Negra Mz de cada
rina / esta / pertenece a Dn Bern.o de Tomas de la
Madrid cura / cetario de la Prou.a de la mapa / de
ve la empedado de Jesu / de Gr como pario / dro Gr
para / hoc efecto / mecenitio / asi que Sigue ad / Gr
Ano / Gr por Tanto de hauer / otorgado esta escritura

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, mil setecientos, y siete.

En mi cauesa adquirí a dha esclaua lo cedo
renuncio y traspaso en el dho y en q̃ su causa y dro
hubiere para q̃ como dueño de dha esclaua haga y dis
ponga de ella libremte a su voluntad como de cosa suya pro
pria hauida y comprada con sus propios dineros para lo q̃
en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion
le otorgo esta declaracion tan bastantemte como se combenga
la qual me obligo de hauer por buena y firme aora y en todo
tiempo y a no la impugnar reclamar ni contra deuer ni yr
ni venir contra su tenor y forma en manera alguna = a cuya
firmeza y cumplimto obligo mis bienes hauidos y por hauer y am
bas partes por lo q̃ a cada vno tocadamos poder a las justicias
y jueces q̃ de nras causas y de dho mi pte conforme a dro de bando
nocer y en especial yo el dho thomas Antto de villar por lo q̃ toca
a dho mi pte a las de esta dha ciud y ante yo el dho Dn Joseph de
la Guardia a las eclesiasticas de este Arçobispado a cuyo fue
ro e jurisdicion cada vno en el nro nos sometemos y obligamos y
a dho mi pte y renunciamos el nro y suyo domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el
fuero del reo para q̃ no se le vuiten competentes y a prenuncia a dho
mi pte a la paga y cumplimto de todo lo q̃ dho es como si fuese por
sentencia difinitiua de juez competente consentida y no apela
da y pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos
las demas leyes y dros de nro fauor y de dho mi pte y la gen.l q̃ lo
prohibe = q̃ es fha la carta en esta dha ciud de los reyes del Peru
a veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos y seis
a y los otorgtes q̃ yo el escno de su mag.d doy fe conozco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos Dn Joseph Rs Bueno
Dn Joseph Berrio y Marcelino Sagredo presbtes y re
sidentes en esta dha ciud =

D. Joseph de la Guardia

Thomas Antto de Villar

Antonio

Marcelino Alvarez
de su mag.d

Vn Real

Este Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1706 y 1707.

En la Ciud. de Cana en veynte y nueve dias del mes de henero de mill setes.tos y seys años Ante mi el escriv.o y testigos el S.r Mro. de Campo Don Augustin Ger.mo de Velasco y Silba Marques de Villa Blanca vesino desta dha Ciud. aqui en doy fee Conosco y otorgo por el tenor de la pres.te que da su poder Cumplido el que de dro. se rreq.e y es nesesario al Cap.n Don Diego de Carranza y Capitan Don Juan Fran.co de Caso y Rivero Residentes en la Ciud. de los rreyes y a qualquiera de los dos ynsolidum con igual facultad para que en su nombre y rrepresentando su pers.a pidan demanden Resiuan y Cobren Judizial y extrajudizialm.te del Cap.n Don Fran.co de Numsibay y Campoz Residente en la dha Ciud. de los Reyes y de quien mas con dro. puedan y deuan vn mill y treynta y ocho p.s de a ocho rr.s y le deue el dho Cap.n Don Fran.co de Numsibay y Campoz por escritura pu.ca de plazo Cumplido que con esta le rremite y de lo que le sinieren y Cobraren den y otorguen Resiuos y Cartas de pago finiquito lasto y chancelaz.n y los demas Recaudos nesesarios con fee de paga y entrega o renunciacion della y de la pecunia en lo que no pareciere de presente ante escriv.o que de ello la de y valgan como si el otorgante las diese y otorgasse presente siendo y si en la son de la

dicha Cobranza fuere nesesario contienda de Juyzio
puedan pareser y parescan ante las Justicias y Jueces de
su magestad gouierno superior destos Reynos audiencias
a Acuerdos y demas tribunales de su mag.d y eclesiasticos
superiores e ynferiores de quales quier partes que sean
y con dro puedan y deuan y hagan y presenten memoria
les suplicas alegaciones defensiones demandas rrespu
estas pedimentos rrequerim.tos sitaciones protestasiones
embargos y desembargos execuciones prisiones consen
timientos de soltura querellas acusaciones secrestos
pregones ventas transes y rremates de bienes y tomar po
sesion y amparo dellos pidan terminos hagan pruebas
presenten testigos escrituras testimonios y apeles
y otros rrecaudos que pidan y saquen de poder de quien
los tenga abonen, tachen, contradigan juren rrecusen
acquen procuren procesen apelen y supliquen y sigan
la apelacion y suplicacion por todos grados e yns
tancias saquen mandamientos y provicio
nes asi de merced como de Justicia sobre cartas
y de sensuras hasta las de Anatema que haran pu
blicar yntimar y notificar a quien y donde com
uengan y finalmente puedan haser y hagan todos
los demas actos y dilig.s Judisiales y extrajudisiales
que conuengan hasta que con efecto consigan
la dha Cobranza que el poder que para todo
lo rreferido y independiente es nesesario
es le dio a los sobredichos con ynsidencias

dependencias libres y en la administracion y con fame
tad de que lo puedan sostituyr en todo o parte re
uocar sostitutos y nombrar otros y a todos ir en el
de costas segun derecho a cuya firmeza oblig
sus bienes hauidos y por hauer y lo firmo
siendo testigos el Cap.n Dn Rodrigo Ferz
de Aumon el Sarg.to Josephmendes y Juan de Ri
uera pres.te

Pres.te Fr. Ho signo — Ant.o Fer.mo Ferz — Chrisno
Velasco Silba

En testimonio de verdad

Ante mi

Tomas de Riuera
Nº Pu.co Rec.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1706 y 1707.

Sr. Dn. Joseph Rodrigues de Valverde

Dn. Juan Fran.co de Cairo

Dn. Juan Fran.co de Cairo

Dn. Joseph Rodrigues de Valverde

Dn. Andres de Peralta

Dn. Andres de Peralta

Dn. Andres de Peralta

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de que yo el dellado y fee y el dho bendedor los
llebo y paso a su poder en dha mi presa y testigos e yo el suso
dho lo confieso asi = con lo qual me desisto y aparto de
dro y acion q a dho esclavo tengo y me pertenecen y todo
con el lo cedo y traspaso en el dho comprador y en q su causa
hubiere por tra q disponga del libremte a su voluntad co
mo de cosa suya propia para cuyo efecto y en señal
de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo
esta escritura y le tengo entregado dho esclavo con clausula
de constituto en forma = y me obligo al saneamto y a
guridad de dho esclavo en tal mª q aora y en todo
tiempo le sera cierto y seguro y q no se le pondra pleito
embargo ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere o moviere luego q conste y me sea
fho saber aun q sea despues de fha publicacion de
testigos salga a la causa y tomare la boz y defensa
de tal pleito o pleitos y a mi costa los seguire y ace
bare hasta le dexar y q quedeen dho esclavo en
quieta posesion y si a uno lo hiziere y sanearse lo no
pudiere le bolvere y pagare los dhos pr con mas las costas
q se le siguieren y con las de la cobranza = a cuya
firmeza paga y cumplimto obligo obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder a las justicias
y jueces q de mis causas deban conocer conforme
a dro y en especial a las eclesiasticas
de este Arzobispado a cuyo fuero e jurisdi
cion me someto y obligo y renuncio el mio



[illegible] dormido pecunia y [illegible]
de la leyquedes el abono de la [illegible]
[illegible] para mi [illegible]
mena [illegible] y cumplim[illegible] de [illegible]
por [illegible] pagadas [illegible]
mando las leyes [illegible] fuero y [illegible]
prohibe [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Sello Tercero vn Real de Plata de mil setecientos, y seis, mil setecientos, y siete

Poder
Thomas de Arriaga
a
Dn Isidro de Yuera

En Nam de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Thomas de Arriaga vezino desta villa de Guamuco estando en mi sana memoria entendimiento y libre voluntad otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Isidro de Yuera para que en mi nombre y en representacion de mi persona parezca ante el Sor Dor Dionisio Bracamonte Alcalde mayor y Capitan a guerra de esta villa y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magd de qualquier parte que sea y ante los Alcaldes ordinarios de esta villa y ante cada uno de ellos y ante quien mas convenga y parezca en razon de la demanda que tengo puesta a Dn Pedro de Leon vezino de esta villa sobre la cantidad de ciento y quarenta y seis p.s de a ocho reales cada uno de plata corriente que le prestè en reales de contado y en mercaderias segun consta de la escritura de obligacion que contra el tengo otorgada ante el Escrivano de Su Magd y Numero de esta villa y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y parezcan ser necesarios ante los Jueces y Justicias de su Magd y ante cada uno de ellos y ante quien mas convenga y parezca en razon de la cobranza de la dicha cantidad de pesos que le prestè al dicho Dn Pedro de Leon y de los intereses y costas que se le hicieren y ocasionaren en razon de lo referido y de cada cosa y parte de ello y en razon de la dicha demanda que tengo puesta

Bento
Thomas Ruiz de Villarreal
Alcd.
D.n Pablo vazquez de Velasco

En la ciudad de Toledo en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y nueve años ante Juan Thomas Ruiz de Villarreal escrivano de su Mag.d y del numero de esta ciudad y testigos parecio presente el Sr. Don Pablo vazquez de Velasco Cavallero del Orden de Santiago del consejo de su Mag.d y su Alcalde de Corte a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto por parte de Don Pablo vazquez de Velasco su hijo legitimo y de Doña Maria de Ulloa su muger difunta vecinos que fueron de esta ciudad se le pidio y requirio por mandado de su Mag.d y de los señores de su Real Consejo de Hazienda hiciese manifestacion de todos los bienes muebles y raizes que quedaron por fin y muerte de la dicha Doña Maria de Ulloa su muger y madre de los dichos menores para que se hiciese inventario y particion de ellos y se les entregasen a los dichos menores lo que les tocase y pertenesciese en virtud de lo qual el dicho Don Pablo vazquez de Velasco padre de los dichos menores hizo



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Para ante Pedro Jerónimo Holgueras, Escribano de Su Magestad, y de los del Número de esta Villa, y Corte, y Audiencia de Su Alteza, y ante los Señores Alcaldes, y Alguaziles de ella, parece, y se presenta Don Pablo Vazquez de Velasco, Vecino de esta Villa, y Corte, en nombre, y como Procurador, que dize ser de Don Thomas Ayuso de Villar, Vecino de la Villa de Alcalá de Henares, segun consta del Poder, que presenta, y pide se le buelva, para usar de él, quando le convenga, y dize, que en virtud de dicho Poder, y en nombre de su Parte, ha seguido Pleito ordinario, en esta Corte, con Don Antonio Alvarez de Abaro, Vecino de ella, sobre que se le pague la cantidad de Maravedís, que se le restan debiendo, de la Dote, que llevó a su Casa, y Compañía, la Señora Doña Maria Ana de Ayala, su Muger, difunta, y Madre de los Hijos, que tienen en ella, y en virtud de Sentencia, que en dicho Pleito se dió, y pronunció, en Grado de Revista, por los Señores Alcaldes de Casa, y Corte, de Su Magestad, que Dios guarde, se mandó, que dicho Don Antonio Alvarez de Abaro, pagase a su Parte, la cantidad, que se le restaba debiendo, de la Dote, que llevó a su Casa, y Compañía, la dicha

Benta

Thomas Antt. de Villa

a

Dn Joseph Marquez

Manilla

Jesus

+

℞

En quanto a lo que contiene el memorial de Thomas Antt. de Villa Nueva Vecino de esta Villa Agente de negocios en la Corte de Madrid en nombre de los Regidores del Cabildo de esta dicha Villa Agente de negocios en la Corte de Madrid en nombre de los Regidores del Cabildo de esta dicha Villa y Vecinos de ella de que hizo presentacion ante mi el Escrivano de Numero de esta dicha Villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de este auto del Poder que para ello le fue dado por los dichos Regidores y Vecinos de esta dicha Villa en veinte y quatro de Julio de este dicho año ante Don Joseph Marquez de Manilla Escrivano de Su Magestad y de Numero de la Villa de Madrid y su Corte que por ante el fue otorgado y en virtud de la Sustitucion que en el hizo el dicho Thomas Antt. de Villa Nueva en favor de Don Joseph Marquez de Manilla Escrivano de Su Magestad y de Numero de la Villa de Madrid y su Corte que por ante el fue otorgada en veinte y nueve de Julio de este dicho año de la fecha de este auto y que en virtud de dicho Poder y Sustitucion pide y suplica a Su Merced mande se le de y entregue Testimonio de dicho Poder y Sustitucion para el efecto que mas le convenga y combenga a los dichos Regidores y Vecinos de esta dicha Villa

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Declaracion

Y le siguiendo la cuenta de la obranza = cuya primera partida = cumplim.to obligo la Peruana y buena diligencia: en todo lo alegado hauido, y pertenecer = Y de todo ello Joseph Marquez Manilla Escriuano publico autor y cituador de esta causa como en ella se contiene, y en virtud de la dicha hanega Mª de Carate hauia tenido, y tenia de los dichos seruicios, y quentas q̃ hizo y dio, y pago de lo montado, y de la hanega mencionada, por ante mi, y otros testigos de q̃ yo dicho Escriuano doy fee, y en virtud de la dicha hanega, y seruicios, y quentas q̃ hizo,

Venta
de Mrs. de Marcor
Marroquin
a
Sres. Jorje de la Rosa
y otros

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Pedro Marroquin de Marcor Marroquin vezino de esta Villa de Sn Salvador Cabeza de esta Provincia del Reyno de Guatemala Corregimiento de Sonsonate Alcalde Mayor que soy de las Minas de Oro de Sn Sebastian de Apaneca Jurisdiccion de esta dicha Villa de Sn Salvador Estando como estoy en mi Casa de Morada que es en la Calle Real de esta dicha Villa de Sn Salvador Otorgo y Conozco por esta Carta que Vendo y doy en Venta Real y enteramente para siempre jamas desde ahora y para siempre jamas a Dn Jorje de la Rosa vezino de esta dicha Villa de Sn Salvador Estando presente a saber es una Esclava mia nombrada Maria Antonia de Nacion Mulata de edad de veinte y dos años poco mas o menos la qual Esclava Vendo libre de todo empeño y de toda otra Enagenacion y Gravamen que tenga hasta el dia de oy dicho dia de esta Venta y la Vendo con todos sus Vicios y Enfermedades que tenga y se le descubran asi Publicos como Secretos y con todos los demas que no se le descubran y declaro que la Vendo en precio y Cantidad de Quinientos Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en esta Provincia los quales Quinientos Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en esta Provincia me los ha de dar y pagar el dicho Dn Jorje de la Rosa en esta dicha Villa de Sn Salvador en Reales de Plata Corriente en esta Provincia luego que se le entregue la dicha Esclava y en Virtud de esta Carta de Venta que le otorgo y Confiesso haverme entregado como me entregue de los dichos Quinientos Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en esta Provincia en Reales de Plata Corriente en esta Provincia que me ha dado y pagado el dicho Dn Jorje de la Rosa en esta dicha Villa de Sn Salvador en Reales de Plata Corriente en esta Provincia en mi Presencia y de los Testigos

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y testigos e yo el susodho lo confiero asi con lo qual me
desisto y aparto de el dro y a quien q a dho esclavo tengo y me
pertenecen y todas con ellas se de y traspaso en el dho com
prador y q su causa hubiere para q disponga de dho esclavo
como de cosa suya propia para lo q y en señal de posesion
y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura
y le tengo entregado dho esclavo con clausula de constituto
en forma = y me obligo al saneamiento de dho esclavo en tal m.
q en todo tiempo le sera cierto y seguro y q no se le pondra
pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le
pusiere o moviere luego q conste y me sea fho saber aun q sea
antes despues de fha publicacion de las probanzas salgo a la
causa y tomare la voz y defensa de el tal pleito o pleitos y a mi
costa lo seguire y acabare hasta le dejar y q quede con dho
esclavo en quieta posesion y si asi no lo hiciere y sanear se lo
no pudiere le bolviere y pagare los dhos q con mas las costas q se le
siguieren y contas de la cobranza = a cuyo firmeza pagar y
cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte
a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio
mi domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor
debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es
me juzgen y aprenden como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros
de mi favor y la gen.l q lo prohibe = e yo el dho
Sev.n Gonzales de la Vega q soy presente a lo
contenido en esta escritura aviendo la oido
y entendido otorgo q la acepto como en ella se
contiene y recivo comprado el dho negro nombrado
Fran.co Criollo en el precio de los dhos quinientos
p.s q por su valor tengo pagados en R.s de contado

[illegible] presentes de amistad hacen
[illegible] las leyes de la tierra pueden del
[illegible] cada una de las partes [illegible]
[illegible] cartas en la hacienda de los reyes de Roma
[illegible] dos días de término dentro del cual se tenía
[illegible] y de otorgar [illegible] la dicha compradora para conocer la dicha [illegible]
[illegible] de Alarcón pida lo que le convenga [illegible]
[illegible] y lo pueda [illegible] Joseph Durán en su
[illegible] la dicha [illegible] y lo firmó juntamente con todos
[illegible] siendo testigos [illegible] Manuel
[illegible] Marqués presentes= Juan Ruiz de San Martín
[illegible] presentes=

Dr. Joseph de Alarcón Manrique

y Soto Mayor

Ante Joseph Durán

Escrivano

Bentª

Thomas Antº de Avila

alias

Gerónimo Gallegos

Baltasar Galez

de la Rosa

Antº Alvarez

de Carmona

En quanto esta carta vienen como por ella
Thomas Antº de Avila vecino de esta
[illegible] dice que [illegible] de hace tiempo
[illegible] Manuel [illegible] que [illegible]
[illegible] otorgó cierto [illegible] a favor de Antº de Avila
[illegible] a favor de Antº Alvarez vecino de esta
[illegible] y vecino de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete



decarta Pesos sobre prenda vendida de primera la hubo por Compra en esta dha Villa de Alcantara de Ramon de Mayorga Vezino de la misma para mas abono de su Caudal, y Cumplimiento de Cartas de pago que tiene dadas en virtud de Mandamiento de Execucion, y Remate, que se le hizo por el Alcalde Ordinario de esta dha Villa, y Vezindad, en virtud de Executoria, que se despacho en la Real Chancilleria de Granada, en pleito, que siguio con Don Juan Antonio de Ulloa, y Sotomayor, Vezino de la Villa de Truxillo, sobre la Propiedad de la Dehesa de Cabeza de Buey, Termino de esta dha Villa, y Vezindad, que se remato en dho Don Juan Antonio de Ulloa, y Sotomayor, en Publica Almoneda, y Remate, que se hizo en la Plaza de esta dha Villa, y Vezindad, en virtud de Mandamiento de Execucion, que se despacho

leyes de la entrega y presencia de Arriaga como en ellas se
contienen y declaro que la he tenido en mi poder a mi contento
y me obligo a no poner demanda de redibitoria sino fuere
por los dos hachas que referidos dentro de los dhos dos meses
contados desde oy y pasados no a de haver lugar dha demanda
a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver y ambas partes por lo que a la una toca damos poder
a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e juris
dicion nos sometemos y obligamos y a dho mi p.te renunciamos
el nro y rayo domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos ayuden
y apremien como por cosa juzgada y renunciamos las de
mas leyes y dros de nro favor y de dho mi p.te y la gen.l que lo pro
hibe = que es fha la carta en esta dha ciud de los Reyes
del Peru a tres dias del mes de Marzo de mil
setecientos y seis a.s y los otorg.tes que yo el escr.no de su
Mag.d doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Melchor de Paredes = Ant.o Fern.z Mon
torno y Ygnacio de Marinas pres.tes =

Ger.mo Gallegos

Thomas Ant.o del Villar

Ante mi
Marcos de Albarez
Escrivano

Venta
Thomas Ant.o del Villar
A
Nicolas Salbo
Dho
Poder
Prosigue

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el cap.n Thomas
Antonio del Villar morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru
en voz y en nombre del Cap.n Manuel Gonzales vezino de la
de Truxillo y en virtud del poder que en ella otorgo al cap.n Ma
nuel Altares de Toledo el dia onze de Agosto del año pasado de
mil seiscientos y noventa y nueve ante el Fran.co Mig.l Cortixo que
yo escr.no pu.co y el suso dho lo sostituyo en mi el otorg.te ante el presente
escr.no el dia veinte de diss.e de dho año que su tenor a la letra es
el siguiente
aquel Poder que esta a f.s de el año de 1699
y en conformidad del poder de suso incorporado y del usando

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Yo el dho Capn Thomas Scott de Villaroel otorgo que vendo y doy en venta Rl al Capn Nicolas Salvo que ssagat Vna Esclava de dho mi parte mascada con la marca de la margen q de Suso se hace mençion al nombre de Cathalina de casta Chala de Edad de treynta años poco mas o menos que la hube y compre dho mi parte entre otras presas de la fuerte de Puerto Velo y Castillo de la Santa de Panama el año pasado de mil setecientos y Cinco años y sela vendo por esclava cautiba de esta calidad por tiempo de Diez años obligandome a que la entregare en esta dha Ciudad de Panama libre de todo empeño y gravamen y sin se la deberse cosa alguna por razon de ningun Salario Visitas Curas de Esclavos ni en forma alguna de manera que el Esclavo sea de mas de Edad de treynta años poco mas o menos y sana y Cuerda segun declaran q la ha hecho Dios de medio y sin cargo de Cumplirse el Dho tiempo de la Esclavitud le otorgo quanto menos q se le pueda dar en virtud de la Escritura de Venta q de ella tengo hecha en favor de dho mi parte y no mas ni menos y no le obligo a otra cosa alguna por razon de ser la dha Esclava Cimarrona y Cuatralbo y Cuatralba y Cuatralbos los achaques de Cimarronas y Cuatralbos y Cuatralbas con los quales se huyo del Poder de dho mi parte contra el tenor de esta mi Escritura de Venta y pacto de ella por quanto dho mi parte se obligo a pagarme por dha Esclava en precio de quinientos y sesenta pesos de a ocho Reales de plata corriente de estos Reynos de los quales me ha pagado en dinero de contado la cantidad de quatrocientos y veynte pesos de a ocho Reales de plata corriente de estos Reynos y los restantes ciento y quarenta pesos de a ocho Reales de plata corriente de estos Reynos me los ha de pagar dho mi parte dentro de tres meses primeros siguientes q corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta mi Escritura de Venta y Carta de Venta en forma Real la qual dejo de hacer por quanto dho mi parte me ha pedido no la haga hasta que pasen los dhos tres meses para ver si en ellos me da los dhos ciento y quarenta pesos de a ocho Reales de plata corriente de estos Reynos que me queda debiendo del precio de dha Esclava y no de otra manera y para mayor seguridad de la paga de los dhos ciento y quarenta pesos de a ocho Reales de plata corriente de estos Reynos que me queda debiendo del precio de dha Esclava le hipoteco y obligo a ellos mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dho me apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada renunciando como renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y para mayor abundamiento de todo lo dho otorgo que vendo y doy en venta Rl como dho es a dho mi parte la dha Esclava libre de todo empeño y gravamen y sin deberse cosa alguna por razon de Salario Visitas Curas de Esclavos ni en forma alguna de manera que la dha Esclava sea de mas de Edad de treynta años poco mas o menos y sana y

y segura y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion y si algun
siendo mobiere luego que de ello conste y lo sea dho Señor Alcalde la causa tomar la
voz y defensa del tal pleito o pleitos hasta le dejar y que de con dha escla
en quietas pasifica por ser [illegible] y si no lo hiciere [illegible] y cumpliere y si sanear
no se le pudiere le dar y bolver a los dhos que asi a recevido con mas
las costas y gastos de la lo tronza y a su firmeza y cumplimiento obligo la persona
y bienes de dho mi parte avidos y por aver y en su nombre doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero y jurisdi
cion de las quales y de cada una de ellas le someto y renuncio el suyo propio
domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del reo para que le apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y la que lo pro
hibe. Yo el dho Capn Nicolas Salvo que soy presente a lo con
tenido en esta escriptura otorgo que la asento en mi favor segun y como
en ella se contiene y declaro y recibo comprada la dha negra
Cathalina de Castuchala en el dho precio de los dhos seiscientos
y veinte pesos de a ocho rs y de dha negra me doy por entregado
y renuncio las leyes de la entrega y prueba del recibo y de
claro que la he hecho ver de medico y cirujano y me obligo a no po
ner a dho vendedor demanda de redibitoria quanto minori
ris y norme y normisima y solo e de poder volver dha esclava
padeciendo los achaques referidos los quales e de justificar dentro
de dos meses contados desde el dia que los avia pasado en poder de dho
mi parte y pasados dhos dos meses no a de aver lugar dha demanda
de cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por
haver que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro
dias del mes de Marzo de mil setecientos y seis años y lo firma
ron los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fe conozco siendo testigos Dn
Joseph Bucaro Dn Rodrigo Calderon y Melchor de Paredes

Nicolas Salvo — Thomas Antto de Villar

Benta
Thomas Antto de Villar
a
Dn Franca de Uribe

Antte mi — Juan de Albarez
Escrivano de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Tho
mas Antto de Villar morador en esta ciudad de los Reyes en
nombre del Capn Manl Lorenzo de Castro vecino de la de Trujillo y en vir
tud del poder que otorgo en el Pueblo de Chocope jurisdicion de
dha ciudad al Capn Manl Albarez de Toledo a once de Agosto del año
pasado de mil seiscientos y noventa y nueve ante Franco
Migl Cortijo Guerra escrivano Pco y el suso dho lo substituyo en
mi el otorgante ante el presente escrivano a veinte y nueve de dho
año que su tenor a la letra es el siguiente
a que el poder y substitucion de fs 451 del año de 1699

Prosigue

Y en conformidad del poder y substitucion de suso ynsorporados
usando del yo el dho Capn Thomas Antto de Villar otorgo que



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

le sabiere y recibiera con mas las costas que se le siguieren
y costas de la cobranza = a cuya firmeza paga y cum-
plimiento obligo la persona y bienes de dho mi p.te en dho poder obliga-
dos havidos y por haver = e yo la dha Dª Fran.ca de Uribe
que soy presente a esta escritura otorgo que la acepto como en ella se
contiene y recivo compradas las dhas dos negras de los nom-
bres castas y hedades que van expresadas en el precio de los
dhos seiscientos y quince p.s cada una que tengo pagados en dr.o
de contado y de dhas negras y medios por entregada a mi satis-
faccion y renuncio las leyes de la entrega como en ellas se contie-
ne y declaro que las he tenido en mi poder y las he hecho ver
de medico y cirujano y me obligo a no poner demanda de
redibitoria sino fuere por los dos hachaques referidos dentro
de los dhos dos meses contados desde oy y pasados no se de haver
lugar dha demanda = a cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver y ambas partes por lo que
a la rata tocadamos poder a las justicias y jueces de
su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero nos sometemos y obligamos
y a dho mi p.te y renunciamos el dro. y vezindad y domicilio
y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dhos nos juzguen y apremien
y a dho mi p.te como por cosa juzgada y renunciamos las
leyes de nro. favor y de dho mi p.te y la gen.l que lo prohibe
que es fha la carta en esta dha ciud.d de los reyes del
Perú en cinco de marzo de mil setecientos
y seis a.s y los otorg.tes que yo el Ess.no doy fee conozco lo
firmaron siendo testigos el Sarg.to m.or D.n Pedro
de las Cuevas y Ynde el Orden de Calatrava = D.n
Joseph Rodriguez Bucaro y Melchor de Pare
Rey presente =

Dona francisca
de Uribe

Thomas Ant.o
de Villar

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pro. de Ecuma



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Esclamacion de Da Mª de Aguado

En Sanct de Cordoua Reyno de Aragon a nueue dias del mes de Setembre dit any mil setecents y sis Davant mi Joseph Pascual Notari Real de la Ciutat de Sanct Feliu de Guixols y testimonis infrascrits Personalment constituhit la Honrada Da Mª de Aguado muller de Joseph Aguado Pages de la Vila de Cassa de Palafrugell Corregiment de Girona, la qual de sa bona voluntat y certa sciencia, Per ella y los seus, Ha Renunciat, Renuncia, y Renuncia tot lo Dret, Privilegi, Auctoritat, Lley, Ordinacio, Costum, Stil, y Observancia de Cort, Fur, y Capitol, Ab los quals Dona, Atorga, y Constituheix per sos Procuradors, Actors, Factors, y Negocis Certs, Especials, y Generals, Assi Be Com si fossen Vniuersals, Ab Libre, Franca, y Plena Facultat de Pledejar, Respondre, Contestar, Demanar, Defensar, Opposar, Excepcionar, Reconuenir, Reconuenirse, Replicar, Duplicar, Triplicar, Quadruplicar, Sentencias Interlocutorias, Definitiuas, Arbitrals, Arbitramentals, Compromissos, Transactions, Concordias, Pactes, Conuenis, Capitulacions, Matrimonials, Dotals, Testaments, Codicils, Fideicomissos, Substitucions, Apoderaments, Cartas de Gracia, Salua Conduyts, Inuentaris, Partidas, Cobrar, Rebre, Pagar, Fer Albarans, Apocas, Cartas de Pagament, Finiments, Absolucions, Cessions, Vendicions, Permutacions, Empenyorar, Desempenyorar, Arrendar, Subarrendar, Comprar, Vendre, Donar, Rebre en Dot, Dotar, Contractar, Obligar, Desobligar, Hipotecar, Desipotecar, Fer Testimonis, Actes, Escriptures, Publicas, y Priuadas, Ab Pactes, Clausulas, Vincles, Renunciacions, Juraments, Sometiments, Submissions, Prorogacions, Declinatorias, Inhibitorias, Requisitorias, Cartas Executorias, Compulsorias, Monitorias, Citacions, Intimacions, Protestacions, Protestes, Requestes, Manifestacions, Execucions, Embargos, Ventes, Remates, Adjudicacions, Possessions, Tenidas, Deutas, Lleuadas, Tornadas, Reuocacions, Reuocatorias, Appellacions, Nullitats, Agrauis, Suplicacions, Restitucions in Integrum, Ab Tots, y Sengles Act

por q̃ es visto y se a de entender y entiende decir de
nulidad de todo ello respecto de q̃ lo a de hacer llebada
del miedo grave y por salir de la mala vida y peores
tratamientos q̃ ha estado padeciendo en compañia
del dho su marido y protesta q̃ su animo es no estar
ni pasar por dho recivo y q̃ no salga por la lesion que
en dha entrega padece y protesta pedir quando y como
viere q̃ le combenga lo que restare a deberle por razon
de dha Dote precediendo tasacion en forma de
dhos bienes y con esta exclamacion resguarda su dro
para en todo tiempo repetirlo y de como asi lo
protesta y exclama pidio a mi el presente escno
se lo de por testimonio y a los presentes le sean de
ello testigos encargandoles el sigilo y yo el presente
escno se lo doy en la manera que puedo y obre
el efecto que hubiere lugar en derecho y juro
por Dios nro Sr y a una y en al de cruz en forma de dro
q̃ todo lo referido es cierto y verdadero y asi lo otorgo
y firmo juntamte con dhos testigos q̃ lo fueron
Dn Rodrigo Calderon = Joseph Rodriguez y Fran
Estacio Melendez presentes y residentes
en esta dha ciud = Ante mi

Fran.co Estacio Melendez

Rodrigo Calderon

Ante mi Joseph rodriguez

doña maria de aguado

Ante mi

Blas de Alvarez
Sno de su mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta
de
Dn Matheo
de la Herrera
a
el Lic.do Victor
Alonso Bruna
fho
+

En quanto a Dn Matheo de la Herrera vecino desta Villa de Potosi, y Corregidor que fue de la Prouincia de Chayanta, y en la Villa de Oruro, y como tal Albacea testamentario que fue de Dn Juan de Herrera su padre, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su madre difuntos, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su abuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su bisabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su tatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Tenedor de bienes de Doña Maria Ponce de Leon su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela difunta, y como tal Albacea testamentario que fue de Doña Maria Ponce de Leon su trastr

priedad y señorio y otras acciones reales y per-
sonales q̃ a dha es dava tengo y me pertenecen
y todas con ella las cedo y tras paso en el dho Rector
y en q̃ su causa y dro hubiere para q̃ debajo de dha
condicion haga y disponga de dha es dava libremte a su volun-
tad como de cosa suya propria havida y comprada con
sus proprios dineros para cuyo efecto y en señal de posesi-
on y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta es-
critura y le tengo entregada dha es dava con clausula
de constituto en forma = Y me obligo a la eviccion
seguridad y saneamto de dha es dava en tal ma-
nera q̃ aora y en todo tiempo le sera cierta y segura
y q̃ no se le pondra pleito embargo ni contradicion
por persona alguna y si se le pusiere o moviere
luego q̃ conste y me sea fho saber aun q̃ sea antes
o despues de fha publicacion de las probanzas saldre
a la causa y tomare la boz y defensa de tal pleito o pleitos
y a mi costa los seguire y acabare hasta le dexar y que
quede con dha es dava en quieta y pacifica posesion y si asi
no lo hiciere y sanearse la no pudiere le bolvere y pagare
los dhos ps con mas las costas q̃ se le siguieren y con las de la
cobranza = A cuya firmeza paga y cumplimto obligo
mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder
a las justicias y jueces de su magto de qualesq̃ partes
q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud y en el caso
fuero e jurisdicion me someto y obligo y renuncio el
mio proprio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para
q̃ me executen y apremien a la paga y cumplimto de
lo q̃ dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen q̃ lo
prohibe = Y de dho Pe Alonso Mesia q̃ soy presente a esta
escritura aviendola oido y entendido otorgo q̃ la
acepto como en ella se contiene y recivio comprada la



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

dha negra Petrona Muñatones en el precio de los dhos trecientos p.s de a ocho R.s q tengo pagados en R.s de contado y de dha negra me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega como en ellas se contienen y me obligo a no bender dha negra en mas cantidad q la referida y declaro por competente confesion y declaracion como si fuera fha en juicio con juramento a pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su balidacion en dro necesaria como la dha negra es toca y pertenece a D.a Ursula Carrillo mi Prima por hauer la comprado de su orden y con sus propios dineros q p.a dho efecto me dio y asi qualq.ra dro y accion q por razon de hauerse otorg.do esta escritura en mi cabeza adquiri a dha esclava lo a doy traspaso en la suso dha para q disponga de ella como de cosa suya propria mediante lo qual le otorgo esta declaracion tan bastantemente como le combenga la qual me obligo de hauer por firme en todo tiempo y año y a no venir contra su tenor y forma en m.a alguna a cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes q con forme a dro debo obligar = q es fha la carta en esta dha ciud de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de marzo de mil setecientos y seis a.s y los otorg.tes q yo el Ex.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos el B.r D. Joseph Suarez presb.o = el D.r Faustino Lopez de dha comp.a y Melchor de Paredes presb.tes

Alonso Messia. Matthio de la Herreria

Ante mi

Blas de Alvares
Ss.no de su mag.d

Venta
Juan de Soto y mumo
Al
Cap. Joseph Manuel

4

403 = 393

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Cap.n Juan de Soto y Dª María de Mesa y Cabeza marido y muger legítimos con[illegible] que yo la sus.da primera y ante mi dar Fee y Demando al dho mi marido para juntamente con el hacer y otorgar esta Escritura Y yo el sus.do Sela doy y Concedo para el efecto que en ella se dirá de que yo la sus.da hago fee Y de ella Y Nos ambos a dos marido y muger juntos y de mancomun Vendemos Damos y Otorgamos en Venta Real para agora y para siempre jamas por bienes propios libres y Esentos de todo Genero de Empeño Hipoteca Tacha Obligacion y otra cualquier Enagenacion como en esta manera Y Conuenimos Y Reconocemos Y Confesamos Y Nos obligamos Nos y todos nros Vienes muebles y Rayzes Derechos y Acciones Auidos y por auer en Juicio y fuera de Juicio Para que Vos el dho Cap.n Joseph Manuel Presente estes y los que despues de Vos Vinieren y lo hubieren por Justo Titulo de Venta Real Para agora y para siempre jamas Esto es un Esclabo llamado Joseph de Castro Aranguren Negro nro Esclabo de Edad de Diez y ocho años que Compramos de Este dho dia mes y año de esta Escritura otorgada por el dho Cap.n Juan de Soto y no nos acordamos ante que Escriuano el qual dho negro le Vendemos para el dho Esclabo Con todo Su Sujeto a la Obligacion y Hipoteca Empeño y Enagenacion Empeno y Hipoteca nra en que Exprese y Declare Como Libre y Horro de todo Genero de Empeño y Enagenacion Como Esclabo Sano de todas Enfermedades Bubas Viruelas Viscaras y Tachas Defectos y Enfermedades Publicas y secretas Y mas de que al Presente Esta Sano y Empuro y quanto de Seiscientos y quarenta pesos desos Reales que para en Balor nos dados en y Contado de que nos Damos por entregados para que los Vltimos Reales de Contado y en numero Cabal y en Presencia del Presente escriuano y testigos de esta Carta de que yo el dho Dª Sé por ante mi fue hecha en cada dho de que yo el dho testigo = Ante el qual mi Juro en forma y de lo dho testigo = Y Nos ambos a dos marido y muger Vltimos Quitamos y Apartamos de el Dho y acciones que hasta el dho dia mes y año



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

esta escriptura y le tenemos entregado dho esclabo = Y
como Rs vendedores que por dro somos obligados no so bli
gamos a la cuision seguridad y saniamto de dho esclabo en
tal manera que aora y en todo tiempo le sera sierto y se
guro y no quitado puesto ni mobido pleito embargo
ni contradiccion por persona alguna causa ni razon que
sea si se le pusiere o mobiere luego que de ello conste y
no sea fho saber aunque sea antes o despues de fha
publicacion de las probanzas saldremos a la causa y
tomaremos la voz y defensa del tal pleito o pleitos y
a mi pregia costas y expensas lo seguiremos y aca
baremos hasta le dexar y que quede un dho esclabo
en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hisieremos
y cumplieremos y si sancar no se lo pudieremos le da
remos y bolveremos los dhos pesos con mas las costas de
la cobranza llana mente y sin pleito alguno
y a su firmeza y cumplimto obligamos yo el dho Capn
Fran.co de Soto mi persona y vienes avidos y por haver y yo
la dha Da Maria Meoño los mios y de ambos avidos y
por haver y damos poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de quales quier partes que sean y
en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella
residen a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada una de ellas nos sometemos obligamos y renun
siamos el nro propio jurisdiccion domicilio y
vesindad y la ley que dice que el actor deve se
guir el fuero del reo para que nos apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juz
gada y renunsiamos las leyes fueros y dros de
nro fabor y la q lo prohive = Y en especial yo la dha
Doña Maria Meoño por ser casada renunsio las leyes
del Velellano senatus consultus toro y partida

y las demas que son y hablan en fabor de las mugeres de cuyo efecto
fuy avisada por el presente escrivano que me las dio a entender e yo el suso dho
Doy fee que apercevi y avise a la suso dha el efecto de dhas leyes
y como sierta y sabidora que soy de dhas leyes otorgo que las aparto
de mi fabor para no me aprobechar de ellas en manera alguna y
juro y prometo por Dios nro Sor y a una señal de cruz segun for
ma de dro que no tengo hecha ni hare esclamacion protexta
sion ni otra ninguna en contrario y si paresiere haverla hecho
o la hisiere la revoco y anulo y doy por ninguna y de ningun
valor fuerza ni efecto y debaxo del dho juramento declaro
que no e sido apremiada ni yndusida por el dho mi marido
ni por otra persona en su nombre sino que hago y otorgo esta
escriptura de mi libre y expontanea voluntad sin apre
mio ni fuerza alguna = Yo el dho Capn Joseph Ma
nudo que soy presente a lo contenido en esta escriptura
otorgo que la aseto en mi fabor segun y como en ella
se contiene y declaro y resibo en mi comprado de los
suso dhos el dho negro nombrado Joseph de Casta
Arara en el dho presio de los dhos seiscientos y
quarenta pesos de a ocho rrs que tengo pagados en reales de contado
y del dho negro me doy por entregado por resevirlo aora
de presente en presencia de dho escrivano y testigos de que yo el
suso dho Doy fee porque se hizo en dha mi presencia y
testigos que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru
en nueve dias del mes de Marzo de mil setesientos
y seis años y los otorgantes a quienes doy fee conosco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos el lizdo Dn
Franco Cribillero presvo Pedro Velasquez
y Manl Angulo presentes

Da Marya de mi oño — Joseph Manudo

Franco de Sto

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta

Alonso Benitez Niño

a

Dn Juº Antº de Nayera

515 y 1/2

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Alonso Benitez Niño morador en esta ciud de los Reyes = otorgo que bendo y doy en benta a la Capn Dn Juº Antº de Nayera y ortega que esta presente vn negro mi esclavo que responde a la de casta mina de diez y seis años hora recien benido de Guinea que lo hube y compre entre otros de Dn Estevan de Secordura en tista de la gente de la ciud de Panama el año pasado de mil setecientos y cinco y se lo bendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligon empeño e ypoteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se lo asegurar como no se lo aseguro debicio tacha ni defecto alguno y con declaracion que lo ha tenido en su poder a su contento y que ad enemuna el dro de la redibitoria quanto minoris lesion enorme y enormissima y solo a de poder bolverme dho esclavo y tener efecto la demanda de redibitoria padeciendo los hachaques de mal de corazon o gota coral lo qual a de justificar dentro de dos meses contados desde oy que los avia padecido en mi poder y pasados dhos dos meses no a de haver lugar dha demanda y en esta conformidad se lo bendo en precio y quantia de quinientos y setenta y cinco ps de a ocho Rs que me ha pagado en Rs de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega con lo qual me desisto y aparto del dro y accion que a dho esclavo tengo y me pertenece y lo cedo y traspaso en el dho comprador y en que su causa y dro hubiere para que haga y disponga del libremente a su voluntad como de cosa suya propria havida y comprada con sus propios dineros para lo que enseña la posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entregado dho esclavo con clausula de constituto en forma y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de dho esclavo en tal manera que ora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea fho saber aunque sea despues de fha publicacion de testigos saldre a la causa y tomare la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa los seguire y acabare hasta le dexar que de con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanearse el no pudiere le bolvere y pagare los dhos ps con mas las costas que se

lenguieren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga y cum
plim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver = y de el dho
cap.n D.n Ju.o Ant.o de Nazera q. soy presente a esta escritura otorgo q.
la acebo como en ella se contiene y recivo comprado el dho negro
q. responde a Ju.o de Castamuna en el precio de los dhos quinientos y
setenta y cinco p.s q. por su valor tengo pagados de contado y de dho
negro me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la
entrega como en ellas se contienen y declaro q. lo he tenido en mi po
der a mi contento y me obligo a no poner dha demanda de re
tibitoria sino fuere por los dos hachaques de mal de corazon o gota
coral lo qual se de justificar dentro de dos meses contados desde
oy pasados no a de haver lugar dha demanda = a cuya firmeza
y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y ambas partes
por lo q. a cada uno tocadamos poder a las justicias y jueces de
su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos y obliga
mos y renunciamos el nro. propio domicilio y vecindad y la ley
q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo q. dho
es no se le vuelva a premiar como si fuese por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes
y dros. de nro. favor y la gen.l q. lo prohiben q. es fha
la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a doze
dias del mes de marzo de mil setecientos y seis a.s y
los otorgantes q. yo el escr.no doy fee conozco lo fir
maron siendo testigos el Cap.n Balthasar de
Vicoba = Fran.co de Castillo y Melchor de Pa
redes presentes =

Ju.o Ant.o de Naz.ra Portera

Alonso Benitez Niño

[illegible]

Clave de Alvarez
Escr.no de su mag.d

VER-el

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Bente

Alonso Benitez Nuñez

a

Dn Bart.me de Zenteno

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Alonso Benitez Nuñez morador en esta Villa de Arcos de la Frontera digo que Yo tengo y tengo en mi poder vna Escritura de Censo, y Tributo, que Dn Bartholome de Zenteno Regidor perpetuo de esta Villa, y Alcalde Mayor de la Villa de Olvera, y Dª Maria de Rivas su legitima mujer, otorgaron en favor de Dn Juan Nuñez de Prado, y Dª Ana Maria de Rivas su legitima mujer, vecinos que fueron de esta Villa, y Padres legitimos de la dicha Dª Ana Maria de Rivas, por la qual dichos Dn Bartholome de Zenteno, y Dª Maria de Rivas su legitima mujer, se obligaron de pagar, y dar en cada vn año para siempre jamas a los dichos Dn Juan Nuñez de Prado, y Dª Ana Maria de Rivas su legitima mujer, y a sus herederos, y sucesores, o a quien su derecho huviere, y lo por ellos huviere de auer, y cobrar, quarenta, y quatro mil, y quinientos Mrs. de Vellon, que montan quatro mil, y quinientos Rs. de Vellon, que dichos Dn Bartholome de Zenteno, y Dª Maria de Rivas su legitima mujer, dixeron auian recibido de dichos Dn Juan Nuñez de Prado, y Dª Ana Maria de Rivas su legitima mujer, en dinero de contado, que auian auido, y recibido de

Declaraçam

Cortes q se segue[m] e Leis q hey por bem q[ue] se
mera paga e cumprim[en]to de hũa Ley q[ue] Rey meu Senhor
hajam e tenhão o[mes] caz[os] de q[ue] trata me deferem[en]te
e q[ue] neste tempo q[ue] tanto ame[n]te pertence compraõ
os dittos seus negros, e mandey q[ue] elles declarem
cadano e importancia dos dittos quatrocentos
mil reis q[ue] tenho posto de dereito e dittos reis
amizade fauor, e mercê q[ue] lhes quero fazer
nesta declaraçam, e lhes hey por dada, e
liure, e desembargada, sem q[ue] lhe possa ser
pedido nem demandado cousa alguã
por rezão dos dittos quatrocentos mil reis
q[ue] tenho posto de dereito e dittos reis
aprendem de pena e comenda, e q[ue] lhe
tenho feito graça e mercê delles, e
lhes mando q[ue] lhe não peçam nem
demandem cousa alguã por rezão
delles, e q[ue] lhe não tomem nem
embarguem cousa alguã q[ue] lhe
pertença, e q[ue] lhe hajam por
liures, e desembargados delles
sem lhe mais pedirem nem
demandarem cousa alguã
por rezão delles, e q[ue] lhe
não tomem nem embarguem
cousa alguã q[ue] lhe pertença
e q[ue] lhe hajam por liures

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta

Antonio Benitez Nieto

a Diego de Morales

1709

+

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capp.n Diego Benitez de Nieto natural de Utrera estando enfermo de la enfermedad que Dios nro Señor fue servido de darme y en mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabiendo el dia ni la hora en que Dios nro Señor fue servido de llevarme de esta presente vida para que no me coja sin disponer mi alma y hacienda he determinado de hacer mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y la quiera llevar a su Santa Gloria donde espero en su misericordia la ha de tener por estar como tengo dicho en la fee y creencia de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana

Y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Y quando Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mando que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos descalsos de nro Padre San Francisco de esta Ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios dispusieren

Mando se digan por mi alma y las de mis padres y demas de mi obligacion quinientas misas de Alma

Corte y se entiendan con ella las cosas tocantes a esta
mi hacienda y cumplan todo lo que mis Albaceas
por hacer = Y para hacer y cumplir este mi Testamento
y lo en el contenido nombro por mis Albaceas
y Testamentarios a los dichos Diego de Rosas y
Alonso Benitez Niño a cada uno de ellos in solidum
con facultad para que entre sí puedan dividir
y repartir esta mi hacienda como quisieren y
por bien tuvieren y por este mi Testamento
revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor y efecto otros cualesquier testamentos
codicilos mandas y legados que antes de este
haya hecho y otorgado por escrito o de palabra
que quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni
fuera de él salvo este que ahora hago y otorgo
que quiero valga por mi testamento y por mi
última y postrimera voluntad en la mejor
forma que de derecho haya lugar = Y cumplido
y pagado este mi Testamento en el remanente
que quedare de todos mis bienes derechos y
acciones deudas y créditos que me pertenezcan
por cualquier manera que sea instituyo y nombro
por mi heredera universal de todo ello a la
Excelentísima Señora Doña Ana de Velasco
Duquesa de Frías mi señora = Y para cumplir
y pagar este mi Testamento y lo en él contenido
dejo y nombro por mis Albaceas y Testamentarios
a los dichos Diego de Rosas y Alonso Benitez
Niño a cada uno de ellos in solidum con facultad
para que entre sí puedan dividir y repartir esta
mi hacienda como quisieren y por bien tuvieren
y por este mi Testamento revoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor y efecto otros
cualesquier testamentos codicilos mandas y
legados que antes de este haya hecho y otorgado
por escrito o de palabra que quiero no valgan
ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este
que ahora hago y otorgo que quiero valga por
mi testamento y por mi última y postrimera
voluntad en la mejor forma que de derecho haya
lugar = Y cumplido y pagado este mi Testamento
en el remanente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones deudas y créditos que me
pertenezcan por cualquier manera que sea
instituyo y nombro por mi heredera universal
de todo ello a la Excelentísima Señora Doña
Ana de Velasco Duquesa de Frías mi señora =
Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo
en él contenido dejo y

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Benta
Scaᵍᵃ Alonso Benitez
Nuñez
a Scaᵍᵃ
Agustin de Castro
Rop.ˢ fee

En el Pongueanto en esta carta reverendo Padre Fray Alonso Benitez Nuñez mora de este dicho de Nombre de Dios Provincia de Tierra firme de las Indias del Perú otorgo que vende de en buena venta real y verdadera a Agustin de Castro estante en esta dicha ciudad de Panamá que está presente una esclava mulata nombrada Antonia de edad de veinte y cinco años poco más o menos la cual dicha esclava le vende por libre de empeño y de otra cualquier enagenación y por esclava sana de cuerpo y de todos sus miembros y sin vicio ni resabio de mal caduco ni de otra enfermedad que le sea secreta ni notoria que la tenga ni se le sepa de público ni de secreto ni la tiene ni se le sabe ni se le ha sentido ni conocido en todo el tiempo que la ha tenido en su poder ni en el de otra persona alguna y con declaración que la hasta el tiempo de esta venta ha sido esclava suya propia y como tal la ha tenido en su poder y servídose de ella en todo lo que ha querido y por bien ha tenido y ahora la vende

firmeza paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes hauidos y por
hauer de yo el dho cap.n Agustin de Ayuso y castro q. soy presente
a esta escritura otorgo q. la auto en todo y por todo como en ella se contiene
ne y recibo comprado el dho negrito fran.co de castamina en el precio
de los dhos quinientos y veinte p.s de a ocho R.s q. tengo pagados en R.s
de contado y de dho negrito me doy por entreg.do a mi satisfacion y renun
cio las leyes de la entrega como en ellas se contienen y declaro q. lo he te
nido en mi poder a mi contento y lo he hecho ver de medico y sirujano
y me obligo a no poner a dho vendedor demanda de redibitoria sino
fuere por los dos hachaques de mal de corazon o gota coral
lo qual le de justificar dentro de los dhos dos meses y pasado no
a de hauer lugar dha demanda = Y a la firmeza y cumplim.to
de lo q. dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y ambas
partes por lo q. a cada uno tocadamos poder a las justicias
y jueces de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial
a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero nos somete
mos y obligamos y renunciamos el nro. propio do
mucho y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo para q. a lo q. dho es nos
e tuviesen y aprenuen como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renun
ciamos las leyes y dros. de nro. fauor y la gen.l q. lo
prohibe = q. es fha en esta dha ciud.d de los
Reyes del Peru a doze dias del mes de marzo
de mil setecientos y seis a.s y los otorgantes
q. yo el Ex.no doy fee conosco lo firmaron en sien
do testigos D.n Bart.me de Zeresida = Balthasar
de Nuebas y fran.co de Castillo pres.tes =

Alonso Benitez Niño — A. Agustin de Ayuso y Castro

Ante mi — Marcos [illegible]
Ess.no de Gunigo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

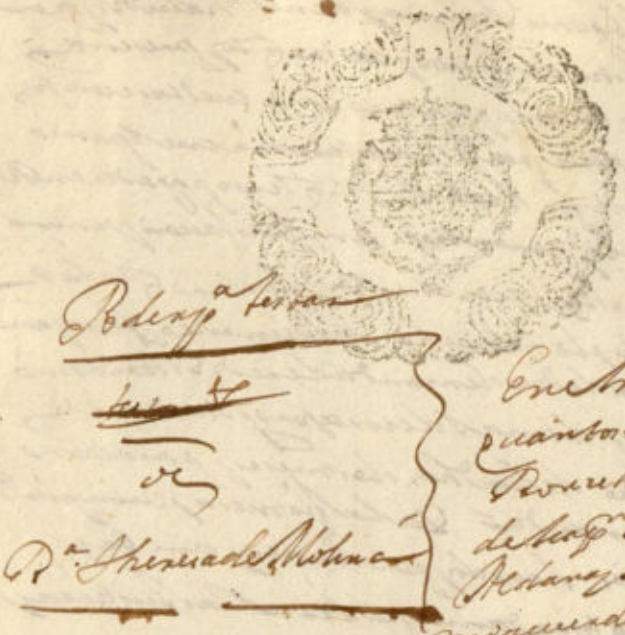

En Anteq.e de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn.a Theresa de Molina Viuda natural de esta Villa de Madrid hija legitima de los Sor.es Joseph de Molina y Dn.a Joseph.a de Aldana y Otoniego. estando enfermo en la cama y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo en la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como buena y verdadera Christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y cierta y la hora incierta y queriendo antes que Dios Nuestro Señor sea seruido de llamarme a su Diuina Misericordia estando como estoy en mi entero juicio memoria y entendimiento natural y en mi libre y cierta voluntad hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llamarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalsos de nuestra Señora del Carmen de esta Villa en la Capilla del Santissimo Christo de la Salud donde tengo sepultura propia y acompañamiento de Cruz Parroquial y Preste y Diacono y Subdiacono y Capellanes de Coro de dicha Parroquial y mas Clerecia que se pueda juntar de dicha Villa y Conuento y Religiosos de la Merced Calzados y Descalsos y Trinitarios Calzados y Descalsos y Clerecia de la Parroquial de San Sebastian de esta Villa y acompañamiento de Cruz Parroquial y Preste y Diacono y Subdiacono y Capellanes de Coro de la Parroquial de San Martin de esta Villa y Clerecia de ella y Religiosos de San Francisco y Capuchinos y Clerecia de la Parroquial de San Andres de esta Villa y acompañamiento de Cruz Parroquial y Preste y Diacono y Subdiacono y Capellanes de Coro de la Parroquial de San Ginez de esta Villa y Clerecia de ella y Religiosos de San Phelipe el Real y Agustinos Calzados y Descalsos y Clerecia de la Parroquial de Santa Cruz de esta Villa y acompañamiento de Cruz Parroquial y Preste y Diacono y Subdiacono y Capellanes de Coro de la Parroquial de San Luis de esta Villa y Clerecia de ella y Religiosos de la Victoria y Clerecia de la Parroquial de San Juan de esta Villa y acompañamiento de Cruz Parroquial y Preste y Diacono y Subdiacono y Capellanes de Coro de la Parroquial de San Pedro de esta Villa y Clerecia de ella y Religiosos de Santo Thomas y Clerecia de la Parroquial de Santa Maria de esta Villa y acompañamiento de Cruz Parroquial y Preste y Diacono y Subdiacono y Capellanes de Coro de la Parroquial de San Miguel de esta Villa y Clerecia de ella

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

vieren como Yo el Capn. Dn. Diego Ponce de Leon vezino q. soy de esta
ciud. de Truxillo del Peru por el tenor de la presente otorgo y conozco q. doy
todo mi poder bastante y cumplido el q. de dro. se requiere y es
necesario para mas valer al Capn. Dn. Juo. de Sotomayor vezino de
la ciud. de los Reyes para q. por mi y en mi nombre y como Yo mismo y pre
sentando mi misma Persona pueda vender y venda a la
Persona o Personas q. le pareciere y por mas bien tubiere las dos
Piezas de esclavos q. oy dia de la fha. ha declarado el Capn. Do
mingo Gonz. Rodriguez tocarme y pertenecerme como mas larga
mente consta y parece de la dha. declaracion q. con este poder le
remito otorgada ante el presente escno. de esta carta su fha. a los veinte
y dos de este presente mes y año de la fha. en razon de lo q. haga y otor
gue las escrituras de venta q. le fueren pedidas cediendo en el
comprador o compradores el dro. y accion renunciando los en
el comprador o compradores y confiese no valer mas los dhos.
esclavos q. el precio q. por ellos le dieren renunciando en mi nombre
las leyes q. tratan de la demasia y mas valor y me obligar y obli
gue a la eviccion y saneamto. y seguridad de las ventas q. en re
son de ellas hiciere y de lo q. recibiere y cobrare de su procedido otor
gue dandose por entregado de ello la carta o cartas de pago q. le fueren
pedidas con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia
en lo q. no fuere de presente ante escno. q. de ello de fee las quales sean
tan firmes y valederas como si Yo mismo las diese y otorgase
y a su otorgamto. presente fuese q. el poder q. para lo q. de suso que
da referido es necesario es mismo le doy con libre y gen. admi
nistracion sin q. se entienda q. por falta de poder de le de
obrar cosa alguna en lo q. toca a la venta de las dhas. dos
Piezas de esclavos para lo qual y haver por firme todo
lo aqui contenido obligo mi Persona y bienes muebles y rai
ces havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias
de el reyno Sr. para q. a lo q. dho. es me executen y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada e por mi
consentida y no apelada sobre lo qual renuncio todas
las leyes fueros dros. y privilegios de mi favor y la gen. q. lo
prohibe en bastante forma en testimo. de lo qual asi lo

Porque

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y mil ſetecientos, y ſiete

Declaracion

R.s =

3.s =

1706 =

De Escripturas Publicas otorgadas Ante Marcelo Alvares de Ron Ess.no de su Mag.d y Res.r del numero de esta R.l Aud.a

~~455~~

534 = Abecedado

Dado testimonio

480.1

V. Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete

Bento

Thomas Stubt. de villar

a

Dn Lud.s de Lecanto

Otorgte

Ponga

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve años ante el Sr. Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y testigos parecio Thomas Stubt. de villar Mercader de Rezidente en esta dha Ciudad y dijo que por quanto el dho Thomas Stubt. de villar por si y en nombre de Thomas Stubt. de villar su padre Mercader de Rezidente en la Ciudad de Truxillo y en virtud de su poder que de el tiene otorgo a favor de Juan Bautista de Lecanto Vezino de la dha Ciudad de Truxillo y en el Pueblo de Huacho que Sustituio en Diego de Albarez de Toledo Vezino de esta Ciudad de mil y seiscientos y noventa y nueve ante Juan Miguel de Sotelo escrivano de Su Mag.d de Cargo y Abenta de los Rezidos de dho Reyno y ante el presente escrivano de que doy fee y en virtud de dho poder que original queda en mi Registro y de que para en mi poder y protesto exhibir en caso necesario dijo que sustituia y sustituio el dho poder que de suso se refiere y todo lo en el contenido en el dho Diego de Albarez de Toledo para que en virtud de dho poder y de esta sustitucion use de todo lo en el contenido segun y como en el se contiene y declara y en virtud de dho poder y de esta sustitucion el dho Diego de Albarez de Toledo en nombre de dho Thomas Stubt. de villar su padre y en virtud de dho

Poder
Dn Hieronimo Gomez
Thesorero
a
Dn Alonso Garcia Sasson
y otro
Jto

En Lima de los Reyes del Perú a nueve dias del
mes de Henero de mil setecientos y seis años ante mi escriv.no
y testigos el Thes.o Geronimo Gomez Thesorero de la Real Hacienda
de su Mag.d de dos firmados = Otorgo que da
cumplido poder bastante a el Thes.o Dn Alonso de Garcia
Sasson Thesorero de la Real Hacienda de estos Reynos
y Provincias del Peru especialmente para que en nombre
de su Mag.d y como su Thesorero pueda ir y vaya a la
Villa de Guancavelica y a todas las demas partes y lugares
que combenga y sea necesario y en ellos pueda hacer
y haga todas las diligencias que el otorgante podria hacer
siendo presente aunque sean tales que segun derecho
requieran mas especial poder y mandamiento que
aqui no se declara y para que pueda cobrar y cobre
de la Real Hacienda de su Mag.d y de sus Thesoreros
y Oficiales Reales de ella y de otras qualesquier
personas que sean obligados a dar y pagar
todos los maravedis y otras cosas que se le
deben y pertenecen a su Mag.d y a la dicha Real
Hacienda por qualquier via y razon que sea
y de lo que cobrare y recibiere pueda dar
y otorgar y firmar en su nombre y en el
de su Mag.d los recaudos y cartas de pago
que convengan y sean necesarios y en ellos
pueda hacer y haga todas las renunciaciones
de leyes y fueros que el otorgante tiene
en su favor y la general en forma
y para que pueda parecer y parezca
ante los Señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de esta ciudad
y ante otros qualesquier Juezes y Justicias
de su Mag.d y ante sus Escrivanos
de Camara y Registro y pueda pedir
y pida justicia en todos los pleitos
y causas que tocantes a la Real Hacienda
de su Mag.d se ofrecieren y pueda
poner y ponga demandas y pedimentos
y los siga y prosiga hasta que
se acaben y rematen y en ellos
pueda hacer y haga todas las
diligencias que el otorgante podria
hacer siendo presente aunque sean
tales que segun derecho requieran
mas especial poder y mandamiento
que aqui no se declara y para
que pueda nombrar y nombre
procuradores y abogados y
sustituya este poder en quien
le parezca y revoque sustitutos
y nombre otros y a todos
relevo en forma y obligo
los bienes de su Mag.d = Y
sobre lo referido pide
y requiere a mi el escrivano
lo asiente por testimonio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Austrias, y Juez y Alcalde pleyto de Vecindad de Sanct Andrés de Sancta Cruz de la Sierra, y su Provincia, por su Magestad, que Dios guarde, en todos los Pueblos, Partidos, y Provincias de este Distrito, por ante mi Escrivano de Cabildo, Gobierno, y Guerra, que de suso hará mención, parezió presente Don Juan Fernandez de Prado, Vezino de esta Ciudad, y dixo, que por quanto

Va Real

Sello Tercero un Real años de
mil setecientos y seis, y mille-
cientos, y siete



Venta

Jur. de Nicoya

a

Sen.r Gral de Sta Rosa

En el quarto estancia arriba como se sube
de Corredores entrando en los Reynos de
Corte morada entrando en los Reynos de
otorgo y bendo doy en venta R.l a favor del Sen.r Gral de
Sta Rosa
la Rosa q. estan presente q. dize q. tiene muy clara noticia
de la Hacienda de Ganados mayores nombrada
Sabedad de Guanbaca q. sobre hipotecada q. esta
pone y cada una de las partes R.l q. estan pasados
de mil y quinientos pesos de a ocho R.s cada uno
sujeto a ser multado en mas o menos segun debido sea
en virtud de la Medida q. se hara por quenta de
ambas partes q. no declaro q. no declaro q. quanta de treinta y quatro
Ganados mayores q. poseyo la mitad R.s q. por la otra mitad
de Ganados mayores q. poseyo la mitad R.s q. por la otra mitad
en presencia de Sp.u S.to y testigos de yuso y en virtud de
Sta Rosa q. sobre dicha Hacienda de Ganados mayores
Sabedad de Guanbaca

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil seis cientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

Cesion
Thomas Bautte de villar
alcaçr
Dn Joseph Benn.te del Rioje

En Campeche estacabsa veinte dos de Agosto de mil seis cientos y seis años ante mi Thomas Bautte de villar Escriuano de su Mag.d y de los Reyes de Castilla residente en esta ciudad y los testigos de yuso escriptos parecio presente Dn Joseph Benn.te del Rioje Alcaçr de la Mar en esta dicha ciudad y dixo que por quanto el dicho Dn Joseph Benn.te del Rioje por virtud de vn mandamiento de execucion que en su fauor dio y proueyo el Capitan Pedro Melendez de Auilez Gouernador y Capitan General de las Prouincias de la Florida y Isla de Cuba y Bahama y Puerto Rico y Tierra firme por su Mag.d en

dega Seguera parte q̃ tan gene pueda
alla dentro ha q̃ yo sea amyo pedimento
dr̃o mey mebo pobligo q̃ no mudaré pro pno
domicilio pena de [illegible] q̃ me pida
dos Autos de Seguridad pena de treyn
ta rs̃ q̃ no sienten compelan a pagar en mra alum
sra̅ rs̃ sienten compelan a pagar en mra alum
sra̅ rs̃ sienten compelan a pagar en mra alum
sra̅ rs̃

Vn Sello.

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y seis, y mil ferecientos, y siete.

En quantos esta carta vieren como yo Pedro de Vargas vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de esta carta q doy en arrendam.to al Capp.n Clemente Garcia de Leon q está presente vna casa q esta en esta Plaue.la de Barahilla hazia la entrada, fermanes, por tiempo, espacio de cinco años q anden empezaran a correr y contarse desde vinte dela presente mes de Enero, año de la fha en adelante, por precio en pr.a de cada vno de cinco pesos de ocho R.s q se obliga a me dar y pagar en esta ciudad en mi poder, cada año en fin de cada vno como pagare de mi poder, cada año en fin de cada vno como pagare de mi poder, cada año en fin de cada vno como pagare de

veinte deste presente mes de marzo y año de la fha
y por precio en fin de cada un mes de los dhos cinco pesos
q̃ me obligo de pagar al dho cap.n D.n Fran.co de Velas
coa q̃ su poder y causa hubiere en fin de cada un
como fuere cumplido y asimismo aguardar
y cumplir la condicion expresada todo lo qual cum
plire y pagare llanam.te y sin pleito con las costas y gas
tos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplim.to
de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y ambas partes por lo q̃ a cada un
tocadamos poder a las justicias y jueces de su
mag.d de qualesq.r partes q̃ sean y en especial a las
de esta dha ciu.d y corte a cuyo fuero e jurisdiccion nos
sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q̃ dice
q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para q̃
a lo q̃ dho es no se le cuiten y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos
las leyes y dros de nro favor y la gen.l q̃ lo prohibe
y consentimos en traslados de esta escritura que
es fha en esta dha ciu.d de los Reyes del Perven
dies y ocho dias del mes de marzo de mil sete
cientos y seis.a y lo otorg.te q̃ yo el escr.no doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos D.n Andri
go Calderon = Joseph de Castro y Melchor de
Paredes presentes

D.n Fran.co de Velasco

Clemente garsia de Leon

Ante mi

Marcos de Alvares
Esc.no de su mag.d

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mill setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Aprendam.

D.ª la Thalmadela fuente

a

D.ª fran.ª de velasco

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dona Catharina de la fuente viuda de Don Diego de Ley Regente del Peru otorgo y conozco que doy en arrendam.to a D.ª fran.ca de velasco y estagues.ª mi casa, y sitio principal de mi morada, que tengo en esta ciudad de Cartagena, en la calle de la Thalmadela, que alinda con casa de Don Pedro de Ortega, y con casa de Don Diego de Ley mi hijo, y con la calle Real, que va para el Conuento de Santo Domingo, y con la calle que va para la Puerta de la Media Luna, por tiempo, y espacio de dos años primeros siguientes, que comienzan a correr, y contarse desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura, en adelante, por precio, y quantia de trescientos pesos de a ocho reales cada vno en cada vn año, los quales me an de dar, y pagar en reales de contado, en fin de cada vn mes por sus tercios vencidos, y cumplidos, y no pagando dentro de los dichos tres dias, que se me an de dar, y pagar, incurra en pena de diez pesos de a ocho reales, que me an de dar, y pagar, por cada vez, que no cumpliere con lo que dicho es, y con la dicha pena, o sin ella, quiero, y es mi voluntad, que la dicha D.ª fran.ca de velasco, y sus herederos, y sucesores, y quien su derecho huuiere, sea, y sean obligados a tener, y mantener la dicha casa, y sitio, en toda buena, y perfecta orden, y conseruacion, y de hacer a su costa todas las reparos, que fuere menester, y necesarios, y de no hacer en ella, ni en parte de ella, ni en el dicho sitio, ni en parte de el, ninguna mudanza, ni nouedad, sin mi licencia, y consentimiento, y que en fin de los dichos dos años, que an de ser cumplidos, y acabados, la dicha D.ª fran.ca de velasco, y sus herederos, y sucesores, y quien su derecho huuiere, sea, y sean obligados a dar, y entregar la dicha casa, y sitio, a mi, o a quien mi poder huuiere, bien reparada, y en tan buen estado, como al presente la tengo, y se la doy, y entrego, y que en el mismo tiempo, y precio demas de lo que dicho es, me an de dar, y pagar todas las costas, y daños, perdidas, y menoscabos, que en razon de lo susodicho se siguieren, y recrecieren, con las de la cobranza, a cuya prueba, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por hauer, y la dicha D.ª fran.ca de velasco, y sus fiadores

Testados = Dona fran.ca de velasco y sus fiadores = Vale

a lo contenido en esta escritura auiendola oido y enten
dido otorgo q la aceto como en ella se contiene y reuo
en dho arrendamto la dha casa grande con su tienda
por el tiempo de los dhos dos años el primero preciso de
cumplir y el segundo a mi eleccion y voluntad q
an de correr y contarse desde el dia veinte y dos de este
presente mes de marzo y año de la fha y por precio en
fin de cada un mes de los dhos diez y seis p.s de ocho R.s
q me obligo de pagar a la dha D.a Cathalina de la
fuente o a q.n su poder y causa hubiere en fin de cada
uno como fueren cumplidos y asimismo me obligo a guar
dar y cumplir la condicion q va expresada = a cuya fir
meza paga y cumplimto obligo mis bienes hauidos y por
hauer y ambas partes por lo q a cada uno tocadamos
poder a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesq.r partes
q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo
fuero nos sometemos y obligamos y renunciamos
el nro propio domicilio y vecindad y la ley q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo para
q nos executen y apremien al cumplimto paga y fir
meza de lo q dho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros
de nro fauor y la gen.l q lo prohibe y consentimos en tras
lados de esta escritura = q es fha en esta dha ciud.d de
los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de
marzo de mil setecientos y seis a.s y la otorgante
q yo el escno doy fee conozco no firmaron porq dijeron
no saber escribir a su ruego lo firmo un testigo q lo fue
ron Pedro Ruiz de Pastrana = Juan Antto de Molina
y Melchor de Paredes presentes

A ruego y por testigo de la otorgante

Pedro Ruiz de Pastrana

Ante mi

[illegible]
Pro de Escrivano

Sello Tercero en Real años
de mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete

Bento

Esto Alonso Benitez
Nino
a
Dn Sorgbe Muñoz de

600 f/
Se

Pamplona y en tal parte como de Reyno
Alonso Benitez Niño morador en ella y natural de Cortegana
de Peru otorgo y conozco que doy en arrendamiento a Dn
Jorge Muñoz de Sotomayor Vezino de esta Ciudad de Panama
la Hacienda de Estancia mia que tengo en el Valle de Chame
con todos los Esclavos Negros Mulatos Mulatas Negras
Indios Indias Ganados Mayores y menores Casas Cañaverales
Platanares Montes Aguas Pastos Abrevaderos Entradas y
Salidas Usos y Costumbres y todo lo demas que le pertenece
y pertenecer puede sin reservar cosa alguna de todo lo
referido por tiempo y espacio de seis años que han de
correr y correran desde primero de Enero de este presente
año de la fecha de esta escritura en adelante que se
cumplirán en fin de Diciembre del año de mil setecientos
y doce en cuyo tiempo y espacio el dicho Dn Jorge Muñoz
de Sotomayor ha de tener y tenga la dicha Hacienda
arrendada con todo lo a ella anexo y perteneciente
segun y como la tengo dicho y declarado y la ha de
gozar y gozar por todo el dicho tiempo de los seis años
sin que en ellos le pueda pedir ni pedir cosa alguna
mas de lo que en esta escritura se declara y se ha de
pagar y pagar por renta de cada un año en cada un
año en fin de cada un año en fin de cada un año en fin de cada un año
en fin de cada un año en fin de cada un año en fin de cada un año
en fin de cada un año en fin de cada un año en fin de cada un año

Sepa sea antes o despues de esta prehen-
de las probanças se obligaron y tomaron la boz y
en forma de derecho y dixo que consentia y consintio
en que se le entregasen los dichos quinientos y
veinte mil mrs. y que dello otorgava y otorgo
carta de pago y finiquito en forma y se obligo
de no pedir mas cosa alguna de lo contenido
en esta escritura. Y los dichos Alonso Benitez
y Nuño Vazquez de Castro como principales
deudores y Matheo Lopez Prieto como fiador
y principal pagador que se constituyo en
nombre de Doña Josepha de Castro su
muger. Y todos tres juntamente y de mancomun
y cada uno de ellos por si y por el todo
in solidum renunciando como renunciaron
las leyes de la mancomunidad y division
y excursion como en ellas se contiene
y el dicho Matheo Lopez Prieto como
principal pagador que se constituyo en
nombre de la dicha Doña Josepha de Castro
su muger otorgaron y conocieron que
son deudores a Su Magestad en la Real
Hacienda de seiscientos y veinte mil mrs.
de resto de mayor cantidad de que
se le hizo cargo en la quenta que se le
tomo de los bienes que fueron de Don
Diego de Castro su padre difunto y de
la dicha Doña Josepha de Castro su muger
de que se le hizo cargo en la dicha quenta
como consta y parece de la dicha quenta
a que se remiten y que se obligan de
pagar los dichos seiscientos y veinte mil
mrs. en esta manera: los quinientos y
veinte mil mrs. en dos pagas iguales
la primera para el dia de Nuestra Señora
de Agosto primero que viene de este
presente año de la fecha de esta escritura
y la otra paga para el dia de Nuestra
Señora de Agosto del año que viene de
mil y seiscientos y sesenta y un años
y los dichos ochenta mil mrs. restantes
hasta en cumplimiento de los dichos
seiscientos y veinte mil mrs. para el dia
de Nuestra Señora de Agosto del año
que viene de mil y seiscientos y sesenta
y dos años y que en cada una de las
dichas pagas pagaran a Su Magestad
o a quien su poder hubiere los dichos
quinientos y veinte mil mrs. en reales
de plata o en oro al precio que corren
y se reciben en la Real Hacienda
y que no pagando en cada una de las
dichas pagas los dichos quinientos y
veinte mil mrs. en la forma que dicha es
que pagaran con mas los corridos
de ellos a razon de a veinte mil mrs.
cada millar en cada un año y que
para mayor seguridad de la paga
de los dichos seiscientos y veinte mil
mrs. y corridos que se obligan
hipotecan y dan por fianza y prenda
a Su Magestad y a la dicha Real
Hacienda todos los bienes muebles
y raizes derechos y acciones que
tienen y les pertenecen y les
pueden pertenecer en cualquier
manera y parte que sea y
especialmente la dicha Doña Josepha
de Castro la dote que aportó en
bienes al dicho Matheo Lopez Prieto
su marido y la parte que le
pertenece de los bienes de su padre
y madre y abuelos y demas
ascendientes y el dicho Matheo
Lopez Prieto todos los bienes
que tiene y le pertenecen y le
pueden pertenecer en cualquier
manera y parte que sea y
especialmente la dicha dote que
aportó en bienes la dicha Doña
Josepha de Castro su muger y
la parte que le pertenece de los
bienes de su padre y madre y
abuelos y demas ascendientes
y el dicho Nuño Vazquez de Castro
todos los bienes que tiene y le
pertenecen y le pueden pertenecer
en cualquier manera y parte que sea
y especialmente la parte que le
pertenece de los bienes de su padre
y madre y abuelos y demas
ascendientes y todos los dichos
bienes de los dichos Alonso Benitez
y Nuño Vazquez de Castro y Matheo
Lopez Prieto y Doña Josepha de
Castro su muger y cada uno de
ellos por si y por el todo in solidum
renunciando como renunciaron las
leyes de la mancomunidad y division
y excursion como en ellas se contiene
y el dicho Matheo Lopez Prieto como
principal pagador que se constituyo en
nombre de la dicha Doña Josepha de Castro
su

Vs Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille- cientos, y siete.

Testam.
de
Dª Juana Mª de Lecaros

En nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Juana Mª de Lecaros viuda de Dn Marcos Collaros natural y vecina de Madrigal de esta Villa de Setiem de Setecientos y de Dª Juana de Madrigal mi Padre y Difuntos, estando enferma en la cama en mi entero juicio memoria y entendimto natural y debalos de la protestacion de mi Santa fee catholica que bocan los sos mi Ruego de creyente y firme. de la serenissima Reyna de los An geles de Dios y Sta Maria Santa Concepcion de Nuestra Señora para q interceda con su Diuina Mag perdone mis pecados y ponga mi alma en la diestra de su gloria por todo lo q en el temiendome de la muerte q es cosa natural de cada vno para q se haga hordene mi testamto en la manera q es

Primeramte encomendo mi alma a Dios mio q la crio y redimio con el precio de su sangre y q en la gloria de su Santa Gloria la reciba y para q se cumpla y guarde esta mi voluntad le pido y suplico por la misericordia de Dios mio q se sirua de llebarme con su presencia de esta vida miserable y q me lleue a su Santo Reyno y gloria para q goze de su diuina presencia y vea a su Diuina Mag y a la Reyna de los Angeles y a todos los Santos y Santas de la Corte celestial y q en mi compañia lleue a mi Padre y Madre y demas parientes y amigos difuntos q estan en el Reyno de los cielos y para q en mi compañia entren todos los q en esta vida me siguieron y acompañaron y para q en mi compañia entre todo el exercito de los Angeles y Santos de la Corte celestial

Y para cumplir y pagar este mi testamento de lo que
por mi muerte y herencia de bienes a dicha D.ª Ge-
rónima mi hija y sus poderes bastantes cumplido
para q. entre ellos y los bienes y remate de mis
R.s q. pueda deellos dando cuenta y pago y lo demas
necesario q. combengan y parezcan bien y hagan
todas las diligencias q. sean necesarias y pruden-
a mi albedrio todo el tiempo q. sean q. dispongan y pue-
re muy cierto y seguro q. lo q. en fuerza de
ter q. sus poderes mi albedrio en forma lo otorgo
libre y firmo.

Y cumplido y pagado este testamento de mi contenido
que quedare de mis bienes y derecho en todos
por mi y mis herederos a dicha D.ª Juana
de Marcos = D.ª Ysabel y D.ª Gerónima mis hijas le-
gitimas para q. lo gocen y hayan por bien de
bendición de Dios y la mia dando a cada uno de los herede-
ros sus ascendientes y descendientes q. no puedan
heredar.

Y para lo cumplir y pagar por mi albacea y tenedora
de bienes a dicha D.ª Gerónima mi hija y sus poderes
cumplidos para q. entre ellos y los bienes y remate de mis
R.s q. pueda de ella dando cuenta y pago lo demas
necesario q. combengan y parezcan bien y hagan
todas las diligencias q. sean necesarias y prudente
a mi albedrio todo el tiempo q. sean q. dispongan y pue-
re muy cierto y seguro q. lo q. en fuerza de
ter q. sus poderes mi albedrio en forma lo otorgo
libre y firmo.

Y cumplido y pagado este testamento de lo contenido
que quedare de mis bienes y derecho en todos
por mi y mis herederos a dicha D.ª Juana
de Marcos = D.ª Ysabel y D.ª Gerónima mis hijas le-
gitimas para q. lo gocen y hayan por bien de
bendición de Dios y la mia dando a cada uno de los herede-
ros sus ascendientes y descendientes q. no puedan
heredar.

Y revoco anulo y doy por ningunos y de ningun efecto
y fuerza ni valor todos y qualesquier testamentos
codicilos mandas y poderes para testar otras ultimas dispo-
siciones q. antes de esta haya hecho y otorgado ó dado
y mando q. ninguno ni alguno de ellos valgan ni
hagan fee en juicio ni fuera de él ni en virtud de q. pue-
otorgo y declaro para q. esta mi ultima voluntad
valga en aquella via y forma q. mejor a lugar de derecho
en fuerza de hacer y otorgar en virtud de q. pueda
derechos y acciones q. a mi pertenezcan y pertenecer
me pueda y en virtud de la cabeza por donde mejor
y mas a mi favor convenga y siendo llamados y rogados
dos testigos de q. sepan y firmen Esteban
Nuñez Pardo y D.n Diego de Montemayor y firmen Este-
banes presentes.

A. Ruego y por testigo
Fr. D. Diego Leguado

Ante mi
Marcos de Alvarado
Escrivano

Vª Real

En el Tercero vn Real años de mill ⁊ ochocientos, y seis, y mill ⁊ ochocientos, y siete

Benta
Balthasar de Nuoba
alcaſ
Pd. de Mena

En quanto estaua viuiendo como de alcaſ Balthasar de Nuoba morador en estaun de los Reyes del Perun vno ⁊ de Nuoba morador en estaun de los Reyes del Perun vno ⁊ bendo dos enbista Rl alcaſ Pd. de Mena ⁊ estapuſ los suſ pray suſ ⁊ yclausay ⁊ suspendan a Mc de cantamina de veinte y quatro pesos ⁊ de a ocho ⁊ suaua de la anima cantidad de treinta y cinco ⁊ suaua de la anima cantidad de treinta ⁊ quatro pesos ⁊ de a ocho ⁊ tay suſ ⁊ comprentes ⁊ boca ⁊ pesos ⁊ quien benidas, de Guinea ⁊ tay suſ ⁊ comprentes otray Pessay dey dauos de tapiento dengro de tasun de Lana ⁊ anaſano pasado de mil ⁊ setecientos ⁊ nouenta ⁊ nueue pesos ⁊ yclausay ⁊ cautiuay ⁊ sustay ⁊ asenuidumbre ⁊ bienes ⁊ hipotecay ⁊ otra ⁊ nacion ⁊ no ⁊ tenien, ⁊ sin ⁊ sta ⁊ ay ⁊ seguraron como nosotras ⁊ seguro de bien tachani ⁊ efecto ⁊ seguno ⁊ condecta razon ⁊ ca ⁊ ha tenido en su poder a pleno contento ⁊ las ha hecho vender medio ⁊ pesos ⁊ ca ⁊ determinadas ⁊ dho de la vendicion para guanto menor ⁊ ley. Leon, enorme ⁊ enormissima ⁊ dho ademas de bolaermedhas ⁊ clausay ⁊ tener efecto la demanda de rescision ⁊ ademas dolos hechas que ⁊ dema ⁊ declaracion ⁊ gotaria ⁊ al ⁊ legual ⁊ ademas dolos hechas que ⁊ dema ⁊ declaracion ⁊ gotaria ⁊ al ⁊ legual ⁊ ade ⁊ justificar dentro de los meses contados ⁊ dendo ⁊ los ⁊ ante ⁊ padesido en mi poder ⁊ pasados dhos dos meses no ⁊ ade ⁊ hauer lugar dha demanda ⁊ y asimesma ⁊ declaracion ⁊ dha ⁊ ante ⁊ gra ⁊ pesos ⁊ pende a buana ⁊ pago hoza peseta ⁊ le ⁊ ete ⁊ xepetos ⁊ y precio ⁊ quantia cada una de [illegible] ⁊ por ⁊ ⁊ ⁊

fenecere y acabare hasta le dexar q que de cond.ha
esclavas en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cum-
pliere y sanearselas no pudiere le bolvere y pagare la can-
tidad del precio de la q le saliere y nuevita con mas todas
las costas q se le siguieren y con las de la cobranza = a cuya fir-
mesa paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver = e yo el dho cap.n Pedro de Mena q soy pres.te a este
escritura aviendola oido y entendido otorgo q la acepto en
todo y por todo como en ella se contiene y recivo compradas las dhas
dos negras q responden a M.a Mena y la otra Juana de dha casta
con la declaracion de q ha pasado ora por ella y suele repetir
en el precio de los dhos p.s q tengo pagados en R.s de contado y de dhas
negras me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo
de pres.te renuncio las leyes de la entrega prueva del recivo
como en ellas se contienen = y declaro q las he tenido en mi po-
der a mi contento y las he hecho ver de medico y escrivano y me
obligo a no poner demanda de redibitoria sino fuere por los dos he-
chos aqui referidos dentro del termino q ba asignado y pasa-
dos no a de haver lugar = a cuya firmesa y cumplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver y ambas partes por lo q nos toca de-
mos poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales q partes
q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es
nos executen y apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renunciamos las leyes de nro favor y la gen.l
q lo prohibe = q es fha la carta en esta dha ciud.d de los
reyes del Perú a veinte y uno de marzo de mil
setecientos y seis a.s y los otorg.tes q yo el escr.no doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos el cap.n Pedro
de Noriega = el Lic.do Dn. Nicolas de Herrera presb.o
y Melchor de Paredes pres.tes =

Baltasar de Ruiz Cobos Pedro de Mena

Ante mi

Marcos de Alvarez
Esno. de Sevilla

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

Joseph de Cueto

a

Dn. Diego de Sta. de Cueto

En Nauia de los Vegas de Pennauiente, y Cano dos de Iuny de mil setecientos, y seis años, ante mi Escriuano, y testigos parecio Joseph de Cueto morador en este Barrio de Sn. Joseph de este mesmo sitio, a quien doy fee conozco, y otorgo que da, y otorgo por el presente, que da, y confiere todo su poder cumplido, y bastante segun, y como de derecho se requiere, y mas puede, y deue valer a Dn. Diego de Cueto, su primo hermano, vezino de esta Villa de Cudillero, Alcalde ordinario que fue de ella, y de presente Procurador General de la Junta General de este Principado, especialmente para que en nombre del otorgante, y representando su persona, pida, demande, reciua, cobre, y aga suyo todo, y qualesquier maravedis, y otras cosas, que se le deuan, y pertenezcan, y deuer se le deuan, y pertenezcan, y deuer se le deuan, y pertenezcan, y deuer

y seguir las ynstancias y finalmente
haga todos los otros y demas autos y diligen
cias judiciales y extrajudiciales que conben
gan de se hacer hasta que la dha cobranza
tenga cumplido efecto y conseguida que
sea hara y executara el orden que
el otorgante le tiene comunicado que
el poder que para todo lo susodho y su
dependiente se requiere se le dio y otorgo
al sobredho con yncidencias y dependen
cias libre y general administracion en que a lo
referido y facultad de los substituir en per
sona o personas de su mayor satisfacion y con
fianza las veces que le pareciere revocar unos
y nombrar otros quedandose siempre con
este poder para usar de el y a todos relevo de
costas segun dro y a la firmeza y cumplimto
de lo que dho es y fuere fho obligo sus bienes he
uidos y por haver y asi lo otorgo y no firmo por no
saber a su ruego lo firmo un testigo siendo lo Don
Rodrigo Calderon Bizente de Robles
y Melchor de Paredes presentes

A Ruego y por testigo del otorgante

Rodrigo Calderon

Ante mi

Juan de Albarez
Escrivano

Yn Rel

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Bienta

D.n Alonso Romite

alcaz.

D.n Juan Dela Peredo

Fho

En quanto vn Esta carta vezes como Yo el Alcaz.e D.n Alonso Romite Nuñez mexiadres en esta Ciud.d de Lorenzo de Panamá otorgo q. bendo por esta carta en venta real la Alcaz.a D.n Juan Dela Peredo Vezino de esta dha Ciud.d Vna mi Esclava negra nombrada Maria de nacion Carabalí de edad de treinta años poco mas o menos, la qual le bendo libre de todo empeño, y enagenacion, y de otra qualquier obligacion q. la pueda estorbar, y por libre la bendo, y por esclava ladina, y bozal, y por tal la hago buena, sana, y de buen parecer, y sin vicio, ni enfermedad, q. la pueda impedir, el trabajo, y seruicio de su persona, y por tal la bendo

saldre a la causa y tomare la boz y defensa del tal
pleito o pleitos y a mi costa los seguire y acabare hasta le de
jar y que de con dha es dava en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y sanear se lo no pudiere le bol
uere y pagare los dhos p.s con mas las costas que se le siguie
ren y con las de la cobranza = a cuya firmeza paga y cum
plim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver
e yo el dho D.n Fran.co Diaz de Peredo que soy presente a esta es
critura otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivo
comprada la dha negra M.a de casta lucumi en el pre
cio de los dhos quinientos p.s que tengo pagados en R.s de contado
y de dha negra me doy por entreg.do a mi satisfacion y renuncio las
leyes de la entrega como en ellas se contienen = y declaro que la
he tenido en mi poder a mi contento y la he hecho ver de medico y si
ruxano y me obligo a no poner demanda de redibitoria sino fuere
por los dos hachaques expresados dentro de los dhos dos meses
y pasados no a de haver lugar dha demanda = a cuya firmeza
y cum plim.to obligo mis bienes havidos y por haver y ambas
partes damos poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de
qualesq.r partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d
y corte a cuyo fuero nos sometemos y obligamos y renunciamos
nro domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dho es nos ejecuten
y aprenden como por cosa juzgada y renunciamos las leyes
de nro favor y la gen.l que lo prohibe = que es fha la carta en
esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a treinta dias del mes
de marzo de mil setecientos y seis a.s y los otorg.tes que yo el
e.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos
Balthasar de Yucoba = Pe.o de Noriega y Mel
chor de Paredes presentes

Alonso Benitez Nieto — Fran.co Diaz de Peredo

Ante mi

Marcos de Alvarez
Ess.no del Rey

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antº Mon.º Benitez Vezº de Pem.ª otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Don Joseph de la Vega Cabrera y Vergara mi amo y señor vezº desta villa de Pem.ª un esclavo negro nombrado Antº de edad de treinta años poco mas o menos que hube y compre entre otros esclavos de Sanct.º Domingo de Guinea de la saca que hizo el Señor Don Luis Fernandez de Cordova de mil setecientos y cinco segun consta de la escritura de venta que otorgo ante el escrivano

hasta le dexar q que de cond hacer dauer en libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y
sarear se lo no pudiere le boluere y pagare los dhos pesos
con mas las costas q se le siguieren y con las de la cobranza
a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi persona y bie
nes hauidos y por hauer de yo el dho Sev.r Gonzalez
de la Rosa q soy pres.te a esta escritura otorgo q la acepto co
mo en ella se contiene y recibo compra de la dha negra M.a
Mina en el precio de los dhos quinientos p.s q tengo pagados
en V.n de contado y de dha negra me doy por entregado a mi vo
luntad y renuncio las leyes de la entrega prueua de recibo
como en ellas se contienen y declaro q la he tenido en mi po
der a mi contento y me obligo a no poner demanda de re
dibitoria sino fuere por los dos hachaques expresados
dentro del termino q ba asignado a cuya firmeza y cum
plim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer y ambas
partes damos poder a las Justicias y Jueces de su mag.d de
qualesq.r partes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y
corte a cuyo fuero nos sometemos y obligamos y renun
ciamos el nro propio domicilio y vecindad y la ley q
dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q al
q dho es no se le cuiten y aprenuien como por cosa juzga
da y renunciamos las leyes y dros de nro fauor y la gen.l q
lo prohibe q es fha la carta en esta dha ciud.d de los
Reyes del Peru a tres dias del mes de Abril de mil se
tecientos y seis a.s y los otorg.tes q yo el ess.no doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos D.n Rodrigo
Calderon - Matheo Nieto y Fran.co de
Castillo pres.tes

Alonso Benittes Niño

Bastian Gonzalez de la Rosa

Ante mi

Juan de Alvarez
Sr.o de su mag.d

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta
Dn Alonso Benitez
a
Da Cathalina Arias
Maldonado

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
capn Dn Alonso Benitez Niño morador en
esta ciud. de los Reyes otorgo q bendo y doy en benta
real a Da Cathalina Arias Maldonado q esta
presente vna negra mi esclaua q responde a Ysabel
Ma de casta chala de hedad de diez y siete a bosal
recien benida de Guinea q hubes compre entre otros
esclauos de la ciento de negros de la ciud. de Panama el
año pasado de mil setecientos y cinco y se la bendo por es
claua cautiua sujeta a servidumbre libre de oblig.on em
peño y poteca y otra enajenacion q no la tiene y sin se la
asegurar debicio tachani defecto alguno = con declara
cion q esta opilada y q la ha tenido en su poder a su contento
y la ha hecho ver de medico y sirujano y q a de renunciar
el dro de la redibitoria quanto minoris lesion enorme y
enormissima y solo me la a de poder bolver padeciendo
los hachaques de maldecoras o no gotacoral lo qual
a de justificar dentro de dos meses contados desde q los
avia padecido en mi poder y pasado no a de hauer lugar
d ha demanda y en esta conformid. le bendo d ha esclaua
en precio de quatrocientos ps de a ocho Rs q me ha pagado
en Rs de contado de q me doy por entregado a mi sa
tisfacion por q los recivo a ora de presente en presencia del presente
escno y testigos, de esta escritura de q yo el dellado y fee
y q el dho bendedor los llebo a su poder y el suso dho lo
confiesa asi con lo qual me desisto y aparto del dro y
accion q a dha esclaua tengo y me pertenece y todo con
ella lo cedo y traspaso en la dha compradora y en q
su causa y dro hubiere para q haga y disponga de
d ha esclaua libremente a su voluntad como de
cosa suya propria havida y comprada con sus
proprios dineros para lo qual y en señal de
posesion y para titulo y verdadera tradicion le
otorgo esta escritura y le tengo entregada dha

y clausula con el juramento de Calumnia en forma de Dro
obligo a la misma y saneamto. de hacer la dicha cuenta dha manera
dentro del termino que se le asignare y siendo necesario
para ello se le prorrogue otro tanto en que no responda a pleito embargo ni contradicion por ello
sino a lo que se le pusiere en mano luego y como se le
pida a que se le admita a prueba sobre lo que dicho
y mejor fuere de su derecho y alegando y dentro de
el termino de la prueba y salida esta y pasada se
le de vista de ella por tres dias y pasados se le
pida y pronuncie sentencia definitiva que se le
pueda dar y pronunciar por la qual se le condene
a que dentro de tercero dia de como se le notifique
la dicha sentencia definitiva pague todos los
reales que se le mandaren y condenaren a la
parte de la dicha Da Catharina Maria Magdalena de
Ybarra en virtud de la dicha escritura de obligo
y carta de pago de ella que en ella se contiene
y de los precios de las dos casas que vendio a Dn Manuel Mo. de Arte
aga y Pedro Compañon de Arteaga Manuel Mo. de Arte
aga y Pedro Compañon de Arteaga y Manuel Mo. de Arte
chaleta los dhos quatrocientos p.s que tengo pagados de cuenta de los
de hanegramedo y porcentaje. a mi parte se le condenen a la
letra de entregar como dicho es y reconvenga de dar la cuen
ta dentro del termino de ley a mi contento y la de pagar lo que
resultare y pueda ser deudor y no lo haciendo se le pida
y requiera por los dos mandatos y apercibido dentro de ellos
no lo cumpla se le haga cargo de lo que se le pidiere
y pida

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

depago
Dn Diego de Vosa
a
Dn Alonso Maniz Lu
pianiz de 60384 rs

En Aranda de los Veyes de S. Fernando en Veynte y Vno de Abril de mil setecientos, y siete Ante mi Escriv.no y testigos Parece Dn Diego de Vosa Vezino deesta Villa de Aranda de los Veyes como Albacea y Vniversal Heredero que es del Capn Dn Alonso Maniz, Vezino y Regidor que fue de esta Villa de Aranda de los Veyes, y dize que el Difunto Capn Dn Alonso Maniz, Vezino y Regidor que fue de esta Villa de Aranda de los Veyes, Otorgó Escritura de Censo a favor de Dn Diego de Vosa Vezino de esta Villa de Aranda de los Veyes de Sesenta mil y seiscientos, y ochenta y quatro Rs de Vellon, que le debia en virtud de Escritura de Censo Otorgada en Aranda de los Veyes ante Thomas de Tuesta Escriv.no del Numero de dicha Villa de Aranda de los Veyes en Veynte y Vno de Enero de mil setecientos, y seis, y de Censo perpetuo de que Pagó de Rento cada Vn Año Quarenta y Vn Mrs de Vellon, segun mas Latamente Consta, y parece de dicha Escritura de Censo, y Carta de Pago que Otorgó ante mi el Escriv.no Presente en Veynte y Vno de Abril de mil setecientos, y siete, y Porque Dn Diego de Vosa Vezino de esta Villa de Aranda de los Veyes, Vniversal Heredero que es del Capn Dn Alonso Maniz, Vezino y Regidor que fue de esta Villa de Aranda de los Veyes, Otorgó Escritura de Censo a favor de Dn Diego de Vosa Vezino de esta Villa de Aranda de los Veyes de Sesenta mil y seiscientos, y ochenta y quatro Rs de Vellon, que le debia en virtud de Escritura de Censo Otorgada en Aranda de los Veyes ante Thomas de Tuesta Escriv.no del Numero de dicha Villa de Aranda de los Veyes en Veynte y Vno de Enero de mil setecientos, y seis, y de Censo perpetuo de que Pagó de Rento cada Vn Año Quarenta y Vn Mrs de Vellon, segun mas Latamente Consta, y parece de dicha Escritura de Censo, y Carta de Pago que Otorgó ante mi el Escriv.no Presente en Veynte y Vno de Abril de mil setecientos, y siete, y Porque

Dn Diego de Vosa

Bento
Dn Manl Ambrosio de Aguirre
a
Juan Chirino

Dn Manl Ambrosio de Aguirre Vezino de esta Villa de Aranda de los Veyes como Albacea Testamentario que es del Capn Dn Manl Ambrosio de Aguirre Vezino que fue de esta Villa de Aranda de los Veyes, y Vno de los Vniversales Herederos que es de Dn Luis de Mendoza Vezino que fue de esta Villa de Aranda de los Veyes, y Dn Thomas de Mendoza Vezino de la Villa de Roa, Otorgo que Vende Realmente, y con efecto a Juan Chirino Vezino de esta Villa de Aranda de los Veyes, Vna Casa que el Dho Dn Luis de Mendoza Vezino que fue de esta Villa de Aranda de los Veyes, Compró a Dn Matheo Ramirez

Va Rell

Sello Tercero en Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Renta
Dn Diego de Vosa
alcas
Dr Diego Casasola

En quanto estaua bueno como vecino de esta Villa Dn Diego de Vosa, y como tal Alcalde por el estado noble, y en virtud de la Real Prouision de su Magd que con el debido respeto obedezco, y cumplo, y en virtud de la Comision que me dio el Señor Don Diego Casasola Corregidor, y Capitan a Guerra de esta Ciudad de Panamá, y su Provincia, por su Magd que Dios guarde, para que tome residencia a Don Antonio de Vsaraga, y Ortiz, Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad, y a Don Nicolas de Ortega, y Ortiz, Alferez Real de ella, y a Don Joseph de Ortega, y Ortiz, Alguacil mayor de ella, y a Don Joseph de Ortega, y Ortiz, Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad

Sello Tercero vn Real años de mill y setecientos y seis, y mill y setecientos, y siete.

Venta
Thomas Antt. de Villa
a
Bern.do de Ames
Re

En Quanto y vacante vinieron como Joseph Thomas Antt. de Villarmora dos veneras de los reyes en boz y en nombre de Sebastian Fran.co Gonzalez de Castro vezino de la de Buenavista y en virtud de Poder que exhibio del Pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe Jurisdicion de dha villa otorgado en favor de Sebastian Fran.co Albarez de Toledo en dha villa en diez de Agosto de este año pasado de mil setecientos, noventa y nueve ante Fran.co Mig.l Cortes Escrivano de S.M. y testigos que se dirán de que doy fee conozco dho Poderdante y que parece de dho año y estando en dha villa en el Mes. de Agosto

Ante mi Notario y testigos parecio presente Thomas Antt. de Villarmora vezino de esta villa y Corte de S.M. y dijo que por quanto entre el y Bernardo de Ames vezino de la villa de Buenavista se celebro y ajusto Contrato de Compra y venta de una Casa que el dho Thomas Antt. de Villarmora tiene y posee en la Calle de Santa Barbara de esta villa y Corte de S.M. que linda por la parte de arriba con Casas de Don Joseph Antt. de Villarmora y por la de abajo con Casas de Don Joseph Antt. de Villarmora y por la de abajo con Casas de Don Joseph Antt. de Villarmora y por la de abajo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Venta
Jorge Rodriguez
a
Bartholome Gomez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Jorge Rodriguez morador en esta ciudad de Nombre de Dios digo que por esta carta de venta Real otorgo y conozco que vendo de mi y de los mios y doy en venta Real agora para siempre jamas a Bartholome Gomez morador en esta ciudad de Nombre de Dios que presente esta y para los suyos y para quien de aqui adelante su poder hubiere y por el tanto valiere y con derecho le pertenecer pudiere una esclava negra llamada Maria de edad de quince años poco mas o menos que la he y tengo de mi poder y dominio por tal esclava mia propia y libre de todo genero de empeños y hipotecas y otra cualesquier enajenaciones que no la tenga dicho y vendido y de la venta que de suso hago de la dicha esclava por precio y cantidad de trescientos pesos de a ocho reales de plata corriente en esta ciudad que por ella me ha dado y pagado el dicho Bartholome Gomez en reales de contado que de ellos me doy por bien contento y entregado a mi voluntad de que otorgo carta de pago en forma y renuncio la excepcion de la pecunia no vista ni contada prueba del dicho dinero como en ella se contiene y por quanto al tiempo que yo compre la dicha esclava que hoy vendo al dicho Bartholome Gomez me dijeron y declararon que la dicha esclava era sana y libre de todas enfermedades y contagios y que no tenia vicio ni resabio alguno y que no era ladrona ni huidora ni cimarrona ni tenia mal de corazon ni gota coral ni otro mal alguno que la inhabilitase para servir y trabajar y que no tenia cosa mala en su cuerpo que fuese de consideracion y que si alguna de las dichas cosas tuviese o se le hallase antes que pasen seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta de venta en adelante que yo me obligo a volver y volvere la dicha esclava al dicho Bartholome Gomez o a quien su poder hubiere y por el tanto valiere y con derecho le pertenecer pudiere en esta ciudad de Nombre de Dios donde al presente esta y reside la dicha esclava libre de todo genero de empeños y hipotecas y otras

y a mi costa y espensas los seguire y acabare hasta le dexar
q. quede con dha es dauaen quieta y pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y sarearse claro pudiere le boluere y pagare los dhos
p.s con mas las costas q. se le siguieren y con las de la cobranza a
cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes ha
uidos y por hauer yo la dha D.a M.a de Santa Cruz q. soy
presente a esta escritura otorgo q. la aceto como en ella se contiene
y recivio comprada la dha negra Nom.da Mag.na de casta Arana
en el precio de los dhos quinientos y cinq.ta p.s q. tengo pagados de
contado y de dha negra medo por entregada a mi satisfacion y re
nuncio las leyes de la entrega como en ellas se contienen y de
claro q. la he tenido en mi poder a mi contento y la he hecho
ver de medico y sirujano y me obligo a no poner a dho bendedor
demandado redibitoria quanto menor y si no fuere por los
dos hachaques expresados dentro del termino de los dhos dos
meses y pasados no a de hauer lugar dha demanda a cuya
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer
y ambas partes damos poder a las Justicias y Juezes de su
Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de este
dha ciud. y corte a cuyo fuero nos sometemos y obligamos
y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad
y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo
para q. a lo q. dho es no se le uiten y apremien como por
cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de
nro fauor y la gen.l q. lo prohibe q. es fha la carta
en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a nueve
dias del mes de Abril de mil setecientos y seis.s y
los otorg.res q. doy fee conozco lo firmo el q. supo
y por la q. dijo no saber a su ruego lo firmo un testigo
q. lo fueron el Lic.do D.n Simon de casaverde presb.o
Matheo Bellon de Salazar y Joseph de castro presb.tes

Joseph rodriguez a ruego y por testigo Pedro de Simon de casa

a mi ruego

Juan de Alvarez
Pro de su mag.d

Va Rodi

SEllo Tercero va Rodaños de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Poder

Dn Diego de Canamque

a

Dn Diego de Rojas

Sepan quantos y estavan vieren como Yo Diego de Canamque morador en esta ciud de Toro y Reyno de Leon otorgo y doy mi poder cumplido libre y bastante segun de derecho se requiere y es necesario sea y debe ser a Dn Diego de Rojas para en nombre y representando mi Persona pueda comprar y compre de cualesquier personas que quisieren vender y me quisieren hacer dueño y en precio justo a bien visto sea y le parezca unas casas con sus bodegas y cuevas y sitio en que son y están en esta ciudad de Toro en la collacion de Santa Maria del Canal y que quedaron por fin y muerte de Dn Thome de Leon, Conde de Benei y le pertenecen en cuya quema se remate hasta las puertas y postigo y como y segun y para que se obligan a dar y pagar la cantidad en que se rematare y obligando mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y en virtud de la dicha mi carta de poder y facultad que para ello tengo doy y otorgo a dicho mi apoderado todo mi poder cumplido libre y bastante segun de derecho se requiere y es necesario sea y debe ser para que en mi nombre y representando mi persona y derecho pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta ciudad y su tenencia y ante cualesquier otras justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos de numero y del Rey nuestro Señor que para ello sea necesario y pida y demande y haga pedimento y pedimentos y requerimientos y protestaciones y todo lo que le pertenezca y pertenecer pueda en razon de la dicha casa y sitio y bodegas y cuevas y todo lo que le pertenece

y con relevacion de costas en forma y a la
firmeza paga y cumplim.to de todo lo q. d.ho es
y fuere fho obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en espe
cial a las de esta d.ha ciud.d y corte y a las donde
en virtud de este poder fuere sometido a cuyo
fuero e Jurisdicion me someto y obligo y renuncio
el mio proprio domicilio y vecindad y el privile
gio de la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
de el reo para q. a lo q. d.ho es me tengan
y apremien como por cosa Juzgada y renuncio las le
yes y dros de mi favor y la gen.l q. lo prohiben q. es
fho en esta d.ha ciud.d de los Reyes del Peru
en diez dias del mes de Abril de mil sete
cientos y seis a.s y el otorg.te q. yo el escr.no doy fee
conosco lo firmo siendo testigos Fran.co Chirinos
Ju.o Ant.o de Andaro y Fran.co de Tejeda
presentes

Diego de Carr.a

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pro.r de su mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil seteccientos, y seis, y milse-, tecientos, y siete.

Poder
Dn Alonso Benitez Niño
a
Dn Matheo Nuño pasado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Abril de mil setecientos y siete años ante mi Escrivano y testigos parecio Dn Alonso Benitez Niño morador en esta dha Ciudad de los Reyes a quien doy fee conozco y dijo que daba y dio su poder cumplido segun de derecho sea requerido y entumezado a Don Matheo Nuño y Dn Jph Antonio de Ortega y Cerezo a ambos juntos y aquel de ellos que primero lo quisiere aceptar in solidum con facultad de sostituir y revocar otros sostituyan y revocados otros de nuevo sostituyan y en nombre de dho otorgante y representando su persona pleitos demanden y defiendan y sobre ellos hagan todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y combengan hasta dejarlos fenecidos y acabados por sentencias definitivas de vista y revista y las consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada y para que en virtud de este poder puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y su Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y ante los señores Presidente y Oidores de ella y ante los señores Alcaldes del crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de Lima y ante los señores Alcaldes ordinarios de la dha Ciudad de los Reyes y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la dha Ciudad de los Reyes y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Ciudad de Lima y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Callao y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Cañete y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Chancay y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Huaura y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Supe y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Barranca y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Pativilca y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Huaraz y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Huaylas y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Huamachuco y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Trujillo y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Saña y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Lambayeque y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Piura y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Paita y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Guayaquil y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Cuenca y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Loja y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Zamora y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Jaen y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Chachapoyas y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Moyobamba y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Lamas y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Tarapoto y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Huanuco y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Huamalies y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Huanuco el Viejo y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Pasco y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Tarma y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Jauja y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Huancayo y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Huancavelica y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Ica y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Nazca y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Arequipa y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Moquegua y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Tacna y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Arica y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Potosí y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Oruro y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de La Paz y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Cochabamba y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Santa Cruz de la Sierra y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Tarija y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Chuquisaca y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Salta y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Jujuy y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Tucuman y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Santiago del Estero y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Cordoba y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Mendoza y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de San Juan y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de San Luis y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Buenos Aires y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Montevideo y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Colonia del Sacramento y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Rio Grande y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Rio Pardo y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Porto Alegre y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Laguna y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Desterro y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Curitiba y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Paranagua y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Sao Paulo y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Santos y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Rio de Janeiro y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Vitoria y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Espiritu Santo y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Porto Seguro y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Ilheos y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Bahia y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Sergipe y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Alagoas y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Pernambuco y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Paraiba y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Rio Grande y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Ceara y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Piaui y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Maranhao y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Para y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Rio Negro y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Mato Grosso y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Goyaz y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Minas Gerais y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Rio de Janeiro y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Sao Paulo y ante los señores Alcaldes de la Hermandad de la Villa de Santos

de bienes alegaciones defensiones y con facultad de
en juicio tratar probar recusar concluir pedir y oir
autos y sentencias apelar suplicar sacar sentencias
y seguir las instancias y finalmente hagan todos los
otros demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que combengan de se hacer hasta que le
dha cobrar y a tenga cumplido efecto y conseguido
que sea haran y executaran el horden de lo otorgante que pa
ra todo les dio poder con yncidencias y dependencias
libre y gen administrasion en q.to a lo referido y facul
tad de lo substituir en q.n y las veces que les pareciere revo
car unos y nombrar otros quedandose con este po
der para usar del y a todos relevo de costas segun
dro y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es y fue
re fho obligo su persona y bienes havidos y por ha
ver y dio poder a las justicias y jueces de su mag.d de
qualesq.r partes que sean y en especial a las de este
dha ciud.d y corte y a las donde fuere sometido en
virtud de este poder. a cuyo fuero se sometio y obligo
y renuncio su domicilio y vecindad y la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dho es le executen y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
demas leyes y dros de su favor y la gen.l que lo
prohibe y asi lo otorgo y firmo de su nom.e
siendo testigos. Fran.co del Castillo. Balthasar
de Ruiz Ba y Melchor de Paredes
presentes

Alonso Benitez Niño

Ante mi

Marcos de Alvarez
Escrivano

Vn Real

~~421~~ 500

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

Dª Cathalina Laso de la Vega

A

Dn Mig. de Torres Mesia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Cathalina Laso de la Vega vesina desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Dn Miguel de Torres Mesia que esta presente vna negra mi esclaba nombrada Ana Barthola de Asta labeitia criolla de la Ciudad de Panama de Hedad de treinta años poco mas o menos que hubey compre de Don Diego Esquibel ante Nicolas de Figueroa escribano Rl abra dos años y se la vendo por libre de obligasion empeño y poteca expesial ni general que no la tiene sin asegurar la de cosa ninguna solo que al presente esta [illegible] y en presio y quantia de setesientos pesos de a ocho rrs de cortado que por su valor me a dado de los quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad por que los resibo aora de presente en numero cabal en presensia del presente escno y testigos desta carta de que dara fee en la de conosimiento = y se la vendo por libre de Alcabala y derechos de escriptura porque a de quedar como queda a cargo del Comprador = mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad y señorio que a dha esclaba tengo y me pertenese y todo con ella lo sedo renunsio y traspaso en el dho Comprador y en qn su Dro y causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad como de cosa suya propia auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el desta escriptura y por ella o su traslado signado y firmado sea visto auer adquirido la posesion de dha esclaua y para titulo de ella le otorgo esta escriptura y le tengo entregada dha esclaba = y me obligo a la euision seguridad y saniamiento de dha esclaba en tal manera que aora y en todo tiempo le sera sierta y segura y no puesto pleito embargo ni contradicion por ninguna persona y si se le pusiere o mouiere luego que de ello conste y me sea fho saber saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa lo seguire hasta le dexar con dicha negra en pasifica posesion y si asi no lo hisiere y sanear no se la pudiere le dare y boluere los dhos pesos que asi o resiuido

con mas las costas de la cobranza y a su firmeza y cum-
plim.to obligo mi viene y avidos por haver y doy
poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d
de quales quier partes q. sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte q. en ella residen a cuyo fue-
ro y jurisdiccion me someto y renunsio el mio pro-
pio domisilio y vesindad y la ley si conti-
nent de jurisdicione para que me apremien co-
mo por sentensia pasada en cosa juzgada
y renunsio las leyes de mi fabor y la general
que lo prohive = Yo el dho D.n Mig.l de Torres
Mesia que soy presente a lo contenido en esta
escriptura otorgo q. la asiento en mi fabor
segun y como en ella se contiene y declaro y re-
sibo comprada la dha esclava nombrada Ana
Barbola en el dho precio de los dhos setesientos
pesos de a ocho r.s de la qual me doy por entregado y
renunsio porque la resibo a ora de pres.te en pres.a del
pres.te escr.o y testigos de que asi mismo dara fee en la
de conosim.to y me obligo a pagar la R.l alcabala y dra
de escrip.ra que es fha en la ciud.d de los leyes del
Peru en quinse dies del mes de Abril de mil se-
sientos y seis años y lo firmaron los otorgantes a q.n
yo el pres.te escr.o de su Mag.d doy fee conosco y asimismo
la doy de que la dha [illegible] pasa a su poder dhos se-
sientos p.s en num.o cabal y el dho [illegible] la dha negra
siendo testigos D.n Juan Cabero Marin Ant.o Gonzalez
y el lic.do D.n Joseph de la Fuente Coleg.l de S.n Martin presb.o
enmendado = vendedora = comprador = vale =

doña Calina
Laso de Ega

D. Miguel de Torres
Messia

[illegible]

Marcos de Alvarez
Pro. Resumage

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
milsetecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Antonio Joseph
Vecino morador en esta Ciud de los Reyes del Peru y
de presente en la de Sn Miguel de Piura, otorgo y conozco
que tengo Rescibido y Recibo para mi mujer y mios
de Joseph de Arriaga Vecino de dicha Ciudad de los Reyes
de Antonio Gonçalez Murcia por cuenta de dote
Para ayuda de Costa para el sustento y demas
cosas dispuestas y establecidas en el Sto Concilio
de Trento en reales de plata corriente y de
contado que confieso haber Recibido de dicho
Antonio Gonçalez Murcia en esta Ciudad de los
Reyes antes de ahora y en todo tiempo de mi
Voluntad y Rato de que no me hago de ello
Rezelo ni duda alguna por quanto de presente
Renuncio las leyes de la entrega y prueba
como en ellas se contiene y declara y para
la Seguridad de la cobranza de dicha cantidad
Obligo mi persona y bienes muebles y Raizes
habidos y por haber y doy poder cumplido
a las Justicias de Su Mag.d de la parte que
de mi fuero sean y con la que yo litigare
Especialmente a los Señores Alcaldes ordinarios
de esta Ciudad de los Reyes para que
Como por Sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada
Sobre lo Referido me hagan pagar
y cumplir lo que dicho es Renuncio
mi propio fuero y Jurisdicion y
Vecindad y la ley de Duobus Reis
de fide Jussoribus y la Autentica
Presente Codice de Fide Jussoribus
y la ley y Capitulo de Toledo
que hablan en favor de los
Mancebos Menores de veinte y
cinco años y la ley y Capitulo
de Toledo que habla en favor
de las Mugeres y todas las
demas leyes fueros y derechos
de mi favor que en esta
razon hablen y la General
Renunciacion de leyes que
no valga en fuerza de la
Especial que hago en fe de
todo lo referido otorgo esta
Carta de Recibo en la forma
que dicho es en la Ciudad de
los Reyes en veinte y quatro
dias del mes de Enero de
mil setecientos y siete años
siendo testigos Don Joseph
de Arriaga y Don Joseph
de Arriaga y Don Joseph
de Arriaga Vecinos de esta
Ciudad de los Reyes y
Antonio Gonçalez Murcia
Otorgante a quien yo el
Escribano doy fe conozco
lo firmo en el Registro
de mi Oficio

Vale

Renta

Joseph Vazquez
Abad

Ante mi Domingo Rodriguez

bolueres pagare los dhos p.s con mas las costas q se le
siguieren y con las de la cobranza = a cuya firme
sa paga y cumplim.to obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver = Yo el dho Lic.do D.n Juan Lozano Melga
rejo q soy pres.te a esta escritura otorgo q la acepto como en
ella se contiene y recivo comprado el dho negrito Joseph de
casta Mina en el precio de los dhos quinientos y un q.ta p.s
de a ocho R.s q tengo pagados de contado y de dho negrito me
do por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de
la entrega como en ellas se contienen y declaro q lo he
tenido en mi poder a mi contento y lo he hecho ver de medicos
y cirujanos y me obligo a no poner demanda de redibi
toria sino fuere por los dos hachaques expresados dentro
del termino q ha señalado = a cuya firmeza y cum
plim.to obligo mis bienes havidos y por haver y ambas partes
por lo q a la tocada mos poderes a las Justicias y Juezes
de su mag.d de qualesq.r partes q sean y en especial a la ley
de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nro propio de mi
alto y vecindad y el privilegio de la ley q dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo que
dhos jueces se conten y apremien como por cosa juzgada
y renunciamos las leyes de nro favor y la gen.l q lo
prohibe = q es fha la carta en esta dha ciud.d de
los Reyes del Peru en once dias del mes de Abril
de mil setecientos y seis a.s y los otorgantes
q yo el Ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Thomas Ant.o de Villar D.n Rodrigo
Calderon y Melchor de Paredes pres.tes =

Joseph rodrigues

Lic.do D.n Juan Lozano
Melgarejo

D.n Nuñez

Marcos de Alvarez
Pr.o de su mag.d



Sello Tercero vn Real años de mill setecientos seis, y mill setecientos, y siete.

Venta
Scrip.ra Sue de Sotomayor
a
Dn Joseph de Arue
y otro

Por quanto en esta Villa de Tolosa Prov.a de Guipuzcoa en los Reynos de Castilla a veinte y dos de Setiembre de este presente año de mill setecientos, y siete ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos de yuso escritos parecio presente Dn Diego Ponce de Leon vezino de la Villa de Madrid en nombre y como Apoderado que dijo ser de Dn Joseph de Arue, y Otalora vezino de esta Villa segun lo acredito con el Poder que en forma presento ante mi el Escrivano y testigos de yuso escritos, su fecha en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mill setecientos, y siete ante Thomas de Ayala Escrivano de Su Mag.d y de Numero de la Villa de Madrid, y de que doy fee conozco, del qual Poder original de que hago mencion, del tenor siguiente

Aqui el Poder

Y en virtud, del Poder de suso inserto por el dicho Dn Diego Ponce de Leon en nombre y como Apoderado que dijo ser de Dn Joseph de Arue, y Otalora vezino de esta Villa, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta Real para siempre jamas a Dn Joseph de Arue, y Otalora vezino de esta Villa, que presente esta, y a su Mag.d pertenece una casa sita en esta Villa de Tolosa en la Calle de Zumalacarregui que oy posee Dn Joseph de Sotomayor, y Ayala, que linda por la parte de Arriba con casa de Dn Joseph de Arue, y Otalora, y por la parte de abajo con casa de Dn Joseph de Arue, y Otalora, y por la parte de Atras con casa de Dn Joseph de Arue, y Otalora, y por la parte de delante con la Calle Real de Zumalacarregui,

Seis Reales.



SEllo Segundo, Seys Reales año de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepasse por esta Scriptura de Poder obtener
Como yo el Gov.or D. Juan Bonifacio de Seña
Morador en este pueblo de Chiclayo Jurisdicion
de la Ciud.d de Saña. otorgo que doy todo mi poder
Cumplido el que de dro. se requiere y es necess.o
a los Cap.nes D.n Diego de Rozas y Fran.co Chire
nos Vezinos de la Ciud.d de los Reyes a ambos
Juntos y a cada uno ynsolidum, con Igual
facultad, espezial p.a q. por mi y en mi nombre
y representando mi persona puedan recivir
y rezivan de qualesquier perssonas asi ecle
siasticas como seculares asta en cant.d de
quatro mil pesos de a ocho R.s a ynteres segun
se concertaren p.r tiempo de un año el que les
pareciere combenir otorgando a favor de la
perssona q. asi les diere dho dinero la escri
tura o escrituras de obligaz.on con la de mis
personas y bienes y en espezial con la hipoteca
de mis haziendas y trapiche de Pomalca

Me conpelan y apremien a su cumplim.to por via
executiva como por sentencia passada en cosa
juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y dros de mi fauor y la gen.l en forma
y lo otorgo asi en dho Pueblo de chiclayo en
doze dias del mes de setiembre de mill sseteci.
y quatro años del otorgante que yo el ss.no doy fee
conozco lo firmo siendo testigos Don Dn.o
de Carr.a D. Ju.o Santos Jose de la Torre y Alo.
de Morales press.tes = Bl.o Bonif.o de
Soña = ante mi D. Bar.me Perez Zavala
ss.no de Cavildo y Pu.co =

Presente fui y en fee dello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Bar.me Perez Zavala
ss.no de Cav.do y Pu.co

Son dos

Vn Real.

Allo Pesos de vn Real años de
dill setecientos, y seis, y milse-
cientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Ley
Capp.n Juan Chuseno y Dn Diego Carrasco y yo
dicho Juan Chuseno en boz y nombre del Bor.n
Dn Bonifacio defensa morador en el Pueblo de Ayblay
Jurisdic.n de Salamanca de España y vezino de este mesmo
dho Pueblo en virtud de Sp.l de mill setecientos y quatro
cientos. a pedim.to de Dn Juan de Loyola Cantabro ante Juan
Sholano Escriuano Real de Sala.ca Dn Gutieres de Ley
de que hago fee conozco

Otorgan

Y digo yo el dho Juan Chuseno que por quanto
Yo el dho Juan Chuseno he sido requerido de parte
del Bor.n Dn Bonifacio defensa y sufragador
para que le otorgue Poder especial para cobrar
y recibir de Dn Diego de Vozmediano vezino de
esta Ciudad de Leon en Virtud de Sp.l que para
ello le tengo dado y otorgado ante Juan Sholano
Escriuano de Sala.ca de mill setecientos y quatro
cientos y dos años de que hago fee conozco
mi el dho Escriuano para que en nombre de
el cappitan Dn Diego de Vozmediano Vezino
de esta Ciudad de Leon en Virtud de Sp.l que
y dio por Poder y chansalucio = Juan Chuseno
esta escriptura ya que con
Poder a el referido tres mil
docientos y quarenta pesos
de a ocho Reales del
Dn Bonifacio de la
que ya esta escriptura
le deuio de que le dio
por entregado y
no se sabe de que
sonte Vencimiento
La exsepcion y leyes
dela pecunia fin nue
treza y demas de
este caso como
en ellas se

Otorgan

Y digo yo el dho Juan Chuseno que por quanto
Yo el dho Juan Chuseno he sido requerido de parte
del Bor.n Dn Bonifacio defensa y sufragador
para que le otorgue Poder especial para cobrar
y recibir de Dn Diego de Vozmediano vezino de
esta Ciudad de Leon en Virtud de Sp.l que para
ello le tengo dado y otorgado ante Juan Sholano
Escriuano de Sala.ca de mill setecientos y quatro
cientos y dos años de que hago fee conozco
mi el dho Escriuano para que en nombre de
el cappitan Dn Diego de Vozmediano Vezino
de esta Ciudad de Leon en Virtud de Sp.l que
y dio por Poder y chansalucio = Juan Chuseno
esta escriptura ya que con
Poder a el referido tres mil
docientos y quarenta pesos
de a ocho Reales del
Dn Bonifacio de la
que ya esta escriptura
le deuio de que le dio
por entregado y
no se sabe de que
sonte Vencimiento
La exsepcion y leyes
dela pecunia fin nue
treza y demas de
este caso como
en ellas se

Dn Diego de Vozmediano

Otorgan

Y digo yo el dho Juan Chuseno que por quanto
Yo el dho Juan Chuseno he sido requerido de parte
del Bor.n Dn Bonifacio defensa y sufragador
para que le otorgue Poder especial para cobrar
y recibir de Dn Diego de Vozmediano vezino de
esta Ciudad de Leon en Virtud de Sp.l que para
ello le tengo dado y otorgado ante Juan Sholano
Escriuano de Sala.ca de mill setecientos y quatro
cientos y dos años de que hago fee conozco
mi el dho Escriuano para que en nombre de
el cappitan Dn Diego de Vozmediano Vezino
de esta Ciudad de Leon en Virtud de Sp.l que
y dio por Poder y chansalucio = Juan Chuseno
esta escriptura ya que con
Poder a el referido tres mil
docientos y quarenta pesos
de a ocho Reales del
Dn Bonifacio de la
que ya esta escriptura
le deuio de que le dio
por entregado y
no se sabe de que
sonte Vencimiento
La exsepcion y leyes
dela pecunia fin nue
treza y demas de
este caso como
en ellas se

Otorgan

Y digo yo el dho Juan Chuseno que por quanto
Yo el dho Juan Chuseno he sido requerido de parte
del Bor.n Dn Bonifacio defensa y sufragador
para que le otorgue Poder especial para cobrar
y recibir de Dn Diego de Vozmediano vezino de
esta Ciudad de Leon en Virtud de Sp.l que para
ello le tengo dado y otorgado ante Juan Sholano
Escriuano de Sala.ca de mill setecientos y quatro
cientos y dos años de que hago fee conozco
mi el dho Escriuano para que en nombre de
el cappitan Dn Diego de Vozmediano Vezino
de esta Ciudad de Leon en Virtud de Sp.l que
y dio por Poder y chansalucio = Juan Chuseno
esta escriptura ya que con
Poder a el referido tres mil
docientos y quarenta pesos
de a ocho Reales del
Dn Bonifacio de la
que ya esta escriptura
le deuio de que le dio
por entregado y
no se sabe de que
sonte Vencimiento
La exsepcion y leyes
dela pecunia fin nue
treza y demas de
este caso como
en ellas se

Sello Tercero vn Real años de mil seis cientos, y seis, y mil seis cientos, y siete.

Venta
D.ª M.ª Canalles
a Alcaz.
Antonio Correa
6501

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª M.ª Canalles viuda alt.ª y tenedora de bienes de Alcaz.ª Joseph Ruiz Mucho digo otorgo y conozco q. doy y entrego a Antonio Correa Estopiñan vezino de esta villa de Arenas de S.to Juan de Reyna pral. por su procurador adarma de Alcaz.ª Marques de S.ta Ana de Velada y Fuente el Sol q. está presente a saber dos Bibes de cobl.ª empeñados en esta Justicia por Pedro de Arenas vezino de esta villa por seiscientos y cinquenta r.s de q. me hago de ellos deudor y entrego al dho Antonio Correa para q. los cuente y tome de ellos en pago de lo q. le debo de resto de mayor cuenta q. con el tengo fecha ante el escriuano de q. doy fee y de amistad q. le hago y le tengo de hacer en todo lo q. se ofreciere y pudiere y para q. se pueda executar en mis bienes muebles y rayzes como por sentencia definitiua de Juez competente y pasada en cosa juzgada y para la execucion della renuncio las leyes de mi fauor y defensa con la general del derecho en forma y la declaracion de ellas q. es fecha en Madrid a quatro de Março de mil y seiscientos y veinte y quatro años y yo el dho Antonio Correa q. presente soy a lo q. dho es digo q. acepto esta escritura y la q. en ella se contiene en todo y por todo segun y como en ella se declara y me obligo de pagar los dhos seiscientos y cinquenta r.s en dos pagas en fin de Agosto y principio de Setiembre de este año y en caso de no hacerlo pagare de mas de los dhos seiscientos y cinquenta r.s las costas q. se me hizieren y causaren y para la execucion de esta escritura y lo en ella contenido obligo mi persona y bienes muebles y rayzes y doy poder a las Justicias de su Mag.d de qualquier parte q. sean y en especial a las desta villa de Arenas a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley y regla del derecho en forma y la declaracion de ella q. es fecha en Madrid a quatro de Março de mil y seiscientos y veinte y quatro años y lo firmo de mi nombre en este papel q. es del sello tercero de a vn Real de los años de mil y seiscientos y seis y mil y seiscientos y siete. Testigos q. fueron presentes a lo q. dho es Juan Sanchez Cano y Juan Sanchez Cano y Juan Sanchez Cano y

[illegible] de la entrega y remate de [illegible] y demas de
[illegible] en que [illegible] y siendo conforme
[illegible] de [illegible] y de lo que [illegible] a
[illegible] de [illegible] a [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Vo Real.

Ello Tercero vn Reales de
milsetecientos, y seis, y milse-
tecientos, y siete.

Competente para dar esta Escritura de Obligacion, y Fianza, y para
dar por renunciados los demas Fueros, y Leyes de su favor, y
favor de la Ley, Fuero hable, y Contenido en esta dicha Escritura
de Obligacion, y Fianza, y para dar por renunciada la Ley de
Duobus Reis de Fianza, y la Ley de Abtes
mi Señor, y Señor Don Joseph [illegible] de Salcedo
Vecino, y Regidor de esta Ciudad, y Alcalde
Ordinario de ella, por su Magestad, que Dios guarde, en
esta dicha Ciudad, a veinte y quatro dias del mes de
Mayo de mil setecientos, y siete años, siendo testigos
Don Diego de Acuña, y Don Joseph de Salcedo, y Don
Diego Henriquez de Saavedra, Vecinos de esta
dicha Ciudad.

Ante mi

Simon Lopez

Escribano

Entrando en los Reynos de Castilla, y Leon, Don Joseph de Bargas, Maestre
de Campo de Infantería, y Vecino de esta Ciudad de Sevilla, y Alcalde de
Corte de su Magestad, que Dios guarde, por ante mi Escribano, y testigos
infrascriptos, dixo: que por quanto Don Bartholome de Ysasi, Vecino
de esta Ciudad, en veinte y quatro de Mayo de este presente año, ante
mi Escribano, y testigos infrascriptos, otorgó Escritura de Obligacion,
y Fianza, en favor de este dicho Don Joseph de Bargas, Maestre de Campo
de Infantería, y Alcalde de Corte de su Magestad, que Dios guarde, en
cantidad de quinientos pesos de a ocho Reales de plata antigua, que
montan quatro mil Maravedis de vellon cada uno, que le prestó, y
dió para ayuda a pagar a los Soldados de la Compañía de Infantería
que de orden de su Magestad, que Dios guarde, le mandó levantar,
y hacer, para la Guarnicion de la Plaza de Cadiz, y Castillo de Puntal,
y Fuerte de Matagorda, y Fuerte de Santa Catalina, y Castillo de
Rota, y Fuerte de Santa Catalina, y Castillo de Rota, y Fuerte de
Santa Catalina, y Castillo de Rota, y Fuerte de Santa Catalina, y
Castillo de Rota, y Fuerte de Santa Catalina, y Castillo de Rota, y
Fuerte de Santa Catalina, y Castillo de Rota, y Fuerte de Santa
Catalina, y Castillo de Rota, y Fuerte de Santa Catalina, y Castillo
de Rota, y Fuerte de Santa Catalina, y Castillo de Rota, y Fuerte
de Santa Catalina, y Castillo de Rota, y Fuerte de Santa Catalina,
y Castillo de Rota, y Fuerte de Santa Catalina, y Castillo de Rota,
y

Carta de pago
de Fr. Nicolas
de Espinola
a Nuestro
Gran de Mestre
624 pt

En Malta a tres de Noviembre
vendrá de mil setecientos
veinte y dos ante mi Secretario y testigos
Fray Nicolás de Espinola de Malta
Caballero con voto de Justicia
de dho Convento confieso haver recibido del
Caballero Gran de Mestre sesenta y dos p.s y quatro R.s
le ha pagado por todo corrido de seis meses del censo
de pago y porque lo otorgue para cuenta y resguardo
de la hacienda del Gran Maestre de Castilla y
Leon hago de mandato de este Gran Maestre de Malta
los dhos p.s ante dho Escrivano y testigos para que
de ellos otorgue carta de pago y quitamiento
de dhos p.s y de la pensión y entrega y yo otorgo carta
de pago y quitamiento en forma de todos los corridos contra
dichos hasta hoy dia y así lo otorgo y firmo siendo
testigos Ignacio Marina y
Juan del Verdon presentes

Fr. Nicolas de Espinola

Carta
de Fr. Nicolas de Espinola
a
Da Caetana de Zarriegui

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fr. Nicolas
de Espinola Caballero de Justicia de la Orden de
Malta y Gran Maestre de Castilla y Leon otorgo y
conozco y digo que por quanto Da Caetana de Zarriegui
y Zarriegui vecina de esta ciudad de Pamplona
me ha pedido y requerido le otorgase carta de pago
de la cantidad de mil y quinientos reales de vellon
que ha entregado a Da Ana Maria de Zarriegui
y Zarriegui su hermana monja profesa en el convento
de Santa Clara de esta ciudad por razon de la dote
que le pertenece de la herencia de sus padres
difuntos y para que la dicha Da Caetana de Zarriegui
y Zarriegui quede libre y desembarazada de la
obligacion que tiene de pagar los dichos mil y quinientos
reales de vellon a la dicha Da Ana Maria de Zarriegui
y Zarriegui su hermana monja profesa en el dicho
convento de Santa Clara de esta ciudad de Pamplona
y para que no se le pueda pedir ni demandar cosa
alguna de dicha dote en ningun tiempo por mi
ni por persona alguna que mi derecho tenga
en virtud de la presente carta de pago y quitamiento
que hago en favor de la dicha Da Caetana de Zarriegui
y Zarriegui y de sus bienes y herederos y sucesores

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y me pertenecen y todas con el las cedo y traspaso en la dha com-
pradora y en q̃ su causa y dro hubiere para q̃ haga y disponga de dho
esclavo libremte a su voluntad como de cosa suya propia havida
y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto y en señal
de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta es-
critura y le tengo entregado dho esclavo con la cautela de constituto
en forma y me obligo a la eviccion seguridad y saneamto de
dho esclavo en la manera q̃ avra y en todo tiempo le sera cierto
y seguro y q̃ no se le pondra pleito embargo ni contradicion
por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que
conste y me sea fho saber aunq̃ sea antes o despues de fha pu-
blicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la
boz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa los seguire
y acabare hasta le dexar y q̃ quede con dho esclavo en
libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sanear y el no pudiere le bolvere y pagare los dhos pr con mas
las costas q̃ se le siguieren y con las de la cobranza a cuya
firmeza paga y cumplimto obligo mi persona y bienes
havidos y por haver y doy poder a las justicias y juez
es de su Mag de qualesqr partes q̃ sean y en especial
a las de esta dha villa y corte a cuyo fuero y jurisdicion
me someto y obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q̃ dice
q̃ el actor debe seguir el fuero de reo para
que a lo que dho es me lo cumplan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa juzga-
da y renuncio las demas leyes y dros de mi fa-
vor y la gen q̃ lo prohibe = e yo la dha
Da Casilda de Jauregui q̃ soy presente a esta
escritura aviendola oido y entendido
otorgo que la acepto en todo y por todo como en
ella se contiene y declara y recivo compra-
do el dho negro q̃ responde a Xptoval de



Costa mina en el precio de los dhos seiscien-
tos y treinta y cinco pesos de a ocho reales que
por su valor tengo pagados en Rs de contado
y de dho negro medo por entregada a mi satis-
facion y renuncio las leyes de la entrega prue-
ua de recivo y demas de este caso como en
ellas se contienen = Que es fha la carta en
esta dha ciud de los Reyes del Peru a veinte
y un dias del mes de Abril de mil sete-
cientos y seis años y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente escno de Sa Mag doy fee conozco lo fir-
maron siendo testigos Dn Fran de Jaure-
gui Dn Juo Gabriel de Yrazabal y Mel-
chor de Pere de Espinosa

Benta
Mrn Dulce y Armas
a
Maria de Jauregui

En Pan quantos esta carta vieren como yo el Capn
Mrn Dulce y Armas morador en esta ciud de los
Reyes otorgo que bendo y doy en benta Rs a Ma de Jau-
regui negra libre que esta presente una negra mi esclaue
que responde al nombre de Theresa de casta Baul de hedad de
diez y ocho años que la hubo y compro el Capn Antto Dulce mi her-
mano entre otras piezas de la ciento de la ciud de Pana-
ma el año pasado de mil setecientos y cinco que declaro
tocarme y pertenecerme dha negra y se la bendo por es-
claua cautiua sujeta a seruidumbre libre de oblig.on empeño
e ypoteca y otra enajenacion que no la tiene y sin se la asegurar como
no se la aseguro debicio tacha ni defecto alguno mas de que
al presente esta sana en precio y quantia de seiscientos y treinta
y cinco ps de a ocho Rs que por su valor me ha pagado en Rs de
contado de que medo y por entregado a mi satisfacion por que los recivo
a ora de presente en presencia del presente escno y testigos de esta escritura

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de que doi fee y de que el dho bendedor los llebo y paso
a su poder en dha mi presencia y testigos e yo el dho lo confieso asi = con
lo qual me desisto y aparto del dro y accion que a dha es clava tengo y me
pertenecen y todas con ella las cedo y traspaso en la dha compradora
y que su causa y dro hubiere para que haga y disponga de dha es clava
libremente a su voluntad como de cosa suya propia havida y comprada
con sus propios dineros para lo qual y en señal de posesion y para
titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entre
gada dha es clava con la cual se la de constituto en forma = y me
obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de dha es clava en tal
manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que no se
le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna
y si se le pusiere o moviere luego que conste pues se a fho saber aunque
sea antes o despues de dha publicacion de las probanzas
saldre a la causa y tomare la boz y defensa de tal pleito
o pleitos y a mi costa lo seguire y acabare hasta le dejar y que
que de con dha es clava en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hi
ciere y cumpliere y sanear se lo no pudiere le bolvere y pagare los
dhos pr. con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobran
sa = a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver y doy poder a las justicias y jue
ces de la Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdicion me
someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y
vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me
executen y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de
mi favor y la gen. que lo prohibe = y yo la dha Maria
de Jauregui que soy presente a lo contenido
en esta escritura aviendolo oido y en
tendido otorgo que la acepto en todo y por
todo como en ella se contiene y declaro y re
civo comprada la dha negra que responde
al nombre de Theresa de casta Bautien

Aprecio de los Pesos seiscientos y sesenta
y cinco pesos de oro de ley y por ser bajos
los tengo pagados en R.s de vellon y de ha
verlos negociado por entregada a mi satisfa
cion y para que conste lo firmo en Panama
en dicho dia mes y año ut supra = Antonio
de Aprendiz de Escribano = Y estando
en la Plaza de esta ciudad en la tienda
de Pedro Gallardo mercader de ella
en la qual estaba de manifiesto
para su venta diferentes generos
de mercancias y entre ellos
vi y reconocí un fardo de
lienzo de Bretaña = Y para
que conste lo firmo en dicho
dia mes y año ut supra =
Antonio de Aprendiz de Escribano

Vn Abril

Bento

Por los Sres. Decanos
de la Rl.a
Por Sr. de Sala

En la Ciudad de los
Reyes del Perú en diez
y seis dias del mes de
Abril de mil setecientos
sesenta y seis años ante
mi el Escribano y testigos
parecio presente Don
Joseph Gonzalez Gonzalez
Vecino de esta Ciudad
y Mercader de Plata
a quien doy fee conozco
y dijo que por quanto
los Señores Decanos del
Tribunal del Consulado
de esta Ciudad y Puerto
de Panama en virtud
de Real Cedula de su
Magestad (que Dios
guarde) de veinte y
quatro de Noviembre
de mil setecientos
sesenta y quatro
mandaron se hiciesse
Almoneda publica
de los generos que
se hallan en el Puerto
de Panama y entre
ellos de una Partida
de Lienzo de Bretaña
que se dice pertenecer
a Don Joseph Gonzalez
Gonzalez Vecino de
esta Ciudad y Mercader
de Plata y para
que se haga la
Almoneda con
toda formalidad
y legalidad
combiene
que
se
nombre
Persona
que
haga
el
Pregon
y
Postura
de
dicha
Almoneda
y
Por
quanto
estoy
informado
de
que
Don
Joseph
Gonzalez
Gonzalez
Vecino
de
esta
Ciudad
y
Mercader
de
Plata
es
Persona
de
toda
satisfaccion
y
legalidad
como
se
requiere
para
el
dicho
efecto
y
asimismo
tiene
un
Criado
que
se
llama
Pedro
Gallardo
que

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Supadezco el accion y Derecho que auia adquirido dha Celada por
haverse hecho en Caueza de la Compañia y en virtud de la dha Comissa
ta dordn y de Vuestra Excelencia trasladosa en el Sitio fran.co Mathias de Brauo
por Sindico para que haga disponga de dha Celada Cy Separacion y como de
mas Suyo pacifica la dada y adquirida cotra sus hoy Afirmo todo como Cy de
Declaracion y Sitio de la Celada por buena firme y Valedera en hay en tpo
tiempo pueda auer Contradicion por ninguna Causa ni razon y sea por cierto
hoy Verdadera la Celada dicha y su firmeza y cumplimiento obligo
mi Persona y bienes auidos y por auer Dio poder Cumplido a las Justicias y Juez
de su fuero y Jurisdiccion para que a lo dicho las Compela y apremie
como por Sentencia definitiva de Cosa Juzgada y de su derecho renuncio
las leyes de mi fuero y derecho y la general en forma En testimonio de lo qual
otorgo esta Carta ante el Escriuano y testigos de yuso Que fue hecha y
otorgada en esta Villa de Madrid en las Casas de mi morada en la Calle
de Atocha a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos
y treinta y quatro años Siendo testigos Juan de Vergara y Juan
de Cabrera Diego Cabrera Miguel Martinez y Antonio de la Cruz y el que
lo firmo de su nombre de que doy fee

Antonio de Contreras

Ante mi

Juan de Cabrera

Pasó ante mi

Juan de Cabrera

Derechos

Rs. de Sello

Rs. de Escritura

Rs. de Traslado

Rs. de Carta

Rs. de Poder

Rs. de Testimonio

Rs. de Auto

Rs. de Diligencias

Rs. de Mandamiento

Rs. de Razon

Rs. de Cedula

Rs. de Memorial

Rs. de Peticion

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Venta
Mr Juan de Lemus
a
Mr Joseph de Latorre

Sepan quantos esta carta vieren como yo Mr Juan de Lemus morador en esta ciudad de Mexico otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real y enajenacion perpetua para agora y para siempre jamas desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante para todos los dias de la vida del mundo a vos Mr Joseph de Latorre mercader de tienda vecino desta ciudad de Mexico que estais presente una casa de morada que yo tengo y poseo en esta ciudad en la calle que va desde la esquina de las casas que fueron de Don Juan de Ortega hasta dar en la esquina de las casas que fueron de Don Diego de Ribera que al presente son de Don Juan de Ortega Montañez que hacen esquina a la calle que va para el convento de Santa Clara de esta ciudad que es la casa en que yo al presente vivo y habito con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres cuantos le pertenecen y pertenecer pueden de hecho y de derecho y de costumbre sin reservar cosa alguna de ellas que todas las doy y traspaso en vos el dicho Mr Joseph de Latorre para que desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante la podais vender y enajenar y hacer de ella como de cosa vuestra propia habida y comprada con vuestros propios dineros y para lo poder hacer os doy esta carta de venta y traspaso en forma bastante con todas las cautelas y firmezas que para su validacion se requieren y son necesarias y yo me obligo de la hacer sana y libre de censos tributos hipotecas y obligaciones que sobre ella hasta el dia de la fecha de esta carta no tenga impuesto ni consignado y en caso que la tenga o parezca tenerla o tenerse derecho alguno a ella por cualquiera causa o razon que sea o pueda ser o imaginarse me obligo de salir a la voz y defensa de ella y de la seguridad que debo y estoy obligado a vos el dicho Mr Joseph de Latorre y a vuestros herederos y sucesores y a quien de vos o de ellos hubiere causa o razon en cualquiera manera y de no lo hacer y cumplir ansi me obligo de pagar y que pagare todas las costas daños y menoscabos que por la falta de ello se os siguieren y recrecieren y para mas seguridad de lo que dicho es y de la paga y cumplimiento de todo lo en esta carta contenido yo el dicho Mr Juan de Lemus

Sello Tercero vn Real años de mill y ochocientos y seis, y mil setecientos, y siete.

sauido por hauer dado poder para ello, y dezir
ade pena, de que le fue dada, y en que pueda
dellas dar fiado, y dio el dicho poder en
forma, siendo testigos Pedro Ximenez, y Ma-
nuel Ximenez, y Pedro Ximenez, vecinos
y residentes en esta villa de Madrid, y lo
firmo el que supo, de que doy fee. Va
entre renglones, o dize, y vale. Testados
no valen. Ante mi, Juan Diaz de la Torre.
Y luego incontinente, en cumplimiento
de lo mandado por el auto de suso, yo el
dicho escriuano, en virtud del dicho poder
que de suso va inserto, hize pregonar
publicamente, por voz de Pedro Ximenez,
pregonero de esta villa, en la puerta de
la Panadería, y en la Plaza Mayor, y
en la Red de San Luis, y en la Puerta
del Sol, y en la Puerta de Guadalajara,
y en la Puerta de Toledo, y en la Puerta
de Atocha, y en la Puerta de Santa Bar-
bara, y en la Puerta de Fuencarral, y en
la Puerta de Santa Ana, y en la Puerta
de Recoletos, y en la Puerta de Alcalá,
y en la Puerta de Santo Domingo, y en
la Puerta de Leganitos, y en la Puerta
de Segouia, y en la Puerta de la Vega,
y en la Puerta de Moros, y en la Puerta
de Toledo, y en la Puerta de Atocha, y en
la Puerta de Santa Barbara, y en la Puerta
de Fuencarral, y en la Puerta de Santa Ana,
y en la Puerta de Recoletos, y en la Puerta
de Alcalá, y en la Puerta de Santo Domingo,
y en

obligon
Antto de Aguilera
a
Migl de Soria
300 p

Se Pan quantos esta carta vieren como yo
Antto de Aguilera vecino de esta ciud de los
reyes del Peru = otorgo por el thenor de
esta presente carta que debo y me obligo de
dar y pagar y q dare y pagare realmente
y con efecto a Miguel de Soria o a la Persona
q su poder y causa hubiere trecientos pesos de
a ocho reales por otros tantos p de la dha
plata q por me hacer. Amistad y buena
obra me ha prestado en reales de contado
de los quales me doy por entregado a mi sa
tisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes
de la non numerata pecunia y entrega prue
va del recivo y demas de este caso como en
ellas se contienen = Los quales dhos trecien
tos pesos de a ocho de este dho deudo y por
la causa y razon referida prometo y me
obligo de se los dar y pagar al dho Miguel
de Soria o a q la dha su causa y poder
hubiere puestos y pagados en esta dha ciud, por mi
quenta costas y riesgo y sin perjuicio de esto en
otra qualquiera parte y lugar q por la del suso
dho se me pidan y demanden y mis bienes se ha
llen quier este presente o ausente llanamente
y sin pleito alguno con las costas y gastos de
la cobranza en esta manera = los docientos y
pesos de ellos para de oy dia de la fha de
esta escritura en ocho dias y los cien pesos

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, mil setecientos, y siete.

restantes para de oy dho dia en vn mes = y a la
firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho
es obligo mi persona y bienes havidos y por
haver y doy poder a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en espe
cial a las de esta dha ciud.d y corthe y a las demas
de las partes y lugares donde y ante q.n esta escritu
ra fuere presentada a execucion pidiendo su cum
plim.to al fuero e jurisdicion de las quales y de
cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
proprio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo q dho es me lleuen y apremien como por cosa juzga
da y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l q lo
prohibe y consiento en traslados de esta escritura vno pe
gado los demas no valgan = q es fha la carta en
esta dha ciud.d de los Reyes del Peruaveinte y seis dias
del mes de Abril de mil setecientos y seis a.s y el
otorg.te q lo de lo q doy fee conosco no firmo porq
dijo no saber a su ruego lo firmo vn testigo siendo lo
Ant.o de Antayo = Joseph Mogro de la Cruz y Fran.co de
Quica presb.ro =

Ante mi

Ruego y Part.o
Ant.o de Antaio

Alvarez Alvarez
Sr.o de Sn Tiago

Benta

Dª Nicolasa Gonzalez

a Leap.

Man.l de Gornoza

300 p.

En la Ciudad de Santa Fe en quinze de Marzo de mil setecientos y cinco años ante mi el Sr. Testigos parecieron de la una parte Dña Nicolasa Gonzalez y Mathias Arias Gatica su marido y de la otra Manuel de Gornoza a quienes yo el Escrivano doy fee conozco y digo que por cuanto el dicho Dña Nicolasa y el dicho su marido tienen el dicho Manuel de Gornoza el negro aqui contenido nombrado Pedro de Castaterra nuevo entre sientos pesos de ocho Reales Corsarios de Retrobendiendo y hahora el dicho Manuel de Gornoza se dio por contento y entregado a los dichos trecientos pesos y la dicha Dña Nicolasa y su marido el dicho esclavo y otros Parrota y chanselada esta escriptura a Cadauno por lo que les Loca se dieron por contentos

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dª Nicolasa Gonzalez de Velasco y Mathias Arias Marido y muger legitimos con licencia de mi marido a mi ser pedida y querida concedida y acetada en la forma prevenida por dro y de ella usando yo la suso dha y ambos de mancomun y cada uno ynsolidum = otorgamos que bendemos y damos en benta a Dª Nicolasa Manl de Gornoza que esta presente un negro nro esclavo nombrado Pedro de Castaterra nuevo de hedad de quarenta años que yo la suso dha heredé del thenente Bernardo Gonzalez mi padre y se lo bendemos por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y potesta y otra enajenacion que no la tiene y sin se lo asegurar de bicio tachani defecto alguno mas de que al presente esta sano en precio y quantia de trecientos pesos de a ocho Rs que por su balor nos ha pagado en Rs de contado de los quales le bajo de dha mancomunidad y cada uno ynsolidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos las leyes de la pecunia y entrega y esta benta le hacemos con calidad y condicion que cada vez y quando en qualquier tiempo que nos o quien nra causa hubiere le diremos los dhos trecientos pesos nos a de bolver dho negro = con lo qual nos desistimos y apartamos de el dro y accion que a dho esclavo tenemos y nos pertenece y le cedemos y traspasamos en el dho comprador y que su causa hubiere para que de bajo de dha condicion haga y disponga de dho esclavo libremente a su voluntad para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgamos esta escritura y le tenemos entregado dho esclavo con la cual la de constituto en forma = y nos obligamos a la saneamiento de dho esclavo en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere como viere luego que conste y nos sea fho saber aun que sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas saldremos a la causa y tomaremos la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a nra propia costa los seguiremos y acabaremos hasta le dejar y que de con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere mos y sanearselo no pudieremos le bolveremos y pagaremos los dhos pesos con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplimiento obligamos yo la dha Dª Nicolasa mis bienes y yo el dho Mathias Arias mi persona y comun y de ambos havidos y por haver y damos poder a las justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen y apremien como por sentencia pasada en cosa

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de mi fa-
vor y la gen.l que lo prohibe y en especial yo la dha D.a Nicolasa
renuncio las leyes del Emperador Justiniano y Belejano se-
natus consultus y las demas que hablan en favor de las
mujeres de que fui avisada por el presente escrivano de que vo el de este
cartado fee y como sabedora que solo a suso dhas cosas de ellas las
aparto de mi favor y juro por Dios nro S.r y a una señal de
cruz en forma de dro que para hacer y otorgar esta escritura
no he sido apremiada ni atemorizada por el dho mi marido ni
otra persona en su nombre porque la hago y otorgo de mi grado y buena
voluntad sin fuerza alguna porque su efecto se combierte
en mi pro y hutilidad y debajo del dho juramento declaro que no
tengo hecha y prometo de no hacer protesta por exclamacion ni otro
instrumento en contrario y si pareciere haver la hecho o la hi-
ciere la revoco y de dho juramento me obligo a no pedir absolucion
ni relajacion a quien de dro me la deba conceder y si se me conce-
diere no usare de ella pena de perjura y de caer e incurrir en
las en que caen e incurren las personas que quebrantan seme-
jantes juramentos y tantas quantas veces me quisiere relajado tantos
juramentos hago y no mas para que siempre quede jurada esta es-
critura a cuya conclusion digo si juro y amen. Yo el dho Man.l de
Zorroza que soy presente a esta escritura otorgo que la acepto como en ella
se contiene y recivo compra de el dho negro Pedro terrano so
en los dhos trecientos p.s que tengo pagados de contado y del mes
dos por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la en-
trega como en ellas se contienen y me obligo a no bender lo en
mas cantidad que la referida y cada y quando que me la den los dhos
bendedores les bolvere dho esclavo que es fhal a cuenta en este
dho avisado de los reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes
de Abril de mil setecientos y seis años y los otorgantes que vo el escri-
vano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Gabriel romero
Soriano Fran.co Bentura de Mendiola y Theodoro de
Balanzate y Leyba presentes

D.a Nicolasa gonsales

Belasco

Ma.s Arias Garcia

Man.l de Zorroza y Venteria

Ante mi

Marco Alvarez de Sumaya

Entregados por no ser de la presente renunciada la escripcion y leyes de la pecunia y entregas y demas de este caso como en ella se contiene y asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos el P.e Nicolas de Figueroa procurador general del Colegio del Cusco y su compañero y Salvador de Figueroa presentes

Man.l de Zorroza

Ma.s Arias

doña Nicolasa gonsales

Ante mi

Marco de Alvarez

Renta
de Mª Gregoria de Salvatierra
a Mag.d
de Dnâ de Salazar

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Mag.l de Salazar y Lorano vezino de Dr Rey de esta ciud.d de los Reyes otorgo y conozco y doy en renta perpetua a Dnâ Mª Gregoria de Salazar y Salcedo viuda de Dn Juan de Roâs de Salazar mi sobrina vezina de esta ciud.d de los Reyes y estante en ella que presente es una casa de mi morada de dos altos con sus tiendas y entresuelos que tengo en esta ciud.d en la calle de Mercaderes que linda por una parte con casas de Dn Juan de Salazar y Salcedo y por otra con casas de Dn Juan de Salazar y Salcedo y por la trasera con casas de Dn Juan de Salazar y Salcedo y por la delantera con la dicha calle de Mercaderes que es la que mira al Norte y la dicha casa la doy en renta a la dicha Dnâ Mª Gregoria de Salazar y Salcedo por tiempo de seis años que han de correr y correrán desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante y acabarán por fin de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años por precio y quantía de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en cada un año que montan en los dichos seis años tres mil pesos de a ocho reales de plata corriente los quales dichos quinientos pesos en cada un año la dicha Dnâ Mª Gregoria de Salazar y Salcedo me ha de pagar y pague en esta ciud.d en mi casa y poder en reales de plata corriente en dos pagas en cada un año la primera paga por el mes de Junio y la segunda por el mes de Diciembre de cada un año de los dichos seis años que han de correr y correrán desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante y acabarán por fin de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años y en cada una de las dichas pagas la mitad de los dichos quinientos pesos que montan en cada un año los dichos tres mil pesos de a ocho reales de plata corriente en

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete

Concierto
Ygnacio de Amorin
con
Dn Joseph Lavalle

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y seis años ante mi Escr.no y testigos parecio Dn Ygnacio de Amorin morador en esta dha Ciud.d de la una parte y de la otra Dn Joseph Lavalle y de la Vega vezino de esta Ciud.d en la Parroquia de Sagrario de la otra Dn Ygnacio de Amorin dixo que por quanto entre el y el dho Dn Joseph Lavalle se ha tratado de hazer escritura de concierto en razon de que el dho Dn Joseph Lavalle se ha de obligar a hazer y labrar para el dho Dn Ygnacio de Amorin en la Hazienda de Pan de Azucar que el dho Dn Ygnacio de Amorin tiene en el Valle de Chancay Jurisdiccion de esta Ciud.d quinientas y veinte y cinco arrobas de Azucar Blanco de a veinte y cinco libras cada una de buena calidad y Ley y de buena Color y Grano y que no sea Pegajoso ni Salitroso ni Arenoso ni Ceniciento ni Quemado ni Mohoso ni Agrio ni Amargo ni Salado ni Verdoso ni Colorado ni Pardo ni Prieto ni Negro ni Rojo ni Amarillo ni Pelado ni Pegado ni Quebrado ni Mezclado ni Ahumado ni Mojado ni Podrido ni Gusanoso ni Roido ni Comido ni Picado ni Apolillado ni Cubierto ni Cascado ni Cascarudo ni Cascarilloso ni Cascajoso ni Cascajudo ni Cascajoso ni Cascajudo ni Cascajoso ni Cascajudo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



511 = ~~498~~

Venta
Thomas Antt. de Vera
Abente
Joseph de Aparicio

En quanto otacanta diez mil reales de plata
Thomas Antt. de Vera mi amo dueño de
Cortejo en hoy en nombre de Joseph Abad Sene alcalde
vecino de la de Tenerife jurisdicion del pueblo de
Pueblo de hoy se jurisdicion del hacienda de hoy alcalde Abad
Pleano y de lo de Lanzarote por Mag.t Contrato en mi
Oficio de Agosto de tanto dimit.t setecientos pesos
nueve y ocho de contribuyo en mi dicho y anual
prest.o de veinte y nueve de dicho año y tubieron a la tiene
ordig.te — Aqui Apoderado de 9 1/2 del 639

Ponque

Jenca fomi dicho poder y sibitiun.di de su mayor parte dicho
Virtud de dicho caso Thomas Antt.o de Vera mi amo dueño
Cortejo en hoy en nombre de Joseph de Aparicio de vecino de
vecino de la de Tenerife y estante en esta isla de
villa de hoy y estante en esta isla de
dea Mag.d de cada una de mis respon
pedhom.s de entre hoy Pleano de la parte de Lanzarote
Juan de Lanzarote para de dimit.t setecientos cinco y de la dicha
por y dana cantidad de hoy en dumbre libre de hoy empeño
y posesion tenencia no la tengo y entrego a esta
debido tachan.i de deuda que no hay de a Aparicio estante
Vor declaracion de la dicho ni ha tenido en mi poder a cuento de
ha hecho vendedor y tiene dano y de mi amo de
de la de Victoria de menores y obligo de la parte de
padeciendo los hachaques y demas deuda y otra cosa
bo que la de mi firma dentro dicho mercante dor de
Corania padecido en poder dicho mi parte pasado no de
hacer lugar de demanda y contra dicho fami dad de la dicho
empeño y quanto de setecientos y quarenta y dos de
Enc hay pagado en R.s de contado de y en dicho y medio pe
entrego y amigable fuerza y lo recibo a hoy de pen
de Aparicio y pertenezco de hoy de Pleano de
Dicho vendedor los libros para que pedir en dicho
pertenezco y pe la dicho con consentimiento a los contratos y dicho y apoyo
a dhom.s de dicho y auer y de hay de aun bien y pertenezco
en poder y cuenta y pedir hay pagado de hoy comprador
per.a mayor y pro haber para y haga y prenga de dicho
y de aun bien y a su voluntad como de hoy y apoyo
y de aun bien y a su voluntad como de hoy y apoyo
hacienda y compra de cosas pasadas dineros para de hoy
y consentir de pedir para bien y pedir de hoy y de hoy
testigos y hay cadena y pertenezco y dada hay y dicho
Corchano y de hoy y de hoy y de hoy y de hoy
mi parte a tal pesos y capacidad y valor de dicho
y de aun bien y a su voluntad de hoy y de hoy
Jesu firma y seguro y de se pondra pedir bien
bagon contradicion por persona alguna y de
pu pedir y mover de hoy y Contrato y pesos de saber

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteçientos, y seis, y mil seteçientos, y siete

Poder

Dn Geronmo de Aguero

A

Anttonio de Molina



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

en 30 de Abril de 1706 — Geronimo Aguero

519 = ~~440~~

Venta
Thomas Anto de Villar moza
a
D.a Mª. Cauallos

+

Prosigue

En la muy leal ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi Pedro Gomez de Leon escriuano de su Mag.d y testigos parecio presente Thomas Anto de Villar moço soltero vezino de esta ciudad en la collacion de Sn Sebastian a la qual doy fee conozco y dixo que por quanto Dn Juan de Leon Caballero del horden de Santiago vezino de esta ciudad en la collacion de Sn Sebastian como marido y conjunta persona de Da Mª. Cauallos de Leon su legitima mujer por escritura de poder que otorgo en esta ciudad ante Juan Albarez de Toledo escriuano de su Mag.d en veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años dio y otorgo todo su poder cumplido bastante y el mas necesario segun y como de derecho se requiere y es necesario a Dn Thomas Anto de Villar vezino de esta ciudad en la collacion de Sn Sebastian especialmente para que en nombre de dicho Dn Juan de Leon y de la dicha Da Mª. Cauallos de Leon su mujer y como sus bienes propios y gananciales y como tales marido y mujer y conjuntas personas que son y como tales vendan y puedan vender todos los bienes muebles y semouientes que tienen y les pertenecen en esta ciudad y fuera de ella y en especial una esclaua negra nombrada Juana de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que la hubo y compro el dicho Dn Juan de Leon de Dn Juan Ramirez de Arellano vezino de esta ciudad en la collacion de Sn Sebastian y la esclaua nombrada Maria

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

a la causa y tomara la voz y defensa de tal pleito o pleitos y a su costa los seguira y acabara hasta le dexar y que de con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear se lo no pudiere le bolvera y pagara los dhos p.s con mas las costas que le siguieren y con las de la cobranssa = a cuya firmessa pagar y cumplim.to obligo la Persona y bienes de dho mi p.te en dho poder obligados havidos y por haver = e yo la dha D.a M.a causas que doy presente a esta escritura otorgo que la aceto como en ellas se contiene y recivo compredo el dho negrito Ju.o Ant.o de casta Mina en el precio de los dhos trecientos y noventa p.s de ocho R.s que tengo pagados en R.s de contado y de dho negrito me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega como en ellas se contienen y me obligo a no poner demanda de redibitoria sino fuere por los dos hachaques que bane o presados y declaro que lo he tenido en mi poder a mi contento y lo he hecho ver de medico y sin cusa a cuya firmessa y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y ambas partes por lo que a la nra toca damos poder a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a la de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos y obligamos y a dho mi parte y renunciamos el nro y suyo de mi dicho y vesindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen y apremien y a dho mi parte como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la gen.l que lo prohibe = que es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Abril de mil setecientos y seis a.s y los otorg.tes que yo el ess.no de Su Mag.d doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el Gen.l D.n Ju.o de Barrenechea = Domingo de Arcarsa y D.n Joseph Rodriguez Bucarro presentes

Maria Lopez

Thomas Ant.o de Villar

Ante mi

Marcelo Alcores
P.no de su Mag.d

Venta
Dª Juana Rico fuentes
Al
Capn Juan Dn de
Posada

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Dª Juana fuentes Rico Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por estos Reynos de la presente que Vendo y Doy en Venta Real a Capitan Don Juan Ochis de Posada que esta presente Vn negro mi Esclabo nombrado Manuel de Castamiña de edad de treinta y quatro años que hube y Compre del Capn Dn Franco de Zauzeguí por el año pasado de mil y Setecientos y Veinte el presente escribano y sello Vendo por tal mi Esclabo Cautivo sugeto a seruidumbre por libre de todo genero de empeño hipoteca y Enagenacion como no sea a seguro de Eviccion Vicios tachas Defectos manifiestos y ocultos mas de que al presente esta sano y empresso y quanto de quinientos pesos de a ocho reales que son que es su justo valor me dado en Real contado de los quales me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser de presente entrego y Renuncio las leyes de la numerata pecunia entrega fruta del Resguardo y demas del caso como en ella se contiene = Mediante lo qual Medesisto quito y aparto de mi Dro y accion propiedad y Señorio que hasta hoy he tenido y mepertenece y todo con el lo cedo Renuncio y Trasfiero en el dho Comprador y en quien la dha mi causa y Derecho hubiere para que haga y disponga del libremente a su Voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida Con justo y Legitimo titulo como lo es el de esta Escritura y para su mayor abono y firmeza Sea visto y se entienda auer Sido hecho y adquirido con Sesion de dho Esclabo sin otro acto alguno = Y me obligo a la Eviccion y Saneamiento de dho esclabo en la manera que dicha es en tiempo de Cinco años Segun y como de tiempo inmemorial a esta parte se acostumbra en estos Reynos y no de otro Con lo qual Desisto y me Desapodero de mi Dro y Acion Señorio y posesion que a dho esclabo tengo y me pertenece y todo lo cedo en el dho Comprador para que de hoy en adelante lo tenga posea y disponga como de cosa suya propia y adquirida con justo y

VnRIA

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta le dexar que quede con dho esclabo en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hisiere y cumpliere y sis anear no se la pudiere le dare y bolvere los dhos quinientos pesos con mas las costas de la cobranza y a su firmeza y cumplimiento obligo mis vienes avidos y por aver y doy poder cumplido a las justisias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas me someto y renunsio el mio propio Jurisdiccion Domisilio y vesindad y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que me apremien como por sentensia pasada en autoridad de cosa jusgada y renunsio todas y quales quier leyes fueros y dros de mi fabor y la gene que lo prohive = Y estando presente como dho es al otorgam.to desta escrip.ra yo el dho cap.n Don Juan Ortiz de Coronda otorgo que la aseto en mi fabor segun y como en ella se contiene y declara y resibo en mi comprado el dho negro de la suso dha en el dho presio de los dhos quinientos pesos de a ocho rr.s del qual dho negro nombrado Man.l de Costa Mina me doy por entregado y renunsio las leyes de su entrega prueba del resibo y demas deste casso que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y seis años y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente escr.no de su Mag.d doy fee conosco siendo testigos Sipriano de Cordoba Lucas Cornejo y Melchor de Paredes presentes

Don Ortiz de Coronda

Por no saber el
V.o
[illegible]

[illegible]

Venta
de Juana Perez
viuda
a
Dn Andres de Zamata

En quanto estacantar el presente
Dia de Juana Perez viuda del estado de
Viudedad y vecina de esta villa de Sidueña
a Dn Andres de Zamata y villa residente
en esta dicha villa de mancebo mayor
de dias de veinte y cinco años que
doy fee conozco y dize que por quanto
la dicha otorgante tiene por bienes suyos
propios unas casas principales y accesorias
sitas en esta villa en la calle de la Cruz
que alinderan con casas de Dn Juan Gabriel de
Medina y con casas de Dn Mariano de
Loaysa y con la calle Real que baja de
la Cruz de Piedra para la Puerta de
Sidueña y con la calle que va para la
Puerta de Sidueña y con la calle que va
para la Puerta de Sidueña y con la calle que va
para la Puerta de Sidueña y con la calle que va
para la

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

522=445

Declaran.

San Chrisno
a Dn.

Paga del Sotomayor

En Alcala de los Reyes de Remanente dos de Mayo de mil setecientos y veinte dos ante mi Escrivano Real y testigos Alcaldes parecieron presentes Juan Chrisno vecino de esta dha villa y dos forasteros q dixeron q declaran por competente con Juez y declaracion como si fuera Juez Real Ordinario con Jurisdicion y apelando de la parte q se opone mandato de Juez competente y contra el no pide ni dirà necesaria como en Juzgado de esta villa de Alcala donde reside el Alcalde Mayor de la Puente de Arzobispo y tiene dos alcaldes de Juzgado de Alcala y Mendoza por cuia razon dirà nuestra Real Audiencia de este año en pleito de dominio y posesion q dexo de pago de cierta cantidad q a favor de Juan Chrisno vecino de esta villa de Alcala otorgo escritura de obligacion en favor de Juan del Sotomayor vecino de la Puente de Arzobispo q se halla presente en esta villa de Alcala por razon de haver comprado de dho Juan Chrisno una casa en esta villa de Alcala en la calle de Santiago q linda con casas de Juan Chrisno y con casas de Juan Chrisno y con casas de Juan Chrisno y



Sello Tercero vn Real de plata de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete

Poder
Thomas Antte. de villa
a
Da Ma. Josepha
de Sotta
etc

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
el Capn Thomas Antte de villamor de la
estancia de los Yeguenbos y vezino de este
Pueblo de Xeres de la Frontera Reyno de
Leon y Alcalde ordinario de la de este villa y
en virtud del poder y facultad que tengo del
Pueblo de dicho cope Juez y diputado de hacienda de la caxa
Real de Su Magd que Dios guarde de dicho Reyno de Leon
año de mil setecientos y nueve en virtud de la comision
que para ello se me dio y confirio por el Sor Dor Don
Diego de Medina Xibaja del Consejo de Su Magd y su Alcalde
de Corte en los Reales Consejos que reside en la villa de
Madrid Corte de Su Magd y en virtud de la facultad

Peso se Dio por
Contento y entre
gado a su dueño los dichos
Stados y Reunsó
los Reyes de Leon de la pensión y entrega los treinta y quinze tan
ne a prueba del ter
Quintos y Demas
deste Cabo y la
Juego Alcalde
y lo firme de su
Remberto Rey
D. Joseph Bucar
Melchor de Sotel
Joseph Gomez
Secretario

Thomas Anto
de Villar

quantia de seiscientos y quinze ps. de a ocho R.s los treinta
mehan pagado en R.s de contado de que doy
fee y renunció nom.e medo por entrey.s de mi satisfacion y remunció las leyes
de la pensión y entrega los treinta y quinze tan
dichos y demas
deste Cabo y la
Juego Alcalde
y lo firme de su
Remberto Rey
D. Joseph Bucar
Melchor de Sotel
Joseph Gomez
Secretario

Thomas Anto
de Villar

Otro Rey
Lucas Alvarez
Escriv.no

prometidumamente los pagar como en ella se declara y para
dero y otorgado dicho nom.e fue rebelde a Pleito y declarado
por tal y para que se haga diligencia contra dicho deudor
subiese para se hacer diligencia de hay en mas cantidad
tad como de una y para otra cantidad de que fue pedido se
para esta diligencia para cobrar lo que debe y se le
tra dicho otorgo esta escritura y se obligo de
Con clausula de constituto en forma y obligo a dicho nom.e
a saneam.to de hacer lanzamiento y paz en todo
tiempo y se obligo y hipoteca para lo cumplir
bargo ni contradicion por razon alguna y si lo supiere
omnes bienes muebles y raices habidos y por haber
aunque sea despues de hecha publicacion de estas pazes y
salida a hacer y tomara la voz y defensa de este pleito
pleito y ancora no tenga y acabara hasta tener
y quedeconde ha de clausula de guarda para poder y
no tuviere y cancelacion y pedir se le buelva
para todos seiscientos y quinze ps. contan de hacer mencion
los treinta y quinze con una raya y se especifican
y Conty de las tres rayas = en que primera paga y cumplim.to
obligo la Persona y bienes de dicho nom.e en virtud de los obligados y
hauidos y por hauer y dio poder a las Justicias de
Andra y Torres y.s = a los contenidos en estas y cierre a mi favor
orden y entender de otorgamos y la autorizamos como en ella se hace
mencion y en virtud = Compra de la hacienda de Mo. de esta Pobla
cion y en virtud de los dichos seiscientos y quinze ps. de a ocho R.s de
contado de que doy fee = Y los treinta dichos seiscientos y quinze ps. de a ocho R.s
restantes de dicho precio = Nos damos por entregados de ellos y de la hacienda
nos damos por entregados y antes satisfacion y renunciamos
las leyes de la entrega como en ella se contiene = y de las
nos = la hacienda y tenemos dolencia de poder antes contento y la hemos
por buena de remedio y si dicho nos obligamos a no pedir
demanda de nueva vista ni otra cosa ni parte de la hacienda
demanda de nueva vista ni otra cosa ni parte de la hacienda
Conta dos dichos pagados nos de hacer buena y sana
mancha y cumplida = Y a dicho cargo otorgamos
ambos demandamos y cada uno por el todo de por si y no

Vale

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

obligamos de pagar esta dha cantidad de
mas Reales de Vellon como se vaya declarando en el Pleyto deste
causa de dha hoca q̃ Mand Emos declarar hubiere lugar en dho tiempo
tos y quinze dias de este despacho dichas dilaciones puestos y pagados
en esta dha corte ponga q̃ todo y cumplido dentro de dho termino
parte dellos pida y demande por bien se halle q̃ este mismo
pan de cualesquier dilaciones y simplezes contra dho de las obligacio-
nes dha deuda paga dellas y q̃ todo q̃ dello se pueda hacer
de seguir por todas las penas en ellas contenidas en obliga-
mos y poniamos para ello y especialmente q̃ por esta
dha carta nos obligamos de pagar esta dha deuda en esta paga de
manera q̃ dentro de dhos hasta q̃ esta deuda este pagada
no se entienda hacer ni haga ninguno de dhos
bienes secuestro ni embargo alguno, de ninguna
calidad q̃ sea q̃ todo q̃ dello se pueda hacer
Acreedor y pena de la ynobediencia a cuyo efecto
nuestra paga y cumplim.to de dhas obligamos nos bienes habidos y por
haber y todo q̃ dello parte y damos poder cumplido a todas
cualesquier Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean en especial
a la dha de esta dha Corte y Audiencia a cuyo fuero nos sometemos y
obligamos a dhos mis.s renunciamos el nro propio y suyo de nro
fuero y jurisdiccion y la ley q̃ dize q̃ Actor debe seguir el fuero
de reo para q̃ a los q̃ hoy no se entienda y renunciamos la ley
y dho mis.o como por cosa juzgada y renunciamos la ley
y fuero de su domicilio y vecindad y la q̃ prohibe que
no se pueda renunciar el fuero de la ley en que se renuncia
y dho mis.o renunciamos la ley del Reyno de Portugal
y la otorgamos en forma y por quanto yo el dho
Don Thomas Anto de Villar Francisco de Ledesma y Valderrama
Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Mag.d
y Regente en la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla
y su Reyno por el Rey nro Señor que Dios guarde
doy fee que conozco a los otorgantes

Thomas Anto de Villar

Pedro Sanchez

Dn Geronimo de Andrada

Dn Diego de Valderrama

Venta

Pr.al Brazo del
rrio a Br

Pr.co Nicolas de Villar

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el
Cap.n Pr.al Brazo del Rrio vezino de Sor Jeronimo de
Lobatejo y bendo doy en venta real
al Sor. Pr.co Nicolas de Villar y Salazar vezino
de esta Corte y Parroquial de Santa Maria de
esta Villa y Corte q.e presente está y
Sera de hoy dia de la fecha de esta
carta en adelante y para siempre jamas
por mi y todos mis herederos y sucesores
Sesenta y quatro Pies de Arboles de
Castaño Sanos y Corrientes q.e Son
los que Se hallan en el Sitio de la
Alameda de Osuna Jurisdiccion de
Villa del Prado q.e Son los que
Se Siguen = Primeramente Seis Pies
de Arboles de Castaño q.e Se hallan
en la Cabezada de Arriba q.e Linda
con Tierras de Juan Sanchez Cabrero
Vezino de la Villa del Prado = Mas
Seis Pies de Arboles de Castaño q.e
Se hallan en la Cabezada de Abajo
q.e Linda con Tierras de Juan Sanchez
Cabrero Vezino de la Villa del Prado
= Mas Seis Pies de Arboles de Castaño
q.e Se hallan en la Cabezada de Arriba
q.e Linda con Tierras de Juan Sanchez
Cabrero Vezino de la Villa del Prado
= Mas Seis Pies de Arboles de Castaño
q.e



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

obligon y gen.or

Pr.l Juan de Zavala

a

Pr.l Lorenzo Fern.z de Cordova

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el Alferez Pr.l Juan de Zavala vezino de esta villa de Santa Maria de los Remedios de este Reyno de la Nueva España otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar en reales de plata doble del cuño que corre en esta dicha villa de Valladolid o su equivalente en oro a Pr.l Lorenzo Fern.z de Cordova vezino de esta dicha villa de Valladolid o a quien su poder hubiere para en fin de este presente mes de Junio de este presente año de la fecha de esta carta quinientos y sesenta pesos de a ocho reales cada uno de plata doble del cuño que corre en esta dicha villa de Valladolid o su equivalente en oro que son por razon de resto de mayor cantidad de pesos que le debo por libranza que de mi tiene dada y pagadera a la dicha fecha de esta carta la cual dicha cantidad de pesos le pagare en reales de plata doble del cuño que corre en esta dicha villa de Valladolid o su equivalente en oro en reales puestos y pagados en esta dicha villa de Valladolid en casas y trojes y tiendas publicas donde se vendan mercaderias y mantenimientos y no en otra moneda ni bienes de trueque ni en otra especie alguna sino

Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y doy poder a las Justicias y Jueces de
su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo
fuero me someto y obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero
de Arco para q. me executen compelan
y apremien a la paga y cumplim.to de
todo lo que dho es como por sentencia pasa
da en cosa Juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de mi favor y la gen.l q. lo prohibe
y consiento en traslados de esta escritura
y no pagado los de mas no valgan q. es fha
la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del
Peru a seis dias del mes de mayo de mil
setecientos y seis a.s y el otorgante que
yo el escr.no doy fee conozco lo firmo de
su nom.e siendo testigos D.n Andres de Ca
vala = y Villela = Melchor de Pare
des y Joseph de Castro pres.tes =

D.n Fran.co de Cavala
Villela y de la Plaça

Ante mi
Marcos de Alvarez
Pr.o de Sumaria

Testam.to de Da. Josepha de Cuenca

En el nombre de Dios tto do poderoso y de la gloriossa siempre Virgen Maria su preciosa Madre señora nuestra conse bida sin pecado Original = Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Da. Josepha de Cuenca Viuda del Alferez Ju.o de Mier, y natural desta Ciu.d hija Lex.ma del Cap.n D.n Alonso de Cuenca Yañes y de Da. Mariana de Morales Maldonado mis padres difunctos estando buena y Leuantada y en salud y en todo mi acuerdo mem.a y entendimiento Natural qual Dios nro. S.r a sido seruido de darmele y creyendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio de la santtiss.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres personas y un solo Dios no mas y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nra. S.ta M.e Yglecia catholica de Roma debaxo de cuya fee y creencia e viuido y protesto viuir y morir como catholica y fiel christiana y temiendome de la muertte que es cosa natural a toda criattura humana y deseando salbar mi anima otorgo = que hago y ordeno mi testam.to mi ultima y postrimera voluntta de en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro. S.r que la crio y redimio con su presiosa sangre muertte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytten mando que quando la voluntad de Dios nro. S.r fuere seruido de lleuarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en el convento de nro. P.e San Augustin en la bobeda de nra. S.a del Carmen o en la Yglecia p.te y lugar que mis albaceas les paresiere = Y el dia de mi entierro acompañe mi cuerpo la cruz altta cura y sacristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento que paresiere a mis albaceas y el dia de mi entierro se diga por mi alma una misa cantada de cuerpo presentte y otra el dia de mis onrras = Y asi mismo el dia de mi entierro me digan mis Albaceas todas las



Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

misas que se pudieren dezir por no tener
Caudal fixo = Y asi mismo es mi Volun
ttad que el dia de mi entierro acompañen
y Carguen mi Cuerpo sinquenta pobres los
quales han de estar asta que se acaue toda la fun
cion de dho mi entierro y despues de hauerse se
pultado dho mi Cuerpo le den a cada pobre a
quatro rr a cada Uno = Y asimismo el dia de
mi entierro me asistan a el sinquenta mujeres
pobres hasta que se acaue dha funzion dandoles a
quatro rr a cada Una de limosna porque Dios me
perdone mis pecados y sera si mi Voluntta d
Itten Mando a las mandas forsosas y acostum
bradas dos pesos = Y asimismo Otros dos pesos
al Sto Nombre de Jhus Contra los juramentos
Itten mdo a Redempcion de Captiuos Christianos
en tierra de Moros dies ps = Y asimismo Un florin
Itten mdo a la Casa santa de Jerusalem dies ps =
Y asimismo para los Ninos huerfanos Veinte ps
de limosna ——————————

Itten Mando que se le den a Da Maria Manuela
Gomez Britto por hauerla Criado que despues de mi falle
simto se le de Una negra de las que quedaren despues
de mi fallesimto aquella que ella escojiere = Y asimis
mo se le de a la dha Da Maria Manuela Gomez
Britto Un mil pesos de a ocho rr por ser asi mi Voluntad
Y asimismo se le de a la dha Da Maria Manuela

Se le de mi cama que es la Cuja con todo lo que le pertenece segun
de la manera que la tengo con ropa blanca de vestir y de color que
me pongo = Y asi mismo dos pares de sarsillos de oro con sus
perlas de aquellos que ella escojiere de mi poner por ser asi mi volunt
y aber me asistido

Ytten Declaro que lo que deuo a diferentes personas pareseran
por escripturas y vales mando se pague de mis vienes

Ytten Declaro que el dho Alferez Juº de Miz mi marido dio
libertad a Maria Biafra abra años ante el presente escrivano la qual
tengo sacada un tanto de ella y por no hauerme hallado yo en dha
escriptura de libertad aora la apruebo y la ratifico y la doi por bue
na y que gose de ella sin esperar plaso ninguno segun y como la
hico el dho mi marido

Ytten tengo por mi esclauo una negritta nombrada
Barthola de hedad de seis años es mi voluntad que
despues de mi fallesimiento sea libre con solo la fee de
mi muertte = Y asi mismo tengo por mi esclauo a un
negritto nombrado Calisto de hedad de dies años na
cido en mi casa de una negra mi esclaua nombrada
Susana y es mi voluntad que despues de mi fallesimto
sea libre de toda sujecion y captiberio solo con la fee
de mi muertte = Y asi mismo una negritta nombra
da Maria Blassa de hedad de dos años nacida en mi
casa de una negra mi esclaua nombrada Thereza
es mi voluntad que despues de mi fallesimto sea libre
solo con la fee de mi muertte = Y asi mismo tengo
por mi esclauo otro negrito nombrado Juº del Carmen
de hedad de año y ocho meses nacido en mi casa de
una negra mi esclaua nombrada Petrona es mi volun
tad que despues de mi fallesimto sea libre solo con la fee
de mi muertte = Ytten mando que se le den a la dha
Dª Maria Manuela Gomez Britto seis sillas un estra
do segun y como lo tengo que al presentte me estoy sin



V. Real

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil set. cientos, y siete.

En los Jabuzitos de la plata labrada que parezieren despues de mi fallecimiento y todas las demas mandas que se le mandan a dicha Dª María Manuela por este mi testamento mi Albacea les retenga en sí asta quando tome estado le case dando le de lo que importaren los dhos legados los referidos dellos para que esta dicha Dª María Manuela dicha mujer aga de ellos la voluntad que sea sola Alimentuque luego Inocencia para que quiera sola Alimentuque luego Inocencia para que quiera sola Alimentuque luego Inocencia para que quiera

Vendan y rematen en almoneda o fuera della
y den Cartas de pago y parescan en juicio y usen del
dho Alvaceasgo todo el tiempo que fuere nessezario
sin ninguna limitacion aunque sea pasado el
año y dia que la Ley de Toro dispone por ser
asi mi Voluntad = Itten es mi Voluntad
que los dhos mis albaceas aqui nombrados
ninguno sin el otro puedan haser cosa ningu
na por ser asi mi Voluntad = Y asimismo
no declaro los Vienes que al presente tengo por estar
tratando y contratando ni los esclavos solo
los Vien que paresieren ser mios despues de mi fa
llesimto = Itten mando se le de a la dha Da Maria
Manuela mi escaparatte como estubiere con
todo lo que estubiere adentro como sean jarros
y Vidrios y losa de china por ser asi mi Voluntd
Y cumplido y pagado el dho mi testamto mandas y le
gados en el contenidos dexo y nombro en el Re
maniente que quedare de todos mis Vien por
heredera a mi alma por no tener herederos forsosos
Y por la presente revoco y anullo y doi por ningunos
y de ningun Valor ni efecto otros quales quier
testamentos cobdisilos poderes para testar y
mas Ultimas disposiciones que anttes deste haya
fho y otorgado por escripto o de palabra que qui
ero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fue
ra del salbo este presentte testamento que
aora hago y otorgo que quiero que se guarde
por mi Ultima y postrimera Voluntad



528 = 444

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En testimº de lo qual doy el presente en la Ciudad de los Reyes en seis dias del mes de Mayo de mill settecientos y seis años Yo el presente escriuano de su Magestad y Receptor del numero desta Rl. Audiencia doy fee de conoser a la otorgante y a lo que parecio estaua en su entero juicio y acuerdo memoria y voluntad y lebantada en salud y lo firmo siendo llamado y rogados por testigos Mº Duran Vizente lo Gregorio Perez de la Palma Matheo de Torres Dn Rodrigo Calderon y Silbestre de Roxas presentes =

Doña Josefa de Quenca

Ante mi
Carlos Alvarez
Pº de su Magd

Declaraçon
Dn Franco Diaz de Peredo =
A
Da Josepha de Olmedo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse dias del mes de Mayo de mil setecientos y seis años ante mi el escno y testigos Parecio el Capn Dn Franco Diaz de Peredo a quien doy fee conozco y declaro por competente declaraçon como si fuese fha en juicio con juramto y a pedimto de parte que vna negra que compro de Dn Alonso Benites niño nombrada Maria de Castalucime en precio de quinientos pesos de ocho rs por escriptura otorgada ante mi el presente escno en tres de Marzo deste dho año de mil setecientos y seis es toca y pertenese dha negra a Da Josepha de Olmedo por auerla comprado a su ruego y con dineros suyos propios que para dho efecto medio y entrego y el accion y derecho que por razon de auerse otorgado dha escriptura en mi cauesa auia

adquirido lo se de renunsia y traspasa en la dha Dª Josepha de Olmedo para que haga y disponga de dha esclava lo que le pareciere como cosa suya propia avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta declarasion, y se obligo de haver por firme esta declarasion y a no hir ni venir contra ella por ninguna causa ni razon que sea por ser cierta y verdadera esta declarasion, y la relasion de ella y obligo a su firmesa y cumplimiento sus personas y bienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las justisias y jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y conteque en ella residen a cuyo fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y renunsio el suyo propio jurisdiccion domisilio y vesindad y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que le apremien como por sentensia pasada en cosa juzgada y renunsio las leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohive y consintio en traslados y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Melchor de Paredes Diego Fernandes Montano escrivano publico y Ygnasio Masinas presentes

Juan Diaz de Peredo

Marcos de Alvarez
escrivano de su mag.d

Testam.to
Mig.l de Candia
Pto

En el nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa siempre virgen Maria su preciosa madre S.ra nra conseuida sin pecado original en el primer instante de su ser = Sepan quantos esta carta de testam.to vieren como yo Miguel de Candia natural del Reyno de Candia hijo legitimo de Juan de Candia y de D.a Candia Regina sus padres difuntos estando enfermo en la cama y en todo mi acuerdo y entendim.to natural qual Dios nro S.r a sido servido de darmele y creyendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio de la santissima trinidad P.e hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios no mas y en todo lo demas que cree y confiesa nra S.ta M.e Ygl.a catholica Romana debajo de cuya fee y creencia entiendo y protesto vivir y morir como catholico y fiel xpiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y deseando salvar mi alma otorgo que hago y hordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio



Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepultura con Pompa en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Madrid, formado en el Sepulcro de mis Padres, y Abuelos, que Dios haya, y en el Sepulcro de mi Muger, que Dios tiene en su Gloria, y en el Sepulcro de mi Hijo Don Juan, que Dios tiene en su Gloria, que Dios haya

todo el tiempo q fuere nesesario sin ninguna limitacion
aunque sea pasado el año y dia q la ley de toro dispone
por ser asi mi voluntad

Cumplido y pagado este dho mi testamto mandas y
legados en el contenidos dexo y nombro por mi heredera
a mi alma por no tener herederos forsosos y asi lo de
claro para q en todo tiempo conste

Y reboro y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros qualesquier testamtos co
dicilos poderes para testar y otras ultimas dispo
siciones que antes de este aya fho y otorgado por
escripto o de palabra que quiero que no val
gan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo
este presente testamto q aora hago y otorgo que
quiero que se guarde cumpla y execute por mi ul
tima y postrimera voluntad = en testimonio de
lo qual doy el presente en la ciudad de los reyes
del Peru en diez y seis de mayo de mil setecientos
y seis años ex el presente escno de su magd y resetor
de numero de esta Real Audia doy fee de conoser a lo me
gante y a lo que parecio estar en todo su acuerdo
juicio memoria y entendimto natural y no fir
mo porq dixo no saver y a firmar su ruego
un testigo q fueron llamados y rogados por tes
tigos el capn Sebastian de Aparicio Velasco
soldado de la guarda de su Exa Melchor de Pare
des Juan de Sanabria Joseph Pecora Dn Phelipe Isido
ro presentes Marcos de Quiñones

A ruego y por testo

Marcos de Quiñones

Alvarez
escno de su magd

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete.

Venta

Dª Ysabel de Perales
Al
Lizdo Dn Fran Guerra
Presuitero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Ysabel de Perales vezina moradora en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real al Lizdo Dn Fran Guerra Presuitero vna negra mi esclaba nombrada Dominga criolla de edad de veintisiete años poco mas o menos que hube y compre de Dª Cathalina Balcasar y Sabedra por escriptura otorgada ante Miguel Estasio Melendez escno Rl el año pasado de setesientos y quatro la qual dha negra le vendo por mi esclava cautiba su acta a ser bidumbre y por libre de obligasion empeño y poteca especial ni general y sin asegurarsela como no se la asegura de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades ni plegas ni secretos mas de que al presente esta sano y empresio y quantia de quinientos pesos de a ocho rs que por su valor me a pagado en reales de contado de los quales me doy por entregada a mi voluntad porque los resibo a ora de pres.te contados y en numero cabal en presensia del presente escribano y testigos desta escriptura de que yo el dho escribano doy fee que los passo a dho su poder por haverse hecho en la dha mi presencia y de los dhos testigos y escalidad y condission que la dha negra Dominga aqui contenida no a de poder ser vendida en mas cantidad que la de los dhos quinientos pesos de a ocho rs y que cada vez y quando que la suso dha de dhos quinientos pesos se le a de otorgar carta de libertad mediante la qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio que a dha esclava tengo y me pertenese y todo con ella lo sedo y renunsio y traspaso en el dho Lizdo Dn Fran Guerra Presuitero y en quien su dio y causa hubiere para que haga y disponga de ella libre mente a su voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el desta escriptura y por ella o su traslado signado y firmado

...nda hauer tomado y adquirido
la Posesion dedha Esclauna y Qualidad y Verdadera
Sadissión en Bpa. de Gozo en virtud de Escrip.ra
de Borgo conzedida dha Esclaua = Como Real Ven
da de Borgo conzedida dha Esclaua = Como Real Ven
dadora Por Dro. Sou obligado mro. Borgo a dar Euicción y
Saneamto. Por Dro. Sou obligado mro. Borgo a dar Euicción y
Saneamto. dedha Esclaba en tal Manera que
Sanea Entre de Cumpo. Vendida y Segura y no quitada
Sanea Entre de Cumpo. Vendida y Segura y no quitada
por Pleito ninguno Pleito ni Contradicon por
ninguna Persona Causa ni Razon y sea y sucle y pueda
ser molestado Sauer
é No pueda luego que de ello contra y molestado Sauer
aunque sea antes de tres dias de dha Publicassion de la
Escriptura Salbuala Causa de tomar la Voz y de
Sensa de tal Pleito é Contra Defensa Propia de la
y Expensas Costas que fueren dha Esclaba hasta la De
Dan Quando dha Esclaba en Libertad y Paz é
Sossiego Y Pacifico Dominio Cumplido y Saccar
nole la Prefixe le Dare y Boltura los dhos quinien
tos Reales dhos en Cuenta de la Costa y a fauor de la C
briança Llanamente Sin Pleito alguno y asu firmeza
Cumplimto. obligo mis Bienes auidos y por hauer = Doy
Poder Cumplido dho. Sor. Juez de la Mag de
qualesquier Parte y Seora en especial a los de esta
dha Ciudad Corte que en esta Vsadas ante y pres
Juzes Justicias de las quales y cada una de ellas
me someto y Renuncio el mio Propio Juez fuero
Jurisdicon de que Vsar y Gozar Debo
be Becuir el fuero del Reo y para que mejor
dicho Como Persona Sujeta en esta Causa
y Renuncio las Leyes fueros y Dro. de mi fauor
Leyes y lo firme = Yo el dho Lic. Dn
Juan Fuerte Primero amigo de los exter
dos este Escriptura ruego y Encargo en mi
Labor y Epun como en ella se contiene y Declara
y Recibo en mi Compañia la dha Mujer nombrada
Dominga Criolla en dho Pueblo de los dhos
quinientos Pesos Costa de la qual dha
Mujer me Doy por entregado y Renuncio las



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

leyes de su entrego prueba y demas de este casso y me obligo a no vender dha negra en mas cantidad q la de los dhos quinientos ps y que caba ves y q.do que dha negra me diere dhos pesos le de otorgar carta de libertad = Y declaro por competente declarasson como si fuese fha en juisio con juramto y a pedimto de parte y por mandado de Juez competente que la dha negra Dominga aqui contenida declarada esta ay pertenece a Da Maria Cortes por haverla comprado a su ruego y con dineros suyos propios que para dho efecto me dio y la accion y dro que avia adquirido a dha esclaba en virtud de esta escriptura lo se do renunsio y traspaso en la dha Da Maria Cortes para q haga y disponga de dha esclava lo que le pareciere como cosa suya propia para lo qual se la tengo entregada y me obligo de haver por buena firme y valedera esta declarasson y a no hir ni venir contra ella por ninguna causa ni razon q sea por ser cierta y verdadera dha declarasson y la relasson de ella y a su firmeza y cumplimto obligo mis bienes avidos y por haver que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Mayo de mil setesientos y seis años y los otorgantes a quienes yo el escno de su Magd doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Juan Bravo Lorenso Castebil y melchor de Paredes presentes

Bn Dn Franco Guerra

doña Isabel de Paredes

Vas

Ante mi

Marcos de Alvares

Escno de su Magd

Testamento de Matheo de Vega

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Gloriosa siempre Virgen María Señora nuestra y abogada nuestra concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural Yo Matheo de Vega Parejano Vecino de esta villa de Madrid Hijo legítimo de Juan Matheo de Vega Vecino y natural que fue de la Villa de Parejano y de Doña Ana de Sierra mis padres difuntos Vecinos que fueron de esta villa de Madrid y Natural de la Provincia de Extremadura Estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano temiéndome de la muerte que es cosa natural a todo humano criado deseando salvar mi alma otorgo que hago y hadeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido llevarse de esta vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Nuestra Señora de la Almudena de esta villa de Madrid en la sepultura que mis albaceas y testamentarios nombrare y que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro Padre San Francisco y acompañado de la Cruz Parroquial de la dicha Iglesia de la Almudena y de los Señores Curas y Beneficiados de ella con la Cruz alta y Pendones y Cirios que se acostumbran poner en los entierros de los Señores Curas y Beneficiados de la dicha Iglesia y el día de mi entierro acompañe mi cuerpo la Cruz alta y Beneficiados de la dicha Iglesia de la Almudena y el Padre Cura de la Parroquia de San Sebastián de esta villa de Madrid y los demás Religiosos que quisieren asistir a mi entierro y acompañamiento y que por mi alma se diga una misa cantada con vigilia el día de mi entierro si hubiere lugar

Item declaro que soy casado y velado según orden de la Santa Madre Iglesia Católica Romana con Doña Ana María de Vera y durante el matrimonio hemos tenido por nuestras hijas legítimas a Doña Teresa y a Doña

Sello Tercero Vn Real años de mill ete cientos, y seis, y mil ciento, y siete.

Yten Declaro q.e Dª Polita de Vega Basan y assi le Declaro para que en todo tiempo conste= Q.e quando contraxe dho matrimonio con la dha Dª Maria de Vega mi Muger no truxe Dote ninguno

Yten mando a las Mandas Forzosas Dos reales de Vellon= Dote Yten mando a la Redencion de Cautivos Dos reales de Vellon= Dote

Yten Declaro que debo al Cap.n Lorenzo de Lima Vezino de Estepa Diez y seis mil y quinientos y quarenta y quatro Reales de Vellon, y en q.e Declaro se le hizieron buenos, y Justos descuentos, y Cargos a sus Herederos, y Suzesores, y Declaro q.e Dª Maria de Vega mi Muger le Remitio, y perdono, por Dilatada Amistad, y Buena Vezindad, que entre ambos hemos tenido, y Declaro q.e la dha Dª Maria de Vega mi Muger no tiene Parte ninguna en dha Deuda

Yten Declaro que debo a Dª Maria de Vega mi Muger, y a las dhas Dª Maria, y Dª Polita de Vega Basan mis Hijas legitimas, y de la dha mi Muger, y Poseedoras de Bienes, a cada una de Ellas, en Dos mil Reales de Vellon, que Declaro, se les deben, por Dos Partidas, que Constan de Libro de Cuentas, y Razon, que Tengo, y Parezca en Fuerza de Dho Albaran, y todo el tiempo, y Fuerza necesaria, aunque sea Pasado el Año, Dia, que la Ley Dispone, por ser assi mi Voluntad

Yten Declaro, que Pagados, y cumplidos, y Pagados, y Cumplidos estos mis Legados, que Contengo, en este mi Testamento, Mando, que todos los demas Bienes, Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, que Pertenezcan, a mi Dote, y Bienes Dotales, y Parafernales, y Gananciales, que Pertenezcan, a mi Muger, y a mi, Declaro, que todos los

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro de Ayala
Vezino y Morador en esta Ciudad de Dios Puerto de Buenos Ayres
Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido
Libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer
a Dn Juan Ignacio de Ayala mi Hijo Vezino y Morador en la Ciudad
de Cadiz y en su Ausencia a Dn Juan Antonio de Ayala mi Hijo
Vezino y Morador en la Ciudad de Cadiz y en su Ausencia a Dn
Juan Antonio de Ayala mi Hijo Vezino y Morador en la Ciudad de
Cadiz y en su Ausencia a Dn Juan Antonio de Ayala mi Hijo Vezino
y Morador en la Ciudad de Cadiz y en su Ausencia a Dn Juan Antonio
de Ayala mi Hijo Vezino y Morador en la Ciudad de Cadiz y en su
Ausencia a Dn Juan Antonio de Ayala mi Hijo Vezino y Morador en
la Ciudad de Cadiz y en su Ausencia a Dn Juan Antonio de Ayala
mi Hijo Vezino y Morador en la Ciudad de Cadiz y en su Ausencia
a Dn Juan Anton

Vo Rod

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Poder
D.ª Agustina de Viveza
a
Dn. Nicho de Viveza
Fho

En Nauí de los Reyes en Veinte y dos de Mayo de mil setecientos y veinte años ante mí Alcalde y testigos D.ª Agustina de Viveza vezina desta dicha Ciudad de Nauí y estante en ella y digo que por quanto mi hijo Dn. Nicho de Viveza ausente en la Ciudad de Lima y Reynos del Perú me tiene dado y otorgado poder cumplido bastante y necesario en forma para que en nombre de mi hijo y como su Madre y Persona que tiene a su cargo la Educación y Crianza de sus hijos y como tal Madre y Tutora de ellos pueda vender y enagenar todos los Esclauos que le pertenecen en esta Ciudad de Nauí y su Jurisdicción y en la Ciudad de Lima y Reynos del Perú y para que pueda hacer Escritura o Escrituras de Venta y Papeles que combengan a favor de las Personas que los quisieren comprar y para que pueda cobrar y haga cobrar todos los Pesos que se le deuieren a mi hijo por razón de la venta de los dichos Esclauos y para que pueda hacer Escritura o Escrituras de Recibo y Carta o Cartas de Pago y para que pueda parecer y parezca en el Juzgado de Paz de la Ciudad de Lima y en el Juzgado de Paz de esta Ciudad de Nauí y en qualesquier Juzgados y Tribunales de Justicia de Su Magestad que Dios guarde y ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Nauí y ante el Señor Alcalde Ordinario de la Ciudad de Lima y ante el Señor Alcalde de la Santa Hermandad de esta Ciudad de Nauí y ante el Señor Alcalde de la Santa Hermandad de la Ciudad de Lima y ante el Señor Juez de Paz de esta Ciudad de Nauí y ante el Señor Juez de Paz de la Ciudad de Lima y ante el Señor Juez de Alcaldes de esta Ciudad de Nauí y ante el Señor Juez de Alcaldes

para q̃ pida demande en juyzio y
fuera del dicha Persona q̃ lo deua
pague y satisfaga y despache y del mayl Condꝛ pue
dan y deuan dar los suso dichos dicho poder q̃ les tube
ren de bienes de dichos otorg.es ayan y cobren
cuio o cuias de pago q̃ dello les hubieren dado = y assi mes
mo cobrar cuentas de pago y alcançe q̃ estas en dicha
razon cobraren de dichos arrendam.os de otras q̃ les
an pertenecido de dichos otorg.es = dando de lo que
recibieren cobraren cartas de pago y alcançe q̃ assi
fuere quito bastos y bodemos q̃ quando nesesario
sea Renunciacion de la pleuia y entrega =
Renunciacion de los leyes de los otorg.es ante que
se haga no fue hecha la dicha escritura q̃ fuere nesesaria
Costas y las q̃ sean y costas y menos q̃ fuere nesesario
para su mayor abundamiento en dicho nesesario q̃ sea
siendo presentes otorgan por sus mismos bastos q̃ den
lego y cumplido tiempo las hacen otorgan q̃ cumplirán pa
garan y harán pagar y cumplir lo aquí contenido
y para ello cada uno por lo que le toca obligan sus
bienes y rentas muebles y rayzes auidos y por auer
y dan poder cumplido a todas y qualesquier Justicias
de su Magd q̃ de sus fueros y jurisdiciones les sean
renunciantes para q̃ a lo aquí contenido les compelan
y apremien como por sentencia definitiua de juez
competente pasada en cosa juzgada renunciaron todas
las leyes fueros y derechos de su fauor y la q̃ prohibe
la general renunciacion de ellas en forma q̃ no valga
en testimonio de lo qual otorgaron la presente ante
mi el escriuano y testigos q̃ fue fecha y otorgada en
la dicha villa de Madrid en las casas de morada de
los dichos otorg.es en la calle de Atocha en diez y
nueue dias del mes de Enero de mil y seiscientos y
treinta y quatro años siendo testigos Juan de Ayala
y Juan de Ayala y Juan Ruiz de Ayala y Juan
Ruiz de Ayala y Juan Ruiz de Ayala y Juan
Ruiz de Ayala y Juan Ruiz de Ayala y Juan
Ruiz

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

firmeza paga y cumplim.to de todo lo q. d.ho es
y fuere fho obligo sus bienes havidos y por haver
y d.ro poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta d.ha ciud.d y
Corte y a las demas donde en virtud de este poder fuere
sometida al fuero e Jurisdicion de las quales y de
cada vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el
suyo proprio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del reo
para q. le executen compelan y apremien a la paga
y cumplim.to de todo lo q. d.ho es y fuere fho como
si fuesse por sentencia pasada en cosa Juzgada y re-
nuncio las demas leyes y d.ros de su favor y la ley q.
lo prohibe y asi lo otorgo y no firmo porque
dijo no saber escribir a su ruego lo firmo vn
testigo q. lo fueron = Don Joseph Cotan =
el Alferez Juan de Parraguez = y Blas
de Leon presentes y residentes en esta
d.ha ciud.d

Ante mi

Armengo y por testigo

Blas de Leon

Marcos Alvarez
Escriv.no de su Mag.d

5340 1

de Maratoca a Ntra dra maestro fray
Juan de soto mayor ministro del san
to oficio titular y bicario del conven
to de sn santo domingo de sevilla. Lisciones
diego melgarejo obrero de segra
nados

R.º 4.º 1706

Escrituras Publicas otorgadas ante Marcelo Albarez de Ron Ess.no de Su Mag.d y Receptor del numero de esta R.l Audiencia

~~f. 586~~

f. 585 - Abecedado

Dado testimonio

Doña Luisa de Herrera muger del Cap.n Fran.co Chirinos Antonio Mina de Ro en precio de 250 p.s renunsia

en 30

testigos Antonio Fernandez de Valdes fran.co Ferrer muger y Juan Ferrer

= o a qualquiera de ellas in solidum por el todo =

534.2

Va Rot.

Sello Tercero ... Reales años de ... mil setecientos ... seis, y mille- ... cientos, y siete.

Carta de Pago
El Sr Pedro Cabal
a
Lizdo Alvarez de Bon

En la Ciudad de Lojes al Peru en Veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y seis años ante mi el Escribano y Testigos parezio el Sr Pedro Caballero de Bonilla y dixo que Recivio de el Sr Lizdo Alvarez de Bon Presbitero y Cura de dicha Ciudad quinientos y Sesenta pesos de a ocho reales corrientes de Plata en Reales de Contado y Prosedio de la Venta de una negra nombrada Josepha de Casta Esclava que con Escritura otorgada ante mi con fecha de hoy y de la que se Dio por entregado y Recivido las Leyes de la dicha numerata pecunia y entrega y otorgo Carta de Pago en forma de dha entrada y lo firmo a ruego de la parte en esta dha Ciudad dia mes y año Supra dha Ciudad en dos de Enero de mil Setecientos y quatro años y les torno Carta de Pago y lo firmo de Junon de que doy fee Testigos Fabian de Ochoa Joseph de Cabal y el Sr Dr Diaz de Berdugo Presentes doy fee

Sedeño Escribano

Obligon
Dn Joseph de la Fuente
a
Da Anna Da Sabina y
Da Simona de Robles

Ps 4008 4rs

En la Ciudad de los Reyes a treinta y un dias del mes de Octubre de mil setecientos y seis años ante mi el Escribano y Testigos Da Sabina de Robles vecina de esta Ciudad como Albacea que de Dn Joseph de Robles su Padre otorgo que a los dhos Da Anna Da Simona y Da Sabina de Robles acudanna y solidum en el Supo der y caso

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Joseph de la Fuente vecino de estos Reynos de la Provincia de Guipuzcoa Villa de Tolosa otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de pagar a Da Anna Da Simona y Da Sabina de Robles hermanas acudanna y solidum en el Supo der y caso que parezca de buena cobrança catorze pesos quatro Reales de a ocho por otros tantos que de ellos me han prestado y fiado Dn Diego de Robles padre de las dhas mis acreedoras que a mi instancia y Requerimiento les hizo de Plata corriente en Reales de contado y para que dentro de quatro meses primeros siguientes de esta fecha les pague y entregue los dhos catorze pesos quatro reales de a ocho corrientes en esta Ciudad de los Reyes en Reales de contado y para que dentro de dhos

Vn Real

SEllo Tercero va Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Renta
el M.R.P. Diego de Salazar
Sub.r
R.l Jud.a de Saavedra

En el Cantor: en la Santa Yglesia Cathedral de Diego de Salazar. En la dicha Santa Yglesia Cathedral Subsidiada de Sevilla en este Arzobispado de Sevilla en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos y seis años. Ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente el Padre Maestro Fray Diego de Salazar Religioso del Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados de la Provincia de Andalucia, Vicario de la Casa de Sevilla, Vecino de la Ciudad de Cadiz, en la Parroquia de Santa Cruz, Collacion de Nuestra Señora de la Merced Calzada, Hijo legitimo de Don Juan de Salazar, y de Doña Maria de Ortega, Vecinos que fueron de la Villa de Medina Sidonia, y dixo que por quanto Don Juan Ruiz de Saavedra, Vecino de la Ciudad de Cadiz, en la Collacion de Santa Cruz, en nombre de Don Juan de Saavedra, Vecino de la Villa de Medina Sidonia, en virtud de Poder que para ello le tiene dado, segun de dicho Poder que para ello le tiene dado, segun de dicho Poder que para ello le tiene dado, segun de dicho

Venta

Sal. de Ybarzaual

a

D.ª Mª Josepha de Leon

Hle

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Maria Sal de Ybarzaual Morador en esta villa de Sotegeseca Jurisdiccion de Leon otorgo y conozco q vendo, doy en venta R.l a D.ª Mª Josepha de Leon otorgante y a mi sexta hija de Maria Sal de Ybarzaual q estan presente vna negra esclava mia llamada Lucrecia criolla de edad de veinte y quatro años poco mas o menos q la hube y compre de Diego Manuel de Aparate por escritura de hoy dia de esta fecha ante este presente escribano q la vende en precio de doscientos y sesenta pesos de a ocho R.s en plata corriente q confieso haver recibido de contado en mi poder antes de ahora y al tiempo de otorgar esta escritura de q doy fee y el dicho vendedor los lleve a su poder de q me hago entrega a toda mi voluntad con q desde hoy dia de la fecha en adelante me desapodero y desisto de todo el derecho y accion q a la dicha esclava tengo y me pertenece para q la dicha compradora y en su causa y derecho haya y tenga la dicha esclava por suya propia y como de cosa suya propia comprada con su dinero para q de ella haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia comprada con su dinero para q de ella haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia comprada con su dinero y en virtud de esta escritura y la carta de venta q en virtud de ella se le otorgare y en virtud de esta escritura y la carta de venta q en virtud de ella se le otorgare la puede vender y enagenar a quien quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia comprada con su dinero

en razon dello se siguiesen y executasen en
las de la obranza a que se refiere y para que mejor se
obligòm Personas y bienes hauidos y por hauer y poder
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes q sean y especialm.te a las deste dho Reyno
y a cuyo fuero y Jurisdicion me sometio y obligo y
renunció todos y qualesquier mi propio, domicilio y vecindad y el
preuilegio de la ley q dize q Actor debe seguir
el fuero del reo para q no especifiquen. Como lo tengo por
puesto a la letra y cumplim.to de todo lo dho y como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cio las demas leyes, drô de mi fauor y el q prohibe
la Vniuersal renunciacion de ellas en forma de
Derecho. En cuya virtud el dho Dn Gabriel Ant.o de Larrategui y en su nombre demando la
dha suma de los dhos quatrocientos y sesenta pesos
en reales de los dhos quatrocientos y sesenta pesos
corrientes de plata en que se ajustaron los dhos
generos y en la forma que se ajustaron y en
que se entregaron a mi parte y en su nombre

538= ~~459~~

Ya Real

C Ello Tesorero ya Regidores de
N, ecciones, y leis, y milo-
ros, y hieros.

Benta

Dn Andres de Zamata

a

D. Joseph de Zaragoza

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Andres de Zamata y villalobos Vezino de esta Ciudad de Mexico Reyno de la Nueva España Otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta Real a Dn Joseph de Zaragoza y Escalante Vezino de esta referida Ciudad y Estante en ella presente una Negra mia esclava nombrada Estevana de nacion Bagua que la he tenido y poseido por mia propia esclava de mas de veinte años a esta parte la qual le vendo libre de todo empeño y de otra enagenacion que la tenga y venderla a quien quisiere por ser como es de buena salud sana y no tener vicio ni resabio alguno de borracha ladrona ni fugitiva ni otro ningun defecto que la ynabilite para el servicio de que la vendo por precio y cantidad de setecientos y setenta y cinco pesos de a ocho Reales que por ella me ha pagado en Reales de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de la paga prueba y la ley del Ordenamiento hecho en Alcala de Henares en que se dispone que el que vende alguna cosa en mas o en menos de la mitad del justo precio pueda pedir rescision de la venta = Y desde luego me desisto quito y apodero de la referida esclava y de todo el derecho propiedad y dominio posesion y accion que a mi tocante y pertenesca y todas las cosas a ella anexas y pertenecientes para que desde oy en adelante la tenga y posea como cosa suya propia comprada con el dinero que ha importado y dispongo de ella a mi voluntad como de cosa mia propia habida por justo y legitimo titulo de compra y para mas firmeza y seguridad de esta venta otorgo la presente en virtud de la Escritura de Poder que tengo de la Ciudad de Guatimala que ante el Escribano de Camara de Gobierno de ella hice en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde y en virtud de Auto de Vista que en ella se dio y pronuncio en Grado de Apelacion por los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de aquella Ciudad en los autos que en ella se siguieron entre partes de la una Doña Maria Josepha de Zamata y Villalobos Vezina de la referida Ciudad de Guatimala como Albacea y Tenedora de bienes de Don Joseph de Zamata y Villalobos su Padre difunto Vezino que fue de esta Ciudad de Mexico y Capitan que fue de Infanteria Española de la Plaza de San Juan de Ulua y de la otra parte el Capitan Don Joseph Ruiz de Apodaca Vezino de esta referida Ciudad de Mexico y Regidor perpetuo de ella en virtud de Poder que para pleitos tengo de la referida

538 = 459

crecieren y con las de la cobranza = y a la firmeza
paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder a las Justicias y
Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciud.d y Corthe a cuyo fue
ro e Jurisdicion me someto y obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el pri
vilegio de la ley q. dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para q. me ejecuten
Compelan y apremien a la paga y cumplim.to de
todo lo que dho es como si fuese por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las
demas leyes y dros de mi favor y la gen.l q. lo prohibe
Yo el dho cap.n D.n Joseph de Garazatua q. soy pres.te
a lo contenido en esta escritura otorgo q. la acepto
en todo y por todo como en ella se contiene y recivo com
prada la dha negra nom.da Getrudis de carta terrano
ba en el precio de los dhos setecientos y setenta
y cinco p.s de a ocho R.s q. por su valor tengo pagados
en R.s de contado y de dha negra me doy por entreg.do
a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueva
del recivo como en ellas se contienen = q. es fha la
carta en esta dha ciud.d de los reyes del Peru en primero
dia del mes de Junio de mil setecientos y seis a.s y los
otorgantes q. Yo el Ess.no doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos el cap.n Man.l Alvarez = D.n Honorio
de Mator y Melchor de Paredes pres.tes =

1 Junio

Andres de Zavala y Villelas

Joseph de Garazatua y Escalante

Ante mi Marcos Alvarez
Pr.o de su mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

traspaso de casa y arrendam.to de negros y otros tractos

D.n Diego Sanz Dorador

a

D.n Ju.o de collasos y a otro

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n D.n Diego Sanz Dorador vesino de esta ciu.d de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de esta carta que doy en arrendam.to y traspaso a los cap.nes D.n Ju.o de collasos y castilla y Don Joseph de Leysigozena que estan presentes a ambos a dos juntos y a qualquiera de los susodhos ynsolidum vna casa principal que esta como se ba de la Puerta falsa del mon.o de nra S.a de la Encarnacion a la calle del Sauce frontero de la cerca de dho mon.o la primera casa cuya propiedad es de dho mon.o por tiempo y espacio de dos años precisos que me faltan por cumplir que an de empezar a correr y contarse desde prim.o de septiembre de este año de la fha vn mes mas o menos y por precio en fin de cada vno de trecientos y cinquenta pesos de a ocho reales que se an de obligar los susodhos y cada vno ynsolidum a los pagar a la parte de dho monasterio en la forma y manera y a los tiempos y plazos a que yo estoy obligado, por la escritura de arrendamiento que de dha casa se me hizo que no me acuerdo ante que escriuano se otorgo, y con cargo de guardar y cumplir todas las condiciones contenidas

en dha escritura Principal de arrendam.to sin
exceder de su tenor y forma, en manera alguna =
y asimismo les arriendo y alquilo ocho negros y una
negra de los nombres y castas siguientes = Mathias
Popo = Fern.do Congo = Man.l Congo = Fran.co Arara =
Ju.o Terranobo = Thomas Viejo = Ant.o Minas = Xpto
Valcongo y Maria Popo por el tiempo de los dhos
dos a.s y por precio todos ellos de noventa pesos de
a ocho reales, q se an de obligar en esta escritura
ambos arrendatarios y cada uno ynsolidum a me
los pagar o a q.n mi poder y causa hubiere en fin
de cada un mes como fueren cumplidos q an de
correr desde el dho dia prim.o de sep.re = con cali
dad y condicion que si dhos negros se huyeren
o cayeren enfermos a de ser por quenta de los
susodhos, pero en caso de que alguno o algunos
de ellos fallescan entonces si a de ser por la
mia y se a de descontar: por el que mu
rieres diez pesos en fin de cada un mes
y asimismo les arriendo a los susodhos
todos los trastos que se contendran en una
memoria simple que se a de hacer
firmada de todos tres pertenecientes a dha
casa de matansa de ganado de ser de
por precio todos ellos en fin de cada un mes
de treze pesos de a ocho reales que asimismo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Se an de obligar los nuevo dhos a me los pagar
en fin de cada vn mes como fueren cumplidos
q con los noventa p.s de la alquiler de dhos nue
ve esclavos hacen ciento y tres p.s cada mes los q
a mi me tocan y me an de pagar de cuya cantidad
le tengo de dar recivos simples por los quales
se a de estar y pasar los quales dhos tratos me
an de entregar cumplidos que sean los dhos
dos años de este arrendam.to segun y en la
forma y manera q los recibieren y por los
que me dejaren de entregar me an de pagar
su precio y valor segun la tasacion y aprecio que
de ellos se hiciere y en lo q esta escritura requie
re prueva y averiguacion para q traiga aparejada
execucion a de quedar como desde luego
queda deferido en mi juram.to y declaracion
simple o de q.n mi poder y causa hubiere sin que
se aneçesaria otra alguna testimonio ni averigua
cion aunq de dro se requiera porq de ella e de
quedar como desde luego quedo relevado =
Con lo qual yn obligo a q durante el tiempo refe
rido la dha casa negros y tratos de dha casa les
seran ciertos y seguros y q no se les quitaran para
persona alguna por mas ni por el tanto que por
esto me den y si lo tal sucediere les dare otra
tal casa y negros como los referidos y en tan buen
sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio

demas deles pagar todas las costas y intereses
y daños q̃ se les siguieren y recrecieren por falta de la paga
de la primera paga y cumplim.to de todo lo que
dho es obligo mi Persona y bienes habidos y por
haver y en especial dho Cap.n D.n Joseph de Leyzaola
y D.n Jph. de Olaeta y Castilla. ambos de mi
mancomun.d dho de uno y cada uno de ellos y no he
por parte ni por todo y mancomunadamente con esp.l
renunciacion q̃ por el todo y mancomunidum renunciando las
leyes de mi fuero q̃ es mi favor y defensa y la ley
y Real de Cortes y Ordenanza q̃ prohibe la
fianza de fianzas y beneficio de la division y excusion
de la accion como todas las demas leyes y fueros de la
Comunidad de Guipuzcoa q̃ son en mi ayuda y favor
que h̃ y cada una dellas y mancomunidum renunciando
en forma debida y cierta. otorgamos y firmamos esta
presente escritura de obligacion en la Villa de Tolosa
a veinte y tres de Agosto de mil setecientos y
quarenta y ocho años. Y nos obligamos cada uno
por lo que le toca de dho mancomun.d de dar y
pagar al dho Sr. D.n Joseph de Leyzaola y a quien
su poder hubiere o a su orden en esta Villa de
Tolosa en su casa de morada en dinero de plata
doble de a ocho reales de plata antigua o en
oro a precio de veinte y dos reales de plata
antigua cada pistolet de a dos escudos de oro
de a diez reales de plata antigua cada uno
de ellos o en la moneda que corriere en
esta Provincia al tiempo de la paga de
los dhos dos mil ducados de principal
en q̃ se reconocen los dhos censos y
de los corridos de ellos q̃ se hallaren
deber en virtud de esta escritura
y de las cartas de pago q̃ de ella
se hicieren y otorgaren y de los
testimonios q̃ de ellas se sacaren
y de los autos y diligencias q̃ sobre
la cobranza de todo ello se hicieren
y de las costas q̃ en razon de todo
ello se causaren y recrecieren
por falta de la paga de la
primera paga y cumplim.to de todo lo que
dho es obligo mi Persona y bienes habidos y por
haver y en especial dho Cap.n D.n Joseph de Leyzaola
y D.n Jph. de Olaeta y Castilla. ambos de mi
mancomun.d dho de uno y cada uno de ellos y no he
por parte ni por todo y mancomunadamente con esp.l
renunciacion q̃ por el todo y mancomunidum renunciando las
leyes de mi fuero q̃ es mi favor y defensa y la ley
y Real de Cortes y Ordenanza q̃ prohibe la
fianza de fianzas y beneficio de la division y excusion
de la accion como todas las demas leyes y fueros de la
Comunidad de Guipuzcoa q̃ son en mi ayuda y favor
que h̃ y cada una dellas y mancomunidum renunciando
en forma debida y cierta. otorgamos y firmamos esta
presente escritura de obligacion en la Villa de Tolosa
a veinte y tres de Agosto de mil setecientos y
quarenta y ocho años. Y nos obligamos cada uno
por lo que le toca de dho mancomun.d de dar y
pagar al dho Sr. D.n Joseph de Leyzaola y a quien
su poder hubiere o a su orden en esta Villa de
Tolosa en su casa de morada en dinero de plata
doble de a ocho reales de plata antigua o en
oro a precio de veinte y dos reales de plata
antigua cada pistolet de a dos escudos de oro
de a diez reales de plata antigua cada uno
de ellos o en la moneda que corriere en
esta Provincia al tiempo de la paga de
los dhos dos mil ducados de principal
en q̃ se reconocen los dhos censos y
de los corridos de ellos q̃ se hallaren
deber en virtud de esta escritura
y de las cartas de pago q̃ de ella
se hicieren y otorgaren y de los
testimonios q̃ de ellas se sacaren
y de los autos y diligencias q̃ sobre
la cobranza de todo ello se hicieren
y de las costas q̃ en razon de todo
ello se causaren y recrecieren

casa q por todos son ciento y tres pesos = Y asimismo
nos obligamos a guardar y cumplir todas las condicio
nes y declaraciones contenidas en esta escritura
sin exceder de su tenor y forma en manera alguna
a cuya firmeza paga y cumplim.to obligamos nras
Personas y bienes havidos y por haver y todas las dhas
partes por lo q nos tocadamos pedera las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en
especial las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero
Jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos
el nro propio domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del
reo para q no se executen compelan y aprenuen a la
paga y cumplim.to de todo lo q dho es como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
ciamos las demas leyes y dros de nro favor y la gen.l
q lo prohibe y consentimos en traslados de esta
escritura = q es fha en esta dha ciud.d de los Reyes
del Peru a primero dia del mes de Junio de
mil setecientos y seis a.s y los otorgantes a q.n yo
el presente escrivano de su Mag.d doy fee conozco lo firme
ron siendo testigos Fran.co Saenz de Balduviesso
Ant.o Benito Osorio y Geronimo de Lasca
presentes =

Diego Sanz Dorado

Jose de Lozano

Jose Collazos

Cayetano

Juan de Alvarez
Escrivano de su Mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

En la Ciudad de Toledo en quatro de Junio de mil setecientos, y seis años ante mi Escrivano Publico, y testigos parecio Don Juan de Arriendas, en nombre de Don Pedro Ruiz Lozano de Arriendas, vecino de esta Ciudad, y dixo que en virtud de Poder que tiene de Don Juan Antonio Diez Fernandez Montano, y Cuenca, vecino de Madrid, que al presente reside en esta Ciudad, otorgo, y confesso haver recibido de Don Joseph de Arriendas, vecino de esta Ciudad, quatrocientos, y veinte Reales de Vellon, que importan los Arrendamientos de dos Casas, que el dicho Don Pedro Ruiz Lozano de Arriendas tiene en esta Ciudad en la Calle de Santa Fe, que confinan con Casas de Don Joseph de Arriendas, y Casas de Don Pedro Ruiz Lozano de Arriendas, que el dicho Don Joseph de Arriendas, tiene en dicha Calle, que confinan con Casas de Don Pedro Ruiz Lozano de Arriendas, y Casas de Don Juan de Arriendas, que los dichos quatrocientos, y veinte Reales de Vellon, que importan los dichos Arrendamientos, que el dicho Don Joseph de Arriendas, ha de pagar al dicho Don Pedro Ruiz Lozano de Arriendas, por los dichos dos Casas, que tiene en dicha

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y seis, y milfetecientos, y siete.

Anexos desta carta Gos enarrendam.os Sñr Isidro de Murcia Como a Principal y Pablo Lopez de Vayoja Gestanpuentes Como ambos mancomunadam.te Yacadavno yndividum.e Dho tambo Con todas sus Entradas y Salidas Usos y Costumbres Quanto le pertenece y Corresponde a dho tambo Gtodos Quantos Vsos y Costumbres an tenido y deven tener por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros Con el precio de Cada vno de Seiscientos y Sesenta Reales de Vellon y los dos vltimos a Seiscientos y Setenta Reales de Vellon Con Calidad de que dhos arrendadores Gsean obligados a Cumplir y pagar Cada vno de los años de su arrendam.to Con todas las Condiciones Gque se expresan en la Escritura de Arrendam.to que Con dho tambo Gotorgaron los Propios de Madrid en 1 de Agosto de 1702 años Gcuyo tenor y el de dha escritura de arrendam.to Gse an de entender aqui por Expresados Gcomo si de Verbo ad Verbum Fuesen Insertos Con Calidad de que dhos arrendadores Gsean obligados a Cumplir y pagar Cada vno de los años de su arrendam.to Con todas las Condiciones Gque se expresan en la Escritura de Arrendam.to que Con dho tambo Gotorgaron los Propios de Madrid en 1 de Agosto de 1702 años Gcuyo tenor y el de dha escritura de arrendam.to Gse an de entender aqui por Expresados Gcomo si de Verbo ad Verbum Fuesen Insertos Con Calidad de que dhos arrendadores Gsean obligados a Cumplir y pagar Cada vno de los años de su arrendam.to Con todas las Condiciones Gque se expresan en la Escritura de Arrendam.to que Con dho tambo Gotorgaron los Propios de Madrid en 1 de Agosto de 1702 años Gcuyo tenor y el de dha escritura de arrendam.to Gse an de entender aqui por Expresados Gcomo si de Verbo ad Verbum Fuesen Insertos Con Calidad de que dhos arrendadores Gsean obligados a Cumplir y pagar Cada vno de los años de su arrendam.to Con todas las Condiciones Gque se expresan en la Escritura de Arrendam.to que Con dho tambo Gotorgaron los Propios de Madrid en 1 de Agosto de 1702 años Gcuyo tenor y el de dha escritura de arrendam.to Gse an de entender aqui por Expresados Gcomo si de Verbo ad Verbum Fuesen Insertos

1 La Primera Gdichos arrendatarios Quieneg.as an de pagar la cantidad de pesos en los adelantos que para dho tambo a dejado Con consulta de Su Excelencia Con Acuerdo de Sñr. Presidente y vocales del Consejo Gdichos arrendam.os

Condiciones Gdurante el tiempo de los dhos dos años precios Gque an de Satisfacer dhos arrendam.os debaxo pena de pagar

Vaxia y Cobrajada en Contadurias a cumplimiento de quatro meses segun Leyes Reales Madrid

Como si lo havitasse y si mas tiempo de el refe
rido corriere con el de mi consentim.to a de pa
gar al mismo respecto de tiempo y precio y la
prueva y verificacion q en este caso se requie
ra a de quedar como desde luego queda dife
rida en mi juram.to y declaracion simple
o de q.n mi poder y causa hubiere sin que sea
necesaria otra alguna testim.o ni averigua
cion aunque de dro se requiera por q de ella
e de quedar como desde luego quedo relevada
da y es declaracion q respecto de q el poder
q tengo de el dho mi marido ante el presente e.no
avra siete a.s para diferentes efectos por no ser
bastante para lo contenido en esta escritura
me obligo a q el susodho la avra por firme en
todo tiempo y la aprobara y ratificara como
expressado con lo qual y debajo de guar
dar y cumplir las dhas condiciones me
obligo a que durante el tiempo refe
rido el dho tambo les sera cierto y seguro y no
se lo quitare para persona alguna por mas
ni por el tanto q por el me den y si lo hiciere
le dare otro tambo como el referido y en
tan buen sitio parte y lugar y por el mismo
tiempo y precio demas de le pagar todas las costas
y intereses y daños perdidas y menoscabo que
en razon de ello se le siguieren y recrecieren
y con las de la cobranza a cuya firme
sa paga y cumplim.to obligo mis bienes havi
dos y por haver = Yo el dho Ju.o Isidro de
Rivera q soy pres.te a esta escritura como principal
deudor y yo el dho Thomas Lopez de Yrigoyen
como su fiador y llano pagador q me constituyo
y haviendo como para ello hago de deuda
y negocio ajeno mio propio y de libre deudor
principal y llano pagador y sin q contra

Va Rad

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Pedro de Varela vezino de esta villa de Madrid en nombre y como principal obligado de Juana de Varela mi muger vezina de esta villa de Madrid, y yo la dicha Juana de Varela muger legitima del dicho Pedro de Varela, que yo el dicho Pedro de Varela en nombre de la dicha mi muger, y yo la dicha Juana de Varela por mi propia persona, y cada vno de nos in solidum renunciando como nos renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la authentica presente hoc ita con el beneficio de la diuision y excursion de bienes como en ellas y en cada vna de ellas se contiene, y la ley de mancomunidad para que como en ella se contiene vno pueda ser compelido por todos y todos por vno y cada vno por todos y por el todo in solidum, y el dicho beneficio de la diuision como en ella se contiene, y todas las demas leyes, y derechos

en estas escritura las quales emos en esta
aceptasion por ynsertas y repetidas como si de
verbo ad verbum se mencionaran todo lo
qual cumpliremos y pagaremos llanam.te
y sin pleito con las costas y gastos de la cobran
sa = a cuya firmesa paga y cumplim.to obliga
mos nras personas y bienes havidos y por haver
y damos poder a las justicias y jueces de su mag.d
de qualesq.r partes q. sean y en especial a las de esta dha
ciu.d y corte a cuyo fuero e jurisdicion nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nro propio domici
lio y vecindad y el privilegio de la ley q. dice q. el ac
tor debe seguir el fuero del reo para q. nos executen
compelan y apremien a la paga y cumplim.to
de todo lo que dho es como si fuese por senten
sia pasada en authoridad de cosa juzgada y re
nunciamos las demas leyes y dros de nro favor
y la gen.l q. lo prohibe y consentimos en traslado
de esta escritura = q. es fha la carta en esta dha
ciu.d de los reyes del Peru a quatro dias
del mes de junio de mil setecientos y seis a.s
y los otorg.tes q. yo el pres.te e.no de su Mag.d doy fee
conosco lo firmaron los q. supieron y por la que
dijo no saber escrivir a su ruego lo firmo un testigo
siendolo Melchor de Paredes = Ju.o cavallero
coronel y Julian de Cantillana pres.tes

Enrrique J. Portt
Melchor de Paredes
Ysidro de Ribera
Thomas Lopez de Goicoa
Ant.o Alvarez
Pro de su Mag.d

599-466

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos. y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta

Dn Antho de Arana

Alfe

Dn Joseph de la Quadra

Ante

En la ciudad de Antequera cabeza de este partido en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y siete años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Dn Joseph de la Quadra vezino de esta ciudad y dijo que por quanto Dn Antho de Arana vezino de esta ciudad le tiene hecha escritura de venta de vna casa que le vendio en cantidad de quinientos y cinquenta pesos de plata corriente en reales de a ocho por precio y quantia de ellos en la forma que mas largamente se contiene en dicha escritura que otorgo ante mi en el dia de oy dicho dia mes y año y para la paga de dicha cantidad le tiene dado y entregado en dinero de contado quinientos pesos de plata corriente en reales de a ocho y los cinquenta pesos restantes de dicha cantidad se obligo de pagar dentro de vn mes primero siguiente que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de dicha escritura y para mas seguridad de la paga de dicha cantidad de cinquenta pesos se obligo de hipotecar y hipoteco la casa que le vendio en la forma que mas largamente se contiene en dicha escritura que otorgo ante mi en el dia de oy dicho dia mes y año y para

de qualesquier partes que sean y en es-
pecial a las de esta dha ciud y corte a cuyo
fuero e jurisdicion me someto y obligo y re-
nuncio el mio propio domicilio y ve-
cindad y el privilegio de la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dho es me lleuen
y apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las leyes y dros de mi
favor y la gen. que lo prohibe = Yo el dho Sor
Dn Joseph de la Guardia que soy presente
a esta escritura auiendola oido y enten-
dido otorgo que la acepto en todo y por todo como
en ella se contiene y recivo comprado el dho
Sambonmdo Benancio en el precio de los
dhos quinientos y cinquenta pesos que tengo pagados en R.s
de contado y de dho Sambonmedo por entregado a mi sa-
tisfacion y renuncio las leyes de la entrega como en
ellas se contienen = que es fha la carta en esta dha
ciud de los reyes del Peruen dos dias del mes de
Junio de mil setecientos y seis años y los otorgantes que so
el Sr. doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Joseph Lobo = Fran.co Ant.o de Camino = y Melchor
de Paredes presentes

D. Andres de Zavala y Villalas

D. Joseph de la Guardia

Ante mi Marcos Albarez
Pro de Sa Mag.

595= ~~466~~

Pago
Dn Pedro de Mello
Vecino
Juan Martinez

En Alcantara de Tormes a ocho dias de Junio de mil setecientos y veinte y un años ante mi Antonio Sanchez Escribano de su Magd. Publico del Numero y Ayuntamiento de esta villa y testigos parecio Dn Pedro de Mello Pimentel vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Martinez Zapatero vecino de esta dicha villa le debe quinientos y sesenta reales de resto de mayor cantidad que le prestó en dinero de contado para ayuda a pagar a Su Magd. el servicio ordinario y extraordinario que le cupo en el repartimiento de este presente año de la data de esta carta, y para que el dicho Juan Martinez pueda cobrar de los vecinos de esta villa lo que le cupo en el dicho repartimiento, le da carta de pago en forma de todos los maravedis que le debe de resto de dicho prestido, y se obliga de no pedirle ni demandarle cosa alguna en razon de ello, y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones habidos y por haber, y para que se le guarde y cumpla dio poder cumplido a las justicias de Su Magd. de cualesquier partes que sean, a cuya jurisdiccion se sometio renunciando su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum, y la general del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Agustin de Torres Arnoldel Pasaguio y Melchor de Paredes de este vecindario

D. Pedro de Mello Pimentel

Pago Dn Pedro de Mello Pimentel

En Alcantara de Tormes a ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y un años ante mi Antonio Sanchez Escribano de su Magd. Publico del Numero y Ayuntamiento de esta villa y testigos parecio Dn Pedro de Mello Pimentel vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Martinez Zapatero vecino de esta dicha villa le debe quinientos y sesenta reales de resto de mayor cantidad que le prestó en dinero de contado para ayuda a pagar a Su Magd. el servicio ordinario y extraordinario que le cupo en el repartimiento de este presente año de la data de esta carta, y para que el dicho Juan Martinez pueda cobrar de los vecinos de esta villa lo que le cupo en el dicho repartimiento, le da carta de pago en forma de todos los maravedis que le debe de resto de dicho prestido, y se obliga de no pedirle ni demandarle cosa alguna en razon de ello, y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones habidos y por haber, y para que se le guarde y cumpla dio poder cumplido a las justicias de Su Magd. de cualesquier partes que sean, a cuya jurisdiccion se sometio renunciando su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum, y la general del derecho en forma, y lo firmo siendo testigos Ygnacio Marcos y Joseph Hernandez presentes

En 8 de Junio

Benta

El Comb.to de S.n Agustin

a

Pe.l de Pedraza

Se Pan quantos esta carta vieren como yo el M.ro fray Joseph de
Bargas Prior y vicario Prov.l de este combento grande de nro P.e San
Agustin otorgo que bendo y doy en benta p.a la Pe.l de Pedraza que esta
presente un negro nom.do Bern.do Congo de veinte y seis a.s que quedo por bie
nes del Lic.do D.n Ju.o de la Rocha religioso que fue de dha mi horden
que dexo por heredero a este combento grande como consta del
testam.to o codicilo que otorgo ante Jacinto de Narbaiza Esc.no R.l
por el mes de feb.o de este año y se lo bendo por esclavo cautivo
sujeto a servidumbre libre de oblig.on empeño y fiança y sin se le asegurar
de bicio tachani defecto mas de que al presente esta sano en precio de ochocien
tos p.s de a ocho R.s que me ha pagado de contado de que me doy por entreg.do a mi sa
tisfacion por que los recivo aora de presente en presencia del presente Esc.no y testigos
de esta escritura de que yo el dicho Pe.l de Pedraza se los llevo a cupo de dho P.e Prior y yo
el susodho lo confieso asi con lo qual y como al.r que soy del dho difunto y como
tal Prior de sitio y aparto a los bienes de este dho combento del dro y accion
que a dho esclavo tienen y les pertenecen y los cedo y traspaso en el comprador
y que su causa hubiere para que disponga de dho esclavo libremente a su vo
luntad como de cosa suya propia havida y comprada con sus propios
dineros para lo que en señal de posesion y para titulo y verdadera
tradicion le otorgo esta escritura y le tengo entreg.do dho esclavo en
clausula de constituto en forma y obligo a los bienes de este dho com
bento a la evicion y saneam.to de dho esclavo en tal m.a que aora y en
todo tiempo le sera cierto y seguro y que no se le pondra pleito embargo
ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego
que conste se a fho saber a la p.te de este dho combento saldra a la
causa y tomara la boz y defensa del tal pleito o pleitos y a costa
de dho combento los seguira y acabara ha valedera y que
quede con dho esclavo en quieta posesion y si asi no lo hiciere lo hiciere
los dhos p.s con mas las costas que se le siguieren a cuyo fin me pago y cum
plim.to obligo los bienes y rentas de este dho combento y doy poder a las justicias
que de sus causas deban conocer conforme a dro a cuyo fuero lo someto y obligo
para que sean ejecutados al cumplim.to pago y firmeza de lo que dho es como
por cosa juzgada y renuncio las leyes y dros del favor de dho comb.to y la gen.l que lo pro
hibe y yo el dho Pe.l de Pedraza que soy presente otorgo que a esta escritura
y recivo comprado el dho negro Bern.do en dhos ochocientos p.s y del me doy por
entreg.do a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega que es fha la
carta en esta dha ciu.d de los reyes a nueve de junio de mil setecien
tos y seis a.s y los otorg.tes que yo el Esc.no doy fee conozco lo firmo el dho
R.do P.e Prior y por el dho Pe.l de Pedraza que dijo no saber escri
bir a su ruego lo firmo un testigo que lo fueron los P.es Setores fray Juan
de Amberes fray Nicolas de Molina y fray Ju.o de Arjona de dha
orden presentes

Fr. Joseph de Vargas
Prior y Vicario Prov.l

A ruego y por testigo Fr. Juan de Amberes

[illegible]

[illegible]

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil fetecientos, y seis, y mil fetecientos, y siete.

Venta

D.n Blas de Ayena

Al

Lic.do D.n Juan Guerra

Por quanto Esta carta Vienen como yo D.n Blas de Ayena Caballero del horden de Calatrava Vezino desta ciudad de la Vega del Pamotrejo por el tenor de la presente y Vendo y por Vn Venta Real al Lic.do D.n Juan Guerra presente q Vende y entrega mi esclava nombrada Maria Rosa de Cabra de edad de Veinte y quatro años poco mas ó menos la qual esclava Vendo y he hubo por compra de D.n Antonio Florin de Cuellar Vezino desta ciudad por Ante papel que me hizo ahora seis años y se la vendo por tal mi esclava como esclava sujeta a ser Vendida y por tal la Vendo con todos sus defectos y Vicios ocultos y sin asegurarla como no sea a seguro de Vicios ocultos de este mi Enquerimiento y publicos ni secretos mas de qual desde este dia en adelante la Vendo por precio y quantia de Ocho cientos pesos de plata corriente que por ellos he Recibido en Reales de contado de que me doy por entregado a mi Voluntad por que los Vendo con el Vso y costumbre con todos y cualesquiera Calidades y condiciones que tiene y le pertenecen a del presente escribano y testigos desta escritura de que Doy fee Vale de Otorgamiento = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dho derecho accion propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenezen todo en ello lo dho y mas fuero y derecho que en dho Dho Lic.do Juan Guerra y en quien su derecho y causa hubiere para que haga y dis ponga de ella como de cosa suya propia a su libre Voluntad como de cosa suya propia a su libre Voluntad como de cosa suya propia a su libre Voluntad

delas Prouisiones Salua la causa y tomare la Voz y defensa del tal Pleito o pleitos y ami proprias costas y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta la Vltima sentencia definitiua que sobre ello se diere y pronunciare y consentire en la execucion de ella y que pasada en cosa juzgada la cumplire y executare y pagare lo que en virtud de ella fuere condenado y sentenciado a pagar segun y como en ella se contiene y declara y no apelare ni suplicare ni pedire ni seguire Restitucion ni otro remedio ni recurso alguno de que me pueda aprouechar ni ayudar para que la dicha sentencia no se cumpla y executte en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y si apelare o suplicare o pidiere o siguiere Restitucion o otro remedio o recurso alguno de los susodichos o de alguno de ellos quiero y consiento que no sea oydo ni admitido en juicio ni fuera de el antes bien la dicha sentencia se cumpla y executte en mi persona y bienes como si fuera pasada en cosa juzgada y sobre ello fuera dada carta de Excecucion y Mandamiento en forma y para mas seguridad de lo que dicho es y de cada cosa y parte de ello obligo mis bienes muebles y Raizes auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corregimiento de ella a cuyo fuero y Jurisdicion me someto y con mi dicho Procurador Juridicion Domicilio y vecindad y la ley que dize que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que me apremien como por sentencia definitiua pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohibe y en testimonio lo otorgue ante el escriuano y testigos de esta escritura en la dicha ciudad de Potosi a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años siendo testigos Don Juan de Vrquiza y Don Pedro de Vrquiza y Don Juan de Vrquiza y Don Pedro de Vrquiza y Don Juan de Vrquiza y Don Pedro de Vrquiza y

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

pra nombrada Maria Rosa de Castapopo aqui conte
nida Esto ca y Pertenese a Doña Maria Cortes Donoso
por hauerla comprado con sus propios Dineros y a su
pedimento que para dho efecto medio y el accion y De
recho que auia adquirido a dha Esclaba por rason
de hauerse otorgado esta Escriptura en mi Cabeça
Cedo Renunsio y traspaso en la dha Da Maria Cortes
Donoso para que haga y disponga de dha Escla
ba Co que le paresiere como de cosa suia propia aui
da y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
Co es el de esta Declarassion para lo qual se la
tengo entregada y me obligo de hauer por firme
esta Declarasion aora y en todo tiempo y a no hir
ni venir contra ella por ninguna causa ni rason
que sea por ser sierta y verdadera esta dha Declara
sion y la relassion de ella y a su firmesa y cumplimto obli
go sus vienes auidos y por hauer que es fha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y seis Dias del
mes de Junio de mil setesientos y seis años y Co
firmaron los otorgantes a quienes yo el presente escno
de su Magd Doy fee conosco y assi mesmo la Doy de
que el dho vendedor llebo y paso a su poder dhos setesien
tos pesos de a ocho reales y el dho comprador la dha negra
por hauerse hecho en la dha mi presensia y dhos testigos
que lo fueron el ayudante Pedro Antonio Vexarano Mel
chor de Paredes y Joseph Gomes presentes

Bn D. Aran Guerra

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pdo de Sa Mag

Libertad

D.ª Mag.ª de Alba y Beneg.as

A

Mariana Vizo

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo D.ª Magd.ª
Luisa de Alba y Benegas Viuda mujer moradora de esta Ciudad de
los Reyes del Peru Digo que por quanto tengo por mia Esclava
dicha Mulata negra nombrada Mariana de Casta Viuo
que sera de edad de Seuenta años poco mas ò menos la qual
hube por declaracion que hizo Fabor tengo el Mre de
Campo D.n Antonio Fran.co de las Infantas Caballero
del Horden de Santiago Marques de Villar de Fano Corregidor
y Justicia mayor de la Provincia de Casatambo en primero
del mes de Enero del año pasado de mil Setecientos y ochenta
y ocho Ante Antepue de Herrera Sr de R.l Juzgado
de que por parte de dicha negra Mariana Vizo se me han pre
sentado Setecientos P.s de a ocho ri porque le diesse Carta
de libertad a la Susodicha y queriendo Yo hacer por hacer
le Vien y buena obra y por hauerme sido buena Esclava
y Seruidome con mucho amor y Voluntad Y como ser
ya Sancta que doy dicha Dia y debo de Razon me con
Viene hacer lo Otorgo por el tenor de la Presente q Doy
Carta de libertad y Azer y libertad a la dicha negra Maria
na Vizo de toda Sugecion y Cautiverio para que sea de
dicha su libertad Desde el dia de la fecha de esta Escriptura
en adelante para siempre Jamas y Respecto de que Declaro
no hauer recibido dichos Setecientos P.s de a ocho de dicho
precio y libertad de los quales me doy por contento y entregada
a mi Voluntad y para ser de Presente su Carta y Cumplimiento
leyes de la Nominada q Cumpla y Otorga q mueba del Vendi
do y demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo
qual me desisto quito y aparto del Derecho y accion pro
piedad y Señorio que a dicha Esclava tengo y meso
tenido y todo cuanto de ella Cumplimiento y otro para
que dicha para que haga y disponga de su persona
como de cosa suya propia libremente asi Voluntad y reuoca Lis
y Vinculos Testamentos y Mandas y Codicilos que antes
de Vista haya fecho y otorgado Y mando que persona
alguna de mis Herederos ni otra persona alguna q
sea sin que tenga para ello mi Poder ni Facultad
pueda tratar y contratar hacer Instancia ni Demanda
ni otra cosa alguna en Juicio ni fuera de el por ella
ni en su nombre ni pueda hacer ni haga todas las Demas cosas que puede y debe
hacer qualquiera Persona libre y no sujeta a
cautiverio alguno por lo qual y con el Poder que
dicho tengo Vsa Merced le otorgue Carta de libertad la
tal la pida y requiera y firmado sea Visto y secundo
aprouechamiento y alquirido la posesion de dicha libertad

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sin otro acto alguno de aprehension = Y me obligo a la Cuiss.on Seguridad y Saneam.to de esta dha libertad en tal manera que aora y en todo tiempo le sera sierta y segura y la gozara mientras viviere sin contradiss.on de persona alguna y si le saliere y mi sierta dha liberd. por qualquiera causa o rasson que sea le dare y bolvere los dhos setesientos p.s de a ocho rr.s que a sido recivido con mas las costas de su cobranza y a su firmeza y cumplim.to obligo mis vienes avidos y por haver y para execuss.on de ello doy poder cumplido a las Justisias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero y Jurisdission de las quales y de cada vna de ellas me someto y renunsio el mio propio Jurisdiccion domisilio y vesindad y la ley que dide que el actor deve seguir el fuero del reo para que me apremien como por sentensia pasada en cosa juzgada y renunsio todas y quales quier leyes fueros y derechos de mi fabor y la general que lo prohive y consiento en traslados de esta Escriptura = Yo el dho Escrivano como persona publica que soy otorgo que a se to esta libertad en nombre de la dha negra Mariana y estimo y agradesco el vien que por ella le hase que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Junio de mil setesientos y seis años y la otorg.te a q.n yo el presente Esno de su Mag.d doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Diego Fernandes Montaño Esno Pu.co Melchor de Paredes y Antonio Fernandes presentes =

Doña magdalena de albaiz benegas

[signature]

[signature]

[signature]

Poder para testar

Dn Diego de Ithena Cauallos

a

Dª Juan.ca Batlles y Muñoz Sumuller

En Nombre de Dios todo Poderoso amen conocido sea como todas las Cosas tienen buen principio con el medio y fin deste Papel acuerdo estar cierto como Yo el Cap.n Diego de Ithena Cauallos natural y vecino desta villa de Llerena del Reyno de Estremadura en España, hijo legitimo de los Sñ.s de Ithena y de Ithena Cauallos mis Padres Difunctos y estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de azerme y en todo mi cabal juicio memoria y entendim.to natural y debaxo de la protestacion de vivir y morir en la Santa fee catholica que confieso y creo como buen Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando verme libre de sus penas y trabajos y gozar de la Gloria que tiene prometida a los Justos por Jesu Christo Redentor que con su Sangre nos redimio y lavo de nuestros pecados y temiendo la hora de la muerte que es incierta y no se sabe quando ni en que parte ni como ha de venir para estar apercibido y aparejado para quando Dios nro Señor fuere servido de llevarme desta presente vida y deseando azer mi testamento y ordenar mi alma como Catholico Christiano temiendo a Dios y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico Christiano que soy y protesto ser hasta el punto y hora de mi fin y acabamiento y

549 = 4

Va Rotl

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Del sendo hoja y sino Siguiente sello ya por mi dho marqs que cantada especificada como sera con numbra de todo sello que quedemy bienes y yt mando en todo mando a las mandas forzosas y con numbra da vn peso de ocho R.s a todas ellas conquetas aparte demis bienes sobre pero para ayuda a redimir cautivos cristianos con que estan entera demas y otro peso a los santos lugares de gerusalem con de no sea nada sedemp-yt. Declaren Yo declaro soy casado velado segun horden de nra santa Mr. Yglesia con la dha D.a Juana Baldes y Muñoz al tiempo y quando con la dha matrimonio truxe mi poder por bastante que para casarme y por propio dicho mi quinto p.e de otro R.s como consta de treinta de Dote y aun para otro que durante el dho matrim.o entro en mi poder la mitad de mas hijas legitimas y de la dha Michaela de Luna casada y mujer legitima del Gen.l Dn. Juan Maria de Luna Conde de Noblejas Justicia mayor de la ciud.d de Santiago de Guayaquil, la qual tubo de dote quando contrajo matrim.o siete mil, quinientos p.s los nueve mil en R.s los dos mil y quinientos en barbas y de mi misma D.a Juana de tena Cuenca y declaro las partes mis hijas legitimas y de dha mi muger

yt. Declaren Yo declaro ser mio y de mi dependencia la conducta Marin siguiendo la qual contraxo en mi labor cierta cantidad de reales la qual ajustaran con los mios a buenas cuentas

yt. Declaren Yo declaro los bienes y heredades de Blas de la Cuenca mayor Deudor y dicen ser deuda de quinientos p.s de ocho R.s poco mas o menos otorgo de ante mi Escr.no y de dos testigos

yt. Declaren Yo declaro me debe D.n Juan Diez de Albarado seis mil y quinientos p.s poco mas o menos y dimimo me debe D.n Juan Diez de Albarado seis mil y quinientos p.s poco mas o menos otorgo de ante mi Escr.no y de dos testigos

yt. Declaren Yo declaro me debe el Ill.mo Sor Dn. Juan de Luna y Salazar Conde de Lizarraga Marques de Arizabalo Caballero del Orden de Santiago Consejero de estado de su Mag.d y su Embajador en la Corte de Roma y otros bienes

yt. Declaren Yo declaro me debe Thomas Vinson vn mil y trescientos p.s los vn mil y trescientos por la escritura de debito que otorgo ante mi y los trescientos de resto de mayor cantidad

yt. Declaren Yo declaro me debe el Ill.mo Sor Conde de Castillo Ruiz de Bustamante y Tagle del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias y su Presidente en la Real Audiencia de Quito los veinte y quatro mil pesos de ocho R.s en que me hallo alcanzado segun consta de la cuenta que de ellos le di y de los recibos que de ellos me dio

yt. Declaren Yo declaro me debe D.n Alvaro de Monroy y Ribera Alferez Real de esta Ciud.d y Regidor perpetuo de ella los dos mil y quinientos p.s que le prestamos por escritura que otorgo ante mi y los dos mil y quinientos p.s por razon de otra escritura que otorgo ante el Escr.no Dn. Sancho Bermudez de Cuenca y los dos cientos p.s por razon de otra escritura que otorgo ante el Escr.no Dn. Juan Sanchez Bermudez de Cuenca y los dos cientos p.s por razon de otra escritura que otorgo ante el Escr.no Dn. Juan de Cuenca todos los dhos dos mil y quinientos p.s por razon de otra escritura que otorgo ante el Escr.no Dn. Juan

Yt. Declaro q̃ por mis bienes vna casa q̃ este
abaxo declarare de Palacio de Rabadon. como bamos de la Plaza mayor
amano y q̃ queda a la vltima alta y baxa sobre la qual
estan impuestos y cargados a censo redimible 1.000 p. de Principal
cuyos reditos se pagan a Norma q̃ dexo mandado de todo q̃dara clara
la declaracion de Bienes de S.to Domingo como consta de los titu
los q̃ tengo en mi poder y en q̃ a los demas bienes q̃ tengo consta de ellos
y presentarse q̃ declaro se hallara deuerse y deuersele ——
Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido
he nombrado por mis albaceas y Testamentarios q̃ lo sean
los Thes.os D.n Juan Bautista mi Esposa y Capp.n del Real de esta Corte
de bienes a la dha D.a Juana Longuera y a cada vno y qualquiera
dos poder in solidum les doy para q̃ entren en ello y los rematen
reciban y cobren bendan y rematen en Pub.ca almoneda o fuera della
y den las cartas y pagamentos q̃ sean necesarias y en razon de lo
en Juicio o fuera del parezcan y se defiendan en qualesquier pleitos
q̃ se ofrezcan y puedan parecer q̃ al presente no se save ni se
sabe dar poder especial para todo lo q̃ se ofrezca q̃ todo lo doy
por bien hecho y firme q̃ para ello les prorrogo el tiempo
q̃ sea necesario y les forzoso conforme derecho y dejen de ello
bien y cumplidamente fiado en forma q̃ no se les pida cosa alguna
y para q̃ mejor lo cumplan y executen les doy este mi poder
con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
y para q̃ mejor lo cumplan y executen les doy este mi poder
con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
Yt. declaro q̃ en la dha mi Casa de mi morada
q̃ he declarado q̃ tengo en ella tengo vna Cama de Madera
de Nogal con su Colchon de lana y dos Almohadas
y vna Colcha de Damasco Carmesi con Cenefa de Oro
y Plata y vna Colgadura de Damasco Carmesi con
Cenefa de Oro y Plata y vna Colgadura de Damasco
Carmesi con Cenefa de Oro y Plata y vna Colgadura
de Damasco Carmesi con Cenefa de Oro y Plata
y vna Colgadura de Damasco Carmesi con Cenefa

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Obligon

El Mar.n D.n Joseph de Vocanegra

A

D.a Polonia de Siqueira

$ 450

En trecientos y cincuenta pesos de a ocho reales en Registro quarto reales de Sobre Registro y vn peso de Sobre escritura como parece del Registro de Hoy

Vbarrechea

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo El Mar.n D.n Joseph de Vocanegra Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que debo y Reconozco bien de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto a D.a Polonia de Siqueira o a quien su poder y causa hubiere trecientos y cincuenta pesos de ocho reales por otros tantos de dho plata que por hazerme amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque en Virtud de esta presente no parezca ni venga la especion y Razon de dho numerato de cuya entrega pruebe abe Reservo todos y cada uno de los dhos trecientos y cincuenta pesos de ocho reales en que ambos en ella se contienen de que me desisto y aparto por esta dha escritura y la excepcion de la dha no numerata pecunia prometo y me obligo de les dar y pagar a la dha Dona Polonia de Siqueira o a quien su poder y causa hubiere en esta Ciudad por mi cuenta costa y mision y sin pleito alguno donde y quando y como se me pidan y demanden y mi voluntad sea en que este por cierto y sin ninguna escusa ni Remedio alguno so pena de costas y costos de la cobranza para lo qual y lo demas dicho y cada cosa de ello obligo mi persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y de mi fuero y domicilio a cuyo tenor y Jurisdicion me someto y obligo y Renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de Jurisdicion omnium judicum para que a lo dho me apremien y compelan como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada la qual no apelo ni suplico ni pido Restitucion in integrum ni otro Remedio ni Recurso alguno de que me quiero aprovechar antes para mayor firmeza y seguridad de esta paga obligo especialmente por especial y expresa obligacion empeño y pongo un negro mi esclavo nombrado Pedro de casta Carabali de edad de quarenta años poco mas o menos que compre en esta Ciudad de Panama a Juan de Paz Soldan por escritura otorgada en dha Ciudad de Panama por ante Juan Joseph franco en [illegible]

Para no lo poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta en tanto que enteramente este pagada y satisfecha esta deuda y lo que en contrario desto hissiere sea nulo y de ningun efecto = Y a su firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por haver y dado poder cumplido a las Justissias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espesial a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen y a las de la parte y lugar donde y ante q.n esta escriptura fuere presentada a execuss.on al fuero de las quales y de cada una de ellas me someto y renunsio el mio propio Jurisdiccion domisilio y vesindad y la ley que dize el actor deve seguir el fuero del reo para que me apremien como por sentensia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunsio todas y quales quier leyes fueros y dro de mi fabor y la general que lo prohive y consiento en traslados desta escrip.ra que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Junio de mil setesientos y seis años y el otorgante a q.n yo el presente escribano de su Mag.d doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Esteban de Meza Domingo Falcon y Melchor Fernandes de Paredes y Ybena presentes

Joseph de Bocanegra

Ante mi

Marcos Alvarez
Pro de su mag.d

551 = ~~452~~



Venta
D. Diego de Navarrete
a
D.ª Catalina Perez de Navarrete
Con

En quanto à esta carta de venta como la D.ª Diego de Navarrete viuda del difunto del Tesorero de Reales Obras q. vende y enbenta D.ª a D.ª Catalina Perez de Navarrete su hija para q. por ynstrumento mio especial nombre ante Escribano Real de pedimento de la parte mayor o menor q. lo pida, compre de Pedro Ruiz Diego de la Cruz Mayordomo de Predicadores por escritura de venta ante el presente escribano y testigos de suso escritos un solar sito en esta Villa en la calle de Predicadores q. alinda con solar de Juan Ruiz de Alarcon y con casas de Pedro Ruiz Diego de la Cruz y con la calle Real q. va de la Puerta de Toledo para la de Segovia, y por el otro lado con casas de Juan Ruiz de Alarcon, q. el susodicho dize q. le costo y le costaron con el edificio q. en el tiene, sin q. se le pueda pedir ni pida cosa alguna de lo susodicho, ni de cosa de ello, ni parte alguna, por razon q. la susodicha le ha pagado todo lo q. le costo y le costaron el dicho solar y edificio q. en el tiene, y se da por bien pagada y contenta de ello, y lo ha visto y visto y medido y tasado por Oficiales de Albañeria, y q. vale y monta la dicha venta quinientos y sesenta y quatro ducados, q. la susodicha le ha pagado en dinero de contado de que doy fee y de como la susodicha entrego la posesion del dicho solar a la susodicha, y de como la susodicha la tiene y posee, y de como se apartó de todo derecho y accion propiedad y señorio q. a el y a sus herederos y sucesores y a quien su causa y derecho hubiere pertenecia y pertenecer podia en qualquier manera, y de como la susodicha se constituyó por dueño y poseedora del dicho solar en nombre de la susodicha, y de como la susodicha se obligó de no pedir ni pedir

a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta
d.ha ciud. y Corte a cuyo fuero e Jurisdicion me
someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley q. dice q. el actor
debe seguir el fuero del reo para q. me executen
compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo
lo que d.ho es como si fuese por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio las demas leyes y d.ros de mi favor
y la gen.l q. lo prohibe = e yo la d.ha D.a Catharina
Fernandez de Narbaez q. soy presente a lo conte-
nido en esta escritura aviendola oido y entendido otorgo
q. la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y de-
clara y recivo comprado el d.ho negro nom.do Ant.o de
Castacongo en el precio de los d.hos seiscientos p.s de
a ocho R.s q. por su valor tengo pagados en R.s de contado
y de d.ho negro me doy por entregado a mi satisfacion y re-
nuncio las leyes de la entrega como en ellas se contienen y de-
claro q. lo he tenido mucho tiempo en mi poder a mi contento y
lo he hecho ver de medico y sirujano = q. es fha la carta en
esta d.ha ciud. de los Reyes del Peru a dies y nueve dias del
mes de Junio de mil setecientos y seis a.s y las otorgantes
q. yo el e.no doy fee conozco lo firmo la q. supo y por la q.
dijo no saber escribir a su ruego lo firmo un testigo q. lo fueron
Ant.o Fern.z Montaño = el Ben.do D.n Luis Lopez de Haro y Mel-
chor de Paredes presentes

Da Josepha Navarro Arruego y testigo
Navarrete
Ant.o Fern.z Montaño

Ante mi
[illegible]

El Prov.or de los Reyes, por la pres.te doy lic.a
a fray Aureliano Romero Religioso novicio
del Combento grande de Nra Señora de las
Mrdes hijo lexitimo de D.n Joseph Romero
y de D.a Juana Engracia para que en confor
midad de lo dispuesto por el S.to Consilio de
Trento pueda por ante qualquiera escrivano
Pu.co o R.l hacer y otorgar su testamento ultima
y prostimera voluntad, y otros contratos, y dar
y donar por ellos qualesquier sus bienes, y futuras
subcesiones Paterna, y Materna, y los demas
dros que le pertenezcan con las clausulas vin
culos y firmessas que para su validacion se
requieran que siendo por el suso dho fho, y
otorgado, como tal ordinario desde luego lo
apruebo ratifico e interpongo mi autho
ridad, y decreto Judicial para que valga y
haga fee en juicio, y fuera del atento que por
peticion que ante mi pres.to me hizo relacion di
ciendo estaua en los ultimos meses de su aprova
zion y noviciado. Dada en la Ciu.d de los Reyes en
diez y nueve de Junio de setecientos y seis años =

D. Sotto

Por mandado del Sr. Prov.or
Juan de Molina

Va Real

En el Cerro de Tercero vo Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Remuñs. de testimos

Fray Antechano Romero

en

ser Padre

Pateno amen Conozca quanto este Instrumento, de Dotal vieren, como yo Fray Antechano Romero religioso novicio en este convento de Nuestra Señora de Atocha, natural de la Villa de Cabra hijo legitimo de Antonio Romero, y de Dª. Juana Ygnacia Mayorga difuntos, y vecino que fue de dicha Villa, otorgo, y conozco, que entre en este convento de Nuestra Señora de Atocha, de la Villa de Madrid, con animo, y deliberada voluntad de hacer profesion en el, y permanecer en el todos los dias de mi vida, y por hacerme los beneficios espirituales, que hacen todos los Religiosos de dicho convento, y para ello, como mejor de derecho lugar haya, de mi propia voluntad, sin fuerza, ni temor alguno, que para ello me hayan hecho, ni persona alguna, en conformidad, de una de las clausulas de Santo Concilio de Trento, me conformo, y hago donacion, que por via de testamento, y remuneracion de mis pecados hago, otorg

dezion q los dhos sr̃es de seo obligados a dar me todo
aquello q̃ to necesitare en esta razon = y despues de
los dhos sus dhos ande rezar cinco bodas los
Psalmos de Vigilias y demas dho y acauados que
sean entierren mi cuerpo en la sepultura de
mis padres y abuelos y quando y donde dezeren los
señores albaceas y executores de este mi testamento
dentro los dhos quatro dias despues de mi fallecimiento
y se digan por mi alma las misas que pareciere
a los dhos señores albaceas y executores de este mi
testamento = Y para cumplir y pagar este mi
testamento y lo en el contenido dexo y nombro por
mis albaceas y executores a los dhos mis hijos
Don Juan de Arteaga y Don Joseph de Arteaga
y Romero y a la dha mi muger Doña Maria Ana
de Arteaga y Romero a todos juntos y a cada uno
de por si in solidum a los quales y a cada uno de
ellos doy todo mi poder cumplido para que
entren en mis bienes y de ellos tomen y
aprehendan la cantidad que sea necesaria para
el cumplimiento de este mi testamento y lo en el
contenido y para que puedan vender y rematar
todos los dhos mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones que me pertenezcan en
publica almoneda o fuera de ella como les
parezca y mejor les convenga y de lo que
valieren y montaren cumplan y paguen este mi
testamento y lo en el contenido y para que
puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de
el ante todos los Juezes y Justicias de su
Magestad de cualquier fuero y jurisdiccion que
sean y ante otras qualesquier personas y
comparecer y parezcan en todos los pleitos
causas y negocios que yo tengo movidos y
pendientes y los que se movieren y siguieren
contra mi y los prosigan y fenezcan hasta
sentencia definitiva y executoria y la hagan
executar y cobrar y cobrada den y otorguen
cartas de pago y finiquitos y otros recaudos
que convengan y para que puedan hacer y
hagan todas las demas diligencias judiciales y
extrajudiciales que yo hiciera y hacer pudiera
siendo presente aunque sean tales que segun
derecho requieran mas especial poder que el
que de presente les doy y otorgo con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y
conexidades que para todo lo referido y cada
cosa de ello les doy todo mi poder cumplido
libre y bastante con facultad de sustituir y
revocar y otro si nombro por mi albacea y
executor a mi hermano Don Joseph de Arteaga
Romero presbitero del Abrego para que
luego que yo fallezca y pasen los dhos quatro
dias de los dhos sus dhos ande a mi casa
habitacion y tome y aprehenda la posesion de
todos mis bienes muebles y raizes derechos y
acciones y los venda y rematen en publica
almoneda o fuera de ella como le parezca y
mejor le convenga y de lo que valieren y
montaren cumpla y pague este mi testamento
y lo en el contenido y para que pueda parecer
y parezca en juicio y fuera de el ante todos los
Juezes y Justicias de su Magestad de cualquier
fuero y jurisdiccion que sean y ante otras
qualesquier personas y comparecer y parezca
en todos los pleitos causas y negocios que yo
tengo movidos y pendientes y los que se
movieren y siguieren contra mi y los prosiga y
fenezca hasta sentencia definitiva y executoria
y la haga executar y cobrar y cobrada den y
otorgue cartas de pago y finiquitos y otros
recaudos que convengan y para que pueda
hacer y haga todas las demas diligencias
judiciales y extrajudiciales que yo hiciera y
hacer pudiera siendo presente aunque sean tales
que segun derecho requieran mas especial poder
que el que de presente le doy y otorgo con todas
sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades que para todo lo referido y cada
cosa de ello le

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

todo lo que dho es obligo mis bienes hauidos y por
hauer y doy poder a las Justicias y Juezes que
de mis causas conforme a dro puedan y deban
conocer al fuero e Jurisdicion de las quales
me someto y obligo para que me executen com
pelan y apremien al cumplimto y firmeza
de todo lo que dho es como si fuesse por sentencia
difinitiua de Juez competente pasada
en authoridad de cosa Juzgada y renuncio
las demas leyes y dros de mi fauor y la general
que lo prohibe = Y para mas firmeza y corrobora
cion de lo referido Juro por Dios nro señor
y a vna señal de cruz segun forma de
derecho que entiendo bien esta escritura y lo que
por ella otorgo contra la qual no pre
ni bendre alegando menoria ni otra
excepcion que impida su execucion y cum
plimiento, por legitima que sea y debajo del
dho Juramento declaro que no tengo fha
ni hare protestacion exclamas con ni otro
instrumento en contrario y si pareciere
hauerla hecho o la hiciere la reuoco y anulo
y doy por ninguna y de ningun valor fuerza ni efecto
y debajo del mismo juramto declaro que
no he sido compulso apremiado ni atemorizado
por persona alguna para hacer y otorgar este
instrumento y de este Juramento me
obligo a no pedir absolucion ni relaxacion ~~[illegible]~~

ni beneficio, de restitucion in integrum ante
mui Santo Pe. ma otro Juez ni Prelado que
de hecho o de dro. me le pueda y deba conce
der y caso q. a mi pedimento o de propio mo
tro cierta ciencia me fuere relajado y conce
dido no usare de la tal absolucion y relaxa
cion pena de perjuro demas de
caer y incurrir en las en q. caen e incurren
las Personas, que quebrantan semejantes
Juramentos y tantas quantas veces me fuere
relajado y concedido tantos Juramentos hago
de nuevo y no mas para q. siempre quede
Jurado esta escritura y con la solemnidad del
dho Juramto. a la conclusion de la qual digo si jur
o y amen = que es fha la carta. En esta dha
Ciud. de los Reyes del Peruen diez y nueve
dias del mes de Junio de mil setecientos
y seis as. y el otorgante a q. yo el presente
Escno. de Su Mag. doy fee conozco lo firmo de
su nombre siendo testigos los Rdos. Pres. Difinidor
fray Alonso Rodriguez del Aguila el Setor fray
Fco. Manrrique = el Pe. Predicador fray Joseph
Suarez el Pe. Mro. de novicios fray Gaspar velez todos
de dha horden de nra. Sra. de la merd. y el cap. Dn. Pa
blo Perez de Godoy presentes

Fran.co Aureliano Romero

Antonio

Alvarez de Alvarez
Sn. de su Mag.d

555 = 4 6

Va Real

SEllo Tercero va Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sentta

El Cap.n D.n Anoxibio Ruiz de Caro

y al Cap.n

D. Bern.do de Guimendi

de 3 negros: 2 minas y 1 no Congo en 1300 c.

todos tres = los 2 minas a 500 c. y el otro en 300 c.

En quanto y hacer tarrazon como lo el Sarg.to Mor Anoxibio Ruiz de Caro morador en esta ciud.d de Cartagena de Poniente y vezino de ella digo q.e por quanto yo tengo vendido y doy en venta real y perpetua enagenacion desde oy dia de la fecha de esta mi carta en nombre de los de Juan.a de Arbor vezino de Santiago de Cuba y en su nombre de Juan Bern.do de Guimendi del mismo vezindario y estante en esta ciud.d

otorgo q la acepto en todo y por todo como en ellas e contiene y re
cibio comprado los dhos tres negros de los nombres castas y hedades
q van expresados en el precio de los dhos un mil y trecientos p.s de
a ocho R.s q tengo pagados en R.s de contado q de dhos negros me
doy por entregado a mi satisfacion por q los recibio a ora de presente en
presencia del presente escrivano y testigos de esta escritura de q asi mismo
dara fee en la de conocimiento y no obligo a no bolver los por nin
guna causa ni razon q sea por q con los defectos q tubieren y pa
recieren haver tenido y con la declaracion q el uno es quebrado con
esos mismos los he comprado y me e contentado de ellos y los he tenido
en mi poder y los e hecho ver de medico y cirujano y solo si los e de
poder bolver padeciendo los hachaques de mal de corazon
o gota coral lo q e de justificar dentro de dos meses contados des
de oy q los aviendo padecido en poder del dho bendedor y pasa
dos dhos dos meses no a de haver lugar dha demanda = a cuya
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver y am
bas partes por lo q a cada uno tocadamos poder a las justicias
y jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las
de esta dha ciud y corte a cuyo fuero e jurisdicion nos somete
mos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y
vecindad y el privilegio de la ley q dice q el actor debe
seguir el fuero del reo para q nos executen y apremien
a la paga y cumplimiento de todo lo q dho es como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las
demas leyes y dros de nro favor y la gen.l q lo prohibe
q es fha la carta en esta dha ciud de los reyes del Peru
en veinte y un dias del mes de junio de mil sete
cientos y seis a.s y los otorgantes q yo el escrivano de su Mag.d
doy fee conozco y q el dho bendedor llebo y paso a su poder
los dhos un mil y trecientos p.s y el dho comprador los dhos
tres negros en dha mi presencia y testigos lo firmaron siendo tes
tigos el cap.n Ant.o Ruiz de Palma = Juan de Lumeriaga
y Pedro Joseph de Jauregui presentes =

Thomas Ruiz de Caso — Pedro de Guarmendi

Ante mi

Marcos Alvarez
escrivano de su Mag.d

556 = 477

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Mar.ª Ma
thias Perez Vezino y morador de esta Ciudad de los Reyes del
Peru otorgo que Recivi de Alexandro que de los mes Hijo de
Pedro Vargas y que dolores Pegan Difunto en efecto de Cap.n
Juan Joseph de Velasco Vezino de dha Ciud.d o aquien
poderes Causa hubiere tocantes y Pertenecientes pesos o
Cadenas de plata mas tres tantos que ya me hasen ami dad y bue
no a mi dados y quitado en Reales descontado todos los
dhos pesos mencionados para efecto de cobrar Sin Perjuicio
que tengo en la Renta de la Plata y cumplido dho Cap.n porque
mediante dho Cap.n Otorgo Recivo y Cargue Sobre mi Voluntad
los dhos pesos Me doy por contento y entregado ami Voluntad
Joaquin Vergo y entrego de presente para que Se cumpla
la escr.a y los de la Razon Cumpla y entregue pueda
del Recivo y demas de este Caso Con ella y contenido los qua
les dhos trescientos y Veinte y Seis pesos de ocho Reales de
dho deudo por la Razon Referida y mando y mi Hijo de
Selio dar y pagar al dho Cap.n Juan Joseph Sanchez de Ve
lasco o al Cap.n Portador Causa hubiere esta Carta y Razon y
Costa y luego Sin pena alguna de esta razon Sin Contraqual
quiera pedimento y lugar que para ello pueda y Remedio Dere
chos mis Bienes Sean habidos quieren y presentes ausentes
Mancomunadamente y Cada uno Con Solidum y todos
de la Cobranza de dha Carta Razon y Cada una de ellas
Cap.tura en Virtud de Sobre dicho y Sobre dicha Carta
Sobre dicha Razon Cada una de ellas Sin Cosa alguna
me Reservo de Su Propio y Porque dicho Cap.n Juan
Joseph Sanchez de Velasco y Sus Herederos y Sucesores
que Negocien Cobren y Cumplan y Cada uno de ellos
Cada uno de ellos Sin Cosa alguna me Reservo de Su Propio
y Porque dicho Cap.n Juan Joseph Sanchez
de Velasco y Sus Herederos y Sucesores que Negocien
que dho es y obligo mi Persona y bienes habidos y
por haver y Doy poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Mag.d de quales quier partes y

quescan en expensa / alas de Vadhos. G. dadj ante
que en dicha razon / alas de la parte / mas ante todo
Juntamente / la Excepcion / de incompetencia de
Jurisdicion / el Reo / de cuya / dicha
declara / pretende / Y / Juramento / Como Procu-
Jurisdicion / Domicilio / Vecindad / y / de que
dise que / el actor / debe / seguir / el fuero / del Reo / para
quanto / y / segun / como / se / contiene / y / pide / y / pa-
jurada / y / Vista / las leyes / fueros / Dijo / de incompe-
bonal / la / q. / se / Probare / y / empero / entra / dos
esta / Causa / y / Vista / en / Virtud / de / las / Leyes
del Reyno / en / Veinte / y / Dia / del / mes / de / Junio
de mil / Setecientos / y / Seis / años / Lo / Firmo / Nuestro
aquien / doy / fe / como / Rendo / Testigo /
Dn. Pedro Parady / Dn. Juan de Guzman
Y / de / Dn. Martin de la Puente /

Matheo Fernandez

Dn. Pedro Parady

Obligacion de seguir al Tribunal de la Ronda y Aguilas

En / Antequera / en / Veinte / y / Dos / dias / del / mes / de / Junio / de / mil / Setecientos / y / Seis / años / ante / mi / el / Escribano / y / Testigos / Parecio / Dn. Pedro Parady / Vecino / de esta / Ciudad / a / quien / doy / fe / conozco / y / dijo / que / en / virtud / de / Auto / proveido / por / el / Tribunal / de la Real / Audiencia / de la Ronda / y / Aguilas / su / fecha / en / Veinte / y / Quatro / de / Mayo / proximo / pasado / de / este / presente / año / en / la / Causa / que / en / dicho / Tribunal / Sigue / contra / el / Declarante / Don / Juan / de / Guzman / Vecino / de / esta / Ciudad / sobre / Ciertos / Juegos / de / Naipes / y / dados / que / se / le / han / Embargado / y / Secuestrado / en / virtud / de / Auto / proveido / por / el / Alcalde / Mayor / de / esta / Ciudad / en / Veinte / y / Dos / de / Abril / de / este / presente / año / en / la / Causa / que / de / Oficio / de / la / Justicia / se / le / ha / seguido / por

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



q en Pd ni en secreto no jugare con Persona alguna en todos
los dias de mi vida por mi ni por interposita Persona el Juego de
[illegible] Pintas, trucos, quinolas y Pechungonga ni otros quales q.
Juegos q sean y todas las veces q se averiguare q yo el otorgante
[illegible] qualquiera de dhos Juegos en Pd o en secreto con
alguna o algunas Personas y denunciaren de mi aquellos
mismos con q jugare o otras Personas quiero caer y incurrir
en pena de vn mil y quinientos p. de a ocho R. en q desde luego
me multo y condeno de los quales aplico los vn mil p. de ellos
para el tribunal de la santa Inqq. de esta ciud para q se con
[illegible] gastenen los efectos q le pareciere a los señores
de dho [illegible] y los quinientos p. restantes para la
Persona o Personas q [illegible] y denunciaren de
mi, [illegible] assi en esta ciud o en otra qualquiera
donde yo el otorgante me hallare [illegible] no aya tribunal de la
Inqq. ni comisario del en la [illegible] lugar donde yo me hallare qual
quiera Juez q aya en dho lugar [illegible] de poder acordar la multa
[illegible] en la forma q [illegible] luego q le conste haver
jugado yo qualquiera de dhos Juegos por mi o por interposita Per
sona aunq sea mi cuarto [illegible] y e de poder ser ejecu
tado por todo rigor de dro = Y assimismo es mi voluntad e lo obli
garme como me obligo a dar quenta y noticia de este instru
mento al comisario o Juez de qualquiera parte o lugar
donde yo llegare caso q salga de esta ciud aunq no aya
de residir en el mas de veinte y quatro horas y assimismo
es mi voluntad q si jugare qualquiera de los Juegos que
[illegible] puedan quales quiera Justicias y Jueces de
[illegible] luego [illegible] al Presidio y Pre
[illegible] por tiempo y espacio
de quatro [illegible] y assimismo se a de entender y entiende
haver incurrido en la multa de los dhos vn mil y qui
nientos p. luego q se averigue haver yo entrado en
quales q.ra casas de Juego o assistiere en ellas aunque
no los juegue = Los quales dhos vn mil y quinientos pesos
de dha pena y multa quiero consiento y tengo por
bien se saquen y rae mi sible m.to de lo mejor y mas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año
de mil setecientos y seis, y mil
setecientos, y seis.

Venta
Thorivio Ruiz de Lago
a Ben
Dn Gregorio de Lastra
y Lagos Concha

En quanto es ta carta vemos nos el Dor Dn
Thorivio Ruiz de Lago morador en esta villa de Noya en la Plaza
y tengo y bendo doy en venta Dn alberto Dn Gregorio de Lastra y
Concha del horden de la Audiencia de esta ciudad vnas casas
de la Plaza de esta dicha villa de Noya con sus cubas lagares
y demas pertenencias que tengo en dicha villa de Noya
que hube y compre de Dn Alfonso Manuel Franco por
escritura otorgada en la villa de Puebla de Trives ante
Juan Rey escriuano de su magestad en diez y siete de Mayo
de este año de la fecha de esta carta que son las siguientes
Primeramente vna casa con su cuba y lagar que tiene
sobre el arco que entra en la Plaza de esta villa de Noya
que linda por la parte de arriba con casas de Dn Pedro
Ramos Cabeza de Vaca y por la de abajo con casas de
Dn Juan Antonio Ramos Cabeza de Vaca y por la
delantera con la Plaza y por la trasera

obligó mi Persona y bienes havidos y por haver &
Yo Dn Gregorio de Santiago Concha y Toro
del Consejo de su Magd en el Supremo de Hacienda
Contador Tesorero y Tenedor de Bienes de difuntos
de este Reyno de Chile por su Magd &
Otorgo que he recibido y recivo de Vos Dn Joseph
Antonio de Ureta Vecino de esta Ciudad y Regidor
perpetuo de ella los quinientos y veinte y quatro
pesos y dos reales de plata corriente que importa
el Valor de la Media Anata de Oficios Vendibles
y Renunciables que Vos Exercitais en esta Ciudad
de Escribano de Cabildo y Registro de Hipotecas
y Mercedes de Tierras de que Vos me hizistes
Gracia y Donacion por Escritura que ante mi
pasó en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto
de este presente año de la qual Vos me pedistes
Testimonio para Vuestro Resguardo y Seguridad
de que Vos quedais libre de la Media Anata
de Oficios Vendibles y Renunciables que Vos
Exercitais en esta Ciudad de Escribano de Cabildo
y Registro de Hipotecas y Mercedes de Tierras
de que Vos me hizistes Gracia y Donacion por
Escritura que ante mi pasó en esta Ciudad en
veinte y quatro de Agosto de este presente año
de la qual Vos me pedistes Testimonio para
Vuestro Resguardo y Seguridad de que Vos
quedais libre de la Media Anata de Oficios
Vendibles y Renunciables que Vos Exercitais
en esta Ciudad de Escribano de Cabildo y Registro
de Hipotecas y Mercedes de Tierras de que
Vos me hizistes Gracia y Donacion por Escritura
que ante mi pasó en esta Ciudad en veinte y
quatro de Agosto de este presente año de la
qual Vos me pedistes Testimonio para Vuestro
Resguardo y Seguridad de que Vos quedais
libre de la Media Anata de Oficios Vendibles
y Renunciables que Vos Exercitais en esta
Ciudad de Escribano de Cabildo y Registro de
Hipotecas y Mercedes de Tierras de que Vos

559 = 600



V: Real

Sello Tercero. ya Reales de
mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y sie

Bonta

Dn. Phelipe Gonzalez de Pineda

Dn. Phelipe Gonzalez de Pineda

Abto.

Dn. Phelipe Gonzalez de Pineda

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Phelipe Gonzalez de Pineda Vezino de esta Ciudad de Santiago de Guatemala Reyno de la Nueva España y Provincias de Goathemala Otorgo y conozco por esta carta que vendo en venta real para siempre jamas a Don Pedro Gonzalez de Pineda mi hijo Vezino de esta dicha Ciudad Una Estancia de Ganado mayor que Yo tengo y poseo en el Valle de Jalapa Jurisdiccion de la Villa de Xalapa que Linda por todas partes con Tierras de Don Juan Gonzalez de Pineda mi hijo Vezino de esta dicha Ciudad que Yo le Vendo en precio y cantidad de Quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos que Yo Confieso haber Recibido y Recibo de Contado en Reales de plata corriente en mi poder antes de ahora y al tiempo de la Escritura de Venta que de ellos Otorgo por Cuya Razon Doy por Ninguna y de Ningun Valor y efecto esta Escritura de Venta que de ella Otorgo por Quanto Confieso haber Recibido y Recibo los dichos Quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y siete, y mil setecientos, y siete.

Venta
Bam.de de Chabes
A
Bam.de Castro de Lima

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Bernardo de Chabes Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru; otorgo por esta Carta de Venta, que Vendo, doy en Venta, y al Barato Real, y Perpetuo Vendimio, para siempre jamas mi Esclavo nombrado Carlos de Edad de quinze años, poco mas, o menos, que Vendo libre de Empeño, y Obligacion, y sin Pleito alguno, que sobre el Esclavo Referido, y Vendido se mueva, o pueda mover, que yo Sepa, y Entiendo, que el Esclavo referido, no tiene Vicio, ni Enfermedad, que le impida el Trabajo, ni otra cosa, que le impida el Trabajo, ni otra cosa, que le impida el Trabajo, ni otra cosa

561=484

Poder del Pleito
del Rmo de S. Agustin
a Dn.
Fray Dd de Ambeles

En la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Francisco de Cuellar Oydor de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad por su Magestad y su Alcalde del Crimen de ella parecio presente Fray Dd de Ambeles Religioso del Orden de los Hermitaños de nuestro Padre San Agustin y como mejor de derecho lugar aya y haga parezca ante su Señoria y en la mejor forma que de derecho haya lugar dijo que por quanto el Padre Fray Juan de la Roca Diputado que fue del dicho Orden por el Reverendo Padre Fray Juan Lopez Provincial que fue de esta Provincia de la Isla Española y Tierra Firme y Comisario General de la Nueva España y Reyno del Piru por su Magestad y Provisor y Vicario General de todos los Religiosos de dicho Orden en todas las Indias Occidentales Islas y Tierra Firme del Mar Occeano y Comisario Apostolico por la Santidad de Urbano Octavo Pontifice Romano que Dios tiene en su Santo Reyno y Gloria en el Capitulo Provincial que se celebro en el Convento de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Mexico en el Reyno de la Nueva España en el año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve años en virtud de Patentes de Nombramiento de Provincial y Comisario General que tenia de su Magestad y de Diffinidor del dicho Capitulo General que se celebro en el Convento de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Salamanca en los Reynos de Castilla en el año de mil y seiscientos y treinta y seis

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y presentado tache y contradigalo de contrario
y a los testigos en hechos en dhos y en personas recuse
jueces e Ecnos y otros ministros y se aparte de las tales re
cusaciones si combiniere haga en anima de dhos bienes
quales q. juramentos de calumnia o de su orden
dad diciendo y difiera en ellos los casos y cosas q. com
bengan autos y procure apele y suplique y siga la ape
lacion y suplicacion por todos grados y instancias y senten
cias saque mandamientos provisiones sobre cartas y de
excomunion y censuras asta anathema y las jure y se
gale y publicar donde combenga y presente lo q. con
ellas se declarare y finalmente hagan todos los otros y demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. com
bengan de se hacer asta q. dhos pleitos se fenezcan y acaben
por todas instancias y sentencias = y asimismo le doy este
dho poder para q. pueda cobrar de todas y quales q. per
sonas q. sean y de sus bienes todas y quales q. cantidades de
p.s y otros efectos q. ayan quedado por fin y muerte del dho
difunto y se le estuvieren debiendo asta el dia de oy y de
bieren en adelante por qualquier causa o razon q. sea dando
de todo cartas de pago chancelaciones y los demas recaudos q.
combengan y pareceren juicio sobre dhas cobranzas q. para
dolo referido le doy poder con incidencias y dependencias y con
libre y gen.l administracion y facultad de lo substituir en q.to a dho
pleitos en q.to y las veces q. le pareciere revocarlos y nombrar
otros y a todos relevo de costas segun derecho y a su firmeza y cum
plimiento obligo los bienes de dho difunto avidos y por haver = q. es fho
en esta dha ciud. de los reyes del Peru a veinte y cinco de
junio de mil setecientos y seis años y el otorgante q. lo ele. doy
fee conozco lo firmo siendo testigos los R.dos P.es fray Pedro Cascante
fray Nicolas del Molino de dha orden y Melchor de Paredes pro

para cobrar

Fr. Joseph de Vasora
Prior Vice Prior

Ante mi

Charles Alvares
Pro de su mag.

Benta

Dn Thoribio Ruiz de Caso.

a Lexn

Dn Mn de Barrena

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
capn Dn Thoribio Ruiz de Caso morador en este
ciud de los Reyes del Peru otorgo que bendo y doy
en benta Rl a el capn Dn Mn de Barrena que este
presente dos negros mis esclavos que responden
al nombre de Fran.co y Jn.o de Castro hasta de he
dad de veinte y seis a.s que los hube y compre entre
otros esclavos del Alferez Man.l Franco por es
[illegible] dia [illegible] de [illegible] Mag.l cortijo que [illegible]
[illegible] Mag.l [illegible] sujetos
[illegible] y poteca y otra
[illegible] asegurar como no se
[illegible] mas de [illegible]
[illegible] en su poder
[illegible] y que
[illegible] quanto menores
[illegible] los hacha que de
[illegible] a de justificar
[illegible] que los avia pa de
[illegible] de haver lugar dha de
[illegible] ambos a dos de mil y un
[illegible] en Rl de contado
[illegible] por que los recivio
[illegible] testigos de
[illegible] de conocim.to con lo
[illegible] propiedad y
[illegible] a dhos esclavos
[illegible] hubiere para
[illegible] a su voluntad
[illegible] havida y comprada con sus pro
[illegible] para lo qual y en señal de posesion y pe
[illegible] otorgo esta escritura
[illegible] dhos esclavos con la cuenta de
[illegible] en forma y me obligo a la eccision segui
dad [illegible] dhos esclavos en tal manera que
[illegible] y seguros y que
no se les pondra pleito [illegible] contradicion por
[illegible] alguna y si se le pusiere o moviere luego
[illegible] sea antes o des
pues de [illegible] probanzas saldre
a la causa y tomare la boz y defensa de tal pleito
o pleitos y a mi costa y espensas los seguire y acabare
hasta le dejar [illegible] que [illegible] con dhos esclavos en quieta
posesion y si asi no lo hiciere y sanearse los no pu
diere le bolviere y pagare los dhos p.s con mas las

563=481

Libertad

El Mre de Campo Don Ignacio de Sabala y Villela

Dorotheo de Sabala

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo el Mre de Campo D. Ignacio de Villela Sabala Regidor Perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que por quanto yo tengo por mi Esclabo a Ignacio de Sabala hijo de Esclava nombrada Maria de Villela y de padre incognito nacido en mi Casa y Poder y por quanto el dicho Ignacio de Sabala se ha portado bien y fielmente en mi Servicio y me ha dado buena cuenta de todo lo que se le ha encargado y por otras muchas causas y consideraciones que me mueven a hacerle bien y merced de libertad y quiero hacerla y hago la dicha merced de libertad al dicho Ignacio de Sabala para que desde hoy dia de la fecha de esta Carta en adelante para siempre jamas pueda vivir y viva libre y horro de todo cautiverio y sujecion como si hubiera nacido de vientre libre y horro y como si hubiera sido comprado y rescatado de mi poder y de poder de qualesquier personas que hayan sido mis Esclabos y de mi Servidumbre y sujecion y para que el dicho Ignacio de Sabala pueda hacer y haga de su persona todo lo que quisiere y por bien tuviere como persona libre y horra y para que pueda ir y venir por todas las partes y lugares que quisiere y por bien tuviere sin que yo ni otra persona alguna se lo pueda impedir ni estorbar en manera alguna antes le doy por libre y horro y le hago merced de libertad para que use de ella como de cosa suya propia y para que pueda testar y ordenar su testamento y disponer de sus bienes como quisiere y por bien tuviere y para que pueda pedir y demandar y defender en juicio y fuera de juicio todas las causas civiles y criminales que le convengan y para que pueda usar y use de todos los derechos y privilegios que usan y pueden usar los demas hombres libres de estos Reynos y para que pueda ir y venir a ellos y a otras partes y lugares donde quisiere y por bien tuviere y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que hacen y pueden hacer los demas hombres libres y horros de estos Reynos y para que pueda gozar y goze de todas las honras y preeminencias que gozan y pueden gozar los demas hombres libres y horros de estos Reynos y para que pueda ser y sea admitido a todos los oficios honrosos y de confianza que quisiere y por bien tuviere

En Tercero vn Real año
de mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y seis.

persona alguna y pena de los bienes de la Cámara
y fisco por qualquiera causa ó razon que se le pueda
ofrecer, por qualquiera causa ó razon que se le pueda
ofrecer, por qualquiera causa ó razon que se le pueda
ofrecer,

Oblig.on

Ygnasio de Sabala

Al

Mre de Campo Don Andres de Sabala

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ygnasio de Sabala quarteron libre vesino y residente en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare realmente y con efecto al Mre de Campo Don Andres de Sabala y Bilela vesino desta dha ciudad o a q.n su poder y causa hubiere cinquenta pesos de a ocho reales por otros tantos que le debo de resto de los trezientos pesos prosedidos de la libertad que el suso dho me dio y otorgo oy dia de la fha ante el presente escribano y porque mediante esta escriptura de obligassion tubo efecto dha libertad los quales dhos cinquenta pesos de a ocho reales deste deudo y por la razon y causa referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Mre de Campo Don Andres de Sabala y Villela o a quien su poder y causa hubiere en esta dha ciudad por mi quenta costas riesgo y sin perjuisio desto en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis vienes se allen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa plaso para dezir dia de la fha desta escriptura en un año y a su firmesa pagar cumplimiento obligo mi persona y vienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las justisias y jueses de su magestad de quales quier partes que sean y en espe



Vn Real

SEll Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

fial a las desta dha Ciudad y corte que en ella
residen a cuyo fuero y Jurisdission de las qua
les y de cada vna de ellas me someto y renun
sio a mi propio Jurisdission domisilio y
vesindad y la ley que dize que el actor deve se
guir el fuero del reo para que me apremien
como por sentensia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renunsio las leyes fueros y de
rechos de mi fabor y la general que lo prohive
y consiento en traslados desta escriptura que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinti nueve dias del mes de Junio de
mil setesientos y seis años y lo firmo
el otorgante a quien yo el escno de su Mag.d doy fe
conosco siendo testigos el Lic.do D.n Joseph Vasques
del horden de Calatrava D.n Juan de Aguilar
y D.n Joseph Mogollon presbitero
presentes

Ygnassio de Zabala

Ante mi

Blas de Alvares
Escno de su Mag.d

Ytem Declaro que el Rey de Nuestro Señor
Don Carlos que Dios tiene en su Gloria
me debe de Alcance de mi Sueldo de
Capitan de Infantería Española de
la Plaza de Orán la cantidad de
Quatrocientos y Veinte y Quatro
pesos fuertes que importan
Quatrocientos y Veinte y Quatro
pesos fuertes que importan
Quatrocientos y Veinte y Quatro
pesos fuertes que importan

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y seis, y mil seiscientos, y siete.

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Maria de Bracamonte viuda mujer que fue del Capitan Don Juan de Mendoza difunto vecino que fue de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca estando enfermo en la cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catolica Christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en horas de ella con la disposicion que combiene para la salvacion de mi anima hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi anima de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de este Convento de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas

Item mando que se digan por mi anima y de mis difuntos quinientas misas rezadas de limosna de a dos reales cada una

Item mando que se digan por las animas de mis padres y abuelos y demas parientes cien

Libertad

Dn Gregorio hidalgo

y

Pr quarteron

Ho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Gregorio Hidalgo y Costilla cura y juez de la villa de Guanaxuato residente a Presente en esta ciudad de los Reyes del Perú digo q por quanto yo tengo por mi y mi casa un esclavo mulato nombrado Dn Maria de edad de treinta años poco mas o menos nacido en mi casa hijo de una mulata esclava mia nombrada Maria de Maria el qual quedo por bienes de la muerte de Dn Antt de Landaburu y Puga mi suegro y estando en mi libertad y poder ante Dn Pedro Vasquez de Acuña escrivano de su Magd de la Audiencia de esta ciudad de su voluntad y gusto y sin premio ni interes alguno otorgo que doy libertad a dho esclavo para que goze de ella como de bienes libres y como si hubiera nacido de madre libre y para que pueda ir y venir donde quisiere y hacer de si y de sus bienes como persona libre y para que ninguna persona de qualquier estado que sea le pueda prender ni maltratar ni hacer fuerza alguna antes si le defiendo que ninguna persona se atreva a hacerle fuerza alguna so pena de mi indignacion y de cien pesos para la camara de su Magd que cada uno que lo contrario hiciere incurra en la dha pena y mando que a dho esclavo se le guarden todas las honras y preheminencias que por razon de su libertad debe gozar como persona libre y para que pueda usar y use de todos los derechos y facultades que le pertenecen y le pueden pertenecer como a persona libre y para que pueda testar y ordenar su testamento y ultima voluntad y nombrar albaceas y herederos de sus bienes y para que en caso que muera sin hacer testamento sus bienes hayan de heredar y hereden sus hijos y descendientes legitimos y en su defecto sus padres y en defecto de estos sus hermanos y en defecto de estos sus parientes mas cercanos segun la orden que el derecho dispone y para que en todo lo demas que dho esclavo quisiere y por bien tuviere pueda hacer y haga como persona libre que es y para que en juicio y fuera de el se le guarde y haga guardar esta dha mi carta de libertad y todo lo en ella contenido y para que en todo tiempo haga fe y sea valida y firme en juicio y fuera de el y para que no se le ponga ni consienta poner impedimento alguno antes si en caso necesario en virtud de esta dha mi carta de libertad le defiendo y amparo en la posesion de libre



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sev. Reales

Sello Segundo Seis reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Bachiller Don Thomas de Mutio Presbitero Clerigo de Missa Beneficiado de la santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Nombre de Dios y Comisario del Illmo Señor Doctor Don Fray Diego de Medina Obispo de este dicho Obispado que doy el presente en virtud de la Comision que para ello tengo de su Illma que original queda en mi poder y Secretaria de Camara de Gobierno de que doy fee y de verdad conozco a Don Antonio Martin de Ojeda Vecino de esta Ciudad de Panama y Morador en ella que presente estando en mi Casa de Morada en la Calle Real de la Parroquia de Santa Ana de esta dicha Ciudad de Panama y como tal Principal Contrayente dijo que por quanto el dicho Don Antonio Martin de Ojeda tiene Comprado de Don Juan Antonio de Ojeda Vecino de esta

por el dho Don Thorvino Ruiz de Cuto Yodes
de luego la otorgo a prueuo y ratifico y me obligo
de estar y pasar por ella y de la guardar cumplir
y auer por firme en todo y por todo como en ella se
contuuiere como si fuesse presente a su otorgamien
to y el precio en que assi vendiere dho este labo me
acuda con el que el poder que para todo lo susodho
y su dependencia se requiere le doy y otor
go en bastante forma con libre y gene
ral administracion y a ello me obligo
con mis bienes auidos y por auer con
poderio y su mision a los Jueses y
Prelados que de mis causas conforme
a derecho puedan y deban conocer de quales
quier partes que sean y en especial a la de
esta dha ciudad a cuio fuero y jurisdiccion
me someto y renuncio el mio propio ju
risdiccion domicilio y vecindad, y la ley que di
se que el actor deue seguir el fuero de el
reo para que a ello me compelan por
todo rigor de derecho via executiua
y sentencia difinitiua de Jues compe
tente consentida y no apelada y pasa
da en autoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio todas las leyes fue
ros y derechos de mi fabor y la ge
neral que lo prohibe y el capi
tulo oduardus de solutionibus suam
de penis para no aprouecharme de
el contra la escritura que se otor
gare = que es fho y otorgado en la
ciudad de Truxillo del Peru en
veinte y un dias del mes de Ma
io de mil setecientos y seis años y no
firmo el otorgante a quien yo el escriba

Publico doy fee q̃ conosco por el impe-
dimento que padese en la mano dese-
cha, a su ruego lo firmo un testigo siendo
testigos Don Lorenzo de Cordoba = Pres-
bytero = Pasqual Rubio de Saualeta =
y Joseph Antonio de Aluarado = A ruego de
el otorgante y por testigo = Pasqual Rubio de
Saualeta = Ante mi Fran.co de Espino Alua-
rado escriuano Publico =

Pres.te Rui. y Lo.no y Fran.co =

En testimo. = de Orden

Fran.co de Espino Aluarado
Escriuano Publico

Venta
D Fran.co Ruiz de Cazo
al Cap.n
D Ben.to de Garmendi
de Un negro en 600 ps

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Francisco Ruiz de Cazo Vezino de esta Ciud.d de Sto Domingo en esta Isla Española de S.M. que Dios guarde por el Rey nuestro Señor en su Real nombre y como su Justicia Mayor Alcalde ordinario de primera nominacion en ella por su Magestad que Dios guarde por ante el Escrivano de Cabildo de Gobierno y Guerra de ella parezco y digo que por quanto yo tengo un negro nombrado Juan Criollo de esta Ciudad de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, que he comprado de Don Juan Bautista Garmendi vezino de esta Ciudad, segun consta de la escritura de venta que de dicho negro me otorgo ante el Escrivano de Cabildo de Gobierno y Guerra de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta, y porque dicho negro tiene algunos vicios y defectos ocultos, y no quiero estar a pleitos con dicho Don Juan Bautista Garmendi, por tanto por la presente carta de venta en la mejor forma que de derecho puedo y debo, otorgo y conozco que vendo y doy en venta Real para agora y para siempre jamas al Capitan Don Benito de Garmendi vezino de esta Ciudad, que presente esta, y a su poder para sus herederos y sucesores y para quien de el o de ellos hubiere derecho, el dicho negro Juan Criollo de esta Ciudad de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, que he comprado de dicho Don Juan Bautista Garmendi



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

en dho poder obligados y de ambos hauidos y ~~por hauer~~ ex
el dho Dn. Bernardo de Jurmendi q. soy presente a esta escritura
otorgo q. la acepto como en ella se contiene y recibo comprado el dho ne
gro nombrado Mn. de casta Jolupo en el precio de los dhos seiscientos p.s de
a ocho R.s q. tengo pagados en R.s de contado y de dho negro medio y
por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega
como en ellas se contienen y declaro q. lo e tenido en mi poder
a mi contento y lo he hecho verdemedio y sirui ano y me obligo
a no poner dha demanda. Sino fuere por los dos hachaques ex pa
sados dentro del termino q. basa y pasados no a de hauer
lugar dha demanda a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes hauidos y por hauer y todas las dhas partes por lo q. nos
tocadamos podera las Justicias y Jueces de su Mag.d de qua
les q. partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte
a cuyo fuero nos sometemos y obligamos a dho mi p.te y re
nunciamos el nro. y suyo domicilio y vecindad y el privile
gio de la ley q. dice q. el actor de beseguir el fuero del reo pa
ra que a lo q. dho es no se executen y apremien y a dho
mi p.te como por cosa juzgada y renunciamos las demas leyes
y dros. de nro. fauor y de dho mi p.te y la gen.l q. lo prohibe
q. es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes del
Peru en prim.o dia del mes de Jullio de mil sete
cientos y seis a.s y los otorgantes q. yo el escno. doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos el Gen.l Dn. Diego
Lujan y Auiña del horden de Alcantara Don
Mn. de Barrena y el Mag.r Ant.o Ruiz de
Palma presentes

Bernardo de Jurmendi

Horacio Ruiz de Castro

Ante mi

Marcos Alvarez
Pedro de Almagro

~~49~~ 520

Poder
Dn Pedro Caballero
al Capn
Dn Joseph de la fuente
en 3 de Julio

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Pedro Caballero Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reynos del Perú otorgo y conozco por el tenor del Presente que doy todo mi poder cumplido el mas de Derecho se requiere y es necesario al Capn Dn Joseph de la fuente general para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande y reciba judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean y deuda vienen a mis bienes Abras y haciendas de qualquier calidad que sean y de mi Hacienda depositaria diezmera y Maestre de Campo del Partido de Arica y de Vegas y de quien mas con derecho deba y pueda deber y me pertenezca cualesquier cantidades de Plata Oro Perlas Esclavos Esclavas y demas bienes que se deban y pertenezcan por escrito de Cedula o de la Persona que me deba y deberán por escrito corrientes o ferias Cedulas de Libranzas y quentas de libros Sentencias Mandamientos Vistas y Revistas y de cualesquier Pleitos Causas y Negocios civiles y criminales que tenga movidos y por mover ansi activa como pasivamente y poderes Cesiones Lastos Consignaciones y Pagares de Particulares y de Comunidades y de Testamentos o Obras Pias y de Memorias y Testamentos y de qualesquier Instrumentos y Papeles que se hallen pertenecientes a mi Hacienda o por otro qualesquier Derecho o razon que tenga o pueda tener en qualesquier manera y forma que sea o se deba haber y pertenezca al mencionado Poderdante que todo lo que assi recibiere y cobrare lo haya y cobre en virtud de este mi Poder y lo que assi recibido y cobrado tuviere lo entregue y pague a mi Apoderado Dn Pedro Lascano de Lavalle Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y mil Pesos de Plata corriente en esta Ciudad dando de todo lo que assi recibiere y cobrare Carta de pago y finiquito Lasto y todo lo demas que en virtud de este mi Poder hiciere y obrare que para todo ello y lo dependiente anexo y conexo le doy este dicho mi Poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general Administracion para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante Su Magd y Señores de su Real Audiencia de los Reynos del Perú Tierra firme y Chile y ante todos los demas Tribunales Justicias y Juezes que convenga y mas combenga y parezca y presentandose en los Pleitos que tengo movidos y por mover ansi activa como pasivamente siga y prosiga los hasta los dar por fenecidos y acabados y pedir y demandar y recibir y cobrar todos los bienes Deudas Creditos Acciones Derechos y Pertenencias que a mi Hacienda pertenezcan y me sean debidos y pertenezcan de cualesquier personas y en cualesquier manera y forma que sea o se deba haber y pertenezca y de



Vn Real

SEll Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

Dn Thoribio Ruiz de Cassso=

Ag

Dn Jph de la Sierra

Esc.

En Panquanto Plaserto Pecanemos yo el Cap.n Thoribio Ruiz de Casso Vesinos enesta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la Presente que Vendo y doy en Venta Real a Dn Juan de la Torre Manera mi esclava llamada Geronima de Costa Araoz de Edad de Veinte y tres años que hube y Compre en la Ciudad de Panama de Dn Matheo Gomez de los Reyes por Escritura Otorgada ante Bartholome Vasquez Escr.no de su Mag.d a la qual me Remito como mas o menos la qual le vendo por Esclava libre y por tal la doy y obligo de Sanidad y Saludable Sujeta a enfermedades y por tal la Vendo y no Asegurase Corrompida y porrea expresa la menciono y no se asegura Como no se la asegura Dn Juan Ruiz Vezino de esta Ciudad Presente que la Recibe y Acepta en la forma referida y Publica Escritura y Declara que Sujeto a la Contra Parte con Declaracion que la Esclava no sea Cimarrona ni Ladrona y que a de Venir a su Poder a la hecha de Medio Cruzado y que a de Venir a Sitio del Dho de la Recepcion a quanto Mando y Solemne Juramento a Dios y a la Cruz de Derecho que Hizo con la Mano derecha en forma de Cruz en Virtud de Poder que Tiene Sustituido de Dn Juan de Matos Vezino de esta Ciudad y Otorgado en ella en Veinte y Quatro de Noviembre de Mil y Seiscientos y Quarenta y Quatro Años Cuyo Traslado Autorizado en Publica Forma y Manera Hara Demostracion de Su Contenido y Poder que Queda en mi Registro y Protocolo de Escrituras Publicas que Pasan ante mi de que Doy Fee y Declara que Recibe la Esclava Dha en Precio y Quantia de Quatrocientos y Veinte Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente en Moneda Usual y Corriente que Valen Cada uno Quatro Reales y Medio de Plata Corriente Cada uno Conforme a la Ley y Pragmatica de Su Magestad que Trata de la Moneda que Pesos Montan Dhos



En el Tercero año Real sello de
mil setecientos y seis, y mil se-
tecientos y siete

[illegible] Corma la[illegible]
[illegible] dho quatrocientos y dos reales en
[illegible] dela Cobranza llamada de Simplicio alguno = Y assi en
[illegible] cumplan e obligo mis bienes muebles y rayces ha-
[illegible] el dho Dn Juan de la torre o tengo que ase y ha
[illegible] la cumplan boz segun Como en dha escritura
[illegible] Declaro Y es mi voluntad la dha Negra nel dho Jo-
[illegible] seph de la dha quatrocientos y [illegible] de la dha negra mulata
[illegible] por entregado y Venumplido en mi entierro funerales
[illegible] declaro que la deuda q[illegible] tengo den dinero y la
[illegible] hecho Y es de mis bienes y mando q[illegible] ano poner de
[illegible] manda ni Vendicion alguna sino fuere q[illegible] cumplido los
[illegible] dho de hagan y demal de mis bienes ó q[illegible] la Real dentro
[illegible] de dos meses y pasados no haya lugar dha demanda
[illegible] y assi lo mando cumplan y obligo mis personas Vienes
[illegible] auidos y por auer y dan poder cumplido a los Justicias y Jueces de su real
[illegible] q[illegible] q[illegible] sean Y en especial a las desta dha Ciudad y
[illegible] corte y en ella residen alcayo fuero no me meterno o de
[illegible] cuyo y Venumplido el dho Pedro Juan de la Torre
[illegible] mando y segunda y tercera vez de dho Derecho
[illegible] sus bienes de Vez para q[illegible] aprueben cum-
[illegible] plan el dho su Vez para q[illegible] aprueben cum-
[illegible] por sentencia q[illegible] para en cosa juzgada y Venumplida
[illegible] mos las cosas dexo dho mi hijo la dha Vez
[illegible] pro hube que es fha en la Ciudad de los Reyes
[illegible] del Peru en [illegible] Dia del mes de Julio de
[illegible] mil setecientos y seis años y
[illegible] el que se le dejo dho Vez de cinco Reales de plata
[illegible] mayor de sus nombres siendo testigos el Capn
[illegible] Bartolome Ruiz de Palma Pedro de Ybarra y Juan Mijan
[illegible] mosquera presentes = enmendado seis vale =

Juan de la torre

Bartolome Ruiz de Palma

Ante mi
Pedro de Arana
Escrivano

Obligon

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el
Capn Juan de la Torre Vezino desta Ciudad de
Mexico del Peru otorgo y conozco por esta
carta que debo y me obligo de dar y pagar y
entregar a Vos el
Capn Dn Thomas Ruiz de Caso o aq.n Su poder
hubiere quatro cientos pesos de a ocho
en reales buenos tantos que por me hazer amistad
Vos los ha prestado en esta
Ciudad de contado para mis necesidades los
quales me obligo de os los pagar y bolver
dentro de seis meses primeros siguientes
que corren y se quentan desde el dia de la
fecha desta carta en adelante sin pleito
ni contienda alguna y si pasado el dho
plazo no os hubiere pagado los dhos quatro
cientos pesos de a ocho en reales buenos
que por la presente me obligo de pagar
mando y prometo de os dar y pagar
con mas y allende de los dhos quatro
cientos pesos de a ocho en reales buenos
principales otros quatro cientos pesos de
a ocho en reales buenos por razon de
pena y costas y daños que se os
recrecieren en no os pagar los dhos
principales en el dho plazo y para
mayor firmeza de lo que dho es
Yo el dho Juan de la Torre
Vezino desta Ciudad de Mexico
otorgo y conozco por esta Carta
que debo y me obligo de dar y pagar
y entregar a Vos el
Capn Dn Thomas Ruiz de Caso o aq.n Su poder
hubiere quatro cientos pesos de a ocho
en reales buenos tantos que por me hazer amistad
Vos los ha prestado en esta
Ciudad de contado para mis necesidades los
quales me obligo de os los pagar y bolver
dentro de seis meses primeros siguientes
que corren y se quentan desde el dia de la
fecha desta carta en adelante sin pleito
ni contienda alguna y si pasado el dho
plazo no os hubiere pagado los dhos quatro
cientos pesos de a ocho en reales buenos
que por la presente me obligo de pagar
mando y prometo de os dar y pagar
con mas y allende de los dhos quatro
cientos pesos de a ocho en reales buenos
principales otros quatro cientos pesos de
a ocho en reales buenos por razon de
pena y costas y daños que se os
recrecieren en no os pagar los dhos
principales en el dho plazo y para
mayor firmeza de lo que dho es
Yo el dho Juan de la Torre
Vezino desta Ciudad de Mexico
otorgo y conozco por esta Carta
que debo y me obligo de dar y pagar
y entregar a Vos el
Capn Dn Thomas Ruiz de Caso o aq.n Su poder
hubiere quatro cientos pesos de a ocho
en reales buenos tantos que por me hazer amistad
Vos los ha prestado en esta
Ciudad de contado para mis necesidades los
quales me obligo de os los pagar y bolver
dentro de seis meses primeros siguientes
que corren y se quentan desde el dia de la
fecha desta carta en adelante sin pleito
ni contienda alguna y si pasado el dho
plazo no os hubiere pagado los dhos quatro
cientos pesos de a ocho en reales buenos
que por la presente me obligo de pagar
mando y prometo de os dar y pagar
con mas y allende de los dhos quatro
cientos pesos de a ocho en reales buenos
principales otros quatro cientos pesos de
a ocho en reales buenos por razon de
pena y costas y daños que se os
recrecieren en no os pagar los dhos
principales en el dho plazo y para
mayor firmeza de lo que dho es

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

su cumplimiento al fuero de las quales y de cada vna de ellas me someto y renunsio el mio propio Juris dicsion Domisilio y vesindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que me aprimen como por sentensia pasada en cosa juzgada y renunsio las leyes fueros y Dros de mi fabor y la gen que lo prohiue que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Julio de mil setesientos y seis años y lo firmo el otorgante a quien yo el presente escno de su Magd doy fee conosco siendo testigos el Capn Antonio Ruiz de Palma Matheo de Torres y Juan Mexia Mosquera presentes

Juan de la Thorre

[illegible]

Obligan

El Capn Juan de Dios Lobaton como prinsipal del Capn Juan Joseph Galban como su fiador

Al

Capn Domingo de Villa Verde por cantidad de 520 p plaso mano

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Juan de Dios Lobaton vesino desta ciudad de los Reyes del Peru como Prinsipal deudor y obligado yo el Capn Juan Joseph Galban de Estrada asimismo vesino desta dha ciudad como su fiador del suso dho que me constituyo y hasienco como para ello hago de causa y negosio agena mi propio y de libre deudor Prinsipal y llano pagador y sin que contra el dho Prinsipal ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos presida ni se a fha ni se haga deligensia ni excursion de vienes porque este beneficio y remedio con el de las autenticas expe ras y expensas expesial y expresamente renunsio; en nos ambos a dos prinsipal y

fiador juntos y de mancomun [illegible] de vno
y cada vno de nos de por si y por el todo in solidum
renunsiando como expesial y expresamente
renunsiamos las leyes de la mancomunidad y
fiansa division y excursion de vienes y
todas las demas leyes fueros y derechos que deben
renunsiar los que se obligan de mancomun in
solidum y debaxo de la dha mancomunidad y
fiansa que fha tenemos otorgamos por el tenor
de la presente que debemos y nos obligados
de dar y pagar y que daremos y pagaremos real
mente y con efecto al capitan Domingo de
Villaverde o a quien su poder y causa hubiere
quinientos y quarenta pesos de a ocho rr.s por otros
tantos que a mi el dho prinsipal por haserme
amistad y buena obra me a dado y prestado en reales
de contado de consentim.to de mi el dho su fia
dor de los quales nos damos por contentos y entrega
dos a nra voluntad y porque su resiuo de presente
no parese renunsiamos la esepcion y leyes de la no
numerata pecunia y entrega prueba del resiuo y
demas deste casso como en ellas se contienen los qua
les dhos quinientos y quarenta p.s de a ocho rr.s deste tudo
por la razon y causa referida se los daremos y pagare
mos al dho cap.n Domingo de Villaverde o a q.n su po
der y causa hubiere en esta dha ciudad por nra quenta
costa y riesgo y sin perjuisio en otra qualquiera parte
y lugar que por la del suso dho se nos pidan y deman
den y nros vienes se allen quier estemos presentes
o ausentes llanam.te y simplesto alguno con mas
las costas y gastos de la cobranza para de la fha
desta escriptura en vn año y sin que la obligasion
general desta escriptura derogue ni perjudique a la
expesial antes para mas seguridad de la paga y del
dho cap.n Juan de Dios de Lobaton obligo e ypote por ex
pesial y expresa obligasion en pero e ypoteca vn ne
gro mi esclabo nombrado Joseph de Casta congo
que hube y compre de D.n Fernando de Montemay
or para no lo poder vender trocar cambiar ni
en manera alguna enagenar por ninguna



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Causa ni razon que sea hasta entando que este pagada y satisfecha la dha cantidad de quinientos y quarenta pesos de a ocho reales y lo q en contrario hiziere sea en si nulo y de ningun valor fuerza ni efecto y a su firmeza pagar y cumplir ambos otorgantes principal y fiador obligamos nras personas y bienes auidos y por hauer y damos poder cumplido a las Justisias y Jueses de su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen y las donde esta escriptura se presentare a execusion pidiendo su cumplimiento al fuero de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos obligamos y renunsiamos el nro propio jurisdission domisilio y vesindad y la ley que dise que el actor deue seguir en fuero del reo para que nos apremien como por sentensia pasada en cosa jusgada y renunsiamos todas y quales q leyes fueros y dros de nro fabor y lagen q lo prohiuen con sentimos en traslados de esta escriptura q es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Julio de mil setesientos y seis años y los otorgantes a q nes yo el presente escriuano de su Mag. doi fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el P. Pre. fray Pedro Balderas del hon. de la merced Bar.me de Ycochea y el Cap. Lorenso de la portilla presentes

Ysidro de Dios Lo Batten

Joseph Salban de Estrada

Ante mi

Marcos de Alvares
Escriuano de su Mag.

Venta
Capp Mart de Sagandia
Al
Capp Juan de la Torre
Dho

S Quanto esta Carta Vieren Conozo el Capitan Martin de Sagandia Vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru Otorgo que el tenor de la Qual, que Vendo y Doy en Venta Real al Capp Juan de Reyes, que Vende y Doy en Venta Real al Capp Juan de Calonge questa presente Mulata Samba mi Esclava nombrada Theodora Criolla desta dha Ciudd de edad de Veinti quatro años que hube y Compre con pacto de Retro Vendiendo de Dna Luisa Baez Camina por Escriptura otorgada ante Juan del Corro Escno Real en Veinti quatro de Octubre de mil Setezientos y dos y sela Vendo por tal mi Esclava sana Caut.a sin enfermedad ni vicio ninguno libre de todo empeño y posesa y sin ser Cofrade de Cofradia ninguna Vicios tachas defectos ni enfermedades publicos y Secretos que alpresente tiene y Cinquenta y quatro pesos de a ocho Reales de plata corriente y en Reales Vellon que los Medio por contentos y entregados a mi Voluntad por quelos Vendo dona de presente contados y en numerario Castellano del Peru a vista y Estregos desta Escriptura de que me Desapodero y Desisto y Cedo y Renuncio la Accion Propiedad y Señorio que a dha Samba y de lo Vendido hago Venta Real con el dho Capp Juan de la Torre y en su Causa Sucesores para que el dho Capp Juan de la Torre y en su Causa hubiere y aya que haga y disponga de dha Samba libremente a su Voluntad como de cosa suya propia auida y adquirida con dha Cantidad de pesos en que la Vendo y Sirvio de Balde como lo declara la Escriptura de Venta que en Razon de lo Susodho otorgue ante el Escno Publico de Numero de esta Ciudad en Veinti quatro de Octubre de mil Setezientos y dos a que me Remito y Sera Visto y Secuendo a nuestro Favor dado y adquirido la posesion de dha Samba y para Balidar y Ver la dha Venta Real Cesion y Traspasacion en Señal de posesion le entrego a dha Escriptura de Venta Real Cesion y Traspasacion Lesgitimo en mi Favor dada y otorgada ante el Escno Publico de Numero de esta Ciudad y Yo me obligo a la Cesion Legitima dada y otorgada en forma de esta Venta en toda manera que valga y sea Valedera en todo tiempo Cierta y Segura dha Samba no enagenada ni hipotecada ni obligada a Censo ni otra cosa que tenga Embargo ni contradicion alguna por ninguna persona Causa ni razon que sea o pueda ser hasta el dia de oy dho dia que la Vendo y Cedo libre de todo lo referido y mas que se pueda decir y Imaginar hasta el dho dia de oy dho dia que la Vendo y Cedo y en caso que la dha Samba sea Auida por Cimarrona o Alzada o se huiese antes del dho dia de oy dho dia que la Vendo y Cedo y se Justificase ser Cimarrona o Alzada o Cofrade de Cofradia ninguna o tener Vicios tachas defectos ni enfermedades publicos y Secretos que alpresente tiene y se le



Vale

Sello Tercero vale Quatro dos de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y seis

[illegible] Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan de la Torre Vecino desta Ciudad de los Reyes Reyno del Piru como Albacea y Testamentario que soy del Capitan Juan de la Torre mi Padre difunto que Dios aya, otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy de Venta Real para siempre jamas a Don Francisco de Sagarda Vecino desta Ciudad una Tienda de Pulperia que tengo en la Plaza Mayor de esta Ciudad que Alinda por una parte con Tienda de Don Juan de Ulloa y por la otra con Tienda de Don Juan de Ulloa y por la otra con Tienda de Don Juan de Ulloa y por la otra

Venta
Al Capn Juan de la torre
Al
Capn Martin de Sagardia
Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn
Juan de la torre morador desta ciudad de los reyes
del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo y
doy en venta real al Capn Martin de Sagardia que
esta presente otorgo una mulata mi esclava nombrada
Bernarda de Sagardia de edad de veintisiete años
poco mas o menos que hubey compre de Da Maria Josepha
de la Cueba por escriptura otorgada ante el presente es
cribano este año de la fha y se la vendo por tal mi es
clava cautiba sujeta a servidumbre y por libre de obli
gassion empeño y poteca expesial ni que no la tiene y
sin asegurarsela de ningunos visios tachas defectos ni
enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente
esta sana porque se la vendo con todos aquellos visios ta
chas y defectos que me la pudiera volver con esos mis
mos se la vendo y en presio y quantia de quinientos
pesos de a ocho rs que por su valor me a dado en reales
de contado de los quales me doy por contento y entregado
a mi voluntad porque los recivo aora de presente contados
y en numero cabal en presensia del Presente escno y testigos
desta escriptura de que dara fee en la de conosimiento = me
diante lo qual me desisto quito y aparto del dro y acci
on propiedad y señorio que a dha mulata tengo y me perte
nese y todo con ella lo cedo renunsio y traspaso en el dho
capitan Martin de Sagardia y en quien su dro y causa
hubiere para que haga y disponga de dha mulata libremte
a su voluntad y como de cosa suya propia avida y ad
quirida con tan justo y legitimo titulo de venta rl como
lo es el desta escriptura y por ella o su traslado signado
y firmado sea visto y se entienda aver tomado y
adquirido la posesion de dha mulata sin otro acto al
guno de aprehension y para titulo y verdadera tradision
y en señal de posesion le otorgo esta escriptura y la tengo entre
gada = Y me obligo a la evision seguridad y saniá
miento desta venta en tal manera que aora y en to
do tiempo le sera cierta y segura no quitada puesto
ni movido pleito embargo ni contradision por ni
guna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego que de ello conste y me sea fho
saver aunque sea antes o despues de fha pu
blicasion de las probansas saldre a la causa y to
mare la voz y defensa del tal pleito o pleitos
hasta le dexar y que quede con dha mulata
en quieta y pasifica posesion y si asi no lo hisiere
y cumpliere y si sanear no se la pudiere le

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

dar y Volver los dhos quinientos pesos de a ocho rs con
mas las costas de la cobranza llanamente y sin pleito al
guno = Y a su firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y vienes avidos y por haver doy poder cum
plido a las justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier
partes que sean y en expecial a las de esta dha
Ciudad y Corte que en ella residen a cuyo fuero y
Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas
me someto y renunsio el mio propio Jurisdicion
Domisilio y Vesindad y la ley que dise que el actor
deve seguir el fuero del reo para que me apremien
como por sentensia pasada en cosa Jusgada y re
nunsio las leyes fueros y dros de mi fabor y la ge
neral que lo prohibe = Y yo el dho Capn Martin de
Sagardia que soy presente a lo contenido en esta es
criptura otorgo que la aseto en mi fabor segun y como
en ella se contiene y declara y resibo en mi comprada la
dha mulata nombrada Bernarda de Sagardia del
dho Capn Juan de la Torre en el dho presio de los dhos
quinientos pesos de a ocho rs de la qual dha mulata
me doy por entregado y por la resibo a ora de presente
en presencia del dho escribano y testigos de que asi mesmo dara fee
en la de conosimiento que es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en ocho dias del mes de Julio de mil setesientos y
seis años y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
de su Mag. doy fee conosco y asi mesmo lado y que el dho Vendedor
paso a su poder dhos quinientos pesos en numero cabal y el dho
comprador la dha mulata por haverse hecho en la dha mi
presencia y de los dhos testigos que lo fueron Joseph de Almasan
Matheo de Torres y Melchor de Paredes

Juan de Sagardia

Juan de la Thorre

Ante mi

Juan de Alvares
Pedro de Sumaga

516 = ~~496~~ 497

Venta

El Alferez Luis Pareño =

Don Pedro Romero =

Sepanquantos ésta Carta Vieren como yo el Alferez Luis Pareño Mulá Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el presente y vendo por libre de Empeño y Hipoteca y otra Enagenación y Sin Apelación como por el presente lo hago y otorgo a favor del Señor Don Pedro Romero Caballero del Horden de Calatrava Regidor perpetuo desta dha Ciudad y Maestre de Campo de Milicias de Infantería Española un Esclavo nombrado Joseph Caballero de Nación de Guinea Congo de edad de treinta años poco mas o menos que hube y compre de Juan de Castro por Escritura otorgada ante Agustin Escribano por el año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve de cuio Poder original queda en mi Poder y Registro a que me Remito y Refiero y Declaro que dho Esclavo le vendo libre de todo empeño Hipoteca y otra Enagenación y sin Apelación como por el presente lo hago y otorgo a favor del Señor Don Pedro Romero y en quien su Poder hubiere para que haga de dho Esclavo como de cosa suya propia adquirida con Justo y Legitimo Título de Venta Real al Contado y firma de esta Escritura por ella otorgada Segunda y firmada sea Valida y se le Guarde Guarde y Cumpla en todo y por todo como en ella se contiene y declara = Mediante lo qual me desisto quito y apodero del Dro y Acción Propiedad y Señorio que tengo y me pertenece a dho Esclavo que por el presente Instrumento Real Venta paso en el dho Señor Don Pedro Romero y en quien su Poder hubiere para que haga de dho Esclavo como de cosa suya propia adquirida con Justo y Legitimo Título de Venta Real como lo es el presente y Prometo y me obligo de no Revocar ni Contradecir esta Escritura por ella otorgada Segunda y firmada sea Valida y se le Guarde Guarde y Cumpla en todo y por todo como en ella se contiene y declara = Y Prometo y me obligo a la Buena Paga y Legitima Posesión de dho Esclavo en Paz y Salvo de todo Empeño Hipoteca y otra Enagenación y Sin Apelación como por el presente lo hago y otorgo a favor del



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

No lo hisiere y cumpliere y si sancar no se le pudiere le dare y vol
bere los dhos quatrocientos pesos de a ocho rs con mas las costas y gastos de
la cobranza llanamente y sin pleito alguno y a su firmesa y cumpli
miento obligo mi persona y vienes avidos y por haver y doy poder
cumplido a las justisias y juezes de su Mag.d de quales quier partes
que sean en expesial a las de esta dicha ciudad y corte que en
ella residen a cuyo fuero y jurisdission de las quales y
de cada vna de ellas me someto y renunsio el mio
propio jurisdision domisilio y vesindad y la ley que
dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que
me apremien como por sentensia pasada en cosa juz
gada y renunsio las leyes fueros y dros de mi favor y
la general que lo prohive = Yo el dicho Gen.l Don
Pedro Romero de Camaño que soy presente a lo con
tenido en esta escrip.ra otorgo que la aseto en mi favor
segun como en ella se contiene y declaro y resi
bo en mi comprado el dho mulato nombrado Joseph
Caballon en el dho precio de los dhos quatrosientos
pesos de a ocho rs del qual dho mulato me doy por
entregado y por no ser de presente renunsio las leyes de su
entrego y demas deste casso que es fha en la ciu
dad de los Reyes del Peru en nueve dias del
mes de Julio de mil setesientos y seis años y los
otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Mag.d doy
fee conosco lo firmaron de sus nombres siendo tes
tigos el lic.do D.n Pedro Rodrigues Maldonado Pe
dro Cano y Bartholome de Roxas pre
sentes

Luis Parrono [illegible]

Ante mi

Ant.o Pedro Romero de Camaño [illegible]

Marcos [illegible] Alvarez [illegible]

577 = ~~586~~

Venta,

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan
Diego de Espinosa Vezino desta Ciudad de los Reyes
Gran Diego que estamos delante presente y de en dos por en venta
real al Lic.do Dn Luis Paso de la Vega presente Domiciliario
dicho Tribunal de esta presente Dos negros Varas
todos de Casta Congo y sin baptisar a Una en dos Hueso en cantidad
de seis Vendo segun y como se Venden los negros Polales Varones
Vendo de la Gaviera y de Diferentes Herbadas y portales mis
Esclabos Cautivos Juzgo Arco Hueso y Flechas de obligacion
empeño especial expresa y Hipotheca que hago de los dichos negros
hubo y compre en la Ciudad de Panama de Esteban de Cadiz Factor general de dha Ciudad de Panama
el presente año de mil Seiscientos y Seis y aunque no sea Vendo
sin asegurarse lo como no sea de Ninguno Visio Tacha y
defecto ni enfermedad de publico y notorio de que al tpo
sean sanos con declaracion que los dichos esclavos y esclavas
hubo Vinieron de Angola y se hallaron bautizados y dixeron que
a Diego Espinosa Vezino de esta Ciudad de quien los compro
y Vende, y que no sabe ni le consta de Mal de Gaso gota ni
otro achaque alguno de los dichos que se Mal de Gaso gota ni

Pago

Dª Josepha Garsia Nuñes

Al Capn Dn Gregorio Ydalgo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze Dias del mes de Julio de mil setesientos y seis años ante mi el escno y testigos paresio Dª Josepha Garsia Nuñes y como heredera del Lizdo Dn Antonio de Losa brabo presuitero difunto como paresse del testamto otorgado ante Fran de Losa y Tuos escno Rl por el año pasado de mil y setesientos y como tal confeso haver resevido del Capn Dn Gregorio Ydalgo Alferes Rl de la Villa de guaura Albasea y tenedor de vienes del dho Lizdo Dn Antonio Brabo Docientos y cinquenta y nueve pesos de a ocho rs de lo que quedo liquido de todos los vienes de dho Lizdo Dn Antº de Losa Brabo y le dio finiquito de todo hasta dho dia por no deberle nada dhos vienes por haver dado cumplimto a todos los legados y deudas como consta de la administrasson de dho Albaseazgo y de los dhos pesos se dio por entregada a su voluntad y renuncio las leyes de la nonumta pecunia y entrega prueba del resibo y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y finiquito por no quedarle a deber nada y la otorgante a qe yo el presente escno de su mag doy fee conosco no firmo porque dijo no saver firmo a su ruego un testigo q lo fueron Juan de Salinas Antonio Ortega y Melchor de Paredes pres

a ro por isto

Juº de Salinas

Ante mi

Marcos Albares

Sº de Sumas

No paso adelante la firma q esta al pie desto q se escribe donde dise Dn Juan de Sandobal y Gusman por sircunstansias q hubo para ello y de ello doy fee

D Juº de Sandobal y Guzman

Marcos Albares



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

El Capn Thomas Sorll de Villar

R

Dª Luisa de Vera

Sho

Q

En quanto ha lugar en Derecho parezco yo el Capn Thomas Sorll de Villar Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre del Capn Thomas Gonzales de Castro Vezino de la de Truxillo en virtud del poder que presento y pido se me buelba dho original por ser mio propio, otorgado ante Juan de Ochagauia Escrivano de su Magd en dha Ciudad en veinte y quatro de Agosto del año de mil setecientos y no venta nueue con las Clausulas, y Condiciones que en el se contienen, el qual dho poder exhibo en forma ante el Sor Alcalde ordinario mas antiguo de esta dha Ciudad en veinte y nueue de dho mes, y año, y dho poder, y sustitucion mas vien sera aqui por mui dilatado, y sera visto por mi escrivano, de que doy fee, y en virtud de dho poder, y sustitucion en nombre de dho Capn Thomas Gonzales de Castro mi parte, y en la mejor forma que de derecho lugar aia, digo: que por quanto dho mi parte, y el dho Capn Thomas Sorll de Villar, vezinos, y Mercaderes de esta Ciudad, en Compañia, y Sociedad con Dª Luisa de Vera, mujer legitima del Capn Juan Chirino, vezino, y Mercader de la Ciudad de Panama, en el Reyno de Tierra firme, por escritura publica, que otorgaron ante Juan de Ochagauia Escrivano de su Magd en esta dha Ciudad en veinte y quatro de Agosto del año de mil setecientos y nueue de dho mes, y año, dieron, y entregaron a dho Capn Juan Chirino, para que con ellos, y con su caudal, y Hacienda, los negociase en dha Ciudad de Panama, y sus Provincias, y Puertos, por tiempo de quatro años, que corrieron, y se contaron desde el dia que dho Capn Juan Chirino, salio desta dha Ciudad, para la de Panama, que fue en el mes de Septiembre del año de mil setecientos, y dos, hasta el mes de Septiembre del año de mil setecientos, y seis, en que se cumplieron los dhos quatro años, en cuia conformidad, y en virtud de dha Escritura, y Compañia, dho mi parte, y el dho Capn Thomas Sorll de Villar, dieron, y entregaron a dho Capn Juan Chirino, la cantidad de Veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente, en Reales, y en Generos, que todos importaron dha cantidad, segun, y como mas largamente consta, y parece de dha Escritura, a que me refiero, y dho Capn Juan Chirino, se obligo a dar, y pagar a dho mi parte, y a dho Capn Thomas Sorll de Villar, la mitad de las ganancias, que tuviesen dhos Veinte mil pesos, y a dho mi parte, y a dho Capn Thomas Sorll de Villar, la mitad de las perdidas, que tuviesen dhos Veinte mil pesos

bara luego que dello sea fho saber alos q sea parte o dos
pues de fha Publicacion de los probanzas de la una y la otra parte
Cabos y defensas arpagna Cabay expensas los seguira fenecer
y acabar hasta la definitiua y que de en fho negocio empleo fiesta
sen. y siendo la hora real y cumplido el plazo de los prueuas
dare Voluntad dhos quatrocientos y sinco pesos de oro
costas dela causa = Iasi lo pronuncio y firmo = Yo Cadha Escriua
y Diego de fho mo Parexa dor por hauer = Yo Cadha Escriua
de Su Mag. de Vno y Publico dela Ciudad de los Reyes
testigo ser. del fho mo mando dar y pedi y firme en
mi Compañia el fho Negro nombrado Antonio Juan en
el fho pleito de los fhos quatrocientos pesos de oro
fho negro mero y por entregado y tenuo = las Leyes de Su
entrega prueba demas deste caso como en ellas se contie
nen y declaro que lo obtuuo en mi poder y lo hecho de
demanda y sentencia definitiua fue pronunciada
y escriuio dho fue y adeuerdo en fha ut supra
mal de Vno y testado = Vale = Vno = Vale
de dos meses y para ello no se le haver lugar fha demanda
Iasi pronuncio Complido y firmo dho Diego Munoz Dor
y Haber y ambos dho Cabalro y mo Escriua
mos Poder Cumplido las Justicias y Jueces de Su Mag.
quales quier parte que sean y especial alas de esta fha
Ciudad y Cabo Corregidor della ante quien fue y pre
sentada las quales y cada una de ellas hagamos
tras o fho amos y reconocemos el fho nro
poderio Domicilio y Vecindad y la ley que
dize Actor Domicilium sequitur forum Rei para
ante quien y ante quien como por sentencia
definitiua pasada en cosa Juzgada y consentida
y de la encorporada y Juzgada y
Iguales Juezes y fueros y derechos de nro
favor y defensa y lo por nro Procurador en la
Ciudad de los Reyes en Doze Dias del mes
de Julio de mil Seteientos y Seis anos y de los Testigos
ros aquien doy fee conozco lo firmo de su nombre y de la
puerto Vno Testigo y lo fueron Diego de Vbeda y Melchor
de Paredes y Joseph Gomez

Thomas Fernandez
de Villar

Ante mi

Diego Munoz Dor

Ante mi
Fernando de Vbeda
Escriuano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

Thomas Sall de Villar

A

Dⁿ Dⁿ Jph de Barreda

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dⁿ Thomas Sall de Villar Vezino de esta Ciudad de Leon Hijo legitimo de el Capⁿ Juan Garcia de Castro Vezino de la de Murcia y en virtud de Poder que dho mi Padre me tiene dado en el Pueblo de Chozas de Arriba dha Jurisdiccion de dha Ciudad de Leon al Capⁿ Manuel de Valdes Vezino de dho Pueblo de Chozas de Arriba en veinte y quatro de Agosto de el año de setecientos y nouenta y nueue ante Miguel Gonzalez Escriuano que fue de dho Pueblo y su Numero y que oy dia de la fecha de esta Carta Paresco ante mi el dho Capⁿ Manuel de Valdes en virtud de dho Poder y Sustitucion de el dho mi Padre que original queda en mi Poder y Registro de que Doy fee y de Conocimiento y dijo que en la mejor forma de derecho que mas haia lugar en el dho nombre Vende Real y enagenacion para siempre jamas a Dⁿ Juan de Barreda Vezino de la Parroquia de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad de Leon Presente y que en el dho nombre Acepta y Compra una Casa de Morada de Cal y Canto y Texado que la dha mi parte y sus Padres y Abuelos tienen en la Calle de Panama Barrio de Renueua de esta Ciudad de Leon que Alinda por la parte de Arriba con Casas de Dⁿ Domingo Gonzalez Vezino de esta Ciudad de Leon y por la parte de Abajo con Casas de Dⁿ Juan Garcia Vezino de esta Ciudad de Leon y por la parte de Delante con la Calle Publica y por la parte de Detras con Casas de Dⁿ Juan de Barreda Vezino de esta Ciudad de Leon Compradas por el dho mi Padre a Dⁿ Juan Garcia Vezino de esta Ciudad de Leon y Maria Gonzalez su Muger Vezinos que fueron de esta Ciudad de Leon Difuntos por Escritura de Venta que de ellas otorgaron ante Pedro Gonzalez de Quiros Escriuano que fue de esta Ciudad de Leon en veinte y quatro de Junio de el año de mil seiscientos y ochenta y seis Libre de Censos y Tributos y sin Pleito alguno que se le conozca Cuia Casa Vende con todos sus Entradas y Salidas Vsos y Costumbres Derechos y Seruidumbres quantos le Pertenecen y Pertenecer Pueden en qualquier manera por el Precio y Quantia de Quinientos y Veinte Reales de Vellon que la dha mi Parte Confiesa Auer Recibido y Tener en su Poder de dho Comprador en Dinero de Contado de que Doy fee y de Conocimiento y Renuncia la Ley de la Entrega y Prueba de ella y Otorga Carta de Pago en forma Vende la dha Casa con la Carga de Pagar a la Fabrica de la Yglesia Parroquial de dha Santa Maria Magdalena Veinte Reales de Vellon de Censo Perpetuo que Reconocen sobre ella los Dueños de ella y Pagan en el dia de Todos los Santos de cada vn año y Pagados que sean los dhos Veinte Reales de Vellon de dho Censo Perpetuo Quedara libre la dha Casa y Pertenecera al dho Comprador y sus Herederos y Sucesores y Pagara los Reparos que se ofrezcan en ella y Pertenecen a Cal y Canto y Texado y Madera y Cerraduras y Vidrieras y Pagara la Contribucion Real que le Cupiere y Pertenecera a la dha Casa y Pagara el Alcabala que se causare en esta Venta

Por persona alguna si se le pusiere o mo biere luego que de ello
conste aunque sea antes o despues de dha publicacion de las probanzas
saldra a la causa tomando la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y su propia costa y expensas lo seguira y fenecera y acabara hasta
le dexar y que quede con dha esclava en pacifica posesion y si
asi no lo hiziere y cumpliere y sacare no se la pudiere le dara y
bolvera los dhos pesos con mas las costas de la cobranza y a su firmeza
el cumplimiento obligo a los bienes y persona de dha mi parte avidos y
por haver = Y yo el dho Lizdo Dn Juan de Barreda presbitero que
soy presente a lo contenido en esta escriptura otorgo que lo aceto en mi
favor segun y como en ella se contiene y declaro y resivo en mi
comprada la dha negra que responde a Maria de Costa Chala y en
el dho precio de los dhos quinientos y veintisinco pesos de a ocho
rrs de la qual dha negra me doy por entregada porque la resivo
a ora de presente en presencia del dho escrivano y testigos de que asimismo da
fe en la de conocimiento y declaro que la a tenido en mi po
der a mi contento y la hecho ver de medico y sirujano y
me obligo a no pedir ni poner demanda de redibitoria sino
fuere padesciendo los dhos achaques de mal de corazon o gota
coral lo qual e de justificar dentro de dos meses y pasados
no a de aver lugar dha demanda y a su firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes avidos y por haver y ambas partes
damos poder a las justicias que de nras causas y de dho
mi parte puedan y deban conocer y a las de este arcobispa
do y corte que en ella residen a cuyo fuero y jurisdiccion
de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y
obligamos y renunciamos el nro propio jurisdi
cion domicilio y vesindad y la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo para que nos apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes fueros y dros de nro favor y la
gl que lo prohive que es fha en la ciudad de los reyes del
Peru en catorze de julio de mil setesientos y seis años y los
otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco y asimismo la doy que
el dho vendedor paso a su poder dhos pesos en numero cabal y el dho
comprador la dha negra por haverse hecho en la dha mi presencia
y de los dhos testigos y lo firmaron siendo testigos Dn Joseph Bu
caro el capn Diego Fausto Gallegos y Melchor de Paredes presbitero

Thomas Antto de Villar

Licenciado Don Juan de Barreda

Antto de Mendoza

Juan de Alvarez
Escrivano



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Testam.to
de Sebg.n
Alonso de Morales
en 23

En Nom.e de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta carta de mi testam.to vltima y final voluntad vieren como yo Sebg.n Alonso de Morales natural de Leganes y estante en esta Villa de Madrid y Vecino de la Parroquial de Sn Sebastian de esta Corte y Reynos de España hijo legitimo de Pedro de Morales y de Maria de Ortega mis Padres difuntos q Dios Gloria aya creando como firme y verdadera mente q no ay mas q vn solo Dios verdadero y en todo lo demas q tiene cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel Christiano y temiendo como mortal la hora de mi muerte. Para q quando llegare el tiempo de pagar el comun debito de la naturaleza humana este mi anima sin culpa delante de la Diuina Magestad de Dios mi Criador y Redentor y Espiritu santo q son tres personas distintas y

demi Parroquia y A demas acompañamiento se haga
dicho dia demi entierro sendo hoy dicho dia
sea ga por mi anima vna misa cantada y perdon
Item mando se pague demis bienes
Item mando de la man da forma q̃ dan vna brada
que pongo debaxo de dicho R.to de hoy dicho
que pongo pena de la santa bulla q̃ de suso tengo
sea obligada redemption = y otro si pongo para q̃ pida
christiano captivo
se pague demis bienes
Item quiero q̃ en mi voluntad sea quien de lo mejor
gros q̃ bien parado demis bienes, q̃ atrocientos ducados
de Espinas q̃ esta en poder Alvaro y toledo a Pone
Item mando demi hermana lo que le anden y corres
pondo de dicho demi hermana lo que le anden y corres
pondo de dicho demi hermana lo que le anden y corres
pondo de dicho



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta
D.ª Manuela Ramirez
a Ag.ª
Sup.r de Valleluca

En quanto esta carta vera ante mi Dn Manuel Ramirez vezina de esta Villa de Sorvilla y estando en ella en mi casa de morada en la Collazion de Sn Bartholome de la Collazion de Sn Bartholome de la Collazion de Sn Bartholome de



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que me executen y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l que lo prohibe = Yo el dho cap.n Sebast.n del Valleleal que soy presente a esta escritura aviendola oido y entendido otorgo que la acepto en todo y por todo como en ella se contiene y recivo comprado el dho negro nom.do Ant.o Joseph de Castuchala en el precio de los dhos docientos p.s de a ocho R.s que tengo pagados en R.s de contado y de dho esclavo me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega como en ellas se contiene y me obligo a no vender dho esclavo en mas cantidad que la referida y cada vez y quando y en qualquier tiempo que la dha D.a Manuela me diere y pagare los dhos docientos p.s le bolvere dho esclavo que es fha la carta en esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y seis a.s y los otorg.tes que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo el que supo y por la que dijo no saber a su ruego lo firmo vn testigo que lo fueron el Lic.do D.n Fran.co del Rosario Man.l de Ruiz y Ju.o Duran vicente lo presente

Y no sea de presente y se otorgo la carta de pago el uno a el otro y el otro al otro y no firmaron el que supo por el que no es testigo que lo fueron el Lic.do Francisco del Rosario y D.n Pedro de Quesada escrivano de camara y Miguel de la Reynaga y Ayala

Sebast.n del Valleleal

A ruego y por testigo

Fran.co del Rosario

Ante mi

Sebast.n del Valleleal

Fran.co del Rosario

Ante mi

Fran.co de Ruiz

Ante mi

Fran.co del Rosario

Ante mi

Fran.co de Ruiz

Benba
Mt. Joseph. de Leguna
alias
Mt. de Angelo
Mt. de Angelo
Mtp.

En el nombre de Dios todo poderoso Padre
cap. Mt. Joseph de Leguna, vecino de esta ciudad
de los Reyes del Perú, dice que por quanto
al Lic. D. Miguel Angelo de Mitaynal, cura
propio de esta parroquia de Santa Ana
de los Negros, le fue dada comisión para
que con citación de Pedro de Arana, Procurador
de esta Real Audiencia, como marido y conjunta
persona de Doña Juana de Ribera, vecina
de esta ciudad, y de Pedro Ramos, negro
esclavo de la dicha Doña Juana, y de
Antonio, negro esclavo de Don Juan de
Ribera, vecino de esta ciudad, y de
Pedro

Vn Real

Sello Tercero vñ Real años de mil setecientos, y (ocho,) mil setecientos, y seis.

[illegible] en la execucion y para ella poner pleyto que no lo hiziese y cumpliese y sentencia en no pudiese cobrar ni pagarse la cantidad de que fuese dicho [illegible] y costas y daños y menoscabos y [illegible] y costas de los dichos autos = en cuya prosecucion y para ello parezco ante Vuestra Alteza en la mejor via y forma que puedo y de derecho debo y como mas haya lugar, y digo que Don Diego Ruiz de Aguilera, vecino de esta villa, en virtud de un poder que presento en forma, en nombre y como apoderado de Don Juan Ruiz de Aguilera, mi padre, vecino de la villa de Alcaudete

Obligon
Diego Vasconcellos
y Noronha
a
Dª Rosa Pacheco
3000

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Vasconcellos y Noronha vezino de esta villa de Torre del Rey = otorgo por el tenor desta mi carta que debo y me obligo de dar y pagar y hare pagar a Dª Rosa Pacheco viuda de Diego de Leon vezino que fue de esta villa o a quien su poder hubiere quinientos y diez ducados por otros tantos que de ella he rescebido en dinero de contado para los gastos y menesteres de mi casa y familia que con ella he tenido en especial para ayuda a pagar a Dª Rosa de Villagomez sobrina de dicha Dª Rosa Pacheco mediante el empresito hasido hecho a Sebastian Marquez Noguera y de los dos mil y quinientos ducados que por escritura de obligacion que otorgo ante Pedro Vazquez escribano de su magestad en esta villa a veinte y quatro de Agosto de este presente año me obligo de pagar a la dicha Dª Rosa Pacheco o a quien su poder hubiere en fin del mes de Agosto de este presente año los dichos quinientos y diez ducados en dinero de contado sin pleito ni contienda alguna = y para mas seguridad de lo contenido = Yo que al dicho otorgamiento soy presente como principal deudor por la cantidad y razon referida me obligo de pagar a la dicha Dª Rosa Pacheco o a quien su poder hubiere los dichos quinientos y diez ducados en dinero de contado sin pleito ni contienda alguna en fin del mes de Agosto de este presente año

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder Dd

Dr Diego de Auca
a Ldo
Dr Ag.n de la Puerta

En Panamá a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el Sr Dr Diego de Auca y Noruja alcalde de la Corte de su Mag.d y oydor de la Audiencia de este Reyno y mi escribano y testigos parecio presente Agustin de la Puerta vecino desta ciudad y dixo que por quanto el tiene pleito con Juan de Ayala sobre cierta cantidad de pesos de oro que le pide en virtud de cierta escritura de obligacion que contra el tiene presentada en la Audiencia Real de los Reyes y para la seguir y fenecer y acabar conforme a derecho y para que en su nombre pueda parecer y parezca ante el dicho Sr Oydor y ante otro qualquier juez y justicia de su Mag.d y ante los Alcaldes de la Hermandad y ante otras personas y jueces que convengan y sea necesario en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte dello y de sus dependencias anexidades y conexidades y en la dicha razon pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber todos y qualesquier bienes deudas y hacienda que le pertenecen y le pertenecieren y deban y le sean debidos y pertenecientes en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y de aquellas personas y bienes que le deben y pertenecen y pueden y deben pertenecer en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea y de sus fiadores y principales deudores y de sus bienes y hacienda y de cada uno y qualquier dellos y de sus herederos y albaceas y de quien y como mas le convenga y de derecho deba y pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber todos los dichos bienes deudas y hacienda y cada cosa y parte dello y de sus dependencias anexidades y conexidades y en la dicha razon

Vn Real

S. Ello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

sauones embargos y desembargos execuciones prisiones consen
timientos y desolturas pregones ventas trances y remates de bienes
mar la posesion y amparo de ellos pedir terminos hacer pru
bas presentar testigos escritos escrituras testimonios papeles
y otros recaudos que pidan y saque de poder de quien los tengan bone
tache contradiga jure reuese autue y procure apele y supli
y siga la apelacion y suplicacion por todos grados y instancias
y sentencias saque mandamientos provisiones sobre cartas y de
excomunion y censuras hasta anathema las jure y haga leer y pu
blicar donde combenga y presente lo que con ellas se declarare y fi
nalmente hagan todo lo que combenga a esta que lo contenido en este poder
tenga cumplido efecto y de lo que entrare en su poder ejecutar a mi
orden que el poder necesario le doy con yncidencias y depen
dencias y con libre y general administracion y facultad de lo substituir
en todo o parte en quien y las veces que le pareciere reuocar a los nombrados
otros quedandose siempre con este poder para usar del y a todos
releuo de costas y lo firmo y a la firmeza paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligo mi persona y bienes hauidos y por auer y dos po
dera las justicias y jueces de su magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha ciudad y corte y a las donde fuere
sometido en virtud de este poder a cuyo fuero me someto y
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de la
parte que me executen y apremien a la paga y cumplimiento de lo que
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las demas leyes y dros de mi fauor y la general que lo prohibe
que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los reyes del
Peru a diez y ocho dias del mes de Julio de mil
setecientos y seis años y el otorgante que doy fee
conozco lo firmo siendo testigos Dn Rodrigo
Calderon Joseph de la Calzada y Clemente
de Cubillas presentes

Diego de Sucaldo
Noriega

Ante mi

Marcos de Alvarez
Pbro de su Mag.

R° =
G° =
1706 =

Descrituras Publicas otorgadas Ante Marcelo Albarez de Ron escriuano R.D. y Receptor del numero de esta R.D. Audiençia

R ~~560~~
R 639 =
Abecedado

Dado testimonio

585. 1

Domingo
Fran.co Muñoz Naranjo
a Dn Pedro de Salazar
Mon.te Sol

en 14 sep. [illegible]
Dn Joseph de Espinosa dio carta de pago a [illegible] de 390 [illegible] de los 390 del precio de un negro [illegible] bendio en chanca ante Joseph de [illegible] en 4 de [illegible] año [illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Reales de
mil setecientos, y seis, y mill-
tecientos, y siete.

Venta

El Cap.n Pedro de Zepeda

Al

Cap.n Juan de Salazar

Sepan quantos esta Carta de Venta como yo El Cap.n
Pedro de Zepeda Vezindario de esta Ciud.d de Mex.co
Otorgo por Aquien toca el efecto de esta presente que Vendo y Doy
de Venta Real al Cap.n Juan de Salazar Vezino que
Ssa en esta Ciud.d Vn Negro mi Esclavo Juan Bras Jolof Ca
ptivo de edad de Veintiseis Años que hube y Compre del Ma.do
de Juan de la Borda Vezino de la
Parroquia de nra Señora Santa Ana por Escriptura otorgada
ante Juan Nuñez de Porras Esc.no de Provincia por Mayo pa
sado de mil Setecientos y Cinco el qual le Vendo por libre
mi Esclavo Cautivo Sano de todo Achaque y Sin Sugecion
de otro Empeño Especie y Sin Segurancia de Dibdo
de otro Empeño Especie y Sin Segurancia de Dibdo
cha de que en Persona me obligo de Secreta mas de que
de presente esta Sano y Empe.do y que sera de quinien
tos pesos de a ocho Reales que por su Valor mando en
Reales de Contado de los quales me Doy por entregado a mi
Voluntad por que se Remito Renunsio las
Leyes del Pago Prueba Excepcion y Entrega que
Sepan y Ley de la No numerata pecunia y entrega que
ba del Pago y demas del caso como en ellas se contiene = me
diante lo qual me desisto quito y apodo del dho y acion
to Real Dominio propiedad y Señorio que al dho Esclavo tengo y me pertenece y
todo Con el lo Cedo Renunsio y trasfiero en el dho Cap.n Juan
de Salazar y en su Dha Causa hubiere para que haga y Disponga
de dho Esclavo sobre: presente a su Voluntad y como de
Cosa suya propia que Con dho adquirido Con justo y legitimo
Titulo de Buena Fe como Ley el dha Escriptura y para
Mayor firmeza todo lo Sig.do y firmado sea Visto y se entienda hacer
Vtilmente todo lo Sig.do y firmado sea Visto y se entienda hacer
tomado y adquirido Copossesion de dho Esclavo sin otro acto
alguno de aprehension Para que le pueda Vender
del Copossesion de tiempo ha Escriptura y Sello tengo entregado = y me
obligo a la Eviccion y Saneam.to de dho Esclavo
en tal manera que corra en todo tiempo Verdadera Venta
y no quitado que sobre mismo dho Esclavo embargo ni contradicion
por ninguna persona Causa y Razon sea y si la pusiere o mo
viere luego que se sepa Costa mia dho Saneam.to sea
de ante o despues de ha Publicado en las Pregones Salvo
a la Causa tomando la Voz y defensa de el para que no pare
perjuicio alguno Costas Daños y Menoscabos que a mi
por lo Susodho se le Siguieren y recrecieren a que
Vo me obligo a defender y que de dho Esclavo en quanto

y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y
se sancar no se la pudiere le dare y bolvere los dhos quinien
tos pesos de a ocho rs con mas las costas de la cobranza llana
mente y sin pleito alguno y a su firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y vienes avidos y por haver y doy
poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de
quales quier partes que sean y en expesial a las de esta
dha ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero
y Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
me someto y renunsio el mio propio Jurisdi
cion domisilio y vesindad y la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo
para que me apremien como por sentensia pasa
da en cosa juzgada y renunsio las leyes
fueros y dro de mi favor y la general que lo
prohive = Y estando presente a lo conteido en esta
escriptura yo el dho Capn Fran.co de Salazar Parabesino
aviendola oydo y entendido otorgo que la asiento en mi
favor segun y como en ella se contiene y declara
y resuelve mi comprado el dho negro nombrado Joseph
Criollo en dho presio de los dhos quinientos pesos
de a ocho rs que tengo pagados en reales de contado y del dho
esclavo me doy por entregado y por no ser de presente re
nunsio las leyes de su entrego pruebas de mas de este caso
que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en vein
te diaz del mes de Julio de mil setesientos y seis
años y los otorgantes a quienes yo el presente escno de
su Mag.d doy fee conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el Capn Martin Baquero Dn Pedro
de Noriega y Melchor de Paredes presentes =

Pedro de Zespedes

Dn Fran.co de Salazar Parabesino

[illegible]

[illegible]
Pe de su Mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

El Capn Joseph de Espinosa

Al

Capn Marn Albarez

Sello

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Joseph de Espinosa residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente q vendo y doy en venta Rl al Capn Martin Albarez que esta presente vn negro mi esclavo vozal resien venido de la partida que responde al nombre de Juan de Costa Arara de edad de treinta años poco mas o menos que hube y compre en la Ciudad de Sevilla con otras piezas de esclavos del fator general Dn Esteban de Cordier por el año pasado de mil setecientos y sinco y selo vendo por tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por libre de obligasion empeño e ypoteca y sin asegurarselo como no selo aseguro de ningunos visios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano y selo vendo segun y como se venden los negros vozales resien venidos de guinea y con declarasion que lo a tenido en su poder a su contento y lo a hecho ver de medico y sirujano y asimismo que a de renunsiar el Dro de la rescuitoria quanto minoris lesion y norme e ynormissima porque solo me lo a de poder volver padesiendo los achaques de mal de corason o gota coral lo qual a de justificar dentro de dos meses de la fha q los avia padesido en mi poder y pasados no a de haver lugar dha demanda y selo vendo en presio y quantia de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales libres de alcabala por q la q se causare a de pagar el dho comprador y de los dhos pesos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de presente su entrega renunsio las leyes de la no numerata pecunia y entrega prueba del resivo y demas deste caso como en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad y señorio y otras acciones Rs y personales que a dho esclavo tengo y me pertenese y todo con el lo se do renunsio y traspaso en el dho Capn Marn Albarez y en quien su dro y causa hubiere para q haga y disponga de dho esclavo libremte a su voluntad y como de cosa suya propia avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta Rl como lo es el de esta escripta y por ella o su traslado sigdo y firmado se a visto y se entienda aver tomado y adquirido la posession de dho esclavo sin otro acto alguno de aprehension y para titulo y verdadera tradision le otorgo esta escripta y le tengo entregado dho esclavo = Y me obligo a la evision

seguridad y sanam.to de dho exclauo en tal manera que aya
y corto lo tiempo tenga sitio y seguro y no quede prestorimo
dho Reuio embargo ni contradiz.on por ninguna persona cualquiera
sonque sea y si le pusiere o mouiere luego quede lo cortes y mesa
dho Sauer aunque sea antes de hauer hecho publicazion de los pre
sentes y saldre de la Causa y Remouido Vos y Ausencia del dho
Pleito o Pleito y amparo para dha exa en prensa los seguros
seneres de abor che para le dexar que quede con dho exclauo
en la Bouqueta y posicion poniendo y si assi no lo hiziere y cum
pliere y si sano en no se le pudiere le dare y Volunt.ad dho
quinientos y sinq.ta ducados con mas y los costos
de la Cobranza llana.m.te y simplizo alguno y assi firmes
y cumplim.to obligo mi Persona y Vienes auidos y por
hauer = Y el dho Capp.n Martin M.z dixo que como dho
es es ta presente a lo contenido en esta carta y la otorgo y la
acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y de
clara y auia en mi poder el dho Negro y exponde
el Juan de Cabra Seruo del dho Capp.n Joseph de Espinosa
que el dho Reuio a los dhos quinientos y sinq.ta pesos
pagados en Reales de Contado los Seis de Mexico de la pos
que lo fe confesse me obligo apagarla y del dho negro
me Otorgo por entregado y por no ser de presente se entrego
nuncio los testigos de dho entrego Prueba del Vejuo y demas dere
cho como en ella se contiene y Declaro que lo de suso
en mi poder con Contenido y lo echo ho Verdadero y sin
jano y asimismo me obligo ano poner demanda de Nulidad
ni Sentencia que de lo en dho acto que dimos de Con
sonsota dar la cual de justificar dentro del dos
meses contados desde y dho dia y pasados no ade hauer
lugar dha Demanda pagando lo que cumplir obligo
mi Persona y Vienes auidos y por hauer y con los pos
seedores Calidad por lo que toca Damos poder cum
plido a los Justicias y Jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a los de dho fuero
y Casa que en ella Vsanden Amos fuero y Jurisdicion de
que gozen para que a ello nos Sometemos obligamos
y renunciamos el nro pro pio Juez y Jurisdicion Domicilio
y Vesindad y Ley y Fuero y Clausula de nro sepan el
fuero de Vecinos para que nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y cumplimos los leyes fueros
y dho de nro fauor para lo que hue y consentimos

588=

✠

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Alcaldes de la Cas.ª de Corte = En la M.N. y M.L. Villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y seis años, ante los Señores Alcaldes de la Cas.ª de Corte de su Mag.d que residen en ella, parezio Juan Alvarez, Procurador de los Pobres de esta Villa, en nombre de Dn Thomas Alvarez y Quiñones, vezino de esta Villa, y dijo que por quanto su parte tiene a su favor Carta de Horro, que le otorgo Dn Thomas Alvarez y Quiñones, por haverle comprado a Juego y Cautiverio segun pareze de la escritura que para ello exibe, y en virtud de ella, y de la Ley del Reyno, que dispone, que todo esclavo que huviere adquirido la libertad, goze de ella, como de cosa propia suya, y adquirida con tan justo y legitimo titulo, como es el de la dicha escritura, con la qual se ha de servir, y usar de la dicha libertad

Venta

El Capn Balthasar de Rueda

A

Dn Nicolas Cortes Caballero

Poder Thō Prez gue

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Capn Balthasar de Rueda Vesinō desta Ciudad de los Reyes del Perū en Voz y en nombre del Capn Joseph Ortiz de Morales Vezino desta de trujillo y en Virtud de su Poder Otorgado en ella en Catorze de Junio deste Presente año de mil Setecientos y seis ante Phelipe de San Roman escrivano Pubco de Causa de la qual es Suficiente poder que Para declaracō que dirē en esta Escritura es como se sigue = aquí el poder que ha sido en esta Escriptura =

Y en conformidad dicho poder suso referido y del Mando y Voz del dho Capn Balthasar de Rueda otorgo en nombre de mi parte que vendo y doy en Venta Real a Dn Nicolas Cortes Caballero que Estā presente una negra esclava de dha mi parte nombrada Maria de casta gallega de edad de Diez y ocho años poco mas o menos la qual hube y Compre de dho mi parte en dha Ciudad de trujillo del Capn Esteban Diaz por escriptura Otorgada en Dos de Junio de Mill y Seis cientos y seis ante el dho Phelipe de San Roman escrivano Pubco de Causa y de Gobierno de esta Ciudad y sela Vendo para que la tenga Posea y aproveche como suya propia libre de todo genero de empeño hipoteca y obligacion y otros Vicios Tachas defectos que tenga en si y en Caso que se le halle alguno de los dichos Vicios Tachas defectos me obligo de la Volver y Volverle el Precio que por ella me ha dado y declara dho Comprador que la ha hecho Vien de medico y Cirujano y que de Presente se halla sana y libre de todo achaque de mal de corazon o gota coral y de otros qualesquier achaques de mal de corazon o gota coral y de otros qualesquier achaques dentro de la dha dezena de dias que los Vendedores no an de hacer Buenos sino dentro de los dhos seis meses que los Vendedores an de hacer Buenos sino dentro de los dhos seis meses que los aura padecido en poder de dho mi parte y pasados no a de hauer lugar dha demanda y sela Vendo en precio y quantia de quinientos y ochenta pesos de ocho reales que por su Vala montan dhos en Reales de Contado de los quales en nombre de mi parte me Doy por entregado a mi Voluntad por que los Vi y conte de Contado en numero Cabal en presencia del Escrivano y testigos de esta escriptura de que doy fee en la dha de Otorgam.to = mediante lo qual Desisto quito y aparto al dho mi parte del Dho y accion propiedad y Señorio que a dha esclava tengo y le pertenece y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en la dha Dn Nicolas Cortes Caballero y en sus Dros y causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su Voluntad como de cosa suya propia auida y adquirida con justo y Legitimo titulo de que al Otorgam.to de esta escriptura por ella le hallo Pagado Segurado y Satisfecho de su Valor y se obligo de hauerla por buena y adquirido la por tal esclava sin mas ni mas no dar ni dar le alguno de aberla hecho Vien y para ello y Verdadera tradicion y entrega al dho Comprador en el tiempo esta escriptura y sela entrego entregada = Y yo el dho mi parte la Vista Segurado y Saneamiento desta Venta en la manera que con ella en todo tiempo sea Cierta y Segura y no quitada puesta en Pleito embargo ni contrario por ninguna persona causa ni razon que sea que se le ponga ni le Pueda poner luego que de ello conste y les sea pedido y requerido antes o despues de esta publicacion de esta escriptura saldre a la causa y tomare la Voz y defensa de dha esclava como cierto y Verdadero Vendedor y asumire todas costas y menoscabos que se le siguieren y recrecieren hasta la dar y que quede con dha esclava

Seys Reales.

589 = ~~510~~

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph Ortiz de Morales vezino que soy de esta Ciudad de Truxillo del Peru por el thenor de la presente otorgo y conosco que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necessario para mas valer al Capitan Balthazar de Reyola assi mesmo vezino de esta dicha Ciudad y de partida para la de los Reyes para que por mi y en mi nombre en dicha Ciudad o en otras partes pueda vender y venda una negra mi esclava nombrada Maria de Castaña

Venda con todas aque
llas tachas Vicios y enfer
medades que caben en
la naturaleza Huma
na haziendo en razon de
ello la Escriptura o Escri
turas de Venta que le fue
ren pedidas a favor de
quales quiera personas
cediendo en el Compra
dor o Compradores mis
derechos y acciones para
que como cosa suya la pu
edan vender o usar de
ella como les pareziere
y confiese no valer
mas que el precio que
por ella le dieren renun
ciando en mi nombre
la ley del ordenamien
to real que habla y
trata serca de las cosas que

que se compran o ven
den por las mas o me
nos de la mitad del
justo precio y me obli
gar y obligue a la eui
sion seguridad y sanea
miento de la venta
que de la dicha negra
otorgare que le sera si
erta y segura al dicho
comprador o comprado
res y que a ella ni parte
de ella no le sera puesto
pleyto embargo ni con
tradicion por ninguna
persona y si lo tal sub
cediere luego que de ello me
conste saldre a la vos
y defenza de el tal pley
to o pleytos y los segui
re fenecere y cabare a mi
propria esta y mension

Y hare de manera que
quede con la dicha Escla
va en quieta y pacifica
posession y si sanersela
no pudiere le dare en
tregare y volvere al di
cho Comprador o Compra
dores lo que por ella hu
vieren dado con las cos
tas y gastos de la cobran
za para lo qual y ha
ver por firme todo lo en
este poder contenido obli
go mi persona y bie
nes muebles y raizes ha
vidos y por haver y doy
poder cumplido y bas
tante a las justicias y jue
zes de el Rey nuestro se
ñor de qualesquier dar
tes que sean para que a lo

que dicho es me executen
compelan y apremien
como se fuesse por sen
tencia passada y por mi con
sentida y no apelada sobre
lo qual renuncio todas las
leyes fueros derechos y pri
vilegios de mi favor y el
mio proprio y otro que de nu
ebo ganare en bastante
forma = y este poder le doy
al dicho Capitan Balthra
zar de Recoba con libre y
general administracion y
con facultad de que lo pue
da sostituyr en todo o en par
te como le pareciere rebo que
unos sostitutos y nombre otros
de nuebo y a los unos y a los
otros relebo de costas segun de
recho; en testimonio de lo qu
al otorgo la presente car
ta ante el presente escriva
no publico y testigos de

de ella que es fecha en
esta Ciudad de Truxillo de
el Peru en Catorze dias
de el mes de Junio de mill
setecientos y seis años y el
otorgante a quien yo el escri
vano publico doy fee que
conosco y de que assi lo otorgo
y firmo siendo testigos el
Theniente Joseph Gonzales
de Bohorques Don Melchor
Dias Gonzales y Casimiro de
Aguilar presentes = Joseph Ortiz
de Morales = Antonio Phelipe
de San Roman Escrivano publi
co de Cavildo

Pres.te fui y en fee de ello lo sig.no y firmo

En testim.o de verdad

Ant.o 2o

Phelipe de S.n Roman
Escriv.o Pu.co y de Cav.do

Va Rot

Sello Tercero vn Real de ocho de
mil setecientos y [illegible], y mill
setecientos, y siete.

en libro que trae para ello por su [illegible] de dha Ciudad y siendo así no lo hiziere
y cumpliere, si antes no se le aya de dar y volver a los dhos
quinientos y ochenta y dos reales de vellon menos cuarto, y a mas de la pena
de la ley, mando al Escribano que ante mi pasare la presente lo
asiente en el

Va Rodi

Sello Tercero, y vn Real de los de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] Pacheco y Dª María Pantoja mujer legítima vecinos moradores en esta villa de Leyes de Ber con Asensio el viejo consentimiento y Solemne licencia que tengo de dicho mi marido para lo infrascripto que otorgo en esta escritura segun y de la forma y manera que se sigue y Yo el dicho Asensio el viejo otorgo y conozco en la dicha forma dicho, mediante la qual ambos marido y mujer como deudores principales, otro sí cada vno de nos in solidum como fiador de dicho principal y llanos pagadores haciendo como hacemos de ello caso de deuda y pregona agena mia propia y de dicha mi mujer, deudor obligado y sin contra ninguno de los dichos principales ni sus bienes ni de alguna ni algunos de los suyos sea hecha ni se haga excepcion ni excusacion alguna ni de derecho caso ni remedio con de las autenticas en forma y especial y general renuncia de ley que habla de duobus reis de Vendi la autentica que dice de fide iussoribus y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor que hablen en mancomun a vno y cada vno de nos y mancomunidad in solidum renunciando como especialmente renunciamos las leyes de Duobus



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Venta

D.n Juan de Lespue Arez
paco chaga

A

D.a Gregoria Duran

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don
Juan de Lespúa Arespacochaga Vezindente en esta Ciud.d
de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la Presente
que vendo y Doy en Venta Real a D.a Gregoria Duran
aquí Presente Vn Negro mi Esclauo Nombrad
Miguel de Casta Chala de edad de Veinte y cinco años Po
co mas ó menos que hube por Declaracion que a mi fa
vor hizo D.n Joseph Xaime ante esta Ciudad de San
Fran.co del Quito en Primero de Agosto del año pasado
de mil Setecientos y Sesenta y dos ante Antonio Vegas
de Aguirre Esc.no de Cam.ra y Real hazienda Aqual dho Negro
le vendo por tal mi Esclauo Casteso Sujeto a Serbidumbre y por
libre de obligacion Empeño y Hipoteca Especial ni General ni
sin Saneamiento alguno no Sello de Seguro de ningunos Vicios dachos
defectos ni enfermedades Publicos y Secretos mas de que al tpo
de esta Venta sano y corrido aquellos Vicios dachas defectos
melo pudiera Volver en los mismos Sello Venta y Empre
sio y quanta de Seiscientos y ochenta pesos de ocho rea
les q.e por su Valor me ad.do en Reales de Contado de los
quales me doy por Contento y entregado a mi Voluntad y por
que los Veinte doze de que fuese en Reales de Contado en presencia
del Presente Escriuano y testigos de que yo el presente Escriba
no Doy fee por hauerse hecho en la dicha mi presencia y delos
dhos testigos= Mediante La qual me Desisto quito y apar
to del dho y accion Propiedad y Señorio que al dho Esclabo
tengo y me pertenese y todo en el lo cedo Vendo y trasfie
ro en la dha D.a Gregoria Duran y en su Dueño y causa
hubiere para q.e haga y disponga de dho Esclabo lo que en
su Voluntad y como de cosa suya propia auida y adquiri
da con justo y Legitimo Titulo como lo es la dha Es
critura y por ella o Dueños cabo Sello y firmado sea Vso
y Beneficiera amortizado y adquirido Laposesion dedho Es
clauo y para tabulo y Cedula de Venta en forma= Y en Señal de Posesion
Real la Rongo esta Escritura de la tengo entregado= Y en dho Esclabo
de la dha Seguridad y Saneam.to de dho Esclabo contra toda
persona que acosa y contra de tiempo le sea dicho y Seguro
Pro quitado puesto q.e mo dho Esclauo con fuego ni Sor
tilegios por ninguna Persona Causa ni Razon q.e hay sino le pue
da ni deue mo de excluyr que de ello contra me Sea dho Saneam.to
que sea antes ó despues de esta Publicada en la Plaza pro banza
y Sal driala causa y tomar la Voz y defensa de Mi todo
lo ó Pleitos y Amparo pida della y Espensas los Seguros
referesca y acabar hasta tener fin y que quede contra
Esclabo en libre quieta y pasifica posesion y Propiedad
hiziere y cumplire y dara con Recibo y Carta no sello que diere lue

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Que de ello conste y me sea fho saver le dare y boluere los dhos
seiscientos y ochenta pesos con mas las costas y gastos de la cobran
sa llana mente y sin pleito alguno y a su firmeza paga
y cumplimto obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y doy
poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magd de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte
que en ella residen a cuio fuero y jurisdiccion de las quales y de
cada vna de ellas me someto y renunsio el mio propio
jurisdiccion domisilio y vesindad y la ley q dize q el
actor deue seguir el fuero del reo para q me apremien
como por sentensia pasada en cosa juzgada y renunsio
las leyes fueros y dros de mi fabor y la gen que lo pro
hiue = Y yo la dha doña Gregoria Duran que como dho
es esido y soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola
oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fabor segun y
como en ella se contiene y resiuo en mi comprado el dho negro
nombrado Miguel de Castañeda en el dho preso de los dhos
seiscientos y ochenta pesos de a ocho rs que por su valor tengo
pagados en reales de contado y del dho negro me doy por
entregada y renunsio las leyes de su entrego por no ser de pre
sente prueba del resiuo y demas de este caso como en ellas se
contienen = Es fha en la ciudad de los Reyes del Peru
en veintisiete dias del mes de Julio de mil setesien
tos y seis años y de los otorgantes a quienes yo el presente escno de
su Magd doy fee conozco lo firmo el que supo y por la q no vn testi
go q lo fueron Fran.co Albarez Dn Bartholome Mar
tin de Castro y Luis Montano presentes =

Juan del Estur
Arespacochaga

Ante mi
Luis Montano

Fran.co Albarez
Pro de su mag.

El Alf.z D.n Juan de Villar

A

D.n Juan de Segnes

Aruspaco hoja

Vno

En quanto ha lugar en Derecho parezco ante Vra Md.d Yo el Alf.z D.n Juan de Villar Ottamendi Vezino desta Ciud.d y Regidor perpetuo della en el mejor modo y forma que mas aya lugar en Derecho digo que Vendo y Doy en Venta Real para siempre jamas al dho D.n Juan de Segnes Aruspaco hoja Vezino desta Ciud.d Vn Negro mio Esclabo nombrado Ignacio de Casta Angola de edad de Veinte años poco mas o menos Esclavo ladino y Bozal sano de todos sus miembros sin Vicio ni enfermedad alguna Contagiosa ni de otra calidad que sea Vendido por mio propio y libre de todo empeño hipoteca y obligacion Especial y General y de otra qualquier calidad que sea hasta oy dia de la fecha de esta mi Escritura de Venta Real la qual le hago con todos sus Vicios y enfermedades ocultos y manifiestos sin reserva alguna por precio y Cantidad de Quinientos y Cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos que por el me ha dado y pagado en Reales de contado los quales Vuestra Md.d Recibio en su poder y de ellos me doy por entregado a mi voluntad y para seguridad de la Venta que hago de dho Negro Ignacio Esclavo Declaro que es

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete cientos, y siete.

Venta

El Capp Joseph de Espinoza

A

Dn Juan de Ysasi Mendoza

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Capp Dn Joseph de Espinosa Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú Otorgo por el tenor de la Presente que vendo y doy en Venta Rl a Dn Juan de Ysasi Mendoza ausente que estara presente quatro negros mis Esclavos bozales Nuevamente Venidos de la Guinea que se nombran y siguientes Juan de Castañeda Antonio Castilongo = Joseph de Castilongo = Y Juan de Castilongo de edad todos quatro de treinta años poco mas o menos los quales hube y compre en la Ciudad de Panama con otras piezas de Esclavos de Don Estevan de Cordova factor que fue de Asiento de Negros bozales de dha Ciudad de Panama el presente año de mil setecientos y seis y dhos quatro negros los Vende por tales mis Esclavos libres de hipoteca empeño y otro qualquier derecho que a ellos tenga hasta el dia de la fecha de esta Escritura sin reserva alguna de cosa ninguna de ellos tachas defectos ni enfermedades publicas y secretas mas de que al presente Como sanos por que ellos Vendo como tales Esclavos y aquello en que se los Vende dicho y declaro y siendo como si Vendedor los Vendo por tales Esclavos Bozales y como tales los hecho y vendo de mi propia voluntad y con declaracion que los atendido en Cuba y en los demas puertos de Sanidad y asimismo que de venderlos el dia de la fecha en quantomas no valgan ni lleguen a la suma en que los Vendo porque solo me ha movido a hacer dha Venta por ser como es dha Esclava de mi Casa y Hacienda y para que de ella se sirva y use como de cosa suya propia y adquirida con su trabajo y sudor en virtud de este mi Carta de Venta y del poder que para ello tiene y en la mejor forma que de derecho se requiere y mas haya lugar en el dia de la fecha de esta Escritura en dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente que por ellos me ha dado y pagado en Reales de contado los quales Recibi de su poder a mi voluntad por cuenta de los dichos dos mil pesos de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad por cuya razon desde luego para siempre jamas desisto y me aparto de la accion propiedad y Señorio que a los dichos quatro Esclavos tengo y me pertenece y todo lo a ello anexo y concerniente por esta dha Escritura y doy poder cumplido como de derecho se requiere al dho Dn Juan de Ysasi Mendoza para que desde el dia de la fecha en adelante los tenga posea y use como de cosa suya propia y adquirida con su trabajo y sudor y de ella haga su voluntad

Dormil y Veinte y quatro Reales de Vellon en que fue rematado el Esquimo Navio de Alfaluches nuevo Con mas Calidades de la Escritta Citada Cuyo Remate fue Con Calidad de Pagar Dentro de Quatro Años Cumplidos Obligo mi Persona y Vienes avidos y por Aver Juro a Dios y a esta Señal de Cruz + que Como Dho es Pagare Dentro de Dhos Quatro Años Cumplidos Dhos Dormil y Veinte y quatro Reales de Vellon en que fue rematado el Esquimo Navio de Alfaluches nuevo Con mas Calidades de la Escritta Citada Cuyo Remate fue Con Calidad de Pagar

598=~~619~~

Va Resd

SEllo Tercero vn Reales años de
mil setecientos, y seis, y mill sa-
tecientos, y siete.

Sepan quantos estta carta vieren como Yo Cleof
Thomas Antt. de Villar. morador en Cazalla de
los Reyes de Penaflor en nombre de Dn Fran
sa su cuñado vecino de esta de la Villa y estando en
po de q otorgo en Pueblo de hoy que Sumido en el
Dn Fran. de Alvarado Toledo ante Fran
Mrz. Cabrera escno de Sd Corte de Mz de Año
pasado de mil setecientos y nueve y que el
Con vinteys en mi Sotorgte poder de Juan de Ybar
nora Sabetra. en Mz

aqui Poder y Substitucion de Sp 937 de Año de 1699

Prosigue

Yo el dho Cleof Thomas de Villar en virtud de dho poder y facultad
que se me da en la Cia. y Mr de Reyes otorgo y conozco q doy en dote y casamiento a la dha
Endoze now de mil Da Maria de Villar mi hija legitima y de la dha Da Ysabel Sanchez
setez. y siete años y mi muger difunta que es de edad de diez y ocho años poco mas o menos
antierm el q cit y hoy dia de la fecha de esta carta que se halla en mi poder y
todos poderio el Cap Thomas Sanchez de Villar vecino de esta villa de Cazalla
Cap Thomas Sanch de la Parroquial de Santa Maria la Mayor de la dha villa
el Mr Juan Glomoso hijo legitimo del Capitan Juan Sanchez de Villar y de Da Maria Gonzalez
Notario del Cap Juan Gonzalez de Cabo difunta vecinos que fueron de la dha villa de Cazalla
Requiem Jues Corrio y de la Parroquial de Santa Maria la Mayor de la dha villa
Confiesso Alex Verzeudo no se hace pacto ni Dio no bueno ni hay ni de fuero ni
xd q. V.S. Sus Sedonge con ni Dio no bueno ni hay ni de fuero ni
zebados Cuza de mi Sedonge Aprovechose esta para en tenta razon q la
Nora Santa Ana los haberidos y supodera juntamente q la ha hecho en
dozientos y setenta reales de vellon de dinero vivitano q adelante
contenidos nesta ci mas Dio a saber el Dote q quantos mas y
Cabeza de Sno prozes pueden enormes y enormissimo y solemne
dido de la dha negra poder bastante pudiere de hacha q pued
nombrada Maria mas bien cumplido y bastante q
de Catalina Ne fuere menester q sustituir dentro de dos meses contados desde
rio por Cabeza de la

599 = 420

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

600 = 401

✠

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligass=

Dⁿ Dn Geron de Arnesti y Espinoza=

Al Capⁿ Don Fran de Soto mayor y Pimentel

En quanto esta Carta vieren como yo Don Geronimo de Arnesti y Espinoza Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para la del Cuzco otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare bien y cumplidamente al efecto al Capⁿ Don Fran de Sotomayor y Pimentel Vezino desta dha Ciudad o a su Supodet y causa hubiere siete cientos pesos de ocho reales por otros tantos que por me hazer amistad y buena obra me dados y prestado en Reales de contado delos quales me doy por entregado a mi voluntad y porque assi es verdad lo firmo ante el Escrivano y testigos de la nominada carta entrega prueba del Vezino y demas deste caso como en ella se contiene en los quales dhos setecientos pesos de ocho reales de este deudo por la razon y causa referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Don Fran de Sotomayor y Pimentel o aquien su Supodet y causa hubiere en esta Ciudad por me la presente y Recibo y sin Recurso de esta amistad mostrar en qualquiera parte y lugar que por la Guya de mis bienes me pidan y demanden y mis Vienes sea llen quien me pidan y demanden y mis Vienes sea llen quien me pidan y demanden y mis Vienes sea llen quien

que en ella residen, y a las dondes y antes q̃ [illegible] esta Escritura se presentada a Excmo Sr̃ dixiendo sus supremos títulos, y autos fueros y Jurisdiçion de las quales y de cada una de ellas pretende y Venerable Amo Procurador Jesús dos Domiçilio Ciudad y calles que dixo y declaro q̃ en seguim el fuero del Reo se traxeron a presencia de su Excelencia Pasada en esta forma y cumplio las leyes fueros y Prin. demisorias y hacer lo prometido con siento en todos estos autos y para en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte Dias de Mes de Julio de mil Setecientos y Seis años y lo firmo ante dho Sr̃ Lo q̃ yo Escr̃no de su Mag. doy fee Conozco lo firmo dese Nombrado y testigos Don Pedro Calderon Pregon Peru de la Palma y Melchor Saez de Pando y Presente

Dn Ygnacio de Cenicio y Espinosa

Pago
El Capitan Dn Gregorio Dalgo Velasquez
A
Dn Juan Sanchez
Pagole de 50816

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un Dias del Mes de Julio de mil Setecientos y Seis años ante mi el Escr̃no y testigos parecio el Capn Dn Gregorio Dalgo Velasquez Vecino del Puerto y Villa de Guara y confeso aver recivido del Capn Dn Juan Sanchez de Tagle Vecino de esta Ciudad cinco mil ochocientos y diez y seis pesos de ocho rs en esta manera los tres mil seiscientos y sesenta y seis q̃ le quedo debiendo para en ellos pagar los treinta mil pesos en que estaba condenado en el Litigio que tuvieron en esta Real Audiencia del Peru con el Capn Dn Antonio de San Cobal y Fuego como Albacea que fue de Dn Antonio de San Cobal y Fuego y los dos mil quinientos y veinte y seis pesos que dixeron a Dn Pedro de Quezada en Compañia de los Albaceas q̃ quedaron de los autos para la Execucion de las Sentencias y entrega que hizo en dho Capn Don Juan Sanchez de Tagle de la plata que estaba depositada en poder de Dn Juan de Mena y otros Escribanos Reales y Romay Montenegro y otros Escribanos y Reyes Alcaldes de Corte y Alguaciles de la Real Audiencia de Lima y Comun de los Reyes de cuyo numero fueron testigos Don Mosiño y Melchor de Pando y Sotomayor Presentes y

Gregorio Dalgo
Velasquez

Fol. 422

✠

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Poder Cau.
Dn Juan Molero
El Lizdo Dn Juan Molero
Al
Sin Dn Luis de Cepeda

En quanto Ha Como Vezino que Soy del Lugar de Pozuelo Dn Juan Molero Presbitero Domiciliario del Arcobispado de Toledo Por Mi Propio Derecho y en Voz y en Nombre de la Pia Memoria que Doy por Cumplida Como Patron en Causa propia Executable con las fuerzas y Sumisiones en Dro necesarios y para Validacion de Un Retorno del Censo que Infra Hago y Como Mejor Ha lugar Digo que Por Escritura de Obligacion y Fianza que Otorgue ante Pedro Dn Martin de Cepeda Escrivano de su Magd y del Numero de esta Villa de Madrid en Veinte y Quatro de Junio de Mil setecientos y seis Dn Juan Gutierrez de la Plaza Vezino de esta Villa Como Principal Deudor y Dn Juan Gutierrez de la Plaza Vezino de la Villa de Colmenar Viejo Como Fiador Principal Deudor Otorgaron Escritura de Censo Redimible a favor de Dn Juan Molero Vezino de Pozuelo Como Patron de la Pia Memoria que Dotaron Dn Juan Molero Presbitero Vezino de Pozuelo y Dn Juan Molero Vezino de Madrid Padre y Hijo Difuntos Por Precio de Quatro Mil Ducados de Principal que Confesaron Auer Recibido en Dinero de Contado Para Pagar Ciertas Deudas que Dexaron Pendientes los Dichos Dn Juan Molero Padre y Hijo Difuntos Como Consta de dicha Escritura de Censo que Presento Con el Juramento Necesario Para Cobrar Ejecutoria Contra los Dichos Dn Juan Gutierrez de la Plaza Vezino de esta Villa y Dn Juan Gutierrez de la Plaza Vezino de la Villa de Colmenar Viejo Como Principal Deudor y Fiador Principal Deudor Por Mandado de Su Alteza Real Que Dios Guarde Mandada Dar Por Auto de Vista de Vuestra Alteza Real de Veinte y Quatro de Septiembre de Mil setecientos y Veinte y Quatro Confirmando la Sentencia de Vista Dada en Esta Villa de Madrid en Veinte y Quatro de Septiembre de Mil setecientos y Veinte y Quatro Por el Licenciado Don Juan Antonio de Vera y Pimentel Alcalde de Casa y Corte de Su Alteza Real Que Dios Guarde Por la Qual Mandaron Pagar a Mi Parte los Dichos Dn Juan Gutierrez de la Plaza Vezino de esta Villa y Dn Juan Gutierrez de la Plaza Vezino de la Villa de Colmenar Viejo Como Principal Deudor y Fiador Principal Deudor Los Dichos Veinte y Quatro Mil Ducados de Principal de Dicho Censo Redimible Con Mas las Costas de Dicho Pleito Como Mas Largamente Consta de Dicha Sentencia de Vista y Auto de Vista Confirmatorio de Ella

que cobrado que a dha cantidad los tome y lleve para
por otros tantos que le debo de los quales me doy por con
tento y entregado a mi voluntad y por no ser de pre
sente renunsio las leyes de la no numerata pecunia y
entrega prueba del resivo y demas de este caso y me
obligo al saniamiento desta cesion en tal manera que
aora y en todo tiempo le seran ciertos y seguros y don
de no constando haver hecho las diligensias judisia
les se los pagare con mis vienes avidos y por haver
que para ello obligo y doy poder cumplido a las
justisias y jueses que de mis causas conforme a dro
pedan y deban conoser y en especial a las de este
arzobispado que en ella residen a cuyo fuero y juris
dission de las quales y de cada una de ellas me someto
y renunsio el mio propio juris dission domisilio y vesi
dad y la ley que dice que el actor deva seguir
el fuero del reo para que me apremien como por
sentensia pasada en cosa juzgada y renunsio
las leyes fueros y dros de mi fabor y la gen que
prohive que es fha en la ciudad de los
reyes del Peru en treinta y un dias del
mes de julio de mil setesientos y seis años
y el orn de a q. yo el presente escno de su mag.d
doy fee conosco le firmo de su nombre sien
do testigos Ignasio Masinas Mel
chor de Paredes y Nicolas de Figue
roa presentes

Dr. Dn. Mo. Molero

Ante mi

Juan de Alvarez
Sno de su mag.d

602=~~605~~

Va Rodi

Sello Tercero vn Rodl años de
mil setecientos, y seis, y milse-
tecientos, y siete.

Venta
D.n Joseph de Espinosa
a D.n Joseph Ramon
de
+

Jhs

Ante el Pan.te Escr.no de Sacra Rl. Audiencia de Lima, y de Gobierno de esta Ciudad, y Testigos, Parecio Presente el Capt.n D.n Joseph de Espinosa Morador en esta Ciudad en la Parroquia de Sagrario de ella, y dijo: que por quanto entre el, y el Rev.do P.e Joseph Ramon Rondon Cura Rector de la Doctrina de Sn Pedro de Lacon, y Sn Geronimo de Moro Moro, Partido de Huaylas, se celebro Escritura de Venta de Diez, y ocho Esclavos, que el Otorgante le hizo de Catorce Negros, y quatro Mulatos, que son los siguientes. Maria Juana Negra, Domingo mi Negro, Antonio mi Negro, Maria Juana Josepha, y Jph. de Cantarango, Esclavos todos de Nacion Congos, Menos Cantarango, que es Mina, y Viejo, Menores todos de Edad, y Mayores de Sesenta años, Domingo, Maria Juana,

PAPEL.

SELLO CUARTO, UNA REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO Y CINCO, NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1706 Y 1707.

Sepase q̃ Yo el Capp.n D.n Pedro Sanchez Perexon de la Vega Alcalde Ordinario de 1.a Vot.o en esta Villa de S.n Miguel de Piura, Storgo y Valdivia por su Mag.d q̃ Dios g.de en esta Villa de S.n Miguel en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años, ante mi el Capp.n D.n Gregorio de Espinoza, Escrivano Real de Provincia, Publico y de Cabildo de esta dha Villa, y testigos de Abaxo escriptos, Parecio presente el Capp.n D.n Pedro Sanchez Perexon de la Vega Alcalde Ordinario de 1.a Vot.o en esta dha Villa, y dixo que por quanto el Capp.n D.n Pedro Sanchez Perexon de la Vega su padre, y Suegro de este otorgante, por su Testamento, y ultima Voluntad, que otorgo ante mi el dho Escrivano en esta dha Villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años, dexo por su Albacea, y Testamentario, y Tenedor de Bienes, y Tutor de sus hijos menores, y Nietos del dho Capp.n D.n Pedro Sanchez Perexon de la Vega, a este otorgante, y a la Capp.na Doña Ana de Espinoza, y Sanchez Perexon de la Vega su Muger, y Nieta del dho Capp.n D.n Pedro Sanchez Perexon de la Vega, y a el Capp.n D.n Joseph Sanchez Perexon de la Vega, y a el Capp.n D.n Gregorio Sanchez Perexon de la Vega, y a el

609= ~~505~~

Va Rodl

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

Del Capn Dn Joseph de Espinosa

A

Dn Thomas Garro de la Barra

Poder Prasidal

En el Puerto de Santa Maria Puerto Real en Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente Dn Thomas Garro de la Barra Vezino de esta Ciudad de Cadiz y Capitan de Infantería española de la Compañia que al presente tiene a su cargo en el Castillo de Santa Catalina de esta Plaza, y dixo que por quanto Dn Joseph de Espinosa

605=~~400~~

Va Reali

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Thomas de la Peña Vezino Labrador de este Valle de Salpa Otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y tiene se lario al Br. Dn Joseph de la Guardia Vezino de dicha Villa de Ayuden presente para que en mi nombre y en representando mi persona pueda vender y venda a la persona o personas que quisiere y por el precio que con el o ellos ajustare y concertare vna Casa de dicha Villa donde se halla Dn depositario por auerme mudado, nombrado, y señalado que lo sea y Compre de Dn Lorenzo Garcia de Alcaraz Vezino de este dicho Valle por escritura Otorgada ante el presente escriuano su fecha en este dicho dia quince de Junio de dicho año para lo cual le doy el dicho mi poder cumplido con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y le relievo de carga de satisdacion con clausula de Judicio sisti y Judicatum solui y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que combengan y sean necesarios hasta dejar la dicha Casa vendida y entregada a la persona o personas que la quisieren comprar y que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente

606 = ~~607~~

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

Venta

Dⁿ Joseph de la Guardia Puentero

Dⁿ Leonor de Villalobos

Poder Prorogue

En quanto Estala Parte Vrin como yo Dⁿ Joseph dela Guardia Puentero Domiciliario de Sⁿ Fernando y en Voz y en nombre de Juan Romo de Velasco Vez cino y Residente en el Valle de Palpa y en Virtud de Sup.to de dho Valle ante Juan de Yllescas y Torres Esc.no Pub.co y del Cauildo a Doze de Abril de este pres.te año de mil Setecientos y Seis Siete Sⁿ Sⁿ Sⁿ

y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta R.l como lo es
desta Escrip.ra y por ella o su traslado sig.do y firmado sea visto
y se entienda haver adquirido la posesion de dho mulato sin otro
acto alguno y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta Escrip
tura y se le tengo entregado = Y obligo al dho mi parte a la evicion
seguridad y saneam.to de dho mulato en tal manera que aora
y en todo tiempo le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni
mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna per
sona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mobiere luego que
de ello conste y le sea fho saver aunque sea antes o despues de
fha publicacion de las probanzas saldra a la causa y tomara la vez
y defensa del tal pleito o pleitos y a su propia costa y expensas lo se
gura y fenecera y acabara hasta le dexar que quede con dho mula
to en pacifica posesion y si asi no lo hisiere y sanear no se lo pudiere le
dara y volvera los dhos quatrosientos y cinquenta p.s de a ocho r.s
les con mas las costas y gastos de la cobranza = Y a su firme sa pag
y cumplim.to obligo la persona y vienes de dho mi parte avidos
y por haver doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de quales quier partes que sean en especial a las de esta
dha ciudad y conteque en ella residen a cuyo fuero y jurisdiccion
de las quales y de cada una de ellas le someto y renuncio el suyo
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del reo para que le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y
dros de su fabor y la gen.l que lo prohive = Y yo la dha Dona Leonor de
Villalobos que soy presente a lo contenido en esta Escrip.ra otorgo que la
aseto en mi favor segun y como en ella se contiene y declaro
y recivo en mi comprado el dho mulato nombrado Felisiano
en el dho precio de los dhos quatrosientos p.s cinquenta pesos
de a ocho r.s del qual declaro que lo e tenido en mi poder a mi contento
y lo e hecho ver de medico y sirujano del que el dho mulato me doy por
entregada a mi voluntad porque lo recivo aora de presente en presencia de
el Esc.no y testigos de que asi mismo dara fee en la de conocim.to que es fha en
la ciu.d de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Agosto de mil setecien
tos y seis años y los otorgantes lo firmaron de sus nombres a quienes yo el
presente Esc.no de su Mag.d doy fee conozco y asi mismo la doy de que el dho vendedor pasa
a su poder dhos quatrosientos y cinq.ta p.s y dha compradora el dho mulato por haver
hecho en la dha mi presencia y de dhos testigos que lo fueron Lorenzo de Lagos Antonio
de Molina y Melchor de Paredes y pr.a =

D. Joseph de
La Guardia

Doña Leonor de
Villalobos

[illegible]

[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete.

Venta

Dn Florensio Sanches y Da Augna de Silba su muger

Al

Capn Xptobal Galan

Fho

Ranquantos esta Carta vieren como nos el Capitan florensio Sanches y Da Augustina de silba marido y muger legitimos en presensia y con lisensia que primero y ante todas cosas pido y demando yo la susodha al dho mi marido para junta mente con el haser y otorgar esta escriptura y reualidarla con juramento e yo el susodho se la doy y consedo a la dha mi muger para el efecto que me la pide y en conformidad de dha lizensia pedida dada y asetada nos ambos a dos juntos y de mancomum auos de vno y de cada vno de nos y de nros vienes de por si y por el todo ynsolidum renunsiando como expesial y expresamente renunsiamos las leyes de duobus rex de bendi y el autentica presente hoc ita cobdise de fide jus oribus y el venefisio y remedio de la diuisson y excunsion y todas les demas leyes de la mancomunidad ynsolidum como en ellas se contienen debaxo de la qual otorgamos por el tenor de la presente que vendemos y damos en venta real al Capn Xptobal Gutierres Galan que esta presente vna samba nra esclaba nombrada Gregoria de edad de veinte años la qual hube y compre yo la dha Da Augustina de silba del Mre de Campo Don Juan Peres de Riuera por escriptura otorgada en esta dha ciudad ante Diego Marques de Gusman Essno Real en treinta y vn dias del mes de Mayo de este presente año de mil setesientos y seis la qual dha samba le vendemos debaxo de dha mancomunidad por tal nra esclaba cautiba su xeta a serbidumbre y por libre de obligassion empeño e ypoteca y de otra enagenassion que no la tiene y si ma se gurarsela como no se la aseguramos de ningunos visios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y en presio y quantia de seiscientos pesos de a ocho rs que por su valor nos a dado en reales de contado de los quales debaxo de dha mancomunidad nos damos por contentos y entregados a

Nra Voluntad porque los Reseuimos aora de presente
contados y en numero cabal en presensia de el pre
sente Escriuano y testigos desta Escriptura de que yo
el dho Escriuano Doy fee que los llebaron y pasaron
a su poder los suso dhos en numero cabal por hauerse
hecho en la dha mi Presensia y de los dhos testigos e nos
los suso dhos lo confesamos assi = Mediante lo qual y
debaxo de dha mancomunidad nos Desistimos quita
mos y apartamos del Dro y accion Propiedad y Señorio
que a dha Samba tenemos y nos Pertenese y todo con
ella lo cedimos Renunsiamos y traspasamos en el dho
Capitan Xptobal Gutierrez Galan y en q su Dro y
causa hubiere para que haga y Disponga de dha Sam
ba libremente a su Voluntad y como de cosa suya pro
pia auida y adquirida con tan justo y legitimo titu
lo de Venta Real como lo es el desta Escriptura y
por ella o su traslado signado y firmado del presente
e no sea visto y se entienda hauer tomado y adquiri
do la posesion de dha Samba sin otro acto alguno de apre
hension y para titulo y verdadera tradision y enseñal de
posession le otorgamos esta Escriptura y se la tenemos
entregada = Y como Reales Vendedores que por Derecho
somos obligados nos obligamos a la Euision seguridad
y saniamiento de dha Samba en tal manera que aora
y en todo tiempo le sera sierta y segura y no quitado
puesto ni mouido Pleito embargo ni contradision por
ninguna Persona causa ni Razon q sea y si se le pusiere
o mouiere luego que de ello conste y nos sea fho saber
aunque sea antes o despues de fha Publicacion de las
probanzas saldremos a la causa y tomaremos la
Voz y defensa del tal Pleito o Pleitos y a nra pro
pia costa y expensas los seguiremos feneseremos y
acabaremos hasta le dejar y que quede con dha Sam
ba en libre quieta y pasifica posesion y si assi no lo hisie
remos y cumplieremos luego que de ello conste y nos sea
fho saber aunque sea antes o despues le daremos y vol
ueremos los dhos seiscientos p.s de a ocho Reales con mas
las costas y gastos de la cobranza llanamente y sin pleito alguno

Va Rdo

SEllo Tercero va Realaños de mil setecientos, y seis, y milse, tecientos, y siete.

Jasu firmesa paga y cumplimiento obligo Yo el Dho Jph. Florencio Sanchez mi persona y Vienes exo cadha Dª Augustina de Silva mi Muger y de ambos auidos y por hauer y Damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mgd. de quales quier partes que sean y en Especial a las de Sta dha Ciudad y Corte en que ella residen a cuyo fuero y Jurisdicion a las quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y Leyes que diste que el actor Deue seguir el fuero del Reo para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos todas y quales quier leyes fueros y Dros de nro fauor y la general a el que no hize y consentimos contra la de esta Escriptura Y en especial yo cadha Dª Augustina de Silva renuncio las Leyes del Velleiano Senatus Consultos emperadores Justinianos Toro y Partida y las demas que son y hablan en Dro y fabor de las mugeres de cuyo efecto fuy auisada y apercibida del presente Escriuno que me las Dio a entender de que yo el dho Escriuno Doy fee que apercibio y dio a entender a la dha otorgante dichas Leyes y lo en esto dha como suelta y sabidora de quanto en dichas Leyes las aparto y renuncio de mi fabor para no me aprouechar de ellas en manera alguna y por esta carta de fuero y Juro a Dios nro Señor y una señal de Cruz segun forma de Dro que contra esta Escriptura no tengo hecha ni hare exclamacion ni protesta ni muestra ninguna y en caso que me hallare hauerla hecho o la hiziere Yo de ello encontrario y siparezere hauer la hecho o la hiziere Yo de ello desde agora para entonces la Reuoco y anulo y Doy por ninguna y de ningun valor y fuerza ni efecto antes de todo el dho Juram. declaro que para el otorgamiento de esta Escriptura quedo citado apremiada y requerida mas moderadamente por el dho mio fuero y en su nombre sino de mi propia voluntad y sin hago y porque dicho es por tanto voluntad y sin apremio ni fuerza alguna por quanto declaro que la propiedad y Valida y de ningun efecto ni Valor se pueda hallar en mi fauor y contra el Tenor y forma en que esta otorgada y en su lugar= Yo el dho Jph Florencio Sanchez otorgante que doy fee, como dho es a lo contenido en esta Escriptura

Asi lo otorgo

Aviendola oydo y entendido otorgo q la aseto en mi
fauor segun y como en ella se contiene y declara
y resivio en mi comprada de los suso dhos la dha samba nom
brada Gregoria en el dho presio de los dhos seiscientos pesos
de a ocho rr.s que tengo pagados en rr.s de contado de la qual dha
samba me doy por entregado y por no ser de presente su
entrega renunsio las leyes del entrego prueba del resibo y
demas de este casso = Y declaro por competente confesion
y declarass.on como si fuera fha en juisio con juram.to y a pedi
mento de parte y por mandado de Jues competente que
la dha samba nombrada Gregoria aqui contenida y de
clarada es toca y pertenese a D.a Margarita de Vargas
por hauerla comprado a su ruego y con dineros suyos
propios que para dho efecto medio y entrego y asi el
accion y dro que por rason de auerso otorgado esta
escriptura en mi cabeza auia adquirido a dha samba
lo cedo renunsio y traspaso en la dha D.a Margarita de
Vargas para que haga y disponga de dha samba lo que
le paresiere y como de cosa suya propia auida y adquirida
como lo es el desta declarasion para lo qual y en señal de
posess.on se la otorgo y se la tengo entregada y me obligo de
hauer por firme esta declarass.on aora y en todo tiempo
y a no hir ni venir contra ella por ninguna causa
ni rason que sea porquanto declaro ser sierta y ver
dadera dha declarass.on y la relass.on de ella y a su firmesa
y cumplim.to obligo mi persona y vienes auidos y por hauer
clausula guarentigia en forma de dro que es fha en la
ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del
mes de Agosto de mil setesientos y seis años y
los otorgantes a quienes yo el presente escr.no de su
Mag.d doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos el P.e Lector fray Joseph de silba el
P.e fray Juan de silba del horden de nras. de la mrd y
el cap.n Juan Gutierres Galan presentes

Xptoba Antonio Galan

Doña Agustina de silva

Lorenzo Sanchez

Ante mi

[illegible]

Va Rodi

609 = 430

SEllo Tercero vn Reales de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

Testam.to de Miguel de Candia

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Gloriosa siem-
pre Virgen Maria supassiba Madre de Nra Señora concebida
sin Pecado original en el Primer Instante de su ser animada
para quanto Esta Carta de mi Testamento Vltima y postrimera
voluntad Yo Juan como yo Miguel de Candia natural de
Reino de Candia hijo Legitimo de Juan de Candia y de
Da Candia Regina mis Padres Difuntos Estando en Pie y
sano Cabal Juicio Memoria y Entendimiento
ro natural qual Dios Nro Señor a sido Servido de
darmele y Cuydado como primer y Verdadero Criador
en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tres personas y Vn solo Dios nombre y
Credo lo demas que cree y Confiesa la Madre Yglesia Catho
lica Romana debaxo de cuya fee y Creencia Cumplido y Pa
decido Vivio y Murio como Catholico y fiel Xpiano y temien
dome de la muerte que es cosa natural a todo Criatura huma
na y deseando Salvar mi Alma otorgo Hago y Ordeno mi
Testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.or que la
crio y Redimio con su Precio Sangre muerte y Pasion y el Cuer
po a la tierra de que fue formado

Yten mando que quando la Voluntad de Dios Nro
Señor fuere servido de llevarme desta presente Vida
mi Cuerpo sea Sepultado en el Convento de Nro Padre San
Augustin en esta Villa y Lugar que parezca en mi
Albarea y se Amortaze mi Cuerpo con el Avito de Nro
Padre San Fran.co y acompañe mi Cuerpo la Cruz Alta
Cura y Sacristan de mi Parroquia y demas acompa
ñamiento que pareciere ami Albacea y le digan Treinta Misas
Cantadas de Cuerpo presente y otra el Dia de mis honras

Yten mando a las Mandas forzosas y acostumbradas
dos pesos = Yotros Dos para Redempcion de Cautivos Xptia
nos = Y asimismo otros Dos a los Santos Lugares de Jeru
salen = Yotros Dos pesos a la Santa Hermandad de Nra Sra
Contra los Juramentos

Yten Declaro que soy Casado con Nra Casa de Sn Mendazio mu
jer la qual notorio Y Pubico ninguno ampo de a su mismo
Durante dho Matrimonio no trage hizo ninguno y asi lo De
claro para que Conste

Yten Declaro que debo diez pesos a Andres de Alcaniz Vezino
mismo dexo a Joseph de Cabrera ocho pesos los quales mando se Vean
años que celebro dicho Sepo para ver mando quanto Albaceas selo
pandemia y en su Alma = Yten Declaro que debe Juan Bap
dho en otra Cantidad pesos = Yten mismo me deben diferentes personas
algunas Cantidades de pesos

Yten declaro que tengo dadas quentas de Entradas y Salidas con Don
Juan de Olivares y lo que le debo se lo debe quenta parte
por Instrumto los quales mando se haga pago de ellos y assi lo de
claro para que conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamto mando y dexo en el cont
rida Dexo y nombro por mis Albaceas tenedores de Bienes y al dho Cap
Don Juan de Olivares y dicho poder al sus dho para que entre en todos
mis Bienes y los Venda Sobre Venda Remate en almoneda fuera
de ella y de cartas de pago y finiquitos y use del dho Albaceazgo
en todo el tiempo que fuere necesario sin ninguna limitacion ante
para cumplir este Mando y dha quelas de Dro Dispone por ser
an mi Voluntad

Y cumplido y pagado este mi testamto mandas y legados
que contiene dexo y nombro por mi heredero al dho Capn
Juan de Olivares por ser en su heredero forzoso y assi lo De
claro para que en todo tiempo conste

Yten revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto
todos quales quiera testamentos codicilos poderes para testar y otras
Ultimas Disposiciones que antes de este aya hecho y otorgado por Escrito
o de palabra que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este que ahora hago y otorgo que quiero
que se guarde como mi Testamto y Postrimera Voluntad En testimonio de lo qual otorgo el presente en la Ciudad de los
Reyes del Peru en primero dia del Mes de Agosto de mil Sete
cientos y seis años Yo el presente Escno de su Magd y Receptor
del Numero de esta Rl Audia Doy fee de conozco al otorgante
y que a lo que paso en esta carta en todo su tenor Juro memoria
y entendimiento natural que firmo porque Dispone Saber Escribir y firmo a su ruego y Peticion que firman a Clamados y Rogados por testigos El Capn Antonio de Urrutia Domingo Ramos
Juan Manuel Melchor de Paredes y Juan de
Santa Cruz Perez = Ante mi Diego Camacho Escno

Arbolanchea y por su ruego
Ante mi Diego Camacho Escno

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Benta

D.ª M.ª de Zespedes

a

D.n Joseph hordones del Aguila

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Maria de Zespedes vezina de esta ciud.d de los Reyes del Peru viuda muger que fui del cap.n Ju.n de Ezo aguirre otorgo que bendo y doy en bento real a D.n Joseph hordones del Aguila que esta presente vna mulata mi esclava nombrada Seferina de la santissima trinidad de hedad de ocho años la qual me toca y pertenece en virtud de declaracion que a mi favor otorgo D.ª M.ª Fran.ca de Velasco noviçia en el mon.o de santa clara ante Ant.o Mrnz de castro e.no R.l y se le bendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de oblig.on empeño y potesta y otra en ajenacion que no la tiene y sin se la a segurar de hiçio tacha ni defecto alguno mas de que al presente esta sana en precio y quantia de trecientos pesos de a ocho R.s que por su balor me ha pagado en R.s de contado de que me doy por entregada a mi satisfacion por que los recivo aora de presente contados y en numero cabal en presencia del presente e.no y testigos de esta escritura de que yo el de ella doy fee y que la dha bendedora los llebo a su poder en dha mi presencia y testigos e yo la suso dha lo confieso assi con lo qual me desisto y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo y traspaso en el dho comprador en quien su causa y dro hubiere para que haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como de cosa suya propria avida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto y en señal de posesion y para titulo y verdadera traslacion le otorgo esta escritura y le tengo entregada dha esclava con la ausula de constituto en forma y me obligo a la saneamiento y seguridad de dha esclava en tal m.a que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego que conste y me sea fho saber aunque sea antes o despues de fha publicacion de las probanzas y saldre a la causa y tomare la boz y defensa de tal pleito o pleitos y a mi costa los seguire y acabare a tal de ejar y que quede con dha esclava en quieta posesion y si asi no lo hiciere y sanearse la no pudiere le bolvere y pagare los dhos p.r con mas las costas que se le siguieren y con las de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las justicias y jueces de su mag.d de qualesq.r partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio de mi dicho y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de Reo para

que se sujeten y apremien a la paga y cumplim.to
de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las leyes y de
rechos de mi favor y la gen.l que lo prohibe y al
dho D.n Joseph hordoñez de l Aguila que doy pres.te
a esta escritura otorgo que la acepto como en ella se
contiene y recivo comprada la dha mulata acom
brada Seferina de las antisimatrimidad en el
precio de los dhos trecientos p.s de ocho r.s que tengo pa
gados de contado y de dha mulata me doy por entre
gado a mi satisfacion y renuncio las leyes de la entrega
y declaro por competente declaracion como si fuera fha
en juicio con juram.to a pedim.to de p.te y por mandato de
Juez comp.te y con la solemnidad para su validacion en
dro necesaria como la dha mulata es toca y pertene
ce a D.a Theresa hordoñez de l Aguila mi hermana por
haver la comprado de su horden y con sus propios
dineros que para dho efecto me dio y entrego y asi qual
quiera dro y accion que por razon de haverse otorgado
esta escritura en mi cabeza adquiri a dha mula
ta lo cedo y traspaso en dha mi hermana para que
disponga de ella como de cosa suya propria para lo qual
le otorgo esta declaracion tan bastantem.te como le con
venga la q.l me obligo de aver por firme aora y en
todo tiempo a su ynformacion y cumplim.to obligo mis
bienes avidos y por haver que es fha la carta en esta
dha ciud.d de los reyes del Peru a diez y seis dias
del mes de Agosto de mil setecientos y seis a.s y los
otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco lo pri
maron siendo testigos D.n Domingo Cosio D.n
Man.l Gutierrez y el cap.n D.n Fern.z de Bal
des presentes

Declaracion

Ante mi

D.a Maria de Ces p.a de

D.n Joseph Ordoñez
de l Aguila

Jose de Alvarez
p.o de Sumaya

SELLO SEXTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y NUEVE, Y NOVENTA Y SEIS.

En Sanlucar la Mayor a quatro dias del mes de Março de mil setecientos y treze años ante mi Don Joseph de Espinosa escribano de su Magd. y del numero de esta villa parecio presente Don Pedro Ignacio de Requena Vecino de esta villa y Capitan de Infanteria de los Reales exercitos de su Magd. que Dios guarde, a quien doy fee conozco, y dijo que para que en su nombre y en nombre de Doña Maria Ignacia de Requena su hija legitima y de Doña Maria Josepha de Requena y Ortiz de Zarate su muger difunta, parezca ante su Magd. y los señores de su Real Consejo de las Indias, y ante otros qualesquier Tribunales, Justicias y personas que combenga, y ante cada uno de ellos, presente un memorial, y pida y suplique lo que mas combenga a su derecho, y en razon de ello haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan, y sean necesarias, hasta conseguir el efecto que pretende, le da y otorga este poder cumplido, bastante, y el mas necesario, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administracion, y con facultad de poder sustituir este poder en una, dos, o mas personas, y de las sustituidas revocar sustituciones, y nombrar otras de nuevo, que a todas relieva en forma, y obliga a sus bienes, y a los de dichas sus hija y muger, muebles y raizes, derechos y acciones, habidos y por haber, y para la execucion y cumplimiento de lo que en virtud de este poder hiciere, y otorgare, da todo su poder cumplido, bastante, y el mas necesario, segun y como se requiere, y de derecho mas puede y debe valer, con todas las clausulas generales, y particulares, que para su mayor validacion se requieran, y aunque aqui no se expresen, que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere, mientras no se revoca, le da por bastante poder a los señores Procuradores de causas de los Reales Consejos, y a los demas Procuradores de los Tribunales de esta villa, y de la ciudad de Sevilla, a quienes pide, y suplica no le admitan otro poder, que el que ahora otorga, y a todos en general, y a cada uno de por si, in solidum, sin que la parte de uno, ni de otro, ni de ninguno de ellos, por razon de la insolidum, quede obligado a cosa alguna, antes si, a la paga de costas, daños, y menoscabos, que por razon de no admitir otro poder, se le ocasionen, y recrezcan, y para que en

y señorio que al dho esclavo tengo
y me puede pertenezer y todo junto
con el lozeda renuncie y traspasse
en el comprador o compradores para
que aga y disponga del como de cossa
suya y por ante qualesquiera escrivanos
en el dho mi nombre pueda hazer
y aga la escriptura de benta que com
benga con todas las fuerzas y firmezas
que para su balidacion sean necesarias
con poderio a las justicias obligacion
de mi persona y bienes y todo lo de
mas necesario que siendo fha y otor
gada por el dho Cap.n D.n Joseph de espi
nossa yo desde luego la apruebo y re
atifico y me obligo a la guardar y
aber por firme y a lo que hiciere en
virtud deste dho poder obligo mi
persona y bienes y de lo que reciviere
y cobrare de la benta del dho negro
lo retendra en si y seara pago
de la quenta que tenemos y para
su firmeza doi poder a las justicias
y juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las
desta dha villa a cuyo fuero y juris
dicion me sometto y renuncio el
mio propio y el previlegio del, y
la ley sit combenerit. de jurisdicione
omnium judicum para que a
ello me compelan y apremien
como por sentencia de juez
competente pasada en cosa juz
gada consentida y no apelada
y renuncio las demas leyes

612 = ~~[illegible]~~

fueros y derechos de mi fauor
y la General y derechos della que
es fho. en la Villa del Balle de guaura
en tres dias del mes de Julio del año
de mil y setecientos y seis, y el
otorgante que yo el escriuano doi
fee conosco lo firmo siendo
testigos. Dn Juan Garrido, Juan
de Toledo, y Marcos de Santa Cruz
Presentes, francisco de Basterechea
ante mi Juº Jeniz teran escriba
no publico y de cauildo =
Y en fee de ello lo firmo y signo =

en testimº de verdad

Juan Leniz theron
Rno Pu.co y dcd

Dalaton

el Capp.n Juan de [illegible]

Al Capp.n

D.n Joseph de Espinossa

*613 = ~~634~~

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete, cientos, y siete.

614 = ~~535~~

Va Rotl

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Frente

El Mar.d Joseph de Espinosa

El Mar.d Martin de Aguirre

Mar.d Joseph

Mar.d Martin de Aguirre

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Joseph de Espinosa Veinticuatro de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y Corregidor de Esta Ciudad de Panamá, y su Provincia por su Magestad que Dios guarde, Digo que por quanto Don Martin de Aguirre Vezino de la Ciudad de Quito, que al presente reside en esta Ciudad de los Reyes del Perú, por su Poder que para ello me dio, y otorgó ante Antonio de Ossa Escrivano de Provincia, y Minas de esta Ciudad de Panamá en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos, y seis años, por mayor, y mas bastante poder que de derecho se requiere, y es necesario, me vendió vn Esclavo Negro Ladino de Nación Congo, llamado Antonio de Ossa, de edad de treinta años, poco mas, ó menos, el qual hube, y compré en esta Ciudad de Panamá por mi Esclavo de los Vienes de Don Esteban de Cortes Vezino que fue de esta Ciudad de Panamá, y Esclavo Negro, segun, y como se vende, y manda en Pregon, y Almoneda, y Venta de Esclavos, sujeto a ser sobre todos los Vienes, Rentas, y Aprovechamientos, y Propios de mi Esclavo, Cautivo

Yo el dho Capn Martin de Ugarte que soy presente a lo conteniendo en
esta escriptura otorgo la ayeto en mi favor segun y como en ella se
contiene declaro y resivo en mi comprado el dho negro que responde
a Antonio de Costa Congo en el dho precio de los dhos quinientos y
pesos de a ocho rr. del qual dho negro me doy por entregado y por no
ser de presente renunsio las leyes del entrego prueba de ve
sivo y demas de este casso y declaro que dho negro lo e tenido en mi poder
a mi intento y lo hecho vea y reconosca de medio y sin fan
y assi mis renunsio el Dro de la redivitoria quanto minoris lesion
y norme e ynormissima porque solo e de poder usar de ella padesiendo
los dhos ocho que referidos de mal de coraçon o gota coral lo qual e de
justificar dentro de dos meses de la fha y pasados no a de haver lugar dha
demanda = y a su firmeza y cumplimto obligo mi persona y vienes
avidos y por haver y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca
damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean en especial a las de esta dha ciu
dad y corte que en ella residen a cuyo fuero y jurisdision
de las quales y de cada una de ellas nos sometemos renun
siamos y nos pasamos el nro propio jurisdision domisilio
y vesindad y la ley que dise que el actor deve seguir
el fuero del reo para que nos apremien como por sen
tensia pasada en cosa juzgada y renunsiamos las
leyes fueros y dros de nro favor y la gen que lo prohibe
y consentimos en traslados de esta escriptura que es fha en la
ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho dias
del mes de Agosto de mil setesientos y seisanos y
los otorgantes a quienes yo el presente
escno de su Magestad doy fee conoce
lo firmaron de sus nombres siendo testigos
el Capn Dn Bartholome de Bustamante
Martin de Urribarri y Melchor
Fernandes de Paredes presentes

Joseph de Espinosa

Martin de Ugarte

Martin de Ugarte

Marcos de Maresca
Pro de Cesarea

665 = ~~636~~

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Venta
El Cap.n Thomas Anto.o de Villar
A
Dn Mariana de Cabrera
Ve

En la Ciudad de Antequera Estado de Malaga en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente el Cap.n Thomas Antonio de Villar vezino de esta Ciudad de Antequera Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de ella y Alferez mayor de la Villa de Sierra de Yeguas Jurisdicion de la Ciudad de Antequera como Apoderado que dijo ser de Dn Joseph Ruiz de Castro Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Granada y Alferez mayor de la Villa de Alcala la Real segun y como lo acredito con vn Poder que para ello le dio y otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mil seiscientos y noventa y nueve ante Francisco Martinez de Leon Escriuano de su Magestad y de Numero de la dicha Villa de Madrid que original queda en mi Registro de que doy fee y el tenor de dicho Poder es el siguiente

Aquí el Poder y Sostitucion de 24 de Abril de 1699 años

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente Dn Joseph Ruiz de Castro Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Granada y Alferez mayor de la Villa de Alcala la Real a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto Dn Thomas Antonio de Villar vezino de la Ciudad de Antequera Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de ella y Alferez mayor de la Villa de Sierra de Yeguas Jurisdicion de la dicha Ciudad de Antequera le tiene dada y otorgada Carta de Venta y Poder para Vender vna Casa Principal que le pertenece en la dicha Ciudad de Antequera en la Collacion de Santa Maria la Mayor que Linda por vna parte con Casas de Dn Esteban Gomez de Mora y por otra con Casas de Dn Juan Ruiz de Alarcon y por las espaldas con Casas de Dn Juan Ruiz de Alarcon y por delante con la Calle Real que va de la Puerta de Granada a la Plaza de dicha Ciudad segun y como la dicha Casa la hubo y compro el dicho Dn Joseph Ruiz de Castro de Dn Juan Ruiz de Alarcon Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Antequera y Alferez mayor de la Villa de Sierra de Yeguas Jurisdicion de la dicha Ciudad de Antequera segun y como todo mas largamente consta y parece de la Escritura de Venta que de la dicha Casa otorgo el dicho Dn Juan Ruiz de Alarcon en favor del dicho Dn Joseph Ruiz de Castro ante Pedro Sanchez de Ortega Escriuano de su Magestad y de Numero de la dicha Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y quatro años a que me refiero y en virtud de la dicha Carta de Venta y Poder para Vender que le tiene dada y otorgada el dicho Dn Thomas Antonio de Villar vezino de la dicha Ciudad de Antequera Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de ella y Alferez mayor de la Villa de Sierra de Yeguas Jurisdicion de la dicha

Testamto de Pedro de Mario

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria su
gloriosa madre y Señora nuestra Concebida sin pecado original amen
Sepan quantos esta Carta de Testamto vieren como yo Don Pedro de Mario
natural de Vizcaya Hijo legitimo de Don Pedro de Mario natural que declaro ser
de dicho Señorio y de Doña Maria de Aguirre natural de la Villa de Bilbao
del Reyno de Vizcaya hijo Legitimo de
el Reyno de Guipuzcoa del Reyno de España hijo Legitimo de
Don Matheo de Mario y de Doña Maria Martinez de Aguirreaga Martinez mis Padres Ds
Santo que estando enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor
fue servido de me dar estando como al presente estoy en mi entero juicio memoria entendimiento natural
Dios gracias Sano y entero Juicio memoria entendimiento natural
Dios gracias Sano y entero Juicio memoria entendimiento natural
Dios gracias Sano y entero

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] uso de los Reynos de Castilla para que en todos ellos y los demas de mi Obediencia y Monarquia Corran y sean de buena moneda y pasen en Cuenta y Razon por el precio que por mi Real Declaracion de veinte y quatro de Noviembre de este año de la fecha de esta mi Carta he mandado poner y declarar, segun y como en ella se contiene, sin limitacion alguna hasta el dicho tiempo que fuere mi Real Voluntad, y Declaro por mi Testamento, Manda y Legado lo que en el dicho mi Testamento, Manda y Legado he mandado, y dexado a la Excelentissima Señora Doña Maria Antonia Ramirez de Guzman, Marquesa de Valdetorres, Duquesa de Sanlucar la Mayor, Condesa de Niebla, Señora de la Villa de Olvera, y de las Villas de Alcala de los Gazules, y Medina Sidonia, y de la Villa de Chiclana, y de la Villa de Rota, y de la Villa de Puerto Real, y de la Villa de Conil, y de la Villa de Vejer de la Frontera, y de la Villa de Tarifa, y de la Villa de Algeziras, y de la Villa de Gibraltar, y de la Villa de Castellar, y de la Villa de Palmones, y de la Villa de Los Barrios, y de la Villa de Tahivilla, y de la Villa de Facinas, y de la Villa de Benalup, y de la Villa de Casas Viejas, y de la Villa de Medina, y de la Villa de Bornos, y de la Villa de Arcos, y de la Villa de Bailen, y de la Villa de Espera, y de la Villa de Paterna, y de la Villa de Grazalema, y de la Villa de Prado del Rey, y de la Villa de Olbera, y de la Villa de Setenil, y de la Villa de Alcalá del Valle, y de la Villa de Pruna, y de la Villa de Algodonales, y de la Villa de Zahara, y de la Villa de Espera, y de la Villa de Torre Alhaquime, y de la Villa de Benamahoma, y de la Villa de Benaocaz, y de la Villa de Ubrique, y de la Villa de Villaluenga, y de la Villa de Montellano, y de la Villa de Paterna, y de la Villa de Arahal, y de la Villa de Morón, y de la Villa de Utrera, y de la Villa de Los Palacios, y de la Villa de Las Cabezas de San Juan, y de la Villa de Lebrija, y de la Villa de Trebujena, y de la Villa de Sanlucar de Barrameda, y de la Villa de Rota, y de la Villa de Chipiona

Venta

El Cap.n Juan de Soto mayor

Poder

Para Pleitos

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Cap.n Juan de Soto mayor Vezino desta Ciud.d de Lima en Reynos del Piru en Virginia del Nombre del Cap.n D.n Diego Ponce de Leon Vezino de la Ciud.d de Cadiz en los Reynos de España Residente en esta Ciud.d de Lima en virtud del Poder que tengo de el Otorgado en Cadiz en Veinte y Seis de Julio de este presente año de mil y seiscientos y seis años ante Diego Roman Escriv.no de Su Mag.d Residente para los tratos de Indias que en virtud de dho Poder que Original queda en mi Registro en 13 de Marzo de este año de la fecha de la Carta

Otorgo y conozco que Vendo y Doy en Venta Real a D.n Juan de Caceres Vezino desta Ciud.d que Presente Vna Negra Esclava de dho mi Poderdante llamada Ysabel de Nacion Carabali de edad de Veinte años poco mas o menos que hubo y compro dho mi Poderdante en esta Ciud.d de Panama del Sabor D.n Esteban de Cadiz por el precio y quantia de Trescientos y Veinte y Seis Pesos de a ocho Reales cada Vno de Plata Marcado en Reales de Contado de Cuya Cantidad me Doy por entregado a mi Voluntad y por no ser de Presente Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Pago y demas deste caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual cede, Desiste, quita y Aparta al dho mi parte del Dho y derecho que a dho Esclava tengo y me pertenece Por Razon de Dote y Arras y Vienes Parafernales y todo lo demas que dho Comprador y en su Dho y causa hubiere para hacer y disponer de dho Esclava como de cosa suya propia Libre y Horra y de Propia Autoridad y de quien con Justo Titulo Como Legitimo Señor della y por ella Obtiene Poder Cumplido Firmado sea Valido y Seguro en Juicio y fuera del quanto la Ley de este Reyno y Pragmatica de el Emperador Carlos y Rey Don Phelipe Nuestros Señores en Cortes Echas en Madrid en el Año de mil y quinientos y Noventa y Nueve Ordenan y Mandan de Dho Esclavo en esta manera que ora Entre Vivos Sano y Libre de Enfermedad Contagiosa Vicio Locura Pestilencia Mal Caduco Gota Coral Ni otro Vicio Secreto que sea Perjudicial en Cuerpo y Salud mas de Cautivo en Tierra de Moros de Guerra Esclavo de dho mi Parte Vinculo Real Jesus Vnicamente de Guinea Esclavo de dho mi Parte que Responde a San Estanislao de Castachala de edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos que hubo y compro dho mi Parte en esta Ciud.d de Panama del Sabor D.n Esteban de Cadiz por el Precio y Cantidad de Trescientos y Veinte y Seis Pesos de a ocho Reales cada Vno de Plata Marcado en Reales de Contado de Cuya Cantidad se da por entregado a su Voluntad y por no ser de Presente Renuncia las Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del Pago y demas deste caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual cede, Desiste, quita y Aparta al dho mi parte del Dho y derecho que a dho Esclavo tiene y me pertenece Por Razon de Dote y Arras y Vienes Parafernales y todo lo demas que dho Comprador y en su Dho y causa hubiere para hacer y disponer de dho Esclavo como de cosa suya propia Libre y Horra y de Propia Autoridad y de quien con Justo Titulo Como Legitimo Señor della y por ella Obtiene Poder Cumplido Firmado sea Valido y Seguro en Juicio y fuera del quanto la Ley de este Reyno y Pragmatica de el Emperador Carlos y Rey Don Phelipe Nuestros Señores en Cortes Echas en Madrid en el Año de mil y quinientos y Noventa y Nueve Ordenan y Mandan de Dho Esclavo Esta al Presente que ora Entre Vivos Sano y Libre de Enfermedad Contagiosa Vicio Locura Pestilencia Mal Caduco Gota Coral Ni otro Vicio Secreto que sea Perjudicial en Cuerpo y Salud mas de Cautivo en Tierra de Moros de Guerra Esclavo de dho mi Parte Vinculo Real Jesus Vnicamente de Guinea Esclavo de dho mi Parte que Responde a San Estanislao de Castachala de edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos que hubo y compro dho mi Parte en esta Ciud.d de Panama del Sabor D.n Esteban de Cadiz por el



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declarass.on

El Cap.n D.n Juan de Caseres y Luque

A

D.a Fran.ca de Tena

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años ante mi el escriv.no y testigos parecio el Cap.n D.n Juan de Caseres y Luque a quien doy fee conozco y dixo que por quanto oy dia de la fha compro del Cap.n D.n Juan de Sotomayor un negro que responde a Fran.co Estanislao de Casta Chala por escriv.a otorgada ante mi oy dho dia en precio de quatrocientos y ocho ps de contado y con declaracion que esta con la lenguas y se contento con dho esclavo y aora por el tenor de la pres.te declara por competente confession y declarass.on como si fuese fha en juicio con juram.to y apedim.to de parte y por mandado de juez competente que dho negro Fran.co Estanislao de Casta Chala arriba referido y declarado es tuca y pertenece a D.a Fran.ca de Tena muger legitima del dho Cap.n D.n Juan de Sotomayor por haverlo comprado a su ruego y con dineros suyos propios que para dho efecto me dio y entrego y el accion y dro que a dho esclavo avia adquirido por razon de haverse otorgado dha escriv.a en mi cavesa solo lo renuncio y traspaso en la dha D.a Fran.ca de Tena para que haga y disponga de dho esclavo lo que le pareciere como de cosa suya propia avido y adquirido con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta declarass.on por la qual se la otorga y se la tiene entregada y se obligo de haver por firme esta declarass.on y a no hir ni venir contra ella por ninguna causa ni razon que sea pongo de claro ser cierta y verdadera dha declarass.on y la relass.on de ella y a su firmeza y cumplim.to obligo a mi persona y vienes avidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dha ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero y jurisdiccion de los quales se sometio y renuncio el suyo domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que le apren.n como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su fabor y la gen.l que lo prohive y a solo dixo otorgo y firmo siendo testigos Don Joseph de Espinosa Ant.o Velchez y Melchor de Paredes pres.tes

Juan de Caseres y Luque

Ante mi

Juan de Alvarez
Escriv.no de su Mag.d



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepa se ha de Obrar
y Gozar Sus Bienes
Y para Su Hijo

Cap.n Juan Antt.o de Molina

Sho.

Obligas

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Cueba de Ybarra y Pedro Ruiz de Salazar mo dar chose Pedro Morador en esta Ciud.d de los Reyes del Perú Sur.to y demomomun dias de Mar y de cada vn dellos Vimos Partes de suso y por el tº de Jure Cum Veritate Dicendo cada vno de nos por Sy y por el todo in Solidum Renunciando como expresamente renunciamos los Leyes de dos de Vn Reo debendi y de la Autentica presente hoc ita de fide Jussorib.s y del Veneriano y Velleyano y Remedio de los Dos Emperadores Justiniano y Teodosio y todas las demas Leyes de la mancomunidad y Excusion y todas las demas Leyes de la mancomunidad Vn Solidum como en ellas se contiene de todo de la qual mancomunidad y Vn Solidum nos apartamos por el tenor de la presente que de todo nos obligamos de Dar y pagar y Damos y pagamos y no o Rogamos de Dar y pagar y Damos y pagamos Real.s m.te y Con efecto al Cap.n Juan Antonio de Molina o aquien su poder y Causa hubiere Seiscientos y quarenta pesos de ocho r.s de plata corriente hasta cumplir y pagar dhos Seiscientos y quarenta pesos de ocho r.s de plata corriente en esta Ciudad y fuera de ella dentro de quatro meses primeros siguientes q.e corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante y para efecto de pagar los Dhos Seiscientos y quarenta pesos de ocho r.s de plata corriente en esta Ciudad y fuera de ella dentro de los dhos quatro meses primeros siguientes q.e corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante del tpo de que tenemos arrendado al pres.te Ynjenio en que al presente entramos Moyendo y Moliendo Caña de Azucar en el dho Ynjenio y Hacienda de Molino de Pan Sembrar y Cosechar Trigo y Maiz y todos los demas frutos y Semillas que en ella se Cosechan y Siembran y Crian Ganados Mayores y menores y Caballos y Mulas y todos los demas Ganados que en ella se Crian y Mantienen y todos los demas Aperos y Pertrechos de Casa

dos meses sucesiba mente uno en pos de otro sin pagar dhos veinte
pesos en cada un mes se entienda ser cumplido el plazo de
esta escriptura y emos de poder ser executados por la cantidad
que asi fuere la qual dha paga de veinte pesos en cada un mes
emos de comenzar hacer desde el dia veintiuno del mes de
septiembre que viene de este presente año de mil setesientos y seis
para lo qual dexamos diferida la prueba de lo que re
quiera liquidacion en el juramento y declaracion simple del
dho capitan Juan Antonio de molina o de quien su causa
hubiere y a su firmeza y paga y cumplimiento obligamos
yo el dho Pedro Ruiz de Pastrana mi persona y bienes
y yo la dha Da Eusebia de Aguirre mis bienes y
de ambos a vuestro y por haver damos poder cum
plido a las justicias y jueces de su magd de qualesquier
partes que sean y en especial a las de
esta dha ciudad y corte que en ella residen a cuyo fue
ro y jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas
nos sometemos obligamos y renunciamos el nro
propio jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero del
reo para que nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todos y qualesquier
leyes fueros y dros de nro favor y la gen. que
prohibe y consentimos en tres lados de esta escriptura
que es fha en la ciudad de los reyes del Peru
en veinte dias del mes de agosto de mil se
tesientos y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente
escno de su magd doy fee conozco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Juan del Corro Mi
guel hurtado y Juan Feco presentes

Doña Eusebia de Aguirre

Pedro Ruiz de Pastrana

[illegible]
Pro de su magd

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

El Capn Juan Garsia

Al Capn Juan Garsia Ramos

En quanto Yo Alarco Rezino como yo el Capn Juan Garsia Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú Digo por la presente que Vendo y Doy en Venta Real Para siempre jamas por mi y los mios a Vos el Capn Juan Garsia Ramos questa presente y a quien su poder hubiere Vn mio Esclauo Bosal llamado Juan Joseph de la Santa Cruz de Edad de Diez y seis años poco mas o menos que hube y Compre en esta Ciudad de Panama por Virtud del Poder que para ello tengo de Don Manuel de Negros vezino desta Ciudad de Panama Por Escritura de Venta que de ello me otorgo en esta Ciudad en Diez y siete de este presente año de la qual con otra Escritura de Esclabon el que al le vendo por tal mi Esclabo la bo Reserbado a ser Libre cumplidos que sean Veinte años de mi seruicio con condicion que en todo este tiempo me ha de seruir bien y fielmente como buen Esclabo y no se ha de poder ausentar de mi seruicio sin mi licencia y permiso por escrito y no la pidiendo y ausentandose antes de cumplir los dichos Veinte años ha de perder la libertad que le doy y ha de quedar por mi Esclabo para siempre jamas y en caso que se ausente con mi licencia y permiso ha de ser obligado a traerme Certificacion de como ha seruido en los tiempos que se ausentare y no me la trayendo ha de quedar por mi Esclabo como lo he dicho y declarado y en caso que se ausente sin mi licencia y permiso ha de ser obligado a seruirme todos los dias que se ausentare sin Certificacion y mas dequel que se ausentare y Estubiere Cimarron y Fugitibo y en Rebelion y Contumacia y demas de esto

y renunsio las leyes fueros y Dros de mi fabor y la gene-
ral que lo prohiue = Y yo el dho Capn Juan Garcia Ramos
que soy presente a lo contenido en esta escriptura otorgo y la aseto
en mi fauor segun y como en ella se contiene y decla-
ra y resiuio en mi comprado el dho negro nombrado que
responde a Juan Joseph de Castro Congo en el dho pre-
sio de los dhos quatrosientos y cinquenta pesos de a ocho rs
del qual me doy por entregado a mi voluntad y por no
ser de presente renunsio las leyes de la entrega prueba
y demas deste caso = Y declaro por competente confe-
sion y declarasion como si fuera fha en juisio con juramento
y apedimiento de parte y por mandado de Juez competente
que el dho negro que responde a Juan Joseph de Castro Congo
aqui contenido y declarado es tocaj pertenesco a Doña
Jasinta Serrano y Seuilla por hauer la comprado con
sus propios dineros y por ruego y assi el accion y dro
que auia adquirido a dho negro por razon de hauerse otor-
gado esta escriptura en mi causa lo cedo renunsio y tras-
paso en la dha Da Jasinta Serrano y Seuilla para que haga
y disponga del dho esclabo a su voluntad y como de cosa suya pro-
uia aueda y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
lo es el de esta declarasion y me obligo de hauer por firme a oras
en todo tiempo y a no hir contra ella por ninguna causa ni ra-
son que sea por ser justa y verdadera dha declarasion y la
relasion de ella y a su firmesa y cumplimiento obligo mi per-
sona y bienes auidos y por hauer clausula guarentigia en
forma de dro que es fha en la ciudad de los Reyes de los Reyes
del Peru en veintitres dias del mes de Agosto de
mil setesientos y seis años y los otorgantes a quienes yo el escno
de su Magestad doy fee conosco lo firmaron de su
nombre siendo testigos el Capn Polas de la Puente
Matheo de la Sola y la Sagorria y Melchor
de Paredes presentes

Fran.co Garcia

Juan Garcia Ramos

Ante mi

Jose Alvarez
Pro de Sumas



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

De Sevastian de Cantos Andujar

a

El Capn. D. Antonio de Vitoria

En quantos esta carta vieren como
D. Sevastian de Cantos y Andujar cavallero del
orden de Santiago vecino de esta ciudad de los Reyes otorgo
y quedo y mi poder cumplido el que de derecho se requiere
es notorio al Capn. D. Antonio de Vitoria residente en esta
ciudad y de partida para las provincias de arriba para que
a mi nombre y representando mi persona pueda
vender y venda a la persona o personas que le pareciere y por
el mayor precio que aparezca se contentare de contado rresciviendo
el mi procedido dando o cesion entregado con rrenunciacion
de la pecunia y leyes de su entrega no pareciendo ante escrivano que de
fee el qual venda por tal mi esclavo cautivo sujeto a servidum
bre por libre de y por la otra enagenacion y si es seguro alguno de vi
tos passen hermosa de que es vna negra mi esclava nombrada
Valentina criolla de Trujillo soltera que es de edad de tre
inta y seis años que es la que vbe y compro del hermano Juan Jose
de Campanon por escritura otorgada ante Juan Nunes de Porras
escrivano de provincia de esta dicha ciudad su data en ella a los
veinte y tres de marzo de este presente año de la fha que le en
trego con este poder para titulo de la dicha esclava y en la escri
tura de venta que de ella celebrare me desista del derecho
y accion propiedad y señorio de la dicha esclava tengo cedien
do lo en el comprador o compradores con la cavala de
contrato y me obligan y obligo a su eviccion y saneamiento
como mejor devo ser obligado en cuya
rrazon pueda hacer y otorgar la escritura o escritu
ras de ventas necesarias con todas las fuerzas
vinculos y firmezas que para su validacion e ex
cucion y cumplido efecto se requieran
con obligacion de mis vienes poderio y su
mision a las justicias de mi fuero de la ciudad
quarentijia que de la manera que por el dicho Capn.
D. Antonio de Vitoria fueren fechas y otorgadas y
desde luego las hago otorgo y apruebo y rratifico
y me obligo de estar y pasar por ellas que para
todo lo que dicho es y lo dello dependiente doy
al susodicho el poder que de derecho se requie
re con facultad de que lo pueda sostituir en quien
y las veces que le pareciere revocar vnos sostitutos
y nombrar otros con rrelevacion de costas
y lo que procediere de la venta de dicha esclava
para mi orden y a la firmeza y cumplimiento
de lo que dicho es y fiere fecho en virtud de
este poder obligo mis vienes avidos y por ha
ber y dado poder cumplido a las justicias
y jueces de su magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial de esta dicha ciudad y
de mas donde en virtud de este poder

fuere sometido al fuero y jurisdicion de
quales y de cada una dellas me someto. o
hizo y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad y el preuilegio de la ley
que dize que el abor de ellas y que el fuero
de la reo para que a lo que dho es me
compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio
las leyes fueros y derechos de mi fauor
y la que prohibe la general
renunciacion de ellas que
es fecha en la dha ciudad de los
Reyes en veinte y tres dias del mes
de agosto de mill setecientos
y seis años y el otorgante a quien yo el escriuano
doy fee conozco lo firmo siendo testigos el
Alferez de campo D. Juan de Barnechea y
Domingo de Escarza

Dn Sebastian de Santos Sin du Jat

Ante mi
Jose de Mares
Po de su mag.

Venta

El Capn Dn Joseph de Espinossa

Al Capn Martin de Vga.

Sepan quantos esta carta vieren co-
mo yo el Capn Don Joseph de Espinossa residente
en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor
de la presente carta que vendo y doy en venta Rl al Capn
Martin de Vgarte que esta presente tres negros mis es-
clabos vosales de los nombres castas y edades siguientes Miguel
de Casta Lucumi Juan de Casta Congo Fran.co Bern.do de Casta
Congo de edad todos tres de veinte y quatro años poco mas o menos
los quales hube y compre con otros piesas de esclabos en la
ciudad de Panama del Fator Gen.l della Dn Estebanda
Cordier y se los vendo por tales mis esclabos cautibos su-
xetos a serbidumbres y por libres de obligasion en
peño y poteca y sin asegurarselos de ningunos
vicios tachas defectos ni enfermedades publi-
cas ni secretas y segun y como se venden los
negros vosales vienen venidos de la partida

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Con declarass.on que todos tres padesen lo siguiente
el Juan Congo no tiene mas de vn Compañon Miguel
Lucumi tiene vna nuba en vn Ojo Fran.co Congo pa
dese de gota coral y con dhas tachas sea contentado el
dho Comprador y atenido efecto esta escrip.ra y asi
mismo es declarass.on que lo a tenido en su poder
y lo a hecho ver y reconoser de medio y sirujano
y que a de renunsiar el dro de la redivitoria
quanto minoris lesion enorme y enormissima
y en presio y quantia todos tres de vn mil cien
to y cinquenta p.s de a ocho reales que por su
valor me a dado en reales de contado de los quales
me doy por contento y entregado a mi voluntad por
que los resivio aora de pres.te contados y en num.o cabal en
pres.a del pres.te esc.o y testigos de que dara fee en la
de conosim.to = Mediante lo qual me desisto quito y
aparto del dro y accion propiedad y señorio que a dhos
tres esclavos tengo y me pertenese y todo con ellos lo
cedo renunsio y traspaso en el dho Cap.n Mar.n de
Ugarte y en quien su dro y causa hubiere para q.e
haga y disponga de ellos libremente a su volun
tad y como de cosa suya propia avida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.ra
por titulo de ella se la otorgo y le tengo entregados dhos
esclavos = Y me obligo a la evass.on seguridad y sanea
m.to de dhos tres esclavos en tal manera que aora y en to
do tiempo les seran ciertos y seguros y no quitados pues
to ni movido pleito embargo ni contradiss.on por nin
guna persona causa ni razon sea y si se le pusiere o mo
viere luego que de ello conste y me sea fho saver sal
dre a la causa y tomare la voz y defenza del
tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expen
sas los seguire fenesere y acabare hasta que
quede con dhos esclavos o del que asi saliere insa

En la Villa de Quieta, Valle de Toscano y Provincia de Tucumán, en veinte días del mes de Enero de mil setecientos y veinte y cinco años, ante mí el Capitán Don Martín de Ugarte, Escribano de Su Majestad y Público y de Gobierno de esta Villa y Provincia, y testigos que se dirán, parecieron presentes de la una parte el Capitán Don Martín de Ugarte, vecino de esta Villa, y de la otra Don Pedro Gutiérrez de Espinosa, vecino de la Ciudad de Salta, y dijeron que por cuanto en el Cabildo que se celebró en esta Villa en veinte y cuatro días del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos y veinte y cuatro, se remató en el dicho Don Martín de Ugarte el oficio de Alférez Real de esta Villa, por tiempo de un año, que ha de correr desde el día de la fecha de esta escritura en adelante, y para usar de dicho oficio se le dio posesión en el dicho Cabildo, y para que pueda usar de dicho oficio en ausencia del Capitán Don Juan Ramírez de Velasco, Gobernador y Capitán General de esta Provincia, se le ha de dar título de Teniente de Gobernador, y para que se le dé el dicho título es necesario que el dicho Don Martín de Ugarte haga información de su vida y costumbres, y para hacerla ante el Señor Gobernador, que reside en la Ciudad de Salta, es necesario que el dicho Don Martín de Ugarte dé poder a persona que lo haga en su nombre, y por cuanto el dicho Don Pedro Gutiérrez de Espinosa ha de ir a la dicha Ciudad de Salta, por tanto, otorgan que dan y confieren su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, y más puede y debe valer, al dicho Don Pedro Gutiérrez de Espinosa, especialmente para que en nombre del dicho Don Martín de Ugarte, y como su Teniente de Alférez Real de esta Villa, haga información de su vida y costumbres ante el Señor Gobernador de esta Provincia, que reside en la dicha Ciudad de Salta, y para que pueda pedir y pida el título de Teniente de Gobernador de esta Villa, y para que pueda usar de dicho oficio en ausencia del dicho Señor Gobernador, y para que pueda hacer y haga todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias, que para todo lo que dicho es, y lo que de ello dependiere, mejor y más cumplidamente se pueda hacer y haga, le dan y confieren este dicho poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, y más puede y debe valer, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y con facultad de sustituir y revocar, y relevación en forma de derecho, y lo otorgan así ante mí el dicho Escribano y testigos que se dirán, siendo presentes por testigos Don Juan Ramírez de Velasco, Gobernador y Capitán General de esta Provincia, y Don Juan Ramírez de Velasco, Teniente de Gobernador de esta Villa, y Don Juan Ramírez de Velasco, Alférez Real de esta Villa, y Don Juan Ramírez de Velasco, Alcalde Ordinario de esta Villa, y Don Juan Ramírez de Velasco, Alcalde de la Santa Hermandad de esta Villa, y Don Juan Ramírez de Velasco, Regidor de esta Villa, y Don Juan Ramírez de Velasco, Procurador General de esta Villa, y Don Juan Ramírez de Velasco, Mayordomo de Propios y Rentas de esta Villa, y Don Juan Ramírez de Velasco, Escribano de Su Majestad y Público y de Gobierno de esta Villa y Provincia



Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis,) mil se-
tecientos, y diez.

Nos los Reyes de los Reynos del Perú en virtud de Sellos de Sello
Tercero de Sello Tercero de Sello Tercero de Sello

Sidor y Soi Juez de la Caussa dicha Causa, Auiendo
Visto y entendido otorgo que Lao Sefo en Nom Jauor Segun
Lao y dey en Nombre de la Real Corona declaro y Pronuncio dho auer
Sido y Soi Juez de la dha Causa y Pertenecia Chiquita de
dad de la dha Esquina Salperia y Puertecito Chiquita de
Lao declarado por Alcalde de los dhos Seis años Lo quatro
Lao declarado por Alcalde de los dhos Seis años Lo quatro
Passo de Cumplir y los otros dos ami Eleccion y Voluntad
Pad que han de Comenzar a correr y Contarse desde Primero
Mero del Mes de Enero de Lao que Viene de mil Setecientos
y Diez y Seis y por Pena en Que Incurra cada Uno de los dhos Doce
Regidores y Cinquenta Pesos de a ocho Reales que mando y Lago de Pagar
Los dhos Cinquenta Pesos de a ocho Reales que mando y Lago de Pagar
Saladha Da Ysabel de Aguilar Viuda Supodera y Causa Vecina
de Esta dha Ciudad de Lima Como Fuere Amigo
de Ser Enseñ Mucha Amistad Como Fuere Amigo
y me Obligo a que Durante el Tiempo de Dha Arrendam.to No Venda
Vendra dha Fonda de Esquina Salperia Pena de Pagar
Su Arrendam.to de Vasio Como Si la Vendiera = y a Su Pagam.to
Y Cumplim.to Obligo mi Persona y Vienes Auido y
por Auer y Ambas Partes Para que a cada Uno de
Dichos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Mag.d de Qualesquier Partes q Sean en Especial
Real a las de esta dha Ciudad y Corregim.to de Ella
Sider Auzo Fuero y Juris Diccion de Nos Quales
y cada Una de Ellas no Sometemos y Obligamos y
Renunciamos Nro Propio Fuero Juris Dicion Domicilio y
Vecindad Ley que Dise que Nadie Debe
Quien el Fuero de Su Reo para ante Nos aprehendio
Uno por Sentencia Definitiva en esta Juzgada y Ve
Nunciamos las Leyes Fueros y Dros Demas Jauor y Lagun
que Nro Pro hibe y Confentimos contra todo esto Para
esta Escritura de los Reyes del Perv en quatro dias
del Mes de Septiembre de mil Setecientos y Sesa
y dos Testigos que fueron presentes Don Manuel de Ca.o de Sn Mag.d Don
Francisco de Frame Sn Supe y Don Lagro Antonio
que lo fueron Miguel de Mexica Ramon de Mena y
Manuel de Aliaga Presentes = Enm.da = Sotiene = Vale
Testado = de mino Vale

Lorenzo de la Portilla

Ante mi
Diego y Pedro
Ante. de Mexica

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

El Capn Dn Joseph de Espinosa

Al

Capn Dn Thenorio de Mato

SEPan quantos esta Carta Vieren como yo El Capn Don Joseph de Espinosa Vezinente enesta Ciudd de los Reyes del Peru otorgo por la Pntte Carta que Vendo y Doy en Venta Rl alCapn Dn Thenorio Clemente Gonsalez de mato Vezino desta dha Ciudd que estapresente Vn negrito mi Esclauo Vosal que Responde a Nombre de Carlos Sente Vn negrito mi Esclauo Vosal que Responde a Nombre de Carlos de Edad de trese años poco mas o menos que huve y compre en esta Ciudd de Panama en dho año de la fha como mas pleno y de Esclauo de Dn Esteban de Cordui difunto vezino del assiento de dha Ciudd de Panama y Selo Vendo por tal mi Esclauo Con todo Su Sexo anexidad y Conexidad sin Cosa que le Reserue ni Empeño ni Gravamen ni otra cosa que le impida para poderse libremente Disponer como de Cosa propia y Suya libre de todos y Qualesquier Empeños hipotecas y obligaciones que hasta el presente dia de la fha sea tenido y Reconocido y como se Vende Vn negro Vosal de Nacion Vezin Vezino de Guinea y en precio y quantia de quatrocientos y Sesenta pesos de ocho Reales que pesa Vn Marco de Oro de Veinte y dos Quilates en Reales de Contado de los quales me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por ser de presente no hago mas Expresion ni Declaracion por la Cual Vendida Carta Entrega para Sente Vendido Carlos Esclauo numerado Pecuniario y Entrega para la del Vezino y demas de este Caso como en ellos se contiene y Declara Declarando que dho negrito le atendido en Cuerpo de Sana Constitucion y Reconocer dicho Vezino y Sirviendo grassiosamente que de Vezino San el Dho de la Vendicion y menos no tiene Juramento ni Empedimento alguno para poder Vsar dicha Demanda y Sabiendo los Dhos Contrayentes de Mayor de Razon o no la Real Pragmatica de Sus Altezas de dentro de dos meses de la fha que los auia pasado en mi poder y pasado no ade hauer lugar dha Demanda = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dho y accion propiedad y Señorio y otras acciones Rs y personales que dho negrito tengo y me pertenesca y todo Con el Efecto Vedo Vendido y Enagenado y Sus pasa en el dho Capn Dn Thenorio Clemente Gonsalez de Mato en quien se Dro y Sesion Clemente Gonsalez de Mato en quien se Dro y Causa hubiere para que haga y disponga de dho negrito libremente a su Voluntad como cosa suya propia auida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de Venta Rl como la Ynstte de Esta Escritura y para ella o Justo es Caso Sido Ynstte firmado del Juste Dn Sea Visto y se entienda auer tomado y adquirido la posesion de dho Esclauo sin otro acto alguno de aprehension Rl antes bueltto y por dadino traddo y en Virtud del Exposte de esta escritura y Selo tengo entregado = Y me obligo a la Eviccion y Seguridad y Saniamto de dho negrito en tal manera que asta el tiempo le sera sierto y seguro y no le quitara por ninguna persona causa ni razon que sea Si le pusiere pleito que a ello Conste y me sea dho Capn Dn quiera antes o despues de fha Prelacion de las Dos Cartas de

Venta

Jo Clou ala causa y tomando la Voz de Sentencia de vista definitiva pleito
tos grauados Pague esta y expensas Los Segnie fenecimiento que ha
se hastale dessy que quite con dho Negocio Chirinquilla y parezca
Pagos Rs y Dasse no lo hiziere y cumpliere Mandamos se le pubien
Cobrar y Volver los dhos quatrocientos y Setenta y dos mrs
con mas las costas y gastos de la Execucion Cumplido o dho emplazamien
to seguros y ajustemos hago Cumplido o dho emplazamiento
Vistos citados y por hauer= Yo El dho Lic Don Geronimo
Clemente Gonzales de Matos que como dho es estoy en
Sentencia Contenido en esta escriptura digo que la asseto en
Mi fauor Segun y como en ella se contiene Declaro y Re
suelbo en mi Conciencia El dho Negocio que Vos pende a Nicolas
de Contamina en dho pueblo de los dhos quatrocientos y Setenta
y dos reales Contenido en dho Vale de Contado de qual
Cantidad doy fe Pagado en Reales de Contado de qual
dho Negocio me Doy por entregado a mi Voluntad y Renuncio
las Leyes de su entorno y demas de este caso y declaro que
dho Negocio lo Creido con Poder ami Conferido y Cenuncio
Vos hacer demedio y Suplicando y Pedimento El Dho de la Nedi
Vos hacer demedio y Suplicando y Pedimento El Dho de la Nedi
Victoria q.te Nulidad y Lesion Ygrauame ex nunc pro tunc
Solo en dho Vale y aduirtio dho achaque y
defecto de Mal de Corazon y esta Cronica Cqual declara
Cficar dentro de Dos meses dela fha y pasados no se hauer
lugar dha Demanda y assi firmo y Cumplido o dho
Mi Persona y Bienes auidos y por hauer y ambos Sor.s Cabildo
por lo que nos toca Damos Poder Cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de quales quier partes y Seanos exce
Sial alas del dho Cid y Cxn que en ella Renden auxo fue
ro y Jues diss.n de las quales y de cada una de ellas nos
Sometemos o hicimos y Renunciamos El Nro propio
Juez diss.n Domicilio y Vecindad y Leyes que Dispongan
el Caso Nro Sean Segun el fuero del Reo para y Por
Aprecien como por Sentencia Pasada en autoridad de
Cosa Jusgada y Renunciamos Las Leyes fuero y Dere
cho de Nro fauor y las en exo q.e lo pro hibieron
Sea firme entras todos Desta Escriptura= Yo el dho
Lic.do Dn Geronimo Clemente Gonzales de Matos Decla
ro por competente Cnfer.ria Declaro que el dho Negoci
o que Vos pende a Nicolas de Castamina aqui Conteni.do
Declaro por mandado de su competente como Juez fha en
Cuisio con Juram.to y por mandado de Juez Competente y
apedim.to de parte en boca y Extiendo al Lic.do Don
Joseph Solano de Herrera y Cuisio para hauer lo
Comprado a su Ruego y Contiene Seys fojas en que para
dho efecto me Dio y entrego y en fee de ello Dio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

+

Poder

El Gen.l D.n Lucas de Vergara Pardo

Cap.n Florencio Sanchez

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Gen.l Don Lucas de Vergara Pardo Cavallero del horden de la trava Regidor perpetuo de esta Ciud.d de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al Cap.n Florencio Sanchez expesial para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda vender y venda en la parte que le pareciere una negra mi esclava nombrada Grasia de Castalonga de edad de treinta años que hubey compre de los herederos de Crespin hernandez de su muger por escriptura otorgada ante Pablo Romo escribano Real abra dies años poco mas o menos la qual compre en cantidad de ochosientos pesos de a ocho r.s como parece por la escriptura que le remito con este poder la qual dha negra venda por tal mi esclava cautiva sujeta a ser bidumbre y por libre de obligas.on empeño e ypoteca y sin la asegurar de dar alguna y por el mayor presio o presios que alla rey se consertare y de contado y no al fiado y dandose en mi nombre por entregado con fee de entrega o renunsias.on de ella de lo que no paresiere ante es.no que de ello lado y me desista quite y apar del dro y accion propiedad y señorio que a dha esclava tengo y me pertenese y lo ceda renunsia y traspase en el comprador o compradores y en q.n su causa hubiere y me obligue a la evis.on seguridad y saniam.to de dha esclava en forma y conforme a dro otorgando sobre ello las escripturas nesesarias por ante qualquier escno pu.co o R.l con obligas.on de mis bienes y por haver con clausula guarentigia en forma del dro que de la suerte que las otorgare yo desde luego para entonses las otorgo aprueba y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento fuese presente que el poder que le requiere le doy sin limitas.on alguna con libre y general administras.on y con la relebas.on nesesaria y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y

En la ciud.d de los reyes a diez y siete de sep.e de mil setecientos y seis años ante mi el escno y testigos el Cap.n Florencio Sanchez que doy fee conosco y usando de la facultad que por este poder se le da de que lo pueda sustituir otorgo y dijo que lo sustituia y sustituyo para en todo lo contenido en el Cap.n Ju.n Ant.o de Silba para que venda la negra Grasia contenida en este poder dandose por entregado de su precio con las clausulas de desistim.to y saneam.to y demas que combengan otorgando las escrituras que combengan con las firmesas nesesarias para lo referido le sustituyo dho poder con la obligas.on y relevas tan en dro nesesaria y lo firmo siendo testigos Melchor de Paredes y Diego Fernz Montaño escno pu.co y Ant.o Montaño presentes =

Florencio Sanchez

Ante mi

Marcos de Ybarra

escno de su mag.d



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

626 = ~~4~~

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Poder
Dn Leonor de Saabedra
Alcaz
Dn Anth.o Dias

En la Ciu.d de Xer.z de la Fron.a en veinte y dos dias del mes de Sep.re de mil setecientos y seis años ante mi Escriv.no y testigos Dn Leonor de Saabedra Caballero del horden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciu.d como mayor de veinte y cinco años de la una parte, y de la otra Dn Anth.o Dias Alcaz mayor desta dha Ciu.d como marido y conjunta persona de Da Ana Maria de Mesa su mujer, vezinos desta dha Ciu.d de que doy fee conozco, y dixeron que por quanto el dho Dn Leonor de Saabedra tiene dada su poder cumplido en forma bastante a los dhos Dn Anth.o Dias y Da Ana Maria de Mesa su mujer para que en nombre de la dha su mujer y como su marido y conjunta persona, y como tutor y curador de Da Maria de Saabedra su hija legitima y de la dha Da Ana Maria de Mesa, y como tal tutor y curador de la dha su hija, y en nombre de Da Ana Maria de Saabedra su hija legitima y de

Poder

Dª Filisiana Marmolejo

al Capn

Mig. Sanchez Arnar

[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] testigos [illegible] Dª Filisiana [illegible]
[illegible] Andres de Prado [illegible]
[illegible] Sanchez [illegible] para [illegible]
[illegible] representando su persona [illegible]
[illegible] Maria Josepha de siete años [illegible]
[illegible] Maria [illegible] de un año que son las mismas que la otor-
gante dio en dote a Doña Rosa Bonifacia de Prado quando contra-
jo matrimonio con Don Pedro de la Daga y Bargas apreciadas la dha
Sanbita en trecientos pesos y la negrita en cien pesos y de dha escla[illegible] se de por
tregado con fee [illegible] de la entrega = y asimismo le dio poder
para que les pueda dar libertad por la dha cantidad y desistirme de
[illegible] obligar a la otorgante al saneamiento otorgando las es-
crituras que convengan en razon de lo referido con todas las fuerzas
para su validacion necesarias las quales aprobaba y ratifica la otor-
gante como si presente fuese a su otorgamiento que pa-
ra todo le dio poder con libre y general administra-
cion y con relebacion de costas en forma = y a la
firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere
fho obligo sus bienes habidos y por haber y dio poder a las
Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y corte a cuio fuero y jurisdiccion se sometio y obligo y re-
nunsio el suio el suio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor debe se-
guir el fuero del reo para que lo ejecuten y apremien
al cumplimiento y firmeza de lo que dho es como por senten-
cia pasada en cosa juzgada y renunsio las demas leyes y
de su fabor y la general que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Francisco Estacio Melendez = Sal-
vador de Figueroa = y Miguel Estacio Mele-
ndez escribano de Su Magestad presentes =

doña Felisiana
Marmolejo y Santillan

[illegible]

[illegible]

627 = ~~448~~

Arrendam.to

Mro. D.r Eusebio Rodrigues

a

Domingo de las cadenas

Jabon

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Lic.do D.r Eusebio Rodrigues presb.o digo q.e do arrendam.to a Domingo de las cadenas a Estevan Fern.z estante presente y aceptante Vn pinto jabon q.e yo tengo y tuve en mi hacienda que llaman el Basurdillo por tiempo y espacio de nueve años q.e empezaron a correr desde el dia de la fha en adelante q.e se cumplen en fin de Agosto del año de mil y seis.s de ochenta y vn años por precio en fin de cada vno de los dichos años de ochocientos reales de plata corriente q.e el dicho Estevan Fern.z me ha de dar y pagar en mi poder o de quien mi derecho hubiere en cada vno de los dichos años por sus tercios cumplidos y vencidos en fin de cada vno de los dichos años de arrendam.to y no lo pagando en el tercio primero que se siguiere q.e se cumpla el plazo de cada vno de los dichos tercios pague de pena por cada vno de los dichos tercios que se atrasare y no pagare en el dicho

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] y por todo como en ella se contiene y declara y reconocemos en dho ayuntam.to ante juntos y cada uno por sí de por sí y en dho ayuntam.to ante juntos y cada uno por sí de por sí y en dho nombre de dho Reyno y como sus Procuradores generales y en virtud de sus poderes que para ello tenemos y cada uno de nos tenemos y cada uno de nos en virtud de dhos nros poderes que para ello tenemos y cada uno de nos en virtud de dhos nros poderes que para ello tenemos y cada uno de nos en virtud de dhos nros poderes que para ello

Para
El Sr. D. Isabel
Cano
Alg.
Capn Juan Gutierrez
de Cabra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y seis
dias del mes de Sept. de mil y quinientos y sesenta y seis años ante
mi el Escr. y testigos parece el Sr. Don Antonio de Ribera Gran
Justicia en virtud de la Real Provision de Su Mag. y por
Alcalde presidente de esta Real Audiencia de esta
Ciudad de la una parte y de la otra el Capn Juan Gutierrez
de Cabra vecino desta Ciudad y dijeron que por quanto
entre ellos ha pasado cierto pleito sobre razon de
cierta cantidad de pesos de a ocho que pide el dho Capn
Juan Gutierrez de Cabra al dho Sr. Alcalde por razon
de cierta plata que le entregó en la Villa de Potosí
para que la trajese a esta Ciudad y se la entregase
en ella a Pedro Sanchez Cabrera vecino de la Villa
de Potosí y sobre ello ha habido entre ellos
pleito ante mi el Escr. y testigos de suso escritos
y para que el dho pleito se acabe y fenezca
y no pase mas adelante y se quite y aparte
de todo rigor de Justicia y de todo derecho
y de todas las instancias que ante mi el dho Escr.
y testigos de suso escritos se han hecho y
pasado en razon del dho pleito y de todo lo
en el dependiente y depender puede en
cualquier manera y por cualquier via
y forma que mejor de derecho lugar haya
y se pueda y deba decir y alegar
en todo y por todo como en el dho pleito
se contiene y declara y para mas
firmeza y seguridad de lo que
en esta razon se hiciere y otorgare
y cada cosa y parte de ello
se obligaron cada uno de
ellos en la parte que
le toca y atañe
y cada uno
de ellos
por lo
que
le
toca
y
atañe
y
cada
uno
de
ellos
por



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

Declaro

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sorta

Antonio Hernandez Montalbo y Franca Hernandez y Subsso =

Dª María Juana Romero de Camaño y Sotomayor

En Guanaxuato en Veinte y Vn dias del mes de Abril de mil setecientos y seis años ante mi Antonio Hernandez Montalbo y Juan Hernandez Montalbo padre e hijo Vezinos del Pueblo de el Calvario y Hacendados en el de el Sauz Jurisdiccion de dicho Real de Guanaxuato parezieron presentes de una parte Dª Maria Juana Romero de Camaño y Sotomayor Viuda de el Capitan Dn Diego de Peñalosa y Castro Vezina de esta Villa de Leon y de la otra dichos Antonio Hernandez Montalbo y Juan Hernandez Montalbo padre e hijo Vezinos del Pueblo de el Calvario y Hacendados en el de el Sauz Jurisdiccion de dicho Real de Guanaxuato y dixeron que por quanto dichos Antonio Hernandez Montalbo y Juan Hernandez Montalbo padre e hijo tienen Vendida a la dicha Dª Maria Juana Romero de Camaño y Sotomayor la Hacienda de Sembrar Trigo y Labor de Temporal nombrada el Sauz que es en el Partido de Santa Ana Pacueco Jurisdiccion de dicha Villa de Leon con todos sus Vsos y Costumbres Entradas y Salidas Montes Montezuelos Aguas Corrientes y de Ryego Abrevaderos Abrevaduras Casas Corrales Trojes Hornos Molinos y demas Oficinas y Pertrechos de Labor que en dicha Hacienda se hallan y Pertenecen segun y como la Poseen los dichos Antonio Hernandez Montalbo y Juan Hernandez Montalbo padre e hijo y la Vendieron a la dicha Dª Maria Juana Romero de Camaño y Sotomayor por Precio y Quantia de Quatro mil Pesos de a ocho reales de Plata Corriente en Reales de Contado de los quales dichos

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder gen

Diego de Estrada y Mesa

Capn Dn Juan Dias de la Torre

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el Capn Diego de Estrada y Mesa Vezino desta Ciudad de la Vera Cruz de esta Provincia que Doy mi Poder cumplido Alguazil Dho de Vera Cruz que Doy mi Poder cumplido Alguazil Dho de Vera Cruz que Doy mi Poder cumplido Alguazil Dho de Vera Cruz

Yo Obligarme aquestare fran por lo que asi sentare
sentenciare determinare dentro de los Plazos
por Derecho = Otrosi le Doy mi poder para que
me pueda obligar obligue a saber de qualesquier personas
hasta en cantidad de diez mil pesos yo Obligarme aya de hacer los
pagos al tiempo y Plazo que asi se me asentare dentro
dando sobre entendido las Escripturas necesarias por
ante que les quiere el Sr. Real Confel de entrega
y Tenencia de dicha Obligacion dicha en Juan de Sepul.te en dho Libro
y Razon de dicha obligacion dicha en Juan de Sepul.te en dho Libro
de Razon de los Justicias de dho Partido
Yo dicho Dn Pedro de Rojas Vecino de esta Ciudad de
Lima Digo que de la Buena que la Suerte me ha dado
Yo doy desde ahora para entonces los dichos mis Poderes
Y me obligo de estar Pagado y Por Como si ante todos
Juez Pres.te y Pasado mi Poder
para que pueda arrendar arrienden que les quiera mis
Casas y Solares y de la Cantidad tiempos y forma que les
parezca y Con Pacto
Otrosi le Doy mi Poder al Sr. dho para que pueda
Vender que les quiera mis Esclavos de los
Esclavos Vendan que les quiera mis Esclavos de los que les Ven
dan y Con Pacto
Otrosi le Doy mi Poder al Sr. dho para que pueda
Comprar que les quiera Esclavos y la Cantidad
que les parezca y con Pacto
Otrosi le Doy mi Poder al Sr. dho para que pueda
Cobrar y Recibir de todas y Qualesquier Personas
que me deban y Pertenezca cobrar y Recibir
Otrosi le Doy mi Poder al Sr. dho para que pueda
Parecer y Presentarse en Juicio ante Su Md. y Justicias
de Su Md. y Pedir y Demandar y Responder
y Defender y Oponer y Contradecir
Otrosi le Doy mi Poder al Sr. dho para que pueda
Vender que les quiera mis Esclavos de los
Esclavos Vendan que les quiera mis Esclavos de los que les Ven
dan y Con Pacto
Otrosi le Doy mi Poder al Sr. dho para que pueda
Comprar que les quiera Esclavos y la Cantidad
que les parezca y con Pacto
Otrosi le Doy mi Poder al Sr. dho para que pueda
Cobrar y Recibir de todas y Qualesquier Personas
que me deban y Pertenezca cobrar y Recibir
Otrosi le Doy mi Poder al Sr. dho para que pueda
Parecer y Presentarse en Juicio ante Su Md. y Justicias
de Su Md. y Pedir y Demandar y Responder
y Defender y Oponer y Contradecir



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Otrosi le doy mas poder General para en todos
mis Reitos causas y negocios sibiles y criminales
celestias tuos y seculares mobidos y por mobe
que al presente tengo y en adelante tubiere
contra quales quiera personas q sean y las
tales contra mi y los mios assi demandando
como defendiendo con que no salga ni respon
da a demanda nueba sin que primero se me
notifique en persona y constando de ello pa
resca en juisio ante las justicias y Jueces de
su Mag.d y otros tribunales superiores y in
feriores que con dro pueda y deba y haga
ponga y presente demandas pedimentos jura
mentos citasiones protestasiones respuestas
contradisiones querellas acusasiones prisio
nes secretos embargos desembargos consen
timientos de soltura pregones ventas tran
ses y remates de bienes tome la posesion
y amparo de ellos y terminos hordinarios
y ultramarinos los goze o renunsie haga
probanzas presente testigos papeles
y recados y los saque de q.n los tenga
mandamientos Reales probisiones
cartas de justisias y de censuras
hasta las de Anatema y las ha
ser ler intimar publicar y pe
dir su cumplim.to abonar tachar
contra de sir recusar concluir pe
dir y oyga autos y sentensias y las

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

Diego de Sotom

A

Don Juan Frasla

Esparquanto Yo Juan Vicente Amigo de Sotomayor Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que Doy y Otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario al Capitan Don Juan Frasla Vezino de la de Chile especial para aquel en mi nombre y siguiendo mi parte y representando mi propia persona pueda vender y venda de Contado una Negra mi Esclava nombrada Lucrecia Criolla de edad de veinte y ocho años la qual es rayada en la Cara de viruelas asimismo mi Esclava nombrada Susana la qual es de la Costa mi Esclava Cambuca flaca de rostro afeitada en las cejas y por todo el cuerpo y la vende con empeños y pleitos y Debdas que tuviere y se le hallaren y por el mayor precio y precios que se convengan dando se en mi nombre por entregado con la Cantidad que por ellas le fuere dada y entregada en Reales de contado y en la forma que se Concierte y que de lo que montare la venta de dichas Esclavas se le haga Descuento de la Cantidad que le debo por razon de Alcabala

Corte que en ella residen a cuyo fuero y jurisdi-
cion de las quales de cada una de ellas me so-
meto y renunsio el mio propio jurisdicion
Domicilio y vezindad y la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del reo para
que me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunsio las leyes fueros
y dros de mi fabor y la general que lo pro-
hiue que es fho en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y un dias del mes
de sep.e de mil setesientos y seis años
y el otorgante a quien yo el presente
escno de su mag.d doy fee conozco
lo firmo siendo testigos D.n Rodrigo
Calderon Melchor de Paredes y
Joseph Gomes presentes

Diego de Soto
Mayor

Vicente de Alvarez
Escno de su mag.d

Venta
del Cap.n D.n Juan de Soto
Mayor
D.n Sebastian de Bargas
y Ribera fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Juan
de Soto Mayor vesino desta ciud.d de los Reyes del Peru
en voz y en nombre del Cap.n D.n Diego Ponce de Leon
vesino de la de Truxillo y en virtud del poder que en
ella me otorgo en veintidos de febrero deste año de la
fha ante Phelipe de S.n Roman escno pu.co y de Cauildo su
fisiente para lo que ira declarado que su tenor a la letra
es el siguiente

Poder
Prosigue

Aqui el poder que esta en el Rex.o 2 deste año de 1706

Y en conformidad de dho poder suso inserto y del vsando
yo el dho Cap.n Juan de Soto Mayor otorgo por el tenor de la
pres.te que en nom.e de dho mi parte vendo y doy en venta Real
a D.n Sebastian de Bargas y Ribera que esta pres.te vn negro
bozal esclabo de dho mi parte que responde a Xptobal de
Casta Baco que sera de edad de veinte años el qual hubo
y compro dho mi parte en la ciudad de Panama con otras piezas
de esclabos del fator gen.l de dhos negros vozales D.n Esteban
de Cordier por el año pasado de mil setesientos y sinco



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y se lo vendo por tal esclabo de dho mi parte cautibo su
xeto a ser bidumbre y por libre de obligassion empeño y
poteca y sin seguro alguno y con declarasion q lo a te
nido en su poder a su contento y lo a hecho ver y reconocer
de medico y sirujano y asimismo es declarassion que al pre
sente esta opilado y con dhas declarasiones se lo vendo y
se a contentado del y a tenido efecto esta escriptura y en precio
y quantia de quinientos de quinientos y sinquenta pesos
de a ocho reales que por su valor me a dado en reales de
contado de los quales en nombre de mi parte me doy por
entregado a mi voluntad y por no ser de presente renunsio las
leyes de la nonumerata pecunia y entrega prueba del
resivo y demas de su casso como en ellas se contienen = me
diante lo qual desisto quito y aparto al dho mi parte
del dro y accion propiedad y señorio que a dho escla
bo tiene y le pertenece y todo con el lo cedo renunsio y
traspaso en el dho comprador en quien su dro hubiere
para q lo haga y disponga de dho esclabo libremente
a su voluntad como de cosa suya propia aueda y ad
quirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el
desta escriptura y para titulo de ella le otorgo esta escriptura
y se lo tengo entregado y obligo al dho mi parte
a la euision seguridad y saniamiento desta venta
en tal manera que a vra y en todo tiempo le sera
sierto y seguro dho esclabo y no quitado puesto
ni mobido pleito embargo ni contradiccion por ni
guna persona causa ni razon q tenga si se le pusie
re o mobiere luego que de ello conste le ha fho
saver aunque sea despues de fha publicacion de las
probanzas saldra a la causa y tomara la voz
y defensa del tal pleito o pleitio y a su pro
pia costa y expensas los seguira fenecera y
acabara hasta le dexar y que quede con dho
esclabo en pacifica posesion y asi no lo hi
siere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le da
ra y bolviera los dhos quinientos y cinquenta pesos con
mas las costas y gastos de la cobranza llanamente y

simples a Lima y assi firmesa y aunq̃ en dho Lugar Costa Rica
y más dicha mi parte auctora por hauer y dar poder cumplido
a los Señores Jueces de su Real. de que les quiera poner q̃ sean ajenos
y pena al de esta dha Causa y corte q̃ della vienen ante q̃ fuera y
Juez Rl. de cuyas causas y de cada una de ellas se sometio y renunció
el mio propio fuero Domicilio y vecindad y la ley que dize q̃
aeta de ante q̃ cierre el pleito de lo q̃ para q̃ le apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes fuero y dro
de su favor y la gen.l en forme fho. Y lo firmé = Ante dho Capn Dn Sebastián
de Bargas Rubrica de q̃ doy fee q̃ conozco esta Escriptura en mi fa
vor Segun y como en ella se contiene y declara y recibo en mi
comprado el dho negro q̃ vende a Xpoval de Costa Baco
en el dho precio de los dhos quinientos y cincuenta p.s de a ocho rs
del qual me doy por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes y
el entrego prueua del pago y declaro que lo estimado en mas de
mi contento y el dho precio de Medio y treinta años y asimismo
que aprueuo esta escripta y en dhos declaro me contento de
dho precio lo otorgo y firmo esta Escriptura en esta dha Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinte y Un Dia del mes de Sep.e
de mil S.tos y Seis años y lo firmo testigos Lorenzo Fuentes
testigos a quienes yo Esno doy fee q̃ conozco y firmó
lo testigo Marco Perez de Lima y Mendez de Juan Lorenzo
de Joseph testigo presente =

Don Sebastian de Bargas

Ante mi

Diego Alvarez de Paredes

Esno

Derechos

Capn Marco Joseph de Arana

Capn Mando de Veinte

En Quinientos y Cincuenta pesos de a ocho rs de plata corriente q̃ Vuestra merced el Capn Marco Joseph de Arana Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru
digo q̃ la pura verdad es q̃ Vuestra merced en nombre de Vuestra Esposa mi Señora me compro un Esclauo nombrado Maria de Casta Criolla de edad de treinta años y fue de
compra del Capn Joseph Alvarez q̃ la Escriptura otorgada ante el Escriuano Real q̃ por mano q̃ pasado de este presente y veinte y nueue de
este dho por precio y quantia de Seiscientos pesos de a ocho rs de plata corriente en reales de contado q̃ por ser ciertos q̃ Vuestra merced
me dio y pago en dinero de contado en presencia de Escriuano y testigos q̃ por ser ciertos q̃ Vuestra merced me dio y pago en dinero de contado en presencia de Escriuano y testigos
por cuya razon de dho precio me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia prueua del pago y entrega
y la ley q̃ dize q̃ el dinero q̃ no se ve no se cuenta y de todo ello doy por libre y quito a Vuestra merced y a sus bienes para q̃ no se le pida ni demande cosa alguna
en razon de lo susodicho y en caso q̃ se le pida y demande me obligo a la Saneamiento y seguridad de esta Esclaua en forma y con las condiciones
que se requieren y son necesarias y de no ser ni auerse huido ni ausentado ni cometido delito alguno publico ni secreto por el qual pueda ser
preso ni castigado en cuerpo ni en bienes y de no tener mal ni vicio ni enfermedad q̃ le impida el trabajo y de no ser ni auerse huido ni ausentado ni cometido delito alguno publico ni secreto por el qual pueda ser
preso ni castigado en cuerpo ni en bienes y de no tener mal ni vicio ni enfermedad q̃ le impida el trabajo y de no ser ni auerse huido ni ausentado ni cometido delito alguno publico ni secreto por el qual pueda ser
preso ni castigado en cuerpo ni en bienes y de no tener mal ni vicio ni enfermedad q̃ le impida el trabajo y de no ser ni auerse huido ni ausentado ni cometido delito alguno publico ni secreto por el qual pueda ser
preso ni castigado en cuerpo ni en bienes y de no tener mal ni vicio ni enfermedad q̃ le impida el trabajo y de no ser ni auerse huido ni ausentado ni cometido delito alguno publico ni secreto por el qual pueda ser



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

los Resivo aora de presente contados y en numero cabal en presencia del presente Escrivano y testigos de que dara fee en la de conocimiento. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y denocio que a dha esclaba tengo y me pertenese y todo con ella lo cedo renunsio y traspaso en el dho comprador y en quien su Dro y causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad y como de cosa suya propia avida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura y por ella o su traslado sigdo y firmado sea visto y se entienda aver tomado y adquirido la posesion de dha esclaba sin otro acto alguno y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escriptura y se la tengo entregada. Y me obligo a la evision seguridad y saneamiento de dha esclaba en tal manera que aora y en todo tiempo lo sera sin tal y segura y no quitada puesto ni movido pleito en cargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello conste me sea fho saver aunque sea despues de fha publicacion de las probanzas saldre a la causa y tomare la voz y defensa a mi costa y expensas los seguire fenecere y acabare hasta que quede con dha esclaba en pacifica posesion y si assi no lo hiziere y cumpliere y si sanear no se la pudiere le dare y bolbere los dhos quinientos y treinta pesos de a ocho rrs con mas las costas y gastos de la cobranza llanamente y sin pleito alguno y a su firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Magd de qualesquier partes que sean en especial a las de esta dha ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas me someto y

...

Marcos Joseph de Arana

Martin de Barrutia

Poder a Islas de
Dª María Hernandez de Orquibel

En el nombre de Dios todo Poderoso y de los Gloriosa
Virgen María Señora Nuestra Madre y Señora
que Dios Nuestro Señor Concebida Sin Pecado Original en cuyo Principio todas
las Criaturas fueron Criadas tiene Dios Medio los Reyes Divinos Sin
principio y Necesarios todas tienen



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] que
bel la qual
estaba sen-
tida en la
quadra de su
morada
con quatro la-
zes a los lados
tapada con vn paño
y es la mesma
que otorgo este poder
para testar
y conoci y comuni-
que en vida y para
que conste de pedimen-
to de parte doy el pre-
sente en la ciudad
de los Reyes en dho
dia veynte siete
de sep.re de mil sete-
cientos y seis años
siendo testigos
el Bachiller
Joseph de Vela q pres-
ente Melchor de Pa-
rrequiera
Perez y Miguel de la
Reynaga y otros mu-
chos q se halla-
ron presentes

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Santo tres personas Rl mente distintas y vn solo Dios
verdadero y en todo lo demas que confiesa y enseña
nra Madre y Iglesia Catholica Romana y en bocan-
do como primero y ante todas cosas y en boca por mi
abogada e intercesora a la gloriosa Reyna de
los Angeles Santo de mi nombre y Angel de mi Guar-
da para que yntercedan con su Divina Mag.d perdone
mis pecados quando de este mundo baya y porq la
grabedad de mi enfermedad no me da lugar a po-
der hazer y otorgar mi testam.to con el espacio que
quisiera porque las cosas del descargo de mi
consiencia y bien de mi alma las tengo tratadas
y comunicadas con el Lic.do D.n Alonso Falcon
presbitero mi hijo para otorgo que le doy al suso
dho todo mi poder cumplido el que de dro se
requiere es necesario para que despues de mis
dias y no antes pueda hazer y otorgar mi
testam.to segun se lo tengo tratado y comunica-
do y me mande sepultar q yo quiero ser
sepultada en la Iglesia de nra señora de la
merced de adonde soy hermana de la confra-
ternidad o en la yglesia parte y lugar q le
pareciere a mi albacea y el dia de mi entierro
acompañe mi cuerpo a la sepultura la
cruz alta cura y sacristan de mi parroquia
que le pareciere a mi albacea
Iten mando a las mandas forzosas y acos-
tumbradas quatro pesos = Iasimismo otros
quatro p.s a la casa santa de Jerusalen
y otros quatro pesos a redencion de cautivos
y ytianos
Iten mando a nra señora del Rosa-
rio de Santo Domingo quatro pesos

Item a la Santa Rosa de dha yglesia de Santo
Domingo otro quatro ℔
Item al santo nombre de Jesus contra la Cofra
ternidad otro quatro ℔
Item al Santissimo Sacramento de la
Parroquia de San Lazaro quatro ℔
Item a dimino manto y cruz de la
Cofradia de la Paz de Belen del Hospital Real
Item a dimino manto y cruz de la Cofradia
de Nuestra Señora de la Merced quatro
ℓ
Item a dimino manto y cruz de la
Cofradia de la Vera Cruz de la Parroquia
de San Lazaro quatro ℔
Item a dimino manto y cruz de la
Cofradia de la Misericordia de la Parroquia
de San Lazaro quatro ℔
Item a dimino manto y cruz de la
Cofradia de la Soledad



Sello Tercero vn Reales de
mill fetecientos, y feis, y mill fe-
teclentos, y fiete.

Sepan quantos esta Carta de Testamento y Ultima Voluntad vieren como yo Juan Antonio Salcedo Vecino de esta Villa de Alcala la Real estando enfermo de enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme para su Santa Gloria por los Meritos de su Santisima Pasion y Muerte y por la Intercesion de la Virgen Maria Nuestra Señora y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo que interceden por mi Alma y Cuerpo para que me perdonen mis culpas y pecados y me lleven a gozar de la Gloria Eterna que tiene prometida a los Justos y Escogidos de su Divina Magestad y Eterno Padre Celestial que me crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte en Cruz y Resurrexion de la qual fe y creencia que tengo protesto vivir y morir como fiel Christiano y

Años y cumplidos dhos Veinte años sea libre y vaya
Yten Declaro por mi Esclava Juliana
negra edad de nueve años nueva en mi casa
mi Voluntad que despues de mi fallecimto
sirva dho Sor Dn Juan Alonso Falcon hijo
Veinte años Dado Desde el Dia en q fallesca
sino Y es Declaro q quiero en el tiempo dhos
Veinte años Cada negra parezca ante Escno
de luego libre y como parezcan Vo lunta
Yten Declaro por mi Esclava Antonia
Jose Maquot en mi Voluntad q luego q yo
fallesca sea libre en esto la fee de mi mo
por hauerme dado lo mucho que trabaja
Yten Declaro por mi Esclava vn negra
Nombrada Juana Criolla de edad de cator
se años en mi Voluntad q luego q yo fa
llesca sea libre como la fee de mi muerte
Yten Declaro por mi Esclava Josefa
Criolla de edad de quatro años en mi Vo luntad
que despues de mi fallecimto de sea para el
dho Sor Dn Alonso Falcon Aquel q
en mi Voluntad el Desenpeñe por esto q me sirva
en el trato de mi Viuez y en el
Yten Declaro por mi Esclava Ysabel
Criolla de edad de quatro años en mi Vo luntad
que despues de mi fallecimto de sea para el
dho Sor Dn Alonso Falcon Aquel q
en mi Voluntad el Desemp



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

lo que se fuere loallant tienden por Iguales Partes Acada uno lo que le tocare dentro de a Clausula Parte, Y lo que hu bieren de haber de percebido Alguna de los Refondios para que lo hereden Con la Bendicion de Dios y Mia Y Escritura mi Voluntad

Yten boque que ago Por el presente Revoco y anulo y Doy por ninguno y de ningun Valor y fuerza mi efecto todos otros qualesquiera Testamentos Mandas Codicilos poderes para Testar otras Ultimas Disposiciones y Ultimo de Testamento Jurado por mi Escribano de Cargo y palabra Para que no Valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del Salvo este presente Lo Por Testamento y Ultimo Testamento y Ultima Voluntad de Suerte que quiero y Mando Como Testimonio Dentro Clausulas Para Valer y Hacer Como Testimonio de Mi Ultima y final Voluntad Por aquella que Primero quiero y Mando se Guarde y Cumpla en Primer lugar Como Testamento Codicilo o Memoria que Primero Parezca Ante mi o en Juicio o fuera de el Y para Cumplir y Pagar este mi Testamento Codicilo y Memoria Nombro por mis Albaceas y Testamentarios en Primer lugar a Don Joseph Velez de Molina Vecino de esta Villa y Corregidor que Fue de Ella y en Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Hijo Legitimo y de Maria Josepha de Rojas mi Mujer Difunta Y en Tercero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Decimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Undecimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Duodecimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Decimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Decimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Decimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Decimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Decimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Decimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Decimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Vigesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Vigesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Vigesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Vigesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Vigesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Vigesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Vigesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Vigesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Vigesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Vigesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Trigesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Trigesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Trigesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Trigesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Trigesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Trigesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Trigesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Trigesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Trigesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Trigesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuadragesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuadragesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuadragesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuadragesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuadragesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuadragesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuadragesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuadragesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuadragesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Cuadragesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quincuagesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quincuagesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quincuagesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quincuagesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quincuagesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quincuagesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quincuagesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quincuagesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quincuagesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Quincuagesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexagesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexagesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexagesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexagesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexagesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexagesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexagesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexagesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexagesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Sexagesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septuagesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septuagesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septuagesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septuagesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septuagesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septuagesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septuagesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septuagesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septuagesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Septuagesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octogesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octogesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octogesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octogesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octogesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octogesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octogesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octogesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octogesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Octogesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Nonagesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Nonagesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Nonagesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Nonagesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Nonagesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Nonagesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Nonagesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Nonagesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Nonagesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Nonagesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Decimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Undecimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Duodecimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Decimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Decimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Decimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Decimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Decimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Decimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Decimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Vigesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Vigesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Vigesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Vigesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Vigesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Vigesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Vigesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Vigesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Vigesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Vigesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Trigesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Trigesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Trigesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Trigesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Trigesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Trigesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Trigesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Trigesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Trigesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Trigesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Cuadragesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Cuadragesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Cuadragesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Cuadragesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Cuadragesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Cuadragesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Cuadragesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Cuadragesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Cuadragesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Cuadragesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quincuagesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quincuagesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quincuagesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quincuagesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quincuagesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quincuagesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quincuagesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quincuagesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quincuagesimo Octavo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Quincuagesimo Noveno lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Sexagesimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Sexagesimo Primero lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Sexagesimo Segundo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Sexagesimo Tercio lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Sexagesimo Quarto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Sexagesimo Quinto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Sexagesimo Sexto lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi Hijo y de Doña Maria Josepha de Rojas mi Nuera Difunta Y en Centesimo Sexagesimo Septimo lugar a Don Joseph Velez de Molina mi Nieto Hijo Legitimo de Don Joseph Velez de Molina mi



Vo R.es

Sello Tercero vn Reales años de mil, y ciento, y ochs, y mil setecientos, y siete.

Carta
Capn Guillermo
Pequeno
Ante
Capn Dn Manl de Arriaga

En quanto esta Carta pareçen mayo el Capn Guillermo Pequeno vezino desta Ciudd delo Referido Pareçe por la puesta Carta que Vendo Dor en Venta R.l Al Capn Dn Manuel de Arriaga mayor mi Esclabo nombrado Antonio de Casta Negro que sirue de edad de Veinte anos el qual hube y Empre en la Ciudad de San Phelipe de Puerto Belo del Capn Juan de Madrigal a bra seis años por un papel que me hizo el qual Dho negro Delo Vendo por la mi Esclabo con el qual Dho negro Delo Vendo por la bra de obligasi on sujeto a ser bdumbre y por la bra de obligasi on empeño Especial y Sin afeguarsele Como Real lo afeguro Ninguno y Libre de fechos ni de fechas Dadas en publica y Secreta mas de que al presente Vsa sano y expreso y quanta de qui ynientos pesos de a ocho Reales que por su Vala me an dado en Reales de contado delos quales me Doy por entregado a mi Voluntad y Renuncio las Leyes de lo numerario y cumplido entrega al que la debe Jesus y demas desta Causa Como en ella se contiene mediante lo qual yo dicho gusto y aparto de mi Dho y acion que a dha Esclabo tengo y pertenesco y todo Con dho Esclabo Delo Renuncio y trasfiero en el Dho Comprador y en quien su Dro y Causa hubiere por ag Dho y de ponga de dho Negro Libremte a su Voluntad y Como de Cautiva propia adquirida en justa Guerra y Vltimo Vltimo Como es y el de esta Escp Vay por ella otras tales Como esta y el de esta Escp Vay por ella otras tales Como esta sin Vicios ni Tachas ocultos ni manifiestos que la anulen ni Viciem Esclabo en tal manera que a ora y en todo tiempo parezca o se muestre no pueda pedir ni pida cosa alguna ni parte de ello en Juicio ni fuera de el ni por Via de Restitucion ni en otra manera alguna antes bien Lo Doy por libre y quito de todo Cargo y Obligacion que a dho Esclabo pueda tener y Si en algun tiempo se le hallare o descubriere alguna Dolencia o Vicio que no sea Visible ni Conocido Salgo a la Causa y tomo a mi Cargo la Curacion y Costas que en ella se hizieren hasta dejarlo sano y libre de dha Dolencia y Vicio y no lo pudiendo curar buelbo a Vender el dho Esclabo al Dho Capn Dn Manuel de Arriaga o a quien su Dro y Causa hubiere por el precio que me costo y no mas ni menos y en la misma forma que me lo Vendio

y defensa del tal pleyto y amparo
y expensas se seguire y fenesçe y acabe hasta que
de lindho Es Clabo En paz y posesn y quieto
lleve cumplidhos quinientos y cinquenta
Sas asi
y Dios ampare y por haber y por poder amplido
alos Justicias y Juez de Sus Mgs de qualesquier
partes que sean y cada vna de ellas
quales y cada vno de ellos
el mo pro pio Dominho y vezindad
que dize que el actor de cumplir el fuero del Rco
y aunque de su propia y espontanea voluntad
de la vna parte juzgada y vencido
y Dios con sobre y lazer
Alexandro entrelado de esta Carta

Declaran

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Dho Capn D Juan de Mendoza que soy vezino de esta Villa de Sn Sebastian como Cabeza y Principal obligo y la propia con mi fa

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Arrendam.to

El D.or D.n Fran.co Garabito

M.

Al Cap.n Antt.o de Morales

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo el D.or D.n Fran.co Garabito de Leon y Mesia Vezino de esta Ciudad y Iglesia Cathedral otorgo por el tenerlo en presente quedo y en arrendam.to al M.e Feres Antonio de Morales dos solares que estan como quien va de la Puerta falsa de la Monasterio de la encarnacion para la calle que llaman del Sauce a mano derecha los quales dhos dos solares le arriendo por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros de cumplir y los dos voluntarios que comiencen a correr y contarse desde oy dia de la fha en que quedan veinte y siete de mil setecientos y seis años y por precio y quantia en cada vn año de quarenta y seis pesos que se a de obligar a los dhos o q.n su causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y me los pagar o a q.n mi causa hubiere y con condicion y declaracion que si en el dho tiempo de este arrendam.to hubiere alguna persona que quisiere comprar dhos dos solares se entienda ser cumplido el tiempo de este arrendam.to a los dos años precisos y los voluntarios o el que quisiere por cumplir = Mediante lo qual me obligo a que durante dho arrendam.to le seran ciertos y seguros y que no se le quitaran por mi ni por el tiempo que otra persona me ley prometa por ella pena de le dar otros tales y sobre ellos demas de pagar las costas y gastos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren o a su firmeza [illegible] me obligo mis bienes y [illegible] = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho M.e Feres Antonio de Morales aviendo leido y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene declaro y recivo en dho arrendam.to los dhos dos solares y por el dho tiempo de los dhos quatro años los dos precisos de cumplir y los otros dos [illegible] y voluntad que comiencen a correr y contarse desde oy dho dia de la fha en adelante y por el dho precio y quantia en cada vn año de quarenta y seis pesos de a ocho reales que me obligo de ellos pagar al dho D.or D.n Fran.co Garabito de Leon o a quien su causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y con la dha condicion de que cada vez y quando que hubiere persona que comprar dhos dos solares se entienda ser cumplido el tiempo de este arrendam.to los quales dhos pesos me obligo de [illegible] pagar al dho en esta ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis bienes se allen quiere presente o ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza y me obligo a que durante el tiempo de este arrendam.to no dexan de vacio dhos dos solares para de pagar su renta de vacio como si los aviendo y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes a dos y por aver y ambos dhos gantes cada vno por lo que nos tocare damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d conforme al fuero de cada vno de nos para que nos apremien [illegible] y sus [illegible] sometemos obligamos y renunciamos el nro propio [illegible] domicilio y vecindad y leyes que dice que la dha Dios siguiere el fuero de [illegible] para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos leyes fueros [illegible] y la [illegible] y consentimos en [illegible] de esta escriptura que fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Sep.e de mil setecientos y seis años y de los otorg.tes a q.nes yo el escriv.o doy fee conozco lo firmo el que pueden por el que no gastan marca de la mano derecha lo firmo a su ruego vn testigo que lo firmo el P.e Joseph Medina el P.e Joseph Macasaga de la Comp.a de Jesus y Melchor de Paredes [illegible]

Aruego por testigo

D.r Fran.co Garabito de Leon y Mesia

Joseph Medarra

Ante mi

[illegible]

639 o/2

casada
man mula
to Juan lorenzo

Ysa. dia lesnos de sabedra
negra nombrada maria sabedra criolla
y por otro nombre maria nieberra
dos años a Juan capo en la parte y lugar
que estubiere

R.º = Rex.º 6 de Escripturas Publicas Otorgadas antte Marzelo Alvares de Bon Escriuano de S. Rey Nro. S.or y Re Septor del Numero desta R.l Audiencia deste año de 1706 =

6

1706 =

623 =

1703 = Abecedado

Dado testimonio

6390 2

640 = ~~561~~

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-gientos, y siete.

Poder
Cathalina Diaz
a
Juan Diaz

En Nauia de Ho Veyo a Pennadel y siete dias del mes de Jenio de mil Setecientos y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio Cathalina Diaz mujer viuda de Pedro Sobrera Naguador Jeresano= Como apoderada cumplido el mensaje que lleuo a Juan Diaz Jurado para ensu nombre de Nabor Jente representando su persona pueda vender y venda hoy dia de la fecha en adelante en mayor precio que hallare y le conuenga una hanega de maiz de renta y Nabor Jente que posee en el termino de Alcorcha de abajo de los linderos y declaracion en la escritura de venta que hizo el dicho Nabor Jente a favor de Pedro Sobrera su marido de que se le dio poder. Vendiendola por libre y de censo tributo obligacion ni hipoteca ni otra cosa que impida la venta y que ninguna persona sobre ella tenga ni pueda tener accion ni derecho alguno en ningun tiempo y que en caso de auerlo sea obligada la dicha Nabor Jente a la saneamiento de la hanega de tierra que vende y que la dicha tierra que vende hoy dia de la fecha en adelante la tenga por libre y horra de todo genero de tributo obligacion y hipoteca para lo que vende y enagena a la dicha Juana Diaz su hija y de dicho Nabor Jente y para sus herederos y sucesores y para quien de ellos lo hubiere por justo precio y cantidad de maravedis que entre ellos estan ajustados y concertados de que la dicha Nabor Jente se da por contenta y entregada a su voluntad en dinero de contado que ha recibido de la dicha Juana Diaz su hija y de dicho Nabor Jente en presencia de mi Escriuano y testigos de que doy fe y de que la dicha Nabor Jente renuncia la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y la dicha Juana Diaz su hija y de dicho Nabor Jente se obligan a la saneamiento de la dicha

cias y dependencias libre y gen.l administracion
en q.e a lo dho y con relevacion de costas en forma
y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo
que dho es y fue rec.do obligo sus bienes havidos
y por haver y dio poder a las Justicias y Juez
ces de su mag.d de qualesq.r partes que sean y en
especial a las de esta dha ciud.d y corte y a las
demas de las partes y lugares donde en virtud
de este poder fuere sometida al fuero e Juris
dicion de las quales y de cada una de ellas fue
sometio y obligo y renuncio el officio propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que
dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo para
que le executen y apremien a la paga y cum
plim.to de lo q.e dho es y fue rec.do como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes y dros
de su favor y la gen.l q.e lo prohibe = y asi lo otor
go y firmo de su nombre siendo testigos
Alexo Melendez receptor del numero
de esta R.l audiencia = Ramon Farfan
de los Godos = y Juan Joseph de Sisneros
presentes =

Ante mi

catalina dias

Marcos Alvarez
Pro.r de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Poder y Cesion
A.r San. de Zarauz
a
D.r Joseph Sainz de Cosgaya

En la Anteiglesia de Sn Miguel de Zarauz en quinze dias del mes de Abril de mil setecientos y siete años ante mi Escrivano Real y testigos infrascriptos parecio presente Don Joseph Sainz de Cosgaya Vezino de la Villa de Bilbao, y dixo que por quanto Don Joseph de Zarauz Vezino de esta Anteiglesia, y Don Joseph de Arrieta Vezino de la Villa de Bilbao, y Don Joseph de Arrieta Vezino de la Villa de Bilbao, y Don Joseph de Arrieta Vezino de la Villa de Bilbao

Vs Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete

Poder

Dn Juan Baca de Nieva

a Dn y

Sobre Dn Jerónimo Nieva

En Tlaxcala de Xicotencatl a veinte días del mes de Sep.e de mil setecientos y seis años ante el Sr. Alcalde Mayor Dn Juan Baca de Nieva vecino de esta Ciudad parezco yo Dn Jerónimo Nieva y digo que por quanto Dn Juan de Nieva mi padre vecino de esta Ciudad y Dn Juan de Nieva mi hermano vecino de la Villa de Sn Francisco de Orizaba residente en ella se hallan ausentes de esta Ciudad, de esta Provincia y Reyno, y para que mis derechos y acciones que tengo contra los susodichos y contra qualesquier otras personas que me deban o puedan deber por qualquier razon o causa se cobren y recuperen como mejor convenga a mi derecho, y para que en mi nombre puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de él ante el Sr. Alcalde Mayor de esta Ciudad y ante qualesquier otros Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier fuero y calidad que sean, y ante ellos puedan pedir y demandar, oponer, responder, dar y presentar testigos, escrituras y otros qualesquier instrumentos, ver jurar y conocer los que se presentaren por parte contraria, tachar los que se presentaren en mi contra, oir sentencias interlocutorias, definitivas y de revista, consentir las favorables y suplicar, apelar y seguir las contrarias, hacer pedimentos, requerimientos, protestaciones y todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ver fenecidos y acabados los pleitos y causas que yo tuviere o me fueren movidos, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy este mi poder cumplido con libre y general administracion, facultad y con las clausulas acostumbradas, que para su validacion se requieren y son necesarias, aunque aqui no se expresen, que yo prometo tener por firme y valedero todo lo que mi dicho Procurador hiciere en virtud de este mi poder, so obligacion que hago de mi persona y bienes habidos y por haber, y para que asi lo cumpliré doy el presente en esta forma en la dicha Ciudad en el dia mes y año dichos, siendo testigos Dn Juan Antonio de Ortega, Dn Juan Antonio de Ortega y Dn Juan Antonio de Ortega vecinos de esta Ciudad, y el otorgante que yo el Escribano doy fe conozco lo firmo.

Dn Jerónimo de Nieva

Ante mi

Dn Juan Antonio de Ortega

643 = ~~564~~

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Testam.to de Geronimo Martin

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la gloriosa siempre Virgen Maria su preciosa madre con cuyo principio todos los consumen fuera medio los blas dichoso fin amen sepan quantos esta carta de mi testam.to vi mas postrimera voluntad vi una como yo Geronimo Martin natural que declaro ser de la ciudad de Sevilla Reinos de España hijo legitimo de Diego Martin y de D.a Josepha Gutierrez de figueroa mis Padres difuntos q. santa Gloria ayan estando como estoy enferma en la cama de la enfermedad que su Divina Mag.d a sido servido de Dame y en mi sano y entero juicio memoria y entendimiento natural y creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que confiesa y enseña nra santa Madre Iglesia catholica Romana embocando por mi abogada e intercesora a la gloriosa Reina de los angeles para q. interceda con su amado hijo me perdone mis pecados quando de este mundo baxa y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda creatura humana y ajustar las cosas del descargo de mi conciencia y bien de mi alma otorgo q. hago y hordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro S.r q. la cuio y redimio en el precio infinito de su preciosissima sangre muerte y passion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Iten quiero y es mi voluntad que q.do la de Dios nro S.r fuere servido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortaxado con el abito de nro Padre San Fran.co y sepultado en la Iglesia de nra Señora de la merced en la Iglesia parte y lugar q. pareciere a mi Albacea y pido y ruego a los curas

de mi Parroquia y al dho mi Alvaseo que
por amor de Dios Jesu Madre Santissima me
entierren de limosna porque declaro morir
muy pobre y no dexar bienes ni juros
Iten mando a las mandas forzosas y acos
tumbradas quatro rs a todas ellas
Iten asimismo a los santos lugares de Jerusa
len otros quatro rs
Iten declaro por mi hijo natural a
Juan Joseph Martin declaro lo para
que conste
Iten declaro que debo a Juan Joseph de
Velasco por una fianza que hizo al padre Nicolas
de Figueroa de la Compañia de Jesus docientos
y quarenta y quatro ps
Iten debo al dho Juan Joseph de Velasco ciento
y cinquenta y un pesos
Iten mas unos brasaletes de corales que pesan quince on
sas con sus botones de perlas que me los presto
y yo los empeñe en cinquenta ps a Joseph Atanasio
que es quien se los a de entregar al dho Juan Joseph
de Velasco
Iten debo a Fran.co Chirinos ciento y quarenta y qua
tro pesos
Iten debo a un hombre en el Callejo cien pesos
Iten debo a un padre de la Compañia lo que cons
tare por su g.ta de libro
Iten debo a Antonio que vive en la calle del Sa
so bispo de yerba veinte y siete ps
Iten al Alcabalero quarenta y cinco pesos
Iten al dho de la Alcabala veinte ps
Iten debo a D.n Pedro Alvarado de resto de
mas cantidad onze pesos
Iten debo a Pedro el de la Chacarilla siete ps
Iten debo al del tambo de Sol veinte ps
Iten debo un restillo a mi compadre
prieto que no me acuerdo q.te es
Iten debo a D.a Antonia de Sequeira no
venta y nueve pesos
Iten debo a Fran.co Blasques nino ocho pesos

V. Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y seis, y milfe-tecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Lopez de Ribera Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Otorgo y conozco que vendo por Juro de heredad para siempre jamas a Pedro Diez Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Cruz que estando presente para mi voz y en nombre de Pedro de Ribera mi hijo legitimo y de Maria Lopez mi muger difunta que Dios aya y de Juana de Ribera mi hija legitima y de la dicha Maria Lopez mi muger difunta que Dios aya que son los que an de heredar mis vienes y los de la dicha mi muger difunta que Dios aya y en virtud de la facultad que para ello tengo de los susodichos como consta de la Escritura de Poder que otorgaron ante Pedro Diez de Ribera Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta que queda en mi Poder y Registro de que doy fee y Reconozco la Firma de dicho Poder por ser la misma que acostumbra hacer y usar en todos los Autos y Escrituras que ante mi an pasado y pasan y para mas abono de la verdad de lo que en virtud de dicho Poder voz y en nombre de los susodichos Otorgo y conozco es como sigue

Primeramente Declaro que Pedro Diez de Ribera mi hijo legitimo y de la dicha Maria Lopez mi muger difunta que Dios aya es Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Cruz y Juana de Ribera mi hija legitima y de la dicha Maria Lopez mi muger difunta que Dios aya es Vezina de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian

Yten Declaro que la dicha Maria Lopez mi muger difunta que Dios aya y yo al tiempo que contrajimos Matrimonio Vendimos vna Casa que Poseiamos en esta Villa de Madrid en la Calle de Fuencarral Parroquia de Santa Maria la Mayor que Linda por la Parte de Arriba con Casas de Don Juan Antonio de Ribera Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Cruz y por la Parte de Abajo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Rec.o de Dote

D.n Pe.o de Zespedes a favor de D.a Anna de la Rosa y Nieto

Fho

En el nom.e de Dios todo Poderoso amen Con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Pe.o de Zespedes natural de esta ciud.d de los Reyes del Peru hijo legitimo de D.n Fran.co de Zespedes y de D.a Cathalina de Mendoza Digo q. por q.to para mas bien servir a Dios nro Señor y con su santa gracia contrajeme matrim.o segun horden de nra santa Madre Yglesia con D.a Anna de la Rosa y Nieto natural asimismo de esta dha ciud.d hija legitima de D.n Fran.co Nieto y de D.a Antonia de Castillo y al tiempo y quando se celebraron los pactos matrimoniales se me prometieron en Dote para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio vn mil seiscientos y sesenta pesos de a ochorea les por parte de D.a Luisa Badillo Persona q. crio a la dha mi Esposa y respecto de q. por entonces no pude otorgar recivo de dote a favor de la suso dha por algunos motivos y causas q. hubo para ello aora se me a pedido por su parte se lo otorgue y por ser justo e venido en ello y poniendolo en efecto confieso haver recivido por Dote y caudal de la dha mi esposa los dhos vn mil seiscientos y sesenta p.s de a ochorea les en la forma y manera siguiente

Primeram.te ochocientos p.s de a ocho R.s en R.s ——— 0800

Ytt. vnas Perlas de media cadeneta q. valian quatrocientos pesos ——— 0400

Ytt. Dos cortes de faldellin de tela

7

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



a manera de deposito y ando los dies para mal
bn ratar no obligar a mis deudas crimines
ni excessos y cadaveres y quando y en qualquier
tiempo que el dho matrimonio fuere disuelto o se pa
rado por muerte o en vida por divorcio o por otro
qualquiera de los casos que el dro permite
boluiere restituire y pagare a la dha mi esposa
o a quien por ella fuere parte los dhos dos mil ciento
y sesenta pesos de la dha dote y harras no en
bargante el año y dia que el dro me concede
para retenerse en mi lado o tenuible que en tal
caso renuncio todo lo qual cumplire
y pagare llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo mi persona y bienes hauidos y por
hauer y doy poder cumplido a las jus
ticias y jueces de su mag. de qualesquier
partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante
quien esta escritura fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero e jurisdicion de las qua
les y de cada vna de ellas me someto y

647 = ~~668~~



Sello Tercero vn Real de años de mil setecientos treinta y seis, y mill setecientos y seis.

En la Ciudad de los Reyes en Dos de octubre de mil setecientos y Seis años antemi el Escrivano y testigos parecio el Maestro Juan del Rosario aquien Doy fee conozco y dixo traer a Bautizar a Pedro Confesor a una Esclava propia suya nombrada Isabel Parda hija legitima de Antonio Mulato Esclavo del Lic.do Dn Flores Parra y de Maria Parda Esclava de Dn Maria Hurtado de Eguiluz Viuda de Dn Pedro de Arteaga Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Real de ella y

Pago
D.n Mathias Caro

Lic.do D.n Mathias Caro Presbitero Cura Rector de esta Parroquial de Sn Pedro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil Setecientos y Seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parezió el Lic.do D.n Mathias Caro Presbitero Cura Rector de esta Parroquial de Sn Pedro con el cuerpo difunto de D.n Diego Fernandez de Salcedo Cavallero del Orden de Alcantara vezino de esta Ciudad y natural de la Villa de Cabeza del Buey de Provincia de Llerena hijo legitimo de D.n Diego Fernandez de Salcedo y de D.a Maria Hernandez de Esquivel difunta de esta Ciudad y Sepultado en la Parroquia de Sn Sebastian de esta Ciudad por lamuerte de Alferez y Maestre de dha difunta de los quales le dio por entregados y cumplió la ley de la Nouissima que en esta razon dispone y mandó se entregue dho cuerpo difunto a los Sacerdotes de este Caro como se hallan en dho Cajon de Pino cubierto con Bayeta negra de que doy fee en fuerza de dho Juramento y lo firmó de su nombre siendo testigos Antonio Fernandez Mahedor de Pardes y Joseph Gomez presentes

Ante mi
B.r Manuel Saraza
Escrivano

Pago
D.n Juan Alexandro Comisario mayor Domo Ecclesiastico de esta Parroquial de los Remedios de Monserrate que mando dha difunta que son sus Albaceas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Octubre de mil Setecientos y Seis años ante mi Escrivano y testigos parezió el Cap.n D.n Juan de Miranda Mayordomo de las Honras y Entierro de los Remedios y Administrador de los Hospitales de Sn Lazaro y Convento de Sn Diego Extramuros de esta Ciudad con el cuerpo difunto del Lic.do D.n Diego Fernandez de Salcedo Cavallero del Orden de Alcantara Presbitero Abogado y Vezino de esta Ciudad y natural de la Villa de Cabeza del Buey de Provincia de Llerena hijo legitimo de D.n Diego Fernandez de Salcedo y de D.a Maria Hernandez de Esquivel difunta de los quales dho difunto por clausula de su testamento mandó se le hiziesen honras y entierro y para ello dejó dispuesto y mandado se entregase a dho Cap.n D.n Juan de Miranda Mayordomo de las honras y entierro de dho difunto la cantidad de dinero que pareciere ser necesaria para dhas honras y entierro y para que se cumpla y execute lo que dho difunto dejó dispuesto y mandado en dho su testamento y para que se le entregue

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Octubre de mil setecientos y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio el Pe Fray Juan de Vsquieta del horden de Nro Padre San Agustin Confesor graduado del Lic.do Dn Matheo Garcia Salcedo Presbitero Abogado de esta Real Audiencia de los Reynos del Piru y Vezino de esta Ciudad de la vna parte y dixo que por quanto el Capitan Dn Juan de Vsquieta Vezino de la Villa de Potosi en la Prouincia de los Charcas en nombre de Dn Juan de Vsquieta su padre Vezino de la Villa de Vergara en los Reynos de España le dio y entrego quatro mill pesos de a ocho reales de plata corriente del Peru para que los trajese a esta Ciudad y los entregase a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Octubre de mil setecientos y sesenta años ante mí el Escr.no de Cargo parezió el Padre Fray D.n Alonso Cano Sacristan Mayor de el Convento grande de S.n Agustin de esta Ciud.d y dijo que el Cap.n D.n Alonso Carrillo de Albornoz Conde de Casa Alegre Cav.ro del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo Regente de la Real Audiencia de Lima Gov.r y Capitan General de las Provincias de Chile Presidente de la Real Audiencia de Concepcion Superintendente Subdelegado de Real Hacienda y Juez Conservador de el Comercio de Naturales y Estrangeros en todo el Reyno del Perú Tierra firme y Chile por Su Mag.d que Dios g.de Alcalde Ordinario que fue el año pasado de mil setecientos y cinquenta y quatro Regidor Perpetuo de esta Ciudad Alferez Real de ella Alcalde Provincial de la Santa Hermandad Administrador General de Alcabalas Tesorero de Bulas de la Santa Cruzada Juez Hacedor de Tabacos Juez Privativo de Naipes Juez Hacedor de Pólvora Juez Hacedor de Naipes Juez Hacedor de Papel Sellado Juez Hacedor de Papel Comun Juez Hacedor de Naipes Juez Hacedor de Papel Sellado Juez Hacedor de Naipes

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

650=

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil se-, tecientos, y siete.



654 = ~~572~~

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

El Genl. Dn. Bartme. Joseph de Aguero

Al

Mre. de Campo Dn. Pedro de Aliaga

Sho.

Sean quantos esta Carta vieren como yo el General Dn. Bartholome Joseph de Aguero vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario al Mre. de Campo Don Pedro de Aliaga y sotomayor del honden de Calatraba Correg.or y Justisia mayor de la Provinsia de Canta expesial para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande resiba y cobre Judisial ó extra Judisialmente de Andres de Montesinos Balderrama trezientos y veinte pesos y quatro rs. que me debe por Escriptura de obligassion que a mi fabor otorgo como prinsipal otorgada ante el presente Esno. a tres dias del mes de Julio del año pasado de setesientos y quatro la qual le remito con este poder para su cobrasa y de lo que assi resibiere y cobrare dey otorgue Cartas de pago chanselasion fini quito y lasto y los demas recados nesesarios con fee de entrega ó renunsiassion dicha paresiendo en Juisio siendo nesesario ante los Justisias y Jueses de su Mag.d y ante q.n y con derecho pueda y deba apedir demandar jurar que reyan executar haser prisiones secrestos embargos desembargos consentimientos de solturas pregones ventas transes y remates de vienes pida terminos los gose o renunsie haga probansas presente testigos papeles y recados abone tache contradiga jure apele suplique actue procure y haga quanto combenga que el poder que se requiere y es nesesario le doy sin limitasion alguna con libre y general administrasion y con facultad de que lo pueda sostituir en quien

y los Vnes que le Parezcan Revocar dichos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren de dar y dar les los mismos cartas de pago y a todos y Relevo de costas segun Dro y de lo que en Razon se hubiere y cobrare ansi mi hordenes y asi lo firmara y cumplira obligo mis Vienes avidos y por aver poderio y Sumission a los de su fuero de Clausula guarentigia en forma de Dro que Asi lo otorgo en la Ciudad de Leon del Reyno a ocho Dias del mes de Octubre de mil setecientos y seis años y el Rotgante aguarzo y Presente Cno de testigos Doy fee Conozco Lo firmo de suso y Rubrico siendo testigos D. Juan Flores de Arte el Lic.do D.r Luis de Aguirre y Melchor de Paredes presentes.

D. Baz.me Joseph

de Aguirre

Testam.to
del Lig.do
D.r Dn Juan Flores

En el Nom.e de Dios todo Poderoso amen= Sepan quantos esta carta de testam.to vieren como yo el Lic.do D.r Juan Flores natural y vezino de esta Ciudad de Leon Rey.no hijo legitimo del Capitan D.n Juan Flores y de Dn.a Barbara Mui D.a Difunctos estando enfermo y en cama de la enfermedad que Dios nro Señor fue servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural y debajo de la fee y creencia de nra santa fee catholica y temiendome como temo de la muerte que es cosa natural a todo criado biuo que ha de morir y hordeno mi testam.to en esta forma y manera que es la siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Yt mando que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere de llevarme desta presente vida y acabada de mi cuerpo con la vestidura de Religioso de la Seraphica Religion de nro Padre y Patriarca San Francisco de esta Ciudad en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosos descalsos de dicha Religion de San Juan. donde aya de ser enterrado y sepultado en la Sepultura de mis Padres y Abuelos que alli estan enterrados y se me acompañe en el entierro y acompañamiento que se acostumbra hacer a los Religiosos de dicha Religion de San Juan. y mando se digan por mi anima y la de mis Padres y Abuelos y demas de mis obligaciones las Misas que parecieren a mis Albaceas y Testamentarios que abajo nombrare y declarare

Yt mando se digan por mi anima y la de mis Padres y Abuelos y demas de mis obligaciones las Misas que parecieren a mis Albaceas y Testamentarios que abajo nombrare y declarare

Yt mando se digan por mi anima y la de mis Padres y Abuelos y demas de mis obligaciones las Misas que parecieren a mis Albaceas y Testamentarios que abajo nombrare y declarare

Yt mando se digan por mi anima y la de mis Padres y Abuelos y demas de mis obligaciones las Misas que parecieren a mis Albaceas y Testamentarios que abajo nombrare y declarare

Yt mando se digan por mi anima y la de mis Padres y Abuelos y demas de mis obligaciones las Misas que parecieren a mis Albaceas y Testamentarios que abajo nombrare y declarare

Yt mando se digan por mi anima y la de mis Padres y Abuelos y demas de mis obligaciones las Misas que parecieren a mis Albaceas y Testamentarios que abajo nombrare y declarare

Yt mando se digan por mi anima y la de mis Padres y Abuelos y demas de mis obligaciones las Misas que parecieren a mis Albaceas y Testamentarios que abajo nombrare y declarare

Yt mando se digan por mi anima y la de mis Padres y Abuelos y demas de mis obligaciones las Misas que parecieren a mis Albaceas y Testamentarios que abajo nombrare y declarare

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

a ocho R.s a todas ellas con que las aparto de mis bienes y otro peso para ayuda a redimir ninos christianos captivos q estan en tierra de moros y otro peso a los santos lugares de Jerusalem donde se obrona redempcion y todo se pague de mis bienes

Ytt. Declaro no debo nada a ninguna persona y en q.to a lo q se me debe constara de vna memoria q dejo en poder de mi alu.a

Ytt. Declaro q tengo parte en vna casa grande q quedo por bienes de los dhos mis P.es q esta en la calle de Melchor Malo como venimos a mano y q quiera q parezca por los titulos de ella la qual es tu por partir y hacer division entre mis hermanos declarolo para q en todo tiempo conste

Ytt. Declaro por mi esclavo vn mulato nom.do Santiago de hedad de veinte y quatro a.s q me lo dejo la dha mi M.e en el codicilo q otorgo ante Jacinto de Naruasta escr.no R.l este año de la fha

Ytt. Declaro q el ynbentario q se hizo de los bienes de la dha mi M.e pasa ante el dho Jacinto de Naruasta en el qual constara lo q me toca y asi mando q mi alvacea despues de mi fallecim.to los recoja y lo demas q me tocare de mi legitima paterna y materna

Ytt. Declaro q la dha mi M.e en dho codicilo me dejo vna mulatilla de cinco a.s nom.da Anna la qual dejo con condicion q sirviese a mi hermana D.a M.a Guerra por los dias de la suso dha y despues de ellos pase al tronco de sus herederos para q partan ygualm.te

Ytt. Declaro q la dha mi M.e dejo en el dho codicilo vn sambo nom.do Bart.me de hedad de veinte a.s con condicion q sirviese a el P.e Fr. Jos.e Guerra del horden de n.ro P.e san Fran.co mi hermano por los dias de la vida de el dho mi herm.o y despues de ello pasase dho sambo al tronco de mis bienes para q partiesen ygualm.te mis herederos de el dho sambo declarolo para q conste

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido dejo y nombro por mi alvacea y tenedora de bienes a D.a Maria Cortes Donoso y le doy poder el necesario en dro para que entre en ellos y los recaudes recibas y cobre venda y remate en almoneda publica o fuera de ella y de su valor cumpla y pague este testam.to y lo en el contenido dando cartas de pago y los demas recaudos q combengan y parecieren juicio ante las justicias y jueces de ambos fueros q con dro deba litigar jurar que se hare ejecutar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar y suplicar sacar sentencias y seguir las instancias y hacer todo q.to combenga y vse de esta alvacea y todo el tiempo q el dro dispone y si fuere necesario mas le prorrogo el q hubiere menester q el poder de la alvacea y lo en forma q de dro

se requiere lo otorgo con ynsidencias y dependencias
y con libre y gen.l administrac.on

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido
en el remaniente que quedare de todos mis
bienes deudas dros y acciones ynstituyo de lo y nom-
bro por mi universal heredera a la dha. D.a Maria
Cortes Donoso para q lo que asi fuere lo aya y here-
de con la bendicion de Dios atento a no tener como no
tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendien-
tes q me puedan heredar

Y por el presente revoco y anulo y doy por ninguno y de
ningun valor fuerza ni efecto todos otros y qualesq.r
testamentos codicilos mandas poderes para testar y otras
ultimas disposiciones q antes de este aya fho y otorga-
do por escrito o de palabra o en otra qualquier ma-
nera para q no valgan ni hagan fee en juicio ni fue-
ra del salvo este testam.to q aora otorgo el qual
quiero se guarde por tal y por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma q mas y mejor aya
lugar en dro = que es fho en esta dha ciud de los
Reyes del Peru a nueve dias del mes de octubre
de mil setecientos y seis a.s y el otorgante
a q.n yo el presente escr.no de su Magestad doy fee
conosco y q a lo que parecio estaba en todo su acuerdo
memoria y entendim.to natural lo firmo de su nom.e
siendo llamados y rogados por testigos el B.r Geronimo
de Palomares presb.o = el cap.n Jud.o de Ybarrola
Joseph de cardenas = Thomas Minaya y Melchor
de Paredes presentes y residentes en esta
dha ciud

Fran.co Guerra

Marcos Alvares
Ess.no de su Magd

Virrey.

Sello Tercero un Real de mil seteçientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos Esta Carta Vieren Comoyo El Cap.n Marcelo Arias y quiñones y Dª Rosa Casillas mando y muger legitimo Vecinos desta Ciudad de la Vera Cruz del Peru con Licencia que pido y pedimos de Juntam.te Otorgamos y conocemos q.e hazemos Otorgamos y Reconocemos dar la en Juntam.te con el dho Señor Alcalde Don Marcelo Arias y quiñones mi marido para q.e en nombre de entrambos y cada uno de nos in solidum Vendamos y Enagenemos a la dha mi muger para el efecto que la presente dho Señor Alcalde Don Marcelo Arias y quiñones mi marido para q.e en nombre de entrambos y cada uno de nos in solidum Vendamos y Enagenemos a la dha mi muger para el efecto que la presente Escriptura pedida dada y otorgada no ambos mancomunadamente y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de Juntam.te y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de todos dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de todos dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y de todos dos juntos

residen a cuyo fuero y Jurisdission de las quales y de
cada vna dellas nos sometemos obligamos y renunsia-
mos el nro Propio Jurisdision Domisilio y vesindad
y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo
para que nos apremien como por sentensia pasada
en cosa Jusgada y renunsiamos las leyes fueros
y dros de nro fabor y la gen que lo prohive y consentimos
en tras lados desta escriptura = Y en expesial yo la dha
Da Rosa Casillas renunsio las leyes del Belellano Se-
natus Consultus toro y partida emperador Justiniano y
todas las demas leyes de mi fabor de cuyo efecto fuy
avisada del presente escno que me las dio a entender de que yo el
dho escno doy fee que di a entender el efecto de dhas leyes
a la suso dha y como sierta y sabidora que soy de ellas
las renunsio y aparto de mi fabor para no me aprobe-
char de ellas en manera alguna y por ser casada juro
y prometo por Dios nro Sor y a una señal de cruz segun
forma de dro que contra esta escriptura no tengo hecha
ni hare exclamasion protestasion ni otra ninguna en con-
trario y si paresiere aver la hecho o la hisiere desde aora
para quando paresca la reboy a nulo y doy por ninguna y
de ningun valor fuersa ni efecto y debaxo del dho Jura-
mento declaro que para el otorgamiento desta escriptura no e sido
apremiada ni Indusida por el dho mi marido ni por
otra persona en su nombre sino que la hago y otorgo de
mi libre y expontanea voluntad sin apremio ni fuer-
sa alguna y por combertirse como se combierte dha
cantidad en mi proy utilidad que es fha en la ciudad
de los Reyes del Peru en onse dias del mes de otubre
de mil setesientos y seis años y de los otorgantes a quien
en es yo el presente escno de su Magd doy fee conosco
lo firmo el que supo y por la que dijo no saber escri-
bir firmo a su ruego un testigo que lo fueron Fran
Ferrer Antonio de Mena y Melchor de Paredes presz-

Marcelo Arias de Vimenes

A ruego y por testigo
Fran.co Ferrer

Ante mi
Marcelo Arias
Sno de su magd



V. Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos y siete

Testimd de Dicral
Jose de Mezcua
apdmo
de Dn Guillermo
Begues
Fho

En Santa Cruz de Tenerife en [illegible] de Abril de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano Rl de Registros y testigos Parecio presente Dn Guillermo Begues Vecino de esta Ciudad Capitan de Infantería de la Compañia de Granaderos del Regimiento de Milicias de esta Plaza, y Isla, y dixo que por quanto Dn Thomas de Stacano Teniente de Fragata de la Armada Real, y Comendador de la Encomienda de Stacano, y Sondes de Vergara, y Vecino de la Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya, Estando de Partida en el Puerto de Pasajes, antes de Salir a la Mar, le hizo merced de Veinte Pesos de a ocho Reales de Plata Sencilla, en Reconocimiento de la Buena Voluntad, y Amistad que le tenia, y Para Gratificarle el Buen Tratamiento, que le hizo en su Casa, y Mesa, Durante el Tiempo que estuvo en dicho Puerto de Pasajes, Aguardando Viento favorable para Navegar, y Proseguir su Viage, Como Consta de la Carta de Pago, que le dio, y Firmo en dicho Puerto de Pasajes en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año, Y Para Cobrar dicha Cantidad, Otorgo Poder Cumplido, Bastante, segun Derecho, y Forma, que se requiere, y es necesario, y mas Puede, y debe valer, a Dn Jose de Mezcua Vecino de esta Ciudad, Especialmente para que en Nombre del Otorgante, y como Suyo Propio, Pida, Demande, Cobre, Reciba, Aga Cuenta, Finiquito, Carta de Pago, Y Lo Demas que Convenga, Y Sea Necesario, Que Para Todo Ello, Y Lo Dependiente, Anexo, y Conexo, le Da, y Confiere Poder Cumplido, Bastante, segun Derecho, y Forma, que se requiere, y es necesario, y mas Puede, y debe valer, Con Libre, General, y Especial Administracion, Con Facultad de Sustituir, Y Revocar, Y Asi lo Dixo, Otorgo, y Firmo, siendo Testigos Dn Juan Antonio Ruiz de Adan, Dn Juan Antonio Ruiz de Adan, Dn Juan Antonio Ruiz de Adan, y Dn Juan Antonio Ruiz de Adan, Vecinos de esta Ciudad, Y el Otorgante a quien Doy Fee Conozco, Ante mi

Dn Guillermo Begues

Ante mi

Jose de Mezcua

Escrivano Rl de Registros

y Testigos

Barco en que vinieron los dhos cajones
en el conocimiento q hizo de ellos en dha
ciudad de Trujillo declaro benian mui
maltratados dhos cajones = Y el dho capn
Dn Guillermo Bequer pidio a mi el pre
sente escno le de testimonio de la averia
y falta q se reconocio en dhos cajones para
remitirselo al dho capn Thomas de
Lascano, quien le remitio dhos cajones
y yo se lo doy en la forma que va
expresada y obre el efecto que
hubiere lugar en dro = y lo firmo
el dho capitan Don Guillermo
Bequer juntamente con dhos testigos
que lo fueron Juan de Torres = Don
Joseph de Mata Judios = y Don
Xptoval Martinez de Padilla
y Soto presentes =

Presentes Xptoval Martinez de Padilla y Soto — Guillermo Bequer

Juan testigo Juan de Flores

por testigo Joseph de Mata Judeos — Ante mi
Juan de Marcos
Escrivano

655 = ~~556~~

El Prov.l de los Reyes por la presente doy
liz.a a Fray Lucas Ortiz de Pardo Religio
so Novicio en el Convento de S.n Agu.n
hijo lex.mo del Cap.an D. Pedro Ortiz de Par
do D.a Maria de la Pila para que en
conformidad de lo dispuesto por el
santo Concilio de Trento pueda pasar
se qualquier escribano publico
o real hazer y otorgar su testam.to
ultima y postrimera voluntad y
otros contratos y dar y donar por
ellos qualesquier sus bienes y sus
raçes sucesiones paterna y materna
y lo demas derechos que le pertenezcan
con las clausulas vinculos
y firmezas que se ha de hazer
requiera siendo por el suso dicho
fecho y otorgado con tal ordinario
desde luego lo aprueba ratifico en
ter pongo mi autoridad y decreto
judicial para que valga y haga fee en
juicio y fuera del. Atento a que
por peticion que ante mi presento
me hizo relacion diziendo estava en
los ultimos meses de su aprovacion y no
viciado. Dado en la ciud.d de los Reyes
en catorze de otubre de setecientos y seis
años =

D. Soto

Por mandado del Prov.l
[illegible]

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

Venuncia de Legitima de fray Lucas ortiz de Pardo

En el nombre de Dios todo poderoso y debajo de su Real amparo y proteccion de la Siempre Virgen Maria Señora nuestra concebida sin pecado original en el primer instante de su ser Santissimo amen. Sepan quantos esta Carta de testamento y Ultima y postrimera Voluntad vieren como yo el Padre fray Lucas ortiz de Pardo natural de la Ciudad de Lucena hijo legitimo de Dn Pedro ortiz Pardo y de Dª Maria de la Vila Religioso profeso nouicio en este Combento o grande de nro Padre S. Augustin fundado en esta dha Ciudad Digo que por quanto para mas seruir a Dios nro Señor entre en esta sagrada Religion con animo de viuir y perseverar en el todos los dias de mi vida y apartarme de las cosas del siglo tropiesos y engaños del respecto de hallarme al presente en el Vltimo mes de mi aprobacion, y pidiendo licencia ante el Sr Provisor y Vicario gen.l desta Ciudad para me conferir licencia para hazer mi testamento y Venunciacion de todos mis legitimos y Paterna y Materna y futuras Sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan conforme esta dispuesto y hordenado por el Santo Concilio de Trento y dho Sr Provisor se sirbio de conferirme dha licencia para el efecto que se expresa en la clausula de dha licencia el tenor de la qual es como sigue

Licencia

Prosigue

aqui la licencia que esta en esta foxa antes desta

En conformidad de dha licencia suso en sexta y de ella usando yo el dho Pe fray Lucas ortiz Pardo como cierto y sabido que sobre dho me Dho y de lo que en este caso me conbiene hacer en aquella via y forma que mas aya lugar en Dho Drecho otorgo que hago y hordeno mi testamto y Venuncia de todos mis Vienes legitimos paterna y materna y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan en la forma y manera siguiente = Y en quiero que mi Voluntad de Venunciar y Renunciar en mi como Venunciante y Renunciado todos los dhos mis futuros Sucesiones y legitimos Paterna y Materna que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan para quando Dios fuere mio y mi Padre y Madre de esta presente vida y despues de ellos dhos mis Padres Venuncio todos los dhos mis legitimos Paterna y Materna en este dho Combento de nro Padre San Augustin de las quales los dhos mis legitimos Paterna y materna y futuros Sucesiones que me pueden tocar en el dho Combento o en otro qualquiera de mis dias y que ayan Vacado en el dho Combento o en otro qualquiera de nro Padre San Augustin se han de sacar de ellas trescientos pesos de ocho rr los quales es mi Voluntad que luego y sin dilacion alguna se pongan en renta para que todo lo que assi se redituaren se distribuya en hacer una fiesta cada año a honra y gloria de la Purissima Concep.on en su otaba de la Purissima Señora de la Paz y limpia Concep.on en su otaba de

qual está en el Noviciado de dho Convento grande de S. Agustín y en
dha Capilla se diga una misa cantada por mi Alma y Cuerpo
Padre y en esta forma hago dho mi testamento y esta Memoria por lo
qual y para cumplir lo que en el caso de mi fallecimiento me debe este justo y apa-
cible del Dro y acuerdo pio y piedad y Señorío que dho tengo y
sus partes sucesiones tengo y me pertenece y todo cuanto lo dho remito
Soy traspaso en el dho Convento grande de S. Agustín para que haga y disponga
de todo ello como cosa suya propia y voluntad como de cosa suya pro-
pia aun de ya de quinta contra de este testimonio y cláusula como en el de esta Memoria
qual mando se guarde de aver por buena firme y Valedera ora y en todo tiempo
y para mayor fuerza y Valor en Juicio por Dro ni fuera de Juicio
que dro de aver por firme y Valedera ora y en todo tiempo y no hacer
ni por mi ni otra Causa ni razon que dho y debajo del dho juramento declara
no hacer dha ni poner protestar ni exclamar por mi ni otra ninguna cosa
que no haya dicho

652 = 678

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta
El Capn Dn Juan de Sosa
de Sena
A
Dn Pedro de Rivera
y Mendoza

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como Yo El Capitan Juan Garcia de Sena Residente En Esta Ciudad de los Reyes del Peru digo qe El dicho mi Apresente que Vendo y doy En Venta R.l a D. Pedro de Ribera y Mendoza vn Negro mi Esclavo nombrado Josph. de Casta Popo de edad de diez y siete a. poco mas ô menos q Yo le y Compre En nuestras yslas de Esclavos En la Ciudad de Panama de D. Esteban Cordero fasta S.t de dicha Ciudad de Panama por vn papel Seguel Siendo mi esclavo Cautivo Sano de Cuerpo Salvo de Enfermedad y Sin Empeño ô Ley pereca y Sin asegurarsele como no se le asegura de ningun Vicio tachas defectos ni Enfermedades publicas ni secretas mas deque al presente Esta Sano y Enpresio y quanta de Seys Cientos y Veynte pesos de a ocho Reales que por su balor mesadado en Reales de Contado de los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad porque los Resibo ô una de presente en Contado En numero Cabal En presencia del presente Escribano y testigos deque Doy Fee. Y Luego Yncontinenti que los Resibo y paso El dominio En numero Cabal ya aver sido hecho En la dicha mi presencia y de los dhos testigos

tradision por ninguna persona causa ni rason que sea y si se le pusi
ere o mouiere luego que de ello conste y me sea fecho saber aun
que sea despues de fecha publicasion de las prouansas y a mi propia
costa y espensas los seguire fenesere y acauare asta ledexar
y que quede con dho esclauo en pasifica posesion y si asi no lo hizi
ere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le dare y voluere los
dhos seyscientos pesos de a ocho reales con mas las costas y gastos
de la cobransa llanamente y sin pleyto alguno = Y a su firmesa paga y cum
plimiento obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder cumplido
a las justisias y jueses de su Mag.d de quales quier partes que sean y en espe
sial a las de esta dha ciudad. y corte que en ella residen a cuyo fuero y
juridision de las quales y de cada vna de ellas me someto y renunsio el mio pro
pio juridision domisilio y besindad. y la ley que dize que el actor deue se
guir el fuero del reo para que me apremien como por sentensia pasada
en cosa jusgada y renunsio las leyes fueros y derechos de mi fabor y la
general que lo prohibe y consiento en traslados desta escriptura = Y yo el
dho D. Pedro de Ribera y mendosa otorgo y aseto esta escriptura en
mi fabor segun y como en ella se contiene y declara y resiuo en mi
comprado el dicho negro nombrado Joseph de Casta Popo en el di
cho presio de los dhos seyscientos y veynte pesos de a ocho reales
del qual dho negro me doy por entregado a mi boluntad y por no
ser de presente renunsio las leyes del entrego prueba del resiuo
y demas deste caso como en ella se contiene que es fecha en
la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seys dias del mes de
otubre de mil setesientos y seys años y los otorgantes
a quienes yo el presente escriuano de su Magestad doy
fee conosco lo firmaron de sus nombres sien
do testigos Joseph Marques de Gusman
Antonio de Villa Real y Melchor fernandes
de Paredes presentes =

Fran.co Gonzalez

D.n Pedro de Ribera
Mendoza

Antonio Alvarez
Pro de su mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder
El Capn. Dn. Manuel de Aissa
A sarjento
Mor. Dn. Manuel Coronel

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Dn. Manl. de Aissa morador en esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. al Sarjento mayor Dn. Manl. Coronel para que en mi nombre y representando mi Persona siga prosiga fenesca y acabe por todos grados y instancias y sentencias el pleito y causa que sigo en el tribunal del Consulado contra el Capn. Don Juan de Arias Lavina sobre que me pague el alcance que le hago a la fragata nombrada la concepcion de la qual fui mas cuyas quentas de viaje que hize de la otra costa a esta dha ciud. tengo presentadas = Y asimismo le doy mas poder para que pueda comprometer y comprometa el dho pleito, en manos de Personas que los entienden y determinen haciendo y otorgando quales quier conciertos sueltas, quitas, quiebras, esperas y soltura transacciones y compromisos en la cantidad tiempo y fama y con las condiciones y declaraciones penas juramentos y demas firmezas y solemnidades que le pareciere convenir y en los tales compromisos nombrar jueces compromisarios y terceros en discordia y señalarles los terminos y prorrogaciones que le pareciere y darles poder y plena facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido y recibir y cobrar a pagar y plazos todo lo que resultare de los tales conciertos y convenencias dando de todo los recibos cientas de pago y demas recados que convengan con fee o renunciacion de la pecunia y entrega = Y otorgara siendo necesario por ante qualesquiera escrivanos las escrituras que convengan con todas las fuerzas clausulas y firmezas para su validacion necesarias que siendo fechas por el susodho y desde luego para en todo tiempo las hago y otorgo a prueba y ratifico y me obligo a las guardar y a estar por ellas como si fuese presente a sus otorgamientos = Y en razon de todo lo referido hara y presentara los pedimentos requerimientos citaciones protestaciones, querellas, acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y desdeturas pregones ventas trances y remates de bienes alegaciones defensiones y con facultad de enjuiciar jurar probar recusar concluir pedir oir autos y sentencias, apelar, suplicar sacar sentencias y seguir

las ynstancias y finalmente haga todos los otros y demas
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan
de se hacer hasta que lo contenido en este poder tenga
cumplido efecto y de lo que cobrare y entrare en su poder
hara mi horden. = Y asimismo cobrara de qualesquier per
sonas que sean y de sus bienes qualesquier cantidades de pesos
o otros efectos que me deban y debieren en virtud de qualesquier
escrituras y otros ynstrumentos simples o autenticos dando
de todo los recivos chancelaciones y cartas de pago que com
bengan que el poder que para todo lo susodicho y su dependiente
se requiere se le boy y otorgo al susodicho con yncidencias
y dependencias libre y general administracion en quanto a lo refe
rido y facultad de lo substituir en todo o en parte en quien y las ve
ces que le pareciere revocar unos y nombrar otros y a todos rele
vo de costas segun dicho. = Y a la firmeza paga y cumplimiento de
todo lo que dicho es y fuere fecho obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver y doy poder a las justicias y jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dicha ciudad y ante ellas donde en virtud de este poder fuere
sometido al fuero y jurisdicion de las quales me someto
y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me ejecuten
y apremien como por cosa juzgada y renun
cio las leyes de mi favor y la general que lo prohibe y lo fecho
en esta dicha ciudad de los reyes del Peru a diez y seis
dias del mes de octubre de mil setecientos y seis años
y el otorgante que yo el escribano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Diego Ferriz Montaño escribano publico
y Antonio Ferriz Montaño y Melchor de Pare
des presentes =

Juan de Eliza

Ante mi

Marcos de Alvares
Escribano de su magestad

659 = 58

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Libertad

Dª Beatris terrones

a

Manl. Joseph. y Jul. Joseph Mulatos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Beatris terrones vezina de esta ciud. de los Reyes del Peru viuda del Capn. Jul. Antº. Gutierrez = Digo que porq. yo tengo por mis esclauos dos mulatillos nombrados Manl. Joseph. de hedad de cinco a. y Jul. Joseph de quatro nacidos y criados en mi casa hijos de vna sambaiga mi esclaua nombrada Bernauela q. ya es difunta y atendiendo a la mor y voluntad q. les tengo por hauer los criado desde q. nacieron y hauerme sido la dha su Mre. mui buena esclaua y asistidome y cuidadome con mucha voluntad y cariño asi en mis enfermedades como en sana salud por cuya causa y otras q. a ello me mueben quiero y es mi voluntad q. los dhos dos mulatillos me ayan de asistir y seruir durante los dias de mi vida en todo aquello en q. los quisiere ocupar y mandar y para despues de ellos los ahorro y libero de toda esclauitud sujecion y captiuerio grauosamente sin cargo ni grauamen alguno y q. gozen de dha su libertad con solo esta escritura y la fee de mi muerte = mediante lo qual desde aora para quando llegue el caso de mi fallecimto. me desisto quito y aparto del dro. y auion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales q. a los dhos dos esclauos tengo y me pertenecen y todas con el dro. de Patronato las cedo y traspaso en los susodhos para q. gozen de dha su libertad = Y les doy poder el necesario en dro. para q. puedan hacer y otorgar su testamto. mandar y donar sus bienes tratar y contratar y hacer todos los otros y demas actos y personerias q. vna persona libre y exempta de captiuerio puede y debe hacer y puedan ausentarse de esta ciud. a los Reynos villas partes y lugares q. les pareciere y por bien tubieren sin que ninguna Justicia, eclesiastica, ni secular se lo pueda ympedir por razon de esta libertad y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion de ella pido al presente Escno. les entregue vn traslado signado y authorizado de esta escritura y si la quisieren Judicial pido y supco. a las Justicias y Jueces de su Mag. ante quien se presentaren se la mandendar y den en la forma

prevenida por dro = y me obligo de haver por buena
y firme esta escritura. Aora y en todo tiempo y a no la
revocar por testam.to escritura publica ni en otra for
ma ni yr ni venir contra su tenor en tiempo ni en manera
alguna = Y a la firmeza y cumplim.to de todo
lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver
y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciud.d y Corte, a cuyo fuero e Jurisdicion
me someto y obligo y renuncio el mio propio de
mi Ud y vecindad, y el privilegio de la ley q.
dice q el actor, debe seguir el fuero del reo para q
me apremien al cumplim.to y firmeza de lo que
dho es como si fuese por sentencia passada en autho
ridad de cosa Juzgada y renuncio las de
mas leyes y derechos de mi favor y la general
q lo prohibe = Yo el presente escrivano ante esta es
criptura en favor de los dhos dos mulatillos en todo
y por todo como en ella se contiene = q es fha la carta
en esta dha ciud.d de los reyes del Peru a diez y seis
dias del mes de octubre de mil setecientos y
seis a.s y la otorg.te a q.n yo el presente escrivano de su mag.d
doy fee conozco lo firmo siendo testigos Joseph de Mere
llano = Domingo de Arcaraz = y Gaspar de
Arze = y presentes =

Ante mi

D.a Beatriz Torrones

Ylave de Alvarez
por de su mag.d

660=~~581~~.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

Libertad
D.ª Beatriz Tenorio
a
María Mulata
y sus hijos Joseph Antonio y Josepha nat.s de Guate-mala

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ª Beatriz Tenorio viuda de Antonio de Arauzo de Salazar Sr. que fue de esta Ciudad de Goathemala digo que por quanto yo tengo por mi esclava vna mulata nombrada María de edad de veinte y tres años poco mas o menos, y asimismo dos hijos suyos llamados Antonio y Josepha nacidos en esta Ciudad de Goathemala, y respecto de amor y voluntad que les tengo a los susodichos como a hijos de mi esclava, y hauerme seruido bien, y con fidelidad, y tenido siempre conmigo grande amor, y asistencia en sus enfermedades, como en sanarse, por cuya causa y otras que a ello me mueuen de mi libre y espontanea voluntad, y libertad mulata M.ª y los susodichos hijos mientras y todo el tiempo que biuieren me asistan, y sirban en todo aquello en que los quisiere ocupar y mandar, y despues de mi muerte los dexo y libero de toda y qualquier sujecion, y captiuerio, y por esta carta en virtud de esta escritura y la fe de mi oficio; Asimismo dexo y libero de toda sujecion, y captiuerio a los hijos que hasta el dia de la fecha desta nacieren, para que la dicha mulata M.ª los pueda criar en su libertad sin que a ello ninguna persona se les pueda oponer a alguno = Mediante lo qual desde ahora para quando llegue el caso de mi fallecimiento me desisto quito, y aparto de todo el derecho propiedad, y señorio, posesion, y acciones, y demas que a mi persona, y bienes tengo, y me pertenecen, y de hoy en adelante los doy, cedo, y traspaso en los dichos mis esclavos para que gocen de dicha libertad en todo, y por todo segun, y como van declarado, y para que puedan hacer, y disponer de sus personas, y bienes como personas libres, y como tales, y mas actos, y contratos que vna persona libre, y exenta de captiuerio puede, y debe hacer, y que puedan ausentarse de esta ciudad a los Reynos, y parte, lugares, y despoblados que les parecieren, y por bien tuvieren sin que ninguna persona eclesiastica, ni seglar se lo pueda, y impida por razon de esta libertad, y pida, y pueda pedir a mis Albaceas, y herederos que al tiempo de esta escritura otorgado, y aceptado para quando llegue el caso de mi fallecimiento se guarden la posesion de dicha libertad, y que gocen

Judicial Pleito, que ante Mi pende, y pende en esta
Villa ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella
por parte mia se presentó la Petición del tenor
siguiente = Dice Pedro de Ramos
Vecino de esta Villa, que en virtud de Poder
que tengo de Doña Beatriz Geronimo
Vecina de la Villa de Madrid, que presento
en forma, y pido se me entregue, y
mande dar Testimonio de él, para
en todo tiempo, y ante la Justicia que
mas convenga parezca, como la susodicha
me constituye su Procurador, y Apoderado
especial, para que en su nombre, y
como suya parezca en todos los Pleitos,
Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales,
que tiene, y le pueden ofrecer, y
mover, ansi Activa, como Pasivamente,
con todos los Pedimentos, Autos, y
Diligencias, que convengan, hasta
que sean Sentenciados, y pasados en
Cosa Juzgada, y para que pueda
hacer, y haga Pleito Homenage en
su Real Persona, de que lo que
por mi fuere hecho, dicho, y
procurado en virtud de este Poder
lo ratificará la susodicha, y
obligará su Persona, y Bienes
muebles, y Raices, habidos, y por
haber, y para que pueda sustituir
este Poder en una, o mas Personas,
y las revocar, y nombrar otras de
nuevo, que a todas relevo en forma
de Derecho, y para su firmeza
obligo los Bienes de la susodicha
muebles, y Raices, habidos, y por
haber, y para la Execucion, y
Cumplimiento de lo que en virtud
de este Poder fuere hecho, dicho,
y procurado, doy Poder cumplido
a todos, y cualesquier Señores
Jueces, y Justicias de Su Magestad
de cualesquier Partes, y Lugares
donde la susodicha tenga Bienes,
y se le pida, y demande, para
que a ello la compelan, y apremien
como por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada, y renuncia las demas Leyes,
y Fueros de su favor, y la General
en forma, que prohibe = En el Pleito
que la susodicha tiene con Don Thomas Maria
de Arbeloa, y Ustariz, Vecino de esta Villa,
sobre que se le condene a pagar cierta
cantidad de Maravedis = Y para el
Pleito, que tiene con Don Diego de
Arriaran, y Zarra, Vecino de esta Villa,
sobre que se le condene a pagar cierta
cantidad de Maravedis, que le pide,
y demanda, como Heredera que es
de Don Joseph de Arriaran, y Zarra,
su Padre, y Suegro, y para que
pueda parecer, y parezca en todos
los Pleitos, Causas, y Negocios,
Civiles, y Criminales, que tiene,
y le pueden ofrecer, y mover,
ansi Activa, como Pasivamente,
con todos los Pedimentos, Autos,
y

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Libertad

Dª Beatris terrero

a

Juana negra. Criolla

de xx años Mulata su hija

En quanto en esta causa viven como lo Dª Beatris terrero y vezina de esta Ciudad del Corregimiento de Peru viuda de esta Ppª Sal. Antonio Lobrano Vezino por Sr. Yo digo por mi y en nombre y a nombre de mi hija de edad de veinte años natural de esta Ciudad y criada en mi casa y asimismo a una mulatilla hija de Sancho Nolasco, de edad de veinte años y atendiendo a obligacion en que estoy de tener a mi hija en mi compañia y a mi lado y esperimentado en ella, y a mucho amor y voluntad que le tengo a dicha mulatilla, quiero y mi voluntad es que dicha negra y su hija mulata y a un hijo de dos años de edad que tiene en todo aquello en que yo pueda disponer mande y para despues de mis dias mando y ordeno y es mi voluntad

prevenida por dro = Y me obligo de haver
por buena y firme esta escritura a otra y en
todo tiempo y ando la revocar por testam.to es
critura publica ni en otra forma ni la reclamar
ni contradecir ni ir ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna = Y a la firmeza
y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder a las justicias
y jueces de su mag.d de qualesq.r partes q. sean y
en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuyo fue
ro jurisdicion me someto y obligo y renuncio el
mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dho es me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cio las leyes y dros de mi favor y la gen.l q. lo prohibe
e yo el pres.te e.no acepto esta escritura a fa
vor de las dhas Juana Ercolla e Isabel Mulata
su hija como en ella se contiene = q. es fha la
carta en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a diez
y seis dias del mes de octubre de mil setecientos
y seis a.s y la otorgante a q.n yo el pres.te e.no de
su mag.d doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Joseph de Merellano = Domingo de Arcaria
y Gaspar de Arce presentes =

Ante mi

D.a Beatriz Jimenez

Juan de Alvarez
Pro de Estrada

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Libertad
D.ª Beatriz Herrera
a
Martina Samba, y sus hijos, y nom.ª de Rosa y Anna Borgha

En Panamá en veinte y vno de Beatriz Herrera, viuda del Sor Regidor del Perú viuda de Diego Sanchez Gutierrez = Digo que yo tengo por mis esclauas, y mayan-nom.ª da Martina de cinquenta años poco mas, o menos, y nom.ª bradas Rosa de treinta años poco mas, y Anna Borgha de quinze años poco mas, o menos, y a cada vna de ellas pertenecen diferentes, y respectiuamente de muchos años a esta parte, por auerme seruido con mucha puntualidad, cuidado, y fidelidad, y me hallo con mucha voluntad, y gusto de hazerles esta merced, y libertad por la buena voluntad, y fineza con que me han seruido, y siruen de presente, y en adelante, y para que puedan gozar de ella, y gozen de dicha libertad como si hubieran nacido libres, y fuera de mi poder, y dominio, y para que puedan disponer de sus personas, y vienes como personas libres, y horras, y para que puedan hazer, y otorgar todos los autos, y escrituras que les combengan, y hallen por conueniente, como personas libres, y horras, y para que puedan yr, y venir donde quisieren, y por bien tuuieren, sin que ninguna persona les pida, ni demande cosa alguna, ni les pueda pedir seruicio personal, ni otro ninguno, que sea contra su voluntad, y para que puedan tener, y poseer bienes muebles, y raizes, y los puedan vender, y enagenar, y hazer de ellos como de cosas suyas propias, y auidas por justo título, y para que puedan parecer en juicio, y fuera de él, en todas las partes, y lugares que les combengan, y por bien tuuieren, sin que ninguna persona les pueda poner, ni ponga impedimento alguno, ni

por testamento escritura publica ni en otra
forma ni la reclamar ni contradecir ni yr ni ve-
nir contra su tenor en manera alguna y a la
firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis
bienes havidos y por haver y doy poder a las jus-
ticias y jueces de su mag.d de qualesq.r partes
que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y
corte a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y
obligo y renuncio el mio propio domicilio y ve-
cindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es
me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros
de mi favor y la gen.l que lo prohibe e yo el
presente escr.no a este testa escritura en favor de las
dhas Martina Rosa y Anna Josepha en todo
y por todo como en ellas se contiene que es fha la
carta en esta dha ciud.d de los reyes del Peru
en diez y seis dias del mes de octubre de
mil setecientos y seis a.s y la otorgante a q.n yo
el presente escr.no de su mag.d doy fee conozco lo fir-
mo siendo testigos Joseph de Merellan
Domingo de Arcaraz y Esparde
Arze presentes

D.a Beatriz Serrano

Ante mi

Marcos Alvarez
Escr.no de su mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Libertad

D.ª Beatriz Tenorio

a

M.ª Josepha mulata

En quanto ha lugar en Derecho Yo D.ª Beatriz Tenorio viuda del Capitan Don Antonio Gutierrez de Cabrera vecina de esta Ciudad de Cordoba del Tucuman otorgo y conozco por esta carta que doy libertad y libre facultad a mi esclava mulata nombrada M.ª Josepha y hija de mi esclava nombrada Rosa y por el mucho amor y voluntad que la tengo por hauerla criado desde pequeña y por el buen seruicio que me ha hecho y espero me hara en adelante la doy libertad y facultad para que de aqui en adelante sea libre y horra como si hubiera nacido de vientre libre y horro y para que pueda hacer y haga de su persona todo lo que quisiere como persona libre y horra y para que pueda ir y venir donde quisiere sin que yo ni otra persona alguna le pueda poner impedimento ni embarazo en cosa alguna antes le doy esta carta de libertad en forma para que en todo tiempo le valga y sea valedera y le sirua de tal carta de libertad y de tal horra y libre como si de mi vientre hubiera salido libre y horra

todo lo que dho es obligo mis bienes havidos
y por haver y doy poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de
esta dha ciud.d y Corte a cuyo fuero e Ju-
risdicion me someto y obligo y renuncio el
mio propio Jurisdicion domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que me
executen y apremien al cumplim.to y firme-
za de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada y re-
nuncio las demas leyes y dros de mi favor y la
gen.l que lo prohibe = Yo el presente Ess.no aceto
esta donacion en favor de la dha Ma-
ria Josepha = que es fha la carta en esta
dha ciud.d de los Reyes del Peru a diez y seis
dias del mes de octubre de mil sete-
cientos y seis a.s y la otorgante a q.n yo el
presente Ess.no de su Magestad doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de
Merellano = Domingo de Ascarsa = y Gas-
par de Arce presentes =

Ante mi

D.a Beatriz Semonez

Alvarez Alvarez
Ess.no de su Mag.d

669= ~~661~~

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Venta 3

El Capn Dn Joseph de Espinosa = = a Dn Pedro de Rivera y Mendoza =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capn Joseph de Espinosa Vandente en esta Ciudad de los Reyes del Peru storgo por mi Abtenor de la pres.te que Vendo Doy en Venta Rl a Dn Pedro de Rivera y Mendoza dueño Vezino de esta Ciudad de Panama de Cinco Esclabos de mi Propiedad que al presente Tengo en dha Ciudad de Panama por precio de Mil pesos de a ocho Reales de plata corriente en dha Ciudad de Panama por Vn papel que me hizo el qual hube y Compre en la Ciudad de Panama de Dn Esteban de Cordiéx factor de dho Dn Pedro de Rivera y Mendoza = Los quales Esclabos son los siguientes = Vn Negro nombrado Antonio de Nacion Carabali de hedad de treinta años poco mas o menos = Vna Negra nombrada Maria de Nacion Carabali de hedad de treinta años poco mas o menos = Vn Negro nombrado Juan de Nacion Carabali de hedad de treinta años poco mas o menos = Vna Negra nombrada Juana de Nacion Carabali de hedad de treinta años poco mas o menos = Vna Negra nombrada Maria de Nacion Carabali de hedad de treinta años poco mas o menos = Los quales Esclabos Vendo por libres de Empeño Hipoteca y sin Empeño alguno como Tales Esclabos y Vienes Vacos de Efecto mi Confesor de que Soy Dueño y Señor Como Tal Vendo los dhos Esclabos por precio de Mil pesos de a ocho Reales de plata corriente en dha Ciudad de Panama por el Tiempo de vn año de la fha y Sello Vendo y Enagno los dhos Esclabos con todos sus Vicios Enfermedades Publicos y Secretos que tengan y Sean Conocidos y por Conocer Como Tambien Vendo

[illegible] Publicas de las Provincias de la Nueva España y tomare
la voz y defensa de tal pleito y causa y asi estay experto co
segun fenesce y asa hare hasta que quede Cndho de la boca pa
dicha y pueda y no lo hiciere y faxe en todo lo pudiere dare
y volviere los dhos quinientos p que asi recudo con mas las costas
dela Cobranca llana y sin pleito alguno y asi firmo pa
ra cumplir lo obligo mi persona y bienes avido y por haber
En dho D Pedro de Rivera mendoza otorgo que asta con
la cantidad contenida en la escritura de venta de que se hace
mencion compra el dho negro que se pone a fran de la cruz de
edad de treinta y cinco años poco mas o menos y declara
que el dho negro no tiene enfermedad ni vicio alguno
publico ni secreto de dho de que se obligo de que asi mismo
Para fee de la cual otorgo la presente ante los testigos
y mi escribano del y asimismo renuncio el Dho de los tres
bitorios y menores lisiones y no me prevalere de lo de dho de
Para dicha Demanda y adviendo los dhos a hacer de mal
de Cruzes o de otra cual lo que le dispensacion dentro de seis
Dos meses y asi firmo y cumplir lo obligo mi persona y bie
nes ambos y don haber y ambos otorgantes y cada uno
Por lo que toca a cada uno de cumplida de las Indias y Rentas de
Sus Magd de quales q partes que sean y cada uno de los
del dho Cabildo y Corte q cada uno de ellos nos tomamos obli
gan de las quales y cada una de ellas nos tomamos obli
gamos q vendra firmo Ano pro pri Jesus nro Domini Mo
y Vestigado y Calcy que dise q Doctor Dem Leguri el fuero
del rio q parages q premien Ano por el contenido para cada
uno a juzgar y Sentenciar los leyes fueros y Ordenan
mos fallar y hacer lo proveer y Ordenamos otras todos
de esta escritura fue hecha en la Ciudad de los Reyes del Perú
en Diez y seis Dias del mes de Octubre de mil setecientos
y seis años y los dhos de aquien yo Escribano doy fee
doy fee conozco los dhos otorgantes de que Son testigos
y asimismo
tuldo y de que dho Vendedor lleve a pago dar dhos quini
entos y cinco pesos Cantidad dho Comprador dho Escribano
y en fee de lo hecho en la dha escritura ante los dhos testigos
lo firmaron D Juan de Ana Joseph Mz de Guzman y Abel
Chorde Xaures y Juez = en Rmo = de todo de Derecho y gracia
dos = Vale =

D Pedro de Ribera
y Mendoza

D Matheo [illegible]

V. Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Combenio y Concierto

Santiago de Vega Con el Capn. Pedro Esteuan Garzia

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos y seis a ante mi el Ess.no y testigos parecieron Santiago de vega de la vna parte = y de la otra el Capn. Pedro Esteuan Garzia vezinos de esta dha ciud. a los quales doy fee conosco y de vn acuerdo y conformidad = otorgaron que celebraban y celebraron escritura de concierto y combenio en esta manera = que el dho Santiago de vega se obliga a labrar y hacer a su costa vn escaparate embutido en cocobola de bara y tercia de ancho y lo que le correspondiere de alto, el qual a de dar acauado en toda perfeccion y entregarlo al dho capitan Pedro Esteuan Garzia, para el dia fin del mes de noviembre que biene de este presente año de la fha y por el balor del le a de pagar el dho Pedro Esteuan Garzia ciento y cinquenta p.s de a ocho reales a quenta de los quales confiesa el dho Santiago de vega hauer recivido adelantados del suso dho cinquenta p.s de los quales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma = y la restante cantidad cumplim.to a los dhos ciento y cinquenta p.s que se a de obligar como se obliga el dho capn. Pedro Esteuan Garzia a pagar al dho Santiago de

vega para el dia asignado q es quando le a de
entregar dho escaparate y a hacerle dho entre
go quiere ser executado compelido y apremiado
y si al plazo referido no entregare dho escaparate se andere a sarventa p.
por todo rigor de dro prision y via executiva y en la for
ma contenida celebran esta escritura de conuerto
la qual se obligan de hauer por firme en todo tiempo
y a no yr ni venir contra su tenor y forma en mane
ra alguna = Y a la firmeza paga y cumplim.to de
lo que dho es ambos otorgantes por lo q a cada uno toca
dieron poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
quales q partes q sean y en especial a las de esta
dha ciu.d y Corthe y a las donde esta escritura
fuere presentada a execucion pidiendo su cum
plim.to al fuero e Jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas se sometieron y obligaron
y renunciaron el suyo propio domicilio y ve
cindad y el privilegio de la ley q dice q el ac
tor debe seguir el fuero del reo para q le executen
y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que
dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renunciaron las demas leyes y dros
de su fauor y la gen.l q lo prohibe y consintieron
en traslados de esta escritura = y an lo otorgaron y
firmaron de sus nombres, siendo testigos D.n Joseph
Bocanegra = Andres Bernanze = y Melch.r de Paredes =
pres.tes entre renglones = y al plazo referido no entregare
dho escaparate se andere a sarventa p.r = vale

Santiago de Vega

P.o Esteban Garcia

Castro

Marcos de Alvarez
Escriuano

Sello Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

666-~~485~~

Sepan los que esta de poder
vieren como yo Don Gregorio
de Villalobos vezino que soi de
esta Ciudad de Truxillo del
Peru y asendado en el Valle de
chicama de la Jurisdicion de es
ta dha Ciudad por la presente otorgo
y conosco que doi todo mi poder
bastante y cumplido el que de
derecho se requiere y es nesesario
para mas valer al Capitan
Francisco Montaño asi mesmo ve
zino de esta dicha Ciudad para
que por mi y en mi nonbre como yo
mismo y representando mi
propia persona pueda vender
y venda a la persona o perso
nas que le paresiere y por vo
en tubiere dos negros mises
dauos el uno nonbrado fran

sisco de Casta Mina de hedad
de Dies y seis años y el otro de
Casta Cara Vali de edad de treinta
y seis años Los quales ~~los~~ Pues
hube y Con Pre del Capitan Don
Rodrigo de Unsuela Por escriptura
Publica otorgada ante francisco
de espino Albarado escribano
Publico del numero de esta Ciu
dad Los quales venda Por ta
les mis esclauos Cautibos sujetos
a esclauitud y serbidumbre libres
de empeño obligasion e hipoteca
que no La tienen y asi los asegu
re con mi Persona y Vienes y
sin asegurarlos de ningun Vi
sio tacha ni enfermedad sino que
los benda con todas Las que ca
ben en la naturaleza Umana
Se diendo en los Con Pradores
mis derechos y acciones Con el de

Hecho de Propiedad y confie
se en mi nombre sea el Justo
Precio y valor el que por ellos le
dieren y renunsio las leyes que
de esto tratan y me obliga y obli
ga a la ebision seguridad y sa
neamiento de la venta que
de ellos hisiere otorgando en
razon de ello la escriptura o es
criptura que conbengan por
ante qualesquiera escribanos
las quales apruebo y ratifico
como si yo mesmo las hisiere y
otorgare y a su otorgamiento
presente fuese confiese la pa
ga en lo que no fuere de presente
ante escribano que de ello dese
renunsiando en mi nombre las le
yes que de esto tratan que el po
der que para todo lo referido
se de quiere y es nesesario

e Semismo Le doi Con Libre
y General administrasion y
facultad de que lo Pueda Sosti
tuir en quien y las Veses que
Le Paresiere Reboque Unos Sos
titutos y nonbre otros de nue
bo y a los Unos y a los otros Re
Lebo de Costas Segun derecho
y a lo que en birtud de este Po
der Asiere y otorgare y obli
go mi Persona y Vienes
habidos y Por auer y doy Po
der Vastante y Cumplido
a las Justisias e Jueses del
Rey nuestro Señor Para que
a lo que dicho es me execulen
Con Pelan y apremien Como
Si fuese Por Sentensia Pa
sada en autoridad de Cosa
Jusgada e Por mi Consenti



Conosco y de que asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Juan Caras
co molinedo de cadiz Juan
polito de arnao y nicolas de
Castellon presentes = Gregorio de
Villalobos = Ante mi Phelipe
de San Roman escribano Publico
y de cabildo = ttº = Los pue = no = 6 =

Vn mendo Mora Balle
Vn fee de ello Lo signo y firmo

Testimonio de verdad

Derrozo 90 m

Phelipe de San Roman
Escribano Publico y de cabildo

En la ciudad de Truxillo del peru en siete dias del mes
de enero de mill setesientos y seis años ante mi el escribano
Publico y testigos parecio el Capitan francisco mon
taño vezino de esta dicha ciudad a quien
doi fee que conosco y de que es el contenido en el
poder de las fojas antes de esta el qual dijo
que usando de la facultad que en dicho poder
se le da lo sostituia y sostituyo en el Capitan

Dn Pedro Dezpino al Varado y Capitan
Juan de Soto mayor vezino de la Ciudad de los
Reyes en anbos a dos juntos y en cada uno ynsolidum
para que usen del segun que el otorgante lo arria a los
quales relevia de costas segun derecho y a lo que en
virtud del dicho poder y sieren y otorgaren
obliga los vienes en dicho poder obligados y otor
go sostitusion en bastante forma y lo fir
mo de su nonbre siendo testigos Don Phelipe
de Rueda = y Don Juan Carrasco Mollinedo de
Cadiz = y Juan de Arnao presentes =

Fran.co de Monuaño

Ante mi

Pedro Dezpino

Phelipe de Roman
Juan Pu.co de Cavallo

Poder p.a bender Un negro llama de
Fran.co Castiglina

620 = 624

Venta

El Capn Juan de Soto mayor

a

Dn Pedro de Rivera y Mendoza

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Capn Juan de Soto mayor Vesino desta Ciudad de los Reyes del Peru Corregimto y en nombre del Dn Gregorio de Villa Lobos Vesino desta de Truxillo del Peru en Virtud de Su poder otorgado en dha Ciudad de Truxillo en diez dias del mes de Diziembre del año pasado de mil setecientos y Cinco ante Felipe de San Roman Escriuano Publico y de Cauildo otorgado al Capn. Juanco. Montaño y Asturio dho Corregidor testigo en mi Registro por la faultad. que para el le Confiere de que lo pueda sustituyr la qual dha sustitucion y lo y otorgo el uso dho en dha Ciudad de Truxillo en siete dias del mes de Enero deste presente año de mil setecientos y seys Yo Escriuano doy fee conozco dho poder uso citado y sustitucion y son suficientes para lo que ya declarado que usaron en dho su sustitucion son como se siguen

Aqui el poder y sustitucion q. esta en la foja antes desta

Y en cuia conformidad dho poder y sustitucion uso y en virtud de Vsando de ellos yo el dho Capn. Juan de Soto mayor otorgo que vendo desde oy dia de la presente fecha en nombre de mi Parte Dho y de los en Virtud al Dn Pedro de Ribera y Mendoza Vn Negro Mi Esclauo nombrado Frco. de Castro Ladino Nasido en Jamaica de Edad de diez y ocho años poco mas menos Sigual dho y Compro el dho mi parte del Dn Pedro Hidalgo Vecino desta dha Ciudad poco mas menos el Igual La Dho negro esclauo Captiuo sujeto a Seruidumbre y libre de obligacion empeño Hypoteca y Vinculo enagenado demas y fuera destos defectos Vicios faltas Enfermedades Publicas y secretas mas de que el presente sea uno yes declaracion q. lo auido y tenido y sea contenido dho y asimismo q. yo el Vendedor le Salga al Saneamiento de la Venta y mi Parte dho Comprador le Ampare en la Posesion y propiedad de dho esclauo y en caso necesario q. no se le defienda dho mi parte dho esclauo por ninguna persona que pretenda Vinculo o Derecho a el y en caso que se le defienda o Justifica dentro de la dha Entre mitad q. les auia pagado dho mi parte en precio y quantia de quinientos y treinta pesos de ocho Reales de Contado de los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad y de que los Recibo a mi Poder Contado en presencia del Escriuano y testigos de que doy fee Y en la de Conocimiento = mediante a lo qual desisto quito y aparto al dho mi parte del derecho y accion propiedad y Seruicio q. al dho esclauo tiene y tenerme y le pertenece y de Cierta Sciencia Renuncio y traspaso en dho Dn Pedro de Ribera y Mendoza y en quien dho y causa y tiene para q. aga y disponga de dho esclauo libre mente a su voluntad como de cosa suya propia a vida y ad quirida con justo titulo como lo es la de esta escriptura y della os otorgado signado y firmado en Virtud de lo qual dho esclauo sin otro acto alguno y para titulo del se otorgo esta escriptura y solo tengo entregado = Lo otorgo al dho mi parte a la Buena Seguridad. y saneamiento de dho esclauo en tal manera q.

Pedro de Ribera y Mendoza

Pasigue



Vn Real

Sello Tercero vn Realaños de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

...ueva yorden todo tiempo Lisera Cierto y seguro y no quisiendo ver mouerla y leyto embargo ni Contradicion ninguno persona q. sea y siendo pubrica mouese Juzgo q. dello Conste y Vera ffe... Sauer aunque sea despues de ffha Publicasion de los pruanzas y sentencia Corra despues los seguira sentencia y Causara ofta Vedisa y q. de Contto Delaio en pasifica posesion ...ste no lo y sieno y sancas rotulo y diere Ledara y Soluera los dhos quinientos y Veynte ...los con mas las Costas dela Cobranza Clara mte y sin pleyto alguno y ala ffirmesa ...ga y Cumplimiento obligo Lapersona y Bienes dedha mipaste auidos y por auer Yo el ...Dn Pedro de Ribera y Mendoza otorgo q. sedo ofta Escritura ante fabor segun y ...mo enella se Contiene y declara Recibo Comprado el dho Negro nombrado Juan. de ...ta mina en el dho puesto delos dhos quinientos y Veynte pesos de ocho Reales de ...qual dho negro mando y entregado y quelo Recibo Cierto en pasesion ...dedho Dn y tes rigor de que asimesmo dara fee en la de Cono ymiento q. dec... q. dho Negro Lo quisto y Reconocido y me Contentado del y asimismo Renuncio el Der... dela Vesinsia fo. mi mayor leision y rezme y no minima q. que no de pedra ...dedha Lumantia padesiendo los dos achaques demal de Coazon ogota Cual Lo ...qual de sus Vficios dentro dela fecha en dos meses y su firmeza y Cumplimiento ...obligo mi persona y Bienes auidos y por auer y ambos otorgantes q. lo que cada uno ...rca dames poder Cumplido alos Justicias y Jueses de su Mag. de qualesquier ...q. sean en especial alas destas Ciudad y Corte q. enella residen a Cuio fuero ...y Jurisdicion delas quales y de Cada una dellas por sometemos y Renunsiamos ...el nro propio Juez dicion omicilio y Vesindad. y la ley q. dize el Juez de ...be seguir el fuero del reo para que nos apremien como por sentencia pasada en ...autoridad de Cosa Juzgada y Renunsiamos las leyes fueros y derechos de nro ...fabor y la general q. lo prohibe y de y Consentimos en nra Contra desta escritura y ...es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de ...be de mil setesientos y seis años y los otorgantes a quienes yo el Esc... ...ssor Esno. de su mages dad. doy fee. y Conosco lo firmaron y asimesmo ...doy fee q. dho Vendedor otorgo y passo asupoder los dhos quinientos y Veynte ...pesos de ocho Reales en numero Cual y como dho Comprador el dho Negro y auiendo ...en su dho mipoder mo y de los dhos testigos q. lo fueron el Sr. Joseph Marques de Esquivel ...Cav. Dn Juan de Caseres y Luque el Cav. Dn Pedro de Riuera presentes =

Dn Pedro de Ribera
y Mendoza

Sepan los que esta Publica Escri
ptura de Poder vieren como yo Maria
de los Remedios y no guera Muger Solttera
y vezina de esta Ciudad de Panama
ottorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido bastante el que de derecho
se requiere y es nezesario a Juan Thomas
de Azevedo residente en esta Ciudad para
que en mi nombre y representando mi persona
pueda vender y venda asi en la Ciudad de los
Reies como en otra qualesquier partes
y Ciudades que le pareziere una negra
Bozal sin bauttizar de casta Arara
que responde a Ant.e de Maria que sera de
hedad al parezer de veintte y seis años
marcada con la Coronilla Real en el pecho
Dro y en la espaldilla esquierda con la
de el Margen que Jube y compre en estta
Ciudad de D.n Esttevan Lecordier factor
General y Directtor del Asientto y Comp.a

R. D. de Franzia para la introduzion de
Negros en este Reyno como consta y pareze del
Papel de Ventta que me ottorgo en primero de
este presente mes y año de la fha que le entrego
al dho Juan Thomas para que en su virtud y de
este poder haga la Ventta de la dha Negra a qua-
les quier personas por la cantd de pesos que asentare
y conzerttare asi de conttado como de fiado y por
mia propia esclaua cautiua sujetta a servidumbre
y libre de empeño obligazn e hipotteca sin asegu-
rarsela de ningun vizio tacha ni defectto sino
con todos los que tubiere y como vozal alma
en boca y huesos en costtal y la cantidad de
pesos en que la vendiere siendo de conttado
la pueda rezevir y rezivia dandose por en-
tregada y renunziando las leies de la
pecunia y entrego y demas del caso no siendo
con fee de entrega y siendo de fiado hazer
que se obliguen a la paga en la moneda parte
y lugar y a los tiempos y plazos que le pareziere
y asenttare y conzertare confesando

ser el justo valor de la dha esclava en el
que la vendiere y la demasia y demas q
tubiere renunziar la en los compradores
y apartandome del dro de posesion y señorio q
a dha esclava me perttenezia con las de
mas renunziaziones que convengan y obli
gandome a la eviçion seguridad y saneamto
de dha ventta con clausula de constituto a q
siempre sera zierta y segura segun dro y s
la ventta de dha esclava pueda ottorgar
y ottorgue qualesquier escripturas con todas
las fuerzas vinculos firmezas y renunziaziones de
leies y de mi fuero que para su fuerza y
validazion convenga que de la manera
que las hiziere y ottorgare las ottorgo
apruebo y rattifico para que me obliguen
a su cumplimiento como si por mi fueran fhas
y ottorgadas que el poder que para tto dose
requiere y es nezesario se le doy y ottorgo
con todas sus inzidenzias y dependenzias
libre y general admon y con facultad
de que lo pueda sostituir en quien

y las vezes que le pareziere Revocar unos
Sostitutos y nombrar otros de nuevo y bol
ver a usar de este poder y a todos relevo seg.
forma de derecho; y de la Cant.d de pesos
en que el dho Juan Thomas de Azevedo
vendiere la dha esclava la pueda convertir
y convierta haziendo de ella en todo lo
que le tengo comunicado para la distribucion de ella= cuio efecto
le doy asimismo este dho poder; y a su cum
plimiento y de lo que en su virtud fuere fho
obligo mis bienes avidos y por aver y doy
poder cumplido a las Reales Justizias y jueces
de su Mag.d de quales quier partes al fuero
y Juris.on de las quales y al de cada uno de
ellas me someto y renunzio el mio propio
fuero domizilio y vezindad y la ley
si convenerit de jurisditione omnium ju
dicum y la ultima pragmatica de las
sumisiones para que a lo que dho es
me compelan y apremien como por
sentenzia pasada en cosa juzgada
y renunzio todas y quales quier leies

603 = ~~597~~

Panama

Yo Dn. Esteuan Le Cordier Factor gral y Director del Assiento y Compania real de Francia para la introducion de Negros. Vendi a Maria de los remedios vna Negra Arara de edad al parecer de veinte y seis años marcada con la Coronilla real en el pecho derecho y en la espaldilla ysquierda con la del margen que es la marca de venta de esta Factoria en precio de trecientos y veinte y cinco pesos los quales pagó de contado al Tesorero de este Assiento Dn. Phe. Pocquelin, y para que dha compradora pueda disponer de dha Negra a su voluntad le otorgamos el presente despacho en señal de pocession legitima que queremos que valga en toda forma de derecho, [illegible] que pudiere importar al libro 2o. de ventas de esta factoria a fas 180. Panama y Marso 1o. de 1706.

AR

Cordier

Passé la Negra contenida en este despacho. Panama y Avril 5. de 1706.

Cordier

fueros y dros de mi fauor y la general en
forma con las leies de Tempera dor Justi
niano y Senattus Consultto Beleiano lies
de Toro y partida y demas del fauor de las
Mugeres del efecto de las quales
fui auisada por el presentte Escriuano
y como sauidora de ellas las renunzio de mi
fauor y defensa = Que es fho en la
Ciudad de Panama en treintta
y un dias del mes de Marzo de mill
settezienttos y seis años y la ottorgantte
que yo el escriuº Doy fee conozco
asi lo ottorgo y no firmo porque dijo no sauer
firmolo a su ruego por ella uno de los
testigos que lo fueron el Alferez Dn
Pedro de Parada y Villar Lazaro de
Leon y el Capttan Bartme Porron
de la Herran = Testigo y por la
ottorgantte = Don Pedro de
Parada y Villar = Anttemi

Gaspar de Zuniga Escriuano de su Mag.d =

Concuerda este traslado con su orig.l q. esta y queda en el protocolo de escripturas y contratos p.cos de este presente año a que en lo nezesario me remito y para que conste de pedimento de Maria de los Remedios y Noguera doy el pres.te en Panama en treinta y un dias del mes de Marzo de mill settezientos y seis años =

entre reng.s = la bes tribuzion de sella = &c.

Y en fee de ello lo signo y firmo =

En testimonio de verdad

Gaspar de Zuniga
Esc.no de su Mag.d

Dezfalece v. mas

Damos fee que Gaspar de Zuniga de quien este instrum.to basigna do y firmado es tal Es.no como se nombra a sus semejantes y demas despachos q. tiene el suso dho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juizio y fuera del fho en Panama en treinta y un dias del mes de Marzo de mill settezientos y seis años

Alfeo de Haueruz
Esc.no de su Mag.d

Miguel Perez
Esc.no de su Mag.d

Nicolas Ag.n Sandino
Esc.no de su Mag.d

674.

Poder Año 1806

D. Maria de los Remedios
y Noguera

a

D. Juan Thomas de Azevedo

D. Para la Ventta de Una
Negra Sueslava

Dr. Joseph Sanz de Lavega su hijo

En Nueva de Nuestra Señora de Remedios y Nuestra Señora del Rosario de Octubre de mil setecientos y seis años ante mi escrivano y testigos Dn Joseph Sanz de Lavega vecino de Nueva Dn Antonio Sanz de Lavega vecino de Panamá, alcalde ordinario y consejero haver recibido del dicho Dn Joseph Sanz de Lavega y quien por el dicho de mancomun y a voz de fianza de saneamiento y pagamiento de lo infrascripto la cantidad de pesos ensayados y producidos en el beneficio de seis años la hacienda de la Villa de Chanca y la que se administra por el dicho Dn Joseph Sanz en el tiempo de los dichos seis años y de todo dello dio por entregada a su satisfacion y renunció la excepcion de la ley de la non numerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas del contenido como en ella y siendo presente el dicho Dn Joseph Sanz de Lavega dijo que otorgava y otorgó carta de pago en forma y finiquito de esta dependencia y administracion, en razon de ella se tiene por entregado de todo lo contenido en esta paga y entera cantidad y se obliga a hacer buena esta paga y a no pedir mas cosa alguna por razon de todo lo otorgado y firmó siendo testigos Juan Duthiers y Lorenzo de Salazar y Joseph de Escalante de presente

Doña Josepha Muñiz y Butron

Ante mi
Pedro de Albarez
escrivano

Carta de pago Dn Joseph Sanz de Lavega

Dr. Joseph Sanz de Lavega

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Mayor Juan Thomas de Alcebedo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Nombre y en virtud de Poder de Maria de los Remedios Vecina de la Ciudad de Panama otorgado en ella en veinte y un Dia del mes de Mayo de este presente año de setecientos y seis ante Gaspar de Zuñiga Escrivano Real el qual es suficiente para lo que Yra Declarado que doy por aqui reproducido como si fuese puesto de Verbo a Verbo en esta Carta de que doy fee y en virtud de dicho Poder en nombre de dicha Maria de los Remedios otorgo que doy y confiero Poder cumplido Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario a Don Antonio Sanz de Lavega Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Capitan de Infanteria Real de esta Plaza del Callao y a Don Joseph Sanz de Lavega Vecino de la Villa de Chanca Provincia de Arequipa y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de dicha Maria de los Remedios Parezcan ante el Señor Presidente Governador y Capitan General de este Reyno y demas Señores Oficiales Reales de la Real Hacienda de su Magestad y Tribunal de Cuentas de ella y ante cada uno de ellos y ante otro qualquier Juez Justicia Eclesiastica y Seglar que sea o ser pueda de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de la Villa de Chanca y de otra qualquier parte donde convenga y sea necesario y presenten Peticiones Memoriales Escritos Probanzas Testigos Autos Instrumentos y Recaudos que convengan a su Derecho y pidan Justicia en todo lo que tocare a la Real Hacienda de su Magestad y Tribunal de Cuentas de ella y en todo lo demas que tocare a dicha Maria de los Remedios y a sus Bienes Derechos y Acciones y en razon de ello hagan todas las Diligencias Aut

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Cero unia y por esclaba Cantidad Sustituaje en Dn Valdez y Valbuena Leoblo Compuso Escuela y Botica y sin Escuela Como no sela asegure dineros Visitacha y Defectos en Enfermedades publicas y secretas Con Declaracion qual pres. esta con Sarna y Calentura y Lombrizes en Enfermedades sea Entendido de ellos atendido efecto esta Escup.a y asi Sela Vendo Cupp.o Rs y quatro dequinientos y Anquentaños de Alcabala que pasa Vuelta mueda do en Reales de Vnos delos quales mudos por Entendo y entregado amiVolun tad porquelos Recibo amadeplacente contados y en numerario Cabal Cofuerte á delsupdente en Reales de Plata Dejados de Vna fuente la de Cruzes de laqual dha mitad hube y Compro dha mipte en dha Ciud.d de Panama de Dn Esteban de Cardenas Factor Juezal de dha Alcabala por Su Magd Papel que mehizo por marco de Diez y siete Reales de Plata Dha Escritura de Venta y Cesion = Mediante lo qual Desistio y apartose dho mi parte de Dro y accion Propiedad y Señorio que dha Esclava tiene y le pertenece y todo en su hombre lo Vendio Renuncio y hizo Pasar lo dha Da Leonor de Oliva y en su Nombre Y Como dho es dha Esclava Diz que es de dha Edad Como de la Vista parece y Declara dha Esclava ser su Voluntad y Como de Suya propia anda En tan pacifico Uso y Como lo Suyo dello dha Esclava y Vendido Trasladose dho Comprador a dha Esclava en Virtud de dha Escritura de Venta y Cesion y Como de Suyo Vso y Aprovechamiento y Como de Cosa propia Suya Esclava Sin Embargo ni Contradicion de Persona Alguna Y Sela Vendio Entregada = Obligose a dho Vendedor a Saneamiento en Forma = Y Como Fiador y Principal Pagador Se Obligo Dn Juan Valdez y Valbuena Vezino de esta Ciudad en Virtud de Poder que Otorgo ante Mi en Veinte y Quatro de Diciembre de este Presente Año Y Como

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y un días del mes de Abril de mil y setecientos y seis años estando en el Pueblo y Puerto del Callao ante el Sr. Dn. Juan Perez de Ochoa Presidente de esta Real Audiencia y Chancillería y Gobernador de estas Islas y Provincias por su Magd. y ante mí el Escribano de Cámara y Gobierno de ella parecieron presentes Dn. Juan Thomas de Ascheto Vecino de esta Ciudad y Dn. Juan Bautista de Villarreal Vecino de la Villa de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada y Residente en esta Ciudad y dijeron que por quanto el dicho Dn. Juan Thomas de Ascheto tiene comprado un Navío nombrado Nuestra Señora de Guadalupe y San Antonio de Padua que al presente se halla surto en el Puerto del Callao y para que pueda navegar con el dicho Navío a los Reynos de Tierra Firme y Nueva España y otras partes donde le convenga es necesario que el dicho Dn. Juan Bautista de Villarreal le dé Poder para lo que de suso va referido y para todo lo demás que se ofreciere tocante a la Navegación del dicho Navío y para que pueda nombrar Capitán Maestre y Piloto y Oficiales y Marineros y Gente de Mar y Guerra que le convengan y para que pueda hacer Fletamento de todo el Navío o parte de él a las personas que le convengan y para que pueda cobrar y haber todos los Fletes que le pertenecieren y para que pueda hacer Apoca o Apocas de lo que cobrare y para que pueda hacer Protestos y Protestaciones de Averías y Echazones y Naufragios y para que pueda hacer todas las demás Diligencias que convengan y sean necesarias para la Navegación del dicho Navío y para que pueda parecer ante los Señores Jueces Oficiales Reales de la Real Hacienda de su Magd. de esta Ciudad y de los demás Puertos donde arribare y tomare Puerto y hacer Manifiesto de la Plata y Oro y demás Mercaderías que llevare en el dicho Navío y pedir y alcanzar Despacho para la Navegación de él

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-

tecientos, y

Quenta

Dn Juan de Begna y Aguirre

A

Dn Ped. de Rudes Cauero

Poder Prorogá

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Juan de Begna y Aguirre Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud del nombre D. Martin Blasques de Palacios y en virtud de sup.o poder otorgado en la Ciudad de Panama en diez de Junio de este año de setecientos y seis ante el dho D. Martin Blasques de Palacios Escriuano del Numero de dha Ciudad de Panama en virtud del dho mi poder Sostituido ante el dho D. Mathias de Vrda y Cola Vezino del Puerto de Paita y al general D. Juan de Molleda Vezino a ambos como y qual dho mi poder lo mas bien y mas Cumplidamente de derecho se requiere y es necesario Otorgo y conozco que doy y Confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a los dhos D. Mathias de Vrda y Cola y D. Juan de Molleda y a cada vno de ellos in solidum para que en mi nombre y en nombre de mis partes y como mi Sostituido Procurador puedan parecer y parezcan ante el Rey nro Señor y ante los Señores de su Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Lima y ante los Señores Jueces de Apelaciones y Comisarios de Su Magestad y ante todos los demas Tribunales y Juezes de qualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos del Peru y fuera de ellos donde mejor y mas conbenga y mas Cumpla a mi derecho y ante ellos y cada vno de ellos en mi nombre y en nombre de mis partes y como mi Sostituido Procurador puedan pedir y demandar y pidan y demanden y Cobren y reciban y hagan pedir y demandar y Cobrar y recibir de qualesquier personas Vezinos y Moradores de estos Reynos del Peru y fuera de ellos todos los Maravedis y otras qualesquier cosas que se me deben y deuieren deber por qualesquier Causas y razones que sea o sean y que se me puedan deber y deuieren deber en qualesquier manera y

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Martin
Blasquez de Salazar Vezno y escrivano Publico del
numero de esta Ciud. de Panama del Rno de tierra firme
en voz y en nombre de Da Ana Perez Bueno Viuda Ale
uazea y tthenedora de bienes del Capn Andres tamallo hi
dalgo como su apoderado Gen. y expezial usando
de la facultad y Dominio que la susso dha me tiene
conzedida en los Poderes que me dio y ottorgo por ante
Xptoual de Madina Beittia escriuano de su
Mag. uno general para destinttos efectos por el mes
pasado de febrero de este presente año y otro general y ex
pezial para lo que aqui yra declarado y para poder
en su nombre ottorgar esta escritura su fha a quattro
o cinco del corriente que no se incorpora aqui por hallarse
a ues de la Ciud. el dho Xptoual de Madina y
Doy fee ser bastantte para el ottorgamiento de esta
escritura y de que demas de su conttenido tengo
horden expezial de la dha mi prima para ottorgarla
de todo lo qual usando ottorgo y conozco por
el thenor de la presente que doy todo mi poder cum
plido quantto tengo y me fue concedido y ottorgado
por la dha mi prima que tambien se halla ausente
al Capitan Dn Mattheo de Urda Pileta y el ola
que reside en el Puertto de Sn Franco de Paytta

y Pueblo de Colan y al General Dn Juan de Molleda
Rubin Corregr. actual de la Ciud. de Trujillo del
Peru, Expezial y ambos con igual facultad y en
ygual grado para que por mi y en nre. de la dha. Dª Ana
Perez Bueno puedan vender y vendan al contado
o fiado o en la manera y por el prezio o prezios que
hallaren asentaren Consertaren y el tpo. diere lugar
es a saber Un Mulatto esclavo de la dha mi Ponte
Nombrado Bartme. que sera al parezer de hedad de
veintte y ocho a treinta años y es el mismo que el dho
Capn. Andres Tamallo hubo y compro del Capn. Dn Benitto de
Ziancas vezno. del Pueblo de la Mesa de tabarava
por escritura publica que a su favor otorgo por ante mi y en
mi Rexo. el dia nueve de Agostto de el año passado de
settezienttos y uno el dho Dn Benitto de Ziancas quien lo hubo
del Lizdo. Pedro de Ortega Domiziliario de la Ciud. de Natta
de donde es natural el dho mulatto por escritura q. a su
favor otorgo antte Dn Franco. de Cabrera scrivno. de Cavildo y
Publico y para q. reziva qualquiera de los suso dhos la cantd.
en que lo vendieren se den por enttregados de ella y renun-
zien las leyes de la pecunia su prueba y demas del caso y si la
paga no fuere antte esno. que de ella de fee y confiese ser
su valor verdadero y haga grazia de lo que mas valiere
o valer pudiere al compra. con las insinuaziones y renunziaziones
nezesarias y renunzie la ley del ordenamto. Real fha en
Cortes de Alcala de Henares sobre lo que se compra
o vende por mas o menos de la mitd. de su justo prezio y el termino
de los quattro años en ella declarados para pedir rezizion
de el contrato y suplementto a su verdadero valor y desp.

Quite y aparte ala dha mi parte y bienes de su cargo del
dro de propriedad accion posesion y señorio que tiene en dho
esclavo y este dro con el del Patronatto Real y otro qual
quiera que le competta se lo zeder renunziar y traspasar al com
prador para que a su voluntad disponga de el dho esclavo
y obligarla ala evision seguridad y saneamiento dela venta
que en esta razon otorgare en vastante forma y hazer la que
se ofreziere qualquiera delos dos a quien va dirijido este
poder o a quien lo remitieren o sostituieren con todas las
clausulas vinculos fuerzas firmezas y renunziaz.nes de tres
para su validazion nezesarias que para todo lo dho y su
dependiente les doy y otorgo este poder con todas sus in
zidenzias y dependenzias libre y gral admon y facultad
de sostituirlo en quien les pareziere con tal que en todo
observen la instruccion y disposision que para todo lo referido
y remon del producto de dho esclavo diere o remitiere
el capn Dn Antonio de Echeverz del orden de Calatrava
a que se ha de estar prezisa y puntualmte en todo y por todo
y para mas fuerza caso nezesario sostenido en los susso
dhos y en cada uno aparte mi poder suso zitado de que
caso nezesario en caso que se ofrezca duda o inconvenie
alguno protesto enviar testimonio a la letra y a todo
quanto en virtud de este poder obrare qualquiera delos
susso dhos apoderados sus sostitutos o personas a quien lo
remitieren para que usen de el debajo dela instruccion del
dho capn Dn Antonio de echeverz obligo todos los bienes
havidos y por haver dela dha mi parte y doi poder ala Rs
Justizias e jueces de su Mag.d a cuio fuero y jurisdn Real
la sometto y renunzio su domizilio y vezindad y la ley

Que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le compelan y apremien por todo rigor de dro y via executiua como por sentencia passada en cosa juzgada renunzio todas las leies fueros y dros de su fauor y la que pro hiue la gral renunziacion dellas en forma = Que es fha la carta en Panama en siete dias del mes de junio de mill settezientos y seis años Cio el sno asi lo otorgo y firmo por mi y ante mi siendo testigos D. Melchor Martinez de Sala el alfz D. Pedro de Parada y Villar y Joseph de Auellaneda y Garauito = = =

En fee de ello lo signo y firmo =

Ante testimonio de verdad

Juan Blasquez
Esno Pco

Damos fee que D. Martin Blasquez de quien este instrumto Basignado y firmado esta el sno como se subscriue y a los autos testimonios escrituras y demas desp.s que ante el susodho an pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito en juizio y fuera de el, fho en Panama en siete de junio de mill settezientos y seis años =

Fran.co de Solanilla
Esno

Juan Joseph Franco
Esno Rl

Bern.do Banuelos
Esno m.r de Cauy

[illegible]

Juan Ant.o Gonzalez de San Vinez
Martin de Vibrate

Antonio [illegible] de Quiñones

de esta Escr.a y en ella Juntas lado de Juan de
amp.o ad quem de la pos.n de dho Esclabo. Se obligó a hacer empra
ta la Clus.a Seguridad y Sanam.to de dho Esclabo en la forma
Real que sea y en todo tiempo les exas.to y lleve y saque
a de este mismo bien que li embargo ni contradiz.n alguna
por persona alguna y si se le siguiere otro bien luego que dello sea
dha fho saber a dho Juez de que se hizo Depos.to para
bar y salvar la causa lo mandava y dava en forma y firmo
taque quede dho esclabo en paz.a y quie.t y sin pleito ni
en Cam.a para lo qual pide Justicia y dho quatrocien
tos y ochenta pesos en Barra y dho fiador no lo firmó
por no saber a ruego de Juan de Vera y dho quatrocien
tos y ochenta pesos en Barra y dho fiador no lo firmó
mento ob.to los Vens de dha mina que tiene y Dos
Poder cumplido a las Justicias y Jues de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de la dha Ciud.d con sus
clausulas acostumbradas a su fuero Jurisdiz.n y Domicilio y Vezindad y haly que Dere
cho Renunció el suyo de su Propio y la ley que Dize
que General no Vala y lo firmó de su Nombre siendo
testigos Juan de Vera y Pedro de Rivera y Alonso
Hernandez Vezinos de esta Ciud.d = Va entre renglones
Vale = Yo el dho Esc.no Doy fee que conozco al otorgante
Juan de Vera y Pedro de Rivera y Alonso Hernandez
Vezinos de esta Ciud.d = Va entre renglones Vale = Yo el dho Esc.no

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declaran

Agen.do Pugar de Vida la Cabeza de

Dn Sebastian de Lantaron del hab.to de esta

En la Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Perú en Veinte y Dos dias del mes de Octubre Año de mil Setecientos y Seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio el Sr Dn Juan Vico Lafa Mre de Campo Debtor por su Persona y Hacienda de la Villa de Pisco a quien doy fee conozco y dijo que en aquanto ha oido leer la Demanda Executiva que ante su Merd ha puesto el Capn Dn Thomas de Berry Aguirre apoderado del Dr Martin Blasquez y Nieto Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de Veinte y ocho años poco mas o menos del Capn Dn Sebastian de Lantaron Vezino de esta Ciudad y Buelto Vezino de Panama en virtud de Poder que para ello tiene otorgado ante el Escrivano Publico de aquella Ciudad en Veinte y quatro de Agosto de este presente año que declaraba y declara por competente Orden y Jurisdizion para que se le Executase como por sentencia definitiva pasada en cosa Juzgada y para que se le mandase pagar y pagase la cantidad de pesos en que se le condenó en la Sentencia de Revista que se dio en esta Real Audiencia en Veinte y Tres de Febrero de este presente año a favor del dho Capn Dn Sebastian de Lantaron y contra el dho Sr Declarante como Fiador principal Deudor y Pagador del dho Mulato Cobra Mestra y lo demas contenido en dho Poder y Escritura que para ello tiene otorgada ante el dho Escrivano Publico de aquella Ciudad en Veinte y quatro de Agosto de este presente año que declara ser cierta y verdadera dho Declarante en todo y en parte y que en virtud de

Carta de Esclavo
Mag.d D.n Joseph de Espinosa
A
D.n Sebastian de Santos
del Hab.t de Santiago

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan D.n Joseph de Espinosa Vesino desta Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el Tenor de la presente que vendo por esta Dha Carta al Capitan Don Sebastian de Santos del Hab.t de Santiago y Vezino desta Dha Ciudad Mulato mi Esclavo de Nasion Congo que Save Labrar y Cozer y Cocinar y Otras cosas de su Ministerio que Save de Edad de Veinte años poco mas o menos que hube y Compre en la Ciudad de Panama de D.n Esteban de Ochoa Vezino y Morador della en el Navio nombrado San Juan Bautista de que es Maestre Juan Lopez de Ortega y Vino a esta Ciudad en el Navio nombrado Nuestra Señora de la Concepcion

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Libertad

Dn Sebastian de Canto Andusar Abitor de Santiago

Bartholome Mulato

Sepan quanto esta Carta Vie
nere como yo El Capn Don Sebastian de Canto
Andusar Caballero del horden de Santiago Ve
sino morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru
Digo que por quanto tengo por mi Esclauo aun
mulato nombrado Bartolome que ser a de edad de Veinte
y ocho años poco mas o menos que hube y Compre del Gen Dn
Juan Nicolas Camuo Vesino y asendado de la Villa de
Pisco deste Reino del Capitan Dn Juan de Berna y Siguenza Ve
sino asimismo desta dha Ciudad en Virtud de Poder de Dn Martin
Blasques de Sala sar Vesino desta de Panama por Escriptura otor
gada ante el Pnte Eno Su dha en Veinte y dos dias del mes
de Octubre del Presente año de la fha de estos Recaudos y Escri
el dho Gen Dn Juan Nicolas Camuo Vesino y asendado de dha
Villa de Pisco Declaro tocarme y pertenecerme dho mulato
Bartholome como parese desta Declaracion que el Suso dho otorgo
ante el Pnte Eno en el dho dia Veinte y dos de Octubre de este pre
sente año de la fha y respecto del mucho amor y Voluntad que
tengo al dho mulato Bartholome y de acciones que le de bo
donas de todo viene y Remuneracion y en alcompensa de
los Seruicios que me ha hecho quiero darle Carta de Libertad y Gracia cum
y poniendolo en efecto como siente y Sanidad que soy de
mi Dio y de lo que en este Caso me Combiene hacer = otor
go por Atencion de la Presente Escriptura que doy Carta
de Libertad y horro y libero y Graciosamente de todo
Seruicio y Cautiberio al dho Mulato Bartholome para
que de oy dia de la fha de esta dha Escriptura
en adelante y en mi ra atencion Segun dho es Viua y
Residia en las partes y lugares que le parescieren y por bien
tuuiere y asimismo pueda hacer y de hacer de su
persona Vienes tratos y Contratos hacer Sujeta
miento y por el dho y Donar sus Vienes a quien le pareciere
y asimismo pueda hacer y haga todo quando puede
y deue hacer qualquiera persona libre y no sujeta
a ninguna Cautiberio; Por que para esto desde luego
me Desisto quito y aparto del dio y accion pro
piedad y Señorio que al dho mulato Bartholome
tenia y me pertenecia y de Sido Venuncio y trespa
so en el Suso dho para que goze de la dha su libertad
sin contradicion ninguna la qual me obligo de
hacer buena y Valedera en Juicio y fuera de el
y no hacer ni Venir Contra ella por ninguna causa
o razon que sea y si lo hiciere o Intentare hacer

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

quiero que no me valga ni aprobeche en manera alguna
ni sobre ello ser oydo ni admitido en juicio ni fuera del sino antes
excluido y condenado en costas como q. litiga accion y dro. q. no
le compete y a su firmeza y cumplimto. obligo mis bienes
auidos y por auer doy poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las desta dha ciudad y corte que en ella residen a cuyo fue-
ro y Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me
someto y renuncio el mio propio Jurisdicion domi-
silio y vecindad y la ley que dice q. el actor deue seguir
el fuero del reo para que me apremien como por senten-
cia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes
fueros y dros. de mi fabor y la gen. q. lo prohibe y con-
siento que desta escriptura sea quien dos o mas tras-
lados el vno cumplido y pagado los demas no valgan
y estando pre. a lo contenido en esta escriptura yo el dho.
Bartholome auiendola oydo y entendido otorgo q. la
aseto en mi fabor segun y como en ella se contiene y
declaro y estimo y agradesco al dho. mi amo el bien y
merced q. por ella me hace de que quedo agradesido mien-
tras viuiere que es fha. en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y cinco dias del mes de
otubre de mil setecientos y seis años y de los
otorgantes a quienes yo el presente escno. de su Mag.
doy fee conosco lo firmo el que supo y por el
que no supo vn testigo que lo fueron Mel-
chor de Paredes el Mre. de Campo Don
Juan de Barrenechea y Domingo de
Ascarsa presentes

Asetacion

Dn. Sebastian de Santos Andujar

Arruego y por testigo
Melchor de Paredes

Dn. Ant. Suarez

Marcos de Alvarez
Pro. de su Mag.

Arrendam.to de Pastos
El Lizdo. Dn. Juan de
Escalante y Tello =
A
Jn.o Ysidro de Ribera

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo el Lizdo. Dn. Juan de Escalante y Tello Do
misiliario deste Arçobispado otorgo por el
tenor dela presente que doy en Arrendam.to a Juan
Ysidro de Rivera que esta presente los pastos
que tengo en la Chacara que compre delas Reli
giosas del Monasterio delas trinitarias descalsas
desta dha Ciudad los quales estan en el valle de Asna
puquio los quales dhos Pastos le arriendo con sus pu
quios de Agua y por tiempo y espasio de quatro años los
dos presisos de cumplir y los otros dos voluntarios q
han de comenzar a correr y contarse del de el dia pri
mero del mes de Noviembre deste presente año de
mil setesientos y seis y por presio en cada un año
de quinientos pesos de a ocho rr.s que se a de obligar
el suso dho a me los dar y pagar o a quien mi Dro. y causa
hubiere de por mesadas la mitad como fueren
cumplidos y asimismo se la arriendo con las condisio
nes y declarasiones siguientes = Primeramente con
declarasion que e de tener en dhos Pastos todos mis ga
nados mayores y menores y no e de pagar por pastiar
las en dhos pastos cosa ninguna por ser asi trato
y consierto menos las tierras de pan llebar como Alfal
fares viejos y nuebos = Iten es condision que las mu
las de olmos que se pastiaren en dhos Pastos an de ser
por mi quenta porque no entran en dho Arrenda
miento = Iten assi mesmo es condision q las
mulas que entraren de otras chacaras a dhos
Pastos me han de dar y pagar el gasto que hie
ren = Iten asimesmo es condission que el
daño q me hisieren y causaren las mulas
del dho Juan Ysidro de Ribera me lo a de dar
y pagar a tasasion de personas peritas
Iten es condission que si dexare el tamboquel la
man delas damas se entienda este dho arrendam.to
el ser tan solamente y correr en cantidad de qua
trosientos y diez pesos y tres rr.s en cada un año
y con las mesmas condisiones que van expresa
das = con las quales dhas condisiones y segun
de la forma y manera que va dho y de
claro le arriendo dhos Pastos y baellos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Y cada vno de los dhos Otorgantes en la parte que le toca y pertenesciente y mas obligó a que durante el tiempo dicho Arrendamiento los dhos pastos les sean buenos y seguros y que no falten de ellos ganados mas ni menos algunos que los que para ello prometa por cada vna de las Dos Estancias y tierras buenos y entran Buenos Aires y Linderos que demas de pagar los costos y gastos que se causaren de ellos se obligó a cumplimiento de todo lo que dicho es y para mas firmeza y cumplimiento obligó sus bienes avidos y por haver= Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura el dho Juan Ysidro de Riviera aceptando la y de lo en ella contenido y sus condiciones y declaraciones otorgo que acepta en su favor segun y como en ella se contiene y declara y vsando dicho arrendamiento los dhos pastos con sus puquios de agua y todos a ellos pertenesciente por el dho tiempo de los dhos quatro años los dos primeros se los cumplirá y los otros dos a su voluntad y en dho precio de los dhos quinientos pesos de a ocho en que dho se hizo mencion obligó de los dos pagar al dho Licenciado Dn Juan de Escalona y Leon procurador de esta Ciudad y en mi poder cada vno de los seis meses y lo que fuere cumplidos que sean y sin pleito ni dilacion alguna por razon de lo qual ninguna parte ni lugar pida ni demande las cuales empiezen y corran desde el dia de la fecha de esta Escriptura y para mas seguridad de lo que dicho es y que no falten ganados mas ni menos algunos que los que para ello prometa por cada vna de las

quatro años deste dho arrendam.to desde primero del
mes de Noviembre deste pres.te año de la fha y me obligo
a guardar y cumplir las condiciones y declaraciones
desta dha escrip.ra las quales e aqui por insertas y re
petidas como si de verbo ad verbum se mencionaran
y a las guardar y cumplir y executar segun y
como en ellas se contienen y declaran y me obli
go a que durante el tiempo deste dho arrendamien
to no dexare de basio los dhos pastos pena pena de
pagar sus arrendam.tos como si los avitara y a su
firmesa paga y cumplim.to obligo mi persona
y bienes avidos por haver y ambos otorgan
tes por lo que a cada uno toca damos poder
cumplido a las Justisias y Jueces que de nras cau
sas conforme al fuero de cada uno de nos pueda
y deba conocer y en especial a las deste dho Ar
cobispado y conteque en ella residen a cuyo fuero
y Jurisdission de las quales y de cada una
de ellas nos sometemos obligamos y renun
siamos el nro propio Jurisdission domisilio
y vesindad y la ley que dise que el actor de
ve seguir el fuero del reo para q nos apre
mien como por sentensia pasada en cosa juz
gada y renunsiamos las leyes fueros y otros
de nro fabor y la gen.l que lo prohive y con
sentimos en traslados desta escrip.ra q es fha
en la ciudad de los reyes del Peru en veinte
y sinco dias del mes de Otubre de mil sete
sientos y seis años y los otorgantes a q.nes yo
el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee conosco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos Ni
colas de Ribas Nicolas de Sosa y Baltasar de
Ribas pres.tes

D. Juan de Escalona y Tello

Ysidro de Ribera

Ante mi

Marcos de Alvares
Ess.no de Sumas



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pago

El Lic.do Dn Juan de Arias Dueñas Pbro

A Dn Ant.o Sayns y Somoza

En la Ciudad de Leon del Peru en Veinte y Sinco de Octubre de mil Setecientos y Seis años ante mi Escriv.no y Testigos parecio el Sor Dn Juan de Arias Dueñas Presbitero Capellan professo de la Capellanía q mando fundar el Capp.n Lucas Marcos de Arias Dueñas Difunto a favor de Dn Antonio Sayns y de Da Maria del Castillo de Somoza Sayns y de Da Maria del Castillo de Somoza Sayns y Somoza en Quantia de Sien mill pesos de a ocho rr.s por Razon de Seis mill pesos de Principal q mando el Difunto se Redimiesen de Censo q impusso sobre Sus Casas q fueron de su Morada y Habitacion de q otorgo Escritura de Venta ante mi en Veinte y Quatro de Agosto de este año de la q se hizo Cargo el Dho Dn Juan de Arias Dueñas Capellan y Patron de la Capellanía y Vinculo de q se trata y de los Seis mill pesos de Principal q Reconocio a favor de los Dhos Dn Antonio Sayns y Somoza y Da Maria del Castillo de Somoza Sayns y Somoza en Virtud de Poder q para ello le dieron y otorgaron ante el Escriv.no de la Ciudad de Truxillo de los Reynos del Peru en Veinte y Nueve de Septiembre de mil Setecientos y Seis años q Presento en Prueba del Recibo q de mas de este Cargo y los treinta de la Data de pago en forma y fin q queda Sastadho Dan y Otorgo Ante Dos Testigos q lo fueron Dn Juan de Sosa Dueñas Dn Antonio Paredes y Dn Antonio Sayz y Nicolas de Reyna de Esta Vez.no q Doy fee=

Juan de Arias Dueñas

Ante mi

Dn Antonio Paredes

Vn Real de Dote

El Doctor Dn Nicolas Antonio Diz de San Miguel y Soliz=

A

Da Luisa de Arriaquita

En la Ciudad de Leon del Peru en Veinte y nueve dias del Mes de Otubre de mil Setecientos y Seis años ante mi Escriv.no y Testigos parecio el Doctor Dn Nicolas Antonio Diz de San Miguel y Soliz Racionero de la Santa Yglesia Cathedral de Esta Ciudad a quien Doy fee Conozco y como Patron que es de las Buenas memorias de Casar Doncellas que fundo el Ilustrissimo Señor Doctor Don Feliciano de Vega Arcobispo de Mexico Difunto y por lo que fue de la Ciudad de Mexico y Difunto y por que en dha fundassion y Patronato de esta Vna Capellas de que cada Vn año se Sacasen Dos Doncellas y que a cada Vna de ellas Diesen quatrosientos Pesos de a ocho rr.s de Dote para ayuda a Sus Estados de Casadas o Religiosas con Cargo y condicion que Antes de Sacar la Suerte que cada Vn año se hase en esta Santa Yglesia Cathedral

N

El dia de señor san feliciano martir como
parese de la dha escriptura de fundassion que pa
so y se otorgo en la ciudad de la Paz en dies
y seis de marzo de seiscientos y treinta y qua
tro años ante Pedro de Mansanedo escno pu de
ella y como tal patron que es el otorgante de dhas
buenas memorias dijo que otorgaba y otorgo por
el tenor del presente que nombraba y nombro
en dha dote a Doña Luisa de Amesqueta pa
rienta que es de dho fundador niña Donsella e
hija legitima del capitan Bartholome de
Amesqueta y de Doña Josepha de Vera y Soto
para que halla lleve y goze de las rentas de
dhas buenas memorias los dhos quatrosientos
pesos de a ocho reales para ayuda de su estado
de casada o religiosa y los alla y cobre de todas
las rentas y de las personas y fincas que estu
bieren señaladas auiendo tomado estado y con la
dha condission de dha fundasion de que aya de
salir a la fiesta de señor san feliciano
martir en esta dha santa yglesia cathe
dral y este dho nombramiento le hiso y otor
go a la suso dha prefiriendo la como la pre
fiere a otros quales quiera nombramientos
que aya hecho a diferentes personas por
ser como dho es la suso dha parienta
del dho fundador y assimismo le dio po
der bastante para dar cartas de pago y pa
reser en juisio siendo nesesario y haga los
demas actos y deligensias judisiales y ex
tra judisiales que sean nesesarias y que
combengan en horden a su cobranza
y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho
es obligo los bienes y rentas de dhas

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Luis Carrillo de Cordoba Vezino desta Ciudad de Cordoba Veynte y quatro della Parezco y digo que por esta Carta de Arrendamiento a D.a Josepha de Herrera y a Doña Juana de Herrera hermanas ambas Viudas Vezinas desta Ciudad de Cordoba una Casa y Corral que tengo en esta Collacion de Santa Marina que Confina con Casas de Don Pedro Ramirez de Arellano y con Casas de Don Diego de Rosas y Salazar Caballeros del Abito de Santiago y con la Calle Real que Sale a la Plaza de Santa Marina por tiempo de seis años que an de Correr y Contarse desde primero de Enero deste presente año de mil setecientos y seis en adelante en precio cada un año de Quinientos y Veinte Reales de Vellon que an de ser obligadas a pagar por Cada un año en fin de cada mes a Razon de quarenta y dos Reales y medio de Vellon cada mes y si pasados los dichos seis años quisieren Continuar en el Arrendamiento de la dicha Casa por otros seis años mas an de ser obligadas a dar aviso de su Voluntad un mes antes de Cumplirse los dichos seis años y no lo haciendo se entienda que quieren Continuar en el dicho Arrendamiento por otros seis años mas en precio cada un año de Quinientos y Veinte Reales de Vellon que an de ser obligadas a pagar por Cada un año en fin de cada mes a Razon de quarenta y dos Reales y medio de Vellon cada mes y si pasados los dichos seis años quisieren Continuar en el dicho Arrendamiento

Se les quitara por mas ni por el tanto que otra persona me diere y prometa
por ella pena de les dar otra tal casa y tan buena y en tan buen paraxe y sitio
demas de le pagar las costas y gastos que en razon de ello se les siguieren y recresie
ren y a su firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes avidos y por haver
en los dhos D.n Joseph de Herrera y D.a Fran.ca de Herrera hermanos
juntos y de mancomun a bos de una y de cada una de nos de por si y por el todo
en solidum renunsio las leyes de la mancomunidad division y excursion
de bienes y todas las demas leyes de la mancomunidad y no solidum debaxo
de la qual aviendo sido presente a lo contenido en esta escriptura aviendola
oydo y entendido otorgamos que la asetamos en nro fabor segun
y como en ella se contiene y declara y resivimos en dho arrendam.to la dha
cassa en el dho tiempo de los dhos dos años el uno preciso y el otro
voluntario que an de comensar a correr y contarse desde doze de este pre
sente mes de otubre y año de la fha y por el dho precio de los dhos
docientos y cinquenta pesos de a ocho r.s en cada un año los quales
nos obligamos de se los pagar al dho D.n Luis Carrillo de Cordoba
o a quien su poder y causa hubiere en esta dha ciud.d por nra q.ta costa y rie
go por sus tercios de quatro en quatro meses cumplidos que sean y sin
perjuicio de esto en otra qualquiera parte que por la suya se nos pidan
y demanden y nros bienes se allen quieres temos presentes o ausentes lla
nam.te y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y nos obligamos
a que durante el tiempo de este dho arrendam.to no dexaremos de vasio dha
cassa pena de pagar su arrendam.to de basio como si la avitasemos y la prue
ba de aver vivido en dha cassa el dho año voluntario la dexamos en
el simple juram.to del dho D.n Luis Carrillo y a su firmeza paga y cum
plim.to obligamos nros bienes avidos y por haver y todos tres otor
gantes damos poder cumplido a las justisias y jueses de su
Mag.d de quales quier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciud.d y corte que en ella residen a cuyo fuero y juris
dicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos obliga
mos y renunsiamos el nro propio jurisdiccion domisilio y ve
sindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que nos apremien como por sentensia pasada en cosa
juzgada y renunsiamos las leyes fueros y dros de nro favor
y la gen.l q.e lo prohive que es fha en la ciudad de los re
yes del Peru en veinte y nueve dias del mes de otubre
de mil setesientos y seis años y de los otorg.tes a q.n yo el es.no doy
fee conosco lo firmo el que supo y por la que no supieron
un testigo q.e lo fueron D.n Fran.co Carrillo D.n Carlos Seba
nuno y D.n Pedro Ximenes de Lara pres.te

A ruego y por testigo P.o Xim.z de
Lara

D.n Luis Carrillo
de Cordoba

Ante mi
Juan de Alvarez
P.o de Lesumas



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y seis, y mill setecientos, y diez.

Venta

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Juliana Maria de Leso Sanz San Juan Viuda de Pedro Tenorio de Viamonte del Cap. Andres de Prado y Portocarrero del Horno de Tejas de esta Ciudad de Cordova en nombre de Dª Juliana Maria de Leso mi hija legitima que Vendra de mi y de Dª Juliana de la Rosa Viuda de Sebastian Gonzalez de la Rosa y la presente Real Alcaz Sebastian Gonzalez de la Rosa y la presente le otorgo mi Esclavo nombrado Manuel de Castro de nacion Congo de Edad de cuarenta años poco mas ó menos que hube y herede de el dho mi marido el qual le vendo por Esclavo cautivo sano de todos achaques y enfermedades conocidos y por conocer libre de empeño y prenda y de otra qualesquier obligacion y gravamen de pleitos Censos y tributos escepto de Veinte y quatro reales de Vellon que debe de Alcavala de la Renta de Millones de esta Ciudad que se le pagaran de su precio y valor y mas adelante declarare y por el precio de Veinte y quatro mil Reales de Vellon que Vale en Plata doble Moneda de Castilla que Vale cada Real de Vellon treinta y quatro Maravedis de Vellon que por el Vendido me Dio y pago en Reales de Plata doble Moneda de Castilla en presencia de Pedro Rey y Diego de Leon de la Vecindad de Cordova que Vieron contar y pesar los dhos Reales de

re hasta q̃ quede dho esclabo enposesiõ
posesiõ a la firmeza paga y cumplimiento
dello y si assi no lo hiziere y cumpliere le dare y paga
dello dhos trezientos pesos demas las costas de
la cobrança llana mente sin pleito alguno y para
firmeza y cumplimiento dello obligo mis bienes avidos y por
aver Doy poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesq̃ partes que sean y en especial
a las del dho Cabildo y Corregidor desta Ciudad y
alcaldes ordinarios della a cuyo fuero y Jurisdiçiõ me
someto para q̃ a ello me apremien como por sen-
tençia pasada en cosa Juzgada y renunçio las
leies fueros y derechos de mi favor q̃ en mi abla y
en mi contra sean y la general del derecho en forma
Yo el dho Capitan Sebastian Gonçalez de la
Barrera otorgo que asi lo hago y otorgo en fabor
de dho esclabo y como en el se contiene y declara
y porq̃ no sabe escrivir a su ruego lo firmo
un testigo de los dhos trezientos pesos q̃ se le an
de pagar en cumplimiento de dhos cien barras
de plata q̃ se le an de pagar en esta Ciudad de los Reyes
en el Peru en Reales de a ocho en el Navio nombrado
Nuestra Señora de la Concepçiõ que ha de benir
de Buenos Aires a cargo del Capitan Juan Bautista
Maldonado y Silva y para q̃ se le entreguen
en esta Ciudad de los Reyes del Peru en el Navio
referido y para q̃ se le entreguen en esta Ciudad
de los Reyes del Peru en el Navio referido y para q̃ se le entreguen
en esta Ciudad

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil.ete.cientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Venta

Dasse bexa de Strauna

A

Dª Maria de Strauna

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Siluria de Strauna Muger legitima del Cap.n Jeronimo de Ayani Vesina Inoxador a esta Ciud.d de les Reyes del Piru por mi y en nombre de dho mi marido y en Virtud de Sup.da en forgado en esta Ciud.d ante Juan del Caro Esno R.l y gen.l para todos efectos y en especial para lo que tra Declarado Otorgo para que de la Sra Pisas m.e dada podho y Sup.da y en la mejor forma que de derecho lugar aya lugar Otorgo y conozco que Vendo y doy en Venta Real para siempre jamas para lo que tra Declarado que tengo y poseo en esta Ciud.d como Libre y Esclava mia propia a aquella Negra Pisas en quien tra Declarado

Cauf.n

Otorgue

Y con la formalidad dedha Cauf.n Sino fuere esta y en Virtud de Sup.da Sup.da otorgo por el tenor de la presente que con mi nombre y del dho mi marido vendo y doy en Venta Real para siempre jamas a Dª Maria de Strauna mi hermana que esta presente Ma Dª Maria de Strauna mi hermana una Negra esclava nombrada Elisa criolla de Edad de veinte años poco mas o menos laqual hube dho mi marido por declaracion que mi fabor otorgo Dª Catalina de Ribera mi madre ante el Pres.te esno a cuyo numero años poco mas o menos laqual Vendo por tal mi esclava con tal que sea cierta dumbre y por la bre de los Vic.os empeños y fetecas y sin asegurarla de Vicio alguno mas de que al presente esta sana y capaz y quanta de siete cientos pesos de ocho rr.s que por esta Escritura mando se me den y paguen en reales de contado en esta manera los quatro cientos pesos dellos que me dio para el amo del dho mi marido del Viaje enquesta en la tierra ansi bale esta Pisas con los mas y los trescientos pesos restantes que tengo de cobrar de Dª Catalina de Ribera mi madre por el Pres.te esno a cuyo cumplimiento = Mediante lo qual me desisto y apodero en mi nombre y del dho mi marido del dho y accion y tos de la dha Venta y Vendicion y doy poder cumplido a la dha Compradora y en su causa hubiente para que haga y de por dha esclava a su Voluntad como de cosa suya propia adquirida con tan justo titulo como lo es el dho mi Vendicion y por ellas sus herederos y sucesores y en su nombre doy la Vista ausencia y quedo de la posesion dedha esclava y para mas seguridad de ella no tengo de hacer entrega alguna sino el presente = Y que el dho mi marido y yo la tengamos por tal esclava sana y libre de mal y de Vicio y de enfermedad contagiosa y de otra cualquier calidad que sea en contrario de lo dho y de cada cosa y parte de ello la Sanearemos dedha esclava en forma de derecho y la defenderemos de Vicios y enfermedades hasta el dho tiempo de seis meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta Escritura y no quitando en ese dho tiempo la dha esclava de dho mal de Vicio o enfermedad contagiosa que sea o le sobrevenga de cualquier manera que sea dentro de

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos este publico instrumento vieren como yo Dn Ygnacio de Zarate de partida para los Reynos de España natural y Declarado de la Ciudad de Cuenca de Castilla la Nueva de la Provincia de Guipuzcoa hijo legitimo de Dn Antonio de Zarate y de Dña Theodora de Orueta difuntos Otorgo por el presente doy poder cumplido de amplia libre y especial forma a Dn Pedro de Arriaga y Dña Juana Bautista de Arriaga su muger vecinos de esta Ciudad de Lima y a cada uno de ellos in solidum para que entre si y cada uno de por si sin que la Justicia de preferencia a ninguno de ellos por la prevencion de la ley de Toro antes bien a cualquiera de ellos que primero lo pida y siga en virtud de este poder me puedan cobrar y cobren de Dn Juan Antonio de Arriaga vecino de esta Ciudad y de Dn Juan Bautista de Arriaga vecino de la Villa de Potosi y de cualesquiera otras personas que sean o fueren obligados a pagar a mi parte todos los pesos que se me estan debiendo y adeudan por cualesquiera causas y razones que sean asi por Escritura publica como por Vales Cedulas Libranzas Cuentas Memorias Conocimientos y Recibos que para ello tengo y tuviere en mi poder y de todo lo que asi cobrare y recibiere pueda dar y otorgar Cartas de pago y Recibos con las Clausulas que convengan y mas que a mi parte le convengan y pueda hacer todas las demas diligencias que para el mas firme cumplimiento de lo que va referido sea necesario y mi parte pueda hacer presentes siendo presente que para todo lo que va referido y lo dependiente anexo y conexo a ello le doy este poder con todas las Clausulas generales que de derecho se requieren y son necesarias que aunque aqui no se expresan se han de entender por expresadas y declaradas como si de palabra a palabra se hallasen escritas y para que asi lo cumpla y guarde obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para mayor firmeza lo otorgo en la Ciudad de Cuenca de la Provincia de Guipuzcoa en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y seis años siendo testigos Dn Ygnacio de Zarate y Dn Ygnacio de Arriaga y Dn Juan Antonio de Arriaga vecinos de esta Ciudad y de la Villa de Potosi y de esta Provincia en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y siete años

Ser Casado Con la sus o dha y Durante el Matrimo
nio tiene por su hija Legma a Da Franca de Zanzi de
edad de dos años y medio y q. q.do caso Con la sus o dha
no trajo a su poder vienes algunos = y nombro
por su albacea y tenedora de vienes a la dha
esposa y por su heredera a la dha Da Franca de Z
su hija Legma = Y asimismo nombro a la dha
su esposa por tutora y Curadora de la dha
hija relevada de fianzas segun mas la
gamente Consta de dho poder a q. me remito =

Juan del Corro

con mas las costas dela Cobranza Y Aranzeles sin ffaltar al
pago y asi firmela paga y cumplim.to obligo la persona y bienes
de dho mi marido y los mios abidos y por haver y Doy poder
cumplido alos Sres Jues y Juezes de su Mag.d Seguales quier parte y
fuero y en especial alos dela dha Aud.a y Cassa en cuia Residen
cia fuero y Juris.on delas quales me someto y Renuncio
Propio Domicilio y vecindad y ley q dize q Renuncia Derecho
fuero el fuero dela ley para q no valga apremio Como por
Sentencia pasada en Cosa Juzgada y en mi nombre y q Renuncio
Leyes de mi fabor y Sufragio q hablen en forma y Consen
timo en todos los casos de esta Escritura y cada una dellas Sumetien
dolas y cada una dellas a Sentencia Juramento y Confirmacion
Real y demas q en fabor dela Mugeres se hallo q este fuero
Real pres.te esta Siguro y Aseguro dho Otorgante que es la mas cierta
y Conocida Salida q para lo mas dho hago dellas las apuntes
y Renuncio Remision para no me aprovechar de ella en cosa
Alguna y Juro y prometo por Juramento q hago en forma de
Segun Dro que en nombre de esta escritura no tengo hecho ni hare ni declarare
Ninguna Escritura ni Mandamiento q en contrario sea ni Separarme de lo
hecho dla Escritura Revocando y anulando q por Ninguna q esto
Declaro de dho Juramento Declaro que en dha Cassa
No tengo hecha ni hare Declaracion y que para ella no ser dho ni
Escrito apremiado ni Atento ni usada Por todo lo mandamos por
Auto persona en particular Sino que la otorgo de mi grado y Bolun
tad sin apremio ni fuerza alguna = En la dha D.a Maria
de Arauna que doy fee Conozco la dha Cassa otorgo que la otorgo en mi
favor como en ella se Declara y Reno Empro.da la dha Es
clona nombrada Blasa Cano la cual dha Escr.a dho Escribano de
Cassa y del aquot dha Esclona me Doy por entregado a mi de
luntad por lo Recibo arriba dho y en pres.a de dho Escribano de
que asimismo Doy fee en la dha ciudad, que dha Cassa
Aud.a de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil
Setecientos y seis años y los Otorgantes a quien Doy fee Conozco
lo firmaron de sus nombres y asimismo lo Doy dha
Vendedora para q pueda dho Escribano sacar
y la dha Comprad.a dha Esclona pr.a q se haga
y en dha Escritura y todos los testigos q fueron
Gaspar Ximenez Phelipe de Berna Pedro Hernandez
Paredes Pacheco y todo dho Otorgante no Vale

D.a Silbera de arauna

D.a Maria de arauna

Ante mi

Marcos Alvarez
Escrib.o de Cassa

V. Real

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y seis, y mil y cien[tos] y diez, y seis

Pago
de D. Luis
Sasso de la Vega
a
D. Juan de
Lomares —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano y testigos Parecio Don Luis Sasso de la Vega Presente en esta Ciudad y dijo que Don Juan de Palomeque Vezino de esta Ciudad le tiene entregados quinientos pesos de buena moneda por el precio de un esclavo nombrado Juan Criollo de edad de veinte años de la clase Congue que le vendio en Panama por escritura de Venta que ante mi paso en dicha Ciudad en veinte y tres de Octubre de este presente año de la qual dicha cantidad de quinientos pesos se da por entregado a su voluntad y contento y los Recibe en Reales de contado y en Reales de Plata doble que pesan y montan dichos quinientos pesos y de ellos se da por entregado a toda su voluntad y contento y para la paga y entrega que hara de los dichos quinientos pesos obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y da poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean especialmente a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero se somete para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes de su favor y la general del derecho y en testimonio de verdad lo otorgo y firma siendo testigos Don Juan Pedro de Palacios y Don Juan Pedro Melchor de Paredes y

Ante mi
Juan de Lomares

Sello
de D. Luis Sasso
de la Vega

Juan de Lomares
Escrivano

Vende
Juan Pedro
a
Don Luis Sasso de la Vega

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Juan Pedro Congue residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que Vendo y Doy en Venta Real a Don Luis Sasso de la Vega aqui presente Domiciliario de esta Ciudad un esclavo mio nombrado Salbador Criollo de esta Ciudad de Panama de edad de veinte años poco mas o menos que hube y Compre en la Ciudad de Panama de Don Esteban de Cordiera factor general del asiento de negros por ante el escrivano Publico de dicha Ciudad de Panama el presente año de mil setecientos y seis como consta de un papel que me hizo el qual dho negro tiene la marca de la quemadura que se ve en el margen el qual se Vende por mi esclavo Cautivo sano y libre de todo genero de enfermedades publicas y secretas mas de que al presente se halla sano y enfermo quanta de quinientos y sin quinta pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de los quales me Doy por entregado

a mi Voluntad porque los Reciuio Aora de presente en numero Ca
bal en presencia del presente escrivano y testigos de que dara fee en
la de conosimiento = Mediante lo qual me desisto y aparto
del Dro y accion que a dho esclabo tengo y lo cedo y traspaso
en el dho Lizdo Dn Luis Laso de la Vega presuitero y en quien
Dro y Causa hubiere para que haga y dispongan de
libremente a su Voluntad y como de cosa suya propia auida
con tan justo titulo como lo es el de esta escriptura y por ella o su
traslado sea visto auer adquirido la posesion de dho esclabo
y para titulo del beotorgo esta escriptura y se lo tengo entregado
y me obligo a la euiss. seguridad y saniamiento de dho esclabo
en tal manera que aora y en todo tiempo le sera sierto y se
guro y no quitado ni mouido pleito por ninguna persona
y si se le pusiere luego que de ello conste y me sea fho saneare
sea des pues de fha publicacion de las probanzas saldre a la vos y
defensa y a mi costa los seguire y acabare hasta que quede con dho
esclauo en pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearno se lo pu
diere le boluere los dhos quinientos y cinquenta pesos con mas las costas
de la cobranza llanamente y sin pleito alguno = Y a su firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por hauer
y doy poder cumplido a las Justisias y Jueces de su Magd de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y corte que en ella residen a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto
y renuncio el mio propio Jurisdiccion domicilio y vezindad
y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del
reo para que me apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio las leyes fue
ros y Dros de mi fabor y la gen. que lo prohibe y con
sierto en traslados de esta escriptura = Eyo el dho Lizdo
Dn Luis Laso de la Vega que soy presente a esta escriptura
otorgo que la aseto en mi fauor como en ella se contiene
y resiuio comprado el dho negro nombrado Salvador
en el dho precio de los dhos quinientos y cinquenta pesos
de el qual dho negro me doy por entregado porque lo resiuio
Aora de presente en presencia de dho escrivano de que asimismo da
fee en la de conosimiento que es fha en la Ciudad de los Re
yes del Peru en quatro de Nouiembre de mil setecientos
y seis años y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el
escrivano doy fee conozco y asimismo la doy de que el dho ven
dedor paso a su poder dha cantidad y el dho comprador
el dho negro por hauerse hecho en dha mi presencia y de dhos
testigos que lo fueron el Lizdo Dn Pedro Perez de Villarreal
Don Gregorio de Ybarra y Dn Joseph de Ybarra
Perez =

Juan pedrero

Lizdo Luis Lasso de la Vega

Ante mi
[illegible]

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta
de Cap.n Pedro de la Vega
a
Dª Bernarda Perera

En quanto ha esta Carta Pareze Como yo el Cap.n Pedro de la Vega Vezino desta Ciudad de esta Ysla de Jesu en Voz y en nombre de Virtud de Poder que tengo para Muchos efectos de el Cap.n Dª Juan Batonio de Vra Alguacil Mayor para Cobranzas y otros muchos efectos y en especial para lo que de suso Vra Declarado el Cual Dicho Poder Pareze ser Vigente y Vsandose de el Dixo dho Dia Mes y Año para lo de efecto y al tenor de lo que Dicho Poder Pareze Para Vender qualesquier Esclavos Esclavas que dho Poder Pareze en Dha Ciudad ante Juan Sanchez Becerra Escriv.no de Dho Pres Dho de marzo de este Presente año de mil Setecientos y seis y por Ser Verdadero y Sin Vsura ni Cautela ni otra Ley de la Compra Vsos y Costumbres desta Ysla y Sea nato Semejantes Esclavos Esclavas Dho Cap.n Pedro de la Vega Vendedor Dijo en dho nombre que Dho Poder Pareze

no se le pueda poner embargo ni entrada ninguna
persona causa ni razon alguna y se le pueda
lo que dello
y la dicha Doña defensa y amparo para todo lo segun y como
se ha hecho y suele hacer con otros semejantes
los dhos setecientos con mas los costos de la cobranza
llana mente y sin pleito alguno y dara fianza de pagar
plimto obligo su persona y bienes dicha mi parte
auto y por razon de Dote prometido en
y bienes de la dha Doña Ysabel Gonzalez
especial a los de esta dha cuenta y cargo en
en amy o fuero y juri sdicion de las que
y cada
una de ellas se sometio y renunsio el suyo propio
su jurisdicion Domicilio y vecindad y la ley
que dize que el actor debe seguir el fuero del reo
para que la case y remita con la sentencia que
en su favor y remitio las leyes fuero y dro de su
favor en forma con todo lo demas contenido en la dha
Carta de dote que otorgo la dha Doña Bernardela de Perea y andrade
yo el dho
de suso
que
en
y
en
y
en
y

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

Capp.n D.n Joseph de Aguilar = desclavo mulato en precio de trecientos pesos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capp.n D.n Juan de la Torre Vezino morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Poder que Vendo y Doy en Venta Real alcapp.n Joseph de Aguilar y Fuentes presente Vezino de esta Ciudad de los Reyes un Esclavo Mulato de Diferentes Castas nombrado Juan Criollo de veinte años = Miguel Congo de veinte y quatro años = Manuel Congo de veinte años = Matheo Mulato de treinta años = Juan Congo de veinte años = Antonio Mulato de treinta años = Juan Congo de veinte años = Simon Mulato de treinta años = Juan Congo de veinte años = Nicolas Mulato de treinta años = Juan Congo de veinte años = Antonio

Venta

S.r Capp.n Thomas Antonio de Villar

Al

D.n Ramon de Mena

Vn Real

En el Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capitan Thomas Antonio del Villar Vezino y Regidor de esta Villa de los Reyes del Peru en Va y en nombre del Capp.n Manuel Gonzales de Castro Vezino de la de Truxillo por Virtud de Sustitucion y poder q en mi hizo en esta Villa en veinte y nueve de Abril del año de mil setecientos y seis ante Juan Cayetano Calderon Escrivano de su Mag.d y Alcalde Manuel Alvarez de Toledo ante Juan de Castro que asimismo es Escrivano de su Mag.d y Alcalde Mayor por su Mag.d en esta Villa y su Partido y en mi Registro ante el Escrivano de su Mag.d y Alcalde Mayor por su Mag.d en esta Villa y su Partido en veinte y nueve de Abril del año de mil setecientos y seis de la una parte y de la otra el Capp.n Don Ramon de Mena Vezino de esta Villa de los Reyes del Peru en Va y en nombre de Don Ramon de Mena Vezino de la Villa de Truxillo por Virtud de Sustitucion y poder que en mi hizo en esta Villa en veinte y nueve de Abril del año de mil setecientos y seis ante Juan Cayetano Calderon Escrivano de su Mag.d y Alcalde Manuel Alvarez de Toledo ante Juan de Castro que asimismo es Escrivano de su Mag.d y Alcalde Mayor por su Mag.d en esta Villa y su Partido y en mi Registro ante el Escrivano de su Mag.d y Alcalde Mayor por su Mag.d en esta Villa y su Partido en veinte y nueve de Abril del año de mil setecientos y seis de la otra parte Dixeron que por quanto en la Villa de Truxillo en veinte y quatro de Agosto del año de mil seiscientos y setenta y nueve ante Juan Ruiz de Arce Escrivano de su Mag.d y Alcalde Mayor por su Mag.d en la dicha Villa y su Partido Don Ramon de Mena Vezino de la dicha Villa de Truxillo otorgó Poder en forma a Don Thomas Antonio del Villar Vezino de esta Villa de los Reyes del Peru para que en nombre del dicho Don Ramon de Mena pudiesse cobrar y cobrasse de Don Manuel Gonzales de Castro Vezino de la dicha Villa de Truxillo todos los Pesos y Reales de Plata y Oro que le pertenecian y debian pertenecer al dicho Don Ramon de Mena por qualquier Razon y Causa que fuesse y por Escritura de Obligacion que el dicho Don Manuel Gonzales de Castro le hubiesse hecho y otorgado ante Escrivano Publico y Testigos y por Libranza o Libranzas que el dicho Don Ramon de Mena le hubiesse dado y librado para que el dicho Don Manuel Gonzales de Castro pagasse a qualquier Persona o Personas a quien el dicho Don Ramon de Mena le hubiesse dado y librado Libranza o Libranzas

Esclabo tiene y le pertenese y todo con el en su nombre
lo sedo renunsio y traspaso en el dho Dn Ramon de
Mena y en quien su causa hubiere para que haga y dis
ponga de dho Esclabo libremente a su voluntad como
de cosa suya propia auida y adquirida con tan justo
titulo como lo es el desta escriptura y por ella o su traslado
sigdo y firmado se a visto auer adquirido la posesion
del dho Esclabo sin otro acto alguno y para titulo del
le otorgo esta escriptura y se lo tengo entregado = Yo obligo
al dho mi parte a la euision seguridad y saniamiento
de dho Esclabo en tal manera que aora y en todo
tiempo le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni mo
bido pleito embargo ni contradicion por ninguna per
sona causa ni razon que sea y si le pusiere o mobiere
luego que de ello conste y le sea fho saber aunque sea dos
pues de fha publicacion de las probanzas saldra
a la causa y tomara la voz y defensa y a su costa y expen
sa lo seguira fenesera y acabara hasta le dexar
con dho Esclabo en pacifica posesion y si assi no lo hisiere
y sanear no se lo pudiere le dare y bolvera los dhos do
sientos y sinquenta pesos de a ocho rs con mas las costas
de la cobranza llanamente y sin pleito alguno
y a su firmesa paga y cumplimiento obligo la persona
y bienes de dho mi parte auidos y por hauer = Yo
el dho Dn Ramon de Mena que soy presente a esta escriptura
aciendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi
fauor segun y como en ella se contiene y declaro y
resiuo en mi comprado el dho negrito nombrado
Juan de Costamina en el dho precio de los dhos docientos
y cinquenta pesos de a ocho rs del qual me doy por en
tregado a mi voluntad y renunsio las leyes de su en
trego prueba del resibo y demas deste casso y declaro
que dho negrito lo compro enfermo con calenturas y sarna
y asimismo renunsio el dro de la redibitoria quanto
mi noris lesion y norme ay normisima porque solo le de po
der usar de ella pa desiendo los dhos achaques de Maldes
corazon o gota coral lo qual e de justificar dentro de la fha
en dos meses y pasados no a de hauer lugar dha deman
da y a su firmesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes
auidos y por hauer y ambos otorgantes dieron poder
cumplido a las justisias y jueces de su Mag. de qualesquier
partes que sean en especial a las desta dha ciudad y corte
que en ella residen para que nos apremien como por
sentensia pasada en cosa juzgada y renunsiamos las

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

leyes de nro fauor a uyo fuero y Jurisdicion de las quales y de
cada vna dellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nro
propio Jurisdicion Domicilio y Vesindad y la ley q dice q el
actor deue seguir el fuero del Reo para que nos apremien como por
sentensia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos
las leyes fueros y derechos de nro fauor y la gen.l que lo prohibe
Y yo el dho Dn Ramon de Mena declaro por competente confesion y
declarasion como si fuese fha en juisio con Juramento y apedi
mento de parte y por mandado de Juez competente que el dho negri
to nombrado Fran.co de Castamina aqui contenido y declarado es
tocas pertenese a Da Theresa Cabesas por auerlo comprado
a su ruego y con dineros suyos propios que para dha efec
to me doy y entrego y el accion y derecho que por rason
de auerse otorgado esta escrip.ra en mi cauesa auia adquirido
a dho negrito lo cedo renunsio y traspaso en la dha Doña
Theresa Cabesas para que haga y disponga de dho negrito
libremente a su voluntad y como de cosa suya propia auida
y adquirida con tan justo titulo como es el de esta declarion
por la qual se la otorgo y se lo tengo entregado y me obligo de
hauer la q formi aora y en todo tiempo ya no hir ni venir contra
ella por ninguna causa ni rason q sea por ser sierta y verdadera
dha declarasion y la relasion della y a su firmes ay cumplim.to obligo
mi persona y vienes auidos y por hauer y doy poder a las Jus
tisias de su mag.d para que me apremien como por sentensia pasada
en cosa juzgada el ansi la quan[illegible] en forma de dro que es fha
en la ciud.d de los reyes del Peru en ocho dias del mes de Nouie
embre de mil setesientos y seis años y los otorgantes a q.nes yo
el escno de su mag.d doy fee conosco lo firmaron de sus nom
bres siendo testigos Dn Joseph Bucaro Dn Andres Pardo de
Figueroa y Melchor de Paredes pr.s

Dn Ramon de Mena

Thomas Ant.o de Villar

[illegible]

[illegible]

Poder

Dn. Juan Sancho Davila

Al

Dn. Joseph Antto. Fontiduenas

693

Ranquantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Sancho Davila y Lasaga vezino morador desta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo q doi mi poder cumplido al Dor. Don Joseph Antonio de Fontiduenas y Carrillo Medico vezino desta Ciudad para que en mi nombre y representando mi persona pueda vender y venda una Cassa Baja que heredo por vienes de Da. Albina Lasaga mi Madre que esta a las espaldas del Colegio de Santo Thomas la qual Cassa venda por el mayor precio q hallare y se consentare con las declarassiones fuerzas y grabamenes que se consentare dandose en mi nombre de su precio por entregado con fee de entrega o rrenunsiazion de ella de lo que no pareciere ante Escno. que dello de fee desistiendome del derecho y azion propiedad y señorio y otros derechos Rs. y personales q a dha Casa tengo y me pertenezen todo con ella lo le da renunciar y traspasar en el comprador y obligarme a su sanedad en forma de dro. con obligassion de mis vienes avidos y por haver poderio y sumission a las Justicias de mi fuero renunsiazion de la clausula quarentesima y con todas las demas fuerzas y firmezas q se requieran para su balidassion otorgando la escriptura de venta necesaria por ante qualqr. Escno. pudo o Real q de la suerte q la otorgare yo desde luego para entonzes la otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ella como si a su otorgamto. fuere presente = Y asi mesmo le doy poder para que de lo q prozediere de la venta de dha Cassa de mil pesos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de ocho rs. a Dn. Bartme. Joseph de aguero por el
Concierto y trato en q tengo ajustado el pleyto del
Comisso de dha Cassa y asi mesmo para q otorgue depos
to de la parte que le tocare de ella a Dn. Joseph Me
rino por ser menor y asi mesmo para q pague
la Porssn. en q esta obligada dha Cassa
a Dn. Antonio Mal partida por la Dote
de Da. Cathalina Merino mi herma
na Monja professa de Velo negro del
Monasterio de nras. de la Encarnassion desta
dha Ciudad q si le ofreciere en alguna
manera contienda de juizio paresca
ante las Justicias y Juezes de su Mag.d y
otros Tribunales q con Dro. deba a pedir de
mandar jurar querellar executar hazer
y procurar quanto combenga que el po
der que se requiere doi sin li
mitassion alguna con libre y general
administrassn. y con facultad de que
pueda sostituir en todo o en parte
en quien y las vezes que le pareciere
revocar vnos sostitutos y nombrar
otros y a todos relevo de costas
segun Dro. y a su firmeza y cumpli
mto. de lo q en virtud deste poder obrare

obligo mis Vienes a Vedor y por hauer para
su Execussion doy poder cumplido a las Justi
zias y Juezes de Su Magd de qualesquier
parte que sean y en especial a las desta
dha Ciudad y señores Alcaldes de Corte
y Juezes de Prouinzia que en ella Vezi den
a cuyo fuero y Jurisdission y de cada Vna dellas
me someto y renuncio el mio propio Juris
dission Domicilio y Vezindad y la ley q di
ze que el actor debe seguir el fuero del
Reo para q a lo q dho es me executen compe
lan y apremien como si fuese por sen
tenzia difinitiba de Jues competente
passada en cosa Juzgada y renuncio
las leyes fueros y derechos de mi fauor
y la general q lo prohiue q es fho en la ciu
dad de los Reyes del peru en Dies dias
del mes de nobiembre de mill setezien
tos y seis años y lo firmo el otorgante a
quien yo el escribano doi fee conosco siendo tes
tigos el Lizdo Dn Rafael gonzales Soberal presd
de la orden de Sn Jus y el Mro Dn Martin Sancho Da
uila presd y Migl de la Reynaga

Dn Jo Sancho Dauila
Vt Saraga

Dn Jose

Blanco Alvarez
Sno de Guma

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pago
Dn Juan Sancho Davila
Al
Dn Lucas de Vergara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos y seis años ante mi el escno y testigos Dn Juan Sancho Davila a quien doy fee conosco confieso auer resevido del señor Dn Lucas de Vergara y Pardo del horn de Calatrava Regidor perpetuo de esta dha Ciudad seiscientos y veintisinco pesos de a ocho rrs de lo corrido de vn año de el arrendamiento de la casa en que vive que se cumplio a primero de Septiembre deste año de la fha de los quales dhos pesos se dio por entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la no numerata pecunia y entrega prueba del resibo y demas deste cassos y le otorgo carta de pago y finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Melchor de Paredes Antonio Castillo y Joseph Gomes

Dn Juan Sancho Davila
Ante mi
Vrsaga

Testamto de Fco Garcia de Zena

En el nombre de Dios todo Poderoso amen = Con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin = Sepan quantos esta carta bieren como yo el Capitan Franco Garcia de Zena Recidente en esta Ciudad de los Reyes, y de partida con el favor de Dios nuestro señor p.a la de Panama, natural que declaro ser de la Villa de Mostoles Arzobpdo de Toledo, hijo lexmo de Franco Garcia y de Ana de Zena, mis padres difuntos que santa gloria ayan, estando en pie y en sana salud, en todo mi acuerdo memoria y entendimto natural, creyendo como fame y verdaderamte creo en el misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vna esencia Divina, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa, predica y enseña nra Sta Me Iglesia Cath.

Domana Ramaje de cuya fee yereencia e bivido en proferto vivir y
morir, como Catholico y fiel xptiano, y invocando como invoco por
mi Abogada a la tersera, a la sereníssima Reina delos Angeles
Madre de Dios y señora nra Santa de mi nombre y Angel de mi guarda
y demas de Nacone celestiales para que intercedan con su Divina Hijo.
y perdone mis pecados, y ponga mi anima en carrera de salbacion, y
temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana
Otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma y m.a siguiente =
Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor Jesu
Xpto y redimio con el precio y sangre de su cuerpo ala
tierra de que fue formado ——— ——— ——— ———
Ytten mando que aquando la voluntad de Dios nuestro señor fuere
servido de llevarme desta presente vida, se amortaje mi cuerpo con
el habito de nro P.e S. Fran.co y sepulte en la sa mi fallecim.to en
esta Ciudad o fuera de ella en la Yglesia del Convento deste seraphi
co Santo, o en otra qualquiera Yglesia parte y lugar que parezca a mi
Albasea y Heredera debiendo, y acompañe mi entierro Cura y sacristan de mi
Parroquia y demas acompañamiento que parecera a mi Albasea. El
dia de mi entierro siendo hora y tiempo diganse por mi anima
una misa Cantada o rezada como se acostumbra, y todo se pague de
mis bienes = Ytten quiero y es mi voluntad que luego que yo fallesca
se digan con la breve dad posible Dos mil misas rezadas por mi anima
las quales se reparta entre partes y lugar que yo fallesciere ———
Ytten mando a las mandas forsosas jacostumbradas, quatro R.s de ocho
R.s a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes = yotros quatro R.s a los
Santos Lugares de Jerusalen con que los aparto de mis bienes = yotros
quatro R.s para ayuda de la Yglesia de niños xptianos Cautivos que estan
en Berberia de moros y todo se pague de mis bienes = Ytten mando a la
Cofradia de nro Padre S.t Fran.co desta Dha Ciu.d Docientos R.s de
ano cada uno = Ytten a la Veladon de los defuntos de N.P.S. Fran.co otros
Docientos R.s = Ytten al Rosario de Jesus Maria y Joseph otros Dos
cientos R.s Y se pague todo de mis bienes ——— ———
Ytt.n Mando a la Rocasa de niños expositos Cien R.s cada uno = Ytten
no es mi voluntad que luego que yo fallesca, se saquen de mis bienes Cien
R.s cada uno, y se digan otras tantas misas Rezadas por las animas
de Purgatorio, = Ytten mando a Antonio de Villa Real Docien
tos R.s cada uno, y todo se pague de mis bienes ——— ——— ———
Ytten quiero es mi voluntad, que luego que yo fallesca se saquen de mis
bienes, tres mil R.s cada uno. con que les hacen de renunciar Corte

695 = 646

Vn Real

SELL[illegible] Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

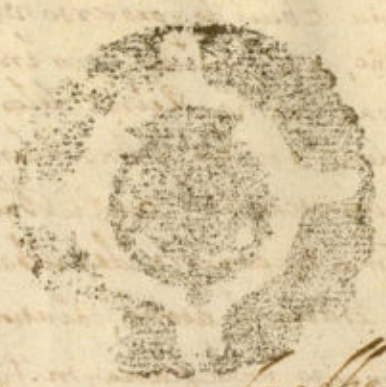

a dos a dha Villa de Mostoles Reynos de España dirigidos y consignados al R.P. fr. Pedro de Mostoles, Religioso de la orden de N. P. S. Fran.co Cuyo Conv.to esta en la Villa de Madrid nombrado S. Gil el Real, para que su Paternidad Instituya y funde vna Capellania, de missas Rezadas, que se han de dezir por mi Anima, la de mis padres y demas personas, a quien es fuere encargo de alguna cosa, buscando fincas de toda satisfacion y seguridad, y le doy poder para que nombre Patronos y Capellanes, asignando el numero de missas y estipendio de ellas prefiriendo siempre en quanto a dhos Patronos y Capellanes a mis hermanos y parientes mas cercanos, y que vnos Patronos se nombren otros que le subcedan, y el dho P.e se nombre por primer Patron, y en caso que al tiempo q. llegare la dha Cantidad a dha Villa, y hubiere muerto el suso dho, se entregara a Ana garcia de Zena vecino de ella, para que la suso dha haga dha fundazion y se nombre por Patrona, y faltando la suso dha, sean Patronos mis hermanos prefiriendo el mayor al menor, y despues sus hijos, nietos y descendientes legitimos, y si hubiere muerto la dha mi hermana se entregara dha Cantidad a Eulogio garcia de Zena mi hermano, para que haga dha fundaz.on en la forma referida, y si hubiere muerto el suso dho se entregara a qualquiera de los demas mis hermanos, = Y para todo lo referido le doy poder en bastante forma de derecho

Y tenmando que luego que yo fallesca, se repartan en esta Ciu.d entre pobres Docientos p.s de a ocho r.s

Y tenquiero y es mi voluntad se remitan a dha Villa de Mostoles Docientos p.s de a ocho r.s costeados, y se entreguen a dho P. fr. Pedro de Mostoles, para que disponga de ellos lo que le pareciere y que me encomiende a Dios

Y tenquiero se remita a dha Villa setecientos p.s de a ocho r.s las quales han de ir asi mismo costeados y se les entreg.n a mis hermanos nombrados Ana Garcia de Zena

Eulogio = Maria = Ysauel = Eugenia = Gabriela = y
Manuel Garcia de cena mis hermanos, a cien p.s de a ocho r.s
a cada uno, y si alguno de los suso dhos hubiere muerto se
prorratara entre los demas que hubieren Vibos — —

Itt.n quiero y es mi boluntad se remitan a poder de dho Padre fr.
Pedro de Mostoles Docientos p.s de a ocho r.s para N.a S.a de los
Santos que esta en dha Villa — — — —

Itt.n mando a Maria Gallotano mi ahijada hijaleg.ma del
Capitan Juan de Figuero a Docientos p.s de a ocho r.s —

Y para cumplir y pagar este mi testam.to Mandas y legados en
el contenidos dexo y nombro por mi Albaçea y theredor de bi.s
por lo que toca a esta Ciudad al Capitan D.n Sebastian de Cantos
de la orden de Santiago, y por muerte del suso dho ausencia o otro
legitimo ynpedim.to al Capitan Don Manuel Lorenço de
Montes, y si falleciere fuera de esta Ciud.d en la de Panama
o en otra parte, nombro por mi Albaçea y theredor de bienes
al Capitan D.n Juan de Paz Soldan, para que el suso dho
luego que yo fallesca recoja todos mis bienes y los trayga o re
mita a esta Ciudad, y entregue al dho D.n Sebastian de Can
tos, y por su falta a el dho D.n Manuel de Montes por la mu
cha satisfacion que de los suso dhos tengo, y les den quenta con pago
de todo ello, a los quales y a cada uno en su lugar y tpo doy mi po
der cumplido el nesesario en dro, para que entren en todos
mis bienes y los recauden, reciban y cobren, bendan y rematen
en almoneda publica o fuera de ella, y de su valor cumplan y pa
guen este testamento y lo en el contenido dando cartas de pago y
los demas recaudos que combengan y parecer en juicio ante las jus
ticias y jueses de ambos fueros, que con dro deuan a litigar ju
rar querellar, executar, recusar concluir, pedir y oir autos
y sentencias, apelar suplicar, sacar censuras y seguir las ins
tancias, y hacer todo quanto combenga y usen de este Albaçeazgo
todo el tpo que el dro dispone, y si fuere nesesario mas, les pro
rrogo el que hubieren menester, que el poder de Albaçeazgo en
forma que de dro se requiere, les otorgo con ynsidencias y depen den
cias y con libre y gral administracion —

Y cumplido y pagado este mi testam.to y lo en el contenido en el re
maniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

acciones, y instituyo dexo y nombro por mi vniversal heredera a mi alma para que lo que a si fuere se combierta y gaste en hacer bien por ella atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes que me puedan heredar

Y reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto, todos otros qualesquier testamentos, codicilos, mandas, poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de este ay a fho y otorgado por escripto o de palabra, o en otra qualquier manera para que no bregan, ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testam.to que aora otorgo el q.e quiero se guarde y cumpla por tal, y por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma q. mas hubiere lugar en dro = Que es fho en la ciu.d de los Reyes del peru a onze dias del mes de nov.e de mil setecientos y seis años, y el otorg.te a q.n yo el ss.no de su Mag.d doy fee conosco, y que a lo que parecio estaua en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural en sana salud y en pie lo firmo de su nombre, siendo llamados y rogados por testigos Bernardo Ortiz del fierro, Pedro Martinez de Matamoros, Joseph perez de Grumendi, el capitan Joseph Manuel de Aranguren y Melchor de Paredes presentes

Juan Garcia de Sen[illegible]

Ante mi

Manuel Alvarez

Sno de su Mag.d

Poder del Cap.n Fran Garsia de Sena

Al Cap.n Juan de Figueroa

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Fran.co Garsia de Sena residente en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al Cap.n Juan de Figueroa expesial para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande resiba y cobre judisial o extrajudisialmente del combento grande de nro Padre Santo Domingo fundado en esta dha ciudad ciento y cinquenta pesos de a ocho rr.s que tengo gastados en la cassa en que vivo de mejoras por averme la dado arruynada y aver gastado dha cantidad de horden del Padre Predicador fray Sebastian Gonzales Procurador de dho combento grande de nro P.e Santo Domingo por haverme dho el suso dho que me la vendería y assimismo cobrara dhas mejoras de la persona o personas que poseyeren y arrendaren dha cassa la qual esta en la calle de los Bodegones como bamos a la plaza mayor desta dha ciudad a man yzquierda dando de todo lo que asi resiviere y cobrare cartas de pago chanselassion finiquito y lasto y los demas recados nesesarios con fee de entrega o renunsiassion de ella paresiendo en juissio siendo nesesario ante las justisias y jueses de su Magestad de quales quier partes que sean y en expesial a las desta dha ciudad a pedir demandar jurar que rejan executar haser autuar y procurar q.to combenga haser prisiones secrestos embargos y desembargos consentim.tos y desolturas pregones ventas transes y remates de vienes tome la posession y amparo de ellos pida terminos los q.e se rrenunsie haga probansas presente testigos papeles y recaudos abone tache contradiga jure apele suplique actue procure y haga quanto combenga que el poder que se requiere le doy sin limitassion



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

alguna con libre y general administrasion y cobrado que aya dha cantidad hara mi horden y a su firmesa y cumplimiento obligo mi persona y vienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las Justissias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en expesial a las desta dha ciudad y Corte que en ella residen a cuyo fuero y Jurisdissi on de las quales y de cada vna de ellas me someto y renunsio el mio propio Jurisdission domisilio y vesindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para que me apremien como por sentensia pasada en cosa Jusgada y renunsio las leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Nobiembre de mil setesientos y seis años y el otorgante a quien yo el pres.te e.no de su Mag.d doy fee conoxo lo firmo de su nombre siendo testigos Antonio de Villar Real Melchor de Paredes y Joseph Gomes de Silba presentes

Ante mi

Fran.co Gadea de Sena

Jose Alvares

Poder

Phelipe Bermudes

Al

Dor Dn Juan Pacheco
Abogado de la Real

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Phelipe Bermudes Vezindente en esta Ciudad de los Reyes del Piru otorgo por Mi en nombre de la persona que por mi poder cumplido Al que dho Señor quisiere y nesesario sea al Doctor Dn Juan Pacheco Abogado desta Real Audiencia especial para que en mi nombre y representando mi persona para que pueda pedir y pida la posesion delos Viñes que quedaron por fin y muerte de dho mi Padre y assimismo le doy este dho poder para que pida y tome quentas a Juan Rodrigues de Segura Albasea y tenedor de Viñes y de dho Phelipes Bermudes mi Padre Difunto para lo que presente los Instrumentos y papeles que fueren nesesarios en esta razon Y assi mismo le Doy dho poder al dho general para que en dho mi Nombre pida demande Resiba y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas quisieren y dhos Viñes y Albaseas tenedores de dhos Difuntos Juezes Justicias y depositarios dellos y de sus bienes todas y qualesquier cantidades de pesos de oro plata Reales barras y Joyas perlas Esclavos esclavas bestias de Silla y de la tierra que me deban y debieren adelante por escripturas Cedulas Vales libranzas y quentas de libros corrientes ofendidas y alcances dellas y por pleitos sentencias autos mandamientos Provisiones y sentencias poderes sesiones y Escrituras de Compañias fees y partidas de Registro y por Consignacion y otras qualesquier cosas que me pertenezcan y pertenecer puedan por qualesquier Instrumentos que sean aun dhos para este efecto presentados que aquien se declaren y especialmente en razon de la que a dho mi Viñe tiene y tubiere en esta Ciudad de los Reyes y otras partes y lugares y para que de lo que asi Resiviere y cobrare Cartas de pago Finiquitos y Recaudos nesesarios Vendidos y rematados y Remates de ellos y otros Recaudos que nesesarios sean con pacto de entregar y entregue lo que asi cobrare y Resiviere a quien y como mas convenga y mas Bien visto le sea y para que en razon de lo susodho y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca ante Justicias y Juezes de Su Magestad y ante Alcaldes ordinarios y de la Hermandad Alcaldes de Corte y Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias y Audiencias Reales y ante otros Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares Mayores y menores que al presente tengo o de aqui adelante tubiere entrare y parezca y pedir demande defienda Oponga Reconvenga Reconozca Vea jurar y conozer de todos los autos y Diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean nesesarios hasta ponerlo en Real y efectiva Execucion y hasta que se acabe y fenezca y se pida y pronuncie Sentencia definitiva o definitivas en favor de lo que pretendiere y pidiere y pedir y pida y Recusar Jueces y Escribanos sospechosos y pedir Jueces y Escribanos de Provincia y Comisiones para fuera de esta Ciudad y Reinos y Provincias del Piru y para ante ellos presentar Escrituras y Testigos y otras Provanzas y Autos y Diligencias y pedir publicacion de Testigos y Provanzas y Autos y Diligencias y Contradecirlas y Jurar en Razon de ello Calumnia y Decisorio y otro qualquier Juramento que en Derecho se requiera y pedir Restituciones in integrum y Reservaciones de Derecho y Costas y Costas y Costas



Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y seis, y mil fetecientos, y siete, e

Vespuestas contradiciones quereyas acumsiones prisiones sentencias embargos de embargos consentimiento de estas pregones Ventas ty bentas y remates de Vienes tome la posesion y amparo de ellos y sea mimos hordinarios Alcaldes ordinarios de esta Villa de Madrid y los que de ella pro banzar presente testigos papeles y escriptos y los saque de Archivos, y de los tenga mandamientos Reales provisiones Cartas de Sussinos y publicas censuras hasta las de Anatema y las haga leer y publicar en Consejos Audiencias y Chancillerias de estos Reynos y fuera de ellos y pedir su cumplimiento y abonar tachar Contradecir Vedar en Contrario dicho y pedido por Autos y Sentencias y las Contrarias apelar y suplicar en la sequela la apelacion con suplicacion por todos grados estancias hasta que se dese pleito se fenesca y acabe que Vso de derecho quiere y es necesario para todo lo Vsando y sus dependencias y dependientes anexidades y conexidades sin limitacion alguna en Virtud de este poder con libre y general Administracion con la Vberal facultad de que Vso puede y debe segun forma de derecho y con facultad de sostituir este poder en parte o en parte en quien quisiere y las Veces que le pareciere y de Revocar otros nombrar otros y otras de ellos de que Vso hubiere Vbo y a los que nombrare quitarles y darles las mismas o menos facultades de este poder segun le pareciere y Vbieren menester y Vbiere y Vbiere menester y Vbiere y Vbiere menester y Vbiere y Vbiere

Arrendam^to

Dª Juana de Albarado

Ch.

Barthol^me Xaramillo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Juana de Albarado Viuda desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamiento a Barthol^me Xaramillo Vezino desta dha Ciudad que la presente Vna casa de Esquina que es dha Ciudad que esta en la Collacion de la Yglesia de N^ra S^ra de la Antigua que esta en la calle Real que sale desta Ciudad para el Cercado de Lima por tiempo y espacio de dos años Mo^s que comienzan a correr y contar desde dia de la fha desta Escriptura que fuere quenta de Nouiembre de mil y seiscientos y seis años y por los dichos dos años cumplidos que fenescen en fin del mes de Octubre de mil y seiscientos y ocho años por precio y quantia de trezientos pesos de a ocho en cada vn mes que se obligo a pagar y pague el dho Barthol^me Xaramillo a la dha Dª Juana de Albarado o a quien su poder vuiere en esta dha Ciudad en su casa de morada o donde mejor le estuviere en reales de plata corrida o en oro al precio que corriere en plata en esta dha Ciudad por cada vn peso de los dhos reales de plata corrida en la forma y manera que se contiene en la Capitulacion que sobre ello se hizo y es la siguiente

Capitulacion

Primeramente es condicion que el dho Barthol^me Xaramillo ha de tener la dha casa de Esquina que es en la Collacion de la Yglesia de N^ra S^ra de la Antigua que esta en la calle Real que sale desta Ciudad para el Cercado de Lima por tiempo y espacio de los dhos

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos y siete.

Aquienes yo el
Pres.te Escrib.o
Doy fee Conozco que
de testigos Nicolas
de Salcedo Joseph
Gomez y Simon
del Castillo pres
doña Juana
de Albarado
Ante Mi
Mathias
de
Laureano
de Aguirre

En la Villa de Madrid a diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos y siete años ante el Señor Don Juan de Chaves y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Mathias de Aguirre Escrivano de Su Magestad y de los testigos de yuso escritos parecio presente Doña Juana de Albarado Muger legitima de Don Juan de Ulloa Ministro de la Real Hacienda de Su Magestad en la Provincia de Tierra Firme y Vecina de esta Villa en la Calle de la Cruz en las Casas de su morada de que doy fee que conozco y dixo que por quanto el dicho su Marido por Escritura que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante Don Juan Antonio de Ortega Escrivano de Su Magestad y de Provincia de Numero de ella le dio Poder Cumplido Bastante segun de derecho se requiere para que en su nombre y como su Procurador pudiese parecer y Compareciese en el Tribunal de la Casa de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla y en el Consulado de Mercaderes de ella y en todos los demas Tribunales Juzgados y Partes que convengan y pedir y demandar todas y qualesquier Cantidades de Maravedis y otras cosas que se le deban y pertenezcan por qualquier Razon o Causa y Titulo que sea y de todo lo que hubiere recibido y cobrado Otorgar Cartas de Pago y Finiquitos y otros Recibos que convengan con las Calidades que en dicho Poder se contienen a que se remite y para que en virtud de el pueda Sustituir el dicho Poder en una o mas personas con la Clausula de Sustitucion y Revocacion y relevacion en forma y para mas Validacion de dicho Poder la dicha Otorgante dijo que Renunciaba y Renuncio las Leyes de su favor y defensa y la General del derecho en forma y la Ley que dice que General Renunciacion de Leyes no vale sin la especial de ellas que Renuncio y Apartandose de todo lo que en su favor dicho Poder se contiene dijo que Revocaba y Revoco el dicho Poder y todo lo que en virtud de el se hubiere hecho y actuado hasta el dia de oy de la fecha de esta Escritura que quiere que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera de el y que desde luego da por ninguno y de ningun valor y efecto y que no le Obligue a cosa alguna y que si alguna Escritura de Sustitucion hubiere hecho en virtud de dicho Poder la Revoca y Anula y da por ninguna

Fol = ~~621~~

El Prov.or de los Reyes por la presente doi licencia a Jo-
seph Cauellero de Quiroz religioso Nouicio de la Recoleta de N.
S.a de Guia hijo legetimo de D.n Fran.co Cauellero de Quiroz
y de D.a M.a Texeda para q.e en conformidad de lo dis-
puesto por el S.to Concilio de trento pueda por ante qualquie-
ra escriuano Publico o Real a hacer y otorgar su tes-
tam.to vltima y postrimera Voluntad y otros contratos y dar
y donar por ellos qualesquier sus bienes y futuras su-
scesiones paterna y materna y lo demas derechos q.e le
pertenezcan con las clausulas vinculos y firmesas
que para su Validacion se requieren q.e siendo por
el susodho fecho y otorgado como tal ordinario des-
de luego lo apruebo ratifico e interpongo mi autori-
dad y decreto Judicial porq.e valga y haga fe en
Juisio y fuera del atento a que por peticion q.e an-
te mi pres.te me hiso relacion diciendo estaba en los vlti-
mos Reyes de su aprobacion y Nouiciado dada en la
Ciudad de los Reyes en 15 de Nobiem.re de 1706 años

D.r Sotay

Lo m.do de la Prov.a

Juan de Molina

Renunsias de Le
Sitimas ---
El Pe Fray Joseph
Caballero de Quiros

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la
Gloriosa siempre Virgen Maria su purisima Madre
y Señora nra concebida sin mancha ni deuda de pecado
do original en el primer Instante de su ser Santisimo
amen con cuyo principio todas las Cosas tienen buen medio
Loable y Dichoso fin Sepan quantos Vta Carta de Testamto
y Venunsiasion Ultima y por tal mera Voluntad Vie
ren como yo fray Joseph Caballero de quiros natural que
declaro ser de la Villa de Casamarca hijo Legitimo de Don
Francisco Caballero de Quiros y de Dª Maria Jexe de la Pli
ego nouisio en esta Vice Provincia de Nra Señora de Guia del horden
de los Hermitaños de Nro P. Santo Augustin de esta Ciudad
Digo que por quanto para mas Servir á Dios Nro Señor
en esta Santa Religion con animo limpio y
perseverar en ella todos los dias de mi Vida y apartar
me de las Cosas del Siglo Profano y engaños del Mun
do de Satanas de allarme al presente en los Ultimos meses de
mi Aprobacion y nouicia do y para que tubiese efecto di
cho Noviciado me concediese Licencia para hacer mi Testa
mento y Venunsiasion de todos mis Legitimas Paterna
nas Materna y futuras Sucesiones que en qualquiera
manera me toquen y pertenescan Constituido Dispues
to y ordenado por el Santo Concilio de Trento y dho Señor
Provincial fue servido de Concederme dha Licencia para
el efecto que Relapso digo que tuvo en la forma en como
se sigue

Licencia

Aqui la licencia de esta parte y corrida en la foxa anter

Prosigue

Leyo con examinadas de dha Licencia dicho Novicio y
de ella dando fee el dho fray Joseph Caballero de quiros
Religioso nouisio de dho horden de San Augustin y como
tal sano y sabedor que es de su Derecho y de lo que en este
caso me conviene hacer y por aquella via y forma que
mas aya lugar en Derecho otorgo que hago y ordeno
mi Testamento y Venunsia de todos mis Vienes Legiti
mas Paterna y materna y futuras Sucesiones
que en qualquiera manera me toquen y pertenescan
en la forma y manera siguiente Primeramte
mente es mi Voluntad de Venunsiar y Vengo en
ello como Venunsio y Vengo en todos los dhos
mis Vienes futuras Sucesiones y Legitimas

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Paterna y Materna que en qualquiera manera
me toquen y pertenescan para que todo lo que asi fuere
mio y me pertenesiere lo aya gose y posea Durante los
dias de mi Vida por ser asi mi Voluntad; Y Despues de
mis dias y que yo aiga fallesido es mi Voluntad que todas
las dhas mis lejitimas Paternas y Maternas y futuras
Susesiones se pongan en Venta en fincas sientas y segu-
ras y de quien quien y llanamente se puedan cobrar
lo que Ventiaren lo qual y todo lo que asi Redituaren
se le de gose y posea Dona Gregoria Dominguez mi
Prima Durante los Dias de su Vida y no mas
y despues de los Dias de la Vida de la suso dha
es mi Voluntad el que gose y posea dha Venta en
el todo y para siempre Xamas y sin contradesion
ninguna la dha Recolesion de nra Señora de guia
del horden de nro Padre San Augustin de
adonde soy no bisio = Y es declarassion que de dhas
mis lejitimas Paterna y Materna se han de sacar
seis mil pesos de a ocho rrs los quales se han de dar
y entregar al Padre Lector fray fran.co Dueñas
de Segarra Religioso Sacerdote de dho horden de
nro Padre San Agustin los quales se los doy y Dono
al suso dho por causas motibos y [illegible] que tengo pa-
ra ello y como siento y sauidor que soy de mi Deue-
cho otorgo que hago grasia y Donasion buena pu-
ra mera perfecta acabada e Inrrebocable
de las que el Derecho llama interuinos y par-
tes presentes con las Insinuasiones manifesta-
siones y Renunsiasiones de leyes en dro nesesa-
rias para su Validassion al dho Padre Lector
fray fran.co de Dueñas y Segarra de los dhos seis
mil pesos de a ocho rreales referidos para que los
gose y posea como suyos propios y en esta forma
hago y ordeno dho mi Testamento y esta Renun-

siassion de todas mis legitimas y futuras sucesiones
con lo qual me desisto quito y aparto del derecho
y accion propiedad y señorio que a dhos vienes y le
gitimas y futuras tengo y me pertenece y todo con ellas
lo le do renunsio y traspaso en la forma referida
y en el dho padre letor por lo que le toca para que haga
y dispongan de todo ello a su voluntad como de cosa
suya propia auida y adquirida con tan justo y legitimo ti
tulo como lo es el desta renunsiassion la qual me obligo
de hauer por buena firme y valedera aora y en todo
tiempo y para mayor fuerza y validasion asi desta
renunsiasion como de la dha donassion fha a dho padre
lector las quales me obligo de hauer por buenas firmes y
valederas juro y prometo por Dios nro señor y a una se
ñal de cruz segun forma de dro de hauerlas por
buenas firmes y valederas aora y en todo tiempo y de
no hir ni venir contra ellas por ninguna causa ni ra
son que sea y debaxo del dho juramto declaro no tener
hecha ni hare exclamasion protestassion ni otra nin
guna en contrario porque declaro que esta renunsia
sion la hago de mi grado y buena voluntad y para
ello no e sido induzido apremiado ni violentado por
ninguna persona y si en algun tiempo paresiere hauer
hecho qualquier instrumento en contrario a este des
de aora para quando paresca la reboco y anulo para
que no valga ni haga fee en juissio ni fuera del
y sobre ello quiero no ser oydo ni admitido en juisio
ni fuera del sino excluido y condenado en costas
como q litiga accion y derecho que no le compete
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho
es obligo mis vienes ad usum hordinis y doy poder
cumplido a las justissias y jueses que de mis cau
sas conforme a dro puedan y deban conoser
y en expesial a las deste arcobispado que
en ella residen a cuyo fuero y jurisdission de las
quales y de cada una de ellas me someto y re
nunsio y obligo el mio propio jurisdi
sion domisilio y vesindad y la ley que



Vn Real

SELLO Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Dize que el actor Deue seguir el fuero del Reo para que me apremien como por sentencia Difinitiba de Juez Competente pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunsio todas y qualesquier leyes fueros y Derechos de mi fauor y la general que lo prohiue Yo el dho Padre Letor fray Fran.co Dueñas de Segarra por lo que a mi toca otorgo que se toca esta Escrip.ra por el Vien y merced que por ella me hase y asimismo estimo el cariño y Voluntad que por ella me demuestra en que quedo agradesido para todos los Dias de mi Vida que es fha esta dha Escriptura en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en quinse dias del mes de Nouiembre de mil setesientos y seis años y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no de su Mag.d Doy fee conosco siendo llamados y rogados por testigos Antonio Ferrz Joseph Marquez de Mansilla Joseph de Cardenas Miguel de la Riñaga y Diego Ferrz Montano Ess.no Pu.co presentes

Fr. Joseph Cavallero de Quiroz

Fr. Fran.co Dueñas de Segarra

Ante mi

Marcos Marcos
Ess.no de su Mag.d

R.ª

7.ª

Año de 1706

De Escrip.tas Publicas otorgadas Antte Marselo Albares de Ron Es.no de su Mag.d y Resepp.or del Num.o de esta R.l Aud.a &a

Dado testim.o

~~650~~

734 Abecedado

7030

)o4 = ~~328~~ 624

Vs Rs

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y quatro dias del mes de Octubre de mil Setecien-
tos y seis años ante mi el Escriuano y testigos D. Pedro Melo
de Portugal Cauallero del Abito de Christo Gouernador y Capitan
General destos Reynos del Perú por su Magestad que Dios guarde
muchos años parecio Don Francisco Machado de Sotomayor Caua-
llero del Abito de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de la
Villa de Potosí y dixo que por quanto el Capitan Geronimo Machado
su padre por su testamento y vltima voluntad que otorgo en la
Villa de Potosí en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y
seis ante Pedro Ximenez de Paredes escriuano de su Magestad
que reside en dicha Villa dexo por sus albaceas y testamentarios
a el dicho Don Francisco Machado de Sotomayor y a Don Pedro
Melo de Portugal Gouernador y Capitan General destos Reynos
del Perú y a Don Diego Calderon de Haro Caballero del Abito de
Santiago Oydor mas antiguo de la Real Audiencia destos Reynos
y Regente de la Real Audiencia de la Plata y a Don Francisco
Machado de Sotomayor Caballero del Abito de Santiago Corregidor
y Justicia Mayor de la Villa de Potosí y a Don Francisco Machado
de Sotomayor Caballero del Abito de Santiago Corregidor y Justicia
Mayor de la Villa de Potosí y a Don Francisco Machado de Sotomayor
Caballero del Abito de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de la
Villa de Potosí y a Don Francisco Machado de Sotomayor Caballero
del Abito de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de
Potosí y a Don Francisco Machado de Sotomayor Caballero del Abito
de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Potosí y a
Don Francisco Machado de Sotomayor Caballero del Abito de Santiago
Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Potosí

Poder

D.ª María Josepha de Castilla Altamirano

Por D. Joseph Laso de la Vega

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª María Josepha de Castilla Altamirano Viuda desta ciudad de Lo Reyes del Peru otorgo por esta y por el Presente que Doy mi Poder cumplido Aquel de Derecho se requiere y es necesario a Don Joseph Laso de la Vega mi Sobrino Regidor perpetuo desta dha ciudad especial para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Reciba y cobre judicial y extrajudicialmente dello Vienes Abasca y Hacienda en esta Caxa Real y de Difuntos de Don Fernando Castilla Altamirano Caballero del Horden de Santiago mi Padre y de Doña Ximanesa de Loarte y quienes sumugeres fueron ambos Difuntos y de quien mas y en Derecho Pueda y deba tocar y pertenecer en qualquier manera y por qualquier razon o causa que sea y los dhos Vienes Abasca y Hacienda pida demande Reciba y cobre judicialmente de Don Joseph de Castilla Altamira mi Hermano Difunto y de quien fue Abasca Tenedora de Bienes y Hacienda y de qualesquier otras Personas Cuerpos y Vniversidades Eclesiasticas y Seculares Justicias y Juezes de qualesquier Partes y Lugares que sean y de cada uno y qualquier de ellos todo lo que assi Vbiere y cobrare de qualesquier

705 = ~~329~~ ~~625~~

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

quere llar executar haser prisiones secrestos
embargos desembargos consentimientos
de soltura pregones ventas transes y rema
tes de vienes pida terminos los gose o re
nunsie haga probansas presente testigos
papeles y recados y los saque de quien los ten
ga abone tache contradiga Jure apele
suplique actue procure y haga quanto com
benga cartas de justisia requisitorias y de
sensuras hasta los de Anatema las haga
leer y intimar y publicar donde combenga
y pedir su cumplimiento que el poder
que es nesesario para lo referido le doy y otor
go con libre y general administrasion
y sin limitassion alguna y con facultad
de que lo pueda sostituir en todo o en parte
en quien y las veses q le paresiere rebo
car unos sostitutos y nombrar otros y cobrar
de ellos lo que hubieren cobrado y dar
les las mesmas cartas de pago segun
dro y a todos relebo de costas y cobrado
que aya dha cantidad de pesos referida
ara mi horden y lo que le tengo
comunicado y a su firmesa y cum
plimiento obligo mis vienes
auidos y por hauer y doy poder

cumplido a las Justissias y Jueses de su
Magestad de quales quier partes
que sean y en expesial a las de esta dha
Ciudad y Corte que en ella residen
a cuyo fuero y Jurisdission de las
quales y de cada una de ellas me so
meto y renunsio el mio propio
Jurisdision Domisilio y Vesin
dad y la ley que dise que el actor
deve seguir el fuero del Reo
para que me apremien como por sen
tensia pasada en cosa jusgada y
renunsio las Leyes fueros y Derechos
de mi fabor y la general que lo pro
hive que es fho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Diez y ocho dias
del mes de Noviembre de mil se
tesientos y seis años y las torgante
a quien yo el presente Escno de su Magd
Doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Juan de Solis Alonso
Gusman y Melchor de Paredes presentes

Ante mi

Doña maria Josepa de
castialtamirano

Marcos Alvarez
Escno de su Magd

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil y seiscientos y seis, y mil y seiscientos y nueve.

Venta

El Capn Dn Joseph de Egüenssa

A

Dª Alexandra Rodrigues de Guzman

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Capn Dn Joseph de Egüenssa Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú Cauallero del horden de Santiago por el tenor de la presente que vendo doy en venta Real a Dª Alexandra Rodrigues de Guzman muger legitima de mi Capn Dn Joseph de Egüenssa mi esclaua nombrada Maria Bentura de hedad de Veinte y dos años poco mas ô menos la qual he tenido en mi poder y seruicio de esclaua en la Ciudad de Panama de donde esta con dicha mi muger y la vendo segun y como se contiene en los Capitulos generales del asiento de Negros y por libre de toda enagenacion empeño hypoteca y sin asegurarsela como no sea la asegure de ningunos pleitos tachas defectos menos de saber de Lucas y deudas mas que a la presente esta sana y con declaracion que de Veinte y cinco pesos de plata para arriba quanto menos lesion enorme enormissima pueda pedir y pida se le buelua y buelua a mi poder dicha esclaua o que se le abata de dicha Cantidad lo que fuere justo y pareciere por Justicia y mas que a la presente esta dentro de cassa y fuera de ella y pasados nueue dias despues de hecha esta Escritura no se admitan ninguna demanda ni pedimento sobre lo referido y pasados no se le haga buena dicha demanda y assi la vendo y enpuesto y quanta de quinientos pesos de ocho reales que por su valor mediado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad para que los reciba en cuenta de dicha esclaua en presencia del presente Escriuano y testigos en numero competente de que doy fee en la de Conocimiento= Mediante la qual dicha venta cedo renuncio y traspaso en la dicha Dª Alexandra Rodrigues de Guzman y en quien su Dro y causa hubiere para que haga y disponga de dicha esclaua lo que mas a su voluntad y como de cosa suya propia avida y adquirida con justo titulo como lo es el de esta Escritura y por ella doy poder cumplido de Justicia segun dicho es y firmado sea visto auer adquirido el dominio de dicha esclaua y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma para que no me valga en tiempo alguno y para mas firmeza yo el dicho Capn Dn Joseph de Egüenssa otorgo esta Escritura de venta segun dicho es y me obligo a la eviccion y saneamiento de ella en forma y que la dicha esclaua no tiene mancha ni otro vicio que sea contra la salud y que es buena para parir y criar y no tiene mal de gota coral ni otro mal contagioso y que es fiel y no cimarrona ni ladrona y que no ha cometido delito alguno por el que merezca pena de muerte ni otra corporal y que es buena cristiana y sabe la doctrina christiana y que es de edad competente para ser vendida y que no es ni ha sido alcahueta ni cosa que lo parezca y que no tiene vicio de beber mas de lo que es permitido a mugeres honradas y que no es ni ha sido ni se ha tenido noticia que sea hechizera ni supersticiosa y que no tiene ni ha tenido mal de orina ni de otra enfermedad que le impida el uso natural y que no es ni ha sido ni se ha tenido noticia que sea fugitiua ni

Sienta y Seguras no quitada pues bien mo dho y Escrito en
go no contradicion por ninguna persona Causan Vasor y Sea
y se le pusiere ó mo viere luego que entre y muestre saver cum
sa despues de ha publicar en ella las pregones y dan costa las
quier fenezca y acabar hasta que quede en dha Ciudad
y en posesion y si asi no lo hisiere y sancar no se la pue
diere dare y volviere los dhos quinientos pesos de a ocho
por clausula y Capitulo alguno en ma y las costas de la Cau
sa atras ximes a pagar cumplir y obligue mi persona
y vienes avidos y por haver = Y yo Ladha Dª Maria
Dra Rodriguez de su man que como dho es Soy presente
dha Escrip. la acuerdo la y doy entendido otorgo y conozco
en mi favor y Como en ella se contiene y declara y
sibo en mi Poder la dha negra en el dho precio de los
dhos quinientos pesos de a ocho reales de la que me dho
negra me doy por entregada a mi voluntad y porque la
Escritura de presente en presencia de dho Escrivano y
por de que asi mismo doy fe en la de Conocimiento y Renun
sia del Drho de la Restitucion de menor lesion y norma Vaz mis
ma por que solo de Mandiellas advirtiendo los dhos que se fecha
ron de Cinco no gotacion la qual de sus haciendas dentro de dha
endosamiento y pasados no se admitan dho Demanda y asi
ximes a cumplir se obligó mi persona y bienes avidos y por haver
tos sin que antes Damos poder cumplido a los Jueces y Justi
cias de su Mag de qualesquier partes y Jurisdicion a las de Nra
dha calidad y contenida en esta Nra Carta para que fuere y
de la que nos Sometemos y obligamos y cumplamos en Nro
propio Juro de Domicilio Vecindad y tal que dio fecha
dha Carta de consentir el pago de Nra Carta y no apelar en
por sentencia pasada en cosa juzgada y consentimos las
leyes fuero y Drho de nro favor y Leer y todo hunos en
Testimonio Entrelados de Nra Carta que es dha dha Ciudad
los Reyes del Peru en dies y seis dias del mes de Noviembre
Señores de mil
Setecientos y seis años y dello doy fe Antes de Apres
mag Doy fe Vale y en mi mismo la doy fe Dho Dho Vale
dho Cancelado en numero Cabal y dha Carta dha de la ba
dho en dha mi Registro y testimonio y en fe de lo qual
Esposa Joseph quintana Joseph de Espinosa y Joseph Gomez



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Testam.to
El Cap.n D.n Joseph
Fernz Cotan

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la gloriosa Sempre Virgen Maria Supre-
sa Madre Señora nra concevida sin pecado
original en el primer ynstante de su ser = Sepan
quantos esta carta de testam.to y ultima voluntad vie-
ren como yo el Cap.n D.n Joseph Fernandes Cotan na-
tural que declaro ser de la Villa de Guaura hijo
legitimo de D.n Melchor Fernandes Cotan y de Doña
Ana de Bargas machuca mis Padres difuntos estan-
do en salud levantado en todo mi acuerdo memoria y en-
tendim.to natural qual Dios nro señor a sido servido
de darmele y creyendo como verdaderam.te creo en el mis-
terio de la Santissima Trinid.d P.e Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y en solo Dios nomas y en
todo lo demas que tiene y cree y enseña y confiesa nra
Santa Madre Yglesia Catholica de Roma debajo
de cuya fee y creencia e vivido y protexto vivir y mo-
rir como Catholico y fiel Xptiano y temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura hu-
mana y deseando salbar mi alma otorgo q hago
y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
nro S.r que la crio y redimio con su preciosa sangre
muerte y passion y el cuerpo a la tierra de q
fue formado

Yten mando que q.do la voluntad de Dios nro S.r
fuere servido de llebarme de esta presente vida mi
cuerpo sea sepultado en el combengo grande de nro
Pe Santo Domingo o en la Yglesia parte y lugar q le
pareciere a su Albasea y se amortaxe mi cuerpo

con el auto dentro q̃ se an fran y el dia dem̃ entierro
acompañe mi Cuerpo la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi
Parroquia clerigos Acompañados que pareciere a mi alba
cea y el dia dem̃ entierro se funde Nota de celebrar se de
ssa y dha dem̃ entierro se funde Nota de celebrar se de
ssa y dha Misa Cantada de Cuerpo presente y fundada y
dotada en el Sitio que se dan para dha Misa
Iten mando que se digan por mi Alma docientas misas
rezadas y dha quenta suma dem̃ dichas las quales
las dha distribuya mi Albacea como bien pareciere
mi voluntad= Iten mando a las mandas forzosas y
acostumbradas Ynpia= Y assimismo no pago a ninguna
Sor de Cautivos Xpianos= Y assimismo no pago a la
Casa Santa de Jerusalen
Iten Declaro que fuy casado de primer matrimonio con
Dª Juana de Leon y Ayala; y assimismo fuy casado
con Dª Juan Dorero las quales son difuntas y no
trajeron ampo en Dote ninguno ninguna de ellas nin
gun bienes= Y assimismo Declaro que no tube hijos ningunos
de los dhos Durante el matrimonio dhos= Y Declaro
claro para que conste en todo tiempo
Iten Declaro que no debo nada a nadie
Iten Declaro que a mi me deben Joseph de Palacios
Carmino de Palacios y Miguel Romero de Rocaberti
un seis ciento pesos por Escp. la de q̃ caso cumplido
mando se cobren por mi Viñey
Iten Declaro que yo tengo y poseo Un tambo q̃ Hacienda
dad que llaman de las Damas en la calle de Señores
Lazo como bajamos de la Puente a dha Ysla a mano
Izquierda a la segunda quadra con sus linderos contenidos
Dentro de los quales quedaran en el dho sitio de Don Juan de Quesada
Olga al dho principiado para arriba D. Gerónimo Ximenez
Ximenes mi Vida de la como consta de su fundacion que
queda en dho sitio de Dn Juan de Quesada q.e de dama
ra de la Ysla y Mitad del Sitio presentado en el
sitio de Pedro Perez de Cabañas q.e Pd en cuya virtud
pasado dho tambo con todo lo que le pertenece y respecto q.e
en dha fundacion expresa que el dho poseedor nombre a
al Pariente mas cercano para que posea dho tambo
con todo lo que le pertenece y por pertenecerme a mi el
dho gante en aquella via forma que a ley nombro
para despues de mi dia en la sucesion y por de

~~628=330~~

308



Y assi

Sello Tercero vn Real años de
mil seteçientos y ssa, y millo-
tecientos, y ssiete.

Sepan Quantos esta Carta de Tanbo vieren como yo Don Juan Parrera Otan mi Señor Vezino de esta Villa de Sn Juan de Alicante Digo que por quanto Por Parte de Dn Juan Parrera Otan mi Señor Vezino de esta Villa de Sn Juan de Alicante se me Pidio y Requirio Diese y Otorgase Carta de Tanbo en los Propios Terminos y Condiçiones Contenidas en la Fundaçion y Vinculo que Dexo Fundado Dn Juan Parrera Otan mi Señor Padre y Suegro que Dios Aya y Por Virtud de la Facultad que para ello Tengo y Me Pertenesçe como Vno de los Sucesores Nombrados en dicha Fundaçion y Vinculo Por Fin y Muerte de

Cumplidos y pagados dhos testamentos mandas y legados en el contenidos en el Remanente que quedare de todos mis Vienes deudas Dros y acciones desp nombro por mi Vnico heredero a dho Dn Juan de Parra y en mi Voluntad por el q[ue] yo tengo para que lo q[ue] aya lo goze con mi Vendicion de Dios y la mia y sea asi mi Voluntad

Y por este mi Vltimo y Vltimo Testamento Codicilo Valor mi fecho Revocando como Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos los q[ue] hasta aqui tengo hechos por escripto o de palabra q[ue] quiero q[ue] no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este presente q[ue] quiero y es mi Voluntad q[ue] valga por mi Vltima y postrimera Voluntad

En testimonio de lo qual Doy el pres[en]te en la Villa de Montilla en veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y seis años siendo testigos presentes q[ue] fueron llamados y rogados Don Joseph de Leyva Alcalde hordinario de esta dha Villa Don Joseph de Leyva Cordero y Estrada Alferez Real de dha Villa y

Sr. provisor

Da. Maria Josepha Samudio Religiosa profesa de velo negro deste mro. dela purisima concepcion de nra. sra. digo que tengo una mulata mi hesclava nombrada Antonia Juana de edad de treinta años poco mas o menos que a poco que la compre y por allarme con algunas personas a quienes devo dela misma plata que busq. para su compra y apurarme por ella quiero bolverla a bender y con su prosedido pagar i si me quedare algo comprar otra de menos balor y para poder aser la escriptura ante cualquier escribano

A Vmd. pido y suplico se sirba de consederme lisensia para poder benderla dicha mulata nombrada Antonia Juana i de su prosedido disponer lo arriba espresado que en ello resivire todo consuelo dela piadosa mano de Vmd.

Da. Maria Josepha Samudio

Certifico ser berdad todo lo que la dicha Religiosa Da. Maria Josepha Samudio refiere en esta supetision y que les presiso bender dicha mulata Antonia Juana para pagar algunas deudas y con lo demas comprar otra para alibio de sus nesesidades si Vmd. es serbido le consedera la lisensia que pide y se le brar la escritura ante qualquier escribano publico fecho 28 de Julio de 1700

Da. Maria Cabalos y Abenlaño

El Provis.r de los Reyes por la presente
Doi Lic.a a D.n Josepha Samudio Religiosa
profesa de belonegro del M.o de la purisi-
ma Consep.n para que con yntervencion de la
M.e Abad.a del pueda bender y benda la
esclava que se expresa en el pedimento de
la buelta a la persona o personas que le pare-
ciere y por la cantidad de pesos en que se
conbiniere y consertare por ante qualquiera
escrivano publico o real tomando titulo le-
xitimo de la esclava y la cantidad de pes.s
que dieren por dha esclava se entregara a
la dha Religiosa para suplir sus nesesidades
Lima y Julio 31 de 1706

D.r Soto

Ante mi del s.r Prov.r
Antonio de Guzman
Not.o P.co

~~630-384~~

710-



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

Benta

Dª Maria Josepha Samudio Benauides y Dn Iñe de Campo y Dn Juan de Barruecheca

Lizenzia

Prosigue

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Maria Josepha Samudio Benauides Religiosa profesa de Velo Hecho del Monasterio de Señoras de la Aguna y Compañia conseption de Señora fundado en esta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de Lizenzia por escripto que tengo del señor Provisor del Arzobispado que al Presente es y Sufiriente para lo que en esta Carta declara lo que en virtud de la dicha Lizenzia Es como Sesigue

Aguila Lizenzia questa en la foxa antes de esta

En conformidad de dha Lizenzia suso inserta y della Dn Dª Maria Josepha Samudio Benauides en Pue do yo dha Dª Maria Josepha Samudio Benauides en Pue sencia y Consistencia de la Madre Dª Maria Davalos y Abendaño Abba actual de dho Monasterio, Otorgo por el tenor de la Presente que Vendo y Doi en Venta Real al Iñe de Campo Presente Dn Juan de Barruecheca questa Presente Dna mulata mi esclava nombrada Antonia Pasquala de edad de Seuenta años Laqual sube por Declaracion que al mismo fallo hize y otorgo el dho Dn Bernardo Ferz Farardo entrecinta de Seis meses de Preñado de Castro año de Seiscientos y Sais ante Antonio Sanzes de Castro Escno Rl Laqual le vende por esclava Cautiba Suxeta a Seruidumbre y por libre de todo empeño hipoteca y Sin asegurarsela Honrosela Asegura de Ningunos Pleitos Debdas Secretas mas de que de Fecto Sea Sana y Sepura y Guantia de Quinientos pesos al Presente Sea Sana y Sepura y Guantia de Quinientos pesos Corrientes de a ocho rs que me ha dado en Reales de Contado de los quales me doy por entregado Ama Voluntad porque la Venta Aqui hecha Se Entienda y entienda Cabal Como Es y Sera contenido y enunciado Cabal Como Es y Sera dellos en esta mi Carta de Venta Declaro Como Dos Sê por hauerla hecho en dha mi Presencia y de los dhos testigos Es la Cierto dha lo Confiesso assi y Declaro Calidad y Condicion con que Se hizo dha Venta la qual es la Vez y quando de que la dha mulata Antonia Pasquala Vaya y quede en Poder de Qualquiera Persona en cuio nombre Se hiziere y Entrego a los dhos Quinientos pesos en que dha mulata Se Vende y asimismo la Vendo con Renuncia de Sobre Carta de Libertad que la dha mulata tiene y Presento y me Sea en mas Cantidad que la de los dhos Quinientos pesos Corrientes y de dicha Venta Condicion atendo efecto de esta Escriptura Mediante lo qual Yo dha Dª Maria Josepha Samudio Benauides Vendedora que Soy de dha mulata Antonia Pasquala Doy por libre y quito y Apartado del Dro y Accion Propiedad que a dha mulata tengo y Me pertenece y todo con ella lo Cedo Renuncio y Traspaso en el dho Dn Iñe de Campo Dn Juan de Barruecheca su Persona y en Poder para que haga y disponga de ella y en Pose Dro y Causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su Voluntad y como de Cosa Propia pueda auida de contado

Justo título como los de esta Escrip.ra y para ella ó otras cada vez
dos firmado sea visto hauer adquirido la posesion dello es cabal y
para título y Valedera tradicion les entrego esta Escrip.ra y selo en
trego = Y me obligo ala Euicion seguridad y saneam.to dello en
forma en tal manera que ahora y en todo tiempo le sea sierta y
salba con tal q.e no quite la puesta en medio ni lleue embargo en contra
segura y no quite la puesta en medio ni lleue embargo en contra
dicion ni ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pu
siere ó moviere luego que de ello sea requerido hare sanear
lo aunque sea despues de hecha Publicacion de las pro bansas sa
lue ala causa y tomare la Voz de esta dicho y pleito ó le sea
ga mi costa y espensas los siguiere y acabare hasta tener
y que que de con dha mulata en pacifica posesion y si assi no lo fi
siere cumpliere y si ania de pagar los pudiere ha Daños y Menos
cos dho Juramento pues con mas las Costas de la Cobranza Razon de
lo dho Juramento pues con mas las Costas de la Cobranza Razon de
y Recepto á Iquino y asu firmeza pago y cumplim.to obligo mi
persona y Vienes auidos y por auer = Y yo el dho Mre de Campo D.n Juan
de Barrenechea q.e uso pres.te al contenido en esta Escrip.ra aunque
de la Ley en q.e dize q.e de lo contenido en ella se deua hacer
Entero Conocimiento y Renuncio la misma Ley como en ella se
Como en ella se contiene y Declaro y Reconozco en mi Conciencia
dha dha mulata Rosalbrada Antonia Pasquala en el dho
precio dello dho Juramento pues de cuya cantidad me Doy
por entregado a mi Voluntad y Renuncio las Leyes del entrego
Prueba del Recibo y demas de este Caso como en ellas no se
quien y me obligo aque cada vez que dha mulata Rosalbrada
pida otra persona en su nombre me pidiere dho Juramento
dicho otorgo le de Carta de libertad y sela Vendido no adelante como
dicho es de Carta de libertad y sela Vendido no adelante como
cantidad que la de dho Juramento pues Para firmeza y cumplimiento
pongo mis ensoras y Vienes auidos y por auer y asi lo otorgo
ante la Justicia
ante la quien no Dama Poder Cumplido ala Justicia
y Jueces que de mis Causas Conformen Dro que dan de buen Gobierno
y Jueces para ala dha Ciudad y Reino visto que en ella se
siden dcho fuero y Jurisdicion de las que les da cada Vno de
ellos no sometemos obligamos y Renunciamos nro propio Juris
diccion Domicilio y Vecindad y Ley que de nro fuero
de Seguir el fuero del Reo para ante quien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y Renunciamos Las Leyes fueros y Dros
de nro favor y en forma que no hize y Renunciamos Otras todas
leyes y Cartas de esta Calidad de las Leyes del Reyno en
Veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos y seis
años y los testigos antes dichos y Signes q.e de suso Dos fechamos
lo firmaron Siendo testigos
Dr Fran.co de Borgas Dr Sebastian de Garaday y Domg.o Arcaya

Ante mi
Sebastian de Garaday
Escribano Real

Ante mi
Domingo Arcaya
Escribano Real

~~631~~ ~~335~~
711

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder
Domingo de Veitia
A
El Capn. Dn. Antonio de Aspirus

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Domingo de Veytia vezino desta ciudad de los Reyes del Peru otorgo q doi mi poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al Capn. Dn. Antonio de Aspirus vezino de la de Yca especial para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande resiba y cobre judicial y extrajudicialmente de las personas siguientes de Dn. Franco. Ferare dosientos y treynta y tres pesos de a ocho reales como parese por vn bale q le remito para su cobranza = Y asimesmo de Dn. Jasinto de Rosas sesenta pesos de a ocho reales q asimesmo me deue por vn vale firmado de su mano = Y asimesmo cobrara de Juan Estalin de Espinosa ciento y ochenta y ocho pesos y quatro reales q asimesmo me deue los quales son vesinos de dha ciudad de Yca y en ella o en otra qualquiera parte y lugar q qualquiera de los suso dhos se hallare para dhas cobranzas dando de todo lo que asi resiuiere y cobrare cartas de pago y hanse la asion finiquito y lasto y los demas recados nesesarios con fee de entrega o renunsiasion de ella y sin razon de dhas cobranzas fuere nesesario contienda de jues paresca en el ante las justisias y jueses de su Magestad y ante quien y con derecho pueda y deua a pedir y demandar jurar querellar executar a ser prisiones secrestos embargos desembargos consentimientos de soltura pregones ventas transes y remates de bienes pida terminos los goze o renunsie aga prouanzas presente testigos papeles y recados done tache contradiga jure apele suplique retue procure y aga quanto combenga q el poder que se requiere y es nesesario le doy sin limitasion alguna con libre y general administrasion y con facultad de que lo pueda sobstituyr en todo o en parte o en quien y las veses q le paresiere rebocar vnos sobstitutos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que vbieren cobrado y darles las mesmas cartas de pago y a todos rebocos las costas segun derecho y cobrado que

aya dhas cantidades a ramí orden y a su firmesa y cum
plimiento obligo mi persona y vienes auidos y por auer
doy poder cumplido a las Justisias y Jueses de
Su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial y las desta dha Ciudad y Corte que
en ella residen a cuyo fuero y Juridision
de las quales y de cada vna de ellas me sometto
y renunsio el mio propio Juridision do
mi sillo y vesindad y la ley q dize que
el Actor deue seguir el fuero del reo para
que me apremie como por sentensia pasada
en cosa Juzgada y renunsio las leyes de mi
fauor y la general q la proybe q es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en ve
ynti cinco de Nouiembre de Mil setesien
tos y seys años y lo firmo el otorgante
a quien yo el presente Escno de Su Magest
ad doy fee conosco siendo testigos Mel
chor de Paredes y Antonio del Castillo
y Joseph Gomes presentes

Domingo de Beytia

Ante mi

Marcos Alvarez
Escrivano

~~322~~ 336

>12-

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seiscientos, y seis, y mill setecientos, y diez.

Venta

D.ª María Ochaua

Ab.

Cab.º Beni, dete de Luna

Poder

Sepanquantos esta carta vieren como yo Doña María de Ochaua mujer legítima del Sargento Mayor Don Juan de Chumenda y en virtud de poder y licencia que tengo del dho mi marido de que doy fee para en razon de lo contenido en este instrumento y para todos los efectos y caminos que haya lugar de derecho y mas en mi favor parezcan otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante y el mas necesario segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Bentolaguirre Cavallero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta Villa de Oropesa y su Partido y a cada uno de por si in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi Procurador parezca ante el Señor Don Miguel Nuñez de Sanabria Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor en la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y Presidente en esta Villa de Oropesa y ante el Señor Alcalde de Corte Don Juan Antonio de Ulloa

~~633 = 335~~
713-

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

En la Villa de Cobligarme a su Saneamiento en la mas bastante forma y Cumplir esta Carta de Poder en todo lo que por Dro. puedo y deuo ser obligado = Dare mismo le doy y otorgo este mi Carta de Poder para que pueda Arrendar y de en Arrendamiento los mas Bienes que a mi pertenecen y me pertenecieren de aqui adelante de qualesquiera Casas Tierras Heredades Viñas Molinos Minas Labores y Granjerias Pesquerias y demas Bienes Muebles y Raizes que tengo y me pertenezcan al presente y pertenecieren de aqui adelante a qualesquiera persona o personas y por el tiempo y precio con las obligaciones y penas Condiciones y demas firmezas y circunstancias que a su parte viene y le parecieren Cumplir y Cobrando por recibo de los dichos Arrendamientos = otro si Doy este dicho Poder para que me pueda obligar y obligue en fabor de qualesquiera Personas en la Cantidad o Cantidades que le parecieren asi prestados en Reales Como por Compra de qualesquiera Bienes que sean Muebles y Raizes a plazo o Plazos con las partes y Personas y con las Seguridades y poderes que le parecieren y Cumplir en el tiempo y Cantidades de Reales que fuere necesario = Y para mas Cumplido de esta Comision le damos Poder y facultad Cumplido el mismo Poder que yo tengo para que pueda hacer y haga en mi nombre qualesquiera Escrituras de todo aquello que viene o se ofrezca que se ofrezca Vender o vienda asi por Compra Como Arrendamiento a sus dichas Personas con las Calidades Condiciones y circunstancias que les parecieren y por bien tuviere sobre todo lo qual o cualquiera parte de ello que se ofrezca Etc. Lo. Lo. Lo

~~213~~
213

Pa Resp.da ademanda q.e pueba q.e se mejorga Sinque p.r.mero Sepone no se
fique en persona pena della nulidad dho Otorgado Constando de todo lo
q.e ca con dhas Justicias Reales de su Magestad que Con dho pueda y
deban y presente Ledimientos Seguimientos Citasiones Reuniones exe
cuciones Solturas Presiones embargos desembargos Contenimientos pida
Ventas Remates de Bienes y tome posesion Lampara de ello
Presente Testigos escrigos escripturas Testimonios y quales quiera q.e
los Recaudos q.e pida y saque de poder de quien los tenga y deua dar sobre
dho Recuse Jure Cuidue pro dicho proseue apele y suplique Siga las Ju
risdicias Plazos terminos Sinque Censuras y finalmente hagan todos los
demas Autos y diligencias Judicial y extra Judicialmente Como
gan desenbarazo hasta que los dhos Obligados y demas Contenido Dez
pesa en este Poder tenga Cumplido efecto y los dhos Plenipotenciarios
nes can y puedan por todos Dados Egecutorias y para todo lo referi
do y lo a ello anexo y Concerniente tocante y perteneciente Les doy
Lampto Poder Con Libre y General administracion y Con facultad
de q.e lo pueda sobstituyr en quien y las veces que le parezca y Cobrar
de ellos lo que Obligados y dalles Lasmismas Cartas de pago Lto dos
Relebo de Costas en forma Siguro Dho = Que la firmesa Paga y Cum
plimiento de lo que en Virtud deste Poder Sobriene obligo mi
Persona y Bienes abidos y por aver y doy poder Cumplido a los Jus
tizias y Jueses de su Magestad de q.e les quier partes y fuga q.e sean
al fuero y Jurisdicion de las quales mesmo hago y Renuncio el mio pro
pio Domicilio y Vesindad Leyes que Vlcre y Derecho Con la Ley que
dize que el Gral no Vale Siguia el Juez del Pleito para que a lo que se
le Compelan apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada
Renuncio las Leyes de mi fuero y la General en forma
be y Consiento en todas lo dos deste Poder Fecho en la Villa de Vera
Valle de Achabombe en onze dias del mes de Marzo de Mil setezien
tos y Seys años Testigos q.e lo firmaron a ruego del Otorgante q.e no sa
bio Don Fran.co Gomez de Salazar Don Fran.co Bustamante Alcalde
Regidor de dha Villa y Antonio Garcia de Cibero = Fran.co de Ximenez
ante mi Mig.l Muñoz de Sandoval Escr.no de S.M. = Concuerda con lo
Original q.e queda en este Protocolo de q.e doy fee y para que conste
en dho Poder Mig.l Muñoz de Sandoval Escr.no de su Magestad

Sigue

Yo Don Fran.co de Ximenez Escr.no de S.M. y del Numero de la Villa
de Vera Valle de Pedraza doy fee que conozco a Don Manuel de Salazar
y Vargas Vecino de la Villa de Vera Valle de Pedraza Otorgante de este
Poder y dello doy fee en mi presencia Siendo Testigos Don Fran.co
Bustamante Alcalde Regidor de dha Villa y Don Antonio Garcia de Cibero
Vecinos de dha Villa de Vera Valle de Pedraza en Virtud de Poder
que en mi presencia Don Manuel de Salazar y Vargas Otorgante de este
Poder Sustituio en Don Fran.co Gomez de Salazar Vecino de la Villa
de Vera Valle de Pedraza y Cabo mi Padre Cuia firma Real Sello
Con otras firmas de Escritor en Vitela Que en el Cap.o de Treinta y Cinco de



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Yguazo y subieta los quales yo di por Ante y teme ad Judicacion ya sea heredera dela Dha Difunta mi Madre y dho mulato le Vendo y al mes el clauo Cautibo Sufeto a Euicumbre y por libre de obliga-cion empeño Hypoteca y sin asegurasion alo de cosa alguna mas de que al presente es ta sano Jemgacho y Quantia de quatro cientos pesos de a ocho Reales Libres de al Cabala y derechos de Escriptura y que la que se Causare sea de Cargo del Comprador los quales dhos quatro cientos pesos de a ocho Reales se ade obligar el dho dho Vendedor a pagar a quien un Dho y Causa biene en esta Corte y frequenta Corta y riesgo para dela Dha entrega mesma y Con persona especial dedha mulata y asimismo es Condicion que el dho Vendedor dho es clauo en mes Cau-dad y la dela dhos quatro cientos pesos de a ocho Reales Vsuales y lo que en Contrario hiziere sea en si nulo y de ningun Valor ni fuer-za mediante lo qual me dezisto y alDho mi Marido del dho de-cion propiedad y Señorio y al dho mulato tenencia y posesion y todo lo en el ta cada Venundio y mas para en el dho Caso Reconozco con dho de Luna y quien sudo y Causa biene para que aga y disponga de dho mulato Libremente a su voluntad y Como de Cosa suya propia ajena Dad quisiada Contrato Justo y valido Como lo es el de esta Escriptura y por ella a sumado lado signado y firmado sea visto y entendido aue a reno-bado y de quinto de Expresion de dho mulato sin dho acto alguno y grauado nulo y verdadera tradicion posesion Real Corporal es ta Escriptu-ra y lo tengo entregado y me obligo y al dho mi Marido a la cum-plicion seguridad y saneamiento de dho mulato en tal manera y forma y tiempo lesea cierto y seguro y no quitado ni questo Pleyto enbargo ni contradicion por ninguna Persona y sea y si le siguiese com-biene Luego y de ello Conste y sea dho Sauca y al dho mi Marido al dezimos alos y defensa de Real Pleyto y fuero jamas Corte y Juz-gado siguiemos fenecemos y acauemos ante della y que de Cada mulato en Libre pacifica y quieta posesion y si asi no lo hiziemos y cumpliesemos y si ninguna no se lo quisiesemos Cada siemos y Volu-siemos los dhos quatro cientos pesos Contando sobre lo pagado Con mas Costas dela Abanza llanamente y sin Pleyto alguno = Y yo el dho Ca-pitan Bernardo Ortes de Luna y Como dho es soy presente a esta Es-criptura otorgo y la acepto en mi favor segun y como en ella se Con-tiene y declara y asimismo en mi Poder el dho mulato Nombrado dho mes y en dho precio de los dhos quatro cientos pesos de a ocho Reales Libres de al Cabala y Dros de Escriptura porque la que se Causare me obligo a pagarla y satisfazerla y asimismo me obligo a que dare y pagare los dhos quatro cientos pesos de a ocho Reales de

Reparos

Contra la dha D.ª María de Pedraza o aquien Sus Poderes y Causa Vbieren en esta Ciudad por mi quenta Costa y peligro y sin que Suplico dho enmo. qualquiera parte y Lugar q. para Sus negocios quisieren y demanden mis Vienes hallen quita este presente o ausente Diana m.ª sin Dejar alguno con los Costos dela Obranza para dela dha de esta Escriptura entramos y del dho mulato mejor prenda q. a mi Voluntad y q. no sea de Vso sino el Vsufructo sus Hijos desuenviego prueba y demas desto Caso = Y a mismo me obligo a q. dho mulato no lo Vendere en mas Cantidad q. la dehos Ducados quatro sientos pesos pena dela nulidad dello Ornario = y sin que la obligasion General desta Escriptura a deque me rejo Judique a la especial antes para mas Seguridad de esta Paga obligo Bienes presentes y Vsufructo para el dho mulato nombrado Thomas aqui contenido y para no lo pueda Vender ni Cambiar ni en manera alguna enagenar asta entrando esta Escriptura y Sus Pagada y del todo Cancelada y mas Seguridad y Cautela de mi Ornario alhiziese adelante ni nuebo gravamen ninguno Vbiese fecho

Y para mas firmeza Paga y Cumplimiento de lo dho obligamos yo la dha D.ª María de Pedraza mis Vienes Capellanias y Vienes dello mismo auidos y por auer Yo el dho Capitan Bernardo Cortes de Vuenabad mi persona y Vienes auidos y por auer y damos y doy Cumplido alcalde ordinario y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte q. sean y en especial al del dho dha Ciudad y Corte y Villa Veinte de Cuyo fuero y Jurisdicion dellos y de cada vno dellos nos sometemos obligados y renunciamos Nro. propio fuero y Jurisdicion domicilio y vecindad y la Ley que dice q. Nro. juez dela parte sea ante quien se prueba la obligacion como q. sea ante quien Vuiere Jurisdicion para q. a lo q. dho es y cada cosa dello nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada q. por nos fue dada y pronunciada de dos y quales quiera de los dhos Jueces y Alcaldes de su Mag.d de q. nos podamos quejar y suplicar Vsos y Costumbres Leyes y Derechos de nro. fauor y defensa y la Ley y Derecho en forma q. no balga la Vniuersal Renunciacion de Leyes fecha q. no balga y para mas Seguridad y Cautela de mi Ornario alhiziese adelante ni nuebo gravamen ninguno Vbiese fecho

Recibe traslado de Poder María de Pedraza

Y yo el dho Bernardo Cortes de Vuenabad Vsufructuario q. soy de los dhos Vienes y Capellanias q. Vinculo mi padre Capitan Juan Cortes de Vuenabad q. Dios aya por su testamento y vltima Voluntad q. Otorgo ante Juan Garcia de Alcaraz Escriuano de su Mag.d q. fue de esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años de q. doy fee q. conozco Vsando como Vsufructuario q. soy de los dhos Vienes y Capellanias q. Vinculo mi padre Capitan Juan Cortes de Vuenabad q. Dios aya por su testamento y vltima Voluntad q. Otorgo ante Juan Garcia de Alcaraz Escriuano de su Mag.d q. fue de esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años de q. doy fee q. conozco

María de Pedraza — Bernardo Cortes de Vuenabad

Ante mí Alonso [illegible]

635=339
>15-

Va Resll



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Obligas

El Capp D. Juan Cotan

El Capp D. Juan Isidro de Rivera por 69 p 3 Rs

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capp D. Juan Cotan Vaino Morador en esta Ciud de los Sr Del Peru otorgo por el tenor della q debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto al Capitan Juan Isidro de Rivera o a quien su poder y Caus a hubiere Sesenta y nueve pesos y tres rs de ocho reales por otro tanto que por me hacer amistad y buena obra me dado y prestado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y porque su Vesino despuesto no parece Ynmediato las leyes de la numerata pecunia y entrega prueba del Recibo y demas de este caso como en ellas se contiene; Los quales dhos sesenta y nueve pesos y tres reales de este deudo por la Razon y causa referida prometo y me obligo de dellos dar y pagar y quedar y pagar realmente y con efecto al dho Capp D. Juan Isidro de Rivera o a quien su poder y Caus hubiere en esta Ciudad para quinta Cosecha y Diciembre sin pleito ni contienda alguna y si no lo hiciere consiento y me obligo de que se me pueda hacer y haga la dha execucion en mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que tengo y me pertenecen donde quiera que los tenga y se me hallen que siendo requerido y presentada esta escriptura para ello los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella y del valor de ellos se pague y entregue al dho Capp D. Juan Isidro de Rivera o a quien su poder y Caus hubiere todo lo que montare y valiere lo principal y costas de esta deuda sin que sobre ello sea necesario hacer otra diligencia ni execucion ni pedir mandamiento de Juez ni de Alcalde ni Sentencia de Remate ni pregon ni otra solemnidad de derecho que en mi favor sea y la pueda pedir y alegar de que me quiero aprovechar y no valgan en juicio ni fuera de el ni se me admitan en manera alguna antes renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma para que no me valga ninguna de ellas ni me aproveche en juicio ni fuera de el en manera alguna que a

quales y de cada vna de ellas me someto y renuncio el
mio propio Jurisdicion domicilio y vecindad y
la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del
reo para que me apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi fabor y la general
que lo prohiue y consiento en traslados desta es
criptura que es fha en la ciudad de los Reyes
del Peru en treinta dias del mes de Nouie
embre de mil setesientos y seis años
y el otorgante a quien yo el presente escno
de su Mag.d doy fee conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos el Lic.do Don Joseph
de Garay Presuitero el Alferes Garsilaso de
la Vega y Mathias de Guebara presentes

Juan Cotan

Ante mi
Marcos de Alvarez
Escno de su Mag.d

Venta

El Capp.n Bern.do Cortes
de Luna

A

D.a Maria Rodrigues
de Araos

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Ca
pitan Bernardo Cortes de Luna residente en esta
ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la
presente que vendo y doy en venta Real a D.a Maria
Rodrigues de Araos que esta presente vn mulato mi
esclabo nombrado Bartholome de Vrrutia de edad de
veinte y seis años poco mas o menos que hube y compre
en esta dha ciud.d de Bernardo de Chabes por escriptura otorga
da ante el presente escribano su fha en veinte y tres de junio
de este presente año de la fha el qual le vendo por tal mi
esclabo cautibo suxeto a ser bidumbre y por libre de obliga
sion empeño e ypoteca y sin selo asegurar de cosa ninguna
y con declarasion que esta con pechugera y se lo ven
do con todos aquellos visios tachas y defectos que me lo pu
diera voluer solo que al presente esta sano y asi se lo
vendo y empresio y quantia de tresientos y setenta
pesos de a ocho reales que por su valor me a dado en reales

~~126~~ ~~24~~
716-



Ylio. Tercero vn Real en los dos
quillo trecientos y Dos. y millo-
recientos y Ueze.

de Contado delos quales Medos por Contento y entregado a mi
Voluntad y para Sea de presente Renuncio. La Leys de la nouis
nouadis y Cumadas Entry y Fuero Real y demas de Derecho como
en ellas se contiene = Especialmente la que habla de dicho quito y
Aparto del Derecho y auor Sea prueba y Sentencia quando
mulato tenga y mas Caterue todo en el Toledo Renuncio
Exortado en la dha D. Maria Rodriguez de Arauo y enquien
su Dro y Causa hubiere para hazer dispong a dicho mu
Cato libre como de su propia an
da Estar Sirue la Carta de dha Escriptura que ella otorgo
mandado Signado y firmado de Vso y Costumbre fuesse
Sirian dicho mulato y Verdadera Fiadora
Con Real Apremio Estorno y la Cond. de lo tengo entre
pido = Y me obligo a la euiccion y Saneamiento de dicho
mulato en tal Manera que aora y en todo tiempo le sea Sierto
y Seguro y no quitado por mi ni otro de pleito ni embargo ni
Contrario y por ninguna persona Causa y razon que le sea
si le pusiere o mouiere luego que de ello Constey me Cito
Sauer aunque sea despues de dha Publicacion de los
Pregones y Sentencia y tomarle la Voz y defensa
del todo pleito y Costas y Costas y Expensas en que
Sea vencido y Sentenciado que de todo en dho caso
Con Costas = Y para la mas firmeza y Cumplimiento de lo
en dicho quarto y Sentencia y Sentencia = Asi lo otorgo y
Firmo en Sevilla en Sus Casas de Vecindad en la Collacion
de Sn Sebastian a Veinte y Seis dias del mes de Enero
de mil y Seiscientos y Veinte y Seis Años = Siendo a
Ello Testigos Diego Sanchez Ortiz y Juan Sanchez
Vecinos en Sevilla = Y el otorgante que yo el Escriuano
doy fee Conozco lo firmo en el Registro = Ante mi
Juan Sanchez Ortiz

Y para que lo Contenido en esta Carta de Venta y Cosas
en ella Contenidas Sean Ciertas y Verdaderas y no
Sean Sospechosas ni Reprouadas Antes Sean Tenidas
y Reputadas por Ciertas y Verdaderas y Sin Sospecha
Alguna Yo el Escriuano Publico de Sevilla y de los
Numeros de ella Doy fee que Conozco a la dha Maria
Rodriguez de Arauo otorgante de esta Carta de Venta
y Cosas en ella Contenidas y que Sabe Escriuir y
Firmar y Firmo en el Registro

-21-

...pio Jurisdicion Domicilio y Vecindad ...y la Ley q̃ dize q̃ los testamentos
...seguir Fuero del reo para q̃ las tales Justicias y cada una de ellas
...me executen Compelan y apremien a lo aqui y Cumplimiento de
q̃ Asi es Como si fuese por sentencia definitiva de Juez Competente
...te pasada en autoridad de Cosa Juzgada y renuncio todas y qualesquier
...quier Leyes fueros y Dros de mi favor y la General q̃ lo prohibe y Con
...ro en testimonio de esta Escriptura = Yo la dha D.ra Maria Rodriguez
...de arias q̃ lo presente oy esta Escriptura otorgo q̃ la aprueba en
...sabor segun y como en ella se Contiene y declara y recibo en
mi Compañia Abito vestido nombrado Bartolome de Vrrutia de
...el Abito precio delos dhos trescientos y Rotenta pesos de a ocho Reales
...del qual dho vestido me doy por entregada a mi Voluntad y q̃ de
...lo resibo a mi desagrado = en fee de lo presente q̃ fue hecho
...rigo despues el susodho en fee q̃ todo lo firmo = que es fecho
en la Ciudad delos Reyes del Peru en dos dias del mes de Diciem
...bre de mil setecientos y seis años y lo firmo ante mi q̃ presente
...Jo el presente Esc.no de su Magestad Doy fee Conosco lo firma
...por testigo nombrado siendo testigos Joseph de la Cadena el Al
...ferez Pedro dominguez Nicolas de Reyes y Bernardo Cortes
...azar de Cortes

Bernardo Cortes

Transpaso

El Capp.n Joseph de la Fuente

Al Capp.n Juan de la Barrera

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Diez dias del mes de Diziembre de mil setecientos y seis años ante mi el Escriv.no y testigos parezio el Capitan Joseph de la fuente Vezindad desta dha Ciudad de los Reyes de la Que doy fee que conosco y otorgo por el tenor del aprez sente q̃ quedaba y traspasaba y de hizo traspaso al Capitan Juan de la Barrera q̃ esta presente el Almacen y dos Candados q̃ tiene Casa en esta dha Ciudad en la esquina que llaman del Jamon como se va de la Plaza mayor desta Ciudad a mano Izquierda la qual dho traspaso hizo segun y como el Vso y costumbre en tales casos y como de tal tiene y Vsando en dho traspaso y empuño y quanta de setecientos pesos de a ocho Reales en esta manera los quatro cientos pesos de ellos que Vsted dize de contado de los quales se Doy por entregado a mi Voluntad y por no ser de presente su entrego Vsando de las Leyes de la

no numerata pecunia prueba del resiuo y demas deste caso como
en ellas se contienen y los trezientos pesos restantes que se a de obli
gar el suso dho a se los dar y pagar o a q.n su poder y causa hubiere en esta
ciudad por su quenta costas y riesgo para de la fha desta escrip.ra en tres
meses y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona
y bienes auidos y por hauer = Y estando presente a lo contenido en esta
escriptura como dho es el dho Juan de la Barrera auiendola oydo y en
tendido segun y como en ella se contiene y declara otorgo que la aseta
ba y aseto y resiuio en dho traspaso la armason y los cantados
del dho cajon suso referido del dho Joseph de la fuente en el dho pre
sio de los dhos setesientos pesos de a ocho r.s los quatrosientos pesos
de ellos que tiene pagados en reales de contado y los trezientos pesos
restantes que se obligo de dar y pagar al dho Joseph de la fuenta
o a quien su poder y causa hubiere en esta ciudad y sin perjuisio
de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se le
pidan y demanden y sus bienes se allen quien este presente
o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gas
tos de la cobransa para de la fha desta escriptura en tres
meses primeros siguientes y a su firmesa paga y cumplim.to obli
go su persona y bienes auidos y por hauer y ambos otor
gantes por lo q.e a cada uno toca dieron poder cumplido a las
Justisias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes que
sean y en expesial a las desta dha ciudad y corte y
a las donde y ante q.n esta escriptura fuere presentada a
execusion pidiendo su cumplimiento al fuero de las qua
les y de cada una de ellas se sometieron obligaron
y renunsiaron el suyo propio Jurisdission Domi
silio y vesindad y la ley que dise que el actor de
be seguir el fuero del reo para que les apremien
como por sentensia pasada en autoridad de cosa
Jusgada y renunsiaron todas y quales quier leyes
fueros y d.ros de su fabor y la general que lo prohiue
y consintieron en traslados desta escriptura y asi
lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes
doy fee conosco siendo testigos Diego Fernz Montaño
e Fr.co Pu.co Antonio Ferz Montaño y Melchior de
Pare des presentes =

Joseph de la fuente Juan de la Barrera

[illegible]

Marse de Ybarra
P.co de Sesma

Ya Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

Da. Maria de Blanco y del Lic.do Dn. Fran.co Nieto

Rebisp.=

A

Fran.co Gonsales

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Doña Maria de Blanco viuda del Alferez Fran.co Nieto y tenedora de Bienes y el Lic.do Don Fran.co Nieto Cura Beneficiado de esta Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de Veinte y Seis años mayor que declaro Son Vezinos de esta Ciudad de Tlaxcala y Decimos que por quanto nosotros Vendemos Realmente y con efecto a Fran.co Gonsales Vezino de esta Ciudad de Tlaxcala Defunto sus Erederos y Subzesores y a quien Dello Vbiere Titulo Causa o Razon en Qualquier manera Vna Esclava Mulata nombrada Maria de Edad de Veinte y Quatro años poco mas o menos que Declaro Ser Esclava mia y de mi Dicho Marido Difunto la qual Vendemos por Esclava Horra y Libre de Toda Enfermedad Vicio o Contagion Publico y Secreto Conocido y por Conocer Sin Cargo de Sisa Alcabala ni Otro Derecho Real ni Concejil Ni Otra Cosa alguna Por Precio y Quantia de Quinientos y Veinte Pesos de Buena Moneda y Plata Corriente en esta Nueva España que por Ella Nos Han Dado y Pagado en Reales de Contado de los quales nos Damos por Contentos y entregados a Toda Nuestra Boluntad para que Della y de Ellos Hagamos y Dispongamos como de Cosa Propia Nuestra Esclava Horra y Libre que Desde Oy Dia de la Fecha de esta Escritura en Adelante Queda y Se Buelue a Poder y Dominio del Dicho Fran.co Gonsales Comprador y de Sus Herederos y Subzesores para que Della y de Ellos Hagan y Disponga a Su Voluntad como de Cosa Propia Suya Adquirida y Ganada Con Justo Titulo Segun y como Nosotros la Tenemos y Poseemos Por Razon de Dicho Esclavo y Para Dicho Efecto Nos Desistimos y Apartamos del Dicho Derecho y Accion Propiedad y Señorio que a Dicho Esclavo Tenemos y Le Pertenece y Cedemos Renunciamos y Traspasamos en el Dicho Fran.co Gonsales Comprador y en Su Dicha Persona Herederos y Subzesores Todo Nuestro Derecho Accion Propiedad y Señorio que a Dicho Esclavo Tenemos y Le Pertenece Por Razon de Dicho Esclavo Para que Como Cosa Suya Propia Adquirida y Ganada Con Justo Titulo Segun y como Nosotros la Tenemos y Poseemos Por Razon de Dicho Esclavo y Para Dicho Efecto Nos Desistimos y Apartamos del Dicho Derecho y



Va Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo de dos de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Sabed Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Esclauos Pasqual Gonçalez y Juan Nolasco vecinos de esta Ciudad de Buenos Ayres Estando como estamos en ella de Presente Otorgamos y conocemos que Vendemos Realmente y con efecto Damos en Venta Real para siempre jamas a Don Pedro Balderrama Vezino

Obligass.on

Dª Raphaela de ocampo

Al

Alferes Fran.co dellanos Gallo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Raphaela de Ocampo y Cabrera viuda del Alferes Pedro Gomes de Guebara vesina moradora desta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo por el tenor dela presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto al Alferes Fran.co de llanos Gallo o aqui en su poder y causa hubiere ciento y veinte pesos de a ocho r.s por otros tantos que por me hazer amistad y buena obra me a dado y prestado en Reales de contado delos quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad y porque su resibo de presente no parese renunsio las leyes dela no numerata pecunia y entrega prueba del resibo y demas deste caso como en ellas se contienen los quales dhos ciento y veinte pesos de a ocho r.s deste deudo por la causa y rason referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Alferes Fran.co dellanos Gallo o a quien su poder y causa hubiere en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuisio desta asignassion en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis vienes se allen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con mas las costas y gastos dela cobranza para dela fha desta escriptura en tres meseses primeros siguientes; y sin que la obligassion general desta escriptura de rogue ni perjudique ala expesial antes para mayor seguridad dela paga obligo e ypoteco por expesial y expresa obligassion empeño e ypoteca una cassa que tengo en el Puerto del callao desta Ciudad que esta en la plasa de Armas la qual herede por vienes de mi marido para no la poder vender trocar cambiar ni en manera

alguna enagenar hasta el tiempo que dha cantidad
q le pagada y enteram.te sus dhos y la venta o ena
genasion que en contrario se hiziere a de ser en si nula
y de ningun valor fuerza ni efecto y no pase ningun
dro a tercero quarto o mas poseedores pena de la
nulidad de lo contrario y a su firme a pago y cum
plimiento obligo mis bienes avidos y por haver
y doy poder cumplido a las justisias y Jueses de
su Mag.d de quales quier partes q sean y en es
pesial a las de esta dha ciud.d y corte q en ella re
siden y a las de la parte y lugar donde y
ante quien esta escrip.ra fuere presentada a exe
cusion pidiendo su cumplim.to al fuero de las qua
les y de cada una de ellas me someto y renunsio
el mio propio Jurisdision domisilio y ve
sindad y la ley q dize q el actor deve seguir
el fuero del reo para que me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renunsio to
das y quales quier leyes fueros y dros de mi fa bor
y la gen.l que lo prohive y consiento en tras lados de
esta escrip.ra y en espesial renunsio las leyes del bele
yano senatus consultus toro y partida emperador jus
tiniano para no me aprobechar de ellas en manera
alguna que es fha en la ciud.d de los reyes del Peru
en seis dias del mes de disiembre de mil
setesientos y seis años y los otorgante a q.n yo el pre
sente escr.no de su Mag.d doy fee conosco no firmo firmo a su
ruego un testigo que lo fueron Pedro de Burgoa
el cap.n fran.co Joseph de Mendieta y melchor de pa
redes presentes

a rruego y por testigo
Pedro de Burgoa

Ante mi
Marcos de Alvarez
Escr.no de su mag.d



Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Oblig.on

Fran.co de Alarcon

Al

Cap.n Joseph Manudo

En quanto esta carta vieren como yo Fran.co de Alarcon tratante y contratante vesino desta ciudad de los leyes del Peru mayor que declaro ser de diez y seis años y menor de veinte y cinco libre y esepnto del Dominio de Padre y por tratar y contratar por mi solo otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar y quedar y pagare Realmente y con efecto al Cap.n Joseph Manudo o a quien su poder y causa hubiere quatrosientos y treinta y siete pesos y seis rr.s de ocho al peso por otros tantos que por me haser amistad y buena obra me a dado el susodho en los generos y ropa de castilla que me a dado y entregado para buscar mi vida de los quales dhos pesos me doy por entregado a mi voluntad y porque su resivo de presente no parece remun sio las leyes de la nonumerata pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este casso como en ellos se contienen los quales dhos quatrosientos y treinta y siete pesos y seis rr.s deste deudo por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Cap.n Joseph Manudo o a quien su poder y causa hubiere en esta ciud.d por mi quenta costa y riesgo y sin perjuisio desta asignasion en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis vienes se allen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con mas las costas de la obransa plaso para de la fha desta escriptura en seis años y a su firmesa paga y cumplimiento obligo mi persona y vienes a cuidos y por haver y doy poder cumplido a las Justisias y Jueses

de su Mag. de quales quier partes que sean con especial salas desta dha Ciudad y corregimiento de los Reyes salas delas audiencias, lugar donde asta quién esta escriptura fuere presentada, diciendo se an sometido al fuero delas quales y cada una dellas me someto y renuncio el mio propio Juez y jurisdicion Domicilio y vecindad y ley que dice que mi obligacion de sometimiento al fuero de Nico para que me apremien segun fuero de Nico para que me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y las en que yo sea menor de veinte y cinco años y menor de veinte y cinco años por ser menor de veinte y cinco años y menor de veinte y cinco años por ser menor de veinte y cinco años y menor de veinte y cinco años por ser



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Berta

El Cap.n Juan de Munga Moreno

Ha ss

D.a Antonia de Guzman y Toledo

Sepan quantos Vta Carta Vieren como yo D.n Juan de Munga Moreno Vezino de Valladolid del Reyno de Leon Otorgo y conozco por el presente que Vendo y doy en Venta Real a la señora D.a Antonia de Guzman y Toledo Viuda del S.or Don Diego de Inclan y Valdes del Consejo de su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de Asturias difunto Vn esclavo nombrado Antonio Bamasso de costa longe de edad de Veinte y dos años poco mas o menos que hube y compre de D.n Antonio Bautista Sanz Vezino de la villa de Ampudia este presente año pasado de mil setecientos y no venta y siete el qual le Vendo por tal mi esclavo sano y libre de toda enfermedad y sin tacha de vnos bue por libre de todo genero de empeño hipoteca y obligacion y sin hazerle cargo ni seguro de cosa alguna mas de lo que al presente ha sido y es en precio y cantidad de seiscientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata antigua de a Valor cada vno de ellos reales de vellon dados y pagados en mi poder en reales de contado de que me doy por entregado y entregado a mi voluntad por cuya razon el dicho esclavo queda desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante en propiedad y posesion de la dicha señora D.a Antonia de Guzman y Toledo y en quien su Mag.d y causa hubiere para hacer de el y disponer como de cosa suya propia adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura y para ella y sus herederos y sucesores y los que de ella hubieren causa o razon tuvieren en adelante el dicho esclavo libre y desembarazadamente sin pleito ni contienda alguna y si alguna o algunas le pusieren o movieren en razon de lo referido o parte de ello yo me obligo a la saneamiento y seguridad de dicho esclavo en forma que a la dicha señora y a los suyos no le falte cosa alguna de lo referido y en caso de que se le falte

Y assi que sea se requiere como bien sabe el dicho
Conde, marcado sabe aunque sea después de esta
Publicada, en dicho pregones alta voz y defensa ante
Escribano, y testigos se requiere y acabada esta diligencia con
dicho Escribano parezca, y si no se hallare y
dicho Escribano parezca, y si no se hallare y
Si acaso no se pudiere hallar Volviendo los dichos
Sesenta y cinco ducados en Reales de Contado
la Cobranza cumplido a alguno y assi firmara
Cargo cumplimiento dello en persona viene
Dado y firmado por Alcaldes y Regidores de esta
Ciudad y en presencia de dicha Ciudad y testigos
Juan Diaz Dominguez que fueron presentes
Y en presencia de esta Ciudad y testigos
Dicho dicho juro y firmo de dicho Alcalde
Una de ellas firmo en dicho y Regidor y testigos
Pero por Juan Diaz Dominguez y Regidor y testigos
Que dicho que se acto de suso y firmo de dicho
Para que mejor sea y mas extensa para dicho
Y autoridad de dicha Justicia y Regidores y testigos
Testigos Juan Diaz Dominguez y testigos
Y testigos entre dicha Ciudad. = En dicha
Antonia de Guzman y dicho que vive en esta
Ciudad dicho y testigos Juan Diaz y testigos
Que dicho y testigos Juan Diaz Dominguez y testigos
Que dicho y testigos Juan Diaz Dominguez y testigos
Que dicho y testigos Juan Diaz Dominguez

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta

Maſe Dn Joseph de Espinosa — — — A Dn Manuel de Munza

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Capp Don Joseph de Espinosa Vezinº desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de lo presente que Vendo y doy en Venta Rl Al Capitan Don Manuel de Munza Vezinº desta dha Ciudad de que estoy presente una mi Esclava negra nombrada Rosa de Nacion Congo que dize ser de edad de Veinte y seis Años poco mas o menos la qual hube y compre en esta Ciudad de Panama de Don Esteban Cortes Factor general del asiento de negros y por ante el Escrº de dha Ciudad de que Vendo por libre de todo empeño Hypoteca y Obligacion y sana y sin tacha y la asegurare como no sea asegurada de cosa mas de que al presente esta sana y segura como se Vende Esclavos Negros de Salud y Vien benidos de Guinea y con declaracion que la a tenido en su poder y la tiene hecho Cura Veinte dias y Sirvio con ella asimismo que ade Venir en mi Poder de la Vendicion hizo la quatro mil Reales de plata corriente de a ocho Reales cada peso en que ha sido Vendida y Vendo por Libre de todo empeño y enagenacion y quantia de quatrocientos y Sesenta y dos pesos de a ocho Reales de Plata corriente en que la Vendo por Contento y Satisfecho de su Valor en dinero de Contado de los que a mi Poder y Voluntad y en mi Casa y Poder Real de que me Doy por Contento y entregado a mi Voluntad y en Virtud de la presente Carta de Venta renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y demas de la Paga y prueba de su Entrega como en ellas se contiene y Mediante lo qual me Desisto quito y apodero de la Propiedad y Dominio que a esclava tengo y me pertenece y todo lo en ella Cedido Renuncio y traspaso en el dho Dn Manuel de Munza y en quien su Drº y causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente como de cosa suya propia en virtud de esta Escritura por cesa entregada Mediante la Vista que ha hecho de ella y Vendida y entregada y mas hago a la Esclava de Venta Sana y libre de todo empeño y Salteamiento de dha Esclava en Cabal manera que ahora y todo tiempo este sana y segura y no quitada ni movida por Pleito ni embargo ni Contradicion de ninguna persona que sea y si la que fuere o Moviere luego que de ello Conste y me sea dho sacare a mi costa y expensas de mi Casa y Poder y Bienes y de ellos la Saneare y Saque a paz y a Salvo y en caso necesario la Volviere a Vender y no lo hiciere y cumpliere y Saneare en la forma que la dare y Volviere los dhos quatro mil y Seiscientos

y dos pesos de a ocho en Contra Cassas della Otorgante
llanam.te y Simplicio alguno = Para Firmas a pagar cumplir y
obligó su persona y Vienes Abidos y por haver = Y el dho
Dn Dn Manuel de Ynzuza que como dho es Estando y Sigo
presente a lo Contenido en esta Escritura Aviendola oydo y entendi-
dido dixo que la aprueba en Todas y en Cada una de sus Clausulas
Segun y como en ella se Contiene y Declara y Reconoce en Virtud de Carta
de Poder que Nicolás de Costa Vezino y en el dho pueblo de
Todos quatrocientos y Sesenta y dos pesos de a ocho Reales y de
la dha negra mulata por Escritura de Venta de Su Voluntad y Re-
cibio Las Cassas de la Escritura Prueba del Recibo y demas
de Este Caso como en Ella se Contiene = Y Declaro que dha
negra la Vende libre de Empeño de Su Consentimiento y Cabeza
Por Reconocer de Medico y Cirujano y asimismo Como
el Dho de la Venta ni quanto menos tiene ni no tiene
y no Siendo Cierto lo que se Refiere a Ella y Creyendo lo Ser
y Cualesquiera Vicios de Mal de Cras y Otra Cual Equal especificados
dentro de la dha Enduzmes Para Firmeza Cumplio y obligó
su persona y Vienes Abidos y por haver y ambos Otorgantes
Cada uno por lo que Toca Dan Poder Cumplido
a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de Cualesquier Partes
que Sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Otras
que Ella Residen cuyo fuero y Jurisdicion de Cada una
y de Cada Una de Ellas nos Sometemos obligamos y Re-
nunciamos el Nro propio Juris dis. Domicilio y Vecindad
Ley que dice que el Gral no Buelve Especial y Renuncia
del Tres Cargos de Aprueben Otro por Sentencia Pasada
en Cantidad de Cosa Juzgada y Ordenanzas de Su Mag.d
de Nro favor y Leyes que lo prohiben y en Testimonio
de Todo lo Otorgaron en esta Escritura que fue Hecha en la Ciudad de los
Reyes del Perú en Catorce de Dzb.re y de Mil
Seiscientos y Sesenta y Seis años y los dhos Otorgantes
que Doy fee Conozco lo firmaron de sus Nombres Siendo Testigos Antonio de
Ygnacio Marinos y Melchor de Paredes presentes

Ante mi de Marg.s [illegible] Escrib.no Pub.co

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Declaran

Juan de Villanueva

Y

Da Maria de Guzman

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Diziembre de mil setecientos y seis años ante mi Escribano de S. M. y testigos parezieron Juan de Villanueva Vezino de esta Ciudad y Da Maria de Guzman Vezina de la de Panama de que doy fee conozco y dijeron que por quanto Don Fr. Joseph de Peralta Barnuevo Lizenciado en Sagrada Theologia del Orden de Predicadores Obispo del Consejo de su Magd. Governador y Capitan General de las Provincias de Tierra firme por su Magd. en la Ciudad de Panama Despacho orden bastante para que Juan de Villanueva Vezino de la dicha Ciudad de Panama Maestro de Plata pueda pasar a la Ciudad de Santa Fee del Nuevo Reyno de Granada a Casarse con Da Maria de Guzman Vezina de la dicha Ciudad de Panama Hija legitima de Juan de Guzman y de Da Maria de Arauna difuntos Vezinos que fueron de la dicha Ciudad de Panama y para que la susodicha pueda venir a esta Ciudad de los Reyes a Casarse con el dicho Juan de Villanueva como consta de la dicha orden que para ello se les dio y despacho que se les mando dar por el dicho Señor Governador y Capitan General su fecha en la Ciudad de Panama en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha por ante Juan Lopez de Ochoa Escribano de Cabildo de la dicha Ciudad de Panama de que doy fee y de que yo el dicho Escribano de Cabildo doy fee que conozco a los dichos Juan de Villanueva y Da Maria de Guzman y que la dicha Da Maria de Guzman es Hija legitima de los dichos Juan de Guzman y de Da Maria de Arauna difuntos Vezinos que fueron de la dicha Ciudad de Panama y que la susodicha es de edad de quinze años poco mas o menos y que pareze ser Mayor de dicha edad y que el dicho Juan de Villanueva es de edad de veinte y quatro años poco mas o menos y que pareze ser Mayor de dicha edad y que la susodicha Da Maria de Guzman es Soltera y que el dicho Juan de Villanueva es Soltero y que no tienen impedimento alguno para poder Contraher Matrimonio y que la susod

Venta
Mag.ca Sr.a D.a
Josepha Ramirez
D. Joseph de Zarzosa

Para q.e esta Carta Vrenemos por Escrip.a Publica Juan de Dios Lopez
Escrib.e de su Mag.d delos Reynos Juzgados y Audiencia de esta Corte
Vezino Real.d Josepha Ramirez q.e de la Vna parte y de la otra
Vezino Real.d Joseph



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ferecientos, y seis, y mil ferecientos, y siete.

Venta
D.n Man.l de Munga
A
D.a Gabriela de Veraçaloa

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capp.n D.n Man.l de Munga Vezino desta Ciud.d digo por el tenor della q.e Vendo y Doy en Venta Real al D.a Gabriela de Veraçaloa y Alcorta esta presente una Esclava negra nombrada Juana de casta Congalesa de edad de treinta años que hube y Compre della por Mano Joseph de Espinosa este presente mes de Enero della en esta Ciud.d y Jurisdiccion q.e Esclava Vendo y Doy libre de todo genero de Empeño y por tal la Vendo y Doy libre de todo genero de Empeño y por tal la Vendo y Doy libre de todo genero de Empeño y por tal la



Poder
D. Joseph Geronimo
de Palomino
Al
Capitan Gabriel de
Medina

Va Rell

SEll Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Joseph Geronimo Palomino Vezino desta Ciudad de los reynos del peru otorgo por esta presente que doy mi poder Cumplido en forma quanto de derecho se requiere y es necesario al Capitan Gabriel de Medina Soldado de la Guarda de palacio desta Ciudad especial para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande y reciba y Cobre judicial y extra judicialmente del Capitan Don Pedro de la Borda arrendatario del ingenio de hacer Cuenta en la provincia de Guamanga o de qualquiera persona que tuviere en administracion y arrendamiento el dho ingenio referido dos mil y ochenta pesos de ocho reales los quales Cobrara en virtud desta mi poder y de la provision despachada por el Rl Gouierno superior destos reynos a lo qual le entrego para dhas partes y de lo que assi recibiere y Cobrare dello otorgue las cartas de paga Chancelon finiquito y lo demas recaudos que fueren necesarios con su clausula de renunciacion de leyes en forma siendo necesario sobre dha Cobranza se antte las Justicias y Juezes de su magestad y antte quien y Como pueda y deua parezca pida demande jurar querellar executar alli prisiones secuestros embargos de sus bienes y sentimientos de remates pregones ventas fianzas y remates de bienes pida determinacion de los Autos y prouidencias que conuenga y en sus manos presente testigos papeles y recaudos Carta de Sus Magestades requisitorias y desensuras hasta las de anatema y aga las intimar y publicar y pedir su Cumplimiento y donde combenga tachas Contra de sus reuisar con Cluir pedir y oir autos y sentencias y las en contrario apelar y suplicar aga quanto Combenga que el poder que se requiere le doy sin limitacion alguna Con libre y general administracion y con facultad de que lo pueda sostituir en quanto a lauro y fuerte y no en mas y lo que assi reuniere y Combrare me lo aya y vaya remitiendo a esta Ciudad Con persona fiel y segura y de toda Confianza para su firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes auidos y por auer y doy poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad y en

725=~~641~~ ~~340~~

que en ellan residen para que me apremien como por
sentencia parada en cosa Jugada y renunzio. Las
leyes de mi favor y la General que lo prohive que
fhoy en la Ciudad de los Reyes en diez y seis de
diziembre de mil setecientos y seis años yo el escrivano
a quien yo Reconozco no firmo por estar ziego de la vista corpo
ral anruego lo firme uno de los testigos que lo fueron
Melchor de Paredes Antonio Fernandez por todo Carde
do y Saluador de Figueroa presentes =
Anruego y por testigo
Melchor de Paredes

Ante mi
Nicolas Gallegos

Nicolas Gallegos.
Al
Sr. Dr. Joseph de
Aguiar =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Nicolas Gallegos
Vezino de Valdelagui del Reyno otorgo por la presente Carta
que vendo y doy en Venta Real al Sr. Dr. Joseph de Aguiar presbitero de esta
ziudad de Negro mi Esclauo nombrado Juan Antonio de Castro Carabalí
de edad de quarenta años poco mas o menos el qual hube y compre
del Sr. Dr. Miguel Flores por escritura otorgada ante Pedro Perez de Latorre
escriuano de Gastos de esta Corte siendo por tal Esclauo Cautibo sujeto
a seruidumbre y por libre de todo empeño y pleito y hipoteca y sin que sobre
alguna mas de una de que este dotado y en precio y quantia de quatrocientos p.s de
a ocho Reales que confiesa auer recibido de contado del referido comprador por
entregada a mi voluntad, porque en Virtud de la escritura de venta
sentencia del Juez executor y Remate de la dicha execucion = Mediante
lo qual me desisto y apodero del dho que dho Esclauo tengo y me pertenece
y le doy de Venta y traspaso al dho Sr. Dr. Joseph de Aguiar pres
bitero y comprador y para que lo haya y tenga de hoy en adelante
con todo lo a el anexo y concerniente y por el Balor referido
y firmado sea Visto y se entienda auer adquirido el referido dho Esclauo
sin otro acto alguno y para todo lo dho no tiene ni pone
en lo corriente de esta escritura y de lo en ella contenido
en lo corriente de esta escritura y de lo en ella contenido
sion y seguridad y saneamiento dho Esclauo en toda manera que en todo
lo referido y seguro y no quitado ni mouido pleito ni embargo ni
tratado por ninguna persona que sea y se le pusiere o mouiere luego
que de lo contenido en esta dho Sr. Dr. Joseph de Aguiar presbitero
casi de los prometidos y la dicha carga y tomare la voz y de
fensa de todo pleito y Reembolsarme costas y expensas los que
fenezca y acabe hasta dexarme y que quede dho Esclauo en
Pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear

Vn Real

SELL Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



no se lo pudiere le dare y volvere los dhos quatrocientos p.s con mas las costas de la cobranza llanam.te y sin pleito alguno y a su firmesa pago y cumplim.to obligo mi persona y vienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de reales quien partes q. se an y en especial a las desta dha ciudad y corte q. en ella residen a cuyo fuero y jurisdission de las quales y de cada vna de ellas me sotnetto obligo y renunsio el mio pro[illegible] jurisdission domisilio y vesindad y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que me a premien como por sentensia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunsio las leyes fueros y Dros de mi favor y la general q. en prohive y consiento en tres lados desta escriptura = Eyo el dho Lic.do Don Joseph de Aguiar que como dho es soy presente a esta escriptura otorgo que la aseto en mi favor segun y como en ella se contiene y declaro y resivio en mi comprado el dho negro nombrado Juan Antonio de Costa Congo Rio en el dho presio de los dhos quatrocientos p.s de a ocho r.s del qual dho negro me doy por entregado a mi voluntad porque lo resivo a ora de presente en presensia del dho escribano y testigos de que asi mismo dara fee en la de conosim.to que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Disiembre de mil setecientos y seis años y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el presente escno de su Mag.d doy fee conosco y asi mesmo la doy de que el dho vendedor paso a su poder dha cantidad y dho comprador el dho esclavo por haverse hecho en la dha mi presensia y de los dhos testigos que lo fueron D.n Juan Davila Henriquez Christoval Marques y Melchor Fernandes de Paredes presentes

Nicolas Gallego

D.n Joseph de Aguiar

Ante mi

Marcos Alvarez
Gral de Esnaga

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Benta

Thomas Antt. de Villar

a Mt. de Pe

Mt. de Leon

En quanto estacantaveren como de este dho Thomas Antt. de Villar morador en esta dha de Leon y en boz y nombre de dho Capn Manl Lopez de Carbajal vezino de la Villa de Medina del Campo estante en el Pueblo de Dho Castillo en virtud de Sp de dho y en el Pueblo de dho Castillo ante el Sor Alcalde Mor y Capn a Guerra de dha Villa de Medina del Campo en virtud de dha Sp de dho Capn Manl de Carbajal otorgo a favor de Dn Pedro de Leon Vezino de dha Villa de Medina del Campo estante en esta dha de Leon que presente estan Dn Miguel Cortijo Guerra y Dn Pedro de Leon Vezinos de dha Villa de Medina del Campo y dijeron que dho Capn Manl de Carbajal por dha Sp que de suso se hace mencion dio y otorgo poder cumplido a los dhos Dn Miguel Cortijo Guerra y Dn Pedro de Leon Vezinos de dha Villa de Medina del Campo y a cada vno de ellos in solidum para que en nombre de dho Capn Manl de Carbajal y como su Apdo y en virtud de dha Sp que de suso se hace mencion puedan parecer y parezcan ante el Sor Alcalde Mor y Capn a Guerra de dha Villa de Medina del Campo y ante otro qualesquier Juez o Justicia de Su Mg.d de qualesquier Villas y Lugares de estos Reynos de Castilla y ante los Sores de su Real Consejo y Chancillerias de Valladolid y Granada y ante los Sores Alcaldes de Casa y Corte de Su Mg.d que residen en la Villa de Madrid y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Castilla y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Leon y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Andalucia y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Galicia y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Aragon y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Valencia y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Principado de Cataluña y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Navarra y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Murcia y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Jaen y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Toledo y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Sevilla y ante los Sores Alcaldes de Sacas de dho Reyno de Cordova

derecho pagarlo dicho mig.te de Oña Jacinto de Flores Clavo tiene
y le pertenezca todo dicho solar que dicho mig.te le vende
y con efecto en dicha hubiere para hacer dispongan de dicho esclavo
libremente a su voluntad como de cosa suya propia habida y comprada
de su propio dinero para lo qual en fuerza de dicha escritura
referida de tradicion le otorgo en forma y le obligo a dicho
don Flores Clavo con clausula de constituto en forma = y obligo a dicho
mig.te a la mejor seguridad y sanean.te de dicho esclavo en esta ciudad
a todo tiempo le defenderé y no le pondré
pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si le hiciere
o moviere luego y contra ello sabera dicho mig.te a uno y a todos
o de que de la publicacion de las posturas y sabana a la cuya forme
za la voz y defensa de la tal y le vuelvo y entrego dicho esclavo en quieta y pacifica
posesion y asi no lo hiciere y saneare lo en forma pudiere volverle a pa
gar la cantidad de precio de la venta = y para ello
obligo mis bienes y rentas habidos y por haber = y dicho Flores Clavo
cumplim.to obligo la persona y bienes de dicho mig.te habidos y por haber
obligados = y por haber dicho Flores Clavo de la otra parte dicho
noticiado de la escritura de otra parte = y por el otorgante fue dicho
dicho esclavo como en ella se contiene y recibo comprado lo dicho esclavo los
tres negros y las mujeres y dichos nombres y carta de venta de ellos
son buenos y de mi entera satisfaccion en precio todo de los dichos quatrocientos pesos
dichos y en dicho dia mes y año = y luego pagados dicho esclavo mediante
por ante mi = y dicho mig.te dijo que renuncia las leyes de la entrega como en
ella hay fecha y declara lo recibido en mi poder a su voluntad de que doy fe
ver de ello = y dicho mig.te dijo que obligo a pagar la deuda de que se hace
cion fuere pedido todo lo hacer pagar referido dentro de dicho dos meses pasados
no de hacerlo luego dicho mig.te = a que primero y cumplim.to obligo
los bienes y rentas de dicho mig.te habidos y por haber y dicho poderes
sumision y renuncia y dicho mig.te de la ley y fuero de su
domicilio jurisdiccion y vecindad y dicho mig.te renunciando la ley
para que dicho Flores Clavo no ejecutado y requerido dicho mig.te como por
sentencia pasada en cosa juzgada en fuerza de dicho fuero y ley hagan y cumplan
lo referido = en cuya razon fueron testigos que fueron presentes
Don Pedro de Ona y Don Joseph Rodriguez Rucandio =
de la compañia = y Don Joseph Rodriguez Rucandio =

Mig.l de Ona

Thomas Sanz
de Villa

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milsetecientos, y siete.

Venta
Thomas Antt. de Villar
a
Mag.d
Sen.r Sanz de Barrionuevo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.n Thomas Antt. de Villar Morador en Mutamed de los Reyes del Peru en boz y en nom.n de Mag.d Juan Gonzalez de Castro vezino de Sachatamillo en virtud de Sp.r y obzes que en Pueblo de Chocope Jurisdicion del Partido de Saña hago de boluntad de Mag.d Juan Gonzalez de Toledo Sabado onze de Agosto de Sanp.o año de mil seiscientos y noventa y nueue ante Juan Miguel Contador que Rr.e y Autho. lo subscriuio y en mi presencia ante presentes Sr.es Sabio vezinos y moradores de dicho Pueblo otorg.e la presente Carta de Venta y Sp.r a favor de Mag.d Sen.r Sanz de Barrionuevo vezino de la Ciud.d de Trugillo del Piru aqui Sp.r de Sen.r y Substitucion. de fha. 17 de Mayo de 1699

Prosigue

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de Sp.r y Substitucion. de Sustitucion vieren como yo el Capp.n Thomas Antt. de Villar vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Piru en boz y en nombre de Mag.d Sen.r Sanz de Barrionuevo vezino de la Ciud.d de Trugillo del Piru otorgo y conozco que doy en dote y en dote y casamiento con la dicha Mag.d Sen.r Sanz de Barrionuevo mi esposa

Jerónimo Cambas
por no ser de mi agrado
Fecho en la Habana
Fue obligado de la Capa
de Procurador de este
Partes y en quanto a
la Muerta de Pedro
de Fuentes y Diego
Blanco Benavides obligan
Diego Bizente de Posada
Gonzalez y Gonzalez Lopez y Cordova
Pedro Soriano y Bustamante
Sepan quantos esta Carta
vieren

Thomas Tenorio
de Villa

Parte de
Dolores

Mi parte y parado Dhos dos mesy no a de hauer lugar
lo que obela de la Capa de Procurador de este
Partes y en quanto a la Muerta de Pedro de Fuentes y Diego Blanco Benavides obligan Diego Bizente de Posada Gonzalez y Gonzalez Lopez y Cordova Pedro Soriano y Bustamante Sepan quantos esta Carta vieren
la demanda en esta con forma y en quanto a todos ellos de treynta mil pesos y en quanto a Dhos seis esclauos empeño y quantia

porentregado amí satisfacion y renuncio la ley de
la entrega prueba de lo suso dicho y demas del remedio como
en ella se contiene = y declaro q̃ los efectos en mi poder
ami contento y los he menos ve de menos dinero y sino que
obligo a no ponerle dho bende dor demanda de nuevo ni
que bonos y sino pareciendo los dos hacha que de mas de
cora son q̃ para cobrar lo que se de ser justifican dentro de dho
dos meses contra dho deudor q̃ lo auia padecido en poder de
dho Mand Tomas de Castro y pasado dho dos meses no
hauer lugar dha demanda = y cumpliendo en todo q̃ en
mi cargo otorgo q̃ debo y me obligo de pagar q̃ dare y pagare
real mente y con efecto a dho cap.n Thomas Ruiz de villa alonso
la suso dicha do à q̃ pareciere legitima parte la cantidad que
y hubiere de hauer en que assi quien mantenga los dhos tres mil
quatrocientos y veinte y ocho r.s de que assi dho reciuo
pues bos y pagados en esta hauer. por mi q̃ la carta y ruego y
pedimento de esto en obra que alguna para y lugar q̃ tenga
o pueda y demanden y mi bien y sea tan quien este parezca
o ausente llanamente y sin pleito con hay costas y daños de la
cobranza para lo que doy dicha de fasta. de que hago escritura en forma
mente = y en caso de q̃ antes y de q̃ cumplan dho dos hombres
esta breue prorrio y despacho de la R.l Sala de q̃ se alcaya
alzes no detenga para cuyo efecto obligo mi persona y bienes
y para q̃ dho cap.n Thomas Ruiz pueda valerse de la cantidad =
dho mi poder cumplido y necesario en todo a dho cap.n Thomas
Ruiz de villa, para q̃ ami dicha razon pueda cobrar y cobre
los dhos tres mil quatrocientos veinte y ocho r.s : Con mas q̃ yo
y como como se en esta razon, lugar obligados y anderecontra
gua o de tenga y no de otra manera y de dha cantidad de que
y precio se dara en mi poder q̃ con lo reuenido de ella
se cumpla y entrega y me obligo para ello hacer la paga a los tiempos
y plazos y en la forma q̃ dicho es y se contiene = y obligando bienes
y razon de lo suso dicho la escritura y necesaria y costo de ella bien
y cumplidamente y sin pleito alguno y cumplido y pagado
de todo y poderio y sumision de justicias y clausulas acostumbradas
en forma = siendo testigos q̃ para lo dho fueron llamados
las hago y otorgo aprueuo y rattifico y me obligo de auerlas por
cumplido y pagar y hauer por firme y como en ella y en cada parte
y cosa q̃ otorgan. en fuero q̃ para ello dho poderes
bastante forma dello = y para hacer y cumplir dicho
deuda y paga dicha y siguiendo a dho mi bien y
de todo general juicio de cualquier q̃ mi fuero contra mi obligo
especial mente mi persona y mi hacienda y especialmente
especial mente por pena y expresa obligacion empeño y hipoteca
todos los mis bienes y para dho poder cumplir cambiar

Obligon

Poder obligante

Hypoteca



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

[illegible] y entera[illegible] Satisfha y la entrega en Tenedor [illegible] y en ninguna y en ninguna [illegible] y en contrario [illegible] y en ninguna [illegible] y en ninguna [illegible] y en ninguna

Venta

Thomas Anttº de villar

a

Dn Alonso Vosano Barona

Sepan quantos esta carta vieren como yo Thomas Anttº de villar morador en esta villa de los reyes en nombre de Dn Diego Leonº difunto de esta dicha villa y vezino de Sn Pedro y Sn Thomas en el Pueblo de Lampe en virtud de poder que de dho Dn Diego mi parte tengo ante el escriuano de su magd y testigos de yuso escripto que original queda en mi poder y oficio de que doy fee y de que yo el dho escriuano conozco al dho otorgante de que doy fee otrosi conozco al dho Dn Diego de que doy fee y de como el dho poder esta en su fuerza y vigor y no revocado ni en manera alguna anulado de que doy fee y de como el dho otorgante en virtud de dho poder que de suso se haze mencion otorga y conoce que vende y da en venta real para siempre jamas a Dn Alonso Vosano Barona vezino de esta villa de los reyes y a sus herederos y sucesores y a quien de el y dellos hubiere derecho en qualquier manera que lo puedan y deban auer y poseer libremente sin pleito ni contienda alguna que sobre ello se le mueua ni ponga de aqui adelante que es una estancia de pan llevar y sitio para ella que mi parte tiene y le pertenece en el valle de Lampe que es y confina con tierras de Juan de Ocampo y con tierras de Juan de Ganame y con tierras de Juan Ramos y con tierras de Juan Ramos de Ganame y con tierras de Juan Ramos de Ganame y con tierras de Juan Ramos de Ganame

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

precio de la Escritura de venta y tasacion de los siguientes y con la de tres esclauos = que yo Fernando Yayone y mi muger obligo la Persona y bienes de mi Sr.ª en dho poder obligados de nuestros por hauer = E yo el dho Dn Blasco Royano Escriuano de tasacion otorgo y la aprouamos en dha razon y confesamos auer comprado las dhas dos negras de los nombres y en las expresadas en dha tasacion cada una en dos cientos y diez pesos de plata en que fue tasada de contado y de dhas negras mudas y potentes, y amisatisfacion cumpliendo con la ley de la tasacion que en dha razon hemos hecho y no pone demanda de nuestras herencias ni bienes, y me obligo a no poner demanda de nuestras herencias ni bienes, y me obligo a no poner demanda de nuestras herencias ni bienes, y me obligo a no poner

Venta

D.n Buenaventura Gomez
Pagada=

El
Phelipe Delgado

~~176 666~~ 330-

En quanto ha esta Razon como yo D.n Buenaventura Gomez Pagada Vecina de Valladolid de los Reyes de este Reyno Otorgo que Vendo y doy en Venta Real al Cap.n Phelipe Delgado que esta fuis.e Vezino de esta Ciudad de Panamá Estante en ella Vna Esclava nombrada Juana Josepha de color de Edad de Veinte años poco mas ó menos la qual hube y compre esta dicha Esclava del Cap.n Thomas Antonio de Villar y Paz Vezino que fue de esta Ciudad de Panamá por Escritura de Venta que ante Gonsalo Nuñez de Haro Escr.no Publico de esta Provincia de Panamá Otorgue en Veinte y Seis de Febrero de este presente año de mil Setecientos y Seis y esta Venta la hago con las Condiciones siguientes Primeramente que la dicha Esclava Juana Josepha de color de Edad de Veinte años poco mas ó menos la Vendo libre de todo genero de Empeños Hipotecas y Obligaciones Sin que sobre ella pese Censo ni Tributo alguno Como la Compre y empare y quarta de Sesenta y Seis Pesos Corrientes de esta Moneda en que por Ella me Obligo a Salir a la Voz y Saneamiento de esta Venta Real y Entrega que hago de la dicha Esclava en el Dia de la Fecha de esta Escritura Y Otrosi Declaro que la dicha Esclava Juana Josepha de color de Edad de Veinte años poco mas ó menos la Vendo con el Vicio de Ser Cimarrona y Ausentarse de la Casa de su Amo y Señor y Andar Vagando por los Montes y Campos de esta Jurisdiccion y Otras Partes Vicios que Declaro Ante Escr.no y Testigos de esta Escritura Y Otrosi Declaro que la dicha Esclava Juana Josepha de color de Edad de Veinte años poco mas ó menos la Vendo con el Vicio de Ser Ladrona y Hurtar Cosas de Comer y Vestir y Otras Cosas de Poca Monta Vicios que Declaro Ante Escr.no y Testigos de esta Escritura Y Otrosi Declaro que la dicha Esclava Juana Josepha de color de Edad de Veinte años poco mas ó menos la Vendo con el Vicio de Ser Fugitiva y Andar Huyendo de la Casa de su Amo y Señor Vicios que Declaro Ante Escr.no y Testigos de esta Escritura Y Otrosi Declaro que la dicha Esclava Juana Josepha de color de Edad de Veinte años poco mas ó menos la Vendo con el Vicio de Ser Mentirosa y Andar Levantando Falsos Testimonios Vicios que Declaro Ante Escr.no y Testigos de esta Escritura Y Otrosi Declaro que la dicha Esclava Juana Josepha de color de Edad de Veinte años poco mas ó menos la Vendo con el Vicio de Ser Cimarrona y Ausentarse de la Casa de su Amo y Señor y Andar Vagando por los Montes y Campos de esta Jurisdiccion y Otras Partes Vicios que Declaro Ante Escr.no y Testigos de esta Escritura Y Otrosi Declaro que la dicha Esclava Juana Josepha de color de Edad de Veinte años poco mas ó menos la Vendo con el Vicio de Ser Ladrona y Hurtar Cosas de Comer y Vestir y Otras Cosas de Poca Monta Vicios que Declaro Ante Escr.no y Testigos de esta Escritura Y Otrosi Declaro que la dicha Esclava Juana Josepha de color de Edad de Veinte años poco mas ó menos la Vendo con el Vicio de Ser Fugitiva y Andar Huyendo de la Casa de su Amo y Señor Vicios que Declaro Ante Escr.no y Testigos de esta Escritura Y Otrosi Declaro que la dicha Esclava Juana Josepha de color de Edad de Veinte años poco mas ó menos la Vendo con el Vicio de Ser Mentirosa y Andar Levantando Falsos Testimonios Vicios que Declaro Ante Escr.no y Testigos de esta Escritura

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

Declaraçion

Casta chala en el dho Precio de los dhos seiscientos y cinq
pesos de a ocho rs de la qual me doy por entregada a mi voluntad
y renunçio las leyes de la entrega prueba del recibo y de
mas de este casso = Y declaro por competente confesion
y declaraçion como si fuera fha en juisio con juramento
y a pedimto de parte por mandado de Juez competente
que la dha negra nombrada Maria Josepha de Casta
chala aqui contenida y declarada es toca y pertenece
a Da Micaela Carmona viuda del Capn Franco Gutierrez
por auerla comprado para la suso dha y a su pedimto y condiçion
suyos propios que para dho efecto me dio y entrego
y asi el dro y accion que auia adquirido a dha negra
por razon de hauerse otorgado esta escriptura en mi cabeza
lo cedo renuncio y traspaso en el dha Da Micaela
Carmona en quien su dro hubiere para que haga y disponga
de ella libremte a su voluntad y como de cosa suya
pia auida con tan justo titulo como lo es el de esta declaraçion
para lo qual se la otorgo y se la tengo entregada por quanto de
claro sentiendo verdadera esta declaraçion y la relaçion
de ella y a su firmeza y cumplimto obligo mi persona y vienes
auidos y por hauer poderio y sumisçion a las justisias de su
Magd causa la guarentigia en forma de dro y ambos
gantes consentimos en traslado de esta escriptura que es fha en
la ciudd de los Reyes del Peru en tres dias del mes de
Enero de mil setecientos y seis años y los otorgantes
a quienes yo el presente escno de su Magd doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Santiago Rodriguez
Cano Fernando Gomez Pegador y Melchor de Paredes Pnz =

Phelipe del Gado

Pa Fernando Gomez Pegador

Ante mi

Juan Chaves
Escno Comisario

Venta

D.ª María de Isaac

a

D.n Balthasara Rodrigues

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Dn.ª Thomasa Vidal de Isaac vezina desta Ciudad de Sto Reyz de Jesus nuestro Señor otorgo de vendo de mi propia y buena voluntad, a D.n Balthasara Rodrigues de la misma vezindad, que estan presente, una esclava mia nombrada Catalina Angola, que ha de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la qual le vendo libre de todo empeño, y sin ninguna obligacion, por precio y cantidad de trezientos y veinte pesos de a ocho reales cada uno, que por ella me ha dado y pagado en dinero de contado, de que me doy por entregada a toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y prueba de ella en tiempo, y forma, y otorgo por firme esta escritura de venta, en virtud de la qual le hago gracia, donacion, y buena venta, para que la dicha esclava sea suya propia, y de sus herederos, y sucesores, y de quien su derecho hubiere, para hacer de ella, como de cosa suya propia, y adquirida con justo, y legitimo titulo, y en caso que la dicha esclava tenga, o se le descubra algun vicio, o enfermedad, que no sea notoria, o sabida, me obligo a la volver dentro de tres dias primeros siguientes, que se contaran desde el dia de la fecha de esta escritura, en adelante, y pasados no quedara en mi poder, ni en el de mis herederos, y sucesores, antes bien, la dicha esclava, quedara en poder del dicho Balthasara Rodrigues, o



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y seis, y mil fetecientos, y siete.

Donas.

Juan Ybañez

Luisa Dominguez

Aunque en esta Carta Yuren[illegible] Juan Ybañez Perito de la Villa de Chancay Mercader esta Corte de los Reyes del Peru Digo que yo tengo por mi propio dos Tiendas en esta Villa de Chancay de quinze varas y media de fondo poco mas o menos que hube y compre de Don Pedro Sotelo de Narvaez Vecino de esta Corte Como consta de la Escritura de Venta y Recibo de dinero que ante Nicolas de Monpalbon Escribano de esta Corte otorgue en la calle Real de esta Villa de Chancay siendo Testigos Sebastian de Juarez Velez y Simon Palas Espadas con casas de Alonso Bueno y Pedro Ladron de Guevara y de Dominga de la Vanuna como parece mas largamente de los dichos Autos y Escritura que en poder de Luisa Dominguez me entregaron para como Cuentor y Sa Vida que soy Semi Dueño y de lo que en este Caso me convenga hacer Faciendo Juicio sobre ello lo demas acuerdo y Re lebasse por Causa testimonio y Juro por a Dios y por la Cruz Juro en forma que hize Declarado = Otrosi que hago Orana Donas buena pura mera y enfeita acabada segun boca de los que Al Dho Llamo Intervinientes y Partes pues, por todas Instrumentos Manifestaciones y Remuneraciones que de Derecho necesario sean Valederos a Dha Doña Luisa Dominguez del Dho Solar sus Vecindades quanto en esta Villa de Chancay y en la Calle y Tiendas referidos = Con lo que Al mi Derecho quito y apeato del Dho y absuelto quedo y Sino lo otros acciones Reales y Personales que a Dho solar tengo y me pertenezcan y todo Con lo el lo cedo Renuncio y traspaso en la Suso Dha por Lo mucho que le Debo favorecerme asistido en amor y Voluntad amis Enfermedades y demas Cosas Lesitimas de toda Remuneracion. Y por esta Carta o sus Traslados Signados y Firmados sea visto y se entienda la mercad que quiere hacer de Dho solar en la forma referido Sino hubo de aprehension de que Relevo y Pido sea visto Obligarme a Seguirme por ante Juez de lugar en Dho razon Pido y Requiero que la tomen la Dha Posesion y Amparen y Manifiesten Los Dueños ante sus Competentes que yo dis de luego la Doy por Entregada y Lesitima Mente Amparada y Declaro que la Dona sion no es en perjuicio de Tercero porque quedan Bienes Conque Cumpla mas que mi Hacienda Sustentar y Cantos quantos veces Pasar pueda por los quinientos Pesos Ensayados que es pone el Dho Juan Ybañez o Donacion le hago en la forma referida y Mando y Pido y

232



Vn R.l

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete,

doña josefa tordesillas rreligiosa
profesa de belone gro en este monas
terio de la pura i limpia consedsion
digo j ten go una mulata mi esclaba
i j la quiero bender por aber
menester plaplata para mis nese
sidades

Ad pido i suplico se sirba de conseder
me lisensia para poder bender a
la dicha mulata mi esclaba nom
brada grabiela de edad de treinta
años en cantidad de quinientos
i sincuenta pesos i juntamente
lisensia para poder comprar otra
j en ello rresibir e merse dicaridad

doña josefa
tordesillas

Sor provisor

ser tifico ser berdad todo lo que la dicha religiosa Da
josepha torresillas refiere en esta supetision y que
por los descarios que padese con la mulata nom brada
gabriela la quiere bender y que con lo por sedido pue
da comprar otra y remediar sus nesesidades, si vmd es ser
bido le consedera la lisensia que pide para bender i com
prar otra fecha a 5 de enero de 1707

Cª Maria Cabalos
y Abendaño Abbª

El Prov.r de los Reyes por la presente ad-
lizª a D.ª Josepha Tordesillas Religiosa Pro-
fesa del monasterio de la Paraguimpia con-
cep.on Para que con interbencion de la
M.e Abadesa del pueda bender la esclava
que se expresa en la cantidad de pesos en que se
conbinieren y consertare por ante qualquier
escrivano pu.co Real teniendo tiempo
el lex.mo de la esclava y la cantidad de pesos
que dieren por ella se entregara a la
Religiosa p.a que compre otra en su
gl.as lima y Abril de 1705

D.n Soto

Ldo. de V. Prov.r

Juan de Molina

Venta

Dª Josepha de Torresillas

Dn Manl de Murga

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Josepha de Torresillas Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Pura y Limpia Consepcion de nra Sra fundado en esta Ciud de los Reyes del Peru y en virtud de Lisensia q tengo por escripto del señor Provisor y Vicario gen de este Arçobispado que es suficiente para lo q hira declarado lo que su tenor a la letra de dha Lizensia es como se sigue

Petiss.on

Doña Josepha Torresillas Religiosa profesa de velo negro en este monasterio de la Pura y Limpia Consep.on digo que tengo una mulata mi esclava y que la quiero vender por haver menester plata para mis nesesidades = A Vmd pido y suplico se sirva de conseder me lisensia para poder vender a la dha mulata mi esclava nombrada Gabriela de edad de treinta años en cantidad de quinientos y cinquenta pesos y juntamente lizensia para poder comprar otra y en ello resoviré merced y caridad

Certificaçion

Doña Josepha Torresillas = Señor Provisor Certifico ser verdad todo lo que la dha Religiosa Dª Josepha Torresillas refiere en esta su Petiss.on y que por los excarnios que padese con la mulata nombrada Gabriela la quiere vender y que con lo prosedido pueda comprar otra y remediar sus nesesidades si Vmd es servido le conceder la lizensia que pide para vender y comprar otra fha a sinco de Enero de mil setecientos y siete años = Dª Maria Dabalos y Abendaño Abbª

Lizensia

El Provisor de los Reyes por la presente doy lizensia a Doña Josepha Torresillas Religiosa profesa del Monasterio de la Pura y Limpia Consepcion para que con intervension de la Madre Abadesa del pueda vender la esclava que se expresa en la cantidad de pesos en que se combiniere y consertare por ante qual quiera Escribano Pbco o Rl teniendo



Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sépase como yo Dª Josepha Josepha Vazquez Viuda de Dn Juan Manuel del Molino vezina de esta Villa de Madrid en la Parroquia de Sn Sebastian, otorgo que doy poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, a Dn Juan Manuel del Molino mi hijo, vezino de esta Villa, en la Parroquia de Sn Andres, para que en mi nombre, y como mi Apoderado, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Justicias, y Tribunales de estos Reynos, y fuera de ellos, donde combenga, y pida, y demande, y haga todas las diligencias, que combengan, y sean necesarias, en razon de pedir, y suplicar, que Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, me hagan merced, y limosna de mandar, que de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de Dn Juan Manuel del Molino mi Marido, difunto, se me entregue, y haga entrega de la Cantidad, que Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, fueren servidos, y mandaren, en atencion a mi mucha pobreza, y necesidad, y a los muchos hijos, que tengo, y he tenido, y a los muchos años, que he servido a Su Magestad, y a sus Reales Padres, y Abuelos, y a la Reyna Nuestra Señora, que Dios tiene en su Santa Gloria, y a los muchos Empleos, que tuvo mi Marido, y a los muchos Memoriales, que dio, y a los muchos Papeles, que hizo, y a los muchos Informes, que hizo, y a los muchos Viages, que hizo, y a los muchos Trabajos, que tuvo, y a los muchos Gastos, que hizo, y a los muchos Empeños, que tuvo, y a los muchos Acreedores, que tuvo, y a los muchos Pleytos, que tuvo, y a los muchos Pleytos, que tuvo, y a los muchos Pleytos

me desisto quito y aparto del dro y accion
propiedad y señorio que a dha mulata tengo y me
pertenece y todo con ella lo cedo renunsio y traspaso
en el dho Capn Dn Manuel de Murga y en qn su dro
y causa hubiere para que haga y disponga de ella
libremente a su voluntad como de cosa suya pro
pia avida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de esta escriptura y por ella o su
traslado signado y firmado sea visto y se entienda
aver tomado y adquirido la posession de dha mulata
sin otro acto alguno y para titulo de ella y verda
dera tradicion le otorgo esta escriptura y se la tengo
entregada = Y me obligo a la evission seguridad y
saniamto de dha mulata en tal manera que
aora y en todo tiempo le sera sierta y segura y no
quitada puesto ni movido pleito embargo ni contra
dicion por ninguna persona causa ni razon que sea
y si se le pusiere o moviere luego que de ello conste
y me sea fho saver aunque sea antes o despues de fha
publicassion de las probanzas saldre a la causa
y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos
y a mi costa y expensas los seguire fenesere y acaba
re hasta le dexar y que quede con dha mulata en
pasifica posession y si asi no lo hisieremos y cum
plieremos y si sanear no se la pudiere le dare
y boluere los dhos quinientos y cinquenta pesos de
a ocho rs con mas las costas y gastos de la cobranza
llanamte y sin pleito alguno = Y a su firmesa paga
y cumplimiento obligo mis vienes avidos y por haver
y doi poder cumplido a las justisias y juezes que de mis
causas conforme a derecho puedan y deban conoser y
en expesial a las de este Arzobispado que en ella re
siden a cuyo fuero y jurisdission de las quales
y de cada una de ellas me someto y renunsio el
mio propio jurisdiccion domisilio y vesindad y
la ley que dise que el actor deve seguir el fuero



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

del Reo Para que me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y Renunsio todas y quales quier leyes fueros y Dros de mi fa bor y la general que lo prohiue y conciento entrasalados desta Escriptura = Yo el dho Capp.n D.n Manuel que como dho es soy presente a lo contenido en esta Escriptura endola oy doy entendido otorgo q la aseto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y Resiuo en mi comprada la dha mulata nombrada Gabriela en el dho Presio de los dhos quinientos y cinquenta pesos de a ocho Reales de la qual dha mulata me doy por contento y entregado a mi Voluntad y Renunsio las leyes de su entrega prueba del Resiuo y demas de este casso como en ellas se contienen = Que es fha la Carta en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en siete Dias del mes de Henero de mil setecientos y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente Esno de su Mag.d Doy fee conosco lo firmaron Juntamente con dha Madre Abadesa siendo testigos Seberino de Grado Manuel de Ysabala y Antonio de Riuera presentes

[signature] Mar.n de Marquez

Ca.n Magio Cabalos y Abendaño

Ante mi

[signature] Alvarez

Pe.n de Ruemaz

Doña Josefa Torresillas

73405

D.ª M.ª Cauezas muger legitima de D.n Sebn. de Cantos del orden de S.n Tiago y con
su lizen.ª q. le da para el efecto q. ha declarado allandose pre
sente al otorgam.to de esta escritura y dijo q. por quanto el Mate
de la quinta le hizo gracia y donacion de vna negra nombra Gregoria
Criolla q. compro de D. Fran.co Alvarez q.e escritura otorgada ante fr.co
sanches Vezerra escr.o publico para q. por todos los dias de su vida
se sirviese de ella y de los partos que tuviese y que despues
de ellos pasase la propiedad de dicha Neg.ª con sus frutos a
D.ª Juana de Cantos su hija legitima y de dicho su marido, y con
calidad y condicion que si por alguna razon o causa quisiese la
otorgante vender dicha Negra lo pudiese acer con tal
q. con su precio se comprase otra q. se subrogase en su lugar
con las calidades referidas y respecto de ser de vtilidad
el vender dicha Negra para con su precio comprar otra
q. poner en su lugar en conformidad de lo dispuesto por
dicha escr.ª de donacion por esta presente carta vendo
y doy en venta real a D.n Ju.º de Barre.ª Yerno de la
otorgante dicha Negra Greg.ª en precio de 600 p.s libres
de alcavala y me desisto quito y aparto &.ª y cum
pliendo con la calidad y condizion de la [illegible] dad la
escr.ª de don.on declaro q.e competente declar.on como si
fuera en juicio y a pedim.to de parte y de mandato de quien

maria teresa casta Popo

Competente [illegible] nombrada fulana [illegible]
dido y fulano [illegible] al ante el presente escribano
[illegible] de la causa la compra con el mesmo
nezs y medio otro [illegible] de Barrera por la dicha
[illegible] a en cuyo cuzar pongo y subrrogo la dicha
[illegible] de fulana para q. despues [illegible]
[illegible] de dicha Sora [illegible] de Cantos mi
[illegible] de dicha [illegible] de Pone [illegible]
en [illegible] de dicha [illegible]
obligo. [illegible]

en 20

[illegible] Pedro Rodriguez [illegible] de [illegible] ana
cora [illegible] a negra que responde a
[illegible] de costa [illegible] mina [illegible] de [illegible] a
[illegible] en precio de quinientos [illegible]
de [illegible] se [illegible] que corrobora
cuidad de [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

734.3

Dn. Juan de Palomares Vende Un negro llamado Fran.co Congo Luan-
go en Precio de quinientos y sinquenta pesos a favor del P.e
Joseph Ranzon Proc.r del Colegio Maximo de S. Pablo
Lima y Septbre. 17 de 1705 a.

Secretario Ant.o de la Torre

Don Juan de Palomares Vega

le Compro de Don Bentura Pondora ante Pedro Arrias Barra Siete anos

Negro es p.a la hacienda de S.n Juan en Lanaxa perteneciente al colegio de S.n Pablo

Testigos Antonio Falcon
Dn. Joseph Arrugo

Digo yo Dª Josepha de Vargas Machuca Viuda
de Franco de torres y Soliz que recivi del Capn Dn Bme
de zerese da siempesos de a ocho rs que me los dio lo
mo diputado de la Cofradia de la Virgen del Ro
ssa rio para el entierro de mi hija Dª Maria de
torres y Soliz de quien soi Albasea y tenedora
de vienes y por ser verdad lo firme siendo ter
tigos el Capn Joseph Galban de estrada y Dn
Bme de Goilo echbea y Damian Calero Lima y Abril
13 de 1706 a

Lo nasjo se fa de bar
gas machuca

Son 100 L

Cn 20

e
ie
entos
ros

734.4

734.5

en Sn.

Dª María de Aguado por la presente otorga q aunq es assi q
esta para recebir ciertos generos q ~~[illegible]~~ Fulano de tal su
marido le da y entrega por cuenta de tantos pesos q impon
te la dote q le dio al tiempo q con el contraxo matrimo
nio, pero q aunq en lo exterior diga q recibe y queda con
tenta y se da por entregada de dha cantidad en dhos gene
ros, esto lo hace solo por salir de poder de dho Fulano y
vivir en adelante con quietud y sosiego assi espiritual como
corporal, pero q atendiendo a los precios excesivos en q le po
ne dhos generos, solo por su arbitrio, queda notablemente
lesa y perjudicada, por lo qual usando de la facultad q
por Derecho le compete, y del q le da el miedo con q ha
de otorgar dho recivo, q por su naturaleza es grave, por
ser el dho su marido de aspera y terrible condicion
y acostumbrado a poner en execucion sus amenazas co
mo lo ha hecho con la otorgante poniendo le
las manos pesadamente, y amenazandola le ha de
quitar la vida, protesta y exclama una dos y tres vezes q
dho recivo de dote q le ha de otorgar, ñ ha otorgado lo
hizo ~~de~~ llevada del miedo grave, y por salir de la mala
vida y peores tratamientos q ha esta padeciendo en comp.ª

del suso dho, y protesta q su animo es no estar ni pasar por dho
recivo y q no valga, por la lesion q en dha entrega padece, y pro
testa pedir q y como viere q le conviene, lo q restare a deber por ra
zon de dha dote, precediendo tasacion en forma de dhos bienes &

martin fernandes
su muger doña maria
aguado

Sr. Lic.do D.n Pedro Grullo
y de Dios mi Abogado
en la R.l Audiencia de la
Ciudad de los Reyes &a

Firmas

+
en nueve

Mr. Cap. Joseph Rodrigues vende a la
maria nuñez una negra nombra
da Juana maria del carmen
de casta barbas de hedad de
diez y ocho años poco mas que en
en la ciudad de panama en pre
de seis sientos y veinte y sin cosa
uno potro de contado con fee de entrega
bosal al maen bocaguen
en costal segun y como se ven
los negros bosales en partida
y renuncia el derecho de rr
di bitoria menos el de gota co
mal de cera son que la ha de p
en dos mes con declarasion
la a echo ver me dico y la a tenido
en su poder y sea contentado de
testigos Juan de Yturre el Cap. Do
Juan de castro y garnica y bern
nardo del castillo

+
en 31

Mr. Cap. Joseph Rodrigues vende a la Sra. doña Ja
bel Tran de la que ha una negra nombrada
Isabel de casta arara de hedad de vein
años bosal en precio de seis sientos y ve
sin cosa de contado con fee de entrega
y otro sin asegurarla de cosa ninguna
declarasion que la a tenido en su poder
testigos Juan Andres Rio Bodon Juan de Orch
y Antonio de Ulloa

En el Sr. de Gregorio de Zaurigui vecino natural
desta ciudad pareció presente
natural de Zaurigui y de
doña Juana de Torres su muger
difuntos de poder bastante de Juan
de Zaurigui su hermano que
reside en la villa de Salvatierra
de donde dijo es natural y
mandó por sus bienes y
o dejó cautivo o rescatado
y fue mandado rescatar
a costa de sus bienes
pesos que abona en cuenta
por sus herederos a los dichos Juan
de Zaurigui vecino de
Sr. testigos de su mandado
ante mí de que doy fe
Juan de Zaurigui

En la villa de Salvatierra de los Montes de Oca en veinte y cuatro días del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y cuatro años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de una parte Juan de Zaurigui vecino de esta villa y de la otra Juan de Zaurigui vecino de la ciudad de Vitoria y dijeron que por cuanto el dicho Juan de Zaurigui vecino de esta villa es hijo legítimo y natural de Gregorio de Zaurigui difunto y de doña Juana de Torres su mujer difuntos y como tal heredero de sus bienes y el dicho Juan de Zaurigui vecino de la ciudad de Vitoria es hijo legítimo y natural de Juan de Zaurigui difunto y de doña María de Zaldua su mujer difuntos y como tal heredero de sus bienes y

en 28

El Sr. Capn. Dn. Thomas Osorio de Guzman y Merino
que por q.to en 10 de Agosto

en 4

la sa. dria Ventura go mes pagador
bende a el Sr. don pedro de las cara
caballero una negra mar gla
con gachedad de beinte y tres años
casada que en pro de doña maria
Cortes ante beserra a bra qua tro
en presio de seis sientos y setenta y
cinco pesos de entrada de cinta se gara
de cosa ninguna y por todos los bisi
en declarasion que es si marrona
testigos mateo de salasar el
alonso ~~de ca~~ Jacobo de quesada
y bernabe campelo declara que
toca a doña francisca antonia de
origuela ~~dua~~ que de estrada bu
da del Sr. don pedro de alarcon y con
treras besina de la ciudad de
pa

en 4

El Sr. Capn. don Juan Bravo del rribe
bende a el Sr. ~~doctor~~ a sa. doña ana ma
ria rrosa y andrede una negra
maria teresa de la cruz criolla de
cadis hedad treinta años que en pro de
en presio de no besientos pesos con mu
tillo su hijo nombrado simon de tres me
seses en declarasion que la a tenido
en su poder y la a bisto medicos y su ruja

Y sea entendido de ella
ni de ninguna bisos
testigos el dotor don melchor
barquero el capn. Fran.co rrodri
guez pantoja y don Jose de
ma lerda y diego sapata

mugier ligi
tima de don
tomas de ese
guma

ñalvisa
castellanos

fee de en
trega

7348

En Tanjarnic

Sr. Dn. Antonio quere saber
hacienda dha. Antonia a Montoya
de nieve casa que era en frente de la puerta
de la Merced fortificado de tres anos
de buen grueso y bien labrado de tapias que co
mo xeroma y en ella debe tener una
de estas fortificadas y bien
y dos cuerpos de casa en pagando de seis
seis meses como fueren cumplidos

En
este dia 27

Sr. Dn. Antonio fue en
dha. mi tropa a dar asalto a
una casa bien fortificada
que es la en frente de la puerta
de la Merced con su carro
y su caballeria por tiempo de dos horas y media
de seis en seis meses la mitad como fueren
del tiempo como antes declarado

Villa
12 | 4 | V | | 12 | 13 | | |

en 1

Sonsa rrosa ~~se obli~~ quarterona se obliga
de pagar al S.r cap.n don bartolome sala
sar y los rrios ciento y sesenta y ocho pesos
por otros tantos plazos diez meses en esta ma
nera veinte pesos cada mes sucesiba
mente asta estar pagada toda la canti
dad y si se pasaren dos meses sin aber
pagado de los veinte pesos en cada un
mes se entienda ser cumplido de lo plazo para
executar por toda la cantidad toma sna
barro y fran.co romero
de lo mes orredes de henero de la año que viene

12114111112213

en 24

El S.r cap.n Pedro Rodrigues vende al S.r cap.n
Juan ortiz de serbantes una negra
nombrada ana pozo de hedad de vein
te y quatro años ~~la que~~ que la ubo del cap.n
fran.co rriso quien le dio orden berbal
para que la vendiese en precio de seiscien
tos y ~~sin~~ quarenta y un pesos de contado con fue
de entrega sin asegurarla y da por fiado
de saneamiento por no tener titulo al cap.n
don antonio llano caballero de la orden
de santiago a que sera cierta y segura
de hacer la bajo testigos el S.r licenciado
don cristobal garrido de serbantes presbitero
felipe de ureda y fran.co benegas

Cantidad de la alcabala de pagar

libre de alcabala

seiscientos y quarenta y un pesos

Juan

734.9



§ Essò Quatro vn Quarrillo años
de mil setecientos, y quatro, y
mil setecientos, y cinco.

Digo yo el Capn. Dn. [illegible] vezino de esta
Ciudad que es verdad e vendido y dia de la fecha
al Capn. Estevan Diaz [illegible] a pareser de 15 a 16
nombrado Man.l de Castro Fulopo en cantidad de quatro
p.s de a ocho rr.s que e recevido del susso dho. y son en mi poder
con efecto; y dho. Mulecon es de los bienes del Capn. Dn.
Joseph Gomez Gay.as de q.n soy al Bacea y tenedor de bienes
y para que en todo tiempo le sea cierta y segura esta
venta obligo a ella mi persona y bienes y los de dho.
difunto a sanearsela de qualquier embaraso que
sobre ella tenga y lo firme en Panama en 25 de
Feb.o de 1705 an.

[illegible]

[illegible]	[illegible]
[illegible]	18
[illegible]	10
[illegible]	28
[illegible]	4 m

734.20

en dicho pueblo

El Sr. Capitan Tomas Antonio de Villar
en Berta de poder bende al padre
Alonso Montero procurador del
Colexio del Sr. San Ignacio del Puerto
del Callao de esta negra que responde
Calletano mina este bende a Brosio
Alberto Benito Alonso Martin
Eulenio Isidro Casimiro de Liferen
tes castas y hedades en precio de seis
cientos treinta y cinco pesos de cuenta
do con fee de entrega en dicha
razon que lo a tenido en su poder
mas de catorce dias y lo a echo
ver de medico y si vuelvo y sea
contentado de ellos por todos los bienes
de fetos que me los pudiera
bolber en dos seles bendo por
ser bosales y renuncia el de
recho de rrediberitorio testigos
don Jose Bucaro Juan de
Morales

este dia

El Sr. Capitan Antonio de Villar en virtud
de poder bende a don Domingo de la
Rosa una negra que responde a Maria
[illegible] de la Ynsesion de casta mina
hedad de veinte años en precio de seiscientos
quarenta y cinco pesos de cuenta de fee de entrega
la a tenido en su poder renuncia el dere
cho de rrediberitorio testigos don Jose

Bucaro
Juan de
Morales
Domingo de
Lagua

734 11

635 p
635 p
635
635
635
3175
3175
6350

en 20

los dha arca de la Alberdy en veros [illegible]
da de [illegible] en grado de [illegible] ba
ca ballero de [illegible] en de antiago [illegible]
cal de qui [illegible] de que por quanto tiene
y ors [illegible] ba [illegible] a cri [illegible] tom
cio [illegible] de la cinda [illegible] de gro [illegible] de [illegible] lo
que cuyo de la [illegible] ge [illegible] dominguez
fran co [illegible] remetido por parte
el [illegible] este [illegible] andas seis mentes
y sin [illegible] ser por [illegible] libertad [illegible]
gua de [illegible] ar [illegible] y [illegible] te [illegible]
la libertad en [illegible] [illegible] ados

en este dia

Juan [illegible] cristoval [illegible] de [illegible]
de pagar [illegible] [illegible] se [illegible] [illegible]
rento [illegible] y del [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] fuera [illegible] libertad [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

734, 12.

784 r 13

el Sr. Cap.n Don Guillermo de Quebende
al Sr. Cap.n Don Manuel de Murga
un negro nombrado Joseph Leonardo
Criollo de edad de sesenta años que
compro de Don Manuel de Aguirre
ante Sabo a este año en precio
de quatrocientos y sinquenta pesos
contado se le entrega sin asegu
rarlo de cosa ninguna testigos
libres de alcabala testigos Ber
nardo Fran.co de Ocepes el Cap.n Antonio
Cubillas

734 14

En ocho dias del mes de nobiembre de Mil y setezientos y nueve
Agustin de la Torre natural desta ziudad hijo lexittimo
del Cap.n Fran.co de la Torre y de Doña Bernarda barua de la Pinta
Ottorgo y ago mi testamento en salud y q.do ser sepultado en el con
bento de mi P.e San Fran.co o donde quisiere mi albazea y ha
Mortaja mi cuerpo con el abito de mi P.e San Fran.co Mando
a las Mandas forzassas un peso y otro a redenzion de captiuos
y otro a Jerusalen y assimismo queden un florin de siete p.s
~~[illegible]~~ a la merced y ten declaro por mis bienes 8500 que crede por bienes
de mis padres de lo que me toco de mi lexitima y en q.to a las
misas y al funeral y entierro lo dejo a disposizion de los dhos
mis albazeas y herederos y nombro por mis albazeas al Cap.n
Juan de Estevan Garzia de Segovia Mecunado y a D.a Fran.ca de la
torre su muger y mi hermana y por tenedor de bienes y herederos
a los susodhos y reuoco otros testamentos testigos el Cap.n
Simon Garzia Moreno y el Cap.n D. Severino Anttonio de Casasola
y el Cap.n Santtiago de Flores y Fran.co de Leon y Marzelo de Riuera
y Maldonado

en 4

El s.r cap.n Tomas antonio de billar
en bertud de poder bende al s.r gl
don se bastian de cantos caballero
de los dos de santiago una negra
que rresponde a maria de rrosa
de castacha la hedad beinte
años bosa cen presio de seissientos
y beinte pesos de contado fee de entre
ga con declaracion que la a tenido
en su poder y la a aclo bermedio y re
nunsia el derrecho de rredibidosia
testigos don Jose bucaro y domingo
de escarsa y don Juan de barna
chea

734.15

en 6

El s.r Juan de Torro bende al s.r
cap.n se bastian gonsales de la
rrosa un negro nombrado an
tonio mina hedad de treinta años
que en pro de antonio rramos el
año pasado ante mi en presio de tre
sientos y ~~diez~~ veinte pesos de contado
fee de entrega uno y otros en asegurar
lo con pato rro bendiendo que cada
bes y quando bolbiere de la cantidad
a de bolberdo es la b y si lo bendiere
na desiran la mesma cantidad
testigos don fran.co Jiralde el cap.n
don lucas de trasla bella y melchor
de paredes

[illegible] Vende
al padre Pase vn [illegible]
tres negras vn negro Juan Maria
Teresa Juana Congos de edad
Veinte a veinte y cinco años en precio
de docientos y diez pesos de contado
y por la curbenza y derecho
de Alcabala y trenta y siete
pesos y quatro reales
de plata corriente
de Chile por la expresada
de Pesos

734.16

en 24

Vende Juan Garcia vecino de Quillota
de Nuestra Señora del Rosario
de Nuestra Señora del Rosario
de Nuestra Señora del Rosario

Sepa vuestra merced que en
mi casa y morada de Sevilla en la collación
de Santa Ana, en la calle que va desde la
Cruz del Campo a la Puerta de Carmona,
en la casa que es esquina y tiene dos puertas
a dos calles, una que va a la Cruz del Campo
y otra que va a la Puerta de Carmona,
en la cual casa yo vivo y tengo mi morada
y habitación, en la cual casa, estando en
ella, a veinte y cuatro días del mes de
agosto de este presente año de mil y
quinientos y setenta y cuatro años, vino
a mi casa y morada Juan Bautista de
Morales, vecino de Sevilla, en la collación
de Santa Ana, y me dijo que estaba
presente en la dicha mi casa y morada
Juan Bautista de Morales, vecino de
Sevilla, en la collación de Santa Ana,
y me dijo que estaba presente en la dicha

de soto y dia de la fha un negro bozal
que responde a Francisco Ybala de bein
te años en precio de quatrocientos
pesos en calentura a ora de clara
que dho negro tocaypesse ne ser la
Sra. dña Francisca de Tena para berlo
comprado con sus propios dineros testi
gos don Jose de Espinosa y Antonio Bil
ches

en 20

734.18

La Sra. ~~[illegible]~~ Usebia ~~[illegible]~~ de Aguirre
y Pedro Ruis de Pastrana Santos
y de Manco Munseo obligan de
pagar a Juan Antonio de Moli
na seiscientos y quarenta pesos por
otros tantos que les a prestados para pagar
los arrendamientos del tanbo en que
bibe al presente los quales les pago a de
lantados al dueño del dho tanbo
plazo ~~[illegible]~~ de esta manera a pagar cada mes
beinte pesos de ay en un mes en pieza el
dho mes para y rasiendo las pagas sucesi
bamente y si se pasaren de mes sin
dar los dhos beinte pesos en cada un mes
se entiende ser cumplido el plazo de esta
escritura para poder recutar por toda la
cantidad miguel de huerta tomas
gonsales marques y Juan Seo y Juan del Corro

Dª Usebia de Aguirre y Pedro Ruis de Pastrana Santos y de Manco Munseo se
obligan de pagar a Juan Antonio de Molina 640 pesos [illegible]
[illegible] pagar los arrendamientos del tanbo en que al presente [illegible]
[illegible] los quales se han de pagar en esta manera en cada un mes
[illegible] hasta pagar toda la dha cantidad [illegible]
[illegible] pagar dhos beinte pesos en cada un mes [illegible]
[illegible] plazo [illegible]
[illegible]

En 27

Yo Don Juan de Vergara y Arel
Justicia Mayor de esta villa de
Gregoria durante mi negro nombra
do Miguel de Castañeda hago
de fianza y obligo como mas aya lugar
de derecho que a favor de Don
Jose Ortega mercader de esta
villa y vecino de Puerto Rico
de quien he recibido quinientos
y treinta y cinco pesos de a ocho
reales de plata corriente de
a cuya cantidad se obligo
a pagar en esta villa dentro
de un año en frutos de
la tierra o en dinero de
contado y para que conste
lo firmo en esta villa de
Gregoria en 27 de Diciembre
de 1734 años

Juan de Vergara y Arel

734 19

En 29

Yo Don Juan de Vergara y Arel
Justicia Mayor de esta villa de
Gregoria otorgo que vendo
un negro nombrado Pedro de
nacion de Angola
de edad de veinte y dos años
poco mas o menos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

73420

Bueg

en

el Sr. Cap.n don Fran.co xil de salasar
natural de la señorio de biscaya
hijo legitimo de don Fran.co xil de
Abia y de doña mi cuela de sala
sar y belasco su padre difunto
dize que por quanto tiene otorgado
ante alvado su testamento y aora de
clara que una sonba nombrada
bitoria de arau lo que esta en la
villa de pisco mi albacea la
que donde estubiere y la benida
y asi mismo cobre sus jornales
y lo que quedare lo parte entre sus hijos
los quales estan nombrados en dicho
su testamento y asimismo declara como
en la maria de sarabia tiene un hi
jo nombrado Fran.co xil y la dicha maria
na de sarabia queda preñada
testigos don grabiel de arisa y sebas
tian ladron de guebara don ma
nuel de baldibia y belasco juan
jurado y juan bautista briñola

[illegible]

[illegible] Fran.co [illegible] Bejarano [illegible] Alcalde [illegible] de la [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible] nombrado [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible] y [illegible]
[illegible] Domingo [illegible] Abogado [illegible]
[illegible] otorgado ante [illegible]

en

734o 21

El S.r Capp.n Sebastian gonsales de la Vosa da carta de pago
hato mas de olmedo como a ha bal sea y tenedor de bienes de
Ju.o Xasinto de setenta y siete pesos y quatro reales por hotas
tantos que el dicho difunto me debia testigos Sebastian
Ruis Calderon y diego garsia de sierra

en 4 de

~~El S.r Lasa~~ Lasa doña men
sia antonia de padilla y pastrana
viuda del S.r marques de casa res
pende al S.r cap.n don cristobal de
barrera a un negro nombrado de men
go de casta cargo de hedad de diez
y ocho años poco mas que compro
el dho difunto del dotor don antonio correa
florin fator a bra sin vaños
poco mas en presio de seiscientos
y sesenta y sin co pesos de contado
con fee de entrega uno y otro sin
asegurarlo de cosa ninguna
mas de que al presente es tasano
testigos ygnasio ugarte alonso
garsia de la fuente y fran.co de
rriba de neira

734.22

Nº 1 octe de 1706 as

Dn Juan de Bestia y Aguirre en virtud de sostitucion de poder
Bende al Sr. Gen. Dn Juan Nicolas Cavero q. esta pred.te vezino
y hazendado en la Villa de Pisco un mulato nombrado Bartme
q. sera de edad de veinte y ocho a treinta años poco mas ô menos
en precio de quatrocientos y ochenta ps. de contado con fee de en
trega sin asegurarlo de cosa alguna y se lo vende por libre
de obligacion empeño y hipoteca, y obliga su pte al saneam
miento danse por entregados testigos el Gl. Dn Diego
Bernardo de Quiros el Capn Antonio de Ezeta y Pedro
de Arteaga

Declara toca a Dn Sebasn de Cantos
de Mtrn de Santiago

testigos el cap. don Juan de Barrenechea
domingo de Ascarra

734 23

Vº de octte de 1706

En Señor Capn Don Joseph de Espinosa vende al capn Dn Sevastian
de Cantos Cavallero del orden de Sn Tiago un negro que responde
Santiago de Casta Harara de edad de veintte años vocal con
~~declaracion de tener dos miles en cada ojo~~ que dio y compro del
asiento de Dn Estevan Cordiel del asiento de Panama
con declaracion de haverlo tenido en su poder y averse conte
tado en precio de 1000 con fee de entrega uno y otro
tt el Gen. Dn Juan de Barrenechea Domingo
de Ascarza

en 25

El Sr. don Sebastian de Cantos Ca
ballero de la orden de Santiago
dise que por quanto tiene por su escla
bo a Bartolome que a bo por de la
rasion que a su fabor otorgo el Sr.
don Juan Nicolas Cabero ~~[illegible]~~ Besin
y a sendado de la Villa de Piscoan
te el presente escribano en bainte y
deste presente mes y año y agora dise
que por ~~quanto de ser en tierra~~ tener
bolunta de al dho Bartolome nuestro
le da libertad de grasiosamente
para que lagose desde oy dia de la
fha y pueda hase su testamento
tratar y contratar y yrse a las partes
y lugares como persona libre y dispo
de sus cas y bienes testigos el maes
tre de campo don Juan de Barna
chea y domingo de Escarsa

en 25

El Sr. Licenciado don Juan de Escalante
da en arrendamiento a Juan Ysidro
de Rivera los pastos que estan en la Ca
que compro a las rreligiosas trinitarias de
Calsas que estan en el valle de Arnapuca
con sus paquios de agua en precio de qui
nientos pesos cada año pagados por sus m
como fueren cumplidos y corren desde pri
mero de noviembre deste presente año y es de
clarasion que e de tener mis ganados ma
yores y menores en dhos pastos por ser asi el tra

734. 24

D.n Fran.co de Cauala Villela y de la Maça da po
der y cesion a 18 D.n Lorenço Fernandez de Cordo
va y Sande Ter.o g.l de la S.ta Cruz.da señor de Val
de moros y Mari chalar para q. cobre de la
renta q. gosa de Contr.or m.or de la S.ta Cruz.da
cuatro mil p.s de a ocho r.s por otros tantos q. le pres
tado en r.s de contado por hazerle bien y buena
obra obligando al saneamiento y a de correr
esta dha sesion desde primero de en.o del
año proximo de setecientos y siete y se
entienda q. esta sesion es sin perjuicio de la
otra sesion q. ante mi el pres.te escriv.o le tiene
dada de un mil y seiscientos p.s ~~q. una y otra~~
~~cantidad monta sinco mil y seyscientos p.s~~
y cobre de la dha renta una y otra se
sion integram.te asta tanto q. esten pagadas
las dhas dos sesiones. Lima y 28 de sep.e
de 1706. L.do D.n Alex.dro de Ureda y
D.n Andres de Cauala

en 30

Rebocando como p.r m.o rebocado el poder q. le tenia dado el susodho para dha cobranza

D.n Baca del Corro da poder al Cap.n Man.l de Lima
[illegible] de quito para que [illegible] cobre
de D.n Geronimo Mason y Rosas residente en q.to
300 p.s que le a de pagar por composicion de 633 p.s que le de
be por un vale de que se hara justado en los dhos 300 p.s
otras cartas de pago finiquitos [illegible]

26 Hojas

Andres de Querezazu da poder a Dn Ant.o Ruiz de Mendoza y Dn Vicente Ruiz de Apodaca para que en nombre de Dn Andres y de Dn Gaspar de Jauregui, Vecinos de Lima Comparezcan ante los Jueces y Tribunales de Justicia, Autos de mano comun y del Cap.n Dn Gaspar de Jauregui, Vecino

11

El Lic.do D.n Fran.co Guerra presvitero natural desta Ciudad hijo legitimo del Cont.or D.n Fran.co Guerra y de D.a M.a de Cervantes, y Salazar mis Padres difuntos en salud. lebantado otorgo su testam.to en el q. dijo ser sepultado en el combento de n.ro P.e S.n Fran.co o donde mi albacea quisiere a las mandas forzosas un p.s Redencion de Captivos otro pesso Jerusalen. Otro p.s Iten declaro no deuo nada a nadie en q.to a lo que se me deue parezera una memoria q. dejo ~~ante~~ en poder de mi albacea

Iten declaro que tengo parte en una Cassa grande que quedo por bienes de mis Padres que esta en la Calle de Melchormalo como beni mos para a mano izquierda que parezera por los titulos de ella. la qual esta por partir y hazer diuicion entre mis hermanos y assi lo declaro para que en todo tiempo Conste.

Iten declaro por mi esclauo un mulato nombrado Santiago de edad de Veinte quatro años que me lo dejo mi madre ~~ante~~ por Codicillo Ante Nicolas Naruaste por este año de 1706 759.27

Iten declaro q. el inbenterio de bienes ~~[illegible]~~ de mi m.e passa ante el dho Nicolas de Naruaste en el qual constara lo que me toca y assi mando que mi albacea despues de mi fallesim.to los rrecoxa esto y todo lo que me tocare por mi legitima Paterna y materna

Iten declaro que mi madre en el dho Codicillo dejo una mulatilla de cinco años nombrada Ana la qual dha mulata la dejo con condicion q. si uiesse a mi hermana D.a M.a Guerra por los dias de la suso dha y despues de los dias de la dha mi hermana passe al tronco de sus herederos para q. partissen Igualm.te

Iten declaro q. la dha mi M.e dejo en el dho Codicillo un sambo nombrado Bartholome de edad de Veinte años con condicion que si uiuiesse al P.e Lector fray Joan Guerra del orden de n.ro P.e S.n Fran.co mi hermano por los dias de su vida del dho mi hermano y despues de los dhos dias de mi hermano passase dho sambo al tronco de mis bienes para que partiessen Igualmente mis herederos del dho sambo

Iten nombro por mi Albacea y thenedora de bienes a mi S.a D.a M.a Cortes Dinoso y por heredera ~~[illegible]~~ a dha D.a M.a Cortes y reboco otros testamentos. Testigos el P.e B.r Geronimo de Palomares presvitero el Cap.n Juan de Y Barrola Joseph de Cardenas y thomas Minaya

Memoria de las cajones de la aberia

1 cajon con alicates i candados

1 de candados sueltos pequeños

1 de brocas grandes

1 de brocas i conteras

1 con sacabocados

5 con augas capoteras medias basios

que abiendolos reconosido el Capn

Lucas de Araustieta digo ser mui

antigua su aberia a su real saber i en

tender i por eso se pagaron los fletes

al maestre i binieron aforados

en pellegos porque declaro en el conosi

miento que otorgo en trugillo benir

mui maltratados =

este 29

El Sr. Capn don Pedro [illegible] de [illegible] dio [illegible]

El Pe Predicor Fr. Severino Pareja Sa

cristan Mayor del Conbento grande de Nro Pe

Sn Augustin dio carta de pago a el Sr. Dn Alonso Pin

tto como administrador de el Patronato del Lizdo Dn

Jul Baptista hordones de Villaquira de cinquenta

y de a ocho rrs por la limosna de Vn Vestuario que fue

nombrado de este año de 1706 testigos

734.28

que se quentan 14 de 8.e de 1706 a

doy fee y testim.o de verdad como oy dia de la fha de este estando en
la casa del cap.n D.n Guillermo Bequer, que es enfrente de la puerta falsa
del Com.to de S.n Sant.o de Dios ~~[illegible]~~ medio el [illegible]
como el cap.n Thomas de Lascano le remitio por dia de fatorage y fee
en conuenida con el cap.n Andres de Vergara vecino de Trujillo en el
Barco del cap.n Balthazar de Ruoba que tardo desde el Puerto de
dha ciud.d a la ysla de la Palma 6 m.s diez cajones en los quales venian dife
rentes generos de merceria para los vendicion y beneficio que son en la m.a lig.a = vn cajon con alicates y
candados = otro de candados sueltos pequeños = otro de brocas grandes
otro de brocas y conteras = otro con sacabocados = y los restantes con
abujas capoteras medios bacios, todos los quales dhos 10 cajones vi y re
conoci yo el pres.te e.no y los testigos que se hallaron presentes que ade
lante firmaran sus nombres los quales ~~[illegible]~~ estaban
auiertos y faltaba en todos ellos ~~[illegible]~~ mucha parte de dhos generos
de merceria y los dhos testigos dijeron que auian padecido averia
que se reconocia ser antigua por cuya causa vinieron dhos cajones
forrados en pellejo y el m.o de dho Barco en el monoam.to que hizo de dhos
cajones en dha ciud.d de Trujillo ~~[illegible]~~ declaro venian mui mal
tratados y de como los dhos cajones estaban faltos y se reconocia
~~[illegible]~~ que tenian averia dhos candados y demas generos el dho
D.n Guillermo pidio ante el pres.te e.no se lo de por testim.o para
remitirselo al dho cap.n Thomas de Lascano e yo se lo doy en la for
ma que va expresada y obre el efecto que hubiere lugar en dro
y lo firmo el dho D.n Guillermo juntam.te con dhos testigos
que lo fueron D.n Luis de Padilla y Soto Fran.co de Torres y
Joseph de Matapedros =

Los remitte el cap.n Thomas de Lascano
y las reselo por mano del cap.n Andres
de Vergara vecino de Trujillo =
quien los remitio en el barco de Balta
zar de Ruoba que tardo seis meses
de Trujillo a la Palma =

en 8

el sr. cap. mateo de la herreria ben
de al padre abaxo mesia rretor
del colegio de los de san parados
de la compañia de jesus una negra nombrada pre
tona muñeton escriolla hedad
de treinta y seis años en precio de
trescientos pesos de entado sin ase
gurarla y la uso de doña luisa
montesinos montada de la
encarnacion abra tres años
en dicho que no a de ser ben
dida en mas cantidad
y declara que que dicha ne
gra toca y pertenese a mis a ursula
ta carrillo mi prima para ser
la comprado con sus dineros testi
gos el bachiller don lopes sua
res presbitero el padre faustino
lopes de dicha compañia

+ 34.29

e en 9

el sr. cap. fran.co de soto y la sra. doña
maria de medrano y cabero su muger
bende al sr. cap. jose manuel un ne
gro nombrado jose de castañara
hedad diez y ocho años que con pro
de este bandias por escritura el año pasa
do en precio de seiscientos y quarenta

pesos de contado fue de entregar sin asegu
rar lo testigos el s.r licenciado don fran.co
cribillero y presbitero pedro de las quesas

en la ciudad

Las s.a doña catalina de la fuente da en
arrendamiento a las s.a doña francisca de be
las co una casa ~~que esta~~ grande en su tienda
a la calle que esta en la calle de mi lan
bo a se sosio a sus casas por tiempo de dos años
el uno presiso y el otro boluntario que corre
des de beinte y dos deste presente mes y año
y presio de diez y seis pesos cada mes dha
casa grande en su tienda pagados como
fueren cumplidos testigos pedro rruis
de pastrana y juan antonio de molina

en dicho dia

Ser.ca

El s.r c.o don fran.co de las cuevas arrenda
miento a el s.r clemente de leon
una casita que esta en la prasuela
del baratillo pegada a la bibienda
de juan fernandes por tiempo de cinco
años que comienza a correr desde beinte
deste presente año presio de cinco pesos
~~pe~~ en cada un mes como fueren cumplidos
testigos don rrodrigo calderon

en dicho dia

El s.r c.o don alonso benites niño bende
a las s.a doña josefa nuñez mujer
legitima de la q.e se bastian gonsales

+
en 20

Dr cat tenpus antenio de Bitoria en Bitoria dolpo de Bandera a 20 dia Bentura gomez bdor negro guerta yonda amorin ~~Estefa~~ Estefa de asta charta redad beinte anos en preu de ciento sesenta ducados de entrego a declarasion que a sido entrego de un renglon que dize rescibio de bitoria de Pedro gomez de Pedro Antonio de Gracia de Ayarse y gregoria de la yglesia

+
en 23

Dr cat tenpus antenio de Bitoria en Bitoria dolpo de Bandera a Dr cat en Pregonado a cinco de seis negros de diferentes casas Declaracion Pedro Antonio que le fueren exsaminados Baptisaron de ciento y treinta y sin cargos Pesinco de entrego de la Pedro Antonio de Bitoria en Bitoria dolpo de Bandera a Dr cat en Pregonado a cinco de seis negros de diferentes casas Declaracion Pedro Antonio que le fueren exsaminados Baptisaron de ciento y treinta y sin cargos Pesinco de entrego de la

635
635
635
635
635
635
3810
3125
635
3810

Pedro Antonio de Gracia de Ayarse y gregoria de la yglesia

+
en 23

Dr cat tenpus antenio de Bitoria en Bitoria dolpo de Bandera a Dr cat en Pregonado a cinco de seis negros de diferentes casas Declaracion Pedro Antonio que le fueren exsaminados Baptisaron de ciento y treinta y sin cargos Pesinco de entrego de la

Vende

Sepan quantos bem este escrito vem de alvara como eu Joan antonio de Ortega um negro ganeres forro de Juan de Costa mina de dez e seis anos pouco mais que trouxe da cidade de Goa na India de bom corpo e sem nota de fugido ladrão nem outro vicio nem doença que lhe saiba e tenha por ser de idade de quinze para dezesseis anos e por ser de casta de Mina e por ser ladino e por ser

734.32

en nueve

AR

Sr. Ca. Tomas antonio de Villor
bande a Sr. contador don Geronimo
Paes Xaramillo una negra que
rres pon de a leonor de casta popo he
dad de veinte años que cupro de ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ Sa tor don Esteban de coridiel
en panama el cual pasado con la mor
ca del mar lo en precio de seiscien
tos y veinte pesos de contado se le en
trega y rrenansia el derecho de
rre dibitoria basa al alma cabo
ca testigos gaspar de estrada el
cap. Jose Vacaro

734.33

en

doña ana saes de la bega y magda
lena de lonba y fran.ca de lonba
domadas en el convento de la
cuesta bienden a Sr. don Jose
garsia de buen dia alguna
sil mayor de la cruzada una
negra maria arara hedad
de veinte y ocho años que la abieron
por cambio en precio de quinientos
pesos de contado se le entregasen
a segurar los testigos Sr. Lisensiado
don Jose de cordoba don antonio de las
pres biteros y don clemente de asaña

1534

734.35

Año de ochocientos y veinte y seis en veinte y ocho de Agosto de este presente año Con el Juramento hecho ante mi por los Testigos Don Hugo el Capn Del Campillan de las Torres, Juan de Escomaga y Capn Esteban Cofiño

Escritura

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y seis años ante mi el Escribano y testigos que suscriben parecieron de una parte el Sor Dn Joseph de Calderona Vecino de esta Ciudad y de la otra el Sor Dn Nicolas de Figueroa Vecino de la Ciudad de Concepcion ambos de mayor edad de que doy fe conozco y dijeron que por quanto el primero tiene un Esclavo Negro nombrado Pedro de Castro de edad de treinta años poco mas o menos que compró en precio de Seiscientos y quarenta pesos segun consta de la escritura de venta que otorgó a su favor Dn Pedro Ezequiel Rodriguez en veinte y quatro de Julio del presente año, y que el segundo tiene un Esclavo Negro nombrado Pedro de Castro de edad de quarenta años poco mas o menos que compró en la Ciudad de Concepcion en precio de Setecientos

Joan de Rios Cauello Criollo del puerto del Callao vezino de
la ciudad de los Reyes hijo de Diego mateos Cauello y de
helena yanes de asebedo. Su hijo lexitimo que por allar
me emfermo en una cama y estar en mi entero juicio, a gosta
mi memoria por lo que pudiere suseder me y digo que soi casado
con paula maldonado, a tiempo de quatro años y meses. y si na ser
le nada se me fue a los seis meses de casados. Con que no emos uiuido
la uida maridable por esta causa

En primer lugar mando mi alma a Dios y el cuerpo a la
tierra de que soi formado y en su gun nombro por mis al
baseas a mi cosa garçia y a Josepha Nancay por ser personas
de mi satisfacion y beran por mis cosas y lo que dejo en esta mi memo
con lastima doliendo se de mi alma

734,37

En primer lugar nombro por mis hijas naturales a Pascuala Caue
llo y teresa Cauello. p.a que mis albaseas cuiden de ellas con las
tima y si sobraren de mis bienes algo que repartan entre las
dos como hijas mias que lo son

Yten declaro que deuo a Maria Rodrigues bendedera de re
cado quatrosientos p. por aberme prestado dosientos y sinquen
ta p. en plata y con los reditos llegan a la cantidad de qua
trosientos p. porque a tiempo de sinco a. que me los presto
y mando a mis albaseas que se a pagada de lo mejor de mis bienes

Yten deuo siento y noventa y ocho p. a Josepha Cauillas que
me dio en ropa p.a mi jente pido que si no tubieren mis albaseas don
de pagarle me perdone por amor de Dios. Aunque me tiene un
espadin en prenda que esta tasado en sesenta p.

Yten deuo al Capp.n D. Roque de Sigura en mi consiençia setanta
y sinco p. pido que por amor de Dios me los perdone

Yten deuo al Capp.n D. P.o mansilla treinta p. que me los dio
prestados. pido que me los perdone por amor de Dios

Yten deuo a los señores inquisidores quarenta p. de haren de mi
ento de las guacas de Cullique

Yten deuo a Domingo Ruis quarenta y tres p.s del año pasado que
dio en mais

Yten deuo al dho Domingo Ruis doze fa de mais a razon de beinte

Yten le deuo al dho seis p.s y dos reales que a dado en plata por mi

Yten tengo una espada empeñada en sinco p.s onde salbador que a
en guacoy natural nombrola por mis bienes por estar tasada en dos

Yten tengo una pistola empeñada en poder de Joseph Salsedo
en dos p.s que esta tasada en beinte p.s que esos me costo nombrola por
bienes.

Yten declaro por mis bienes quatro lampas buenas de dar y recevir

Yten dejo tres mulas aparejadas de reata abajo

Yten dejo un cauallo rucio y una yegua que me tiene un negro de
diuilla llamado Matheo Congo

Yten tengo una mula rucia que me la empeño un indio llamado Carlos
tres pesos

Yten tengo un cauallo castaño de camino ensillado y em fren
y un par de espuelas

Yten tengo una espada

Yten un coleto

Yten declaro que tengo arrendadas las guacas de Culli que
tengo mi sementera de mais y cobes en siento y diez pesos que
si se cojiere las sementeras se podran pagar esto en mi con
lo que deuo y tengo y p.a que coste hise esta mi memoria en
ciudad de los Reyes en 26 de oct.e de 1704 a siendo testigos
Nicolas de Castañeda y Marcelo de Riuera y Maldonado y Juan
Dias que se allaron presentes asiendo esta mi memoria en
dia mes y año

Yten deuo a Jose Sachanca y trece
y sesenta y sinco pesos que me a pres
en reales y otros generos

Yten declaro que tengo una espada
en sandra no junto a la chacara
serro en compañia de Dubarto Lemedra
que vo ser sepultado en san Francisco testigos
miguel de torres marcelo de Ribera

En 10 de ott.e de 1704 a

734.38

D.a Chatalina de la Bega Bende al S.or Conta-
dor Luys de las Cassas un negro nonbrado
Joseph Criollo de hedad de Beynteytres años
poco mas o menos q. se ey Conpre de las a. de
M.a Roldan Numadre p.r escrip.ta otorgada
ante el pres.te ess.no el año de Mill sete-
sientos y uno en precio y Cuantia de
setezientos p.s de Contado libres de to-
dos Costos alcabaye escrip.ta sin ase-
guar de Cosa ninguna de Borracho
Ladron y simarer y p.r todos aquellos
Bisios y defectos que me los pueda
Boluer con esas mesmas Bendo-
solo q. al pres.te esta sano y declaro
yo el d.ho Contador Luys de las Cassas
q. d.ho negro toca y pertenese al S.or L.do
D.n Fran.co Gauier de las Cassas Cura de
Gauri Por aberlo Con sus propies di-
neros testigos Martin perez de Sinque-
nuqui D.n Fer.do de la Berra Lucas Gomez

en ypoteca de una mula tomaria blanca y una negra maria en ga para no bender los

este dia

el S.or Contador Luys de las Cassas se obliga
de pagar a Martin perez de Sinquenuqui se-
tesientos p.s prestados en r.s plazo un Mes
de la fha en un meses dase p.r entregado
testigos D.n Fer.do de la Barrera Lucas Gomez

En la 9 de febrero 1705 D. Juº Esteuan de Muns
arioz confesso hauer recevido de christoual de Riuas
y Velasco diuino de Requa dela Carrera del Cusco
quatro mil ps en moneda doble de Colunas los quales
recivio en la Ciudad del Genl D. Juan Nuñez gai
osso cauallero del orden de Calatraua en 22 del
mes de Agosto de 1704 a ante Pedro Lopez de la
Cerda essno de Su Magd y publico los quales dichos
pessos Pessos recive por mano de Juan Prieto tes
tigo D. Diego Alº del Castillo Presbitero y Pedro
Ruiz de quincozes

Enonce

El Sr Vicensiado don Juan de Espi
nossa presbitero vinde de alt. de
tordonme el Sor Vasquez una
sanba nombrada maria Josefa
hedad de quarenta y sinco años
nasida en casa de una negra sa
es la ba maria na en presio de
quatrocientos pesos de contado con
fee de entrega sin asegurarla
de cosa ninguna de la ra
que dha sanba toca y pertenese
a doña maria nasa mudio nobi
sia de Juan Carnasco testigos
el capl Franco Rodriguez y Santo
Ju don Josef Fernandez Vinales

Fee de entrega

rruis de palma

El cap. Jose en 3 bueno y tre
rro dos gaes bende
al S.r ~~cap.~~ gl. de pedro cal
ro un negrito nombrado ~~Juan~~
~~de casta~~ Fran.co de casta popo Rede
de trese años que compro de Jose mar
ante Juan Jose Fran.co Rodrigo real en pa
nama en ocho de agosto de este año
en precio de quinientos y cinque
ta pesos de contado sin asegurar
de cosa ninguna testigos el cap.
don diego de sa mora el cap. don Ju
de cabrera y luque

Sale entrega

29

El S. Cap.n Fran.co Garcia de Senavende del Ser
D.n Juan de Barnaclea una negra nonbrada
ria del rosario de Casta mina de edad de veinte
ños que ubo y compro en la Ciudad de Panama en
año y compro del Jator D.n Esteban Cordiel
un papel y se la bendo en precio de setecien
tos y sesenta pesos de contado sin asegurar
de cosa ninguna testigos Domingo de escar
y Antonio de Villa real y el Cap.n Juan de
geroa

734.40

734 41



En 24 73442

734.43

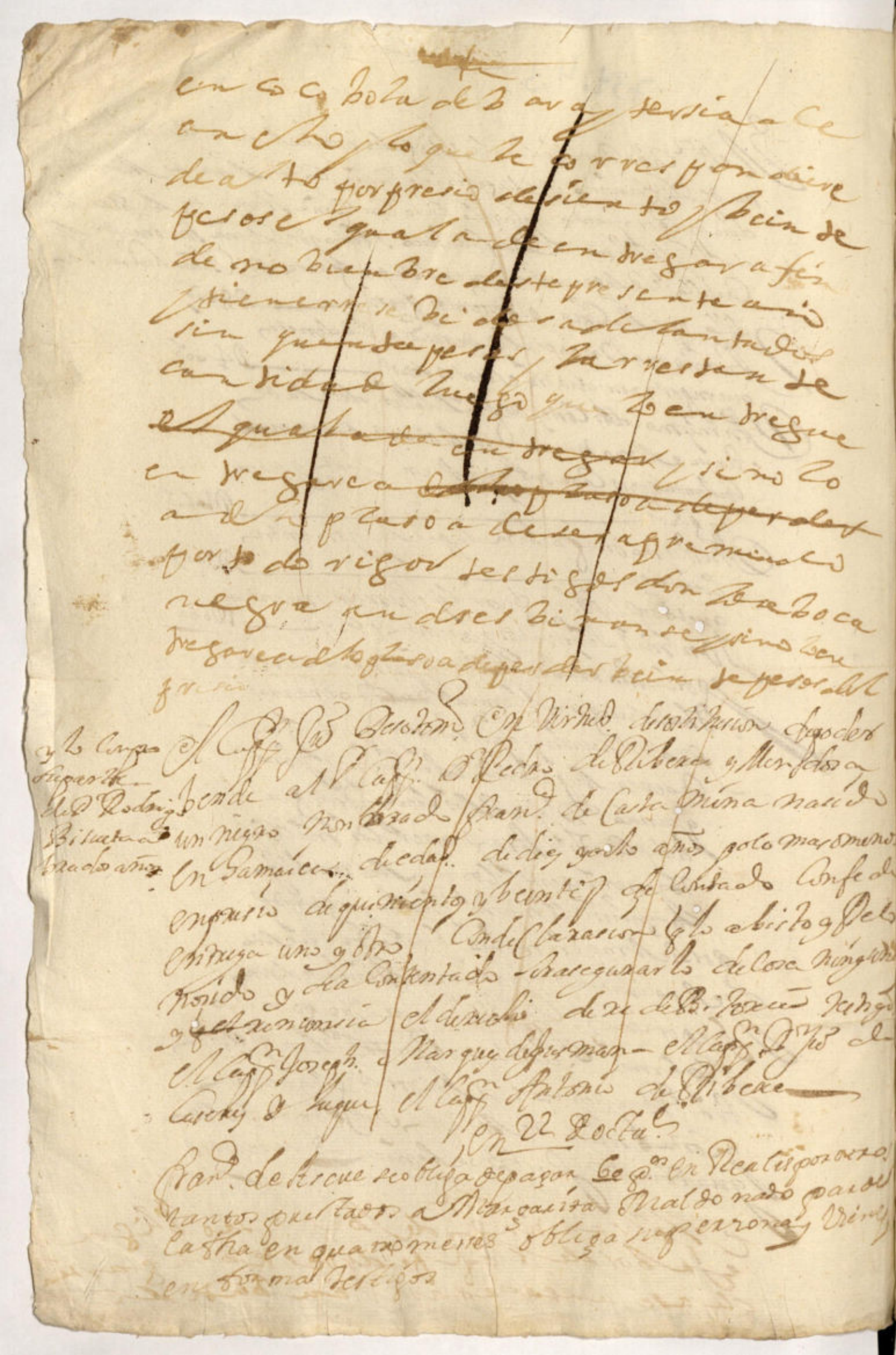

en coco bola de bara y tersia a le
ancho y lo que le corresponde
de alto por presio de siento y beinte
pesos el qual a de entregar a fin
de no bienbre deste presente año
y tienerse bi de sa delantados
sin quenta pesos y la restante
cantidad luego que lo entregue
~~el qual a de entregar~~ y si no lo
entregare a ~~el dicho plazo a de perder~~
a dicho plazo a de ser apremiado
por todo rigor testigos don Ysabel
negra andres bi[illegible] y si no lo en
tregare a dicho plazo a de perder beinte pesos del
presio

y lo compro su parte del Rodrigo Bisueta a [illegible] años

El Capp.n Juan Desotomo en virtud de sostitucion de poder
bende al Capp.n D. Pedro de Ribera y Mendoza
un negro nombrado Fran.co de Castamina nacido
en Jamaica de edad de diez y ocho años polo mas o menos
en presio de quinientos y beinte p.s de contado con fe de
entrega uno y otro con declaracion q lo a bisto y de lo
nocido y se a contentado a asegurarlo de cosa ninguna
y renuncia el derecho de re de bitorcion testigos
el Capp.n Joseph Marquez de Guzman el Capp.n D. Juan de
Caceres y Luque el Capp.n Antonio de Ribera

En 22 de octu.e

Fran.co de Ascue se obliga de pagar 60 p.s en Reales por otros
tantos prestados a Margarita Maldonado para
la fha en quatro meses obliga su persona y bienes
en forma testigos

734.49

En Sevr de Mayo de 1806

En el Señor Dn Thomas Arz de Villar en virtud de poder del Señor Conde de la Cañada Mariscal de Campo de los Reales Exercitos

Presentada

Y Para q se reciban Declaracs. de los 3 Negros y las 5 Negras q se hallan en esta Plaza Pertenecientes a Dn Miguel de Castrechala

Y Vistos Responden a Primera Miguel de Castrechala de Edad de 60 años Simon Mina de Edad de 50 años Ignacio Araza de Edad de 50 años Maria Mina de Edad de 50 años Juana Araza de Edad de 50 años Maria Juana Araza de Edad de 50 años Juana Araza de Edad de 50 años Agustina Araza de Edad de 50 años Maria Araza de Edad de 50 años Juana

734.46

En 21 de Junio de 1706

El Sr. Capn. D. Toribio Ruiz de Caso vende al Sr. Gral. Dn. Bernardo de Guarmendi de orden de Santiago Jentil Hom.e de la Casa de Su Magestad tres negros que responden por Fran.co de Casta Mina, Juan de Casta dho de 25 a poco mas o menos y el otro nombrado Antonio de Casta Congo todos de la dha edad en precio y quantia los dos minas en precio de 500 cada uno y el Congo por estar quebrado del ombligo en 300 de contado con fee de entrega que hubo y compro del Alfz Ma. Franco Vezino de la Ciudad de Panama ante Fran.co Mig. Cortijo Quero Esno. de Su Mag.d en la Ciudad de Brujello en 16 de Abril de 1706 y se los vende por esclavos suyos sujetos a servidumbre por vosales alma en boca quesos en costa y como se venden los negros vosales de partida con declaracion que los ha tenido en su casa y reconocido de medico y se ha contentado de ellos y renuncia el dro de Redivitoria para no aprovecharse del en manera alguna = fee de entrega uno y otro testig. el Capn. Antto. Ruiz de Palma Juan de Luzuriaga y Pedro Joseph de Jauregui

y con todos aquellos vicios ~~sujetos~~ y defectos que tubieren asi se los vende

en 23

El Sr. Dn. Toribio Ruiz de Caso vende al Sr. Gl. Dn. Gregorio Con Chacabaleso de Calatrava una negra que responde a Agustina de Casta de la Redad de veinte años poco mas bosal al mueve boca renuncia con declaracion que la a tenido en su poder y la visto medico en precio de quinientos y sesenta pesos de contado fee de entrega testigos Antonio Martinez de Castro escribano de la Vega de Ortega

[illegible]

[illegible] la libertad [illegible] martin [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] la libertad [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] la libertad [illegible] maria [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] rosa [illegible] que sea libre

[illegible] de luego testigos

[illegible]

[illegible]

734.48

En A

Juan Pedrero pende al señor Lic.do D. Luis Laso de la Vega
en negro nombrado saluador de Casta congo que sera
de hedad de diez y ocho años poco mas o menos que huuo
y compro en la Ciudad de panama de Don Esteban Cordiel
~~[illegible]~~ este año como parese de un
papel que me hizo el dho fator con la marca del
margen en presio y quantia de quinientos y sinq.ta
pesos de contado con fe de entrega testigos el S.r Lic.do

D.n Pedro Perez de S.n Martel presvitero
D.n Gregorio de S.n Barra y D.n Joseph de S.n Barra

en 2 de Febrº

El Capn Dn Joseph de Lanzeta Alferez del Presidio de Tucson de la Pimeria Alta Parece una negra nombrada Maria de Carta Conga de edad de diez y ocho años poco mas o menos Sirvio y Cumplio Su Amo el Referido Capn hasta que fue Capturada por los Barbaros Apaches de Cocomaricopas en el Rancho de Santa Barbara Jurisdiccion de dicho Presidio de donde se Escapo y Vino a esta Plaza de Tucson donde Se Contrato con dicho Capn Dn Joseph de Lanzeta en Cantidad de Cien pesos de Contado con fee de entregarla Vn Solo con declaracion que esta Preñada sin asegurarla de Cria ninguna Solo que al presente Esta Sana testigos el Referido Dn Miguel de Oacorta el Capn Dn Joseph de Lanzeta y el Capn Dn Joseph de Sardeguy

en 5

Dn Juan de la Torre de Obligada a pagar a Dn Joseph Aguilar Sargento mayor que fue de esta Plaza Cien pesos de a ocho reales plata fuerte que le debe de resto de mayor cantidad por Escritura de Venta que le hizo de una Casa en esta Plaza

en 6 de dicho

Dn Juan de la Torre debe a Dn Joseph Aguilar diez pesos de el saldo de resto de Cien pesos de a ocho reales plata fuerte que le debe por Escritura de Venta que le hizo de una Casa en esta Plaza

Testadores Fran.co Xavier Bonillas Miguel Xavier Bonillas Fran.co de Sales Bonillas Maria Rosa de diez años que Empezo de diez años que empezo de diez y seis años que empezo de diez y ocho años que empezo de veinte años que empezo de veinte y dos años que empezo de veinte y quatro años que empezo de veinte y seis años que empezo de veinte y ocho años que empezo de treinta años que empezo de treinta y dos años que empezo de treinta y quatro años que empezo de treinta y seis años que empezo de treinta y ocho años que empezo de quarenta años que empezo de quarenta y dos años que empezo de quarenta y quatro años que empezo de quarenta y seis años que empezo de quarenta y ocho años que empezo de cincuenta años que empezo de cincuenta y dos años que empezo de cincuenta y quatro años que empezo de cincuenta y seis años que empezo de cincuenta y ocho años que empezo de sesenta años que empezo de sesenta y dos años que empezo de sesenta y quatro años que empezo de sesenta y seis años que empezo de sesenta y ocho años que empezo de setenta años que empezo de setenta y dos años que empezo de setenta y quatro años que empezo de setenta y seis años que empezo de setenta y ocho años que empezo de ochenta años que empezo de ochenta y dos años que empezo de ochenta y quatro años que empezo de ochenta y seis años que empezo de ochenta y ocho años que empezo de noventa años que empezo de noventa y dos años que empezo de noventa y quatro años que empezo de noventa y seis años que empezo de noventa y ocho años que empezo de cien años que empezo de ciento y dos años que empezo de ciento y quatro años que empezo de ciento y seis años que empezo de ciento y ocho años que empezo de ciento y diez años que empezo de ciento y doce años que empezo de ciento y catorce años que empezo de ciento y dieciseis años que empezo de ciento y dieciocho años que empezo de ciento y veinte años que empezo de ciento y veinte y dos años que empezo de ciento y veinte y quatro años que empezo de ciento y veinte y seis años que empezo de ciento y veinte y ocho años que empezo de ciento y treinta años que empezo de ciento y treinta y dos años que empezo de ciento y treinta y quatro años que empezo de ciento y treinta y seis años que empezo de ciento y treinta y ocho años que empezo de ciento y quarenta años que empezo de ciento y quarenta y dos años que empezo de ciento y quarenta y quatro años que empezo de ciento y quarenta y seis años que empezo de ciento y quarenta y ocho años que empezo de ciento y cincuenta años que empezo de ciento y cincuenta y dos años que empezo de ciento y cincuenta y quatro años que empezo de ciento y cincuenta y seis años que empezo de ciento y cincuenta y ocho años que empezo de ciento y sesenta años que empezo de ciento y sesenta y dos años que empezo de ciento y sesenta y quatro años que empezo de ciento y sesenta y seis años que empezo de ciento y sesenta y ocho años que empezo de ciento y setenta años que empezo de ciento y setenta y dos años que empezo de ciento y setenta y quatro años que empezo de ciento y setenta y seis años que empezo de ciento y setenta y ocho años que empezo de ciento y ochenta años que empezo de ciento y ochenta y dos años que empezo de ciento y ochenta y quatro años que empezo de ciento y ochenta y seis años que empezo de ciento y ochenta y ocho años que empezo de ciento y noventa años que empezo de ciento y noventa y dos años que empezo de ciento y noventa y quatro años que empezo de ciento y noventa y seis años que empezo de ciento y noventa y ocho años que empezo de doscientos años que empezo de doscientos y dos años que empezo de doscientos y quatro años que empezo de doscientos y seis años que empezo de doscientos y ocho años que empezo de doscientos y diez años que empezo de doscientos y doce años que empezo de doscientos y catorce años que empezo de doscientos y dieciseis años que empezo de doscientos y dieciocho años que empezo de doscientos y veinte años que empezo de doscientos y veinte y dos años que empezo de doscientos y veinte y quatro años que empezo de doscientos y veinte y seis años que empezo de doscientos y veinte y ocho años que empezo de doscientos y treinta años que empezo de doscientos y treinta y dos años que empezo de doscientos y treinta y quatro años que empezo de doscientos y treinta y seis años que empezo de doscientos y treinta y ocho años que empezo de doscientos y quarenta años que empezo de doscientos y quarenta y dos años que empezo de doscientos y quarenta y quatro años que empezo de doscientos y quarenta y seis años que empezo de doscientos y quarenta y ocho años que empezo de doscientos y cincuenta años que empezo de doscientos y cincuenta y dos años que empezo de doscientos y cincuenta y quatro años que empezo de doscientos y cincuenta y seis años que empezo de doscientos y cincuenta y ocho años que empezo de doscientos y sesenta años que empezo de doscientos y sesenta y dos años que empezo de doscientos y sesenta y quatro años que empezo de doscientos y sesenta y seis años que empezo de doscientos y sesenta y ocho años que empezo de doscientos y setenta años que empezo de doscientos y setenta y dos años que empezo de doscientos y setenta y quatro años que empezo de doscientos y setenta y seis años que empezo de doscientos y setenta y ocho años que empezo de doscientos y ochenta años que empezo de doscientos y ochenta y dos años que empezo de doscientos y ochenta y quatro años que empezo de doscientos y ochenta y seis años que empezo de doscientos y ochenta y ocho años que empezo de doscientos y noventa años que empezo de doscientos y noventa y dos años que empezo de doscientos y noventa y quatro años que empezo de doscientos y noventa y seis años que empezo de doscientos y noventa y ocho años que empezo de trescientos años que empezo de trescientos y dos años que empezo de trescientos y quatro años que empezo de trescientos y seis años que empezo de trescientos y ocho años que empezo de trescientos y diez años que empezo de trescientos y doce años que empezo de trescientos y catorce años que empezo de trescientos y dieciseis años que empezo de trescientos y dieciocho años que empezo de trescientos y veinte años que empezo de trescientos y veinte y dos años que empezo de trescientos y veinte y quatro años que empezo de trescientos y veinte y seis años que empezo de trescientos y veinte y ocho años que empezo de trescientos y treinta años que empezo de trescientos y treinta y dos años que empezo de trescientos y treinta y quatro años que empezo de trescientos y treinta y seis años que empezo de trescientos y treinta y ocho años que empezo de trescientos y quarenta años que empezo de trescientos y quarenta y dos años que empezo de trescientos y quarenta y quatro años que empezo de trescientos y quarenta y seis años que empezo de trescientos y quarenta y ocho años que empezo de trescientos y cincuenta años que empezo de trescientos y cincuenta y dos años que empezo de trescientos y cincuenta y quatro años que empezo de trescientos y cincuenta y seis años que empezo de trescientos y cincuenta y ocho años que empezo de trescientos y sesenta años que empezo de trescientos y sesenta y dos años que empezo de trescientos y sesenta y quatro años que empezo de trescientos y sesenta y seis años que empezo de trescientos y sesenta y ocho años que empezo de trescientos y setenta años que empezo de trescientos y setenta y dos años que empezo de trescientos y setenta y quatro años que empezo de trescientos y setenta y seis años que empezo de trescientos y setenta y ocho años que empezo de trescientos y ochenta años que empezo de trescientos y ochenta y dos años que empezo de trescientos y ochenta y quatro años que empezo de trescientos y ochenta y seis años que empezo de trescientos y ochenta y ocho años que empezo de trescientos y noventa años que empezo de trescientos y noventa y dos años que empezo de trescientos y noventa y quatro años que empezo de trescientos y noventa y seis años que empezo de trescientos y noventa y ocho años que empezo de cuatrocientos años que empezo de cuatrocientos y dos años que empezo de cuatrocientos y quatro años que empezo de cuatrocientos y seis años que empezo de cuatrocientos y ocho años que empezo de cuatrocientos y diez años que empezo de cuatrocientos y doce años que empezo de cuatrocientos y catorce años que empezo de cuatrocientos y dieciseis años que empezo de cuatrocientos y dieciocho años que empezo de cuatrocientos y veinte años que empezo de cuatrocientos y veinte y dos años que empezo de cuatrocientos y veinte y quatro años que empezo de cuatrocientos y veinte y seis años que empezo de cuatrocientos y veinte y ocho años que empezo de cuatrocientos y treinta años que empezo de cuatrocientos y treinta y dos años que empezo de cuatrocientos y treinta y quatro años que empezo de cuatrocientos y treinta y seis años que empezo de cuatrocientos y treinta y ocho años que empezo de cuatrocientos y quarenta años que empezo de cuatrocientos y quarenta y dos años que empezo de cuatrocientos y quarenta y quatro años que empezo de cuatrocientos y quarenta y seis años que empezo de cuatrocientos y quarenta y ocho años que empezo de cuatrocientos y cincuenta años que empezo de cuatrocientos y cincuenta y dos años que empezo de cuatrocientos y cincuenta y quatro años que empezo de cuatrocientos y cincuenta y seis años que empezo de cuatrocientos y cincuenta y ocho años que empezo de cuatrocientos y sesenta años que empezo de cuatrocientos y sesenta y dos años que empezo de cuatrocientos y sesenta y quatro años que empezo de cuatrocientos y sesenta y seis años que empezo de cuatrocientos y sesenta y ocho años que empezo de cuatrocientos y setenta años que empezo de cuatrocientos y setenta y dos años que empezo de cuatrocientos y setenta y quatro años que empezo de cuatrocientos y setenta y seis años que empezo de cuatrocientos y setenta y ocho años que empezo de cuatrocientos y ochenta años que empezo de cuatrocientos y ochenta y dos años que empezo de cuatrocientos y ochenta y quatro años que empezo de cuatrocientos y ochenta y seis años que empezo de cuatrocientos y ochenta y ocho años que empezo de cuatrocientos y noventa años que empezo de cuatrocientos y noventa y dos años que empezo de cuatrocientos y noventa y quatro años que empezo de cuatrocientos y noventa y seis años que empezo de cuatrocientos y noventa y ocho años que empezo de quinientos años que empezo de quinientos y dos años que empezo de quinientos y quatro años que empezo de quinientos y seis años que empezo de quinientos y ocho años que empezo de quinientos y diez años que empezo de quinientos y doce años que empezo de quinientos y catorce años que empezo de quinientos y dieciseis años que empezo de quinientos y dieciocho años que empezo de quinientos y veinte años que empezo de quinientos y veinte y dos años que empezo de quinientos y veinte y quatro años que empezo de quinientos y veinte y seis años que empezo de quinientos y veinte y ocho años que empezo de quinientos y treinta años que empezo de quinientos y treinta y dos años que empezo de quinientos y treinta y quatro años que empezo de quinientos y treinta y seis años que empezo de quinientos y treinta y ocho años que empezo de quinientos y quarenta años que empezo de quinientos y quarenta y dos años que empezo de quinientos y quarenta y quatro años que empezo de quinientos y quarenta y seis años que empezo de quinientos y quarenta y ocho años que empezo de quinientos y cincuenta años que empezo de quinientos y cincuenta y dos años que empezo de quinientos y cincuenta y quatro años que empezo de quinientos y cincuenta y seis años que empezo de quinientos y cincuenta y ocho años que empezo de quinientos y sesenta años que empezo de quinientos y sesenta y dos años que empezo de quinientos y sesenta y quatro años que empezo de quinientos y sesenta y seis años que empezo de quinientos y sesenta y ocho años que empezo de quinientos y setenta años que empezo de quinientos y setenta y dos años que empezo de quinientos y setenta y quatro años que empezo de quinientos y setenta y seis años que empezo de quinientos y setenta y ocho años que empezo de quinientos y ochenta años que empezo de quinientos y ochenta y dos años que empezo de quinientos y ochenta y quatro años que empezo de quinientos y ochenta y seis años que empezo de quinientos y ochenta y ocho años que empezo de quinientos y noventa años que empezo de quinientos y noventa y dos años que empezo de quinientos y noventa y quatro años que empezo de quinientos y noventa y seis años que empezo de quinientos y noventa y ocho años que empezo de seiscientos años que empezo de seiscientos y dos años que empezo de seiscientos y quatro años que empezo de seiscientos y seis años que empezo de seiscientos y ocho años que empezo de seiscientos y diez años que empezo de seiscientos y doce años que empezo de seiscientos y catorce años que empezo de seiscientos y dieciseis años que empezo de seiscientos y dieciocho años que empezo de seiscientos y veinte años que empezo de seiscientos y veinte y dos años que empezo de seiscientos y veinte y quatro años que empezo de seiscientos y veinte y seis años que empezo de seiscientos y veinte y ocho años que empezo de seiscientos y treinta años que empezo de seiscientos y treinta y dos años que empezo de seiscientos y treinta y quatro años que empezo de seiscientos y treinta y seis años que empezo de seiscientos y treinta y ocho años que empezo de seiscientos y quarenta años que empezo de seiscientos y quarenta y dos años que empezo de seiscientos y quarenta y quatro años que empezo de seiscientos y quarenta y seis años que empezo de seiscientos y quarenta y ocho años que empezo de seiscientos y cincuenta años que empezo de seiscientos y cincuenta y dos años que empezo de seiscientos y cincuenta y quatro años que empezo de seiscientos y cincuenta y seis años que empezo de seiscientos y cincuenta y ocho años que empezo de seiscientos y sesenta años que empezo de seiscientos y sesenta y dos años que empezo de seiscientos y sesenta y quatro años que empezo de seiscientos y sesenta y seis años que empezo de seiscientos y sesenta y ocho años que empezo de seiscientos y setenta años que empezo de seiscientos y setenta y dos años que empezo de seiscientos y setenta y quatro años que empezo de seiscientos y setenta y seis años que empezo de seiscientos y setenta y ocho años que empezo de seiscientos y ochenta años que empezo de seiscientos y ochenta y dos años que empezo de seiscientos y ochenta y quatro años que empezo de seiscientos y ochenta y seis años que empezo de seiscientos y ochenta y ocho años que empezo de seiscientos y noventa años que empezo de seiscientos y noventa y dos años que empezo de seiscientos y noventa y quatro años que empezo de seiscientos y noventa y seis años que empezo de seiscientos y noventa y ocho años que empezo de setecientos años que empezo de setecientos y dos años que empezo de setecientos y quatro años que empezo de setecientos y seis años que empezo de setecientos y ocho años que empezo de setecientos y diez años que empezo de setecientos y doce años que empezo de setecientos y catorce años que empezo de setecientos y dieciseis años que empezo de setecientos y dieciocho años que empezo de setecientos y veinte años que empezo de setecientos y veinte y dos años que empezo de setecientos y veinte y quatro años que empezo de setecientos y veinte y seis años que empezo de setecientos y veinte y ocho años que empezo de setecientos y treinta años que empezo de setecientos y treinta y dos años que empezo de setecientos y treinta y quatro años que empezo de setecientos y treinta y seis años que empezo de setecientos y treinta y ocho años que empezo de setecientos y quarenta años que empezo de setecientos y quarenta y dos años que empezo de setecientos y quarenta y quatro años que empezo de setecientos y quarenta y seis años que empezo de setecientos y quarenta y ocho años que empezo de setecientos y cincuenta años que empezo de setecientos y cincuenta y dos años que empezo de setecientos y cincuenta y quatro años que empezo de setecientos y cincuenta y seis años que empezo de setecientos y cincuenta y ocho años que empezo de setecientos y sesenta años que empezo de setecientos y sesenta y dos años que empezo de setecientos y sesenta y quatro años que empezo de setecientos y sesenta y seis años que empezo de setecientos y sesenta y ocho años que empezo de setecientos y setenta años que empezo de setecientos y setenta y dos años que empezo de setecientos y setenta y quatro años que empezo de setecientos y setenta y seis años que empezo de setecientos y setenta y ocho años que empezo de setecientos y ochenta años que empezo de setecientos y ochenta y dos años que empezo de setecientos y ochenta y quatro años que empezo de setecientos y ochenta y seis años que empezo de setecientos y ochenta y ocho años que empezo de setecientos y noventa años que empezo de setecientos y noventa y dos años que empezo de setecientos y noventa y quatro años que empezo de setecientos y noventa y seis años que empezo de setecientos y noventa y ocho años que empezo de ochocientos años que empezo de ochocientos y dos años que empezo de ochocientos y quatro años que empezo de ochocientos y seis años que empezo de ochocientos y ocho años que empezo de ochocientos y diez años que empezo de ochocientos y doce años que empezo de ochocientos y catorce años que empezo de ochocientos y dieciseis años que empezo de ochocientos y dieciocho años que empezo de ochocientos y veinte años que empezo de ochocientos y veinte y dos años que empezo de ochocientos y veinte y quatro años que empezo de ochocientos y veinte y seis años que empezo de ochocientos y veinte y ocho años que empezo de ochocientos y treinta años que empezo de ochocientos y treinta y dos años que empezo de ochocientos y treinta y quatro años que empezo de ochocientos y treinta y seis años que empezo de ochocientos y treinta y ocho años que empezo de ochocientos y quarenta años que empezo de ochocientos y quarenta y dos años que empezo de ochocientos y quarenta y quatro años que empezo de ochocientos y quarenta y seis años que empezo de ochocientos y quarenta y ocho años que empezo de ochocientos y cincuenta años que empezo de ochocientos y cincuenta y dos años que empezo de ochocientos y cincuenta y quatro años que empezo de ochocientos y cincuenta y seis años que empezo de ochocientos y cincuenta y ocho años que empezo de ochocientos y sesenta años que empezo de ochocientos y sesenta y dos años que empezo de ochocientos y sesenta y quatro años que empezo de ochocientos y sesenta y seis años que empezo de ochocientos y sesenta y ocho años que empezo de ochocientos y setenta años que empezo de ochocientos y setenta y dos años que empezo de ochocientos y setenta y quatro años que empezo de ochocientos y setenta y seis años que empezo de ochocientos y setenta y ocho años que empezo de ochocientos y ochenta años que empezo de ochocientos y ochenta y dos años que empezo de ochocientos y ochenta y quatro años que empezo de ochocientos y ochenta y seis años que empezo de ochocientos y ochenta y ocho años que empezo de ochocientos y noventa años que empezo de ochocientos y noventa y dos años que empezo de ochocientos y noventa y quatro años que empezo de ochocientos y noventa y seis años que empezo de ochocientos y noventa y ocho años que empezo de novecientos años que empezo de novecientos y dos años que empezo de novecientos y quatro años que empezo de novecientos y seis años que empezo de novecientos y ocho años que empezo de novecientos y diez años que empezo de novecientos y doce años que empezo de novecientos y catorce años que empezo de novecientos y dieciseis años que empezo de novecientos y dieciocho años que empezo de novecientos y veinte años que empezo de novecientos y veinte y dos años que empezo de novecientos y veinte y quatro años que empezo de novecientos y veinte y seis años que empezo de novecientos y veinte y ocho años que empezo de novecientos y treinta años que empezo de novecientos y treinta y dos años que empezo de novecientos y treinta y quatro años que empezo de novecientos y treinta y seis años que empezo de novecientos y treinta y ocho años que empezo de novecientos y quarenta años que empezo de novecientos y quarenta y dos años que empezo de novecientos y quarenta y quatro años que empezo de novecientos y quarenta y seis años que empezo de novecientos y quarenta y ocho años que empezo de novecientos y cincuenta años que empezo de novecientos y cincuenta y dos años que empezo de novecientos y cincuenta y quatro años que empezo de novecientos y cincuenta y seis años que empezo de novecientos y cincuenta y ocho años que empezo de novecientos y sesenta años que empezo de novecientos y sesenta y dos años que empezo de novecientos y sesenta y quatro años que empezo de novecientos y sesenta y seis años que empezo de novecientos y sesenta y ocho años que empezo de novecientos y setenta años que empezo de novecientos y setenta y dos años que empezo de novecientos y setenta y quatro años que empezo de novecientos y setenta y seis años que empezo de novecientos y setenta y ocho años que empezo de novecientos y ochenta años que empezo de novecientos y ochenta y dos años que empezo de novecientos y ochenta y quatro años que empezo de novecientos y ochenta y seis años que empezo de novecientos y ochenta y ocho años que empezo de novecientos y noventa años que empezo de novecientos y noventa y dos años que empezo de novecientos y noventa y quatro años que empezo de novecientos y noventa y seis años que empezo de novecientos y noventa y ocho años que empezo de mil años que empezo de mil y dos años que empezo de mil y quatro años que empezo de mil y seis años que empezo de mil y ocho años que empezo de mil y diez años que empezo de mil y doce años que empezo de mil y catorce años que empezo de mil y dieciseis años que empezo de mil y dieciocho años que empezo de mil y veinte años que empezo de mil y veinte y dos años que empezo de mil y veinte y quatro años que empezo de mil y veinte y seis años que empezo de mil y veinte y ocho años que empezo de mil y treinta años que empezo de mil y treinta y dos años que empezo de mil y treinta y quatro años que empezo de mil y treinta y seis años que empezo de mil y treinta y ocho años que empezo de mil y quarenta años que empezo de mil y quarenta y dos años que empezo de mil y quarenta y quatro años que empezo de mil y quarenta y seis años que empezo de mil y quarenta y ocho años que empezo de mil y cincuenta años que empezo de mil y cincuenta y dos años que empezo de mil y cincuenta y quatro años que empezo de mil y cincuenta y seis años que empezo de mil y cincuenta y ocho años que empezo de mil y sesenta años que empezo de mil y sesenta y dos años que empezo de mil y sesenta y quatro años que empezo de mil y sesenta y seis años que empezo de mil y sesenta y ocho años que empezo de mil y setenta años que empezo de mil y setenta y dos años que empezo de mil y setenta y quatro años que empezo de mil y setenta y seis años que empezo de mil y setenta y ocho años que empezo de mil y ochenta años que empezo de mil y ochenta y dos años que empezo de mil y ochenta y quatro años que empezo de mil y ochenta y seis años que empezo de mil y ochenta y ocho años que empezo de mil y noventa años que empezo de mil y noventa y dos años que empezo de mil y noventa y quatro años que empezo de mil y noventa y seis años que empezo de mil y noventa y ocho años que empezo de mil y cien años que empezo de mil y ciento y dos años que empezo de mil y ciento y quatro años que empezo de mil y ciento y seis años que empezo de mil y ciento y ocho años que empezo de mil y ciento y diez años que empezo de mil y ciento y doce años que empezo de mil y ciento y catorce años que empezo de mil y ciento y dieciseis años que empezo de mil y ciento y dieciocho años que empezo de mil y ciento y veinte años que empezo de mil y ciento y veinte y dos años que empezo de mil y ciento y veinte y quatro años que empezo de mil y ciento y veinte y seis años que empezo de mil y ciento y veinte y ocho años que empezo de mil y ciento y treinta años que empezo de mil y ciento y treinta y dos años que empezo de mil y ciento y treinta y quatro años que empezo de mil y ciento y treinta y seis años que empezo de mil y ciento y treinta y ocho años que empezo de mil y ciento y quarenta años que empezo de mil y ciento y quarenta y dos años que empezo de mil y ciento y quarenta y quatro años que empezo de mil y ciento y quarenta y seis años que empezo de mil y ciento y quarenta y ocho años que empezo de mil y ciento y cincuenta años que empezo de mil y ciento y cincuenta y dos años que empezo de mil y ciento y cincuenta y quatro años que empezo de mil y ciento y cincuenta y seis años que empezo de mil y ciento y cincuenta y ocho años que empezo de mil y ciento y sesenta años que empezo de mil y ciento y sesenta y dos años que empezo de mil y ciento y sesenta y quatro años que empezo de mil y ciento y sesenta y seis años que empezo de mil y ciento y sesenta y ocho años que empezo de mil y ciento y setenta años que empezo de mil y ciento y setenta y dos años que empezo de mil y ciento y setenta y quatro años que empezo de mil y ciento y setenta y seis años que empezo de mil y ciento y setenta y ocho años que empezo de mil y ciento y ochenta años que empezo de mil y ciento y ochenta y dos años que empezo de mil y ciento y ochenta y quatro años que empezo de mil y ciento y ochenta y seis años que empezo de mil y ciento y ochenta y ocho años que empezo de mil y ciento y noventa años que empezo de mil y ciento y noventa y dos años que empezo de mil y ciento y noventa y quatro años que empezo de mil y ciento y noventa y seis años que empezo de mil y ciento y noventa y ocho años que empezo de mil y doscientos años que empezo de mil y doscientos y dos años que empezo de mil y doscientos y quatro años que empezo de mil y doscientos y seis años que empezo de mil y doscientos y ocho años que empezo de mil y doscientos y diez años que empezo de mil y doscientos y doce años que empezo de mil y doscientos y catorce años que empezo de mil y doscientos y dieciseis años que empezo de mil y doscientos y dieciocho años que empezo de mil y doscientos y veinte años que empezo de mil y doscientos y veinte y dos años que empezo de mil y doscientos y veinte y quatro años que empezo de mil y doscientos y veinte y seis años que empezo de mil y doscientos y veinte y ocho años que empezo de mil y doscientos y treinta años que empezo de mil y doscientos y treinta y dos años que empezo de mil y doscientos y treinta y quatro años que empezo de mil y doscientos y treinta y seis años que empezo de mil y doscientos y treinta y ocho años que empezo de mil y doscientos y quarenta años que empezo de mil y doscientos y quarenta y dos años que empezo de mil y doscientos y quarenta y quatro años que empezo de mil y doscientos y quarenta y seis años que empezo de mil y doscientos y quarenta y ocho años que empezo de mil y doscientos y cincuenta años que empezo de mil y doscientos y cincuenta y dos años que empezo de mil y doscientos y cincuenta y quatro años que empezo de mil y doscientos y cincuenta y seis años que empezo de mil y doscientos y cincuenta y ocho años que empezo de mil y doscientos y sesenta años que empezo de mil y doscientos y sesenta y dos años que empezo de mil y doscientos y sesenta y quatro años que empezo de mil y doscientos y sesenta y seis años que empezo de mil y doscientos y sesenta y ocho años que empezo de mil y doscientos y setenta años que empezo de mil y doscientos y setenta y dos años que empezo de mil y doscientos y setenta y quatro años que empezo de mil y doscientos y setenta y seis años que empezo de mil y doscientos y setenta y ocho años que empezo de mil y doscientos y ochenta años que empezo de mil y doscientos y ochenta y dos años que empezo de mil y doscientos y ochenta y quatro años que empezo de mil y doscientos y ochenta y seis años que empezo de mil y doscientos y ochenta y ocho años que empezo de mil y doscientos y noventa años que empezo de mil y doscientos y noventa y dos años que empezo de mil y doscientos y noventa y quatro años que empezo de mil y doscientos y noventa y seis años que empezo de mil y doscientos y noventa y ocho años que empezo de mil y trescientos años que empezo de mil y trescientos y dos años que empezo de mil y trescientos y quatro años que empezo de mil y trescientos y seis años que empezo de mil y trescientos y ocho años que empezo de mil y trescientos y diez años que empezo de mil y trescientos y doce años que empezo de mil y trescientos y catorce años que empezo de mil y trescientos y dieciseis años que empezo de mil y trescientos y dieciocho años que empezo de mil y trescientos y veinte años que empezo de mil y trescientos y veinte y dos años que empezo de mil y trescientos y veinte y quatro años que empezo de mil y trescientos y veinte y seis años que empezo de mil y trescientos y veinte y ocho años que empezo de mil y trescientos y treinta años que empezo de mil y trescientos y treinta y dos años que empezo de mil y trescientos y treinta y quatro años que empezo de mil y trescientos y treinta y seis años que empezo de mil y trescientos y treinta y ocho años que empezo de mil y trescientos y quarenta años que empezo de mil y trescientos y quarenta y dos años que empezo de mil y trescientos y quarenta y quatro años que empezo de mil y trescientos y quarenta y seis años que empezo de mil y trescientos y quarenta y ocho años que empezo de mil y trescientos y cincuenta años que empezo de mil y trescientos y cincuenta y dos años que empezo de mil y trescientos y cincuenta y quatro años que empezo de mil y trescientos y cincuenta y seis años que empezo de mil y trescientos y cincuenta y ocho años que empezo de mil y trescientos y sesenta años que empezo de mil y trescientos y sesenta y dos años que empezo de mil y trescientos y sesenta y quatro años que empezo de mil y trescientos y sesenta y seis años que empezo de mil y trescientos y sesenta y ocho años que empezo de mil y trescientos y setenta años que empezo de mil y trescientos y setenta y dos años que empezo de mil y trescientos y setenta y quatro años que empezo de mil y trescientos y setenta y seis años que empezo de mil y trescientos y setenta y ocho años que empezo de mil y trescientos y ochenta años que empezo de mil y trescientos y ochenta y dos años que empezo de mil y trescientos y ochenta y quatro años que empezo de mil y trescientos y ochenta y seis años que empezo de mil y trescientos y ochenta y ocho años que empezo de mil y trescientos y noventa años que empezo de mil y trescientos y noventa y dos años que empezo de mil y trescientos y noventa y quatro años que empezo de mil y trescientos y noventa y seis años que empezo de mil y trescientos y noventa y ocho años que empezo de mil y cuatrocientos años que empezo de mil y cuatrocientos y dos años que empezo de mil y cuatrocientos y quatro años que empezo de mil y cuatrocientos y seis años que empezo de mil y cuatrocientos y ocho años que empezo de mil y cuatrocientos y diez años que empezo de mil y cuatrocientos y doce años que empezo de mil y cuatrocientos y catorce años que empezo de mil y cuatrocientos y dieciseis años que empezo de mil y cuatrocientos y dieciocho años que empezo de mil y cuatrocientos y veinte años que empezo de mil y cuatrocientos y veinte y dos años que empezo de mil y cuatrocientos y veinte y quatro años que empezo de mil y cuatrocientos y veinte y seis años que empezo de mil y cuatrocientos y veinte y ocho años que empezo de mil y cuatrocientos y treinta años que empezo de mil y cuatrocientos y treinta y dos años que empezo de mil y cuatrocientos y treinta y quatro años que empezo de mil y cuatrocientos y treinta y seis años que empezo de mil y cuatrocientos y treinta y ocho años que empezo de mil y cuatrocientos y quarenta años que empezo de mil y cuatrocientos y quarenta y dos años que empezo de mil y cuatrocientos y quarenta y quatro años que empezo de mil y cuatrocientos y quarenta y seis años que empezo de mil y cuatrocientos y quarenta y ocho años que empezo de mil y cuatrocientos y cincuenta años que empezo de mil y cuatrocientos y cincuenta y dos años que empezo de mil y cuatrocientos y cincuenta y quatro años que empezo de mil y cuatrocientos y cincuenta y seis años que empezo de mil y cuatrocientos y cincuenta y ocho años que empezo de mil y cuatrocientos y sesenta años que empezo de mil y cuatrocientos y sesenta y dos años que empezo de mil y cuatrocientos y sesenta y quatro años que empezo de mil y cuatrocientos y sesenta y seis años que empezo de mil y cuatrocientos y sesenta y ocho años que empezo de mil y cuatrocientos y setenta años que empezo de mil y cuatrocientos y setenta y dos años que empezo de mil y cuatrocientos y setenta y quatro años que empezo de mil y cuatrocientos y setenta y seis años que empezo de mil y cuatrocientos y setenta y ocho años que empezo de mil y cuatrocientos y ochenta años que empezo de mil y cuatrocientos y ochenta y dos años que empezo de mil y cuatrocientos y ochenta y quatro años que empezo de mil y cuatrocientos y ochenta y seis años que empezo de mil y cuatrocientos y ochenta y ocho años que empezo de mil y cuatrocientos y noventa años que empezo de mil y cuatrocientos y noventa y dos años que empezo de mil y cuatrocientos y noventa y quatro años que empezo de mil y cuatrocientos y noventa y seis años que empezo de mil y cuatrocientos y noventa y ocho años que empezo de mil y quinientos años que empezo de mil y quinientos y dos años que empezo de mil y quinientos y quatro años que empezo de mil y quinientos y seis años que empezo de mil y quinientos y ocho años que empezo de mil y quinientos y diez años que empezo de mil y quinientos y doce años que empezo de mil y quinientos y catorce años que empezo de mil y quinientos y dieciseis años que empezo de mil y quinientos y dieciocho años que empezo de mil y quinientos y veinte años que empezo de mil y quinientos y veinte y dos años que empezo de mil y quinientos y veinte y quatro años que empezo de mil y quinientos y veinte y seis años que empezo de mil y quinientos y veinte y ocho años que empezo de mil y quinientos y treinta años que empezo de mil y quinientos y treinta y dos años que empezo de mil y quinientos y treinta y quatro años que empezo de mil y quinientos y treinta y seis años que empezo de mil y quinientos y treinta y ocho años que empezo de mil y quinientos y quarenta años que empezo de mil y quinientos y quarenta y dos años que empezo de mil y quinientos y quarenta y quatro años que empezo de mil y quinientos y quarenta y seis años que empezo de mil y quinientos y quarenta y ocho años que empezo de mil y quinientos y cincuenta años que empezo de mil y quinientos y cincuenta y dos años que empezo de mil y quinientos y cincuenta y quatro años que empezo de mil y quinientos y cincuenta y seis años que empezo de mil y quinientos y cincuenta y ocho años que empezo de mil y quinientos y sesenta años que empezo de mil y quinientos y sesenta y dos años que empezo de mil y quinientos y sesenta y quatro años que empezo de mil y quinientos y sesenta y seis años que empezo de mil y quinientos y sesenta y ocho años que empezo de mil y quinientos y setenta años que empezo de mil y quinientos y setenta y dos años que empezo de mil y quinientos y setenta y quatro años que empezo de mil y quinientos y setenta y seis años que empezo de mil y quinientos y setenta y ocho años que empezo de mil y quinientos y ochenta años que empezo de mil y quinientos y ochenta y dos años que empezo de mil y quinientos y ochenta y quatro años que empezo de mil y quinientos y ochenta y seis años que empezo de mil y quinientos y ochenta y ocho años que empezo de mil y quinientos y noventa años que empezo de mil y quinientos y noventa y dos años que empezo de mil y quinientos y noventa y quatro años que empezo de mil y quinientos y noventa y seis años que empezo de mil y quinientos y noventa y ocho años que empezo de mil y seiscientos años que empezo de mil y seiscientos y dos años que empezo de mil y seiscientos y quatro años que empezo de mil y seiscientos y seis años que empezo de mil y seiscientos y ocho años que empezo de mil y seiscientos y diez años que empezo de mil y seiscientos y doce años que empezo de mil y seiscientos y catorce años que empezo de mil y seiscientos y dieciseis años que empezo de mil y seiscientos y dieciocho años que empezo de mil y seiscientos y veinte años que empezo de mil y seiscientos y veinte y dos años que empezo de mil y seiscientos y veinte y quatro años que empezo de mil y seiscientos y veinte y seis años que empezo de mil y seiscientos y veinte y ocho años que empezo de mil y seiscientos y treinta años que empezo de mil y seiscientos y treinta y dos años que empezo de mil y seiscientos y treinta y quatro años que empezo de mil y seiscientos y treinta y seis años que empezo de mil y seiscientos y treinta y ocho años que empezo de mil y seiscientos y quarenta años que empezo de mil y seiscientos y quarenta y dos años que empezo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años que empezo de mil y seiscientos y quarenta y seis años que empezo de mil y seiscientos y quarenta y ocho años que empezo de mil y seiscientos y cincuenta años que empezo de mil y seiscientos y cincuenta y dos años que empezo de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años que empezo de mil y seiscientos y cincuenta y seis años que empezo de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años que empezo de mil y seiscientos y sesenta años que empezo de mil y seiscientos y sesenta y dos años que empezo de mil y seiscientos y sesenta y quatro años que empezo de mil y seiscientos y sesenta y seis años que empezo de mil y seiscientos y sesenta y ocho años que empezo de mil y seiscientos y setenta años que empezo de mil y seiscientos y setenta y dos años que empezo de mil y seiscientos y setenta y quatro años que empezo de mil y seiscientos y setenta y seis años que empezo de mil y seiscientos y setenta y ocho años que empezo de mil y seiscientos y ochenta años que empezo de mil y seiscientos y ochenta y dos años que empezo de mil y seiscientos y ochenta y quatro años que empezo de mil y seiscientos y ochenta y seis años que empezo de mil y seiscientos y ochenta y ocho años que empezo de mil y seiscientos y noventa años que empezo de mil y seiscientos y noventa y dos años que empezo de mil y seiscientos y noventa y quatro años que empezo de mil y seiscientos y noventa y seis años que empezo de mil y seiscientos y noventa y ocho años que empezo de mil y setecientos años que empezo de mil y setecientos y dos años que empezo de mil y setecientos y quatro años que empezo de mil y setecientos y seis años que empezo de mil y setecientos y ocho años que empezo de mil y setecientos y diez años que empezo de mil y setecientos y doce años que empezo de mil y setecientos y catorce años que empezo de mil y setecientos y dieciseis años que empezo de mil y setecientos y dieciocho años que empezo de mil y setecientos y veinte años que empezo de mil y setecientos y veinte y dos años que empezo de mil y setecientos y veinte y quatro años que empezo de mil y setecientos y veinte y seis años que empezo de mil y setecientos y veinte y ocho años que empezo de mil y setecientos y treinta años que empezo de mil y setecientos y treinta y dos años que empezo de mil y setecientos y treinta y quatro años que empezo de mil y setecientos y treinta y seis años que empezo de mil y setecientos y trein

Versada a 9 dia de la fha en un año
de lo que las libres ser sigue

En 2 de julio de 1706

734,49

el Sr Capptan thomas antonio del villar. en virtud
del poder vende al Sr Capptan sebastian fernan
des de barrio nuebo, seis negros, de las castas
i nonbres i siguientes, tres minas, de beinte años
otro de casta Bauli, i dos de casta chamulas
de edad de beinte años bozales, otro chamula
yo tio Congo, que es nonbrado Matias i el
chamula, i nonbrado Juan en precio de to
dos ellos, de tres mill quatro cientos i bein
te i ocho pesos, los quales, se los bende
por bozales, los cinco por bozales, i el uno
por ladino, i con declaracion que los ate
nido, en su poder i visto medico, i se con
tentado de ellos, i renuncia el dho
de rehibitoria, menos el mal de corazon
i la gota coral, que esso lo a de probar den
tro de dos meses donde no no tiene dho a ello
los quales se pagaran, en esta manera
para de la fha desta en ocho meses
i si cubiere despacho de armada, antes
des tos ocho meses, pueda el dho Capptan
thomas Antonio, del villar, buscar dha
plata, con los intereses de tierra que
corrieren en esta Ciudad por quenta

+ nuebe

[illegible] de Alcor [illegible] de
menor de diez y seis años y mayor
de beinte sin a[illegible] pagar
a S.t cada [illegible] de oro
trezientos y beinta y siete pesos y seis
reales de oro de Flandes que pagar
daron los Jenoves de castilla que
le dieron para que buscase su bida
y plazo dicha y Fuentecis a dos de Sti
gos de mil y quinientos y noventa y nueve
años

Ante mi

Gonçalez

731.50

En Sto cast.o de Juan de Murga morador en Bende
a Sta Dona Antonia de Guebara mujer de
del S.r Don diego de [illegible] Alan Sta Cruz
negro natural de [illegible] de edad de
beinte y dos años poco mas o menos
de la dicha Antonia de Guebara dijo
que [illegible] que [illegible] que [illegible]
años poco mas o menos que [illegible]
que [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] que

en 18 de diziembre

Dn. Fran.co de Gorostiza ba. ga. Bende a la S.ra D.a Josepha Ramirez de estrada muger le.ma del Cap.n Juan fernandez. Una negra nombrada Maria de la Rosa de edad de 18 a poco mas o menos que hubo y compro de la suso dha y del dho su marido ante el presente ess.no en este presente año en precio y quantia de trezientos p.s de contado con fee de entrega. sin asegurarla de cossa ninguna con declaracion que tiene un pie ynchado y se la bende segun y como se la compro a los suso dhos testigos el Cap.n D.n P.o de Parazatua y el Cap.n Bernardo de Aguilera y el Cap.n Fran.co Gauino de Mendizaual. Libre de alcauala y escriptura:

en 20

El Cap.n don manuel de arriaga ben de a la S.ra doña gra. de la de Vera palar con una negra nombrada ma rica de casta angola de treinta años en que recibe tres pesos de contado testigos don agustin de [illegible] [illegible]

en 8 de Julio de 1706 a

El S.r Cap.n D.n Ju.n de Latorre Bende al señor Cap.n Man.l de Sa-
gardia Una Mulata Nombrada Bernarda de Sagardia
de edad de 22 an.s poco mas o menos que Ubo y compro de
D.a Maria Josepha de la Cueva p.r escritura ante mi este año en
Prezio de 500 p.s de contado con fe de entrega sin asegurarla
de cosa alguna solo que al pres.te esta sana testigos Joseph
de Almazan mateo de torres

734.51

en 20 catorse

El S.r Cap.n Tomas Antonio de Villa en bertud
de poder bende al S.r Dotor don Juan de
Barrera cura de mis.a santa ana una
negra que responde a maria de casta
de la hedad beinte años bosal
en presio de quinientos y beinte y sin copesos
de contado se de entrega uno y otro con de cla-
rasion que la a tenido en su poder y la a echo ber-
me dicho y sea contentado de ella y presencia Zare-
di bitoria testigos don Jose Bucaro y diego Santos
gallegos

en 22

El s.r marcos Jose de arana bende
al s.r cap.n don martin de ugarte una
negra nombrada maria de costa
con su hedad de treinta años
que en pro de el cap.n Jose Ybañes
abra en precio de quinientos
treinta pesos de contado con fee
de entrega sin asegurarla testigos
el alferes ~~[illegible]~~ bernardo de
utrera y Juan mexia al mosquera

el año
año de 89 =
antemy

Ca

gas por dias diez y ocho a costa

en 23

El s.r guillermo pegue bende a don
manuel de murga un negro nom
brado antonio hedad de biente años
casta con su que en pro de Juan
de madrugal ~~ante~~ en perto bello
abra seis años en precio de quinientos
pesos de contado sin asegurarlo testi
gos Juan fran.co de serralta agustin
de beroys y de Sara toca y pertenese a don
matias de larribas

en dos seis

El s.r cap.n don fran.co de billarotañes
dise que por quanto con pro en la
ciudad de pana madrisimon de
caransa una negra maria Jasinta de
casta chala hedad quinse años en
precio de quatrocientos pesos y ora declara
que dha negra toca y pertenese a doña
maria de arana una por abra [illegible]
prado con sus propios dineros testigos

de la si
en toa
este año

2

Sa ausencia de Sebastião Lopes
Vasconcellos procurador do Mos-
teiro de Arouca a Aveiro

Em

Aos Bernardo Soares de Albergaria da
Sª Cruz Manoel Rodrigues de Araújo em mes
mo lugar de Barro lhe mostrou a Carta
de Sua de Vinte e sinco que se
cumpre de Bernardo de Sá Pereira
Escrivão Escrivão Escrivão em Vinte e tres
de Junho deste ano empresso de Testemunhos
sete testigos de contrario cuja Carta
de Sua Magestade que Deus guarde em
Sua Real Mão Sua Magestade Mandou
Sua Real Mão Sua Magestade Mandou
Sua Real Mão Sua Magestade Mandou

27

Al s.r cap.n
Las doña antonia de alba
dos años uno preciso y otro bolantario
trescientos pesos y agados de seis en seis meses

en 27

Al s.r cap.n Juan antonio alvares nobli
ga de pagar al s.r cap.n pasqual lo
pes trescientos pesos por otros tantos
plazo para de la fha en dos meses tes
tigos el don gregorio hidalgo alferes
rreal de la villa de guara pedro de
biberos y pedro de asebedo

734053

en 29

A las s.a doña maria fran.ca peres rrol dan
bende al s.r cap.n Juan de quemali
no un rrancho que es tu abaxo del
espital de s.r san lasaro sobre man
ysquierda que el suelo es de s.r san fran.co
en precio de sien y sin quenta pesos
en fee de entrega testigos fran.co
sanchez tufiño don leonardo de
rroxas y fran.co jose de cordoba

En la ciudad de San Bartolomé de la Laguna en el dicho dia mes y año dicho ante mi el escribano y testigos parecio presente el dicho don Francisco de Ponte Cabrera y dijo que por quanto el tiene una casa grande de que esta en Cabildo de Bolen y por tiempo de quatro años cumplidos primeros siguientes que comenzaron a correr desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante por precio de trescientos y veinte y cinco pesos cada un año pagados de a diez reales cada mes como fuere cumplido y el dicho don Francisco de Ponte se obligo de asistir a hacer el dicho cultivo y beneficio de la dicha casa y el dicho don Juan Perez de Valverde se obligo de dar y pagar los dichos trescientos y veinte y cinco pesos en la forma dicha y el dicho don Francisco de Ponte se obligo de dar y pagar a la dicha Maria Antonia de Vasconcelos trescientos pesos corrientes en la forma dicha y el dicho don Juan Perez de Valverde se obligo de dar y pagar a la dicha Maria Antonia de Vasconcelos trescientos pesos corrientes

en 3

El padre maestro fray Pedro ma
toso de la orden de nro padre san
to domingo vende al sr. cap. Jose
gonsales de la camara una negra
nombrada maria de cassa
arara que esta mesma que el suso
dho hiso a de la rasiona fabor
del dho padre maestro ante el pre
sente escrivano ocho dias en
presio de seis sientos pesos de con
tado testigos antonio pando el
cap. martin oruc

este dia

El dho Jose gonsales da poder
a doña atanasia de contera santo
y o su muger cobranza compra y venta y litigar

73454

este dia

El sr. Jose gonsales se obliga de
pagar al sr. cap. don cristobal de la
guerta caballero de la orden
de santiago siento y veinte y sinco ps
por otros tantos plazo seis meses

en 4

El padre lector fray Ygnasio Pimienta
prog.l de la provincia de Chile or
den de predicadores en virtud de licen
sia vende al cap. Juan fernandes
de los rrios un mulato nombrado
domingo de treinta y quatro años que que
do por bienes del padre presentado

4

fray Juan de Vergara Provincial de Predicadores de esta Provincia de Castilla la Vieja y Reyno de Toledo Confiesa haber recibido y recibe de Vos Don Antonio Ramirez de Arellano Conde de Aguilar y de Bañares Señor de la Villa de Cameros y de Ortigosa y de Cornago y de Ocon y de Cuevas y de Tobia y de Grañon y de Herce

+

en 22

El Sr. Capn. Pedro Rodriguez en virtud de
poder bande a la Sra. doña Micaela
de Espedes en presencia de su mandado
don negro nombrado gregorio Jose
de Castro popo de hedad de treinta años
bosal en precio de seiscientos y ochenta
pesos de contado con fee de entrega
testigos antonio rribera nicolas mar
tinez y Juan de Sotomayor

en 30

El Sr. Capn. don diego garcia de la peña aben
de al Sr. Capn. Juan de Acosta un
negro ~~nombrado~~ que rres ponga antonio de Costa
terranobo hedad de veinte años poco
mas que en pro en la cuidado de
para mas bosal de don Juan
Caballero sobre tres años en precio
de quinientos pesos de contado sin ase
gurarlo de cosa ninguna testigos
el Sr. Lisenciado don gregorio baldes
presbitero y antonio gonsales

734,55

Con declaracion que tiene humor salado en las manos y una hernia

en 30 de Diziembre =

el Capn. Simon Correa da carta de pago al Señor Capn. Antonio
Correa su Padre de ochocientos pesos que recibio por quenta de
su legitima los quales los Recibio que le dio por una libranza
para que los cobrase del Capn. Dn. Pedro de las Curain Caballero
del orden de Calatrava

en 28 de Nre.

El Cap.n Simon Correa Dio Carta de Pago al Señor Cap.n Antonio Correa Su Padre por cuenta de su legitima de ocho cientos p.s por cuenta de su legitima en una libranza que le dio Juan Cap.n D.n Pedro Fascuain Caballero del orden de Calatrava y dicha cantidad la cobro ahora seis meses poco mas ameno del dho D.n Pedro Fascuain y de ello le dio la entregados res fieles el Cap.n Antonio de Pando: Melchor de los Reyes

en 21 de Nre

Vsr Escribano y Testigos abajo nombrados como Caballero de horden de Santiago de que yo el Escribano doy fee para estando en esta Villa de Santa Cruz de la Palma en mi Registro de diferentes cartas de ordenanzas que de mi Registro tengo y Protocolo de Instrumentos de Escrituras que ante mi pasan y en mi Registro quedan Parezio presente el Cap.n Antonio Correa Vecino de esta Villa y Natural de la Ciudad de Cadiz en el Reyno de Andalucia Hijo legitimo de Pedro de Correa y de Maria Correa Vecinos que fueron de esta Villa Difuntos y Otorgo que da Carta de Pago y Finiquito en forma a favor de Pedro de

434.56

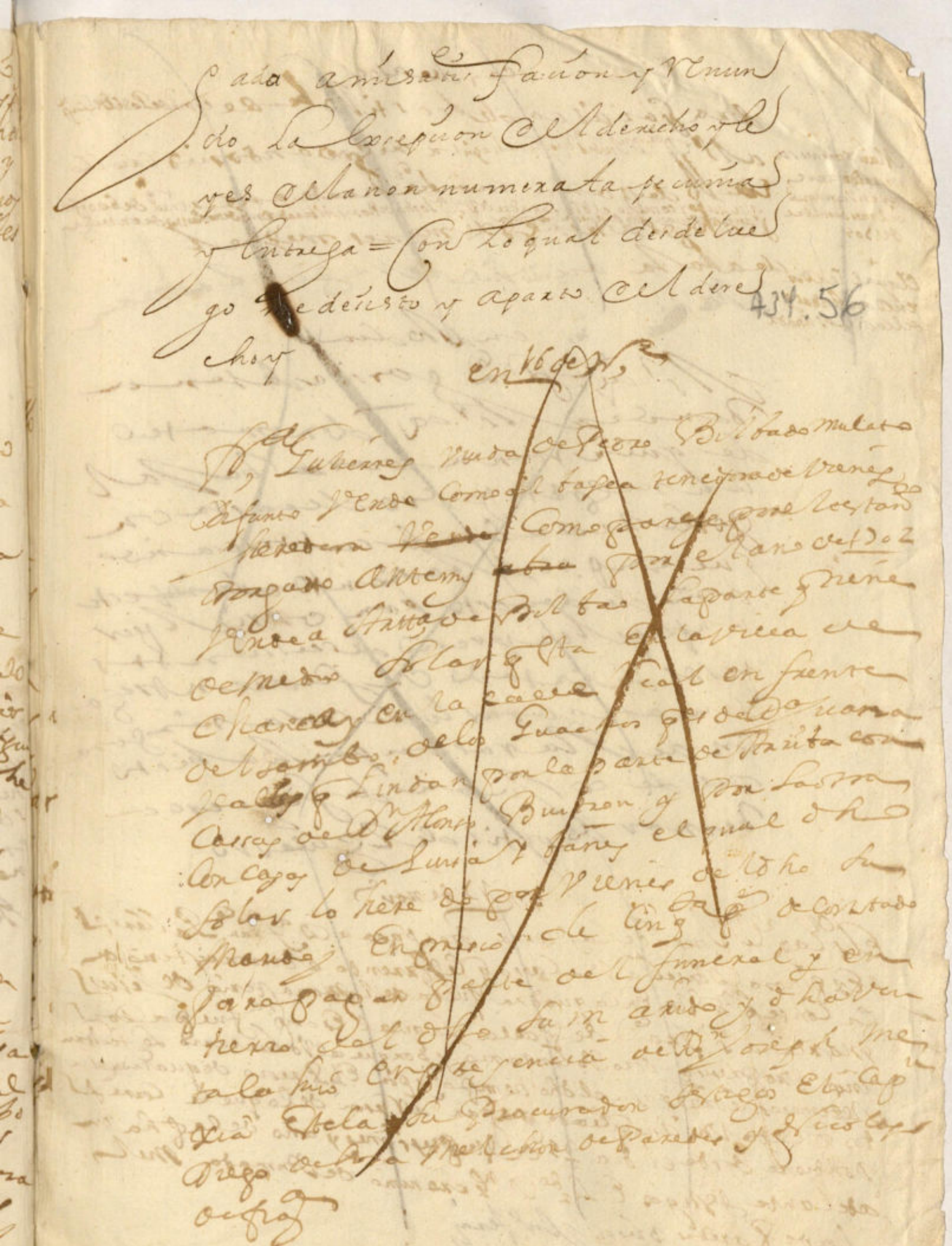

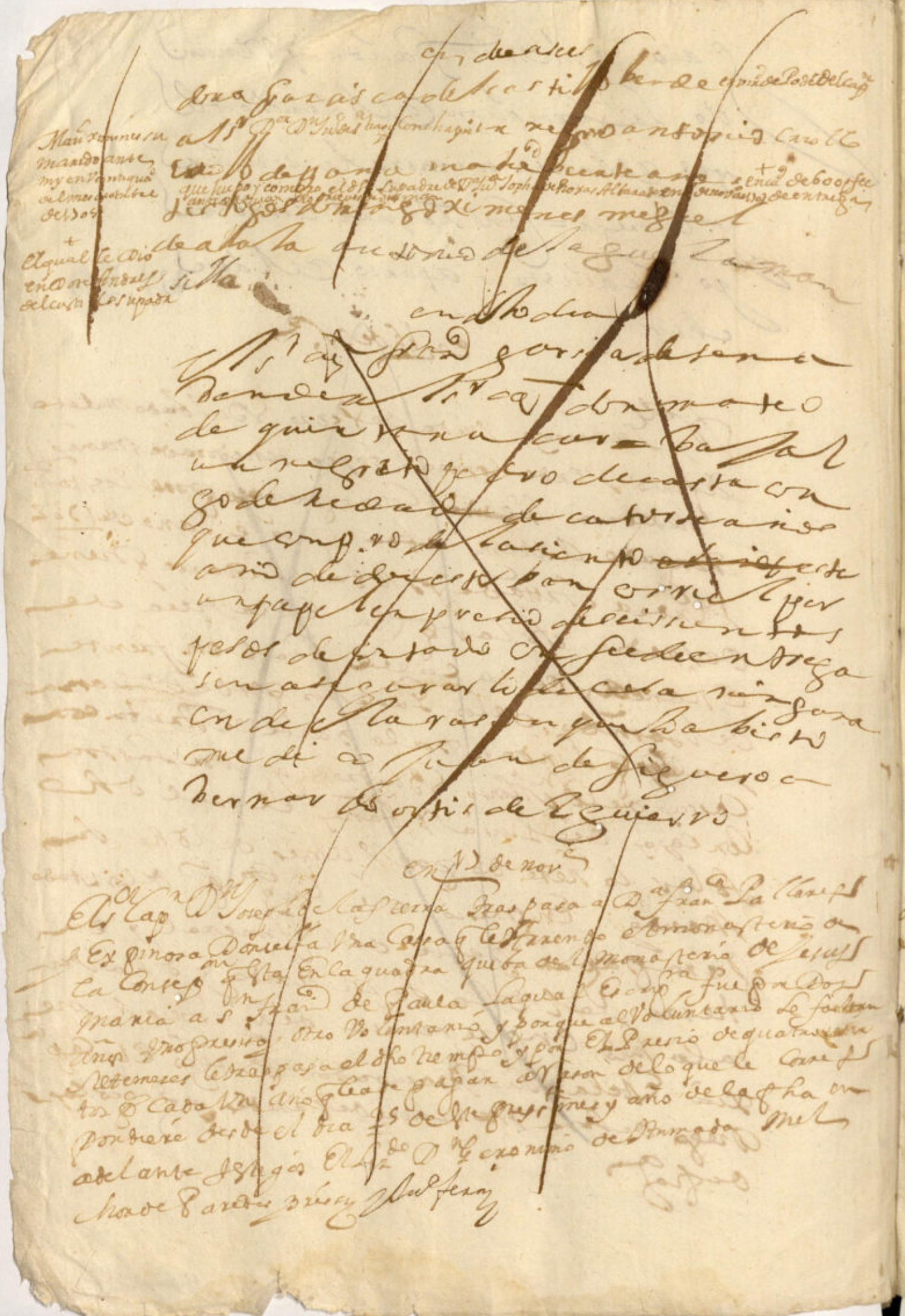

Ros.a en seis
doña margarita segura de
esplana da carta de pago al s.r cap.n
don antonio mesia de aste la de qua
tro sientos pesos por quien tu de una
escritura de ~~m~~ dos mil y quinien
tos pesos ante Landero y asi mismo
tengo rresebidos los rreditos de
dha plata ~~que~~ desde que se le
bro dha escritura asta el dia de oy
que son rrenta dos mil y sien pesos tes
tigos el s.r don antonio de gusman
el padre ma estro fray Juan
de obregon de nro padre san
to domingo y manuel de los olibos
en siete
el s.r ~~[illegible]~~ maestro don felipe mon
tejo y quiros presbitero da poder
al cap.n don antonio de iriarte
y que rejaso y al licenciado
don Juan de espinosa y da balos
presbitero y al cap.n rro que sapata
sagala a cada uno y nso li
dun para cobrar sus para tran
siguir y ensertar para cobrar sus
litimas paternas y maternas para
la dibesion y partision de sus bie
nes paternos y maternos para se
der qualesquier escrituras y asi mis
mo para asetar qualesquier herensias

para que
[illegible] quiebras

734 J I

de qualesquier personas que fueren
y asimismo para que cobrare
una casa que esta a la espalda
de la tenida para chancillería
escrituras para pleitos y para nombrar
procuradores y asimismo rrebo
otro qualesquier poderes que a
rrevocado antes o despues deste a
Cn gas por fernandes montes
mi hermano
o otra qualquier persona que
no sea dho don antonio que rrecibe
o al dho lisenciado don Juan
de espinosa o al cap. rroque
saga la sapata entendien
do ser este el ultimo poder por
rreselarme que el dho mi her
mano me pida le otorgue poder
a los otras personas es mi bolun
tad no ser balido ni de ningun
balor ni efeto por serto de
contra mi boluntad y con facul
tad de que lo puedan sostituir
en todo o en parte y cobrado a
su orden testigos el sr lisenciado
don fran.co fernandes de baldes
presbitero el sr cap.n don nicolas
de berastigui y el cap.n don Juan
fernandes de baldes

una capa
de [illegible]
sombrero
una espada

[illegible] debo a mi
[illegible]

Fran.co de Herrastiguel urbano de la
carrera

Que casado en pual y durante
el matrimonio no tubo hijos
mi padre no le bo dote luego
se ausento dentro de seis meses

734.58

en Jose

A [illegible] Juan Manuel de Mecola un negro
[illegible] Juan de Castañeda de edad
de veinte y quatro años que uvo por bienes
de [illegible] Don Pedro Mogollon su padre
a [illegible] diez y seis años poco mas o menos
por division y partision en precio de seiscien
tos y sinquenta pesos de contado en
efectivo de contado en efectivo a uno
y otro sin asegurarlo de cosa ninguna
solo lo que al presente es [illegible] testigos
don Juan Jose Escano Fran.co de Sierra
Alferiente Juan [illegible] Palomino

[illegible]

[illegible] Fran.co [illegible]
[illegible] Manuel [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] pesos de [illegible]
de la casa en que [illegible]
arrasron de cada mes [illegible] pesos
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] que [illegible]
para [illegible] pero otros tantos que le debe por
escritura de plazo cumplido en obliga
sion de [illegible] testigos [illegible]

Ds. Cap. Dn Ant. de la Barga y Burgos ha parecido ante mi el R. P. Dn Baltasar Ignacio de Lazur y Rivera primo Cura y Vicario de este Pueblo de Tango Dn Pedro de Villagomez por el tiempo y de falta Cura y Vicario mas propio de dho Pueblo de Tango Dn Pedro de Villagomez por el tiempo y de falta Cura y Vicario mas propio de dho Pueblo de Tango Dn Pedro de Villagomez segun parece de dho Arrendamiento de Hacienda de Cañas y Trapiche nombrada Tenteningo que hizo el dho Dn Pedro de Villagomez a favor de dho Dn Antonio de la Barga y Burgos por tiempo de seis años que empezaron a correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de dho Arrendamiento segun y como mas largamente se contiene y declara en dho Arrendamiento a que me remito y en virtud de dho Arrendamiento dijo dho Dn Pedro de Villagomez que daba y dio en Arrendamiento dho Hacienda de Cañas y Trapiche nombrada Tenteningo con todos sus Aperos de labranza Bueyes Mulas Caballos Esclavos Negros Indios Indias y demas Ganados mayores y menores que al presente tiene y en adelante tuviere por el tiempo de dos

Jas.ª doña ~~de~~ pretonila de torresillas
natural desta ciudad hija natural
del cap.n Jose de torresillas y tenedora
de una casada y velada
con el cap.n antonio de rribera
y durante el matrimonio tiene
por sus hijos legitimos a casil
da y polita de rribera = vestaquio an
tonio = fran.co de borxa ~~antonio~~ = pedro rru
mualdo = pablo antonio = Juana
evangelista = y fran.ca mer de rribera
y quando caso con el suso dicho
llevo en dote ocho mil pesos en pla
ta y en algunas alajas y las
arras llego a diez mil pesos ante
beltran abra nuebe años poco mas
~~de~~ no de bevile de beman
das forsosas = un peso a mandas
forsosas = otro a ~~[illegible]~~ de cautivos
otro a Jerusalen que ere ser sepul
tada en su perroquia o en la yglesia
parte y lugar en que a todo bas ea
y tenedor de bienes su marido =
y tenmundo que se le de a mi madre
una falda llen de rrasos con un en
cale ojetiado y una sortija de
esmeraldas de oro = y tenmundo
a Jose su mi ermana un tablerito
de esmeraldas y a fiesta de bretaña
nuebo = y asimo a marea

734.60



en 4

Mr. de Jose de Urro la soldado de la
guarda de su ese tensia da en arren
damiento a la Sra. doña ysabel de agu
dos tanbos que esta el uno en surco
y el otro en los chorrillos por tiempo de
dos años presisos que corren desde primero
de henero deste presente año ha
sio cada uno de noventa pesos y presi
el primer año adelantado que son no
ventas pesos del primer año y esta pag
pea de pagar a ~~[illegible]~~ primero de henero del año
que viene de setesientos y seis y de los
dos los arriendas por rrematequel
y sieron los jueses y oficiales rreales
como arrendatario del rreal derecho
de conpusision de las pulperias y asi mis
sin colegua sen contor no de sama
y asimismo le da carta de pago de el
arrendamiento pasado de dos dos
tanbos que no le de le del dho arren
miento cosa ninguna pasada con
finiqueto de lo rreferido Juan garcia
Cornillo y mauricio de ortega

Y cuando se

Al Sr. Cap.n Tomas Antonio de Villar
en virtud de poder vende al Sr. Cap.n
don Juan de Murga moreno una
negra que responde a nicolasa
de la hedad de veinte
años en precio de seiscientos y tre
inta pesos de contado fee de entre
ga bosal alma en boca con
de la razon que la a tenido
en su poder y renunsia el dere
cho de rrediviotoria ser el Cap.n
Antonio de Villar y estrado don
Jose de Bucaro

734.62

Al Cap.n Tomas Antonio de Villar
en virtud de poder vende al Sr. Cap.n don
Manuel de Orosco una negra que res
ponde por Juana de Casta hasta
de hedad de veinte años en la mas
cabosal alma en boca con de la
razon que la a visto medico y sea en ten
tado della y renunsia el derecho de rre
diviotoria en precio de seiscientos y sin
quenta pesos de contado fee de entrega
don Jose Brito y don Alonso Caballero

este efecto le dio el Sr. Licenciado don Agustin
de la Secura y Bicario de la doctrina de los rreyes
su ermano con declasion que si la bendieren
ande con prarcta casu lugar

+
en dicho

Ante mi Tomas Antonio de Villarbin
en virtud de poder a doña Juana Bel
tran de la Cueba una negra que rres
ponde a maria del Carmen de casta
popo de hedad de diez y ocho años bo
en precio de seiscientos y treinta pesos
de contado fue de entregar renuncio
el derecho de rredibitoria Juan
de Lara Jose de Orellana y Juan Fran.co de la
sarte y a testigos

declaran que
tenen a Juan
de Aguayo de
libre

en dicho

Ante mi Baltasar de rre~~[illegible]~~ co ba ben
de a la s.ra maria y asinta de yar
una negra que rresponde a maria
de casta chala de hedad de bein
y sinco años bosal al ma en boca
entre otros en la ciudad de pana
ma este año por un papel en precio de
issientos y ~~treinta~~ beinte pesos de contado
fue de entrega en dicha razon que
a tenido en su poder y la a esto ber
dico y renuncia el derecho de rredi
toria testigos Jose de castilla y usta
quio de castillo y santiago de castillo

734.63

y tenedores de bienes y herederos
y suso dhos y pide y encarga que la
entierren de limosna por estar pobre
rre boca testigos don agustin de a
mendares presbitero don blas de merlo
y don joseph lomino y el Sr lisenciado
don juan bautista de laurigui pres
bitero

en 3

Ala sa gertrudes salgado por la li
bre hazo ser ani colas salbo de
partida para el rrey no de chile
para que benda a una negra nom
brada maria antonia de ca
rrano ba hedad catorse años
y de lo procedido a su orden
y facultad de sustituyr en todo
o en parte testigos pedro mexi
calbo y el cap don franco de
laurigui y polito de ydiarte

1
en 23

testigos pedro de quebedo y nicolas gallego
y don rrodrigo ~~de~~ calderon

1
en 23

Ante mi don Fran.co Velasco da
en arrendamiento a la s.a doña Juana
de los santos una casa tienda en el
baratillo y mediante a la de Ale
mente de leon por tiempo de ocho
años los quatro presisos y los otros
dos tantos que corren desde hoy
~~desde~~ deste presente mes y año y pre
de cinco pesos cada mes ~~testigos~~

en 8

Ante mi don Alonso Benitez niño vende
a la s.a doña Catalina arias
maldonado una negra ~~[illegible]~~
que responde a ysabel maria
casta de la hedad de diez
años bozal en precio de ~~[illegible]~~
quatrocientos pesos de contado
fee de entrega en declaracion
que esta ofrecida y asimismo la
a tenido en su poder y la a bisto
medico y rrenuncia el derecho
de rrebitoria testigos don Juan
pablo de herrera mateo bellon
de salazar y el padre fray Jorge
de sebilla de la orden de s.n
Juan de dios presbitero

En Tres

El Sr. Corregidor don Juan de Balbuena Bendabal y Aguilera Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta Villa de Potosí en la mejor forma que ha lugar en derecho parezco ante Vmd. y digo que Doña Josepha Bernarda mi legitima mujer y Albacea testamentaria de Doña Luisa de Vargas mi suegra presentia una memoria nombrada Memoria de mi dote y gananciales que en poder de don Juan de Zevallos Borgoñon vecino de esta Villa se hallaban depositados en reales de contado y otros efectos como consta de dicha memoria que presento en forma y para que en virtud de ella se me entreguen los referidos efectos pido a Vmd. se sirva mandar se me entregue dicha memoria para que en virtud de ella se me entreguen los referidos efectos que pido y juro en forma de derecho

Potosí

El Sr. Corregidor don Juan de Balbuena Bendabal y Aguilera Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta Villa de Potosí en la mejor forma que ha lugar en derecho parezco ante Vmd. y digo que Doña Josepha Bernarda mi legitima mujer y Albacea testamentaria de Doña Luisa de Vargas mi suegra presentia una memoria nombrada Memoria de mi dote y gananciales que en poder de don Juan de Zevallos Borgoñon vecino de esta Villa se hallaban depositados en reales de contado y otros efectos como consta de dicha memoria que presento en forma y para que en virtud de ella se me entreguen los referidos efectos pido a Vmd. se sirva mandar se me entregue dicha memoria para que en virtud de ella se me entreguen los referidos efectos que pido y juro en forma de derecho

Potosí

El Sr. Corregidor don Juan de Balbuena Bendabal y Aguilera Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta Villa de Potosí en la mejor forma que ha lugar en derecho parezco ante Vmd. y digo que Doña Josepha Bernarda mi legitima mujer y Albacea testamentaria de Doña Luisa de Vargas mi suegra presentia una memoria nombrada Memoria de mi dote y gananciales que en poder de don Juan de Zevallos Borgoñon vecino de esta Villa se hallaban depositados en reales de contado y otros efectos como consta de dicha memoria que presento en forma y para que en virtud de ella se me entreguen los referidos efectos pido a Vmd. se sirva mandar se me entregue dicha memoria para que en virtud de ella se me entreguen los referidos efectos que pido y juro en forma de derecho

Potosí

El Sr. Corregidor don Juan de Balbuena Bendabal y Aguilera Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta Villa de Potosí en la mejor forma que ha lugar en derecho parezco ante Vmd. y digo que Doña Josepha Bernarda mi legitima mujer y Albacea testamentaria de Doña Luisa de Vargas mi suegra presentia una memoria nombrada Memoria de mi dote y gananciales que en poder de don Juan de Zevallos Borgoñon vecino de esta Villa se hallaban depositados en reales de contado y otros efectos como consta de dicha memoria que presento en forma y para que en virtud de ella se me entreguen los referidos efectos pido a Vmd. se sirva mandar se me entregue dicha memoria para que en virtud de ella se me entreguen los referidos efectos que pido y juro en forma de derecho

[illegible] respondan a [illegible]
de cantidad de [illegible] y dos
años que entraron cantidad de yegua
ma de [illegible] otro por otra
pagos [illegible] en gratis de [illegible]
entregados en [illegible] en
Conde [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

734 66

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

en nueve

El sr. cap.n don manuel de aguirre
como al basca y tenedor de bienes
de don luis de mendoza ante ma
teo barreto en biente de henero deste
año bende al sr. cap.n fran.co chirin
un sanbo nombrado este ban
de la parra que quedo por bienes
del dho difunto en presio de dosien
tos y ochenta pesos con condisio
que no a de ser bendido en mas
cantidad que en dha bar y quan
do los diere el dho sanbo a de ser
libre testigos don Jasinto de arriaga
y don Jose granados ~~[illegible]~~
y don martin ~~[illegible]~~ cano

fue de entrega

en diez y seis

El sr. cap.n Juan de soto mayor
en birtud de poder bende a la sra. dña
maria Josefa de arse y arriaga una
negra ~~[illegible]~~ que responde
a maria de casa la ae mehedad
beinte y cinco años bosal en presio
de seiscientos y beinte pesos de con
do fue de entrega en declarasion
que la a tenido en su poder y la ae
ber medico y se a entendido y renu
sia el derecho deste dihitoria testi
domingo de mendieta y Jose marq.
de guzman y Juan fran.co de cas
y rribera